



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia

Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa



Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa

DERECHO MUNICIPAL GUIPUZCOANO: ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y AUTOS DE BUEN GOBIERNO (1310-1950)

VOL. 3
ERRENTERIA-IRUN



M^a ROSA AYERBE IRÍBAR

Textos Jurídicos de Vasconia
Gipuzkoa, 6

**DERECHO MUNICIPAL GUIPUZCOANO:
ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y AUTOS
DE BUEN GOBIERNO (1310-1950)**

**Vol. 3
ERREENTERIA - IRUN**

M^a ROSA AYERBE IRÍBAR

Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, núm. 6



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa



**Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputacion Foral de Gipuzkoa**

Donostia-San Sebastián, 2019

Consejo de Redacción

Gregorio MONREAL ZIA, director. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Itziar ALKORTA IDIAKEZ, secretaria. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Carmen AGOUÉS MENDIZABAL. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Jean-Baptiste BUSAAL. Université Paris Descartes.

Josep CAPDEFERRO I PLA, Universitat Pompeu Fabra.

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA. Universidad de Oviedo.

Gorka GALICIA AIZPURUA, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Amane GOGORZA. Université de Bordeaux.

Xabier IRUJO. Center for Basque Studies, University of Nevada.

Javier PALAO GIL. Universitat de València.

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Derecho municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950). Vol. 3. Errenteria-Irun ; Rosa Ayerbe Iríbar. – Donostia-San Sebastián : Fundación Iura Vasconiae = Iura Vasconiae Fundazioa, 2019. – 1112 p. ; 24 cm. – (Textos jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa ; 6)

D.L.: SS-1115-2019 – ISBN: 978-84-09-14450-8 – ISBN (obra completa): 978-84-09-14447-1

1. Gipuzkoa – Fueros – Historia. I. Ayerbe Iríbar, M^a Rosa, ed. lit. II. Fundación Iura Vasconiae III. Título IV. Serie

811.361 (091)

© Fundación Iura Vasconiae. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia / Iura Vasconiae Fundazioa. Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (*B.O.P.V.* N° 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1º piso (oficina Fundación Iura Vasconiae). 20014. Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

ISBN: 978-84-09-14450-8

ISBN (obra completa): 978-84-09-14447-1

Depósito Legal: SS-1115-2019

Distribuye: Lamiñarra. E-mail: laminarra@gmail.com.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

Fundación Iura Vasconiae, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: iuravasconiae@iuravasconiae.eus

Web: <https://www.iuravasconiae.eus>

Índice general

	Págs.
Errenteria.....	9
Errezil.....	196
Eskoriatza.....	210
Ezkio	238
Gabiria.....	249
Gaintza	252
Gatzaga	253
Gaztelu	279
Getaria.....	282
Hernani.....	298
Hernialde.....	551
Hondarribia	558
Ibarra	694
Idiazabal	711
Ikaztegieta	715
Irun	722

VOLUMEN 3

Errenteria - Irun

ERRETERIA

267

1518, MAYO 5. ERRETERIA ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ERRETERIA, PRESENTADAS A LA CONFIRMACIÓN REAL.

AM Erreterria, A/6/1/1¹.

Título [I].- De la elección de los ofiçiales del conçejo, e qué e cuándo e quiénes pueden e han de ser.

En el nonbre de Dios e de la gloriosa Virgen nuestra Sennora Santa María su madre.

(I).- Primeramente ordenamos e mandamos que guardándose la costunbre antigua e lo que al presente de vsa, aya en esta villa dos alcaldes e vn preboste e dos jurados mayores e tres rregidores e vn procurador síndico e dos jurados menores e vn escriuano fiel de conçejo e vn bolsero o mayordomo del conçejo, e que sean elegidos en cada vn anno el día de Anno Nuevo a la mannana, solamente para vn anno e non para más tienpo.

(II).- Yten que non pueda seer elegido para ninguno de los dichos ofiçios ninguno de los electores nin ninguno de los que han seydo ofiçiales prinçipales en qualquiera de los dichos dos annos próximos pasados, avnque no entre en cónclave o claustro a fazer la dicha elección al tienpo que (aquella se hi)ziere; pero el bolsero, porque non es abido por ofiçal público, (... procurador) síndico e jurados menores non entran en los cabildos o t(...) los gremios que puedan seer electores para otros ofiçi(os...) mediante (...)tençia e (...) sean los dichos (...).

(III).- Yten (...)les son los trabajos (...) en algund tien(po ...)tir las personas que (...)tas e rresidençia (...) la suert(e ...) por ofiçiales prinçipales, pero que (...) segundo anno antes que en el húltimo (...) seys meses que puedan seer eleg(idos ...) de los dichos ofiçios.

(IV).- Otrosí, que los ofiçiales que obieren (...) sentiere y mejor le paresçiere rrealmente, syn otra mala yntençión, de la sufiçiençia e avilidad, e tanbién de la insufiçiençia de las personas que ovieren o quesieren elegir, por que mejor se haga e açierte la dicha elección. E que sy alguno d'ellos oviere seydo rrogado o le rrogaren para elegir alguna persona, no la elegirá nin nonbrará nin le dará su voto, e que declarará y manifestará el mismo día en conçejo general, delante el pueblo, los tales rrogadores sy algunos oviere, por que aya confusyón e sean castigados y otros tomen enxemplo. E que non descubrirán, direte ni indirete, los votos nin paresçeres que cada vno d'ellos diere sobre la dicha elección, so pena de perjuros e so las otras penas en derecho e ordenanças esta-

¹ Se halla roto y con pérdida de texto en gran parte de sus folios.

blesçidas por cada cosa e artículo que asy non guardaren e conplieren, como se contiene de suso.

(V).- Yten, qu'el dicho escriuano fiel jure sobre la Cruz e \los² santos Evangelios, commo dicho es, de tener secreto los votos de los dichos electores y de no hazer nin consentir, a poder qu'él pueda, ningund fraude en los charteles nin en otra cosa ninguna de la dicha elección.

(VI-X).- Otrosy, que fecho el dicho juramento entren luego (dic)hos ele(ctores) solos, syn el dicho escriuano (fiel), en el lugar (...) asygnado (para haçer los ayunta) mientos e rregimientos, e que (...) que le paresçiere que será (...) a estas ordenanças e (...) e a vtilidad de los vnos e la insufiçiençia (...) o)nestamente, conforme a su juramento, nonbrando (...) les paresçiere. Y que en todo el(...)n dar (...) e)llos libre facultad. Y que ninguno (...) diret)e ni indirete, so pena de perjuero (...)do por fuerça o premia que a qual(quier...) que asy estubiere en dubda o (...) e dirá su paresçer primero, que los alcaldes (...) jura)do mayor, y en fin el rregidor o rregidores (...)os del terçero anno, e después los del (...) o)viere electores.

E que sy todos los electores (...) todos los otros se conformaren en la elección e nonbraçión de todos los ofiçiales o de algunos d'ellos, que aquellos tales que en conformidad de todos, o eçebto vn solo voto, commo dicho es, fueren elegidos queden e sean ofiçiales de aquel anno syn echar suerte ninguna sobr'ellos.

Pero que sy non fueren conformes los dichos electores sobre la elección de todos o de alguno o algunos de los dichos ofiçiales y la diferençia estubiere en más de vn boto solo, que en tal caso cada vno de los dichos electores dé e ponga su voto en vn chartel, escribiendo el nonbre de la persona y el ofiçio para que lo nonbra y elije, y que todos estos charteles sean yguales e de vna forma; y que para los escriuir metan dentro del dicho claustro o cónclave al dicho escrivano fiel y él los escriba allí dentro, y ende luego ge los entregue a cada vno de los electores los suyos para que ellos mismos de sus manos los lleven al conçejo e pongan en el cántaro, commo se contiene de yuso.

E fecho lo susodicho, hagan tanner luego la campana para que se junte el pueblo a conçejo general \en la yglesia³ o en el çimiterio o en la torre d'ella, donde mejor les paresçiere, y qu'el dicho conçejo delante el pueblo y en presençia de los dichos electores diga e manifieste el dicho escrivano fiel los que han seydo elegidos por ofiçiales de aquel anno en conformidad, leyendo el avto que sobre ello truxiere por escripto, y diga⁴ \de cómmo⁵ sobre los otros ofiçiales, non se podiendo conformar los el(ettores ...)en cada v(no d'ellos ...) charteles para que echen suertes (...) del dicho pueblo.

E mandamos que sy (...) nin judi(...) de perjuros los nonbres de los que truxi(ere ...) los pong(a ...)mente \vno a vno⁶ en el dicho cántaro o holla (...) dicho conçejo amose (...) cada vno d'ellos al dicho escrivano f(iel ...) que rreconozca su l(etra ...)

² (Va entre rrenglones) do diz «los», vala.

³ Va entre rrenglones do diz «en la yglesia», vala.

⁴ Tachado «que».

⁵ Va entre rrenglones do diz «de como», vala.

⁶ (Va entre rrenglones o diz «vno a vno», vala).

doble el dicho escrivano fiel todos de vna forma. E asy doblados, se echen (en el cántaro) o holla, commo dicho es, vno a vno, e allí los rrebuelban en vno y los hag(a sacar) a vn ninno, rremangado el braço. Y que se tenga esta forma en ello. [E] que los (nonbres) de los alcaldes, sy non fueren elegidos en conformidad, se echen en el cántaro o ho(la ...) primeros por cada vn elector dos charteles para los dos alcaldes. E sy el vno (fuere) elegido en conformidad, que solamente sobre el otro echen suertes (...) electores sendos charteles, e que los dos primeros qu'el ninno sacare sy(...) elegido en conformidad sean alcaldes. E sy el vno fuere elegido en conformidad, qu'el primero que sacare el ninno sea alcalde. Y que todos los dichos \otros/ charteles de la dicha holla o cántaro sean quemados syn que nadie los lea. E después echen los charteles de los dos jurados mayores, sy ninguno d'ellos fuere elegido en conformidad, e sáquelos el ninno, e los dos primeros que sacare queden por jurados mayores e los otros charteles sean quemados syn leerlos. E después echen sendos charteles por el preboste. E sacado aquél, como dicho es, echen otros sendos por el procurador syndico. E sacado aquél en la manera susodicha, pongan en la dicha holla o cántaro cada tres charteles, cada vn elector por los tres rregidores, y los tres primeros que sacare el ninno queden por rregidores. Pero sy el vno d'ellos o los dos fueren elegidos en conformidad no han de hazer los dichos charteles nin echar las dichas suertes, syno tan solamente entre las personas sobre que no se pudieren conformar los dichos electores. E sacados los dichos rregidores y quemados los charteles que sobren, commo dicho es, echen los dichos electores cada otros dos charteles por los dos jurados menores o cogedores, y después sendos charteles por el escrivano fiel. Y en fin otros sendos charteles por el bolsero o mayordomo del dicho conçejo, e queden por cogedores, escrivano fiel e mayordomo los (...) guardando en todo ello la forma (...) de sobre los dichos alcaldes.

(XI).- (Otro)sy que el que no (...) voto por sy non entre en la suerte nin (...)chan por él ning(ún ...) manera que a lo menos tenga dos votos (...) entre en la dicha suerte (...) de ser sorteado y elegido para (qual)quiera de los dichos ofiçios del dicho conçejo.

(XII).- (Otrosy) mandamos que todos los dichos alcaldes, jurados mayores e rregidores de los dichos dos annos segundo y terçero que fueren en la dicha villa el dicho día de Anno Nuevo ayan de oyr la misa en tanniendo la canpana, commo dicho es, e a sacar los (siete) electores para fazer la dicha elección, so pena de cada tres mill maravedís sy (sien)do rrequeridos para ello \por avto por el dicho escrivano fiel/⁷, non fueren a sacar y echar las suertes de sobre los dichos electores, saluo sy estubiere doliente, que no puede yr a la dicha yglesia. Y que paresçiendo cómmo fue rrequerido, se eche la suerte sobre los otros ofiçiales de los dichos dos annos e se saquen los dichos siete electores. Y que lo que fuere fecho por los que se juntaren, guardando la forma susodicha, valga commo sy todos los dichos ofiçiales de los dichos dos annos segundo e terçero fuesen presentes, paresçiendo por avto público, commo dicho es, de cómmo fueron rrequeridos los dichos ofiçiales que fueren en la dicha villa. E que otramente non valga nada la elección que fizieren de los dichos electores en la de los dichos ofiçiales del dicho conçejo.

XIII.- Que ninguno rruegue nin encargue, por sy nin por otro, a ningún elector nin a ningún ofiçial del conçejo para que nonbren e elyan por ofiçial prinçipal nin por

⁷ (Va ent)re rrenglones do diz «por avto por el dicho escrivano fiel», vala.

sustituto a ninguna persona, so pena de dos mill maravedís e so las otras penas en derecho e leyes d'estos rreynos estableçidas contra los que sobornan e corronpen testigos. Y que sean juezes para en este caso e para lo contenido en la ordenança ante d'ésta los⁸ ofiçiales e rregimiento de la dicha villa.

Forma del juramento de los offiçiales nuevos.

XIII^o.- Otrosy, que el mismo día que fueren elegidos los dichos ofiçiales (nuevamente nonbrados) juren en forma sobre la Cruz (e los) santos Evangelios corporalmente (que) bien e fielmente cada vno d'ellos (vsarán) dichos sus ofiçios syn fraude nin (engan- no), nin amor nin odio, nin otra mala yntençión ninguna, y que procurarán y traba(jarán para) rregir e gobernar lo mejor que ellos pudieren e supieren hazerlo, gua(rdando el) seruiçio de Dios e de Sus Alteças, e la justiçia a las partes, e el bien e pro común (de la dicha) villa, e que conplirán e efe(tuarán e) harán guardar e efetuar e conplir lo (mejor que) pudieren las cartas executorias e prebilejos e sentençias, livertades e franquezas (e pre)minençias de la dicha villa, e sus ordenanças e buenos vsos e costunbres. (E que) espeçialmente guardarán la forma susodicha de la elección de los otros ofi(çiales) del conçejo sus subçesores en quanto en ellos fuere acabado su anno, el día (de Anno) Nuevo que primero verná, so pena de perjuros e de cada diez mill maravedís, sal(uo la) autoridad de Sus Alteças sy otra forma de elección entre tanto non d(ieren. En tal caso) ordenamos que pueda ser elegido por sustituto en lugar del ofiçial del conçejo que fue- re muerto o avssente qualquiera que non oviere seydo ofiçial prinçipal el anno próximo pasado, avnque lo aya seydo el segundo anno antes, o avnque aya seydo sustituto el anno húltimamente pasado, sy oviere dado cuenta del dicho su ofiçio e cargo, e pagado los alcances, sy algunos oviere, e non antes.

XV.- Yten, que después que fallesçiere o se avssentare de la dicha villa alguno de los dichos ofiçiales del conçejo, luego el primer día ordinario de rregimiento se haga la elección del dicho ofiçial sustituto por los otros ofiçiales que quedaren en la dicha villa, estando ayuntados en su rregimiento, tannida la campana en forma, e echo primero el juramento de la manera que se contiene de suso en la elección de los ofiçiales prinçipales del conçejo. E que non seyendo conformes⁹, hagan sus charteles escriptos por su escri- vano fiel y el primer domingo siguiente, juntado el conçejo general de todo el pueblo, echen los dichos charteles en vn cántaro públicamente y saque el vno d'ellos vn ninno, e los otros charteles sean quemados syn leerlos, de la forma que se haze en la elección de los ofiçiales prinçipales. Y el que sacare el ninno quede por sustituto (prinçipal) del muerto hasta el día de Anno Nuevo primero siguiente. E sy¹⁰ (...)ar del avssente fasta qu'el to(...) la dicha villa lla primera vez¹¹ e no para más tiempo (...) non se entienda en la elección del dicho sustituto fasta el primer día (or)dinario de rregimiento, después de la dicha avssencia o muerte del dicho ofiçial prinçipal, (no) se pueda dilatar la dicha elección más de hasta el segundo día ordinario de rregimiento después de la dicha av-

⁸ Va testado do dezía «del rregimiento», non enpezca.

⁹ (Testado) «todos», non enpesca.

¹⁰ (Testado «en la», vala).

¹¹ (Va escri)pto entre rrenglones do diz «la primera vez», vala.

sençia o muerte, so pena de cada dos mill maravedís a cada ofiçial del dicho rregimiento. Y qu'el (dicho so)stituto elegido en conformidad o por suerte haga juramento en el dicho conçejo (o en) el dicho día de domingo en la forma que los otros ofiçiales prinçipales lo deven hazer al tiempo de su creaçión, commo se contiene de suso en la ordenança segunda antes d' ésta.

(Que) las açeten.

XVI.- (O)trosy, en el mismo día que fueren elegidos los dichos ofiçiales prinçipales o por (fin) e muerte o avsençia, los dichos substitutos, sean obligados de açeptar (e aç)epten los dichos ofiços a que fueren elegidos, so pena de cada tres mill maravedís o de destierro de vn anno de la dicha villa e de toda su jurediçión; o en lugar del dicho destierro, sy más quesieren, los dichos ofiçiales e rregimiento, para lo qual ellos sean juezes competentes, que lo puedan echar y echen en la cárçel pública de la dicha villa al que rrecusare de açeptar el dicho ofiçio pasado el dicho día en que lo elegieren y se publicare, commo dicho es. E que non salga de la dicha cárçel hasta que açepte el dicho ofiçio e pague la dicha pena pecuniaria, syn ninguna rremisión, saluo sy tubiere justa cabsa que le escuse de açeptar el dicho ofiçio y aquella alegare e seguiere ante quien e commo lo manda e dispone el derecho e leyes d'estos rreynos, e se contiene de suso en la quarta ordenança de suso, pronunçiando e quedando finalmente por escusado por sentençia difinitiba pasada en cosa juzgada, e non otramente.

XVII.- Otrosy ordenamos e mandamos qu'el dicho escriuano fiel del dicho segundo anno, o en su avsençia e defecto el que oviere seydo escriuano fiel del anno próximamente pasado, quede y esté fuera del dicho cónclave, a la puerta, para que, después de platicado e trata(do) sobre la elección de los dichos ofiçiales y tomada la conclusyón que sobre ello (acor)daren los dichos electores, le llamen e metan dentro del dicho cónclave al dicho escriuano fiel e allí le nonbren los ofiçiales que ovieren elegido en conformidad, sy algunos fueren; y los que nonbraren en diferençia los escriva en charteles, commo dicho es de (suso). Y que asyente por escripto el dicho escriuano fiel a los ofiçiales que los dichos electores le dixieren que han elegido en conformidad, de cómmo en conformidad elegi(eron) a aquellos; y porque sobre los otros ofiçiales fueron diferentes acor(daron) e hizieron sus charteles para echar las suertes delante el pueblo, co(mmo man)dan las ordenanças de la dicha villa. Y que asentado lo susodicho por avto h(aga) firmar a los dichos electores, al pie d'ello, antes que salgan del dicho cónclave. (E sy) algunos d'ellos non supieren escriuir, firmen vnos por otros, a rruego d'ellos. (E que) después continúe de cómmo se tanniere la canpana para conçejo general e se juntare (el) pueblo y se echaren los charteles en la dicha holla o cántaro, o en otra basy(ja) semejante qual fuere; e nonbren el ninno quien fuere, y los ofiçiales que sali(eren) por los dichos charteles e suerte. E antes de lo susodicho escriva el dicho escriuano fiel de cómmo por los alcaldes e ofiçiales que aquel día salieren e acabaren sus ofiços ovieron seydo llamados¹² tanniendo la canpana, e fueron juntados en la dicha yglesia los dichos ofiçiales de los dichos dos annos segundo e terçero, escribiendo sus nombres¹³ de los

¹² Va testado do dezía «por», non enpezca.

¹³ Va testado do dezía «de los que se juntaren», non enpezca.

dichos ofiçiales que se juntaren, e de cómo oyeron la dicha misa y echaron suertes para sacar los electores. Y declare entre cuántos, esprimiendo la cabsa de los avsentes, sy todos catorze no se juntaren, y declare los nonbres de los electores que salieren e la forma del juramento que vbieren fecho conforme a la ordenança de suso; y de cómo entraron solos los dichos electores en el cónclave, y que después de lo susodicho, de allí a vn rrato de tienpo le llamaron e metieron al dicho escriuano fiel al dicho cónclabe donde ellos estaban, y los dichos avtos escriba el dicho escriuano fiel en forma, con día, mes e anno e lugar e testigos. Saluo sólo vel avto/¹⁴ del cónclabe en que no ha de poner testigos, porque non han de entrar allí synon solos los electores. Y por esta cabsa han de firmar ellos el dicho avto, commo dicho es.

XVIIIº.- Otrosy que, acabados de elegir los dichos offiçiales del conçejo, sea obligado el dicho escriuano fiel, so pena de mill maravedís, de notificar ese mismo día, por avto en forma pública, a los dichos offiçiales nuevamente elegidos, o a lo menos al vno de los dos alcaldes e al vno de los dos jurados mayores e al escrivano fiel de conçejo, que otro día seguinte se junten a rregimiento. a la hora e lugar asignado por las ordenanças de la dicha villa, todos los dichos offiçiales nuevos e que lean, (s)o la pena de yuso contenida, todas las ordenanças e escrituras de la dicha villa, como e al tienpo e por la orden¹⁵ que se contiene de yuso en el primer título, en la ordenança que comiença «demás del inconveniente».

Título [II].- Del consejo e rregimiento en vniuersal.

XIX-XX.- Dize Salomón¹⁶ en sus proverbios que se pierden e se dexan de poner en efecto los pensamientos donde no ay consejo nin se guían por él, y que con él son confirmados y puestos en obra. Y más dize que en los muchos consejos está la salud del pueblo. Por ende, queriéndonos conformar con las dichas autoridades de la Sagrada Es-criptura, segund lo padesçe la manera y disposición d'esta villa y su pueblo, hordenamos y mandamos que los dichos dos alcaldes e dos jurados mayores e tres rregidores, con el escriuano fiel, se junten a conçejo e rregimiento en el coro de la yglesia parrochial de Santa Marya d'esta villa, mientras[s] se heziere otra casa de conçejo, hordinariamente el miércoles de cada semana, o el día antes sy el miércoles fuere día de fiesta, a las ocho horas de la mannana desde primero de octubre hasta Pascua de Resurrección, e de ally hasta en fin de setiembre a las syete horas de la mannana, so pena de cada dos rreales de plata sy non tubiere justo impedimiento o causa de non yr al dicho rregimiento; y que estén en él dos horas entendiendo y hordenando en cosas que sean a seruicio de Dios e de Sus Altezas, e bien e pro común de la dicha villa. Pero que sy ocurrieren muchos negoçios, ayan de estar e estén tanto tienpo quanto conpliere para la espedición d'ellos y les paresçiere a los dichos offiçiales.

XXI.- Hordenamos que el que tubiere justa causa de non yr al dicho rregimiento la diga o e(n)bíe a dezir la noche antes o el mismo día de mannana, para el tienpo que

¹⁴ Va entre renglones o diz «el avto», vala.

¹⁵ Va testado do dezía «de», no vala.

¹⁶ El texto dice en su lugar «Salamón».

avía de (ser) en el dicho rregimiento, al escriuano fiel o al vno de los dos jurados mayores, para que lo escu(sen) en rregimiento e non le acusen la pena. E que en el primer rregimiento que después fu(ere) jure que la dicha causa fue verdadera, e sacado a él del rregimiento determinen (todos) sobre la dicha pena, declarando sy fue justa¹⁷ o non la dicha causa de la avsençia, (e) valga lo que determinaren, syn aver lugar [a] apelaçión nin nulidad nin otro rremedio (nin) rrecurso alguno. E que sy non dixiere o enbiare a dezir la dicha escusaçión a quien e commo dicho es, que non le escuse de caer en la dicha pena, avnque aya tenido justa causa o impedimiento de non yr al dicho rregimiento.

XXII.- Otrosy, que sy alguno de los dichos ofiçiales non fuere al rregimiento luego en el prinçipio, antes de dar conclusión en vn negoçio y veniere después, que la determinación e conclusión d'ello el escriuano fiel hubiere asentado y escripto en su rregistro, pero antes de las nueve horas dadas fasta Pascua de Resurreçión, o antes de las ocho dadas después de Pascua fasta otubre, que pague la terçia parte de la dicha pena. E sy veniere después de dada la dicha hora antes que de la postrera hora, que pague las dos terçias partes de la dicha pena. E que la pague enteramente sy faltare en todo el rregimiento, commo se contiene en la primera ordenança d'este título. E que el escriuano fiel, escripto lo que ordenaren sobre el primer negoçio, asiente y escriba luego al pie d'ello que Fulano avsenste fue avido por rrevelde; y que en dando la primera hora haga lo mismo, y en fin del rregimiento otro tanto, sy en todo el rregimiento faltare e non se vbiere \enbiado/¹⁸ a escusar primero el avsenste, commo dicho es. Y que el semanero de la puerta tenga cargo de ge lo acordar al escriuano fiel e de acusar la dicha pena sy a él se le oluidare, so pena de (que paguen) ellos mismos¹⁹. E que luego sea essecutada la dicha pena, determinándola los dichos ofiçiales, commo dicho es. Y que sea aplicada e rrepartida por yguals partes entre los otros ofiçiales que en el dicho rregimiento e hora²⁰ se vbieren juntado y mandaren esecutar y essecutaren la dicha pena. E otro ninguno non aya parte en [e]lla.

(XXIII°).- Iten, que en los dichos días antes vn poco de la hora asignada haga tanner la canpana para regimiento alguno de los dichos jurados mayores, por que mejor se puedan juntar y entrar en concejo e rregimiento para la dicha hora, so la pena de yuso en el título de los dichos jurados mayores contenida sy non se tannieren la dicha canpana. E que non se junte ningún rregimiento en ningún día ordinario que dicho es, nin estraordinario, syn que primero se tanga la dicha canpana para ello. E que sea presente el vno a lo menor de los dichos alcaldes syn²¹ que, seyendo rrequerido por escriuano en forma, dexare de yr por malicia al dicho rregimiento e ayuntamiento. E que sy de otra manera se juntaren, non valga nada ni se cumpla lo que ende se heziere e acordare, nin caya en pena ningún ofiçal por non yr al tal rregimiento clandestino que syn tanner la canpana se juntare.

¹⁷ Tachado «la».

¹⁸ Escripto entre rrenglones do diz «enbiado», [vala].

¹⁹ Testado o dezía «a medias», non enpezca.

²⁰ Tachado «q».

²¹ El texto dice en su lugar «o».

XXIII^o.- Iten, que cada vez que se ovieren de juntar a consejo e rregimiento ordinario o estraordinario se junten a lo menos con el vn alcalde e vn jurado mayor e otros dos ofiçiales del conçejo y el escriuano fiel. E que sy²² ninguno de los dos jurados mayores non se juntare nin veniere al dicho rregimiento, que a lo menos sean en él otros tres ofiçiales y el alcalde y el escriuano, de manera que aya en el dicho rregimiento a lo menos quatro votantes. Y que menos non puedan hazer nin hagan consejo, rregimiento nin uniuersidad, nin valga nada lo que en tal ayuntamiento se heziere. Y que donde se juntaren los dichos quatro ofiçiales votantes, como dicho es, tannida la canpana, hagan consejo e vniuersidad, y lo que mandaren e hordenaren todos de conformidad valga e sea efectuado commo sy todos los dichos ofiçiales fuesen presentes en el dicho rregimiento. E que sy todos los dichos quatro votantes non se pudieren conformar nin se conformaren, que se guarde e cumpla lo que se contiene de yuso en este título en la hordenança que comiença «mandamos que en las cosas».

XXV.- Otrósí ordenamos que, sy ocurriere algún negoçio de priesa en que se deva proveer antes del dicho día de rregimiento ordinario, que no se pudiese esperar hasta aquel día syn mucho peligro o inconbeniente, que en tal caso, y non de otra manera, los dichos jurados mayores o qualquier d'ellos, o en su avsençia y defecto alguno de los dichos alcaldes, sean obligados de hazer y hagan tanner la canpana, commo se acostunbra para rregimiento, so pena de pagar todo el danno que de la tardanza se causare a la dicha villa. Y que sean obligados todos los dichos ofiçiales que fueren en la villa e en sus arreuales e rrivera de se juntar e yr luego al dicho rregimiento, so pena de vn rreal de plata al que faltare al dicho rregimiento. Y en tal caso non entiendan en otra cosa ninguna en el dicho rregimiento saluo en aquel negoçio de priessa que ocurriere, commo dicho es. Y que sy sobre otra cosa alguna se entendiere e proveyere, aquella tal non valga nada, commo cosa hecha y proveyda fuera de conçejo e rregimiento, e contra ordenanças d'esta villa.

XXVI.- Hordenamos e mandamos que valga e sea firme todo lo que fuere fecho e acordado por el dicho rregimiento e ofiçiales de la dicha villa estando ayuntados en su consejo e ayuntamiento al tiempo e lugar y en el número e de la manera que de suso se contiene, e non otramete. E que sy algunas personas quesieren contraddezir lo que fuere fecho e hordenado por el dicho rregimiento, que las oyan los alcaldes o otros juezes competentes de Su Alteza con el dicho rregimiento e ofiçiales del conçejo e que fagan sobr'ello los dichos alcaldes e juezes lo que fallaren por justiçia. Pero que ninguno alboroto nin lleuantamiento de gente \no se faga/²³ contra los dichos ofiçiales e rregimiento, so las penas contenidas en las leyes d'estos rreynos. Mas que puedan yr al dicho rregimiento syn hazer otro ningún escándalo las personas que se sentieren o se tubieren por agrabiadas, e dezir e alegar su rrazón e justiçia honestamente, y pedir a los del dicho rregimiento que ge la guarden y que non hagan nin hordenen otra cosa contra ella. Y sy todavía los del dicho rregimiento quesieren efectuar o acordar e acordaren contra lo que los otros piden, que se puedan quexar d'ello e pedir justiçia a los dichos alcaldes o a otras justiçias de Sus Altezas ante quien e commo vieren que les cumple, syn otro escán-

²² Tachado «a lo menos».

²³ Va entre rrenglones do diz «no se faga», vala.

dalo ninguno, commo dicho es. O sy más quisieren, al tienpo de la rresidençia, commo e quando se contiene de yuso.

XXVII.- Iten, que sy fuere rrebocado por inj(usto algo) que fuere ordenado o fecho por el dicho rregimiento, avnque no aya condenaçión de costas contra ninguna de las partes en la sentençia o sentençias que sobr'ello se dieren por los dichos juezes, pero que los dichos ofiçiales de su propia bolsa paguen las costas que ovieren fecho de su parte en seguimiento del dicho pleyto, e que non se les tome nin pase en cuenta lo que ovieren librado e gastado en [e]llo el día de las cuentas; mas antes todo ello se les haga cargo a los que ovieren ordenado e votado en [e]llo.

(XXVIIIº).- Establesçemos e mandamos que non entre nin esté en el dicho rregimiento otra ninguna persona synon los dichos²⁴ \ocho/²⁵ ofiçiales del conçejo, sin liçençia o mandado d'ellos, commo lo disponen las leyes de los ordenamientos d'estos rreynos, so las penas en ellas contenidas. E que todos ellos tengan voto ygualmente, exçepto el escriuano fiel e otra persona (que no) tenga voto en el dicho rregimiento. E que lo que mal e commo non cunple ordenaren e mandaren sean obligados de lo satishazer los que lo mandaren e votaren en [e]llo sy d'ello veniere danno a la dicha villa o a otra qualquier persona particular.

XXIX.- Iten, cada vno de los dichos ofiçiales en su vez por semanas tengan cargo de guardar la puerta del rregimiento, exçeptos los alcaldes por honrra de las varas, y el escriuano fiel por non se impedir que sean libres d'este cargo. Y el que tuviere que negoçiar en el dicho rregimiento lo dé por petiçión al escriuano fiel en su posada, o en la puerta al que tuviere cargo d'ella, sy non le mandaren entrar los dichos ofiçiales. Y que se le rresponda en las espaldas de su petiçión, e vaya a casa del dicho escriuano por ella quando salliere de rregimiento. E que ninguno de los dichos ofiçiales tome cargo de presentar nin presente nin haga ninguna petiçión de boca nin por escripto en el dicho rregimiento por ninguna terçera persona, pues que ha de ser y son commo juezes que, según Dios e sus consençias, han de determinar los casos y negoçios que al dicho rregimiento fueren, y votar en ellos lo más justo que les paresçiere, sin otra afiçión ninguna siniestra, so pena²⁶ de dos rreales a qualquier ofiçial que por otro heziere o presentare alguna petiçión en el dicho rregimiento. E más que non tenga voto sobre lo contenido en [e]llo, e que se salga fuera mientras en ello se hablare e platicare.

XXX.- Mandamos que en las cosas que no se pudieren conformar los dichos ofiçiales ayan de votar e voten sin tomar porfías y palabras desonestas, fecho primero juramento de votar lo que más justo les paresçiere, syn otra passiön nin otra intençión injusta; y que valga lo que \la/ mayor parte a rrespecto (de las) menores partes en n(úmero de) personas votaren, avnque non sea la mayor parte a rrespecto de todos los ofiçiales que tienen voto. E que si los votos fueren yguales en números e faltaren algunos ofiçiales en aquel rregimiento, mandamos que enbíen por ellos, si fueren en la villa, o que les esperen sy el negoçio lo çufriere para otro día de rregimiento ordinario, sy para aquel

²⁴ Tachado «siete».

²⁵ Va entre rrenglones o diz «ocho», vala.

²⁶ Dice al margen «Pena del que fiziere petiçión».

día se esperare que vernán los ausentes. Pero que si non faltare ninguno de los dichos ofiçiales en aquel día en el rregimiento, o sy el negoçio non çufriere la dicha dilación o non se esperare para el primer día ordinario de rregimiento la venida de los avsentes, o venidos ellos al dicho rregimiento todavía fueren yguales los votos en número de personas, que echen suertes sobre quáles votos han de valer e que aquellos a quien cupiere la suerte valgan commo mayor parte. Pero que si d'ello veniere danno a la dicha villa, non puedan escusar nin se escusen por la suerte de ge lo pagar e satisfazer lo(s dannos de) el dicho voto.

XXXI²⁷.- Otrosí, que ningún ofiçal de conçejo non pueda dar nin dé voto para ninguna cosa por procurador nin por carta nin en otra manera alguna sinon estando ajuntados a canpana tannida, commo dicho es, personalmente dentro del dicho rregimiento, donde y al tienpo que los otros ofiçiales votaren sobre lo mismo, avnque esté impedido de yr allá por dolencia o ausencia onesta e nescesaria, o por otro qualquier impedimiento justo. E que si de otra manera se diere algund voto non valga nada e sea avido por non voto.

XXXII²⁸.-Otrosí, que el escriuano fiel sea obligado de escriuir en su libro de consejo en cada vn día que se juntaren a rregimiento, luego en prinçipio, ante todas cosas, el día, mes, anno e lugar y los nonbres de los que se juntaren; y después continúe y escriva al pie d'ello todas las cosas que mandaren y proveyeren, cada vna por capítulos sobre sy, bien e fiel e hordenadamente. E quando sobre algund negoçio votaren, escriva devaxo de su capítulo luego los votos de cada vno brevemente, escriviendo los nonbres de los que votan vna cosa a vna parte e los nonbres de los que votan otra cosa a otra parte, a manera de columnas de escriptura, de suerte que se puedan saver y se sepa claramente cada vez que fuere menester, lo que cada vno de los dichos ofiçiales ovieren votado, so pena de pagar y satisfazer el dicho escriuano fiel el danno que la villa rresçibiere por los dichos votos sy non se pudiere saber quién[es] fueron los ofiçiales que ovieren dado aquellos votos.

XXXIII²⁹.- Iten, que el escriuano fiel del conçejo, acabado lo del rregimiento, antes que d'él salgan los dichos ofiçiales, les lea todo lo que fuere acordado por ellos en aquel día y él lo tuviere escripto en el dicho su registro e libro y, saluadas las hemiendas si algunas oviere, firmen en fin d'ello los dos alcaldes e los dos jurados mayores, o a lo menos el vn alcalde y el vn jurado mayor; o en defecto d'ellos, otros dos ofiçiales. Y en fin de todos el mismo escriuano fiel, de manera que a lo menos aya tres firmas con la del escriuano fiel devaxo de lo que se ordenare e mandare en cada día de rregimiento ordinario o extraordinario, so pena de vn ducado d'oro al dicho escriuano fiel por cada vez que non les heziere firmar. E más que non hagan ninguna fee nin prueba los avtos de aquel día de rregimiento que en fin non estuvieren firmados, commo dicho es, nin d'ellos se pueda sacar ninguna escriptura firmada en forma. E si se sacare, non haga fee nin prueba alguna.

²⁷ Este capítulo se halla sin numerar, y a partir de aquí la numeración que ponemos a los siguientes capítulos no se corresponderán con el original.

²⁸ El texto dice en su lugar «XXXI».

²⁹ El texto dice en su lugar «XXXII».

XXXIII³⁰.- Hordenamos e mandamos que quando los dichos ofiçiales ovieren de proveer sobre alguna cosa ardua y de mucha importancia hagan llamar e venir al dicho rregimiento a otros ombres prinçipales e ançianos de la dicha villa de cuyo consejo les paresçiere que se podrán aprouechar en aquella cosa que quisieren proveer. E que aquellos sean obligados de yr al dicho rregimiento, so las penas que les pusyeren los dichos ofiçiales. Pero que consultado e platicado con ellos e dicho su paresçer cada vno d'ellos, se salgan e quede todavía todo el poder en los dichos ofiçiales. E lo que por ellos o la mayor parte d'ellos fuere probeydo y mandado valga y sea fecho e cunplido. E que sy malo fuere, los que votaren lo paguen.

XXXV³¹.-Iten, que cada e quando se platicare alguna cosa en rregimiento que particularmente toque a alguno de los dichos ofiçiales o a otras personas que ende estuvieren, se salga luego la tal persona o personas a quien tocara el negoçio e non torne entre tanto que en aquel negoçio se platicare. Y esto mismo se haga sy el negoçio tocara a otra persona que con él tenga tal deudo o amistad o rrazón por cuya causa deva ser rrecusado. E los avtos que se hezieren contra esto que no valgan.

XXXVI³².- Iten, si oviere dubda o diferençia sobre sy la rrazón e cabsa de la rrecusación es bastante o no, que se determine por votos de los otros ofiçiales, saca[n]do primero [a] aquella tal persona para el tiempo de votar, e que valga lo que la mayor parte de los que estonçes estuvieren en el dicho rregimiento votaren. E si los votos fueren yguales, que non entre nin esté en el dicho rregimiento entre tanto que se platicare en aquel negoçio e que sea auida por bastante la rrazón de la dicha rrecusación, por que más libremente se platique e con menos sospecha se determine en el dicho negoçio. Pero que lo susodicho non aya lugar en la presentación de los clérigos para los benefiçios nin en la eleçión e nonbraçión de los escriuanos del número nin de los ofiçiales del concejo nin procuradores para la Corte o para las Juntas, nin de otros tales cargos e cosas en que se han de nonbrar y elegir alguna persona o personas, mas que (echen) voto en tales casos todos los dichos ofiçiales e cada vno d'ellos, non nonbrando ninguno d'ellos a sí mismo. Pero que puedan presentar, elegir e nonbrar a su padre o a su hijo o hermano, o otra qualquier persona que les paresçiere que sea áville e suficiente para ello, en Dios e sus consçiençias, las quales ge las encargamos para que nonbren e presenten y elijan tales personas de manera que tengan rrespeto los dichos ofiçiales e cada vno d'ellos de proveer al ofiçio y cargo para que le nonbran y al seruicio de Dios y de Sus Altezas y pro común de la dicha villa, y no a la persona nonbrada, elegida o presentada.

XXXVII³³.- Iten, que si algunos d'ellos quesieren nonbrar y nonbrare a otro alguno de los dichos ofiçiales que en aquel día estuviere en el dicho rregimiento para la Corte o para las Juntas o para otro cargo alguno, que aquél tal nonbrado se salga luego, dicho primero su voto, e non torne nin entre en el dicho rregimiento e consejo entre tanto que d'él se hablare o le llamaren los otros.

³⁰ El texto dice en su lugar «XXXIII». Y dice al margen «que llamen a los que les paresçiere».

³¹ El texto duce en su lugar «XXXIII».

³² El texto dice en su lugar «XXXV». Y dice al margen «Sobre la presentación».

³³ El texto dice en su lugar «XXXVI». Y al margen dice «Los nonbrados (...) por procuradores».

XXXVIII³⁴.- Iten mandamos que quando alguno que deviere salir estuviere en el dicho rregimiento que sea a cargo del que tuviere aquel día la guarda de la puerta de le dezir que salga. E sy non quesiore salir, los alcaldes e los otros ofiçiales del conçejo los apremien, so las penas que les paresçiere.

XXXIX³⁵.- Avnque, segund escriven los sabios antiguos, el mejor y más sano consejo es aquél por la mayor parte en que se conçiarta con muchos consejeros o los más d'ellos, mayormente quando aquellos son ombres prudentes y de esperiençia, pero algunas vezes tanto se apasionan algunos ombres porque no se haze la cosa segund su paresçer y voto, non considerando la flaqueza del juyzio e seso humano, el qual muchas vezes yerra avn en lo que más querría y piensa açertar, que buscan e tientan formas esquisitas e non devidas para estorbar que non se haga la cosa de la manera que los otros acuerdan e han proveydo de la hazer, de que algunas vezes en los pueblos y rrepúblicas se cavsan diferençias y escándalos y muchos daños; por ende ordenamos y mandamos que ningund (ofi)çial del conçejo de la dicha villa sobre cosas que vna vez estuvieren acor(da)das y determinadas por el dicho rregimiento o por la mayor parte d'él non aya de dar nin dé fuera del dicho rregimiento, en las Juntas nin en otros ayuntamientos nin lugares, voto nin paresçer contrario a lo que vna vez quedó e se dexó por determinado en el dicho rregimiento, so pena de diez mill maravedís: la mitad para las nesçesidades de la dicha villa y la otra mitad para los otros ofiçiales del dicho conçejo e rregimiento. E que sy otras peores formas de alteraçiones e discordias tuviere, juntando e sobornando, para que algunos del pueblo de la dicha villa o su tierra e juridiçión se lleuanten o se junten o conçiarten contra el dicho rregimiento, que sea avido aquél tal ofiçial o ofiçiales del conçejo por escandalizador del pueblo e por avtor de ligas y monipodio y que caya e yncurra en la dicha pena y más en las otras penas por las leyes d'estos rreynos estableçidas contra los que hazen ligas y monipodios, y se proçeda contra el tal ofiçial o ofiçiales del conçejo en tal caso conforme a las dichas ley[e]s. Pero que sy conosçidamente viere o le paresçiere que lo probeydo o determinado es o puede ser en deseruiçio de Dios y de Sus Altezas, o en mucho danno del pro común de la dicha villa, que syn pena ninguna lo pueda contradzir dentro en el dicho rregimiento y non en otra parte, e pedir cada vez que bien le paresçiere, a los otros ofiçiales del rregimiento. que lo rreboquen o emienden deziendo e asignando las cavsas y rrazones que a ello le movieren. E que avn sy queresie pueda escribir y hazer saber a Sus Altezas o a los sennores del su Consejo o al Corregidor d'esta Prouinçia lo que fuere hordenado y mandado, y suplicarles general y difinit[iv]amente de(terminen y) manden proveer en ello lo que más cumple a seruuiçio de Sus Altezas y al bien e pro común de la dicha villa e non otra cosa en particular nin otras malsynerías de nadie, so la dicha pena.

XL³⁶.- Porque muchas vezes aconteçe, por se descubrir los secretos, escusarse de efectuar las cosas e de se administrar justiçia e lo que al seruuiçio de Sus Altezas e pro común de la rrepública cunple, ordenamos y mandamos que qualquier que descubriere

³⁴ El texto dice en su lugar «XXXVII».

³⁵ El texto dice en su lugar «XXXVIII». Y al margen dice «Contra los que van contra el rregimiento».

³⁶ El texto dice en su lugar «XXXIX». Y al margen dice «Que tenga secreto lo que acordaren en rregimiento».

las cosas del rregimiento que fueren encomendadas y asentadas en rregistro por secretas, antes que sean efectuadas e començadas [a] poner en obra o dibulgadas por común consentimiento de los del rregimiento, que sea desterrado d'esta villa e su juridiçión por espaçio de vn anno; e más que sea condenado en pena de tres mil maravedís e non pueda ser nin caber más en el dicho rregimiento syn espessa liçençia de Sus Altezas.

XLI³⁷.- Otrosy queremos y ordenamos que sy alguno, estando en consejo o rregimiento, desmentiere a otro o le dixiere otra palabra injuriosa fuera de los que están escriptos en la ley del Fuero Real d'estos rreynos, que yncurra en pena de mil maravedís. E sy alguno se levantare del lugar donde estuviere en el dicho rregimiento para contra otro, que caya en pena de otros mil maravedís. E sy asyere o echare mano, que pague de pena otros dos mil maravedís, e más en este caso que luego sea enbiado a la cárçel pública e non salga d'ella hasta el primero día del rregimiento ordinario y aya pagado la dicha pena: la mitad para las nesçesidades de la villa y la otra mitad para los otros ofiçiales que contesçiere en el dicho rregimiento. Y que sy non ge la executaren, toda sea para las dichas nesçesidades, e se les haga cargo d'ella a los dichos ofiçiales el día de las cuentas. E que al injuriado quede en saluo su derecho para ge lo pedir ante los del dicho rregimiento en aquel anno, o al tienpo de las cuentas e rresydençia delante los veedores, sy quesiere e viere que le cumple, e non ante otro ninguno.

XLII³⁸.- Porque las enemistades y odios de entre los rregidores suelen ser comunmente muy dannosas para la buena gobernaçión de las rrepúblicas y de los otros que han de ser rregidos, mandamos que, executada y pagada la dicha pena, trabajen los otros ofiçiales del dicho conçejo de hazer amigos a los que se ynjuriaren. (E s)y pasados los dos primeros días ordinarios de rregimiento avn non quesyeren se(r amigos), que el dicho rregimiento (les co)npela e apremie a ello echándolos en la cárçel o desterrándolos, o poniéndoles penas pecuniarias, commo mejor paresçiere a los del dicho rregimiento, rreservando su derecho en saluo al injuriado para lo pedir ante quien e quando se contiene en la hordenança antes d'ésta, sy viere que le cumple.

XLIII³⁹.- Demás del ynconbeniente es cosa torpe y que paresçe mal que los rregidores e ombres nobles que entienden en la gobernaçión y rregimiento de los pueblos y rrepúblicas ynoren sus ley[e]s y hordenanças que para ello tienen. Por ende, ordenamos y mandamos que todos los dichos ofiçiales nuebamente elegidos se junten a rregimiento luego, el segundo día de henero, a la ora y lugar asygnados, y que fagan leer ende a su escrivano fiel, en presençia de todos ellos e de otros ombres onrrados que allá quesieren yr e fueren a oyr, començando d'estas ordenanças e todas las otras que la dicha villa tiene para su buena gobernaçión. E acabadas las ordenanças, hagan leer todos los preuillejos e sentençias e cartas executorias e çédulas e prouisyones rreales de Sus Altezas, e merçedes e livrtades que esta villa tiene, por el libro grande de los preuillejos commo en él están escriptas e asentadas las dichas cartas y escripturas, començando del prinçipio hasta en fin, a non dexar ninguna, so pena de cada mill maravedís a los dos alcaldes e

³⁷ El texto dice en su lugar «XL». Y al margen dice «La pena de ha de aver el que se llebantare o desmentiere a otro».

³⁸ El texto dice en su lugar «XLI».

³⁹ El texto dice en su lugar «XLII».

dos jurados mayores y al escriuano fiel que fueren rrequeridos el día antes, como dicho es de suso. E que las lean al pie de la letra, por que sean mejor ynformados los dichos ofiçiales e ninguno d'ellos pueda pretender ynorançia de lo contenido en ellas. E que mientra[s] que el dicho escriuano fiel o otro por él las leyere, los dichos ofiçiales nin otros que allí estuvieren non ynterpongan otras pláticas nin rrazones, mas que escuchen e oyan con mucha atençión. E que hasta fenesçer y acabarlas de leer non se entremetan en otros negoçios sy non fueren de mucha ymportançia y en la tardança corriere peligro. E que las acaben de leer todas para el día de los Reyes, por que estén mejor ynformados para tomar las cuentas a los ofiçiales del anno pasado. E que se junten cada día a las horas ordinarias, e tanbién a las tardes sy fuere menester, tannida cada vez la canpana para rregimiento, todos los dichos ofiçiales, so la pena ordinaria contenida en la primera hordenançia d'este título, [s]y no tuviere justo ynpedimento o cavsas e la notificare a quien e commo dicho e(s de) suso; e más que non puedan pretender ynorançia los dichos ofiçiales de los preuillejos e ordenanças nin cartas executorias, nin otras escripturas, nin de lo contenido en ellas, para su desculpa sy non las guardaren nin executaren o non las hezieren guardar y efectuar e conplir commo en cada vna d'ellas se contiene.

XLIII^{o40}. - Ordenamos e mandamos que en todos los casos y cabsas en que se dixiere aver açedido qualquier persona, avnque sea alcalde o otro ofiçial del conçejo, contra alguna ordenançia d'esta villa, puedan ser e sean juezes competentes el dicho rregimiento para conoçer, determinar y executar las penas y hazer efectuar lo contenido en las dichas ordenanças de su ofiçio o a pedimiento de parte.

Título [III].- (De) las sentençias

XLV⁴¹. - Yten, que en todos los casos e cavsas [en] que el rregimiento tuviere juridición al(guna) por virtud de las ordenanças d'esta villa ayan de proçeder y proçedan e conoscan llana e symple e sumariamente, syn estrepitu e figura de juyzio, solamente oydas las partes e savida la verdad por todas las vías que mejor la pudieren saber. E que en la determinaçión e deçisión guarden lo que mandan las dichas hordenanças, y en su defecto las leyes d'estos rreynos. E que pueda apelar de su sentençia el que se sentiere por agraviado para ant'el Corregidor d'esta Prouinçia sy la condenaçión fuere de más quantía de los tres mill maravedís contenidos en la ley de Toledo d'estos rreynos, e conforme a ella, e non de otra manera. Pero que sy la quantía fuere menor, le quede en saluo su derecho contra los que ovieren pronunçiado la dicha sentençia sy d'ella se agraviare dentro de los çinco días, para ge lo pidir, sy viere que le cumple, al tienpo de las cuentas e rresydençia, acabado aquel anno. O sy algunos de los ofiçiales non fueren en la pronunçiaçión de la dicha sentençia presentes e se espera que lo serán el primero o segundo día ordinario de rregimiento, que pueda apelar o suplicar, dentro de los dichos çinco días, para que con ellos lo tornen a rreveer el proçeso los dichos ofiçiales que pronunçiaron la dicha sentençia en alguno de los dichos dos días, syn otra dilaçión; e la segunda sentençia vala e sea executada, agora sea rrevocatoria o confirmatoria de la primera en todo o en parte.

⁴⁰ El texto dice en su lugar «XLIII».

⁴¹ El texto dice en su lugar «XLIII^o».

XLVI⁴².- Otrosí ordenamos que los dichos ofiçiales, juntados en su rregimiento, puedan tasar e poner preçio a todos los mantenimientos a los tienpos que bien les paresçiere; e poner tassa e presçio en los ofiços e jornales de los ofiçiales e menestrales de cada ofiço, segund el tienpo de la manna[na] e commo les paresçiere, segund Dios e sus conçiencias que será justo e vieren que cunple al bien público de la dicha villa, so las penas que les paresçiere. E que puedan executar aquellas e hazer guardar la dicha tassa fasta tanto que se mude aquella o se mande otra cosa por el dicho rregimiento en aquel anno o en otro. E que en cada anno a lo menos vna vez sean obligados los del dicho rregimiento de esaminar los dichos presçios, jornales e tassas, e confirmarlos en lo que estubieren bien o emendarlos en lo que rrequirieren emienda, so pena de cada mil maravedís a los dos jurados mayores: la mitad para las nesçessidades de la dicha villa e la otra mitad para quien ge la executar e fiziere pagar, e so las penas a cada vno de los otros ofiçiales que contra ellos e contra cada vno d'ellos protestaren los dichos dos jurados mayores.

XLVII⁴³.- Por quanto algunas vezes podrían acontesçer y acontesçen algunas grandes nesçessidades que cumplen al seruizio de Sus Altezas e bien e pro común de la dicha villa, asy commo de rrepartir gente para en la frontera o para otras partes, o de rrepartir dineros para ello o otras nesçesidades que non se pueden escusar, y aquellas se podrían conplir mejor algunas vezes comunicándolas en concejo general con todo el pueblo, ordenamos y mandamos que sy tal paresçiere a los dichos alcaldes e ofiçiales del consejo estando en su rregimiento y asentándolo por avto commo las otras cosas que en el dicho rregimiento pasaren, que puedan ayuntar y ayunten a conçejo público todo el pueblo ñe no de otra manera⁴⁴. Y que el dicho ayuntamiento público se haga en día de domingo de mannana, después de la missa mayor, antes de comer, notificándogelo primero por la yglesia al dicho pueblo públicamente el domingo de antes o algún día de fiesta de aquella semana, estando en la missa mayor el pueblo, de cómmo el dicho día domingo primero siguiente se hará e se juntará conçejo general y que⁴⁵ vayan allá todos.

XLVIII⁴⁶.-Ordenamos e mandamos que ningund vezino de la dicha villa el dicho día domingo del dicho conçejo público general que en la dicha villa se hallare non parta d'ella fasta que se acabe de hazer el dicho conçejo general. Y que vaya⁴⁷ y esté en él, so pena de vn real de plata, saluo sy tuviere justa cavsa nesçessaria e liçençia del vno de los alcaldes y del vn jurado mayor⁴⁸ para se avsentar de la dicha villa o de non yr al dicho conçejo público.

⁴² El texto dice en su lugar «XLV».

⁴³ El texto dice en su lugar «XLVI». Y dice al margen «De cómmo han e para qué han de jutar conçejo general».

⁴⁴ Va entre rrenglones en esta plana o diz «e no de otra manera», vala.

⁴⁵ Va testado o dezía «vengan», no enpesca.

⁴⁶ El texto dice en su lugar «XLVII».

⁴⁷ Tachado «a él».

⁴⁸ Va testado o dezía «a lo menos», no enpesca.

XLIX⁴⁹. - Yten, que lo que se hordenare en el dicho co(nçejo) público sea guardado e cunplido, (so las) penas que pusyeren y mandaren, seyendo todos conformes o a lo menos las dos partes de todo el pueblo que ende se ayuntare con la mayor parte de los dichos ofiçiales del concejo que ally fueren presentes.

L⁵⁰. - Otrosí ordenamos y encargamos sus consçiençias a los dichos ofiçiales e cada vno d'ellos que con mucho cuydado e diligençia entiendan y provean en el dicho rregimiento en la manera de cómo estará la dicha villa mejor probeyda de todos los mantenimientos neççessarios, y que non se hagan mesclas nin fraudes en ellos nin en otras mercadurías nin cosas, mezclando vna con otra nin vendiendo vna cosa por otra. Y que sean fieles y non se haga fraude alguno en las medidas y pesos, nin en el pesar nin medir. Y que las entradas e salidas de la dicha villa y las calles d'ella estén linpias y desocupadas. Y que trabajen por acresçentar y conseruar los propios y rrentas y exidos comunes conçeçgiles, y por cobrarlos sy algunos estubieren tomados e ocupados. E que procuren que las rrentas y propios del conçejo non se gasten synon en cosas neççessarias o vtilles y provechosas al bien e pro común de la dicha villa. E que los del pueblo escusen los gastos demasyados en comidas de vateos e adniversarios y en otras superfluydades que muchas vezes se suelen hazer, conformándose en todo lo que fuere vtille e proueçhoso para la buena gobernaçión de la dicha villa con las ley[e]s d'estos rreynos que hablan e disponen sobre tales cosas. E que provean e rremedien con mucha prudencia sobre los ynconbenientes de las quemas de las casas y de los montes y exidos comunes, e sobre los ynconbenientes de las mortandades e pestilencias. Y que no aya diferencias e questiones dentro en la dicha villa, nin escándalos, nin guerra con los vezinos comarcanos de fuera d'ella, quitando y atajando en quanto pudieren todas las ocasiones e materias que podrían cavsar y acresçentar los dichos ynconbenientes y males, de manera que se desrrayguen e quiten de la dicha villa todos los viçios y malas costunbres e atrebimientos deshordenados con vertuosas, guenas e hordenadas leyes e costunbres, haziendo ordenanças e probeyendo de mandamientos conbenientes para ello, y essecutando las penas y haziendo dar e dando fabor y ayuda a los alcaldes de la dicha villa para que los executen en los que⁵¹ yncurrieren en ellas, como cumple al seruiçio de Dios e de Sus Altezas y a la buena policía e bien común de la dicha villa e su rrepública, (dando) exemplo de sy a todos los del pueblo, y espeçialmente a los otros ofiçiales del conçejo que les substituyeren en los dichos ofiçios e rregimiento.

Título [IV].- General de todos los ofiçiales del conçejo e de su cargo e poder.

Commo la natura dio a diuersos tienpos del anno e a diuersos cuerpos çelestiales diversas ocupaçiones, e commo todas las otras cosas producen diversos efectos segund sus diversas espeçies, asy es mucha rrazón e cosa muy deçente que diversos ofiçiales del conçejo, commo tienen diversos e diferenciados nonbres, asy tengan diversos y apartados cargos en la gobernaçión de su rrepública. E avn el Philósopho [Aristóteles], en el quarto

⁴⁹ El texto dice en su lugar «XLIII^o». Y dice al margen «Que valga lo que en conçejo la mayor parte fiziere».

⁵⁰ El texto dice en su lugar «XLIX».

⁵¹ Tachado «lo».

de «La Política», escribiendo de los magistrados e personas que gobiernan la rrepública, dize que cada vno d'ellos deve tener su ofiçio e cargo espeçial distinto y apartado, porque dize que el que se distrae y derrama su⁵² \juyzio/⁵³ a diversas cosas menos perfetamente comprehende y haze cada vna d'ellas. Y esto mismo sentieron los que a prinçipio desde antiguamente criaron y nonbraron los dichos ofiçios en la dicha villa, que otramete vn solo nonbre les vastara y les pusieran e non muchos e diuersos, commo les pusieron e tienen los dichos ofiçiales, commo quiera que de muchos annos a esta parte non se sabe de çierto y enteramente qué e cuál es el cargo y ofiçio particular de cada vno de los dichos ofiçiales, por el descuydo y desorden que en ello se ha tenido e ha venido ya en costunbre, que mejor se puede dezir corruptela, de descuydarse tanto con los alcaldes todos los otros ofiçiales del conçejo de la dicha villa, que quasy solos los dichos alcaldes hazen y entienden en todo lo que toca y conçierna a la governaçión e rregimiento de la dicha villa e non otro ningún ofiçal; mas que sy non fuesen ofiçiales del conçejo a lo menos por sy, saluo quando mucho sy espeçial y nonbradamente les encomiendan algunas cosas sobre casos y negoçios que algunas vezes sobrevienen, de manera que paresçe que sólo el nonbre les queda, syn otro cargo nin ofiçio, de que se cavsca también a los dichos alcaldes mucha ocupaçión e ynconbeniente para las cosas de justiçia e de sus avdiencias, en que non pueden entender y proueer quanto conbernia por cabsa d'ello. Por ende, ordenamos e mandamos que cada vno de los dichos ofiçiales esté dicho e encargado de por sy e que sea muy diligente en hazer e conplir todas aquellas cosas que son a su cargo e pertenesçen a su ofiçio público, particularmente commo lo disponen estas ordenanças, syn esperar a que ge las encarguen y encomienden espresa y nonbradamente los alcaldes o el conçejo nin otra persona alguna. E que asy los dichos alcaldes commo todos los otros ofiçiales del conçejo e cada vno d'ellos, so cargo del juramento que ovieren fecho, gobiernen y exçerçiten e administren los dichos sus ofiçios bien e fiel e deligentemente, commo se contiene en estas ordenanças e vieren que más cunple al seruicio de Dios e de Sus Altezas, e bien e pro común de la dicha villa e descargo de sus consçiencias, pospuesto todo amor e odio, ruego e ynteresse e otra qualquier mala intençión.

LI.- Otrosí, que todos los dichos ofiçiales del conçejo e cada vno d'ellos estudien e piensen entre semana en las cosas de la governaçión de la dicha villa; e las que les pareçieren que se debrían rremediar e proveer las propongan en rregimiento en los días hordinarios para que allí, sobre platicado entre los que se juntaren en el dicho rregimiento, se hordene y provea commo más vieren que cumple al seruicio de Sus Altezas e bien público de la dicha villa.

LII.- Yten, que ninguno de los dichos ofiçiales non aya de rrogar nin rruegue, so pena de quinientos maravedís, a los alcaldes nin a los otros ofiçiales del rregimiento fuera d'él, en particular en ninguna cavsca çiuil nin criminal, por ninguna terçera persona que non sea de su pan e familia, en las cavsas que se trataren ante los dichos alcaldes o en el dicho rregimiento.

LIII.- Yten, que a lo menos vna vez en el anno, lo más presto que pudieren después de tomadas e fenesçidas las cuentas del dicho conçejo, vean e conçiertan e afinen

⁵² Va testado «ofiçio», no enpesca.

⁵³ Va escripto en la marjen d'ençima o diz «juyzio», vala.

los alcaldes e todos los otros ofiçiales del conçejo todas las medidas del pan e del vino, sydra e azeyte, e las vigas e varas e codos e braças de medir pannos e sedas e lienços e maderas [e] edifiçios e tierras, e todas las otras medidas, e el quintal de la lonja e las libras e pesas d'ella, e de los carnisçeros e pescadores, e todos los otros pesos de la dicha villa⁵⁴ e jurisdicción. E que las medidas e pesos que hallaren menores e falsos los quiebren e pongan enclabados en la picota e lugar público, y executen las penas en que hubieren yncurrido a los (transgr)esores. E que fagan la dicha esaminaçión e visita al más tardar antes que salga el mes de março. E que la hagan primero en la dicha villa que en su jurisdicción, so pena de cada çient maravedís a cada vno de los dichos alcaldes e ofiçiales. Sy non los jurados mayores, que han mayor pena, commo se contiene de yuso en su título, sy non hezieren lo susodicho para en fin de março, commo dicho es.

LIIIIº.- Otrosy, que todos los dichos ofiçiales sean obligados de andar y anden e visyten e vean toda la jurisdicción de la dicha villa vna vez en el anno por las rrayas e mojones por donde parte sus términos la dicha villa con otras villas y lugares, e por otras partes dentro del dicho término, viendo los montes e seles e exidos conçeçgiles, para que puedan e sepan mejor probeer en todo ello commo cunpliere al bien e pro común de la dicha villa e su tierra, so pena de diez rreales de plata a cada ofiçial del conçejo que non fuere al tienpo que los otros ofiçiales a ver la dicha jurisdicción, para los gastos y espen-sas que en ello hezieren los ofiçiales que allá fueren, sy non tubiere legítima escusaçión e non se escusare antes que allá vayan los otros ofiçiales.

LV.- Ordenamos e mandamos que, sy oviere alguna diferençia o debate entre algunas personas sobre el hedificar de las casas o sobre los mojones o linderos de los solares d'ellas, o de otras qualesquier heredades e tierras, asy dentro en la dicha villa commo fuera d'ella, en qualquier parte de su jurisdicción, e alguna de las partes quesiere que lo vean e determinen los dichos ofiçiales yendo sobre el lugar donde fuere la diferençia, commo se ha vsado y acostunbrado de tienpo ynmemorial a esta parte e al presente, que se haga asy e que sea en elección del actor e demandante de pedir su justiciã delante los alcaldes o otras justicias de Sus Altezas. por vía ordinaria o delante los dichos ofiçiales, conforme a la dicha costunbre ynmemorial; e que todos los dichos ofiçiales o los que d'ellos fueren rrequeridos sean obligados de yr a ver el lugar o hedifiçio donde fuere la dicha diferençia e determinar aquella, so las penas que contra qualquier d'ellos fueren protestadas. E que sean condenados en ellas al tienpo de la rresydençia, sy non obiere para ello justo ynpedimento o escusaçión legítima. E que visto ocularmente el lugar o hedifiçio donde fuere la diferençia, e las escripturas e los dichos de los testigos que las partes presentaren, e sabida la verdad por otras qualesquier vías que mejor la pudieren saber, los dichos ofiçiales determinen en qualquier lugar de la jurisdicción d'esta villa, avnque sea fuera del lugar del rregimiento, la dicha questión e debate simpliciter e de plano, syn estrepitu e figura de juyzio, solamente savida la verdad, commo dicho es. E que valga la sentençia e determinación que sobr'ello dieren avnque non parezca nin aya avido ningund avto de conclusyón nin sentençia de aprueba nin de publicaçión, nin otros avtos algunos que en juizio ordinario se rrequieren, con que parescan o aya avido el pedimiento e la rrespuesta de ambas partes, y el juramento de los testigos y sus dichos

⁵⁴ Va testado do dezía «así de la dicha villa commo de sus aldeas», non enpezca.

e deposyçiones, e la determinaçión o sentençia difinitiva de los dichos ofiçiales; porque d'esta manera se ha vsado de longísimos tienpos a esta parte e ha se visto por esperiençia e se vee que esta forma ha seydo y es buena para escusar muchos pleytos y gastos e mal-enconías entre parientes e vezinos.

LVI.- Otrosy, que sy alguna persona vendiere alguna cosa con pesos o medidas falsas o heziere algún fraude en lo que vendiere o tomare más de la tassa, o por otra qualquier cabsa y en qualquier manera yncurriere en algunas penas de las ordenanças de la dicha villa, que qualquier de los dichos ofiçiales de su ofiçio, por sy mismo, syn otro mandamiento de juez nin de rregimiento, le pueda prender e sacarle prendas que valgan la dicha pena al dicho trasgressor. E que sea obligado a lo hazer, so pena de dozientos maravedís, el ofiçial de conçejo a quien ge lo rrequiere o ge lo notificare qualquier persona, avnque la dicha notifiçación o rrequerimiento non ge la hagan por avto ante escriuano público. E que la dicha pena se parta en dos partes: la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para quien lo juzgare y executare. E que qualquier del pueblo que fuere danificado por la dicha transgresyón o eçesso, o el que oviere rrequerido o notificado el dicho eçesso al dicho ofiçial del conçejo, sea parte para acusar al dicho ofiçial de la dicha su negligençia o rremisión o dissimulaçión en aquel anno mismo en rregimiento, o después delante los veedores de cuentas al tienpo de la resydençia, e non después e ante otro ningund juez⁵⁵.

LVII.- Yten que, sacadas las prendas, commo dicho es, el ofiçial del conçejo que las sacare e tomare sea tenido de enplazar y enplaze al duenno trasgressor de las dichas prendas para el primero día ordinario de rregimiento, e de llebar allá las prendas que tomare e los testigos e ynformaçión que oviere auido contra la parte, para que en el dicho rregimiento los otros ofiçiales que allí se juntaren determinen, en aquel día sy ser pudiere, el dicho caso, oydas las partes, llanamente, syn figura de juizio, e sacados fuera las partes, conviena [a] saber: el ofiçial que oviere executado e la parte executada, commo se contiene en el título antes d' éste. E que ningún ofiçial non llebe ningunas penas para sy antes que sea determinado y sentençiado en el dicho rregimiento, so pena de pagar lo que llebare e tomare con el quatro tanto: la mitad para el acusador o denunçiator e la otra mitad para quien lo juzgare e executare. E sy non oviere acusador o denunçiator, que la mitad sea para las nesçessidades públicas de la dicha villa. E que lleven enteramente syn rremisión alguna todo lo que fuere juzgado e le fuere aplicado, so pena de pagar con el doblo aquello que perdonare o rremitiere.

LVIIIº.- Otrosí que ningund ofiçial del conçejo non haga ninguna yguala con ninguna persona sobre ningunas penas de las dichas ordenanças de la dicha villa antes de caer e incurrir en ellas, so pena de pagar con las setenas lo que asy tomare el dicho ofiçial. E que la dicha pena se rreparta commo se contiene en la primera ordenança antes d' ésta. E que la tal yguala sea en sy ninguna, porque la guarda y efectuaçión de las orde-

⁵⁵ Va escripto en esta plana entre rrenglones y en la margen vn capítulo que comiença «que sy la gente no quisiere dexar sacar las prendas al dicho ofiçial, que éste le rrequiera delante dos personas, poniéndolas por testigos de (cómmo le) rrequiere a la parte que le dexe sacar las dichas prendas por (trasgresión) que dizen él aver fecho, e vaya al primer rregimiento a ver decir (...)». La cita es más larga, y termina con «e non en otra parte», pero se halla con gran parte de su terxo perdido.

nanças e ley[e]s cuelga mucho de la buena y legítima execución de las penas contra los que yncurren en ellas, syn otra rremisión nin ygualas nin fraudes.

Título [V].- De la rresydençia

LIX.- Ordenamos y mandamos que todos los dichos ofiçiales y el mayordomo del conçejo sean tenidos e obligados de hazer y hagan rresydençia luego, acabado su anno, de los delitos e fraudes e culpas e negligencias que en los dichos sus ofiços e por rrazón d'ellos solamente ovieren fecho e cometido. E que sean juezes para ello los otros del rregimiento, ayuntados en su rregimiento en aquel anno. E pasado aquél, los ofiçiales e veedores de cuentas de yuso contenidos e parte, el que por ellos oviese seydo danificado o qualquier (del) pueblo que les oviere rrequerido o notificado, commo dicho es de suso en este título, o el procurador síndico con acuerdo e determinación del rregimiento o de la mayor parte d'él, e non de otra manera. E que puedan ser demandados y acusados y se proçeda en el conosçimiento e determinación y execución de las dichas cabsas de la dicha rresydençia dentro del término e de la forma que de yuso en el título del mayordomo e de las cuentas e rresydençia se contiene.

LX⁵⁶.- Ordenamos que los dichos ofiçiales del conçejo ayan e se contenten con los salarios siguientes, conviene [a] saber: que los dos alcaldes y el procurador síndico y el mayordomo o bolsero ayan de salario rresidiendo en todo el anno o a lo menos los onze meses complidos en la (dicha) villa, sendos ducados de oro cada vno d'ellos; e los dos cogedores o jurados me(nores) sendos medios ducados; e los dos jurados mayores cada dos ducados de oro; e los rregidores cada sendos florines de oro; y el escriuano fiel quarenta rreales de plata; e el preboste no lleve ningund salario del conçejo, mas que se contente con la parte de los derechos q(ue llevaron) los prebostes que fasta aquí han seydo en la dicha villa.

LXI.- Yten, que sy algunos de los dichos ofiçiales estubiere avssente de la dicha villa medio anno entero o más tienpo, por negoçios suyos o de otra persona o vniuersidad e non por el conçejo de la dicha villa, que non gane nin lleve ningund salario, mas que quede para el conçejo para satisfazer al que fuere elegido e sustituydo en su lugar; el qual gane el salario a rrespeto solamente del tienpo que seruiere. Pero que sy estubiere avssente el dicho ofiçial menos de seys meses e más de vno, de vna avsençia o de diversas, que se le pague el dicho salario al rrespeto del tienpo que serviere. E que cada vno d'ellos sea tenido e obligado de jurar en manos de los veedores de cuentas al tienpo de la rresydençia e declarar cuánto tienpo ovieren estado avssentes.

LXII.- Otrosí ordenamos e mandamos que los dichos salarios non se paguen hasta que se acabe su anno de los dichos ofiçiales e les sea tomada la rresydençia e sean averiguadas e fenesçidas las cuentas, por que mejor e más ligeramente puedan cobrar el concejo o otra qualquier persona los alcançes e condenaciones que fueren fechas contra qualquier de los dichos ofiçiales al tienpo de las cuentas e rresydençia. E que por otra cavsca ninguna çebill nin criminal non puedan ser enbargados nin executados los dichos salarios, saluo por los alcançes e condenaciones de las dichas cuentas e rresydençia. E

⁵⁶ Dice al margen «Los derechos que han de llebar los ofiçiales».

que por el alcançe o condenación del vno non sea (enbarga)do nin executado el salario del otro, nin tanpoco los otros bienes suyos, synon segund e commo se contiene de yuso en el título del bolsero e de la rresydençia.

LXIII.- Otrosy, que las penas pecuniarias en que yncurriere por virtud de las ordenanças d'esta villa alguno de los dichos ofiçiales: la mitad d'ellas sea para las nesçesydades públicas de la dicha villa e la otra mitad para quien las juzgare y executare, sy de otra manera y para otra cosa non estubieren aplicadas espresamente por alguna de las dichas ordenanças.

Título [VI].- De los alcaldes e de su ofiçio e cargo.

LXIIIº.- La más clara de⁵⁷ las virtudes, segund dize el Filósofo [Aristóteles] en el quinto de las Othecas y la que en sy contiene todas las otras, es la justiçia. E porque syn ella non puede aver buena governación nin buen rregimiento en los pueblos cumple mucho que los alcaldes e juezes que tienen \el/ cargo de la administrar estén desocupados de otros negoçios, porque las partes que ante ellos litigaren sean mejor e más brebemente despachados e non sean agrabiados nin fatigados con las dilaciones y agravios que por las ocupaciones de los⁵⁸ alcaldes se podrían cavsar, por ende ordenamos e mandamos que los alcaldes de la dicha villa non tengan cargo ninguno espeçial de las cosas tocantes a la governación de la dicha villa synon en lo que espressamente se declara en las ordenanças d'ella, saluo que hagan e administren bien e brebemente justiçia a las partes e corrijan e castiguen con mucha diligencia e syn eçepción de personas los delitos y eçesos y pecados. Porque, según dize la Sagrada Escripura e por esperiencia se ha visto, los pecados hazen miserable a los pueblos. Pero que sy alguno de los ofiçiales del concejo de la dicha villa eçediere en algo haziendo execuçión por virtud de las ordenanças d'ella, o la dexando de hazer, que solamente en este caso non puedan ser juezes por sy los dos alcaldes solos nin ninguno d'ellos synon juntamente con los otros ofiçiales en rregimiento, e non fuera d'él nin de otra manera. Mas que de otras cavsas y casos de los dichos ofiçiales, asy çiuiles commo criminales, sean juezes competentes, commo son para con todas las otras personas, e puedan conosçer e determinar e executar e punir\los/⁵⁹, a pedimiento de parte o de su ofiçio, conforme a derecho y a las leyes d'estos rreynos e ordenanças d'esta villa.

LXV.- Que los dichos dos alcaldes, o a lo menos el vno d'ellos, sean obligados, so pena de dos rreales de plata, de asentarse a tener e dar avdiencia pública juntos en vn lugar y non apartados, e oyr e librar \los/ pleytos \que ante ellos venieren/ el lunes⁶⁰ e viernes de cada semana a las mannanas, commo se ha vsado e se vsa desde tienpo inmemorial a esta parte. E que desde prinçipio de otubre hasta Pascua de Resurrección comiençen el avdiencia a las ocho horas, e de Pascua hasta en fin de setienbre comiençen a las nueve. Y que estén ende tres horas o lo que menos bastare, segund los pleyteantes

⁵⁷ Va testado en esta plana o dezía «todas».

⁵⁸ Va testado en esta plana o dezía «agravios».

⁵⁹ Va entre rrenglones o diz «los».

⁶⁰ Va testado o dezía «miércoles».

que oviere. E que sy algunos de los dichos días⁶¹ \fuere/⁶² fiesta, qu'el otro día luego siguiente que non sea feriado sea día de avdiencia.

LXVI.- Yten que, demás de los dichos dos días de cada semana, sean obligados de oyr e despachar a los estranjerios de fuera de la dicha villa e su juridición que ante ellos o qualquier d'ellos pediere[n] justicia, e de ge la administrar aquella en qualquier día que non sea feriado, seyendo las dos partes o qualquier d'ellas estrangera, avnque la vna d'ellas sea veçino de la dicha villa o su tierra. Saluo si fuere rreo, que en tal caso es parte el demandante al día de juyzio o audiençia ordinaria.

LXVII⁶³.- Otrosy ordenamos que quando algund pleyto començare por sola presentación de la demanda o por otro qualquier pedimiento por ante los dichos alcaldes juntamente, que los dos acaben juntamente e qu'el vno syn el otro non pueda dar ninguna sentençia en él, ni otro mandamiento, sy sus vezes non ge las cometierte el otro alcalde su conpannero. Pero que delante qualquier d'ellos se pueda rresponder e pueda mandar dar traslado el vn alcalde a la otra parte e mandar que rresponda, avnque los dos alcaldes non sean juntos. E sy el pleyto se començare por delante el vno, commo dicho es, que lo mismo se guarde, conviene [a] saver: que sy el otro alcalde sólo se asentare a tener avdiencia pública pueda acusar de las rreveldías e rresponder a las demandas e pedimientos, e rreplicar e triplicar; e qu'el dicho alcalde pueda mandar dar traslado e rresponder e mandar concluir, sy el pleyto estubiere en tal estado. Pero que non dé nin pronunçie ninguna sentençia nin mandamiento salbo aquél sólo por ante quien, como dicho es, oviere començado el pleyto. E sy el otro lo diere e pronunçiare, que sea en sy ninguno, asy en este caso commo en el primero de arriba, asy en cabsas çiuiles commo criminales.

LXVIII⁶⁴.- Yten que, en caso que los dos alcaldes conosçieren de qualquier cabsa que sea, que si la parte los tubiere \por/ sospechosos a los dos que los pueda rrecusar como si fuesen vno sólo, jurando la sospecha \conforme a la ley/⁶⁵. Y que sean obligados los dichos \dos/⁶⁶ alcaldes, en tal caso, de tomar vn aconpannado \terçero/⁶⁷ en la cabsa çeuil e dos aconpannados en la cabsa criminal, e de proçeder en ellas⁶⁸ \segund que lo mandan/ las leyes de los ordenamientos d'estos rreynos que se proçeda quando no ay más de vn alcalde en el lugar.

LXIX⁶⁹.- Ninguno de los dichos alcaldes non sea nin pueda ser juez en su propia causa nin de su muger nin de se padre nin madre, nin de otros asçendientes, nin de su fijo

⁶¹ Va testado do dezía «ovierte».

⁶² Va entre rrenglones do diz «fuerte».

⁶³ Esta ordenanza no se halla numerada, por lo que a partir de aquí habrá un desfase en la numeración de las que le siguen.

⁶⁴ El texto dice en su lugar «LXVII».

⁶⁵ Va entre rrenglones o diz «conforme a la ley».

⁶⁶ Va entre rrenglones o diz «dos».

⁶⁷ Va entre rrenglones o diz «terçero».

⁶⁸ Va testado o dezía «conforme».

⁶⁹ El texto dice en su lugar «LXVIIIº».

nin hija nin de otros desçendientes por línea derecha, nin de sus hermanos nin hermanas que sean de legítimo matrimonio nin fuera d'él las dichas personas o qualquier d'ellas, nin en las cabsas de los maridos nin de las mugeres de los dichos sus asçendientes o desçendientes o herederos o herederas durante matrimonio, nin en las de su suegro nin suegra, nin de las otras personas que vibieren con el dicho alcalde a su pan y en su casa e familia, avnque non sea rrecusado. Saluo sy el pleyto fuese entre las mismas personas de suso nonbradas o alguna d'ellas fuese convenida por otro alguno, de manera que fuese rrea defendiente. Que en estos casos e qualquier d'ellos pueda ser e sea juez el dicho alcalde exçepto en su propia cabsa o de su propia muger, avnque ella sea defendiente. Mas que ven/ todos los dichos casos de suso sea juez conpetente sólo el otro alcalde su conpannero, asy en cabsas çiuiles commo criminales, saluo el derecho de la rrecusaçión. Que si fuere rrecusado, sea obligado de tomar vn⁷⁰ aconpanando o dos e proçeder en la cabsa como se contiene en la ordenança. Pero ordenamos e mandamos que sy el vn alcalde fuere demandado delante del otro su conpannero, que sy non quesiene non pueda ser nin sea constrennido por el dicho su conpannero el otro alcalde a rresponder a la demanda nin a jurar nin hazer otra cosa alguna, pues es ygual suyo, que non tiene imperio nin mando sobre él, saluo en las cabsas y casos qu'él mismo se quesiene someter e se sometiere al dicho alcalde su conpannero, espresa o tácitamente, non oponiendo la exçepción de la dicha inconpetençia, o sy fuere rreconbenido por quien él demandare delante del dicho alcalde su conpannero. Que en tales casos pueda ser apremiado e executado commo las otras personas de su jurisdicción por el dicho su conpannero, commo por juez conpetente.

LXX⁷¹. - Ordenamos que para que se pueda hazer asentamiento en los bienes del enplazado que non paresçiere a juyzio ante los alcaldes, baste que la parte sea enplazada vna vez simplemente por el preboste. Y que sy non paresçiere y le fuere acusada aquella rrebeldía, que otra vez sea enplazado con segundo y terçero mandamiento de alcalde, notificándogelo [a] aquél \por avto de escrivano público en forma/⁷² en su persona o ante las puertas de la casa de su morada a alguna persona d'ella, para que ge lo hagan saber al dicho rrebelde que paresca delante el dicho alcalde para el primero o segundo día ordinario de avdiençia para todos los avtos del dicho pleito, fasta la sentençia difinitiba y tassación de costas, sy las y vbiere, perentoriamente. Y que sy fecho el dicho enplazamiento no paresçiere el dicho enplazado en ninguno de los dichos dos días ordinarios de la dicha avdiençia pública y le fuere acusada la rrebeldía en cada vno de los dichos dos días, que con tanto sea avido por rrebelde para el efecto del dicho asentamiento commo sy fuese enplazado en persona por tres enplazamientos, conforme a la ley del ordenamiento d'estos rreynos, por quanto asy ha seydo y es de muchos annos a esta parte el estilo del avdiençia de los alcaldes ordinarios d'esta dicha villa.

⁷⁰ Tachado «assessor».

⁷¹ El texto dice en su lugar «LXIX».

⁷² Va entre renglones o diz «por avto de escrivano público en forma».

Título [VII].- Del preboste e de su ofiçio

LXXI⁷³.- Porque el ofiçio del preboste es principalmente executar las sentençias y mandamientos de los alcaldes, y es mero executor, ordenamos y mandamos que sea muy ovediente el preboste de la dicha villa a los alcaldes d'ella e a cada vno d'ellos, commo ministro suyo en el dicho ofiçio, e que con mucha diligençia cumpla y haga y execute todo lo que le fuere mandado por ellos o por qualquier d'ellos, syn ninguna parcialidad nin açepçion de personas. Porque poco aprovecharía ordenar o mandar lo que es de justiçia sy en la execuçion oviese falta.

LXXII⁷⁴.- Qu'el preboste non pueda prender nin soltar a ninguna persona syn mandamiento de los alcaldes o del vno d'ellos, saluo sy la hallare delinquendo infraganti delito a persona de fuera d'esta villa e⁷⁵ de su juridiçion, o syendo d'ella sy cometiere algún grave delito por que meresca pena de muerte o perdimiento de miembro. Que en estos dos casos e en qualquier d'ellos pueda prender el dicho preuoste al delinquente que hallare haziendo el delito y llevarlo delante de qualquier de los alcaldes, para que él probea commo viere que es de justiçia.

LXXIII⁷⁶.- Que sy los alcaldes o alguno d'ellos mandaren⁷⁷ al preboste echar a la cárçel alguna persona, ordenamos e mandamos que la meta y tenga en la cárçel pública de la dicha villa y non en otra casa nin lugar sy otra cosa non le mandare espresamente en el mandamiento el dicho alcalde, so pena de mill maravedís; y más que sea a su cargo sy el dicho preso huyere.

LXXIII⁷⁸.-Que después que el preboste vbiere entregado el preso al carçelero y él se diere por entregado, que non sea más a su cargo del preboste de lo guardar; mas que lo guarde el dicho carçelero a su peligro hasta que lo rrestituya al dicho preboste. Y qu'el preboste non aya ningunos derechos del carçelage, saluo el carçelero a cuyo peligro fuere de guardar el preso en la cárçel.

LXXV⁷⁹.- Otrosy qu'el dicho preboste sea obligado de yr a las avdiencias públicas de los alcaldes en los dichos dos días ordinarios de cada semana, y estar en ellas hasta en fin, so pena de tres rreales de plata por cada avdiencia que faltare, sy justo impedimento non le escusare, por que haga rrelacion e dé fee de los que fueren enplazados cada vez que fuere menester, y para que haga y execute lo que le mandaren los dichos alcaldes e qualquier d'ellos.

LXXVI⁸⁰.- Otrosy, qu'el dicho preboste e qualquier familiar de su casa por sólo pedimiento de la parte, syn otro mandamiento del alcalde, pueda enplazar y enplaze a

⁷³ El texto decía en su lugar «LXXIII^o».

⁷⁴ Este capítulo no se halla numerado.

⁷⁵ Va testado o dezía «fuera».

⁷⁶ Este capítulo no se halla numerado.

⁷⁷ Va testado o dezía «el».

⁷⁸ El texto dice en su lugar «LXXII».

⁷⁹ El texto dice en su lugar «LXXIII».

⁸⁰ El texto dice en su lugar «LXXIII^o».

qualquier persona en la dicha villa y fuera d'ella, en su juridiçión, para el primer día ordinario de avdiencia, para ante los dichos alcaldes, porque asy se ha vsado y acostunbrado syenpre, de tienpo inmemorial a esta parte. Pero que sy le enplazare en rrebeldía, que non lo pueda hazer syn el dicho mandamiento firmado del alcalde o alcaldes que fueren juezes de la cavsa que se dize «de segundo y terçero mandamiento», commo dicho es, le por ante escriuano público/⁸¹. Y tanbién, que sy la parte quesiere que su adversario sea enplazado para luego o para otro término y non para el primero día de avdiencia pública, que no lo pueda hazer nin lo haga el dicho prevoste nin otro familiar suyo syn que primero le sea mandado e hordenado por los dichos alcaldes o por alguno d'ellos⁸², commo lo mandan las Ordenanças de Alcalá d'estos rreynos e so la pena d'ellas.

LXXVII⁸³. -Yten que non pueda poner nin ponga el dicho preboste ningund teniente general suyo. Pero que por ocupaçiones que tubiere o por otras justas cavsas, pueda a su propio peligro \cometer/ a quien quesiere la execuçión e efectuaçión de algunas cosas particulares que le fueren mandadas, declarando el caso a las personas a quien[es] atanniere.

LXXVIII⁸⁴. -Yten que, sy el dicho preboste cometiere algund fraude o delicto, asy en la execuçión de los mandamientos de los alcaldes o de alguno d'ellos commo en otra qualquier manera, que los dichos alcaldes lo puedan castigar, suspendiendo o pribándolo por tienpo o para sienpre del dicho ofiçio, o de otra qualquier manera que vieren que es de justiçia. Pero que sy delinquiere o exçediere executando o dexando de executar las ordenanças d'esta villa, commo otro ofiçial qualquier del conçejo d'ella, que en tal caso non pueda ser punido el dicho preboste por solos los dichos alcaldes nin ellos sean juezes competentes para ello, saluo solamente el rregimiento, commo se contiene de suso en la primera ordenança del título de los alcaldes⁸⁵.

Título [VIII].- De los dos jurados mayores e del ofiçio e cargo d'ellos e de cada vno d'ellos

LXXIX⁸⁶. -Ordenamos e mandamos que los dichos dos jurados mayores juntamente e cada vno d'ellos por sy, commo tienen el nonbre de «jurados mayores» asy tengan mayor cargo que otro ningund ofiçial del conçejo de la buena governaçión e de las otras cosas públicas de la dicha villa, commo se cree que tubieron o devían tener antiguamente a prinçipio, quando fueron hallados e costituydos los dichos ofiçios en la dicha villa. E que prinçipalmente tengan cargo e cuydado e procuren e hagan que la dicha villa e su rrepública sea conserbada e acresçentada en tres cosas: la vna, en sus libertades, preheminencias, prebillejos e honrras; e la otra, en sus propios e rrentas e hazienda del conçejo; e la terçera, en su buena governaçión e rregimiento e ordenanças

⁸¹ Va entre rrenglones o diz «e por ante escrivano público», vala.

⁸² Tachado «causa».

⁸³ El texto dice en su lugar «LXXV», diciendo antes «LXXVI».

⁸⁴ El texto dice en su lugar «LXXVI».

⁸⁵ Va testado do diz «y en la hordenança veynte e (***) del título del rregimiento», non enpesca.

⁸⁶ El texto dice en su lugar «LXXVII».

para ello nesçessarias. E que para en esto pongan todas sus fuerças e diligencia cada vno d'ellos, syn ninguna⁸⁷ dissimulación, para que sean efectuadas, conplidas e executadas todas las cartas de preuillejos e libertades e cartas executorias e merçedes que la dicha villa tiene, haziendo pugnir e castigar a los transgressores, y executar en ellos e en sus bienes las penas contenidas en ellas y en cada vna d'ellas. E que trabajen que se impetren e alcançen otras nuevas merçedes e libertades e preheminencias que sean e puedan ser en pro e vtilidad y ennoblesçimiento de la dicha villa. E lo otro, que ninguna persona nin vniversidad le tome nin ocupe a la dicha villa sus propios nin rrentas nin términos algunos conçeçiles; e sy ge los tomaren y ocuparen, las hagan pedir e rrestituyr a la dicha villa e su conçeço rrealmente e con efecto. E lo terçero, que hagan guardar e conplir e executar, e guarden e cunplan y executen las ordenanças que esta villa tiene para su buena governación, e las hagan emendar e annadir en lo que rrequiriere emienda, e hagan hazer otras muchas ordenanças sobre lo que vieren que cunple; e hagan executar e executen las penas de las ordenanças en los transgressores. E por que esto mejor se haga, puedan pidir e pidan cuenta los dichos jurados mayores e cada vno d'ellos a cada vno de los otros ofiçiales en cada rregimiento que bien les pareçiere, de qué manera han guardado, conplido y efectuado cada vno de los dichos ofiçiales las ordenanças de la dicha villa que a cada vno d'ellos atannen o pertenesçen; porque, sabido cómmo han exerçido sus cargos e ofiços cada vno de los dichos ofiçiales, se probea commo más cunpliere al bien e pro común de la dicha villa e a la buena governación d'ella.

LXXX⁸⁸. - Que luego, en prinçipio de su anno, sean obligados, dentro de tres días, de tomar las llabes e escripturas del archibo del conçeço por el inbentario, en presençia del escriuano fiel de aquel anno. E los jurados mayores y el escriuano fiel del anno próximo pasado sean obligados a ge las entregar, so pena de mill maravedís por quien fincare de lo asy fazer.

LXXXI⁸⁹. - Que de las tres llabes del archibo o arca de las escripturas del conçeço las dos tengan los jurados mayores, cada vno la suya, e que non saquen ninguna escriptura del archibo synon aviendo nesçesidad de la ver en rregimiento o presentarla delante algund juez. E que quando la sacaren, primero escriba el escriuano fiel vn conosçimiento del día, mes y el anno en que la sacaren, e la cabsa para qué, e fírmenlo los dos jurados mayores y el dicho escrivano fiel, e pónganlo cosydo con el ynventario dentro del dicho archibo, so pena de tres mil maravedís por cada vez que lo contrario hizieren. E más que sean obligados in solidun de dar cuenta con pago de la tal escriptura que del archibo faltare en fin del anno, e a todo el danno sy alguno por ello veniere a la dicha villa.

LXXXII⁹⁰. - Yten que los dichos dos jurados mayores tengan sendas llabes de las tres del armario del sello del conçeço, e que non consyentan sellar nin sellen con el (sello) carta mensajera nin petición nin otra escriptura ninguna synon seyendo aco(rdado) e mandado espressamente en rregimiento que se selle con el dicho sello, e subscriviendo e firmándola el dicho escriuano fiel de su nonbre o sygnándola de su sygno, e non de otra

⁸⁷ Tachado «d» de «ningund».

⁸⁸ El texto dice en su lugar «LXXVIII». Y al margen I parte.

⁸⁹ El texto dice en su lugar «LXXIX».

⁹⁰ El texto dice en su lugar «LXXX».

manera, so pena de cada mill maravedís a los dichos jurados mayores e que sean privados para perpetuamente del oficio de jurados mayores, e que sean obligados in solidum a todo el danno que por ello rresçibiere la dicha villa sy alguno fuere.

LXXXIII⁹¹.- Otrosy que los dichos dos jurados mayores juntamente, e cada vno d'ellos por sy, solíciten e inçiten e hagan poner diligencia al procurador syndico en los pleitos que la villa tratare. E que ellos mismos travajen con mucho cuydado, commo en su cosa propia, por que non peresca el derecho e la justicia de la dicha villa por negligencia o descuydo d'ellos, que son commo partes principales⁹², nin del procurador syndico nin del abogado nin por otra cavsa alguna. E que las sentencias e cartas executorias que se dieren en favor de la dicha villa hagan conplir e guardar y executar, e que las pongan por inventario en el dicho archivo con las otras escripturas del conçejo, so pena que paguen a la dicha villa todo el danno que por su negligencia veniere.

LXXXIII⁹³.- Otrosy que los dichos jurados mayores tengan cargo e sean obligados de poner diligencia de hazer sacar en la Corte las libranças de los maravedís que Sus Altezas hezieren merçed y mandaren pagar a la dicha villa para su fortificación y para otra qualquier cabsa, y de los hazer cobrar, con poder del conçejo e rregimiento de la dicha villa, e de hazer cobrar otros qualesquier maravedís que a la dicha villa se devieren por qualquier cabsa y por qualesquier vniversidades y personas. Pero que non ayan de rresçeuir nin rresçiban nin tengan en su poder ninguno de los dichos jurados mayores ningunos maravedís al dicho conçejo pertenesçientes, so pena de los tornar con el quatro tanto al dicho conçejo; saluo que tengan forma los dichos jurados mayores con el dicho rregimiento y con el bolsero que hubiere de cobrar e tener los dichos maravedís que se rrecabden y cobren con tienpo. Y (que) paresca el cuydado y diligencia que los dichos jurados mayores pusyeren en ello, so pena que, sy non paresçiere la dicha diligencia, ellos mismos sean obligados a pagar lo que se dexare de cobrar y se devía pagar en su anno.

(LXXXV)⁹⁴.- Yten que los dichos jurados mayores tengan cuenta con todos los acreedores de la dicha villa, y que ellos les hagan pagar al dicho bolsero en sus términos lo que se les deviere por qualquier cabsa que sea, so pena que ellos paguen las costas e danos que los dichos acreedores hezieren hazer y cabsaren a la dicha villa por culpa e negligencia de los⁹⁵ dichos jurados mayores.

(LXXXVI)⁹⁶.-Otrosy, que los dichos dos jurados mayores tengan cargo de hazer poner y pongan en rrenta y almoneda los propios y rrentas del conçejo de la dicha villa, segund e commo e a los tienpos que se ha acostunbrado. Y que pongan mucha diligencia para que pujen e suban a mayores presçios las dichas rrentas y que den por ellas todo lo que valieren, y que se rrematen en el mayor pujador, syn que se haga ningund fraude nin cosa ninguna d'ello, so pena de perjuros y de pagar al dicho conçejo de la dicha

⁹¹ El texto dice en su lugar «LXXXI».

⁹² Tachado «que».

⁹³ El texto dice en su lugar «LXXXII».

⁹⁴ El texto dice en su lugar «(LXXXIII)».

⁹⁵ Va testado do dezía «que los dichos jurados mayores», non vala.

⁹⁶ El texto dice en su lugar «(LXXXIII^o)».

villa todo el danno con el quatro tanto sy los dichos jurados mayores consentieren o, sintiendo, dissimularen algund fraude o enganno en lo que dicho es y non lo detubieren o rremediaren. Y que, non estando presentes los dichos dos jurados mayores o el vno d'ellos, non se rremate ninguna rrenta en ningund ponedor nin pujador, nin se haga ningund presçio de los montes nin de otra cosa qu'el dicho conçejo vendiere nin conprare, avnque al tiempo del votar⁹⁷ \en el/ rregimiento non sea de mayor calidad el voto d'ellos que de los otros ofiçiales del rregimiento. E ha de valer e se ha de hazer lo que la mayor parte votare, segund e commo dicho es de suso en el título del rregimiento.

LXXXVII⁹⁸.- Otrosy, por que ande a mejor rrecabdo la hazienda del dicho conçejo, que los dichos dos jurados mayores hagan dar y den al bolsero o mayordomo del dicho conçejo la rrelación de todos los maravedís qu'el dicho conçejo hubiere de rresçibir e cobrar en (...) las dichas rrentas y vendidas de los montes, commo de las (...)des del dicho conçejo commo de otras qualesquier (...) dos jurados mayores (...).

(fol. 20 vto.) LXXXVIII⁹⁹.- Otrosy que los dichos dos jurados mayores sean tenidos, so pena de cada vn ducado de oro, de hazer veer e visytar y andar a los dichos ofiçiales del conçejo, vna vez en el anno, commo se contiene de suso en el título del general de todos los ofiçiales⁹⁹, la juridiçión e montes e términos de la dicha villa.

LXXXIX.- Yten que los dichos jurados mayores e cada vno d'ellos, como partes e miembros prinçipales, por la dicha villa e su rrepública¹⁰⁰ hagan poner en rregimiento las tassas e presçios conbenibles a los mantenimientos y a las otras cosas en sus tienpos devidos, y hagan rremediar en todo lo otro que se contiene en la ordenança postrera del título del rregimiento. Y que estudien y tengan mucho cargo sobre todos los otros ofiçiales del conçejo de pensar qué otras cosas convernían que se hordenasen y probeyesen por el dicho rregimiento para la buena governaçión de la dicha villa. E que todo lo que les paresçiere ser nesçesario o vtile e conbeniente lo digan e propongan en sus ayuntamientos e rregimientos para que probean en él y manden sobr'ello los dichos ofiçiales lo que más vieren que cunple.

(XC).- Yten, que los dichos dos jurados (...).

(XCI.- ...).

(XCII.- ...) algunos cassos de prissa que non puedan esperar syn peligro para el dicho día hordinario de rregimiento, so pena de pagar a la dicha villa todo el danno que le veniere por la tardança.

XCIII.- Yten que las cartas mensajeras çerradas e otras qualesquier escripturas que enbiaren de otra parte para el dicho conçejo e ge las dieren o quesieren dar a los alcaldes o a otros ofiçiales del conçejo de la dicha villa, que luego las enbíen con el mismo mensajero que las truxiere o con otro, asy çerradas e commo venieren a los dichos dos jurados mayores o a qualquier d'ellos. E que non las abran nin vean syn que ellos o el vno d'ellos estén presentes. E que ellos sean obligados de las presentar en el primero día

⁹⁷ Tachado «al».

⁹⁸ El texto dice en su lugar «LXXXV».

⁹⁹ Tachado «en».

¹⁰⁰ Tachado «estudien».

ordinario de rregimiento o antes, sy el caso non çufriere tanta dilaçión, so pena de çient maravedís e de pagar a la dicha villa todo el danno que d'ello le veniere.

XCIIIº.- Yten, que los dichos dos jurados mayores e cada vno d'ellos tenga cargo de efectuar e conplir e poner o hazer poner en obra y efecto todas las cosas tocantes a la rrepública de la dicha villa después que fueren acordadas e probeydas en rregimiento en qualquier día ordinario o extraordinario, saluo las que fueren encomendadas y encargadas espeçial e nonbrada(mente) a otra persona. Por ende ordenamos e mandamos y encargamos m(uy ... a los) dichos electores que ovieren de elegir a los dichos (dos jurados mayores que espeçial)mente miren de elegir e nonbrar por jurados m(ayores ...) ofiçiales del conçejo, personas muy ydóneas e sufiçientes ... para) el dicho ofiçio de jurados mayores e para ha(zer lo suso)dicho e cada cosa d'ello, porque ellos han de (...) de la dicha villa e su rrepública (...) e muy afiçionados (...) e pro común (...) preb(eniendo ...) la elecçión haziéndose e guardándose en ello la forma de suso contenida en el de los ofiçiales del conçejo e de la elecçión d'ellos.

Título [IX].- De procurador síndico e de su ofiçio e cargo.

XCIV.- Ordenamos e mandamos qu'el ofiçio y cargo de procurador syndico sea procurar y seguir en juizio, por virtud d'esta ordenança, syn otorgarle otra carta de poder e procuraçión el conseio e rregimiento de la dicha villa, todos los pleytos que ella treatare e tubiere, o quesiere tratar y començar, asy en demandando commo en defrendiendo, asy çiuiles commo criminales e espeçiales de qualquier qualidad e natura que sean o ser puedan, con qualesquier personas, yglesias e monasterios e villas e otras qualesquier vniuersydades, con poder de sustituyr vn sustituto o muchos, antes o después de començados, e contestados el pleito o los pleitos e de los rrebocar cada vez que quesiere (...) e y eseuir el poder que la dicha villa e su conseio (...) pleytos e para cada vno d'ellos en primera e segunda (...)s en que rrequiere aver espeçial mandado e poder (...) e otorgada espeçial y espresamente por la dicha (...) porque asy ge la otorgamos por esta costi(tuçión ...) e propios e rrentas del (... to)do lo que fuere pro(pio ...) que en cada (... qu)quiera (...).

XCVI.- Yten que pueda hazer el dicho procurador syndico, en nombre de la dicha villa e commo syndico d'ella, todos e qualesquier pedimientos, rrequerimientos e protestaçiones e avtos extrajudiciales que a la dicha villa convengan, e pedir e tomar testimonios de todo ello. Pero que no pueda mover nin començar nin comience nuevamente ningund pleyto nin sea parte para ello syn que primero sea acordado e mandado en el dicho rregimiento por los dichos ofiçiales o por la maior parte de los que hende se juntaren. Mas después de acordado e mandado que lo pueda començar e seguir syn otra carta de poder e procuraçión, como se contiene en la ordenança antes d'ésta.

XCVII.- Yten que sea obligado el dicho syndico de poner buena diligencia en cada vno de los dichos pleytos. E que sy por su dolo o culpa o negligencia, o de su procurador sustituto que le sustituyere syn acuerdo del rregimiento, la dicha villa rresçibiere algund danno en qualquier manera en qualquier pleito suyo, qu'el dicho syndico pague con las costas e sea condenado en todo ello por los veedores de cuentas.

XCVIIIº.- Yten que a lo menos en cada mes (lle)ve e haga rrelaçión en rre(gimiento el) syndico de todos los pleitos que (en a)quel tienpo treatare la dicha villa, declarando en qué estado estubiere enconçes cada vno d'ellos, so pena de çient maravedís para

las nesçesydades de la dicha villa. Por que, sabido el estado de cada vno de los dichos pleitos, se probea en el dicho rregimiento commo vieren que más cumple al bien e pro común de la dicha villa.

XCIX.- Yten, que ponga mucha guarda en las escripturas que le fueren entregadas para las presentar en los dichos pleytos. E que, fecha la dicha presentación, las cobre lo más presto que ser pudiere del poder del escriuano de la cavsa, (que)dando en el proçeso el traslado bien conçertado, e las rrestituya l(uego) a los jurados mayores o al escriuano fiel para que los pongan en el archivo de la dicha villa, so pena de le pagar todo el danno que veniere d'ello a la dicha villa, o a los dichos jurados e escriuano fiel sy ellos lo ovieren pagado.

C¹⁰¹.- Otrosy ordenamos y mandamos que sea ovediente e diligente el dicho syndico a lo que le mandaren los jurados mayores en lo que tocara a los dichos pleytos, commo lo suelen e deven ser los otros procuradores a las partes prinçipales sus costituyentes, a quien rrepresentan los dichos jurados mayores en las cosas públicas de la dicha villa más que otro ningund ofiçial del conçejo d'ella, commo está dicho de suso en su título.

Título [X].- De los rregidores o fieles executores, e de su ofiçio.

CI¹⁰².- Commo quiera que en prinçipio de cada anno vna vez todos los ofiçiales del conçejo de la dicha villa son tenidos de veer e afinar todas las medidas e pesos, e qualquier de los dichos ofiçiales puede executar al que yncurriere en algunas penas de las ordenanças de la dicha villa, segund se contiene de suso en el título general, pero particularmente \queremos e/ ordenamos¹⁰³ que todo lo susodicho ayan de hazer e lo puedan (hazer) quantas vezes que quesieren e les pareçiere los dichos rregidores e cada vno e qualquier d'ellos. E que esto sea su cargo e ofiçio prinçipal en su anno. E que en cada cosa de las susodichas tengan mucho cuydado e diligençia, más que ningud otro ofiçial del conçejo. E que, so cargo de juramento que ovieren fecho al tienpo que açeptaren los dichos ofiços, non hagan d'él non bisto nin dissimulen cosa ninguna d'ello, mas que rrevean las dichas medidas e pesos e varas e codos e braças e sepan cómo vsan de ellas, y que executen y saquen prendas a los que yncurrieren en algunas penas de las dichas ordenanças, syn açepción de personas, e lo más fielmente que ellos e cada vno d'ellos lo supieren y pudieren hazer; por que con verdad puedan tener nonbres de «fieles executores», commo les llaman en algunos lugares d'estos (rreyno)s a los que tienen en ellos el mismo ofiçio e cargo suyo. E que a todo ello (sean) obligados, so cargo del dicho juramento por rrazón del dicho su ofiçio, syn (que) ninguna persona los requiera nin les mande.

CII.- Avnque la ordenança primera antes d' éste encarga e obliga harto a los dichos rregidores e a cada vno d'ellos a inquerir e saber cómo se guardan las ordenanças de la dicha villa e a executar las penas en los que yncurrieren en ellas, pero por que más

¹⁰¹ El texto dice en su lugar «XCIII^o».

¹⁰² El texto dice en su lugar «XCIX».

¹⁰³ (Va en)tre rrenglones do diz «queremos e», e testado do dezía «e mandamos».

ordenadamente e con más espeçial cuydado hagan lo susodicho, ordenamos e mandamos que cada vno en su semana a lo menos en dos o tres días sean obligados de \tres/ en \tres/¹⁰⁴ semanas en todo el anno, so pena de \cada/ çient maravedís, de veer e rrequerir todas las panaderas e taberneras e carniçeros e los que venden pescado o azeyte e candelas (e trigo e otras çeveras e otros qualesquier bastimentos e prouisyones; e ynformarse cada vno d'ellos en su semana; e inquerir e saber la verdad por todas las vías que mejor la pudieren saber sy tienen justos e fieles los pesos e las medidas con que venden; e sy miden e pesan bien e fielmente con ellos; e sy venden sydra aguada o otras cosas mezcladas por puras e syn mezcla, e las dannadas por buenas y sanas, o vnas cosas por otras; e sy guardan las tassas puestas por la dicha villa, asy los susodichos commo los otros ofiçiales, obreros e jornaleros; e asy ellos commo otras qualesquier personas sy han hecho e hazen en sus labores e obras e ventas e tratos otro qualquier fraude o enganno alguno (...) supieren o ovieren ynformación (...) saquen las prendas por ellas syn (...) de personas, commo dicho es, y enplazen los (...) se contiene de suso en el título general (...) sy non de la pena pecuniaria conten(ida ...) dicho ca(so ...).

(CIII.- ...) las prendas y que los enplazen, commo dicho es. Pero que sy alguno de los dichos rregidores estubiere doliente, o por otra cavsya impedido, que pueda enbiar otra persona sufiçiente en su lugar a ver los dichos montes e pueda servir por él su semana, asy dentro de la dicha villa commo en la rribera, a peligro del dicho rregidor sy el otro non le heziere bien.

Título [XI].- De los jurados menores o cogedores, e de su cargo e ofiçio.

CIIIIº.- Ordenamos y mandamos qu'el cargo prinçipal de los dichos jurados menores sea de coger y rrecabdar todos y qualesquier rrepartimientos e derramas que la dicha villa rrepartiere generalmente, asy para sus propias nesçesydades commo para las nesçesydades de la Prouinçia, por los fuegos que cupiere a la dicha villa. Y que sea obligado de coger y pagar y entregar los maravedís de los dichos rrepartimientos al bolsero (...) del conçejo, y de tomar d'él carta de pago en tres terçios (...) se puedan escusar los dichos jurados menores (...) mejor por que digan que non han cogido los dichos maravedís (...) cargo de los cobrar.

(CV.- Otrosy que puedan los jurados me)nores e cada vno d'ellos sacar prendas por (...) los dichos (...) \después que fuere publicado el dicho/¹⁰⁵ (...) que sea (...).

CVI.- Otrosy que ninguna persona no se pueda escusar de pagar los maravedís que le fueren repartidos porque tenga que rresçiuir en la dicha villa nin en los dichos jurados menores nin en alguno d'ellos; mas que, syn embargo d'ello, pague lo que le fuere rrepartido¹⁰⁶.

CVII.- Otrosy, que los dichos jurados menores sean obligados de llamar al rregimiento a las personas que por los del dicho rregimiento fuere mandado llamar. E que para ello ayan de estar y estén a la puerta del dicho rregimiento, fuera d'él.

¹⁰⁴ En su versión original decía «de dos en dos», pero al corregid se puso «de tres en tres».

¹⁰⁵ Tachado «(...)tes veynte (...)».

¹⁰⁶ Tachado «en los dichos terçios y en cada vno d'ellos».

Título [XII].- Del escriuano fiel del conçejo, e de su cargo e ofiçio.

CVIIIº.- Ordenamos y mandamos que el escriuano fiel del conçejo non pueda sacar prendas nin executar a ninguna persona que incurriere en las penas de alguna ordenança de la dicha villa, saluo dar fee e testimonio d'ello sy ge lo pedieren, seyendo presente, porque esto es su ofiçio commo de escriuano público, e non deve nin puede vsar nin exerçer ofiçio de juez nin de executor.

CIX.- Otrosy ordenamos y mandamos que, por ante y en presençia del escriuano fiel del conçejo, (se den) y se otorguen todas las cartas y escripturas de los arrendamientos de los propios e rentas del conçejo de la dicha villa, e cartas de ventas e obligaciones, conpromisos e otros qualesquier contrabtos e avenençias que entre la dicha villa e su conçejo y rregimiento de la vna parte, e otras qualesquier personas, yglesias e monesterios e vniuersidades de la otra, pasaren y se conçertaren y otorgaren. Y que para ello aya dos libros, de hoja de medio pliego entero de papel, los quales estén syenpre en el arca o archivo de las escripturas del conçejo de la dicha villa: el vno en que se escr(ivan) solamente los maravedís sytuados que la dicha villa tiene en cada vn (anno), e¹⁰⁷ las ventas de los montes o arboledas del dicho conçejo, e los arrendamientos de los propios y rentas d'él, e las obligaciones que los arrendadores en quien[es] se rrematare e sus fiadores las otorgaren en cada vn anno; y el otro en que se escrivan todas las otras obligaciones e ventas perpetuas e conpromisos, e otras qualesquier avenençias susodichas. E que el vn libro nin el otro non saquen del dicho archivo synon a los tienpos que se ovieren de poner en pregones y almoneda e se ovieren de vender los dichos montes, e de rrematar las dichas rentas; e acabado aquello, luego los tornen al dicho archivo. Y el otro, quando ovieren de escriuir e asentar en él por rregistro algund contrato o conbeniençia; e que, otorgado e escripto aquello, lo tornen a poner en el dicho archivo. Por que sean bien guardados y se dé cuenta y rrazón de lo contenido en ellos quando fuere menester, o para sacar d'ellos alguna escriptura sygnada en forma pública, o para otra qualquier cosa. Y que los dichos dos libros enquadernados se hagan a costa del conçejo, sy non las escripturas, las quales han de ser e son a cargo de las escriuir los escriuanos fieles cada vno de su anno. E que acabados de escriuir los vnos, se hagan otros a costa del dicho conçejo, commo dicho es.

CX.- Otrosy qu'el escriuano fiel de conçejo que cada anno fuere en prinçipio d'él haga vn¹⁰⁸ libro a su propia costa, de foja de medio pliego entero de papel, para rregistro, en que asiente y escriba todas las cosas que ordenaren e proveyeren en rregimiento. E que en fin del dicho libro el primero día del anno seguinte asiente e escriba la forma e los nonbres de los ofiçiales nuevos, quiénes e cómo fueren elegidos para en aquel anno nuevo, con día, mes, anno e lugar e testigos en forma, por rregistro firmado de su nonbre. E lo ponga en el archivo del conçejo el dicho escriuano fiel e los dos jurados mayores de su anno, e lo asyenten en fin e al pie del ynbentario, por que sea mejor guardado para saber cada vez que fuere menester lo que fuere ordenado e mandado en aquel anno por el dicho rregimiento. E que durante el dicho anno lo pueda tener e tenga

¹⁰⁷ Va testado o dezía «solamente», non enpesca.

¹⁰⁸ Tachado «anno».

el dicho escriuano fiel en su poder, bien guardado, de manera que las cosas secretas del rregimiento non ge las lean otros de fuera nin se descubran. Pero que sy en rregimiento se acordare alguna vez qu'el dicho libro se ponga en el dicho archivo e que d'él lo saquen los que tubieren sus llaves cada vez que fuere menester para el rregimiento en aquel anno, que se haga asy.

(CXI).- Otrosy que las cosas que estubieren asenta[da]s y escriptas en el dicho libro e registro del rregimiento con día, mes, anno y lugar e firmadas commo e de quien se contiene de suso en el título del rregimiento, que hagan fe y prueba commo registro oreginal avténtico, fecho en forma de escriuano público de Su Alteça, donde quiera que pareçiere oreginalmente, en juizio o fuera d'él, avnque non tenga nin aya en él ningund testigo de fuera, porque podría aver peligro de se descubrir antes de tienpo las cosas del rregimiento llamando e dando parte a otros testigos de fuera. Pero que sy ovieren de sacar alguna escriptura sygnada en forma del dicho registro, mandamos que haga mençión en ella el escriuano que la sacare e diere sygnada cómmo el dicho registro estaba firmado e de quién; e que la dicha escriptura sygnada conçertó con él en presençia de otros testigos e del alcalde, nonbrando sus nonbres y el anno, mes e día y lugar, dónde y cuándo y ante quién la sacare e conçertare. E otramete no faga fee nin prueba la tal escriptura sygnada e sea obligado a todas las costas que la parte heziere por culpa del dicho escriuano, e a darle otra vez syn otros derechos, debalde, la dicha escriptura sygnada en forma, de manera que faga fee, commo dicho es.

CXII.- Otrosy que todas las petiçiones, rrequerimientos e otros qualesquier avtos y escripturas que algunas personas quesieren hazer y presentar en el dicho rregimiento las hagan e presenten por ante el dicho escriuano fiel del conçejo e non por otro escriuano alguno, saluo en los pleytos que en el dicho consejo e rregimiernto se presentaren en grado de apelación de las condenaçiones de los tres mill maravedís de la ley de Toledo. Que en tal caso, sy la parte apelante non quesiene sacar el proçeso sygnado en forma para lo presentar en el dicho rregimiento o ante los colegas, en seguimiento de su apelación, e lo quesiene presentar por ante el escriuano de la cabsa e primera justiçia oreginalmente, por escusar costas, que lo pueda hazer libremente. Pero que sy non quesiene o non pudiere hazer la dicha presentaçión e seguir el dicho pleyto en el dicho grado de apelación por ante el dicho escriuano de la primera instançia, queremos y ordenamos que haga la dicha presentaçión e sygua el dicho pleyto en el dicho grado por ante el dicho escriuano fiel del conçejo. Pero sy la parte lo queresie rrecusar e rrecusare por sospechoso, que pueda traer e se le junte otro escriuano público que la parte quesiene, a su propia costa, non perjudicando en sus derechos al dicho escriuano fiel del conçejo que por el dicho proçeso o avtos le pertenesçen. E que por ante los dos pasen los dichos avtos y proçeso.

(CXIII).- Ordenamos que el dicho escriuano fiel non pueda llevar nin lleve derechos algunos de parte del conçejo de las escripturas que asentare por registro, nin de las que diere sygnadas en forma pública al bolsero o jurado o procurador syndico o a otro qualquier ofiçial del conçejo para en alguna cabsa o negoçio que tocara al dicho conçejo, porque por rrazón d'esto tiene y lleva del dicho conçejo su salario. Pero que de la otra parte o partes pueda llevar e lleve sus derechos de las escripturas que diere sygnadas en forma pública enteramente, e del registro la mitad. E que lo susodicho aya lugar asy en las escripturas sygnadas que diere durante el anno que fuere escriuano fiel commo en las que diere después, sacadas de los dichos registros.

CXIII¹⁰⁹.- Otrosy que el escriuano fiel non sygne en forma nin firme ninguna carta mensajera nin petición nin otra escriptura en nonbre de la dicha villa nin del conçejo e rregimiento d'ellas syn que aquello primeramente sea acordado y mandado por el dicho rregimiento, e lo asyente asy por memoria en el dicho rregistro, so pena de dozientos maravedís por la primera vez que syn lo escriuir en rregistro la sygnare o firmare, avnque de aquella manera aya seydo acordado e se acuerde y provea; e por la segunda vez que pague la pena doblada e sea desterrado de la dicha villa e su juridición por medio anno. Pero que sy firmare o sygnare lo que no fuere probeydo primero por el dicho conçejo e rregimiento, caya e incurra en las penas estableçidas por derecho y leyes d'estos rreynos contra los escriuanos que dan fee de lo que no ha pasado por ant'ellos.

(CXV).- Yten que el dicho escriuano de conçejo tenga la terçera llave del \sello/, e que non consyenta sellar nin selle con él ninguna carta mensajera nin petición nin otra escriptura en nonbre del dicho conçejo syn que primero ponga en ella el dicho escriuano fiel su sygno en forma pública, o su firma e nonbre, so la pena contenida en la ordenança antes d'ésta por la primera e segunda vez, e más que sea obligado in solidun al danno, commo los jurados mayores.

(CXVI).- Yten que el dicho escriuano fiel tenga la otra terçera llave del archivo e non consyenta sacar d'él ninguna escriptura syn mucha cabsa e syn que dexe conosçimiento firmado d'él e de los jurados mayores, commo se contiene arriba en su título. E que al tienpo que tornaren a meter en el dicho archivo la dicha escriptura lo asyente por avto con tres testigos el dicho escriuano fiel en el libro e rregistro del rregimiento, con día, mes y anno, so pena de mill maravedís cada vez que lo contrario heziere. E que sea obligado in solidun de dar cuenta con pago de la tal escriptura cada vez que faltare, e a todo el danno que por ello veniere a la dicha villa.

CXVII.- Por que estén a mejor rrecavdo las dichas escripturas e se pueda saber mejor la cuenta y rrazón d'ellas e de cada vna d'ellas ordenamos y mandamos que se haga e esté en el dicho archivo vn inventario en que se escrivan y por donde se den y tomen en prinçipio de cada anno todas las escripturas del dicho conçejo, asy previllejos commo sentençias e cartas executorias e provisyones e çédulas rreales e rregistros e libros del dicho conçejo que en el dicho archivo estubieren. Y que el dicho ynbentario sea fecho por capítulos, y que en cada capítulo diga que ay tal privilejo o carta executoria o çédula o provisyón rreal o carta escripta en papel o pargamino, dada por tal rrey o juez, en tal lugar y en tal anno, mes e día, e que está firmada o sygnada de tales personas e sellada de tal sello, en tal manera y sobre tal cosa. E que todas las cartas que de aquí adelante se ganaren o se presentaren en el dicho rregimiento e cumplieren a la dicha villa que el dicho escriuano fiel del conçejo las escriva y asiente e continúe en el dicho inventario en el dicho rregimiento delante los ofiçiales ante quien se presentare, o luego después delante los dos jurados mayores, so pena de mill maravedís.

CXVIII.- Yten que el escriuano fiel de conçejo del anno pasado asyente y escriba en prinçipio del rregistro e libro nuevo del rregimiento del otro escrivano fiel nuevamente elegido la forma e los nonbres de los ofiçiales para en aquel anno nuevo elegidos,

¹⁰⁹ El texto dice en su lugar «CXIII».

sygnados en forma pública de la manera que lo tubiere asentado e escripto por rregistro en fin de su propio libro del rregimiento del anno pasado, commo se contiene de suso en este título, por que conste en principio de cada libro del poder y eleçión de los dichos ofiçiales; e al pie d'ellos continúe las cosas que después en todo su anno por ellos fueren mandadas e proveydas en rregimiento por el otro escriuano fiel su suçessor.

CXIX¹¹⁰. - Yten que el dicho escriuano fiel del anno pasado sea obligado, so pena de dozientos maravedís, de notificar e rrequerir por avto a los dichos ofiçiales nuevamente elegidos, o a lo menos al vno de los alcaldes e de los dos jurados mayores e al escriuano fiel de aquel anno nuevo, que otro día seguinte, que se contará dos días del mes de henero, se junten en rregimiento todos los dichos ofiçiales del conçejo y que lean ende todas las ordenanças e prebillejos e merçedes e cartas executorias y otras escripturas que la dicha villa tiene, de la manera que se contiene en el título vniversal del rregimiento, en la ordenança que comiença «demás del inconveniente», so la pena en ella contenida.

CXX¹¹¹. - Que todas las sentençias e condenaçiones de penas que aplicare para las neçesidades del conçejo de la dicha villa se hagan e pasen por ante el \dicho/ escriuano fiel, asy las que pronunçiaeren los del rregimiento commo las que pronunçiaeren los alcaldes de la dicha villa. E que el dicho escriuano fiel, so pena de pagar con el dobro los maravedís de la tal sentençia, sea tenido e obligado de asentar y escriuir en el libro del archivo de los arrendamientos e propios del conçejo por rrelaçión lo contenido en la dicha sentençia, declarando e nonbrando el juez que la diere y la persona condenada, y el día, mes e anno e lugar de la pronunçiaçión, e la cantidad de la dicha sentençia. Y que escriba la dicha rrelaçión dentro de (tre)s días después de la pronunçiaçión de la dicha sentençia. E que los dichos alcaldes nin los del rregimiento non pronunçien ninguna sentençia penal en que aplicaren algunos maravedís para las dichas neçesidades syn que esté presente el dicho escriuano fiel. E sy otro fuere escriuano de la cabsa, que la pronunçien en presençia e por ante los dichos dos escriuanos, so la dicha pena. E que espriman en la dicha sentençia que los dichos maravedís se paguen al bolsero en nonbre del dicho conçejo. E que dentro de otros tres días sea tenido el dicho escriuano fiel, so la dicha pena, de notificar por avto la dicha sentençia al dicho bolsero del dicho conçejo o a los dos jurados mayores, para que los maravedís en ella contenidos se cobren pasando el término d'ella.

Título [XIII].- Del bolsero o mayordomo del conçejo
e de su cargo e de las cuentas e rresidençia.

CXXI¹¹². - Commo quiera que no se sabe que antiguamente oviese en la dicha villa bolsero o mayordomo del conçejo, pero de algunos annos a esta parte se ha vsado e lo ay, e por esperiençia se ha visto que es bien e cunple que lo aya, por ende ordenamos y mandamos que de aquí adelante aya vn bolsero o mayordomo del conçejo en la dicha

¹¹⁰ El texto dice en su lugar «CXVIII».

¹¹¹ El texto dice en su lugar «CXIX».

¹¹² El texto dice en su lugar «CXXII».

villa, e que sea elegido cada anno commo e al tienpo que de suso se contiene en el título de la elección. Pero que no sea avido por ofiçial público del conçejo nin pueda executar commo ofiçial del conçejo, nin votar en rregimiento nin entrar en él synon commo otro veçino particular de la dicha villa quando fuere llamado, saluo que su cargo sea cobrar e guardar los maravedís del dicho conçejo e pertenesçientes e devidos a él de sus propios y rrentas, e de merçedes de Sus Altezas, o de sentençias e cartas executorias, e de rrepartimientos e talladas e fogueras, e de ventas de montes o de penas aplicadas para las nesçesydades de la dicha villa, o de otra qualquier cavsya e rrazón; e pagar e distribuyr los dichos maravedís e dar cuenta d'ellos, commo de yuso se contiene.

CXXII¹¹³. - Que las obligaciones de los compradores de los dichos montes conçe-giles e de los arrendadores en quien[es] se rremataren los dichos propios y rrentas del conçejo de la dicha villa y de otros qualesquier devdores d'ella e de sus fiadores se hagan al dicho bolsero; e que él cobre y rrecavde todas las dichas rrentas e maravedís que al dicho conçejo se devieren. E otro ofiçial nin persona ninguna non se entremeta en cobrar nin rresçibir, nin rresçiba cosa ninguna d'ello, so pena de lo pagar doblado lo que rresçibiere, syn comisyón e poder del dicho bolsero: la mitad para las nesçesydades de la dicha villa e la otra mitad para quien lo juzgare y executar e para el dicho bolsero, a medias. E que los devdores e sus fiadores sean obligados a pagar otra vez al mayordomo lo que ovieren pagado. E non sean quitos syn carta de pago del mayordomo o de quien su poder oviere.

CXXIII¹¹⁴. - Otrosy, que el dicho mayordomo sea obligado de cobrar a costa del conçejo todos los maravedís que al dicho conçejo se devieren, asy de arrendamientos commo de penas e vendidas de montes, e todos los otros maravedís que por quien quiera o por qualquier cabsa e título e rrazón son o fueren devidos de la dicha villa. E que sy dentro de su anno non los cobrare el dicho mayordomo, que sea a su cargo e peligro e non del dicho conçejo. E que de todo lo susodicho se le haga cargo el día de las cuentas, que los aya cobrado o non, sy non de los maravedís que se deuieren por libranças de la Corte, o sy por vía de justiçia se le pusiere algund enbaraço en otros maravedís algunos, que aquello tal sea a cargo del conçejo de lo cobrar a su propia costa e peligro, pasado el dicho anno, e non se le haga cargo d'ello \al/ bolsero que non lo cobrare.

CXXIV¹¹⁵. - Otrosy que sy al dicho mayordomo non quesieren pagar syn contien-da de juyzio los devdores del conçejo, que él por sy sea parte bastante de los poder con-benir e demandar en juyzio sy quesiere, syn otro poder espeçial del conçejo, a costa del dicho conçejo, commo dicho es. E sy él non los quesiere convenir por sy que, notificán-dogelo al rregimiento o a los dos jurados mayores por avto ante escriuano público, que ellos sean obligados de mandar e manden al procurador syndico que los pida e demande por justiçia fasta hazerles pagar rrealmente al dicho mayordomo lo que deven al conçejo. Pero que sy fuere negligente el dicho bolsero en rrequerir con tienpo al rregimiento o a los jurados mayores que, pasado su anno, él mismo a su costa los pida e trate el pleyto

¹¹³ El texto dice en su lugar «CXXIIIº».

¹¹⁴ El texto dice en su lugar «CXIXII». Y dice al margen «Las penas del bolsero que no hiziere deligençia de lo que ha de cobrar».

¹¹⁵ El texto dice en su lugar «CXXIII».

e que le sea fecho cargo d'ello, commo dicho es. E sy los del rregimiento o los jurados mayores o el procurador syndico fueren negligentes después de rrequeridos, commo dicho es, que lo paguen todos ellos o aquél o aquéllos en quien se hallare o averiguare la culpa e negligencia, e que sean condenados de lo pagar por los veedores de las cuentas el día d'ellas o en la resydençia, rreserbándoles a saluo contra los devdores el derecho del conçejo o del dicho mayordomo. \E que a él den por libre, amostrándole// el dicho rrequerimiento por avto público, commo dicho es.

(CXXV).- Yten, para que sepa mejor el dicho mayordomo lo que se deviere al dicho conçejo e fuere a su cargo de lo cobrar, que tome del escriuano fiel, y él sea tenido de le dar por escripto, vna memoria o rrelación de todos los maravedís e créditos que a la dicha villa se le devieren y en aquel anno ovieren de ser pagados, sacando \delante/ los dichos jurados mayores la dicha rrelación del libro de los propios del conçejo que estubiere en el archivo, por la misma orden que estubieren asentados y escriptos cada capítulo, le firmada del dicho escriuano fiel e de los dichos dos jurados mayores, so pena [de] que, si no tomare, no pueda pretender ygnorancia de los propios e rrentas e otros qualesquier créditos del dicho conçejo si alguno dexare de cobrar el dicho bolsero/.

CXXVI.- Qu'el dicho mayordomo no dé nin pague ninguna \devda/ nin maravedís algunos a ningund acreedor¹¹⁶ del dicho conçejo nin otra persona alguna syn librança firmada de los dos jurados mayores o syn mandamiento del regimiento firmado del escriuano fiel e de ¹¹⁷otros dos offiçiales del conçejo, e tomando en sus espaldas la carta de pago de aquél a quien libren los dichos maravedís. E que si de otra manera diere e pagare o gastare algunos maravedís del conçejo, no se le tomen en cuenta nin descargo al dicho bolsero¹¹⁸ lo que pagare, commo dicho es, e amostrándolo al tiempo de las cuentas que se le tome en cuenta e descargo avnque no se declare en la librança la cabsa para que o sea malgastado. E que¹¹⁹ \en/ estos casos se haga cargo a los que ovieren dado la librança o el mandamiento de lo que fuere librado sin cabsa o fuere malgastado, avnque la cabsa e rrazón sea declarada en la librança e mandamiento.

CXXVII.- Yten qu'el dicho mayordomo sea obligado de guardar e rretener en sí fasta en fin del anno tantos maravedís saluados quantos montaren los salarios de los offiçiales del conçejo, syn embargo de qualquier librança o mandamiento, so pena de los pagar otra vez a los dichos offiçiales o a quien los oviere de aver \por/ ellos.

CXXVIII¹²⁰.- Otrosy que no dé nin pague a ninguno de los dichos offiçiales su salario nin parte d'él, avnque trayga librança, fasta que se tomen enteramente las cuentas e rresidençia de su anno. E que fechas las dichas cuentas e acabada la dicha rresidençia, el dicho bolsero pague los dichos salarios con libraqa de los veedores de cuentas o de la mayor parte d'ellos, a quien ellos libren e con su carta de pago d'él¹²¹, e no a otra persona nin de otra manera, so pena del dobro.

¹¹⁶ Tachado «nin».

¹¹⁷ Tachado «vno».

¹¹⁸ Tachado «e».

¹¹⁹ Tachado «en todo».

¹²⁰ El texto dice en su lugar «CXXVI».

¹²¹ Tachado «aquél».

CXXXIX¹²².- Que las libranças sean pagadas en dinero contado enteramente luego, sin escusas ni dilaciones indevidas nin formas de cohechar, so pena de pagar el dicho bolsero con el quatro tanto todo aquello que pagare de menos o tomare de cohecho: la mitad para la parte si se querellare e la otra mitad para las neçesidades del dicho conçejo e para quien lo juzgare y executare a medias, o el todo si la parte no se querellare. E que sean \juezes competentes/¹²³ d'ello el dicho rregimiento en su anno. E pasado aquél, los veedores de cuentas, proçediendo contra él a pedimiento de parte o de su ofiçio, e haziéndole pagar la dicha pena con los otros alcançes de las dichas cuentas, si algunos oviere.

[Título XII].- Cuentas [y veedores de cuentas]

CXXX¹²⁴.- Qu'el dicho mayordomo sea obligado, so pena de perder todo el salario que tiene del conçejo, de dar sus cuentas acabado su anno, luego el primero día después del día de los Reyes o el segundo día, si el primero fuese día de domingo.

CXXXI¹²⁵.- Que las dichas cuentas se den en el lugar donde se acostunbra tener e ayuntarse los rregimientos, porque es lugar más común para yr a ellas los que quisieren.

CXXXII¹²⁶.- Otrosy, que sean presentes¹²⁷ a las dichas cuentas todos los alcaldes y todos los otros offiçiales del conçejo de aquel anno nuevo o del anno passado¹²⁸ que fueren presentes en la villa, so pena de cada dozientos maravedís; e todos los otros onbres prinçipales de la dicha villa que los dichos alcaldes de aquel anno nuevo mandaren llamar, so las penas que les pusieren. E que también puedan ser \y estar/¹²⁹ presentes todos los otros veçinos de la dicha villa que lo quesieren ser, porque así se ha acostunbrado desde antiguamente hasta agora. E por que se sepa públicamente por todos cómo se gasta la hazienda del conçejo e lo pueda descubrir mejor si oviere avido algund fraude o enganno e se pueda proveer e prouea como más cunple al bien e pro común de la dicha villa.

CXXXIII¹³⁰.- Por que meior e más clara y breuemente se puedan tomar las dichas cuentas mandamos qu'el dicho mayordomo lleue, sacadas en rrelación por capítulos, todas las libranças en vn libro de foia de medio pliego entero, escritas e puestas por orden segúnd sus datos, declarando la fecha o data e la cantidad de cada librança, e de quiénes estubiere firmada, e a quiénes se oviere librado, e para qué cabsa si la tubiere; e si non, que se declare en la dicha rrelación de cómo no contiene rrazón nin cabsa la dicha librança, e si tiene o no carta de pago en las espaldas, e \de/ quién está firmada. E que

¹²² El texto dice en su lugar «CXXVIII».

¹²³ (Va escripto entre) rrenglones do diz «juezes competentes», vala.

¹²⁴ El texto dice en su lugar «CXXVI».

¹²⁵ El texto dice en su lugar «CXXVII».

¹²⁶ El texto dice en su lugar «CXXVIII».

¹²⁷ Tachado «a ellas».

¹²⁸ Tachado «so».

¹²⁹ (Va escripto entre) rrenglones do diz «y estar», vala.

¹³⁰ El texto dice en su lugar «CXXVIII».

lleve, como dicho es, para dar las dichas cuentas el mayordomo la dicha rrelaçión firmada del escriuano fiel e de los dos jurados mayores de su anno. E que tanbién lleve con la dicha rrelaçión a las dichas cuentas las mismas libranças originales para que las cotejen, si quisieren, los que han de tomar la cuenta e vean si están sacadas bien en rrelaçión. E que asy mismo lleve la otra rrelaçión de los cargos contenida en la ordenança d'este título. E que si les paresçiere puedan mandar guardar las dichas rrelaçiones e fenesçimientos de cuentas en el archiuo con las otras escrituras del conçejo.

CXXXIV¹³¹.- Yten que los dichos jurados mayores lieven por sy la rrelaçión o memoria de los maravedís perteneçientes al dicho conçejo, firmada del dicho escriuano fiel e del dicho mayordomo, y que por ella hagan el cargo al dicho bolsero, commo se contiene en el título de los jurados mayores, y que él haga su descargo por las dichas libranças y por la rrelaçión d'ellas contenida¹³² en la ordenança antes d'ésta, commo mejor viere que le cunple, conforme y segund que lo disponen estas ordenanças. E que sy pudieren conçertarse en hazer algund alcançe, allí luego entre todos públicamente, en conformidad e syn bozes e porfías desonestas, que la hagan. E sy non se pudieren conçertar e oviere diuersos paresçeres sobre sy se tomarán algunos capítulos en descargo al dicho bolsero, o por bien librados y gastados algunos maravedís para con los otros ofiçiales que los mandaron librar e libraron, que las tales libranças e capítulos dubdosos¹³³ sobre que fuere la diferençia entre/¹³⁴ algunos ofiçiales o¹³⁵ otras personas prinçipales, que sean rremitidos a los veedores de cuentas y que ge los entreguen al escriuano fiel de aquel anno nuevamente elegido, firmados de los dos jurados mayores, o del vno d'ellos e del vn alcalde, para que los vean y hagan justiçia los veedores de yuso contenidos. E de todo lo al que les paresçiere justo e líquido a los dichos ofiçiales y¹³⁶ ombres prinçipales de la dicha villa hagan fenesçimiento de cuentas y den carta de pago d'ello al dicho mayordomo y a los otros ofiçiales de su anno.

CXXXV¹³⁷.- Otrosy que se haga el dicho fenesçimiento e rremisión de cuentas sy alguna (diferencia hubiere), como dicho es, para los dichos veedores dentro de dos días que començaren las dichas cue(ntas), so pena de cada mill maravedís al dicho mayordomo e a los otros ofiçiales de su anno, y (de) aquel anno nuevo por quien fincare de fazer el dicho fenesçimiento público de cuentas.

CXXXVI¹³⁸.- Yten que, fecho lo susodicho, los alcaldes y los otros ofiçiales de aquel anno nuevo luego otro día, o al más tardar al terçero día, ayuntados en su rregimiento a canpana tannida en forma, nonbren y elijan por veedores de cuentas çinco personas de conçiencia e los más ydóneos y mejores que para ello les paresçieren, syn otra ninguna pasión e intençión syniestra, so cargo del juramento que primero hagan de

¹³¹ El texto dice en su lugar «CXXVIII».

¹³² Tachado «des».

¹³³ Va testado o diz «que paresçiere a»..

¹³⁴ Va entre rrenglones o diz «sobre que fuere la diferençia entre».

¹³⁵ Tachado «a».

¹³⁶ Tachado «a».

¹³⁷ El texto dice en su lugar «CXXXVII».

¹³⁸ El texto dice en su lugar «CXXVIII».

lo hazer asy. E que sy los dichos alcaldes e ofiçiales non se pudieren conformar en nonbrar todos o algunos de los dichos veedores, que echen carteles y suertes sobre aquellos que fueren nonbrados en diferençia y que, los que sacaren la suerte y sallieren, aquellos queden por veedores para rreveer¹³⁹, averiguar e sentençiar las diferençias de sobre las libranças e capítulos a ellos rremitidos, e para tomar la rresydençia a los alcaldes e otros ofiçiales e mayordomo del conçejo del anno próximamente pasado, juntamente con los alcaldes e con los jurados mayores nuevamente elegidos, de manera que sean nueve personas los dichos veedores para ser juezes para lo que dicho es.

CXXXVII¹⁴⁰.- Fecha la dicha eleçión de los dichos veedores, commo dicho es, el primero día de fiesta luego siguiente, en conçejo general, tannida para ello la canpana, delante el pueblo e los ofiçiales del anno pasado o los que d'ellos se quesieren ende juntar e se juntaren se tome juramento en pública forma sobre los Evangelios corporalmente a los dichos nueve veedores de cuentas que veerán e esaminarán las dichas cuentas e capítulos a ellos rremitidos y que tomarán la dicha rresydençia a los dichos alcaldes y a los otros ofiçiales e mayordomos del dicho anno próximamente passado, lo mejor e más fielmente que ellos supieren e entendieren, y que guardarán e administrarán justiçia en todo a los dichos alcaldes, ofiçiales e mayordomos e al dicho conçejo, e a las otras personas o vniversidades que d'ellos se quexaren, syn odio nin amor nin ruego ni interesse nin otra mala intençión, lo más justamente que les pareçiere en Dios e sus consençias, guardando en todo ello las ordenanças de la dicha villa.

(CXXXVIII^o)¹⁴¹.- E mandamos que sean obligados de açeptar y tomar e tomen el dicho cargo de veedores y hagan e presten el dicho juramento (en el) tienpo que dicho es los que fueren nonbrados e elegidos, so pena de cada tresçientos maravedís: la meytad para las nesçesydades públicas de la dicha villa y la otra meytad para los ofiçiales que los juzgaren y executaren. Y que el rregimiento sea juez competente para ello.

(CXXXIX)¹⁴².- Otrosy que pueda ser elegido y nonbrado para veedor qualquiera que non fuere de aquellos que han de hazer la dicha rresydençia o dar las dichas cuentas o alguna parte d'ellas, o de aquellos con quien ellos tomaron las cuentas e rresidençia el anno próximamente pasado.

CXL¹⁴³.- Ordenamos y mandamos que los dichos veedores, estando solos con el escriuano fiel de aquel anno ayuntados en su rregimiento, tannida para ello la canpana, tornen a rreveer y esaminar y esaminen las libranças e capítulos que a ellos fueren rremitidos; y que lo que les paresçiere, so cargo del dicho juramento, que se oviere librado syn cabsa e commo non se devía librar, o que fuere mal gastado, que lo carguen¹⁴⁴ solamente a los que lo ovieren librado e mandado gastar, condenándolos en todo ello. Y que al mayordomo se le passe y tome en cuenta y descargo aquello tal, y le absueluan y le den carta de pago d'ello en nonbre del dicho conçejo. Pero que lo que vbiere pagado

¹³⁹ Va testado o diz «y afinar las».

¹⁴⁰ El texto dice en su lugar «CXXVI».

¹⁴¹ El texto dice en su lugar «CXXVI».

¹⁴² El texto dice en su lugar «CXXVIII^o».

¹⁴³ El texto dice en su lugar «CXXXIX».

¹⁴⁴ Va testado do diz «a los que les ovie».

el mayordomo commo non devía e lo que dexare de cobrar por su culpa o negligencia, cargándogelo a él solo, commo se contiene de suso, le condenen en ello al dicho mayordomo.

CXLI¹⁴⁵.- Otrosy que el dicho mayordomo y el escriuano fiel del anno pasado estén fuera de la puerta del rregimiento para que, cada vez que d'ellos quesieren ser informados los dichos veedores, entren a ellos; e dada la información e dicho lo que les preguntaren se salgan luego. E non entren syn que sean primero llamados, saluo que aguarden fuera de la puerta, commo dicho es, mientras que estubieren en consejo los dichos veedores.

CXLII¹⁴⁶.- Que el escriuano fiel de aquel anno escriba en su rregistro (...) los dichos veedores para lo susodicho declarado (...) lugar, anno, mes y el día y los (...) rregimiento. Pero que non se publique (...) los amaestre direte nin in(diretamente ...) mandamiento de juez superior e(...) justa cabsa para ello, so pe(na ...) se pueda guardar que si los votos f(ueren ...) quaderno por sí aparte, fuera del d(icho...).

CXLIII¹⁴⁷.- Ordenamos y mandamos (...) y hagan el fenesçimiento d(...) a ellos rremitidos con (...) dicho mayordomo (...) días al más ta(...) dicho día de fie(sta ...) de pagar los mi(...) libranças o yt(...) dentro del dicho (...).

CXLIV¹⁴⁸.-Yten que dentro de los dichos diez días solamente, e no después, se puedan querellar los que vieren que les cunple en la dicha rresidencia contra los dichos alcalde, offiçiales e mayordomo, e contra cada vno e qualquier d'ellos. E que los dichos veedores tengan otros diez¹⁴⁹ días para conoscer e determinar por sentençia diffinitiva las dichas cabsas, so pena de ser condenados los veedores por quien fincare de lo hazer así en cada pedimiento o querella que dentro de los dichos diez¹⁵⁰ días vltimos no determinaren. E que sean juezes los otros offiçiales del rregimiento para determinar y executar las penas en que yncurrieren los dichos veedores.

CXLV¹⁵¹.-Otrosy que quando no oviere acusador e los dichos veedores supieren por las dichas cuentas o por la dicha rresidencia de alguna culpa, rremisión o danno que ovieren fecho e cometido los dichos offiçiales o mayordomo del anno passado contra las ordenanças de la dicha villa, que sean obligados los dichos veedores, so cargo del dicho juramento, de lo notificar en rregimiento a los offiçiales nuevos de aquel anno para que vean e determinen en el dicho rregimiento sy cunple qu'el síndico del dicho conçejo acuse (...) o)ffiçiales culpantes del anno pasado e mandar sobre ello (...) cunpliere al bien e pro común de la dicha villa e (...) ord)enanças.

(CXLVI.- ... vee)dores proçedan en la averiguaçión de las (...) rresidencia simple e sumaria(mente ... sa)bida la verdad. Pero qu'el escriuano fiel (...) c)absas aya

¹⁴⁵ El texto dice en su lugar «CXXXXII».

¹⁴⁶ El texto dice en su lugar «CXXXVIII».

¹⁴⁷ El texto dice en su lugar «CXXXIX».

¹⁴⁸ El texto dice en su lugar «CXXLIII».

¹⁴⁹ Interlineado dice «veynete».

¹⁵⁰ Interlineado dice «veynete».

¹⁵¹ El texto dice en su lugar «CXXLIII».

de asentar y asiente (...) toda la sustancia de lo que cada vna de/ las partes (...)aren e proveyeren los dichos (...) trabagen de saber e sepan la (...ca)da vno de los dichos capítulos (...).

(CXLVII.- ...)a en la dicha residencia (...) capítulo e cabsa de las dichas cuentas que lo pueda decir e alegar y hazer qualquier abto hasta la conclusión inclusive, aunque sea fuera del regimiento, en qualquier parte, por ante el dicho escriuano fiel, delante de dos veedores juntos aunque [los] más d'ellos/ no sean presentes. Pero que después, antes que hagan ninguna declaración, vean todo el proceso los veedores que ovieren de pronunciar en él, como se contiene de yuso.

CXLVIII¹⁵².- Los dichos veedores no puedan fenescer nin pronunciar cosa ninguna en ninguna de las dichas cabsas syn que primero, para el tiempo del ordenar e pronunciar de la dicha sentencia e declaración, sean llamados para ello al lugar acostunbrado del regimiento todos los veedores que fueren en la villa, tanniendo la campana, como se acostunbra, para regimiento. E que d'ellos se junten e sean presentes en el dicho regimiento a lo menos los seis al tiempo de la dicha pronunciação. E que qualquiera sentencia definitiva o fenescimiento de cuenta que se feziere¹⁵³ e pronunciare¹⁵⁴ estando presentes menos de los dichos seis veedores que sea ninguna ipso iure e que no sea cumplida nin executada. De manera que para proceder en las dichas cabsas y en qualquiera d'ellas basten e sean juezes competentes dos de los dichos veedores, sy más no se junta(ren). Pero que para dar ningund mandamiento y para sentenciar nin para hazer ningund (fene)çimiento no basten menos de seis veedores juntos en el lugar acostunbrado del regimiento nin sean juezes competentes para ello no seyendo presentes a lo menos seis d'ellos.

CXLIX¹⁵⁵.- Vistos los procesos o capítulos remitidos de las cuentas e de las residencias por los dichos veedores, como se contiene en fin de la segunda ordenança antes d' ésta, si no se pudieren conformar en la determinación los dichos veedores voten secretamente en su regimiento¹⁵⁶ ante el/ escriuano fiel sobre ello, como dicho es de suso, e hágase la declaración conforme¹⁵⁷ los más votos. Pero que todos los veedores que votaren firmen la dicha sentencia e declaración. E si algunos d'ellos no supieren escribir, que firmen otros por ellos, aunque en lo scritto sus votos de algunos d'ellos¹⁵⁸ ayan seydo/ contrarios o diversos de lo que se contiene en la dicha sentencia e declaración, de manera que todos los veedores que fueren presentes al tiempo del votar e votaren sean obligados de firmar las sentencias como la mayor parte d'ellos¹⁵⁹ votare y ordenare. Pero que por esto no sean obligados a cosa ninguna syno los que votaren e hezieren mayor parte si por ello fueren condenados los dichos veedores de cuentas.

¹⁵² El texto dice en su lugar «CXLVII». Y al margen «sentencia de los veedores».

¹⁵³ Tachado «diere».

¹⁵⁴ Va testado o dizia «por menos», non enpesca.

¹⁵⁵ El texto dice en su lugar «CXLVIII».

¹⁵⁶ Tachado «en el».

¹⁵⁷ Tachado «e segund».

¹⁵⁸ Va testado o dizia «fueren», no enpesca.

¹⁵⁹ Tachado «orde».

CL¹⁶⁰.- Si después que fueren llamados con la campana, como dicho es, los dichos veedores no venieren al dicho rregimiento más de seys, e los tres d'ellos votaren vna cosa e los otros tres otra cosa, que en tal caso llamen por el preboste o por otra persona a los otros veedores que faltaren y estuvieren en la villa e, platicado con ellos sobre la dicha diferençia, tornen de nuevo otra vez a votar todos, así los primeros como los de después, e hágase la dicha declaración segund los más votos¹⁶¹, syn embargo de lo que primero alguno o algunos ovieren votado lo contrario si tal variedad aconteçiere del primero voto al de después, nin algunos d'ellos. Pero si de los seys veedores susodichos los tres votaren vna cosa e los otros dos otra cosa y el otro otra cosa, de manera que aya mayor número de votos a la vna parte que a la otra, pronúnciense segund el mayor número de votos si non quiesieren llamar, como dicho es, por el preboste a los avssentes que vna vez fueron llamados con la campana, conforme a la ordenança de suso, avnqu'el dicho mayor número no sea la mayor parte de todos los votantes. E valga la dicha sentençia o alcance como sy por todos fuesse pronunçiada en conformidad. Y qu'el dicho escriuano fiel la asiente en el dicho rregistro prinçipal de las¹⁶² cuentas e rresidençia indifinitamente deziendo qu'el dicho alcance fue hecho o pronunçiada la dicha sentençia por los veedores de cuentas que de yuso firman sus nonbres, no esprimiendo más claramente quiénes son ellos.

CLI¹⁶³.- Ordenamos que ninguno de los dichos veedores non sea osado de dezir nin descubrir direte ni indiretamente, so pena de perjuros e de las otras penas en derecho contra los perjuros estableçidas¹⁶⁴, \lo/¹⁶⁵ que cada vno de los dichos veedores vbiere botado sobre los dichos alcançes e condenaçiones de las dichas cuentas e rresydençia, saluo sy en grado de apelación fuesen condenados en costas o en otra cosa los dichos veedores. Porque en tal caso solos los que votaron aquello han de pagar y non los otros, avnque ayan firmado los dichos alcançes e sentençias, commo se contiene de suso en la segunda ordenança antes d'ésta.

CLII¹⁶⁶.- Otrosy ordenamos e mandamos que, fechos los dichos alcançes e condepnaciones, los veedores que las hezieren den luego al pie d'ellas mandamiento para el mayordomo del anno pasado en que le manden que de los salarios del concejo de cada vno de los dichos ofiçiales condenados pague al conçejo de la dicha villa o a otra persona o vniuersidad a quien cada vno d'ellos fueren condenados, los maravedís contenidos en las dichas sus condenaçiones y alcançes, declarando aquellos en el dicho mandamiento. E sy el salario non vastare para todos, queremos que sea preferido en él el conçejo de la dicha villa y que el otro o los otros sean pagados de los otros sus bienes, commo se contiene de yuso.

¹⁶⁰ El texto dice en su lugar «CXLIX».

¹⁶¹ Tachado «que asy».

¹⁶² Va testado en esta plana o dezía «beedor».

¹⁶³ El texto dice en su lugar «CL». Y al margen «beedores».

¹⁶⁴ Va testado en esta plana o dezía «por».

¹⁶⁵ Va entre rrenglones o diz «lo».

¹⁶⁶ El texto dice en su lugar «CXLVIII» y «CLI».

CLIII¹⁶⁷.- Sy dos o más ofiçiales del conçejo fueren condenados en vna sentençia en alguna çierta cantidad por vna misma transgressi3n, negligençia o exçesso que juntamente ovieren cometido e perpetrado, queremos que cada vno de los dichos condenados sea obligado a pagar ygualmente por su rrata parte e non por más, saluo sy alguno o algunos d'ellos non fueren bastantes para pagar su porçión. Que en tal caso, fecha primero discussi3n y constando de la dicha pobreza, el otro o los otros sus consortes sean obligados a pagar aquello por él por yguales partes, quedándoles en saluo su derecho para le pedir al dicho su consorte pobre, ante quien e commo vieren que les cumple, lo que por él ovieren pagado. Pero que sy las condenaçiones o alcançes fueren diuersas por diuersas cabsas que apartada e non juntamente ovieren cometido, queremos que el vno non sea obligado por el otro, avnque sea pobre, commo se contiene de suso en el título general de todos los ofiçiales en la ordenança penúltima.

CLIV¹⁶⁸.- Establesçemos e mandamos que si los dichos salarios non vastaren para pagar los dichos alcançes e condenaçiones de las dichas cuentas e rresydençia, que los dichos ofiçiales condenados sean tenidos e obligados de pagar los maravedís de los dichos sus alcançes e condenaçiones luego al segundo día que les fueren notificadas en sus personas o ante las puertas de sus moradas. Y que, pasado el dicho segundo día¹⁶⁹, contra el que non oviere pagado se dé mandamiento al preuoste de la dicha villa por los dichos veedores para lo prender y executar sus bienes. Y que por la presy3n non se dexe de hazer la execuçión de bienes, nin por la execuçión se escuse de hazer la captura personal. Antes, fecha la execuçión en los dichos bienes, esté preso en la cárçel pública e d'ella non salga el dicho ofiçal condenado syn pagar o contentar la parte, syn embargo de qualquier apelaçión o nulidad o otro rremedio o rrecurso alguno.

Título [XV].- De los alcançes

CLV¹⁷⁰.- Yten que, fecha la execuçión, commo dicho es, se notifique aquélla al executado en su persona o ante las puertas de la casa de su morada. Y que, fecha la dicha notifiçación, luego el mismo día se pueda dar y dé el primer preg3n públicamente a los dichos bienes executados, y que de preg3n a preg3n aya a lo menos dos días en medio. E dado el terçero preg3n, se den otras tres almonedas en tres días, vno en pos de otro inmediate. Y fecha la terçera almoneda, se pueda dar y dé el mandamiento de tanto por tanto, y se le notifique al executado en su persona, sy estubiere preso en la cárçel. E sy non, ante las puertas de su morada e avitaçión, mandándole que parezca ante dos o tres de los dichos veedores dentro de otro día primero siguiente, fasta la hora de poner el sol, a dar otro tanto o más por los dichos bienes. E sy non paresçiere para la dicha ora, o paresçiendo non amostrare pago luego en la misma tarde, que otro día siguiente e dende adelante cada día puedan ser e sean rrematados los dichos bienes en el mayor ponedor o pujador y le sean entregados, syn embargo de qualquier eçepci3n nin de qualquier apelaçión o nulidad nin otro rremedio nin rrecursso alguno. Pero que, fecha la dicha paga \o

¹⁶⁷ El texto dice en su lugar «CLII» y «CXLIX».

¹⁶⁸ El texto dice en su lugar «CXLIII».

¹⁶⁹ Tachado «syn».

¹⁷⁰ El texto dice en su lugar «CLIV».

execución y remate y entrega de posesión¹⁷¹, le quede en saluo el derecho de apelar¹⁷² e otro qualquier derecho que le competiere para ante quien e commo viere que le cumple, intimando la dicha apelación y dentro del término y commo lo permiten el derecho y las leyes d'estos rreynos.

CLVI.- Yten que, si el alcançe o la sentençia¹⁷³ fuere de tres mill maravedís y dende avaxo syn las costas, non pueda apelar para ante el Corregidor d'esta Provincia nin para ante otro juez alguno synon solamente para el consejo e rregimiento de la dicha villa, segund e commo lo manda la ley de Toledo, e que sygua la dicha apelación dentro el término d'ella. Y que en todo, asy en la orden commo en la determinación, se guarde aquélla, commo en ella se contiene.

CLVII¹⁷⁴.- Otrosy, que si por ventura el dicho mayordomo alcançare al dicho conçejo en algunos maravedís que oviere dado en su prouecho por libranças de los del rregimiento o de los dichos jurados mayores, demás y allende¹⁷⁵ de las rrentas e propios del dicho conçejo, de su propia bolsa e hazienda, que por aquel tal alcançe sean ipso jure obligados todos los dichos propios e rrentas del dicho conçejo al dicho mayordomo¹⁷⁶, e que los dichos veedores de cuentas le den luego, en fenesçiendo las dichas cuentas, con la carta de pago y fenesçimiento de las dichas cuentas, la¹⁷⁷ librança de todos los maravedís qu'el dicho bolsero o mayordomo alcançare al dicho conçejo. E que el bolsero nuevamente elegido sea obligado de le pagar, antes que ninguna otra librança, los dichos maravedís contenidos en la dicha librança de los dichos veedores, so pena que, paresçiendo por avto de escriuano público cómmo le rrequerió al dicho bolsero¹⁷⁸ e constando que otra librança oviere pagado primero, que pueda ser e sea executado el dicho bolsero en sus propios bienes o las rrentas y propios del dicho conçejo¹⁷⁹, como más quisiere el dicho bolsero viejo, por los alcaldes o por el rregimiento o por el Corregidor qu'él más quisiere elegir y elegiere e (preçeda) a qualesquier acreedores (de los) que tengan obligaçión e ypoteca anterior, e avnque sea espresa. E que dichos veedores sean obligados a le dar la dicha librança, so pena que ellos mismos sean obligados a pagar la dicha cantidad y maravedís del dicho alcançe.

Por ende, humillmente suplicamos a vuestras Reales Magestades manden confirmar las dichas ordenanças segund que en ellas e en cada vna d'ellas se contiene, mandando a los dichos alcaldes e los otros ofiçiales públicos del conçejo d'esta villa e a otras qualesquier personas a quien atanne, que manden guardar y guarden d'aquí adelante las dichas hordenanças segund e commo en ellas e en cada vna d'ellas se contiene. En lo qual Vuestras Altezas ha(réis graçia) e merçed a esta villa. Nuestro Sennor las vidas

¹⁷¹ Va entre rrenglones do diz «o execución y remate y entrega de posesión», vala.

¹⁷² Va testado do dizia «para».

¹⁷³ Va testado do dezía «condenatoria», non enpesca.

¹⁷⁴ El texto dice en su lugar «CLVI».

¹⁷⁵ Tachado «e».

¹⁷⁶ Tachado «por».

¹⁷⁷ Tachado «s» de «las».

¹⁷⁸ Tachado «sy al».

¹⁷⁹ Tachado «pero».

y estados rreales de Vuestras Altezas (garde con) acresçentamiento de más rreynos y sennoríos, commo por sus muy rreales co(raçones) es deseado.

Fecha en la dicha villa de la Rentería, a çinco días del mes de mayo de (mil) quinientos e diez e ocho annos¹⁸⁰.

Martín de Lubelça (RUBRICADO).

268

1544, OCTUBRE 23. ERRETERIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ERRETERIA CONFIRMADAS POR EL REY CARLOS I.

AM Erreterria, A-6-1-2.

Cuaderno de 34 fols de papel, con pérdida de gran parte de su texto especialmente en los primeros folios.

Provisión para que el Corregidor, juntamente con los regidores de la dicha villa vean las dichas ordenanças e digan si son útiles e provechosas e si conbiene que se confirmen, y si las penas en ellas conthendidas son las que mereçe de lo que en ello se deve faser.

Don Carlos por (la divina clemencia Emperador Senper Augusto, Rey) de Alemania, donna Juana su (madre y el mismo don Carlos por la) misma gracia Reyes de Castilla, (de León, de Aragón, de las dos Seçilias), de Jerusalem, de Navarra, de G(ranada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia), de Mallorcias, de Sevilla, de Córdova, (de Córçega, de Murçia, de Jaén), de los Algarves, de Algezira, (de Gibraltar, de las Yn)dias yslas y Tierra Firme (del Mar Occéano, Condes de Barçelona, señores) de Vizcaya e de Molina, Duq(ues de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, Condes de Flandes) e de Tirol. etc. A vos el qu'es o fuere (nuestro Corregidor en esa Muy) Noble e Muy Leal Probinçia (de Guipúzcoa... servi)çio, e a cada uno de vos (...)bre de la villa de la Rentería (... di)ziendo que la justiçia e regimiento (...) para la buena governación (...) usábades (...) presunción que (...) pareçer del (...) del escrivano ante quien (... nustr)o Consejo para que lo mande (... E n)o fagades ende al por (alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mi)ll maravedís para la nuestra cámara (...) del mes de diziembre año del Señor (de mill e quinientos e quarenta y tres... firma)mos: Juanes Seguntinus (... Peña)losa, el Liçenciado Alderete, el Liçenciado (... E) yo Rodrigo de Medina, escrivano de (cámara del Rey e Reyna, nuestras) Magestades, la fize escrivir por (mandado de los del su) Consejo. A las espaldas de la dicha (provisión van los no)nbres siguientes. Registrada. Martín de Xe(rez... pre)sentó la dicha probisión real que susodicho (es ...) el dicho escrivano en manera que dicha es, luego (... con) la dicha provisión real requirió al dicho Corregidor (...) y cumpliendo viese las dichas hor(denanças ...) e lo sup (...). E luego el dicho Corregidor, obedeçi(endo ...) y en quanto a su cumplimiento dixo que (...) obedesçía la dicha probisión real (...). Testigos: Juan Pérez de Artigarribia, escrivano (...).

(...) Rentería y por el dicho Corregidor fueron (...) y pareçer sobre ello dado por él (es el siguiente):

¹⁸⁰ Dice al margen «año 1518».

HORDENANÇAS

Comiença
Hordenanças

I.- Primeramente hordenamos y mandamos que guardándose la costumbre que al presente se usa, aya en esta villa dos alcaldes y (un preboste) y dos jurados y tres rregidores y un procurador syndico e un escrivano fiel (de conçejo) y un mayordomo de la yglesia, que son elegidos en cada año el día de Año Nuevo a la mañana, después de dicha la misa maior, para un año y no para más tiempo.

Nota verba illas que (...) ita esse consuetudinem et facit contra eos que illa, ista estatuta non esse confirmata et ideo non esse servanda

II.- Ytem que no pueda ser elegido para ninguno de los dichos ofiçios ninguno de los electores ni ninguno de los que han seydo ofiçiales prinçipales en qualquier de los dos años próximos pasados, aunque no entrasen [en] conclave o claustro a fazer la dicha eleción al tiempo que aquella se hiziere, (pero el bolsero, porque no) es avido por ofiçial público, y los (...) y síndico e jurados (menores no entran) en los cabildos e rregimientos, ni tr(...) en ellos querer(...) puedan ser elegidos para dichos ofiçios quando (...) y de allí en el segundo año, pero no en el tercero ymediato siguiente, para que los veedores puedan tomar las quantas en la rresidençia y executar los alcançes sy algunos oviere.

De donde se infiere que si fuere el año próximo pasado no puede tener officio de alcalde (...) ninguno (...) siguiente

III.- Ytem, los que ovieren servido los ofiçios por más espaçio de seis meses en alguno del dicho último año por la misma causa de las dichas cuentas y rresidençia, para pagar los alcançes que puedan ser elegidos por ofiçiales (...) oviert en (...) año antes o en (...) medio (...) por menos de seis meses (...) segund por (...) de los dichos ofiçios.

IIIº.- Otrosí que los ofiçiales que oviesen seido elegidos en alguno de los dichos años próximos pasados (...) que no ayan servido sus ofiçios no los puedan elegir ni ser ofiçiales prinçipales salvo si con justa causa se ovieren de açehtar y servir los dichos ofiçios. E el rregimiento junto o el alcalde o alcaldes por sí o otro juez competente ante quien se ovieren escusado e fuere dado e pronunçiado por escusados e aquellos ovieren pasado (...), que en tal caso, no aviendo servido el dicho ofiçio de que se escepta, pueda ser elegido en cada un año siguiente primero o segundo y sin embargo de la primera eleción de que por sentençia se oviere dado por (...) dicho.

Entiéndese que tanpoco pueden ser (nombra)dos o más eletores. Probeyóse en conçejo general, 156(5)

El año 1565, juntados en conçejo general todos los vezinos de la villa confirmaron la cota de su salario

V.- El m(...) con que (...) a avido por ofiçial público d'él, como dicho es, un año no pueda ser ni sea jurado maior e ofiçial público del conçejo prinçipal, por que no (...) dos cargos del dicho conçejo en una misma persona.

[Título I].- Forma del juramento (...)

VI.- Hordenamos (...) eleçiones (...) de la yglesia syn hablar con nadie en secreto ayan de jurar e juren en forma por ant'el dicho escrivano e sobre la Cruz e el libro de los santos Ebangelios corporalmente, que luego aquella, y sin ablar con nadie en secreto, harán la dicha eleción, y que nombrarán y harán y helegirán para los dichos ofiçios tales personas que, so cargo del juramento, les paresçiere ser más ábilles e ydóneos para lo administrar bien y leal mente, sin aver rrespeto a vando ni a parentela ni amor ni odio ni a ynterese ni a otra pasión ni yntençión siniestra; e que no han rrogado ni encargado ni rrogarán ni encargarán, direte ni yndirete, unos a otros, por ninguna persona para que sea elegida para ninguno de los dichos ofiçios. E que en el dicho

Ojo

cónclabe¹⁸² o claustro quando se encerraren a fazer la dicha eleción cada uno d'ellos dirá su paresçer syn al(teraçión que sea) desonesta, lo más onestamente que supieren dezir de lo que sintiere e mejor le pareçiere, rrealmente, sin otra mala yntençión, de la suficiençia y utilidad, y también de la ynsuficiençia de las personas que ovieren o quisieren elegir, para que mejor se haga e açierte la dicha eleción. E que si alguno d'ellos oviere seido rogado o le rrogaren para elegir alguna persona, no la elegirán ni nombrarán ni le darán su voto. E que declararán e manyfestarán el mismo día en conçejo general delante el pueblo los tales rrogadores si algunos oviere, por que no aya confusión y sean castigados y otros tomen exemplo. E que no descubrirán, direte ni yndirete[mente] los votos y pareçeres que cada uno d'ellos diere (el día de la) dicha eleción, so pena de (...) y de las otras penas en derecho y hordenanças estableçidas por cada cosa y capítulo que asy no guardaren y cumplieren, como (dicho) tiene de susso.

Ojo VII.- Ytem que ninguno rruegue por sí ni por otro, a ningund elector ni a ningún offiçial del conçejo para que nombren y eligan por offiçial prinçipal ni por sostitutos a ninguna persona, so pena de dos mill maravedís e so las otras penas en derecho y leyes d'estos rreynos estableçidas contra los que sobornan e corrompen testigos. Y que sean (...) para en essto y para lo conthenido en la hordenança antes d' ésta los offiçiales y rregimiento de la dicha villa. La qual dicha pena sea: la terçia parte para el acusador y la otra terçia parte para los propios del conçejo, y la otra terçia parte para el juez que lo sentençoare.

Ojo VIIIº.- Otrosí que los offiçiales que fueren elegidos, el mismo día sean llamados en el dicho conçejo general juren en forma sobre la Cruz (maior) y de los santos Ebangelios corporalmente, que usarán bien y fielmente cada uno d'ellos los dichos sus offiçios syn fraude ni parçialidad, ni amor ni odio ni otra mala yntençión alguna, [y] que procurarán y trabajarán por rregir y gobernar lo mejor que ellos pudieren y supieren hazer, guardando el serviçio de Dios y de Sus Magestades, y la justiçia a las partes, y el bien y pro común de la dicha villa, y que complirán y efectuarán, y harán guardar, complir y efectuar lo mejor que pudieren las cartas executorias e prebillejos e sentençias, libertades, franquezas y preheminençias de la dicha villa, y sus hordenanças e buenos vsos e costumbres. Y que speçialmente guardarán la forma susodicha de la eleción de los otros offiçiales del conçejo y sus subçesores en quanto en ellos fuere acabado su año, el día de Año Nuevo que primero verná, so pena de perjuros e de cada dos mill maravedís, salvo la autoridad de Sus Altezas. La qual dicha [pena] sea aplicada segund de suso.

Ojo IX.- Hordenamos que pueda ser elegido por sustituto en lugar del offiçial del conçejo que fuere muerto o absente qualquiera que no oviere seido offiçial prinçipal el año próximo pasado, aunque no lo aya seydo el segundo ano antes, o aunque aya seido sustituto el año último pasado, si oviere dado cuenta del dicho su offiçio e cargo, y pagado los alcances, si algunos oviere, y no antes.

Ojo X.- Yten, que después que fallesciere o se absentare de la dicha villa alguno de los dichos offiçiales del conçejo, luego el primer día ordinario de rregimiento se haga la

¹⁸² El texto dice en su lugar «cónclabe».

elección del dicho ofiçial substituto por los otros ofiçiales que quedaren en la dicha villa, estando ayuntados en su rregimiento, tañida la campana en forma, [e] hecho primero el juramento de la forma que se contiene de suso en la elección de los ofiçiales prinçipales del conçejo. E no seyendo conformes los del dicho rregimiento, hagan hechen votos y lo que la maior parte del dicho rregimiento votare aquél tal sea sobstituto. E si el dicho rregimiento fuere mediado e no oviere más votos de una parte que de otra, en tal tiempo los del rregimiento hechen charteles escriptos por su escrivano fiel, conforme la elección prinçipal, y el que primero saliere en suerte sea abido por substituto en lugar del absente hasta el día de Año Nuevo siguiente. Y que no se entienda en la (elección del dicho substituto) hasta el primero día de rregimiento, después de la dicha absençia o muerte del dicho ofiçial prinçipal, so pena de cada dos mill maravedís a cada ofiçial del rregimiento, rrepartidos en la forma susodicha. Y que el tal sostituto elegido aga juramento el domingo o fiesta siguiente en la forma que los otros ofiçiales lo suelen hazer al tiempo de su elección, como se contiene de suso en la hordenança segunda antes d' ésta.

XI.- Otrosí, que el mesmo día que fueren elegidos los dichos ofiçiales prinçi(pales Que açeten) o por su muerte o absençia, los dichos sus sobstitutos, sean obligados de (açeptar) y açепен los dichos sus ofiços a que fueren elegidos, so pena de cada tres mill (maravedís re)partidos en la (for)ma susodicha o destierro de vn anno de la dicha villa e de to(da su jure)diçión; o en lugar del dicho destierro, si más quisieren, los dichos ofiçiales y rre(gimiento, para) lo qual ellos sean juezes conpetentes, que lo puedan hechar y hechen en la cárç(el pública) de la dicha villa al que rrecusare de açeptar el dicho ofiço, pasado el dicho día en que (lo ele)gieren y se publicaren, commo dicho es. Y que no salga de la dicha cárçel asta que açepte (el dicho) cargo e offiço y pague la dicha pena pecuniaria sin ninguna rremisión, (saluo si) tubiere la dicha causa que le escuse de açeptar el dicho offiço y aquella alegare e seguiere ante quien y como lo manda y dispone el derecho e leyes d'estos rrey(nos), y se contiene en la quarta hordenança [de] suso, pronunçiando y quedando fynalmente por excusado por sentençia difinitiba pasada en cosa juzgada, e no otramente. Y la dicha pena se rreparta segund de suso.

XII.- Otrosí hordenamos e mandamos qu'el dicho escriuano fiel del dicho segund anno, o en su absençia e defecto el que oviere sido escriuano fiel del anno próximamente pasado, quede y esté fuera del dicho cónclave, a la puerta, para que, después de platicado y tratado sobre la elección de los dichos ofiçiales y tomada la conclusión que sobre ello acordaren los dichos electores, le llamen y metan dentro del dicho cónclave al dicho escriuano fiel y allí le nombren los ofiçiales que ovieren elegido en conformidad, si algunos fueren; y los que nombraren en diferençia los escriban en charteles, commo dicho es de suso. Y que asiente por escripto el dicho escrivano fiel a los ofiçiales que los dichos electores le dixieren que han elegido en conformidad, de cómmo en conformidad elegieron [a] aquellos; y porque sobre los otros ofiçiales fueron diferentes acordaron de hazer e hizieron sus charteles para echar las suertes delante el pueblo, commo mandan las hordenanças de la dicha villa. Y que asentado lo susodicho por auto haga firmar a los dichos electores, al pie d'ello, antes que salgan del dicho cónclave. Y si alguno d'ellos no supiere escrevir, firmen unos por otros, a ruego d'ellos. Y commo se tanniere la canpana para conçejo general y se juntare el pueblo y se echaren los charteles en la dicha olla o cántaro, o en otra basija semejante qual fuere, nombren el ninno quien fuere, y los ofiçiales que salieren por los dichos charteles y suerte. Y antes de lo susodicho escriba el

dicho escrivano fiel de cómo por los alcaldes y oficiales que aquel día salieren y acabaren sus oficios ovieron sido llamados tanniendo la campana, y fueron juntados en la dicha yglesia los dichos oficiales de los dichos dos annos segundo e terçero, escreviendo sus nombres de los dichos oficiales que se juntaren, y de cómo oyeron la dicha missa y echaron suertes para sacar los eletores. Y declare entre cuántos, esprimiendo la cabsa de los absentes, si todos catorze no se juntaren, y declare los nombres de los electores que salieren y la forma del juramento que obieren fecho conforme a la hordenança de suso; y de cómo entraron solos los dichos electores en el cónclave, y que después d'ello, de allí a un rrato le llamaron y metieron al dicho escrivano fiel al dicho cónclave donde ellos estavan. Y los dichos autos escrivan el dicho escrivano fiel en forma, con día, mes e anno e lugar y testigos. Saluo sólo el auto del cónclave en que no ha de poner testigos, porque no han de entrar allí sinon solos los electores. Y por esta causa han de firmar ellos el dicho auto, commo dicho es.

XIII.- Otrosí, que acabados de elegir los dichos oficiales del conçejo sea obligado el dicho escrivano fiel, so pena de mill maravedís, de notificar luego el mesmo día, por auto en forma pública, a los dichos oficiales nuevamente elegidos, o a lo menos al uno de los dos alcaldes e al uno de los dos jurados mayores y al escrivano fiel del conçejo del anno pasado, que otro día siguiente se junten a rregimiento. a la hora y lugar asignados por las hordenanças de la dicha villa, todos los dichos oficiales nuevos y que lean, so la pena de yuso contenida, todas las hordenanças e escrituras de la dicha villa, commo y al
Ojo tiempo y por la horden que se contiene de yuso en el primer título, en la hordenança que comiença «demás del ynconviniente».

Título [II].- Del conçejo y rregimiento en universal

I.- Hordenamos e mandamos que los dichos dos alcaldes e dos jurados mayores
Ojo e tres rregidores, con el escrivano fiel, se junten a conçejo e rregimiento en la casa de conçejo d'esta villa, y mientra[s] aquélla se heziere en otra casa que ellos quesieren, hordinariamente el miércoles de cada semana, o el día antes sy el miércoles fuese día de fiesta, a las ocho horas de la mannana desde principio de octubre hasta Pascoa de Resurrección, y de allí hasta en fin de setiembre a las siete oras de la mannana, so pena de cada dos rreales de plata si no tubiere (justo) ympedimiento o causa de no yr al dicho rregi-
Ojo miento; y que estén en él todo el tiempo que fuere nesçesario entendiendo y hordenando en cosas que sean a serviçio de Dios y de Sus Altezas, e bien e pro común de la dicha villa. La qual pena se rreparta entre los otros oficiales que fueren al ayuntamiento.

II.- Hordenamos que el que tubiere justa causa de no yr al rregimiento la diga o
Ojo embíe a dezir la noche antes o el mesmo día de mannana, para el tiempo que aví(a de) ser en el dicho rregimiento, al escrivano fiel o al uno de los dos jurados mayores, y lo escusen en rregimiento e no le acusen la pena. Y que en el primer rr(egimiento que) des-
Ojo pués fuere jure que la dicha causa fue verdadera, y sacado del (rregimiento) determinen los otros oficiales sobre la dicha pena, declarando si (fue justa) o no la dicha causa de la absençia, y valga lo que determinaren, sin a(ver lugar a) apelación ni nulidad ni otro rremedio ni rrecurso alguno. Y (que si no) dixere o embiare a dezir la dicha escusación a quien e quando dicho (es), que no le escusen de caer en la dicha pena, aunque aya tenido justa cau(sa) o ympedimiento de no yr al dicho rregimiento.

III y IIII°.- Otrosy, que sy alguno de los dichos ofiçiales no fuere al rregimiento luego e(n el) prinçipio, antes de dar conclusión en un negoçio y viniere después, que l(a) determinaçión e conclusión d'ello el escrivano fiel oviere asentado y escripto en su rregistro, pero si antes de las nueve oras dadas fasta Pascoa de Resurreçión, o antes de las ocho dadas después de Pascoa fasta otubre viniere, que pague la terçia parte de la dicha pena. Y si viniere después de dada la dicha ora antes que de la postrera ora, que paguen las dos terçias partes de la dicha pena. Y que la paguen enteramente si faltare en todo el rregimiento, como se contiene en la primera hordenança d'este título. Y qu'el escrivano fiel, escripto lo que hordenaren sobre el primer negoçio, asiente y escriba luego al pie d'ello que Fulano absente fue avido por rrevelde; y que en dando la primera ora haga lo mismo, y en fin del rregimiento otro tanto, si en todo el rregimiento faltare y no se oviere hallado escusa por el absente, como dicho es. Y qu'el semanero de la puerta tenga cargo de ge lo acordar al escrivano fiel y de acusar la dicha pena si a él se le olvidare, so pena de la pagar ellos mismos. Y que luego sea executada la dicha pena, determinándola los dichos ofiçiales, commo dicho es. Y que sea aplicada y rrepartida por yguales partes entre los ofiçiales que en el dicho rregimiento e ora se obieren juntado y mandaren esecutar y esecutaren la dicha pena. Y otro ninguno no aya parte.

V.- Yten, que en los dichos días antes un poco de la ora asignada haga tanner la canpana para rregimiento alguno de los dichos jurados mayores, por que mejor se puedan juntar y entrar en concejo e rregimiento para la dicha ora, so la dicha pena en el título de los dichos jurados mayores contenida. E si no se tannere la dicha canpana que no se haga ni se junte ningund rregimiento en ningún día hordinario ni extrahordinario, salvo tannida la dicha canpana, como dicho es, para ello. Y que sea presente a lo menos el uno de los dichos alcaldes. Y que si de otra manera se juntaren no valga ni se cumpla nada de lo que en tal rregimiento que sin tanner la canpana se hiziere, acordaren y mandaren. Y [si] haziéndose el dicho rregimiento tannida la dicha canpana alguno de los dichos alcaldes, siendo rrequerido por escrivano, dexare de yr por maliçia al tal rregimiento, pague la misma pena, aplicada como dicho es.

VI.- Yten, que cada vez que se obieren de juntar a concejo y rregimiento, commo dicho es, hordinario o extrahordinario, se junten a lo menos el un alcalde y un jurado mayor, y con ellos otros tres rregidores, de manera que no se haga rregimiento sin que en él aya çinco personas, demás del escrivano fiel, que para asentar lo que en los dichos rregimientos se hordena y manda. Y se guarde y cumpla todo lo que en el dicho rregimiento en conformidad o en discordia, por la mayor parte de los dichos ofiçiales, se asentare, hordenare, acordare y mandare.

VII y VIII.- Otrosí hordenamos que, si ocurriere algún negoçio que se deva proveer en la dicha villa por el rregimiento d'ella antes del dicho día hordinario de rregimiento y que no se pudiese esperar al tal día hordinario sin mucho peligro o ynconviniencia, que en tal caso, y no de otra manera, los dichos jurados mayores o qualquier d'ellos, o en su absençia y defecto alguno de los dichos alcaldes, sean obligados de hazer y hagan tanner la canpana, commo se acostumbra tanner a rregimiento, so pena de pagar todo el danno que de la tardança se causare a la dicha villa. Y que todos los dichos ofiçiales que fueren en la villa y en sus arrebales y rribera sean obligados de se juntar luego al dicho rregimiento a proveer en la tal causa, so la dicha pena, y más de pagar cada uno de los dichos ofiçiales que faltaren de yr al dicho rregimiento un rreal de plata

para los otros que se juntaren. Y así juntados, provean lo que debieren sobre el tal caso que así ocurriere, y no provean ni entiendan en otro negoçio ni caso. Y si en otra cosa entendieren o proveyeren, lo tal no valga ni se cumpla, salvo lo proveydo y mandado en el caso sobre que se juntaren. Lo qual se asiente narrando la cabsa por que se juntaron en el dicho rregimiento.

Ojo
Sin alboroto ni
conbocación

IX.- Hordenamos e mandamos que sea guardado y cumplido y valga e sea firme todo lo que fuere fecho y acordado por el dicho rregimiento e ofiçiales de la dicha villa en los dichos sus ayuntamientos e concejo, estando juntos y ayuntados en ellos al tiempo y lugar y [en] el número de los ofiçiales y de la manera que de suso se contiene. Y lo que de otra manera fuere proveydo no valga ni aya efecto. E si algunas personas quiesieren contradexir lo que por el dicho rregimiento fuere fecho y hordenado, que los dichos alcaldes y rregimiento y ofiçiales de concejo sean obligados a les oyr e guardar su justiçia, si ante ellos la pidieren. Y que aquélla pidan sin alboroto ni conbocación de gente que se haga contra los dichos alcaldes y ofiçiales de rregimiento, ni hagan ni den lugar a que sobre ello aya escándalos, salvo que pidan su justiçia commo de derecho se requiere. Y si los que se sintieren agraviados por lo proveydo y mandado por el dicho rregimiento quisieren pedyr justiçia ante algún juez de Su Magestad, lo puedan pedir y seguir aquélla donde vieren que les cumple. Y si los dichos alcaldes y rregimiento quisieren efectuar e complir lo que proveyeren y mandaren sin embargo de lo que los dichos que se sintieren agraviados pidieren, que los dichos agraviados se puedan (querellar) ante quien vieren que les cumple, sin que, commo dicho es, hagan ningún escándalo ni alboroto, ni conbocación de gente, so pena que sy lo hizieren o hizieren hazer a otros yncurran en las penas contra los tales en derecho estableçidas.

El daño que
redundare al
conçejo

X.- Establesçemos y mandamos que no entren ni estén en el dicho rregimiento ninguna ni algunas personas sino los dichos ocho ofiçiales del concejo, (sin) licençia y mandado d'ellos, commo lo disponen las leyes de Su Magestad y so las (penas) en ellas. Y que todos ellos tengan boto ygualmente, eçepto el escrivano (fiel). Y otra persona ninguna no tenga boto en el dicho rregimiento. E (que lo) que mal y como no cumple hordenaren y mandaren sean (obligados) de lo satisfacer los que lo mandaren y botaren si d'ello viniere danno a la dicha villa o a otra persona particular, sin cargo de otro alguno.

XI.- Yten, que los dos jurados menores de la dicha villa, cada uno d'ellos en su semana, tengan cargo de guardar la puerta del rregimiento. Y el que tubiere que negociar en el dicho rregimiento lo dé por petición, que sy en él entrare diga lo que pide y se asiente aquello que pidiere y salga fuera del dicho rregimiento, y los dichos alcaldes y rregimiento provean sobre ello lo que debieren. Lo qual se le dé por rrespuesta, salidos del dicho rregimiento o tornando a él con liçençia. E que ninguno de los dichos ofiçiales tome ni tenga cargo de presentar ni presente ni haga ninguna petición de boca ni por escripto en el dicho rregimiento por ninguna persona, pues [no] han de ser juezes en las cosas que ante ellos vienen, so pena de dos rreales a cada uno y por cada vez que lo hizieren. La qual pena sea para los otros ofiçiales del dicho rregimiento. E qu'el tal no tenga voto sobre la tal petición y salga fuera mientra en ello se hablare e proveyere.

Qua agan jura-
mento antes
Ojo

XII.- Mandamos que en las cosas que no se pudieren conformar los dichos ofiçiales en el dicho rregimiento ayan de votar y noten sin tomar porfias y palabras desonestas,

con que primeramente ayan de jurar y juren de votar lo que más les paresciere que es justo, sin pasión ni yntención siniestra; y que valga lo que la mayor parte, a rrespecto de las menores partes en número de personas, votaren, aunque no sea la mayor parte a rrespecto de todos los ofiçiales que tienen voto. Y que si los votos fueren yguales en números e faltaren algunos ofiçiales en aquel rregimiento, mandamos que enbén por ellos, si fueren en la villa, o que les esperen si el negoçio lo çufriere para otro día de rregimiento hordinario, si para aquel día se esperare que vernán los absentes. Pero que si no faltare ninguno de los dichos ofiçiales en aquel día en el rregimiento, o sy el negoçio no çufriere la dicha dilaçión o no se esperare para el primero día hordinario de rregimiento la venyda de los absentes, o benidos ellos al dicho rregimiento todavía fueren yguales los votos en número de personas, que echen suertes sobre quáles votos han de valer y que aquellos a quien cupiere la suerte valgan commo mayor parte.

XIII y XVIII.- Otrosí, qu'el escrivano fiel sea obligado de escrevir en su libro de concejo en cada un día que se juntaren a rregimiento, luego en prinçipio, ante todas cosas, el día, mes e anno y lugar y los nombres de los que se juntaren; y después continúe y escriba al pie d'ello todas las cosas que mandaren y proveyeren, cada una por capítulos sobre sí, bien e fiel e hordenadamente. Y quando sobre algùn negoçio votaren, escriba devaxo de su capítulo luego los votos de cada uno brevemente, escribiendo los nombres de los que votan una cosa a una parte e los nombres de los que votan otra cosa a otra parte, a manera de columnas de escriptura, de suerte que se puedan saber y se sepa claramente, cada vez que fuere menester, lo que cada uno de los dichos ofiçiales ovieren votado, so pena de pagar y satisfazer el dicho escrivano fiel el danno que la villa rresçibiere por los dichos votos si no se pudieren saber quién[es] fueron los ofiçiales que obieren dado aquellos votos. Y acabado de asentar en el rregistro todo lo proveydo lo firmen al pie de sus nombres todos los ofiçiales, o los que d'ellos supieren escrevir.

XV.- Hordenamos e mandamos que quando los dichos ofiçiales ovieren de proveer sobre alguna cosa ardua y de mucha ynportançia hagan llamar y venir al dicho rregimiento a otros ombres prinçipales e ançianos de la dicha villa de cuyo consejo les paresciere que se podrán aprovechar en aquella cosa que qui[si]eren proveer. E que aquellos sean obligados de yr al dicho rregimiento, so las penas que les pusieren los dichos ofiçiales. Pero que consultado y platicado con ellos e dicho su paresçer, cada uno d'ellos se salga y que todavía todo el poder quede en los dichos ofiçiales. Y lo que por ellos o por la mayor parte d'ellos fuere proveydo y mandado valga y sea fecho e cunplido. Y que si malo fuere, los que votaren lo paguen.

Que sean llamados los particulares al concejo

XVI.- Yten, si acaesçiere que algunos de los dichos ofiçiales sean rrecusados en algunos casos que se ofresçieren en el dicho rregimiento, que los dichos alcaldes examinen las tales rrecusaciones si son justas o no. E que en la presentación de los clérigos para los benefiçios de la yglesia de la dicha villa, (y en el) nombrar y elegir los escrivanos del número y ofiçiales de concejo y procuradores (para) Corte o Juntas, todos los dichos ofiçiales puedan elegir e nombrar para ello y dar sus votos a quien quisieren e por bien tovieren, a (sus hijos o) a sus parientes commo a otros, libremente, haziendo para ello la solenidad del juramento que se rrequiere.

Recusaciones y presentaciones de benefiçios y escrivanías

XVII.- Yten, que si algunos de los dichos ofiçiales o todos ellos quesieren nombrar y nombrare a alguno de los dichos ofiçiales que estubiere presente en el dicho rregi-

(...) de algùn negoçio de los tales

miento, para la Corte o para Juntas o para otro cargo alguno, que aquél tal nombrado se salga luego, dicho primero su voto, y no torne ni entre en el dicho rregimiento e concejo entre tanto que d'él se hablare o le llamaren los otros.

XVIII.- Iten mandamos que quando alguno que deviere sallir estubiere en el dicho rregimiento, que los dichos alcaldes le apremien a que salga y le hagan salir. Y sobre ello se guarde el capítulo de Corregidores, so la dicha pena.

XIX.- Otrosí hordenamos y mandamos que quando quiera que en el dicho rregimiento e concejo se proveyere, hordenare y mandare y votare alguna cosa no se torne a hablar más en ello. E que ninguna persona negoçie ni procure con los dichos alcaldes y ofiçiales y rregimiento para que se rreboque lo que una vez estubiere acordado y votado, so pena de mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere por cada vez, rrepartidos a quien y commo dicho es de suso. Pero que sy alguno se sintiere agrabiado de lo que así se proveyere e mandare, el tal pueda pedyr y pida su justiçia ante quien viere que le cumple y con derecho deve.

No se descubra
secreto

Hordenamos e mandamos que ninguno de los dichos ofiçiales del dicho rregimiento ni el escrivano fiel no descubran cosa ninguna de las que se proveyeren en el dicho rregimiento, ni de lo que en él se platicare, hasta tanto que lo tal se mande publicar, so pena de mill maravedís por cada vez al que lo contrario hiziere, rrepartydos segund de suso.

Yten, si acaesçiere que algunos de los dichos ofiçiales estando en su concejo pasare con otro algunas palabras ynjuriosas o otro algún delito, que la justiçia castigue a los culpantes segund sus delitos.

El scrivano fiel
lea las hordenanç
as y se enteren de las
hordenanças y
papeles

XX.- Otrosí hordenamos y mandamos que, después que en cada un anno por el dicho día de Anno Nuevo fueren alegidos los dichos alcaldes y ofiçiales de la dicha villa, el primero día de ayuntamiento, en presençia de todos ellos, el escrivano fiel del dicho concejo lea y dé a entender todas las hordenanças d'este quaderno y las otras que la dicha villa tiene, de verbo ad verbum, en uno con todas las escripturas y previllegios de la dicha villa. Y sea a su cargo del dicho escrivano de lo asy hazer, so pena [de] que, sy no lo hiziere, pague de pena mill maravedís; los quales sean aplicados y se aplican para quien y commo de suso están aplicadas las otras penas.

Ojo
Ecediendo
alguno de los
ofiçiales del
rregimiento

XXI.- Hordenamos e mandamos que en todos los casos y causas en que se hallare aver exçedido qualquier persona del dicho rregimiento, aunque sea alcalde o jurado o otro qualquiera ofiçial, contra las hordenanças de la dicha villa o contra alguna d'ellas, que los otros ofiçiales del dicho rregimiento puedan ser y sean juezes conpetentes para conocer y determinar sobre lo que así obieren exçedido, y efectuar e guardar lo contenido en las dichas hordenanças, y executar las penas d'ellas de su ofiçio o a pedimiento de parte.

XXII.- Yten, que en todos los casos e causas [en] qu'el rregimiento de la dicha villa tuviere jurisdicción por virtud de las dichas hordenanças ayan de proceder y procedan y conoscan llana y simple y sumariamente, syn estrepitu y figura de juyzio, solamente oydas las partes y sabida la verdad por todas las vías que mejor lo pudieren saber. E que en la determinación y decisión de las tales causas guarden las hordenanças d'este quaderno. Y el que se sintiere agraviado de la sentençia que ellos dieren pueda apelar para ante quien quisiere y de derecho deviere.

XXIII.- Otrosí hordenamos que los dichos ofiçiales, juntados en su rregimiento, Ojo puedan tasar e poner presçio a todos los mantenimientos a los tienpos que bien les paresçiere; y poner tasa y presçio en los ofiços e jornales de los ofiçiales e menestresales, segund el tiempo de la manna[na] e como les paresçiere, (segund) Dios e sus conçiencias que será justo y vieren que cumple al bien público de la dicha villa, so las penas que les paresçiere. Y que puedan executar aquéllas y hazer guardar la dicha tasa fasta tanto que se mude aquélla y se mande otra cosa por el dicho rregimiento en aquel anno o en otro. Y que en cada anno a lo menos una vez sean obligados los del dicho rregimiento de examinar los dichos presçios, jornales y tasas, e confirmarlos en lo que estubiere bien o emendar en lo que rrequirieren hemienda, so pena de cada mill maravedís a los dos jurados mayores: la mitad para las nesçesidades de la dicha villa y la otra mitad para quien se la executare e fiziere pagar, y so las penas a cada uno de los otros ofiçiales que contra ellos y contra cada uno d'ellos protestaren los dichos dos jurados mayores.

XXIV.- Por quanto algunas vezes podrían acaescer, como muchas vezes han acaesçido, grandes nescesidades en cosas complideras al serviçio de Sus Magestades y bien y pro común de la dicha villa, así en hazer gente para en la frontera como para otras partes, y de rrepartyr entre los vezinos de la dicha villa dineros para ello o para otras nescesidades que no se pueden escusar, y porque aquéllas se podrían mejor complir algunas vezes comunicándolas en concejo general con todo el pueblo, hordenamos y mandamos que si paresçiere a los dichos alcaldes y ofiçiales del concejo estando en su rregimiento, lo hagan asentar por auto como las otras cosas que en el dicho rregimiento pasaren, para que se junten a concejo público todo el pueblo e vezinos de la dicha villa generalmente, y no de otra manera. Y qu'el tal ayuntamiento e concejo general se haga en día domingo, después de misa mayor, antes de comer, notificándolo primeramente por la yglesia de la dicha villa al dicho pueblo públicamente el domingo o algún día de fiesta antes del dicho ayuntamiento, estando en misa mayor, haziéndoles saber cómo está acordado que el domingo siguiente se junten a concejo general y que todos los vezinos de la dicha villa que en ella y su término estubieren vayan a él.

XXV.- Otrosí hordenamos e mandamos el dicho día domingo que asy se obieren de juntar en el dicho concejo general y público que ningund vezino de de la dicha villa que en ella se hallare aquel día no parta ni vaya fuera de la dicha villa hasta que se acabe de hazer el dicho concejo general, y que esté y se halle presente en él, so pena de un rreal de plata para las obras públicas de la dicha villa, salbo sy tubiere justa y bescesaria causa. Y teniendo aquella, pida licencia al uno de los dos alcaldes y un jurado mayor y, con su licencia, sea libre para yr a donde tubiere nescesidad.

XXVI.- Que los dichos alcaldes, jurados y rregidores con mucho cuydado y diligencia entiendan y provean en el dicho rregimiento en la manera de cómo la dicha villa e rrepública d'ella estará mejor probeysa de todos los mantenimientos nescesarios, y que no se hagan mesclas ni fraudes en ellos ni en otras mercaderías ni cosas, mezclando unas con otras ni vendiendo una cosa por otra. Y que sean fieles y no se haga fraude alguno en las medidas y pesos, ni en el pesar ni medir. Y que las entradas y salidas de la dicha villa y las calles d'ella estén linpias y desocupadas. Y trabajen para acrescentar y conservar los propios y rrentas y exidos comunes concegiles de la dicha villa, y por cobrarlos sy algunos estubieren tomados e ocupados. E que procuren que las rrentas e propios del concejo no se gasten syno en cosas nescesarias, útiles y provechosas al bien público de

Las entradas
y salidas de
la calle estén
linpias

la dicha villa. Y que provean y remedien con mucha prudencia sobre las quemas de las casas y montes y exidos comunes, y sobre los ynconbinientes [de las mortandades] y pestilençias. Y que en la dicha villa entre los vezinos d'ella no aya escándalos, ni con los vezinos tengan diferencias ni pleytos, quitando y atajando en quanto pudieren todas las ocasiones e materias que podrían causar e acrescentar los dichos ynconbenientes y males, de manera que se distrayan y quiten de la dicha villa todos los vicios y malas costumbres e atrebimientos desordenados con vertuosas e buenas y hordenadas leyes e costumbres, haziendo hordenanças y proveyendo de mandamientos conbenientes para ello, y executando las penas y haziendo dar e dando fabor y ayuda a los alcaldes de la dicha villa para que los executen a los que yncurrieren en ellas, como cumple al servicio de Dios y de Sus Altezas y a la buena policía y bien común de la dicha villa e su rrepública, dando buen exemplo de sy a todos los del pueblo, y espeçialmente a los otros ofiçiales del concejo que subcedyeren en los dichos ofiçios y rregimiento.

Den fianças los
ofiçiales

XXVII.- Otrosí hordenamos y mandamos que cada uno de los dichos ofiçiales esté dicho y encargado de por sí e sean muy diligentes en hazer y cumplir todas aquellas cosas que son a su cargo y se contienen en estas dichas hordenanças, y en todas las otras d'este quaderno. Y guarden y hagan guardar y cumplir y executar todo lo en ellas contenido, guardando el servicio de Dios y de Sus Magestades y el bien público e común de la dicha villa. E todos ellos ayan de dar y den fianças que asy lo harán e cumplirán e pagarán todo aquello que por su culpa viniere de danno al dicho concejo e rrepública. Y se obliguen a lo ansy conplir, juntamente con los dichos fiadores e ynsolidum.

XXVIII.- Otrosí, que todos los dichos ofiçiales del dicho concejo y cada uno d'ellos estudien y piensen entre semana en las cosas de la governación de la dicha villa; y las que les pareçiere que se deven rremediar y proveer las propongan en rregimiento en los días hordinarios, para que allí, sobre platicado entre los que se juntaren en el dicho rregimiento, se hordene y provea commo más vieren que cumple al servicio de Dios y de Sus Magestades y bien público de la dicha villa.

XXIX.- Yten, que a lo menos una vez en el anno, lo más presto que pudieren después de tomadas y fenescidas las cuentas de los maravedís y aver del dicho concejo, los dichos alcaldes y ofiçiales del dicho concejo vean y conçierten y afinen las medidas del pan, vino y sidra y azeyte, y las varas y codos y vergas y braças de medir pannos y sedas y lienços y maderas y hedifiçios e tierras, y las otras medidas, y el quyntal de la lonja y sus pesas d'ella, y de los carniceros y pescadores, y todos los otros pesos de la dicha villa y su jurisdicción. Y las medidas y pesos y pesas que hallaren faltosos y falsos pongan enclavados en la picota y lugar público de la dicha villa, y executen en los trasgresores las penas que por ello están puestas en derecho. Y que la dicha visita se haga al más tardar en todo el mes de março. Y que los dichos alcaldes entre anno tengan cuydado de visytar y ber sy las dichas medidas y pesos están y son quales deben, para que, segund dicho es, se executen las dichas penas en los que asy no las tubieren. Lo qual asy se haga so pena de cada çient maravedís a cada uno por cada vez. Y que los dichos dos jurados mayores ayan e tengan y paguen mayor pena sy no se hiziere lo susodicho, segund se conterná en el tytulo d'ellos.

Se aga bisita

XXX.- Otrosy, que todos los dichos ofiçiales sean obligados de andar y anden y visiten y vean toda la jurisdicción de la dicha villa una vez en el anno por las rrayas y

mojones por donde parten sus términos la dicha villa con otras villas y lugares y particulares, y por otras partes dentro del dicho término, viendo los montes e seles e exidos concegiles, para que puedan y sepan mejor proveer en todo ello commo cumple al bien público de la dicha villa y su tierra, so pena de dyez rreales de plata a cada uno de los dichos ofiçiales de conçejo que no fuere al tienpo que los otros ofiçiales a ver la dicha jurisdicción, para los gastos y espensas que en ello se hizieren por los ofiçiales que fueren a la dicha visita, sy los dichos ofiçiales que dexaren de yr no tobieren legítima escusa para no yr, e no se escusare antes que vayan los otros ofiçiales.

XXXI.- Hordenamos e mandamos que si obiere alguna diferençia o devate entre algunas personas sobre el hedyficar de las casas o sobre los mojones y linderos de los solares d'ellas, o de otras qualesquier heredades e tierras, asy dentro en la dicha villa commo fuera d'ella, en qualquier parte de su jursdición, e alguna de las partes quesierte que lo vean y determinen los dichos ofiçiales yendo sobre el lugar donde fuere la diferençia, commo se ha usado e acostunbrado de tienpo ynmemorial a esta parte y al presente, que se haga asy e que sea en eleción del autor y demandante de pedyr su justiçia delante los alcaldes y otras justiçias de Sus Altezas, por vía hordinaria, o delante los dichos ofiçiales, conforme a la dicha costumbre ynmemorial; y que todos los dichos ofiçiales o los que d'ellos fueren rrequeridos sean obligados de yr a ver el lugar o hedeçiõ donde fuere la dicha diferençia y determinar aquélla, so las penas que contra qualquier d'ellos fueren protestadas. Y que sean condenados en ellas al tienpo de la rresydençia, sy no obiere tenido justo ynpedimento o escusación legítima. E que visto ocularmente el lugar o hedeçiõ donde fuere la diferençia, y las escripturas y dichos de los testigos que las partes presentaren, e sabida la verdad por otras qualesquier vías que mejor la pudieren saber, los dichos ofiçiales determinen en qualquier lugar de la jurisdicción d'esta villa, aunque sea fuera del lugar del rregimiento, la dicha questyõ y debate simpliçiter y de plano, syn estrepitu y figura de juyzio, solamente sabida la verdad, commo dicho es. Y que valga la sentençia y determinación que sobr'ello dieren aunque no paresca ni aya avido ningund auto de (conclu)syõn ni sentençia de prueba ni de publicaçión de testigos, ni otros autos algunos que en juyzio hordinario se rrequieren, con que paresca y aya avido el pedymiento y la rrespuesta de ambas partes, y el juramento de los testigos y sus dichos e depusyçiones, y la determinación y sentençia difinitiva de los dichos ofiçiales; porque d'esta manera se ha usado de longuíssimos tienpos a esta parte y se ha visto por esperiençia y se vee que esta forma ha sydo y es buena para escusar muchos pleytos y gastos y malenconías entre parientes y vezinos.

Sobre diferençias de entre vezinos en hedeificar o azer hedeçiõs y mojonar

XXXII.- Otrasy, que qualquiera ofiçial del dicho rregimiento e conçejo pueda sacar y saque prendas a qualesquier personas y por qualquier exceso que hizieren en los mantenimientos y otras cosas que son a postura de los de dicho rregimiento. Y que ninguno d'ellos no dysymule ningund exceso, so pena de quinientos maravedís por cada vez que lo dysimulare, aplicados segund e commo de suso. Y que la prenda que así sacare por el tal exceso el ofiçial del dicho rregimiento la llebe al dicho rregimiento el primer día que en él se juntaren para que ende se determine y haga justiçia sobre ello. Y en el dicho rregimiento se ponga la causa por qué se sacó, y la determinen conforme a las hordenanças d'este quaderno. Y si al tienpo que los del dicho rregimiento o qualquier d'ellos fueren a sacar las tales prendas y la persona que las obiere de dar no se las consintiere sacar y le rresistiere, que yncurra por la tal rresystençia en pena de mill maravedís,

y aquellos los pague para quien e commo lo dyspone la hordenança d'este tytulo. Demás que, sy alguna injuria rreal o actual hiziere, que aquélla pida el ynjurado ante quien deviere. Y al duenno de la dicha prenda le asygne que vaya al dicho rregimiento a ver vender la tal prenda.

XXXIII.- Otrosí, que ningund ofiçial del concejo no haga ninguna yguala con ninguna persona sobre ningunas penas de las dichas hordenanças de la dicha villa antes de ser sentençiadados, so pena de pagar con el quatro tanto lo que así tomare el dicho ofiçial. Y que la dicha pena se rreparta segund e a quien e commo de suso es dicho. Y que la tal ygoala sea en sy ninguna. Pero que sy quesieren puedan rremityr la pena que a cada uno de los dichos ofiçiales cupiere, después de aver sentençiado sobre ello.

Residençia

XXXIIIº.- Hordenamos e mandamos que todos los dichos ofiçiales y el mayor-domo del concejo sean tenidos y obligados de hazer y hagan rresidençia acabado su anno luego, de lo que ovieren fecho mal durante sus ofiçios y por rrazón d'ellos. E que la hagan ante los otros juezes e ofiçiales que después d'ellos subcedieren, e aquellos sean juezes para ello, ayuntados en su rregimiento en aquel anno. Y sea parte el que por ellos obiere sido danificado o qualquier persona del pueblo o el procurador syndyco para ser demandados y acusados, y se proceda en el conosçimiento y determinación y execuçión de las dichas causas de la dicha rresidençia dentro del término y de la forma que de yuso en el título del mayordomo e de las cuentas y rresydençia se a contenido.

Sal[ar]io de
ofiçiales

XXXV.- Hordenamos que los dichos ofiçiales del concejo ayan y se contenten con los salarios siguientes, conbiene a saber: que los dos alcaldes y el procurador syndyco y el mayordomo o bolsero ayan de salario por un anno, rresydiendo en todo el anno o a lo menos los onze meses conplidos en la dicha villa, cada un ducado de oro; y los dos cogedores o jurados menores cada medio ducado de oro; y los dos jurados mayores cada dos ducados de oro; y los tres rregidores cada sendos florines de oro; y el escrivano fiel quarenta rreales de plata; y qu'el preboste no llebe ni aya ningund salario del concejo, mas que se contente con la parte de los derechos que lleva, commo los prebostes que hasta aquí han sydo en la dicha villa.

Salario

XXXVI.- Yten, que si algunos de los dichos ofiçiales estubieren absentes de la dicha villa medio anno entero o más tiempo, por negoçios suyos o de otra persona o universidad y no por el concejo de la dicha villa, que no gane ni lleve ningund salario, mas que quede para el concejo para satisfazer al que fuere elegido e sosituydo en su lugar; el qual gane el salario a rrespetto solamente del tiempo que sirviere. Pero que sy estubiere absente el dicho ofiçial menos de seys meses de una absençia o de dibersas, que se le pague el dicho salario al rrespetto del tiempo que serviere. Y que cada uno d'ellos sea tenido y obligado de jurar y jure en manos de los veedores de cuentas al tiempo de la rresidençia y declarar cuánto tiempo obieren estado absentes.

XXXVII.- Otrosy hordenamos y mandamos que los dichos salarios no se paguen hasta que se acabe su anno de los dichos ofiçiales y les sea tomada la rresidençia y sean aberigoadas y fenesçidas las cuentas, por que mejor y más ligeramente pueda cobrar el concejo o otra qualquier persona los alcançes e condenaçiones que fueren fechas contra qualquier de los dichos ofiçiales al tiempo de las cuentas e rresidençia. Y que por otra causa ninguna çevill ni criminal no puedan ser embargados ni executados los dichos salarios, salbo por los alcançes e condenaçiones de las dichas cuentas e rresydençia.

Título [III]. De los alcaldes

I.- Hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes hordinarios entiendan en la administración de la justiciā, y aquélla hagan y guarden a las partes ygoalmente, sin parcialidad ninguna, en las cosas que ante ellos vinieren a la pedir, y brevemente, y corrijan y castiguen los excesos y pecados públicos sin aceción de personas. Pero que si alguno de los ofiçiales del concejo de la dicha villa eciediere en algo haziendo execución por virtud de las hordenanças de la dicha villa, o la dexándola de hazer, que en tal caso no puedan ser juezes por sí los dos alcaldes solos, ni ninguno d'ellos por sy, syno juntamente con los otros ofiçiales del dicho rregimiento. Y todos ellos en rregimiento y no fuera d'él ni en otra manera determinen y executen lo que sobre lo tal debieren y conforme a sus hordenanças.

II.- Que los dichos dos alcaldes, o a lo menos uno d'ellos, sean obligados de hazer abdiencia pública y se asienten en ella los dyas lunes y viernes de cada semana, antes de medyo dya, a oyr e librar los pleytos y causas que ante ellos vinieren. Y estén en ella lo que conviniere, segund la calidad de los negoçios, so pena de dos rreales a cada uno d'ellos por cada vez que faltaren y no se asentaren en la dicha abdiencia, rrepartydos en la manera susodicha.

Otrosy, que en todo tiempo los dichos dos alcaldes oyan a todos e qualesquier estrangeros que ante ellos vinieren a pedyr justyçia, y aquélla administren guardándola a las partes.

III.- Otrosy hordenamos que quando algund pleyto començare por sola presentación de la demanda o por otro qualquier pedimiento por ante los dos alcaldes juntamente, que los dos acaben juntamente y qu'el uno syn el otro no pueda dar ninguna sentençia en el tal pleyto, ni otro mandamiento, sy sus vezes no se las cometiере el otro alcalde su conpannero. Pero que ante qualquier d'ellos se pueda rresponder y pueda mandar dar trespado el un alcalde a la otra parte e mandar que rresponda, aunque los dos alcaldes no sean juntos. Y si el pleyto se començare por ante el uno, commo dicho es, que lo mesmo se guarde, conbiene a saber: que si el otro alcalde sólo se asentare a tener audiencia pública puedan acusarse las rrebeldías y rresponder a las demandas e pedimientos, e rreplicar e triplicar; y qu'el dicho alcalde pueda mandar dar traslado e rresponder y mandar concluir, sy el pleyto estubiere en tal estado. Pero que no dé ni pronunçie ninguna sentençia ni mandamiento salvo aquél sólo por ante quien, como dicho es, obiere començado el pleyto. Y sy el otro lo diere y pronunçiare, que sea en sy ninguno, asy en este caso commo en el primero de arriba, asy en causas çeviles commo criminales.

IIIIº.- Yten que, en caso que los dos alcaldes conoçieren de qualquier causa que sea, que sy la parte los tubiere por sospechosos a los dos que los pueda rrecusar commo si fuese[n] uno sólo, jurando la sospecha conforme a la ley. Y que sean obligados los dichos dos alcaldes, en tal caso, de tomar y que tomen aconpannados, conforme a derecho.

V.- Ninguno de los dichos alcaldes no sea ni pueda ser juez en su propia causa, ni de [su] muger ni de su padre ni madre, ni de otros ascendientes, ni de su hijo ni hija, ni de otros descendientes por línea derecha, ni de sus hermanos ni hermanas que sean de legítimo matrimonio ni fuera d'él las dichas personas o qualquier d'ellas, ni en las

causas de los maridos ni de las mugeres de los dichos sus ascendientes ni descendientes o hermanos o hermanas durante matrimonio, ni en las de su suegro ni suegra, ni de las otras personas que vibieren con los dichos alcaldes a su pan y mesa y en su casa, aunque no sean rrecusados. Salbo sy el pleyto fuese entre las mismas personas de suso nonbradas o alguna d'ellas fuese conbenida por otro alguno, de manera que fuese rrea defendiente. Que en estos casos o qualquier d'ellos puedan ser y sean juezes los dichos alcaldes o qualquier d'ellos, ecebito en su propia causa o de su propia muger, aunque ella sea defendyente. Mas que en todos los dichos casos de suso sea juez conpetente sólo el otro alcalde su conpannero, asy en causas ceviles commo criminales, salbo el derecho de la rrecusación. Que sy fuere rrecusado, sea obligado de tomar un aconpanando o dos, conforme a derecho, y proceder en la causa y hazer justia a las partes.

VI.- Pero hordenamos e mandamos que sy un alcalde fuere demandado delante [d]el otro su conpannero, que sy no quisiere no pueda ser ni sea constrennido por el dicho su conpannero el otro alcalde a rresponder a la dicha demanda ni a jurar ni hazer otra cosa alguna, pues es ygoal suyo, que no tiene ymperio ni mando sobre él, salbo en las causas y casos qu'él mismo se quisiere someter y se sometiere al dicho alcalde su conpannero, espresa o tácitamente, no oponiendo la exebción de la dicha ynconpetencia, o sy fuere rreconbenido por quien él demandare ante del alcalde su conpannero. Que en tales casos pueda ser apremiado y executado commo las otras personas de su jurisdicción por el dicho su conpannero, commo por juez conpetente.

Título [IV].- Del preboste y de su ofio y cargos

I.- Hordenamos y mandamos qu'el preboste executor de la dicha villa cumpla los mandamientos de los dichos alcaldes syn aceción de personas, so las penas que le fueren por ellos puestas.

II.- Yten qu'el dicho preboste sy hallare algunas personas en la dicha villa o su jurisdicción delinquiendo en algunos delitos pueda prender y prenda a las tales personas yn fraganti delito sy los pudiere prender, y las llebe ante los dichos alcaldes o ante qualquier d'ellos o a la cárcel pública de la dicha villa para que se haga justia d'ellos.

III.- Que sy los alcaldes o qualquier d'ellos mandaren al dicho preboste que prenda alguna persona y la ponga en la cárcel, hordenamos y mandamos qu'el dicho preboste en cumplimiento del tal mandamiento prenda a la tal persona, podiéndola aver; y asy presa, le ponga en la cárcel pública de la dicha villa y no en otra casa ni lugar, sy otra cosa no le mandaren espresamente en el mandamiento los dichos alcaldes o qualquier d'ellos, so pena de mill y quinientos maravedís por cada vez; y más que sea a su cargo sy el tal preso huyere.

IIIIº.- Que después qu'el dicho preboste obiere entregado el preso al carcelero y él se diere por entregado, que no sea más a su cargo del dicho preboste de lo guardar; syno que lo guarde el dicho carcelero y sea a su cargo d'él hasta que se haga justia o probean los dichos alcaldes sobre lo que le mandaron prender. Y qu'el dicho preboste no aya ni llebe derechos del carcelage, salbo el dicho carcelero a cuyo cargo y peligro fuere de guardar el tal preso en la cárcel.

V.- Otrosy qu'el dicho preboste sea obligado de yr a las audiencias públicas [de] los dichos alcaldes en los dichos dos días hordinarios de cada semana, y estar en ellas

hasta que se acaben, so pena de tres rreales de plata por cada audienciã que faltare, sy justo ynpedymiento no le escusare, para que haga fee y rrelaçión de los que fueren enplazados cada vez que fuere menester, y para que haga y execute lo que le mandaren los dichos alcaldes y qualquier d'ellos.

VI.- Otrasy, qu'el dicho preboste y qualquier familliar de su casa por sólo pedimiento de parte, syn otro mandamiento de alcalde, pueda enplazar y enplaze a qualquier persona en la dicha villa y fuera d'ella, en su jurisdicción, para el primero día hordinario de audienciã, para ante los dichos alcaldes, porque asy se ha usado y acostunbrado syenpre, de tienpo ynmemorial a esta parte. Pero que sy le enplazare en rrebeldía, que no lo pueda hazer syn el dicho mandamiento firmado del alcalde o alcaldes que fueren juezes de la cabsa que se dize «de segundo y tercero mandamiento», commo dicho es, y por ante escrivano público. Y tanbién, que sy la parte quesiere que su adversario sea enplazado para luego o para otro término y non para el primero día de audienciã pública, que no lo pueda hazer ni lo haga el dicho preboste ni otro familliar suyo syn que primero le sea mandado espresamente por los dichos alcaldes o por alguno d'ellos, commo lo mandan las Ordenanças de Alcalá y so la pena d'ellas.

VII.- Yten que no pueda poner ni ponga el dicho preboste ningund teniente general suyo. Pero que por ocupaciones que tubiere o por otras justas causas, pueda a su propio peligro cometer a quien quesiere la execuçión y efectuaçión de algunas cosas particulares que le fueren mandadas, declarando el caso a las personas a quien[es] atanriere.

VIIIº.- Yten, que sy el dicho preboste cometiere algund fraude o delito, asy en la execuçión de los mandamientos de los alcaldes o de alguno d'ellos commo en otra qualquier manera, que los dichos alcaldes lo puedan castigar, suspendiendo o privándolo por tienpo o para sienpre del dicho ofiçio, o de otra qualquier manera que vieren que es de justiçia. Pero que sy delinquiere o exçediere executando o dexando de executar las hordenanças d'esta villa, commo otro ofiçial qualquier del concejo d'ella, que en tal caso no pueda ser punido el dicho preboste por solos los dichos alcaldes ni ellos sean juezes conpetentes para ello, salbo solamente el rregimiento, como se contiene de suso en la primera hordenança del título de los alcaldes.

Título [V].- De los dos jurados mayores y de su ofiçio y cargo

I.- Hordenamos e mandamos que los dichos dos jurados mayores juntamente y cada uno d'ellos por sy, como tienen el nonbre de «jurados mayores» asy tengan mayor cargo que otro ningund ofiçial del concejo de la buena governaçión y de las otras cosas públicas de la dicha villa. E que prinçipalmente tengan cargo e cuydado e procuren y hagan que la dicha villa y su rrepública sea conservada y acresçentada en sus libertades, preheminencias, previlegios e honrras; y en sus propios y rrentas y hazienda del concejo; y en su buena governaçión e rregimiento e hordenanças para ello nescasarias, goardando el serviçio de Dyos y de sus Magestades. Y que para en esto pongan todas sus fuerças y diligenciã cada uno d'ellos, syn ninguna disimulaçión, para que sean effettuadas y conplidas y executadas todas las cartas de previlegios y libertades y cartas executorias y mercedes que la dicha villa tiene, haziendo punir y castigar a los transgressores,

y executando en ellos y en sus bienes las penas contenidas en ellas y en cada una d'ellas. Y que trabajen que se ympetren y alcançen otras nuevas mercedes y libertades y preheminençias que sean e puedan ser en pro y utilidad y ennobleçimiento de la dicha villa. Y que ninguna persona ni universidad le tome ni ocupe a la dicha villa sus propios ni rrentas ni términos algunos concegiles; y sy se los tomaren y ocuparen, los hagan pedyr y rrestituyr a la dicha villa y su concejo rrealmente y con efecto. Y que hagan guardar y conplir y executar, y guarden y cunplan y executen las hordenanças de la dicha villa que agora tiene para su buena governaçión, y las hagan hemendar y annadyr en lo que rrequirieren hemienda, y hagan hazer otras nuevas hordenanças sobre lo que vieren que cunple; y hagan executar y executen las penas de las dichas hordenanças en los transgresores. Y por que esto mejor se haga puedan pedyr y pidan cuenta los dichos jurados mayores y cada uno d'ellos a cada uno de los otros ofiçiales en cada rregimiento que bien les paresçiere, de qué manera han guardado y conplido y efettuado cada uno de los dichos ofiçiales las hordenanças de la dicha villa que a cada uno d'ellos toca y atanne o pertenesçe; por que, sabido cómo han exerçido sus cargos e ofiçios cada uno de los dichos ofiçiales, probea commo más cunpliere al bien e pro común de la dicha villa y a la buena governaçión d'ella.

II.- Yten, que los dichos jurados luego, en prinçipio de su anno, sean obligados, dentro de tres días, de tomar las llaves e escripturas del archibo del concejo por ynventario, en presençia del escrivano fiel de aquel anno. Y los jurados mayores y el escrivano fiel del anno próximo pasado sean obligados a se las entregar, so pena de mill maravedís a cada uno d'ellos que lo contrario hiziere. Y la dicha pena sea para quien e commo de suso se contylene.

III.- Que de las tres llaves del archibo o arca de las escripturas del dicho concejo las dos tengan los dos jurados mayores, cada uno la suya, y que no saquen ninguna de las dichas escripturas syno aviendo nescesydad de la ver en rregimiento o presentarla delante algund juez. Y que quando la sacaren, primero escriba el escrivano fiel un conosçimiento con el dya y mes y anno en que la sacaren, y la cabsa para qué, y fírmenlo los dos jurados mayores y el dicho escrivano fiel, y pónganlo cosydo con el ynventario dentro del dicho archibo, so pena de tres mill maravedís por cada vez que lo contrario hizieren. Y que la dicha pena sea aplicada y se aplica a quien e commo de susodicho es. Y más que sean obligados yn solidum de dar cuenta con pago de la tal escriptura que del archibo faltare en fyn del anno, y a todo el danno, sy alguno por ello viniere a la dicha villa.

IIIIº.- Yten que los dichos dos jurados mayores tengan sendas llaves de las tres del armario del sello del concejo, y que non consyentan sellar ni sellen con él ninguna carta mensajera ni petiçión ni otra escriptura ninguna syno syendo acordado y mandado espresamente en rregimiento que se selle con el dicho sello, e subscribiendo y firmándola el dicho escrivano fiel de su nonbre, o sygnándola de su sygno, y no de otra manera, so pena de cada mill maravedís a los dichos jurados mayores por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados a quien e commo de susodicho es. Y que sean obligados yn solidun a todo el danno que por ello rresçibiere la dicha villa.

V.- Otrosy que los dichos dos jurados mayores juntamente, y cada uno d'ellos por sy, soliçiten y hagan poner dyligençia al procurador syndico en los pleytos que la dicha

villa tratar. Y que ellos mismos trabajen con mucho cuydado, commo en su cosa propia, por que no peresca el derecho y la justiçia de la dicha villa por negligencia o descuydo d'ellos, que son commo partes principales, ni de procurador syndico ni de abogado ni por otra cabsa alguna. Y que las sentençias y cartas executorias que se dyeren en favor de la dicha villa hagan conplir e guardar y executar, y que las pongan por ynbentario en el dicho archibo con las otras escripturas del concejo, so pena que paguen a la dicha villa todo el danno que por su negligencia viniere.

VI.- Otrosy que los dichos dos jurados mayores tengan cargo y sean obligados de poner diligencia de hazer sacar en la Corte las libranças de los maravedís que Sus Altezas hizieren merçed y mandaren pagar a la dicha villa para su fortifiçación o para otra qualquier causa, y de los hazer cobrar, con poder del concejo e rregimiento de la dicha villa, y de hazer cobrar otros qualesquier maravedís que a la dicha villa se devieren por qualquier causa y qualesquier unibersidades y personas. Pero que no ayan de rresçibir ni rresçiban ni tengan en su poder ninguno de los dichos jurados mayores ningunos maravedís al dicho concejo pertenescientes, so pena de los tornar con el quatro tanto al dicho concejo; salbo que tengan forma los dichos jurados mayores con el dicho rregimiento y con el bolsero o mayordomo que obiere de cobrar y tener los dichos maravedís que se rrecabden y cobren con tienpo. Y que paresca el cuydado y diligencia que los dichos jurados mayores pusyeren en ello, so pena que, sy no paresciere la dicha diligencia, ellos mismos sean obligados a pagar lo que se dexare de cobrar y se devía pagar en su anno.

VII.- Yten que los dichos jurados mayores tengan quenta con todos los acreedores de la dicha villa, y que ellos les hagan pagar al dicho bolsero en sus términos lo que se les deviere por qualquier causa que sea, so pena que ellos paguen las costas y dannos que los dichos acreedores hizieren hazer y causaren a la dicha villa por culpa e negligencia de los dichos jurados mayores.

VIII.- Otrosy, que los dichos dos jurados mayores tengan cargo de hazer poner y pongan en renta y almoneda los propios y rrentas del concejo de la dicha villa, segund y commo y a los tienpos que se ha acostunbrado. Y que pongan mucha dyligencia para que pujen y suban a mayores presçios las dichas rrentas y que den por ellas todo lo que valieren, y que se rrematen en el mayor pujador, syn que se haga ningund fraude ni cosa ninguna d'ello, so pena de perjuros y de pagar al dicho concejo de la dicha villa todo el danno con el quatro tanto sy los dichos jurados mayores consyntieren o, sintiendo, dysimularen algund fraude o enganno en lo que dicho es y no lo descubrieren o rremediaren. Y que no estando presentes los dichos dos jurados mayores o el uno d'ellos no se rremate ninguna renta en ningund ponedor ni pujador, ni se haga ningund presçio de los montes ni de otra cosa qu'el dicho concejo vendiere ni conprare, aunque al tienpo del votar en el rregimiento no sea de mayor calidad el voto d'ellos que de otro ofiçal de concejo y rregimiento. Y ha de valer y se ha de hazer lo que la mayor parte botare, commo dicho es de suso en el tytulo del rregimiento.

Los jurados
maiores tengan
cargo de azer
poner en renta

IX.- Otrosy, por que ande a mejor rrecabdo la hazienda del dicho concejo, que los dichos dos jurados mayores hagan dar y den al bolsero o mayordomo del dicho concejo la rrelación de todos los maravedís qu'el dicho concejo hubiere de rresçebir y cobrar en su anno, asy de las dichas rrentas como de las vendidas de los montes y de las penas aplicadas para las nesçesidades del dicho concejo, commo de otras qualesquier cosas, y

escripta por el escrivano fiel y firmada d'él y de los dichos dos jurados mayores. Y que los mismos dos jurados mayores tomen para sy otra tal rrelaçión o memoria, fyrmada del dicho escrivano fiel y del dicho bolsero, para hazer cargo al tienpo de las cuentas al dicho mayordomo de todo lo contenido en la dicha rrelaçión.

X.- Otrosy que los dichos jurados mayores ayan de hazer y hagan las libranças para el dicho bolsero, firmadas de sus nonbres, declarando en cada una d'ellas la causa y rrazón por qué, y la persona a quien mandaren librar los maravedís en ella contenidos, so pena de pagar al dicho concejo todos los maravedís contenidos en la dicha librança en que no fuere declarada la dicha causa y rrazón. Y que sean condenados en ello al tienpo de las cuentas e rresidencia por los veedores de cuentas de su ofiço, syn otro acusador.

XI.- Otrosy que tengan mucho cuydado e vigilançia que los propios e rrentas y hazienda del dicho concejo se gasten bien y moderadamente en cosas nescerias, o a lo menos útiles y provechosas universalmente a la rrepública de la dicha villa, y no por cosas ni personas de particulares, so pena que pague al tienpo de las cuentas a la dicha villa todo lo que ellos obieren librado mal y commo no debían.

XII.- Otrosy que los dichos dos jurados mayores sean tenidos de hazer ver y visitar y andar a los dichos ofiçiales de concejo, una vez en el anno, los montes y términos y mojonos de la dicha villa, commo se contiene en el título general de todos los ofiçiales; so pena que los dichos dos jurados mayores paguen dos ducados de oro, cada uno d'ellos un ducado, para quien y commo dicho es de suso, sy no hizieren hazer la dicha visyta commo dicho es.

XIII.- Yten que los dichos jurados mayores sean tenidos, so pena de cada dozientos maravedís a cada uno, aplicados para quien e commo dicho es de suso, de ver y cotejar y hazer ver y cotejar a los alcaldes y otros ofiçiales del dicho concejo todas las medidas y pesos de la dicha villa y su jurisdicción antes que salga el mes de março del anno de sus cargos.

XIIIº.- Yten que los dichos jurados mayores sean obligados de hazer tanner y hagan tanner la canpana para el rregimiento en los días y oras de suso declarados, so pena de cada tres rreales de plata a cada uno d'ellos sy no se tanniere la dicha canpana para la dicha ora. Y que sy otro ofiçal alguno después de la ora asygnada para tanner al dicho rregimiento tanniere o hiziere tanner la dicha canpana a rregimiento, en defetto de los dichos dos jurados mayores, que no se escusen de la dicha pena los dichos jurados, antes la paguen enteramente y sea para quien y como dicho es de suso.

XV.- Yten que los dichos jurados mayores y qualquier d'ellos sean obligados de hazer llamar a rregimiento, haziendo tanner para ello la dicha canpana cada vez que fuere menester demás del dicho día hordinario de cada semana, o porque aya muchos negoçios o porque sobrebengan algunos casos de prisa que no puedan esperar sin peligro para el dicho día hordinario de rregimiento; so pena de pagar a la dicha villa el danno que le viniere por la tardança.

XVI.- Yten que las cartas misibas cerradas y otras qualesquier escripturas que enbiaren de otra parte para el dicho concejo y ge las dieren o quisieren dar a los alcaldes o a otros ofiçiales del concejo de la dicha villa, que luego las enbían con el mesmo mensajero que las truxere o con otro, asy cerradas y commo vinieren a los dichos dos jurados mayores o a qualquier d'ellos. Y que no las abran ni vean syn que ellos o el uno d'ellos

estén presentes. Y que ellos sean obligados de las presentar en el primero día hordinario de rregimiento o antes, sy el caso no çufriere dilación, so pena de çient maravedís y de pagar a la dicha villa todo el danno que d'ello le veniere.

XVII.- Yten que los dichos dos jurados mayores y cada uno d'ellos tenga cargo de efectuar y complir y poner e hazer poner en obra y efetto todas las cosas tocantes a la rrepública de la dicha villa después que fueren acordadas y probeydas en rregimiento en qualquier día hordinario o extrahordinario, salbo las que fueren encomendadas y encargadas espeçial e nonbradamente a otra persona.

Título [VI].- Del procurador síndico y de su ofiçio y cargo.

I.- Hordenamos y mandamos qu'el ofiçio y cargo del procurador syndico sea procurar y seguir en juyzio y fuera d'él todos los pleytos, causas y negoçios del dicho concejo. Y que al dicho procurador syndico el primer día de rregimiento después que fueren elegidos, los alcaldes y ofiçiales de la dicha villa, estando juntos en rregimiento, den y otorguen poder en nonbre del dicho concejo para todos los pleytos e causas e negoçios del dicho concejo y para exerçitar su ofiçio de syndico en forma. Y por virtud del dicho poder pueda el dicho syndico seguir los dichos pleytos e causas del dicho concejo y exerçite el ofiçio de syndico.

II.- Otrosy qu'el dicho syndico no pueda tomar ni tome pleyto del dicho concejo ni en nonbre d'él syn licencia de la mayor parte del dicho rregimiento. Pero que pueda hazer autos y rrequerimientos al dicho rregimiento y otras personas en pro y utilidad del dicho concejo.

III.- Yten que sea obligado el dicho síndico de poner buena diligencia en cada uno de los dichos pleytos. Y que sy por su dolo o culpa o negligencia, o de su procurador sustituto que le sustituyere sin acuerdo del rregimiento, la dicha villa rreçibiere algund danno en qualquier manera en qualquier pleyto suyo, qu'el dicho syndico lo pague con las costas y sea condenado en todo ello por los veedores de cuentas.

IIIIº.- Yten que a lo menos en cada mes una vez haga rrelación en rregimiento el syndico de todos los pleytos que en aquel tienpo tratare la dicha villa, declarando en qué estado están cada uno d'ellos, so pena de çient maravedís por cada mes que faltare de hazer la dicha rrelación, para las nesçesydades de la dicha villa. Para que, sabido el estado de cada uno de los dichos pleytos, se provea en el dicho rregimiento commo vieren que conbiene al bien e pro común de la dicha villa.

V.- Yten, que ponga mucha guarda en las escripturas que le fueren entregadas para las presentar en los dichos pleytos. Y que fecha la dicha presentación, las cobre lo más presto que ser pudiere, de poder del escrivano de la causa, quedando en el proceso el traslado conçertado, y las rrestituya luego a los jurados mayores o al escrivano fiel para que las pongan en el archivo de la dicha villa, so pena de le pagar todo el danno que viniere d'ello a la dicha villa, o a los dichos jurados e escrivano fiel sy ellos lo ovieren pagado.

VI.- Otrosy hordenamos e mandamos que sea obediente e diligente el dicho síndico a lo que le mandaren los jurados mayores en lo que tocara a los dichos pleytos, commo lo suelen y deven ser los otros procuradores a las partes prinçipales sus cons-

tituyentes, a quien rrepresentan los dichos jurados mayores en las cosas públicas de la dicha villa más que otro ningund ofiçial del concejo d'ella, commo está dicho de suso en su título.

Título [VII].- De los rregidores o fieles executores, y de su ofiçio.

I.- Commo quiera que en prinçipio de cada anno u(na vez todos los) ofiçiales del concejo de la dicha villa son te(nidos de veer e afinar) todas las medidas y pesos de la dicha villa, y q(ualquier de los dichos) ofiçiales puede executar al que yncurri(ere en algunas) penas de las hordenanças de la dicha villa, s(egund se contiene) de suso en el título general, pero particular(mente queremos) y hordenamos que todo lo susodicho ayan de hazer y (lo puedan pro)ver quantas vezes quesieren y les paresçiere a los (dichos) rregidores y cada uno y qualquier d'ellos. Y que esto sea su cargo y ofiçio prinçipal en su anno, poniendo diligençia más que otro ningund ofiçial del concejo. Y que, so cargo de juramento que obieren fecho al tienpo que açebtaren los dichos ofiçios, no hagan d'él no bisto ni disimulen cosa ninguna d'ello, mas que rrevean las dichas medidas y pesos y varas y codos y braças y sepan cómo usan de ellas, y que executen y saquen prendas a los que yncurrieren en algunas penas de las dichas hordenanças, syn aceción ni eleción de personas, y lo más fielmente que ellos y cada uno d'ellos lo supieren y pudieren hazer; por que con verdad puedan tener nonbres de «fieles executores». Y que a todo ello sean obligados, so cargo del juramento por rrazón del dicho ofiçio, syn que ninguna persona los rrequiera ni les mande.

II.- Avnque la hordenança primera antes d'ésta encarga y obliga a los dichos rregidores y a cada uno d'ellos a ynquirir y saber cómo se guardan las hordenanças de la dicha villa a executar las penas en los que yncurrieren en ellas, pero por que más hordenadamente y con más espeçial cuydado hagan lo susodicho, hordenamos y mandamos que cada uno en su semana, a lo menos en dos o tres días, sean obligados de tres en tres semanas en todo el anno, so pena de cada çient maravedís a cada uno, aplicados a quien e commo de suso se contiene, de ver y rrequerir todas las panaderas y taverneras y carniçeros y los que venden el pescado y azeite y candelas y trigo y otras ceberas y otros qualesquier bastimentos e (probi)siones; e ynformarse cada uno d'ellos en su semana; (e yn)quirir y saber la verdad por todas las vías que (mejo)r la pudieren saber si tienen justos e fieles los (pesos) y las medidas con que venden; y sy miden y (pesan) bien e fielmente con ellos; e sy venden sydra (agu)ada o otras cosas mezcladas por puras e syn (me)zcla, e las dannadas por buenas e sanas, o unas cosas por otras; y si guardan las tasas puestas por la dicha villa, asy los susodichos commo los otros ofiçiales o obreros e jornaleros; e sy ellos commo otras qualesquier personas hazen en sus labores y obras y ventas y tratos fraude o enganno alguno contra las dichas hordenanças. Y a los que supieren o obieren ynformación que han caydo en las penas de las dichas hordenanças o en alguna d'ellas, les saquen prendas por ellas syn ninguna dysymulación ni açepción ni eleción de personas, commo dicho es, y enplazen a los tales para el primer día de rregimiento, como se contiene de suso en el título general. Y que por el semanero no se escuse, so la pena pecuniaria contenida en la hordenança, de hazer lo susodicho cada vez que biere que cunple, ni el otro rregidor, mas que sean obligados como se contiene en la primera hordenança antes d'ésta, so cargo del dicho ofiçio.

III.- Otrosy que, demás de la vez que andubieren con los otros ofiçiales del concejo, los dichos rregidores sean obligados de yr a ver y visitar otras tres vezes en el anno la jurisdicción de la dicha villa y sus términos y tierras y montes y exidos comunes concegiles, so pena de un ducado por cada vez a cada uno, aplicado a quien e como dicho es. Y que sy hallaren o obieren ynformación que algunos h(an to)mado y ocupado algunas tierras o montes conce(giles o) cortado algunos árboles en ellos, les saquen la (madera que obieren cortado y) los enplazen, commo dicho es. Pero que sy al(guno de los) rregidores estubiere doliente o por otra (rrazón legítima) que puedan embiar otra persona sufiçiente (a examinar y) ver los dichos montes y pueda servir (toda su) semana, asy dentro la dicha villa commo e(n su jurisdicción), a peligro del dicho rregidor sy el otro no (cunpliere).

Título [VIII].- De los jurados menores o cogedores, y de su ofiçio.

Fuera

I.- Hordenamos y mandamos qu'el cargo principal de los dichos jurados menores sea de coger y rrecaudar todos y qualesquier rrepartimientos y derramas que la dicha villa rrepartiere generalmente, asy para sus propias neçesydades commo para las neçesydades de la Provinçia, por los fuegos que cupiere a la dicha villa. Y que sean obligados de coger y pagar y entregar los maravedís de los dichos rrepartimientos al bolsero o mayordomo del dicho concejo, y de tomar d'él carta de pago en tres terçios del anno, de quatro a quatro meses. Y que no se puedan escusar los dichos jurados menores en fin de cada uno de los dichos quatro meses por que digan que no han cogido los dichos maravedís de los dichos tres, pues es a su cargo de los cobrar.

II.- Otrosy, que puedan los dichos jurados menores y cada uno d'ellos sacar prendas por su propia autoridad por los maravedís de los dichos rrepartimientos, después que fuere publicado el dicho rrepartimiento por la yglesia, segund la costumbre de la dicha villa, de qualquier persona que sea, aunque sea alcalde o otro ofiçial del concejo; y puedan poner las tales prendas en almoneda pública luego que la sacaren, y dados tres pregones de tres en tres días, de manera que ayan dos días en medio de cada pregón; e ayan de sacar y saquen mandamiento de tanto por tanto del rregimiento. Y notificado aquél a la parte y pasado su término, se haga el rremate en rregimiento, o aquello que fuere de justiçia (para l)as partes.

III.- (Otrosy, que) aquél que rresistiere al dicho jurado menor de sacar las prendas (o) no le quisiere pagar los maravedís del rrepartimiento, que yncurra (en pen)a de un ducado de oro para las nescesydades del concejo, (y) se les haga cargo a los del rregimiento al tiempo de la rresydençia que no la executare. Y más que si alguno le ynjuriare o le dixere al dicho jurado alguna cosa, quede a salbo su derecho para se lo pedir ante la justiçia.

IIIIº.- Otrosy, que ninguna persona no se pueda escusar de pagar los maravedís que le fueren rrepartidos porque tenga que rresçibir en la dicha villa ni en los dichos jurados menores ni en alguno d'ellos; mas que, syn embargo d'ello, paguen lo que fuere rrepartido

V.- Otrosy, que los dichos jurados menores sean obligados a llamar al rregimiento a las personas que por los dichos del rregimiento les fuere mandado llamar. Y que para ello ayan de estar y estén a la puerta del dicho rregimiento, fuera d'él.

Aquí

Título [IX].- Del escrivano fiel, y su cargo y oficio.

I.- Hordenamos y mandamos que por ante y en presencia del escrivano fiel del concejo pasen y se otorguen todas las cartas y escripturas de los arrendamientos de los propios e rentas del concejo de la dicha villa, y cartas de ventas e obligaciones, compromisos y otros qualesquier contratos e abenencias que entre la dicha villa y su concejo y rregimiento de la una parte, e otras qualesquier personas, yglesyas y monesterios e universidades de la otra, pasaren y se conçertaren y otorgaren. Y que para ello aya dos libros, de hoja de medio pliego entero de papel, los quales estén syenpre en el arca o archibo de las escripturas del concejo de la dicha villa: el uno en que escrivan los maravedís sytuados que la dicha villa tiene en cada un anno, y los arrendamientos de los propios e rentas d'él, y las obligaciones que los arrendadores en quien[es] se remataren e sus fiadores las otorgaren en cada un anno; y el otro en que se escrivan todas las otras obligaciones y ventas y compromisos, e otras qualesquier abenencias susodichas. Y que el un libro [n]y el otro no saquen del dicho archibo syno a los tienpos que se obieren de poner en pregones y almoneda, y se ovieren de vender los dichos montes, y rematar las rentas. Y acabado aquello, luego los tornen al dicho archibo. Y el otro, quando ovieren de escrevir y asentar en él por rregistro algund contrato o conbenencia; y que, otorgado y escripto aquello, lo tornen a poner en el dicho archibo. Por que sean bien guardados y se dé cuenta y rrazón de lo contenido en ellos quando fuere menester, o para sacar d'ellos alguna escriptura sygnada en forma pública, o para otra qualquier cosa. Y que los dichos dos libros enquadernados se hagan a costa de dicho concejo, sy no las escripturas, las quales han de ser e son a cargo de los escrivanos fieles, cada uno de su anno. Y que acabados de escrevir los unos, se hagan a costa del dicho concejo otros, commo dicho es.

II.- Otrosy, que el escrivano fiel de concejo que cada anno fuere en principio d'él haga un libro a costa del concejo, de hoja de medio pliego entero de papel, para rregistro, en que asiente y escriba todas las cosas que hordenaren y proveyeren en rregimiento. Y que en fin del dicho libro el primero día del anno syguiente asiente y escriba la forma y los nonbres de los ofiçiales nuevos, quién[es] son e cómmo fueron elegidos para en aquel anno nuevo, con día, mes e anno y lugar y testigos en forma, por rregistro firmado de su nonbre. Y lo ponga en el archibo del concejo el dicho escrivano fiel y los dos jurados mayores de su anno, e lo asyente al fin y al pie del ynventario, por que sea mejor guardado, para saber cada vez que fuere menester lo que fuere hordenado y mandado en aquel anno por el dicho rregimiento. Y que durante el dicho anno lo pueda tener y tenga el dicho escrivano fiel en su poder, bien guardado, de manera que las cosas secretas del rregimiento no se las lean otros de fuera d'él ni se descubra. Pero que sy en rregimiento se acordare alguna vez que el dicho libro se ponga en el dicho archibo y que d'él lo saquen los que tubieren sus llaves cada vez que fuere menester para el rregimiento en aquel anno, que se haga asy.

III.- Otrosy hordenamos y mandamos que todas las petyçiones y otros qualesquier abtos que qualesquier personas quisyeren hazer y presentar en el dicho rregimiento los hagan y presenten por ante el dicho escrivano fiel, syendo él en el dicho rregimiento, y no por otro escrivano alguno, salbo sy el dicho escrivano fyel del rregimiento fuere avydo por sospechoso. Que en tal caso puedan hazer e hagan qualesquier autos y presentaciones de escripturas ante otro qualquier escrivano. Y fechos los dichos autos, se

pongan en el proçeso que sobre la causa pasare ant'el escrivano en cuya presençia se principiò aquella. Y que los pleytos que fueren en grado de apelación al dicho rregimiento ayan de pasar y pasen por ant'el dicho escrivano fyel del dicho rregimiento. Y si el dicho escrivano de concejo fuere avido por sospechoso y la parte que por tal le oviere pidyere que le den aconpannado, que al dicho escrivano de concejo le den otro escrivano por aconpannado, a costa de la parte que d'él tubyere sospecha, conforme a derecho.

IIIº.- Yten que el dicho escrivano fiel del dicho concejo no pueda llebar ni lleve derechos algunos al dicho concejo por las escripturas e otras cosas que asentare por rregistro en el dicho rregimiento, ni por las escripturas que pasaren por él en las almonedas y rremates de las rrentas del dicho concejo, ni de las arboledas de los montes d'él, ni por las libranças que asentare ni escreviere, ni por las petyçiones ni abtos qu'el syndyco del dicho concejo o otro alguno hiziere en nonbre del dicho concejo en el dicho rregimiento ni fuera d'él. Pero queremos que quandoquiera qu'el dicho escrivano fiel diere al dicho concejo alguna o algunas escripturas sygnadas, que de aquéllas y por aquéllas le den y paguen sus derechos conforme al aranzel que para ello tiene. Y lo mismo sy algunas querellas se dyeren ant'él o por vya de demanda se hizieren algunos proçesos a pedymiento del dicho concejo \y en su nonbre/ ante las justiçias de la dicha villa, le paguen sus derechos por todo ello conforme al aranzel. Y si por ab(sençia) del dicho escrivano fiel se hizieren algunos anto(s por) otro escrivano sobre las tales querellas (o demandas), que aquellos autos y presentaciones (de testigos) se entreguen al dicho escrivano fiel para que (en el proçeso) de la causa sea y esté junto e no dys(perdido).

V.- Otrosy hordenamos y mandamos que (el escrivano fiel) no sygne ni fyrmes para el dicho concejo ni a su pedymiento carta mensajera ni petición ni escriptura ninguna que el dicho concejo otorgare e tubiere nesçesydad hasta tanto que el dicho rregimiento se lo mande e pida, so pena de dozientos maravedís por cada vez que lo contrario hiziere, rrepartydos a quien y commo de susodicho es. Pero que las escripturas que pasaren ante él entre el dicho rregimiento e concejo de la dicha villa e otros qualesquiera concejos y personas particulares, que aquéllos pueda dar e dé cada e quando que las partes les pidyeren y demandaren. Y sy las tales escripturas estubieren asentados en los libros del dicho rregimiento y estubieren en el dicho archibo, que los dichos jurados mayores sean obligados a le dar los dichos libros para las sacar, so la misma pena aplicada a quien y commo dicho es.

VI.- Yten qu'el dicho escrivano de concejo tenga la tercera llabe del sello de la dicha villa y no consienta sellar ni selle con él ninguna carta mensajera ni petición ni escriptura, en nonbre del dicho concejo, syn su mandado del dicho rregimiento y syn que primero ponga su firma y sygne, segund se rrequiere; so la dicha pena de los dozientos maravedís, aplicada segund dicho es, por la primera vez. Y por la segunda que sea obligado al danno que por ello viniere, con los dichos jurados mayores, yn solidum.

VII.- Otrosy qu'el dicho escrivano fiel tenga la otra terçera llave del dicho archibo y no consienta sacar d'él ninguna escriptura syn mucha causa y syn que quede conosçimiento de los jurados ma(y)ores en el dicho archibo en lugar de la dicha escriptura, commo dise (y se co)ntyene en el título de los jurados mayores. Y que (al) tienpo que tornaren a meter en el dicho archibo la tal escriptura (lo) asiente el dicho escrivano por auto con tres testigos en el libro y (rregis)tro del dicho rregimiento, con dya y mes

y anno, y fyrmado de su nombre y de los dichos testigos o de alguno d'ellos, cómmo la tal escriptura fue tornada al dicho archibo, so pena de mill maravedís al dicho escrivano de concejo por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados a quien e commo dicho es. Y más que sea obligado, yn solidum con los dichos jurados, de dar cuenta con pago de la tal escriptura cada vez que faltare, y a todo el danno que por ello vyniere a la dicha villa y rrepública d'ella.

VIII.- Por que estén a mejor rrecabdo las escripturas e previlegios del dicho concejo que agora tiene y las que tubiere de aquí adelante, y se sepa mejor la cuenta y rrazón d'ellas y de cada una d'ellas, hordenamos y mandamos que se haga y esté en el dicho archibo un ynventario en el qual se escrivan y estén en rrelación todas las escripturas y previlegios y sentençias y cartas executorias, provisiones rreales y cédulas rreales qu'el dicho concejo tiene y tubiere, y todos los rregistros de lo que en el dicho rregimiento se provee en cada anno, con los libros e rrelaciones de las libranças, e cargo e descargo que en cada anno se hazen y dan de sus propios e rrentas e aver. El qual dicho ynventario sea fecho por capítulos, y se asyenten y escrivan y estén escriptos y asentados todas las dichas escripturas, asentando en cada capítulo por sy la rrelación de cada una d'ellas enteramente, para que se pueda mejor saber qué escripturas tiene y lo que se contiene en ellas. Y cada y quando qu'el dicho concejo obtubiere otras provisiones o se presentaren en el dicho rregimiento algunas escripturas que le cumplan, se asyenten luego en el dicho ynventario por la misma forma y manera. Y por el dicho ynventario y rrelación se entreguen en cada un anno a los ofiçiales nuevos, asentando a quién y cómmo y cuándo y para quién se entregaron. Y haziendo fyrmar a los que las rreçiben o por ellos [o], sy todos no supieren escrevir, por testigos

IX.- Yten que el escrivano fiel del concejo del anno pasado asiente y escriba en prinçipio del rregistro y libro nuevo del rregimiento del otro escrivano fiel nuevamente elegido la forma y los nombres de los ofiçiales para en aquel anno nuevo elegidos, sygnados en forma pública de la manera que lo tubiere asentado e escripto por rregistro en fin de su propio libro de rregistro del libro del rregimiento del anno pasado, commo se contiene de suso en este título, por que con[s]te en prinçipio de cada libro de la eleción y poder de los dichos ofiçiales; y al pie d'ello se continúen las cosas que después¹⁸³ en todo su anno por ellos fueren mandadas e proveydas en rregimiento por el escrivano fiel su subçesor.

X.- Que todas las sentençias y condenaciones de penas que aplicare para las necesidades del concejo de la dicha villa se hagan y pasen por ante el dicho escrivano fiel, así las que pronunciaren los del rregimiento commo las que pronunciaren los alcaldes de la dicha villa. Y qu'el dicho escrivano fiel, so pena de pagar con el doblo los maravedís de la tal sentençia, sea tenido e obligado de asentar y escrevir en el libro del archibo de los arrendamientos y propios del concejo por rrelación lo contenido en la dicha sentençia, declarando y nombrando el juez que la diere y la persona condenada, y el día, mes e anno y lugar de la pronunçiaçión, y la cantidad de la dicha sentençia. Y que escriba la dicha rrelación dentro de tres días después de la pronunçiaçión de la dicha sentençia. Y que

¹⁸³ Tachado «sub».

los dichos alcaldes ni los del rregimiento no pronunçien ninguna sentencia penal en que aplicaren algunos maravedís para las dichas nescesidades syn que esté presente el dicho escrivano fiel. Y sy otro fuere escrivano de la causa, que la pronunçien en presençia y por ante los dichos dos escrivanos, so la dicha pena. Y que expriman en la dicha sentencia que los dichos maravedís se paguen al bolsero en nonbre del dicho conçejo. Y que dentro de otros tres días sea tenido el dicho escrivano fiel, so la dicha pena, de notificar por auto la dicha sentençia al dicho bolsero del dicho conçejo o a los dos jurados mayores, para que los maravedís en ella contenidos se cobren pasando el término d'ella.

Título [X].- Del bolsero o mayordomo y su cargo.

I.- Hordenamos e mandamos que en la dicha villa ay[a] un bolsero o mayordomo [e] que cada anno por el día de Anno Nuevo, en uno con los otros oficiales y conforme a ellos, sea elegido e nombrado, el qual tenga cargo de cobrar y cobre los propios y rrentas y maravedís y aver del dicho conçejo y a él pertenesçientes. Y al tienpo que fuere elegido aya de dar y dé fianças legas, llanas, rraygadas y abonadas en la dicha villa y veçinos d'ella para que dará buena cuenta con pago de todo lo que rresçibiere por el dicho conçejo y en su nombre al tienpo de su descargo y cuentas. Y él y sus fiadores se obliguen yn solidum para lo asy cumplir e pagar, ant'el dicho escrivano fiel que asy fuere elegido aquel anno. Y qu'el dicho bolsero o mayordomo no tenga voz ni voto en el dicho rregimiento e conçejo.

II.- Que las obligaciones de los que compraren las arboledas de los montes del dicho conçejo y de los arrendadores en quien[es] se rremataren los propios y rrentas del dicho conçejo y de otros qualesquier deudores d'ellos y de sus fiadores se hagan al dicho bolsero o mayordomo, y qu'él cobre y rrecabde todas las dichas rrentas y maravedís que al dicho conçejo se devieren. Y que otro ofiçial ni persona ninguna del dicho rregimiento no se entremeta en cobrar ni rresçibir, ni rresçiba cosa ninguna d'ello, so pena de lo pagar doblado lo que rresçibiere, syn comisyón y poder del dicho bolsero: la mitad para las nesçesydades de la dicha villa y la otra mitad para quien lo juzgare y executare y para el dicho bolsero, a medias. E que los deudores y sus fiadores sean obligados a pagar otra vez al dicho mayordomo lo que obieren pagado a otra persona. Y no sean quitos sin carta de pago del dicho mayordomo o de quien su poder obiere.

III¹⁸⁴.- Otrosy, qu'el dicho mayordomo sea obligado de cobrar a costa del dicho conçejo todos los maravedís que al dicho conçejo se debieren, asy por arrendamientos de sus rrentas como de penas y ventas de montes, y todos los otros maravedís que por quien quiera y en qualquier manera y por qualquier título, causa y rrazón son o fueren devidos a la dicha villa y le fuere fecho cargo el dicho conçejo de su cargo de mayordomo. Y todo ello aya de cobrar y cobre dentro del dicho anno. E sy dentro del dicho su anno no los cobrare, que sea a su cargo y peligro y no del dicho conçejo. Y de todo ello se le haga cargo el día de las cuentas, aunque no los aya cobrado; salbo de los maravedís que se devieren por libranças de Corte, o sy por vía de justiçia se le pusiere algund embaraço en

¹⁸⁴ Este capítulo se halla doblemente numerado con «III» y IIII^o», por lo que se inicia un desajuste numérico con los capítulos siguientes.

otros maravedís del dicho su cargo. Que aquello tal sea a cargo del dicho concejo de lo cobrar a su propia costa y peligro, pasado el dicho anno, y al bolsero o mayordomo no se le haga cargo de lo tal, caso que no lo aya cobrado.

IV¹⁸⁵.- Otrosy que si al dicho mayordomo no quisieren pagar los deudores syn contienda de juyzio, que él por sy sea parte bastante de los poder conbenir e demandar en juyzio sy quesiere, syn otro poder espeçial del concejo y a costa del dicho concejo, commo dicho es, dentro del dicho su anno. Y sea a su cargo de cobrar todo ello, segund se contiene en la hordenança antes d' ésta. Allende que, commo dicho es de suso, se han de hazer a él las obligaciones de los maravedís que al dicho concejo se obieren de pagar el dicho su anno.

V¹⁸⁶.- Yten, que para que sepa mejor el dicho mayordomo lo que se debiere al dicho concejo y fuere a su cargo de cobrar, que tome del escrivano fiel, y él sea tenido de le dar por escripto en rrelación, todos los maravedís e créditos que a la dicha villa se le devieren y en aquel anno ovieren de ser pagados. Y que la dicha rrelación se saque en presençia de los dichos jurados mayores, del libro de los propios del dicho concejo que estubiere en el archibo, por la misma horden que en él estobieren asentados y escriptos por capítulos, y fymada del dicho escrivano fiel y de los dichos jurados mayores, so pena [de] que, sy no la tomare, no pueda pretender ygnorançia de los propios y rrentas y otros qualesquier créditos del dicho concejo sy algunos dexare de cobrar el dicho bolsero.

VI¹⁸⁷.- Que el dicho mayordomo \no pague/ deuda ni maravedís algunos a ningund acreedor del dicho concejo ni a otra persona alguna syn librança firmada de los dichos dos jurados mayores o syn mandamiento del rregimiento, firmado del escrivano fiel y de otros dos ofiçiales del concejo. Y al tienpo que pagare lo que, commo dicho es, fuere librado y mandado pagar, tome carta de pago en las espaldas de las libranças de aquellos de quien[es] fueren librados los maravedís d' ellas; y lo que pagare, commo dicho es, mostrándolo al tienpo de las cuentas se le tome en cuenta y descargo de los maravedís que fueren a su cargo de cobrar por el dicho concejo¹⁸⁸, aunque no se declare en la librança la causa por qué o se a malgastado lo que asy se librare. Que en estos casos se haga cargo d' ello a los que lo libraron o dieron el mandamiento de lo que fuere librado sin cabsa o fuere malgastado, aunque la cabsa o rrazón sea declarada en la librança e mandamiento. Y sy el dicho mayordomo dyere o pagare o gastare los maravedís del dicho concejo sin la dicha librança, commo dicho es, y no tubiere carta de pago de lo que fuere librado, no le sea rresçibido en cuenta cosa ninguna de lo tal.

VII¹⁸⁹.- Que el dicho mayordomo aya de pagar y pague las dichas libranças en dinero contado enteramente, luego syn escusas ni dilaciones yndebitas ni formas de cohechar, so pena de pagar el dicho bolsero con el quatro tanto todo aquello que pagare de menos o tomare de cohecho: la mitad para la parte sy querellare, y la otra mitad para las

¹⁸⁵ El texto dice en su lugar «V».

¹⁸⁶ El texto dice en su lugar «VI».

¹⁸⁷ El texto dice en su lugar «VII».

¹⁸⁸ Tachado «y si de ot».

¹⁸⁹ El texto dice en el lugar «VIIIº».

necesidades del dicho concejo y para quien lo juzgare y executare a medias; o el todo, sy la parte no se querellare. Y que sean juezes conpetentes d'ello el dicho rregimiento en su anno. Y pasado aquél, los beedores de cuentas, proçediendo contra él a pedimiento de parte o de su ofiçio, y haziéndole pagar la dicha pena con los otros alcances de las dichas cuentas, sy algunos obiere.

[Título XI].- Cuentas.

I.- Que el dicho mayordomo sea obligado, so pena de perder todo el salario que tiene del concejo, de dar sus cuentas de los maravedís de su cargo y descargo, acabado su anno, luego el primer día después del día de los Reyes o el segundo día, sy el primer día fuere día de domingo.

II.- Que las dichas cuentas se den en el lugar donde se acostumbra tener y ayuntarse los rregimientos, porque es lugar más común para yr a ellas los que quisieren.

III.- Otrosí, que sean presentes a las dichas cuentas todos los alcaldes y todos los otros ofiçiales del concejo de aquel anno nuevo y del anno pasado que fueren presentes en la villa, so pena de cada dozientos maravedís, y todos los otros ombres prinçipales de la dicha villa que los dichos alcaldes de aquel anno nuevo mandaren llamar, so las penas que les pusieren. Y que también puedan ser y estar presentes todos los otros vezinos de la dicha villa que lo quesieren ser, porque asy se ha acostumbrado desde antiguamente hasta agora. Y por que se sepa públicamente por todos cómo se gasta la hazienda del concejo y se pueda descubrir mejor si oviere avido algund fraude o enganno, e se pueda proveer commo más conpetiere al bien e pro común de la dicha villa.

Que se allen
los vezinos a
cuentas

IIIº.- Por que mejor y más clara y brevemente se puedan tomar las dichas cuentas mandamos qu'el dicho mayordomo lleve, sacadas en rrelación por capítulos, todas las libranças que obiere pagado en un libro de foja de medio pliego entero, escriptas y puestas por horden segund sus dattas, declarando la fecha o datta e la cantydad de cada librança, y a quién fuere librada y de quién fuere firmada, y por qué rrazón, si la tubiere; y sy no, que se declare en la dicha rrelación cómo no tiene rrazón ni causa la dicha librança; y si tiene carta de pago o no y de quién está fyrmada. Y juntamente con la dicha rrelación lleve a las dichas cuentas las mismas libranças oreginales para que se cotegen con la dicha rrelación, y las bean los que han de tomar las dichas cuentas sy están bien y verdaderas con la dicha rrelación. Y que asy mismo llebe la otra rrelación de los cargos que se le obieren fecho en el dicho su anno, todo ello çierto y verdadero. Y se guarden las dichas rrelaçiones y libranças y el fenesçimiento de cuentas que se hiziere en el archibo del dicho concejo, en uno con las otras escripturas d'él.

V.- Yten que los dichos jurados mayores llieven a las dichas cuentas por sí la rrelación e memoria de los maravedís pertenescientes al dicho concejo, firmada del dicho escrivano fiel y del dicho mayordomo, y que por ella hagan cargo al dicho mayordomo, commo se contiene en el título de los jurados mayores. Y que al dicho mayordomo se tomen en cuenta todas las libranças fechas en el dicho rregimiento que tubieren las firmas susodichas y él las obiere pagado, y teniendo carta de pago d'ellas no sea más a su cargo. Y todo aquello que obiere pagado por las dichas libranças le sea rresçebido en cuenta de los maravedís del dicho su cargo, y se le descuenten d'ellos. Y sy, commo arriba es dicho, fueren mal libradas algunas suma o sumas o no tubieren rrazón las dichas libranças,

aquello tal no sea a cargo del dicho mayordomo salbo de los que lo libraron y hizieron la librança, y al dicho mayordomo le den carta de pago de todo lo que asy obiere pagado por las dichas libranças.

VI.- Yten que, fechas y aberigoadas las cuentas del dicho mayordomo, luego que fueren fenescidas aquéllas sy algún alcance hizieron al dicho mayordomo luego, en presençia de todos los dichos ofiçiales, aya de dar y dé y pague el tal mayordomo todo lo que le fuere alcançado al mayordomo que nuebamente fuere elegido. E sy luego no lo diere y pagare, le pongan en la cárçel pública de la dicha villa y d'ella no salga hasta tanto que dé y pague el dicho alcance.

VII.- Otrosy que se haga el dicho fenescimiento y rresidençia de quenta; y sy alguna diferençia sobre ellas obiere, asy por aver pagado el dicho mayordomo como no debía, commo sobre lo que libraron mal los del dicho rregimiento, commo sobre las libranças que no tubieren rrazón ni cabsa, que todo ello vean los dichos veedores dentro de dos días que començaren las dichas cuentas, so pena de cada mill maravedís a cada uno por quien faltare de hazer el dicho fenescimiento de cuentas, y le determinen e fenescan dentro de los dichos dos días. Y la dicha pena sea para quien y commo dicho es.

Nonbramiento
de beedores

VIII.- Yten que, para hazer lo susodicho, los alcaldes y los otros ofiçiales de aquel anno nuevo luego, otro día que vieren las dichas cuentas y rrelación d'ellas, nombren y elijan por veedores de cuentas çinco personas prinçipales de conçiencia y veçinos de la dicha villa que más ydóneos y mejores les paresçiere para ello, syn otra ninguna pasión ni yntençión siniestra, so cargo del juramento que primero hagan de hazer asy. E sy los dichos alcaldes y ofiçiales no se pudieren conformar en nombrar todos o algunos de los dichos veedores, que echen suertes sobre aquellos que fueren nombrados en diferençia y aquellos que salieren por suerte queden por veedores para rrever, averiguar y sentençiar las diferençias de sobre las libranças y capítulos a ellos rremitados, y para tomar la rresydençia a los alcaldes y otros ofiçiales y mayordomo del concejo del anno próximo pasado, juntamente con los alcaldes e con los jurados mayores nuevamente elegidos, de manera que sean nueve personas los dichos veedores para ser juezes para lo que dicho es.

Juramento de
beedores

IX.- Que fecha la dicha eleçión de los dichos veedores, commo dicho es, el primero día de fiesta luego siguiente, en concejo general, tannida la canpana, delante el pueblo y los ofiçiales del anno pasado o los que se quisieren ende juntar e se juntaren se tome juramento en pública forma sobre la † e los Evangelios a los dichos nueve veedores de cuentas que verán y examinarán las dichas cuentas y capítulos a ellos rremitydos y tomarán la dicha rresidençia a los dichos alcaldes y a los otros ofiçiales e mayordomo del dicho anno próximamente pasado, lo mejor y más fielmente que ellos supieren y entendieren, y que guardarán y administrarán justiçia en todo a los dichos alcaldes y ofiçiales e mayordomos y al dicho concejo, y a las otras personas o unibersidades que d'ellos se quexaren, syn odyo ni amor ni rruego ni interese ni otra mala yntençión, lo más justamente que les paresçiere en Dios y sus conçiencias, guardando en todo ello las hordenanças de la dicha villa.

E mandamos que sean obligados de açehtar y tomar y tomen dicho cargo de veedores, y hagan y presten el dicho juramento, commo y al tienpo que dicho es, los que fueren nombrados y alegidos para ello, so pena de cada trezientos maravedís: la mitad

para las nesçesidades públicas de la dicha villa y la otra mitad para los ofiçiales que lo juzgaren y executaren. Y qu'el rregimiento sea juez conpetente para ello.

X.- Otrosy, que no pueda ser elegido ni nombrado para tal beedor ninguno de aquellos que han de hazer la rresydençia o dar las dichas cuentas o alguna parte d'ellas, o de aquellos a quien ellos tomaren las cuentas e rresidençia el anno próximamente pasado.

XI.- Hordenamos e mandamos que los dichos veedores, estando solos con el escrivano fiel de aquel anno ayuntados en forma en su rregimiento, tannida para ello la canpana, tornen a rreber y examinar y examinen las libranças y capítulos que a ellos fueren rremitydos; y que lo que les paresçiere, so cargo del dicho juramento, que se obiere librado syn causa y commo no se devía librar, o que fuere mal gastado, que lo carguen solamente a los que lo obieren librado e mandado gastar, condenándolos en todo ello. Y que al mayordomo se le pase y tome en cuenta y descargo todo aquello, y le den carta de pago, commo dicho es de suso, en nombre del dicho concejo. Pero que lo qu'el dicho mayordomo obiere pagado mal y commo non debía y lo que dexare de cobrar por su culpa o negligencia, se lo carguen a él solo y le condenen a que lo pague, commo de suso se contiene.

XII.- Otrosy, que cada y quando los dichos ofiçiales y veedores de cuentas para aberigoar aquéllas se quisieren ynformar del dicho mayordomo y del escrivano fiel del anno pasado, los llamen para ello y ellos sean obligados de yr y bayan a ellas.

XIII.- Que el escrivano fiel de aquel anno escriba en su rregistro cada vez que se juntaren los dichos veedores para lo susodicho declarado los nombres d'ellos y el lugar y anno y mes y día en que se juntan, y los alcances que hizieren y las sentençias que pronunçieren, como las otras cosas del rregimiento. Pero¹⁹⁰ que no se publiquen en particular los botos de cada uno y no las amuestre direte ni yndirete el dicho escrivano fiel a ninguna persona syn mandamiento de juez superior, en que se contenga espresamente alguna justa causa para ello, so pena de mill maravedís sy lo contrario hiziere, aplicados a quien y commo dicho es.

XIIIº.- Hordenamos y mandamos que los dichos veedores sean obligados de hazer y hagan el fenesçimiento de las dicha[s] cuentas de las libranças y capítulos a ellos rremitidos, condenando o absolviendo difinitivamente al dicho mayordomo y ofiçiales, como dicho es. [Y] sy en los dichos dos días primeros no lo pudieren hazer, dentro de otros diez días primeros syguientes, al más tardar, después de pasado el dicho día de su juramento y aceptación de su cargo; so pena de pagar los mismos veedores o qualquier d'ellos por quien faltare de lo asy hazer todos los maravedís que fueren contenidos en las libranças o ytenes o capítulos que dexaren de aberigoar y declarar dentro del dicho término, condenando o absolviendo, commo dicho es.

XV.- Yten que dentro de los dichos diez días solamente, y no después, se puedan querellar los que vieren que les cumple en la dicha rresidençia contra los dichos alcaldes, ofiçiales e mayordomo, y contra cada uno e qualquier d'ellos. Y que los dichos veedores tengan otros diez o veynte días para conoscer y determinar por sentençia difinitiva las

¹⁹⁰ El texto dice en su lugar «Por».

dichas causas, so pena de ser condenados los veedores por quien fincare de lo hazer ansy en cada pedimiento o querella que dentro de dize o beynte días últimos no determinaren. Y que sean juezes los otros oficiales del rregimiento para determinar y executar las penas en que yncurrieren los dichos veedores.

XVI.-Otrosy, que quando no obiere acusador y los dichos veedores supieren por las cuentas o por la dicha rresidencia de alguna culpa, rremisión o danno que obiere[n] fecho y cometydo los dichos oficiales o mayordomo del anno pasado contra las hordenanças de la dicha villa, sean obligados los dichos veedores, so cargo del dicho juramento, de lo notyficar en rregimiento a los oficiales nuevos de aquel anno para que vean y determinen en el dicho rregimiento sy cumple qu'el syndico del dicho concejo acuse por ello a los dichos oficiales culpantes del anno pasado, y mande sobre ello el dicho rregimiento lo que cumpliere al bien y pro común de la dicha villa y observación y guarda de sus hordenanças.

XVII.- Hordenamos e mandamos que los dichos veedores procedan en la averiguación de las dichas cuentas y en las causas de la dicha rresidencia symple e sumariamente, syn figura de juicio, solamente sabida la verdad. Y qu'el escrivano fiel, al qual mandamos que sea escrivano de las dichas causas, aya de asentar y asiente y escriba en su rregistro por auto en forma todo lo que cada una de las dichas partes dixere y alegare en su fabor y le mandaren y proveyeren los dichos veedores. Lo qual queremos e mandamos que de su oficio trabajen de saber e sepan la verdad por todas las vías que mejor la pudieren saber en cada uno de los dichos capítulos y causas.

XVIIIº.- Que si alguno quisiere dar alguna quexa e rresponder a ella en la dicha rresidencia, y alegar algo, así sobre algún capítulo e causa de las dichas cuentas como sobre otras cosas, que lo pueda dezir e alegar y hazer qualquier abto hasta la dicha conclusión ynclusybe, aunque sea fuera del rregimiento, en qualquier parte, por ant'el escrivano fiel, delante de dos veedores juntos, aunque [los] más d'ellos no sean presentes. Pero¹⁹¹ que después, antes que hagan ninguna declaración, vean todo el proceso los veedores que obieren de pronunçiar en ello, como se contiene de yuso.

XIX.- Los dichos veedores no puedan fenesçer ni pronunçiar cosa ninguna de las dichas causas syn que primero, para el tienpo del hordenar y pronunçiar de la dicha sentençia y declaración, sean llamados al lugar acostumbrado del rregimiento todos los veedores que fueren en la villa, tanniendo la canpana, commo se acostumbra, para rregimiento. Y que d'ellos se junten y sean presentes en el dicho rregimiento a lo menos los seys al tienpo de la dicha pronunçiación. Y que qualquiera sentençia difinitiva o fenesçimiento de cuenta que se feziere e pronunçiare estando presentes menos de los dichos seys veedores que sea ninguna ipso jure e que no sea conplida ni executada. De manera que para proceder en las dichas cabsas y en qualquier d'ellas basten y sean juezes competentes dos de los dichos veedores, sy más no se juntaren. Pero que para dar ningund mandamiento ni para sentençiar ni hazer ningund fenesçimiento no basten ni aya menos de seys veedores juntos en el lugar acostumbrado del rregimiento ni sean juezes competentes para ello, no syendo presentes a lo menos los dichos seys veedores.

¹⁹¹ El texto dice en su lugar «Por».

XX.- Vistos los procesos¹⁹² o capítulos rremitidos de las cuentas y de las rresydençias por los dichos veedores, como se contiene en fin de la segunda hordenança antes d' ésta, sy no pudieren conformarse en la determinaçión d' ellos los dichos veedores voten secretamente en su rregimiento ant' el escrivano fiel sobre ello, commo dicho es de suso, y su declaraçión d' ello se haga conforme a los más votos. Pero que todos los veedores que votaren firmen la dicha sentençia y declaraçión. Y si algunos d' ellos no supiere escribir, que firmen otros por ellos, aunque en lo secreto sus votos de algunos d' ellos ayan sido contrarios o diversos de lo que se contiene en la dicha sentençia y declaraçión, de manera que todos los veedores que fueren presentes al tienpo del votar y votaren sean obligados de firmar las sentençias commo la mayor parte d' ellos votare y hordenare. Pero que por esto no sean obligados a cosa ninguna syno los que votaren y hordenaren e se hizieren mayor parte, sy por ello fueren condenados los dichos veedores de cuentas.

XXI.- Si después que fueren llamados con la campana, como dicho es, los dichos veedores no vinieren al dicho rregimiento más de seys, y los tres d' ellos votaren una cosa y los otros tres otra cosa, que en tal caso llamen por el preboste o por otra persona a los otros veedores que faltaren y estubieren en la villa y, platicado con ellos la dicha dyferençia, tornen de nuevo otra vez a votar todos, asy los primeros commo los de después, y se haga la dicha declaraçión segund los más votos, syn embargo de lo que primero alguno o algunos ovieren votado lo contrario, sy tal variedad aconteçiere del primero voto al de después en algunos d' ellos. Pero sy de los dichos seys veedores susodichos los tres votaren una cosa y otros dos otra cosa y el otro otra cosa, de manera que aya mayor número de votos a la una parte que a la otra, pronúnciese segund el mayor número de votos sy no quesieren llamar, commo dicho es, a los absentes, pues todos fueron llamados con la campana, conforme a la hordenança de suso, aunque el dicho mayor número no sea la mayor parte de todos los votantes. Y balga la dicha sentençia o alcance commo sy por todos fuese pronunçiada en conformidad. Y qu' el dicho escrivano fiel la asyente en el dicho rregistro prinçipal de las cuentas y rresydençia yndifinitamente deziendo qu' el dicho alcance fue fecho o pronunçiado y dada la dicha sentençia por los veedores de cuentas que de yuso firman sus nombres, no exprimiendo más claramente quién[es] son ellos.

XXII.- Hordenamos que ninguno de los dichos veedores no sea osado de dezir ni descubrir, direte ni yndyretamente, so pena de perjuros y de las otras penas en derecho contra los perjuros estableçidas, lo que cada uno de los dichos veedores obiere votado sobre los dichos alcançes y condenaçiones de las dichas cuentas e rresidençia, salbo sy en grado de apelaçión fuesen condenados en costas o en otra cosa los dichos veedores. Porque en tal caso solos los que votaron aquello han de pagar y no los otros, aunque ayan firmado los dichos alcançes e sentençias, commo se contiene de suso en la segunda hordenança antes d' ésta.

XXIII.- Otrosy hordenamos e mandamos que, fechos los dichos alcançes y condenaçiones, los veedores que las hizieren den luego al pie d' ellas mandamiento para el mayordomo del anno pasado en que le manden que de los salarios del concejo de cada

¹⁹² El texto dice en su lugar «procecos».

uno de los dichos ofiçiales condenados pague al concejo de la dicha villa o a otra persona o unibersidad a quien cada uno d'ellos fueren condenados, los maravedís contenidos en las dichas sus condenaçiones y alcançes, declarando aquellos en el dicho mandamiento. Y sy el salario no bastare para todos, queremos que sea preferido en él el concejo de la dicha villa y que el otro o los otros sean pagados de los otros sus bienes, commo se contiene de yuso.

XXIIIº.- Si dos o más ofiçiales del concejo fueren condenados en una sentençia en alguna çierta cantidad por una misma transgresión, negligençia o exçesso que juntamente obieren cometido y perpetrado, queremos que cada uno de los dichos condenados sea obligado a pagar ygualmente su rrata parte y no más, salvo sy alguno o algunos d'ellos non fueren bastantes, ellos o sus fiadores, para pagar su porçión. Que en tal caso, fecha primero discusiön y constando de la pobreza del tal o de los tales y sus fiadores, el otro o los otros sus consortes sean obligados a pagar aquello por él por yguales partes, quedándoles en salbo su derecho para lo pedyr al dicho su consorte pobre y su fiador, ante quien y commo y quando vieren que les cumple, lo que por él obieren pagado. Pero que sy las condenaçiones o alcançes fueren diversos por dybersas causas que, apartada e no juntamente, obieren cometido, queremos que el uno no sea obligado por el otro, aunque sea pobre, commo se contiene de suso en el título general de todos los ofiçiales en la hordenança penúltima.

XXV.- Establesçemos y mandamos que sy los dichos salarios no bastaren para pagar los dichos alcançes e condenaçiones de las dichas cuentas e rresidençia, que los dichos ofiçiales condenados sean tenidos e obligados a pagar los maravedís de los dichos sus alcançes y condenaçiones luego al segundo día que les fueren notyficados en sus personas o ante las puertas de sus moradas. Y que, pasado el dicho segundo día, contra el que no obiere pagado se dé mandamiento al preboste de la dicha villa por los dichos veedores para lo prender y executar sus bienes. Y que por la presyön no se dexede hazer la execuçión de bienes, ni por la execuçión se escuse la cabtura prinçipal y personal. Mas antes, fecha la execuçión en los dichos bienes, esté preso en la cárcel pública y d'ella no salga el dicho ofiçal condenado syn pagar o contentar la parte, syn embargo de qualquier apelación o nulidad o otro rremedio o rrecurso alguno.

XXVI.- Yten, que fecha la dicha execuçión, commo dicho es, se notifique aquélla al executado en su persona o ante las puertas de la casa de su morada. Y que fecha la dicha notificación, luego el mismo día se pueda dar y dé el primer pregón públicamente a los dichos bienes executados, y que de pregón a pregón aya a lo menos dos días en medyo. Y dado el terçero pregón, se den otras tres almonedas en tres días, uno en pos de otro immediate. Y fecha la tercera almoneda, se pueda dar y dé el mandamiento de tanto por tanto, y se le notyfique al executado en su persona, sy estubiere preso en la cárcel. Y sy no, ante las puertas de su morada y abitaçión, mandándole que parezca ante dos o tres de los dichos veedores dentro de otro día primero syguiente, fasta la hora de ponerse el sol, a dar otro tanto o más por los dichos bienes. Y sy no paresçiere para la dicha ora, o paresçiendo no amostrare paga luego en la misma tarde, que otro día syguiente y dende adelante cada día puedan ser y sean rrematados los dichos bienes en el mayor ponedor o pujador y le sean entregados, syn embargo de qualquier eçepciön ni de qualquier apelación ni de qualquier nulidad ni otro rremedio ni rrecurso alguno. Pero que, fecha la dicha paga o execuçión y rremate y entrega de posesyön, le quede en salbo el derecho de

apelar y otro qualquier derecho que le competiere para ante quien y dentro del término y como lo permiten el derecho y las leyes d'estos rreynos.

XXVII.- Yten qu'el que apelare de las dichas condenaçiones y sentençias y execuçiones pueda apelar e seguir la apelaçión ante quien de derecho e leyes de Su Magestad permite[n].

XXVIIIº.- Otrosy que, sy por ventura el dicho mayordomo alcançare al dicho concejo [en] algunos maravedís por averlos dado en su provecho y por libranças de los del dicho rregimiento o de los dichos jurados mayores, demás y allende de las rrentas e propios del dicho concejo y de su propia bolsa y hazienda, que por aquel tal alcance sean ipso jure obligados todos los maravedís, propios e rrentas del dicho concejo al dicho mayordomo, y que los dichos veedores de cuentas le den luego, en fenesçiendo las dichas cuentas, con la carta de pago y finequito y fenesçimiento de las dichas cuentas, la librança de todos los maravedís qu'el dicho bolsero alcançare al dicho concejo. E qu'el bolsero nuevamente elegido sea obligado de le pagar, antes que otra ninguna librança, los dichos maravedís contenidos en la dicha librança de los dichos veedores, so pena que, paresçiendo por auto de escrivano público de cómo le rrequerió al dicho bolsero e constando que otra librança obiere pagado primero, que pueda ser y sea executado el dicho bolsero en sus propios bienes o las rrentas e propios del dicho concejo, como más quisiere el dicho bolsero viejo, por los alcaldes o por los del rregimiento o por el Corregidor, qual más quisiere. Y que sea preferido en la paga a qualesquier otros acreedores, aunque tengan obligaçión e ypoteca anterior, y aunque sea espresa. Y que los dichos veedores sean obligados de le dar la dicha librança, so pena qu'ellos mismos sean obligados a pagar la dicha cantidad y maravedís del dicho alcançe¹⁹³.

XXIX.- Otrosy hordenamos e mandamos que, avido acuerdo e consentimiento de los maestres e senores de naos mayores o menores de los que agora son en la dicha villa, atento qu'el mayor trato d'ella e de los veçinos y moradores en ella es por mar, y porque acaesce que los mareantes con fortuna vienen en pobreza y les falta sustentación y parece falta de caridad no socorrer y remediar a los sxemejantes, y porque en todos tienpos y estados y guerras de personas suçeden ynfortunios, por dar algún remedyo a los semejantes que así vinieren en necesidad e por usar de caridad y por que Nuestro Sennor ampare, defienda y guarde la gente y nabíos de la dicha villa, que de aquí adelante todos los sennores de los tales nabíos e marineros que en ellos nabegaren sean obligados de sacar medio por çiento de la manta mayor demás de lo que sacaren¹⁹⁴ por costumbre en la dicha villa para el socorro y remedio de los dichos mercantes necesitados. Y que se den luego que vinieren a esta dicha villa a los mayordomos que para ello serán diputados.

XXX.- Yten hordenamos y mandamos que por el día de Anno Nuevo de cada un anno, luego que se nombraren y sennalaren los alcaldes nuevos, los maestres e marineros que se hallaren presentes nombren y escojan los mayordomos para aquel anno antes que salgan de la yglesia las personas que a ellos paresçieren, que sean maestres o pelotos o marineros de los que al tienpo obiere en la dicha villa, para que rreca[u]den en su anno

¹⁹³ Hasta aquí coincide en su mayor parte con las ordenanzas de 1518.

¹⁹⁴ El texto dice en su lugar «secaren».

la dicha rrenta de los maestros e sennores de las dichas naos e tomen cuenta a los pasados. Y en absencia de los maestros, sus mugeres d'ellos. [E] sean tenidos de cobrar los maravedís que asy dyeren los dichos maestros y dar cuenta d'ellos.

XXXI.- Yten hordenamos y mandamos que los dichos mayordomos cada anno, dexando los ofiçios, ayan de dar e den cuenta con pago de los maravedís que rresçibieren por lo sobredicho, a los nuevos mayordomos, con cargo y data, y tengan libro d'ello.

XXXII.- Yten hordenamos e mandamos que, no pagando luego los dichos mayordomos lo que se le hiziere de alcançe, por el mesmo libro de cuentas se haga execuçión en las personas e bienes d'ellos y estén presos hasta la paga, commo por maravedís del Rey.

XXXIII.- Yten hordenamos e mandamos que todos los cargos de lo que ovieren de aver y de rresçibir se hagan por ante el escrivano del ayuntamiento y por los alcaldes y jurados o uno d'ellos, o con uno o dos de los rregidores.

XXXIIIº.- Yten hordenamos e mandamos que el gasto que los dichos mayordomos obieren de hazer se haga por libramiento de los del ayuntamiento. Y lo que de otra manera [fuere] gastado no se le resciba en cuenta.

XXXV.- Hordenamos e mandamos que ningunos vezinos de la dicha villa ni de otra qualquier parte sean osados de entrar ni entren a cortar e rroçar en los montes e términos comunes concegilles de la dicha villa syn liçençia de la justiçia e rregimiento d'ella, so pena de un florín de oro a cada uno por cada vez que fuere tomado en los dichos términos cortando o rroçando sin la dicha liçençia, demás de las penas que de yuso serán declaradas. Las quales se aplican por tercias partes en la forma susodicha.

XXXVI.- Yten hordenamos y mandamos que qualquiera que en los dichos términos cortare por pie robe o otro qualquier árbol de madera pague por cada pie de los que cortare un florín de oro: las dos partes para las necesidades de la dicha villa e la otra terçia parte para el que lo denunçiare e hiziere saber.

XXXVII.- Yten hordenamos e mandamos que en la denunçiaçión de las dichas cortas cada vezino sea creydo por su juramento. Y lo mesmo la guarda de los dichos términos y montes. Y que no aya nescesydad de hazerse sobre ello otro proceso ni probança, salbo sy el que fuere denunçiado quesiene probar y probare lo contrario. Que en tal caso lo pueda hazer.

XXXVIIIº.- Yten hordenamos e mandamos que ninguno ni alguno entre en heredad y propiedad agena syn liçençia de su dueño, a hurtar ni tomar fruta ni ortaliza, ni tomar ni llebar setos de heredades, so pena de sesenta maravedís por cada vez que entrare a hazer e hiziere lo susodicho. Y más que al dueño de la tal heredad le pague el danno que d'ello le beniere. E sy algund robe o árbol de madera cortare en la tal heredad agena, que pague un florín de oro por cada árbol que cortó por pie, por pena, al que lo denunçiare; y al dueño del tal árbol el danno que por ello le veniere.

XXXIX.- Yten, que después que fuere denunçiado sobre las dichas cortas y entradas de heredades, y hurtos de frutas y setos y ortalizas, que el delincuente no pueda ser perdonado por el dueño de la heredad mas de en lo que tocara a su danno. Y que la pena de la hordenança syenpre la pague, salbo sy el denunçiado probare por juramento del dueño que antes que entrase en la tal heredad tenía liçençia de su dueño.

XXXX.- Yten, por que lo susodicho y su execuçión mejor aya lugar y las heredades sean mejor guardadas, hordenamos e mandamos qu'el preboste de la dicha villa denunçie las penas de las dichas hordenanças de las heredades y huertas y mançanales y montes de propiedad, y llebe la pena.

XLI.- Yten hordenamos e mandamos qu'el dicho preboste no se pueda conponer ni ygoalar con persona alguna que obiere caydo en la dicha pena syn la denunçiar y hazer saber a la justiçia y a la parte danificada, so pena de pagar el danno doblado a la parte danificada, y la pena doblada para las obras pías e públicas de la dicha villa. Y en la mesma pena cayga el preboste sy lo disymulare, aunque no se convenga con la parte. Y que cada vezino pueda denunçiar al dicho preboste que dysymulare y se concertare con el denunçiado.

XLII¹⁹⁵.- Otrosy que, por quanto a la salud de la dicha villa e moradores en ella Puercos es cosa conbeniente que los que quisieren criar puercos los críen y tengan en lugares apartados, hordenamos e mandamos que ningund vezino ni morador de la dicha villa dexe andar ni haga traer ni traya puerco ni puercos por las calles y plaças d'ella, so pena de perder e que pierda el tal puerco o puercos. E cada vezino e persona particular de la dicha villa lo pueda matar syn que por ello cayga ni yncurra en pena alguna.

XLIII¹⁹⁶.- Yten, por quanto el pasto de los juncuales e rriberas de la dicha villa es muy provechoso e nescasario para el mantenimiento del ganado y bestias de carga y cavallos que en la dicha villa ay y se mantienen en los dichos prados, hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos puercos no anden en los dichos prados, so pena que qualquiera que ende los hallare los pueda matar syn pena alguna.

XLIII¹⁹⁷.- Otrosy hordenamos y mandamos que dende el primero domingo de Quaresma de cada anno por tres domingos arreo se pongan en pregones las carnicerías de vaca y carnero y toçino salado en la dicha villa, y al quarto domingo syguiente se rrematen en la persona o personas que en más baxo presçio quisieren prover de carnes la dicha villa, e yentes e venientes a ella.

XLV¹⁹⁸.- Yten qu'el concejo e rregimiento de la dicha villa sea obligado de tomar y tome fianças abonadas de los carniceros en quien[es] fuere rrematada la dicha carnicería, so pena [de] que sy no lo tomaren que sea a su cargo el danno que viniere al dicho concejo por ello, y ellos sean obligados a conplir de carne en la dicha villa commo los mismos carniceros debían conplir.

XLVI¹⁹⁹.- Yten hordenamos e mandamos que en la dicha villa aya un contrapeso, el qual tenga cargo de rrepesar y rrepese las carnes que los dichos carniceros pesaren. Y que por el primer peso falso que les tomare al tal pesador le lleve doze maravedís; y por el segundo, veynte y quatro; y por el tercero, quarenta y ocho maravedís. Los quales sean

¹⁹⁵ El texto repite en su lugar «XLI», por lo que a partir de aquí se inicia un desfase en la numeración de los capítulos siguientes.

¹⁹⁶ El texto dice en su lugar «XLII».

¹⁹⁷ El texto dice en su lugar «XLIII».

¹⁹⁸ El texto dice en su lugar «XLIII^o».

¹⁹⁹ El texto dice en su lugar «XLV».

para el que los rrepesare. Y dende en adelante en cada uno de los pesos faltosos que le tomare pague de pena el dicho carnecero los dichos quarenta y ocho maravedís. Y que al tal rrepartydor, por que tenga cargo del dicho rrepeso, por el mucho trabajo que en ello ay y poca ganancia, le dé el dicho concejo tres ducados de salario.

XLVII²⁰⁰. - Yten que los dichos carneceros sean obligados a matar la carne que obieren de vender a lo menos quatro oras antes que se obieren de pesar, so pena que por cada carnero que pesare de otra manera paguen çient maravedís, y por cada baca trezien-tos maravedís, rrepartidos en la forma susodicha.

XLVIII²⁰¹. - Yten que las vísperas de las fiestas los carneceros estén en la carne-ría pesando vaca y carnero y toçino, de tanniendo a vísperas hasta que sea puesto el sol, so pena de çient maravedís por cada vez que así no lo hizieren, rrepartidos en la manera susodicha. Y que con las dichas condiciones arrienden las dichas carnicerías y se pongan en los arrendamientos que d'ellos se hizieren syn faltar cosa ninguna, so la misma pena a los dichos ofiçiales del rregimiento. Y aquella sea aplicada a quien y commo de suso.

XLIX²⁰². - Yten, que por todo el mes de octubre de cada anno el dicho rregimiento de la dicha villa sea obligado a poner y rrematar, y ponga y rremate, las tavernas del vino de Nabarra y Andaluzía y otros vinos, para provisión de la dicha villa, en la persona que en más vaxo presçio les pusieren. Y tomen fianças de los que los tomaren en rremate, que se obliguen que bastecerán la dicha villa del dicho vino, so pena de çinco mill mara-vedís para los propios y rentas del dicho concejo, sy dexaren de hazer el dicho rremate y fiança segund está dicho.

XLX²⁰³. - Yten, que para el día de Carnestollendas de cada un anno los dichos al-caldes e rregimiento tengan rrematados en la dicha villa las tiendas de azeyte y pescado ceçial en las personas que en más vaxos presçios quisieren bastecer en la dicha villa a los vezinos d'ella, e yentes e venientes. Y tomen fianças de los tales para que lo conplirán en forma, so pena de çinco mill maravedís para los propios del dicho concejo, sy dexaren de hazer el dicho rremate. Y que en la misma pena hagan guardar e conplir los dichos arrendamientos syn dysymulación ni aceçión de personas.

Título [XII]. De las sidras

Fuera
Que no se
guarde

[I].- Orosí, por quanto conbiene a la dicha villa y rrepública d'ella que esté bien proveyda de sidra, hordenamos y mandamos que los alcaldes y ofiçiales del dicho conce-jo, luego que se acabaren de embasar las sydras en la dicha villa y su jurisdicción, en cada un anno hagan cala²⁰⁴ y visita d'ellas y pongan por ynventario cuántas cubas de sydra se han embasado de la cogecha²⁰⁵ de las heredades y herederos de la dicha villa que son en

²⁰⁰ El texto dice en su lugar «XLVI».

²⁰¹ El texto dice en su lugar «XLVII».

²⁰² El texto dice en su lugar «XLVIII».

²⁰³ El texto dice en su lugar «XLIX».

²⁰⁴ Se llamaba así al reconocimiento que se hacía al vino y otras bebidas por parte de los aforadores para la paga de los derechos reales.

²⁰⁵ Por «cosecha». El texto dice en su lugar «cogecha».

el término d'ella, y cuántas cubas de sydra ha embasado cada uno de su cogecha, y todo ello se ponga por ynventario ant'el escrivano del concejo.

[II].- Otrosy hordenamos e mandamos que, después que se hiziere la dicha visita y cala de las dichas sydras, los dichos alcaldes y ofiçiales del dicho concejo se junten en su rregimiento, segund se dyze de suso, tannida la dicha canpana; y juntos en el dicho rregimiento, apreçien y den tasa a las dichas sydras, declarando el preçio en que se han de vender. Y los duennos de las dichas sydras sean obligados a vender y vendan aquéllas en el preçio que asy fueren tasadas, \todo el anno/, y no en más, so pena de perder las tales sydras e de pagar por cada vez que lo contrario hizieren cada uno trezientos maravedís. Aplicada la dicha pena y sidras para los rreparos y obras públicas del dicho concejo.

[III].- Otrosy hordenamos e mandamos que ningunos ni algunos vezinos ni moradores de la dicha villa no metan en ella ni en sus arrabales ni términos sidra estrangera de qualquier condiçión que sea, por mar ni por tierra, en ninguna manera, para la vender en ella ni para su provisión de sus casas y familia, sin licençia que para ello tengan del dicho rregimiento, so pena que por cada vez que la metyeren paguen de pena trezientos maravedís cada uno, y más pierdan la sydra que asy metyeren, aplicado todo ello para las obras públicas e rreparos de la dicha villa. Pero que sy alguno o algunos quesieren traer sydras a la dicha villa de fuera parte, lo notyfiquen a los dichos del rregimiento cómo quiere traer las dichas sydras para las tener en la dicha villa para probysión d'ella, para quando se acabare de vender las sydras que obiere de la cogecha de los herederos de la dicha villa. Que en tal caso las puedan traer a la dicha villa y se pongan en ella por ynventario y de manifiesto. Y no se vendan aquéllas ni parte d'ellas hasta tanto que se acaben de vender las sydras de la cogecha de heredades y herederos de la dicha villa, so pena que sy lo contrario se hiziere pague el duenno de las dichas sydras trezientos maravedís por cada vez y pierda las tales sydras. Todo ello para las obras públicas del dicho concejo.

[III^o].- Otrosy hordenamos y mandamos qu'el día de sennor Santiago de cada anno, por el mes de jullio, los dichos alcaldes y ofiçiales visyten e miren las sydras que ay en la dicha villa de la cogecha prósima pasada y, sobre juramento que primero hagan, sy en la dicha villa no oviere sydra para probysión d'ella de la cogecha de los dichos herederos franqueen y den licençia para que los vezinos y moradores de la dicha villa trayan sydra para su probysión hasta el día de San Lucas syguiente, de donde ellos quesieren. Y que no consyentan que en ninguna manera se venda sydra vinagrada ni mezclada.

[V].- Otrosy que, si el dicho día de San Lucas de cada anno se hallaren que en la dicha villa²⁰⁶ o sus arrabales e jurisdicción han quedado algunas sydras estrangeras de las que, commo dicho es, se traxere para los vezinos de la dicha villa o de fuera parte y no se ovieren vendydo, que el duenno de las tales sydras las saque de la dicha villa y las lleve a donde quisiere, so pena de las perder y de pagar la misma pena de los trezientos maravedís por cada vez, para las dichas obras públicas. Pero que sy el tal duenno de las dichas sydras las quysiere tener, las pueda tener con licençia del dicho rregimiento syn

²⁰⁶ Tachado «han quedado».

venderlas hasta el plazo de la franqueza e no en otro tienpo alguno. Y que los dichos alcaldes y rregimiento ayan cada anno ynformación de todo lo sobre dicho y executen lo contenýdo en las dichas hordenanças de las sydras, so pena de dos mill maravedís a cada uno por cada vez que no lo hiziere, para los rreparos de la dicha villa.

[VI].- Otrosy que en todos los tienpos que obiere nesçesydad en la dicha vylla de sydras, que los dichos alcaldes e rregimiento sean obligados de dar licencia para traer sydra a la dicha villa para provisyón d'ella, so la misma pena.

[VII].- Otrosy hordenamos y mandamos que, quandoquiera que en la dicha villa se tabernare alguna sydra, agora sea en cuba o pipa o otra basyja, y se començare a vender en un presçio aunque sea en más vaxo de lo que los dichos alcaldes e ofiçiales le obieren tasado, que no le puedan tornar a alçar en el presçio en ninguna manera, so pena de perder e aver perdido la tal sydra e de pagar trezientos maravedís por cada vez, aplicados segund dicho es.

[VIII].- Otrosy hordenamos y mandamos que en tienpo de agosto, quando se enbasan las sydras, ninguno ni algunos vezinos ni estrangeros de los que son y fueren vezinos y moradores de la dicha villa y su término y jurisdicción en ninguna forma sean osados de traer ni enbasar sydra alguna de fuera de las heredades de la dicha villa y de su término e jurysdición, en la dicha villa ni en sus arrabales ni en su término ni jurysdición, so pena que por cada vez que lo contrario hizieren pague[n] cada uno de pena tres mill maravedís para las dichas obras públicas del dicho concejo. Pero queremos que los que tienen y tubieren heredades fuera de la jurisdicción e términos de la dicha villa puedan traer e traygan la mançana de las tales heredades a la dicha villa y la enbasen en ella para la probisyón de la dicha villa, segund que los otros vezinos. E no la trayendo a embasar a la dicha villa no puedan traer la sydra que con la tal mançana se hiziere a la dicha villa, mas que [se tenga como] sy fuese estrangera, so las penas que se contyenen en los capítulos de las sydras estrangeras.

E asy bien queremos que qualquiera vezino e morador de la dicha villa en tienpo de agosto, en los tienpos que no obiere mançana en las heredades de la dicha villa e su término, pueda traer e trayga mançana de fuera parte para hazer sydra para su provisyón e de su famillia. Pero que podyéndola aver en los herederos de la dicha villa, que no la pueda traer de otra parte, so pena de la perder e pagar de pena por cada vez trezientos maravedís, aplicados segund de suso.

[IX].- Otrosy hordenamos y mandamos que los vezinos de la dicha villa que enbasaren sus sidras fuera del cuerpo d'ella no las puedan vender en la dicha villa hasta tanto que sean vendydas las sydras que dentro en la dicha villa se enbasaren, so las misma pena, aplicada a quien e commo dicho es.

[X].- Otrosy, que ninguno ni alguno vezino de la dicha villa ni de los moradores en ella no echen ni metan agoa en las sydras que han de vender, en poca canydad ni en mucha; so pena que, sy la tal sydra tubiere alguna agoa, la pierda el duenno d'ella y más pague de pena mill maravedís por cada vez, aplicado todo ello a quien e como dicho es.

[XI].- Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos maestros y conpann[í]as de naos ni de fustas mayores ni menores no tomen ni conpren, ni puedan conprar ni llevar en sus naos sydra ninguna ni alguna para su provisyón salbo de los vezi-

nos y herederos de dentro del cuerpo de la dicha villa, so pena de perder las tales sydras y que paguen mill maravedís de pena por cada vez que lo contrario hizieren.

[XII].- Otrosy hordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas no puedan sacar ni saquen de la dicha villa sydra alguna ni ninguna de la cogeche de los herederos y heredades de la dicha villa syn lo hazer saber a los dichos oficiales del rregimiento, para que ellos vean sy cumple que queden las sydras para probisyón de la dicha villa. Y sy vieren que ay [a]bundancia puedan dar liçençia para la sacar.

[XIII].- Otrosy, porque conbiene a la provisyón de la dicha villa e vezinos d'ella e yentes e benientes que aya taverna de sydra en ella continuamente, hordenamos y mandamos que el dicho día de San Lucas en cada un anno, juntos en el dicho rregimiento todos los dichos oficiales, por el ynventario que estubiere fecho de las sydras que ay en la dicha villa para vender se escrivan en suertes todas las personas que tubieren las dichas sydras, escreviendo el nonbre del que tubiere una cuba de sydra en cubo o en otras basijas en un chartel, y si tubiere dos o tres o más escribiéndole tantas vezes quantas tubiere. Y escriptos los dichos charteles se metan en una olla y de la dicha olla se saquen todos los dichos charteles o suertes por un mochacho que para ello sea llamado, uno a uno, y por sus nonbres de cuyos fueren y segund salieren, uno en pos de otro, los ponga e asyente el dicho escrivano fiel por escripto. Y el que primero saliere en las dichas suertes ponga a vender y venda la primera cuba de sydra, y hasta tanto que aquélla se venda no se pueda vender ni venda en la dicha villa otra sydra alguna. Y bendyda la tal cuba de sydra se ponga e taberneee otra cuba de sydra que salió en suerte tras la primera. Y por el conseguyente se pongan e tabernen e vendan en la dicha villa las sydras que en ella se obieren de vender, e no en otra manera alguna, so pena qu'el que lo contrario hiziere pague de pena por cada vez mill maravedís para los rreparos e obras públicas de la dicha villa e aya perdydo e pierda la cuba de sydra que oviere puesto a vender. Por quanto asy conbiene a la rrepública de la dicha villa para que la dicha villa esté bien proveyda de sydra continuamente. E que los dichos alcaldes e rregimiento sean obligados de ynquirir e hazer pesquisa sy contra estas dichas hordenanças exceden los vezinos de la dicha villa que tubieren las dichas sydras e que castiguen a los culpantes, so pena de trezientos maravedís a cada uno d'ellos, aplicados para los dichos rreparos e obras públicas

E yo Françisco Pérez de Ydiacayz, escrivano e notario público susodicho, presente fuy con los dichos testigos a lo que dicho es de suso, e ban escriptas las dichas hordenanças en estas treynta e una fojas, y al pie de cada plana ban rrubricadas de mi rrúbrica e sennal acostunbradas, e fiçe aquí éste mi signo (SIGNO) en testimonio de verdad. Francisco de Ydiacaiz (RUBRICADO).

Muy Poderosos Sennores

Paresçer del
Corregidor

Por una probisión de Vuestra Alteza dada a pedimiento de la villa de la Rentería me fue mandado que biesse las hordenanças que la dicha villa tenía, las cuales fueron presentadas en el Consejo de Vuestra Alteza. Y mandándome por su probissión que las viesse y las que fuesen útiles e provechosas para la buena governaçión de la dicha villa, me ynformasse d'ellas por la vía que le pareçiese y sobre ello diese mi pareçer, el qual

se conplió commo Vuestra Haltesa por su probissión le ynbió a mandar y se bieron las hordenanças que me fueron entregadas, firmadas de Françisco de Çabala, escribano de cámara, y en las márgenes d'ellas se pusieron las adiciones que me paresçían que conbenían, e se quitaron las hordenanças que me pareçía que heran superfluas, y las que ban firmadas de mi nombre me pareçe que son las que conbienen para la buena gobernación de la dicha villa de la Rentería.

E yo Françisco Pérez de Ydiacayz, escrivano e notario público susodicho, presente fuy al dar d'este paresçer de dicho Corregidor que aquí firmó de su nonbre, e de su mandamiento e pedimiento de la parte de la dicha villa de la Rentería lo fize escrivir e fize aquí éste mío sygno (SUGNO) en testimonio de verdad. Alonso Suárez Sedeño (RUBRICADO). Françisco Pérez de Ydiacayz (RUBRICADO).

Aprobación del
conçejo, justiçia
y rregimiento de
las hordenanças
e suplican se
confirmen.

En la villa de la Rentería, dentro en las casas de los herederos de Juan de Ariçabalo, casa sennalada para hazer conçejo y rregimiento de la dicha villa, a veynte y tres del mes de octubre anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Salvador Ihesu Cristo de mill y quinientos y quarenta y quatro annos, estando juntos en conçejo y rregimiento el capitán Martín de Yriçar y Onofre de Ysasti, alcaldes hordinarios de la dicha villa e su término e jurisdicción, e Martín de la Rentería, jurado mayor, e Martín de Arrieta, rregidor de la dicha villa, a canpana tannida segund que solía de uso y de costunbre, para hazer conçejo y rregimiento para entender y probeer en las cosas conplideras al serbiçio de Dios Nuestro Sennor y de Sus Magestades y pro comun de la rrepública de la dicha villa. Y estando así todos juntos en conçejo y rregimiento, en presençia de mí Martín Pérez de Ariçabalo, escrivano e notario público de Sus Magestades en la su Corte, rregnos e sennoríos e uno de los del número de la dicha villa, y escrivano fiel del dicho conçejo este presente anno, e testigos de yuso escriptos, todos los dichos alcaldes, jurado e rregidor y conçejo de conformidad dixieron que, a pedimiento del dicho conçejo y por probisión rreal de Sus Magestades, el Liçençiado Alonso Xuarez Sedenno, Corregidor d'esta Probinçia de Guipúzcoa, (haviendo) visto y leydo y pasado las hordenanças y capítulos suso contenidos comunicó sobre ellos con los ofiçiales del dicho conçejo y rregimiento conforme a la dicha probisión rreal, e avía annadido e menguado algunos capítulos de las dichas hordenanças que ante el dicho Corregidor fueron presentadas con la dicha probisión rreal, como paresçía por ellas mismas, y el dicho Corregidor avía dado su paresçer, firmado de su nonbre al pie de las dichas hordenanças, e que el dicho conçejo e ofiçiales d'ella avían leydo y entendido lo contenido en las dichas hordenanças y capítulos d'ellas. E dixieron los dichos alcaldes, jurado e rregidores del dicho conçejo, todos de conformidad, que las dichas hordenanças y capítulos suso contenidos heran buenas y provechosas para el serbiçio de Dios y de Sus Magestades y para la buena gobernación y serviçio del dicho conçejo y vezinos de la dicha villa, e por tales las loaban e aprobaban, e loaron y aprobaron. E que pedían e suplicaban a Sus Magestades nuestros sennores mandasen confirmar y confirмен las sobredichas hordenanças y capítulos para husar de las que ban firmadas del dicho Corregidor e signadas por Françisco Pérez, escrivano del Corregimiento d'esta dicha Probinçia. Y mandaron que se llebasen al Consejo Real con este auto firmado del signo de mí el dicho escrivano, y sellado con el sello del dicho conçejo. A lo qual

fueron presentes por testigos: el Bachiller don Christóval de Goyçqueta y don Miguel de Ariçabalo, clérigos, e Martín de Yriçar, escrivano de Sus Magestades e del número de la dicha villa, vezinos de la dicha villa. E los dichos alcaldes e jurado firmaron aquí de sus nonbres. Martín de Yriçar (RUBRICADO). Onofre de Ysasti (RUBRICADO). Martín de la Rentería (RUBRICADO).

E yo el sobredicho Martín Pérez de Ariçabalo, escrivano de Sus Magestades e uno de los del número de la dicha villa de Rentería, fuy presente ante los dichos sennores del rregimiento de la dicha villa, en uno con los dichos testigos, al sobredicho abto de loaçion e (aprobaçion, e fiçe aquí éste mi signo [SIGNO] en testimonio de verdad. Martín Pérez de Ariçabalo [RUBRICADO]).

269

1606, DICIEMBRE 23. MADRID

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ERRETERIA, CONFIRMADAS POR FELIPE III.

A. AM Erretería, A/6/1/3. Original, cuaderno de 21 fols. de papel.

B. AM Erretería, A/6/1/3. Copia hecha por el escribano numeral de la villa Sebastián de Orco-laga (a falta de los primeros y último folios).

Don Phelipe por la gracia de Dios Rei de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Secilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Occidentales, yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milán, Conde de Auspurg, Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto por parte de vos el concejo, justicia y regimiento y vecinos de la villa de Renttería nos fue fecha rrelación que para la buena gouernación de essa villa y administración de justicia hauíades echo hordenanzas, de que hacíades presentación, y nos fue suplicado las mandásemos confirmar, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta ynformación y diligencias que cerca de ello, por prouisión nuestra, fue hauida, y las dichas hordenanzas que son del thenor siguiente:

1.- Que el día de Año Nuevo se haga decir una missa en honor del Espíritu Santo.

Lo primero, se hordena que de aquí adelante el día del Año Nuevo primero del mes de henero de cada vn año los alcaldes y los demás oficiales del regimiento y gouier-no de esta dicha villa que hubieren sido el año próximo pasado, o los que de ellos se hallaren en la dicha villa, hagan decir vna misa rrezada en la mañana, en la yglesia parroquial de Nuestra Señora Santa María de esta dicha villa, a honor y rreuerencia del Espíritu Santo, imbocando y suplicando para que ynfunda y ponga su diuino auxilio, fauor y gracia, en las suertes de la elección y criación de los electores y de los alcaldes

y de los demás oficiales del rregimiento que aquel día hubieren de elegir y criar para el gouierno de la dicha villa, y que los tales se elijan y críen en buenos y quales combenga, para que administren justicia con la ygualdad y rretitud que deue, ejerciendo y obrando todos ellos juntos y cada vno de por sí sus oficios y cargos de tal manera que sea seruicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad, y aumento de la honrra y prouecho común de esta dicha villa y su concejo, quietud y sosiego de la rrepública y vecinos de ella.

Que los oficiales sean quales combenga al seruicio de Dios y de Su Magestad, y vien común de esta villa y quietud de sus vecinos.

2.- Que franceses naturales no puedan ser admitidos.

Ytten decimos que, como es notorio, esta villa de Rentería está dos leguas de Francia, y ella y las demás villas y lugares de esta Prouincia de hordinario suelen tener guerra con Francia y suelen hacer leuantadas con sus armas contra ellos por las ocasiones que dan. Y por ser de tan grande ynconbeniente, como se be claro, de que franceses o descendientes de ellos se admitan a los oficios públicos concejiles de la dicha villa y sus aiuntamientos, pues los tales oficiales han de tratar todo lo tocante a las dichas leuantadas y guerras contra los dichos franceses, y por el peligro que (hay) a ser oficial qualquiera francés o su descendiente, o aiuntarse en qualquier aiuntamiento de los hijosdalgo de la dicha villa para rreuelar los secretos que así se tratasen a los dichos franceses contra quienes se hiciese la dicha guerra o levantada, y venir mucho daño e inconbenientes de ellos, hordenamos que ninguno de los dichos franceses ni sus descendientes de aquí adelante puedan ser ni sean admitidos a las elecciones ni oficios públicos concegiles de la dicha villa, ni a sus aiuntamientos, en manera alguna, antes los excluian de todo ello, so pena de quarenta mil marauedís a los alcaldes, jurados maiores, rregidores y vecinos de la dicha villa que yntentaren admitirlos o los admitieren, aplicados para la cámara de Su Magestad la mitad y la otra mitad para los gastos de la dicha villa y el denunciador que denunciare de ellos, por mitad. Y que, sin embargo, sea de nuevo excluído y no pueda adquirir ni pretender por ello posesión ni otro derecho alguno, por lo mucho que importa se guarde esto al seruicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad, y vien y vtilidad de la dicha villa y sus vecinos, y de toda esta Prouincia, y a la fidelidad suia. Con que declaramos que lo susodicho se haia de entender y entienda con los que fueren naturales franceses y no con los descendientes de ellos que fueren nacidos y naturalizados en estos rreinos y en esta Prouincia de Guipúzcoa.

Pero que puedan admitirse los naturalizados en estos rreinos.

3.- Que ninguno que no haia viuido en esta villa medio año no pueda ser admitido, pena de 3.U. maravedís a los del rregimiento y electores, y la nombrazi3n sea en sí ninguna.

Ytten hordenamos que qualquiera de los vecinos de la dicha villa que hubieren de ser admitidos a las elecciones de los oficios del rregimiento de ella haian de viuir con su casa y familia medio año, antes que se hagan las dichas elecciones y del dicho día de Año Nuevo, en la dicha villa. Con que se entienda que, si tubiere la dicha su casa y familia en ella, aunque nauegue por la mar o ande en otra parte, pueda ser admitido, y no de otra manera. So pena que los alcaldes y oficiales del dicho rregimiento que de otra manera le admitieren a vno o más, por cada vez pague tres mil marauedís. Y lo mismo el elector que lo eligiere, aplicado según dicho es. Y que la elecci3n que en el tal se hiciere sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto.

4.- Que ninguno que deuiere a la villa, en mucha o en poca cantidad, no sea admitido.

Ytten hordenamos que ninguna persona que, deuiendo a la dicha villa qualquiera cantidad, por m(enor) que sea, de plazo pasado y huiendo dado el mayordomo por no cobrado, no pueda ser admitido a las elecciones ni ser elegido para elector ni electo el dicho día de Año Nuevo hasta que enteramente pague a la dicha villa la cantidad que así deuiere, so pena que la elección que en tal caso y tales se hiciere, así para electores como para electo, sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y en su lugar saquen otro o otros. Y quedando por tal la dicha elección, los del dicho rregimiento que le admitieren y no guardaren lo contenido en este capítulo paguen a cada diez mil marauedís, aplicados según de suso, (y de) sus personas y vienes sean ejecutados, (y tam) bien demandados en sus quantas y rresidencias hasta hacerles desembolsar dicha cantidad.

Pena que se dará por ninguna la elección que en los tales se hiciere, y de 10.U. marauedís a cada vno de los oficiales que consentieren.

5.- Que ninguno que no se hallare presente en la elección no sea admitido para elector ni electo.

Ytten hordenamos que ninguna persona de los que puedan hallarse presentes a la dicha elección de electores y electos, no se hallando personalmente en las casas del concejo y lugar donde se hiciere la dicha elección, tañida la dicha campana, y asistiere en ella desde su principio hasta acauarse, no puedan ser elegidos por electores ni electos. Y si alguno los eligiere, sin embargo quede su elección nula y de ningún valor y efecto, y se saquen y elijan otros de nuevo en su lugar sin que en ellos ni los contenidos en el capítulo antes de éste puedan pretender ningún derecho por la elección que así en ellos se hiciere. Y si pretendieren, no les valga.

6.- Que los alcaldes hordinarios y de Hermandad y jurados haian de sauer leer y escriuir.

Ytten, que los alcaldes hordinarios y jurados maiores y alcalde de Hermandad haian de sauer y sepan leer y escriuir, so pena que la elección que se hiciere en persona que no supiere sea de ningún valor y efecto, y en su lugar se saque otro. Y el elector que así elegiere y los alcaldes y oficiales que los rreciuieren paguen de pena cada vno de ellos a mil marauedís: para la cámara de Su Magestad la mitad, y la otra mitad para gastos de la dicha villa.

7.- Que los electos alcaldes, jurados, maiordomo [y] síndico procurador haian de tener a cien mil marauedís.

Ytten se hordena que los vecinos de la dicha villa de Renttería que hubieren de ser electores y electos en los dichos oficios haian de tener y tengan, los electos para alcaldes y jurados maiores, maiordomo y síndico, cada vno de ellos, a cien mil marauedís en vienes rraíces. Y los electores para rrejidores a cinquenta mil marauedís. Y para electores y preuoste a treinta mil marauedís, en los dichos vienes rraíces en la dicha villa y su jurisdicción. Con que para la aberiguación de esto no se haga cala ni cata de los vienes que cada vno tiene sino ynformación sumaria por conferencia entre los electores.

Para rregidores a cinquenta mil marauedís. Para electores y preuoste a treinta mill. Y que no se haga cala y cata de ellos sino ynformación sumaria por conferencia entre los electores.

8.- Forma de la elección.

Ytten se hordena que de aquí adelante el dicho día de Año Nuevo los alcaldes y los demás oficiales del rregimiento y gouierno de la dicha villa que hubieren sido el año próximo pasado, o los que de ellos se hallaren en la dicha villa, después que se hubiese dicho la misa, que se ha de acauar para las nueue oras de la mañana, por que a buen tiempo se haga la dicha elección, y luego, haciéndose tañer la campana, conforme a la costumbre antigua, entren todos los vecinos que pudieren cauer en la dicha elección y tubieren las partes y calidades y vienes rraíces en la cantidad de suso rreferida, en la casa concejil del aiuntamiento de la dicha villa, en vno con los alcaldes y oficiales del rregimiento que hubieren sido el año próximo pasado y se hallaren presentes en la dicha villa, y los dichos oficiales del dicho rregimiento se asienten juntos, según que lo tienen de costumbre, y los demás se asienten y estén en los demás asientos, como pudieren.

Y ansí estando juntos, el escriuano fiel escriua los nombres de los tales vecinos en vn libro, que para solas las elecciones haia de hauer, de donde se tornen a escriuir todos los dichos nombres de dichos vecinos en sendos carteles, que sean yguales. Y doblados todos ellos ygualmente, los pongan y metan en vna olla o cántaro de los que para este efecto han de estar en el dicho aiuntamiento. Y con todos los dichos carteles, quantos fueren, se hagan otros tantos carteles blancos, quantos fueren los carteles de los vecinos de la dicha villa que entraren en la dicha elección, y en quatro de ellos se ponga «elector». Y mezclados y bien rrebueitos, y doblados muy vien, de forma que no se conozca cuál es escripto y cuál en blanco, se metan y pongan en una segunda olla o cántaro y, rrebueitos mui bien, para que no haia fraude.

Y fecho lo susodicho se pongan las dichas ollas o cántaros sobre la mesa donde estubieren los dichos alcaldes y oficiales del rregimiento y hagan llamar y llamen a un muchacho, de hedad de doce años abajo, el qual saque de los dichos cántaros sendos carteles a la par, vno del vn cántaro con la vna mano y otro del otro cántaro con la otra mano, los dé y entregue el cartel de la olla donde estubieren los nombres de los dichos vecinos al escriuano fiel con quien se hiciere la dicha elección, y el otro cartel de la olla donde estubieren los blancos, con los quatro donde diga «elector», al vno de los dos alcaldes que ansí se hallaren en la dicha elección. Y luego el dicho escriuano fiel, de manera que todos los vean y entiendan, lea y declare el nombre que estubiere escrito en el dicho cartel y el blanco, y lo muestre y enseñe a todos los que lo quisieren ver y entender y estubieren presentes, e se rrompa luego ansí el blanco como el del nombre con quien se encontró. Y de esta manera baian sacando los dichos carteles de ambos cántaros o ollas ygualmente, a la par, hasta que topen o salgan los carteles de los nombres de los dichos vecinos con los quatro carteles que dicen «elector».

E los que ansí encontraren e salieren sean los que han de elegir e nombrar todos los oficiales del dicho rregimiento. Y así como fueren saliendo por la dicha suerte, cada vno de los dichos electores, luego que salieren, se leuanten de donde estubieren y se pongan en medio del aiuntamiento, y estén allí de forma que no puedan hablar ni comunicar con nadie. Y lo propio hagan los demás electores, ansí como fueren saliendo. Los quales dichos quatro electores tengan poder e facultad de elegir y nombrar e criar dos alcaldes hordinarios, e dos jurados maiores, e tres rregidores, e vn síndico, e vn maior-domo bolsero, que tengan las partes e calidades que se requieren e hacienda rreferida en el capítulo de suso.

E para ello, luego que salieren los dichos electores, antes que se haga el nombramiento de la dicha elección, se tome juramento a los dichos quatro electores en forma, sobre vn libro misal, para que nombrarán por tales alcaldes e demás oficiales suso dichos a aquellos que son de los más ydóneos y suficientes que en Dios y sus conciencias les pareciere para el seruicio de Dios y del Rey nuestro Señor y administración de su rreal justicia, buena gouernación de esta rrepública, sin mirar a bandos ni a parentelas, ni a rruego ni amor ni pasiones ni amistades ni a enemistades, y que no sean de los que en los dichos dos años próximos pasados han tenido los dichos oficios, ecepto para thenientes, elegidos por ausencia e muerte de tales oficiales, por los demás del dicho rregimiento que haian gozado más de medio año, sea continuo yntempolado. E que no hauiendo gozado más de medio año puedan ser elegidos a los dichos oficios de alcaldes e los demás del dicho rregimiento el año siguiente. E que no se nombrarán an sí mismos ni a ninguno de los demás electores para ninguno de los dichos oficios, para sí propio. E que no han sido rogados ni encargados, ni rogarán ni encargarán, directe ni yndirecte, vnos a otros, por ninguna persona que sea elegida, para ninguno de los dichos oficios.

No se puedan nombrar ningunos de los que en los dos años húltimos tubieron oficios, ecepto para thenientes. Y no hauiendo seruido más de medio año puedan ser elegidos por alcaldes y demás oficios el siguiente año

Que no se puedan nombrar los electores a sí mismo[s] en los dichos oficios.

E que quando en aiuntamiento se encerraren por sí apartados para hacer la dicha elección, cada vno de ellos diga su parecer sin alteración ni porfía deshonesta, lo más honestamente que se pudieren decir de lo que sintiere e mejor le pareciere, rrealmente, sin otra mala yntención de la suficiencia e hauilidad, y también de la ynsuficiencia de las personas que hubieren y quisieren elegir, para que mejor se haga y acierte la dicha elección. Y que si alguno o algunos hubieren sido rogados o les rogaren para elegir alguna persona no la elegirán ni nombrarán, ni le darán su boto. E que declararán e manifestarán el mismo día, en concejo general, delante el pueblo, los tales rrogadores, si alguno hubiere, por que no haia confusión e sean castigados, e otros tomen exemplo. E que no descubrirán, directa ni yndirecte, los votos e pareceres que cada vno de ellos diere sobre la dicha elección, so pena de perjuero e so las otras penas en derecho e hordeanzas establecidas para cada cosa e artículo que ansí no guardaren e cumplieren, como se contiene de suso.

Que declaren si han sido rrogados por alguno o algunos, y que los tales sean castigados

Que no descubran los votos que cada vno de ellos diere, so pena de perjuros

Que todos los dichos quatro electores puedan elegir e nombrar en conformidad a todos los dichos oficiales, de vno en vno. E si todos, quando no fueren de vn parecer e voto ni vnánimes y conformes, cada vno escriua o haga escriuir, si no supiere, el nombre de la persona que le pareciere, en vn cartel por sí, apartadamente, e se hagan quatro carteles de los nombres que así fueren escritos o mandados escriuir por los dichos electores, e se echen todos quatro en el dicho cántaro e basija, e los rebueluan en ella. E después, a vno de ellos saque vn muchacho e se lea, según dicho es. Y el que estubiere escripto e nombrado en el dicho cartel sea oficial para que fue asentado, escrito y elegido e nombrado. E por esta misma forma e horden se haga la dicha elección e creación de los otros oficiales, en caso que no hubiere conformidad, como está dicho.

Que puedan nombrar los oficiales de conformidad, sin que no se echen carteles

Y para ello a los dichos electores se les dé y declare, por memorial fecho por mano del escriuano fiel y mandado de la justicia y rregimiento, los nombres de las personas y oficiales que estén ympedidos e inhauilitados para no poder entrar en elecciones ni tener oficios, por hauerlo sido antes y las demás causas lejítimas. Y todos los dichos oficiales que así salieren, antes de entregar las varas ni usar de los dichos oficios, juren sobre vn misal de hacer bien y fielmente los oficios a que han sido elegidos; y los dichos alcaldes en particular de administrar la justicia sin parcialidad ninguna a las partes. Y

Que se dé vn memorial a los electores de las personas que están ympedidas por hauer sido oficiales el año antecedente

Juramento de los oficiales que nueuamente se nombraren

Que harán justicia sin parcialidad, procurarán el bien común y guardarán la hordenanza y cartas ejecutorias

todos ellos de procurar el seruicio de Dios y de Su Magestad y vien público de la dicha villa y su aumento, y de guardar y ejecutar estas hordenanzas y las cartas ejecutorias. Y, conforme a ellas, de hacer la elección el día del Año Nuevo siguiente de los nuevos alcaldes y oficiales, juntando y guardando la horden y forma.

9.- Que cada año el escriuano fiel pase del libro de elecciones al libro de decretos la elección que se hiciere, so pena de diez mil marauedís.

Ytten hordenamos que cada año del dicho libro de elecciones el escriuano fiel, el mismo día de Año Nuevo, ponga los alcaldes, jurados y rregidores y los demás oficiales que fueren elegidos por el concejo de la dicha villa para aquel²⁰⁷ año en el libro de acuerdos del dicho rregimiento, con fee de hauerlos sacado bien y fielmente del dicho libro de elecciones, y firme de su nombre. Y después de la dicha su firma, los dichos oficiales comiencen los decretos en el dicho libro de acuerdos y rregimiento, y todo lo que proueyeren, so pena de diez mil marauedís contra el escriuano fiel que así no lo hiciere, aplicado según dicho es.

10.- Que el rregimiento nuevo luego nombre preuoste y cojedor de la bula.

Ytten hordenamos que los dichos alcaldes y oficiales del dicho rregimiento neuuamente electos y su maior parte tengan facultad de elegir, nombrar y criar para el dicho año al preuoste executor de la dicha villa, y por su carcelero de la cárcel de ella y portero del aiuntamiento y rrepartimientos que en el dicho año se hicieren. Y que hayan de cumplir los dichos sus oficios sin rremisión alguna. Y señale veinte ducados de salario por lo vno y lo otro para cada vno de los dichos años, del hauer del dicho concejo.

Que no sean de los que han sido alcaldes o jurados

Y junto con ello así mismo los dichos alcaldes y rregimiento nombren al coge-dor de la bula, con el salario de los ocho ducados acostumbrados, con que sean de las calidades y hauer que por capítulos de antes se dispone. Con que no puedan elegir ni nombrar a los dichos oficios a ninguna persona que antes haia sido alcalde hordinario o jurado maior de la dicha villa.

Guardamontes

Y así vien haian [de] nombrar y nombren dos guardamontes, con el salario de los quatro ducados acostumbrados, para que siruan por tales en el dicho año y tengan cuenta de que en los dichos montes y jarales de esta dicha villa no se haga daño, cumpliendo en todo y por todo lo que se conterná en el título de los guardamontes que de yuso se pondrá.

11.- Que vn día antes del día del Año Nuevo, con ynformación sumaria de los millares, en conferencia de los electores, se aberigue y sepa los que cada vno tienen. Y los que no tubieren suyos o de sus mugeres no sean admitidos, so pena de 2.U. marauedís a cada vno de los oficiales.

Ytten hordenamos que vn mes antes del día de Año Nuevo y antes, si pareciere, sin hacer cala ni cata sino ynformación sumaria por conferencia de los electores, se

²⁰⁷ El texto repite «aquel».

auerigue y sepa los vienes raíces que cada vno de los vecinos de la dicha villa, suos propios e de sus mugeres, tubieren, y si llegan para ser elector declarados en vno de los capítulos de estas hordenanzas. Y los que se hallaren no tener los dichos millares suos o de sus mugeres no sean ni puedan ser admitidos ni elegidos a los dichos oficios, so pena de la nulidad de la elección que en los tales se hiciere y de dos mil maravedís a cada vno de los alcaldes y oficiales del rregimiento que el dicho día han de dejar sus oficios, que contra los suso dichos fueren.

12.- Que ninguno que hubiere sido oficial principal no pueda ser elegido en los dos años siguientes.

Ytten hordenamos que no pueda ser elegido para ninguno de los dichos oficios ninguno de los que han sido oficiales en los dos años siguientes próximos pasados, ni estos dichos oficiales entren en su ayuntamiento a hacer la dicha elección al tiempo que aquella se hiciere, ni se pongan ni se escriuan en carteles en el primer año siguiente. Ecepto el escriuano que haia sido en vn año, luego en otro siguiente queremos que entre en suerte y sea elector y electo por oficial el dicho año luego siguiente que dejare de ser escriuano, porque no tiene que dar residencia ni voz ni voto. Pero el escriuano quien por su turno, conforme la costumbre que se a tenido y tiene, cupiere el año, tal escriuano fiel del dicho rregimiento el tal año no pueda ser ni sea admitido por elector ni pueda ser elegido. Y así bien el bolsero, porque no es hauido por oficial público. Y el dicho síndico y preuoste, que no entran con los cauildos ni rregimientos a votar ni tienen voz ni voto en ellos como los alcaldes, jurados y rregidores.

El esscriuano
fiel que por
turno le caue
tampoco en tal
año

El maiordomo
tampoco

Queremos, así mismo, que puedan ser electores y electos para qualesquier oficios, y siendo ydóneos y suficientes para el segundo año. Pero el primero ynmediato siguiente, por que mejor se les pueda tomar las quantas y rresidencia y ejecutar los alcances, si alguno hubiere, no puedan ser elegidos ni nombrados por tales oficiales ni ser metidos en la elección al tiempo que aquella se hiciere.

El síndico y el
preuoste pue-
den, el segundo
año, ser admi-
tidos y electos
en los dichos
oficios

Pero queremos que los dichos electores, después de la dicha elección, puedan ser thenientes de los oficiales que por ellos fueren elegidos y nombrados, que faltaren y se ausentaren. Y así mismo electores y electos el año luego siguiente para el qual queden y sean hauidos por háuiles e ydóneos, según la costumbre antigua que ha hauido y ai en esta dicha villa. Y ansí mismo, que los dichos alcaldes, jurados e rregidores, aunque, como dicho es, no puedan ser elegidos a los dichos oficios desde que los dejaren hasta que pasen dos años cumplidos, puedan ser electores, y para entrar en el dicho aiuntamiento vn año después que dejaren los dichos oficios.

Que los electo-
res puedan ser
thenientes de los
oficiales, y por
ellos electos

Que los oficiales
principales el
segundo año
puedan ser
admitidos para
electores

Y también thenientes nombrados por muerte o ausencia de alguno o algunos oficiales. Y los tales substitutes e thenientes si vsaren los dichos oficios más tiempo de medio año seguido o ynterpolado, por la misma causa de las dichas quantas y rresidencia y ejecución de los alcances no puedan ser elegidos por oficiales principales ni entrar en las dichas elecciones al tiempo que aquélla se hiciere en el dicho año que ansí fueren thenientes o substitutes.

Que los que han
sido thenientes,
hauiendo serui-
do más de me-
dio año seguido
o interpolado
no puedan ser
admitidos en
aquel año

13.- Que por muerte o ausencia de los oficiales el primero día hordinario se junten, no queriendo o pudiendo más, al de menos tres de los oficiales presentes y tengan

facultad de nombrar en lugar de los ausentes. Y se entienda para sólo la nominación y no para poder hacer otro regimiento ni proveer cosa alguna tocante a esta villa, con que sean de las calidades que dispone esta ordenanza.

Ytten, por los inconvenientes que se han visto en los oficiales que en lugar de los que se han muerto o ausentados se han nombrado por el regimiento de la dicha villa, por no querer juntarse el alcalde o alcaldes y los demás oficiales en el primer día de regimiento ordinario, después que la tal muerte o ausencia acaeciere, con tañer la campana en la forma acostumbrada para llamar a regimiento a las ocho de la mañana, que, juntándose tres de los oficiales del dicho regimiento en su lugar acostumbrado, aunque no vengan los demás oficiales, en dando las nueve horas del dicho día miércoles, en ausencia de ellos y sin aguardar más, puedan hacer y hagan, en lugar de tal o tales muertos o ausentes, la elección y nominación de sus thenientes o substitutes; con que sean en personas que concurren las calidades declaradas en estas ordenanzas, para durante el año respecto de los muertos, y de los ausentes hasta su venida, sin que tengan necesidad de acudir a justicia alguna ni de su asistencia. Y la elección que ellos por esta forma hicieren sea firme y balda, con que primero hagan la solemnidad del juramento por la forma contenida de suso para los oficiales principales. Y que nadie pueda yr contra la dicha nominación ni elección que así se hiciere, ni contradecirlo, so pena de diez mil maravedís aplicados según dicho es. Lo qual se entienda para sola la dicha elección de theniente o substitutes y no para poder hacer otro regimiento ni proveer cosa alguna tocante a la dicha villa.

14.- Que los oficiales que hubieren sido nombrados en vn año no puedan ser elegidos en el siguiente, aunque no han servido los oficios, si con justas causas no se hubieren escusado. Pero haviéndose declarado por tales por el regimiento, alcalde o alcaldes, puedan ser electos el siguiente año.

Ytten ordenamos que los oficiales que así hubieren sido elegidos para el gouerno de la dicha villa, aunque no han servido sus oficios por los dichos dos años, no los puedan elegir ni puedan ser oficiales principales, salvo si con justa causa se hubieren escusado de aceptar y servir los dichos oficios del regimiento junto del alcalde o alcaldes de por sí o otro juez competente ante quien se hubiesen escusado en forma los hubiere dado y pronunciado por escusados y aquello hubiere pasado en cosa juzgada. Que en tal caso, no haviendo servido el dicho oficio de que se hubiere escusado, pueda ser elegido cada vn año siguiente o segundo, y sea oficial sin embargo de la primera elección de que por sentencia se hubiere dado por escusado, según dicho es. Y esto se entienda haviendo cesado la excusa con que se excusó.

15.- Que el archivo se renueve y se haga ymbentario general, y se trasladen los priuilegios y papeles ymportantes a un libro grande enquadernado.

Ytten, para que los priuilegios, mercedes y cartas ejecutorias de Su Magestad que esta villa tiene y otros papeles y rrecados importantes estén a buen reca[u]do y bien compuestos, ordenamos que se renueve el archivo de esta dicha villa y se haga ymbentario de todos los papeles que hubiere en él, y se pongan por legajos con sus abecedarios con la pulicia que combiniere. Y echo lo suso dicho, se haga vn libro grande donde se

trasladen todas las escripturas ymportantes y escrituras authorizadas con autoridad de justicia y decreto, de manera que hagan fee en juicio y fuera de él.

16.- Que haia dos libros de ventas, escripturas de obligación y almonedas, vno para original y otro para sus traslados signados.

Ytten hordenamos que, así vien, haia de hauer y aia dos libros del dicho concejo, grandes y enquadernados de pergamino y con sus números, en que se asienten las obligaciones, rremates y ventas de las rrentas de la dicha villa y de otros qualesquier vienes a ella pertenecientes y se vendieren por su rregimiento. Y que las escripturas originales se asienten en vn libro, y éste se meta en el archiuo, y sus traslados signados por el escriuano fiel se pongan en el libro segundo para que, sin sacar las originales, se pueda ejecutar a qualquiera deudor en su virtud, que también ha de estar en el archiuo para sacar las veces que combenga y horden que de yuso se dirá.

Y por la misma forma haia de hauer otros dos libros de acuerdos del dicho rregimiento y en ambos se ha de asentar todo lo que por el dicho rregimiento se acordare y hordenare. Y el original ha de quedar en el archiuo, y el traslado signado de él en poder del escriuano fiel. Y al fin de cada año el tal escriuano ha de firmar los dichos quatro libros, so pena de mil maravedís. Y, so la misma, no se le han de rrecluir de otra manera. Lo qual se haga así sin perjuicio de los ejecutados.

Que haia otros dos libros de acuerdos, y que todos quatro haia de firmar el escriuano fiel, pena de 1.U. maravedís. Y que no se le rrecluian de otra manera, so la misma pena

17.- Que haia otros dos libros, vno de libranzas y otro de cargos y descargos. Y que las libranzas que se libren firmen cada día los oficiales y el escriuano, sin embargo de sus contradiciones. Y lo mismo los decretos, con que primero se escriua la contradición, pena de 2.U. maravedís.

Ytten hordenamos que, así vien, haia de hauer otros dos libros del dicho concejo, de la forma rreferida de suso, y que en el vno de ellos se haian de asentar y se asienten todas las libranzas que por los dichos alcaldes e rregimiento e la maior parte de ellos se hicieren y libren. Y que cada día haian de firmar y firmen, al pie de las que se libren, los alcaldes y oficiales que hicieren las tales libranzas. Y lo mismo el escriuano por cuja presencia se hicieren, de donde se han de sacar las dichas libranzas. Las quales hordenamos haian de firmar y firmen todos los que supieren escriuir; y por los que no supieren, el escrivano fiel. Y aunque haia contradición alguna o algunos de ellos sean alcaldes, jurados maiores y rregidores, sin embargo de su contradición haian de firmar y firmen, así los dichos decretos como las propias libranzas que a las partes se haian de dar, sin que en ellas ponga contradición alguna sino en el libro del dicho rregimiento, pues con ello son libres si la libranza fuere mal echa; con que antes \que/ firmen los que fueren de voto contrario, se escriuan sus contradiciones, si lo pidieren, so pena que el que contrabiniere a lo susodicho haia de pagar y pague por cada vez dos mil maravedís aplicados según dicho es. Y que, sin embargo, sea compelido a que firme, y valgan las dichas libranzas.

Y el otro libro haia de ser para poner el cargo y descargo del maiordomo bolsero de la dicha villa, en las quantas que se le tomaren cada año, donde se han de asentar así el cargo como el descargo, y el finiquito y alcance y condenación, para que al noueno día pague, con aperceuimiento de ejecución. Y que no les pueda valer priuilegio de nobleza ni otro alguno.

Que el maiordomo haia de pagar los alcanzes dentro de nueue días, sin embargo de apelación ni preuilegio de nobleza

18.- Que desde el primer día domingo se pongan en tres domingos, en almoneda, las carnicerías.

Ytten hordenamos que desde el primer domingo de Quaresma de cada año, por tres domingos arreo, se pongan en pregones y almonedas la prouisión de baca y carnero y tocino salado de la dicha villa. Y el quarto domingo siguiente se rremate en la persona o personas que más vajo precio quisieren hacer la dicha prouisión de esta dicha villa para sus vecinos e yentes y benientes a ella.

19.- Que el concejo tome fianzas de los carniceros o carnicerías, so pena que sean a su cargo.

Ytten, que el dicho concejo e rregimiento sea obligado de mandar y tomar fianzas hauonadas de los carniceros en quien fueren rrematado la dicha prouisión de carne, so pena que, si no lo hicieren, sea a su cargo el daño que viniere al concejo por ello, y ellos sean obligados a cumplir y proueer la dicha villa de las dichas carnes.

20.- Que, al menos, maten los carnizeros quatro oras antes que haian de bender las carnes, so pena de cien marauedís por cada carnero, y por cada baca trescientos marauedís.

Ytten hordenamos que los dichos carniceros sean obligados de matar y maten la carne que hubieren de vender, a lo menos quatro oras antes que se hubiere de pesar, so pena que por cada carnero que pesaren de otra manera paguen cien marauedís, y por cada baca trescientos marauedís, según dicho es.

21.- Que los carniceros vendan carne, baca y tocino, desde vísperas de las fiestas, pena de cien marauedís por cada vez. Y que el arrendamiento se haga con las mismas condiciones, so la misma pena a los oficiales.

Ytten hordenamos que las vísperas de las fiestas los carniceros estén en la carnicería pesando baca y carnero y tocino, desde que tañen en las vísperas hasta que sea puesto el sol, so pena de cien marauedís por cada vez que ansí no lo hicieren, aplicados según dicho es. Y que con las dichas condiciones arrienden las dichas carnicerías, y se pongan en los arrendamientos que de ellas hicieren los dichos oficiales del rregimiento, sin faltar cosa ninguna, so la misma pena a los dichos oficiales del rregimiento, aplicados según dicho es.

22.- Que por todo el mes de octubre estén echos para todo el año los arrendamientos de vino de Nauarra y otros, pena de cinco mil marauedís.

Ytten hordenamos que por todo el mes de octubre de cada vn año el dicho rregimiento de la dicha villa sea obligado a poner en almoneda y remate las tabernas de vino de Nauarra y Andalucía y otros vinos, para prouisión de la dicha villa, en la persona que en más vajo precio las pusiere. Y tomen fianzas de los que les tomaren en rremate que se obliguen que bastezerán la dicha villa del dicho vino, so pena de cinco mil marauedís para el dicho concejo, si dejaren de hacer el dicho rremate y fianza, según está dicho.

23.- Que para el día de Carnestolendas estén rrematados la prouisión de aceite y pescado cecial y aceite de ballena, pena de 2.U. marauedís. Y que se hagan cumplir, so la misma pena.

Ytten, que para el día de Carnestolendas de cada vn año los dichos alcaldes y rregimiento tengan rrematados el azeite y pescado cecial y azeite de ballena y otras cosas de prouisión de la dicha villa, en las personas que en más vajo precio quisieren bastezer en ella a los vecinos y moradores, e yentes e benientes. Y tomen fianzas de los tales para que lo cumplirán, so pena de dos mil marauedís para los propios del dicho concejo, si dejaren de hacer el dicho rremate. Y que, so la misma, hagan guardar y cumplir los dichos arrendamientos sin discimulación ni ecepción de persona.

24.- Que no críen puercos dentro de la dicha villa ni anden por sus calles, juncales, rriuerras ni huertas, pena de 4 reales por la primera vez, y por la segunda ocho. Y que en adelante los puedan matar.

Ytten hordenamos que, por quanto [a] la salud de la dicha villa y moradores en ella es cosa conveniente que los que quisieren criar puercos los críen y tengan en lugares apartados, hordenamos que ningún vecino ni morador de la dicha villa deje andar ni haga traer ni traiga puerco ni puercos por las calles y plazas de ella, ni en sus juncales, rriuera ni huertas, pena la primera vez [de] quatro rreales por cada caueza, i ocho rreales por la segunda vez por cada caueza. Y por la tercera vez le puedan matar sin pena cada vecino y persona particular de la dicha villa. Y, así mismo, los guardamontes, en hallándolos dentro de la dicha villa y sus calles o heredades y huertas, los puedan prender y llevar por cada caueza para sí dos rreales, y a la parte el daño causado por ellos.

25.- Que en el ybierno a las ocho, y en el verano a las siete de la mañana, haian de juntarse y junten los oficiales del rregimiento, con su escriuano, todos los días hordinarios, pena de cada seis reales de plata. Y se rreparta entre los demás.

Ytten hordenamos que los dichos dos alcaldes y dos jurados maiores y tres rregidores, con el escriuano fiel, se junten a concejo y rregimiento en las casas del dicho concejo de esta villa, hordinariamente el miércoles de cada semana o el día antes, si el miércoles fuere día de fiesta, a las ocho oras de la mañana desde principio de octubre hasta Pasqua de Resurrección, y de ay hasta fin de septiembre a las siete oras de la mañana, so pena de cada seis rreales de plata si no tubieren justo ympedimento o causa de no ir al dicho rregimiento. Y que estén en él todo el tiempo que fuere necesario, entendiendo y hordenando cosas que sean en seruicio de Dios y de Su Magestad y buen gouierno de la dicha villa y pro común de ella. La qual pena se rreparta entre los oficiales que fueren al aiuntamiento.

26.- Que el escriuano, luego que salieren elegidos los del nueuo rregimiento, les notifique que otro día se junten a leer estas hordenanzas, a la ora y lugar acostumbrados. Y en el interin no entiendan otra cosa. Y que el escriuano fiel dé fee de ello.

Ytten hordenamos que, acauados de elegir los dichos oficiales del concejo de esta dicha villa, sean obligado el dicho escriuano fiel, so pena de diez mil marauedís

aplicados según dicho es, de notificar luego el mismo día, por auto, en forma pública, a los dichos oficiales nuevamente elegidos y al escriuano fiel que hubiere de ser aquel año, que otro día siguiente se junten en rregimiento, a la ora y lugar contenidos en el capítulo de suso, todos los dichos oficiales nuevos, y que lean todas [las] hordenanzas de esta dicha villa. Y si aquel día no las pudieren acauar, lo hagan en los demás días siguientes hasta que del todo las vean, lean y entiendan lo contenido en ellas, sin que en el ynterin se pueda tratar en el dicho rregimiento otra cosa. Y que el escriuano fiel asiente en el dicho libro de rregimiento, por fee, de cómo se a cumplido lo contenido en este capítulo.

27.- La forma de escusarse los oficiales que no pudieren yr al rregimiento.

Ytten hordenamos que, el que tubiere justa causa o ympedimento para no yr al dicho rregimiento en la forma suso dicha, la diga o embíe a decir la noche antes del mismo día de mañana para el tiempo que hauía de ser rregimiento, al escriuano fiel o alguno de los jurados maiores, para que le escusen en rregimiento y no le condenen en la pena. Y que el primero día de rregimiento determinen los otros oficiales sobre la dicha pena, declarando si fue justa o no la dicha causa de la ausencia, y balga lo que determinaren, sin que haia lugar a apelación ni nulidad ni otro rremedio ni rrecurso alguno. Y que, si no dijere o embiare a decir la dicha escusación a quien y quando dicho es, que no le escuse de caer en la dicha pena, aunque haia tenido justa causa o impedimento de no yr al dicho rregimiento.

28.- Que antes vn poco de la ora de entrar en rregimiento se haga tañer la campana por vno de los dos jurados, ansí en días hordinarios como extrahordinarios.

Ytten hordenamos que en los dichos días, vn poco antes de la ora suso dicha, haga²⁰⁸ tañer la campana para rregimiento alguno de los jurados maiores, por que mejor se pueda juntar y entrar en concejo y rregimiento para la dicha ora, so la pena contenida en el título de los jurados maiores. Y si no se tañere la dicha campana, que no se haga ni se junte ningún rregimiento en ningún día hordinario ni extrahordinario, saluo [si tañeren] la dicha campana, como dicho es, para ello. Y que sean presentes a lo menos vno de los dichos alcaldes y vn jurado y otros tres oficiales, demás del escriuano fiel para asentar lo que en los dichos rregimientos se hordena y manda. Y se guarde y cumpla todo lo que en el dicho rregimiento, en conformidad o discordia, por la maior parte de los dichos oficiales se asentare, hordenare, acordare y mandare. Y que si de otra manera se juntaren, no valga ni se cumpla nada de lo que en tal rregimiento y sin tañer la dicha campana se hiciere, acordare y mandare. Lo qual sea y se entienda para todo lo demás, eçcepto para la elección y nombramiento que se hubiere de hacer de los muertos y ausentes, que la podrán hacer solos tres de los del rregimiento, por la forma contenida en el capítulo treze²⁰⁹ que de ello trata. Que, en quanto [a] aquél, se manda conseguir su thenor.

²⁰⁸ El texto dice en su lugar «hagan».

²⁰⁹ El texto dice, erróneamente, en su lugar, «diez».

29.- Que en ocasiones vrgentes puedan juntarse en días extraordinarios, y la forma y cómo.

Ytten hordenamos que, si ocurriere algún negocio que se deue proueer en la dicha villa por el rregimiento de ella antes del dicho día hordinario de rregimiento y que no se pueda esperar al tal día hordinario sin mucho peligro e incombeniente, que en tal caso, y no de otra manera, los dichos jurados maiores o qualquier de ellos, en su ausencia y en defecto alguno de los dichos alcaldes, sean obligados de hacer y hagan tañer la campana, como se acostumbra tañer a rregimiento, so pena de pagar todo el daño que de la tardanza se causare a la dicha villa. Y que todos los dichos oficiales que fueren en la villa y sus arrauales y rriueras sean obligados de ir a juntarse luego al dicho rregimiento a proueer en la tal causa, so la dicha pena, y más de pagar cada vno de los dichos oficiales que faltaren de yr al dicho rregimiento seis rreales de plata para los otros que se juntaren. Y ansí juntados, prouean lo que deuieren sobre el tal caso que así ocurriere, y no prouean ni entiendan en otro negocio ni caso. Y si otra cosa entendieren y prouerieren, lo tal no valga ni se cumpla, saluo lo proueído y mandado en el caso sobre que se juntaren. Lo qual se asiente, narrando la causa por qué y a lo qué se juntan en el dicho rregimiento.

Pena del daño que se causare de la tardanza, y seis rreales más a cada vno

Que no prouean ni entiendan en otro negocio ni caso mas de que por [el] que en él se juntaron

30.- Trata de quantas y la forma que se ha de tener en tomarlas al maiordomo, nombrando quatro veedores y rreceuiéndoles juramento. Y que el domingo o fiesta primero siguiente se junten a tomar las quantas, y las acauen dentro de dos meses.

Ytten hordenamos que los dichos alcaldes, jurados y rregidores, en acauando de veer y leer las hordenanzas de la dicha villa, conforme a vno de los capítulos de suso, haian de nombrar y nombren quatro veedores de quantas para que, juntamente con los del dicho rregimiento, tomen las quantas del maiordomo de la dicha villa, jurando primero todos ellos en vn misal, sobre las palabras de los Euangelios, de que vien y fielmente y sin parcialidad alguna tomarán las dichas quantas. Y fecha la dicha nominación y juramento y asentado todo ello por el escriuano fiel en el libro del rregimiento, el domingo o fiesta primero siguiente se junten a tomar las dichas quantas al dicho maiordomo y las acauen dentro de dos meses, so pena que, [si] ansí no lo hicieren y si algún fraude de parte de los dichos oficiales del rregimiento y veedores y qualquier de ellos hubiere en las dichas quantas, paguen a la dicha villa el daño que se le seguiere y causare por ello, y más de pena cada mil marauedís, aplicados según dicho es. Y luego que ansí se acauaren de tomar las dichas quantas y se hiciere su alcance, dentro de quinze días haian de hacer y hagan los oficiales del dicho rregimiento cargo al maiordomo bolsero del dicho su año, distinta y claramente, para que con ello, y el memorial y carta cuenta que de su hauer han de dar los dichos jurados maiores por la forma contenida en estas hordenanzas, haga la cobranza y diligencia el dicho maiordomo, so pena de pagar lo que no cobrare de sus propios vienes.

Que, de no lo hacer así, paguen el daño y cada mil marauedís de pena, oficiales y veedores

Que dentro de quinze días hagan cargo al maiordomo para que haga la cobranza del hauer de esta villa, so pena que se cobrará de sus vienes lo que dejare

31.- Que no estén en el rregimiento más de los siete oficiales y su escriuano fiel.

Ytten establezemos que no entren ni estén en el dicho rregimiento otra ninguna ni²¹⁰ ningunas personas, si no es solos los dichos siete oficiales y el escriuano fiel, sin

²¹⁰ El texto añade «de».

licencia y mandado de ellos, como disponen las leies de Su Magestad y so las penas en ellas [contenidas]. Y que todos ellos tengan voto ygualmente, ecepto el dicho escriuano fiel. Y otra persona ninguna no tenga voto en el dicho rregimiento. Y que lo que mal y como no cumple hordenaren y mandaren, sean obligados de los satisfacer los que lo mandaren y votaren en ello, si de ello viniere daño a la dicha villa o a otra persona alguna que sea particular, sin cargo de otro alguno. Y si algunas personas tubieren que negociar en el dicho rregimiento, lo den por petición. Y si entran con licencia de los del dicho rregimiento, diga lo que pide y se asiente aquello que pidiere y salga fuera del dicho rregimiento. Y echo esto, los dichos alcaldes y rregimiento prouean sobre ello lo que deuieren y les pareciere, y su rresolución se dé por²¹¹ rrespuesta, salidos del dicho rregimiento o llamándole a él. Y ninguno del dicho rregimiento acepte cargo de presentar ni presente petición alguna por otro, ni de palabra ni por escripto proponga en el dicho rregimiento semejante cosa, pues han de ser jueces en los casos que ante ellos vinieren, so pena de seis rreales a cada vno por cada vez que lo hiciere, aplicados para los otros oficiales del dicho rregimiento. Y que el tal no tenga voto sobre ello y salga fuera mientras se proueiere su rrespuesta y rresolución.

32.- Que en las cosas que no se pudieren conformar los oficiales sin porfía y pasión den sus votos y balga la maior parte.

Ytten hordenamos que, en las cosas que no se pudieren conformar los dichos oficiales del dicho rregimiento, haian de botar y boten sin tomar porfías ni decir palabras descompuestas, con que primeramente haian de jurar y juren, en manos del escriuano fiel, de votar lo que más les pareciere que es justo, sin pasión ni yntención siniestra. Y que valga lo que la maior parte, a rrespecto de las menores partes en número de personas que se hallaren en el dicho rregimiento, votaren, aunque no sea la maior parte rrespecto de todos los oficiales que fueren elegidos. Y que si los votos fueren yguales, se echen suertes sobre quáles votos han de valer y que aquellos a quien cupiere la suerte se entienda ser maior parte, y se consiga su voto y parecer.

33.- Que quando se ofrecieren en rregimiento cosas arduas se llamen hombres principales y ancianos de la rrepública, y que ellos sean obligados de irse. Y que, dando su parecer, salga fuera, y lo que se acordare por²¹² la maior parte de los oficiales valga.

Ytten hordenamos que, quando los dichos oficiales hubieren de proueer alguna cosa ardua y de mucha ymportancia, hagan llamar y venir al dicho rregimiento a otros hombres principales y ancianos de la dicha villa, de cuio consejo les pareciere que se podrán aprouechar en aquella cosa que quieren proueer, y que aquellos sean obligados de yr al dicho rregimiento, so las penas que les pusieren los dichos oficiales. Y que, consultado y platicado con ellos y dicho su parecer cada vno de ellos, se salga[n]. Y que todauía todo el poder quede en los dichos oficiales, y lo que por ellos o la maior parte de ellos fue[re] proueito y mandado valga y sea fecho y cumplido.

²¹¹ El texto dice en su lugar «para».

²¹² El texto dice en su lugar «y».

34.- Que, si algunos oficiales fueren rrecusados, los otros determinen sobre la rrecusación.

Ytten hordenamos que, si acaeciére que algunos de los dichos oficiales sean rrecusados para en algunos casos de los que se ofrecieren en el dicho rregimiento, que los demás oficiales y su maior parte determinen las tales rrecusaciones si son justas o no, ecepto que en las presentaciones del vicario y de los beneficiados de la yglesia parroquial de Nuestra Señora Santa María de la dicha villa, cuio patrón es el rregimiento, y de la monja del monesterio de la Trinidad y freiras de la parroquial y basílica, y en el nombrar y elegir los escriuanos del número y oficiales del concejo [y] procuradores de Corte. E juntos todos los dichos oficiales, puedan elegir e nombrar para ello y por²¹³ sus votos a quien quisieren y por vien tubieren, así a sus parientes como a otros, libremente, haciendo para ello la solemnidad del juramento que se requiere, sin embargo de la dicha rrecusación o rrecusaciones que de los del dicho rregimiento se hiciere en qualquier manera. Que en estos casos no ha de hauer lugar de ellas, por los ynconbenientes que son claro que de lo contrario rredundarían. Y que lo que la maior parte de los dichos oficiales o²¹⁴ todos ellos quisieren nombrar e hicieren de los que se hallaren en el dicho rregimiento, haviendo por lo menos cinco personas de él, valga y se ejecute, juntándose a campana tañida, como está acordado de suso. Y si alguno de los dichos oficiales tratare de nombrar alguno de los demás, que en tal caso el tal nombrado salga del dicho rregimiento, en el ynterin que de ello se tratare, y después le llamen antes de tomar la tal rresolución y tenga su voto como los demás en la dicha nombración.

Pero en los nombramientos de beneficios, freiras [y] escriuanos tengan voto, sin embargo de la tal rrecusación

Que si alguno de los oficiales quisiere votar en fauor de otro oficial, el tal en cuio fauor se botare salga del rregimiento y que después tenga su boto, quando fuere llamado, antes de tomar rresolución

35.- Que, haviéndose de tratar de algún casso de parientes de los oficiales del rregimiento, los tales salgan hasta determinar los demás oficiales, pena de 2.U. marauedís.

Ytten hordenamos que, quando se tratare en el dicho rregimiento de algún negocio de qualquiera de los dichos oficiales y de sus padres, hijos, nueras y suegros y hermanos, y de qualquiere de ellos, los dichos oficiales o qualquier de ellos que tubieren el dicho parentesco o negocio propio sean compelidos por los demás del rregimiento a que salgan del dicho rregimiento y no bueluan a él hasta que sobre ello se determine lo que se deue hacer. Y en ninguno de los tales negocios puedan tener ni tengan voto, ecepto en la presentación del vicario, beneficiados y escriuanos, monjas y seroras, como se contiene en el capítulo antes de éste, so pena a que, no cumpliendo los tales el mandato del dicho rregimiento ni los del en ejecutar lo susodicho y sus proueimientos, paguen de pena cada vno de ellos dos mil marauedís, aplicados: para la cámara de Su Magestad la mitad y la otra mitad para aquellos que fueren de voto y parecer que se cumpla lo susodicho y cada cosa de ello.

Pero en los nombramientos de beneficios, freiras [y] escriuanos tengan voto, sin embargo de la tal rrecusación

36.- Que los oficiales del rregimiento ni su escriuano fiel no descubran los secretos de los aiuntamientos hasta tanto que lo tal se mande publicar por el dicho rregimiento.

²¹³ El texto dice en su lugar «para».

²¹⁴ El texto dice en su lugar «a».

Que, si tubieren
encuentro los
oficiales y se
desmesuraren
en palabras,
los castigue la
justicia

Ytten hordenamos que ninguno de los dichos oficiales del dicho rregimiento ni el escriuano fiel no descubran cossa ninguna de las que se proueieren en el dicho rregimiento ni de lo que en él se platicare hasta tanto que lo tal se mande publicar, so pena de mil marauedís por cada vez a el que lo contrario hiciere, aplicados: la mitad al hauer del dicho concejo y la otra mitad para los oficiales de él. Y si acaeciére que alguno de los dichos oficiales, estando en su concejo, pasare con otro algunas palabras injuriosas o [cometiere] otro algún delito, que la justicia castigue a los culpantes según sus delitos, conforme a derecho y leies de estos rreinos. Y que sean obligados los del dicho rregimiento a obedecer el mandato de los dichos alcaldes y cada vno de ellos.

37.- Que, hauiendo excedido los oficiales del rregimiento o qualquier de ellos en qualquier caso contra lo dispuesto por estas hordenanzas, puedan ser jueces los oficiales del rregimiento que les subcedieren.

Que todas las
condenaciones
que se hicieren,
por residencia y
de otra manera,
se paguen sin
embargo de
apelación

Ytten hordenamos que en todos los casos y causas en que se hallare hauer excedido qualquiera persona del dicho rregimiento, que sea alcalde, jurado u otro qualquiera oficial, contra las hordenanzas de ésta dicha villa o alguna de ellas, que los oficiales del rregimiento que les subcediere pueden ser y sean jueces competentes para conocer y determinar en residencia e de otra manera sobre lo que ansí hubieren excedido, y efectuar y guardar lo contenido en las dichas hordenanzas, ejecutando la pena de ellas de su oficio o a pedimiento de parte. Y así bien los alcaldes, jurados maiores, regidores y otros oficiales que por sus subcesores fueren alcanzados y condenados por razón de sus quantas y oficios en alguna cantidad o cantidades, los tales por vía executiua, por ellos se puedan cobrar y satisfacer a la dicha villa y partes sin que tengan rremedio de apelación ni otro alguno. Sino que, sin embargo, se ejecute el dicho alcance y se haga lo dicho. Y después de pagado siga su justicia como y donde vieren les combenga a cada vno de ellos.

Que en cada año
vna vez se ponga
el dicho precio
y tassa, ansí a
los vendedores
como a los dichos
jornaleros. Y que
los oficiales del
rregimiento y
bendedores que
contrabinieren
paguen de pena
400 maravedís

38.- Que los oficiales del rregimiento, juntos en todo tiempo que les pareciere, puedan poner tassa y precio a los oficios, oficiales y jornaleros, según dicho es y sus conciencias, y según tiempos.

Que los dichos
oficiales bean
los precios y
tasas²¹⁵ de
los jornaleros
y enmienden,
si combiniere,
al año vna vez,
pena de 1.U.
maravedís

Ytten hordenamos que los dichos oficiales, juntos en su rregimiento, puedan tasar y poner precio a los oficios y jornales de los oficiales y ministrales, según el tiempo y lo que Dios y sus conciencias hallaren ser justo y vieren que cumple al vien público de la dicha villa. Y que así los vendedores como los dichos oficiales, si contrabinieren, paguen de pena quatrocientos maravedís por cada vez, aplicados: la mitad para los oficiales del rregimiento y la otra mitad para los pobres. Y que puedan ejecutar la dicha pena y hacer guardar la dicha tasa hasta tanto que se mude aquélla y se mande otra cosa por el dicho rregimiento en aquel año o en otro. Y que en cada vn año a lo menos vna vez, sean obligados los del dicho rregimiento [a] exsaminar los dichos precios, jornales y tasas²¹⁶ y conformarlos en lo que estubieren bien, y enmendar en lo que rrequiere enmienda, so

²¹⁵ El texto dice en su lugar «tazas».

²¹⁶ El texto dice en su lugar «tazas».

pena de cada mil maravedís: la mitad para²¹⁷ las necesidades de la dicha villa, y la otra mitad para quien lo ejecutare y denunciador, a medias. Y so las dichas penas a cada vno de los otros oficiales que contrabinieren a lo susodicho.

39.-Que ningún vecino ni havitante no corte leña en los montes y ejidos ni jarales, ni hagan ripias, soliuas, cabrios ni otra fusta ninguna. No saquen a cuestras ni en bestias.

Ytten hordenamos que ningún vecino ni havitante de esta villa en los montes y jarales concegiles de ella no sea osado de cortar ni corte, ni haga leña ni lleue tablas o rripias, solibas ni cabrios ni otra ninguna fusta de ninguna calidad ni manera que sea, a cuestras ni en bestias ni con bueies, so pena de ducientos maravedís por cada pieza y el daño y precio de la tal leña, y lo demás del dicho maderamiento para la dicha villa y su hauer. Y la dicha pena de los dichos ducientos maravedís aplicados: [l]a mitad para el dicho concejo y la otra mitad para los guardamontes. Y si extraños hicieren los dichos cortes, pague[n] vn ducado de oro por cada árbol y más la dicha pena de ducientos maravedís, y que se le tome toda la obra, árboles o leña o carbón que hiciere con ella, y sea para lo que el rregimiento acordare. Y lo mismo se entienda en los montes y jarales de los particulares, con que el daño y su precio sea para aquél o aquéllos a quienes se les hiciere, y la demás aplicada según dicho es.

Que si extraños hicieren corte de algún árbol, pague por cada vno vn ducado de oro y más 200 maravedís. Y lo mismo se entienda en los montes y jarales de los particulares

40.- Que los oficiales del rregimiento no tengan ni lleven más salario que hasta aquí se an llevado.

Ytten hordenamos, considerando los muchos trauajos y ocupaciones que los dichos alcaldes y los demás oficiales de su rregimiento tienen durante su año en cosas tocantes al concejo de la dicha villa y su hauer, en particular los jurados maiores, maior-domo, escriuano fiel y preuoste, que cada vno de los dichos oficiales haian, tengan y lleuen de salario en cada vn año que así fueren tales oficiales los salarios que por la rrazón hasta aquí han llevado.

41.- Que los salarios no se libren ni paguen hasta hauerles tomado su rresidencia.

Ytten hordenamos que los dichos salarios no se paguen hasta que se acaue su año de los dichos oficiales y les sea tomada la rresidencia y sean aberiguadas y fenecidas las quantas, por que mejor y más ligeramente puede cobrar el concejo o otra qualquiera persona los alcances y condenaciones que fueren fechas contra qualquiera de los dichos oficiales al tiempo de las quantas y rresidencia. Y que por otra causa ninguna, ciuil ni criminal, no puedan ser embargados ni ejecutados los dichos salarios saluo por los alcances y condenaciones de las dichas quantas y residencia.

Que los dichos salarios y alcance de los oficiales no puedan ser ejecutados por deuda ni cosa alguna, sino por alcance y condenaciones del concejo

42.- Que los alcaldes hordinarios, dentro de quatro días después que hubieren sido elegidos, nombren depositario de penas de cámara; y que tengan libro enquaderna-

²¹⁷ Tachado «quien lo ejecutare».

do, con sus números, donde se asienten las condenaciones de penas de cámara. Y en el dicho libro se asiente vn tanto de las sentencias de condenaciones firmado.

Ytten hordenamos que los dichos alcaldes hordinarios que ahora son y adelante fueren, en saliendo elegidos por tales alcaldes dentro de quatro días nombren un depositario de penas de cámara y gastos de justicia para que sirua el tal año de sus alcaldías; y hagan y tengan libro encuadernado y cosido, con sus números, en que se asienten todas las relaciones de las sentencias que por los dichos alcaldes y cada vno de ellos y sus thenientes, en los casos permitidos por estas hordenanzas, sentenciaren, y su condenación y aplicación, poniendo cada sentencia en su capítulo. Y en cada vno de ellos haia de firmar el alcalde que así sentenciare y el escriuano por cuja presencia se pronunciare la sentencia, y el depositario juntamente con ellos, haciéndose cargo de la tal condenación, para que conste que rreciuió sus cantidades y dé quenta en su tiempo, y no pueda hauer fraude alguno.

Al pie el alcalde,
escriuano y
depositario

43.- Oficio de preuoste. Que sea diligente, cumpla bien los mandatos de la justicia y rregimiento, que no prenda ni suelte a ninguno sin mandamiento de los alcaldes, que no los pueda soltar sin licencia ni darles otra cárcel de la que mandare la justicia, de cada preso vn rreal de plata.

Ytten hordenamos que el preuoste, pues es mero ejecutor de las sentencias y mandamientos de los alcaldes, sea mui obediente a los alcaldes de la dicha villa y a cada vno de ellos y a sus mandamientos, como su ministro en dicho oficio. Y que con mucha diligencia cumpla y ejecute lo que fuere proueído y mandado por ellos e por qualquier de ellos, y por el rregimiento de la dicha villa, sin ninguna excusa, parcialidad ni afición de personas, porque poco aprouecharía hordenar e mandar y proueer lo que es de justicia si en la ejecución hubiese falta. Y así, que el preuoste no pueda prender ni soltar a ninguna persona sin mandamiento de los dichos alcaldes o alguno de ellos, saluo si le hallare delinquiendo yn fragante delito. Y a los que prendiere de los dichos alcaldes esté[n] en la cárcel y los tenga presos dentro de la cárcel pública de la dicha villa, sin que tenga lugar de les poder dar otra casa²¹⁸ por cárcel si otra cosa \no/ le mandare expresamente el dicho alcalde que mandare prender por su mandamiento, so pena de dos mil maravedís. Y después de preso, [puesto] a buen recaudo, como carcelero²¹⁹ haia y lleue los carcelajes de cada persona que prendiere vn rreal de plata.

44.- Que los jurados dentro de tres días tomen las llaues y papeles del archiuo.

Ytten hordenamos que los dichos jurados maiores luego, en principio de su año, sean obligados dentro de tres días de tomar las llaues y escripturas del archiuo del concejo por ymbentario, en presencia del escriuano fiel de aquel año. Y los jurados maiores y el escriuano fiel del año próximo pasado sean obligados a se los entregar, so pena de mil maravedías a cada vno de ellos que lo contrario hicieren. Y la dicha pena aplicada según de suso. Y así bien los dichos dos jurados maiores de las tres llaues del archiuo y arca de

Que los dos
jurados tengan
sendas llaues del
archiuo

²¹⁸ El texto dice en su lugar «cosa».

²¹⁹ El texto añade «y».

las escripturas del dicho concejo tengan las dos, cada vno la suia, y que no saquen ninguna de las dichas escripturas si no es huiendo necesidad de ella para ver en el rregimiento o presentarla ante algún juez. Y quando la sacaren, primero el escriuano fiel, en el libro enquadernado que particularmente hordenamos se haga para asentar solos los conocimientos de las dichas escripturas y papeles que se sacaren, asiente vn conocimiento en el dicho libro, con día, mes y año del tal papel e papeles que se sacaren, y la causa para qué, y firmen el tal los dichos jurados maiores y el escriuano fiel. Y el dicho libro quede en el archiuo, so pena de tres mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren. Con que declaramos que lo susodicho sea y ha de entender y entienda en quanto a lo que no es contrario a lo dispuesto por leies.

Que los papeles que se sacaren del archiuo se asienten en vn libro con día, mes y año, y que firmen los jurados y el escriuano fiel

En pena de tres mil maravedís

45.- Que los dos jurados tengan cada sendas llaues del sello. Y no se lleue ninguna escriptura ni carta sin que expresamente esté decretado en rregimiento.

Ytten hordenamos que los dichos jurados maiores tengan sendas llaues de las tres del armario del sello del concejo, y no consientan sellar ni sellen con él ninguna carta mensagera ni petición ni escriptura ninguna sino siendo acordado expresamente en rregimiento que selle con el dicho sello, escriuiendo y firmándola el dicho escriuano fiel de su nombre y refrendándola diciendo por cuiu horden lo firma, y no de otra manera, so la pena que por la justicia fuere condenada. La qual sea conforme a la calidad del caso, y se aplique como las demás de suso.

46.- Que los jurados pongan y hagan poner diligencia en los pleitos de la villa que son partes principales para ello, en quienes no ceda hauer negligencia ni descuido.

Ytten hordenamos que los dichos jurados maiores, juntamente o cada vno de ellos de por sí, yn solidum, hagan poner diligencia al procurador síndico en los pleitos que la dicha villa tratare, y que ellos mismos trauajen con mucho cuidado, como en cosa propia, por que no peresca el derecho y la justicia de la dicha villa por negligencia o descuido de ellos, que son como partes principales y no el procurador síndico ni de abogado ni por otra causa alguna. Y que las sentencias y cartas ejecutorias que se dieren en fauor de la dicha villa hagan cumplir, guardar y executar, y que los pongan por ymbentario en el archiuo con las otras escripturas del concejo, so pena que paguen a la dicha villa todo el daño que por su negligencia le viniere.

Que las escripturas y priuilegios y cartas de prouisión y sentencias se pongan en el archiuo, pena del daño

47.- Que los jurados den al maiordomo la rrelación de todo lo que se deuere al dicho tiempo, firmado de los dichos dos jurados maiores y del escriuano fiel. Y que los dichos jurados tengan otro tanto en su poder, firmado del dicho escriuano fiel y del maiordomo bolsero.

Ytten hordenamos, por que hande a mejor rrecaudo la hacienda del dicho concejo, que los dichos jurados maiores hagan dar y den al maiordomo bolsero del dicho concejo la rrelación de todos los maravedís que el dicho concejo tubiere de receuir y cobrar de su año, ansí de las dichas rrentas como de las ventas de los montes y las penas aplicadas para las necesidades del dicho concejo, como de otras qualesquier cosas, firmada por el escriuano fiel y de los dichos dos jurados maiores. E que los mismos dos jurados maiores tomen para sí otra rrelación y memoria, firmada del dicho escriuano

Que el maiordomo no pierda tiempo en hacer las cobranzas de su cargo

fiel y del dicho maiordomo bolsero, para hacer cargo al tiempo de las quantas al dicho maiordomo de todo lo que hubiere que hacer y contubiere en la dicha rrelación. Con la qual dicha rrelación el dicho maiordomo baia haciendo las cobranzas del hauer de la dicha villa sin perder tiempo alguno y sin embargo de que no se le hubiese echo cargo.

Y cada mes dé quenta vna vez al dicho rregimiento de las diligencias que fuere haciendo en la dicha cobranza. Y los dichos jurados maiores dentro de tres días, pasado el dicho mes, tengan quenta de hacerle traer al dicho rregimiento para que dé la dicha quenta, so pena de mil maravedís, ansí contra los dichos jurados maiores como contra el dicho maiordomo, aplicados según dicho es.

48.- Que los dos jurados cotejen y hagan cotejar y afielar a los alcaldes los pesos y medidas antes de fin de marzo, y tengan a cargo el hacer tañer la campana para juntar en rregimiento, so la pena contenida.

Ytten hordenamos que los dichos jurados maiores sean tenidos y obligados, so la dicha pena contenida en el capítulo de suso, aplicada según dicho es, de [hacer] ver y cotejar a los alcaldes y otros oficiales del dicho concejo todas las medidas y pesos de la dicha villa y su jurisdicción antes de fin del mes de marzo del año de sus cargos, y de hacer tañer la campana para el rregimiento en los días y oras de suso declaradas, así en los días hordinarios como extrahordinarios, conforme a lo que está hordenado en el título de los rregimientos particulares y generales, y so la pena contenida en él.

49.- Que las cartas que vinieren para esta villa embíen a qualquiera de los jurados, y no se puedan leer sino en presencia de ellos o de vno. Y que las presenten el primer día de rregimiento, pena de 1.U. maravedís a cada vno y más el daño que viniere a esta villa.

Ytten hordenamos que las cartas mesiuas cerradas y otras qualesquier escripturas que embiaren de otra parte para el dicho concejo, y se las dieren o quisieren dar a los dichos alcaldes o a otros oficiales del concejo de la dicha villa, que luego las embíen con el mensajero que las trujere o con otra persona, ansí cerradas y como vinieren, a los dichos jurados maiores o qualquier de ellos. Y que no las habran ni lean sin que el vno de ellos esté presente. Y que ellos sean obligados de las presentar en el primer día de rregimiento hordinario o antes, si el caso no sufiere tanta dilación, so pena de mil maravedís a cada vno que contravinieren a lo susodicho, aplicado según dicho es. Y más pague a la dicha villa el daño que de ello le viniere.

50.- Que las cosas acordadas y decretadas los jurados tengan cargo de ponerlos en ejecución, saluo los encomendados a otra persona.

Ytten hordenamos que los dichos dos jurados maiores y cada vno de ellos tenga cargo de ejecutar y cumplir, e poner o hacer poner en ejecución y efecto, todas las cosas tocantes a la rrepública de la dicha villa después que fueren acordados y proueídos en rregimiento en qualquier día hordinario o extrahordinario, saluo los que fueren encomendados y encargadas, expecial y nombradamente, a otra persona. Y ansí mismo hordenamos que cerca de esto se guarden las leies y acuerdos que se hicieren por la justicia y rregimiento.

51.- Que el síndico ponga buena diligencia en los pleitos, so pena de pagar, con las costas, el daño.

Ytten hordenamos que el dicho síndico sea obligado [a] poner buena diligencia en cada vno de los dichos pleitos. Y que si por su dolo o culpa o negligencia, o de su procurador sobstituto a quien sobstituieren el poder que de la dicha villa tubiere para ello, sin acuerdo del dicho rregimiento de la dicha villa, rreceuiere algún daño en qualquier manera, que el dicho síndico le pague, conforme a la calidad del negocio, con las costas, y sea condenado en todo ello por los veedores de quantas.

52.- Que el dicho síndico haga relación cada mes del estado de los pleitos, pena de 1.U. maravedís.

Ytten hordenamos que, a lo menos cada mes vna vez, haga relación el dicho síndico al rregimiento, estando juntos, de todos los pleitos que aquel año tratare la dicha villa y fueren a su cargo, declarando el estado que en cada vno de ellos está para que, sauído por el dicho rregimiento, se hordene lo que más combiniere a la dicha villa, so pena de mil maravedís por cada vez que dejare de hacer la dicha rrelación, aplicados según dicho es.

53.- Que el síndico tenga cuidado en guardar las escripturas que se le entregaren y las rrestituia quanto antes a los jurados maiores o escriuano.

Ytten hordenamos que el dicho síndico tenga mucho cuidado en la guarda de las escripturas que le fueren entregadas para los presentar en los dichos pleitos. Y fecha la dicha presentación las cobre lo más presto que se pudiere, de poder del escriuano de la causa, quedando en el proceso el traslado concertado, y lo rrestituia luego a los dichos jurados maiores y escriuano fiel para que las pongan en el archiuo de la dicha villa, so pena de pagar todo el daño que uiniere de ello a la dicha villa, y a los dichos jurados maiores o escriuano fiel, si ellos lo hubieren pagado. El qual daño sea a aduitrio de la justicia.

54.- Que el síndico sea obediente a lo que le hordenaren los jurados en razón de pleitos.

Ytten hordenamos que el dicho síndico procurador general sea obediente e diligente a lo que le hordenaren los jurados maiores en lo que tocara a los dichos pleitos, como lo suelen y deuen ser los otros procuradores a las partes principales sus constituyentes, a quien rrepresentan los dichos jurados maiores las cosas públicas de la dicha villa más que otro algún oficial del concejo de ella, como está dicho de suso en su título.

55.- Que los rregidores visiten las panaderas y pesen cada semana vna vez a lo menos. Y no hallando caual y bien cocido, quiebren los panes y los embíen al ospital. Y que en cada sáuado haia contrapeso.

Ytten hordenamos que, a lo menos en cada semana vna vez, los tres rregidores

o [vno de] los tres de ellos por lo menos, haian de visitar y visiten todas las panaderas y pesarles el pan cocido [y], conforme a lo que el rregimiento proueiere y hordenare, vean si el peso está bueno y bien cocido. Y no le hallando tal, quiebren los dichos panes y los embíen al ospital de la dicha villa para sus pobres, sin rremisión alguna. Y en cada sáuado pongan contrapeso contra los carniceros, sin que haia descuido en ello, y también en los otros días que pesare carne. Y por lo menos al mes vna vez vean y visiten las tauernas y pescaderías y aceiteras, a los que venden trigo y ceberas, y belas de cebo y otras qualesquier vastimentos y prouisiones. Y si bendieren sidra aguada, o sidra o vino mesclado, o si cometen otro qualquier fraude o engaño, y a los que hallaren que han caído en algunas penas, saquen prendas por ellas y emplazen a los culpados para el primero día de rregimiento, para antes del dicho rregimiento, para que en él prouean como se venda la prenda y se pague la dicha pena, conforme a lo dispuesto por leies de estos rreinos. Con que lo susodicho se entienda y sea acomulatiue con la justicia hordinaria y no priuatiue.

56.- Que los dos alcaldes, jurados y rregidores y qualquier de ellos tengan facultad y poder para poner tassa y precio al pescado fresco y sardinas.

Ytten hordenamos que los dichos dos alcaldes, dos jurados maiores y tres rregidores, y qualquier de ellos, tengan poder y facultad de tasar y poner precio al pescado fresco y a las sardinas frescas, por sí, sin el rregimiento. Pero que a los otros vastimentos y mantenimientos la tassa y precio se dé por el dicho rregimiento, como de suso está dicho.

57.- Que ante el escriuano fiel se otorguen todas las escripturas de esta villa, y que él los asiente en los dos libros de susso referidos.

Ytten hordenamos que el escriuano fiel del concejo haga y por ante él pase[n] y se otorguen todas las cartas y escripturas de los arrendamientos de los propios y rentas del dicho [concejo], y cartas de ventas y obligaciones y poderes y otros qualesquier contratos e combeniencias que el dicho concejo e otras qualesquier personas e yglesias e monasterios y vniuersidades pasaren y se hubieren de otorgar. Y que de continuo sea obligado de asentar en los libros de escripturas que están mandados que haia en vno de los capítulos de suso, y por la forma en él contenida. Y en el vno de ellos las originales y en el otro sus traslados signados. Y en el libro de rregimiento la rrazón hordinaria de ellos.

58.- Que el escriuano fiel no lleue derechos por las escripturas y otras cosas que asentare por rregistro, ni por libranzas ni por las peticiones del síndico.

Ytten hordenamos que el dicho escriuano fiel del dicho concejo no pueda llevar ni lleue derechos algunos al dicho concejo por las escripturas y otras cosas que asentare por el rregistro en el dicho rregimiento, ni por las escripturas que pasaren por él en las almonedas y rremates de las rentas del dicho concejo, ni de las arboledas ni de los montes de él, ni por las libranzas que asentare y escriuiere, ni por las peticiones y autos que el síndico procurador del dicho concejo hiciere en nombre del dicho concejo en el dicho rregimiento, ni fuera de él. Pero queremos que quando quiera que el dicho escriuano fiel

Que por lo menos cada mes se visiten las tauernas, pescaderías y aceiteras, y a los que venden trigo, ceberas y belas de cebo, y sidra aguada o vino mesclado. Y a los que se hallaren culpados se emplaze al primer rregimiento

Acomulatiue

Que se les haian de pagar los traslados de ellas, y los procesos que a pedimiento

diere al dicho concejo alguna o algunas escripturas, que de aquéllas y por aquéllas den y paguen sus derechos, conforme al arancel rreal. Y lo mismo si algunas querellas se dieren ante él, y por vía de demanda se hicieren algunos procesos a pedimiento del dicho concejo y en su nombre, ante la justicia de la dicha villa, le paguen sus derechos por todo ello, conforme al dicho arancel. Y si por ausencia del dicho escriuano fiel se hicieren algunos por otros escriuanos, sobre las tales querellas y demandas, que aquellos autos y presentaciones de escripturas se entreguen al dicho escriuano fiel para que el proceso de la causa sea y esté junto y no discrepado. Y de las partes que las dichas escripturas otorgaren en fauor del dicho concejo pueda llevar y lleue sus derechos, conforme al dicho arancel. Y lo mismo de los traslados signados que dieren a las partes, de lo que fuere en su fauor.

del concejo se hicieren por vía de demanda o querella. Y que aunque se agan por ausencia suia ante otro escriuano se haian de entregar a él

Que pueda llevar sus derechos de las partes que otorgaren a fauor del concejo

59.- Guardamontes. Tengan cuidado en los yncendios, y los que causaren paguen la pena del daño, y den hauiso de ello al rregimiento, pena de 1.U. maravedís por cada vez.

Ytten hordenamos que, ansí mismo, los dichos guardamontes tengan cuidado y diligencia de que en los thérminos concejiles de la dicha villa no haia quema de montes, argomas ni yerbas que hagan daño a la dicha villa. Y si la hiziere, los que causaren el tal yncendio paguen la misma pena y la demás referida en el capítulo antes de éste. Y que, en teniendo noticia que haia qualquiera yncendio de los suso dichos, ambos y cada vno de ellos vaian a donde hubiere el tal yncendio al apagar con mucha presteza y sin dilación alguna, con la compañía que les pareciere, e sepan e ynquieran los que causaren el tal yncendio y den noticia al dicho rregimiento, so pena de cada mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados según las de suso. Y, so la dicha pena, los vecinos circunvecinos al tal yncendio y las demás personas a quienes dieren y mandaren, por sí o por otra qualquiera persona que sea de buena fama, sigan y hagan, sin dilación ni remisión alguna. Y demás de ello, el dicho guardamonte, en certificándose de la ocasión que ha subcedido, dé auiso a los alcaldes y jurados maiores, o a vno de ellos con que sea vno de los alcaldes, para que hagan rrepicar la campana y leuanten la gente y vecinos y moradores de la dicha villa al rremedio de la dicha ocasión. Lo qual se entienda se haia de guardar así en todo aquello que esta hordenanza no fuere contrario a las leies.

Que los circunvecinos tengan la misma obligación de acudir, hauisándolos, so la misma pena

Y que den hauiso a los alcaldes y jurados para tañer la campana, [para] que los vecinos acudan al remedio

60.- Que el que prendiere el ganado, siendo hombre de buena fama, sea creído en²²⁰ su juramento, si el dueño no se ofresca prouar lo condenado.

Ytten hordenamos, por euitar las diferencias que podía hauer sobre el prender diciendo el prendador que prendó el ganado en su heredad, y el guardamonte en el concejil y de particulares, y el dueño del ganado que lo prendó en lo franco y libre y que por malicia y hacer daño y llevar la pena los lleuó, hordenamos que, siendo el prendador hombre de buena fama, sea creído en el caso sobre lo dicho por su juramento, sin otra prueua alguna, saluo si la otra parte quisiere prouar que los tales ganados tomó en otra

²²⁰ El texto dice en su lugar «que».

heredad y no en la suia y que por malicia y los prenderles hizo pasar a la suia. Y si el tomador fuere hombre sospechoso y de mala fama no se rremita a su juramento, sino que se rreciua a prueba. Con que para lo que fuere pena pecuniaria basta que concurra con él vn testigo. Y lo contenido en este capítulo y los de suso sea y se entienda sin perjuicio de la concordia que esta villa tiene con el valle de Oyarzun, y quedando aquélla en su fuerza y vigor.

Que basta que concurra vn testigo para la pena pecuniaria

61.- Prouisión de sidras.

Ytten, hordenamos que por quanto combiene a la prouisión de sidras que los alcaldes y oficiales del dicho concejo, luego que se acauaren [de] embasar las sidras en la dicha villa y su jurisdicción en cada vn año, hagan cala y cata y visita de ellas y pongan por ymbentario cuántas cubas de sidra se an embasado²²¹ de la dicha cosecha de las heredades y dezmado²²² de la dicha villa que son en el thérmino de ella, y cuántas cubas de sidra han embasado cada vno de su cosecha, y todo ello se ponga por ymbentario por²²³ el escriuano fiel.

Que luego que se embazaren las sidras se haga cala y cata, y se pongan por ymbentario

62.- Que, echa la cala y cata, en el primer rregimiento aprecien y den tasa, y en ella se vendan todo el año, so pena de perdimiento y de 300 maravedís por cada vez.

Ytten, hordenamos que, después que se hiciere la dicha visita y cala de las dichas sidras, los dichos alcaldes y oficiales del dicho concejo se junten en su rregimiento, según se dice de suso, tañida la dicha campana, y juntos en el dicho rregimiento aprecien y den tassa a las dichas sidras, declarando el precio en que se han de vender. Y los dueños de las dichas sidras sean obligados a vender y vendan aquellos en el precio que así fueren tasadas²²⁴, todo el año, y no en más, so pena de perder las tales sidras y de pagar por cada vez que lo contrario hicieren cada vno trescientos maravedís, aplicada la dicha pena y sidras para los reparos y obras públicas del dicho concejo.

63.- Que el día de Santiago de cada un año visiten y miren las sidras que ai. Y no hauiendo para la prouisión, franqueen y den licencia hasta el día de San Lucas, prece-diendo para esto juramento. Que no se venda abinagrada ni mezclada²²⁵.

Ytten, hordenamos que el día de Santiago de cada año, el veinte y cinco del mes de julio los dichos alcaldes y oficiales visiten y miren las sidras que ay en la dicha villa de la cosecha próxma pasada y, sobre juramento que primero hagan, si en la dicha villa no hubiere sidras para prouisión de ella de la cosecha de los dichos herederos, franqueen y den licencia para que los vecinos y moradores de la dicha villa traigan sidras para su prouisión, hasta el día de San Lucas siguiente, [de] donde ellos quisieren. Y que no consientan en ninguna manera a bender ni se venda sidra vinagrada ni mezclada.

²²¹ El texto dice en su lugar «embazado».

²²² El texto dice en su lugar «desmado».

²²³ El texto dice en su lugar «con».

²²⁴ El texto dice en su lugar «tazadas».

²²⁵ El texto dice en su lugar «mezclada».

64.- Que no haviendo sidras, los alcaldes y rregimiento den licencia para traerlas de fuera.

Ytten, hordenamos que, en todos los tiempos que hubiere necesidad en la dicha villa de sidras, que los dichos alcaldes y rregimiento sean obligados de dar licencia para traer sidra a la dicha villa para prouisión de ella, so la misma pena.

65.- Que haviendo comenzado a bender a un precio, aunque sea aquél más bajo del que tasarón los del rregimiento, no se pueda tornar a alzar, pena de perdimiento y de 300 maravedís por cada vez.

Ytten, hordenamos que quando quiera que en la dicha villa se tauernare alguna sidra, ora sea en cuba o pipa o otra basija, y se comenzare a bender en vn precio, aunque sea más bajo de la que los dichos alcaldes y oficiales le hubieren tasado, que no le puedan tornar a alzar el precio en ningún a manera, so pena de perder y hauer perdido la tal sidra y de pagar trescientos maravedís por cada vez, aplicados según dicho es.

66.- Que los vezinos y moradores ni extrangeros quando se embasan²²⁶ las sidras no sean osados a traer ningunas de fuera de la jurisdicción, pena de 3.U. maravedís por cada vez.

Ytten hordenamos que en tiempo de agosto, quando se embasan²²⁷ las sidras, ninguno ni algunos vecinos ni extrangeros de los que son o fueren vecinos y moradores de la dicha villa y su término y jurisdicción en ninguna manera sean osados de traer ni embasar sidra ninguna de fuera de las dichas heredades de la dicha villa e de su término y jurisdicción, en la dicha villa ni en sus arrauales ni en su término y jurisdicción, so pena que por cada vez cada vno [pague] de pena de tres mil maravedís para las dichas obras públicas del dicho concejo. Pero que los que tienen y tubieren heredades fuera de la jurisdicción o término de la dicha villa puedan traer y traigan la manzana y sidra de las tales heredades a la dicha villa y la embasen en ella para la prouisión de la dicha villa, según que los otros vecinos. Y no lo traiedo a embasarla a la dicha villa no puedan traer la sidra, que con la tal manzana se hiciere, a la dicha villa más que si fuese extrangera, so las penas que se contienen en los capítulos de las sidras extrangeras. Y permitimos y es facultad para los vecinos de la dicha villa y su jurisdicción que las sidras que hicieren en sus propias heredades de fuera del dezmodo²²⁸ de la dicha villa y su jurisdicción, que las embasen en la dicha villa, conforme a lo rreferido de suso, puedan disponer de ellas para los nauíos y armazones propios, ecepto en necesidad forzosa que en la dicha villa haia, para la prouisión de ella. Y así bien queremos que qualquier vecino y morador de la dicha villa en tiempo de agosto, en los tiempos que no hubiere manzana en las heredades de la dicha villa y su término, pueda traer y traiga manzana de fuera parte para hacer sidra para su prouisión y de su familia. Pero que, pudiéndolo hauer en las heredades de la dicha villa, que no la pueda traer de otra

Pero que los que tienen heredades fuera de la jurisdicción traigan la manzana y la sidra y la embasen para la prouisión de ella. Y que no la traiedo a embasar, no puedan traerla más que si no fuese extrangera, so la pena de suso

Y que puedan disponer de ellas para sus nauíos y armazones, ecepto en necesidad forzosa

Que, pudiendo hauer manzana en las heredades de esta villa para

²²⁶ El texto dice en su lugar «embazan».

²²⁷ El texto dice en su lugar «embazan».

²²⁸ El texto dice en su lugar «desmado».

la prouisión de
sidras, no la
traigan de fuera,
pena de perdi-
miento y 300
maravedís por
cada vez

parte, so pena de perder y pagar de pena por cada vez trescientos maravedís, aplicados según de suso.

67.- Que no echen agua a la sidra, pena deperdimiento i de 1.U. maravedís por cada vez.

Ytten hordenamos que ninguno ni algunos vecinos de la dicha villa ni de los moradores en ella no echen ni metan agua en las sidras que han de vender, en poca cantidad ni en mucha, so pena de que si la tal sidra tubiere agua la pierda el dueño de ella, y más pague de pena mil maravedís por cada vez, aplicado todo ello a quien y como dicho es. Y los regidores y qualquiera de ellos tengan particular cuenta de hacer las denunciaciones de las dichas sidras aguadas.

68.- Que se eche suerte en las cubas para tauernar, y asiente el escriuano fiel por escrito.

Que hasta que
se haia acauado
de bender la
primera suerte
no se ponga la
otra, pena de
1.U. maravedís
y perdimiento
de la sidra

Ytten hordenamos, porque combiene a la prouisión de la dicha villa e vecinos de ella, e yentes y venientes, que haia tauerna de sidra en ella continuamente, que el dicho día de San Lucas en cada vn año, juntos en el dicho rregimiento todos los dichos oficiales, por el ymbentario que estubiere echo de las sidras que ay en la dicha villa para vender se escriuan en suertes todas las personas que tubieren las dichas sidras, escriuiendo el nombre del que tubiere vna cuba de sidra en cuba o otras vasijas en vn cartel, y si tubiere dos o tres o más escriuiéndole tantas veces quantas tubiere. [E] escritos los dichos carteles se metan en vna olla, y de la dicha olla se saquen todos los dichos carteles o suertes por vn muchacho que para ello sea llamado, vno a vno, y por sus nombres de cuio fuere, y según saliere vno en pos²²⁹ de otro, los ponga y asiente el dicho escriuano fiel por escrito. Y el que primero saliere en dichas suertes ponga a bender y benda la primera cuba de sidra. Y hasta tanto que aquélla se benda no se pueda vender ni benda en la dicha villa otra sidra alguna. Y vendida la tal cuba de sidra, se ponga y taberne otra cuba de sidra que salió en suerte tras la primera. Y por el conseqüente se pongan y tabernen y vendan en la dicha villa las sidras que en ella se hubieren de vender, y no en otra manera alguna, so pena que el que lo contrario hiciere pague de pena por cada vez mil maravedís para los rreparos y obras públicas de la dicha villa y haia perdido y pierda la cuba de sidra que hubiere puesto a vender. Quanto así combiene a la rrepública de la dicha villa, para que ella esté bien proueída de sidra continuamente. Y que los dichos alcaldes y rregimiento sean obligados de ynquirir y hacer pesquisa²³⁰ si contra estas dichas hordenanzas exceden los vecinos de la dicha villa que tubieren las dichas sidras, y que castiguen a los culpantes, so pena de tres mil maravedís a cada vno de ellos, aplicados para los dichos rreparos y obras públicas.

Que los del
rregimiento
castiguen a los
que excedieren
de lo dispuesto,
so pena de 3.U.
maravedís

69.- Que las sidras del año antes, siendo buenas y vendibles, se vendan primero que las que se hicieren después, pena de perdimiento y de 10.U. maravedís.

²²⁹ El texto dice en su lugar «poz».

²³⁰ El texto dice en su lugar «pesquiza».

Ytten hordenamos que las sidras echas el año antes, siendo buenas y vendibles y de las condiciones de estas hordenanzas, a vista y exsamen del rregimiento, se prefieran y se vendan primero que las sidras que hubieren echo el año siguiente. Y éstas no se puedan vender hasta que se vendan las primeras, so pena de perder las tales sidras y de diez mil maravedís, aplicados según de suso, contra el que contraviniere.

70.- Que las sidras del dezmodo²³¹ se vendan primero que las que se trujeren de fuera de él.

Ytten hordenamos que las sidras de los dezmeros²³⁴ de la dicha villa y su parroquia se prefieran y se bendan primero que las sidras de los vecinos que a ella trajere[n] de fuera de su dezmodo²³⁵ y jurisdicción. Que las tales sidras e manzana que [de] fuera²³⁶ de la dicha jurisdicción trajeren los dichos vecinos o haitantes no puedan mezclar²³⁷ con la manzana del dezmodo²³⁸, aunque sea suia, sino que se ymbentarie y pongan por ymbentario la tal sidra, con expresión de la cantidad que es, y no se benda hasta que las otras se acauen, so la misma pena de perdimiento de las dichas sidras y de diez mil maravedís, aplicados según dicho es.

Que la manzana o sidra de fuera del dezmodo²³² no la puedan mezclar²³³ con la que en él tubieren, pena de perdimiento y de 10.U. maravedís

Mandaron los viese el Lizenciado don Juan Fernández de Angulo, nuestro Fiscal. El qual, hauiendo visto, protextó no parasen perjuicio las dichas hordenanzas a nuestro Patrimonio Real en ningún tiempo ni al buen gouierno de esa villa. Y por los de nuestro Consejo²³⁹ visto fue acordado que deuíamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. Y nos tubímoslo por bien.

Por la qual, sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, confirmamos y aprouamos las dichas hordenanzas que de suso ban yncorporadas para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido y ejecutado. Y mandamos a los del nuestro Consejo²⁴⁰, presidente y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes maiores y hordinaros, y a otros jueces y justicias qualesquier, así de esa dicha villa de Renttería como de todas las demás ciudades, villas y lugares de los nuestros rreinos y señoríos, y a cada vno y qualquier de ellos, ansí a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, que vean las dichas hordenanzas y las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y

²³¹ El texto dice en su lugar «desmado».

²³² El texto dice en su lugar «desmado».

²³³ El texto dice en su lugar «mesclar».

²³⁴ El texto dice en su lugar «desmeros».

²³⁵ El texto dice en su lugar «desmado».

²³⁶ El texto dice en su lugar «fuere».

²³⁷ El texto dice en su lugar «mesclar».

²³⁸ El texto dice en su lugar «desmado».

²³⁹ El texto dice en su lugar «Concejo».

²⁴⁰ El texto dice en su lugar «Concejo».

ejecutar en todo y por todo, como en ellas se contiene. Y contra ellas no bayan ni pasen en manera alguna. Y hagan pregonar públicamente en las plazas acostumbradas de esa villa para que lo en ellas contenido venga a noticia de todos y no pongan ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Madrid, a veinte y tres días del mes de diziembre de mil seiscientos y seis años.

El Conde Miranda. El Lizenciado don Diego Fernández²⁴¹ de Alarcón. Lizenciado don Fernando Carrillo. Lizenciado don García Medrano. El Doctor Juan de La Cruz y Meneses.

Yo Pedro de Zapata del Mármol, escriuano de cámara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Canciller Jorge de Olalde Vergara. Registrada. Jorge de Olalde Vergara.

270

1618, MARZO 2. MADRID

CONFIRMACIÓN DE FELIPE III DE LAS ORDENANZAS DE MONTES HECHAS POR LA VILLA DE ERRETERIA²⁴².

AM Erretereria, B/6/1/2.

Real confirmación.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Zicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Oczipdentales Yslas y Tierra Firme del Mar Oczipéano, Archiduque de Abstria, Duque de Borgoña, Bravante y Milán, Conde de Abspu[r]g, de Flandes y de Tirol, señor de Viscaia y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos el concejo, justicia, y regimiento y vezinos particulares de la villa de Rentería, en la Provincia de Guipúzcoa, nos ha sido fecha relación que para la guarda y custodia de los montes de esa dicha villa havíades echo las ordenancas que se presentavan; que, guardándose, los dichos montes hirían en aumento y de lo contrario se disminuirían. Y que para que se guardasen y cumpliesen lo en ellas contenido nos suplicasteis las mandásemos confirmar. Y para que nos constase de la utilidad de ellas se hiciesen diligencias en forma, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta información [de] diligencias y [p]arecer que cerca de ello por nuestro mandado

²⁴¹ El texto dice en su lugar «Fernando».

²⁴² En su presentación se le define como «Ordenanzas de montes de Rentería, en que de 12 zonas comprendidas en su jurisdicción aparecen señaladas con los 12 nombres de los apóstoles. Su confirmación por el Rey, con prohibiciones y penas para el ganado que se introduce en ellas y causa perjuicio».

hizo y ante ellos embió el Lizenciado Juan de Larrea Zurbano, nuestro Corregidor de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y cómo fueron vistas por el Lizenciado don Diego de Corral y Arellano, nuestro Fiscal, que su tenor de las dichas ordenanzas son del thenor siguiente:

Ordenanza 1ª.- Hordenamos que por quanto todos los montes jarales concejiles de esta villa de Rentería, ecepto un pedazo destinado para la herrería concegil de ella, hemos dividido y sorteado en doze suertes y partes yg[u]ales, y todas doze amojonados clara y distintamente, y nombrado y numerado con nombres propios y números escriptos en los mismos mojonos, para que en cada un año sólo se venda la leña de sola una suerte o pedazo, que de oi en adelante la justicia y regimiento de la dicha villa guarde y observe esta horden y que no pueda vender más leña en los dichos montes jarales concegiles ni tocar en otra suerte o pedazo que en sólo el que cupiere al año de su administración y fuere consiguiente en horden y número. Y para veneficiar la dicha leña y combertirla en carbón y sacarla no pueda, en los remates y ventas que se librare[n], señalar y dar más término y espacio de dos años. Y los robles que con acuerdo de pláticos y personas de experiencia hiciere plantar o guiar de los mismos jarales en los collados y alturas de los montes jarales y en otros puestos útiles para la conservación y aumento d'ellos, para que con la bellota que de los dichos robles caiere se recuperen los jarales consumidos y despoblados, y los que están en ser se preserben mejor, los regimientos venideros no los puedan cortar por el pie ni desmocharlos, en poca ni en mucha cantidad, si no es con acuerdo y consentimiento de todo el conzejo lleno. Y si contrabiniendo a lo susodicho en las ventas y remates que zelebraren alteraren la sobredicha horden en todo o en parte alguna, todo lo que así fuere contrario sea en sí nulo y de ningún valor y efecto, y demás del daño que de ello resultare pague cada persona o ministro del regimiento que en ello ynterbinriere treinta mil maravedís de pena, aplicados para la cámara de Su Magestad la mitad, y la otra mitad para los gastos de la dicha villa; y en sus perssonas y vienes sean executados, y también demandados en sus quantas y residencia asta hacerles desembolsar la dicha cantidad. Y a los oficiales y regimiento venidero[s] no pare perjuicio, antes puedan y devan, so las mismas penas, continuar la sobredicha orden con todas sus calidades, como si la tal quiebra o alteración no se hubiera echo.

Son 12 mojonos
con nombres de
los 12 apóstoles

[Ordenanza] 2ª.- Ytten hordenamos que, guardando y observando en esta racón lo dispuesto por las leies reales de estos rreynos, precediendo primero las almonedas necesarias en otros días de fiesta anteriores, sea obligado el regimiento de la dicha villa a rematar y vender en pública almoneda la leña de toda la suerte o pedazo que le perteneziere según la horden susodicha, el primer domingo del mes de abril o en otros días de fiesta del dicho mes, como mejor le pareciere que combenga a la utilidad del dicho conzejo. Y si por alguna racón toda la dicha suerte o parte de ella no se pudiere vender en todo el dicho mes de abril, y después en alguno de los meses venideros se efectuare la dicha venta, que en tal caso los dos años de término de espacio no se computen y quenten del día del remate o venta sino del último día del dicho mes de abril. Y si pasados los dichos dos años los compradores no hubieren sacado la lleña, en tal caso la justicia y regimiento pueda y deva tomarles por perdida y aplicarla para los gastos de la dicha villa, poca o mucha, sin remisión alguna.

Capítulo 3ª.- Guardamontes.- Ytten hordenamos que de oi en adelante la justicia y regimiento de la dicha villa pueda y deva criar y alegir un guardamonte, con onesto y

competente salario, para que continuamente asista dentro d'estas o de los dichos montes jarales.

Sobre la forma que ellos, por [ser] de su obligación, an de guardar al tiempo de los incendios y otros fortuitos casos, en conservación y guarda de los montes

Y que el dicho guardamonte procure con²⁴³ toda diligencia ebitar los yncendios que los ganaderos y otras qualesquier personas hicieren en los dichos jarales, y de reconocer e ynquirir los malechores. Y al punto que el tal incendio [sucudiese] dé aviso de ello a los carboneros que en los dichos montes jarales travajaren o a otras qualesquier personas que más a mano allare y fueren residentes o vecinos de la dicha villa, y todos ellos, después de ansí avisados, sean obligados sin dilazióu alguna, a hir a reparar el dicho fuego, pagándoseles su trabajo, so pena de quinientos maravedís, aplicados según lo de suso

Proivición del ganado bacuno y cabrio

Así vien, el dicho guardamonte no deje entrar ganado vacuno ni cabrio en las quatro suertes últimas cortadas, que son los jarales tiernos y pimpollos recién nacidos, y lo que está sujeto a recibir daño del pacer de los dichos ganados. Y los que entraren puedan sacar buenamente y desbiar a las otras tierras y partes crecidas y a donde cómodamente pudiere.

Las penas de la otra ordenanza son que caigan en la caluniaria los dueños del ganado; y siendo éste arisco y no pudiendo ser prendado, se mate

Y lo contenido en este capítulo sea y se entienda sin perjuicio de las penas y proiviciones de la hordenanza confirmada que la dicha villa tiene, y quadando aquellas en su vigor y fuerza, en razón de los dichos ganados.

Todo lo qual hordenamos que ansí se guarde y cumpla, sin embargo de otra qualquiera cosa que de en contrario hubiere, porque ansí combiene al servicio de Dios y de Su Magestad y al bien público.

Prosigue la confirmación.

Y fue acordado que devíamos de mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha rracón, e nos lo tubimos por vien. Y por la presente, sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido y executado. Y mandamos a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes maiores y ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier, ansí de la dicha Provincia de Guipúzcoa y de esa dicha villa de Rentería, como de todas las demás ziudades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, y a cada uno y qualquier de ellos, ansí a los que aora son como a los que serán de aquí adelante, que vean las dichas ordenanzas y las guarden, cumplan y ejecuten, y agan guardar, cumplir y executar como en ellas se contiene. Y contra ella no vayan ni pasen en manera alguna. Y las agan pregonar públicamente en las placas acostumbradas de esa dicha villa, para que lo en ellas contenido venga a noticia de todos. Y no fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Madrid, a dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y diez y ocho años.

²⁴³ El texto dice en su lugar «en».

El Arcobispo. Lizenciado don Diego López de Ayala. Lizenciado don Antonio Bonal. El Lizenciado Doctor don Diego López de Salzedo.

Yo Juan de Jerez, Secretario de Cámara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de el su Consejo²⁴⁴.

271

[1862]. ERRETERIA.

REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA DE LA VILLA DE ERRETERIA.

AM Hondarribia, A/5/2/1.

Publ. Imprenta de Ignacio Ramos, Donostia/San Sebastián, 1862, 13 pp.

COLECCIÓN DE REGLAMENTOS DE POLICÍA URBANA Y OTROS RAMOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA VILLA DE RENTERÍA

El ayuntamiento de esta villa de Rentería, deseando proporcionar a sus administrados el conocimiento de los reglamentos de los diferentes ramos de la policía urbana, a fin de exigir la debida responsabilidad a quien corresponda en las infracciones que se observen, ha acordado coordinarlos bajo una colección y en el orden siguiente.

Nº 1

REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA

Las funciones de esta policía no se mezclan en la conducta y cosas privadas de los vecinos; y ninguna acción que pase dentro de los muros domésticos debe ser objeto de policía municipal, a no ser que se pida el auxilio de la autoridad o se pongan en riesgo la seguridad, sanidad o tranquilidad públicas.

Bajo este concepto el egercicio regular de esta policía tiene por objeto:

- 1º. El examen y venta de los alimentos.
- 2º. La salubridad y limpieza.
- 3º. La comodidad y ornato.
- 4º. La seguridad de las personas y propiedades.
- 5º. La vigilancia en los cafés, tabernas, posadas y otros puestos públicos.

Y se atenderá a este servicio conforme a lo que prescriben las reglas comprendidas en cada uno de los siguientes artículos.

²⁴⁴ Dice en su contraportada «Ordenanza de Rentería que abla sobre las 12 suertes de montes, que está confirmada por el Rey con penas y proiviciones para el ganado que en su pinpollo se yntroduze en todo el tiempo que daño recevir pueda».

ARTÍCULO 1º

DEL EXAMEN Y VENTA DE ALIMENTOS.

1º. Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni postura, escepto el pan, sobre cuyo artículo se reserva el ayuntamiento el uso de las facultades concedidas por el Real Decreto de 20 de enero de 1834.

2º. La libertad de venta está sometida al adeudo de arbitrios e impuestos y a lo que se establece en este reglamento para el buen orden y vigilancia en los mercados.

3º. El ganado vacuno y el de cerda que se mate para su venta al vecindario está sometido al reconocimiento previo del inspector que el ayuntamiento nombrará, y a la vigilancia que la comisión del ramo ejerza con toda escrupulosidad.

4º. El mismo cuidado ejercerá la comisión respecto a los corderos y al pescado.

5º. No habiendo local especial para la venta de tocino fresco, pescado y los corderos, mientras llegare a destinarse alguno, continuarán vendiéndose estos artículos por las calles y lugares de costumbre encargándoseles a los vendedores el aseo y la limpieza del lugar.

6º. Las verduras, toda clase de hortaliza y frutas, continuarán vendiéndose en el lugar que se acostumbra, ínterin se prepare otro local más conveniente, cuidándose de que los vendedores se coloquen de manera que no entorpezcan el paso ni distraigan con su gritería la devoción de los fieles que asisten a la iglesia.

7º. La comisión del ramo ejercerá su vigilancia sobre la buena calidad de las verduras, hortaliza y frutas, haciéndola también extensiva al tocino salado, bacalao, harinas y otros artículos de consumo que existen en tiendas para dar, en su caso, los avisos oportunos a la junta de sanidad.

8º. El pan que se venda ha de ser de buena calidad y bien cocido, y la comisión de policía hará sus visitas a las panaderías para vigilar sobre esto y sobre la exactitud del peso.

9º. El pan y la carne están sugetos al repeso.

10º. Todos los pesos y medidas serán exactos y estarán sellados para que puedan usarse.

11º. Todo vendedor tratará con urbanidad a los compradores sin dar preferencias ni en calidad ni en el turno de la venta, y guardarán entre sí toda compostura obedeciendo las disposiciones de la autoridad y los que, para su cumplimiento, les ordenen los agentes encargados.

ARTÍCULO 2º

DE LA SALUBRIDAD Y LIMPIEZA.

1º. No se espenderá artículo alguno adulterado o que no esté en buen estado de consumo y que sea nocivo para la salud.

2º. No se permitirá que ande en plazas, calles y alamedas ganado alguno.

3°. La matanza del ganado de cerda se hará en lo sucesivo al lado de la matadería, al otro lado del puente de Santa Clara o al pie de la fuente de la Magdalena.

4°. Se prohíbe dar de beber agua a los animales y limpiar el pescado en la fuente pública del arrabal.

5°. Continúa prohibido que se arroje cosa alguna desde los balcones y ventanas, y que se formen basureros [o] que se apile broza para tenerla en parages públicos y alcantarillas.

6°. Todo vecino cuidará de limpiar y tener aseada la parte de la acera correspondiente a su casa, y [de] no dejar en ella carros u otra cosa que embarace el libre tránsito de la gente.

ARTÍCULO 3º

DE LA COMODIDAD Y ORNATO.

1°. No se jugará a pelota fuera de la plaza habilitada y designada para eso.

2°. Ningún juego de bolos, ni otro que ocasione molestia o dé lugar al menor riesgo, podrá situarse en parage público y de tránsito de gentes.

3°. Los maestros y oficiales ebanistas, carpinteros, toneleros y otros, y los almacénistas y tenderos, no interrumpirán ni embarazarán el tránsito cómodo y libre con mesas, bancos, toneles, barricas ni otros objetos.

4°. Las puertas que se abran por el interior estarán enteramente abiertas y aseguradas al contacto de la fachada de las casas.

5°. Los que maltraten o corten árboles de los paseos, o rompan sus ramas subiendo a ellos o a golpes de piedras o de palos, o de cualquier otro modo, sufrirán las penas establecidas por las leyes; así como los que causen la menor lesión en bancos, asientos, fuentes y demás objetos de comodidad y ornato.

ARTÍCULO 4º

DE LA SEGURIDAD

1°. Los edificios ruinosos serán denunciados y apuntalados mientras puedan ser reparados. Los irreparables serán demolidos por sus dueños en el término que se les fije. En caso de omisión la autoridad procederá a ejecutarlo por cuanta de los dueños.

2°. Los andamios para obras nuevas y reparaciones se formarán bajo la dirección y responsabilidad de maestros aprobados. La autoridad vigilará también y el maestro tendrá que atenerse, en sus casos, a lo que la misma dispusiese. Los directores de obras harán poner todas las noches uno o más faroles de buena luz en el local para evitar un accidente.

3°. Los materiales precisos para las obras serán colocados en el parage que designe la comisión de policía siempre que lo exija así el que quede libre el tránsito. Las ruinas y escombros se quitarán de las calles conduciéndolos al parage que dicha comisión designe. Sólo en los grandes derribos podrán depositarse en el casco del pueblo los escombros por el tiempo que la comisión fije.

4º. Las puertas de zaguanes de casas cuyas escaleras no estén alumbradas quedarán cerradas tan luego como sea de noche. Los vecinos, alternando por semanas o meses, harán el servicio del alumbrado si prefieren que la puerta del zaguán esté abierta: al efecto, podrán convenir entre sí, y en caso de divergencia prevalecerá la opinión de la mayoría.

5º. Respecto a personas que viven en determinadas piezas de un piso agregadas a una familia, sabe ésta que todos tienen obligación de prestar su ayuda y auxilios en los accidentes que pueden ocurrir al que se encuentra en su aislamiento; y en casos de muerte repentina, o de ignorar el paradero de esas personas, la familia en cuyo piso vivan dará el parte al aguacil.

6º. Está prohibido encender fogatas en las calles y plazas sino por un motivo plausible, y entonces previo permiso de la autoridad.

7º. Los perros alanos, mastines y otros bravos llevarán constantemente puesto el bozal. Es tal el abuso que se nota de perros de todas clases que andan abandonados por sus dueños que la comisión de policía tomará, para corregirlo, las medidas que estime oportunas sin más anuncio previo al público, supuesto que desde ahora se previene por medio de este reglamento.

8º. Continúa prohibido que se coloquen y tengan tiestos en ventanas y al nivel de los pasamanos de los balcones. Tan sólo podrán estar en el interior de los balcones sobre las repisas.

9º. Los carreteros y bueyeros, y conductores de bestias sueltas, deben ir precisamente por la parte delantera, para evitar todo accidente con las personas y que no entren en las aceras. Todo carruaje, carro y caballería será conducido en las calles, plazas, a la entrada y salida del pueblo, y demás parages públicos de concurrencia de gentes, así como en los puentes, a paso lento. El que sea menor de 16 años no conducirá ni carruajes ni carros ni ganado suelto. Todo carruaje y carro, así intramuros como en el campo, llevará uno o dos faroles encendidos en la parte delantera desde que anochezca.

10º. En toda cuadra se hará uso de luz en faroles que estén bien cerrados, para evitar todo peligro de incendio; y no se hará en dichos parages ningún uso de fósforos.

11º. De materias inflamables tan sólo se podrán tener en las cuadras, tiendas y otros locales de casas habitadas, o que estén al contacto de otras casas:

- La paja y helecho necesario en las cuadras para el servicio de una semana.
- La comida y hojarasca para el ganado, también para el consumo de una semana.
- Doce gruesas de fósforos, por máximo, en cada tienda para la venta diaria, los que deberán tenerlos dentro de cajas dobles y en parage apartado de otros objetos.

12º. Fuera de las cantidades indicadas no sólo está prohibido que se tengan en las casas las existencias de helechos, paja y hojarasca en pilones o en otra forma, sino también el que se tengan dentro de los egidos de la población, debiendo formarse dichos pilones en los terrenos que para el efecto señalare el ayuntamiento, o cada particular en los suyos, que disten, cuando menos, 100 pasos del casco de la población.

13º. Los dos párrafos precedentes son a reserva de hacerlos extensivos a cosas análogas a las comprendidas en los mismos.

ARTÍCULO 5º

CAFÉS, TABERNAS Y POSADAS

1º. Las puertas de los establecimientos y puestos citados estarán siempre abiertas de día, y también de noche hasta la hora en que sea lícito concurrir a ellos. Se exceptúan los días festivos de ambos preceptos, en que también estarán cerradas durante la misa popular o mayor.

2º. Todo café o posada en que se venda vino común será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

3º. Los establecimientos y puntos de que trata este artículo estarán convenientemente alumbrados desde el anochecer.

4º. Los cafés, tabernas y posadas quedarán cerradas desde el 15 de setiembre hasta el 30 de abril a las nueve y media de la noche, y a las diez de la noche desde 1º de mayo hasta el 14 de setiembre.

5º. Todos los concurrentes tienen la obligación de observar buen orden y no causar bullas ni otro esceso alguno; y sin perjuicio de proceder contra los infractores, el dueño o encargado del despacho en el establecimiento o taberna, sea ésta de vino sea de sidra, tendrá entendido que será el responsable inmediato si no da, en el acto, parte de cualquiera ocurrencia al señor alcalde, sus tenientes o alguacil.

6º. Establecido, de la manera terminante en que queda, hasta qué horas de la noche pueden estar abiertos los cafés, tabernas y posadas, la autoridad y sus agentes se limitarán a observar si se cumple o no lo prevenido; y el dueño del establecimiento o de la taberna, o encargado del despacho, será el responsable de la puntual observancia de lo dispuesto, y recaerán sobre él las multas y las penas a que hubiese lugar por la menor infracción.

7º. Siendo indispensable para el buen orden que se lleve en la alcaldía un registro de todo café, taberna y posada que hay en la actualidad, se procederá a formarlo; y en lo sucesivo no se abrirá ninguno de esos establecimientos sin tomar antes la nota oportuna en dicho registro.

DISPOSICIONES GENERALES

1º. Sin licencia previa de la autoridad no se establecerá juego de pelota, trinquete, juego de bolos ni otro alguno en que se admita la libre concurrencia de gentes.

2º. Se halla prohibida la mendicidad y será perseguido todo aquél que postule y recogido, en su caso, al establecimiento de beneficencia provincial, conforme a reglamentos especiales del ramo.

3º. Está también prohibida la venta de pólvora fuera de las disposiciones que tiene tomadas la autoridad competente.

4º. La autoridad municipal perseguirá con constancia y rigor los juegos prohibidos hasta que en los jugadores y dueños y directores de las casas y establecimientos en que los admitan recaigan las penas que les impone la ley.

5º. Todo chico y chica que esté en edad de asistir a las escuelas acudirá a las que se hallan establecidas: las criaturas menores serán cuidadas por sus padres; y todo niño y niña de las comprendidas en esta disposición que sea encontrada sola será conducida a la escuela o entregada a sus padres, quienes incurrirán en pena por el abandono.

PARTE PENAL

1º. Las infracciones y contravenciones a lo dispuesto en este reglamento serán penadas con multas según los casos y las reincidencias en que incurran.

2º. Además, el causante responderá de los daños que hubiese ocasionado y de las reclamaciones de tercero que hubiese. Por los hijos de familia menores de 14 años responderán sus padres y tutores y curadores.

3º. Si el hecho, por su naturaleza y circunstancias, mereciese mayor pena que la que se puede imponer gubernativamente, el causante, cómplices y aconsejadores serán entregados a la autoridad judicial competente para que proceda con arreglo a las leyes.

De la egecución de este reglamento

Los encargados especiales para vigilar la observancia de este reglamento son: el aguacil y dos serenos. Obrarán bajo la inmediata dependencia de las comisiones de policía y de mercados, y de los señores alcaldes y tenientes, a quienes se dará parte, sin demora, de toda infracción para que impongan las multas a que hubiese lugar, o dispongan otra cosa según las circunstancias de cada caso.

Todo vecino y habitante sabe que los reglamentos de policía de orden obligan sin distinción de clases.

El ayuntamiento ofendería a la culta población de esta villa si se considerase en la necesidad de recordar que todo vecino está en el deber de prestar sus auxilios a la autoridad y agentes en cualquier caso que sean invitados o se pida su concurrencia.

Pero no puede menos de llamar la atención de los propietarios y administradores de casas sobre las medidas concernientes al depósito y permanencia de artículos inflamables en casas habitadas y locales situados dentro del casco de la población, y que nadie habite en pisos o departamentos de pisos que carezcan de fogón con chimenea. No toda la responsabilidad por abandono ha de recaer en la autoridad municipal cuando hay otros que también tienen intereses que atender y deberes que cumplir, y no bastaría formar y publicar un reglamento si el ayuntamiento no fuese eficazmente secundado en cosa tan importante como la que lleva por objeto precaverse, en lo posible, de incendios.

1889, MAYO 27. ERRETERIA

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS DEPENDIENTES MUNICIPALES DE POLICÍA URBANA Y RURAL DE LA VILLA DE ERRETERIA, APROBADO POR EL GOBERNADOR EL 27 DE JUNIO DE 1889.

AM Hondarribia, A/5/2/1.

Publ. Establecimiento Tipográfico de La Semana Católica, Donostia/San Sebastián, 1889, 24 pp.

AYUNTAMIENTO DE RENTERÍA

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DEL ALGUACIL, SERENOS, GUARDA-MONTES Y CAMINERO DE ESTA VILLA, APROBADO POR SUS AYUNTAMIENTO EN SESIÓN ORDINARIA DEL 27 DE MAYO DE 1889

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- La primera obligación de estos empleados es la de enterarse de los deberes que les impone el presente reglamento, los cuales han de cumplir con la mayor exactitud sin que, en ningún caso, pueda admitirse como excusa de la falta de cumplimiento la ignorancia o mala inteligencia de sus disposiciones.

Igualmente han de conocer los reglamentos de policía urbana y rural, ordenanzas municipales, bandos de buen gobierno y cuantas disposiciones se hayan dictado, o se dicten en adelante, en todo aquello que se relacione con el mejor desempeño de sus respectivos cargos, por ser los llamados a hacerlas observar estrictamente y a denunciar toda infracción de las mismas.

Art. 2º.- Han de concurrir con la mayor puntualidad en las horas designadas a prestar el servicio que les corresponda, vestidos siempre con el uniforme completo adoptado por el ayuntamiento; el cual, así como el calzado, han de usar constantemente limpio y sin remiendos que desdigan de la severidad del traje y del buen nombre de la villa.

Art. 3º.- No les será permitido a las horas de servicio separarse de su demarcación, a no ordenárselo expresamente la autoridad, o con previo consentimiento de la misma por causas que estime justificadas y fuera de los casos previstos en el reglamento.

Art. 4º.- Tampoco podrán, durante las mismas horas, ausentarse del casco de la población sin obtener antes el permiso del señor alcalde, que no podrá solicitarse sino una vez por mes, a menos de mediar motivo que, a juicio del mismo, sea fundado y justifique permiso extraordinario. El señor alcalde designará en tales casos, de entre los demás dependientes francos del servicio, uno que sustituya al ausente; y si la ausencia fuese para asuntos propios y por más de un día, el sustituido abonará a quien le reemplace el diario correspondiente al sueldo que disfrute.

Art. 5º.- El casco de la población o zona urbana del término municipal se divide, para los efectos de este reglamento, en dos distritos o demarcaciones: la primera comprende la Plaza principal, las calles de Arriba, Iglesia, Medio, Abajo, Santa Clara y Alameda y el trayecto comprendido entre los puentes llamados de Ugarrice y el de Santa Clara; y la segunda la calle de Carreta desde los puentes de Ugarrice, la de Capitanenea y su parte trasera, las de Santa María, Sanchoenea y Magdalena y las plazas del arrabal y juego de pelota.

Los empleados que presten servicio durante el día, y los serenos por la noche, alternarán por días en las dos demarcaciones recorriéndolas constantemente y ejerciendo la debida vigilancia; quedándoles terminantemente prohibido entrar en las casas, tiendas o establecimientos de cualquiera clase, como no sea en las horas de descanso para comidas o con objeto de reprimir desórdenes, riñas o alborotos y en caso de incendio.

Art. 6º.- Todos los empleados se deben común ayuda en el desempeño de sus funciones sin desatender las propias, a las que acudirán con preferencia. En casos graves como los de incendio, inundación, hundimiento de edificios habitados o comisión de un delito, y otros análogos, todos los que se hallen en la población deben presentarse, siempre que tengan noticia del hecho y sin necesidad de aviso, en el lugar del siniestro con objeto de cumplir las órdenes de la autoridad y prestar los auxilios necesarios; pero esto no les dispensará de prestar el servicio ordinario cuando les corresponda.

Art. 7º.- Los empleados de alguacil y cabo de serenos tienen igual consideración. Los que desempeñen estos cargos son jefes inmediatos y, en tal concepto, responsables del servicio de día y de noche respectivamente. El servicio de día dura desde las seis de la mañana a las diez de la noche, y desde esta hora a las seis de la mañana el servicio de noche.

Dependen directamente del alguacil, para los servicios de vigilancia en la población, el guarda-montes y el caminero; y del cabo de serenos estos vigilantes nocturnos: mas cuando simultáneamente hayan de prestar servicio ambos jefes se subordinará el uno al otro según que se preste de día o de noche, observando lo propio sus respectivos subalternos; de manera que todos los vigilantes dependan del jefe que, según las horas, sea responsable del servicio y que ha de cuidar de que éste se cumpla con toda exactitud conforme a las disposiciones de este reglamento, recibiendo instrucciones del señor alcalde en los casos no previstos en el mismo.

Art. 8º.- En los días de gran concurrencia como fiestas, romerías, partidos de pelota y otros análogos, prestarán servicio desde la mañana con el alguacil, si lo cree conveniente el señor alcalde, el guarda-montes y caminero; y después del medio día todos los empleados. En este caso el alguacil con sus subalternos, y el cabo con los serenos, alternarán por riguroso orden en el servicio ordinario de vigilancia de la villa y en el extraordinario, que se establecerá en los puntos de aglomeración de gente. Los turnos serán dos: uno especial para los partidos de pelota, de modo que a dos consecutivos no concurren unos mismos empleados; y otro para los demás casos.

En la carretera y centros de aglomeración el jefe del servicio extraordinario, entendiéndose con los de la guardia civil y miqueletes, lo distribuirá convenientemente bajo la superior inspección del señor alcalde. El empleado que preste servicio ordina-

rio en la demarcación a que corresponda el punto de aglomeración de gente se presentará con frecuencia en él por si fuera menester su auxilio, volviendo luego a recorrer aquélla.

A las procesiones generales concurrirán todos los empleados, yendo detrás del señor alcalde cuando las presida, el alguacil; y situándose los demás en la carrera a fin de que ésta no se interrumpa y para cuidar del orden y compostura en las filas.

Art. 9º.- Todos los empleados tratarán al público con la mayor consideración y guardarán en sus relaciones de servicio la mayor compostura. Así mismo demostrarán el mayor respeto y usarán de gran cortesía con todas las personas de la villa constituidas en autoridad.

Cuando hayan de presentarse en las oficinas lo harán siempre descubiertos, sin permitirse fumar ni otro acto alguno que no sea perfectamente regular y correcto.

Art. 10.- Ningún empleado que preste servicio podrá retirarse mientras no se presente el que haya de reemplazarle, a fin de que la vigilancia sea constante, que es uno de los objetos de este reglamento.

Es de la obligación de todos ellos durante las horas de servicio:

- Proteger las personas y propiedades en todo lance y acontecimiento.
- Evitar, acudiendo con oportunidad, los desórdenes, riñas y alborotos de todo género, sea en las calles y plazas, sea en las tabernas y otros establecimientos y en cualquier punto donde se produzcan, poniéndolo también oportunamente en conocimiento del señor alcalde o sus tenientes.

- Cuidar de que ni de día ni de noche se arrojen por balcones, ventanas o puertas desperdicios, aguas sucias y cualquiera otro objeto que pueda molestar a los transeúntes, y de que se conserve libre la circulación por la vía pública.

- Dar, en caso de incendio, inmediato aviso por este orden:

- Al campanero de la parroquia para que dé el toque de alarma.
- Al maestro perito del ayuntamiento y jefe de bomberos.
- Al señor alcalde y tenientes.

- Vigilar constantemente por la exacta y puntual observancia de los reglamentos de policía urbana y demás disposiciones que se publiquen, denunciando a cuantos las contravengan.

- Y ejecutar con toda diligencia cuantas órdenes les sean comunicadas.

Art. 11.- Todos los empleados a que se refiere este reglamento vestirán en los catos de servicio durante el día el siguiente uniforme:

- Kepis azul oscuro de visera recta sin más distintivo que las iniciales V. R. en metal blanco.

- Guerrera de azul oscuro con botones blancos sin adornos. Al alguacil y al cabo de serenos se les distinguirá por un galón de trencilla plateada alrededor de las bocamangas.

- Pantalón liso también azul oscuro.
- Borceguíes o botines de becerro negro.

- Bastón negro con puño blanco.

Los serenos para su servicio de noche llevarán:

- Boina azul con chapa en que se halle grabada la palabra «sereno» y las iniciales V. R.

- Capote largo y ceñido de color oscuro; el cabo, con una trencilla plateada en las boca-mangas.

- Cinturón de cuero en que prenderán el farol, reвольver y matraca.

- Un silbato y bastón recio con puño liso.

- Calzado a su elección.

El guarda-montes y caminero usarán en las faenas propias de sus cargos boina azul con chapa en que se indique el cargo; el resto del uniforme lo acordará el ayuntamiento cuando lo estime oportuno.

Art. 12.- Para obtener en lo sucesivo estos empleos será condición indispensable saber leer y escribir y vivir en la población.

CAPÍTULO II

DEL ALGUACIL

Art. 13.- Comenzará su servicio durante todo el año a las seis de la mañana, en que relevará a los empelados que lo presten hasta esa hora; y durará hasta las diez de la noche, en que será reemplazado por los serenos no pudiendo retirarse mientras no se presente el jefe de éstos. En los días de las fiestas de la villa dispondrá el señor alcalde si este empelado ha de continuar prestando servicio hasta que terminen los festejos públicos de la noche. Tendrá libre media hora para almorzar, una para comer y media para cenar, fijadas a propuesta suya por el señor alcalde.

Art. 14.- A su cargo estará durante el día la vigilancia de la villa, siendo por la tarde auxiliado por otro agente municipal y teniendo cada uno a su cuidado una demarcación; no obstante lo cual, el alguacil podrá visitar de vez en cuando la que al otro corresponda para observar si el servicio se presta como es debido y poner en conocimiento del señor alcalde las faltas que note.

Art. 15.- Será, además, obligación del alguacil:

1º. Cuidar el aseo de la casa consistorial y de recoger la correspondencia oficial entregándola en secretaría, o donde se le ordenase.

2º. Presentarse cada media hora en esa oficina para evacuar los encargos que se le hagan, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

3º. Cuidar de que la limpieza de la villa se haga a las horas señaladas y de que cada vecino tenga aseada la acera del frente de su casa.

4º. Evitar que se mendigue por las calles fuera de los días en que para ello se autorice a los pobres de la villa.

5º. Recoger y poner en las respectivas escuelas los niños y niñas que deben asistir a ellas y anden vagando por las calles en las horas de clase, tomando al propio tiempo noticia de quiénes son sus padres para ponerlo en conocimiento del señor alcalde.

6º. Vigilar para que no se ensucien las fuentes y abrevaderos.

7º. Concurrir a la publicación de los bandos del ayuntamiento y de la alcaldía.

8º. Y hacer cumplir con la mayor exactitud cuantas disposiciones referentes a policía urbana contengan los reglamentos y las de los bandos que se publiquen para su ejecución.

Art. 16.- Será también de su cargo el cuidado y asistencia de los detenidos en el depósito municipal.

Art. 17.- Cuando el ayuntamiento asista en corporación, o el señor alcalde concurra a algún acto oficial, se presentará el alguacil en el domicilio del señor presidente del municipio un cuarto de hora antes de la designada para el acto, y le acompañará hasta recibir la orden de retirarse.

CAPÍTULO III

DEL CABO DE SERENOS

Art. 18.- Siendo jefe responsable del servicio de noche cuidará de que éste se cumpla con la mayor exactitud, como conviene a la tranquilidad del vecindario que le encomienda el ayuntamiento.

Tendrá a sus órdenes dos serenos que, bajo su vigilancia inmediata, han de cumplir rigurosamente durante la noche las disposiciones que para el efecto se consignan en este reglamento.

Art. 19.- A las diez en punto de la noche se hará cargo del servicio. En caso de enfermedad o ausencia, si otra cosa no se determina por la autoridad, le sustituirá el sereno más antiguo.

El cabo, o uno de sus subalternos; alternando por días, quedará a prestar servicio con otro empleado desde las cuatro y media de la mañana hasta las seis, retirándose a aquella hora los otros días. Cuando quede uno de los subalternos le comunicará el cabo las instrucciones convenientes, haciéndole responsable del servicio hasta que de él se haga cargo el alguacil.

Art. 20.- El cabo acudirá a todas las llamadas que sienta, se hará cargo de lo que ocurra y, según los casos, tomará las disposiciones que crea oportunas. En los casos graves adoptará con la urgencia necesaria y con la debida energía las medidas que le sugiera su celo mientras se presenten las autoridades, a las cuales procurará que se dé inmediato aviso cuidando [de] que en el lugar del siniestro, o en que haya ocurrido la desgracia, permanezca entre tanto uno de los vigilantes. Si ocurriese un incendio se darán los avisos por el orden anteriormente expresado.

Art. 21.- El cabo denunciará las faltas que en el servicio de noche cometan los subalternos y trasmitirá también al señor alcalde las que éstos le denuncien cometidas en su respectiva demarcación.

Art. 22.- Además de las obligaciones que en este capítulo y en el primero de este reglamento se imponen al cabo, tendrá durante el día, en los casos que sea necesario, la de coadyuvar en la distribución de cédulas, hojas de empadronamiento, papeletas de contribución y otros trabajos análogos desde las dos de la tarde hasta el anochecer.

Con este objeto, y subsistiendo la obligación de acudir en los casos citados, alternará con sus subalternos semanalmente presentándose a la hora citada a la secretaría municipal. Caso de que en esta oficina no se le encomiende trabajo alguno, o de que se halle cerrada, el empleado irá a prestar el servicio de vigilancia en la demarcación que le corresponda según lo que queda prevenido en el art. 14 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERENOS

Art. 23.- Los serenos serán dos, a las inmediatas órdenes de un cabo, y su nombramiento se hará con arreglo a las leyes; reuniendo, además de las circunstancias que aquéllas exijan y de las expresadas en el artículo 12 de este reglamento, las siguientes:

- 1º. Ser de 24 años, lo menos, y de 50, lo más, de edad.
- 2º. Robustez y agilidad proporcionadas la carga.
- 3º. Conducta irreprochable.
- 4º. No haber sido penado ni procesado por causa infamante.

Art. 24.- Serán preferidos para los cargos de lampistas, fontaneros, cargadores de la alhóndiga, ordenanzas, etc. que existan, o se crearen en adelante, pudiendo concedérseles desde luego [a] aquellos cuyo desempeño no perjudique el de su especial misión.

Art. 25.- Las horas de servicio serán las expresadas en los artículos 7º y 19 de este reglamento.

Art. 26.- Los deberes de los serenos son los siguientes:

- 1º. Permanecer y vigilar constantemente en su demarcación.
- 2º. Anunciar las horas y el estado de la atmósfera cada treinta minutos en horas y medias horas.
- 3º. Reconocer a primera hora si están aseguradas las puertas de las tiendas, dando aviso a los dueños si las encontrasen abiertas; observar si hay fractura o violencia en ellas o en las de los demás edificios; llamar a los habitantes de los mismos y prestarles los auxilios que pidiesen; y dar también aviso al compañero y al cabo cumpliendo las órdenes de éste sin separarse entre tanto del local.
- 4º. Hacer que se cierren las puertas de los zaguanes si en la escalera no hubiere luz.
- 5º. Impedir sorpresas, robos, fracturas de puertas y ventanas, escalamientos de casas, riñas, ruidos y todo lo que pueda turbar el descanso y tranquilidad de los vecinos.
- 6º. Velar sobre conducción de efectos y cerciorarse de su procedencia, deteniendo lo que parezca sospechoso y avisando al cabo, a quien explicará el caso para que disponga lo que considere más oportuno.
- 7º. Contener los excesos y desórdenes indicados en los párrafos anteriores y oponerse, si fuere preciso, con las armas que lleva, a la fuga o resistencia que de le haga, requiriendo al auxilio del compañero y del cabo, deteniendo a las personas que diesen

ocasión a ello, y recibiendo y obedeciendo las instrucciones del cabo, quien dispondrá la conducción de los detenidos a la casa consistorial o a otro punto seguro.

8º. Prestar el auxilio que se les pida por cualquier vecino para llamar a los facultativos, a los sacerdotes, etc.; auxiliar también a cualquier forastero que llegue de noche a la población y les requiera para ello; y si con alguno de estos motivos tuviesen que salir de su demarcación, avisarán al cabo que, como encargado del servicio general, dispondrá lo conveniente en cada caso.

Art. 27.- El sereno hará sus paradas y descansos en los ángulos de las calles para vigilar y ser visto, llevando al efecto siempre encendido y al descubierto el farol. En cualquiera caso extraordinario en que se le ordene tendrá obligación de prestar el servicio aunque el punto no corresponda a su demarcación.

Art. 28.- Debe saber dónde viven el señor alcalde, sus tenientes, el maestro perito del ayuntamiento, el campanero de la parroquia y los facultativos.

Art. 29.- Si el sereno no pudiese asistir al servicio por indisposición o por ausencia, que ha de ser previamente autorizada por el cabo si es por la noche, y por el señor alcalde si es por más tiempo, lo avisará al cabo, quien a su vez lo hará el mismo señor alcalde o sus tenientes para que dispongan el modo de reemplazarle.

Art. 30.- Los serenos, alternando semanalmente entre sí y con el cabo, prestarán por la tarde con el alguacil el servicio de vigilancia de la villa en la forma que se expresa en los artículos 14 y 22 de este reglamento, cuidando en su demarcación de cumplir exactamente las obligaciones consignadas en los números 4, 5, 6 y 8 del artículo 15 y demás disposiciones generales.

CAPÍTULO V

DEL GUARDA-MONTES

Art. 31.- El cuidado y conservación de los bosques y propiedades rurales del municipio, así como todo servicio rural excepto el de los caminos, correrá a cargo del guarda-montes.

Art. 32.- Son obligaciones de este dependiente:

1º. Atender a las funciones de su instituto, debiendo recorrer diariamente un cuartel o distrito, cuando menos, dando cuenta del resultado al señor alcalde.

2º. Repartir en la población rural los pliegos y toda clase de documentos que la secretaría le confíe.

3º. Sustituir, en caso de enfermedad o ausencia, a los serenos.

Art. 33.- Además de las obligaciones expresadas tendrá la de prestar servicio de vigilancia en la población con uno de los serenos desde las cuatro y media de la mañana, en que se retirarán los otros dos, hasta las seis en que entra el alguacil. Esto no obstante, cuando de madrugada tenga que llenar algún otro cargo especial de su empleo el señor alcalde proveerá el modo de que se atienda a ambos servicios.

En los días festivos, si el señor alcalde lo estima necesario o conveniente, prestará servicio este empelado durante la mañana y lo hará siempre en dichos días por la tarde hasta la hora en que se retira el alguacil.

Art. 34.- Todas las mañanas, a no recibir orden o aviso en contrario, se presentará, antes de ir al monte, en la secretaría municipal por si hubiere que confiarle algún encargado.

CAPÍTULO VI

DEL CAMINERO

Art. 35.- Confiada a su cuidado la reparación de caminos vecinales visitará diariamente uno, cuando menos; y pondrá en conocimiento del señor alcalde cuanto a ese ramo concierna y merezca alguna atención.

Art. 36.- Dará los avisos para los trabajos por prestación personal y auxiliará al guarda-montes en la distribución de pliegos cuando la superioridad se lo ordenare.

Art. 37.- Diariamente prestará servicio de vigilancia desde el anochecer hasta que se retire el alguacil, a la hora en que entren a verificarlo los serenos, estando además sujeto a las disposiciones generales de este reglamento en la parte que le conciernen y a las del párrafo 2º del artículo 33. En el caso previsto en el párrafo 1º de dicho artículo, podrá el señor alcalde disponer que este empleado supla la ausencia del guarda-montes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 38.- Sin perjuicio y salvas las atribuciones que al señor alcalde concede la Ley Municipal en sus artículos 74 y 114 con respecto a los empleados de vigilancia y dependientes del ramo de policía urbana y rural, la falta de asistencia puntual al servicio será penada, por primera vez, con la multa de cinco pesetas a los jefes de día o de noche, y con dos pesetas a los demás empleados. En caso de reincidencia dentro del mismo mes, con doble multa y reprensión ante todos los empleados; reputándose causa bastante para la destitución el incurrir por tercera vez en la misma falta dentro del propio mes.

Art. 39.- Las faltas en el servicio se denunciarán al señor alcalde que, según la naturaleza de las mismas, impondrá el correctivo correspondiente al que las cometiere.

Art. 40.- La falta de respeto y obediencia a los señores alcalde, tenientes, concejales y secretario en actos de servicio se reputará grave, dándole conocimiento de ella al ayuntamiento para que resuelva lo que estime procedente.

Adicionales

1º. Quedan derogados los reglamentos del alguacil y serenos publicados en el año 1862.

2º. El señor alcalde resolverá en todos los casos no previstos en el presente.

3º. El ayuntamiento podrá introducir en este reglamento las modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes para mejorar los servicios.

Rentería, 27 de mayo de 1889.

El alcalde presidente, Carmelo Echeverría.

Enterado.

San Sebastián, 27 de junio de 1889.

El Gobernador, Por Orden, J. García Álvarez

273

1890-1894. ERRETERIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ERRETERIA APROBADAS POR SU AYUNTAMIENTO EL 26-VI-1890 Y POR EL GOBERNADOR EL 14-III-1891. ACOMPAÑA LA ADICIÓN APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO EL 10-VI-1894 Y POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 22-XI-1894.

A. AGG-GAO JD IT 1031b,20.

B. Fundación Sancho el Sabio, 036465.

Publ. Establecimiento tipográfico de La Semana Católica, Donostia/San Sebastián, 1891, 44 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES FORMADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA MISMA

Toda persona que se encuentre habitual o accidentalmente en este término municipal está obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas ordenanzas.

La autoridad local y sus agentes han de cuidar especialmente de su observancia; pero cumple a todos secundar los propósitos del ayuntamiento que, al dictar el presente reglamento en uso de atribuciones que la Ley Municipal le concede, tiene por objeto proporcionar a sus administrados las ventajas compatibles con las circunstancias de la localidad.

TÍTULO 1º

Policía urbana

CAPÍTULO I

Orden público

SECCIÓN 1ª

Establecimientos públicos

Artículo 1º.- El que quiera abrir en lo sucesivo tienda, almacén o puesto de venta de cualquiera clase, fonda, restaurant, posada, mesón, casa de huéspedes y de comidas, café, billar, taberna, sidrería figón u otro establecimiento análogo deberá ponerlo de antemano en conocimiento de la alcaldía, designando el edificio y piso del mismo en que trate de instalarse. Igualmente le dará cuenta siempre que haya de trasladar el establecimiento a sitio distinto dentro de la jurisdicción y cuando lo cierre al servicio público.

Art. 2º.- Cuando por la autoridad se disponga que en las fondas, paradores, mesones, posadas y casas de huéspedes se lleve registro diario de la entrada y salida de éstos, los dueños o encargados de tales establecimientos tendrán el deber de cumplir exactamente el indicado servicio con todas las formalidades que aquélla determine.

Art. 3º.- Queda prohibido dar albergue en esas casas a gentes de mal vivir, públicamente tachadas de mala conducta o notoriamente dadas a la vagancia

Art. 4º.- Ha de procurarse la más esmerada limpieza en toda clase de servicios.

Los útiles de cocina serán objeto de especial cuidado, no pudiendo usarse para condimento de viandas vasijas de cobre o latón cuyo interior no esté perfectamente estañado.

Art. 5º.- Los cafés de cerrarán a las diez y media de la noche desde 1º de noviembre al 30 de abril, y a las once de la noche desde 1º de mayo al 31 de octubre. Las casas en que se sirven comidas, las tabernas, sidrerías, bodegones y figones y demás establecimientos análogos comprendidos dentro del casco de la población se cerrarán durante todo el año para las diez de la noche; y para las nueve de la misma los situados en la parte rural. Al cerrarse esos establecimientos a las horas indicadas no quedará dentro de ellos persona alguna extraña a la familia o que no viva habitualmente con ella, siendo los dueños o representantes responsables de la infracción de esta disposición.

Serán considerados como tabernas para los efectos de estas ordenanzas los cafés y todos los demás puestos o establecimientos en que se expendan vino, aguardiente o sidra.

Art. 6º.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior estarán, desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, suficientemente alumbrados, debiendo colocarse las luces con las precauciones convenientes para que no puedan ser apagadas de sorpresa ni queden expuestas a cualquier golpe o tropiezo que, especialmente en las de petróleo y gasolina, pudiera ser peligroso.

Art. 7º.- Todos los concurrentes a los establecimientos a que se refieren las presentes disposiciones han de guardar el orden debido sin producir alboroto con voces descompuestas y ruidos molestos ni faltas a las consideraciones que los unos a los otros se deben mutuamente.

Art. 8º.- Se prohíbe terminantemente la entrada y permanencia en dichos lugares de sujetos embriagados. A cualquier a que se encuentre en tal estado se le expulsará del local por el dueño o encargado, lo mismo que a los que no guarden la compostura debida, reclamando, si preciso fuese, el auxilio de los agentes municipales.

Art. 9º.- En el monumento en que se produzca algún desorden, pendencia o riña, los dueños o encargados del establecimiento darán aviso a los expresados agentes; lo mismo que en el caso de que, llegada la hora de cerrar, se resistiese a salir alguno de los concurrentes.

Art. 10.- Se prohíbe en absoluto establecer, por ningún concepto, juegos de suerte, envite y azar ni otros que no sean de puro recreo o pasatiempo.

A los dueños o sus representantes que los consientan, y a los jugadores sorprendidos en el acto, se denunciará a los tribunales de justicia.

Art. 11.- La autoridad y sus agentes podrán penetrar, tanto de día como de noche, en estos establecimientos a las horas en que estén abiertos, sin previa autorización del dueño, para ejercer la debida vigilancia y siempre que así lo exija el bien del servicio.

Art. 12.- También están sujetos a la vigilancia de la autoridad los casinos, asociaciones o círculos de recreo legalmente constituidos, a los cuales alcanzan las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 10 de esta sección.

Art. 13.- No podrán constituirse en este término municipal las asociaciones a [las] que se refiere la Ley de 30 de junio de 1887 sin haber llenado previamente los requisitos que exige la misma ley, o exijan las que en lo sucesivo regulen el ejercicio de ese derecho.

SECCIÓN 2ª

Espectáculos y diversiones públicas

Art. 14.- Sin previa licencia de la autoridad local no se anunciará ni se celebrará espectáculo alguno público, como conciertos, comedias, funciones de gimnasia, de prestidigitación, de titiriteros o volatineros, comparsas, serenatas y otros semejantes que tengan aquel carácter. Tampoco, sin aquel requisito, se establecerá en la vía pública juego alguno aunque sea de los permitidos y lícitos.

Art. 15.- Cuando para espectáculos que se celebren al aire libre sea menester colocar tablados o barreras, no serán éstas ocupadas hasta que por persona competente se certifique de su resistencia y solidez.

Deberán estar enumerados los asientos, y no se expedirán más billetes de entrada que personas puedan colocarse cómodamente en aquéllos.

Una localidad en lugar preferente se reservará para la autoridad por si determina asistir a la función.

Art. 16.- Ésta comenzará a la hora anunciada, sin poder variarse el programa más que en caso de necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 17.- Los concurrentes a esos espectáculos se abstendrán de ejecutar actos o proferir expresiones que puedan ofender la decencia, perturbar el orden, sosiego y diversión del público o envuelvan insultos o injurias contra los que den las funciones.

Art. 18.- Éstos, a su vez, no se permitirán dirigir alusiones ofensivas a clase alguna, pronunciar frases o chistes que ofendan a la moral ni ejecutar acto que pugne con las buenas costumbres.

Art. 19.- Los que obtuviesen licencia de la autoridad local para dar funciones en la vía pública no podrán hacerlo sino hasta el anochecer, ni en otro lugar que el que se les haya designado.

Art. 20.- Serán denunciados a los tribunales los que hagan ejecutar a niños o niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza o de dislocación.

Art. 21.- Los que ejerzan las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos y otras análogas no podrán emplear, en representaciones de esa especie, niños o niñas menores de 16 años que no sean hijos o descendientes suyos; ni a los que, siéndolo, no

lleguen a la edad de 12 años. Los directores, representantes o encargados de las compañías dedicadas a esas profesiones presentarán necesariamente a la autoridad local, al solicitar licencia para dar funciones, los documentos que acrediten en legal forma la edad, filiación, patria e identidad de los menores de 23 años que empleen en esos espectáculos.

Art. 22.- No se podrán celebrar rifas de ninguna clase ni de objeto alguno que no se hallen debidamente autorizadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 23.- Se prohíben las adivinaciones y otros engaños semejantes por medio de cartas, pájaros, juegos de cubiletes y otro cualquiera de los que suelen emplear los que se dedican a estas ilícitas artes.

Art. 24.- De igual modo, quedan prohibidas las apuestas de fuerza entre personas, lo mismo que entre cualquiera clase de animales.

Art. 25.- No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción o en cualquiera otra forma que les dé aquel carácter, sin obtener el permiso de la autoridad, que designará la hora en que hayan de terminarse. Cuando se produjere algún tumulto, desorden o alboroto la autoridad podrá disponer que el baile quede terminado desde el momento, exigiendo a los promovedores del alboroto la responsabilidad correspondiente a su falta.

El local ha de estar bien alumbrado, colocándose las luces con las precauciones necesarias y a la conveniente altura.

Art. 26.- En la vía pública no podrá bailarse sino en el punto en que toquen los músicos juglares o la banda de música de la villa.

Art. 27.- Ni en los bailes que se den dentro de un edificio ni en los que tengan lugar en la vía pública se permitirá, por ningún caso, faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera al decoro ni al respeto que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres; y los que lo hicieren serán expulsados del baile y entregados a la autoridad.

Tampoco se consentirá entre los que bailen a ningún sujeto embriagado; y cuando el baile se celebre en algún local cerrado, se hará salir de él a los que se hallen en aquel estado.

Art. 28.- Se prohíbe con todo rigor bailar escandalosamente y atropellar a los demás, así como quitar las parejas a los que están bailando a no ser que voluntariamente las cedan a los que las pidieren, lo cual ha de hacerse siempre usando formas corteses, como lo exige la buena educación. Nadie podrá introducirse entre los que bailan con palos, bastones o armas de cualquiera clase ni con objeto alguno que les moleste.

La autoridad y sus agentes podrán hacerlo con los bastones, insignias de su cargo.

Art. 29.- Mientras la vía pública esté ocupada con motivo de cualquier espectáculo público no podrán pasar por aquel lugar carruajes, caballerías ni ganados.

Art. 30.- Si se corriese alguna vaca o novillo ensogado o suelto y embolado, no se permitirá salir a la plaza o al lugar en que se corra a muchachos menores de 16 años, ni a mugeres de cualquiera edad, ni a sujeto alguno embriagado o demente.

Art. 31.- No se permitirá usar disfraz ni careta durante el año en los tres días de Carnaval.

Art. 32.- En dichos días queda absolutamente prohibido el disfraz o careta después del toque de oraciones al anochecer y antes de las ocho de la mañana.

Art. 33.- Tanto en las calles como en los bailes, si los hubiere, queda prohibido el uso de vestiduras propias de los ministros de la religión, de las órdenes religiosas, institutos militares, de funcionarios del orden judicial o civil, así como también de insignias y condecoraciones del Estado.

Art. 34.- Queda igualmente prohibido parodiar todo acto religioso como procesiones, entierros, administración de sacramentos, etc., insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen a su honor y reputación, y usar palabras o ejecutar acciones o gestos que puedan ofender a la moral y al decoro y a las buenas costumbres.

Art. 35.- No se permitirá en los días de Carnaval poner mazas a las personas que transiten por las calles, arrojarlas agua, polvos, harina, ceniza u otros objetos, materias o sustancias que puedan molestar o hacer daño a las mismas, ni usar con ellas modales groseros o ademanes descompuestos.

Art. 36.- Los enmascarados no podrán llevar armas de ninguna clase, aunque lo requiera el disfraz que hayan adoptado, usar trajes sucios y repugnantes, ni llevar adheridos a ellos objetos que puedan ensuciar, dañar o causar la menor molestia.

Art. 37.- Ninguno que lleve puesta la careta podrá entrar ni permanecer en los cafés, tabernas, sidrerías y demás establecimientos públicos.

Art. 38.- A sola la autoridad o sus delegados compete obligar a quitarse la careta a la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometido alguna falta o causado cualquier disgusto al público.

Art. 39.- Toda comparsa de músicos, bailarines o estudiantinas que en los días de Carnaval haya obtenido permiso de la autoridad local para cantar, bailar o tocar en público y postulando, sólo podrá recorrer una vez en esa forma las calles de la población durante los tres días de aquella fiesta; pero se le retirará el permiso si con inconveniente empeño o insistencia los postulantes solicitan donativos del público, deteniendo a los que transitan por las calles o molestando a las personas que se encuentren en ventanas o balcones, cuya voluntad de retribuirles o no ha de ser rigurosamente respetada.

Los postulantes no podrán introducirse en las casas con el objeto de pedir, debiendo hacerlo desde la calle.

Art. 40.- Se prohíbe causar ruidos molestos golpeando o arrastrando latas vacías de petróleo u objetos perecidos, así como usando cencerros, trompetillas y otros instrumentos que produzcan sonidos desagradables y fastidiosos.

Art. 41.- Igualmente se prohíbe subirse por la parte exterior del edificio a ventanas y balcones para colocar enramadas o depositar cualquier otro objeto.

Art. 42.- Se prohíbe dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños a ellos o a los transeúntes.

SECCIÓN 3ª

Fiestas religiosas

Art. 43.- Cuando se celebren procesiones religiosas en la vía pública los que a ellas concurran deberán guardar el respeto y compostura propias del acto.

Las personas que se hallaren en la carrera, ya estén en la calle, ya en las entradas, ventanas o balcones de edificios situados en la misma, deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en [el] que se encuentren; y se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer gestos y ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 44.- No se permitirá el tránsito de carruages, de carretas de mano, caballerías ni de ningún ganado por los puntos de la carrera de las procesiones mientras éstas pasen.

Art. 45.- En las obras municipales, aunque se ejecuten por subasta y en la vía pública, no se permitirán trabajos manuales en los días de precepto religioso cuya observancia, además, recomienda el ayuntamiento al vecindario con todo encarecimiento.

SECCIÓN 4ª

Tranquilidad pública

Art. 46.- Queda prohibido producir de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en el término de esta jurisdicción.

Art. 47.- Se prohíbe igualmente toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres y sea opuesta a las leyes.

Art. 48.- Las reuniones públicas se celebrarán en conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de junio de 1880, o con las prescripciones que regulen en lo sucesivo ese derecho.

Art. 49.- Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrase en las calles, plazas, paseos o cualquier otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de la autoridad local.

Art. 50.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por cualquier medio, exceptuándose los que ya están en uso o se dispusieren en adelante para casos de incendio, inundación u otros semejantes y que sólo utilizarán, cuando sea necesario, los agentes municipales o encargados para el objeto.

Art. 51.- Se prohíben las rondas, músicas o serenatas sin permiso de la autoridad; y en todo caso las canciones y voces estrepitosas, los cantares obscenos y gritos descompuestos y subversivos, las carreras en la vía pública y toda diversión no autorizada que pueda molestar o producir incomodidad.

Art. 52.- Queda rigurosamente prohibido pronunciar blasfemias que, además de ser una manifestación de desprecio de la Divinidad y ofensiva de los sentimientos del vecindario, revelan degradación y falta absoluta de cultura.

Art. 53.- Ni en las calles de la población ni en la parte rural podrán darse de noche voces y gritos, pronunciarse canciones ni producirse ruidos que puedan turbar el reposo del vecindario.

Art. 54.- Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna, de cualquier clase social, ni dirigirle expresiones o canciones ofensivas y malsonantes.

Art. 55.- Queda severamente prohibido dar cencerradas a nadie bajo ningún pretexto, por ser tales manifestaciones impropias de un pueblo civilizado y contrarias al orden y al respeto debido a todos los ciudadanos.

Art. 56.- Igualmente, se prohíbe poner a la venta o colocar en escaparates o en otros lugares a la vista del público figuras obscenas o que ridiculicen actos del culto y los misterios de la religión y que ofendan de cualquier modo a la moral y buenas costumbres.

Art. 57.- En los paseos públicos y demás sitios de concurrencia se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produjeren de otra forma serán castigados como autores de escándalos públicos.

Art. 58.- A los sujetos embriagados que circulen por la vía pública, o se encuentren en cualquier establecimiento, se les intimará por los encargados del orden público a que se retiren a sus casas; y caso de no hacerlo o volver a salir de ellas en el mismo estado, serán detenidos y conducidos al depósito municipal hasta recobrar su estado normal. Si no tuvieran domicilio en esta villa, serán detenidos en el depósito municipal y puestos a disposición del señor Gobernador Civil de la Provincia.

SECCIÓN 5ª

Mendicidad

Art. 59.- Se prohíbe a los mendigos forasteros pedir limosna en la población y en los caseríos de la misma. Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y expulsados fuera de la población.

Art. 60.- Se permitirá pedir limosna a los pobres, hijos o vecinos de esta localidad, que no tuvieran otro recurso; pero no podrán hacerlo sino en los días martes y viernes de cada semana y una vez en cada casa. Para ello deberán estar autorizados por la alcaldía y llevar un distintivo que designe el ayuntamiento.

Art. 61.- No están incluidos en el artículo anterior los viciosos y vagos, ni los gitanos que estén en disposición de dedicarse a algún trabajo para ganarse el sustento y el de sus familias.

Art. 62.- A los pobres de la villa que habitualmente se embriaguen o constantemente permanezcan en tabernas y sidrerías no se les consentirá implorar la caridad pública.

A los que molesten al vecindario mostrándose soberbios y exigentes o usando maneras inconvenientes se les retirará el permiso que se les hubiese concedido para postular.

Art. 63.- De cada familia no podrá salir a postular en los días señalados sino un solo individuo.

Art. 64.- Mientras el ayuntamiento tenga por conveniente conceder a algunas familias necesitadas el acostumbrado socorro de doscientos cincuenta gramos de pan, e igual cantidad de carne, será condición indispensable para otorgarlo el llevar, cuando menos, cinco años de residencia en el término municipal.

Art. 65.- No se otorgará dicho socorro, o se les retirará en su caso, a los que se hallen comprendidos en el artículo 62 de estas ordenanzas.

Art. 66.- Cuando una persona sola viva al arrimo de una familia tiene ésta el deber de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir a quien así vive aislado.

SECCIÓN 6ª

Pesas y medidas

Art. 67.- Queda absolutamente prohibida la venta y uso de pesas y medidas que no sean las del sistema métrico decimal establecido por las disposiciones vigentes en toda fábrica, comercio, almacén, puesto público de venta, tienda y mercados.

Art. 68.- Toda pesa o medida del expresado sistema que se haya de usar llevará grabado el nombre que le corresponda según la nomenclatura científica y corriente.

Art. 69.- No podrá hacerse uso de pesas y medidas que no lleven la marca de haber sido comprobadas o contrastadas.

Art. 70.- A la comprobación periódica, que se practicará todos los años cuando se determine por el señor Gobernador de la Provincia, se presentarán todos los pesos y medidas que use cada comerciante, publicándose oportunamente en esta villa el día señalado para la operación a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 71.- Las personas que ejerzan diferentes profesiones u oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 72.- El dueño de varios almacenes o tiendas diferentes deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas y medidas necesario para su oficio o profesión.

Art. 73.- Todo comerciante y vendedor cuidará, bajo su responsabilidad, de tener siempre sus pesas y medidas bien afinadas y esmeradamente limpias.

Art. 74.- Las pesas y medidas que, al verificarse en toda clase de tiendas y almacenes una visita de inspección cuando lo disponga la autoridad, se hallen falsas o cortas o dispuestas con artificio para defraudar, serán decomisadas, sin perjuicio de imponer al dueño el castigo a que se haya hecho acreedor.

SECCIÓN 7ª

Anuncios y carteles públicos

Art. 75.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos, así como tomar a la mano los cuadros o tablas en que se coloquen.

Art. 76.- Nadie podrá fijar avisos o carteles con anuncios de cualquiera clase sin obtener el competente permiso de la autoridad, a la cual deberán ser presentados previamente a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público inscripciones contrarias al orden o a la moral.

Art. 77.- Cuando, según la costumbre establecida, se publiquen bandos de viva voz a son de caja no se producirán en las inmediaciones ruidos ni se darán voces o gritos que impidan oírlos.

Art. 78.- Se prohíbe publicar anuncio alguno a viva voz sin permiso de la autoridad local, debiendo hacerlo siempre el encargado de publicar los anuncios oficiales.

CAPÍTULO 2º

Seguridad personal

SECCIÓN 1ª

Materias explosivas o inflamables

Art. 79.- Se prohíbe en absoluto disparar armas de fuego dentro de la población, y a menor distancia que cien metros de la misma en las vías de comunicación, sean generales, vecinales o rurales, y en lugares de tránsito o de numerosa concurrencia.

Art. 80.- Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes o petardos o hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin expresa licencia de la autoridad municipal.

Art. 81.- No se podrán establecer fábricas o talleres de pirotecnia, de fósforos, de aguardiente, ni de ninguna otra clase de sustancias explosivas o inflamables a menor distancia de la población que doscientos metros, a contar desde el extremo de la misma; debiendo obtenerse previamente la licencia del ayuntamiento que, en cada caso, fijará las condiciones que estime oportunas para prevenir daños o perjuicios que pudieran ocasionar.

Art. 82.- Tampoco podrán situarse dichas fábricas a menor distancia que cien metros de cualquier otro edificio habitado fuera de la población, y que cincuenta de los caminos vecinales.

Art. 83.- Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase o productos elaborados con ellas fuera de fábrica, taller, almacén, depósito o puesto de venta autorizado, será necesaria licencia escrita del alcalde de la villa. Esta licencia se concederá a las personas que la soliciten y justifiquen que se hallan dedicadas a la explotación de minas, o canteras, o al ejercicio de cualquier industria u operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Art. 84.- Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial a [la] que se refiere el anterior artículo para guardar pólvora o municiones propias para aquellas armas, en cantidad que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos.

Art. 85.- Para tener en almacén, vender o exponer a la venta pólvora, cartuchos o sustancias explosivas de cualquiera clase es indispensable obtener previa licencia de la

alcaldía, que fijará las condiciones en [las] que deben conservarse en el almacén o puesto de venta y la cantidad máxima de existencia que puede haber en cada uno.

Art. 86.- Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas o productos elaborados con ellas estarán obligados a llevar un libro-registro autorizado por la alcaldía, en [el] que anoten diariamente las cantidades que fabriquen o reciban en sus depósitos o tiendas y las que vendan con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados a entregar a todo comprador factura o nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor o la denominación del establecimiento en [el] que se haga venta.

Art. 87.- No podrán entregar dichas sustancias o sus productos sino a personas que exhiban licencia para su conservación o empleo, o para uso de armas.

Art. 88.- Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte o uso cualquier sustancia explosiva, o producto elaborado con ella, a menores de 16 años, a no ser que vayan acompañados por sus padres o personas mayores encargadas de su cuidado.

Art. 89.- Queda terminantemente prohibido vender a los niños pistones ni fulminantes de ninguna clase, fósforos, bengalas y otros objetos análogos.

Art. 90.- En los puestos de venta de petróleo y gasolina no se podrá tener de una vez más que un barril o diez cajas de a dos latas, que se colocarán en el lugar más apartado del mostrador con las seguridades convenientes, sobre piedra o ladrillo, y a distancia de objetos de fácil combustión. Cuando haya de utilizarse luz artificial para el despacho de estos artículos se hará precisamente uso de farolillos de cristal, no pudiendo hacer la venta persona menor de 18 años ni a niños menores de 14.

Los particulares no podrán tener en sus casas mayor cantidad de petróleo y gasolina que dos latas de las comunes.

Art. 91.- Se prohíbe hacer hogueras en la población y sus alrededores a menor distancia que cien metros de la misma.

Art. 92.- En los depósitos o almacenes de efectos inflamables, en tiendas y obradores de objetos de fácil combustión, en fábricas de tejidos, en cuadras o parages donde haya materias que puedan fácilmente producir un incendio no podrá fumarse ni hacerse uso de luz que no sea cerrada con cristales.

Art. 93.- No se consentirá tener en cuadras u otros locales de casas habitadas o inmediatas a ellas más que la paja, yerba o helecho necesario para el consumo de una semana.

Art. 94.- Cuando ocurra un incendio deberán acudir al lugar del fuego los albañiles, carpinteros y cerrajeros cuyos servicios pueden ser necesarios.

SECCIÓN 2ª

Armas

Art. 95.- Se prohíbe en absoluto, dentro de la jurisdicción, la venta y uso de puñales, jiferos, almaradas, grandes navajas de punta y muelle, facas y todas las de cualquiera clase que se denominan prohibidas.

Art. 96.- Para vender otra clase de armas habrá de obtenerse licencia de la alcaldía.

Art. 97.- Los que vendan armas lícitas con la competente licencia estarán obligados a llevar un registro, autorizado por la alcaldía, en que anotarán las que reciban, expresando su denominación, forma y dimensiones, y las que vendan, consignando las expresadas circunstancias y el nombre y domicilio del comprador.

Las armas de fuego no podrán venderse sino a las personas que exhiban la necesaria licencia para su uso, debiendo anotarse en el registro la denominación del arma vendida, su calibre, sistema, nombre del fabricante, fecha de la licencia y autoridad por quien fue concedida.

SECCIÓN 3ª

Vía pública

Art. 98.- No se podrá impedir el libre tránsito por la vía pública sino en los casos en que la autoridad, por motivo de obras u otra causa justa, lo disponga.

Art. 99.- No se formarán en la calle grupos que embaracen el tránsito ni podrán marchar varias personas unidas por los brazos, o de otra manera, que estorbe la libre circulación.

Art. 100.- Se prohíbe partir leña, aserrar maderas, labrar piedra, amasar barro y otras operaciones análogas en la vía pública. Para hacerlo en otros terrenos públicos se pedirá licencia a la autoridad, que designará el punto y fijará el tiempo por [el] que hayan de ocuparse.

Art. 101.- Se prohíbe, también, ejercer en la parte exterior de las casas, o en medio de las calles, ningún oficio o industria, así como encender virutas, colocar hornillos o braseros y otros actos semejantes.

Art. 102.- No se podrá[n] estacionar en las calles puestos de venta, cestas, mesas, escaparates, etc. Para colocar en determinados días puestos de comidas en terrenos públicos, según es costumbre, se pedirá permiso a la autoridad local, que designará el punto en [el] que hayan de establecerse.

A las puertas de cafés y otros establecimientos podrá, el alcalde, autorizar la colocación de mesas, sillas o bancos fácilmente movibles sin perjuicio del público.

Art. 103.- Nadie podrá colocar en las calles, plazas o paseos depósitos de materiales para obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos, aparatos, máquinas, barricas ni otros objetos cualesquiera.

Art. 104.- Cuando sea menester descargar algunos efectos en la vía pública su dueño, portador o consignatario los retirará tan pronto como haya terminado la descarga, que se hará siempre sin interceptar por completo el paso. No podrán descargarse sobre la vía pública botas de aceite ni otros objetos que puedan manchar el pavimento, debiendo tomarse del vehículo para llevarlos, sin tocar en el suelo, al local en que han de ser depositados.

Art. 105.- Cuando por necesidad inevitable, y previo el competente permiso, se tuviere que dejar en la vía pública durante la noche depósito de materiales u otros obje-

tos de su índole, se colocará sobre ellos uno o más farolillos encendidos en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 106.- No se podrá levantar el adoquinado o enlosado, ni abrir pozos o hacer excavaciones en la vía pública, sin expresa licencia de la autoridad. Si de noche hubieran de quedar abiertos, serán rodeados de una valla resistente colocando encima los farolillos necesarios para evitar cualquier tropiezo o desgracia.

SECCIÓN 4ª

Carruajes y caballerías

Art. 107.- Los carruajes de todas clases y caballerías marcharán a trote corto dentro de la población, lo mismo en la carretera que por las calles.

Art. 108.- Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha cediendo la izquierda y dejando entre ambos libre el espacio suficiente para evitar un choque o tropiezo. Si el encuentro se verifica en una calle angosta, retrocederá el que esté más próximo a la primera esquina; si la calle estuviere en cuesta retrocederá siempre el que suba.

Art. 109.- Los carruajes y caballerías no podrán marchar por fuera del firme de la carretera, ni fuera de la población por las aceras y regueras de las calles.

Art. 110.- Los carros que sean arrastrados por caballerías y por ganado vacuno no se detendrán en la vía pública más tiempo que el necesario para cargar o descargar los efectos que conduzcan.

Art. 111.- Cuando éstos sean de peso no se podrán descargar de golpe sobre las aceras o empedrados; en caso contrario, el contraventor pagará, además de la multa correspondiente, los daños que causare en la vía pública.

Art. 112.- En ningún caso se dejarán desenganchados los carruajes y carros de todas clases fuera del lugar que para el efecto designe la autoridad.

Art. 113.- En los días de mucha concurrencia de carruajes dictará la autoridad las medidas oportunas para evitar desgracias, atropellos y molestias, señalando los puntos de espera y ordenando la forma en que han de colocarse.

Los conductores estarán siempre al cuidado de los carruajes, sin separarse un momento de los mismos.

Art. 114.- Se prohíbe que las personas arrastren de un punto para otro ninguna clase de vehículos, como no sean los carritos y carretillas que comúnmente se usan a la mano.

Art. 115.- Nunca los carreteros podrán ir dentro de la población en sus carros, sino que deberán llevar precisamente del diestro a la caballería de varas. En el caso de que dentro de la calle vayan enganchadas tres o más caballerías, una persona tomará del diestro a la primera, además de hacerlo el carretero con la última. Los cocheros deberán conducir los carruajes desde el pescante, sin soltar de la mano las riendas.

Los conductores de carros de bueyes o vacas y de caballerías sueltas deben ir siempre delante, llevando a éstas del ronzal sin que por ningún caso sea permitido dentro del radio de la población dejarlas libres.

Art. 116.- Ninguna persona menor de diez y seis años podrá conducir carruajes, carros tirados por caballerías, o por ganado vacuno, ni caballerías sueltas.

Art. 117.- Todo carro o carruaje llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos desde que anochezca hasta el amanecer.

Art. 118.- No podrá destinarse al servicio de carruajes de todas clases ganado que no esté domado para el tiro, ni será permitido domarlo dentro de la población ni en lugar donde pueda causarse desgracia.

Art. 119.- Los carruajes públicos que se destinen al transporte de viajeros desde esta población a otras localidades se sujetarán en todo al Reglamento de 13 de marzo de 1857 y Real Orden de 9 de abril de 1863.

Art. 120.- Se prohíbe castigar sin moderación al ganado y maltratarlo en cualquiera forma.

Art. 121.- No se permitirá, en ningún caso, que las caballerías y cualquiera otra clase de ganados ocupen las aceras y sean atados a las puertas o rejas de las casas, ni a los árboles de la carretera o paseos.

SECCIÓN 5ª

Animales dañinos o feroces

Art. 122.- El ganado de cerda, mientras se consienta tenerlo en la población, no podrá sacarse a la calle después de las nueve de la mañana en los meses de noviembre a marzo, y de las siete en los restantes del año.

Tampoco se consentirá que se detenga en las calles ni en otro punto, debiendo haber siempre una persona a su cuidado. Para limpiarlo o refrescarlo será llevado al río Oyarzun o a otras aguas, a alguna distancia de la población.

Art. 123.- Los perros de presa, alanos, mastines y otros bravos llevarán puesto constantemente un bozal que absolutamente les impida causar el menor daño.

En circunstancias en que la autoridad lo crea conveniente, podrá ordenar que se extienda a los demás perros la anterior disposición.

Art. 124.- Se prohíbe poner a reñir a los perros dentro de la población, y azuzarlos contra las personas u otros animales.

Art. 125.- Los perros de los caseríos se tendrán sujetos, de manera que no puedan causar daño a los transeúntes por caminos inmediatos.

Art. 126.- Cuando las perras estén en celo cuidarán sus dueños de que no salgan a la calle, en la inteligencia de que, en otro caso, serán recogidas y no se entregarán sino mediante el pago de la multa que se imponga.

Art. 127.- Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles, o en disposición de causar daños a las personas o en las casas, toda clase de animales dañinos o feroces.

Art. 128.- Igualmente, se prohíbe exponer en esta villa colección de fieras o exhibirlas, aunque estén domesticadas, sin licencia escrita de la alcaldía.

Art. 129.- Los osos y demás animales feroces domesticados que se vayan enseñando por las calles llevarán siempre un fuerte bozal e irán sujetos por una cadena de hierro de la solidez necesaria para que el animal no pueda romperla en caso de que intente la fuga. De todos modos, no se permitirá sacarlos a los sitios públicos sin licencia del alcalde, y no podrán estacionarse en ellos más que de sol a sol.

SECCIÓN 6ª

Dementes

Art. 130.- Los encargados de la guarda o custodia de un demente no le dejarán vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

SECCIÓN 7ª

Obras

Art. 131.- En lo sucesivo, no se podrá dar principio a ninguna obra pública o particular, ya de nueva planta, ya de reforma de anteriores, apertura de huecos, revoques, planeos, pintura o blanqueo, retejo y otras cualesquiera exteriores, sin obtener previamente la licencia del ayuntamiento.

Art. 132.- Cuando se trate de nuevas construcciones o de reformas en las ya existentes debe acompañarse a la solicitud de licencia plano del proyecto firmado²⁴⁷ por arquitecto o maestro de obras, que desde aquel momento será considerado como director de la obra, respondiendo en la ejecución de la misma de lo referente a su profesión.

Art. 133.- Aprobado el plano por el ayuntamiento, se ejecutará la obra con sujeción al mismo, sin que pueda introducirse variación sino mediante nueva solicitud y presentación de otro plano.

Art. 134.- Cuando se ejecuten obras de construcción o derribo se colocará una barrera o valla en toda la extensión de las mismas y en la forma que la autoridad determine, para evitar cualquier accidente.

Los materiales para las obras se prepararán dentro del local cerrado por dicha valla.

Art. 135.- Si se trata sólo de planeos, retejos, pintura o blanqueo bastará con que se ataje el frente por medio de una cuerda que tendrá un vigilante.

Art. 136.- Los escombros y materiales no se podrán arrojar de golpe a la vía pública.

Art. 137.- Los andamios se prepararán bajo la inspección del director de la obra, que responderá de su solidez y de las condiciones de seguridad de los mismos.

Art. 138.- Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad de levantar las aceras o empedrados de las calles, lo harán los dueños a su costa, quedando, además, obligados a dejar todo en su primitivo estado a las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de las obras.

²⁴⁷ El texto dice en su lugar «formado».

Art. 139.- Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, o los que se abran para ensanche o reparación de edificios existentes, se tomarán sobre terreno firme o en condiciones que ofrezca completa seguridad.

Art. 140.- No se podrá hacer uso de las medianerías con perjuicio de los conductos de las mismas. La reparación de las paredes medianeras será de cuenta de cuantos las disfruten; y las cuestiones entre los diferentes dueños se resolverán por peritos facultativos.

Art. 141.- No podrán habitarse cuartos que no tengan hogar y chimenea construida con sujeción a las reglas del arte, y lugar excusado.

Art. 142.- Todo cañón o conducto de chimenea debe salir, cuando menos, un metro sobre el tejado de la casa, y de las inmediatas si fueren más elevadas.

Art. 143.- Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las fachadas de las casas.

Art. 144.- Las cajas de chimeneas que hayan de construirse arrimadas a paredes medianeras se construirán como si fueran aisladas con tubos de hierro o tabiques de ladrillos tomados con yeso, y serán conducidas a distancia de entablados, vigas u otros objetos de fácil combustión.

Art. 145.- Cada año se limpiarán, cuando menos una vez, las chimeneas por los dueños de las casas o sus inquilinos.

Art. 146.- Es menester permiso del ayuntamiento para establecer fraguas de calderos, herreros y cerrajeros; y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, carpinteros, cereros y otras industrias.

Las fraguas, hornos y hornillos que en los sucesivos se construyan o se habiliten deberán colocarse sin arrimo a vecindad o pared medianera, dejando entre ellas, o las fraguas y hornos, un espacio libre, cuando menos, de quince centímetros que se rellenará de arena, arcilla u otra sustancia refractaria al fuego.

La reconstrucción o reforma de los hornos y fraguas que existen actualmente se sujetará a las anteriores prescripciones.

Art. 147.- Tan pronto como un edificio sea denunciado por ruinoso, lo cual puede hacer cualquier vecino, la autoridad dispondrá su reconocimiento por el maestro de obras de la villa y otro que designe el propietario o administrador, a uno de los cuales se dará inmediato aviso. Si así resultare por declaración de éstos, no se permitirá seguir ocupándolo para ningún objeto y se fijará al dueño un plazo para repararlo. No haciéndolo dentro del término señalado, lo verificará el municipio a costa del mismo propietario, y con cargo al valor del solar y edificio, vendiendo éste si fuere necesario, sin perjuicio de exigir al dueño la responsabilidad que contrajere con arreglo al Código Penal.

Si el dueño o su representante no se hallase en la villa, se le dará aviso por anuncio en el Boletín Oficial y en el paraje público acostumbrado de la localidad, señalándole el plazo que se crea conveniente; y si dentro del mismo no llevare a cabo la reparación, se procederá en los términos expuestos.

Cuando el edificio ruinoso sea irreparable a juicio de los peritos se señalará, consintiéndolo su estado, un breve plazo para derribarlo; y si el dueño no lo hiciere,

lo dispondrá la autoridad, respondiendo los materiales y el solar de los gastos que se originen.

Art. 148.- Si el ayuntamiento dispusiere colocar aceras en alguna de las calles los dueños de edificios o terrenos colindantes estarán obligados a costearlas dentro del radio de tres pies, siendo el resto de la anchura de cargo de fondos municipales. La conservación y reparación de las aceras será de cuenta del municipio.

SECCIÓN 8ª

Baños

Art. 149.- Se prohíbe bañarse en toda la longitud del canal de Zubicho y en el río Oyarzun desde treinta metros aguas arriba del puente de Santa Clara hasta la prolongación de la línea del frontón de la plaza de pelota.

Art. 150.- No se consentirá bañarse en un mismo punto a personas de diferente sexo.

Art. 151.- Los niños y niñas menores de diez años no podrán bañarse si no es a la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca para evitar desgracias.

Tampoco será permitido entrar a bañarse a personas embriagadas o dementes.

Art. 152.- Los que se bañaren faltando, en cualquiera forma que sea, a lo que exigen la decencia o la honestidad y la moral serán severamente castigados.

Art. 153.- En caso de inundación, todos los vecinos quedan obligados al auxilio de personas y cosas, no habiendo en hacerlo peligro grave, y debiendo contribuir a la ejecución de las medidas que la autoridad dicte.

SECCIÓN 9ª

Objetos exteriores

Art. 154.- Las puertas de las casas se cerrarán luego de anochecido, a no ser que los zaguanes estén alumbrados; en cuyo caso podrán estar abiertas, hasta las diez de la noche de noviembre a marzo y hasta las once en el resto del año.

Art. 155.- Queda prohibido a todos los propietarios e inquilinos de casas colocar, bajo ningún pretexto, en los parages exteriores de su habitación, sobre la calle o vía pública, objetos de cualquiera clase cuya caída pueda causar daños o molestias a los transeúntes.

Las macetas de flores, jaulas, etc. sólo podrán tenerse en la parte interior de los balcones o ventanas, poniéndolas bien aseguradas y de forma que en ningún caso puedan caer a la calle.

Art. 156.- Se prohíbe, igualmente, arrojar a la calle o sitios públicos aguas, piedras, basuras, despojos o cualesquiera otros objetos que puedan ensuciar o causar daños en personas o cosas.

Art. 157.- Los propietarios de edificios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los tejados tejas rotas o movidas que puedan caer a la calle por causa del viento u otro motivo cualquiera.

Art. 158.- Los letreros o rótulos de las tiendas y de cualquiera clase de establecimientos se fijarán en la pared, cuando menos, a la altura de 2'50 metros del suelo. No se consentirá rótulo que, o por sus faltas gramaticales o por la mala hechura de sus letras, se preste al ridículo.

Art. 159.- Las muestras de las tiendas se colocarán también a la expresada altura y no sobresaldrán de la fachada más de cinco centímetros.

Art. 160.- Los toldos que se coloquen sobre las puertas se fijarán con la seguridad conveniente, y su parte más baja no podrá estar a menos de 2'50 metros del suelo.

Art. 161.- Las puertas que se abran al exterior deberán estar constantemente fijas a la pared, de manera que no estorben el tránsito ni puedan causar la menor molestia a los que pasen por las aceras.

Art. 162.- En las puertas, ventanas o balcones que den a la vía pública no se colocarán palos, tablillas o varas salientes con el objeto de tender ropas u otro cualquiera destino semejante, ni se permitirá colocar fresqueras para tener el pescado.

Art. 163.- Las aguas pluviales se conducirán, desde los tejados a la vía pública, por medio de canalones, cuya reparación harán los dueños cuantas veces sea necesaria.

Art. 164.- Se prohíbe arrojar polvo, barro, ni otro objeto que pueda ensuciar los faroles del alumbrado público, sus pescantes y columnas, así como apagar sus luces.

Art. 165.- El que rompiere o causare cualquier desperfecto en esos objetos resarcirá el daño, además de pagar la multa correspondiente.

CAPÍTULO 3º

Limpieza y salubridad

Art. 166.- Se prohíbe manchar en forma alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligados a limpiarlas quien las ensuciare intencionalmente.

Art. 167.- Los dueños o inquilinos de casas habitadas están obligados a blanquearlas interiormente una vez al año.

Art. 168.- Los propietarios tendrán también la obligación de blanquear o pintar las fachadas, a no ser que estén construidas de sillares, cuando por hallarse sucias, ennegrecidas o faltarles el revoque anterior lo disponga el ayuntamiento.

Si no lo hicieren dentro del plazo que la corporación les señale, lo mandará ejecutar la autoridad local a costa de los mismos dueños.

Art. 169.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al descargar o desempaquetar cualquiera clase de género queda obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Art. 170.- Los propietarios o inquilinos harán barrer diariamente los espacios que dan frente a las fachadas anteriores, posteriores o laterales de sus casas, tiendas, etc. desde el eje o centro de la calle, alternando por días las familias que vivan en un mismo edificio, a no ser que convengan entre sí en hacerlo en distinta forma. El barrido se hará para las ocho de la mañana en los meses de abril a septiembre, y antes de la diez desde 1º de octubre a fin de marzo.

Para las mismas horas se sacará, también diariamente, la basura que se recoja en las casas sin que se pueda hacer más tarde la extracción.

La basura se apilará en montones fuera de las regueras de las calles, cuidando de no pasarla sobre los rallos de las alcantarillas.

Art. 171.- El estiércol de las cuadras se extraerá cada ocho y cada quince días respectivamente en las épocas arriba mencionadas, y para las ocho de la mañana en todo tiempo, cuidando de llevarlo en los carros o cestas de tal manera que no se vierta a la vía pública. En caso de derramarse sobre la calle al cargarlo o durante la conducción, se limpiará inmediatamente, recogiendo la basura y lavando con agua limpia el adoquinado o enlosado.

Art. 172.- No se ocupará habitación alguna que no tenga excusado con su correspondiente depósito, construido de manera que no desprendan constantemente malos olores ni se filtre la suciedad por sus paredes de cerramiento o no tenga corriente para las aguas.

Art. 173.- Los depósitos de excusados y las paredes de las cuadras se revestirán interiormente de una capa de cemento a la altura suficiente para impedir en absoluto la filtración a otras piezas de la casa o a la vía pública.

Esta reforma se ejecutará en todas las casas en que sea necesaria, dentro de los diez meses siguientes al en que se pongan en vigor estas ordenanzas.

Art. 174.- La extracción de los excusados se hará precisamente desde las once de la noche a las cinco de la madrugada, debiendo conducirse los excrementos líquidos en cubos perfectamente cerrados de modo que no dejen escapar cantidad alguna. En caso de hacerse derrames, deberá limpiarse la vía pública inmediatamente por quien haga la extracción.

Art. 175.- Las aguas sucias y despojos que se lleven de una a otra casa para alimento de cerdos serán conducidas también en vasijas cerradas que no tengan derrame, y sólo al amanecer o cuando anochezca.

Art. 176.- Se prohíbe terminantemente hacer aguas mayores y menores en las calles, plazas, paseos y demás sitios públicos dentro de la población.

Art. 177.- En los patios interiores no se podrán formar depósitos de basuras, quedando prohibido arrojar a ellos toda clase de despojos animales o vegetales y cualquiera otros objetos de deshecho o desperdicio.

Art. 178.- Los animales muertos serán extraídos inmediatamente, enterrándolos a distancia, cuando menos, de ciento cincuenta metros de la población, y de cincuenta de todo caserío, en fosas de dos metros y medio de profundidad para cabezas mayores, y a un metro y medio para las menores, cuidando de apisonar bien la tierra con que se cubran.

Fuentes públicas

Art. 179.- Queda prohibido estacionar en las inmediaciones de las fuentes públicas toda clase de carruajes y caballerías y dejar materiales, barricas, toneles y demás objetos que embaracen el paso a las mismas.

Art. 180.- Se prohíbe igualmente arenar y fregar las vasijas, lavar lienzo y legumbres, u otro objeto cualquiera, y limpiar toda clase de pescados en las fuentes públicas y sus pilones, así como arrojar en éstos inmundicias y basuras.

Art. 181.- Las caballerías no podrán abrevarse en los pilones de las fuentes sino en el abrevadero situado a la parte posterior de la fuente de Elizechea, o en los ríos o arroyos.

Art. 182.- Nadie, con ningún pretexto, podrá obstruir los manantiales que surten de agua a las fuentes públicas ni causar el menor desperfecto en los depósitos.

Art. 183.- Tampoco será lícito dejar al descubierto la[s] tuberías o socabar los asientos de las mismas, ni ejecutar sobre el terreno que atraviesan, aunque sea particular, obra alguna sin expresa licencia del ayuntamiento, que adoptará todas las medidas convenientes para la seguridad y conservación de las cañerías.

Art. 184.- Los registros de las cañerías no podrán abrirse sino por quien disponga la autoridad; y el que causare en ellos cualquier desperfecto satisfará, además de una multa, el importe de su reparación.

Art. 185.- No se puede acometer a las cañerías para tomar agua a no ser que haga la concesión el ayuntamiento.

Comestibles y bebidas

Art. 186.- Todo comestible es admitido a la venta libre sin tasa ni postura, salvo lo prevenido en las disposiciones relativas a caza y pesca, siempre que no estén adulterados, sin sazonar o descompuestos y no contengan materia alguna nociva a la salud.

Art. 187.- Las carnes destinadas al consumo público serán sacrificadas en el matadero de esta villa, estando sujetas al reconocimiento del veterinario-inspector.

Los carniceros cumplirán exactamente las obligaciones que les impone el reglamento de mataderos, estándoles prohibido conducir las carnes muertas sin cubrirlas con un lienzo blanco y limpio.

Art. 188.- Todo pan que se venda en esta villa deberá ser de buena calidad y bien cocido, llevando marcados su peso en fracciones del sistema métrico decimal, el precio y el nombre del fabricante.

Art. 189.- Todo comprador tiene derecho a que se compruebe el peso del pan, estando el vendedor obligado al reintegro de [las] diferencias que resulten por menor peso.

Art. 190.- Sobre el mostrador de cada panadería deberá tenerse una balanza fiel y exacta con las pesas correspondientes, pudiendo el comprador comprobar el peso del pan que compre.

Art. 191.- Los locales de las panaderías y demás puntos en que expendan y elaboren comestibles no tendrán comunicación directa con cuadras, dormitorios y otros sitios en que puedan producirse suciedades o malos olores.

Art. 192.- Se prohíbe la venta y consumo, desde 1º de mayo al 30 de septiembre, de ostras y toda clase de mariscos, en conformidad con lo dispuesto en [la] Real Orden de 18 de julio de 1889.

Art. 193.- Todos los líquidos puestos a la venta deberán tenerse en vasijas de madera, corambres, hoja de lata o cristal, pudiendo sólo usarse las de cobre por necesidad y estando su interior bien estañado.

Art. 194.- Toda clase de comestibles y bebidas destinadas a la venta estará[n] sujeta[s] a reconocimiento, que practicará la comisión de policía urbana auxiliada del médico titular o veterinario, según los casos, ya sea que se expongan en el mercado, ya existan en los almacenes, tiendas o puestos de venta.

Industrias insalubres

Art. 195.- Se prohíbe tener depósito alguno de trapos dentro de la población, lo mismo que pieles sin curar, intestinos y otros despojos que producen malos olores y ofrecen peligro para la alteración de la salud pública.

Art. 196.- No se consentirá en este término municipal casa alguna de prostitución, cuyo vicio tan gravemente daña a la moral y buenas costumbres y tan perjudicialmente afecta a la higiene y salubridad pública.

Vacuna

Art. 197.- El ayuntamiento proporcionará periódicamente vacuna gratuita al vecindario, al que recomienda con todo interés el empleo de este tan eficaz preservativo.

No serán admitidos en las escuelas públicas de esta localidad niños o niñas que no hayan sido vacunados, cuidando del cumplimiento de esta prescripción los titulares de dichas escuelas.

Cementerios

Art. 198.- No podrá darse sepultura a ningún cadáver antes de transcurrir veinte y cuatro horas del fallecimiento y sin obtener la licencia del juzgado municipal.

Art. 199.- Los cadáveres no se tendrán en casa más tiempo que el de costumbre para la preparación del entierro; y podrá ordenarse la inmediata traslación al cementerio en vista de síntomas de descomposición u otras causas que pudiesen influir en la salud pública, según juicio facultativo, o en caso de haberse producido la muerte por enfermedad infecciosa o contagiosa y en época de epidemia.

Art. 200.- Las sepulturas comunes tendrán, cuando menos, cinco pies de profundidad y la longitud y la latitud necesarias, debiendo estar separadas entre sí de tres a cuatro decímetros por todos lados.

Art. 201.- Se prohíbe terminantemente depositar, ni por un momento, en la vía pública, en las plazas o pretilos los cadáveres que se traigan de los caseríos y, también, conducirlos en cajas descubiertas desde la casa mortuoria al cementerio.

Art. 202.- No se podrá edificar en lo sucesivo, ni abrir pozos, a menor distancia que cien metros del cementerio.

Personal facultativo

Art. 203.- Todo médico, cirujano, farmacéutico, veterinario, etc. que se establezca en esta villa para ejercer su profesión deberá presentar previamente en la alcaldía el título que le autorice para dicho ejercicio.

Se prohíbe con todo rigor practicar operaciones propias de esas profesiones a quien no tenga para ello legítimo título.

TÍTULO 2º

Policía rural

Art. 204.- Los que destruyesen, alterasen o variasen los mojones y cualesquiera otras señales del término municipal serán entregados a los tribunales para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 205.- Se prohíbe alterar o destruir los hitos de las divisorias de terrenos comunes y particulares.

Art. 206.- Las bestias de cualquiera clase serán conducidas por los caminos de manera que no puedan causar daño en las personas o en las cosas, prohibiéndose dejar abandonado en ellos el ganado de cerda.

Los ganados extraviados cuyo dueño fuere ignorado serán recogidos publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia. Si a los veinte días desde se inserción no [a]pareciese el dueño, serán vendidos en subasta pública cubriéndose de su producto los gastos que haya ocasionado su cuidado y conservación, y depositándose el resto del precio obtenido en la caja municipal por término de un año; pasado el cual, el ayuntamiento dispondrá de él en beneficio de los pobres como no se haya presentado el propietario del ganado. Caso de presentarse en cualquiera de los términos dichos, le será entregado el ganado o el dinero, previas las formalidades convenientes.

Art. 207.- No se permitirá dirigir a los caminos las aguas de heredades contiguas, ni arrojar piedras sueltas, brozas, helechos y otros despojos.

Art. 208.- Se prohíbe hacer en las márgenes de los caminos represas, pozos y abrevaderos, e impedir de cualquiera manera el libre curso del agua por las cunetas; así como acopiar en ellos y en sus márgenes frutos, materiales, tierras, abonos y estiércoles, leñas, maderas, etc.

Art. 209.- No se podrán cerrar con pared, empalizadas, setos vivos o de otra manera cualquiera las heredades lindantes con caminos vecinales sin obtener previamente la licencia del ayuntamiento, así como tampoco hacer plantaciones y construir edificios en una zona de cinco metros de anchura a los lados de aquéllos.

Art. 210.- Las tierras que, por causa de lluvias u otra cualquiera, se corran de fincas inmediatas a los caminos serán levantadas por sus dueños dejando libre la anchura de aquéllos y de sus cunetas.

Art. 211.- Se prohíbe explotar piedra de cantera alguna cuya distancia horizontal desde los límites del camino no llegue a quince metros, sin obtener permiso del ayuntamiento.

Si a causa de las explotaciones se estropease algún camino, el propietario de la cantera tendrá obligación de repararlo dejándolo en su estado anterior.

Nadie, con ningún pretexto, puede apropiarse parte alguna del terreno del común de vecinos, ni tampoco ocuparla permanentemente.

Art. 212.- No se permitirá cortar árboles, leñas, yerba, helecho ni otros productos forestales sin que el ayuntamiento lo haya acordado, previos los informes y, en su caso, la licencia necesaria.

El aprovechamiento de helecho de los montes de esta jurisdicción será concedido según las reglas de costumbre a las cuales todos habrán de sujetarse, so pena de perder el disfrute en el año y pagar la multa correspondiente.

Sin necesidad no se hará fuego en el campo; y en tal caso tampoco se podrá encender a menos distancia que cien metros de las caserías o sus heredades en que haya frutos pendientes, y de los montes poblados.

Penalidad

Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con multa de una a quince pesetas, según los casos y reincidencias en que incurran los contraventores; entendiéndose que el pago de la multa no excusa de resarcir los daños o perjuicios que se hayan causado, y de los que responderán, lo mismo que de la multa, por los menores sus padres, tutores o curadores.

Si la infracción constituye delito, su autor será puesto a disposición de los tribunales; y cuando se trate de falta que tenga mayor pena que la que gubernativamente pueda imponerse, también será denunciada a los mismos.

Además de imponerse la multa serán decomisados:

- Las armas usadas sin licencia o con las que se haya causado algún daño.
- Las bebidas y comestibles adulterados, no sazoados o pasados.
- Las medidas y pesos falsos o dispuestos con artificio para la defraudación
- Los enseres que sirvan para juegos o rifas y los que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Disposición adicional

El ayuntamiento, según las necesidades o conveniencia lo exijan y la experiencia lo aconseje, podrá, cuando lo crea oportuno, ampliar, modificar o reformar las disposiciones del presente reglamento.

El alcalde dictará las que tuviere por convenientes conforme a estas ordenanzas y en ejercicio de las atribuciones que le reconoce la Ley Municipal vigente en el apartado 3º del artículo 114.

Aprobadas por el ayuntamiento en sesión de esta fecha.

Rentería, 26 de julio de 1890.

El alcalde, Julián de Jáuregui.

El secretario, Luis María Bermejo.

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 14 de marzo de 1891.

El Gobernador, Antonio de Acuña.

AYUNTAMIENTO DE RENTERÍA

Adición a las vigentes ordenanzas municipales de esta villa

El artículo 45 de las citadas ordenanzas se adicionará a su final con el párrafo siguiente:

«Tampoco se permitirá jugar a pelota ni dar otro espectáculo alguno público durante las funciones religiosas de mañana y tarde en los días festivos, quedando en facultad del alcalde impedirlos en los mismos días con motivo de la celebración de alguna otra función extraordinaria del mismo carácter.»

Después del artículo 212 de las referidas ordenanzas y antes de la disposición relativa a la penalidad se adicionará el siguiente:

«Título final

Artículo 213. Se debe a la autoridad respeto, consideración y obediencia a sus órdenes. El que a ellos faltare levemente será corregido con arreglo a la penalidad establecida en las presentes ordenanzas; y si la falta fuera grave, denunciado a los tribunales de justicia.

Artículo 214. En igual responsabilidad incurrirán los que ofendan a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedezcan, según sean leves o graves la ofensa y la desobediencia».

Aprobado por el ayuntamiento en sesión de 10 de junio de 1894.

El alcalde, José Miguel Arrieta.

El secretario, Luis María Bermejo.

* * *

Aprobado sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 589 caso 5º y el 625 del Código Penal vigente.

San Sebastián, 22 de noviembre de 1894.

El Gobernador interino, Antonio Giménez.

La precedente adición comenzará a regir en este término municipal desde 1º de enero de 1895.

El alcalde presidente del ayuntamiento, José Miguel Arrieta.

1900, JULIO 15. ERRETERIA
AUTOS DE BUEN GOBIERNO DADOS POR EL ALCALDE DE LA VI-
LLA JUAN FRANCISCO BERRONDO.

AM Erretería, A/6/1/7.

Don Juan de Berrondo, alcalde de la villa de Rentería, hago saber que por el artículo 1º de las ordenanzas municipales está dispuesto que el que quiera abrir dentro de esta jurisdicción casas de comidas, cafés, tabernas, sidrerías y otros establecimientos análogos deberá ponerlo anticipadamente en conocimiento de la alcaldía; y por el artículo 5º se previene que las tabernas y sidrerías dentro del casco de la población se cierren durante todo el año para las diez de la noche, y las de los caseríos para las nueve de la noche.

La falta de cumplimiento de esas disposiciones dan ocasión a sucesos tan criminales y escandalosos como el de la noche del último domingo, en que un hombre perdió la vida y resultaron cinco heridos, rebajando el concepto de la cultura de esta población al nivel de la de un pueblo bárbaro y salvaje.

A fin de prevenir actos de tal naturaleza, que quizás no ocurrirían si se cumplieren puntualmente las indicadas disposiciones, he acordado exigir en adelante con el mayor rigor su observancia, ordenando:

1º.- Se prohíbe abrir café, taberna o sidrería en el casco de la población o en la parte rural sin obtener previa autorización escrita de esta alcaldía, de la cual debe solicitarse por lo menos con dos días de anticipación.

2º.- A las horas señaladas en el artículo 5º de las ordenanzas se cerrarán los cafés, tabernas, sidrerías y establecimientos análogos, sin que bajo pretexto ni motivo alguno pueda quedar dentro persona alguna extraña a la familia o que habitualmente no resida con ella.

En la época actual hasta fin de octubre los cafés se cerrarán para las once de la noche, las tabernas y sidrerías situadas en la población para las diez, y las de los caseríos para las nueve de la noche en todo el año.

3º.- Después de esas horas no se podrán dar meriendas ni en los mismos locales ni en las habitaciones de las casas o caseríos donde estén situadas las tabernas y sidrerías, ni servir cafés a los concurrentes. Y dentro de las horas marcadas tampoco podrán hacerlo los que no figuren inscritos como contribuyentes por la respectiva industria.

4º.- De la infracción de estas disposiciones se exigirá la responsabilidad a los dueños o representantes de los establecimientos. Y si por consecuencia de la infracción se comete algún hecho punible, serán denunciados a los tribunales para que determinen la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir por su concurso, si quiera sea indirecto, a la comisión del delito.

5º.- Tan pronto como en los cafés, tabernas o sidrerías se suscite alguna cuestión, los dueños o representantes bajo su responsabilidad expulsarán del local a los que la promuevan o tomen parte en ella.

6º.- Como a los dueños corresponde la obligación de cerrar los locales a las horas señaladas, toca igualmente a los concurrentes salir de los establecimientos. Y en consecuencia, los que en ellos permanezcan después de las horas incurrirán también en responsabilidad, sin perjuicio de lo que a los mismos dueños se exija.

7º.- Los agentes municipales a las horas de su servicio cuidarán de hacer cumplir con todo rigor estas disposiciones sin contemplación ninguna, en la inteligencia de que de cualquiera falta que disimulen o dejen de denunciar se les pedirá estrecha responsabilidad imponiéndoles las correcciones que estén en las facultades del ayuntamiento.

Rentería, 15 de julio de 1900.

Juan Francisco Berrondo (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA]

275

1904, SEPTIEMBRE 10. ERRETERIA

BANDO DE BUEN GOBIERNO DADO POR EL ALCALDE DE LA VILLA DON JESÚS MARÍA ECHEVERRÍA.

AM Erreterria, A/6/1/7.

Don Jesús María Echeverría, alcalde de la Noble y Leal villa de Rentería, hago saber que, si siempre es conveniente el conocimiento de la ley, lo es mucho más la del descanso dominical, por afectar a todas las clases sociales y al vecindario entero de Rentería. Por esta razón, además de fijar en los soportales de la casa consistorial el Reglamento para la aplicación de la Ley de 1º de marzo de 1904 sobre el descanso en domingo, que viene inserto en el Boletín Oficial de la Provincias, este bando pregonado y escrito servirá para que llegue a conocimiento de los vecinos la parte más sustancial del Reglamento referido.

Desde el 11 de septiembre del corriente mes queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas comercios fijos o ambulantes, minas, canteras, transportes, explotaciones, faenas agrícolas y forestales, sin más excepciones que las siguientes, principalmente:

- a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:
 - 1.- Los carruajes de servicio público y las fábricas productoras de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.
 - 2.- El servicio doméstico.
 - 3.- Las fondas, los cafés, los restaurantes y las casas de comidas.
 - 4.- Las farmacias y los bazares quirúrgicos.
 - 5.- Los espectáculos públicos y, en los locales donde se celebren, la venta de artículos de comer y beber, y de periódicos, revistas y folletos.

6.- Las expendedurías de la campaña arrendataria de tabacos y del timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

b) Por motivos de carácter técnico:

Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla a tratamiento inmediatamente después de su extracción, y otras que se determinan en el Reglamento.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público o a la misma industria:

1.- Las tahonas y despachos de pan.

2.- Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tablajerías y salchicherías, despachos de aves, corderos y caza, de fruta y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

3.- Las expendedurías de carbón al por menor.

4.- Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.

5.- Las peluquerías y las barberías.

6.- Los transportes de alimentos a domicilio, y carga y descarga de las mercancías de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

7.- Las droguerías al por menor.

8.- Los vendedores ambulantes, esto es, los que sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública expenden las mercancías.

Las tahonas, o sean, las fábricas de pan, se cesarán a las siete de la mañana, y los demás trabajos comprendidos en los siete números anteriores cesarán a las once de la mañana, cerrándose todos los locales destinadas a las operaciones o explotaciones respectivas.

Se permitirán también los domingos:

1º.- Los trabajos de reparación y limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; y sólo se considerarán indispensables los que impidan, de no hacerlo, la continuidad de las operaciones industriales o produzcan grave entorpecimiento o perjuicio.

2º.- Los trabajos que eventualmente sean perentorios, como los servicios destinados a combatir las plagas del campo, las demoliciones y reparaciones de carácter urgente, las faenas agrícolas, etc., y con permiso previo, ordinariamente del alcalde.

De la regulación de las excepciones

Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales permitidos en domingo por excepción serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan solo las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción. Estos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiese trabajado en domingo le será restituida durante la semana, a cuyo fin descansará otro día completo o dos medios días,

según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria o servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar a una jornada entera, se restituirán a la semana sólo las horas que se hubieren trabajado.

Y finalmente, se otorgará al operario a quien no corresponda descansar en domingo o día festivos el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, que nunca será menor de una hora. Y por este concepto no se le hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Duración del descanso e infracciones

El domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, aunque pueda variarse este cómputo siempre que no se altere sustancialmente por necesidades especiales de ciertas industrias, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las infracciones se castigarán con multas de 1 a 25 pesetas cuando el trabajo sea individual, de 25 a 250 pesetas si es colectivo y menor de diez operarios; y si fueran más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. Todo ello en trabajos por cuenta ajena. Y en los de por propia cuenta y con publicidad será castigado con multa de 1 a 25 pesetas.

Las reincidencias en ambos trabajos se castigarán con mayor pena y determina el Reglamento.

Rentería, 10 de septiembre de 1904.

El alcalde, Jesús M^a Echeverría (RUBRICADO).

276

1909, ABRIL 29. ERRETERIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ERRETERIA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR EL 3 DE JUNIO DE 1909.

AM Hondarribia, A/5/2.

Publ. Tipografía de la Viuda de B. Valverde, Rentería, 1909, 44 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE RENTERÍA PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA MISMA

Toda persona que se encuentre habitual o accidentalmente en este término municipal está obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas ordenanzas.

La autoridad local y sus agentes han de cuidar especialmente de su observancia; pero cumple a todos secundar los propósitos del ayuntamiento que, al dictar el presente reglamento en uso de atribuciones que la Ley Municipal le concede, tiene por objeto

proporcionar a sus administrados las ventajas compatibles con las circunstancias de la localidad.

Se debe a la autoridad respeto, consideración y obediencia a sus órdenes. El que a ellos faltare levemente será corregido con arreglo a la penalidad establecida en las presentes ordenanzas; y si la falta fuera grave, denunciado a los tribunales de justicia.

En igual responsabilidad incurrirán los que ofendan a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedezcan, según sean leves o graves la ofensa y la desobediencia.

TÍTULO 1º

POLICÍA URBANA

CAPÍTULO I

Orden público

SECCIÓN 1ª

Establecimientos públicos

Artículo 1º.- El que quiera abrir en lo sucesivo tienda, almacén o puesto de venta de cualquiera clase, fonda, restaurant, posada, mesón, casa de huéspedes y de comidas, café, billar, taberna, sidrería, figón u otro establecimiento análogo deberá ponerlo de antemano en conocimiento de la alcaldía, designando el edificio y piso del mismo en que trate de instalarse. Igualmente le dará cuenta siempre que haya de trasladar el establecimiento a sitio distinto dentro de la jurisdicción y cuando lo cierre al servicio público.

Art. 2º.- Cuando por la autoridad se disponga que en las fondas, paradores, mesones, posadas y casas de huéspedes se lleve registro diario de la entrada y salida de éstos, los dueños o encargados de tales establecimientos tendrán el deber de cumplir exactamente el indicado servicio con todas las formalidades que aquélla determine.

Art. 3º.- Queda prohibido dar albergue en esas casas a gentes de mal vivir, públicamente tachadas de mala conducta o notoriamente dadas a la vagancia

Art. 4º.- Ha de procurarse la más esmerada limpieza en toda clase de servicios.

Los útiles de cocina serán objeto de especial cuidado, no pudiendo usarse para condimento de viandas vasijas de cobre o latón cuyo interior no esté perfectamente estañado.

Art. 5º.- Establecidas por la alcaldía las horas en que deban cerrarse los cafés, tabernas y demás establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiere lugar. Al cerrarse esos establecimientos a las horas indicadas no quedará dentro de ellos persona alguna extraña a la familia o que no viva habitualmente con ella, siendo los dueños o representantes responsables de la infracción de esta disposición.

Serán considerados como tabernas, para los efectos de estas ordenanzas, los cafés y todos los demás puestos o establecimientos en que se expendan vino, aguardiente o sidra.

Art. 6º.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior estarán, desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, suficientemente alumbrados, debiendo colocarse las luces con las precauciones convenientes para que no puedan ser apagadas de sorpresa ni queden expuestas a cualquier golpe o tropiezo que, especialmente en las de petróleo y gasolina, pudiera ser peligroso.

Art. 7º.- Todos los concurrentes a los establecimientos a que se refieren las presentes disposiciones han de guardar el orden debido sin producir alboroto con voces descompuestas y ruidos molestos, ni faltas a las consideraciones que los unos a los otros se deben mutuamente; y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos si no dan parte de los que ocurre a la autoridad municipal.

Art. 8º.- Se prohíbe terminantemente la entrada y permanencia en dichos lugares de sujetos embriagados. A cualquier a que se encuentre en tal estado se le expulsará del local por el dueño o encargado, reclamando, si preciso fuese, el auxilio de los agentes municipales.

Art. 9º.- En el momento en que se produzca algún desorden, pendencia o riña, los dueños o encargados del establecimiento darán aviso a los expresados agentes; lo mismo que en el caso de que llegada la hora de cerrar se resistiese a salir alguno de los concurrentes.

Art. 10.- Se prohíbe en absoluto establecer, por ningún concepto, juegos de suerte, envite y azar ni otros que no sean de puro recreo o pasatiempo.

A los dueños o sus representantes que los consientan, y a los jugadores sorprendidos en el acto, se denunciará a los tribunales de justicia.

Art. 11.- La autoridad y sus agentes podrán penetrar, tanto de día como de noche, en estos establecimientos a las horas en que estén abiertos, sin previa autorización del dueño, para ejercer la debida vigilancia y siempre que así lo exija el bien del servicio.

Art. 12.- También están sujetos a la vigilancia de la autoridad los casinos, asociaciones o círculos de recreo legalmente constituidos, a los cuales alcanzan las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 10 de esta sección.

Art. 13.- No podrán constituirse en este término municipal las asociaciones a [las] que se refiere la Ley de 30 de junio de 1887 sin haber llenado previamente los requisitos que exige la misma ley, o exijan las que en lo sucesivo regulen el ejercicio de ese derecho.

SECCIÓN 2ª

Espectáculos y diversiones públicas

Art. 14.- Sin previa licencia de la autoridad local no se anunciará ni se celebrará espectáculo alguno público, como conciertos, comedias, funciones de gimnasia, de prestidigitación, de titiriteros o volatineros, comparsas, serenatas y otros semejantes que tengan aquel carácter. Tampoco, sin aquel requisito, se establecerá en la vía pública juego alguno aunque sea de los permitidos y lícitos.

Art. 15.- Las empresas o directores de teatros y demás establecimientos públicos o particulares a cuyas funciones asista el público mediante pago pondrán en conocimien-

to del alcalde, con la anticipación debida o al comienzo de cada temporada, los días y horas en que aquéllas han de celebrarse, así como cualquier alteración posterior que se haga.

Art. 16.- Los concurrentes al teatro se abstendrán, sin distinción de clase, fuero ni sexo, de fumar dentro de la sala, de alborotar, de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, perturbar el orden, sosiego y diversión del público, y desde el momento en que se levante el telón permanecerán descubiertos y sentados.

Art. 17.- Se prohíbe arrojar a la escena, como muestra de desaprobación, efecto alguno que pueda ocasionar daño, así como el dirigir la palabra o hacer señas a los actores; y éstos, a su vez, no se permitirán dirigir alusiones ofensivas a clase alguna, pronunciar frases o chistes que ofendan a la moral, ni ejecutar acto que pugne con las buenas costumbres.

El empresario que por su parte diere motivo al disgusto, ya no presentado en escena las partes que ofreciera en el programa, ya suprimiendo algún trozo importante de las piezas que se representen, incurrirá en la multa que le imponga la autoridad; sin perjuicio, si ésta lo dispusiere, de quedar obligado a devolver el importe de los billetes a los que lo soliciten.

Art. 18.- Los promovedores de cualquier alboroto en el teatro, además de la pérdida de sus localidades, serán multados según la falta que cometan.

Art. 19.- A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras, a fin de que la salida sea expedita.

Art. 20.- Tanto en los teatros como en los demás puntos donde concurran las gentes a espectáculos públicos podrán entrar libre y gratuitamente, para ejercer la vigilancia encomendada por las leyes, las autoridades, sus delegados y agentes.

Art. 21.- Cuando para espectáculos que se celebren al aire libre sea menester colocar tablados o barreras no serán éstas ocupadas hasta que por persona competente se certifique de su resistencia o solidez.

Deberán estar numerados los asientos; y no podrán venderse más billetes que los correspondientes al número de personas que puedan colocarse cómodamente en el local; y si se vendieran, será castigada la empresa con el máximo de la multa que autoriza la ley, y estará obligada a devolver el importe de los billetes a los que no consigan colocación cómoda y prefieran retirarse.

Una localidad en lugar preferente se reservará para la autoridad, por si determina asistir a la función.

Art. 22.- Ésta comenzará a la hora anunciada sin poder variarse el programa más que en el caso de necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 23.- El público, consintiendo la empresa o compañía, podrá pedir la repetición de alguna escena de drama, comedia, ópera, zarzuela o baile, mas nunca la repetición de un acto o una pieza entera.

Art. 24.- Los que obtuviesen licencia de la autoridad local para dar funciones en la vía pública no podrán hacerlo sino hasta la hora señalada por aquélla, ni en otro lugar que el que se les haya designado.

Art. 25.- Serán denunciados a los tribunales los que hagan ejecutar a niños o

niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza o de dislocación, según lo previene la ley de protección a la infancia.

Art. 26.- Los directores, representantes o encargados de las compañías dedicadas a esas profesiones presentarán necesariamente a la autoridad local, al solicitar licencia para dar funciones, los documentos que acrediten en legal forma la edad, filiación, patria e identidad de los menores de 23 años que empleen en esos espectáculos.

Art. 27.- No se podrán celebrar rifas de ninguna clase ni de objeto alguno que no se hallen debidamente autorizadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 28.- Se prohíben las adivinaciones y otros engaños semejantes por medio de cartas, pájaros, juegos de cubiletes y otro cualquiera de los que suelen emplear los que se dedican a estas ilícitas artes.

Art. 29.- De igual modo, quedan prohibidas las apuestas de fuerza entre personas, lo mismo que entre cualquiera clase de animales.

Art. 30.- No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción o en cualquiera otra forma que les dé aquel carácter, sin obtener el permiso de la autoridad, que designará la hora en que hayan de terminarse. Cuando se produjere algún tumulto, desorden o alboroto la autoridad podrá disponer que el baile quede terminado desde el momento, exigiendo a los promovedores del alboroto la responsabilidad correspondiente a su falta.

El local ha de estar bien alumbrado, colocándose las luces con las precauciones necesarias y a la conveniente altura.

Art. 31.- En la vía pública no podrá bailarse sino en el punto en que toquen los músicos juglares o la banda de música de la villa.

Art. 32.- Ni en los bailes que se den dentro de un edificio ni en los que tengan lugar en la vía pública se permitirá, por ningún caso, faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera, al decoro ni al respeto que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres; y los que lo hicieren serán expulsados del baile y entregados a la autoridad.

Tampoco se consentirá entre los que bailen a ningún sujeto embriagado; y cuando el baile se celebre en algún local cerrado, se hará salir de él a los que se hallen en aquel estado.

Art. 33.- Se prohíbe con todo rigor bailar escandalosamente y atropellar a los demás, así como quitar las parejas a los que están bailando a no ser que voluntariamente las cedan a los que las pidieren, lo cual ha de hacerse siempre usando formas corteses, como lo exige la buena educación. Nadie podrá introducirse entre los que bailan con palos, bastones o armas de cualquiera clase ni con objeto alguno que les moleste.

La autoridad y sus agentes podrán hacerlo con los bastones, insignias de su cargo.

Art. 34.- Mientras la vía pública esté ocupada con motivo de cualquier espectáculo público no podrán pasar por aquel lugar carruajes, caballerías ni ganados.

Art. 35.- Si se corriese alguna vaca o novillo suelto y embolado, no se permitirá salir a la plaza o al lugar en que se corra a muchachos menores de 16 años, ni a mujeres de cualquiera edad, ni a sujeto alguno embriagado o demente.

Art. 36.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles desde las nueve de la mañana hasta el anochecer con disfraces o caretas, pero ninguno que los lleve podrá usar, ni en las calles ni en los bailes públicos que se verifiquen, vestiduras y condecoraciones en uso por autoridades o corporaciones. No se les autorizará tampoco presentarse con objetos y formas que estén en pugna con la moral y buenas costumbres ni llevar armas o espuelas, aunque lo requiera el tarje que usen; extendiéndose estas prohibiciones a los que, sin ir disfrazados, concurran a los bailes.

Art. 37.- Queda igualmente prohibido parodiar todo acto religioso como procesiones, entierros, administración de sacramentos, etc., insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen a su honor y reputación, y usar palabras o ejecutar acciones o gestos que puedan ofender a la moral, al decoro y a las buenas costumbres.

Art. 38.- No se permitirá en los días de Carnaval poner mazas a las personas que transiten por las calles, arrojarles agua, polvos, harina, ceniza ni otros objetos, materias o sustancias que puedan molestar o hacer daño a las mismas, ni usar con ellas modales groseros o ademanes descompuestos.

Art. 39.- Ninguno que lleve puesta la careta podrá entrar ni permanecer en los cafés, tabernas, sidrerías y demás establecimientos públicos.

Art. 40.- A sólo la autoridad o sus delegados compete obligar a quitarse la careta a la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometido alguna falta o causado cualquier disgusto al público.

Art. 41.- Toda comparsa de músicos, bailarines o estudiantinas que en los días de Carnaval haya obtenido permiso de la autoridad local para cantar, bailar o tocar en público y postulando, sólo podrá recorrer una vez en esa forma las calles de la población durante los días de aquella fiesta; pero se le retirará el permiso si con inconveniente empeño o insistencia los postulantes solicitan donativos del público, deteniendo a los que transitan por las calles o molestando a las personas que se encuentren en ventanas o balcones, cuya voluntad de retribuirles o no ha de ser rigurosamente respetada.

Los postulantes no podrán introducirse en las casas con el objeto de pedir, debiendo hacerlo desde la calle.

Art. 42.- Se prohíbe causar ruidos molestos golpeando o arrastrando latas vacías de petróleo u objetos perecidos, así como usando cencerros, trompetillas y otros instrumentos que produzcan sonidos desagradables y fastidiosos.

Art. 43.- Igualmente se prohíbe subirse por la parte exterior del edificio a ventanas y balcones para colocar enramadas o depositar cualquier otro objeto.

Art. 44.- Se prohíben dentro y fuera de la población las riñas y peleas de muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños a ellos o a los transeúntes.

Art. 45.- Se prohíbe igualmente arrojar dinero a la calle después de la celebración de bodas y bautizos provocando, con esta antigua costumbre, la gritería y concurrencia de los niños que dificultan la circulación de carruajes y persona motivando molestias al vecindario y la falta de asistencia a las escuelas. A los padrinos de bodas y bautizos que infrinjan lo dispuesto en este artículo se les impondrá el castigo a que se hayan hecho acreedores.

Art. 46.- A ningún niño que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas que se encuentren en la vía pública abandonadas por sus padres o encargados serán recogidas y entregadas a éstos, quienes serán penados por incuria.

SECCIÓN 3ª

Fiestas religiosas

Art. 47.- Cuando se celebren procesiones religiosas en la vía pública los que a ellas concurren, así como las personas que se hallaren a la carrera, deberán guardar el respeto y compostura propias del acto.

Art. 48.- No se permitirá el tránsito de carruajes, de carretas de mano, caballerías ni de ningún ganado por los puntos de la carrera de las procesiones mientras éstas pasen.

Art. 49.- En las obras municipales, aunque se ejecuten por subasta y en la vía pública, no se permitirán trabajos manuales en los días de precepto.

SECCIÓN 4ª

Tranquilidad pública

Art. 50.- Queda prohibido producir de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en el término de esta jurisdicción.

Art. 51.- Se prohíbe igualmente toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres y sea opuesta a las leyes.

Art. 52.- Las reuniones públicas se celebrarán en conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de junio de 1880, o con las prescripciones que regulen en lo sucesivo ese derecho.

Art. 53.- Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos o cualquier otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de la autoridad local.

Art. 54.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por cualquier medio, exceptuándose los que ya están en uso o se dispusieren en adelante para casos de incendio, inundación u otros semejantes y que sólo utilizarán, cuando sea necesario, los agentes municipales o encargados para el objeto.

Art. 55.- Se prohíben las rondas, músicas o serenatas sin permiso de la autoridad; y en todo caso las canciones y voces estrepitosas, los cantares obscenos y gritos descompostos y subversivos, las carreras en la vía pública y toda diversión no autorizada que pueda molestar o producir incomodidad.

Art. 56.- Queda rigurosamente prohibido pronunciar blasfemias que, además de ser una manifestación de desprecio de la divinidad y ofensiva de los sentimientos del vecindario, revelan degradación y falta absoluta de cultura.

Art. 57.- Ni en las calles de la población ni en la parte rural podrán darse de noche voces y gritos, pronunciarse canciones ni producirse ruidos que puedan turbar el reposo del vecindario.

Art. 58.- Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna, de cualquier clase social, ni dirigirle expresiones o canciones ofensivas y malsonantes.

Art. 59.- Queda severamente prohibido dar cencerradas a nadie bajo ningún pretexto, por ser tales manifestaciones impropias de un pueblo civilizado y contrarias al orden y al respeto debido a todos los ciudadanos.

Art. 60.- Igualmente, se prohíbe poner a la venta o colocar en escaparates o en otros lugares a la vista del público figuras obscenas o que ridiculicen actos del culto y los misterios de la religión y que ofendan de cualquier modo a la moral y buenas costumbres.

Art. 61.- En los paseos públicos y demás sitios de concurrencia se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produjeran de otra forma serán castigados como autores de escándalos públicos.

Art. 62.- A los embriagados que circulen por la vía pública, o se encuentren en cualquier establecimiento, se les intimará por los encargados del orden público a que se retiren a sus casas; y caso de no hacerlo o volver a salir de ellas en el mismo estado, serán detenidos y conducidos al depósito municipal hasta recobrar su estado normal. Si no tuvieren domicilio en esta villa, serán detenidos en el depósito municipal y puestos a disposición del señor Gobernador Civil de la Provincia.

SECCIÓN 5ª

Mendicidad

Art. 63.- Se prohíbe a los mendigos forasteros pedir limosna en la población y en los caseríos de la misma. Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y expulsados fuera de la población.

Art. 64.- Se permitirá pedir limosna a los pobres, hijos o vecinos de esta localidad, que no tuvieren otro recurso; pero no podrán hacerlo sino en los viernes de cada semana y una vez en cada casa. Para ello deberán estar autorizados por la alcaldía y llevar un distintivo que designe el ayuntamiento.

Art. 65.- No están incluidos en el artículo anterior los viciosos y vagos, ni los gitanos que estén en disposición de dedicarse a algún trabajo para ganarse el sustento y el de sus familias.

Art. 66.- A los pobres de la villa que habitualmente se embriaguen o constantemente permanezcan en tabernas y sidrerías no se les consentirá implorar la caridad pública.

A los que molesten al vecindario mostrándose soberbios y exigentes o usando maneras inconvenientes se les retirará el permiso que se les hubiese concedido para postular.

Art. 67.- De cada familia no podrá salir a postular en los días señalados sino un solo individuo.

Art. 68.- Los socorros a familias necesitadas serán suministrados por el asilo benéfico de esta villa, a juicio y por orden de la junta encargada del mismo.

Art. 69.- Cuando una persona sola viva al arrimo de una familia tiene ésta el deber de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir a quien así vive aislado.

SECCIÓN 6ª

Pesas y medidas

Art. 70.- Queda absolutamente prohibida la venta y uso de pesas y medidas que no sean las del sistema métrico decimal establecido por las disposiciones vigentes en toda fábrica, comercio, almacén, puesto público de venta, tienda y mercados.

Art. 71.- Toda pesa o medida del expresado sistema que se haya de usar llevará grabado el nombre que le corresponda, según la nomenclatura científica y corriente.

Art. 72.- No podrá hacerse uso de pesas y medidas que no lleven la marca de haber sido comprobadas o contrastadas, pudiendo el ayuntamiento en cualquier momento verificarlas.

Art. 73.- Las personas que ejerzan diferentes profesiones u oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 74.- El dueño de varios almacenes o tiendas diferentes deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas y medidas necesario para su oficio o profesión.

Art. 75.- Todo comerciante y vendedor cuidará, bajo su responsabilidad, de tener siempre sus pesas y medidas bien afinadas y esmeradamente limpias.

Art. 76.- Las pesas y medidas que, al verificarse en toda clase de tiendas y almacenes una visita de inspección cuando lo disponga la autoridad, se hallen falsas o cortas o dispuestas con artificio para defraudar, serán decomisadas, sin perjuicio de imponer al dueño el castigo a que se haya hecho acreedor.

SECCIÓN 7ª

Anuncios y carteles públicos

Art. 77.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos, así como tomar a la mano los cuadros o tablas en que se coloquen.

Art. 78.- Nadie podrá fijar avisos o carteles con anuncios de cualquiera clase sin obtener el competente permiso de la autoridad, a la cual deberán ser presentados previamente a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público inscripciones contrarias al orden o a la moral.

Art. 79.- Cuando, según la costumbre establecida, se publiquen bandos de viva voz a son de caja no se producirán en las inmediaciones ruidos ni se darán voces o gritos que impidan oírlos.

Art. 80.- Se prohíbe publicar anuncio alguno a viva voz sin permiso de la autoridad local, debiendo hacerlo siempre el encargado de publicar los anuncios oficiales.

CAPÍTULO 2º

Seguridad personal

SECCIÓN 1ª

Materias explosivas o inflamables

Art. 81.- Se prohíbe en absoluto disparar armas de fuego dentro de la población, y a menor distancia que cien metros de la misma, en las vías públicas de comunicación, sean generales, vecinales o rurales, y en lugar de tránsito o de numerosa concurrencia.

Art. 82.- Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar petardos o hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin expresa licencia de la autoridad municipal. Tampoco podrán dispararse cohetes sin haber adquirido previamente la patente establecida para ello por este ayuntamiento.

Art. 83.- No se podrá establecer fábricas o talleres de pirotecnia, de fósforos, de aguardiente, ni de ninguna otra clase de sustancias explosivas o inflamables a menor distancia de la población que doscientos metros, a contar desde el extremo de la misma; debiendo obtenerse previamente la licencia del ayuntamiento que, en cada caso, fijará las condiciones que estime oportunas para prevenir daños o perjuicios que pudieran ocasionar.

Art. 84.- Tampoco podrán situarse dichas fábricas a menor distancia que cien metros de cualquier otro edificio habitado fuera de la población, y de cincuenta de los caminos vecinales.

Art. 85.- Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase o productos elaborados con ellas fuera de fábrica, taller, almacén, depósito o puesto de venta autorizado, será necesaria licencia escrita del alcalde de la villa. Esta licencia se concederá a las personas que la soliciten y justifiquen que se hallan dedicadas a la explotación de minas o canteras, o al ejercicio de cualquier industria u operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Art. 86.- Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial a [la] que se refiere el anterior artículo para guardar pólvora o municiones propias para aquellas armas, en cantidad que el peso de la pólvora no exceda de 5 kilogramos.

Art. 87.- Para tener en almacén, vender o exponer a la venta pólvora, cartuchos o sustancias explosivas de cualquiera clase es indispensable obtener previa licencia de la alcaldía, que fijará las condiciones en [las] que deben conservarse en el almacén o puesto de venta y la cantidad máxima de existencia que puede haber en cada uno.

Art. 88.- Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas o productos elaborados con ellas estarán obligados a llevar un libro registro autorizado por la alcaldía, en [el] que anoten diariamente las cantidades que fabriquen o reciban en sus depósitos o tiendas y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados a entregar a todo comprador factura o nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor o la denominación del establecimiento en [el] que se haga venta.

Art. 89.- No podrán entregar dichas sustancias o sus productos sino a personas que exhiban licencia para su conservación o empleo, o para uso de armas.

Art. 90.- Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte o uso cualquier sustancia explosiva, o producto elaborado con ella, a menores de 16 años, a no ser que vayan acompañados por sus padres o personas mayores encargadas de su cuidado.

Art. 91.- Queda terminantemente prohibido vender a los niños pistones ni fulminantes de ninguna clase, bengalas y otros objetos análogos.

Art. 92.- En los puestos de venta de petróleo y gasolina no se podrá tener de una vez más que un barril o diez cajas de a dos latas, que se colocarán en el lugar más apartado del mostrador con las seguridades convenientes, sobre piedra o ladrillo, y a distancia de objetos de fácil combustión. Cuando haya de utilizarse luz artificial para el despacho de estos artículos se hará precisamente uso de la eléctrica, o en su defecto de farolillos de cristal, no pudiendo hacer la venta persona menor de 18 años ni a niños menores de 14.

Los particulares no podrán tener en sus casas mayor cantidad de petróleo y gasolina que 2 latas de las comunes.

Art. 93.- Se prohíbe hacer hogueras en la población y sus alrededores a menor distancia que cien metros de la misma.

Art. 94.- En los depósitos o almacenes de efectos inflamables, en tiendas y obradores de objetos de fácil combustión, en fábricas de tejidos e hilados, en cuadras o parajes donde haya materias que puedan fácilmente producir un incendio, no podrá fumarse ni hacerse uso de luz que no sea eléctrica o farolillos de cristal.

Art. 95.- No se consentirá tener en cuadras u otros locales de casas habitadas o inmediatas a ellas más que la paja, hierba o helecho necesario para el consumo de una semana.

Art. 96.- En caso de incendio, y a requerimiento de [la] autoridad o sus agentes, todo el mundo se halla obligado a prestar el auxilio consiguiente.

SECCIÓN 2ª

Armas

Art. 97.- Se prohíbe en absoluto, dentro de la jurisdicción, la venta y uso de puñales, jiferos, almaradas, grandes navajas de punta y muelle, facas y todas las de cualquiera clase que se denominan prohibidas.

Art. 98.- Para vender otra clase de armas habrá de obtenerse licencia de la alcaldía y atenerse en un todo a lo legislado sobre esta materia.

SECCIÓN 3ª

Vía pública

Art. 99.- No se podrá impedir el libre tránsito por la vía pública sino en los casos en que la autoridad, por motivo de obras u otra causa justa, lo disponga.

Art. 100.- No se formarán en la calle grupos que embaracen el tránsito ni podrán marchar varias personas unidas por los brazos, o de otra manera que estorbe la libre circulación.

Art. 101.- Tendrá preferencia a pasar por las aceras o espolones de las calles el que tenga las casas a su derecha, evitándose de este modo toda querella.

Art. 102.- Se prohíbe partir leña, aserrar maderas, labrar piedra, amasar barro y otras operaciones análogas en la vía pública. Para hacerlo en otros terrenos públicos se pedirá licencia a la autoridad, que designará el punto y fijará el tiempo por [el] que hayan de ocuparse.

Art. 103.- Se prohíbe, también, ejercer en la parte exterior de las casas, o en medio de las calles, ningún oficio o industria, así como encender virutas, colocar hornillos o braseros y otros actos semejantes.

Art. 104.- No se podrán estacionar en las calles puestos de venta, cestas, mesas, escaparates, etc. Para colocar en determinados días puestos de comidas en terrenos públicos, según es costumbre, se pedirá permiso a la autoridad local, que designará el punto en [el] que hayan de establecerse.

A las puertas de cafés y otros establecimientos podrá, el alcalde, autorizar la colocación de mesas, sillas o bancos fácilmente movibles sin perjuicio del público.

Art. 105.- Nadie podrá colocar en las calles, plazas o paseos depósitos de materiales para obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos, aparatos, máquinas, barricas ni otros objetos cualesquiera.

Art. 106.- Cuando sea menester descargar algunos efectos en la vía pública su dueño, portador o consignatario los retirará tan pronto como haya terminado la descarga, que se hará siempre sin interceptar por completo el paso. No podrán descargarse sobre la vía pública botas de aceite ni otros objetos que puedan manchar el pavimento, debiendo tomarse del vehículo para llevarlos, sin tocar en el suelo, al local en que han de ser depositados.

Art. 107.- Cuando por necesidad inevitable, y previo el competente permiso, se tuviese que dejar en la vía pública durante la noche depósito de materiales u otros objetos de su índole, se colocará sobre ellos uno o más farolillos encendidos en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 108.- No se podrá levantar el adoquinado o enlosado, ni abrir pozos o hacer excavaciones en la vía pública, sin expresa licencia de la autoridad. Si de noche hubieran de quedar abiertos, serán rodeados de una valla resistente colocando encima los farolillos necesarios para evitar cualquier tropiezo o desgracia.

Art. 109.- No se permitirá jugar a la pelota en calles, plazas y paseos ni en ningún edificio, público ni particular, sino en el punto destinado al objeto. Ningún juego de bolos, toca ni otro²⁴⁸ que ocasione molestia, interrumpa el tránsito o dé lugar al menor riesgo, podrá permitirse en paraje público y de tránsito de gentes.

SECCIÓN 4ª

Carruajes y caballerías

Art. 110.- Los carruajes de todas clases y caballerías marcharán a trote corto dentro de la población, lo mismo en la carretera que por las calles. Igualmente los au-

²⁴⁸ El texto dice en su lugar «otros».

tomóviles, motocicletas y bicicletas deberán llevar dentro de la población una marcha moderada.

Art. 111.- Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha, cediendo la izquierda y dejando entre ambos libre el espacio suficiente para evitar un choque o tropiezo. Si el encuentro se verifica en una calle angosta, retrocederá el que esté más próximo a la primera esquina; si la calle estuviere en cuesta retrocederá siempre el que suba.

Art. 112.- Los carruajes y caballerías no podrán marchar por fuera del firme de la carretera, ni fuera de la población por las aceras y regueras de las calles.

Art. 113.- Los carros que sean arrastrados por caballerías y por ganado vacuno no se detendrán en la vía pública más tiempo que el necesario para cargar o descargar los efectos que conduzcan.

Art. 114.- Cuando éstos sean de peso, no se podrán descargar de golpe sobre las aceras o empedrados; en caso contrario, el contraventor pagará, además de la multa correspondiente, los daños que causare en la vía pública.

Art. 115.- En ningún caso se dejarán desenganchados los carruajes y carros de todas clases fuera del lugar que para el efecto designe la autoridad.

Art. 116.- En los días de mucha concurrencia de carruajes dictará la autoridad las medidas oportunas para evitar desgracias, atropellos y molestias, señalando los puntos de espera y ordenando la forma en que han de colocarse.

Los conductores estarán siempre al cuidado de los carruajes, sin separarse un momento de los mismos.

Art. 117.- Se prohíbe que las personas arrastren de un punto para otro ninguna clase de vehículos, como no sean los carritos y carretillas que comúnmente se usan a la mano.

Art. 118.- Nunca los carreteros podrán ir dentro de la población en sus carros, sino que deberán llevar precisamente del diestro a la caballería de varas. En el caso de que dentro de la calle vayan enganchadas tres o más caballerías, una persona tomará del diestro a la primera, además de hacerlo el carretero con la última. Los cocheros deberán conducir los carruajes desde el pescante, sin soltar de las manos las riendas.

Los conductores de carros de bueyes o vacas y de caballerías sueltas deben ir siempre delante, llevando a éstas del ronzal, sin que por ningún caso sea permitido dentro del radio de la población dejarlas libres.

Art. 119.- Ninguna persona menor de diez y seis años podrá conducir carruajes, carros tirados por caballerías o por ganado vacuno, ni caballerías sueltas.

Art. 120.- Todo carro o carruaje, cualquiera que sea su clase, estará obligado a llevar en la delantera uno o dos faroles encendidos desde que anochezca hasta el amanecer. Los automóviles llevarán, además de estas luces, otra en la parte posterior que permita distinguir las iniciales y el número de inscripción.

Art. 121.- No podrá destinarse al servicio de carruajes de todas clases ganado que no esté domado para el tiro, ni será permitido domarlo dentro de la población ni en lugar donde pueda causarse desgracia.

Art. 122.- Los carruajes públicos que se destinen al transporte de viajeros desde esta población a otras localidades se sujetarán en todo al Reglamento de 13 de marzo de 1857 y Real Orden de 9 de abril de 1863.

Art. 123.- Se prohíbe castigar sin moderación al ganado y maltratarlo en cualquiera forma.

Art. 124.- No se permitirá, en ningún caso, que las caballerías y cualquiera otra clase de ganados ocupen las aceras y sean atadas a las puertas o rejas de las casas, ni a los árboles de la carretera o paseos.

SECCIÓN 5ª

Perros

Art. 125.- Los perros de presa, alanos, mastines y otros bravos llevarán puesto constantemente un bozal que absolutamente les impida causar el menor daño.

En circunstancias en que la autoridad lo crea conveniente, podrá ordenar que se extienda a los demás perros la anterior disposición.

Art. 126.- Se prohíbe poner a reñir a los perros dentro de la población, y azuzarlos contra las personas u otros animales.

Art. 127.- Los perros de los caseríos se tendrán sujetos, de manera que no puedan causar daño a los transeúntes por caminos inmediatos.

Art. 128.- Cuando las perras estén en celo cuidarán sus dueños de que no salgan a la calle, en la inteligencia de que, en otro caso, serán recogidas y no se entregarán sino mediante el pago de la multa que se imponga.

Art. 129.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio o repugnante. Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo y el anterior que se encuentre infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Art. 130.- Los demás perros podrán transitar dentro y fuera de la población durante el día, siempre que sus dueños se atengan a las disposiciones siguientes:

Deberán ser inscriptos en un registro especial en el que constarán el nombre del propietario y las señas del perro.

Deberán pagar la patente de 5 pesetas por año los de la parte urbana y 1 peseta los de la parte rural.

Deberán llevar un collar sin pinchos en el que figure el número de la inscripción, para que se sepa quién es su dueño y responsable del mismo.

Art. 131.- Los perros a que se refiere el artículo anterior que se encuentren sin los requisitos que el mismo prescribe serán recogidos y conducidos por primera vez al punto que se designe por la autoridad local, donde permanecerán 24 horas, para que puedan reclamarlos sus dueños y entregárselos previo el pago de la multa de 5 pesetas. Pasado dicho término sin reclamación dispondrá libremente de ellos la autoridad.

Art. 132.- Serán dispensados por primera vez de la multa establecida en la anterior disposición los dueños de perros forasteros que puedan, ajuicio de la alcaldía, alegar ignorancia.

Art. 133.- Los agentes municipales estarán facultados a dar muerte a todo perro que por sus malos instintos o poca docilidad les infunda sospecha y dificulte o imposibilite dar cumplimiento a cuanto en los artículos anteriores se previene.

Art. 134.- En caso de hidrofobia y cuando la abundancia de perros vagamundos lo reclamase se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad y seguridad del vecindario.

SECCIÓN 6ª

Animales dañinos o feroces

Art. 135.- Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles, o en disposición de causar daños a las personas o en las casas, toda clase de animales dañinos o feroces.

Art. 136.- Igualmente, se prohíbe exponer en esta villa colección de fieras o exhibirlas, aunque estén domesticadas, sin licencia escrita de la alcaldía.

Art. 137.- Los osos y demás animales feroces domesticados que se vayan enseñando por las calles llevarán siempre un fuerte bozal e irán sujetos por una cadena de hierro de la solidez necesaria para que el animal no pueda romperla en caso de que intente la fuga. De todos modos, no se permitirá sacarlos a los sitios públicos sin licencia del alcalde, y no podrán estacionarse en ellos más que de sol a sol.

Art. 138.- Queda prohibido terminantemente tener cerdos dentro de la población en las casas habitadas, y únicamente será permitido instalarlos en cochiqueras completamente separadas de las viviendas; debiendo aquéllas tener el suelo duro e impermeable con declive suficiente para que corran las aguas a las alcantarillas o a depósitos, que en este caso deberán limpiarse con frecuencia.

Art. 139.- El ganado de cerda no podrá sacarse a la calle después de las 9 de la mañana en los meses de noviembre a marzo, y de las 7 en los restantes del año.

Tampoco se consentirá que se detenga en las calles ni en otro punto, debiendo haber siempre una persona a su cuidado. Para limpiarlo o refrescarlo será llevado al río Oyarzun o a otras aguas, a alguna distancia de la población.

SECCIÓN 7ª

Dementes

Art. 140.- Los encargados de la guarda o custodia de un demente no le dejarán vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

SECCIÓN 8ª

Baños

Art. 141.- Se prohíbe bañarse en el río Oyarzun desde 300 metros aguas arriba del puente de Santa Clara hasta la prolongación de la línea del muro que cierra el antiguo canal de Zubicho.

Art. 142.- No se consentirá bañarse en un mismo punto a personas de diferente sexo.

Art. 143.- Los niños y niñas menores de diez años no podrán bañarse si no es a la vista y cuidado de persona interesada que los vigile de cerca para evitar desgracias.

Tampoco será permitido entrar a bañarse a personas embriagadas o dementes.

Art. 144.- Los que se bañaren faltando, en cualquiera forma que sea, a lo que exigen la decencia o la honestidad y la moral serán severamente castigados.

Art. 145.- En caso de inundación, todos los vecinos quedan obligados al auxilio de personas y cosas, no habiendo en hacerlo peligro grave, y debiendo contribuir a la ejecución de las medidas que la autoridad dicte.

SECCIÓN 9ª

Obras

Art. 146.- No se podrá dar principio a ninguna obra pública o particular, ya de nueva planta ya de reforma de anteriores, apertura de huecos, revoques, planeos, pintura o blanqueo, retejo y otras cualesquiera exteriores, sin obtener previamente la licencia del ayuntamiento.

Art. 147.- Cuando se trate de nuevas construcciones o de reformas en las ya existentes, deberá acompañarse a la solicitud de licencia plano del proyecto firmado por arquitecto o maestro de obras, que desde aquel momento será considerado como director de la obra, respondiendo en la ejecución de la misma de lo referente a su profesión.

Art. 148.- Aprobado el plano por el ayuntamiento, se ejecutará la obra con sujeción al mismo, sin que pueda introducirse variación sino mediante nueva solicitud y presentación de otro plano.

Los planos se compondrán de plantas, fachadas y secciones en número suficiente para darse idea exacta del proyecto.

Art. 149.- Concedido que sea el permiso solicitado se devolverá al interesado un ejemplar de los dos que deberá presentar, firmado por el señor alcalde, entregando al mismo tiempo la licencia solicitada indicando en ella las prevenciones especiales con que, tal vez, se otorgase. Esta licencia caduca si al año de su fecha no se hubiera dado comienzo a las obras, salvo los casos de fuerza mayor justificados.

Art. 150.- Cuando se ejecuten obras de construcción o derribo se colocará una barrera o valla en toda la extensión de las mismas y en la forma en que la autoridad lo determine, para evitar cualquier accidente.

Los materiales para las obras se prepararán dentro del local cerrado por dicha valla. Sobre esta valla se colocarán por la noche uno o dos faroles encendidos que sirvan de aviso a los transeúntes.

Art. 151.- Si se trata sólo de planeos, retejos, pintura o blanqueo bastará con que se ataje el frente por medio de una cuerda que tendrá un vigilante.

Art. 152.- Los escombros y materiales no se podrán arrojar de golpe a la vía pública y deberán sacarse inmediatamente, siendo conducidos a los puntos que designe la autoridad municipal.

Art. 153.- Los andamios, puntales y demás aparatos necesarios para las obras se prepararán bajo la inspección del director de las mismas y éste, juntamente con el

propietario, serán los responsables si aquéllos no tuvieran las condiciones de solidez y seguridad necesarias y de que por ningún concepto podrá prescindirse.

Todos los andamios llevarán por el exterior un antepecho de un metro de altura que impida la caída de los obreros y materiales.

Art. 154.- Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad de levantar las aceras o empedrados de las calles, lo harán los dueños a su costa; quedando, además, obligados a dejar todo en su primitivo estado dentro de los ocho días siguientes a la terminación de las obras.

Art. 155.- Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme, a juicio del director de la obra, recomendándose como regla general que queden cincuenta centímetros más bajo[s] que la solera de la alcantarilla de la calle en que se levanten.

Art. 156.- No se podrá hacer uso de las medianerías con perjuicio de los condueños de las mismas. La reparación de las paredes medianeras será de cuenta de cuantos las disfruten; y las cuestiones entre los diferentes dueños se resolverán por peritos facultativos.

Art. 157.- La pared medianera se situará en la línea divisoria de los solares cogiendo a cada uno de los lados partes iguales, costeano el primero que edifique. Cuando el propietario del terreno contiguo quiera utilizarla deberá abonar la parte de que haga uso, a tasación de peritos.

Art. 158.- La altura de los edificios, a contar desde la línea de tierra hasta la cornisa o alero del tejado, será como mínimum de ocho metros y como máximun de diez y ocho metros en las calles cuya anchura sea mayor de siete metros, y no podrá exceder de quince en las calles de menor anchura que la indicada.

Art. 159.- El interior de los edificios podrá distribuirlos el propietario en la forma que tenga por conveniente, siempre que las diversas piezas de que conste tengan las condiciones de luz, ventilación y capacidad que exige la buena higiene, según los usos a que se destinan; sin embargo, los pisos deberán sujetarse a las alturas mínimas siguientes: del piso bajo o llano al principal tres metros cincuenta centímetros, y tres metros de uno al otro en los superiores.

Todas las habitaciones recibirán luz directa.

Art. 160.- No se consentirá que las edificaciones sobresalgan de las líneas de las calles con cuerpos avanzados, retablos, jambas ni molduras; y si se retiran de ellas formando rinconadas, sólo podrán hacerlo por encima del zócalo, cuando menos, un metro veinte centímetros de alto o dejando jardines.

Art. 161.- El vuelo máximun de repisas de balcones y miradores contados desde la línea general de la calle y en el piso principal será, como máximun, de sesenta centímetros en las calles cuya anchura sea menor de siete metros, y de ochenta centímetros en las calles que excedan de esta anchura. Los aleros y cornisas podrán tener el vuelo autorizado para las repisas de los balcones de la misma fachada.

Quedan excluidos, para los efectos de este artículo, las plazas y paseos en los que se permitirán vuelos iguales a los que se observan en los actuales edificios.

Art. 162.- Se permitirá la construcción de miradores en toda casa situada en calle que tenga, cuando menos, cinco metros de anchura, sujetándose a las siguientes condiciones:

1ª. Han de apoyarse sobre repisas de piedra, cemento armado o hierro.

2ª. El vuelo de su cuerpo inferior, incluso la repisa, no excederá de sesenta centímetros ni el del cuerpo superior, incluso la cornisa, deberá exceder tampoco de ochenta centímetros.

Art. 163.- El vuelo de los miradores de los chaflanes quedará inscripto dentro de las alineaciones correspondientes a los vuelos de las fachadas inmediatas, no pudiendo exceder de uno y medio metros en el centro del frente.

Art. 164.- Todo cañón o conducto de chimenea debe salir, cuando menos, un metro sobre el tejado de la casa, y de las inmediatas si fueren más elevadas.

Art. 165.- Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las fachadas, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto.

Art. 166.- Las cajas de chimenea que hayan de construirse arrimadas a paredes medianeras se harán como si fueran aisladas, con tubos de barro cocido, de hierro o tabiques de ladrillos tomados con yeso, y serán conducidas a distancia de entablados, vigas u otros objetos de fácil combustión.

Los tubos de hierro serán de fundición o dulce y deberán recubrirse en toda su altura de tabique de ladrillo que no esté en contacto con los humos.

Art. 167.- Cada año se limpiarán, cuando menos una vez, las chimeneas por los dueños de las casas o sus inquilinos.

Art. 168.- Cada chimenea tendrá su propia salida de humos prohibiendo dar nuevas acometidas a las existentes.

Art. 169.- Es menester permiso del ayuntamiento para establecer fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, carpinteros, cereros y otras industrias.

Las fraguas, hornos y hornillos que en los sucesivos se construyan o se habiliten deberán colocarse sin arrimo o vecindad a pared medianera, dejando entre ellas, o las fraguas y hornos, un espacio libre, cuando menos de quince centímetros, que se rellenará de arena, arcilla u otra sustancia refractaria al fuego.

La reconstrucción o reforma de los hornos y fraguas que existen actualmente se sujetará a las anteriores prescripciones.

Art. 170.- Tan pronto como un edificio sea denunciado por ruinoso, lo cual puede hacer cualquier vecino, la autoridad dispondrá su reconocimiento por el arquitecto de la villa y otro que designe el propietario o administrador, a uno de los cuales se dará inmediato aviso. Si así resultare por declaración de éstos, no se permitirá seguir ocupándolo²⁴⁹ para ningún objeto y se fijará al dueño un plazo para repararlo. No haciéndolo dentro del término señalado, lo verificará el municipio a costa del mismo propietario y con cargo al valor del solar y edificio, vendiendo éste si fuere necesario, sin perjuicio de exigir al dueño la responsabilidad que contrajere con arreglo al Código Penal.

²⁴⁹ El texto dice en su lugar «ocupándolos».

Si el dueño o su representante no se hallase en la villa, se le dará aviso por anuncio en el Boletín Oficial y en el paraje público acostumbrado de la localidad, señalándole el plazo que se crea conveniente; y si dentro del mismo no llevare a cabo la reparación, se procederá en los términos expuestos.

Cuando el edificio ruinoso sea irreparable a juicio de los peritos se señalará, consintiendo su estado, un breve plazo para derribarlo; y si el dueño no lo hiciere, lo dispondrá la autoridad, respondiendo los materiales y el solar de los gastos que se originen.

En caso de no haber conformidad entre los dos peritos, el alcalde nombrará un tercero, cuyo dictamen será definitivo.

Art. 171.- Será de cuenta del dueño de la casa más elevada decorar y conservar los muros que aparezcan al descubierto sobre la casa o casas contiguas en todo lo que excedan de altura dispuesta por las ordenanzas para dicha casa o casas contiguas.

El que construya casa de menor elevación que las autorizadas por las ordenanzas deberá decorar y conservar los muros medianeros en toda su altura, que corresponderá a la que podía tener su finca.

El que construya casa aislada deberá decorar y conservar los muros de las casas de los solares contiguos en la altura que corresponda a orden de la calle en que esté emplazada la finca.

Art. 172.- En los solares yermos que den frente a calles públicas no se consentirá la construcción de tejamanos ni cobertizos para depósitos de materiales.

Art. 173.- Si el ayuntamiento dispusiere colocar aceras en alguna de las calles los dueños de edificios o terrenos colindantes estarán obligados a costear la mitad de su importe. La conservación y reparación de las aceras será de cuenta del municipio.

Art. 174.- Será obligación del que construya una o más calles particulares dotarla de firme, aceras, alcantarillado, agua y alumbrado, con arreglo al proyecto que habrá de ser previamente aprobado por el ayuntamiento, siendo de cuenta de aquél el mantenimiento y conservación de todos estos servicios en buen estado.

Art. 175.- Quedan vigentes los derechos adquiridos en virtud de las ordenanzas anteriores, pero toda reedificación por incendio o cualquiera otra causa deberá ejecutarse con arreglo a las prescripciones de éstas.

Art. 176.- No se permitirá que las obras queden sin terminarse y de modo que en su parte exterior desdigan del ornato público. Si tal cosa ocurriese la autoridad municipal, de acuerdo con el arquitecto municipal, dictará las disposiciones oportunas para remediarlo, pudiendo mandar que para ello se ejecuten los trabajos necesarios con cargo al valor del solar y del edificio.

Art. 177.- Una vez terminada la obra el propietario lo participará al ayuntamiento, el cual decretará su reconocimiento para cerciorarse de que se han cumplido los preceptos de este reglamento; y en el caso de que se hubieren infringido alguna de sus disposiciones se procederá a la demolición de la parte de obra causa de esa infracción por cuenta del propietario, a quien se le exigirán, además, las responsabilidades en que hubiese incurrido.

Art. 178.- No se permitirá que se habiten los edificios de nueva planta, o aquellos en que ha habido necesidad de una autorización del ayuntamiento para efectuar su re-

forma, hasta transcurrido el término de 30 días después del reconocimiento mencionado en el artículo anterior.

Art. 179.- No se podrá efectuar ninguna clase de obra que tienda a consolidar o reforzar la construcción en la fachada parte de las medianerías y crugías de las casas que afecte a la alineación oficial y que tengan que arremeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 180.- Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casas salientes de alienación oficial las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajadas de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas cuando detrás de ellas no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción y, como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianerías cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenacen ruina.

SECCIÓN 10

Objetos exteriores

Art. 181.- Las puertas de las casas se cerrarán luego de anochecido, a no ser que los zaguanes estén alumbrados; en cuyo caso podrán estar abiertas hasta las 10 de la noche.

Art. 182.- Queda prohibido a todos los propietarios e inquilinos de casas colocar, bajo ningún pretexto, en los parajes exteriores de su habitación, sobre la calle o vía pública, objetos de cualquiera clase cuya caída pueda causar daños o molestias a los transeúntes.

Las macetas de flores, jaulas, etc. sólo podrán tenerse en la parte interior de los balcones o ventanas, poniéndolas bien aseguradas y de forma que en ningún caso puedan caer a la calle.

Art. 183.- Se prohíbe, igualmente, arrojar a la calle o sitios públicos aguas, piedras, basuras, despojos o cualesquiera otros objetos que puedan ensuciar o causar daños en personas o cosas.

Art. 184.- Los propietarios de edificios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los tejados tejas rotas o movidas que puedan caer a la calle por causa del viento u otro motivo cualquiera.

Art. 185.- Los letreros o rótulos de las tiendas y de cualesquiera clase de establecimientos se fijarán en la pared, cuando menos, a la altura de dos y medio metros del suelo. No se consentirá rótulo que, o por sus faltas gramaticales o por la mala hechura de sus letras, se preste al ridículo.

Art. 186.- Las muestras de las tiendas se colocarán también a la expresada altura, y no sobresaldrán de la fachada más de cinco centímetros.

Art. 187.- Los toldos que se coloquen sobre las puertas se fijarán con la seguridad conveniente, y su parte más baja no podrá estar a menos de dos y medio metros del suelo.

Art. 188.- Las puertas que se abran al exterior deberán estar constantemente fijas a la pared, de manera que no estorben el tránsito ni puedan causar la menor molestia a los que pasen por las aceras.

Art. 189.- En las puertas, ventanas o balcones que den a la vía pública no se colocarán palos, tablillas o varas salientes con el objeto de tender ropas u otro cualquiera destino semejante, ni se permitirá colocar fresqueras para tener el pescado.

Art. 190.- Las aguas pluviales se recogerán por canalones de metal y serán conducidas verticalmente por tubos metálicos adosados a las paredes del edificio, introduciéndolos debajo de las aceras hasta empalmar con la alcantarilla general más próxima.

Se prohíbe la colocación de cajas de madera en las fachadas para cubrir los tubos de bajada; los cuales, a partir del suelo y hasta una altura de dos metros, serán precisamente de hierro y deberán ir empotrados en la pared en un tercio, por lo menos, de su diámetro.

Art. 191.- Se prohíbe arrojar polvo, barro, ni otro objeto que pueda ensuciar los faroles del alumbrado público, sus pescantes y columnas, así como apagar sus luces.

Art. 192.- El que rompiere o causare cualquier desperfecto en esos objetos resarcirá el daño, además de pagar la multa correspondiente.

CAPÍTULO III

Limpieza y salubridad

Art. 193.- Se prohíbe manchar en forma alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligados a limpiarlas quien las ensucie intencionalmente.

Art. 194.- Los dueños e inquilinos de casas habitadas están obligados a blanquearlas interiormente una vez al año.

Art. 195.- Los propietarios tendrán también la obligación de blanquear o pintar las fachadas, a no ser que estén construidas de sillares, cuando por hallarse sucias, ennegrecidas o faltarles el revoque anterior lo disponga el ayuntamiento.

Si no lo hicieren dentro del plazo que la corporación les señale, lo mandará ejecutar la autoridad local a costa de los mismos dueños.

Art. 196.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al descargar o desempaquetar cualquiera clase de género queda obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Art. 197.- Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán, siempre que el tiempo lo permita, las aceras situadas delante de sus locales y recojerán el lodo y las basuras amontonando todo en el arroyo de la calle antes del paso por ella de los carros de los barrenderos, con el fin de que las aceras, espolones o sitios destinados a los peatones queden perfectamente limpios.

El barrido se hará para las 8 de la mañana en los meses de abril a septiembre; y antes de las 10 desde 1º de octubre a fin de marzo.

Antes de barrer debe regarse previamente cuando haya polvo.

Para las mismas horas antedichas se sacará diariamente en cajas la basura que se recoja en las casas, sin que se pueda hacer más tarde la extracción.

Art. 198.- No se permitirá en lo sucesivo ganado vacuno ni caballar dentro de la población si no es en cuadras que tengan suficiente espacio, estén bien acondicionadas

y con bastante declive para dar curso a las aguas, que deberán ser conducidas a la alcantarilla o recojidas en depósitos.

Art. 199.- El estiércol de las cuadras se extraerá cada 8 y cada 15 días respectivamente en las épocas arriba mencionadas, y para las 8 de la mañana en todo tiempo, cuidando de llevarlo en los carros o cestas de tal manera que no se vierta a la vía pública. En caso de derramarse sobre la calle al cargarlo o durante la conducción se limpiará inmediatamente, recogiendo la basura y lavando con agua limpia el adoquinado o enlosado.

Art. 200.- Será obligación de los propietarios de las casas situadas en calles dotadas de alcantarillas hacer los desagües de las mismas por intermedio de pozos «mouras», acometiendo la salida de éstos a la alcantarilla general por medio de tubería de gres, con luces e inclinación suficiente para evitar el estancamiento de aquéllas, quedando terminantemente prohibido el establecimiento de depósitos comunes o cloacas.

Art. 201.- Cada casa tendrá su acometida propia. Los retretes, de que ninguna habitación carecerá, así como los urinarios, fregaderas, lavabos, baños y, en general, en los ramales de desagües en todos y cada uno de los pisos, se colocarán precisamente sifones hidráulicos.

Los retretes no podrán situarse más que en el interior de los edificios.

Art. 202.- En las calles donde existan alcantarillas se construirán pozos permeables situados en el eje de la calle por donde ha de ir a la alcantarilla.

Las acometidas a dichos pozos se harán en la misma forma prescripta para las de la alcantarilla general.

Serán de cuenta del municipio la limpieza de estos pozos, así como su derribo y acometida cuando se construya la alcantarilla general de la calle.

Art. 203.- La extracción de los excusados se hará precisamente desde las 11 de la noche a las 5 de la madrugada, debiendo conducirse los excrementos y líquidos en cubos perfectamente cerrados de modo que no dejen escapar cantidad alguna. En caso de hacerse derrames, deberá limpiarse la vía pública inmediatamente por quien haga la extracción.

Art. 204.- Las aguas sucias y despojos que se lleven de una a otra casa para alimento de cerdos serán conducidas también en vasijas cerradas que no tengan derrame, y sólo al amanecer o cuando anochezca.

Art. 205.- Se prohíbe terminantemente hacer aguas mayores y menores en las calles, plazas, paseos y demás sitios públicos dentro de la población.

Art. 206.- En los patios interiores no se podrán formar depósitos de basuras, quedando prohibido arrojar a ellos toda clase de despojos, animales o vegetales, y cualesquiera otros objetos de deshecho o desperdicio.

Art. 207.- Los animales muertos serán extraídos inmediatamente, enterrándolos en el paraje comunal que radica entre la casería Lanterneta y el puente del ferrocarril minero de Arditurri señalado por el ayuntamiento, en fosas de dos y medio metros de profundidad para cabezas mayores, y uno y medio metros para los menores, cuidando de apisonar bien la tierra con que se cubran.

Fuentes públicas

Art. 208.- Queda prohibido estacionar en las inmediaciones de las fuentes públicas toda clase de carruajes y caballerías y dejar materiales, barricas, toneles y demás objetos que embaracen el paso a las mismas.

Art. 209.- Se prohíbe igualmente arenar y fregar las vasijas, lavar lienzos y legumbres, u otro objeto cualquiera, y limpiar toda clase de pescados en las fuentes públicas y sus pilones, así como arrojar en éstos inmundicias y basuras.

Art. 210.- Las caballerías no podrán abrevarse en los pilones de las fuentes sino en el abrevadero situado en las proximidades de la plaza de los Fueros, o en los ríos o arroyos.

Art. 211.- Nadie, con ningún pretexto, podrá obstruir los manantiales que surten de agua a la población ni causar el menor desperfecto en los depósitos.

Art. 212.- Tampoco será lícito dejar al descubierto las tuberías o socavar los asientos de las mismas, ni ejecutar sobre el terreno que atraviesan, aunque sea particular, obra alguna sin expresa licencia del ayuntamiento, que adoptará todas las medidas convenientes para la seguridad y conservación de las cañerías.

Art. 213.- Los registros de las cañerías no podrán abrirse sino por quien disponga la autoridad; y el que causare en ellos cualquier desperfecto satisfará, además de una multa, el importe de su reparación.

Comestibles y bebidas

Art. 214.- Todo comestible es admitido a la venta libre sin tasa ni postura, salvo lo prevenido en las disposiciones relativas a caza y pesca, siempre que no estén adulterados, sin sazonar o descompuestos y no contengan materia alguna nociva a la salud.

Art. 215.- Las carnes destinadas al consumo público serán sacrificadas en el matadero de esta villa, estando sujetas al reconocimiento del veterinario-inspector.

Los carniceros cumplirán exactamente las obligaciones que les impone el reglamento de mataderos, estándoles prohibido conducir las carnes muertas sin cubrirlas con un lienzo blanco y limpio.

Art. 216.- Todo pan que se venda en esta villa deberá ser de buena calidad y bien cocido, llevando marcados su peso en fracciones del sistema métrico decimal, el precio y el nombre del fabricante.

Art. 217.- Todo comprador tiene derecho a que se compruebe el peso del pan, estando el vendedor obligado al reintegro de [las] diferencias que resulten por menor peso.

Art. 218.- Sobre el mostrador de cada panadería deberá tenerse una balanza fiel y exacta con las pesas correspondientes, pudiendo el comprador comprobar el peso del pan que compre.

Art. 219.- Los locales de las panaderías y demás puntos en que expendan y elaboren comestibles no tendrán comunicación directa con cuadras, dormitorios y otros sitios en que puedan producirse suciedades o malos olores.

Art. 220.- Se prohíbe la venta y consumo, desde 1º de mayo al 30 de septiembre, de ostras y toda clase de mariscos, en conformidad con lo dispuesto en [la] Real Orden de 18 de julio de 1889.

Art. 221.- Todos los líquidos puestos a la venta deberán tenerse en vasijas de madera, corambres, hoja de lata o cristal, pudiendo sólo usarse las de cobre por necesidad y estando su interior bien estañado.

Art. 222.- Toda clase de comestibles y bebidas destinadas a la venta estará[n] sujeta[s] a reconocimiento, que practicará la comisión de policía urbana auxiliada del médico titular o veterinario, según los casos, ya sea que se expongan en el mercado, ya existan en los almacenes, tiendas o puestos de venta.

Industrias insalubres

Art. 223.- Se prohíbe tener depósito alguno de trapos dentro de la población, lo mismo que pieles sin curar, intestinos y otros despojos que producen malos olores y ofrecen peligro para la alteración de la salud pública.

Art. 224.- No se consentirá en este término municipal casa alguna de prostitución, cuyo vicio tan gravemente daña a la moral y buenas costumbres y tan perjudicialmente afecta a la higiene y salubridad pública.

Vacuna

Art. 225.- El ayuntamiento proporcionará periódicamente vacuna gratuita al vecindario, al que recomienda con todo interés el empleo de este tan eficaz preservativo.

No serán admitidos en las escuelas públicas de esta localidad niños o niñas que no hayan sido vacunados, cuidando del cumplimiento de esta prescripción los titulares de dichas escuelas.

Cementerios

Art. 226.- No podrá darse sepultura a ningún cadáver antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento y sin obtener la licencia del juzgado municipal.

Art. 227.- Los cadáveres no se tendrán en casa más tiempo que el de costumbre para la preparación del entierro; y podrá ordenarse la inmediata traslación al cementerio en vista de síntomas de descomposición u otras causas que pudiesen influir en la salud pública, según juicio facultativo, o en caso de haberse producido la muerte por enfermedad infecciosa o contagiosa y en época de epidemia.

Art. 228.- La conducción de cadáveres al cementerio se hará en cajas cerradas precisamente, aún cuando sean niños de corta edad, y con la compostura y buen orden que requiere un acto que, por las amarguras que recuerda y los vivos sentimientos que despierta, debe inspirar el respeto unánime sin distinciones.

Art. 229.- No podrán permanecer los cadáveres delante de la iglesia durante las exequias, sino que serán llevados seguidamente al depósito o capilla del cementerio después de la oración fúnebre acostumbrada.

Art. 230.- Se prohíbe terminantemente depositar, ni por un momento, en la vía pública, en las plazas o pretilas, los cadáveres que se traigan de los caseríos.

Art. 231.- Se prohíbe terminantemente que las personas que concurran al cementerio, tanto el día de Todos los Santos o el de los Difuntos como en cualquier otro del año, se conduzcan en aquel lugar sagrado con formas, maneras, palabras, gritos o actos contrarios al respeto que se debe a la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar.

Art. 232.- Queda prohibido igualmente escalar los muros de circunvalación, deteriorar las lápidas y cruces que designen las sepulturas o enterramientos, trazar sobre panteones, lápidas o monumentos fúnebres inscripciones, arrancar flores o arbustos, arrojar o sustraer cualesquiera objeto que con fines piadosos o como recuerdos se hallaren colocados sobre las sepulturas, en los nichos y, en fin, llevar a cabo profanaciones de ningún género.

Art. 233.- La profundidad de las fosas será de dos metros, su ancho 0'80 metros, largo dos metros, con un espacio de 0'50 metros de separación entre unas y otras fosas.

Así mismo, las dimensiones de los nichos y mausoleos se sujetarán a las prescripciones de la Real Orden de 15 de octubre de 1898.

Art. 234.- No se podrá edificar en lo sucesivo ni abrir pozos a menor distancia que cien metros del cementerio.

Personal facultativo

Art. 235.- Todo médico, cirujano, farmacéutico, veterinario, etc. que se establezca en esta villa para ejercer su profesión deberá presentar precisamente en la alcaldía el título que le autoriza para dicho ejercicio.

Se prohíbe con todo rigor practicar operaciones propias de esas profesiones a quien no tenga para ello legítimo título.

TÍTULO II

POLICÍA RURAL

CAPÍTULO I

Construcciones

Disposiciones preliminares

Art. 236.- Las construcciones rurales en esta villa se sujetarán en lo sucesivo a las presentes ordenanzas. Sus disposiciones se refieren:

- 1ª. A las caserías que se edifiquen de nueva planta.
- 2ª. A las que se reedifiquen a consecuencia de incendio, ruina o conveniencia del propietario.
- 3ª. A las que se reparen en forma que la obra afecte a la fábrica principal del edificio.

Art. 237.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por caserías las casas situadas fuera de las zonas urbanas y habitadas por familias que se dedican a trabajos agrícolas.

Art. 238.- Los fines a que responden estas ordenanzas son principalmente:

- 1ª. Garantir la salubridad y seguridad de los moradores de dichas fincas,
- 2ª. Procurar la sanidad del ganado y,
- 3ª. Cuidar del ornato de las edificaciones y buen aspecto del país.

Condiciones de la edificación

Art. 239.- Las dos partes de que constan estos edificios, a saber: la destinada a vivienda de la familia del labrador y la que sirve para albergue del ganado y guarda de los aperos, tendrán la debida separación.

A este efecto, los establos, cuadras, cochiqueras, etc. se situarán o en edificio independiente del de la vivienda o adosados a la parte del edificio destinado a vivienda, comunicándose por una puerta. La pared de separación en este caso tendrá, por lo menos, un espesor de 0'50 metros.

Art. 240.- A fin de asegurar la separación prescrita en el artículo anterior, se prohíbe habilitar habitaciones encima del local destinado a ganado.

El desván correspondiente podrá utilizarse para depósito de granos, yerbas y otros productos agrícolas.

Art. 241.- La altura de las casas y número de pisos serán discrecionales, salvando lo dispuesto en el artículo 246.

Las construcciones que se eleven al borde de los caminos vecinales se retirarán, lo menos, 1'68 metros del límite respectivo del camino.

Condiciones especiales de las viviendas

Art. 242.- La distribución interior de las viviendas se acomodará a las exigencias de la higiene y moralidad.

El número mínimo de dormitorios será tres.

Art. 243.- Las divisiones de las diferentes piezas de la vivienda se harán con tabiques bien sencillos o de media asta, según se crea conveniente, que deberán elevarse hasta el techo.

Art. 244.- Todas las habitaciones recibirán luz directa.

Los dormitorios deberán contener, cuando menos, un volumen de aire de 16 metros cúbicos por cada cama.

Sus paredes y sus techos se blanquearán con la lechada de cal; se proveerá a su ventilación con huecos, que deberán tener un metro de superficie.

Art. 245.- Para evitar humedades la planta baja se levantará, cuando menos, 0'20 metros sobre el rasante del terreno.

Art. 246.- Las alturas de los pisos de suelo a suelo no podrán ser menores de tres metros.

Art. 247.- Los techos de los pisos, excepto los del desván y cuadras, serán de cielo raso formado de listones a yeso recubriendo toda la solivería, o de bovedilla macizada.

Art. 248.- La planta baja se dispondrá a voluntad del propietario; pero cuando alguna pieza de la misma se destina a dormitorio el suelo de la misma será de madera sobre solivos, los cuales se colocarán fuera del contacto del terreno a una distancia mínima de 0'25 metros, tomándose la preocupación de establecer agujeros de ventilación en este espacio para que no se descompongan la madera de solivos y frontal.

Art. 249.- Los depósitos de materias fecales y aguas sucias se construirán de paredes de mampostería o ladrillo, revestidas con una capa de cemento. Su fondo será completamente impermeable, compuesto de una capa de hormigón de un espesor mínimo de 0'10 metros planeado, también, con cemento.

Art. 250.- Las fregaderas y los retretes desaguarán sus productos en el depósito por medio de tuberías, que habrán de ser de hierro.

Art. 251.- Las fregaderas se colocarán en la cocina o próximas a ella; los retretes, adosados al edificio comunicándose con éste por medio de una puerta.

No obstante, se permitirá se instalen los retretes con sifón hidráulico en el interior de las caserías.

Art. 252.- En las caserías que se construyan con sótanos se establecerán ventanas de suficientes dimensiones en el espacio comprendido entre el terreno y la planta baja, para que los sótanos tengan la necesaria luz y ventilación.

Art. 253.- Las paredes de fachadas serán de mampostería, ladrillo, sillar u otro material consistente.

Art. 254.- Los hogares, campanas, hornos de cocina, etc. estarán aislados de todo material combustible y dotados de su correspondiente chimenea para la salida de humos al exterior del edificio.

Los tubos para la subida de humos rebasarán la cumbre de los tejados.

Art. 255.- En las caserías compuestas de dos o más viviendas cada una de ellas deberá reunir las condiciones que se indican en los artículos anteriores.

Art. 256.- La separación de las viviendas, en el caso del artículo anterior, se harán por medio de muros medianiles de 0'50 metros de espesor mínimo y deberán elevarse 0'50 metros, cuando menos, sobre el tejado a fin de que sirvan de cortafuegos en caso de incendio.

Condiciones de los establos, etc.

Art. 257.- Los huecos para la luz y ventilación de estos departamentos se colocarán a altura suficiente para que no perjudiquen al ganado las corrientes de aire; podrán ser apaisados, de un metro de largo por 0'40 de alto.

Art. 258.- Siendo los pesebres de madera imposibles de limpiar y medio de propagación de enfermedades en el ganado, quedan terminantemente prohibidos.

En su lugar se construirán de losa, cemento u otro material consistente y susceptible de fácil lavado.

Art. 259.- Las paredes interiores de los establos y cuadras, así como los macizos de pesebreras y demás obras de fábrica que se hagan en estos departamentos, serán planeadas y blanqueadas con lechada de cal.

Art. 260.- Con objeto de evitar el almacenamiento del estiércol dentro del establo, se habilitarán depósitos adecuados a conveniente distancia del edificio donde se transportará este producto.

Del ornato

Art. 261.- En atención al ornato público, las construcciones rurales deberán presentar un aspecto agradable.

Para que sus planos sean aprobados será menester que los huecos de un mismo piso tengan las mismas alturas.

Art. 262.- Las fachadas exteriores serán planeadas o zarpeadas y blanqueadas con lechada de cal, repitiéndose esta operación periódicamente a fin de dar aspecto de limpieza de las construcciones rurales.

Art. 263.- A pesar de lo dispuesto en el artículo 236, las caserías actuales deberán ser blanqueadas con lechada de cal cuando, a juicio del ayuntamiento, procediere esta medida.

Art. 264.- Las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 148, 149, 177 y 178 de estas ordenanzas son aplicables a la construcción rural.

CAPÍTULO II

Medidas generales

Art. 265.- Los que construyeren, alterasen o variasen los mojones y cualesquiera otras señales del término municipal serán entregados a los tribunales para que se les apliquen las penas correspondientes. Se prohíbe alterar o destruir los hitos de las divisorias de los terrenos comunes y particulares.

Art. 266.- Las bestias de cualquier clase serán conducidas por los caminos de manera que no puedan causar daño en las personas o en las cosas²⁵⁰, prohibiéndose dejar abandonado en ellos el ganado de cerda.

Los ganados extraviados cuyo dueño fuera ignorado serán recogidos publicándose el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia. Si a los 20 días de su inserción no apareciese el dueño, serán vendidos en subasta pública; cubriéndose de su producto los gastos que hayan ocasionado su cuidado y conservación, y depositándose el resto del precio obtenido en la Caja Municipal por término de un año; pasado el cual, el ayuntamiento dispondrá de él en beneficio del asilo benéfico de la localidad, como no se haya presentado el propietario del ganado.

Caso de presentarse en cualquiera de los términos dichos, le será entregado el ganado o el dinero, previas las formalidades convenientes.

²⁵⁰ El texto dice en su lugar «casas», pero en el art. 292 de las ordenanzas de Pasajes de 1915 dice «cosas».

Art. 267.- No se permitirá dirigir a los caminos las aguas de heredades contiguas, ni arrojar piedras sueltas, brozas, helechos y otros despojos.

Art. 268.- Se prohíbe hacer en las márgenes de los caminos represas, pozos, abrevaderos e impedir de cualquier manera el libre curso del agua por las cunetas, así como acopiar en ellos y en sus márgenes frutos, materiales, tierras, abonos y estiércoles, leñas, maderas, etc.

Art. 269.- No se podrán cerrar con pared, empalizadas, setos vivos o de otra manera cualquiera las heredades lindantes con caminos vecinales sin obtener previamente la licencia del ayuntamiento; así como tampoco plantaciones y construir edificios en una zona de cinco metros de anchura a los lados de aquéllos.

Art. 270.- Las tierras que, por causa de lluvias u otra cualquiera, se corran de fincas inmediatas a los caminos serán levantadas por sus dueños dejando libre la anchura de aquéllos y de sus cunetas.

Art. 271.- Se prohíbe explotar piedra de cantera alguna cuya distancia horizontal desde los límites del camino no llegue a 15 metros, sin obtener permiso del ayuntamiento. Si a causa de las explotaciones se estropease algún camino, el propietario de la cantera tendrá obligación de repararlo dejándolo en su estado anterior.

Nadie, con ningún pretexto, puede apropiarse parte alguna del terreno del común de vecinos, ni tampoco ocuparla permanentemente.

Art. 272.- No se permitirá arrancar piedra de las canteras comunales ni cortar árboles, leña, yerba, helechos ni otros productos forestales sin que el ayuntamiento lo haya acordado, previos los informes y, en su caso, la licencia necesaria.

El aprovechamiento de helecho de los montes de esta jurisdicción será concedido según las reglas de costumbre, a las cuales todos habrán de sujetarse, so pena de perder el disfrute en el año y pagar la multa correspondiente.

Sin necesidad no se hará fuego en el campo; y en tal caso tampoco se habrá de encender a menos distancia de 100 metros de las caserías o sus heredades en que haya frutos pendientes y de los montes poblados.

Penalidad

Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con multa de una a quince pesetas, según los casos y reincidencias en que incurran los contraventores, entendiéndose que el pago de la multa no excusa de resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado; y de los que responderán, lo mismo que de la multa, por los menores, dementes, criados, etc., las personas que, conforme a la legislación vigente, tienen el deber de velar por ellos. La acción de la autoridad municipal es, en todo caso, independiente de la judicial o de cualquier otra.

Si la infracción constituye delito su autor será puesto a disposición de los tribunales; y cuando se trate de falta que tenga mayor pena de la que gubernativamente pueda imponerse, también será denunciado a los mismos.

Además de imponerse la multa serán decomisados:

- Las armas sin licencia o con las que se haya causado algún daño.

- Las bebidas, comestibles adulterados, no sazonados o pasados²⁵¹.
- Las medidas y pesos falsos o dispuestos con artificio para la defraudación.
- Los enseres que sirvan para juegos o rifas y los que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 273.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de los mismos en los puntos dudosos.

Disposición adicional

El ayuntamiento, según las necesidades o conveniencias lo exijan y la experiencia lo aconseje, podrá, cuando lo crea oportuno, ampliar, modificar o reformar las disposiciones del presente reglamento.

El alcalde dictará las que tuviese por convenientes, conforme a estas ordenanzas y en el ejercicio de las atribuciones que le reconoce la Ley Municipal vigente en el apartado 3º del artículo 114.

Rentería, 12 de abril de 1909.

La Comisión de Gobernación. Miguel Aranguren. Raimundo Arbide. Sixto Huerta.

Aprobadas por el ayuntamiento en sesión de esta fecha.

Rentería, 29 de abril de 1909.

El alcalde, José de Insausti.

El secretario, Luis Aguirre.

* * *

Aprobado.

San Sebastián. 3 de junio de 1909.

El Gobernador, Velilla.

277

1921, NOVIEMBRE 19. ERRETERIA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ERRETERIA SOBRE LOS SUELDOS Y OBLIGACIONES DE SU BANDA DE TAMBORILE- ROS.

AM Zumarraga, B-3-1-25

²⁵¹ Por acuerdo del ayuntamiento de 27 de julio de 1911 y aprobado por el Gobernador Civil el 14 de mayo de 1912, se añadió en este punto «y los faltos de peso».

BANDA DE TAMBORILEROS DE RENTERÍA
Sueldo y obligaciones de los músicos que la componen,
según diversos acuerdos municipales

La banda de tamborileros se compone: de un tamborilero 1º director, de un tamborilero 2º, de un silbote y de un atabalero o tambor, que están retribuidos por el ayuntamiento con 1.250, 700, 500 y 500 pesetas anuales, respectivamente.

Sus obligaciones son:

1ª.- Tocar, después de misa mayor y desde hora conveniente de la tarde (según las estaciones), hasta el toque de oración, todos los domingos y días festivos del año; excepto el domingo de Pasión, el de Ramos y el día de Todos los Santos.

2ª.- Tocar también, a mediodía y por la tarde, el Jueves gordo, los días de Carnaval y el día de la Octava del Corpus; y por la noche, alternando con la banda municipal, durante las fiestas patronales.

3ª.- Tocar diana los tres días de Carnaval.

4ª.- Recorrer la población, a las nueve de la mañana, todos los domingos y días festivos del año, con la excepción antes apuntada; y a la tarde las vísperas de Jueves gordo, día y Octava del Corpus, San Juan, Santa María Magdalena (patrona de la villa) y la Asunción de Nuestra Señora; situándose, después, a tocar bailables en los sitios que es costumbre.

5ª.- Amenizar el auresku infantil del día de San Juan, y el que se celebra con motivo de la fiesta escolar, anunciando el primero mediante un recorrido, momentos antes de dar comienzo.

6ª.- Dar alboradas en los zaguanes de los domicilios de los señores alcalde, concejales y secretario del ayuntamiento, los días en que éste asiste en cuerpo de comunidad a misa mayor.

7ª.- Acompañar al ayuntamiento, desde la casa consistorial a la iglesia y viceversa, los días de Reyes, San José, Corpus Christi, Octava de Corpus, Santa María Magdalena, Asunción de Nuestra Señora, domingo del Rosario, Patrocinio de Nuestra Señora e Inmaculada Concepción.

8ª.- Asistir a la procesión de Octava de Corpus.

Los tamborileros deberán saber leer y escribir, y tener residencia fija en Rentería.

Les está prohibido dar alboradas a persona alguna que no sea cabeza de familia; y excluyendo aún de éstos a los que sean braceros o jornaleros.

El músico juglar 1º está obligado a instruir a un joven en el silbo, silbote o bajo, sin exigirle retribución alguna; y a poner sustituto por su cuenta en casos de ausencia o enfermedad.

El tambor está obligado a asistir a la publicación de los bandos oficiales para dar los redobles de costumbre.

Rentería, 19 de noviembre de 1921.

El alcalde-presidente, Policarpo Huici.

Es copia.

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DEL AYUNTAMIENTO].

ERREZIL

278

1661, SEPTIEMBRE 29. ERREZIL

ORDENANZA DEL CONCEJO Y VECINOS DE LA UNIVERSIDAD DE ERREZIL SOBRE ANTELACIÓN Y PREEMINENCIA EN SU IGLESIA PARROQUIAL.

AM Errezil, Libro de Decretos 03, fols. 29 rº-30 rº.

Hordenança y decreto del conçejo y vezinos de Rexil para que en la iglessia parroquial no aya ninguna antelación ni preeminencia en la ofrenda y en la proçesión; sólo tengan la justiçia y rregimiento y sus mugeres, y no otro alguno, sino que sean todos igoales y comunes.

En la sala de las cassas del conçejo de la Noble y Leal universsidad de Rexil, que es en la Muy Noble y Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa, día de señor San Miguel Archángel veinte y nueve de septiembre de mil y seisçientos y sesenta y un años, por testimonio de mí Françisco de Herquiçia, escrivano rreal y del número de la dicha universsidad y de toda la alcaldía de Saiaz, y testigos de iusso escriptos, se juntaron el conçejo, justiçia, regimiento y vezinos cavalleros nobles hijosdalgo de la dicha universsidad en su ayuntamiento general, a son de campana tanida, según tien[en] de uso y costumbre, para tratar, comferir, determinar y rresolver las cossas y materias que se les ofrezan en serviçio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad y conservaçión y aumento de su rrepública. Espeçial y nombradamente asistiendo en el dicho ayuntamiento el señor Pascoal de Alvissu, alcalde hordinario de la dicha universsidad, Fermín de Ayerça y Ignaçio de Lassa, fieles rregidores d'ella, y Andrés de Bassave, síndico procurador general y bolssero del dicho conçejo, y Françisco Ybanes de Erquiçia, escrivano, Cosme de Herquiçia, Andrés de Ayerça Ezama, Ignaçio de Urteaga, Miguel de Echenagusia, Françisco de Alçelay, Françisco de Trequ, Ignaçio de Arçanegui, Domingo de Eguibar Herquiçia, Françisco de Galarraga-barrena, Joan de Galarraga Ervelas, Joan de Lavaca, Domingo de Ezama, Joan de Ondarra, Joan de Mendizaval, Joan de Ayerça Ybargoen, Joan Martínez de Urquia, don Françisco de Lortia y Loidi, Ignaçio de Uzcudun, Joan López de Landerrain, Mathías de Arçalluz, Martín de Urdalleta, Françisco de Galarraga Avieta, Salvador de Ayerça, Françisco de Idiaquez, Françisco de Ayerça, Françisco de Bassave, Pedro de Ibarvia-barrena, Joan de Galarraga-goena, Joseph de Çavala, Françisco de Aguirre, Joseph de Aldalur, Ignaçio de Aguirreche, Román de Eiçaguirre, Pedro de Azpilaga y Joan de Alçelay, que dixeron ser la justiçia y rregimiento pleno y maior parte de todos los vezinos de la dicha universsidad de Rexil, por sí y en nombre de los demás vezinos d'ella que no concurren y asisten en este aiuntamiento por estar aussentes en negoçios y ocupaçiones legítimas, por quienes prestaron cauçión de rrato, con obligaçión de que passarán por lo contenido en esta cartta y no contrabernán en manera alguna, mas antes la aprovarán y ratificarán en todo tiempo como en ella se contiene.

Y dixerón que por notiçias que han tenido que algunas perssonas d'esta dicha universsidad se han movido a pretender çiertas antelaçiones en la iglessia parrochial de señor San Martín d'ella, sin tener más motibo ni fundamento para ello que el que les dio la tolerançia y cortessía, como es en el ofreçer e yr en las proçessiones y otros actos públicos que en la dicha iglessia se çelebran, de cuya tolerançia podían rresultar graves ynconbenientes y gastos a la dicha universsidad, prinçipalmente siendo (como es) assí que la dicha universsidad es patrona única y administradora de su iglessia y que lo ha sido siempre, y en ella ninguna perssona particular ha tenido ni tiene lugar, puesto ni antelaçión conoçida, como rreconoçido tienen todos sus vezinos. Y para que de aquí adelante en todo tiempo se conserve la comformidad y se escussen comfussiones en la dicha iglessia, particularmentte en el modo que se deve observar y goardar en el ofreçer e yr en las proçessiones, y se conozca que el ofrezer unos primero que otros y el preçeder en las proçessiones no es derecho sino cortessía y dispossiçión d'esta dicha universsidad, siendo como es patrona y administradora de la dicha iglessia. Por tanto, el dicho conçejo, justiçia, rregimiento y vezinos, todos unánimes y conformes, nemine discrepante, sin contradición alguna, como perssonas que rrepresenttan a la dicha universsidad y su iglessia dixerón que hordenaban y mandavan y estableçían por ley y hordenança firme y estable que, en quanto al ofrezer e yr en las proçessiones en la dicha iglessia, se goarde el orden y forma siguiente:

[1].- Primeramente, que entre los vezinos el primero en el ofreçer e yr en las proçessiones sea el alcalde que cada año fuere d'esta dicha uniberssidad, en la mesma forma que lo ha sido siempre, sin que le preçeda otro ninguno, aunque sea alcalde de otro lugar. Y que después del alcalde de la dicha universsidad se sigan los rregidores y el síndico procurador general d'ella, uno después de otro, sin que entre ellos aya antelaçión conoçida sino la que uno a otro quissiere dar por cortessía, cuya execuçión y forma se dexa a su discreçión, como tanbién el dar la antelaçión a los alcaldes que concurrieren de fuera partte en la dicha iglessia, y a otras perssonas tanbién forasteras que les pareçieren dignas d'esta atençión, que podrán seguirse entre el dicho alcalde de la dicha universsidad y sus rregidores y síndico. Y después de las dichas perssonas que son el alcalde, rregidores y síndico procurador general, hordenaron, decretaron y estableçieron y mandaron que los demás vezinos bayan ofreçiendo y ofrezcan cada uno en el lugar que pudiere, en la manera que fueren llegando al saçerdote que rreçive la ofrenda, como asta agora se ha acostumbrado, de suerte que entre ellos no aya distinción de lugar ni tiempo señalado sino que bayan ofreçiendo en la forma dicha. Y que en el yr de las proçessiones se goarde esto mesmo.

[2].- Yten assí bien hordenaron y mandaron que entre las señoras la primera en el ofreçer e yr en las proçessiones sea la serora mayor que es y fuere de la dicha iglessia, como lo ha sido asta aquí, de tal manera que en ella no preçeda otra ninguna aunque sea serora forastera; y después de la dicha serora se siga la muger del alcalde de la dicha universsidad, sin que tanpoco a ella preçeda otra; y después se sigan las mugeres de los rregidores y síndico procurador general que fueren en la dicha universsidad, sin que entre ellas se conozca antelaçión, sino la que una a otra se quissiere dar en cortessía. Y después de las dichas señoras, que son la serora mayor, la muger del alcalde [y las de los] rregidores y síndico procurador general, hordenaron, decretaron y estableçieron y mandaron que las demás señoras bayan ofreçiendo en el lugar que cada una alcanzare,

sin que ninguna tenga lugar ni tiempo conoçido ni antelaçión sino aquélla que unas a otras quissieren permitir y dar en cortesía. Y en el yr de las proçesiones, [por] las dichas señoras se goarde lo mesmo que en el ofrezar, sin que las seroras de las bassílicas de su jurissdiçión pretendan preeminencia alguna más que la que la cortessía y tolerancia les diere y permitiere.

Y para que en las cossas sussodichas se observe y goarde inviolablemente lo conthenido en este acuerdo y decreto y se escussen para siempre las contingenzias que se pudieren ocurrir, y conste que en la dicha iglessia ninguna persona tiene antelaçión ni preheminençia alguna, ni en tiempo alguno la pueda pretender, mandaron, decretaron y ordenaron que esta sançión y decreto se asiente en el libro de acuerdos d'esta dicha universsidad, y d'él se haga rregistro ante el pressente escrivano, y su traslado se ponga y se junte con los demás papeles que la dicha universsidad en su archivo tiene, para su seguridad y memoria segura; y assí bien sea publicado y puesto en execuçión en la dicha iglessia parroquial.

Y para que este dicho decreto sea más firme y estable, hordenaron y decretaron se pida y suplique a Su Magestad que, en rremuneración de los muchos serviçios que tiene echos, le confirme. Y para ello se hagan las diligençias neçessarias assta que sea llevado a devido efecto.

Y assí bien pedieron al Liçençiado don Juan de Herquiçia, comissario del Sanctto Ofiçio de la Inquissición, vicario perpetuo de la dicha iglessia parroquial, se sirva de hazer su publicación en ella para que d'ello se tome testimonio. Y esta diligençia se junte con lo assí acordado, establecido y determinado. Y assí lo otorgaron todos ante mí el dicho escrivano. Siendo pressentes por testigos: Joan López de Aguinaga, alcalde hordinario de la universsidad de Beiçama, Françisco de Lortia, estudiante, y Ignaçio de Arçalluz, vezinos d'esta dicha universsidad de Rexil. E yo el dicho escrivano doi fee conozco a todos los dichos otorgantes, de los quales firmaron los que savían, y por los que dixerón escribir no savían, por ellos y a su ruego firmó uno de los dichos testigos.

Pascoal de Alvisu. Andrés de Bassave. Françisco Ibanes de Herquiçia. Cosme de Herquiçia. Ignaçio de Urteaga. Don Françisco de Lortia y Loidi. Miguel de Echenagussia. Françisco de Galarraga. Domingo de Ezama. Joan de Mendiçaval. Joanes de Ibargoen. Joan Martínez de Urquia. Ignaçio de Uzcudun. Joan López de Landerrain. Matías de Arçalluz. Salvador de Ayerça. Françisco de Ayerça. Françisco de Bassave. Pedro de Ibarvia. Ignaçio de Aguirreche. Françisco de Aguirre. Joseph de Aldalur. Juan de Alçelay. Román de Ycaguirre. Testigo, Joan López de Aguinaga.

Passó ante mí, Francisco de Herquizia.

Testimonio de la publicación

Yo Ffrançaçco de Herquiçia, escrivano rreal y del número de la universsidad de Rexil y de toda la alcaldía de Saiaz, doi fee y verdadero testimonio a los que el presente bieren que oy día domingo, dos del mes de octubre del año de mil y seissçientos y sesenta y uno, el Liçençiado don Joan de Herquiçia, comissario del Sanctto Ofiçio de la Inquissición y bicario perpetuo de la iglessia parroquial del señor San Martín de la dicha universsidad de Rexil, estando todos los feligresses y feligressas oyendo la missa popular, por el púlpito d'ella, al tiempo del ofertorio, publicó lo contenido en el decreto d'esta

oja y de las dos preçedentes, dispuesto y hordenado por el conçejo, justiçia y regimiento y vezinos d'esta dicha universsidad de Rexil, dando a entender su narrativa en lengoa bascongada con toda claridad y distinçión. Y después de su publicaçión ynmediatamente fue a rreçevir la ofrenda de los hombres y mugeres que estavan congregados y convocados a los puestos acostumbrados, y la reçivieron según y de la forma que rrefiere el dicho decreto, sin que hubiese contradición ni diferençia alguna. Y para que d'ello conste, de pedimiento y mandamiento del dicho conçejo y vezinos di el presente en la dicha universsidad de Rexil, el día, mes y año arriba dichos. Y en fee d'ello lo signé y formé. En testimonio de verdad, Françisco de Herquiçia.

Concuerta este ttraslado con su oreginal que en mi rregistro queda, y lo ttrasladé a este libro de mandamiento del conçejo y vezinos de Rejil, y lo signé y firmé. En testimonio (SIGNO) de verdad, Françisco de Herquiçia (RUBRICADO).

279

1748, OCTUBRE 10. ERREZIL**AUTOS DE BUEN GOBIERNO DICTADOS POR MIGUEL DE IRULEGUI, ALCALDE Y JUEZ ORDINARIO DE LA UNIVERSIDAD DE ERREZIL.**

AHPG-GPAH 2/2424 A, 110 rº-111 vto.



Miguel de Irulegui, alcalde y juez hordinario de esta universidad de Rexil, su thérmino y jurisdicción, por Su Magestad, por lo que toca a la buena administración de justizia manda se cumplan y guarden los capítulos que se siguen:

1º.- Primeramentte ordena que todas las personas que necesitaren de la administración de justizia por audiencias verbales acudan a la casa concexil de esta universidad los días lunes de cada semana y no en otros algunos, so pena de que no serán oídos ni se les administrará justicia.

2º.- Ytten, que si hubiere algunas personas que se sinttieren agraviadas de la justizia y rreximiento pasado[s] y quisieren pedir residencia lo hagan dentro de los treintta días que dispone la ley, y se les guardará justtizia.

3º.- Que todos los vezinos y moradores de esta universidad los días festivos asistan a los dibinos ofizios sin dettenderse durante de ellos en la taberna, en la plaza ni en el cimentterio en combersación, pena de doscienttos maravedís de cada uno y por cada vez que contravinieren. Y que bajo de esta pena el tabernero tenga zerrada la taberna sin dar vino ni consentir en ella a persona alguna durante los dichos dibinos oficios.

4º.- Que se permite el que dicho tabernero pueda vender y dar vino hasta la ocho de la noche, pero de allí adelante manda y ordena Su Merzed no lo haga, so graves penas, y que luego de esta hora se recogan dichos vecinos y moradores a sus casas sin detenerse en la plaza ni en la dicha taberna, pena de prisión y de quinienttos maravedís. Y incurra en la misma qualquier \persona/ particular que después de la dicha hora consintiere y tuviere en su casa a semejantte gente.

5º.- Que después de anochecido nadie sea osado a tirar piedras en la dicha plaza, en su contorno ni en otra parte, pena de mil maravedís y de que severamente será castigado. Y so la misma pena, ninguno traiga arma alguna que por derecho está prohibida; ni tampoco escopetta después de anochezido, pena de perdimiento de semejante arma y prisión.

6º.- Ytten, de noche no se saque fuego al campo, especialmente en el viento, ni menos se encienda a los argomales, aunque sea para pastos de ganado, sin licencia de la justizia, pena de mil maravedís, ocho días de prisión y de pagar todos los daños que se causaren.

7º.- Que si se hicieren algunos robos en los maizales, manzanales, huerttas, parrales o en otro género de cosecha, serán presos los dichos malhechores y traídos a la cárcel pública de esta universidad para que sean castigados con el rigor que merecieren semejantes delictos.

8º.- Ytten, que los dichos vecinos y moradores dentro de tercero día cortten y limpien las ramas y zarzas de sus jurisdicciones que estubieren caiendo a los caminos públicos, pena de quinientos maravedís, y de que se harán cortar a costa de los omisos, pasados los dichos tres días.

9º.- Que ninguno sea osado de hechar cal ni nogada en el río ni en otro arroio de esta universidad, ni haga cercos de piedra ni use de otro género de pescar que por derecho está prohibido, pena de mil maravedís y de que grabemente será castigado.

10º.- Que los molineros tengan particular cuidado en moler bien las zeberas, sin llebar más de seis libras de cada fanega de trigo, y ocho de cada fanega de maíz, pena de ser multados y castigados, teniendo al mismo tiempo cabales las pesas de pesar dichas ceberas. Y que así mismo el mesonero tenga su arancel y no exceda de él, so la misma pena.

Todo lo qual manda y ordena el dicho señor alcalde se guarde, cumpla y egecutte, so las dichas penas. Y para que venga a nottizia de todos y nadie prettenda ignorancia se suplica su publicación al señor vicario interino en día festivo, al tiempo de la misa maior popular. Y que de haberlo publicado ponga al pie su zertificación. Fecho en la dicha universidad de Rexil, a diez de octubre de mil settecientos y quarenta y ocho años.

Miguel de Yrulegui (RUBRICADO).

Por su mandado, Miguel Anttonio de Egurza (RUBRICADO).

* * *

Certifico io, el abajo escrito vicario ynterino de la iglesia parroquial de esta universidad de Regil, que, en cumplimiento del encargo de esta otra parte, oi día de la fecha, al tiempo del ofertorio de la misa popular, he dado a entender en lengua vascongada el contenido de los capítulos de este pliego a mis feligreses. A cuia fe puse esta certificación firmada de mi mano, en la referida universidad de Regil, a trece de octubre de mil setecientos quarenta y ocho.

Lorenzo de Arzalluz, vicario ynterino (RUBRICADO).

1899, ENERO 8

**ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA UNIVERSIDAD DE ERREZIL,
APROBADO POR EL GOBERNADOR EL 10 DE MARZO DE 1899.**

AM Errezil.

Publ. Imprenta de Isidro M. Tapia», Tolosa, 1900, 19 pp.

**ORDENANZAS MUNICIPALES DE
LA UNIVERSIDAD DE RÉGIL**

PRELIMINAR

De la autoridad municipal y división de la población

El ejercicio de la autoridad municipal corresponde al alcalde y a los tenientes, en la forma que determinan o determinaren las leyes.

El ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios que las leyes someten a su cuidado.

La población y su término municipal se dividen en los grupos siguientes:

1.º El casco o cuerpo de la universidad que forma la calle conocida con el nombre de San Martín.

2.º Al oriente de él, el barrio de Letea;

3.º Al sur, el barrio de Ezama;

4.º Al poniente, el barrio de Ibarbia;

5.º Al norte, el de Arzalluz

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados a prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán, a su vez, tratar a todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando a ellos tuvieren que dirigirse por razón de sus cargos, o parar hacer alguna advertencia o reprender cualquier falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad local tuviera a bien en lo sucesivo.

CAPÍTULO I

Moralidad y orden público

SECCIÓN 1ª

Profanación de la religión y de las cosas santas

Artículo 1º.- Se prohíbe proferir o pronunciar todo género de blasfemias, imprecaciones, juramentos sacrílegos, maldiciones y cualquiera frase o palabra contra Dios, los santos, los dogmas y las cosas sagradas.

Art. 2º.- Se prohíbe todo trabajo corporal en los domingos y días festivos reconocidos por las disposiciones vigentes.

Art. 3º.- Si en casos de necesidad fuese indispensable continuar el trabajo en las labores del campo, fábricas, etc., se pedirá el correspondiente permiso a las autoridades eclesiástica y civil, quienes lo concederán si la causa alegada es justa.

Art. 4º.- Los sitios por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridos y limpios con una hora de anticipación cuando menos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observaren al efecto las reglas dictadas sobre limpieza pública en las ordenanzas.

Art. 5º.- En las procesiones solemnes de las grandes festividades religiosas la autoridad invitará a los vecinos de las casas de la carretera [a que] adornen sus ventanas y balcones con colgaduras o en la forma más esmerada posible.

Art. 6º.- Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiece hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o ademanes contrarios al respeto que se merecen las ceremonias y cosas sagradas.

Art. 7º.- Se prohíbe colocar en los sitios por donde hayan de pasar las procesiones obstáculos que embaracen el tránsito o cualquier objeto que desdiga del respeto debido al culto.

Art. 8º.- No se permite el tránsito de carruajes o caballerías por las calles que sirvan de carrera a las procesiones durante las horas en que éstas pasen.

Art. 9º.- Se prohíbe que las tabernas y demás establecimientos públicos de igual naturaleza estén abiertos durante las horas en que tengan lugar las funciones religiosas.

Art. 10.- Queda igualmente prohibido durante ellas jugar a pelota, bolos o a cualquier otro juego en sitio público.

Art. 11.- Se prohíbe perturbar de cualquiera manera los actos del culto u ofender los piadosos sentimientos de los que a ellos concurren.

Art. 12.- No se permitirá tampoco establecer puestos de venta en los atrios o vestíbulos de la iglesia sin obtener el competente permiso de la autoridad.

SECCIÓN 2ª

Fiestas populares

Art. 13.- Las comparsas de músicos, bailarines y jóvenes postulantes obtendrán la autorización del alcalde para exhibirse, bailar, cantar y pedir en público durante el día y no les permitirá durante la noche. Se exceptúan de esta disposición las comparsas o cuadrillas de músicos y jóvenes postulantes que se exhiben los días de Noche Buena 24 de diciembre, y la víspera de Santa Águeda día 4 de febrero, las que quedan prohibidas absolutamente tanto de día como de noche.

Art. 14.- Tampoco se permitirá que el tamboril, el acordeón e instrumento musical alguno, así como el baile, continúen ejecutándose después del toque de la oración al anochecer.

Art. 15.- En atención a que contribuyen a rebajar la moralidad pública, una vez

llegadas las horas de la noche algunas de las reuniones y diversiones que por costumbre se celebran en puntos separados del casco de la población, el alcalde tendrá la facultad de señalar la hora en que han de cesar aquéllas.

Art. 16.- Nadie podrá bailar en la plaza, ni en ningún otro sitio público, ningún baile extraño a los peculiares y propios del país, por no estar en armonía con nuestro carácter ni acomodarse al estado general de costumbres.

Art. 17.- No se permitirá tampoco durante el baile faltar por medio de palabras, acciones o de cualquiera otra manera irrespetuosa al decoro que se debe a las personas y a la moral; y los que lo hicieren serán entregados a la autoridad o a sus agentes; y por esta razón se impedirá que tomen parte en el baile los que se hallen en estado de embriaguez.

Art. 18.- No se podrán establecer especuladores ambulantes que expongan al público juegos de envite y azar; y para poner rifas se habrá de obtener de la autoridad correspondiente la licencia oportuna.

Art. 19.- No se permitirá en los días de Carnaval andar por las calles con careta o máscara, tanto de días como de noche; y se tolerará solamente se cubra la cara con un sencillo lienzo o cosa así, prohibiéndose para los disfraces los trajes que imiten los hábitos religiosos o vestiduras sagradas y uniformes que están destinados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 20.- Se prohíbe, así mismo, hacer parodias que puedan ofender la religión católica, apostólica, romana, a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con expresiones satíricas, bromas de mal género o palabras que ataquen al honor y la reputación de las mismas, y proferir palabras o ejecutar acciones o gestos que ultrajen la moral y el decoro.

Art. 21.- Solamente la autoridad y sus delegados podrán obligar a quitarse el disfraz a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido algún disgusto o exceso con su comportamiento.

Art. 22.- Los disfrazados que faltaren a cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores serán detenidos y puestos inmediatamente a disposición de la autoridad para los efectos a que hubiere lugar.

SECCIÓN 3ª

Posadas, tabernas, sidrerías, etc.

Art. 23.- La junta municipal, al formar el pliego de las condiciones para el cobro de los arbitrios municipales, acordará también las referentes a los establecimientos públicos.

Art. 24.- Los posaderos y dueños de cualquier establecimiento destinado a pernoctar viajeros o huéspedes tomarán aquellas medidas convenientes que puedan dar a conocer a las personas que reciben, con vista de sus pasaportes o cédulas, o identificándose con cualquiera otra forma que ofrezca la suficiente garantía.

Art. 25.- Queda prohibido que en esta clase de establecimientos se reciba habitualmente a individuos conocidamente vagabundos, gentes de mal vivir o mujeres de vida airada.

Art. 26.- Las posadas, tabernas, sidrerías y demás establecimientos análogos de este término municipal se cerrarán precisamente a las nueve de la noche desde el 1º de octubre hasta el 30 de abril, ambos inclusive; y a las diez desde el 1º de mayo hasta el 30 de septiembre, inclusive ambas fechas. Los dueños o encargados de los expresados establecimientos serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto en este artículo y sobre ellos recaerán las penas y multas a que hubiere lugar.

Art. 27.- Ninguna persona, bajo ningún pretexto, podrá permanecer en dichos establecimientos dadas las horas expresadas, a excepción de la familia y servidumbre que habita con la misma y forasteros que quieran pernoctar en esta universidad, siempre que antes de la hora fijada para la ronda [lo] hayan manifestado así al dueño del establecimiento.

Art. 28.- Cuando así lo crea conveniente el señor alcalde, podrá hacer la ronda o disponer que [la] haga alguno de sus agentes en los establecimientos públicos situados en la calle. Para que el dueño del establecimiento pueda eximirse de la responsabilidad o pena en que incurriere será preciso que en el momento de verificar la ronda, o a las horas prefijadas en el artículo 26, ponga en conocimiento de la autoridad o sus agentes que los concurrentes se niegan a salir a pesar de sus excitaciones.

Art. 29.- La autoridad o sus agentes podrán penetrar, tanto de día como de noche, en los establecimientos públicos citados sin previa autorización del dueño y sin las demás formalidades que exigen las leyes para el allanamiento de moradas particulares, siempre que así lo exija el bien del servicio o hubiere algún indicio o sospecha de que se falta al orden.

Art. 30.- Se prohíbe vender vino, licores y cualquiera otra bebida por las puertas y ventanas de las tabernas después de cerradas éstas.

Art. 31.- En ninguno de ellos se permitirá la entrada o estancia de sujetos embriagados, así como tampoco de los alborotadores de los que perturben el orden público.

Art. 32.- Por ningún concepto se permitirá en tales establecimientos tener clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 33.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas a la salud pública.

SECCIÓN 4ª

Tranquilidad pública

Art. 34.- El público guardará en todos los sitios de general concurrencia, bien en los establecimientos arriba indicados u otro cualquiera así como en la vía pública, el debido respeto y compostura, sin promover desórdenes, riñas o disputas que causaren la perturbación de los vecinos pacíficos.

Art. 35.- No se permitirá, sin licencia de la autoridad, las rondas, músicas, serenatas de cualquier género, ni las canciones irrespetuosas y voces descompuestas que puedan perturbar el sueño y reposo de los vecinos, así en la calle como en los caseríos.

Art. 36.- Queda prohibido producir, bajo ningún pretexto, tanto de día como de noche, asonadas o reuniones tumultuosas en el término de esta jurisdicción.

Art. 37.- No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos u otros fuegos de artificio dentro de las calles sin permiso de la autoridad.

Art. 38.- Se prohíbe, en general durante la noche, todo ruido de cualquiera clase que sea y que pueda inquietar y alarmar al vecindario, ya con gritos descompasados, toques de campanas o por otro medio semejante.

Art. 39.- Nadie podrá ridiculizar, por ningún concepto, a persona alguna ni dirigirlle palabras o canciones ofensivas o malsonantes.

SECCIÓN 5ª

Anuncios y carteles públicos

Art. 40.- Sólo la autoridad podrá fijar en las esquinas o sitios anuncios o carteles.

Art. 41.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que la autoridad hiciere fijar en los sitios públicos.

Art. 42.- Si algún particular deseara fijar en dichos sitios algún anuncio por carteles impresos o manuscritos lo hará previa licencia de la autoridad.

CAPÍTULO II

Higiene

SECCIÓN 1ª

Venta y reconocimiento de comestibles y bebidas

Art. 43.- Todo comestible es admitido a la libre venta siempre que no esté fijado su precio en alguna²⁵² de las condiciones de arriendo, cuando éste exista

Art. 44.- La venta del pan deberá hacerse en piezas del peso que hoy se acostumbra, sujetándose al sistema métrico decimal, debiendo estar grabados en la misma pieza las iniciales del nombre y apellido del fabricante y el peso del pan; y todo comprador tiene derecho a exigir que se compruebe el peso o se le dé pesado y toda pieza que no tenga el peso que el sello indica será decomisada²⁵³, sin perjuicio de las penas a que se haga acreedor el dueño.

Art. 45.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta ninguna clase de comestibles y bebidas que no se hallen en perfecto estado de conservación, tanto las carnes, bacalao [o] tocino salado, así como los vinos, licores, aceites y cualesquiera otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas o se expendan al aire libre, estando sujetos a la vigilancia de la autoridad, que practicará los reconocimientos que crea convenientes para asegurarse de sus condiciones tomando, al efecto, las disposiciones que el caso exija prohibiendo la venta o decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

²⁵² El texto dice en su lugar «alguno».

²⁵³ El texto dice en su lugar «decomisado».

Art. 46.- Las carnes frescas están sujetas al repeso siempre que así lo exijan los compradores o lo crean conveniente la autoridad o sus delegados.

Art. 47.- Las tablas para la venta de la carne y los puestos para el tocino fresco se conservarán con todo aseo y limpieza.

Art. 48.- Toda clase de medidas destinadas a la venta estarán contrastadas y deberán ser del sistema métrico decimal, las cuales serán inspeccionadas por la autoridad o sus agentes.

SECCIÓN 2ª

Salubridad y limpieza

Art. 49.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la calle o sitios públicos aguas, piedras, basuras y toda clase de despojos ni objetos que puedan ensuciar o causar daño.

SECCIÓN 3ª

Fuentes vecinales

Art. 50.- Se prohíbe lavar lienzos, legumbres, pescados y otros cualesquiera objetos en las fuentes públicas y sus pilones, a excepción en el pilón especial que estuviere destinado para este objeto. Queda, así mismo, prohibido lavar ropas en el abrevadero, arrojar en él inmundicias de ningún género ni acercar animales infestados de enfermedades contagiosas.

CAPÍTULO III

Seguridad de las personas

SECCIÓN 1ª

Denuncia de edificios ruinosos

Art. 51.- Las construcciones ruinosas serán denunciadas, obligando a los propietarios o representantes a repararlas en el término más breve posible.

Art. 52.- Mientras se disponga su reparación podrán apuntalarse, pero sólo durante el tiempo necesario para el derribo u obra nueva. La cual, si no fuese ejecutada por el dueño en el tiempo en que se le prefije, la autoridad, expirado el término señalado, podrá hacer a costa de aquél el derribo o la obra para evitar el peligro de los transeúntes y propiedades contiguas.

SECCIÓN 2ª

Vía pública

Art. 53.- Se prohíbe colocar en las calles y caminos coches, carros, depósitos de material y de estiércol, dejar abandonados los escombros, instrumentos y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación a puedan dar ocasión a desgracias.

Art. 54.- Cuando por necesidad inevitable se tuviere que dejar en la vía pública durante la noche cualquiera de los objetos expresados en el artículo anterior, se colocará sobre ellos un farol encendido que pueda prevenir a los transeúntes los obstáculos que existan.

Art. 55.- Queda prohibido establecer en la vía pública juegos de pelota, bolos y cualquiera otro que sea susceptible de embarazar la libre circulación de las gentes.

Art. 56.- Se prohíbe conducir a los animales en las calles y caminos públicos de manera que puedan causar daño a las personas y propiedades; a cuyo efecto, los conductores irán por delante sujetándolos convenientemente, debiendo llevar en las noches oscuras una luz de farol, sin que prescindan de este requisito cuando los dejen atados en las puertas de las tabernas o de las casas a fin de advertir a los transeúntes el peligro.

Art. 57.- Queda prohibido dejar en las calles, puertas de las casas y en todo el trayecto de la carretera comprendido en este término municipal, carros o montones de fiemo, basuras, deyecciones, bien sea[n] o no afemadas, y todo género de animales o vegetales en descomposición.

Art. 58.- Se prohíbe producir fogatas en la calle sin permiso de la autoridad.

Art. 59.- Se prohíben las pedreas y riñas de los muchachos, así como todo juego con que puedan causar daño a los transeúntes o a sí mismos, dificultando la circulación pública. Los padres, tutores o encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causen.

Art. 60.- Se prohíbe practicar en la calle y a las puertas de las casas operaciones personales²⁵⁴ de aseo y limpieza aun cuando tengan lugar en niños de corta edad.

SECCIÓN 3ª

Campos

Art. 61.- Los que destruyeren, alteraren o variaren los hitos, mojones y cualesquiera otras²⁵⁵ señales de los linderos generales del término serán entregados a los tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 62.- Se prohíbe igualmente alterar o destruir los hitos o señales de los linderos de las fincas del común y de los que pertenecen a particulares, así como causar daño en las sendas y veredas o apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 63.- Queda prohibido, igualmente, dejar abandonadas las vacas, cerdos y demás animales domésticos en campos o fincas, aún cuando fueran de los mismos dueños, siempre que puedan pasarse fácilmente a las de otros propietarios y causen en ellas perjuicios, a menos que las dichas fincas estén cerradas o los animales atados con la debida seguridad o custodiados por sus dueños o personas a su servicio.

Art. 64.- Los agnados o cualesquiera otra clase de animales que se hallaren abandonados en propiedad ajena serán detenidos por el dueño de la propiedad y puestos a disposición de la autoridad, denunciándose a sus dueños para los efectos oportunos.

²⁵⁴ El texto dice en su lugar «perconales».

²⁵⁵ El texto dice en su lugar «otros».

Art. 65.- Queda prohibido tirar piedras o cualesquiera otros objetos a los árboles, ya sean de particulares ya se hallaren en los terrenos o caminos públicos, subirse a ellos para cortar ramas, o causarles daño en cualquier forma.

Art. 66.- Se prohíbe arrojar en el río y en los arroyos cal y demás ácidos, pólvora y cualquiera sustancia fulminante o tóxica que destruya la reproducción de los peces y sea peligrosa a la salud pública, así como cañas de maíz y brozas que puedan perjudicar a las fábricas de harina.

Art. 67.- Se prohíbe dejar a los perros en disposición de causar daño por las calles y los campos, bien sea en las personas o en los sembrados y otras propiedades.

Art. 68.- Los perros alanos, mastines y otros bravos que vagueen sueltos llevarán precisa y constantemente bozal de rejilla. Esta obligación podrá hacerse extensiva en épocas o casos dados a toda clase de perros.

Art. 69.- Se prohíbe cegar zanjas y acequias que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados que las circuyen y, por último, causar daños de cualquier género que sean, y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas y objetos que se relacionen con la propiedad agrícola o forestal.

PARTE PENAL

Los infractores de estas ordenanzas serán penados con multas según los casos y las reincidencias en que incurran.

El causante de los daños responderá de los que hubiese ocasionado. Por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres o encargados. Si el hecho, por su naturaleza o circunstancias, mereciese pena mayor que la que se puede imponer gubernativamente haciendo uso del artículo 77 de la vigente Ley Municipal, sus autores, cómplices o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Casa consistorial de Regil, a siete de enero de mil ochocientos noventa y nueve.

El alcalde, Sebastián Aguirreche

El secretario, Faustino Sarasola

* * *

Don Faustino Sarasola, secretario del ayuntamiento de la universidad de Regil, CERTIFICO: que dicha corporación, en sesión de este día, ha aprobado las precedentes ordenanzas municipales sin observación alguna.

Y para que así conste, expido la presente, visada por el señor alcalde, en Regil, a ocho de enero de mil ochocientos noventa y nueve.

VºBº

El alcalde, Sebastián Aguirreche

El secretario, Faustino Sarasola

Aprobado.

San Sebastián, 10 de marzo de 1899.

El Gobernador interino, A. Giménez.

Hay un sello que dice:- Gobierno de Provincia - Guipúzcoa

ESKORIATZA

281

1522, JUNIO 10. ESKORIATZA

ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN Y DE APROVECHAMIENTO DE LA DEHESA DEL LUGAR DE ESKORIATZA.

AG Simancas. Cámara de Castilla. Memoriales. CC 144-95 (Ordenanzas).

Cuadernillo de 8 fols. de papel. Confirmadas en Vitoria, el 15-VII-1522.

Publ. GOICOLEA, Javier: La comunidad rural de Eskoriatza en el tránsito de la Edad Media a la Moderna, vista a través de las ordenanzas de 1522. En «Sancho el Sabio». Documentación y Bibliografía, pp. 359-366²⁵⁶.

En el lugar de Escoriaza, que es en el valle de Léniz, a diez días del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos y veintidos annos, en presensia de mí Joan López de Arcaraso, escribano de Sus Magestades el Emperador y Reina, su madre, nuestros sennores, y de los testigos de iuso escriptos, estando el pueblo y vezinos del dicho lugar aiuntados a canpana tannida en su barçerre, según que lo han de huso y de costunbre, espeçialmente el cura Pedro Abad de Isispiribil y Garcí Fernández de Usarañço y Martín Ruiz de Heraia y Lope Ruiz de Heraia y San Juan de Alçarte y Pedro Mari de Olaeta y Juan López de Espilla y Juan de Mendiola y Juan, su hijo, y Juan de Mendiola, fijo de Pedro Martines, y Juan de Olaeta y Pedro Martínez de Olaeta y Pedro de Delamieta e Innigo y Juan de Iremain y Rodrigo de Horlibarri y Juan de Esteibar y Juan de Espilla, zapatero, y Pedro de Arcaraso, sastre, y Juan fijo de Martín Ruiz, y Martín de Usarañço, y Juanserez de Olaeta y Domingo de Enecotegui, y Juan de Olaeta y Domingo de Mendiola y Martín de Uncilla y Pedro de Villarreal y Juan de Solaurren y Pedro de Huriarte y Pedro de Usarañço y Lope de Ascarretaçabal, tornero, y Estíbaliz de Hurlibbarri y Pedro de Ibarraundi y Felipe de Olaeta y Martín Ruis de Otalora, sastre, y Martín de Hurlibbarri y Juan de Iramain, carpentero, vezinos del dicho lugar de Escoriaza, por sí y en nombre de los otros vezinos del dicho lugar absentes. Y diseron que por quanto el dicho lugar de Escoriaza, que hera el mejor lugar del dicho valle, se avía quemado la víspera de Santiago postrimero pasado de mill y quinientos y un annos, en la noche, con todo lo que en las casas estaba, donde se hizo danno de treinta mill ducados y más, y esto puesto que le puso la mijor y mayor diligencia que se pudo, non se pudo amatar el fuego hasta que totalmente se quemó el dicho lugar, con todo el arnés e mueble que en el dicho lugar avía. Y esto avía causado ruina, principalmente por ser las casas de tabla y estar en ellas mucha paja. Y si las casas de aquí adelante se oviesen de azer y hedificar en el dicho lugar se fiziesen de tabla y madera como de antes, non tendrían más seguridad, antes vivirían todavía ellos y sus

²⁵⁶ Hemos seguido la versión publicada por Javier, por no haber podido consultar el original, pero introduciendo pequeños cambios.

subçesores en mucho trabajo y con mucho cuidado y peligro, por ende, principalmente por serviçio de Dios y de Sus Magestades, y por asegurar sus vidas y aziendas, que querían fazer sus hordenanças y estatutos cómo y de qué forma y altura se fiziesen y se hedificasen las casas, y los guarden [de] aquí adelante, y otras hordenanças y estatutos provechosos y conbenibles al dicho lugar y vezinos y pobladores d'él. Y poniéndolo derecho, diseron que de su propia y açendable y espontánea voluntad fazían y fizieron las hordenanças y estatutos siguientes:

[Capítulo 1º].- Primeramente, por quanto en los hedifiçios antepasados, a causa de ser las casas muy altas y por no poder suvir a ellas, como la nescesidad mostraba evidentemente, avían visto y connosçido non poder atajar el fuego y saltava de unas casas altas a otras, quedando sannas y sin aprensión de fuego en commo son otras casas baxas, por ende, queriendo remediar en ello, que mandavan y mandaron que las casas que en el dicho lugar de Escoriaça se han de azer y hedificar de aquí adelante que pudiesen subir y subiesen diez y nueve codos. Y que ningún vezino del dicho lugar nin de fuera non sea osado nin pueda hedificar casas en el dicho lugar de más altura de los dichos diez y nueve codos, enpeçando desde el suelo fasta la su parte delantera del techo, es a saber: fasta llegar al cabrio. Y que la parte delantera, salvo que la casa devrá ser grande, se asiente diez e nueve codos del suelo de la parte de atrás, y de la delantera suba fasta su derecho, haunque la parte delantera suba más de los diez y nueve codos.

[Capítulo 2º].- Otrosí, por quanto fasta agora en los tiempos pasados las casas heran hedificadas en el dicho lugar de tabla, así en los lados commo delante y detrás y en los repartimientos de dentro, y por esperiençia se ha visto en las quemas pasadas correr el fuego en las dichas casas de una casa a otra, muy rápido y poderosamente, a causa de ser todas de tabla y madera, que no tarda en quemarse un lugar entero o una villa, dos o más, y no basta matar el fuego por mucha resistençia de jente, aunque se procure y porfien, por ende, por dar horden y remedio a ello, que hordenavan y hordenaron, y mandavan y mandaron que de aquí adelante ninguno pueda hedificar nin hedifique en el dicho lugar ninguna casa, salvo de piedra y tapia y argamasa o tosca, que sea enforrado por anbas partes, de dentro y fuera, con su cal por ençima. Y que non se ponga ninguna tabla en las dichas paredes de las casas que se hedificaren, nin en los repartimientos que se fizieren dentro de las dichas casas salbo que sean de tosca o argamasa o verganazo, y enforrado de dentro y fuera de lodo y cal, de manera que en los edifiçios de las²⁵⁷ dichas casas non se hedifique cosa alguna de tabla, salvo solamente los suelos de los sobrados y cubiertas de camas y escaleras. Pero que si alguno quisiere fazer algún azogue çemi de tabla, permitimos que lo pueda fazer. Pero mandamos que del día que fiziere la casa o parte de ella de tosca o tapia o argamasa o verganazo, fasta un anno primero seguinte, y lo aya de çerrar por dentro y fuera con lodo y cal, de manera que non parezca ninguna cosa de verganazo nin de enplenta.

[Capítulo 3º].- Otrosí hordenaron y mandaron que los cabrios de las casas que se an de hedificar en el dicho lugar non salga en la delantera sobre la calle más de tres codos, contando aquellos codos de la pared delantera de la cinbra.

²⁵⁷ El texto repite «de las».

[Capítulo 4º].- Otrosí, por quanto por experiençia se avía mostrado e paresçido en el dicho lugar de Escoriaça y en otras villas y logares de la Provinçia en prenderse el fuego y quemarse el pueblo por las fraguas de los herreros y por la paja que se ençierra para provisión de los ganados, por ende, queriendo remediar aquesto y hevitar tan conosçido peligro, que hordenavan y mandavan que de aquí adelante ninguna persona non sea hosado de edificar nin tenga fragua ninguna en el dicho lugar, nin ençerrar paja ningunas ni allende de la provisión de una noche, dentro de seys estados donde hubiere tres casas juntas. Pero desde la rueda de Espilla fasta la casa del Micochabad, por las dos fraguas, no se aga ninguna fragoa ni se meta ninguna paja más de la probisión de una nocha, aunque esté alguna casa fuera de seys estados, porque es calle.

[Capítulo 5º].- Iten, por quanto son peligrosos los hornos de cozer pan y los hornos de los asteros, que mandavan y mandaron que, si algunos hornos se ovieren de azer en el dicho lugar, se hagan los tales hornos de cal y canto y de piedra tejada fasta la cámara, y en la boca sea piedra, de manera que non salga el fuego. Y así mismo al derredor de los dichos hornos de cal y canto, y las sayas a vista de ofiçiales.

[Capítulo 6º].- Iten, que mandavan y mandaron que los fogares que se manden azer en las cámaras de las casas que se an de hedificar y están hedificadas en el dicho lugar se pongan sobre rezias carreras, y alrredor de los dichos fogares se aga de piedra o tosca de ladrillo, de manera que non haya peligro de fuego, a vista de ofiçiales.

[Capítulo 7º].- Otrosí, por quanto los hedifiçios de piedra son grande anparo del fuego y adornación del dicho lugar, y porque muchos vezinos d'él querrán y desean hedificar de piedra para anparar sus aziendas y de sus bezinos, y por cabsa que los suelos son en alguna manera estrechos para hedificar toda la pared de piedra enteramente en su suelo, y porque el vezino más çercano no le quiere consentir nin darle la mitad del suelo para asentar la tal pared, por ende, queriendo faboresçer y ayudar los tales hedificadores, por el bien público que de ello redunda, dixieron que mandavan y mandaron que de aquí adelante qualquiera que quisiere hedificar de piedra en el dicho lugar, que el duenno del suelo más çercano y surquero sea thenudo de dar al tal hedificador o hedificadores la mitad del suelo de la çerca y pared de piedra que entre los dos suelos el tal hedificador o hedificadores quisieren azer. Y que la tal pared sea esaminada por dos ombres juramentados, y la mitad de lo que así fuere esaminado sea thenudo de pagar el duenno del suelo más çercano del tal hedificador, al plazo y plazos que fuere fallado por dos ombres diputados que para ello fueren elegidos por los vezinos del dicho lugar. Pero si el duenno del suelo más çercano non quisiere fazer o non pudiere fazer algún hedifiçio sobre la dicha pared, que fasta dende que enpieçe azer alguna casa o hedifiçio que non le puedan conpeler a pagar la mitad de la dicha pared, salvo quando quisiere hedificar.

[Capítulo 8º].-Otrosí, por quanto si los suelos de los sobrados de las casas, a cabsa de non echar tierra, se han peligrado y serían de aquí adelante peligrosos a cabsa e por razón de los pabilos de candelas, commo por otras ocasiones que podrían nasçer si non estubiesen con la tierra o arzilla, por ende, que hordenavan y hordenaron²⁵⁸ que qualquier vezino del dicho lugar que hedificare en él casa, que del día que echare suelo

²⁵⁸ El texto repite en su lugar «hordenavan».

de tabla en los sobrados de las tales casas, dentro de un anno, aya de echar tierra o arzilla en los dichos sobrados, a esamen de los dichos ofiçiales diputados, so pena de mill maravedís para los reparos del dicho lugar. Salvo que prometían que en los logares donde se ha de majar mançana y la cámara donde echan la mançana, que se llama «sagarteguaia», non se eche tierra sino que fagan la dicha cámara de tabla serrada o de tablas rezias de robles y castannos. Y el palomar sea sin tierra.

[Capítulo 9º].- Iten, por quanto, a cabsa de cozer pan en los sobrados las panaderas y otras personas se ha ençendido fuego en los logares y es gran peligro de cozer pan en los sobrados, y por heuitar esto que mandavan y mandaron que non cuezan nin puedan cozer pan en el dicho lugar en los sobrados y cámaras, salvo vaxo en el suelo y alrededor, donde se huviere de cozer el dicho pan, sea de argamasa o piedra o ladrillo o tosca y non verganzo ninguno. Y que esto se entienda en las casas que nuevamente se han de hedificar, y también en las casas que están hedificadas. Y que de aquí a San Juan de junio primero que verná fagan alrededor del fogar donde an de cozer el pan, de piedra o de tosca o de argamasa. Y si dentro del dicho término non fizieren la dicha obra, que asta que la agan tanpoco puedan cozer pan en el dicho suelo.

[Capítulo 10º].- Iten, que mandavan y mandaron que si los duennos de las casas que se an quemado quisieren y ovieren de hedificar casa en el dicho lugar, que agan y hedifiquen la dicha casa dentro de diez annos primeros siguientes, que corran desde el día de Pascua de Pentecostés del anno de mill y quinientos y veinte y dos. Y si dentro del dicho término non fizieren y hedificaren la dicha casa, non gozen la parte de la hedesa fasta que la faga.

[Capítulo 11º].- Iten, que mandavan y mandaron que, açerca de las casas que non se an quemado y están egoal, se destablen dentro de diez annos primeros siguientes, que corran del dicho día contenido en el capítulo antes de éste, dexando el maderamiento grueso en pie, si quisieren. Y que tornen a çerrar las paredes de los materiales suso dichos, es a saber: de piedra o de tosca o de argamasa o ladrillo. Y que hedifiquen las dichas casas de nuevo, con los dichos materiales, dentro de los dichos diez annos, es a saber: los dos annos y medio primeros destablen y çierren las delanteras, y los otros dos annos y medio segundos el un lado, y los otros dos annos y medio siguientes el otro lado, y los otros dos annos y medio siguientes la trasera, so pena que le derrueguen la casa y que la echen por el suelo, y con las penas que Sus Magestades mandaren.

[Capítulo 12º].-Otrosí, que en razón de cortar la madera de la dicha dehesa del dicho lugar, cada uno la suerte que le a cabido, que mandavan y mandaron que cada uno de los que agora tienen parte en la dicha dehesa corten su suerte que le a cabido dentro de quatro annos primeros siguientes, que corran del dicho día de Pascua de Pentecostés del dicho anno de mill e quinientos e veynte e dos. Y si dentro del dicho término no los cortaren, queden sin cortar para los parçioneros de la dicha dehesa²⁵⁹ y no los corten d'aí adelante.

[Capítulo 13º].- Iten, que por que la dehesa se torne a poblar otra vez de nuevo, que mandavan y mandaron se ponga en diez annos primeros siguientes, que corran del dicho día, en la dicha dehesa, cada tres robles y cada tres castannos por cada suerte que

²⁵⁹ El texto añade «sin cortar».

en la dicha dehesa tenga, en cada un anno de los dichos diez annos, de manera que peguen al suelo y florescan. Los quales dichos robles y castannos se pongan a vista de los dichos diputados y veedores en los lugares conbenibles, so pena de un real por cada pie, y se pongan desde el día de Todos Santos fasta Santa María de las Candelas.

[Capítulo 14º].- Item, por quanto se ha despoblado mucho la dehesa por cabsa y respecto de dar a muchas personas que bienen a pedir muchos robles, por ende, por quitar esto y por poner horden de aquí adelante sobre la dicha dehesa, que mandavan y mandaron que de aquí adelante en ningún tiempo nin ninguna persona que en su parte en la dicha dehesa non sea osado de rogar non pida²⁶⁰ nin demande ningún roble para otro, ni se lo mande, so pena que pierda la suerte que tubiere en la dicha dehesa.

[Capítulo 15º].- Iten, que mandavan y mandaron que ninguna persona sea osado de cortar nin corte nin tale nin desmoche ningún árbol que toviere en pie en la dicha dehesa, so pena de un ducado de oro para los duennos y parçioneros de la dicha dehesa y veintiquatro maravedí para los montanneros.

[Capítulo 16º].- Iten, que mandavan y mandaron que ninguna persona sea osado de cortar ni quebrar ninguna rama sequa ni verde que esté en pie, con acha ni con cuchillo ni con garabato²⁶¹, so pena de veintiquatro maravedís por cada rama para los montaneros.

[Capítulo 17º].- Iten, que mandavan y mandaron que quandoquiera que algún roble o rama derrocarse el biento o de suyo, que, seyendo más de una carga, ninguna persona sea osado de lo traer sin licençia de los duennos y parçioneros de la dicha dehesa, so pena de una fanega de trigo para los dichos parçioneros y de veintiquatro maravedís para los montaneros y guardas.

[Capítulo 18º].- Iten, que mandavan y mandaron que los duennos y parçioneros de la dicha dehesa no manden ningún roble ni aya ni otro árbol a ninguna persona sin que todos los parçioneros sean presentes. Y si lo mandaron, que non valga la tal manda e incurran, los que fizieren la tal manda, en pena de cada un real de plata para los otros parçioneros que fueren absentes a la dicha manda.

[Capítulo 19º].- Item, que mandavan y mandaron que cada y quando se tanniere la canpana a junta o baçarre vengan los vezinos de la dicha vezindad que se allaren en el pueblo, y sus mugeres, so pena de sendas tarjas para los otros que benieren al lugar acostunbrado donde se suelen juntar.

[Capítulo 20º].- Iten, que mandavan y mandaron que cada y quando los duennos y parçioneros de la dicha dehesa ovieren de repartir alguna leyna o madera para cortar o desmochar, elijan quatro onbres para ello, los quales juren solemnemente sobre la Cruz que lo serán bien y fielmente. Y fecho el dicho juramento, fagan la dicha repartición de leyna y madera y las sustras²⁶². Y al tiempo de la dicha repartición y sustras non vaya otro ninguno allí, salvo ellos solos, so pena que pierda la suerte de aquella vez y no le repartan a él nada. Y después de así repartido y sustraído echen suertes, y cada uno sea

²⁶⁰ El texto repite «nin pida».

²⁶¹ Javier GOICOLEA dice en su lugar «ganabato».

²⁶² Por «suertes».

contento con la suerte que le cupiere y non reclame de ello, so pena que pierda la suerte que le cupiere y non aya aquella vez nada. Y las dichas suertes se echen en boso²⁶³ que es de tierra.

[Capítulo 21º].- Iten, que mandavan y mandaron que, al tiempo del desmochar los robles o ayas, los dichos esaminadores los sennalen por dónde los hayan de desmochar y cortar, y non corten por más baxo so pena de çient maravedís: la mitad para los dichos esaminadores y la otra mitad para los duennos y parçioneros de la dicha dehesa y para poblar con la dicha pena la dicha dehesa.

[Capítulo 22º].- Iten, que mandavan y mandaron que cada y quando que hoviере çibera de vellota o lande o hoj²⁶⁴ en la dicha dehesa de Escoriaça, que por los duennos y parçioneros de la dicha dehesa se helijan quatro onbres fieles para esaminar la dicha çibera, los quales juren, sobre juramento que solemnemente primero fagan, examine la dicha çibera para cuántos puercos ay buenamente con que se puedan engordar, y los dichos puercos echen en la dicha çibera y monte según la parte y porçión que tuviere en la dicha dehesa. Y si algunos no tuvieren puercos, que los que toviere más puercos de sostener compren la çibera al que non toviere puercos por el preçio razonable que los dichos quatro onbres examinen, y, queriéndogelo comprar en el dicho lugar otros parçioneros, non tengan puercos de fuera. Pero si non ge lo quisieren comprar la dicha su parte de çibera, puedan traer los puercos que así le cupiere de su suerte y franca parte de donde quisieren libremente.

[Capítulo 23º].- Iten, que hordenavan y mandavan que en tiempo de la çibera ninguna persona sea osado de cojer la vellota ni oja²⁶⁵ ni lande, so pena de veintiquatro maravedís de día y quarenta y ocho de noche. Y más que pierda la vellota que así cojiere y la talega en que la cojiere. Ni tanpoco la derraigue, salvo que caya de suyo y la coman los puercos, so la dicha pena.

[Capítulo 24º].- Iten, que por el día de Santa María de setiembre de cada anno examinen los dichos quatro onbres la çibera que ay en los dichos montes y dehesas cuántos puercos se pueden engordar buenamente, y se repartan entre todos los que toviere parte en la dicha dehesa. Y echen los puercos cada uno según toviere la dicha su parte e porçión y no echen más, so pena de doze maravedís por cada vez de día, y veintiquatro de noche por cada cabeça.

[Capítulo 25º].- Iten, que mandavan que desde el día de Santa María de setiembre de cada un anno, en los annos que oviere çibera ni entre a quien les tocare no echen ni metan en la dicha dehesa ningunas bacas ni cabras ni ovejas ni otro ganado salvo los dichos puercos, según dicho es, so pena de doze maravedís de día, e veinte y quatro de noche, por cada cabeça mayor, y la mitad por el ganado menor.

[Capítulo 26º].- Iten, que mandavan y mandaron que ninguno que non sea vezino del dicho lugar non traya ninguna puerca con cochinos al dicho lugar por el día de San Juan, so color de gozar la çivera de la dehesa sin pagar, aunque tenga parte en la dicha

²⁶³ Javier GOICOLEA dice en su lugar «enboso».

²⁶⁴ Javier GOICOLEA dice en su lugar «bis».

²⁶⁵ Javier GOICOLEA dice en su lugar «aya».

dehesa, porque es lo tal enganno y fraude y en danno de los vezinos del dicho lugar de Escoriaça y de los duennos de la dicha dehesa. Y si trasieren alguna puerca o cochinos, alguno que non sea morador en el dicho lugar, por el dicho día de San Juan, por gozar de la dicha dehesa, incurra en pena de cada doze maravedís por día y veintiquatro maravedís de noche por cada vez, para los dichos montaneros. Y los dichos montaneros los puedan prender y executar en la dicha pena.

[Capítulo 27º].- Iten, por quanto a cabsa de tener pajares y paja en sus casas para sus ganados se podría ençender el fuego más façilmente en los dichos pajares, de que podría venir inçendio y quema del dicho lugar, queremos mandar y mandamos y hordenamos que ninguno en las dichas casas que non se an quemado, ni en las que de nuevo se hubieren de azer, no pongan paja ni pajar salvo en las casas que se fizieren de cal y canto o de argamasa o de ladrillo o de tosca, y no en las que se hizieren de verganazo.

Los quales dichos estatutos y hordenanças así fechos y ordenados por los dichos vezinos del dicho lugar, por sí y en nonbre de los otros vezinos absentes que agora son o serán de aquí adelante, dixeron que prometían y prometieron de guardar y cumplir y observar en todo tiempo y sienpre jamás las dichas hordenanças y cada una de ellas, so las penas en ellas contenidas. Y para ello obligavan y obligaron a sus personas y bienes, y de sus hijos y herederos y subçesores. Y que pedían y suplicaban a Sus Magestades y a los sennores sus gobernadores en su nombre, y a los del su Muy Alto Consejo, que a su pedimiento y consentimiento mandasen confirmar y confirmasen las dichas ordenanças y les mandasen dar sus cartas y provisiones reales sobre ello, quales a la sasón convenían. Y a mayor abundamiento así lo otorgavan y otorgaron ante mí el dicho escribano, y a los presentes que fuesen de ello testigos.

D'esto son testigos que fueron presentes: Bartolomé de Arcaraço, fijo de mí el dicho escribano, y Juan de Usaraño fijo de Garçía Fernández, y Juan de Guevara de Mendibe y Juan de Yçurrategui, cantero, vezino de Onnate, y Domingo de Marín, sastre, vecino de la villa de Salinas de Léniz.

Va escripto entre renglones o diz «non», y o diz «del dicho lugar», y o diz «en el suelo», y o diz «las sus casas», y o diz «en», vala.

E yo Juan López de Arcaraso, escribano y notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E a ruego y otorgamiento de los vezinos del dicho lugar de Escoriaza esta escritura y hordenanças fise escribir y sacar de mi registro mayor, donde [por] algunas de las dichas personas y testigos está firmado, y a todos ellos conosco²⁶⁶. Por ende, fise aquí éste mío signo a tal²⁶⁷ (SIGNO) en testimonio de verdad.

Juan López de Arcaraço (RUBRICADO).

²⁶⁶ Javier GOICOLEA transcribe esta expresión diciendo «y con dos ellos. Conosco».

²⁶⁷ Idem dice «verdal».

1592, NOVIEMBRE 22. ESKORIATZA**ORDENANZA SOBRE EL PESO Y PRECIO DEL PAN, ACORDADA POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE ESKORIATZA Y CONFIRMADA POR EL ALCALDE DEL VALLE DE LEINTZ EL 5 DE MARZO DE 1594.**

AM Eskoriatza, 102-12.

En el claustro de la yglesia parroquial de San Pedro de la villa de Escoriaça, a veynte y dos días del mes de noviembre del año de mill y quinientos y nobenta y uno, ante mí Matheo de Espilla, escrivano del Rey nuestro señor en todos sus rreynos y uno de los del juzgado d' éste su valle de Léniz, y de los testigos que abaxo serán nonbrados, estando juntos los vezinos de la dicha villa en nonbre del concejo d' ella, a son de canpana, de que doy fe, según que lo an de usso y de costunbre de juntarse para tratar de las cossas tocantes a la dicha villa y buen gobierno d' ella, espeçialmente estando en el dicho ayuntamiento maestre Pedro de Murua, Francisco Martínez de Olaeta, Martín de Arechaga, Joan de Aguirre, Joan Díaz de Goronaeta, Joan de Ameçua, Domingo de Ylarraça, Joan de Olaeta de la Plaça, Felipe de Gojenechea, Pedro de Elorrio, Pedro de Uribe, Joan de Pujano, Pedro de Ocarança, Francisco del Castillo, Miguel de Mendiola, Domingo de Garro, Joan Martínez de Galarreta, Pedro de Çabala, San Joan de Orenain, Andrés de Herayna, San Joan de Aldaz, Pedro Fernández de Cilaurren, Martín de Echevarria, Martín de Çeraynça, Joan de Aldaz, Andrés de Garayo y otros muchos que, por su prolixidad, no se ponen aquí, y que son la mayor y más sana parte de los vezinos de la dicha villa.

Dixerón que, de tienpo ynmemorial a esta parte y desde la fundación d' esta villa y valle de Léniz, en cuya jurisdición es, sienpre se avía ussado en todas las cossas que se pesavan para conprar y vender, así pan cozido como carne, pescado y todas las demás cossas, por quintales, arrobas y libras, con peso de a diez y seis honças por libra, que hera lo que las leyes y premáticas rreales tenían dispuesto, ordenado y mandado. Y que de pocos días a esta parte, contrabeniendo a esto, en gran daño y perjuizio de los vezinos d' este valle, e yentes y benientes a él, y pasajeros, espeçialmente de la gente pobre, algunas personas, assí naturales y vezinos d' este valle como otros de fuera d' él que en él vendían pan cozido, alteraban la dicha libra de diez y seis onças para con el pan cozido que vendían, haziendo la dicha libra algunas panaderas de a quinze onças y otras de a diez y seis y otras de a diez y ocho. Y con esta color de libra de más y menos onças vendían el pan cozido a diferentes preçios. Y como el más o menos de las onças no fuese sino de quinze a diez y ocho, ninguno podía conoçer ni echar de ber quán pan fuese de qué onças, porque del más al menos no yban a dezir sino tres honças de diferençia; y se avía allado que el pan de a libra de a diez y seis honças se avía bendido por de diez y ocho y al preçio del de diez y ocho. Y con este color y achaque de más o menos onças hazían las panaderas fraudes y engaños, assí a los naturales como a los forasteros, a caussa de que los que conpran el pan no podían andar con el pesso en la mano para pesarlo cada vez que avían de conprarlo, ni podían saver qué cantidad de honças a qué preçio se vendían, y causava esto cada día mil confusiones y rrebueeltas. Y lo que peor

hera, que la diferençia y desygoaldad de pesos causava falta de pan cozido y se padeçia porque, castigando a una panadera por algún fraude que hazia, se alçavan las demás y se ponían en no querer amasar y cozer.

Para remedio de lo qual todos los dichos vezinos, en nonbre del conçejo d'esta villa y de los más vezinos d'este valle que a esto se quisieren aderir, todos de un acuerdo y voluntad, hordenaron y acordaron que de aquí adelante ninguna persona natural ni vezino d'este valle ni de fuera d'él no sea osado de vender en esta juridiçión pan cozido que sea de más ni menos pesso de a libra de a diez y seis onças la libra, o de media libra de ocho honças, según que de tiempo ynmemorial a esta parte y sienpre se a usado en esta juridiçión, y que no aya diferente pesso ni preçio en el dicho pan cozido. Y que todo ello sea bueno, bien amassado, sobado y cozido y bien sazonado. Y que, según la costunbre que se a tenido hasta aquí, valga y se benda cada pan a la libra de las dichas diez y seis honças, y de la calidad que está rreferido, un maravedí menos en cada pan del preçio en que se vendiere en la villa de Salinas, y una blanca menos de lo en que se bendiere en la villa de Mondragón, que son çircunvezinas a este valle; y el medio pan de a media libra al mismo rrespeto, so pena de perdimiento de todo el pan que se hallare de diferente pesso y preçio. Y que se rreparta entre los pobres que ubiere en esta dicha villa y en el ospital d'ella. Y más doze rreales de pena por cada vez, aplicados a terçias: para la cámara del Rey nuestro señor y gastos de la administraçión de justiçia y rreparos d'esta villa. Y que los fieles por ella nonbrados y, en su ausençia o rremiçión, qualquier vezino d'ella pueda executar la dicha pena. Y que para ello pida confirmaçión²⁶⁸ d'esta hordenança al señor alcalde y rregimiento d'este valle.

A lo qual fueron presentes por testigos: Martín de Elorça y Domingo de Murua e Juan de Olaeta Guellano el moço, vezinos d'este valle. Y todos los que savían firmar lo firmaron de sus nonbres, y por los demás, uno de los dichos testigos. Y doy fe yo el dicho escrivano que conozco a todos ellos, que son vezinos d'esta dicha villa.

Pedro de Murua. Domingo López de Garro. Andrés de Heraya. Miguel de Mendiola. Phelipe de Gojenechea. Pedro de Uribe. Francisco Martínez de Olaeta. Joan de Aguirre. Pedro de Ocarança. Domingo de Ylarraça. Joan de Olaeta. Francisco de Castillo. Por testigo, Martín de Elorça. Passó ante mí, Matheo de Espilla.

E yo el dicho Matheo de Espilla, escrivano del Rey nuestro señor, presente fuí al capitular, ordenar y otorgar d'este acuerdo y ordenança, y de pedimiento de Joan de Olaeta, mayordomo de la villa de Escoriaça, la hize sacar de mi rregistro. Y va çierta. En fe y testimonio de verdad la signé y firmé de mi nonbre, y no llebé derechos. (SIGNO) Matheo de Espilla (RUBRICADO).

* * *

Presentaçión y pidimiento de confirmaçión.

En Escoriaça, a veinte y siete de hebrero del año de mil y quinientos y nobenta y quatro, ante Pero López de Alçarte, alcalde hordinario por el Rey nuestro señor en éste su valle de Léniz, y en presençia de mí Matheo de Espilla, escrivano de Su Magestad,

²⁶⁸ El texto dice en su lugar «conformación».

y testigos, Joan de Olaeta de la Plaça, mayordomo y vezino y procurador de la villa de Escoriaça, en nombre de los vezinos d'ella, presentó la ordenança de susso escripta, signada y firmada de mí el presente escrivano, e pidió confirmación d'ella.

Su Merçed mandó se le entregue para que, con acuerdo e ynterbençión y autoridad de su asesor, probea sobre ello.

A lo qual fueron testigos: el Bachiller Balthasar de Olaeta y Pedro de Gaztanaduy, vezinos d'este balle.

Matheo de Espilla (RUBRICADO).

En la villa de Escoriaça, a çinco días del mes de março de mill y quinientos y noventa y quatro años, en presencia de mí el escrivano y testigos infra escriptos, Pero López de Alçarte, alcalde ordinario de este Valle Real de Léniz por el Rey nuestro señor, aviendo visto la ordenança hecha y presentada por el conçejo y vezinos de la dicha villa, avido su acuerdo dixo que, por ser como es justa y conveniente por las causas y rraçones en ella declaradas, devía de confirmar y confirmava la dicha ordenança y la mandava cunplir y guardar en todo y por todo, como en ella se contiene; y que a las personas que la contravinieren se les executen las penas en ella contenidas, sin perjuicio del derecho que rreserva en sí y en los alcaldes sus suçesores para proçeder contra las tales personas y castigarlas. Y anssí lo probeyó y mandó, y lo firmó de su nombre. Siendo presentes por testigos: Pero Abad de Ezteybar, clérigo, y Christóbal de Araoz y Martín de Elorça, vezinos d'este valle.

Pero López (RUBRICADO). Christóval de Araoz (RUBRICADO).

Ante mí, Matheo de Espilla (RUBRICADO).

En la yglesia parroquial de San Pedro de la villa de Escoriaça, día domingo que se contaron seis días del mes de março del año de mill y quinientos y nobenta y quatro, a ora de la missa mayor, estándola oyendo los vezinos de la dicha villa, Domingo Pérez de Sardaneta, cura y beneficiado de la dicha yglessia, leyó y publicó y notificó desde el púlpito la hordenança y confirmación de susso escripta y la dio a entender en lengua bascongada. De lo qual yo el dicho Matheo de Espilla, escrivano, doy fe, porque me hallé presente. Estando a ello presente por testigo el Bachiller Balthasar de Olaeta, beneficiado de la dicha yglesia, y Pero Abbad de Ezteybar, clérigo, y otros muchos vezinos d'esta dicha villa y de fuera d'ella. Y por la verdad d'ello lo digné y firmé de mi nonbre. Sin derechos. (SIGNO) Matheo de Espilla (RUBRICADO).

1890, ABRIL 23. ESKORIATZA
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA N. Y L. VILLA DE ESKORIATZA,
APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 30 DE ABRIL DE 1891.

Bibl. Koldo Mitxelena, FR C-613 F-21.

Publ. Imprenta y encuadernación de J. López, Vergara, 1891, 18 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA N. Y L. VILLA DE ESCORIAZA

CAPÍTULO I

Culto y fiestas religiosas

Artículo 1.º Siendo la religión católica la del Estado, se prohíbe terminantemente la blasfemia; y los que la profirieren serán castigados con la pena máxima que puede imponer la autoridad administrativa.

Art. 2.º Se prohíbe, así mismo, todo trabajo corporal en público en los domingos y días festivos reconocidos por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Si en casos de necesidad fuere indispensable continuar el trabajo en las labores del campo, fábricas, sitios públicos, etc., se pedirá el correspondiente permiso a la autoridad municipal, que lo concederá si la causa alegada es justa, de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica.

Art. 4.º El ayuntamiento asistirá a las funciones religiosas con el secretario y alguacil en los días en que es costumbre hacerlo.

Art. 5.º Los dueños de tiendas de comercio, talleres y obradores cerrarán sus establecimientos durante los días festivos, particularmente mientras los divinos oficios de mañana y tarde; exceptuándose las tiendas de comestibles, confiterías y farmacia.

Art. 6.º Se prohíbe en las puertas del templo formar grupos o corrillos que impidan la libre entrada y salida en los mismos.

Art. 7.º Se prohíbe también que en los días de Semana Santa se golpee en las puertas del templo y dentro del mismo con mazos, palos o cualesquiera otros objetos que produzcan ruido capaces de turbar las ceremonias religiosas o que molesten al vecindario.

Art. 8.º Así bien se prohíbe todo espectáculo y diversiones públicas los días festivos durante la celebración de los divinos oficios de mañana y tarde, y procesiones, en locales de la propiedad del ayuntamiento.

Art. 9.º Los que perturbasen los actos de un culto religioso y ofendieren los sentimientos de los concurrentes a ellos, de cualesquiera manera que fuese, si el acto no constituyera delito será entregado a la acción del juzgado, o a la de los tribunales ordinarios si lo fuera.

Art. 10. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas con una hora de anticipación por lo menos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observen al efecto las reglas dictadas sobre limpieza pública en las presentes ordenanzas.

Art. 11. Se recomienda a los vecinos de las casas de la carrera que la procesión del Corpus haya de llevar adornen los balcones y ventanas con colgaduras en la forma más esmerada que les sea posible.

Art. 12. Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que se empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 13. Lo dispuesto en el artículo anterior es en un todo aplicable siempre que pase el santo viático por las calles.

Art. 14. Se prohíbe la venta de toda clase de géneros o efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasasen las procesiones desde que se aviste ésta hasta que concluya de pasar; ni colocar en las calles o aceras estorbos de cualquiera clase que embaracen el tránsito público.

Art. 15. No se permitirá el tránsito de carros, carruajes, caballerías o ganado vacuno por las calles que sirvan de carrera a las procesiones durante el tiempo que éstas pasen.

CAPÍTULO II

Fiestas y diversiones populares

Art. 16. En las funciones que se celebran en la plaza pública, en las anteiglesias de esta villa, en la romería de Aitzorrotz y demás puntos públicos no se permitirá faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera al respeto que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 17. No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos ni otros fuegos artificiales dentro de la población y en un perímetro de doscientos metros, sin previo permiso de la autoridad.

Art. 18. El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, o hacer cualquiera otras manifestaciones que pudieran turbar el orden y la tranquilidad del vecindario.

Art. 19. En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten a las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario. En los templos se guardará la compostura que requiere el respeto a la divinidad y al sagrado misterio que en tal día se conmemora.

Carnaval

Art. 20. En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones de la tarde; y si pasase el santo viático por el sitio en que se encuentran deberán también antes quitarse la careta mientras dure su presencia.

Art. 21. Se prohíbe igualmente usar, para los disfraces, trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que estén designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 22. Se prohíbe, así mismo, a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas, y usar palabras o ejecutar acciones o gestos que puedan ofender a la moral y al decoro.

Art. 23. Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles ni tenerlas en otros sitios públicos bajo ningún pretexto.

Art. 24. Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Art. 25. No se permitirá en los días de Carnaval arrojar a los transeúntes agua, harina, ceniza y otros objetos, materias o sustancias que puedan ensuciar o causar daños.

Art. 26. Los enmascarados que faltaren a cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores o a lo dispuesto por los bandos, reglamentos u órdenes vigentes, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad y puestos a disposición de ésta para los efectos a que hubiere lugar.

Bailes

Art. 27. Cuando haya dos o más cuerdas que a la vez pretendan sacar el tradicional auresku será preferida la que primero obtenga el permiso de la autoridad, sin que en ningún caso puedan bailar simultáneamente en el mismo zortziko en las que se celebran en la plaza de esta villa como en los demás sitios públicos.

Art. 28. No se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando a los demás, así como quitar las parejas a los que están bailando, a no ser que estos las cedan voluntariamente a las personas que se las pidiesen, usando siempre de las formas corteses que exige la buena educación.

Art. 29. En los lugares a que hace referencia el artículo 27, así como en el paseo que se establece bajo los arcos de la casa consistorial, no se permitirá tampoco faltar de palabra, por acciones o de otra manera al decoro de las personas o a la moral y sanas costumbres, y los que lo hicieren serán castigados severamente.

Art. 30. Se prohíbe igualmente bailar bajo los arcos de la expresada casa consistorial, a no ser en casos como el de que la inclemencia del tiempo así lo reclame.

Art. 31. Los tamborileros, a las primeras campanadas que anuncien la administración del santo viático o extrema-unción y la agonía o muerte, cesarán de tocar por un

breve intervalo y definitivamente al Ángelus, excepto los días de San Pedro, patrono de esta villa, en que se sujetarán a las órdenes que de antemano les dicte el señor alcalde o concejal que haga sus veces.

Art. 32. Tampoco podrán los tamborileros tocar fuera de los días que tienen obligación, y del lugar o sitio destinado para ello, sin obtener el competente permiso de la autoridad local.

CAPÍTULO III **LUGARES PÚBLICOS**

Calles, plazas, etc.

Art. 33. Las calles y plazas, como públicas, son de libre circulación y, por lo tanto, ninguno tiene derecho a interrumpirlas y utilizarlas en beneficio propio y perjuicio de los transeúntes.

Art. 34. En consonancia a lo dispuesto por el artículo anterior, se prohíbe a los vecinos la operación de la violda o aventeo de mieses con máquinas en la plaza y calles de esta villa, dado el estruendo inusitado e incómodo que producen y las nubes de polvo y paja que levantan, así que cada cual podrá hacerlo dentro de su casa. Pero arriba de las diez de la noche tampoco se consentirá dentro de la población, sino que en todo caso deberá hacerse en las afueras de ella y donde no perturbe la tranquilidad y reposo del vecindario.

Art. 35. Se prohíben las riñas y pedreas de los muchachos, como la mala costumbre que en algunos se observa de entretenerse tirando bolas de nieve los unos a los otros y molestando a veces a los transeúntes; igual que todo juego con que pueda hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes. Los padres, tutores o curadores responderán de todos los daños causados.

Art. 36. Se prohíbe también que muchachos de corta edad fumen en público y que falten al respeto debido a los mayores en edad, y muy particularmente a personas ancianas.

Art. 37. Se prohíbe igualmente que asalten tapias, huertas, etc. para cojer frutas, flores o cualesquiera otros objetos, y que anden vagando por calles y alrededores de la población en horas de escuela.

CAPÍTULO IV **Tabernas, cafés y casinos, etc.**

Art. 38. Todos los que quisieren abrir algún establecimiento que fuese fonda, posada, casa de huéspedes, taberna o cosa análoga se servirán previamente poner el hecho en conocimiento de la autoridad local o alcaldía, a los efectos que son consiguientes; y a ésta lo participarán también en el caso de que cambiaran de domicilio.

Art. 39. Queda prohibido en esta clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagamundos, ni a gentes de mal vivir.

Art. 40. Los cafés, tabernas y demás que arriba se mencionan, así como las ventas comprendidas dentro de este término municipal, se cerrarán precisamente a las nueve y media de la noche desde el primero de octubre al treinta y uno de marzo, y a las diez en los meses restantes; no pudiendo quedar dentro personas estrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

Art. 41. Los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia del artículo precedente, y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiere lugar.

Art. 42. En el caso de negarse los concurrentes al establecimiento a cumplir lo preceptuado en el artículo 40 será obligación precisa del dueño, para salvar su responsabilidad, el dar inmediato conocimiento al señor alcalde o a quien desempeñe accidentalmente este cargo.

Art. 43. Por ningún concepto se permitirá en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 44. Para evitar que los dueños de estos establecimientos eludan impunemente lo dispuesto en los precedentes artículos, burlando la vigilancia y cuidado de la autoridad municipal, se consideran establecimientos públicos, no sólo los locales en que se expenden y sirvan vinos, sidras, cafés, licores y demás bebidas, sino también las habitaciones de los citados dueños que formen el mismo cuerpo de edificio con los expresados locales.

Art. 45. En ninguno de los referidos establecimientos se permitirá la entrada o estancia de sujetos embriagados.

Art. 46. Todos los concurrentes a establecimientos públicos tienen la obligación de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Art. 47. Se prohíbe terminantemente expendir bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o malsanas.

Art. 48. En todas las tabernas, cafés, etc. habrá suficiente luz desde anochecer hasta que se cierren.

CAPÍTULO V

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Titiriteros, volatineros, etc.

Art. 49. Queda prohibido a los titiriteros, volatineros, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes, etc. el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública, sin obtener para ello permiso de la autoridad local.

Art. 50. Se prohíbe a todas estas clases de industriales decir la buenaventura, interpretar o explicar los sueños, echar las cartas y llevar consigo animales dañinos o feroces, a menos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas para que no puedan causar daño alguno.

Art. 51. Los que obtuviesen la licencia de que habla el artículo 49 no podrán, sin embargo, ejecutar sus ejercicios y juegos en la vía pública más que hasta el anochecer en todo tiempo, ni ejercer otras artes o situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

Art. 52. Todos los comprendidos en esta sección quedan obligados a cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos a la primera intimación que los delegados de la autoridad les hicieren por justo motivo.

Art. 53. Lo dispuesto también en esta sección es aplicable a todos los que ejercieren artes o profesiones asimilables a las que quedan mencionadas, como los que enseñaren cosmoramas, polioramas, fenómenos, etc. debiendo todos producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto a la moral y a las costumbres públicas.

CAPÍTULO VI

TRANQUILIDAD PÚBLICA

Reuniones tumultuosas

Art. 54. Queda prohibido producir de día o de noche bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 55. Se prohíbe igualmente toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

Art. 56. No se consentirá tampoco ninguna asociación pública o privada que sea contraria a las leyes e instituciones del país.

Art. 57. Para celebrar reuniones públicas será preciso ponerlo por escrito en conocimiento del señor alcalde con veinte y cuatro horas de anticipación explicando el objeto, sitio, día y hora de la misma. Los directores, presidentes o promovedores serán responsables [en] caso contrario, y la reunión se disolverá por la autoridad o sus agentes.

Alarmas, rondas, encerradas y ruidos nocturnos

Art. 58. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas o petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas o cualquiera otra forma semejante.

Art. 59. Se prohíben las rondas, músicas o serenatas sin permiso escrito de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos, y los cantares obscenos y subversivos, etc.

Art. 60. Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o mal sonantes.

Art. 61. Se prohíbe severamente el dar encerradas a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo culto o civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe a todos los ciudadanos.

CAPÍTULO VII

Anuncios y carteles públicos

Art. 62. Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios o papeles que contengan noticias políticas.

Art. 63. Los que quisieran fijar avisos o carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etc. deberán obtener el competente permiso de la autoridad, presentando al efecto en la alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles e inscripciones contrarias al orden o a la moral.

Art. 64. Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hiciesen fijar en los sitios públicos, o los particulares con permiso de los mismos.

CAPÍTULO VIII

Pesas y medidas

Art. 65. No se permitirá el uso de otros pesos y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes.

Art. 66. Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados.

Art. 67. Las pesas y medidas falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público serán decomisadas, y castigados sus dueños con arreglo al Código Penal.

Art. 68. Se prohíbe que en las tiendas o expendedurías de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlos o medirlos a presencia del comprador, poniendo previamente peso en su fiel.

Art. 69. Se prohíbe vender, como correspondiente a un peso determinado sin que lo tenga realmente, mercancías o artículos que, siendo elaborados con moldes o formas especiales, se expendan por piezas o paquetes.

CAPÍTULO IX

Alumbrado

Art. 70. Se castigará con todo rigor a los que apagaren el alumbrado público o el que pudieren establecer en casas particulares o escaleras de las mismas.

CAPÍTULO X

SEGURIDAD PERSONAL

Vía pública

De los objetos que dificultan el tránsito

Art. 71. No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que embarace el libre tránsito del público.

Art. 72. Se prohíbe tener en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos útiles, aparatos, máquinas y cualquiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan ocasionar desgracias.

Art. 73. Cuando por necesidad inevitable se tuviera que dejar en la vía pública durante la noche, depósitos de materiales u otros objetos de su índole, se colocará sobre ellos uno o más faroles encendidos en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 74. Queda prohibido estacionar en las aceras de las calles puestos de vender, paradas, escaparates, puestos de agua, etc.

Art. 75. Se prohíbe ejercer en la parte exterior de las casas o en medio de las calles ningún oficio o industria, poner bancos de herreros o carpinteros, etc.

Art. 76. Queda absolutamente prohibido arrojar por las ventanas o balcones aguas limpias o sucias, inmundicias y demás objetos que no solamente causan perjuicio a los transeúntes sino también a la salud pública.

Art. 77. Queda prohibido establecer en la vía pública, ni contra ningún edificio público ni particular, juegos de pelota, de bolos, calderón y de cualquier otra clase que sea susceptible de embarazar la libre circulación. Estos juegos sólo podrán tener lugar en sitios o edificios destinados al efecto o a las afueras de la población.

Paseos públicos

Art. 78. En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produgesen de otra manera alguna serán castigados como autores de escándalos públicos.

Art. 79. Se prohíbe cortar, arrancar o destrozar los árboles o arbustos de los paseos, así como causar en ellos daños de ninguna clase.

Art. 80. En el pórtico de la iglesia parroquial se prohíbe jugar a la pelota y corretear, así como²⁶⁹ en el mismo y arcos de la casa ayuntamiento hacer aguas y ensuciar las paredes.

Carruajes, caballerías y ganados

Art. 81. Los carruajes y caballerías irán a paso dentro de la travesía de la población.

Art. 82. Se prohíbe que las carretas del país que conduzcan leña, abonos, cosecha, rentas, etc. chirrien dentro de la población.

Art. 83. No se permitirá atar caballerías y demás ganado a las rejas de las casas por cuyas aceras transite la gente y estorben el paso.

Art. 84. No podrá sacarse a pastar ganado de ninguna especie a los paseos ni laderas de caminos públicos, como tampoco al campo de juego de pelota, ni se permitirá llevarlos por las aceras.

²⁶⁹ El texto dice en su lugar «así que».

Art. 85. Las caballerías y demás animales extraviados deberán ser presentados en la alcaldía para que los haga depositar en punto conveniente. A los ocho días de anunciado su hallazgo se procederá a la venta, reservándose el importe a beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutención; el resto se depositará en las arcas municipales con el expediente causado, en el que aparezca justificada la clase de caballería y nombre del comprador, producto y gasto de la venta y cantidad líquida que se deposite. Si a los tres meses no se presenta nadie a reclamar la cantidad depositada, se entregará a la beneficencia o santo hospital.

CAPÍTULO XI

Edificios y obras

Art. 86. Se prohíbe proceder a ejecutar ninguna obra exterior que dé a la vía pública en las casas y edificios sin ponerlo en conocimiento del ayuntamiento.

Art. 87. Cuando para ejecutar obras hubiere necesidad de levantar las aceras o empedrados de la calle lo harán los dueños a su costa, quedando, además, obligados a dejar las cosas en su primitivo estado concluidas aquéllas, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 88. En todas las casas que se construyan o cuyo interior se reedifique, así como las existentes, deberán de tener los depósitos de las letrinas en condiciones que no puedan afectar a la salud pública.

Chimeneas

Art. 89. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto. Tampoco será permitido dar salida a los humos por las medianerías ni por los patios comunes por el que tenga avertura el vecino.

Art. 90. Todo cañón o conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime a pared medianera dominará en su altura a la casa vecina.

Art. 91. Los cañones de las estufas, lo mismo que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningún punto estarán contiguos a madera ni serán volados hacia el vecino sin su consentimiento.

Art. 92. Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase, puede ser introducida en pared medianera a no ser que lo consienta el vecino.

Edificios ruinosos

Art. 93. Los dueños o habitantes de edificios que amenazasen ruina quedan obligados a dar parte al alcalde en el momento que adviertan la menor señal de peligro, adoptando por su parte las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyese oportuno dictar a su vez.

Art. 94. La autoridad podrá disponer el apuntalamiento de los edificios que se hubieren de derribar, cuando lo tuviere por conveniente.

Art. 95. Los particulares no podrán apuntalar los edificios de su propiedad sin permiso de la alcaldía, que dictará en cada caso las precauciones que juzgue necesarias.

Art. 96. Los dueños de edificios que a causa de amenazar ruina fueren denunciados al ayuntamiento los repararán en el plazo que el municipio les señale. Y caso de no verificarlo así, se dispondrá la reparación o demolición a costa de los mismos dueños, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiere contraído, con arreglo al Código Penal y demás disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XII

Incendios

Art. 97. No podrá habitarse vivienda alguna que no tenga cocina y chimenea construida con sujeción a las reglas del arte.

Art. 98. La persona que note señales de incendio, sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso inmediatamente a la autoridad y al sacristán de la parroquia para que las campanas de ésta lo anuncien sin demora.

Art. 99. Acudirán inmediatamente al lugar del fuego todos los vecinos que tuvieren noticia de él, y particularmente los maestros albañiles, carpinteros y herreros con todos sus dependientes, siempre que por la urgente necesidad del momento lo ordene así la autoridad, a una con los bomberos de la localidad.

Art. 100. Los habitantes de la casa en que se inicie fuego, y de las vecinas o cercanas, abrirán las puertas a la primera indicación de los dependientes de la autoridad, dándoles paso para sus habitaciones si lo solicitan.

Art. 101. Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiese, todos los vecinos de la calle en que ocurriese el fuego e inmediatos deberán poner a la disposición de la autoridad las vasijas para conducir el agua, y los útiles que pudiesen tener para atajar el incendio.

Art. 102. Todos los dueños de caballerías y de yuntas de bueyes y vacas que fuesen requeridos por la autoridad a fin de prestar aquéllas para conducir agua con que extinguir el incendio, cuando fuese necesario apelar a ese recurso, las prestarán inmediatamente de recibir el aviso.

Art. 103. Toda persona requerida por la autoridad para ayudar a la extinción del incendio, no estando imposibilitada deberá prestar su concurso pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

CAPÍTULO XIII

Niños perdidos

Art. 104. Los que, encontrando abandonado un menor con perjuicio de su existencia no le presentaren a la autoridad municipal o [a] su familia y los que expusieren a los niños sin abrigo y cuidado necesario o fuera de la casa o casas destinadas al efecto, serán denunciados al juzgado para que se castigue con arreglo al Código Penal.

CAPÍTULO XIV

Dementes

Art. 105. Se prohíbe que los encargados de la guarda o custodia de un demente, en su caso, lo dejen vagar por las calles o sitios públicos sin la debida seguridad o vigilancia.

CAPÍTULO XV

Baños

Art. 106. Los que se bañaren faltando en cualquier forma que sea a lo que exige la decencia, la honestidad y la moral pública serán severamente castigados.

Art. 107. Los niños y niñas menores de diez años no podrán bañarse si no es a la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca, para evitar desgracias.

CAPÍTULO XVI

Perros y demás animales dañinos

Art. 108. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles, o en disposición de causar daños a las personas o en las casas, toda clase de animales que se reputen dañinos o feroces.

Art. 109. Los perros de guarda se tendrán siempre atados con una cadena durante el día, y no podrán dejarse sueltos en los locales o sitios que guardasen, sino por la noche y cuando ya no transite gente.

Art. 110. El que azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión consiga lanzarlo sobre un transeúnte o sobre otro perro o animal cualquiera, será castigado con una multa, si el hecho por su naturaleza no tiene señalada pena mayor en el Código.

Art. 111. En el momento que fundadamente se sospechase que un perro se halla atacado de hidrofobia deberá su dueño sacarlo a despoblado y hacerle matar.

Art. 112. Tan pronto como se supiese que ha sido atacado de hidrofobia un perro, todos los que hubiese en la población deberán ser atados y recluidos para que no puedan salir de casa de sus dueños en los días que disponga la autoridad.

Art. 113. Si un perro que se sospecha tiene hidrofobia mordiese a cualquiera persona o algún otro animal, se le pondrá enseguida en observación para cerciorarse de si efectivamente está atacado de aquella enfermedad; los animales mordidos deberán ponerse también en observación para los oportunos efectos.

Art. 114. Todo animal mordido por un perro que constase estar hidrófobo deberá ser muerto enseguida en el campo y enterrado en un hoyo de dos metros de profundidad, y a la distancia de cien metros, por lo menos, de todo lugar habitado.

CAPÍTULO XVII

Limpieza de la vía pública

Art. 115. Queda prohibido arrojar a la calle cosa alguna por los balcones, ventanas o agujeros de los edificios.

Art. 116. En la época de nieves y hielos los propietarios o inquilinos estarán obligados a hacer barrer la nieve o romper el hielo delante de sus casas, tiendas, etc. hasta el centro de la calle, recogéndolo en montones.

CAPÍTULO XVIII

Fuentes públicas

Art. 117. Queda prohibido que en las fuentes públicas o en sus alrededores se estacionen carruajes o carros de ninguna especie, caballos y toda otra clase de animales, así como depósitos de cubas, vasijas o demás objetos de esta índole.

Art. 118. Se prohíbe lavar lienzos, legumbres y cual[es]quiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abreviar en las mismas caballerías de ninguna clase.

Art. 119. Queda prohibido arrojar a los recipientes o pilones de las fuentes inmundicias y basuras.

Art. 120. En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados sufrirán la multa correspondiente.

Si los contraventores fueren menores de edad, se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Art. 121. Todo el que deteriorare las fuentes públicas y sus pilones de cualquier modo será castigado con las penas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XIX

Escuelas

Art. 122. Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin que por la autoridad local se dé el competente permiso por escrito, después de bien examinadas las condiciones que reúnan los locales y fijándose el número máximo de alumnos que se puedan admitir.

Art. 123. Para ser admitido en la escuela será condición precisa que el que pretenda ingreso haya sido vacunado.

Art. 124. Tampoco será admitido como alumno, y de haberlo sido será separado, todo aquel que padezca enfermedad cutánea contagiosa, exigiéndose a los sospechosos certificación facultativa para ser admitidos.

Art. 125. Los directores de estudio y maestros de escuelas emplearán todos los medios que su celo les sugiera, para conseguir que los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquellos que no cumplieren con esa

condición a la autoridad para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que quizás pudieran provenir de la incuria o el abandono de sus padres o encargados.

Asistencia a las escuelas

Art. 126. [A] ningún chico ni chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados y, en el caso de encontrarlas abandonadas, serán entregadas a sus padres y estos penados por su incuria.

CAPÍTULO XX

Panaderías

Art. 127. Toda persona que quiera establecer en esta localidad una panadería deberá precisamente hacer su declaración en forma en la alcaldía y obligarse bajo su firma y responsabilidad a cumplir bien y fielmente todas las obligaciones exigidas por las órdenes, disposiciones y reglamentos municipales vigentes sobre la materia.

Art. 128. El pan deberá ser siempre de buena calidad y hallarse bien condimentado. Queda terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas adulteradas o mezcladas, ni trigos averiados o que no estuvieren limpios, así como mezclar con la masa ingredientes, materias o sustancias de ningún género con el objeto de que el pan resulte más blanco.

Art. 129. Sin perjuicio de que la venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho a exigir que por la autoridad municipal o sus agentes se compruebe éste y a que se le reintegre por el vendedor las diferencias o faltas que resulten.

Art. 130. Todo panadero deberá tener a la vista, en su establecimiento o puntos donde se expende pan, una balanza y las correspondientes pesas aferidas con arreglo al peso legal, para pesar el pan siempre que el comprador le exija.

Art. 131. En las visitas que girará la autoridad a las panaderías inspeccionará rigurosamente la calidad y peso de los panes, y todo el que resultase con falta del que debe tener será decomisado y entregado al asilo de pobres o santo hospital de esta villa.

CAPÍTULO XXI

Carnicerías

Art. 132. Se prohíbe terminantemente poner a la venta carnes que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisados estos artículos, sin perjuicio de las multas y demás penas que procediesen.

Art. 133. Las reses que se destinaren a la matanza y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna. En caso contrario, se rehusará su admisión en el matadero o se mandará retirar por el inspector de carnes.

Art. 134. Todo el que quisiere ejercer en esta población el oficio de carnicero deberá previamente hacer su declaración en la alcaldía a fin de que sea reconocido el

local donde establezca la tabla para ver si reúne las condiciones higiénicas necesarias al efecto. Caso contrario, se prohíbe la instalación.

Art. 135. La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días y estar siempre muy aseada, debiéndose lavar las paredes con cal una vez, lo menos, cada año.

Art. 136. La tarifa de precios de las diferentes clases de carne que se expendan deberá estar en todas las carnicerías siempre a la vista del público y en sitio donde se pueda leer fácilmente.

Art. 137. Las balanzas deberán estar a la vista sobre la mesa de despacho, y desembarazadas de todo lo que pudiere impedir que el comprador vea perfectamente los platillos, lo mismo interior que exteriormente. Estas balanzas se tendrán siempre limpias, y queda prohibido dejar en los platillos huesos, grasa, carne, papeles ni otra cosa alguna.

Art. 138. Las reses todas deberán ser degolladas en el matadero público.

Art. 139. El inspector de carnes y demás agentes de la autoridad quedan encargados de girar frecuentes visitas a todas las carnicerías, con objeto de vigilar que se cumplan rigurosamente las disposiciones de estas ordenanzas y asegurarse del buen estado y calidad de las carnes. A cuyo fin podrán entrar libremente en estos establecimientos siempre que lo estimaren oportuno, debiendo denunciar a la autoridad cuantas faltas o infracciones observasen.

Art. 140. Las carnes frescas estarán siempre sujetas al repeso, cuando así los exijan los compradores o lo crean conveniente la autoridad o sus agentes.

Art. 141. No se podrán tener en las tablas de despacho sebos, huesos, pieles frescas o secas, ni cosa alguna que produzca mal olor.

CAPÍTULO XXII

Inspección de salubridad de comestibles y bebidas

Art. 142. El ganado vacuno, de cerda o otro cualquiera que se sacrifique para la venta al público, frutas, legumbres y demás artículos de consumo, estarán sometidos al reconocimiento del inspector nombrado por el ayuntamiento y a la vigilancia que ejercerán los agentes de la autoridad con todo rigor.

Frutas y legumbres

Art. 143. Se prohíbe terminantemente poner a la venta ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez; las frutas verdes y pasadas serán decomisadas y arrojadas al río, así como cualquier otro artículo que se halle adulterado y pueda ser nocivo a la salud pública.

Art. 144. Queda prohibido poner en el fondo de las banastas frutas y legumbres de calidad inferior a la de las que se hallan encima y a la vista.

Leche

Art. 145. La leche que se ponga a la venta, y lo mismo la que fuese llevada a domicilio, deberá ser siempre pura y fresca y no contener otras sustancias o mezclas, quedando prohibido medirla con vasijas de cobre.

Art. 146. Los agentes de la autoridad podrán hacer la prueba con los instrumentos o aparatos destinados al efecto, siempre que lo estimen conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halle a la venta está o no adulterada. Cuando estuviese o no se encontrase en buen estado por cualquiera causa, será decomisada.

Pescados

Art. 147. Todo pescado o marisco puesto a la venta que se halle en mal estado de conservación será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal y destruido, a fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

Art. 148. Así mismo será decomisada toda pesca puesta a la venta en épocas de veda, sin perjuicio de exigir al vendedor la responsabilidad en que hubiese incurrido por contravenir las disposiciones vigentes de la ley de pesca.

Bevidas

Art. 149. Se prohíbe expender ninguna clase de vinos y licores con los que, para darles fuerza o color o aumentar la cantidad, se hubiere mezclado agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivas a la salud de los consumidores; y se perseguirá severamente a los que en esta forma defraudaren al público.

Art. 150. Los utensilios, baterías de cocina y vasijas de cobre o con aliación de este metal de que se sirven los expendedores de vino, panaderos, confiteros, carniceros, etc., etc. deben estar estañados y hallarse siempre en buen estado y esmeradamente limpios.

Art. 151. Los fabricantes, mercaderes y expendedores designados serán responsables personalmente de los accidentes o desgracias que por su falta de cumplimiento pudieran sobrevenir.

CAPÍTULO XXIII

POLICÍA RURAL

Término jurisdiccional

Art. 152. Los que destruyeren, alterasen o variasen los hitos, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término serán entregados a los tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 153. Se prohíbe igualmente alterar o destruir los hitos o señales de linderos de las fincas que pertenezcan a particulares.

Art. 154. Para el servicio de policía rural queda dividido el término municipal en las anteiglesias de Marín, Zarimuz, Mázmela, Bolivar, Mendiola, Apózaga y Guellano,

que estarán a cargo de los alcaldes de barrio nombrados para las mismas en la forma acostumbrada.

Animales campesinos

Art. 155. Se prohíbe maltratar a las bestias o animales de cualquiera clase en los caminos públicos, así como el conducirlos de manera que puedan causar daños a las personas o en las cosas.

Art. 156. No se permitirá dejar ganados de ninguna clase abandonados en los caminos, ni se consentirá que se hallen sueltos estacionados en la vía pública bajo ningún pretexto.

Art. 157. Los animales muertos serán enterrados a cien metros de distancia de todo lugar habitado, y en fosas que tengan por lo menos metro y medio de profundidad.

Vías públicas

Art. 158. No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc. en los caminos y demás vías públicas, en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 159. Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas o veredas o apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 160. No se permitirá establecer pozos para cesteros dentro de la población y sus arrabales.

Art. 161. Las separaciones de los caminos vecinales y rurales, siguiendo la costumbre inmemorial, se harán en auzo-lan por los vecinos de los respectivos barrios o puntos en que estén situados dichos caminos. Y están obligados a prestar este servicio todos los vecinos de cada barrio, y del casco de población cuando la autoridad municipal lo ordene.

Canteras

Art. 162. Para extraer piedra de las vías, caminos y demás sitios públicos cualquiera que sean se habrá de pedir permiso a la autoridad.

Art. 163. No se tolerará que, siguiendo una mala costumbre, se coloquen árboles en la plaza la noche víspera de San Juan sino que, por el contrario, serán severamente castigados los infractores de esta disposición, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiesen incurrido.

Palomares

Art. 164. Los palomares deberán estar cerrados en la época de la sementera de los meses de noviembre y diciembre.

Disposición general

Art. 165. Se prohíbe cegar las zanjias y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados que las circuyan, hacer leña en montes de propiedad particular y, por

último, causar daños de cualquier género que sean, y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas u objetos que se relacionen con la propiedad agrícola o forestal.

CAPITULO XXIV

Penalidad

Art. 166. Las infracciones de estas ordenanzas serán castigadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal vigente, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños y procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Escoriaza, 23 de Abril de 1890.

Por acuerdo del ayuntamiento. El alcalde presidente, José de Itarte

El secretario, Juan F. Pérez

Aprobadas estas ordenanzas por el Gobierno de Provincia en 30 de abril de 1891.

ÍNDICE			
Capítulos		Páginas	Artículos
I	Culto y fiestas	220	1
II	Fiestas y diversiones populares	221	16
	Carnaval	222	20
	Bailes	222	27
III	Lugares públicos.- Calles, plazas, etc.	223	33
IV	Tabernas, cafés, casinos, etc.	223	38
V	Espectáculos públicos.- Titiriteros, volatineros, etc.	224	49
VI	Tranquilidad pública.- Reuniones tumultuosas	225	54
	Alarmas, rondas, cencerradas y ruidos nocturnos	225	58
VII	Anuncios y carteles públicos	226	62
VIII	Pesas y medidas	226	65
IX	Alumbrado	226	70
X	Seguridad personal.- Vía pública.- De los objetos que dificultan el tránsito	226	71
	Paseos Públicos	227	78

XI	Edificios y obras	228	86
	Chimeneas	228	89
	Edificios ruinosos	228	93
XII	Incendios	229	97
XIII	Niños perdidos	229	104
XIV	Dementes	230	105
XV	Baños	230	106
XVI	Perros y demás animales dañinos	230	108
XVII	Limpieza en la vía pública	231	115
XVIII	Fuentes públicas	231	117
XIX	Escuelas	231	122
	Asistencia a escuelas	232	126
XX	Panaderías	232	127
XXI	Carnicerías	232	132
XXII	Inspección y salubridad de comestibles y bebidas	233	142
	Frutas y legumbres	233	143
	Leche	234	145
	Pescados	234	147
	Bebidas	234	149
XXIII	Policía rural.- Término jurisdiccional	234	152
	Animales campesinos	235	155
	Vías públicas	235	158
	Canteras	235	162
	Montes	235	163
	Palomares	235	164
	Disposición general	235	165
XXIV	Penalidad	236	166

EZKIO

284

1908, MAYO 3. EZKIO

DISPOSICIONES ACORDADAS PARA EL REMATE DEL JUEGO DE BOLOS DE LA VILLA.

AM Ezquio, Actas 41-2 (1907-1910), pp. 87-88²⁷⁰.

En la villa de Ezquioga, a tres de mayo de mil novecientos ocho se reunieron en la sala consistorial de Arguindegui, bajo la presidencia del señor alcalde accidental don Santiago Zabala, los señores concejales que al margen se expresan, quienes constituyen mayoría de la corporación, declarando por lo tanto abierta la sesión.

El señor presidente manifestó que se habían caducado los años de remate del juego de bolos que posee esta villa y, por lo tanto, era necesario sacarlo de nuevo, a cuyo fin se establecen las condiciones siguientes:

1ª.- Será obligación del rematante entregar al terminar los años de compromiso, en la casa consistorial de Arguindegui, el bolo y los seis birlos correspondientes, en buen uso.

2ª.- Igualmente será obligación del mismo conservar el juego de bolos citado al pie que recibiera en el acto de hacerse cargo.

3ª.- El rematante deberá entregar en la depositaría de este ayuntamiento la suma a que asciende este remate.

Estando, pues, establecidas dichas condiciones en la forma prevenida por el señor presidente y de conformidad a lo acordado por los señores concejales presentes, se señaló la cantidad de diez pesetas por un año, que dará comienzo el día cinco de los corrientes y caducará el mismo día, o sea, el día cinco de mayo de mil novecientos nueve.

Seguidamente el alcalde ordenó al alguacil hiciese el llamamiento acostumbrado a los señores que estaban fuera de la sala por si había alguno que deseaba tomar parte en dicho remate. Estando así presentes y con atención todos los concurrentes, dióse por el alguacil encargado al efecto la primera voz, haciéndose cargo don Rufino Beain en la cantidad señalada por el ayuntamiento, y sometiéndose a las condiciones establecidas por el mismo y leídas al principio de este remate.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión, firmando la presente acta, después del señor presidente, todos los señores concejales y el rematante, conmigo el secretario, de que certifico.

Santiago Zabala (RUBRICADO). Francisco Idiaquez (RUBRICADO). Ignacio Lasa (RUBRICADO). José Alzola (RUBRICADO). El secretario, Ignacio Zabala (RUBRICADO).

²⁷⁰ Condiciones similares se acordarán en 1909, añadiéndose que «En ningún caso podrá permitir el rematante jugar a bolos en las horas que haya función en la iglesia, bajo multa de dos pesetas cada vez que faltare a esta obligación» [Ibidem, 41-2, pp. 126.127]; 1910 [Idem, 41-3 (1910-1912), fols. 8 vto.-9vto.]; 1911 [Ibidem, 41-3 64 rº-65 rº]; y 1913 [Ibidem, 41-3, fols. 44 rº-45 vto.].

1909, AGOSTO 1. EZKIO**DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE EZKIO PARA REGULAR LOS INGRESOS QUE HA DE LLEVAR SU MÉDICO TITULAR.**

AM Ezkio, Actas 41.2 (1907-1910), pp. 147-149.

En la villa de Ezquioga, a primero de agosto de mil novecientos nueve, reunidos, previa convocatoria al efecto, en la sala consistorial de Arguindegui, bajo la presidencia del señor alcalde don Isidro Unzurrunzaga, los señores concejales que al margen se expresan²⁷¹, y con asistencia de mí el secretario, por el señor alcalde se declaró abierta la sesión.

(...) [Elegido por unanimidad don Lorenzo Olave, vecino de Ormaiztegui, por médico titular de la villa, se acordaron] las condiciones que a continuación se expresan:

1ª.- La dotación del médico titular de esta villa, conforme está anunciada en el Boletín [Oficial de la Provincia] ya citado, será de doscientas cincuenta pesetas anuales, cuya cantidad cobrará por trimestres vencidos.

2ª.- Cuando fuere llamado al parto cobrará diez pesetas; pero si la visita es después del parto se considerará como ordinaria y cobrará una peseta.

3ª.- En toda visita ordinaria cobrará o tendrá solamente el derecho de exigir una peseta.

4ª.- Cuando la consulta fuere a petición de la familia interesada, cobrará también diez pesetas.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión, firmando la presente acta, después del señor presidente, todos los señores concejales y el médico nombrado, conmigo el secretario, de que certifico.

Isidro Unzurrunzaga (RUBRICADO). Juan Ezpeleta (RUBRICADO). Francisco Idiaquez (RUBRICADO). Francisco Tellería (RUBRICADO). José Ignacio Mendiguren (RUBRICADO). Isidro Arabaolaza (RUBRICADO). Lorenzo Olave (RUBRICADO). José María Aramendi (RUBRICADO).

El secretario, Ignacio Zabala (RUBRICADO)²⁷².

²⁷¹ Juan Ezpeleta, Francisco Idiaquez, Francisco Tellería, José Mendiguren, Isidro Arabaolaza y José Aramendi.

²⁷² El 1 de abril de 1912, al vacar el cargo, solicitó el mismo el médico titular de Zumárraga don Abel Aranzadi, y se introdujeron algunos pequeños cambios en las condiciones. Así:

1ª.- Cobrará dichas 250 pesetas por trimestres vencidos «como los demás empleados municipales, bajo libramientos que deberán ser firmados por el mismo interesado».

2ª.- Cuando fuere llamado al parto «al que considera conveniente o indispensable la asistencia del señor médico, tanto el practicante como la familia solicitante, se entenderá que dicha visita tiene carácter de extraordinaria o particular», cobrará por ello 10 pesetas.

3ª.- En toda visita ordinaria, «siempre que se trate de enfermos, cualquiera que sea su gravedad, así como también la asistencia a las mujeres de sobreparto (prescindiendo de este calificativo las operaciones, en cuyo caso tendrá derecho a cobrar lo que tenga por conveniente), cobrará solamente 1 peseta por cada visita.

4ª.- Cuando la consulta fuere particular a petición de la familia interesada, cobrará también diez pesetas [AM Ezkio, Actas 41.3 (1910-1912) fols. 96 vto.-97 vto.].

1913, JULIO 12. EZKIO
CONDICIONES DISPUESTAS POR LA VILLA DE EZKIO PARA EL
CARGO DE ALHONDIGUERO.

AM Ezkio, Actas 42.1 (1912-1916), fols, 58 r^o-61 vto.

En la villa de Ezquioga, a doce de julio de mil novecientos trece se reunió el ayuntamiento de la misma en la sala consistorial de Arguindegui, bajo la presidencia del señor alcalde don Santiago de Zabala, para celebrar la sesión ordinaria correspondiente a la presente reunión, asistiendo a ella los señores concejales nombrados al margen²⁷³, quienes constituyen mayoría de [la] entidad expresada. Y estando así congregados, el señor presidente declaró abierto el acto.

(...) [Nombrado para el cargo de alhondiguero de la villa, por mayoría de votos, don Pedro Azpiazu Múgica, con sueldo anual de 125 pesetas, acordaron] para el desempeño del citado cargo las reglas que a continuación se relacionan:

1^a.- Las horas de servicio del administrador de la alhóndiga serán de sol a sol, en todos los días laborables, prescindiendo únicamente en días de precepto dicho servicio con el fin de guardar el descanso dominical.

2^a.- Queda igualmente obligado dicho funcionario a presentarse en el despacho de la alhóndiga en el momento que reciba el aviso de que algún conductor de especies gravadas quiere efectuar la presentación de sus géneros en el local destinado para este fin.

3^a.- Será también obligación del mismo custodiar el citado local con [el] esmero y celo debidos, y tener en su despacho los libros correspondientes para facilitarlos a personas que se hallen autorizadas para ello.

4^a.- Todo conductor de especies gravadas que quiera hacer su entrega para el consumo en este municipio queda obligado necesariamente a verificar la presentación de sus géneros en la alhóndiga, donde por el administrador encargado deberán ser pesados y examinados escrupulosamente, como previene el reglamento vigente en esta materia.

5^a.- El citado funcionario de la alhóndiga cobrará, en el acto de pesar y examinar los géneros, el arbitrio que a cada especie corresponda, sin cuyo cumplimiento no podrá salir de dicho local ninguna especie gravada. Con la advertencia de que, si llegare a consentir o permitir la salida de algún género de los mencionados precedentemente el administrador, sería éste castigado con la multa de diez pesetas cada vez que contraviere en este precepto y en la condición anterior.

6^a.- Queda obligado, además, a entregar con la debida puntualidad y mensualmente todo lo recaudado durante cada mes en dicha alhóndiga, al depositario de este municipio, quien, por medio del correspondiente «cargareme», hará su ingreso en la caja.

7^a.- Será, también, obligación del administrador extender en el talonario correspondiente la nota del peso que obtienen los animales pesados en la báscula de la alhón-

²⁷³ Francisco Idiaquez, Isidoro Arabaolaza, Juan Berasategui, Ignacio Mendiguren, José Aramburu y José Idiaquez.

diga, incluyendo, además, la suma cobrada por este servicio; y facilitar a cada interesado la hoja respectiva, haciendo al final de cada trimestre la entrega en la depositaria de esta villa [de] las sumas recaudadas por este concepto, que será veinticinco céntimos de peseta la que deberá entregar por cada animal pesado.

Aprobadas de unánime conformidad por el ayuntamiento las precedentes disposiciones, acordó que a cada solicitante se le comuniquen por medio de oficio el resultado de la votación para el nombramiento de alhondiguero; incluyendo, además, al nombrado una copia de las reglas precedentemente aprobadas, a fin de que el servicio de referencia pueda desempeñar en la forma acordada por la corporación municipal.

287

1923, DICIEMBRE 8. EZKIO

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE EZKIO EN MATERIA DE ENSEÑANZA.

AM Ezkio, 43-1 Actas (1922-1924), fols. 80 rº y 81 rº-82 vto.

En la villa de Ezquioga, a ocho de diciembre de mil novecientos veinte y tres, siendo las cuatro de la tarde, hora señalada para la celebración de las sesiones ordinarias, se reunió el ayuntamiento de la misma en la sala consistorial de Arguindegui, bajo la presidencia del señor alcalde don Isidoro Arabaolaza, asistiendo a ella los señores concejales que al margen se expresan²⁷⁴, con los cuales se declaró abierta por el señor presidente la presente sesión ordinaria:

(...) Acto continuo el señor alcalde presidente manifestó a los señores reunidos que desde hace algún tiempo viene observando un abandono completo por parte de los padres de esta localidad en materia de enseñanza primaria tocante a sus hijos, resultando que, debido a ello, apenas hay asistencia de alumnos a la escuela nacional de la misma cuando, por término medio y con arreglo a la última estadística, debía de haber una asistencia de unos treinta. Y que para evitar un daño tan irreparable y a fin de que con el tiempo no venga la juventud de este pueblo a sufrir las consecuencias de la ignorancia por falta de la instrucción citada, que debe considerarse como base fundamental para el cumplimiento de los deberes personales, cree que este ayuntamiento se halla en el deber inexcusable de adoptar las medidas radicales para evitar tal abandono, obligándoles a los padres de familia a que, sin excusa ni pretexto que valga, siempre que no se trate de alguna causa justificada, manden a todos sus hijos de ambos sexos, que se hallen dentro de la edad escolar, a los colegios de primera enseñanza de esta localidad o fuera de ella, imponiéndoles el máximo de la multa señalada por la ley a todos los que dejaren de cumplir esta obligación tan sagrada.

Enterado el ayuntamiento de todo lo propuesto por el señor presidente acordó por unanimidad aceptar en todas sus partes. Y en su virtud resolvió establecer las condiciones siguientes:

²⁷⁴ Francisco Tellería, José Santos Aramburu, José Aquizu, José Echebverría, José M. Irastorza.

1ª.- Que a partir del día primero de febrero del próximo año se les obligue, bajo el maximun de multa señalada al efecto por la ley, a todos los padres de familia, tutores y demás encargados, a que sin excusa ni pretesto alguno manden a las escuelas públicas de esta localidad o fuera de ella a todos los hijos y dependientes de ambos sexos averciudadados en la misma que se hallen comprendidos en la edad escolar, exceptuando únicamente de esta obligación a los que se encontraren físicamente impedidos o enfermos, cuya causa será justificada precisamente con la oportuna certificación facultativa, que se presentará por el interesado en la alcaldía.

2ª.- Que siendo obligación indispensable la presentación del certificado de vacuna para admisión de los niños de ambos sexos en la escuela, soliciten dicho justificante en la secretaría de este ayuntamiento, donde se les facilitará gratuitamente a los que se hallen vacunados y revacunados. Y los que no lo estén, pueden hacerlo en el domicilio del señor médico titular de esta villa cualquier día laborable, quien se encargará de vacunarlos y facilitarles la correspondiente certificación.

3ª.- Que a los señores profesores de las escuelas de este término municipal se les dirija una comunicación exhortándoles a que escrupulosamente lleven el libro registro de matrícula y de asistencia diaria de sus colegios, a fin de que esta alcaldía, de acuerdo con la junta local de primera enseñanza de la misma, pueda examinarles cuando juzgue conveniente.

Los niños de ambos sexos que se hallen comprendidos en la edad escolar y cursen sus estudios en alguna escuela fuera de esta localidad deberán acreditar su asistencia diaria a las mismas mediante certificado expedido por el señor profesor de las respectivas escuelas, que presentarán los interesados mensualmente en la alcaldía de esta villa para la justificación debida.

4ª.- La edad escolar para la clase diurna comprende a los niños de ambos sexos de seis a catorce años cumplidos.

Las precedentes condiciones, aprobadas de unánime conformidad por el ayuntamiento, se harán públicas por medio de bandos y pregones y serán cumplidas con todo el rigor de la ley.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión, firmando la presente acta el señor alcalde presidente y demás señores concejales concurrentes que al margen se expresan, conmigo el secretario, de que certifico.

Isidoro Arabaolaza (RUBRICADO). Francisco Tellería (RUBRICADO). José Santos Aramburu (RUBRICADO). José Aquizu (RUBRICADO). José Echeberria (RUBRICADO). José Manuel Irastorza (RUBRICADO).

El secretario, Ignacio Zabala (RUBRICADO).

1928, ABRIL 5. EZKIO

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE EZKIO PARA REGULAR EL BAILE DE VALSEO.

AM Ezkio, Actas 44-1 (1927-1928), 43 rº-45 vto.

En la villa de Ezquioga, Provincia de Guipúzcoa, partido judicial de Azpeitia, a cinco de abril de mil novecientos veintiocho, siendo las once de la mañana, hora señalada en las papeletas de convocatoria dirigidas al efecto con las formalidades prevenidas en el art. 128 del Estatuto Municipal vigente, se reunió el ayuntamiento pleno de esta villa en el salón de su casa consistorial de Arguindegui, bajo la presidencia del señor alcalde don Francisco Gorrochategui, asistiendo a ella los señores concejales del margen, que constituyen la mayoría absoluta de la citada corporación. Y en tal estado, el señor presidente declaró abierta la presente sesión extraordinaria.

Dada lectura por el infrascrito secretario al acta de la anterior, quedó aprobada por unanimidad.

Acto seguido el señor alcalde presidente expuso a los señores congregados que la presente reunión tenía por objeto exclusivamente dar cuenta al ayuntamiento pleno del escrito que, con fecha 26 de marzo último, ha presentado la comisión representante del barrio Santa Lucía de esta jurisdicción, compuesta de los señores don Bernardo Oyarzabal, don Simón Ezpeleta, don José Zumarraga y don José J. Azpiazu, de esta misma vecindad.

Los firmantes de dicho escrito exponen que, mirando por el buen nombre y moralidad de la juventud, desean hubiera decoro en el baile de los domingos y días festivos [que] se celebra en el expresado vecindario y, resultando deficiente la autoridad paterna y congregarse en él gente dispuesta a cualquier abuso, suplican a esta alcaldía haga valer su autoridad para prohibir el valseo, origen de licencias y desmanes que desdican en cualquier persona, recurriendo a algún medio coercitivo para su represión, ya que el deseo de los recurrentes es que la juventud se divierta honestamente y sin que pueda peligrar su pureza.

Añade, además, que a los suscribientes parecería bien el que esta alcaldía multara al acordeonista que tocara el agarrado con veinticinco pesetas, y con cinco pesetas a cada individuo que bailara en el mismo, aún cuando el acordeonista tocara suelto, considerando que este medio ofrecido o cualquier otro conducente a la total supresión del balseo sería alabado y bien recibido, ya que hay lugar a divertirse hasta la saciedad decentemente, y esperando de la actividad y miras cristianas de esta primera autoridad intervenga en pro del buen nombre de Santa Lucía, barrio de esta villa.

Examinados con detenimiento los argumentos que en el precitado escrito se consignan, el señor alcalde presidente añade que no puede menos de elogiar la plausible idea que al vecindario del barrio Santa Lucía de este término le ha inspirado a tomar una decisión tan meritoria con miras a la conservación de las buenas costumbres de moralidad que deben reinar en su localidad, y en su consecuencia acuden respetuosamente ante esta primera autoridad solicitando la supresión total del baile agarrado que los domingos y días festivos se viene tolerando en el indicado barrio. Repite al mismo tiempo que la resolución adoptada por los firmantes es muy laudatoria y, como tal, será ampara[da] y defendida con todos los pronunciamientos favorables que dependan de las atribuciones y derechos que por ministerio de la ley le están conferidas a esta alcaldía. Sin embargo, conviene agregar y hace presente que antes de ahora y en varias ocasiones ha tenido la primera autoridad de Ezquioga su intervención personal directamente en este asunto, adoptando ciertas medidas de reprensión para evitar la continua-

ción del aludido valseo. Pero no obstante, las disposiciones que a tal efecto ha venido dictando esta alcaldía han resultado hasta la fecha infructuosas y contraproducentes, y nadie podrá extrañarse de ello cuando la misma comisión recurrente del mencionado barrio sostiene en su escrito que la autoridad paterna ha sido deficiente para contener las apasionadas ideas que predominan a su juventud en pro de la continuación del meritado baile agarrado.

Ahora bien, la petición que formulan los suscribientes en nombre propio y representación general de los vecinos del expresado barrio es muy justa y razonada; y tomándola en consideración, esta alcaldía, en uso de sus atribuciones, propone:

Que se establezcan las oportunas medidas de reprensión para evitar en lo sucesivo la continuación del baile agarrado dentro de este término municipal, y particularmente en el que se viene celebrando los domingos y días festivos en el precitado barrio de Santa Lucía del mismo, el cual, además de hallarse en pugna y contradicción con los dictados de la moral y sanas costumbres que se han conservado en este católico municipio, resulta verdaderamente una diversión indecorosa. Y al efecto dispone:

1º.- No podrá celebrarse ninguna clase de bailes ni espectáculos en las carreteras públicas ni locales cerrados de esta jurisdicción sin haber obtenido antes la competente autorización del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia y de esta alcaldía, quedando a salvo de la citada autoridad provincial la aplicación de las multas que a tales infracciones corresponda.

2º.- Queda terminantemente prohibido en este término municipal hacer uso del valseo o baile agarrado, especialmente en el que se viene celebrando los domingos y días festivos en el barrio Santa Lucía del mismo, apercibiéndole al público que los individuos de cualquier sexo que infringieren esta disposición serán castigados con multa de cinco pesetas por cada vez que faltaren a ella.

3º.- Los acordeonistas o músicos encargados de tocar en los bailes permitidos o autorizados de esta localidad quedan supeditados a tocar exclusivamente piezas de baile suelto, prohibiéndoles en absoluto la ejecución de aquellas otras que por su naturaleza y distinción particular induzcan a los concurrentes al valseo o baile agarrado. Con apercibimiento de que a los contraventores de esta disposición se les aplicará individualmente la multa de 15 pesetas por cada infracción.

4º.- El servicio de vigilancia sobre el cumplimiento de estas disposiciones precitadas no puede ser atendida con la debida puntualidad por el único agente de policía que dispone este ayuntamiento. Y en su virtud, se autoriza al cuerpo del somatén de la localidad, al público y, especialmente, a la comisión interesada del barrio Santa Lucía de este término, para que las infracciones que se cometan en lo tocante a las prevenciones señaladas anteriormente sean denunciados ante esta alcaldía a los fines indicados.

En vista de lo consignado precedentemente y de lo propuesto por el señor alcalde acerca de este particular, el ayuntamiento pleno prestó su unánime conformidad y entera aprobación, acordando al mismo tiempo la exposición de varias copias de dichas disposiciones al público para que nadie pueda alegar ignorancia de lo acordado.

Con tanto se dio por terminada esta sesión a la una horas de la tarde, firmando la presente acta el señor alcalde y demás señores concejales concurrentes, conmigo el secretario, de que certifico.

Francisco Gorrochategui (RUBRICADO). Ignacio Mendiguren (RUBRICADO). Francisco Tellería (RUBRICADO). José Martín Baztarrica (RUBRICADO). José Aquirazu (RUBRICADO).

El secretario, Ignacio Zabala (RUBRICADO).

289

1934, MARZO 9. EZKIO

CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE EZKIO PARA PONER EN ARRIENDO SU CASA CONSISTORIAL Y HUERTA.

AM Ezkio, Actas 44-2 (1928-1935), fols. 160 rº-161 vto²⁷⁵.

En la villa de Ezquioga, Provincia de Guipúzcoa, partido judicial de Azpeitia, a nueve [de] marzo de mil novecientos treinta y cuatro, siendo las once de la mañana, hora señalada para la celebración de la sesión semanal ordinaria, se reunió el ayuntamiento de esta villa en el salón de la casa consistorial de la misma, bajo la presidencia del señor alcalde don Francisco Gorrochategui, a la que asistieron los señores concejales que al margen se expresan²⁷⁶. Y en tal estado el señor presidente declaró abierta la sesión.

Dada lectura al acta de la anterior fue aprobada por unanimidad.

Acto seguido el señor presidente manifestó que el treinta de junio próximo venidero se termina el periodo de compromiso del arriendo de la casa consistorial de Santa Lucía de este ayuntamiento adquirido por el arrendatario don Antonio Osinalde Baztarrica, de esta vecindad.

En vista de ello, el que habla propone que se saque a pública subasta oral el arriendo de dicha casa consistorial, y al efecto somete a la aprobación del consistorio las condiciones que dicen así:

Condiciones que el alcalde presidente presenta al ayuntamiento de esta villa para su aprobación para el arriendo de la casa consistorial de Santa Lucía de esta villas y su huerta respectiva, a saber:

1ª.- El presente arriendo comenzará a regir desde el primero de julio del año actual y continuará en la forma que se adjudique en el período de cuatro años, finalizando el treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho.

2ª.- Queda prohibido en absoluto la adjudicación de este arriendo a persona que actual o sucesivamente posea dentro de este término municipal otro establecimiento de la misma naturaleza.

3ª.- Se ha fijado por término medio la renta anual de trescientas pesetas, sin embargo el causante de la adjudicación definitiva satisfará todas aquellas rentas a que

²⁷⁵ Condiciones similares se acordaron en 1938 [Idem, Actas 45-1 (1935-1944) fols. 78 vto.-80 rº], 1945 [Idem, Actas 45-2 (1944-1950, fols. 14 vto.-15 vto.) y 1950 [Ibidem, fols. 91 rº-93 r].

²⁷⁶ Don Juan Unzurruzaga, don Juan Ezpeleta, don Víctor Aramburu, don Ignacio Galdós y don José Arizti.

ascendiere la subasta, entregándola a la Depositaria de este municipio por trimestres vencidos y mediante carta de pago en moneda usual y corriente.

4ª.- Esta subasta será oral, y la puja menor diez pesetas.

5ª.- Queda a disposición del ayuntamiento la sala destinada en dicha casa para reuniones, y obligado el arrendatario a conservarla con aseo, poniendo por su cuenta la luz necesaria cuando lo ordenen el señor alcalde, concejales y secretario.

6ª.- El local destinado en la misma casa para alhóndiga queda a disposición de este ayuntamiento, así como también el destinado para la cárcel, quedando obligado el arrendatario a conservarla con aseo, decencia y sirviendo además de alcaide en los casos de necesidad, cuya falta será corregida con la multa o reprensión que oportunamente acordará el ayuntamiento.

7ª.- Queda también obligado el arrendatario a dejar paso libre a todo conductor que trate de presentar en la alhóndiga los géneros gravados, así como también a las personas que quieran pesar sus reses en la vástula de la misma.

8ª.- Igualmente se hace constar que el local existente en la citada casa y destinado a escuela pública pertenece solamente al ayuntamiento y, por lo tanto, no podrá hacer el arrendatario de la misma ningún uso de ella, quedando únicamente obligado a dejar expedito el paso para los asistentes a dicha escuela.

9ª.- Se reserva el ayuntamiento el local situado en la parte sur de dicha casa, el cual se destina para habitaciones de la señora maestra.

10ª.- También queda obligado el arrendatario al pago de la derrama de seguros mutuos contra incendios correspondiente a dicha casa, y a las cuotas de la contribución provincial y fogueral. Así como también a la manutención y hospedaje de los tamborileros que por orden de esta corporación municipal presten servicio en dicho barrio durante las fiestas de San Pedro.

11ª.- Queda igualmente obligado a blanquear por su cuenta dicha casa consistorial todos los años antes del día veintinueve de junio, conservándola con decencia y arreglando las averías que no excedan de treinta pesetas. Apercibiéndole, además, que si los desperfectos mayores de la suma indicada son causados, a juicio del ayuntamiento, por abandono o descuido del arrendatario, deberá éste corresponder con el 50 % de la suma total de las obras de reparación.

12ª.- Será, además, obligación indispensable del arrendatario tener en dicho domicilio de Santa Lucía surtido de pan, vino común, vinagre, aceite, petróleo, aguardiente, sidra, cerveza, gaseosa, bacalao y jabón, vendiendo sin faltar en todo tiempo que dure este contrato, so pena de ser castigado en su defecto con una peseta por cada artículo de primera necesidad que faltare en dicha casa a la primera, y cuya multa continuará multiplicándose en las faltas sucesivas.

13ª.- Los gastos originados con motivo de esta subasta de arriendo se pagarán por el que los cause, abonando el cinco por ciento del importe total a que asciende el arriendo anual, cuya suma se hará efectiva en esta secretaría por la persona a quien haya sido concedida la adjudicación definitiva.

14ª.- Será igualmente obligación del arrendatario otorgar el oportuno documento feaciente, con fiador que sea de satisfacción del ayuntamiento, siendo por cuenta de

aquél el pago del coste del mismo y su respectiva copia, que deberá ser entregada en esta alcaldía para su archivo.

Enterado el ayuntamiento acordó hacer suya la proposición de su señor presidente, aprobando al efecto las condiciones que precedentemente se insertan.

Con lo cual se dio por terminado el acto a las doce horas, firmando la presente acta todos los señores concurrentes, de que certifico.

Francisco Gorrochategui (RUBRICADO). Juan Ezpeleta (RUBRICADO). Juan Unzuurrungaza (RUBRICADO). Víctor Aramburu (RUBRICADO). Ignacio Galdós (RUBRICADO).

El secretario interino, Juan (RUBRICADO).

290

1938, FEBRERO 1. EZKIO

ORDENANZAS MUNICIPALES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA VILLA DE EZKIO.

AM Ezkio, Actas 45-1 (1935-1944) fols. 72 rº-73 vto.

En la villa de Ezquioga, Provincia de Guipúzcoa, a primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho, siendo las once de la mañana, hora señalada en las papeletas de convocatoria dirigidas al efecto, se reunió el ayuntamiento de esta villa en sesión extraordinaria, en el salón de la casa consistorial de la misma, bajo la presidencia del señor alcalde don José Ramón Echezarreta, a que asistieron los señores concejales que al margen se expresan y constituyen la mayoría absoluta de dicha corporación, y en tal estado el señor presidente declaró abierta la sesión.

(...) Seguidamente, y por orden de la presidencia, el infrascrito secretario dio lectura a las ordenanzas municipales que también se hallan aprobadas por la comisión de hacienda de este ayuntamiento, sin que en el plazo de exposición de las mismas no se ha presentado reclamación alguna, que son:

Ordenanza nº 1.- Arbitrio establecido con fines no fiscales sobre el tránsito de perros por la vía pública.

Ordenanza nº 2.- Para la exacción del derecho o tasa establecido sobre rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales.

Ordenanza nº 3.- Para la percepción del derecho o tasa sobre el servicio de almocén y reposo.

Ordenanza nº 4.- Para la percepción de derechos de fielato.

Ordenanza nº 5.- Para recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

Ordenanza nº 6.- Para la percepción del treinta y cinco por ciento de las cuotas del Tesoro para la patente nacional de automóviles.

Ordenanza nº 7.- Para la exacción del arbitrio sobre consumo de bebidas.

Ordenanza nº 8.- Repartimiento general.

Terminada que fue dicha lectura y hallándolas ajustadas a las disposiciones vigentes y a las disposiciones y recursos de la localidad, fueron aprobadas las ordenanzas en cuestión de unanimidad, sin modificación alguna.

José Ramón Echezarreta (RUBRICADO). Francisco Elícegui (RUBRICADO). Blas Mendiguren (RUBRICADO). Blas Zabala (RUBRICADO). Ignacio Goitia (RUBRICADO). Mateo Azurmendi (RUBRICADO). El Secretario (RUBRICADO).

291

1946, ENERO 14. EZKIO

ORDENANZAS DE EXACCIONES MUNICIPALES ACORDADAS POR LA VILLA DE EZKIO.

AM Ezkioga, 45-2 Actas (1944-1950), fol. 27 vto.

Seguidamente el ayuntamiento aprobó de unánime conformidad las ordenanzas de exacciones municipales, que son las siguientes:

Ordenanza nº 1.- Arbitrio establecido con fines no fiscales sobre el tránsito de perros por vía pública.

Ordenanza nº 2.- Para la aplicación de los particulares de la tarifa 5ª de la contribución de consumo de lujo cedida por el Estado a los ayuntamientos en virtud de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945.

Ordenanza nº 3.- Del arbitrio con fines no fiscales sobre consumiciones que se sirvan en los bares de esta localidad.

Ordenanza nº 4.- Para la exacción del derecho o tasa establecido sobre rodaje o arrastre de vehículos por las vías municipales.

Ordenanza nº 5.- Del impuesto de 5 céntimos sobre vinos corrientes, cedido por el Estado a los ayuntamientos en virtud de lo ordenado en la Base 26 de las aprobadas por la Ley de 17 de julio de 1945.

Ordenanza nº 6.- Para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, conforme al artículo 6º de la Ley de 12 de junio de 1911 y a los artículos 434 y siguientes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Ordenanza nº 7.- Del derecho o tasa de reconocimiento sanitario para la matanza domiciliaria o particular de cerdos.

Ordenanza nº 8.- Sobre compensación económica por efecto de la supresión del repartimiento general de utilidades, arbitrios sobre el producto de la tierra y pesas y medidas.

Ordenanza nº 9.- Para la imposición de la prestación personal y de transportes con arreglo a la Base 22 de la Ley de 17 de julio de 1945.

Las nueve ordenanzas ya consignadas anteriormente regirán durante varios ejercicios económicos desde comienzo de 1º de enero de 1946.

GABIRIA

292

1917, MAYO 20. GABIRIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE GABIRIA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 4 DE OCTUBRE DE 1917.

AM Gabiria, 11-25.

ORDENANZAS MUNICIPALES ESTABLECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE GABIRIA²⁷⁷

Art. 1º.- El gobierno y la administración del municipio corresponden al Ilustre Ayuntamiento, con la organización y atribuciones que determina la legislación vigente.

Art. 2º.- La autoridad local está encomendada y ejercida por el alcalde en todo el término municipal.

Art. 3º.- El servicio diurno y nocturno de policía, seguridad y vigilancia está encomendada al alguacil municipal y a los agentes que, en épocas o circunstancias especiales, designare la alcaldía.

Art. 4º.- Están obligados todos los habitantes:

Primero.- A observar y cumplir lo consignado en estas ordenanzas y cuantas disposiciones evacúen de la autoridad local en asuntos de su competencia.

Segundo.- Comparecer ante la autoridad municipal cuando fuesen por ella citados o emplazados.

Tercero.- A denunciar a la autoridad local o a sus agentes las infracciones de estas ordenanzas que los mismos presenciaren o de que tuviesen noticia cierta.

Cuarto.- A suministrar con puntualidad cuantos datos se les pida a los efectos del empadronamiento municipal, censo de población, amillaramientos y catastros de riqueza, o cualesquiera otros relacionados en la administración municipal.

Quinto.- Los padres, tutores o encargados cuidarán de que sus hijos y pupilos concurran a las escuelas municipales o colegios particulares desde la edad de seis a trece años por lo menos. Si amonestados por la alcaldía por falta de cumplimiento de este precepto persistieren en su negligencia, serán castigados con la multa de cinco pesetas.

²⁷⁷ Nuestra investigación en el archivo del municipio nos permite asegurar que Gabiria contaba con ordenanzas antiguas, las cuales regulaban las elecciones, como se dice en las efectuadas el 21 de diciembre de 1874 [AM Gabiria, Lib. Actas, 3.1, fols. 149 rº- y 159 rº]. La cita más antigua a las mismas la hallamos el 18 de marzo de 1763, cuando el ayuntamiento apoderó para disponer las ordenanzas municipales al alcalde Pedro Lucas de Salsamendi y a Juan Lorenzo de Campos, para que «*fechas, se presenten al ayuntamiento para su revisión y lo demás que corresponda*» [Ibidem, sig. 1.1. Libro 1º de Acuerdos, fols. 153 vto.-154 rº].

Art. 5º.- Queda prohibido:

Primero.- Ejecutar ninguna clase de actos o proferir palabras que ofendan a la moral, a la religión católica o a las buenas costumbres.

Segundo.- Insultar o mofarse de las personas.

Tercero.- Disparar armas de fuego, petardos y cohetes sin [la] autorización correspondiente, y emplear cualquier otro medio que pueda producir alarma o perturbación.

Cuarto.- Usar ninguna clase de armas prohibidas, y las permitidas sin la correspondiente licencia.

Quinto.- Molestar al vecindario con ruidos y cánticos descompasados, tanto en la vía pública como en las casas de vecindad, especialmente de noche.

Art. 6º.- Los perros de caseríos se tendrán sujetos de manera que no puedan causar daños a los transeúntes por caminos inmediatos.

Art. 7º.- Los dueños de los perros serán responsables, así los de esta villa como los de fuera de ella, de todos los perjuicios que ocasionen.

Art. 8º.- Los propietarios de solares en los que existan casas o paredes a medio derruir estarán obligados a derribarlas en un plazo de quince días cuando ofrezcan peligro a los transeúntes que tienen camino próximo para pasar. Y si no lo hicieren, la administración municipal lo hará a costa del propietario.

Art. 9º.- Se prohíbe trabajar en público los domingos, a no ser en los casos y forma prevenidos por la ley y el reglamento vigentes sobre el descanso dominical, o cuando lo autorice la autoridad eclesiástica por razón de apremios de faenas agrícolas.

Art. 10º.- Se prohíbe también que durante la celebración de los oficios divinos de la mañana y tarde en la iglesia parroquial se jueguen en los pórticos, bien sea a la pelota o a cualquiera otra diversión; no pudiéndose tampoco jugar a los bolos en tales circunstancias. Y a los que falten a lo prevenido en este artículo se les impondrá la multa de dos pesetas por cada vez.

Art. 11º.- Las tabernas se cerrarán desde primero de mayo a igual día de septiembre a las once de la noche, y el resto del año a las diez; a cuyas horas se girará la ronda por los mismos posaderos. Y si estos no fueren obedecidos al ordenar a la gente que desocupen los establecimientos, podrán aquellos llamar al alguacil del ayuntamiento para obligar a los desobedientes a salir de las tabernas, y tomar nota de sus nombres y apellidos e imponerles la multa de cinco pesetas a cada uno por la primera falta, y el doble por cada reincidencia a que den lugar.

Gabiria, a 20 de mayo de 1917.

El alcalde-presidente, Francisco Urteaga (RUBRICADO).

Por acuerdo del alcalde, el secretario, Melitón Larrea (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA DE GAVIRIA].

* * *

Aprobadas con la modificación del art. 9º en el sentido de que la autoridad eclesiástica carece de facultades para autorizar el trabajo los domingos, pues éstas radican sólo y exclusivamente en la autoridad municipal, con arreglo a las disposiciones que contiene el reglamento para la aplicación de la ley del descanso municipal.

San Sebastián, 4 de octubre 1917.

El Gobernador, (Agustín).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE GUIPUZCOA].

GAINTZA

293

1935, NOVIEMBRE 1. GAINZA

CONDICIONES ACORDADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GAINZA PARA EL ABASTECIMIENTO Y SUMINISTRO DE AGUAS A DOMICILIO.

AM Gaintza, 89-1.

Condiciones que el ayuntamiento de Gainza establece para el abastecimiento y suministro de aguas a domicilio.

Primera.- Los vecinos que deseen abastecerse de agua podrán hacerlo previa autorización del ayuntamiento, siendo todos los gastos de la instalación por cuenta del peticionario.

Segunda.- El grifo de la casa consistorial se colocará cinco centímetros más alto que el de la fuente de la plaza pública, y en todas las demás casas cinco centímetros más alto que el de la casa consistorial, o sea, diez centímetros del de la plaza pública.

Tercera.- Se fija el precio único de cuatro pesetas y cincuenta céntimos por cada trimestre y vivienda por el suministro del agua, debiendo hacer el pago sin descuento de ningún género dentro de los cinco días de haber expirado el trimestre.

Cuarta.- Siempre que se justifique el haber cometido abusos o anomalías en el uso del abastecimiento del agua, el ayuntamiento adoptará las medidas que crea pertinentes para subsanar los defectos, inclusive la de cortar tubería y dejar sin agua al causante si estimase necesario.

Quinta.- Los vecinos que tuvieren ya instalado el abastecimiento del agua y no reúnan las condiciones que se establecen, procederá inmediatamente a legalizar conforme a las mismas. Y de no hallarse conformes en ello, sin pérdida de tiempo dejarán las aguas en el lugar donde lo tomaron.

Sexta.- Este compromiso durará diez años contados desde el día primero de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, salvo que el ayuntamiento lo acuerde modificarlo.

Gainza, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El alcalde, José Ignacio Garmendia (RUBRICADO).

GATZAGA

294

1548, JULIO 4. VALLADOLID

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE SALINAS DE LÉNIZ.

Publ. BERGARECHE, Domingo de, *Apuntes Históricos de Salinas de Léniz y del Santuario de la Virgen de Dorleta*. Tip. Egaña, Vitoria, 1954, pp. 37-67.

En el nombre de la Santa Trinidad Padre e Hijo y Spíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero que vive e reina para siempre sin fin, de quien todos los bienes proceden, e de la gloriosísima siempre Virgen nuestra Señora Sancta María a cuya clemencia, piedad y bondad ofrecemos la presente escriptura e lo que en ella será contenido, e a honra e servicio suyo. Sepan cuantos esta carta de ordenanzas vieren cómo nos, el concejo, alcalde y regidores fijosdalgo, vecinos y moradores de la villa de Salinas, que es en la Muy Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, estando juntos en nuestro concejo e ayuntamiento dentro de la claostra de la iglesia de señor Sant Millán de la dicha villa, ayuntados a son de campana tañida en uno con Juan Ochoa de Elexalde alcalde ordinario de la dicha villa de Salinas, e Milián de Salinas su teniente de alcalde, e Sant Juan de Marín jurado executor, e Juan Hortíz de la Torre e Juan García de Aguiriano regidores, e Pedro de Során escribano fiel de los fechos del concejo, e Martín de Zumárraga e Martín de Laquitegui guardas de los montes, e maestre García de Olave claverero de la dicha iglesia, e Andrés de Castillo escribano, e Martín de Zumárraga el mozo, e Prudencio de Garro e Martín de Alviz, maestre Domingo de Olazarán, Juan de Arriola, Juan de Aguiriano, Pedro de Aguiriano, Juan Martín de Urune, Yñigo de Elexalde e Martín de Mendiola, Andrés de Uribe, Juan de Yturrate, Pedro de Mendiola carpintero, Juan de Huavil, Simón de Alviz, Marto de Bazterra cantero, San Juan de Elexalde cantero, Juan de Eguea, Pedro de Zubía, Estíbaliz de Aguirre herrero, Juan Pérez de Laquitegui, Juan de Zumárraga el viejo, Juan de Zumárraga el mozo, Pedro de Oquendo, Pedro de Iciar, Domingo de Laquitegui e Martín de Guevara e Domingo de Aguirre carpintero, Domingo de Garayo, Juan Martín de Garayo, Martín Canta, Pedro de Arricruz, Domingo de Olaun carpintero, Andrés de Olaun carpintero, Juan de Abadiano, Domingo de Olave, Domingo de Yturrate, Francisco de Alzarte, San Juan de Vitoria, Ochoa de Olaun barbero, Pedro de Araoz, Juan de Romarate, Pedro de Olave, Domingo de Arbulu cantero, Martín Garro, Andrés de Yturrate, Martín Yñiguez, Pedro de Garibay, Francisco de Guevara, Juan Gabón de Aguirre, Domingo de Axcaray, Pedro de Gaviola, Pablo Garro, Domingo Garro, Juan de Landa, Juan de Elexalde de Olaun, Pedro de Aramayo, Mateo de Romarate, Juan Zuri, Pedro de Gorostiza, Domingo de Ozubai, Peru ona ferrero, Martín de Maturana, Juan Martín de Alviz, Estíbaliz del Villar, Juan ona, Pero Garro tamborín, Juan de Urda, Pero Garro el viejo, Pedro de Adurriaga, Martín de Lete, Martín de Olaun, Marto de Arriola, Martín de Zarranciategui, Juan Pérez de Laquitegui el viejo, Juan Andrés ferrero, que somos todos o la mayor parte de los vecinos y moradores de la dicha villa. Considerando cómo de la discordia muy grandes pueblos son disminuidos y

a las veces del todo destruidos, y por el contrario por la conformidad de los moradores de los pueblos de pequeños pueblos se an fecho y facen grandes e nobles, y cómo esta conformidad no puede mucho durar en los pueblos por ser congregación de muchos omes de diversos entendimientos e intenciones si no son regidos y gobernados por ordenanzas y establecimientos que enseñen a los omes vivir en conformidad, so corrección de buenas costumbres, acordándonos e teniendo siempre ante nuestros ojos la inmensa merced que Dios nuestro Señor nos quiso hacer por su divina clemencia en habernos sacado de subjeción e servidumbre de señorío haciéndonos libres e encorporándonos en la Corona e patrimonio real de estos reinos, que es causa y obligación que seamos siempre más en servicio de Dios, regiendo e gobernando éste su pueblo e los moradores de él por justos e derechos ordenamientos enderezados a su santo servicio y de los reyes de estos reinos, de manera que vivan bien e limpiamente en buenos usos y costumbres e no haya entre ellos división ni desacordanza, e para ello acordamos de hacer nuestros establecimientos e ordenanzas, las más justas que podimos, e buscamos las ordenanzas, usos y costumbres antiguas con que nuestros antepasados gobernaron este pueblo. E como aquéllas estaban ya viejas y casi en olvido, por no las haber encomendado a la memoria de libros e scrituras, e tomamos de las que pudimos fallar aquello que vimos que era bueno y justo e se debía guardar e lo pusimos en este nuestro libro. E porque más convenía, acorrimos a letrados y sabidores en fuero y derecho, y también a los viejos de este pueblo y a los que tenían buen deseo y natural, y platicamos con ellos en largo tiempo qué es lo que para la buena gobernación e regimiento de este pueblo convenía. E con su parescer e acuerdo, pidiendo a Dios e a Nuestra Señora la Virgen Santa María ayuda que enderece nuestros fechos y nuestros corazones a que acerremos en esto que facemos e que todo ello sea en su santo servicio e de los reyes de estos reinos, nuestros señores, e en buena gobernación y regimiento de este pueblo y de los moradores de él, los presentes y los por venir, ficimos y ordenamos este nuestro libro de constituciones e ordenanzas en la forma siguiente:

I.- LOS OFICIALES QUE HA DE HABER PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA E GOBIERNO DE LA VILLA.

Otrosí ordenamos y mandamos que para la administración de la justicia e bien e aumento e gobierno de esta dicha villa, para agora y para siempre jamás, haya los oficiales siguientes:

II.- Un alcalde ordinario, un teniente de alcalde ordinario que conozca de los pleitos y causas y en todas las otras cosas que el dicho alcalde ordinario puede conocer en todos los tiempos que el tal alcalde ordinario estuviere ausente de la dicha villa o estuviere enfermo de manera que por su persona no pueda usar del dicho oficio, un jurado executor, e dos fieles regidores, un mayordomo bolsero, un escribano fiel del concejo que tenga cargo de las escrituras del concejo, dos montaneros para guarda de los montes, dos costieros calloneros e guardas de heredades, un claverero para las cosas de la iglesia [y] cuatro diputados, para que en uno con el alcalde y regidores y escribano fiel rijan e administren e gobiernen en cada un año la dicha villa bien y fielmente, según y como por estas nuestras ordenanzas será declarado.

III.- Yten ordenamos y mandamos que estos dichos oficiales sean puestos y criados por el día de Sant Miguel de setiembre de cada un año e que duren sus oficios en un año cumplido e no más. E para esto de criar e elegir los dichos oficiales en los dichos oficios para que se hallen presentes a la tal elección.

IV.- Que el dicho día de Sant Miguel de setiembre de cada año se tanga tres veces la campana de la dicha iglesia para que el alcalde y los dos regidores y escribano fiel y todos los demás vecinos de la dicha villa que quisieren juntarse se junten a concejo a la dicha iglesia de Sant Millán, donde se han de elegir los dichos oficios, para que se hallen presentes a la tal elección.

V.- MISA DEL ESPÍRITU SANTO ANTES DE LA ELECCIÓN.

Que el dicho día de Sant Miguel, después que así el dicho concejo estuviere junto, ante todas cosas en la dicha iglesia de Sant Millán fagan decir a uno de los clérigos beneficiados de la dicha iglesia una misa del Espíritu Santo para que enderesce a todos ellos para que la elección que aquel día se ha de facer de alcalde e regidores e los otros oficiales del concejo se faga muy justa e derechamente, todo a servicio de Dios e de sus Magestades e como conviene a la buena gobernación e administración de la dicha villa e de la justicia de ella. E que todos los del dicho concejo estén presentes e oyan la dicha misa.

VI.- ELECCIÓN DE OFICIALES.

Que acabada de decir la dicha misa, en cada un año para siempre jamás el dicho día de Sant Miguel el dicho alcalde y los dos regidores que hubieren sido el año próximo pasado traigan sendos charteles en que esté escrito el nombre de cada uno de ellos, e los dichos charteles el escribano fiel los faga que no sean mayor el uno que el otro e los plegue e coga en un tenor, e aquellos sean echados en un cántaro e sean meneados e saque un muchado uno de aquellos charteles, e el que saliere por suerte en el dicho chartel sea elector de los cuatro electores que han de facer la elección de los oficiales de aquel año. Y éste tal a quien le cupiere el ser elector de los cuatro electores ante todas cosas en el dicho concejo faga juramento sobre la señal de la Cruz e por las palabras de los santos Evangelios, en forma debida de derecho, que nombrará bien e fielmente sin parcialidad alguna, a todo su leal entender, cuatro personas vecinos e moradores de esta dicha villa, aquellos que, según su conciencia, le pareciere que son de los más llanos y abonados y de buena conciencia para elegir y nombrar e facer los dichos oficiales. Y éste tal a quien cupiere la tal suerte nombre luego las dichas cuatro personas, y estos cuatro nombrados hayan e tengan poder de elegir y nombrar los oficiales para el año que entra, los cuales los nombren luego. Y antes que los nombren, los dichos cuatro electores así nombrados fagan luego allí juramento en la forma suso dicha de elegir y nombrar los dichos oficiales de aquellos que, según Dios y sus conciencias, les pareciere que son suficientes y hábiles y arraigados e abonados para tener y administrar los tales oficios, sin lo comunicar uno con otro ni con otros, e que no sean de los que el año próximo pasado han tenido los mismos oficios ni hayan sido el dicho año pasado alcalde ni regidores, jurado ni bolsero, e que los elegirán y nombrarán sin haber respeto de parentela ni ruego amor ni desamor, ni otra mala consideración alguna. E fecho el dicho juramento, cada uno de los dichos cuatro electores

por sí se aparte luego a su parte sólo, en la dicha iglesia, e por ante el escribano fiel del concejo cada uno de ellos faga escribir en papel el alcalde a quien nombra. E los dichos cuatro papelejos que así los dichos cuatro electores, cada uno de ellos el suyo, ficiere para el nombramiento del alcalde sean comunados e plegados por mano del escribano fiel de manera que no parezca el uno mayor que el otro, e aquellos sean echados en un cántaro o olla e meneados e revueltos. [E] el uno de aquellos charteles sea sacado por algún muchacho, e el nombre de aquél que primero saliere en el chartel sea alcalde ordinario de aquel año, e los otros tres charteles restantes sean sacados del dicho cántaro o olla e sean rasgados. E fecho lo susodicho, otra vez los dichos cuatro electores, de la misma manera, echen sendos charteles en el dicho cántaro o olla en que cada uno sea escrito el nombre de aquél a quien cada uno elige por teniente de alcalde, e los echen en el dicho cántaro o olla e saque uno de ellos un muchacho, e aquél cuyo nombre estuviere escrito en el papelejo que así el dicho muchacho sacare quede por teniente de alcalde ordinario de aquel año. E de la misma manera se faga la elección del jurado ejecutor e del mayordomo bolsero. Así mismo los dichos cuatro electores, para elegir los dos regidores, fagan ante el dicho escribano fiel cada dos charteles y en cada uno de ellos esté escrito el nombre de quien nombra por regidores, e los dichos charteles de los dichos cuatro electores sean plegados e echados en el dicho cántaro o olla e, sacados por un muchacho, los dos primeros cuyos nombres estuvieren escritos en los charteles que primero se sacaren queden por regidores de aquel año. E de la misma manera se faga la elección de los montaneros e guardas de montes. E en cuanto a la elección de los cuatro diputados que han de ser para entender con el alcalde y los dos regidores y escribano fiel en administrar e gobernar el pueblo e ser cuerpo de concejo, mandamos que se tenga esta forma: que los dichos cuatro electores, por ante el dicho escribano del concejo, fagan cada uno de ellos cuatro papelejos en que estén escritos los nombres de cada cuatro hombres vecinos de la dicha villa a quienes eligen por diputados de aquel año, de manera que haya diez y seis papelejos, de cada uno de los dichos cuatro electores cuatro, y aquellos diez y seis papelejos sean echados en el dicho cántaro o olla e sean sacados por un muchacho cuatro de ellos, e los cuatro que así salieran primero en los dichos charteles sean diputados del concejo de aquel año. Y en cuanto a elección del claverero para la iglesia se guarde la forma y orden que es dicha que se ha de tener en el nombramiento del alcalde ordinario. E los que así quedaren por oficiales del concejo en la manera susodicha fagan luego allí, en el dicho concejo, juramento e solemnidad de usar bien e fielmente, sin fraude ni engaño y colusión alguna, de los dichos sus oficios. E que el año siguiente, cuando espira el cargo de su oficio, guardarán en elegir y nombrar oficiales para esta dicha villa esta misma forma. E fecho el dicho juramento e solemnidad queden e sean habidos e obedescidos por oficiales de aquel año. E así se faga en cada un año para siempre jamás. E si de otra manera fueren puestos y nombrados, que la tal nombración y elección non vala ni puedan usar de los tales oficios, so aquellas penas en que incurren los que usan de los oficios públicos sin (derecho) para ello e de cinco mil maravedís para los reparos públicos de esta villa.

VII.- SI ALGUNO QUE TUVIERE OFICIO DE CONCEJO, SI MURIERE O SE AUSENTARE, SEA ELEGIDO POR EL CONCEJO OTRO EN SU LUGAR.

Otrosí ordenamos y mandamos que, si alguno o algunos de los que tuvieren los dichos oficios muriere o se ausentare de esta villa durante el año de su oficio de manera

que el año de su oficio se espera no tornará a ella, que el concejo se junte e elijan otro en su lugar por la forma y manera que dicha es.

VIII.- QUE EL ALCALDE DE HERMANDAD SEA ELEGIDO DE LA FORMA Y MANERA QUE EL ALCALDE ORDINARIO.

Otrosí ordenamos y mandamos que el alcalde de Hermandad, el año que cupiere a esta villa, en cada un año sea elegido de la misma forma y manera que el alcalde ordinario e que el tal elegido sea obligado de aceptar luego el dicho oficio e de hacer el juramento e solemnidad que se requiere e usar de él, so pena de diez mil maravedís, la mitad para la cámara de Sus Magestades e la otra mitad para los reparos públicos del concejo.

IX.- EL ALCALDE, REGIDORES E BOLSERO NO TENGAN OFICIOS EN EL AÑO SIGUIENTE DESPUÉS QUE SALIEREN DE LOS DICHOS OFICIOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que el alcalde y regidores y bolsero que fueren en un año no puedan tener los dichos oficios ni otro oficio alguno del concejo, excepto diputado, el año próximo venidero después que salieren de los oficios, de manera que estos estén sin oficios en un año en que han de facer su residencia. Pero que pasado aquel año, si fueren elegidos a otros oficios que no hayan tenido los dos años próximos pasados, contados después que dejaren los oficios, los puedan haber y tener. Y que siendo elegidos, sean obligados a los aceptar e usar, so la dicha pena.

X.- EL LIBRO DE LOS ACUERDOS SE LLEVE EL DÍA DE SANT MIGUEL A LA IGLESIA AL TIEMPO DE LA ELECCIÓN DE LOS OFICIALES.

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los días de Sant Miguel de setiembre de cada un año, en que se ha de facer la elección de los oficiales del concejo, el alcalde y los regidores que han sido de aquel año sean tenudos e obligados de traer a la iglesia de Sant Millán de esta villa, do se ha de facer la dicha elección, el libro de los acuerdos que el concejo tiene en su arca para que en el dicho libro se escriba e asiente a cuál del alcalde o de los regidores de aquel año cupo en suerte de nombrar y elegir los cuatro hombres que han de ser electores de los oficiales del concejo el año siguiente, e quién [l]es eligió e nombró por tales electores de oficiales. E también se escriba en el dicho libro todos aquellos a quienes los dichos electores nombraron por alcalde y regidores y los otros oficiales del concejo, para que por el dicho libro se liquide e averigue quién a quién nombró y eligió para cada uno de los dichos oficios. Esto para dos efectos: lo uno, si los dichos electores o cualquier de ellos fizo la elección contra el tenor de estas nuestras ordenanzas, para le punir; lo otro, si eligió a persona que no fuese abonada para el oficio que eligió, para que cuando fuere necesario sea tenudo de abonar a aquél que nombró y eligió.

XL.- LAS AUDIENCIAS QUE HA DE HACER EL ALCALDE.

Otrosí ordenamos y mandamos que el alcalde ordinario de esta villa en cada una semana del año faga dos audiencias públicas: la una el lunes bien de mañana y la otra el

dicho lunes a la tarde. E si en el dicho lunes cayere fiesta de guardar, que la faga otro día siguiente. E que las dichas audiencias faga en el auditorio de la casa del concejo de esta dicha villa e no en otra parte alguna.

XII.- EMPLAZAMIENTOS.

Yten, que el jurado ejecutor lleve por emplazar dentro de la villa, de cada persona que fuere vecino, una blanca; e por extranjero lo mismo. E fuera de la villa, de cada persona un maravedí.

XIII.- REBELDÍAS.

Otrosí ordenamos y mandarnos que el alcalde y escribanos sean obligados de dar por escrito al jurado, de quince en quince días, las rebeldías que se acusaren por no venir a juicio. Y el dicho jurado sea obligado de los cobrar e coger dentro de otros quince días primeros siguientes, so pena de lo pagar de lo suyo.

XIV.- QUE, EN AUSENCIA DEL JURADO, UNO DE LOS MONTANEROS SEA JURADO EJECUTOR.-

Otrosí ordenamos y mandamos que uno de los montaneros que el alcalde mandare sea jurado ejecutor en los tiempos que el jurado no pudiere ser habido en la villa e fuere ausente. E que el tal montanero sea obligado a cumplir los mandamientos del alcalde, so las penas que le pusiere, como es obligado a cumplir el jurado principal.

XV.- EL JURADO GUARDE EN PERSONA A LOS PRESOS SI EL ALCALDE LE MANDARE.

Otrosí ordenamos y mandamos que, si aconteciere estar preso alguno por alguna [causa] ardua, que parezca al alcalde que por las cadenas e prisiones no está seguramente guardado, que en tal caso, si el alcalde mandare al jurado que lo guarde en persona, que así lo haga, e lleve por la guarda de cada un día un real de plata. E que aquello se le pague de los bienes del tal preso si fuere condenado e tuviere bienes de qué. E a falta de ello, de las penas de gastos de justicia.

XVI.- Yten que si el jurado diere a los presos cama e fuego lleve por ello de cada día cinco maravedís de cada un preso.

XVII.- QUE EN LA CASA DEL CONCEJO FAGAN AYUNTAMIENTO EL ALCALDE Y REGIDORES.

Otrosí ordenamos y mandamos que en la casa del concejo que la dicha villa tiene agora y de aquí adelante, en todo tiempo del mundo, se ayunten en concejo e ayuntamiento el alcalde y regidores e escribano fiel e los cuatro diputados que agora son o serán de aquí adelante, [y] no en otra parte alguna, para entender en las cosas de la administración de la justicia e en la buena gobernación de la república.

XVIII.- EL ALCALDE Y REGIDORES Y DIPUTADOS FAGAN SUS AYUNTAMIENTOS.

Otrosí, por cuanto el hacer de los concejos a campana tenida para ordenar las cosas tocantes a la buena gobernación del pueblo, juntos todos vecinos de la villa, e platicar e acordar delante de todos lo que conviene proveer, como fasta agora se ha fecho en esta villa, es gran desorden e contra derecho, e por la diversidad de las condiciones e pareceres e intenciones del vulgo, e por las voces e clamores y ruidos que se facen el alcalde y los regidores y los otros oficiales tan buenamente no han podido ni pueden ordenar ni hacer las cosas del concejo como conviene, por ende, por evitar estos daños e inconvenientes e por que de aquí adelante la república sea mejor gobernada e regida mandamos e ordenamos que los dichos concejos e ayuntamientos no se fagan a campana tanida e que el alcalde ordinario e los dos regidores y el escribano fiel e los cuatro diputados del concejo que agora son e serán de aquí adelante, todos ellos o los que de ellos se fallaren en esta dicha villa, en cada una semana una vez, el día del domingo antes de la misa mayor, por ser la gente de trabajo, por mandamiento del alcalde e regidores e llamamiento del jurado se junten en la dicha casa del concejo, en la sala para ello diputada, e fagan concejo e traten de las cosas de la buena gobernación [e] platiquen, acuerden, provean y manden todo aquello que vieren que más conviene a la buena gobernación y regimiento de la dicha villa. E lo que los suso dichos o la mayor parte de ellos proveyeren, acordaren e mandaren sea válida e surta efeto como si todo el concejo en conformidad, juntos en su concejo, acordasen, proveyesen y mandasen. E que para ello tengan entero poder e facultad del concejo, con que siempre en iguales votos preceda y valga el voto del alcalde y de los otros que con él se acordaren. E que todos los acuerdos y paresceres que los dichos alcalde y regidores e diputados hicieren en los dichos concejos e ayuntamientos los escriban en el libro de los acuerdos que el concejo tiene, por mano de escribano fiel, escribiendo en el dicho libro el parescer y voto de cada uno de los dichos oficiales. E que el dicho libro esté en la arca del concejo. E que en los dichos ayuntamientos no entren salvo los dichos oficiales, ni los estorben ni impidan a que fagan sus concejos. E que así mismo ninguno entre con arma ninguna excepto el alcalde, so pena que pierda las armas que así metiere.

XIX.- NO SE PUEDA HACER VENTAS DE CORTES DE MONTES Y DE PROPIOS DE CONCEJO E REPARTIMIENTOS E ARRENDAMIENTOS SINO POR TODO EL CONCEJO A CAMPANA TANIDA.

Otrosí ordenamos y mandamos que en todo tiempo que se ofrescieren cosas arduas, así como haber de vender algunos cortes de montes y hacer y otorgar ventas de propios del concejo e hacer repartimientos entre vecinos en más cantidad de tres mil maravedís de la ley, y arrendamientos de los oficios de las alcabalas de la carnicería e abacería, tabernas de vino blanco y tinto, para en semejantes casos y negocios el alcalde y regidores hayan de juntar todo el concejo a campana tanida. E así juntados, se les dé a entender las dichas cosas e negocios que se ofrescieren para que, por todos juntos o los que de ellos se fallaren en la dicha villa, se acuerde [y] provea lo que conviene que se deba hacer. Pero que el alcalde y regidores bien puedan vender de lo seco e inútil lo que vieren que conviene con que no puedan tomar ni rescibir ninguna cosa del precio por

que así lo vendieren, salvo que lo tome e resciba el mayordomo bolsero. E que cada y cuando se oviere de vender de lo seco e inútil se publique en la iglesia el día del domingo para que, si algún vecino de la dicha villa lo quisiere comprar por el tanto, lo compre, con que no se entienda que por virtud de esta ordenanza se haga repartimiento alguno de más de los tres mil maravedís que, conforme a la ley, se puede hacer, ni se puedan vender cosa alguna de los propios e bienes concejiles excepto cuando oviere para ello licencia e provisión de Su Magestad.

XX.- EN LA SALA DE LA CASA DEL CONCEJO ESTÉ LA ARCA DEL CONCEJO.

Otrosí, que en la sala de la casa del concejo, donde los ayuntamientos hicieren, los dichos alcalde y regidores e oficiales esté la arca del concejo, do estén todas las escrituras del concejo y el libro de gastos y el libro de los acuerdos y el libro de las penas de cámara, todo ello por inventario por ante el escribano fiel del concejo. E que el inventario que se ficiere signado del escribano se ponga dentro de la dicha arca, quedando otro tanto en poder del alcalde, fuera aparte. Y que de las tres llaves que tiene la dicha arca, la una de ellas tenga el alcalde ordinario que agora es o fuere, e la otra el uno de los regidores, y la otra el escribano fiel. Y que la dicha arca no se pueda abrir sin que estén presentes el alcalde y los dos regidores, o el uno de ellos, y el escribano fiel.

XXI.- LAS ARMAS Y MEDIDAS DEL CONCEJO SEAN PUESTAS EN LA CASA DEL CONCEJO.

Asimismo, que en la dicha casa del concejo, en la sala de ella o en otro lugar conveniente, sean puestas todas las armas y medidas y pesos que el concejo tiene e tuviere en adelante, por inventario ante el escribano del concejo, e que el alcalde y regidores sean obligados a acudir y dar cuenta de las dichas armas y medidas y pesos a los otros alcalde y regidores que subcedieren en pos de ellos por el mismo inventario.

XXII.- QUE LO BAJO DE LA CASA DEL CONCEJO SEA ALHÓNDIGA.

Otrosí, que lo bajo de la dicha casa del concejo sea alhóndiga e allí se venda el trigo y cebada e las otras cosas que de fuera parte vinieren a vender a esta dicha villa, e no en otra parte alguna.

XXIII.- EN LA CASA DEL CONCEJO ESTÉ EL PESO.

Otrosí, que en lo bajo de la dicha casa del concejo esté el peso del concejo en que se pesen todas las cosas que por grueso se ovieren de pesar, e no en otra parte alguna.

XXIV.- EN LA CASA DEL CONCEJO ESTE LA CÁRCEL.

Otrosí ordenamos y mandamos que en la dicha casa del concejo esté la cárcel donde estén guardados los presos, e que esté reparada de tal manera que estén bien guardados los que hubieren de estar presos y bien tratados, e no haya disposición de quebrantar la cárcel ni salir de ella sin licencia del alcalde.

XXV.- EN LA DICHA CÁRCEL SE PONGAN LOS CEPOS, GRILLOS Y CADENAS.

Otrosí, que en la dicha cárcel se pongan los cepos y grillos e cadenas e prisiones del concejo e sean entregados por inventario, por ante el escribano del concejo, al jurado. El cual, el día que fuere espirado el oficio de su juradería, los entregue al jurado que subcediere en su oficio, por el mismo inventario que los rescibió.

XXVI.- RESIDENCIA.

Otrosí ordenamos y mandamos que el día de Sant Miguel de cada un año el que fuere puesto por alcalde ordinario faga publicar y llamar, luego que le dieren la vara en la dicha iglesia, de manera que todos los vecinos de la dicha villa lo sepan, como él quiere tomar residencia al alcalde ordinario e su teniente e jurado e regidores e escribano fiel e los otros oficiales del concejo que han sido el año próximo pasado. Por ende, que si alguno o algunos tienen querella contra ellos, que dentro de treinta días primeros siguientes vengan e parezcan ante él e se querellen e pidan justicia, que él se la fará. Y el mismo pregón sea obligado a lo facer en la dicha iglesia a la ofrenda de la misa mayor de los domingos primeros adelante venideros.

XXVII.- VISITA DE TÉRMINOS Y MOJONES.

Otrosí ordenamos y mandamos que el alcalde que fuere de esta villa, en cada un año a lo menos una vez, con los regidores y escribano fiel y con los montaneros e otras personas que le pareciere, a costa del concejo, sea obligado de visitar los términos e mojones de la jurisdicción, so pena de perder el salario de aquel año que tiene con el dicho oficio, e sea aplicado al concejo. E se pague de salario al alcalde e a los otros que fueren a la dicha visita cada sendos reales por cada un día de los que en la visita se ocuparen, y más al escribano, por la escritura de la visita, seis reales.

XXVIII.- VISITA DE CAMINOS Y ESTRADAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que el alcalde con los regidores y escribano fiel, e con los que más viere, visite los caminos públicos y estradas de esta dicha villa e los exidos a lo menos una vez en el año, e desocupen lo ocupado, e faga ejecutar lo mandado acerca de ello por los otros alcaldes sus predecesores en todo lo que está por ejecutar, e faga reparar e aderezar todo lo que fuere necesario a costa del concejo, so la dicha pena. Y él y los otros que con él fueren en hacer la dicha visita lleven de salario otro tanto como de suso es dicho.

XXIX.- HAYA LIBRO EN QUE SE ASIENTEN LAS CONDENACIONES APLICADAS A LA CÁMARA E FISCO.

Otrosí ordenamos y mandamos que haya y se tenga un libro, en el cual el alcalde ordinario que agora es o fuere de aquí adelante asiente e ponga todas las condenaciones que se hicieren aplicadas para la cámara e fisco de Sus Magestades, e de gastos de justicia e para obras públicas, declarando los nombres de las personas y el día y mes y años en que fueron condenados, y las causas por qué. Y que en cada condenación haya

de firmar de su nombre el dicho alcalde, y asimismo el escribano ante quien pasare la causa. E que por este libro den cuenta el alcalde y regidores de la dicha villa al receptor que fuere de las dichas penas. Y que este dicho libro sea puesto y esté en la arca del concejo, con los otros libros. Lo cual faga y cumpla so pena de dos mil maravedís para la cámara e fisco de Sus Magestades e, demás, de pagar con el cuatro tanto todo lo que dejare de asentar.

XXX.- FIELES REGIDORES ACERCA DE PESAS Y MEDIDAS.

Yten ordenamos y mandamos que los fieles regidores en cada un año, dentro de veinte días primeros siguientes después que fueren proveídos de los dichos oficios, sean tenudos de ver y afinar todos los pesos e medidas con que se vende y compra, con las pesas y medidas del concejo. Y asimismo los canastos con que se mide la manzana. E lo que así afinaren e fallaren bueno lo marquen con la marca del concejo, so pena que, si así no lo hicieren, pierdan la mitad del salario que el concejo les da con el dicho oficio, la mitad para el concejo e la otra mitad para el delator e juez que lo sentenciare. E por el marcar de cada peso o medida que no esté marcado lleven cuatro maravedís de salario o derechos.

XXXI.- LOS DICHOS REGIDORES ACERCA DE LAS TABERNAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún vecino ni estante de esta villa sea osado de vender por menudo vino blanco ni tinto sino en las tabernas que están obligados. E que tampoco se pueda vender vino blanco ni tinto a las dichas tabernas obligadas sin que primero sea visto e tasado e aforado por los regidores e pesado en el peso del concejo e escrito en el libro que el escribano fiel tiene para que acuda con el acabala al mayordomo bolsero, so pena de pagar todo lo que de otra manera vendiere con el doblo. Y estas penas sean: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra mitad para los acusadores y delatores y oficiales que ejecutaren la justicia.

XXXII.- NO HAYA MAS DE TRES TABERNAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante en esta villa no haya más de tres tabernas públicas de vino blanco y tinto, y que las tengan tres personas que sean de buen vivir e de buena conciencia, raigados y abonados, e sirvan bien e lealmente los dichos oficios y acudan llanamente del alcabala del vino que así vendieren, cada y cuando que les fuere pedido. E para ello den buenos fiadores, a vista de los regidores, al tiempo que en ellos se remataren los dichos oficios. E que los dichos taberneros e fiadores, siendo de la calidad dicha, sean proveídos de los dichos oficios, las personas que el alcalde y regidores vieren que conviene para ello.

XXXIII.- CARNICERO, TABERNEROS Y TENDERO PAGUEN LO QUE DEBEN.

Otrosí ordenamos y mandamos que los taberneros que venden vino blanco e tinto, e carnicero e tendero sean obligados a pagar al mayordomo bolsero todo lo que debieren por razón de la renta del arrendamiento de los dichos oficios e del alcabala que ficiere con ellos, dentro de quince días después de el día de Sant Miguel, e tomen carta

de pago del dicho bolsero de todo lo que así debieren. E fasta en tanto que esto se faga no puedan ser admitidos a los dichos oficios ni a otros algunos, ni los puedan pedir ni oponerse a ellos, y sean inábiles por el mismo fecho de los haber otro año siguiente, e sean dados y rematados otras personas. E por lo pasado, los tales oficiales e sus fiadores sean puestos en la cárcel e, estando presos, sean vendidos y rematados sus bienes como maravedís de renta del rey, e de allí no salgan fasta que traigan carta de pago del dicho bolsero, a cuyo cargo fuere de lo cobrar.

XXXIV.- ALCALDE, REGIDORES, OFICIALES, NO TENGAN OFICIOS DE TIENDAS DE VENDER PAN NI VINO NI OTRAS COSAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que ningún oficial del concejo, así como alcalde y su teniente e regidores e jurado e mayordomo bolsero e escribano fiel e montanero²⁷⁸, no puedan tener durante los dichos oficios tienda ninguna de vender pan ni carne ni vino ni pescado, ni pueda poner en puja ninguno de los dichos oficios, porque no es razón ni justicia que el que ha de aforar y poner precios a las viandas e prender e punir lo mal fecho tener semejantes oficios, por el daño que de ello puede venir al concejo.

XXXV.- NO SE TRAIGA SIDRA DE FUERA PARTE PARA VENDER HABIENDO EN LA VILLA.

Otrosí ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta villa ni de fuera sea osado de traer sidra para la revender a esta dicha villa mientras hubiere sidra de vender en las bodegas de ella, so pena que el que lo contrario hiciere pierda la sidra que así trujere a vender. E se aplique la mitad a los propios de la dicha villa e la otra mitad a los regidores de ella. Y en los tiempos que no hubiere sidra para vender en las bodegas de esta dicha villa, cualquier vecino lo pueda traer de fuera parte e la vender libremente, sin pena alguna.

XXXVI.- EL QUE TUVIERE SIDRA DE VENDER LO PONGA, SIENDO REQUERIDO POR LOS REGIDORES.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquier vecino de esta dicha villa que tuviere sidra para vender, siendo requerido por los regidores que lo ponga a vender sea obligado a la vender al precio justo que por ellos le fuere puesto, habiendo consideración a lo que vale en la comarca e lo que puede costar el traer. E que el alcalde le pueda apremiar a ello poniéndole e ejecutándole en penas. E ninguno sea osado de vender sidra aguada, so pena de mil maravedís por cada cuba de sidra que vendiere aguada: la mitad para los reparos públicos de esta villa e la otra mitad para el denunciador e justicia que lo ejecutare.

XXXVII.- MAYORDOMO BOLSERO.

Ordenamos y mandamos que todos los maravedís pertenecientes al concejo de esta villa resciba y cobre el mayordomo bolsero que agora es o fuere de aquí adelante

²⁷⁸ El texto dice erroneamente «mesonero».

en cada un año, el cual tenga razón y cuenta de su cargo, así de lo que en nombre del dicho concejo rescibiere y cobrare como de lo que en el dicho nombre diere e pagare. E no pague ninguna cosa en nombre del concejo a menos que tenga libramiento de lo que ha de pagar firmado del alcalde ordinario y de los dos regidores y del escribano fiel, a lo menos del alcalde y del un regidor e de un diputado, so pena que no le sea rescibido en cuenta lo que de otra manera pagare. E que sea obligado de dar cuenta y razón del cargo de su bolsería, así de lo que en nombre del dicho concejo ha rescibido como de lo que ha gastado después que hubiere cumplido el término e oficio de su bolsería, fasta diez días primeros siguientes. Y dentro de otros diez días primeros siguientes pague al mayordomo bolsero que fuere de aquel año, en dineros contados, los maravedís del alcance que se le ficiere. E si dentro de los dichos diez días no se diere e pagare, que el alcalde de su oficio sea obligado a pedimento de aquel bolsero de aquel año a facérselo pagar y cumplir, haciendo ejecución en su persona e bienes, e esté preso en la cárcel pública fasta tanto que dé y pague el dicho alcance. E que todas las cuentas de los dichos maravedís de los propios y rentas del dicho concejo, por grueso e por menudo que en su nombre hubieren rescivido y gastado, sean escritos en el libro de cuentas que el concejo tiene, por la forma y orden que está comenzado. E lo que en el dicho libro no se escribiere no se pase en cuenta. E que en ninguna manera el alcalde ni los regidores no puedan rescibir cosa ninguna perteneciente al concejo de maravedís y réditos del dicho concejo, salvo el mayordomo bolsero, so pena de volver con el cuatro tanto. E que el dicho mayordomo bolsero sea obligado de dar fianzas llanas y abonadas antes que use de su oficio.

XXXVIII.- REPARTIMIENTOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que los repartidores que ovieren de repartir los dichos repartimientos e facenderas de este concejo han de ser el alcalde y regidores y escribano fiel e los diputados del concejo, los cuales fagan el repartimiento lo más justamente que pudieren repartiendo a todos los vecinos que mantuvieren. E que sea habido por pagador entero de los repartimientos todo hombre que estuviere casado, e no se pueda excusar por decir que vive a un pan con su padre o madre e que no debe pagar sino una paga. Antes ordenamos y mandamos que, aunque los hijos estén o vivan con los padres o madres después que fueren casados, paguen enteramente cada uno por sí el repartimiento que le fuere echado.

XXXIX.- COBRANZA DE LOS DICHOS REPARTIMIENTOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que el jurado ejecutor de esta dicha villa sea obligado a coger los repartimientos que el alcalde e regidores le dieren, e también la alcabala si le fuere mandado. E a los que no quisieren pagar por su propia autoridad, sin otro mandamiento de juez o de alcalde les pueda sacar las prendas. E cualquier que se lo resistiere por fuerza, demás de las otras penas que las leyes e derechos de estos reinos disponen, sea metido en la cárcel e esté nueve días e noches e pague doscientos maravedís de pena: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra mitad para el jurado o cogedor a quien se le ficiere la resistencia. E si el dicho jurado e cogedor a quien fuere dado el padrón del dicho repartimiento para le coger no le cogiere e pagare al bolsero para el tiempo que le fuere mandado e por causa de lo él así no facer al

concejo se le ficieren prendas o ejecución, este tal jurado sea puesto en la cárcel pública de esta dicha villa e de ella no salga fasta que pague todo lo contenido en el tal padrón e repartimiento, y el daño y costas que al concejo se le recresciere por él no coger y pagar, y el alcalde apremie e faga así ejecutar e cumplir.

XL.- MAQUILLAS QUE HAN DE LLEVAR LOS MOLINEROS.

Otrosí, en razón de las maquillas que los molineros llevan por moler los panes de los vecinos de esta villa mandamos que los dichos molineros guarden la costumbre antigua que cerca de ello hay e que no lleven por moler ninguna fanega de pan sino cinco libras y media, y a este respeto por todo lo que molieren. E si los dueños de los molinos y los molineros no quisieren guardar esta ordenanza, que no se les consienta cortar en los montes y seles y dehesas de esta villa ningunos árboles para hacer de nuevo ni reparar ninguna cosa tocante a los molinos, salvo que lo hagan de sus propias heredades, como lo facen todos los dueños de las ruedas comarcanas.

XLI.- PESOS DE LOS DICHOS MOLINOS.

Otrosí, el alcalde y regidores dos veces en el año sean tenudos e obligados a visitar las pesas de los dichos molinos, e si los fallaren faltos e defectuosos los castiguen conforme a derecho.

XLII.- MONTES.

Otrosí, porque los montes son la mayor hacienda que el concejo tiene, aquéllos deben ser guardados con toda diligencia por el bien e pro común del concejo y vecinos y moradores de esta villa. Ordenamos y mandamos que en ellos ninguno que no sea vecino ni morador de esta dicha villa e pagador en los repartimientos no pueda cortar roble ni haya ni otro árbol alguno para madera ni leña ni carbón ni otro uso sin licencia e mandamiento del concejo, so pena de pagar al concejo por cada pie de roble o haya que así cortaren o llevaren un florín de oro para el concejo. Ni tampoco los vecinos y moradores de esta dicha villa puedan cortar y sacar para fuera parte de esta dicha villa e su jurisdicción de los dichos montes concejiles, sin licencia del concejo, madera, tabla ni leña ni carbón ni otra labor alguna, so pena que el que lo contrario hiciere caiga e incurra en pena de cada carga de carbón o tabla e labor que así sacare o llevare cient maravedís, aplicados: la mitad para el concejo e la otra mitad para los montaneros.

XLIII.- SELES Y DEHESAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que en los sedes y dehesas que el concejo tiene distintos e apartados ningún vecino de esta villa ni de fuera parte sea osado de cortar ningunos árboles que en ellos están para madera ni labor ni para carbón ni leña, por pie ni por rama, sin licencia ni mandamiento del concejo, so pena que el que lo contrario ficiere pague de pena un florín de oro por cada pie de roble, e por cada pie de haya medio ducado. Y si lo cortado llevare, pague la dicha pena con el doblo. E si el que cortare los dichos árboles fuere forano, pague por cada pie de roble o haya seiscientos maravedís.

XLIV.- NINGÚN VECINO NO CORTE EN LOS MONTES PARA EDIFICIOS SIN LICENCIA DEL ALCALDE Y REGIDORES.

Otrosí, por evitar los daños que por los vecinos de esta villa se hacen en los montes de ella cortando los árboles diciendo que lo han para edificar sus casas y, cortados, no los labran ni traen a casa y los dejan podrescer, de que se disminuyen los montes, ordenamos y mandamos que ningún vecino de la dicha villa pueda cortar en los montes para edificar y reparar sus casas ningunos robles ni hayas sin que primeramente pidan licencia al alcalde y regidores por antes escribano fiel, diciendo cuántos pies y para qué los ha menester. Y la dicha licencia se les dé y se escriba en el libro de los acuerdos del concejo, declarando en qué día pidió licencia para cortar e cuántas piezas se le dió, so pena de dos reales por cada pie que así cortare sin la dicha licencia. E habida la dicha licencia, dende en un año cumplido sean tenudos a lo traer a la villa e los poner en edificio e debajo de cubierta de tejado de manera que no se pueda perder ni prodescer, so la dicha pena de dos reales por cada pie. E más que, pasado el dicho año, que cada vecino de la villa le pueda traer lo que así cortó e labró sin pena e sin le pagar cosa.

XLV.- DENTRO DE DOS AÑOS QUE SE CORTAREN LAS DEHESAS NO ENTRE EN ELLAS GANADO.

Orosí ordenamos y mandamos [que], cada y cuando las dichas dehesas del concejo fueren cortadas por el pie, dentro de dos años que se cortaren ningún ganado entre en ellas, so pena de cuatro maravedís por cada cabeza.

XLVI.- NO CORTEN NI DESMOCHEN ROBLE PARA LEÑA SIN QUE DEJEN PIE E PENDÓN.

Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún vecino de esta dicha villa sea osado de desmochar por cabeza para leña para las dorlas ni para casa para carbón ningún roble sin que deje pie y pendón. E dejando pie e pendón, las ramas de cualesquiera árboles que estuvieren en los montes lo puedan cortar con que no corten en los dichos seles ni dehesas. E el que desmochare ningún roble ni tantay de otra manera caiga en pena por cada pie de roble o tantay que así desmochare de dos reales.

XLVII.- EN LOS TANTAIDUIES QUE ESTÁN DEJADOS EN SUS PUESTOS NO CORTEN PARA LEÑA.

Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante en los caxigales o tantayduis que están alimpiados e dejados en sus puestos, para adelante ninguno faga leña de los dichos tantays de robles para casa ni para las dorlas ni para carbón, so pena de un real de plata por cada pie de tantay roble que así cortare, ni tampoco fuera de los dichos tantaduis con tantay que sea bueno para guiarlo para madera e labor faga leña ni carbón, so la dicha pena.

XLVIII.- CÓMO SE HAN DE FACER LAS ERAUZAS PARA LAS DORLAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que las erauzas que se ovieren de hacer para las dorlas las fagan en los montes francos que no sean en seles ni dehesas, ni en otros mon-

tes que el concejo tiene coteados. E las tales erauzas las pedacen y fagan haces y las aten y traigan para el día de Todos Santos de cada un año. E durante el dicho tiempo ningún vecino ni de fuera parte sea osado de traérselo, so pena de pagar al dueño cuya fuere la erauza lo que valiere lo que así trujere, con otro tanto. Pero que, pasado el día de Todos Santos, cualquier vecino se lo pueda traer sin pena.

XLIX.- LOS QUE FACEN LEÑA GRUESA PARA LAS DORLAS TRAIGAN LAS RAMAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante los que facen leña gruesa en los montes para las dorlas juntamente con ella traigan las ramas y cabeza de los árboles con que se hizo la dicha leña gruesa y no lo dejen perder en los montes, so pena de un real por cada pie de árbol cuya leña menuda no trujere del que se hizo la leña gruesa. Y la misma pena hayan los que compraren la leña gruesa de los que la hicieron si no trujeren la menuda, de manera que el que trujere la leña gruesa sea obligado a traer la menuda, por que no se pierda. E que ninguno que no tiene dorla no falga erauzas para tornar a vender, so la dicha pena.

L.- LA MANERA QUE HAN DE TENER LOS CARBONEROS EN EL HACER DEL CARBÓN.

Yten ordenamos y mandamos que los carboneros que han de facer carbón para las fraguas de la dicha villa lo fagan con lo seco e inútil. E a falta de seco e inútil, con los robles viejos que no son para madera ni para otra labor ni para traer grana. E que no desmochen por cabeza ningún roble sino que lo que hubieren de cortar lo corten por el pie, e lo que cortaren lo fagan luego carbón sin dejar nada del tronco o parte de él, ni ramas. E que no vayan a facer a otra parte sin que haya acabado de facer carbón lo que una vez tuviere cortado, so pena de dos reales por cada pie de roble o haya.

LI.- LA PENA DE LOS QUE PONEN FUEGO A LOS MONTES.

Mucho daño acaesce al concejo de esta villa del fuego que algunos ponen en los montes e del que salta de las foyas carboneras, e, proveyendo acerca de esto, por que a sabiendas ninguno ose dar fuego a los montes e los que por negligencia lo dan se guarden e pongan mejor diligencia, ordenamos que cualquier que a sabiendas pusiere fuego en cualquier parte de los montes de esta dicha villa, cualquier vecino o forano pague al concejo todo el daño que por su causa se le recresciere, habiendo vista de examinadores, con el doblo, e pague [de] pena dos mil maravedís para los reparos públicos del concejo. E si alguno por negligencia lo pusiere el tal fuego en los dichos montes, pague al concejo todo el daño que sobre ello se le recresciere, a vista de buenos hombres, con el doblo e costas.

LII.- NINGUNO RUEGUE EN EL CONCEJO QUE DEN GRACIOSOS ROBLES NI HAYAS.-

Yten, porque muchos vecinos de esta villa suelen venir a rogar y encargar al concejo, alcalde y regidores que den graciosos algunos pies de robles e hayas a algunos foranos, de que viene daño al concejo porque por ruego e importunación suelen otorgar

dádivas, por ende ordenamos que ninguna persona de esta villa sea osado de pedir e rogar al concejo ni a los regidores de él que den graciosos pies de robles ni hayas a persona alguna, so pena de quinientos maravedís.

LIII.- NO DESCORTECEN ROBLES PARA ADOBAR CUEROS.

Otrosí ordenamos que ningún vecino de esta dicha villa ni de fuera parte de ella sea osado de descortezar para adobar cueros ni para otra cosa alguna ningún roble ni tantay ni castaño, so pena de un florín de oro por cada pie de roble o tantay o castaño que así descortezare en los montes y términos de esta dicha villa. Pero bien permitimos que los zapateros de esta villa, para adobar los cueros con que han de facer zapatos, puedan descortezar los robles que llaman en bascuence «amezes» sin falta alguna, con que no descortecen en los seles y dehesas vedadas.

LIV.- MONTANEROS GUARDAS DE MONTES.

Otrosí ordenamos y mandamos que los montaneros sean diligentes en guardar los montes y en saber quiénes vecinos o foranos los han cortado e furtado contra la voluntad del concejo. E que ellos mismos no los vendan ni enagenen ni fagan fraude ni encubierta, so pena de pechar e pagar por cada pie de haya e roble un florín de oro para el dicho concejo e que sean inhabilitados por diez años de los oficios del concejo.

LV.- SI LOS MONTANEROS FALLAREN A FORANOS FURTANDO MONTES LO FAGAN SABER AL CONCEJO.

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos montaneros e los otros que fallaren cortando o talando o furtando a los foranos en los dichos montes lo fagan saber luego al alcalde y regidores para que fagan pedir e ejecutar en las penas contenidas en estas ordenanzas. E que el dicho alcalde tenga cuidado cada y cuando que los dichos montaneros o regidores o jurados o cualquiera de ellos ante él acusaren e pusieren algunas demandas que, luego que las tales demandas o acusaciones ante él fueren puestas, faga que los dichos regidores o montaneros o jurados prosigan las causas de manera que las sentencie él mismo antes que salga de su oficio de alcaldía, e ejecute las sentencias en aquellos contra quien las diere, so pena que si por su culpa o negligencia quedaren por sentenciar o ejecutar que pierda el salario de aquel año. E si él no pudiere sentenciar los tales procesos por no estar en estado en que los pueda sentenciar por no se haber podido concluir, que el alcalde que subcediere en su oficio tome los tales pleitos en el estado en que los fallare e los faga determinar e sentenciar luego, sin dilación alguna, so la dicha pena. E los montaneros o regidores e jurados, después que pongan las acusaciones o demandas, los prosigan sin que en ello pongan dilación, de manera que el alcalde en el año de su alcaldía las pueda sentenciar y ejecutar las sentencias, so pena que si por su culpa o negligencia de ellos quedaren los pleitos sin sentenciar sean obligados de pagar al concejo los intereses.

LVI.- CEBERA DE MONTE.

Otrosí ordenamos y mandamos que, cada y cuando que oviere cebera en los montes de esta villa para engordar puercos, que los vecinos e moradores de ella que pagan

repartimiento entero metan a engordar en la cebera cada dos puercos y los que pagan medio repartimiento un puerco. E otro ninguno que no sea pagador en los dichos repartimientos no pueda meter ningún puerco en la dicha cebera, salvo que, si en la dicha villa hubiere algunas personas pobres, que cada uno pueda meter un puerco. E si más cebera hubiere de para engordar los puercos de los vecinos, que aquello sea vendido por el alcalde y regidores para el concejo.

LVII.- NO TENGA NINGUNO MAS DE UNA DORLA.

Yten, por cuanto las dorlas en que se face la sal es la cosa de más sustancia y de mayor caudal que hay en esta villa a cuya causa fué poblada y edificada, y aquélla ha sustentado y sustenta los más vecinos de ella, y porque hasta agora siempre las dorlas fueron repartidas en muchos vecinos que de ella se mantenían, agora de poco tiempo a esta parte algunos vecinos de esta dicha villa que son ricos e caudalosos han adquirido y comprado algunos de ellos dorla entera y querrán comprar y adquirir en más cantidad. Y si esto así se pasase, podría venir en mucho daño la república, que algunos comprarían una y dos y más. Por ende, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno no pueda tener en propiedad más de una dorla entera. E si adquiere más de la dicha una dorla por venta o herencia, que el que así la oviere e heredare sea tenuto e obligado a vender lo que oviere en las dichas dorlas demás de la dicha dorla entera, dentro de un año cumplido primero siguiente que la hubiere, a algún pariente cercano que se la quisiere comprar. E a falta del tal pariente, a algún vecino o vecinos e moradores de la dicha villa que se la quisieren comprar. E si no fallaren quien se la compre, que la pueda acensuar a alguno de los vecinos de la dicha villa que no tenga dorla entera. E si dentro del dicho año no la vendiere o acensuare en la manera que dicha es, habiendo quien se la compre o acensue que no pueda cortar por sí ni por sus renteros leña en los dichos montes de esta dicha villa para facer sal en las dichas dorlas que así adquiriere demás de una dorla, si no fuere para la provisión de la dorla entera que puede tener.

LVIII.- VECINDAD.

Otrosí, en razón de las personas que de poco tiempo acá han venido a vivir a esta villa y moran en ella e gozan de los propios sin ser rescibidos por vecinos, ordenamos y mandamos que las tales personas que han venido a vivir a ella de diez años a esta parte, si quisieren ser vecinos parezcan ante el concejo, alcalde o regidores dentro de veinte días primeros siguientes a decir cómo quisieren ser vecinos, e sean rescibidos por vecinos los que al dicho concejo, alcalde e regidores pareciere se deben rescibir. Y los que fueren rescibidos para ello, antes que sean escritos por vecinos y se les dé carta de vecindad se obliguen e den fianzas que manternán vecindad en la dicha villa a lo menos por los diez años primeros venideros, e pagarán e contribuirán en todos los repartimientos que los vecinos de la dicha villa contribuyeren e pagaren. E sin facer la dicha solemnidad no puedan ser admitidos por vecinos. E las personas que no fueren admitidas por vecinos, si cortaren leña para sus casas e aprovecharen de los otros propios del concejo sean prendados y callonados como foranos.

LIX.- HEREDADES.

Otrosí, acerca de las heredades propias e de los guardas de ellas y de las penas y callonas que los costueros y montaneros deben llevar mandamos guardar por nuestras ordenanzas las siguientes:

LX.- Primeramente ordenamos y mandamos que cualquier que entrare en heredad ajena que esté sembrada de pan o lino, o en huerta o en manzanal o en otra cualquier heredad que sea que esté cerrada, por furtar o mal facer, pague de calona: si fuere de día veinte y cuatro maravedís e si fuere de noche haya la pena doblada, e más pague el daño a la parte. E la pena sea para los costueros o montaneros que lo acusaren o para el dueño, si él lo fallare haciendo el daño en su heredad.

LXI.- LAS DICHAS HEREDADES.

Yten, los ganados que entraren en heredades ajenas cercadas de setos razonablemente pague el daño a la parte e las calonas siguientes:

LXII.- Cualquier ganado mayor, así como vaca o buey, bestia mular o rocín o puercos e cabras, cada cuatro maravedís por cada cabeza, siendo de día. E si fuere de noche, haya la caloña doblada. E si setos razonables no tuviere, no sea tenudo de pagar caloña.

LXIII.- Otrosí ordenamos que cualquier vecino que fallare haciendo daño en su heredad cualquier ganado o bestia lo pueda prender y traerlo y acorrarlo en su casa fasta que le sea pagado el daño y la calona. E fuera de su heredad, en lo ageno, los dichos costueros puedan prender e no otro alguno, excepto al forano, que cualquiera lo pueda facer.

LXIV.- Otrosí, que los dichos costueros sean creídos en su juramento si les fuere negado que no fallaron los tales ganados o bestias en heredades ajenas.

LXV.- Otrosí, porque acaescen muchos pleitos e diferencias entre los vecinos de esta villa sobre que los ganados entran en las heredades y hacen daño, y a causa de [que] los dueños de las heredades que están postreras junto a los caminos y montes que no facen a sus heredades setos convenientes, e entran los ganados por ellos en sus heredades e en las ajenas que están en la comarca, e los que han rescibido daño en sus heredades no pueden alcanzar enmienda de su daño porque no saben quién se lo ha hecho, e por que cada uno tenga cuidado de facer setos a sus heredades con que las guarden, así las suyas como las de los vecinos que están apegadas a ellas e en su comarca, ordenamos que todos aquéllos que tienen heredades junto de los caminos e montes o exidos en lo final que hagan a las dichas sus heredades buenos setos con que puedan guardar que en ellos no entre ganados ni bestias ni de ellos pasen a las otras heredades que están apegadas a ellas e se guardan con los setos de su heredad. E si por no facer los dichos setos razonables por las dichas sus heredades pasaren los ganados o bestias a otras heredades juntas a ellas e a

las otras que se guardan con los tales setos postreros, que el dueño y dueños de las tales heredades posteriores sean obligados de pagar a los dueños de las heredades comarcanas que con sus setos se suelen guardar todo el daño que las tales bestias e ganados ficieren en las tales heredades cercanas e aledañas a su heredad, con que los dueños de las tales heredades cercanas que han rescibido el daño le cedan su derecho para que lo cobren de los dañadores. Pero si aquellos que rescibieron el daño fallaren los ganados e bestias haciendo el daño en su heredad o pudieren fallar por pesquisa quiénes ficieron el daño, que en tal caso, pues los dueños los pueden cobrar de quienes lo ficieron, que los cobren de los ganados que fallaren en sus heredades e de sus dueños, y el pleito sea entre el dueño del ganado e los dueños de las heredades apegadas a los caminos o montes sobre si deben pagar o no, por no estar bien fechos los setos, siendo primeramente pagados los dueños de las heredades de los daños que ficieren los tales ganados.

LXVI.- LAS DICHAS HEREDADES.

Otrosí, porque de los árboles que están plantados o se plantaren de aquí adelante cabo las heredades de los vecinos de la sombra que facen puede venir e viene mucho daño e perjuicio a las heredades comarcanas, e queriendo proveer cerca de ello, conformándonos con la ordenanza que cerca de esto hay en esta Provincia de Guipúzcoa e también con la ordenanza antigua de esta villa, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún vecino de la dicha villa no pueda plantar ningunos árboles que crecen e se hacen grandes, así como nogales, cerezos, robles, castaños e fresnos e hayas e otros semejantes árboles cerca de las heredades que están abiertas para pan o huertas o manzanales o en otra cualquier manera dentro de tres estados de medir de la tierra que así estuviere abierta, so pena de pagar doscientos maravedís por cada pie de árbol que así pusiere: la mitad para la parte en cuyo perjuicio se pusiese e la otra mitad para el juez que lo sentenciare y ejecutare a pedimiento de quien fuere parte para ello. E que demás de la dicha pena el alcalde, con sólo pedimiento de la tal parte, averiguando si los tales árboles están puestos contra esta ordenanza, los hagan cortar e quitar. E los manzanos e guindos e avellanos e otros frutales que son pequeños que no se puedan plantar dentro de seis codos de cualquiera heredad que estuviere abierta, so pena de cada cien maravedís repartidos en la manera que dicha es. E los árboles que están nascidos de suyo contra esta ordenanza sean cortados e quitados, e el alcalde sea obligado a sentenciar y ejecutar conforme a esta ordenanza cada y cuando que le fuere pedido, solo con pedimento de la parte e averiguación, según dicho es, llamada la parte que tiene puestos, sin otra figura de juicio.

LXVII.- HAYA DOS PASTORES PARA GUARDA DE LAS CABRAS Y PUERCOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que en esta dicha villa haya dos pastores de conejo, el uno para guarda de las cabras y el otro para guarda de los puercos de los vecinos de la dicha villa. E que para estos dos pastores sea alquilada en alguna casa una cámara e una cama en que duerman. E la costa e alquiler de ello sea pagado por los dueños de las dichas cabras y puercos, repartiendo a cada uno lo que le cupiere, rata por sueldo, según tuviere el número de las dichas cabras y puercos.

LXVIII.- LOS DICHOS PASTORES.

Otrosí ordenamos y mandamos que estos dichos dos pastores, para agora e para siempre jamás, sean alquilados y alogados para que sirvan en cada un año por el primero día de enero, e que para ello se tenga la forma y orden siguiente, conviene a saber: que el dicho primero día de enero se publique en la iglesia de esta villa, a la ofrenda de la misa mayor, cómo el concejo quiere alogar dos pastores para la guarda de las cabras y puercos del concejo para el dicho año. Por ende, que dentro de tres días primeros siguientes vengán escribiendo e manifestando ante el alcalde y regidores y escribano del concejo cada uno cuántas cabras y cuántos puercos mete en la almaja de los dichos dos pastores, e aquellos que se escribieren sean tenudos e obligados de mantener los dichos dos pastores e de les dar su soldada, rata por sueldo, repartiendo a cada uno lo que le cupiere por cabezas de lo que así escribiere. Y que otro ninguno, si no los que así se escribieren, no puedan meter en la almaja del concejo ante los dichos pastores ningún ganado durante el dicho año.

LXIX.- Otrosí ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta dicha villa e de fuera de ella fasta las dorlas, e de esta villa fasta Beguiñarro, no puedan tener ningunas cabras ni puercos sino ante los dichos pastores, ni los puedan traer a la cebera de los montes y términos de la dicha villa cuando ovriere cebera sino los vecinos de la dicha villa que se escribieron e han de pagar a soldada e mantenimiento de los dichos dos pastores, so pena de doscientos maravedís por cada un puerco que así trujere e echare en la dicha cebera. E que esta dicha pena sea para ayuda de pagar la soldada del porquerizo. Pero bien permitimos que los vecinos de esta dicha villa que viven en las caserías fuera de los dichos límites puedan tener puercas e puercos y echarlos a la cebera e pasto del concejo, e asimismo cabras, sin que caigan e incurran en pena alguna aunque no los traigan ante los dichos pastores.

LXX.- Otrosí ordenamos y mandamos que si algunos vecinos de la dicha villa e fuera de ella fasta las dorlas e hasta Beguiñarro, que no sean de los que así tiene metidos sus ganados en la dicha almaja de los dichos dos pastores, trujeren algunas cabras o puercos, que los tengan dentro en sus casas e no les puedan sacar de ellas del umbral de la puerta a fuera, so pena de veinte e cuatro maravedís por cada vez por cada cabeza de las que así sacaren fuera de las dichas sus casas, repartidos la mitad para el jurado y calloneros que los callonaren e la otra mitad para ayuda de pagar la soldada de los dichos pastores. Esto por que cada uno que quisiere tener ganado lo meta en las almajas de los dichos pastores e ayuden a pagar sus soldada e no pierdan las huertas y heredades ni ensucien las calles ni deshonesten el pueblo andando sin guarda.

LXXI.- LOS DICHOS PASTORES.

Otrosí ordenamos y mandamos que todos aquéllos que se escribieren en los dichos padrones de los dichos pastores den el mantenimiento a los dichos pastores, cada uno en su vez en ronda, como le cupiere por las cabras y puercos que escribió e metió a la mañana cuando el pastor se lo pidiere, so pena de un real de plata. E que por el dicho real uno de los regidores les saque la prenda e cobre el real para sí, e del dicho real dé el mantenimiento de aquel día al dicho pastor.

LXXII.- Otrosí ordenamos y mandamos que la soldada de los dichos dos pastores y el alquiler de su cámara y cama sea pagado en dos veces, la mitad por el día de Sant Juan de junio e la otra mitad por Año Nuevo. E que por ello cada uno de los dichos pastores puedan prender y encorralar y tener los ganados que guardaren fasta que la dicha soldada les paguen, siendo primeramente repartida por el alcalde y regidores echando a cada cabeza lo que tocara.

LXXIII.- Otrosí ordenamos y mandamos que los dueños de las cabras y puercos cuando los pastores a la tarde trujeren a la villa encierren cada uno en sus casas de manera que no vayan ni estén en la iglesia ni se vayan a las heredades, so pena de pagar por cada puercos que se hallare de noche fuera de las dichas casas cuatro maravedís. E si las cabras e puercos entraren en la iglesia pague por cada cabeza veinte maravedís.

LXXIV.- Otrosí cuando a las mañanas los dichos pastores llevaren las dichas cabras y puercos se los entreguen a los dichos pastores para que los lleven al pasto. E si después que los pastores hubieren llevado los ganados al monte quedaren algunas cabras o puercos rezagados por las calles, que paguen de pena cada cuatro maravedís por cada cabeza de los que así quedaren rezagados, para quien los callonaren.

LXXV.- PREMIO QUE SE HA DE DAR A LOS QUE MATAN OSOS, LOBOS, RAPOSOS.

Otrosí, porque esta villa está en sierra e cercada de montes do hay muchos lobos e osos e raposos que matan e destruyen los ganados y las aves de los vecinos de esta villa, nuestros antepasados en su tiempo e nosotros en el nuestro habemos tenido por ordenanza e uso e costumbre guardada de dar premio a cualquier vecino de esta villa que matare oso en la jurisdicción de la dicha villa, de premio e galardón de los propios de ella mil maravedís, e al que matare lobo en la dicha jurisdicción quinientos maravedís, y al que tomare nidada de lobillos en la dicha jurisdicción seis reales, e al que tomare raposo en la dicha jurisdicción dos reales de cada raposo. E a los foranos que mataren las dichas bestias en nuestra comarca se les acostumbra dar por cada oso que mataren e por cada lobo, trayéndolo aquí para que lo vean, dos reales de premio por cada un oso o lobo o nidada de lobillos. Y porque esta ordenanza e costumbre es muy provechosa e conveniente mandamos que de aquí adelante así se guarde e cumpla. E que estos dichos premios los pague el mayordomo bolsero con sólo el libramiento firmado del alcalde y regidores y del escribano fiel. E lo que así pagare en la manera que es dicha le sea rescibido en cuenta de su descargo e no en otra manera.

LXXVI.- Otrosí, porque en los partos e bateos se hacen grandes e desordenados gastos, así por los que convidan para ello como por los que de su voluntad van, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se hagan las veladas que se suelen hacer en los partos ni conviden para ello ni para los dichos bateos, so pena de cient maravedís a cada uno que lo contrario hiciere.

LXXVII.- Otrosí ordenamos y mandamos que en los bateos no coman salvo los compadres de los bateados e los parientes de dentro de tercero grado, los cuales no tornen otro domingo ni fiesta otra vez a comer ni juntar en torna bateos, so la dicha pena. E que den al cura que bautizare la criatura un real e su torta, e no de comer si el cura no fuere pariente de los padres dentro del tercero grado. E siendo pariente e le dieren de comer, no le den el un real para su pitanza, todo so la dicha pena.

LXXVIII.- LA FUENTE DE AGUA ESTÉ LIMPIA.

Otrosí mandamos que la fuente de agua que está en medio de esta villa siempre esté limpia, e también el alberca que debajo de la dicha fuente está, do beben los ganados. E ninguna persona sea osado de lavar en la dicha fuente e alberca paños ni colada ni otras cosas bizcosas, ni en la dicha alberca echen birutas ni otras cosas que inmunden el agua, so pena de ocho maravedís por cada vez, aplicados para los caloneros que el concejo para ello tiene puestos e los prendare.

LXXIX.- NO ECHEN AGUA DE LAS VENTANAS.

Otrosí mandamos que no echen agua de las ventanas a la calle pública sin decir «agua va», so pena de veinte e cuatro maravedís. E si con el agua ficiere daño en ropa, que paguen con el doble el daño. E que los moradores de la casa paguen esta pena si no se pudiere averiguar quién lo echó, e sea para el jurado e calloneros e regidores que ejecutaren esta pena. E cualquier de ellos sea parte para poder sacar la prenda sin mandamiento de juez ni de alcalde.

LXXX.- NO MAJEN LINO DENTRO DE LOS MUROS.

Otrosí ordenamos y mandamos que dentro de los muros de esta villa, fuera de las casas, en las calles, no majen lino, so pena de cuatro maravedís por cada vez cada uno. E que esta pena sea para los regidores e jurado e caloneros para quien los acusaren, y estos lo puedan sacar las prendas por la dicha pena por su propia autoridad.

[A continuación viene la confirmación del Emperador don Carlos en Valladolid, a 4 de julio de 1548. Están escritas en diecinueve hojas de papel, rubricadas todas por Rodrigo de Gálvez, y llevan la firma de varios Oidores y un sello en seco con las armas imperiales].

1789, FEBRERO 6. GATZAGA**AUTOS DE BUEN GOBIERNO (O EDICTO) DADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA DE SALINAS DON PEDRO ANTONIO DE ELEJALDE.**

AM Leintz-Gatzaga, 346-4²⁷⁹.

Don Pedro Anttonio de Elejalde, alcalde y juez o(rdinario de esta) villa de Salinas y su jurisdicción por Su Magestad, (atendiendo a la quie)tud pública y buen gobierno de ella, manda se gu(arde y cumpla lo siguiente):

[1º].- Lo primero, qualquiera persona que tubiere que (querellar civil) o criminalmente contra la justicia y rejimientto (del año pró)ximo pasado por ynjustos procedimientos, parezca an(te Su) Merced dentro de treinta días primeros siguientes al de la publicación de este edicto, que se les guardará justicia. Y pasado dicho término, no serán oídos.

[2º].- Que ninguno traiga de noche teas ni tizones encendidos por las calles, especialmente en tiempo de vientos recios, pena de dos reales por la primera; y por la segunda, de que procederá Su Merced a lo que hubiere lugar [en derecho]. Y se da comisión a qualquiera ministro de este juzgado para exigir y prender a los contrabentores.

[3º].- Que ninguno pueda jugar en las tabernas ni estén vebiendo vino en días festivos durante los divinos oficios. Y en tiempo de ynvierno cierren las puertas [los taberneros] a las ocho de la noche, y en el verano a las nueve, pena de quatro reales, y de ocho a los contrabentores que lo consintieren, y tres días de cárcel.

[4º].- Que ninguno ronde de noche ni handen con palos ni tirando piedras, ni hechen voces desconpuestas desde el toque de la oración adelante. Y los padres de familia tengan el cuidado, como los amos, de que sus hijos y criados se recojan a tiempo (a sus casas; pena de qu)atro reales y tres días de cárcel por la primera; y (por la segund)a de proceder a lo que hubiere lugar en derecho.

[5º].- (Que no se toque t)amboril ni se dance después de las oraciones en (adelante), pena de dos reales por cada vez, por combenir así al (servicio) de Dios nuestro Señor.

[6º].- Que ninguno pueda entrar ganados en heredades propias, a menos de que no estén bien cerradas de setos de forma que no puedan pasar a otras a hazer daño, pena de pagar el que lo hicieren y la pena contenida en las ordenanzas.

[7º].- Que ninguno mage lino en el cuerpo de esta villa, pena de quatro reales.

[8º].- Que los carreteros en el cuerpo de esta dicha villa haian de andar delante de los buies, por el peligro de los niños, pena de dos reales por cada vez que lo contrario hicieren.

[9º].- Que ninguno pueda limpiar berdura ni entrar calderas sucias en el pilón maior de la fuente de agua dulce de esta villa, pena de dos reales por cada vez.

²⁷⁹ Se halla roto y con pérdida de texto en su parte superior derecha.

[10].- Que ninguno heche agua por las ventanas a las calles públicas de esta villa, pena de dos reales por cada vez.

[11].- Que ninguno fume tabaco de oja en paraxes que por su publicidad requieren la maior descencia, y en otros que piden la más exacta cautela y vijilancia cuidadosa, por hallarse depositados en ellos paxa y otras cosas que con facilidad prende, y puede resultar el desgraciado acaso de un yncendio; pena de quatro reales [contra] quien²⁸⁰ lo contrario hizie(e).

Todo lo qual manda Su Merced se guarde, c(umpla y ejecute por com)benir así a la quietud pública y buen g(ovierno. Y para que) llegue a noticia de todos y no se alegue ignoranci(a, se suplica) al señor cura se sirba publicar este edicto (en la forma) ordinaria.

Fecho en Salinas, a seis de febrerpo de mil setecientos ochenta y nueve.

[12].- Que ninguna persona maior ni menor sea osado a tirar piedras ni romper los faroles de las calles públicas de esta villa, pena de que se procederá a formar causa de oficio para darle el castigo combeniente conforme a derecho.

296

1797, ENERO 14. GATZAGA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO (O EDICTO) DADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA DE SALINAS DON RAMÓN DE URANGA.

AM Leintz-Gatzaga, 346-5.

Don Ramón de Uranga, alcalde y juez ordinario de esta villa de Salinas y su jurisdicción por Su Magestad, atendiendo a la quietud pública y buen gobierno de ella, manda se guarde y cumpla lo siguiente:

1º.- Lo primero, qualquiera persona que tubiese que querellar civil o criminalmente contra la justicia y reximiento del año próximo pasado por injustos procedimientos, parezca ante Su Merced dentro de treinta días primeros siguientes al de la publicación de este edicto, que se les guardará justicia. Y no lo haciendo, pasado que sea dicho término no serán oídos.

2º.- Que ninguno traiga de noche theas ni tizones encendidos por las calles públicas, especialmente en tiempo de vientos recios, pena de quatro reales por la primera; y por la segunda, de que procederá Su Merced a lo que hubiere lugar en derecho. Y se da comisión a qualquiera ministro de este juzgado para exigir la citada multa y prehender a los contrabentores.

3º.- Que ninguno pueda jugar en las tabernas ni estén veviendo vino los vecinos y moradores de esta villa en tiempo alguno, y solo en casas particulares. Y aún en éstas, en modo alguno en los días festivos durante los divinos oficios. Y en tiempo

²⁸⁰ El texto dice en su lugar «que».

de ynvierño cierrén las puertas los taberneros a las ocho de la noche, y en el verano a las nueve, pena de ocho reales, y de diez y seis a los contrabentores que lo consintieren; el doble por la segunda y de que se procederá de oficio a formarles causa para su destino.

4º.- Que ninguno ronde de noche ni handen metiendo bulla con palos ni tirando piedras, como ni tampoco hechen voces desconpuestas desde el toque de las oraciones en adelante. Y los padres de familia tengan el cuidado, como teven tener como los amos, de que sus hijos y criados se recojan a tiempo a sus casas; pena de tres días de cárcel y ocho reales de multa por la primera, y por la segunda de que procederá Su Merced a lo que hubiere lugar en derecho.

5º.- Que fuera de las oras que en el antecedente capítulo se expresan para el retiro y quietud público, [si] alguna o algunas personas llegaren, como acostunbran, a ynquietar y perturbar el recojimiento de las jentes y a horas yntenpestibas, llamando al juez por sus antojos fanáticos, se procederá de oficio contra tales personas y otras qualesquiera que fuesen causa y motibo, respecto de que por las determinaciones de cárcel y otras providencias no se consigue la menor enmienda.

6º.- Que no se toque tamboril ni se danze después del toque de las Avemarías en adelante, pena de ocho reales por cada vez que lo hiciere el tanboritero, por conbenir así al servicio de Dios nuestro Señor.

7º.- Que qualquiera que tenga maderos cortados en los montes de esta villa para edificios de casas los saque y ponga devajo de cubierto dentro de un mes. Y pasado que sea, qualquiera vecino se pueda aprovechar para su edificio, en conformidad del capítulo de la ordenanza.

8º.- Que ninguno pueda entrar ganados en heredades propias, a menos de que no estén vien cerradas de setos de forma que no puedan pasar a otras a hazer daño, pena de pagar el que lo hicieren y la pena contenida en las ordenanzas.

9º.- Que ninguno maxe lino en el cuerpo de esta villa, pena de quatro reales.

10.- Que los carreteros en el cuerpo de esta dicha villa haian de andar delante de los boies, por el peligro de los niños, pena de ocho reales por cada vez que lo contrario hicieren.

11.- Que ninguno pueda limpiar verdura ni entrar calderas ni erradas sucias en el pilón maior de la fuente de agua dulce, pena de quatro reales por cada vez que lo contrario hizieren.

12.- Que ninguno heche agua por las ventanas de las calles públicas de esta villa, pena de ocho reales por cada vez.

13.- Que ninguno fume tabaco de oja en paraxes que por su publicidad requieren la maior decencia, y en otros que piden la más exacta cautela y vigilancia cuidadosa, por hallarse depositados en ellos paxa y otras cosas que con facilidad prende, y puede resultar el desgraciado acaso de un yncendio; pena de quatro reales [contra] quien²⁸¹ lo contrario hiciere y tres días de cárcel.

²⁸¹ El texto dice en su lugar «que».

14.- Que todos los que tubiesen heredades contiguas al camino real y tránsitos de ganados maiores de esta villa para sus montes reparen sus setos de forma que no pueda entrar alguno en ellas, dentro del término de ocho días, que Su Merced hará visita, pena de que mandará repararlos a costa de los dueños o arrendatarios de las heredades.

15.- Que igualmente hará visita de cocinas y chimineas de las casas de esta villa, y mandará derribar quantas se considerasen tener peligro de yncendio, en caso de que no procuren precaber todo peligro para el tiempo en que se hiciere la visita.

16.- Que a ninguno se le oirá en audiencia verbal la menor queja con que suelen molestar al juez en ella por palabras o etiquetas que de sus disputas suelen originar, reserbando a las tales personas su razón para que la deduzgan en juicio formal, que es el lexítimo, y no la de las audiencias verbales, que de su naturaleza sólo abrazan dares y tomares.

17.- Que ningún artesano pueda jugar los días de labor en el juego de bolos de esta villa, ni llegar a él en manera alguna, pena de que se procederá a formárseles causa de oficio por vagos, por quanto hasta aquí se ha experimentado escándalo con ellos, en grave perjuicio de sus pobres familias. Y quando quieran dibertirse los domingos y días de guardar no podrán pasar a jugar más que el real que previene Su Magestad en su real zédula, teniendo medios suficientes para ello y no en otra manera. Como ni tanpoco al juego de naipes el día de trabajo ni fiesta, dichos artesanos ni otra persona particular, así en el citado juego de bolos, ni menos en casas de vecinos particulares.

Todo lo qual mando se guarde, cumpla y ejecute por combenir así a la quietud pública y buen gobierno de esta villa. Y para que llegue a noticia de todos y no se alegue ignorancia, se suplica al señor cura de esta indicada villa se sirba publicar este edicto en la forma ordinaria.

Dado en ésta, ante mí y por mí, a catorze de henero de mil setecientos y nobenta y siete.

Ante mí y por mandado, Ramón de Uranga (RUBRICADO).

GAZTELU

297

1881, JULIO 9. GAZTELU

**REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA DEL LUGAR DE GAZTELU,
APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1881.**

AM Gaztelu, 3.03 Actas (1886-1888), s/f.

REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA

Art. 1º.- Todo comestible es admitido a la libre venta, sin tasa ni postura, siempre que no esté adulterado o sin sazonar.

2º.- Igualmente serán admitidos los líquidos, pero sugetándose a las condiciones marcadas para el remate de los impuestos establecidos.

3º.- Todo ganado que se mate para el consumo deberá ser precisamente reconocido por un inteligente o el inspector de carnes del pueblo más próximo, por no existir en el lugar. Las carnes y tocinos de toda especie que no sean de ganados muertos en este lugar deberán introducirse acompañadas de certificado del inspector de carnes del pueblo en que se hayan adquirido.

4º.- La venta de pan deberá hacerse en piezas de determinado peso, que ha de estar grabado en la misma pieza con las iniciales del nombre y apellido del fabricante y el pueblo de la procedencia, si no fuera de este lugar. Toda pieza de pan que se halle falta de peso será decomisada, sin perjuicio de las demás penas a que se haya hecho acreedor el fabricante.

5º.- Las pesas y medidas que se empleen para la venta de géneros de toda especie deberá ser del sistema métrico decimal y hallarse debidamente contrastadas.

6º.- Las puertas de las posadas, tabernas y demás establecimientos análogos estarán siempre abiertas de día, y de noche hasta la hora que más adelante se señalará; y habrá en ellos la suficiente luz desde que anochezca hasta que se cierran.

7º.- Los concurrentes a dichos establecimientos tienen obligación de conservar buen orden, sin causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, serán responsables los dueños de los establecimientos si no dan parte a la autoridad local.

8º.- Ningún establecimiento de esta especie podrá abrirse sin dar previo aviso al señor alcalde.

9º.- Los establecimientos espresados deberán cerrarse precisamente a las nueve de la noche desde el día primero de noviembre a treinta y uno de marzo, y a las diez de la noche desde el primero de abril a treinta y uno de octubre. Ninguna persona, dadas las horas expresadas, podrá permanecer en dichos establecimientos bajo ningún pretexto, a excepción de la familia y servidumbre que habite con el dueño y los forasteros que quieran permanecer en este lugar.

10º.- Si después de dadas las horas espresadas se hallare algún habitante en este lugar en dichos establecimientos serán castigados, no solamente los concurrentes sino también el dueño del establecimiento.

11º.- Para que el dueño del establecimiento pueda librarse de la pena será preciso que antes de la ronda u horas fijadas ponga en conocimiento del señor alcalde que los concurrentes se niegan a salir a pesar de sus escitaciones.

12º.- Las infracciones de este reglamento serán penadas con multas, según los casos y reincidencias en que incurran. El causante de daños responderá de los que hubiese ocasionado; y por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres, tutores y curadores. Si el hecho, por su naturaleza y circunstancias, mereciese pena mayor que la que [se] le pueda imponer gubernativamente, su autor, cómplices y encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente.

13º.- Todos los habitantes están obligados a prestar a la autoridad y sus agentes los auxilios que estos reclamen en cualquier caso que para ello sean invitados.

Gaztelu, 9 de julio de 1881.

El ayuntamiento: Martín Echeverría (RUBRICADO). Juan Echeverría²⁸² (RUBRICADO). Francisco Ayestarán (RUBRICADO). Martín Echeverría (RUBRICADO). Martín José Aranzate (RUBRICADO).

Pedro José Peña, secretario (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL LUGAR DE GAZTELU]

* * *

San Sebastián, 26 de noviembre 1881.

Aprobado.

El Gobernador, Guillermo (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO CIVIL DE GUIPÚZCOA]

298

1890, JUNIO 28. GAZTELU

DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL LUGAR DE GAZTELU PARA ATAJAR EL CÓLERA MORBO EPIDÉMICO.

AM Gaztelu, 1.02 Actas (1890-1894), fols. 5 rº-vto²⁸³.

Sesión extraordinaria del día 28 de junio de 1890.

En la sala consistorial de este lugar de Gaztelu, a veinte y ocho de junio de mil ochocientos noventa, previo aviso urgente se reunió en sesión extraordinaria el ayunta-

²⁸² El texto dice en su lugar «Pecheverría».

²⁸³ Las mismas disposiciones se tomaron en sesión extraordinaria de 22 de junio de 1893 [Ibidem, fols. 54 vto.-55 vto.].

miento compuesto de los señores concejales anotados al margen²⁸⁴, bajo la presidencia del señor alcalde don Juan Francisco Tellería, para dar conocimiento a la real orden del Ministerio de la Gobernación y circulares dictadas con motivo del cólera morbo epidémico existente en algunos pueblos de la provincia de Valencia.

Por orden del señor presidente yo el secretario di lectura al Boletín Oficial extraordinario correspondiente al día de ayer en el que se hallan insertas la circular del Ilustrísimo señor Gobernador Civil y real orden citada. Y enterados los concurrentes acordaron:

1º.- Que para el caso de que se presentara algún caso sospechoso en este pueblo y poder aislarlo desde luego se habilite como habitación aislada la que se halla unida a la hermita, procediéndose a su limpieza y a darle un pequeño zarpeo en cuanto se pueda.

2º.- Que por el señor alcalde se ordene, por medio de alguacil, a todos los propietarios que inmediatamente blanqueen por el interior y exterior todas las casas, sin perjuicio de participar al señor Gobernador la imposibilidad de cumplir este precepto en tan breve término, a consecuencia de no existir en la localidad ningún albañil ni materiales suficientes al efecto; y se recomiende a los vecinos la mayor limpieza en sus casas, cuadras y antepuertas como medida higiénica.

31.- Que la Junta de inspección higiénica a que se refiere la disposición sexta de la expresada real orden quede organizada con los señores que componen el ayuntamiento, don Santiago Lasa, cura párroco, don Miguel Garciarena, médico titular, y los vecinos propietarios don Matías Echeverría, don Juan Pedro Echeverría y don José Antonio Goicoechea y Echeverría.

Que por el señor alcalde se cumpla desde luego con las contestaciones que se interesan, y en adelante con los partes diarios, adquiriendo oficios impresos de no haber novedad en la salud hasta tanto que el señor médico diere noticia de lo contrario, exigiéndole para este efecto pase aviso inmediato, cuando se encontrare con algún caso sospechoso, a esta alcaldía.

Con lo que se terminó esta sesión extraordinaria, levantándose la presente acta, que firman los señores concejales concurrentes que sabían, conmigo el secretario, que certifica.

Juan Francisco Tellería (RUBRICADO). José Goicoechea (RUBRICADO). Martín Echeverría (RUBRICADO). Francisco Machinandiarena (RUBRICADO).

Pedro José Peña (RUBRICADO).

²⁸⁴ Don Juan Francisco Tellería, don José Antonio Goicoechea, don Martín Echeverría Ibarbia, don Francisco Garro, don Francisco Machinandiarena, don Martín Echeverría Estanga.

GETARIA

299

1494, JUNIO 24. GETARIA

CONFIRMACIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS DE LAS ORDENANZAS DE ELECCIÓN DE CARGOS PÚBLICOS APROBADAS POR LA VILLA DE GETARIA Y CONFIRMADAS EN VALLADOLID EL 12 DE JUNIO DE 1500.

AG Simancas (RGS), VI-1500, fol. 323.

Bifolio de papel.

A pedimiento del conçejo de la villa de Guetaria.

Escriuano Castillo.

Don Fernando e donna Ysabel etc. A vos el conçejo, alcaldes, preuoste, rregidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Guetaria, salud e graçia. Sepades que vimos vuestra petición por la qual nos enbiastes fazer rrelación qu'el Liçençiado Françisco de Vargas, nuestro Corregidor de la²⁸⁵ nuestra Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa, juntamente con vosotros, entendiendo ser asy conplidero al nuestro seruiçio e al pro e bien común de la dicha villa, e por os quitar de devates e diferençias que sobre la eleçión de los dichos ofiçios avía cada vn anno, fizo vna ordenança de la forma e manera que se elegiesen dende en adelante cada vn anno, su thenor de la qual dicha ordenança es éste que se sigue:

En conçejo, veynte e quatro días del mes de junio, anno de noventa e quatro, estando juntos los alcaldes, preuoste, jurados e la mayor parte del conçejo a canpana tanida, segund vso e costunbre de la dicha villa, e estando ende el sennor Liçençiado Françisco de Vargas, Juez de rresydençia d'esta Prouinçia, venido espeçialmente este dicho día a esta dicha villa por mandado de Sus Altezas a entender e dar orden en la criaçión e esleyçión de los juezes [e] ofiçiales del conçejo, todos juntos, nemine discrepante, con abtoridad \e acuerdo/ del dicho Liçençiado, acordaron e ordenaron e estatuyeron que en la esleyçión de los alcaldes, jurados, preuoste e alcalde de la Hermandad se touiese e guardase la horden siguiente, cada vn anno, conbiene a saber:

[1].- Qu'el día de San Juan de mannana, a la ora acostunbrada, se junten en conçejo e allí tomen juramento públicamente a los alcaldes e jurados que acaban sus ofiçios, que bien e fyelmente, aviendo solamente rrespeto a Dios e a la buena governación del pueblo, syn parçialidad ni afiçión alguna, cada vno d'ellos nombrarán²⁸⁶ \tres/ personas, los más áviles e sufiçientes que pensaren que ay en la villa, para eletores de los ofiçiales de aquel anno. E asy mismo que non comunicarán con alguna persona, so cargo del dicho juramento, a qué personas an de nonbrar para eletores, ny después de

²⁸⁵ Tachado «muy».

²⁸⁶ Tachado «sus».

esleydos descubrirán a quien nonbraren e elegieren²⁸⁷. \E/ luego dense²⁸⁸ a cada alcalde [e] jurado tres papelitos blancos de mano e sendas escriuanías, e apartarse cada vno solo a su parte. E so cargo del juramento, escriuan aquella[s] personas que entendieren que son más sufiçientes para eletores de los ofiçiales en aquellos papelitos, e échenlos çerrado[s] en vn sombrero todos, que serán doze charteles. E asy echados, teniendo vn alcalde el dicho sombrero en las manos, saque vn ninno tres de las çédulas e aquéllas que primero salieren, vno a vno, aquellos tres sean eletores. De los quales asy mismo reciban [el] juramento que de los otros se rreçeuió. So el qual juramento les manden que cada vno d'ellos nombren quatro personas de los presentes en la villa o en la Prouinçia, los que creyeren que son más áuiles para gobernar los dichos ofiços públicos, e dense a estos dichos tres eletores a cada vno quatro papeles blancos, commo a los otros se dieron, e escriuan secreta e apartadamente cada vno d'ellos las quatro personas que, segund su conçiencia, les paresçe que son para ofiçiales, e échenlos en el sombrero, e de allí saque vn ninno vno a vno los charteles e çédulas. E los dos primeros que salieren serán alcaldes e los otros dos siguientes jurados, e el otro quinto preboste, e el sexto alcalde de la Hermandad. E asy elegidos harán su juramento segund lo han acostunbrado. E sy por caso alguno de los alcaldes e jurados que han de nonbrar los tres eletores, o alguno de los tres eletores que han de nonbrar los ofiçiales, no supiese escriuir, que entonçes el escriuano fiel se junte con aquel que no sabe escriuir e escriua los nonbres que le dixiere en las çédulas, sobre juramento qu'el dicho escriuano fiel haga de no descobrir quién son aquellos que asy escreuieron por mandado del otro.

[2].- Otrosy, que sy los dichos tres eletores por ventura açertasen cada vno nonbrar los quatro qu'el otro nonbrare, de manera que en las doze çédulas e charteles no se finiesen syno quatro [n]onbres, que en tal caso los mismos eletores tornasen a elegir otros cada dos, segund elegieron los quatro. E sy los tales elegidos²⁸⁹ alcaldes o jurados o preboste a la sazón fuere absente de la villa, que sea esperado por quinze días e entre tanto rrija su ofyçio en su lugar el eletor más ançiano de los tres. E ²⁹⁰sy en los quinze días no veniere, que [se] torne a elegir otro por los mismos eletores, segund primero.

Lo qual todo mandaron e ordenaron²⁹¹ e quisieron que valiese de allí adelante en aquella mejor manera que pudieron e de derecho devieron.

Testigos Juan Martínez de Vildayn, veçino de Rexil, e Juan Peres de Acharan, veçino de Aspeytia, e Juan de Verrio, escriuano del dicho sennor Liçençiado, e otros muchos [qu'estauan] en el conçejo.

Frañçiscus Liçençiatu. Juan de Verrio.

La qual dicha hordenança suso encorporada después acá avéys guardado. E que por virtud e'ello avéys elegido e nonbrado los dichos ofiçiales que después acá han seydo. Por ende, que nos suplicáuades e pedíades por merçed que, pues que la

²⁸⁷ Tachado «e».

²⁸⁸ Tachado «de» de «dende».

²⁸⁹ Tachado «en el».

²⁹⁰ Tachado «a» de «asy».

²⁹¹ Tachado «q» «q».

dicha ordenanza hera conplidera a seruiçio²⁹² de Dios e nuestro e al pro e bien común de la dicha villa e veçinos d'ella, la mandásemos confirmar e²⁹³ aprouar e dar nuestra sobrecarta d'ella, o commo la nuestra merçed fuese. La qual dicha ordenança vista en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha rrazón, e nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha ordenança que suso va encorporada e la guardédes e cunpládes, e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E atento el tenor e forma d'ella, elegédes e nonbrédes de aquí adelante los dichos ofiçiales, e contra el tenor e forma d'ella non vayádes nin pasédes, nin consyntádes yr ni pasar. E los vnos nin los otros etc.

Dada en la villa de Valladolid, a doze días del mes de junio de mill e quinientos annos.

El Conde de Cabra.

Yo Luys del Castillo, [etc.]. Juanes Doctor. Frrançiscus Liçençiatius. Petrus Doctor. Pero Gonçales d'Escobar.

300

1820, ENERO 22. GETARIA

EDICTO DICTADO POR EL ALCALDE Y LOS REGIDORES DE GETARIA PARA EL BUEN ORDEN Y LIMPIEZA DE LA VILLA.

AM Getaria. Sig. 374.05

Nos los infraescritos alcalde y regidores de esta Noble y Leal villa de Guetaria, deseando corresponder a la confianza pública, hemos decretado lo siguiente

Artículo 1º.- El código foral de ésta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa prescribe que toda persona que intente habitar en su distrito deba tener justificada su limpieza de sangre; y que la que se halle con medios proceda a la formación de hidalguía. En consecuencia:

Todo habitante de este pueblo que carezca del primer requisito, procurará adquirirle dentro de dos meses, contados desde el día 1º de este mes.

El señor alcalde dictará, en punto a la adquisición del segundo requisito, las providencias que juzgue oportunas.

2º.- Toda persona que quiera traer a la jurisdicción de esta villa cama, ropa o mueble usados, deberá presentar previamente al señor alcalde una justificación en forma de que los tales efectos no pueden producir un temor fundado de contagio. El señor alcalde, examinada la justificación, concederá o negará, según le parezca, la correspondiente licencia.

²⁹² Tachado «nuestro».

²⁹³ Tachado «p».

3°.- Todo dueño de posada pública o privada deberá dar al señor alcalde cuenta diaria e inmediata de los huéspedes que lleguen. Esta obligación se extiende a los demás habitantes.

4°.- Las antepuertas de las casas estarán aseadas. Los dueños cuidarán de que se limpie con frecuencia la parte que a cada uno de ellos les corresponde.

5°.- Toda persona se abstendrá de hechar agua u otra cosa a la calle.

6°.- Toda persona se abstendrá de hechar en parte alguna del pueblo las tripas de los peces o otra qualquiera inmundicia.

7°.- Las redes estarán levantadas del suelo a una distancia suficiente para que no tropiezen con ellas las cabezas de las personas que pasen por las calles.

8°.- La fuente y labaderos de la plaza están destinados para las principales necesidades del pueblo, y no para limpiar el pescado ni otros objetos sucios.

9°.- No podrán surtirse de agua las tinas para las redes, sino después de llenar completamente el objeto indicado en el capítulo antecedente.

10°.- Las tabernas estarán cerradas durante los oficios divinos, y desde las nueve horas de la noche hasta el amanecer. Ni en ellas ni en las posadas será permitido el juego.

11°.- No será permitido el jugar a pelota durante los oficios divinos.

12°.- No se andará por las calles con teas ni paxa encendida.

13°.- Los cerdos sólo saldrán desde las seis de la mañana hasta las nueve en verano, y en el invierno desde las siete hasta las diez. Pero no en los días de precepto, y nunca a la plaza, y siempre con persona que les cuide.

14°.- El ganado ni aún a Malcobre deberá pasar sino por el camino de Sarasaga.

15°.- Todo boyerizo se abstendrá de pasar con carro por el portal del medio, aunque éste vaya sobre chinelas.

16°.- Todo dueño o arrendatario de viñas, sembradíos etc. deberá, dentro de ocho días, quitar y levantar la maleza y tierra que de ellos haya caydo a los caminos públicos.

17°.- Aunque parezca escusado el anunciarlo, todo robo, sea en los campos o en otra qualquiera parte, será castigado con el mayor rigor.

18°.- Con igual rigor se castigará a los que introduxeren ganado en los jaros especialmente, y aún en otros terrenos que no pertenezcan al dueño del expresado ganado.

19°.- Se procederá criminalmente contra los que tiren piedras a las ventanas de las casas o por las calles.

20°.- Se vailará con decencia, sin trompicones y otros eccesos.

21°.- Se cerrará la balija en los meses de enero, febrero y diciembre a las tres de la tarde; en los de marzo, abril y noviembre a las cuatro; en los de mayo, septiembre y octubre a las cinco; y en los meses de junio, julio y agosto a las seis.

22°.- Habrá audiencias verbales ante el señor alcalde todos los domingos después de la misa de las ocho hasta la mayor; y los jueves desde las diez de la mañana en adelante en verano, y desde las once en invierno.

23º.- Los infractores de lo prescripto en qualquiera de los artículos precedentes sufrirán, con arreglo a las circunstancias, una pena discrecional.

El señor alcalde y regidores se reservan de hacer a este edicto las adicciones, subtracciones o alteraciones que la experiencia y la reflexión les dictare.

Dado en Guetaria, a 22 de enero de 1820.

José Romero. Manuel de Aizpuru. Agustín de Buenechea.

301

1910, FEBRERO 19. GETARIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE GETARIA, SIGUIENDO UN PROYECTO ELABORADO EN 1905, Y APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 2 DE JUNIO DE 1910.

AM Getaria. Sig. 374.04²⁹⁴.

Cuadernillo de 11 fols. de papel.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE GUETARIA

Capítulo 1º

Buen Orden y sosiego público

Artículo 1º.- Quedan prohibidas, de día y noche, asonadas y reuniones tumultuosas en el término de esta villa.

Artículo 2º.- Queda igualmente prohibida la organización de cencerradas, disparar armas de fuego, petardos y cohetes, sin previo permiso de la autoridad.

Artículo 3º.- No se permitirá dar serenatas, [ni] recorrer las calles tocando instrumentos musicales, sin permiso de la autoridad.

Artículo 4º.- Después de la hora señalada para el cierre de los establecimientos públicos queda terminantemente prohibida la formación de patrullas, recorrer las calles cantando u ocasionar ruidos que puedan molestar el reposo del vecindario.

²⁹⁴ El proyecto de 1905 se halla en la Sig. 374.03, y se corresponde enteramente con las Ordenanzas confirmadas de 1910. Es de señalar que en su redacción el escribano repitió el nº 23 en el capitulado, por lo que a partir del artículo nº 24 hay un desajuste de una unidad entre uno y otro documento. Al documento de 1910 se le denomina también «Proyecto de Ordenanzas municipales de la villa de Guetaria» porque fue presentado como tal (aunque con la aprobación de la villa) a la aprobación del Gobernador Civil de la Provincia, pero es un verdadero Cuaderno de Ordenanzas, pues fue aprobado por el mismo.

Capítulo 2º

Diversiones públicas

Artículo 5º.- Sin previa licencia de la autoridad local y, en su caso, de la superior de la Provincia, no se celebrará espectáculo alguno, ni se permitirán juegos de pelota, bolos, pruebas de ganado vacuno, carneros ni otro alguno en que se admita la libre concurrencia de gentes.

Artículo 6º.- Los particulares y directores de compañías que traten de dar al público funciones, ya sean de pago ya de gracia, presentarán a la autoridad el programa detallado de las mismas para su examen y aprobación.

Los que traten de exponer al público cosmoramas, figuras, vistas, etc. exhibirán igualmente la colección entera; y todo ejemplar que esté en pugna con la moral o sea contraria a las leyes o instituciones vigentes quedará suprimida.

Artículo 7º.- En los tres días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá con las limitaciones siguientes:

1ª) No podrá hacerse uso del disfraz durante los oficios divinos que se celebren en la iglesia parroquial.

2ª) No podrá permanecer con disfraz después del toque de la oración.

3ª) Queda prohibido usar para disfraz traje que represente a los ministros de la religión y a las órdenes religiosas, a los altos funcionarios del Estado y milicia, etc. así como también disfrazarse las mujeres de hombres y viceversa.

4ª) Se prohíbe así mismo representar parodias que puedan ofender a la religión del Estado y a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas y proferir palabras o ejecutar acciones contrarias a la moral y decoro.

5ª) La autoridad y sus agentes podrán ordenar a retirar a las personas que falten a lo que se ordena en este artículo, sin perjuicio de imponer las correcciones a que hubiere dado lugar su falta.

Capítulo 3º

Establecimientos públicos

Artículo 8º.- Se considerarán como establecimientos públicos o de reunión para los efectos de estas ordenanzas las fondas, posadas, cafés, tabernas, sidrerías, etc. etc.

Artículo 9º.- Ninguno de los establecimientos mencionados en el artículo anterior podrá abrirse sin ponerlo previamente en conocimiento de la autoridad local.

Artículo 10º.- Todos los concurrentes a los establecimientos citados tienen el deber de observar buen orden, no causar bulla ni otros excesos; sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos, si no dan parte de lo que ocurre ni reclaman auxilio a la autoridad local o a sus agentes.

Artículo 11º.- Todo establecimiento público deberá reunir las condiciones de salubridad como luz, ventilación, limpieza, etc., y la autoridad podrá obligar a ello a los

que a su juicio no reúnan dichas condiciones, o cerrarlas en caso de que se nieguen a ponerlo en condiciones higiénicas.

Artículo 12º.- Establecidas las horas en que deben cerrarse los establecimientos públicos, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto, y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiere lugar.

Artículo 13º.- Ninguna persona podrá permanecer, bajo ningún pretexto, en los referidos establecimientos después del cierre, a excepción de la familia y los forasteros que quieran pernoctar en la misma.

Artículo 14º.- Se prohíbe terminantemente despachar bebidas después de cerrar los establecimientos, a no ser en caso de imperiosa necesidad.

Artículo 15º.- La autoridad y sus agentes podrán penetrar en ellas, tanto de día como de noche, sin previa autorización del dueño y siempre que lo requiera el bien del servicio, o hubiere indicio o sospecha de que se falta al orden.

Artículo 16º.- Bajo ningún pretexto se permitirá en tales establecimientos más juegos que los que las leyes consientan.

Capítulo 4º

Moralidad pública

Artículo 17º.- Todos los que transiten por sitios públicos lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que resulten en menoscabo de la moralidad.

Artículo 18º.- Los que blasfemaren contra Dios, sus sacramentos y sus santos serán castigados con arreglo a las leyes.

Artículo 19º.- Queda terminantemente prohibido, tanto de día como de noche, cantar canciones obscenas en la vía pública y en los establecimientos públicos.

Capítulo 5º

Carruajes y Caballerías

Artículo 20º.- Toda caballería, cualquiera que sea su clase y edad, no podrá ser conducida dentro de la población sino convenientemente sujeta con cuerda que lo llevará de su mano o se irá montado sugetándolo con la brida.

Artículo 21º.- Los carreteros y boyeros, como cualquier otro conductor de bestias sueltas o unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera o en el pescante, para evitar desviaciones o accidentes en las personas.

Artículo 22º.- El dueño, encargado o conductor de todo carro o carruaje tiene la obligación de llevar o colocar luz bastante para que puedan distinguirse a distancia desde el anochecer.

Artículo 23º.- Queda terminantemente prohibido el paso por las calles de la población de toda carreta cuyos ejes produzcan al girar chirrido o ruido que pueda molestar al vecindario.

Artículo 24°.- Los carros que conduzcan mercancías o cualquiera clase de cargas cuidarán de no estorbar el paso de personas, dejando libres las aceras, cuidando su conductor de tomar bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en éstas u ocasionar alguna desgracia. En todo caso el conductor del carruaje será responsable de cualquier desperfecto o desgracia que su falta de cuidado ocasione.

Artículo 25°.- No se permitirá tener en las calles carruajes sino en tiempo que necesite para cargar o descargar los géneros, ni tampoco se podrán atar en la calle caballerías a las rejas, puertas, etc. interceptando el paso.

Capítulo 6°

Precauciones contra los perros

Artículo 26°.- Los perros alanos, dogos, mastines y, en general, todos los de presa que vaguen por las calles y sitios públicos llevarán precisa y constantemente bozal de regilla.

Artículo 27°.- Tampoco se permitirá andar libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio o repugnante. Los agentes de la autoridad tendrán derecho de dar muerte a todo perro comprendido en este artículo y anterior que se encuentre infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Artículo 28°.- En caso de hidrofobia se adoptarán las medidas necesarias para la tranquilidad del vecindario.

Artículo 29°.- Todo transeúnte que se vea acometido por un perro tiene el derecho de dar muerte al mismo, sin responsabilidad ninguna.

Artículo 30°.- Se prohíbe azuzar a los perros entre sí y contra los transeúntes, caballerías, carruajes, etc.

Capítulo 7°

Artículos inflamables

Artículo 31°.- No se permitirá tener dentro de la población artículos inflamables y explosivos como la dinamita, pólvora, petróleo, gazmil, etc. La paja, hojarasca, yerba seca, helechos, argoma y otros análogos se tendrán en cantidades pequeñas y con las precauciones necesarias, separándolas del contacto de las chimeneas y de los puntos en que se frecuente el uso de la luz.

Artículo 32°.- Será necesario el permiso de la autoridad para conducir por la población cargamentos de materias inflamables.

Capítulo 8°

Ocupación de la vía pública

Artículo 33°.- Queda terminantemente prohibida la ocupación de la vía pública con objetos que causen estorbo, sin permiso de la autoridad local.

Artículo 34º.- No se permitirá trabajar en la vía pública, ni tener muestras fuera de sus casas o talleres.

Artículo 35º.- No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que embaracen el libre tránsito del público.

Artículo 36º.- Se prohíbe jugar a la pelota en las calles ni en ningún edificio público ni particular, ni se permitirán otras diversiones que embaracen a los transeúntes o cause molestia al público.

Capítulo 9º

Ornato

Artículo 37º.- Queda prohibido arrojar cosa alguna desde los balcones, ventanas, tejados, etc., así como derramar aguas a las calles y plazas.

Artículo 38º.- Todos los edificios de esta población tendrán sus canalones para recibir las aguas llovedizas y sus caños para bajadas, las cuales conservarán siempre en buen estado y sin obstáculos que impidan el libre curso de aquellas hasta la alcantarilla por debajo de las aceras.

Artículo 39º.- Todos los vecinos deberán tener constantemente limpias y aseadas los zaguanes, patios, pasillos, etc., y sacarán con frecuencia los depósitos de los retretes, verificándose esta operación a las primeras horas de la mañana.

Artículo 40º.- Los que extraigan estiércol de las cuadras y los conductores de paja, escombros, etc. dejarán limpios los sitios en que carguen o descarguen, cuidando de no derramar ni ensuciar las calles.

Artículo 41º.- El que ensucie la calle al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancía o de otra manera queda obligado a limpiar inmediatamente.

Artículo 42º.- Con objeto de evitar molestias a los transeúntes y el mal aspecto, se prohíbe colocar en los balcones y ventanas ropas, redes, pescados u otros objetos mojados que goteen a la calle, o por su mal aspecto u olor pueda ser molesto al transeúnte.

Tampoco se permitirá colocar tiestos y otros artefactos con flores y plantas de modo que sus aguas puedan caerse a la vía pública.

Artículo 43º.- Los propietarios o sus representantes cuidarán de pintar o blanquear las fachadas de sus casas y conservarlas en buen estado, renovándolas cuando merezcan a juicio de la autoridad.

Artículo 44º.- Ningún vecino podrá sacar a la calle los cerdos desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde en invierno, y en verano desde las siete de la mañana hasta anochecer, debiendo ir siempre custodiados por alguna persona. Se prohíbe igualmente darles de comer en las calles.

Artículo 45º.- Queda prohibido lavar ropa, limpiar verduras y otras cosas en las fuentes públicas, así como el dar de beber a los animales.

Capítulo 10º

Salubridad e higiene

Artículo 46º.- Nadie podrá habitar local que carezca de las condiciones necesarias de ventilación y capacidad. Los propietarios y administradores de las casas serán responsables de las infracciones de este artículo.

Artículo 47º.- Se prohíbe arrojar y depositar en los patios, zaguanes, corredores y pasillos toda materia que pueda producir humedad o mal olor, o sea perniciosa para la higiene y salubridad.

Artículo 48º.- Se previene a los propietarios e inquilinos el aseo y la limpieza en las habitaciones, y abstenerse de producir en ellas olores perniciosos e insalubres.

Artículo 49º.- En casos de epidemia y enfermedades contagiosas todo vecino deberá cumplir las disposiciones que adopte la autoridad para evitar la propagación de la misma.

Capítulo 11º

Venta de comestibles y líquidos

Artículo 50º.- Queda terminantemente prohibido:

1º) Exender sustancias alimenticias alteradas o averiadas y, en general, las que por cualquier motivo no reúnan las condiciones de bondad debidas.

2º) El tener las sustancias alimenticias al contacto de otras de cualquier clase, con cuya mezcla puedan aquellas hacerse nocivas o peligrosas; y prepararlas y contenerlas en recipientes que puedan comunicarles dichos caracteres, o que desdigan de las condiciones de limpieza con que se han de vender.

3º) El empleo de materias o de otro género venenosas en la fabricación de dulces, juguetes, papeles y demás objeto[s] de uso general.

Artículo 51º.- Todo expendedor es responsable de su mercancía, sea o no elaborada por él.

Artículo 52º.- La leche que se ponga a la venta, lo mismo en punto fijo que a domicilio, deberá ser pura y fresca, sin ninguna mezcla de agua ni otras sustancias extrañas.

Artículo 53º.- La venta de comestibles y líquidos se efectuará en pesos y medidas del sistema métrico decimal; para lo cual deberán tener siempre exactas y limpias, y deberán ser contrastadas.

Artículo 54º.- No se pondrá a la venta pública la carne de ninguna res que no haya sido muerta en el matadero y previamente reconocida por el inspector de carnes del municipio.

Artículo 55º.- En caso de que se tenga que traer carne de otra población para la venta pública, deberá acompañarle la certificación facultativa de sanidad del punto de procedencia.

Artículo 56º.- Se considerarán como perjudiciales a la salud las carnes procedentes de res atacada de enfermedad interna, contagiosa o que entrañe la descomposición

de la sangre, así como toda carne que contenga parásitos o se encuentre en estado de descomposición.

Artículo 57º.- Las mismas disposiciones regirán para cerdos y sus carnes.

Artículo 58º.- El reconocimiento de las carnes del cerdo deberá hacerse muy escrupulosamente, después de abiertos en canal, para evitar que se destinen al consumo las que resulten atacadas de triquinosis u otras enfermedades contagiosas.

Artículo 59º.- Serán desechadas las reses demacradas, por carecer sus carnes de convenientes condiciones.

Artículo 60º.- El pan que se destine a la venta deberá ser elaborada con harina de buena calidad, bien cocido, y llevará bien inteligibles las marcas de su peso y el nombre o iniciales del fabricante.

Artículo 61º.- La venta del pan deberá hacerse precisamente en piezas de 500 gramos, 1 kilo y 500 gramos, 2 y 3 kilos, sin consentir ninguna otra fracción entre los citados pesos, permitiéndose únicamente de 500 gramos abajo en panecillos de 250 y 125 gramos, pero siempre marcando el peso.

Artículo 62º.- La falta de peso se considerará como fraude y serán decomisados los que se encuentren en los puestos públicos. En caso de que el pan estuviere algo pasado por el fuego podrá tolerarse aquella pequeña falta proporcional a la merma consiguiente.

Artículo 63º.- Los particulares que se creyeren defraudados en el peso o calidad de cualquier clase de comestibles lo denunciarán al alcalde o a sus agentes, quienes, una vez comprobada la verdad de la denuncia, le impondrá el correctivo que crea oportuno, obligando al vendedor a devolver el precio del género.

Capítulo 12º

Construcciones y demoliciones

Artículo 64º.- Todos los vecinos tienen el deber de denunciar a la autoridad los edificios que amenacen ruina, o que, no amenazando, puedan ocasionar por el mal estado de los balcones, tejados y aleros algún desprendimiento con daño de los transeúntes.

Artículo 65º.- Los propietarios cuyos edificios, según informe facultativo, amenazan ruina procederán a su derribo o harán las obras necesarias para asegurarse en el término que le señale el Ayuntamiento; y si no fueren ejecutadas en el término prefijado, se procederá a ello por la autoridad, siendo de cuenta del propietario o del administrador del edificio los gastos que ocasionen.

Artículo 66º.- Cuando haya de hacerse alguna demolición, reforma u obra nueva y sea necesario amontonar piedra, madera, etc., o apilar maderas o piedras, los dueños o encargados al efecto darán parte a la autoridad para obtener licencia, quien les designará sitio adecuado para ello sin perjuicio del servicio público.

Artículo 67º.- En las obras de reparación y revoque de las fachadas, retejos y demás de esta índole, se atajará el frente de las casas con una cuerda o dos tablas en la acera para evitar desgracias.

Artículo 68º.- Todo propietario que desee edificar dentro del casco de la población una casa de nueva planta, o reconstruir la fachada de otra que existe y se conserve,

presentará una instancia al ayuntamiento manifestando la obra que se propone ejecutar, con la petición del competente permiso para llevar a cabo, acompañando a la instancia un plano de la fachada o fachadas que pueda constar la casa, firmado por persona de aptitud legal necesaria.

Artículo 69º.- Sin perjuicio de los establecidos en los artículos precedentes, se prohíbe por punto general toda modificación en las fachadas de los edificios dentro del casco de la villa, así como abrir ventanas, balcones y puertas, [o] colocar miradores, sin aprobación previa del ayuntamiento.

Así mismo deberá solicitar el correspondiente permiso para llevar a cabo las acometidas a la alcantarilla general.

Artículo 70º.- Las puertas y ventanas que se abran al exterior deberán estar adosados al muro, sin que resulte ninguna saliente que entorpezca la vía pública.

Capítulo 13º

Disposiciones generales

Artículo 71º.- Hallándose prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquél que postule en la jurisdicción de esta villa.

Artículo 72º.- Queda terminantemente prohibido disparar cohetes y petardos sin el competente permiso de la autoridad local.

Artículo 73º.- Sin embargo de lo dispuesto en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los casos dudosos.

Artículos 74º.- Se considerarán como complemento de estas ordenanzas las disposiciones de carácter general relativas a la materia que abrazan, que se hallen a la sazón vigentes y las que los poderes públicos dicten en lo sucesivo.

Artículo 75º.- También tendrán igual consideración los bandos de buen gobierno de este municipio que no se opongan a estas ordenanzas.

Artículo 76º.- Los preceptos de estas ordenanzas obligan, sin distinción de clase ni fuero, a todos cuantos residan, aunque sea accidentalmente, en el término municipal de esta villa.

Artículo 77º.- Quedan encargados de velar por el cumplimiento de estas ordenanzas la autoridad municipal y cuantos agentes de ellas dependan.

Artículo 78º.- Por los menores, dementes, criados, etc., responderán subsidiariamente las personas que, conforme a la legislación vigente, tienen ese deber.

Artículo 79º.- La acción de la autoridad municipal es, en todo caso, independiente de la judicial o en cualquiera otra.

Capítulo 14º

De la penalidad

Artículo 80º.- Las multas en que incurran los infractores de estas ordenanzas serán impuestas y exigidas en la forma que previene el artículo 77 de la vigente Ley Muni-

cipal, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños, procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186 y 187 de dicha Ley.

Guetaria, 31 de enero de 1910.

El alcalde, Marciano Larraza (RUBRICADO).

Este proyecto de ordenanzas municipales ha sido aprobado por el ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Guetaria, 19 de febrero de 1910.

Vº Bº El alcalde, Marciano Larraza (RUBRICADO).

Por acuerdo del ayuntamiento, el secretario, Jaime Molet (RUBRICADO).

[SELLO EN TINTA CON LAS ARMAS DE LA VILLA].

* * *

Aprobado, a excepción del artº 78 que trata de las personas responsables subsidiariamente y que por la forma en que está redactado pueda dar lugar a una interpretación que no sea legal.

San Sebastián, 2 junio 1910.

El Gobernador interino, José Roca de Togores (RUBRICADO).

[SELLO EN TINTA DEL GOBIERNO PROVINCIAL].

302

1942, ENERO 1. GETARIA

REGLAMENTO DEL EMPLEADO MUNICIPAL SUBALTERNO «CELADOR Y AGENTE MUNICIPAL», DE LA VILLA DE GETARIA, APROBADO EN SU AYUNTAMIENTO EN DICIEMBRE DE 1941.

AM Getaria, Sig. 343-01.

Ayuntamiento de la Noble, Leal e Invicta Villa de Guetaria-Guipúzcoa.

Reglamento del empleado municipal subalterno —«celador y agente municipal»— de la villa de Guetaria.

Disposiciones generales

1ª.- Las condiciones generales del empleado municipal subalterno —celador y agente municipal— en lo que hace referencia al ingreso, provisión de la vacante y aptitud para el cargo estarán subordinadas a las disposiciones vigentes, o sea, a las del Reglamento de Empleados Municipales de fecha 14 de mayo de 1928 (Gaceta del 16 id. Id.).

2ª.- Igualmente las condiciones determinativas de sanciones, suspensiones de empleo y sueldo, destituciones, licencias, derechos pasivos y jubilaciones se considerarán adaptadas a las normas que señalan las disposiciones vigentes de dicho Reglamento.

Condiciones para el ingreso

3ª.- La designación o nombramiento del empleado municipal subalterno «celador y agente municipal» se ajustará en un todo a cuanto preceptúan las disposiciones vigentes del mismo Reglamento.

Obligaciones

4ª.- El empleado municipal subalterno designado con el nombre de «celador y agente municipal» se sujetará, en el ejercicio de su cargo, a las obligaciones siguientes:

a.-) Cuidará y velará por el exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales y de cuantas disposiciones y bandos de policía y de buen gobierno sean dictadas por el Ilustre Ayuntamiento o por el señor alcalde, referentes a abastos, alimentos, higiene y salubridad, comodidad, ornato, orden público, policía de espectáculos y de establecimientos, de circulación, seguridad de las personas y de la propiedad, asistencia escolar, moralidad celosa y especial, el contrabando y oculta introducción de géneros y artículos gravados con derechos municipales, que puede hacerse esto bien viable por los caseros de los barrios de Meagas y Azquizu en los días de feria y azoca, por personas, carros, coches, camiones y autobuses que entran y salen de esta villa de Guetaria y puerto, y que es preciso controlar, el burlar la debida vigilancia en el cobro de las patentes, derechos y tasas establecidos. Para el mejor cumplimiento de su cometido llevará siempre consigo un ejemplar de las ordenanzas municipales y demás órdenes recordatorias escritas.

b.-) Estará a las órdenes del señor alcalde o, en su defecto, del primer teniente de alcalde en funciones del primero, o concejal comisionado del servicio que afectare; a quien denunciará diariamente, en forma verbal o escrita, las trasgresiones que en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el punto anterior haya podido sorprender, o trasladará las denuncias que le hicieren algún vecino o empleado municipal por conducto de su inmediato superior en el cargo.

c.-) Dos veces al día, una por la mañana a las nueve y otra a las tres de la tarde, se presentará al señor alcalde o al que haga sus veces, o concejal comisionado del servicio que afectare, para dar parte de novedad y para recibir sus órdenes; así como al comienzo de las horas de oficina municipales, tanto de la mañana como por la tarde, al señor inspector jefe de los servicios municipales, o sea, al secretario del ayuntamiento.

d.-) Diariamente visitará a las 8 de la mañana, hora que comienza con actividad el servicio, todos los lugares del casco de la villa empezando por las calles de Sagatzaga, Magallanes, plazas, monumentos, dependencias municipales, lavaderos, mataderos y demás sitios extremos, etc. etc. señalando al barrendero municipal los puntos de necesidad de limpieza pública urgente. Asimismo tomará nota diaria de todos los niños hasta 14 años, con nombres y apellidos de sus padres que juegan en la vía pública o puerto en las horas de asistencia escolar. En los domingos y declarados días festivos o tradicionales no permitirá de ningún modo que ningún fabricante de conservas y salazones, labradores, cosecheros, comerciantes, transportistas, contratistas, pescadores ni ningún otro vecino o forastero, ponga ninguna cosa o obstáculo alguno en las aceras, calles, plazas y demás lugares públicos, ni cosas feas en los balcones de las casas como sacos, siras,

cestos y trapos viejos, y otras cosas que atenten a la buena estética y decoro exterior de los edificios del casco de la villa.

e.-) Se abstendrá en absoluto de ejercer ninguna otra profesión en el servicio diurno y no[c]turno, y horas de obligatoriedad que se señalarán, tanto ordinarias como extraordinarias —estas últimas compensables—, ni de poner sustituto por sí, siendo esto potestativo únicamente del Ilustre Ayuntamiento, que dispondrá todo ello cuando se trate de enfermedad justificada o permiso concedido conforme a derecho. En las horas de servicio tampoco admitirá encargos ni comisiones de particulares, sino que se consagrará al servicio único y exclusivo del ayuntamiento.

f.-) Se abstendrá igualmente de entrar en los establecimientos de comidas y bebidas, tabernas, sidrerías [y] chacolinterías durante las horas de servicio, a no ser en el cumplimiento de su deber.

g.-) Se abstendrá asimismo de tomar parte en discusiones o corridos callejeros, de estar sentado conversando y, en general, de todo acto que denote familiaridad o preferencia en el trato y en las relaciones con el público, con el cual será siempre serio y respetuoso.

h.-) Se abstendrá también de llevar los distintivos de celador y agente municipal en las horas que esté franco de servicio, vacación o enfermedad, en cuyos casos se vestirá totalmente de paisano.

i.-) Evitará el estar reunido con algún empleado en las horas de servicio, excepto en los casos en que así lo demanden las necesidades del servicio o en los que haya de tramitarles alguna orden.

j.-) Deberá estar siempre fijo algún empleado municipal en turno riguroso y convenido entre los mismos en los soportales del ayuntamiento, para la vigilancia rigurosa necesaria y atenciones de las dependencias municipales.

k.-) Efectuará los cobros y pagos que se le confíen por la secretaría municipal, ayudándose²⁹⁵ entre los empleados municipales para hacer más llevadero[s] dichos trabajos, dando cuenta inmediata a quien deba dársele.

l.-) Deberá acompañar al Ilustre Ayuntamiento o a las comisiones municipales en todos los actos y solennidades a los que asista en corporación o en representación municipal.

ll.-) Prestará el servicio de alguacil del juzgado municipal en la forma en que se le ordene [por] el señor juez municipal.

m.-) Igualmente prestará el servicio del cuidado de aguas de la villa, tal cual viene haciéndose actualmente, así como, en los días de lluvia y nevada, de las cunetas y alcantarillas de las calles de Sagatzaga, Magallanes, camino vecinal de Guruceaga y de las calles de la villa, para evitar que queden obstruidas y se desborden las aguas. Los domingos y [los] declarados días festivos o tradicionales, el servicio de la gramola se alternará con el empleado de secretaría temporero, en vez de hacerlo sólo como hacía el celador y agente municipal.

²⁹⁵ El texto dice en su lugar «ayudándose».

5ª.- En general, serán obligaciones del empleado a que hace referencia el presente reglamento las que sean señaladas por el ayuntamiento y el señor alcalde al respectivo de sus obligaciones de carácter fiscal y de policía gubernativa, debiendo estar igualmente a las órdenes del secretario interventor de fondos municipales para introducir o modificar el procedimiento para la buena marcha de los cobros y pagos encomendados a los empleados municipales a sus órdenes.

Horario de servicio

De 8 a 12 y media horas por la mañana.

De 3 de la tarde a 5 y media de idem.

Las horas extraordinarias invertidas por necesidades del servicio, tanto diurnas como nocturnas, por cierre de establecimientos y otros, serán compensables; para lo cual el celador y agente municipal tendrá libre una tarde por semana, o sea, la tarde del lunes de una a ocho de la noche.

Derechos

6ª.- El empleado «celador y agente municipal» disfrutará, por el cumplimiento de sus obligaciones, de los derechos siguientes:

a.-) Del sueldo de 10 pesetas diarias, pagaderas por meses vencidos de los fondos municipales.

b.-) De distintivos o uniformes con los que el Ilustre Ayuntamiento crea conveniente dotarle para el servicio.

c.-) De los derechos a licencias, jubilaciones y derechos pasivos que se hace mención en las disposiciones generales primeras.

Sanciones

7ª.- Para todo lo que se refiera a faltas en el cumplimiento de su cargo, clasificación de éstas, aplicación de apercibimiento, expedientes de suspensión de empleo y sueldo y destituciones, se ajustará a las disposiciones vigentes mencionadas.

Guetaria, a 1º de enero de 1942.

El alcalde, (***)

El secretario, José Gaztañaga San Sebastián.

* * *

El presente reglamento fue aprobado en sesión del ayuntamiento celebrada el día (***) de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

VºBº. El alcalde, (***)

El secretario, José Gaztañaga San Sebastián.

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE LA VILLA DE GUETARIA].

HERNANI

303

1518. HERNANI²⁹⁶

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE HERNANI CONFIRMADAS POR EL REY EL 8 DE JULIO DE 1518. LE SIGUEN LOS AUTOS Y DILIGENCIAS HECHAS TRAS LA CONTRADICCIÓN PUESTA A LAS MISMAS POR ALGUNOS DE SUS VECINOS E INTERVENCIÓN DEL CORREGIDOR LICENCIADO NAVIA²⁹⁷. FUERON APROBADAS POR EL CONSEJO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1542 Y CONFIRMADAS POR EL REY EL 12 DE DICIEMBRE.

AG Simancas. Consejo Real. Escribanías, 236-5.

Incluye:

- Traslado y presentación de la real provisión dada en Medina del Campo el 8 de julio de 1518, por la cual se aprobaron las nuevas ordenanzas de la villa de Hernani (Mondragón, 18 de noviembre de 1532).
- Ordenanzas de la villa de Hernani realizadas en 1518, con anotaciones marginales.
- Copia del traslado de la real provisión del 8 de julio de 1518 (hecha en Mondragón a 18 de noviembre de 1532), realizada en Azkoitia el 3 de enero de 1533.
- Carta de procuración del común de Hernani a Martín de Percaztegui, Joan López de Eizaguirre, Joan de Ilarreta, Domingo de Ugarte, Domingo de Egurrola y Martín Sánchez de Alzaga (Hernani, 1 de enero de 1530).
- Escrito de contradicción de las ordenanzas de 1518 hecho por el común de la villa (Hernani, 2 de julio de 1526).
- Escrito de contradicción con anotaciones del Corregidor Nava. *Ibidem*.

Hordenanças de la villa²⁹⁸ de Arnani. Anse de ver en las ordenanças apuntadas el capítulo de contradicçion por su orden y con fin, dan petición que se confirmen con las adiciones que con la margen tienen.

†

En Madrid, a XXV de henero de myll e quynientos e quarenta años.

²⁹⁶ Agradecemos la generosidad de Iago Irijoa Cortés por habernos facilitado la transcripción de estas ordenanzas para su inclusión en este Corpus documental.

²⁹⁷ El concejo de Hernani pidió que se confirmasen las ordenanzas del concejo, realizadas por provisión real de 8 de Julio de 1518, en 125 capítulos. Se opusieron Juan de Ilarreta y otros vecinos de Hernani. Se presentaron ciertos títulos sobre penas y otras cuestiones, con anotaciones y comentarios en los márgenes realizados por el Corregidor Licenciado Navia, en su informe de 31 de Enero de 1540.

²⁹⁸ Tachado «de hazer».

Las hordenanças que la villa de Ernani pide seerle confirmadas por Sus (Mages-
tades) para su buena gobernaçion. Ban pa[ra] ante Sus Magestades e [los] del su Muy
Alto Conse[jo], con el paresçer del Corregidor de la Prouinçia de Guipuzcoa.

Pide confirmación

Muy poderosos señores. Domyngo de Garayburu, veçino, en nonbre de la villa de
Hernany, de la Prouinçia de Guypúzcoa, digo que la dicha villa fizo çiertas ordenanças
para el bien público e regimiento d'ella, las quales enbió al vuestro Muy Alto Consejo
para que se confirmasen; e Vuestra Magestat mandó por su carta al Corregidor de la
dicha Prouinçia que, llamadas las partes, viese las dichas ordenanças e, vistas, enbiase
las que d'ellas convenyan para el buen regimiento de la dicha villa. El qual las vio e²⁹⁹
las enbia con su petiçion e las a³⁰⁰ presentado ante Juan Gallo, escryuano d'esa Cámara.
Suplico a Vuestra Magestat las mande confirmar³⁰¹ para que la dicha villa e los veçinos
d'ella sean bien regidos e gobernados e pueda[n] conbibir en paz e sosiego, en lo qual
reçibiría merçed. Domingo de Garayburu (RUBRICADO).

Poder de Arnani para las ordenanças

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos el dicho conçejo, justicia e
regimiento de la villa d'Ernani qu'estamos juntos en nuestro conçejo y ante escriuano,
espeçialmente seyendo y estando juntos: Martín Sanches de Alçega, alcalde orrdinario
d'esta villa d'Ernani, e Juan Lop[e]s de Alçega e Martín de Çaldibia, rregidores, e Pedro
de Nobleza, bolsero síndico procurador d'ella, e Juanes de Marcotegui, jurado. Dezi-
mos que por quanto nos el dicho conçejo, justiçia, regimiento, vecinos omes hijosdalgo
d'esta dicha villa³⁰² emos tenido e tenemos çiertos pleytos con algunos vecinos de la
dicha villa, e porque los dichos pleytos son de mucha importançia e tales que si los tales
vecinos que con el dicho conçejo litigan se le helexisen e salliesen por alcaldes asta en
tanto que los dichos pleytos que con ellos se tratan se definiesen al dicho conçejo se
podrán seguir muy grandes daños, para cuyo remedio hemos acordado de suplicar a
Su Magestad e los señores del su Muy Alto Consejo sean serbidos de mandar dar vna
probision rreal mandando por ella que durante los dichos pleytos las personas e vecinos
particulares con quenes se tratasen non se heligan por alcaldes ny regidores de la dicha
villa. E así vien, porque en días pasados nos el dicho conçejo hemos procurado e so-
liçitado para que Su Merçed probea e mande que vna yglesia parrochial que te(ne)-mos
nombrada San Juan d'Ernani, por estar como está la dicha yglesia fuera de la dicha villa
muy lexos d'ella y en lugar despoblado y por ser como hes [para] la dicha poblaçion de
la dicha villa muy pequeña la dicha yglesia, e de muy poco e flaco hedeçiço de madera
e tabla, se trasladó a la dicha villa, al cuerpo d'ella, e sobre ello está rresçevido por el
Corregidor d'esta dicha Probinçia çierta ynformaçion por mandado de Su Majestad con

²⁹⁹ Tachado «enbía».

³⁰⁰ El texto dice en su lugar «e».

³⁰¹ Tachado «co».

³⁰² Tachado «her».

acuerdo de los del su Consejo. E el dicho Corregidor, para la buena governaçión d'esta dicha villa, a pasado çiertas orrdenanças, llamadas e oydas las partes a qu[i]en tocaba, [e] ha dado su pareçer sobre ello e nos conviene aver e ynpetrar, con la dicha licencia e mandato de Su Magestad de la trasladaçion de la dicha yglesia, como la confirmaçión de las dichas ordenanças. Por ende otorgamos e conesçemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos y tenemos, a Miguel Sanches de Arayz e Juan de Laborda, su criado, estantes en la Corte, e Pedro de Mena, procuradores, e a Domingo de Garayvuru, vecino de la tierra de Asti[g]arraga, e cada vno e qualquier d'ellos por sy yn solidum, por que por nos y en nonbre d'este dicho conçejo puedan pareçer e parescan ante Su Majestad y ante los del su Muy Alto Consejo Real e, así parecidos, puedan³⁰³ pedir la dicha confirmaçión de las dichas orrdenanças e sacar y enpetrar la dicha proibisió a la dicha liçenzia de la dicha trasladaçión de la dicha yglesia. E por que en ello e cerca d'ello e sus dependencias puedan azer e agan todas las diligençias neçesarias a los que nosotros podríamos azer presente seyendo, avnque sean tales e de tal calidad que segund derecho requy[rie]sen aver en sí espresa³⁰⁴ presençia presonal. E así vien para que podays sustituyr vn procurador o dos o más, quales e quantos quysierdes e por vien tubierdes. Que quand conplido e bastante poder como nos abemos y tenemos otro tal y tan conplido y ese mesmo vos damos e otorgamos a vos los dichos nuestros procuradores, e a vuestros sostitutos, con todas sus ynçidencçias e dependencçias, emergencçias, anexidades e conexidades. E obligamos los propios e rentas d'este dicho conçejo de aver y tener por bueno e³⁰⁵ firme esta dicha nuestra carta [e] todo lo que por virtud d'él fizierdes en nuestro nonbre, con libre e general admynystraçión. E si neçesario hes relebaçión, bos relebamos de toda carga de satisdaçión [e] fiaduría, so la cláusula del derecho qu'es dicha en latín *judiçivn sisti judicatum solbi*, con todas sus cláusulas en derecho acostumbradas. En fermeza de lo qual otorgamos esta carta de poder en la la villa d'Ernani, a ocho días del mes de hebrero, año del Señor de myll e quinientos e quarenta años testigos que fueron presentes, llamados e rogados: Juan Martines d'Ebanus, escriuano de Sus Magestades e del número de la dicha villa, e Martín de Yribarrena e Martín de Heguzquiça, vecinos de la dicha villa. E el dicho Martín Sanches, alcalde, firmó. Martín Sanches de Alçega.

Ba testado do dizia «s» e do dezía «do»³⁰⁶, no bala.

E yo Martín Peres de Ayerdi, escriuano de Sus Magestades e del número de la villa d'Ernani, en vno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento d'este dicho poder por el dicho reguimyento. Y el dicho Martín Sanches, alcalde, firmó aquí de su nonbre e [en el] registro que en mi poder queda. E por ende, fize aquy éste myo signo acostumbrado (SIGNO) en testimonio de verdad. Martín Peres de Ayerdi (RUBRICADO).

³⁰³ El texto dice en su lugar «podayn».

³⁰⁴ El texto dice en su lugar «espreençia».

³⁰⁵ El texto dice en su lugar «a».

³⁰⁶ El texto dice en su lugar «dohendo».

En Madrid, a XXV de hebrero de myll e quinientos e quarenta años³⁰⁷.

En la villa de Mondragon, a diez e ocho días del mes de nobienbre año del nascimiento de nuestro Señor e Saluador Ihesu Christo de myll y quinientos e treynta y dos años. Ante el muy noble señor Liçençiado Diego Ruys de Lugo, Corregidor d'esta Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúscoa por sus Çesárea y Cathólicas Magestades, en presençia de my Francisco Peres de Ydiacays, escriuano de Sus Magestades e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos [e] señoríos, y de la Abdiençia del dicho señor Corregidor por Martyn Peres de Ydiacays, escriuano prinçipal d'ella, y testigos de yuso escriptos, paresçió presente Gerónimo de Achega, en nonbre e como procurador del conçejo de la villa de Ernani, e mostró e presentó e leer fiso a my el dicho escriuano vna carta y prouisión rreal de Sus Magestades, escripta en papel y sellada con su sello e librada de los señores del su Muy Alto Consejo, segund por ella paresçía, e vn memorial de çiertas hordenanças fechas por el dicho conçejo, cuyo tenor de las quales vno en pos del otro es éste que se sygue:

[Real Provisión]

Doña Juana e don Carlos su hijo, por la graçia de Dios, Reyna e Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Ihusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sebilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçyga, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Condes de Barçelona, señores de Bizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón y de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçeano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de rresidençia de la nuestra Noble e Leal Prouinçia de Guipúscoa, o a nuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud y graçia. Sepades que por parte de la villa de Hernani nos fue fecha relaçion por vna petiçion diziendo que bien sabíamos cómo el año que pasó de myll e quinientos y doze años la dicha villa fue quemada y rrobada y destruyda por el exérçito del Rey de França, y en el dicho tienpo diz que se quemaron e perdieron las hordenanças que la dicha villa tenía confirmadas por los rreys de gloriosa memoria nuestros progenitores; e que agora la dicha villa, para la buena gobernaçion e regimiento d'ella, diz que ha fecho çiertas hordenanças de las quales, sygnadas de Joan Martynes de Obanus, nuestro escriuano y del número de la dicha villa, fue fecha presentacion ante nos en el nuestro Consejo y nos fue suplicado y pidido por merçed que, por que la dicha villa fuese bien gobernada e rregida, mandásemos a confirmar e aprobar las dichas hordenanças para que de aquí adelante se guardasen y executasen las penas en ellas contenidas, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, en las dichas hordenanças fue acordado que debíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fueres rrequerido veays las dichas hordenanças que de suso se haze mençion y, llamadas e oydas las partes a quien

³⁰⁷ Esta última expresion se halla escrita en otra letra.

atañe, ayays informaçiõn, por quantas partes y maneras que mejor e más conplidamente la podiéredes aber, del vso y costumbre que fasta aquí en la dicha villa se ha tenido de las dichas hordenanças y de cada vna d'ellas, y de la utilidad y provecho que d'ello se sygue por el buen regimiento e governaçiõn de la dicha villa y bezinos y moradores d'ella; e la dicha informaciõn abida e la verdad sabida, escripta en linpio y firmado de vuestro nonbre y sygnado del escriuano ante quien pasare, y çerrada y sellada en pública forma y manera que faga fee, juntamene con vuestro paresçer de lo que en ello se debe faser, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver y proveer sobre ello lo que fuere justiçia. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed de diez myll mrs para la camara. Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho días del mes de julio, año de myll e quinientos e diez y ocho años.

Archiepiscopus Granatensis. El Doctor Palacios Rubios. El Doctor Cabrero. Liçençatus de Qualla. Doctor Beltrán. El Doctor Guevara.

Yo Antón Gallo, escriuano de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros señores, la fise escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Liçençiatu Ximenes. Por Chançiller, Joan de Santillana.

[ORDENANZAS]

[I] Título.- De la eleción de los ofiçiales.

Hordenamos e mandamos que en esta villa de Hernani se ayan de elegir y elijan de aquí adelante en cada vn año, para la buena governaçiõn y rregimiento d'ella, quatro ofiçiales, conbiene a saber: vn alcalde y dos regidores y vn procurador síndico y bolsero. La qual dicha eleción ordenamos y mandamos que se aya de hazer y se haga el día de Sant Miguel de cada vn año en la forma siguiente: que el dicho día se ayan de ayuntar y ayunten todos los vezinos de la dicha villa que tubieren casas o solares en el cuerpo d'ella y hizieren vida en la dicha villa o su juridiçión dende seys meses antes, por sy y su casa y familia, en el lugar acostumbrado do semejantes ayuntamientos se suelen y acostumbran faser y, asy ayuntados, todos ellos s'escriban y echen en suertes en sendos charteles en vna olla y se mezclen bien, y que los primeros çinco que salieren sean eletores para hazer los dichos ofiçiales. Los quales juren en forma devida de derecho solenemente que elegirán para los dichos ofiçio[s] tales personas quales ellos entendieren ser más suficiençes e idóneos para guardar el seruicio de Dios y de Sus Altezas y la utilidad y provecho de la dicha villa y vezinos d'ella, y que syn afeçión ni ruego ni mal querençia harán la dicha eleción. E fecho el dicho juramento, cada vno de los dichos eletores, por ante el escriuano fiel del año pasado, nombre su alcalde, y que al que vno nonbrare non aya de nombrar ny nonbre otro ni ellos vnos a otros; antes los nombrados ayan de ser y sean otros çinco. Y asy nombrados, ayan de poner y pongan en çinco charteles y los echen en la dicha olla y los rebuelban y mezclen bien, y que vn nyno saque los dichos charteles vno a vno y el que primero saliere sea alcalde y el segundo en su absençia d'él, las vezes qu'el tal alcalde prinçipal no se hallare en la dicha villa ni su juridiçion exerça el dicho ofiçio y sea alcalde fasta qu'el otro buelva; y en absençia de los dos, el terçero y los otros de segundo en grado como salieren por suerte. Y que de la mysama manera ayan de nombrar y nombren los dichos eletores çinco rregidores, los quales se

pongan en la dicha olla en sendos charteles y vn nyno los saque vno a vno y los dos que primero sallieren sean regidores. Y el alcalde y regidores que de la manera susodicha fueren eletos y salieren entren en rreguimiento y rrejan y gobiernen a la dicha villa el año siguiente fasta el dicho dia de señor San Myguel. Y que los dichos eletores de la mysma manera ayan de nombrar y nombren el syndico y bolsero, cada vno d'ellos el suyo, y que los nonbrados se escriuan en çinco charteles y los dichos charteles se echen en la dicha olla y los saque vno a vno vn nyno, y el que primero salliere por suerte sea syndico y bolsero por el dicho año. Y que ninguno que fuere avssente pueda ser eletor ny eleto para los dicho ofiçios.

Que está buena esta hordenança porque la villa no está poblada y se poblará mejor con que los dichos alcalde, regidores, síndico y bolsero den fianças abonadas para dar cuenta de sus ofiçios, y el bolsero de lo que a su poder touiere de lo perteneciente al conçejo. Contradizese con el primer capítulo.

[III] Título.- De los que pueden caver en los dichos ofiçios.

Otrosy, que las personas que han de tener los dichos ofiçios sy han de ser nonbrados para ellos, ayan de ser y sean de los rraygados y abonados de la dicha villa. Y que los alcaldes ayan de ser y sean onbres que en las nesçesidades de la dicha villa contribuyen por nueve myllares y dende arriva. Y los dichos rregidores y syndico y bolsero por seys myllares y dende arriva. Y que los que no lleguen a los dichos myllares no puedan tener ni tengan ninguno de los dichos ofiçios, pero que puedan ser (eleto)res para criar y nonbrar a los dichos ofiçiales. Y que sy ende una casa obiere padre e hijo o suegro y yerno y entre ellos ynterviene donaçión de bienes, sy la tal casa fuere de las que contribuyen por diez y ocho myllares o dende arriva que amos puedan ser nonbrados para ser alcaldes; y sy las casas fueren de quinze myllares o dende arriva, no llegando a diez e ocho de los dichos myllares, qu'el donador pueda ser eleto y nonbrado para alcalde y el donatario por regidor o syndico bolsero y no para alcalde; y el dicho donador, segund dicho es, para alcalde y tambien para qualquiera de los otros ofiçios de rregidor o syndico bolsero. Pero que sy fuere(n) personas que no contribuyen por los dichos quinze myllares, que no puedan caber en los dichos ofiçios amos syno tan solamente el donador, saluo sy el tal donador, para ante escriuano público, renunçiare los dichos ofiçios y onores y la eleçión d'ellos en su yjo o yerno antes de la dicha eleçión. Pero que todavía puedan ser el donador y donatario eletores.

Que está bien. Con el 2 c^o.

III Título.- De lo años vacos para los oficios

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el alcalde y rregidores que de la forma susodicha fuere[n] eletos, pasado el año de su ofiçio ayan de salir de los dichos ofiçios. Y que para los mysmos ofiçios que primero tenían no puedan ser nonbrados dende que los dichos ofiçios dexaren en quatro años, de manera que aya en medio tress años bacos. Pero que el que fuere alcalde, pasado vn año baco pueda ser rregidor o syndico; y el rregidor, pasado el dicho año baco, pueda ser alcalde o syndico; y el syndico bolsero, pasado el año de sus cuentas, pueda ser eleto para qualquiera de los otros ofiçios, pero no para el mysmo que para primero tenía hasta que pasen los dichos tress años bacos.

Que está bien, con que los ofiçiales que fueren en vn año non puedan ser eletores para ninguno de los dichos ofiçios de alcalde, regidores, síndico y bolsero syn que primero pasen dos años bacos ningunos de los dichos ofiçios.

IIIIº Título.- De la elección de alcalde de Hermandad

Otrosy hordenamos y mandamos que de aquí adelante el alcalde de la Hermandad que en la dicha villa se oviere de elegir aya de ser y sea de los rraygados y abonados de la dicha villa, y tal que en las nesçesydades d'ella contribuya por seys myllares. Y que su elección se aya de haser y haga, segund el vso y costumbre d'esta Prouinçia, el día de San Joan de junio. Y para su elección se ayan de juntar los vezinos de la dicha villa en su lugar acostunbrado y ende salgan çinco eletores, de la mysma forma y manera que para haser el alcalde hordinario de la dicha villa, y los tales no[n]bren sendos alcaldes de manera que los nonbrados sean otros çinco. Y los asy nonbrados se escriban en sendos charteles y los dichos charteles se echen en vna olla y vn nino saque vno de los dichos charteles y el que primero saliese por suerte sea alcalde de la Hermandad, el qual vse y exerça el dicho ofiçio por aquel año hasta el día de San Juan de junio del año siguiente. Y dende que el dicho año espirare, en los nueve años primeros siguientes non pueda ser alcalde de la Hermandad. Y dende que el dicho año de la alcaldía de Hermandad entrare hasta el quarto año non pueda ser nonbrado ny elegido por alcalde hordinario el tal alcalde de la Hermandad.

Que está bien.

V Título.- Qu'el alcalde hordinario dende que espirare su oficio no pueda ser alcalde de la Hermandad en çierto tiempo.

Otrosy hordenamos y mandamos que el alcalde hordinario de la dicha villa dende que el año de su ofiçio espirare hasta el quarto año non pueda ser nonbrado ny eleto para ser alcalde de la Hermandad, de manera que en medio aya tres años bacos.

Fiat.

VI Título.- Que el escriuano fiel lleve a la elección vn memorial

Otrosy ordenamos y mandamos que al tiempo que la elección de los dichos ofiçiales se oviere de haser el escriuano fiel aya de traer y trayga al ayuntamiento vn memorial de las personas que no pueden ser en los dichos ofiçios, porque (está bien saber la) razón de aver seydo ofiçiales los años pasados. Y también lleve el libro de los millares en que andan las casas de la dicha villa y los dueños d'ella, y haga rrelación de los que no pueden caber en los dichos ofiçios, asy en el dicho ayuntamiento general como después a los eletores, de manera que aquellos no nonbren para los dichos ofiçios a ninguna persona que no pueda aber en ellos. Y que sy alguno de los eletores nonbrare alguno que no pueda caver en los ofiçios, pague de pena myll maravedís: la mytad para el acusador y la otra mitad para el juez que la executare.

VII T(ítulo).- Que sy alguno fuere eleto contra el tenor de las hordenanças

Otrosy hordenamos y mandamos que sy alguno de los eletores, por ynabertencia o en otra manera, alguno nonbrare para alguno de los dichos ofiçios alguna persona que

non pueda aber en ellos, por razón de no aver pasado los dichos años vacos y por non contribuyr en tantos myllares como se requiere, segund las hordenanças de suso, y el asy nonbrado salliere por ofiçial para qualquier ofiçio, que su eleción del que asy fuere nonbrado y eletto no valga; antes se saquen los otros charteles y el que primero saliere detrás d'él aya el ofiçio.

Que está bien.

VIII Título.- Qu'el escriuano fiel no soborne a los eletores

Otrosy ordenamos y mandamos qu'el escriuano fiel, después que los el(e)tores se juntaren con él a haser la dicha eleción, no ruegue ni encargue ni aya de sobornar a ninguno de los dichos eletores sobre la nonbraçión como a ellos bien visto fuere, so pena de perder el salario del dicho año. Y que la dicha pena sea para el juez que la executare. Pero qu'el dicho escriuano fiel pueda desir a los dichos eletores, sy aquellos hizieren o quisieren haser alguna nonbraçión contra el tenor d'estas hordenanças, que lo tal lo hagan y syenpre les ynforme de la dispusiçión d'ellas sobre la dicha eleción, de manera que por ynorancia non yerren.

IX Título.- Que los ofiçiales viban en la villa

Otrosy hordenamos y mandamos que sy algunos vezinos de la dicha villa que su continua abitación y morada tubiere[n] en juridiçión de la dicha villa, fuera del cuerpo d'ella, salieren por alcaldes o ofiçiales, que dende que para el tal ofiçio fueren eletos y nonbrados dentro de los ocho días primeros siguientes ayan de venir y vengán a la dicha villa de Ernani con sus mugeres, yjos y familia, y ayan de tener y tengan en ella su continua avitación e morada por todo el dicho año. Y sy dentro del dicho témino de los dichos ocho días no venyeren, o después de venidos no moraren en la dicha villa, non gozen de los dichos ofiçios y pierdan el salario. Y los que en la eleción salieren por suerte detrás de los tales ofiçiales tengan los ofiçios y aquellos lleven los salarios.

X Título.- Que ninguno tenga por vn año doss ofiçios

Yten ordenamos y mandamos que sy alguno de los escriuanos del número de la dicha villa el año en que abrán de tener cargo de la escriuanía fiel de la dicha villa saliere por alcalde o rregidor o syndico bolsero, qu'el dicho año non pueda tener ny tenga la dicha escriuanyá fiel; antes sea escriuano fiel el otro escriuano qu'el año siguiente avía de tener cargo de la escribanía. Y que el escryuano que saliere para alguno de los dichos ofiçios non sea escryuano fiel hasta en tanto que todos los otros escriuanos syrvan cada vno en su año. Y que los dichos escriuanos ny otro ninguno non pueda tener ny tenga dos ofiçios en el dicho rregimiento.

XI Título.- Que açeten los ofiçios

Otrosy hordenamos y mandamos que los que asy fueren criados y elegidos para los dichos ofiçios sean tenidos y obligados de açetar cada vno el ofiçio que le cupiere, so pena de cada veynte myll maravedís. La qual dicha pena sea para el juez que la executare enteramente.

XII Título.- Que los ofiçiales juren

Otrosy hordenamos y mandamos que los ofiçiales que, segund dicho es, fueren eletos para los dichos ofiçios, luego que açetaren aquéllos se junten en la yglesia parrochial de la dicha villa y ende ayan de jurar solenemente que vsarán bien y fielmente de los dichos ofiçios guardando el seruicio de Dios y del Rey y Reyna nuestros señores, y el alcalde la justicia de las partes, y todos el bien y pro común de la dicha villa y de los vezinos y moradores d'ella, y en todo vsarán de los dichos ofiçios lo mejor que Dios les diere a entender, guardando sus conçeñcias; y que goardarán los preuilegios y hordenanças y buenos vsos y costunbres de la dicha villa.

XIII [Título].- Que los ofiçiales tomen por ynventario las escripturas

Otrosy hordenamos y mandamos que los dichos rregidores dentro de tress días después que fueren criados y elejidos, juntamente con el alcalde, ayan de tomar y tomen por ynventario todas las escripturas, prouisiones y hordenanças que la dicha villa tiene y toviere, y el sello de la dicha villa. Y que, espirado el año de su ofiçio, sean obligados de dar y entregar por cuenta a los ofiçiales que después d'ellos suçedieren todo aquello que ovieren resçibido y en su tiempo resçibieren. E sy por caso algunas escripturas perdieren y no las pudieren entregar como les rresçibieron, que los ofiçiales en cuyo tiempo se perdiere[n] paguen al conçejo todo el daño que por ello se seguiere al conçejo. Y que la aberiguaçion del daño y pena que por el tal daño ovieren de aber y pagar sea a albedrío de los juezes que subçedieren.

XIII [Título].- Que los ofiçiales vean los mojones y pontones

Hordenamos y mandamos que los dichos ofiçiales, después que fueren eletos, dentro de los seys días primeros siguientes ayan de ver y visitar los mojones y límytes que dividen y apartan la juridiçión de la dicha villa con los lugares çercunvezinos; y asy bien las puentes y pontones que ay en juridiçión de la dicha villa. Y sy algunos mojones se hallaren faltosos, o las puentes se rrequieren reparar o rrenobar, provean en ello luego, so pena de perder sus salarios. Y que la dicha pena sea: la mytad para el acusador y la otra mytad para el juez que lo executare. Y que, so la dicha pena, el alcalde non ponga ny se asyente a dar avdiencia hasta tanto que lo susodicho se probea y faga.

XV [Título].- Que los regidores junten conçejo y despachen los negoçios

Otrosy hordenamos y mandamos que los rregidores tengan cargo e cuydado de juntar conçejo las vezes que les paresçiere que ay nesçesidad para ello. Y que todos los negoçios qu'el conçejo acordare y proveyere los despidan y despachen los dichos rregidores y efetuen y cunplan todo lo que asy se proveyere, [e] a lo menos para ello hagan las diligencias que a ellos son posybles, saluo sy los tales negoçios el conçejo encomendare a otras personas.

XVI [Título].- Que sy por culpa de los ofiçiales algún daño se syguiere al conçejo lo paguen

Hordenamos y mandamos que, sy por culpa o mengoa o negligencia de los di-

chos rregidores y por ellos no haser las diligençias debidas sobre las cosas que por el dicho conçejo les fueren encomendadas, ya que segund thenor d'estas hordenanças son conpreensos y obligados a la dicha villa, algund mal y daño se seguyere, sean obligados de rrestituyr y pagar todo lo tal de sus propios bienes sy tal se les probare y fuere fallado por los veedores de cuentas y ofiçiales subçedieren.

XVII [Título].- Que cada semana se junten en rregimiento en vn día

Otro sy hordenamos y mandamos que los dichos alcalde y rregidores se ayan de juntar y se junten a faser rregimiento vn día en la semana, conbiene a saber: el día miércoles, juntamente con el escriuano fiel, para proveer todo lo que conbiene para la buena governación y vtilidad de la dicha villa y de los vecinos y moradores d'ella. Y sy a los dichos rregidores paresçiere ser nesçesario de se juntar otras vezes, que lo puedan haser, so pena de çient maravedís a cada vno por cada vez.

XVIII [Título].- Qu'el escriuano fiel vaya al regimiento y asiente los botos

Otro sy hordenamos y mandamos qu'el escriuano fiel sea obligado de yr a los dichos rregimientos, asy el dicho día myércoles como en otro qualquier tienpo que fuere llamado para ello, y asy ydo aya de asentar e asyente los nonbres de los que ende se juntan en el libro del conçejo, e todas las cosas sobre que entienden e proveen, y el boto y paresçer de cada vno d'ellos, bien y fiel y claramente, de manera que se sepa lo que se probee y por quién y cómo. Lo qual se haga y cunpla, como dicho es, so pena de perder el salario del dicho año, e más so pena de pagar todos los daños que al dicho conçejo se seguyeren por cavsá del no haser y cunplir lo que dicho es. Y que lo susodicho se haga y asyente asy quando los dichos alcalde y rregidores fueren conformes como quando diferentes. E que sy no lo hiziere y asentare, allende las dichas penas quede al dicho conçejo contra el dicho rregimiento la misma açión que oviere contra los dichos alcalde y rregidores o alguno d'ellos por lo que sy botaren y proveyeren.

XIX [Título].- Que lo que la mayor parte fiziere valga

Otro sy hordenamos y mandamos que, sy el dicho alcalde y rregidores fueren discordes en algunas cosas de las que se ovieren de mandar proveer en el dicho ayuntamiento, que lo que los dos d'ellos hizieren y quesieren haser valga, paresçiendo todavía por avto público el boto y paresçer de cada vno d'ellos.

XX [Título].- Que cada año se haga(n) registros y se goarde en el arca conçeçgil

Otro sy hordenamos y mandamos qu'el dicho rregimiento en cada vn año haga vn libro de papel y que en él asyente el escriuano fiel cada el día de rregimiento las cosas que en él pasan y los boctos y nonbres de cada vno. Y por qu'el dicho libro sea más y mejor y con menos sospecha goardado, que lo goarden y tengan los dichos rregidores en el arca del dicho conçejo, juntamente con las otras escripturas.

XXI [Título].- Que los rregidores dexten tenientes en su lugar

Otro sy ordenamos y mandamos que, quando alguno de los dichos rregidores fue-

re por algunos días de la dicha villa e su jurisdicción, ayan de nonbrar y juntar y dexar en su lugar vn teniente que les pareziere que guardará el seruicio de Dios y de Sus Altezas, bien e pro común de la dicha villa e veçinos d'ella, para que en vno con los otros entienda en las cosas qu'él mysmo pudiera entender. E que al dicho teniente dexe su poder por ante el dicho escriuano fiel en forma.

XXII [Título].- Que las cartas o petiçiones qu'el conçejo diere vayan firmadas del escriuano fiel

Hordenamos e mandamos que todas las cartas o petiçiones qu'el conçejo de la dicha villa o el rregimiento d'ella de aquí adelante oviere de dar ayan de yr firmadas por el escriuano fiel; y que syn que por él sean firmadas, el alcalde y rregidores no sean osados de las sellar ny las sellen, so pena de cada veynte myll maravedís: la mytad para las nesçesydades de la dicha villa y la otra mytad para el juez que la executare.

XXIII [Título].- Qu'el escriuano fiel no firme las cartas y petiçiones syn mandato del rregimyento

Otrosy hordenamos y mandamos que el escriuano fiel no sea osado de firmar las tales cartas y petiçiones, nin de dar fee en ellas deziendo que las manda dar el conçejo syn que primero lo manden el dicho alcalde y rregidores o los dos d'ellos, so pena que, sy lo contrario fizieren y se le probare, le corten la mano y sea obligado a pagar los daños que d'ello se seguyeren al dicho conçejo. Y que d'ello le pueda acusar qualquier vezino de la dicha villa y su jurisdicción.

XXIII [Título].- Qu'el regimiento se haga por los ofiçiales, y los que fueren llamados dado su paresçer salgan

Otrosy hordenamos y mandamos que de aquí adelante ayan de haser y hagan el dicho rregimiento el dicho alcalde y los dichos rregidores, en presençia del escriuano fiel, syn que otra persona alguna esté ni sea presente, saluo sy por ellos fueren llamados algunos a les pidir consejo o se ynformar d'ellos. Y que los que asy se llamaren, dado su paresçer o la ymformación que les fuere pedida, salgan luego.

XXV [Título].- Que los ofiçiales vean y hagan leer las hordenanças

Por que estas hordenanças sean mejor goardadas y ninguno se pueda escusar de las penas d'ellas, y por que todos los ofiçiales sean çertificados d'ellas, hordenamos e mandamos que luego, después que fecha la eleçión de los ofiçiales, el escriuano fiel del año antepasado rrequiera por avto público a los dichos alcalde y rregidores que hagan leer las dichas hordenanças, y las hagan leer y pasar todas con su escriuano fiel, y estén presentes a las ver leer y pasar el dicho alcalde y rregidores, y que las acaben de ver, leer y pasar dende en quince días después de ser elegidos. Y quoando las ovieren de ver estén juntos en el lugar acostunbrado de su rregimiento. E mandamos que sy el dicho alcalde y rregidores no lo fizieren y cunplieren ansy, que ayan e yncurran en pena de cada dos myll maravedís: la mytad para las nesçesidades de la dicha villa y en otra mytad para el acusador y para el juez que la executare. Y demás d'ello, que en los transgresores de las

dichas hordenanças sean executadas las penas d'ellas por los juezes, ofiçiales y contadores que subçedieren, syn prouisión alguna. Y si el escriuano fiel non hiziere el dicho rrequerimyento a los dichos ofiçiales, aya de pagar y pague de pena myll maravedís: la mytad para el juez que la dicha pena executare. Y que antes que enpeçaren a leer y ver las dichas hordenanças se haga saber por la yglesia para que vayan todos los que quesieren ser presentes a ello.

XXVI [Título].- Que todos los ofiçiales vayan a regimiento quando fueren llamados.

Otrosy hordenamos y mandamos que, sy algunos de los dichos alcalde o rregidores o sus tenyentes en su absençia no quesieren yr a rregimiento, que los que se juntaren puedan apremiar y apremyen a que bayan a se juntar con ellos, so las penas que les paresçiere, condenando en ellas. Y que las dichas penas executen en los rebeldes syn rremysión alguna, saluo sy los tales mostraren justo ynpedimiento por qué no pudieron yr al dicho rregimiento.

XXVII [Título].- Que los tenientes paguen las penas en que cayeren y no el constituyente.

Yten hordenamos y mandamos que, sy los que fueren tenientes en avsençia del alcalde o rregidores o de qualquier d'ellos transgredieren en algunas de nuestras hordenanças e por ello, e por mal librar y mandar gastar ynjustamente, yncurrieren en algunas penas, el tal tenyente o tenientes sean obligados a pagar las dichas penas y gastos ynjustos y no sus constituyentes y ofiçiales prinçipales.

XXVIII [Título].- Qu'el síndico bolsero cobre y tenga los recibos del conçejo y gaste y ornezca

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el syndico y bolsero que de la forma susodicha fuere criado y esleydo aya de tener y tenga todos los maravedís e dineros qu'el dicho conçejo tubiere, y que él pueda rresçibir y rresçiba todas las rrentas y rreçibos qu'el dicho conçejo tubiere en quales quier personas, y todas las obligaçiones y arrendamientos se ayan de dirigir y se dirijan para contra el dicho bolsero. El qual non pueda gastar ni se gaste cosa alguna de lo que asy cobrar y rreçiviere syn çédula y libramiento de los dichos alcalde y rregidores, por que el dicho syndico sea obligado de hornesçer y pagar qualesquier maravedís qu'el dicho alcalde y rregidores libren en qualquier persona hasta cumplir todo lo que montan las rrentas y obligaçiones y rresçivos qu'el dicho conçejo tubiere en el año de su bolsería, avnque los tales rresçibos y rrentas [no] las aya rresçibido ny el plazo o los plazos [en] que se han de pagar sean llegados.

XXIX [Título].- Que los ofiçiales del año antepasado den al síndico memorial de los recibos

Otrosy ordenamos y mandamos que, por que el tal syndico bolsero mejor pueda saber quánto debe suplir y orneçer, y lo que asy supliere de quén y quándo lo ha de cobrar y rreçibir, que los rregidores y el escriuano fiel del año antepasado sean obligados

de traer y traygan, juntamente con sus cuentas, vn memorial e ynventario firmado del dicho escriuano fiel de todos los rresçibos y rrentas y obligaçiones que ha de rresçibir y rrecavdar el dicho bolsero en el año de su bolsería. El qual dicho memorial e ynventario le ayan de dar y entregar al dicho bolsero dentro de seys días después que fuere eleito para el dicho ofiçio, so pena que, sy asy no presentaren y no le dieren y entregaren, que pierdan por ello los salarios de aquel año en que fueron juezes y escriuano fiel, los quales sean: la mytad para el conçejo y la otra mytad para el alcalde y rregidores que la dicha pena executaren. Y que hasta en tanto qu'el dicho memorial se le diere y entregare, el dicho bolsero no sea tenuto ni obligado de pagar ninguna librança.

XXX [Título].- Qu'el bolsero no lleve coechos.

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el dicho nuestro bolsero non sea osado de llevar coechos ningunos de ninguna persona por pagar qualquier libramiento qu'el dicho alcalde y rregidores en él libren; antes dé y pague enteramente todo lo que se librare en él, so pena [de] que, sy se le probare aver llevado algunos maravedís por pagar las tales libranças, pague todo lo que asy llevare con el quatro tanto. La qual dicha pena sea executada por el alcalde y rregidores y por los veedores de cuentas, y sea: la mytad para ellos y la otra mytad para el acusador. Y sy no oviere acusador, que sea toda la dicha pena enteramente para los dichos alcalde, rregidores y contadores que la executaren.

XXXI [Título].- Que al bolsero se reciba en cuenta todo lo librado, avnque sea malgastado. E sy algo gastare syn libranza, no.

Otrosy hordenamos e mandamos que, sy el dicho syndico bolsero diere por cuenta aver gastado algunos maravedís syn libramiento y çédula de los dichos alcalde y rregidores, que los tales no sean resçibidos en cuenta nyn pago. Pero que todo lo que diere por quenta a gastado con çédulas y libramyentos de los dichos alcalde y rregidores, mostrando las tales libranças y çédulas todo lo que diere por virtud d'ellas le sea rresçibido en cuenta e pago, anvque lo tal sea malgastado, syn le poner en ello ynpedimiento alguno. Y que el conçejo tenga su rrecurso a los que la libren, sy lo tal a los nonbrados para las cuentas les paresçiere que es malgastado. Y los que la tal librança firmaren sean tenudos y obligados de dar razon d'ello.

XXXII [Título].- Que en las çédulas y libramientos se ponga la razón por que se dan.

Otrosy hordenamos y mandamos que en todas las çédulas y libramyentos que los dichos alcalde y rregidores dieren para el dicho syndico y bolsero, para que por ellas dé o gaste algunos maravedís, que en todas ellas pongan la cabsa y razón por qué los mandan pagar los tales maravedís, por que al tienpo de las cuentas paresca sy fueron gastados en provecho y vtilidad de la dicha villa o non. E sy la dicha cavsa no fuere ynserta en la dicha librança y çédula, que por los contadores que sus cuentas resçibieren sean condenados en la suma que libren, y se les haga pagar syn remisión alguna para el dicho conçejo.

XXXIII [Título].- Qu'el bolsero rrequiera a los devdores del conçejo, pasado[s] los plaços, que le paguen.

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el dicho bolsero aya de requerir y rrequiera a todos los que devieren al dicho conçejo, luego que los plazos en que ellos han de pagar lo que deven fueren pasados. E sy rrebuelta o pleyto o otro ynterballo le pusieren o quesyere poner sobre la paga, lo notifique a los dichos alcalde y rregidores y ellos provean y den forma para les haser pagar. Y sy no lo hizieren y negligentes fueren, que sean tenudos de pagar al conçejo el daño que oviere rescibido de los dichos alcalde y rregidores.

XXXIV [Título].- Que los oficiales, pasado su año, saquen en vn libro la sustançia de las libranças y gasto y den su cargo y descargo.

Otrosy hordenamos y mandamos que los dichos alcalde y rregidores y el syndico y escriuano fiel sean tenudos y obligados de hordenar y sacar en linpio todo el gasto y la sustançia de las libranças y çédulas que en todo el año hiziere[e] y libraren, y las ayan de dar y presentar dentro de quinse días después que sallieren de los dichos ofiçios, ante los ofiçiales que subçedieren. Y sy no presentaren el dicho libro con las dichas libranças y con el cargo que se ha de haser al dicho syndico, \o fuere alguno negligente en haser el dicho libro/ o en dar y presentar aquél con el dicho cargo y descargo, que aquél por cuya cavsá quedaren por presentar y dar las dichas cuentas en la manera que dicha es pierda el salario de aquel año. Y qu'el dicho salario perdido sea para el conçejo, y se haga cargo a los ofiçiales que después d'ellos suvçedieren, y todavía sean apremiados a que presenten las dichas cuentas.

XXXV [Título].- Que los arrendadores y compradores de los propios y rentas den fianças, y las diligençias que los ofiçiales han de faser.

Otrosy hordenamos y mandamos que, dende el día que nuestras rentas \o otros propios/ o costas del dicho conçejo fueren rematadas en almoneda, dentro de tress días primeros siguientes, las personas en quyen se rrematare sean tenudos y obligados de dar fiadores legos, llanos, raygados y abonados, para cumplir las condiçiones del almoneda. Y sy dentro del dicho térmynno no los dieren y presentaren ante el escriuano fiel, qu'el dicho syndico y bolsero sea tenido y obligados de los requerir a que los den luego. Y sy no los quesieren dar y presentar ante el dicho escriuano fiel, lo notifique por ante escriuano a los dichos alcalde y rregidores y ellos lleven a la cárçel a las personas que las dichas fianças no quesieren dar, y no las saquen fasta que las den. Y sy en ello fueren los dichos alcalde y rregidores, syndico y escriuano fiel, o alguno d'ellos negligentes o tomaren fiança no bastante, paguen de sus propios bienes todo el daño que a su culpa se seguiere al dicho conçejo.

XXXVI [Título].- Que para con el rregimiento tomar las cuentas se elijan çinco veedores.

Otrosy ordenamos y mandamos que los eletores que elegieren y nonbraren al alcalde y rregidores y syndico bolsero de la misma manera nonbren sendos contadores o veedores de cuentas, de forma que los nonbrados sean çinco, y los escrivan en sendos

charteles y los echen en vna olla y los saque vn nyno, y los quatro que primero salliere[n] sean veedores de cuentas. Y éstos, juntamente con el dicho alcalde y rregidores, rresçivan [y] averiguen las cuentas de los ofiçiales del año pasado. Y mandamos qu'esta dicha eleçion se haga el mysmo día en que se hiziere la eleçion de los otros ofiçiales.

XXXVII [Título].- Que los que ovieren de seruir y averiguar las cuentas juren y vean y reuisen³⁰⁸ las cuentas dentro de treynta días.

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el dicho alcalde y rregidores y veedores de cuentas luego que ante ellos se presentaren las cuentas de los ofiçiales del año ante pasado se ayan de juntar y se junten en el lugar do se acostunbra haser el rregimiento y, asy juntos, ayan de jurar y juren solenemente que averiguarán y sentençiarán las dichas cuentas, syn afeçion ny pasyón alguna, lo mejor que pudieren y Dios les diere a entender; y que a todo su poder y saber goardarán y admynstrarán justiçia, asy al dicho conçejo como a los dichos ofiçiales. E so cargo del dicho juramento vean ante todas cosas el cargo y descargo del syndico bolsero, y aver[i]guen y declaren por sentençia el alcance que haze el conçejo al bolsero y el bolsero al conçejo. Y esto asy fecho, vean y miren sy los gastos hechos y librados por el dicho alcalde y rregidores del año pasado fueron justos y lícitos y en provecho y vtilidad y honrra del conçejo de la dicha villa e de los vezinos d'ella o non, y si fueron conforme a estas hordenanças o contra el thenor d'ellas, y sy hizieron gastos demasyados. Y sy hallaren culpados a los dichos alcalde y rregidores \o alguno de ellos en aver fecho o mandado haser gastos non debidos o otras cosas danosas a la dicha villa, o que por su culpa o negligençia o dolo la dicha villa aya rreçibido algund daño. Que en tal caso, el dicho alcalde y rregidores y veedores de cuentas puedan condenar y condenen a los dichos ofiçiales o qualquier d'ellos que en culpa fallaren, y todo el daño y menoscabo y gastos demasiados que la villa aya fecho y le ayan reedundado por cabsa de no aver bien admynstrado los dichos sus ofiçios. E sy los dichos alcalde y rregidores y veedores de cuentas en algo fueren diferentes, que lo que la mayor parte hiziere valga y aquello se lleve a efeto. Pero que syenpre asiente el escriuano fiel el boto y paresçer de cada vno, asy quando fueren conformes como diferentes, porque sy después viene a disentir y se hallare qu'el conçejo rresçibió algún daño por el boto y paresçer de alguno o algunos d'ellos, se sepa quyénes fueron los que fueron en botar y dar el paresçer por donde al dicho conçejo se siguió el dicho daño, para que los tales sean castigados y rreçivan la pena que mereçieren.

XXXVIII [Título].- Que los ofiçiales averiguen y sentencien las cuentas dentro de treynta días después que fueren criados.

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el dicho alcalde y rregidores y veedores de cuentas ayan de averiguar y sentençar las dichas cuentas dentro de los treynta días primeros siguientes después que fueren elegidos y nonbrados para los dichos ofiçios, so pena de cada dos myll maravedís a cada vno: la mytad para el acusador y la otra mytad para el juez que lo executare. Y que quando la justicia y rregimiento de la dicha villa no

³⁰⁸ El texto dice en su lugar «seruieren».

quesiere executar la dicha pena, syendo por alguno rrequerido para ello, que qualquier veçino de la dicha villa pueda acusar ante el Corregidor d'esta Prouinçia, el qual execute la dicha pena. Y todavía los dichos ofiçiales sean apremyados a rresçibir las dichas cuentas y a las sentençiar.

XXXIX [Título].- Qu'el escriuano fiel del año pasado esté fuera quando [la] averiguación de las cuentas.

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el escriuano fiel del año antepasado esté, quando las dichas cuentas se veen, fuera de rregimyento. El qual sea llamado las vezes que d'él se querrán ynformar; y después que oviere ynformado, salga.

XL [Título].- Que las condenaciones se paguen no enbargante la apelación.

Otrosy, porque por esperiençia se ha visto que los ofiçiales se escusan a pagar las condenaciones que les cargan, por apelaciones y pendençias que ponen ante el Corregidor, de que al conçejo se han seguido grandes daños y costas, por ende ordenamos y mandamos que de aquí adelante el alcalde y rregidores, y el bolsero y escriuano fiel, las sumas en que por razón de sus ofiços y por aver transgredido en alguna d'estas hordenanças fueren condenados, las paguen dentro del térmyn y tienpo que por sentencia les mandaren, non enbargante qualquier apelación que ynterpusieren; y hasta en tanto que las dichas condenaciones acaben de pagar estén presos en la cárçel pública de la dicha villa. Y pagadas las dichas condenaciones, sygan su justiçia sy alguna entienden tener.

Y pagando a la villa la condenançión, le otorguen la apelación y la syga ante quien viere que le cumple. E si se rrebocare, se lo buelban. E sy oviere condenación de costas, las paguen los que hizieron la condenación y non el conçejo. Esta bien dicho.

XLI [Título].- Qu'el conçejo no tome ni siga pleytos de particulares.

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el conçejo y rrepública de la dicha villa no tome ny syga pleyto ny pleytos que personas particulares tengan, ny contribuya en ellos cosa alguna. Pero que a los vezinos de la dicha villa, en sus pleitos y demandas que con personas de otra juridiçión tubieren, el dicho conçejo los faborezca con cartas graçiosas para que su justiçia les sea goardada; y ésto syn costa del dicho conçejo. Y qu'el alcalde y rregidores que lo contrario hizieren y consyntieren pierdan el salario y paguen todo lo que el conçejo gastare, y todo ello sea: la mytad para el juez que lo executaren y la otra mytad para el dicho conçejo.

Este rrepartir de pena sea del salario del condenado, y lo más para el conçejo.

XLII [Título].- Que los que fueren llamados vayan a regimiento.

Otrosy hordenamos y mandamos que todos los que fueren llamados a rregimyento sean tenudos y obligados de yr allá, sy justo ynpedimiento de dolençia o negoçio muy arduo no tubieren, so pena de dos rreales por cada vez que, syendo llamados, non fueren, a cada vno. Y que sy los ofiçiales pusieren otras penas mayores, que caygan en ellas y las paguen syn rremysión alguna.

XLIII [Título].- Que los nombrados azepten los ofiçios.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualesquier que fueren elegidos por alcaldes, rregidores o jurados o procuradores o syndicos o bolseros o mayordomos de la yglesia, o nunçios o mensajeros o para yr a qualquier parte que a seruicio de Su Magestad o al bien de la república convenga, que luego [que] por el rregimiento de la dicha villa les fuere mandado sean tenidos de açetar y tomar el cargo y ofiçio para [el] que fueren nonbrados y elegidos, segund y de la forma e manera que la calidad del negoçio lo rrequiere de yr a donde los ofiçiales del dicho rregimiento les mandaren, e vsar de los tales ofiçios y cargos, so pena que los que fueren rebeldes paguen de pena veynte myll maravedís: la mytad para el acusador y la otra mytad para el juez que lo executare. Y más paguen al conçejo todo el daño que por su culpa se le seguiere, y sean desterrados por vn año de la dicha villa e su jurisdicción.

XLIIII [Título].- Que los procuradores hagan lo que les fuere encomendado y no salgan d'ello ellos ni los mensajeros.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier procurador o mensajero o nunçio que por el conçejo o rregimiento fuere ynbiado a qualquier junta o lugar faga lo que le fuere mandado por el conçejo o rregimiento, so pena de çinco myll maravedís a cada vno por cada vez y de pagar el daño que a la villa d'ello le rredundare. Y más que sea desterrado d'esta dicha villa por vn año.

XLV [Título].- Que las penas de todas estas hordenanças sean: la mytad para el acusador y la otra mytad para el alcalde y regimiento que las ejecutaren para el conçejo.

Otrosy hordenamos y mandamos que las pensa d'estas dichas hordenanças que no están declaradas para quén son sean: la terçia parte para el acusador, y la otra terçia parte para el alcalde y rregidores por quien se executaren, y la otra terçia parte para el conçejo.

XLVI [Título].- Que las cadenas de la cárcel y pesas y medidas se tomen y se den por ynventario.

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el alcalde hordinario de la dicha villa aya de dar y dé al que después d'él suvçydiere las cadenas, grillos y presiones que ayan en la cárcel. Y el que asy las rresçibiere sea obligado a las dar y entregar al otro que después d'él subçydiere, por el mysmo ynventario. Y de la mysma manera los rregidores rresçiban y entreguen, vnos a otros, los pesos y medidas qu'el conçejo tubiere, so pena que, sy algo se perdiere, que aquél o aquéllos en cuyo tienpo y cargo se hallare averse perdido lo tal pague lo que valiere la cosa perdida, con más el doblo. Y que los ofiçiales del año seguinte hagan haser, a costa de quyen perdiere las dichas presiones o pesos o medidas, otro tanto como se oviere perdido. Y la pena del doblo sea para el alcade y rregidores que asy lo hizieren haser y esta dicha hordenança executaren. Y los ynventarios pasen por ante el escriuano fiel dentro de diez días primeros seguintes después de la eleción.

XLVII [Título].- Que los ofiçiales y mayordomo de la yglesia no vendan ny hurten furtiblemente cosa alguna.

Otro sy hordenamos y mandamos qu'el dicho alcalde y rregidores de la dicha villa ny el mayordomo de la yglesia d'ella no sean osados de hurtar ny asconder nynunos maravedís pertenesçientes a la dicha yglesia e conçejo, ny de los rrepartir entre sy ny de vender secretamente cosa suya, so pena que, sy secretamente vendieren algo y hurtaren o rrepartieren en otra qualquier manera algunos maravedís o cosas pertenesçientes a la dicha yglesia o al dicho conçejo, que ayan de pagar a los juezes del año siguiente cada myll e quinientos maravedís, y demás d'ello que ayan de pagar y paguen al conçejo o yglesia lo que asy vrtaren con el doblo. Y que dende en adelante non puedan tener ofiçios públicos. Y sy en la execuçión d'esta hordenança fueren algunos ofiçiales rremysos o negligentes en su año después que a su notiçia oviere venido el delito, que caygan en la mysma pena, y qualquiera del pueblo los pueda acusar ante el Corregidor.

XLVIII [Título].- Qu'el sello y escripturas conçeçiles estén en el arca conçeçil, y las llabes tengan los rregidores.

Otro sy hordenamos y mandamos que la arca conçeçil aya de tener y tenga dos llabes y que ayan de estar y estén en la dicha arca el sello y todas las escripturas y preuilegios conçeçiles y estas hordenanças, y los ynventarios por donde se rreçiben y se entregan. Y que las llaves ayan de estar y estén en poder de los rregidores, y cada vno d'ellos tenga vna llabe, de manera que los dos juntamente la puedan abrir y no el vno syn el otro. Y que estos al prinçipio de su año resçiban por ynventario todo lo susodicho y, pasado su año, lo entreguen a los rregidores que después d'ellos subçydieren, so las penas contenidas en la hordenança que de suso çerca d'esto habla, y más de cada dos myll maravedís a cada vno que contra lo susodicho fuere.

Que aya tress llaves: la vna tenga el alcalde y la otra vn rregidor y la otra el escriuano fiel conforme al capítulo que Su Magestad manda guardar.

XLIX [Título].- Que los que arrendaren y conpraren las cosas conçeçiles den fianças y, pasado el plazo, paguen lo que debieren, estando en la cárçel.

Otro sy ordenamos y mandamos que todas las personas que arrendaren o conpraren las rentas y montes o otras qualesquier cosas del dicho conçejo, que dentro de tress días después del remate \o conpra/ o arrendamiento ayan de dar y den fiadores legos, llanos, raygados y abonados en juridiçión de la dicha villa. Y juntamente con los tales, yn solidun se ayan de obligar a cunplir y pagar lo que devieren a los plazos que asentaren. Y que pasados los dichos plazos, sy para ellos no pagaren lo que devieren sean presos y puestos en la cárçel pública de la dicha villa y, estando en ella, sean executados sus bienes y no sean sueltos fasta en tanto qu'el conçejo sea pagado y satisfecho, sobre fianças ni en otra manera. Y sy el alcalde, luego que por el bolsero fuere rrequerido con la obligaçion a quien la mande executar, fuere rremysos o negligente y conforme a esta hordenança no hiziere hazer la execuçion a su jurado, que pague de pena dos myll maravedís para los ofiçiales y veedores de cuentas del año siguiente, e más todo el daño que por ello se seguyere al conçejo. Y qu'el alcalde no se pueda escusar d'esta pena deziendo

qu'él ya mandó executar y que la culpa hera del jurado, pues él de su mano pone y quita al dicho jurado executor.

L [Título].- Que ninguno no dé dádiva de cosas ny bienes conçeçibles.

Porque por esperiençia hemos visto que muchas personas bienen a la dicha villa a pedir limosnas deziendo que se les han quemado sus casas y tienen otras nesçesidades y buscan fabor y ayuda entre personas particulares y, con formas que para ello tienen, hazen de los bienes conçeçibles muchas dádivas, por ende, por escusar lo susodicho, ordenamos y mandamos que de aquí adelante el alcalde y ofiçiales de la dicha villa non consyentan que tal limosna ni dádiva se haga ni se dé a ninguno de los dichos bienes y propios del conçeço, caso puesto que todo el pueblo sea conforme a ello, so pena de pagar al dicho conçeço lo que asy en su tienpo se diere; y más que paguen a los ofiçiales y veedores de cuentas del año syguiente dos myll maravedís por cada bez. Y que los dichos ofiçiales y veedores de cuentas executen la dicha pena.

En el 22 cº.

LI [Título].- Que nynguno pida en conçeço ni en la villa ny su juridiçión dádivas ny limosnas por quemas para estraños.

Otrosy hordenamos y mandamos que ningund vezino d'esta villa no sea osado de yr al conçeço d'ella ny de andar de casa en casa ni entre personas particulares por la dicha villa ni su juridiçión con personas de otra parte a pedir limosnas y dádivas por quemas de casas ny otras nesçesydades semejantes, so pena [de] que, sy alguno fuere, pague por cada vez quinientos maravedís para el jues que lo executare.

Que de lo del conçeço non se pueda dar limosna; en lo demás, que no ha lugar.
En el 23 cº.

LII [Título].- Que los veedores de cuentas vean las hordenanças y las executen.

Otrosy hordenamos y mandamos que los dichos alcalde y rregidores y veedores de cuentas vean y se ynformen de las hordenanças que están hechas çerca de las cosas que los ofiçiales son obligados a haser y guardar y cunplir; y sy hallaren que los dichos ofiçiales eçydieron en ellas o en alguna cosa o parte d'ellas y fueren en alguna culpa, dolo o negligençia, los condenen en lo que hallaren que deven ser condenados, segund las dichas ordenanças, y en todo el daño que al dicho conçeço se oviere seguido por su culpa y cavsá d'ellos. Y que los dichos veedores de cuentas en el juramento que hizieren juntamente con el alcalde y rregidores juren de pronunçiar y executar, segund dicho es. Y sy alguna remysión o graçia yzieren, que lo paguen de sus bienes.

LIII [Título].- De la eleçión de los escriuanos del número.

Otrosy hordenamos y mandamos que, quando alguno o algunos de los escriuanos del número fallesçieren y sus ofiçios bacaren, que, conforme al preuyllejo que para ello esta Prouinçia e las villas y lugares d'ella tiene[n], se aya de haser la nonbraçión de los que han de subçyder en los dichos ofiçios, por el alcalde y rregidores de la dicha villa y por los quatro eletores que primero sallieren el día de San Miguel para haser y criar a los

dichos alcalde y rregidores. Y que a los que todos syete en conformitydad o la mayor parte d'ellos presentaren y nonbraren para las tales escribanías bacas, se aya de dar y se dé la suplicación y petición del conçejo para que Su Magestad le dé su título.

Con tanto que el que diere el voto no aya rreçibido algo por el direte ni yndirete y que ansy lo jure primero, y más que si después se le provare lo vuelua con el quatro tanto y sea ynábil para tener ofiçio de conçejo.

LIIII [Título].- Que los rregidores sean obligados de haser las diligençias para que los que devieren al conçejo se obliguen y den fianças.

Otrosy hordenamos y mandamos que de aquí adelante las personas que conpraren o arrendaren las cosas y rrentas conçeçgiles se obliguen con fiança bastante, conforme a las hordenanças que sobr'ello de suso hablan. Y que sy dentro del tienpo y término que las dichas hordenanças disponen no dieren las dichas fianças y no se obligaren con sus fiadores en forma, que los rregidores de la dicha villa sean obligados de llevar y lleven a la cárçel pública de la dicha villa a los tales conpradores o arrendadores que, segund dicho es, no se obligaren con fiança bastante, y los entreguen al jurado executor de la dicha villa; el qual sea tenuto y obligado de rresçibir y goardar a los tales presos a costa d'ellos. Y el alcalde non sea osado de los soltar hasta en tanto que den las dichas fianças, so pena [de] que, sy los soltare o hiziere soltar, pague el daño que de allí se syguiere al conçejo y más dos myll mrs de pena para los ofiçiales y veedores de cuentas que le condenaren y executaren. Y sy los dichos rregidores o jurado en lo susodicho, cada vno d'ellos en lo que le toca y [a]tañe, fuere rremysso o negligente, que caygan en la mysama pena. Y que los dichos rregidores tengan poder bastante para lo que dicho es por sy, syn mandamiento del alcalde nin de otro juez.

Porque si el tal preso non pudiere cumplir lo susodicho a su costa, se torne a poner en rrenta los dichos vienes y paguen la quiebra antes que salga de la dicha cárçel.

LV [Título].- Qu'el jurado sea de buena fama y dé fiança.

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el jurado y carçelero que en la dicha villa oviere de ser sea persona de buena fama e vida, y que dentro de diez días después que fuere criado por el alcalde, segund nuestro vso y costunbre, sea tenuto y obligado de dar y dé fianças llanas y abonadas [de] que, sy los presos por su culpa o mengoa o negligencia se le fueren o en otra culpa o dolo se fallare, pagará lo que de derecho deviere pagar. Y el dicho jurado tenga a los presos de la forma y manera qu'el dicho alcalde y rregidores le mandaren, so las penas que por ellos le fuere[n] puestas y de derecho fueren estableçidas en tal caso. Y que la dicha fiança le haga dar y rreçiva el dicho alcalde, so pena de pagar los daños de las partes y más çinco myll maravedís: la mytad para el acusador y la otra mytad para el juez que lo executare.

Que está buena. En el 24 cº.

LVI [Título].- Que los regidores tassén los mantenimientos.

Otrosy hordenamos y mandamos que de aquí adelante los dichos nuestros rregidores que agora son o fueren de aquí adelante ayan de tasar y tassen las cosas que a la

dicha villa y su juridiçión venyeren a vender y se vendieren en ella de mantenimyentos. A los quales y a cada vno d'ellos damos poder y facultad para que por sy mysmo[s], syn el dicho alcalde, pueda[n] poner y ponga[n] sobre qualesquier cosas que, segund y como de susodicho es, se vendieren en la dicha villa y sus arrebales y juridiçión e comarca, qualesquier pena o penas que a ellos y a cada vno y qualquier d'ellos bien visto fuere, para que las tales cosas y mantenimientos que a vender vinyeren se vendan en la tasa o tasas que ellos pusieren e hizieren; y para que puedan condenar y condenen en las dichas penas por ellos puestas a los que fuere[n] rebeldes e yncurrieren en ellas. Y para que ansy mismo puedan llevar a la cárçel de la dicha villa qualesquier persona o personas que fueren rebeldes en guardar y cumplir sus mandamyentos. Y que puedan executar las sentençias que sobre lo susodicho pronunçiaren hasta llevar a devido efeto. Y que en las dichas cosas el dicho alcalde no les ynpida, antes les dé fabor e ayuda. E sy para executar las dichas sentençias y condenaçiones que hizieren sobre las cosas susodichas los dichos nuestros rregidores o alguno d'ellos ovieren en éste fabor e ayuda, y por ellos o por qualquier d'ellos fuere pedido, que todas y qualesquier personas e la dicha villa e su juridiçión sean tenudos y obligados a lo dar, so las penas que por los dichos nuestros rregidores o por qualquier d'ellos les fueren puestas. E asy mismo mandamos qu'el jurado executor de la dicha villa sea tenudo de llevar a la dicha cárçel a qualesquier personas que los dichos nuestros regidores le mandaren, y que las tales sea tenudo y obligado de las guardar y tener a buen recavdo hasta que otro mandamiento d'ellos vea en contrario, so las penas que por los dichos regidores le fueren puestas. Y qu'el dicho alcalde no los pueda soltar ny tenga poder para ello en las cosas que los dichos regidores pusieren mano y tienen juridiçión.

LVII [Título].- Que los rregidores hagan alinpiar las calles de quinze en quinze días.

Hordenamos y mandamos que los dichos rregidores hagan alinpiar de quinze en quinze días las calles públicas de la dicha villa, a cada vno su portada. Y asy bien hagan alinpiar de tress en tress meses la vanela de seruicio que pasa por medio de la dicha villa, de manera que por ella corra libremente la agoa, ponyendo a los duenos de las dichas casas las penas que a ellos bien visto fuere y executando aquéllas. Las quales sean para los dichos rregidores. Y que sy en lo susodicho fueren remysos y negligentes los dichos rregidores, paguen de pena por cada vez quinyentos maravedís cada vno d'ellos. La qual dicha pena sea para el juez que la executare y para el acusador, a medias. Y sy non ovriere acusador, sean enteramente para el juez.

LVIII [Título].- Que ninguno eche suziedad por las ventanas.

Otrosy hordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno no sea osado de echar por las ventanas a las calles públicas agoa ny otra suziedad, so pena de pagar vn rreal de plata por cada vez, la qual sea para los rregidores que la executaren. Y demás d'ello, que sy a alguno tocaren con el agoa o otra suziedad que asy echaren, que los dichos regidores o el alcalde o jurado luego lleven al que asy echare lo tal a la cárçel y esté en ella vn día y vna noche.

LIX [Título].- Que ninguno no ocupe las calles públicas con escalas ny otros hedifiçios.

Otrosy, por quanto por experiençia se ha visto que en los tienpos pasados algunas personas han hecho en las calles públicas de la dicha villa escalas de cal y canto y otros hedifiçios, en perjuyzio de la rrepública, por ende, queriendo remediar para en lo por venir, hordenamos que de aquí adelante ninguno non sea osado de haser ningund hedifiçio en las calles públicas sy non en sus propios suelos, so pena [de] que, sy hiziere o tentaren de haser algund hedifiçio fuera de su propio suelo, que cada vno pague de pena veynte ducados de oro por cada vez, y demás d'ello que sea derrivado todo lo que hedificare, a costa del dueño del hedifiçio. Y que los canteros y carpenteros que lo libren paguen de pena por cada vez doze ducados de oro. La qual dicha pena sea: la mytad para el acusador y la otra mytad para el alcalde y rregidores que la executaren.

LX [Título].- Que las sydras se den para matar el fuego; y asy aquello como las casas que se derribaren lo pague el conçejo.

Otrosy hordenamos y mandamos que, sy algund fuego se ençendiere en la villa y se apoderare de manera que aya peligro de se quemar la dicha villa o algunas casas d'ella, que en tal caso se tomen las sydras de la mysma casa y de las çercunvesinas y se mate el fuego con ellas. Y si se derrivaren algunas casas por atajar el fuego, que asy las dichas sydras como el daño que se hiziere en derrivar las dichas casas lo pague el conçejo a sus dueños.

LXI [Título].- Qu'el mayordomo de la yglesia dé cuenta y pague el alcançe.

Otrosy ordenamos y mandamos qu'el mayordomo de la yglesia, dentro de ocho días después que espirare el año de su ofiçio, aya de traer y presentar sus cuentas ante el alcalde y rregidores de la dicha villa; los quales, sobre juramento que ante todas cosas le rreçiban, averiguen lo que monta su cargo y después vean su descargo, y lo que justamente y en cosas lícitas y onestas oviere gastado le resçiban, asy los dichos ofiçiales como el mayordomo que después d'él subçediere, todo juntamente, en cuenta. E sy en algo fuere alcançado, pague el alcançe como se pagan y se mandan cobrar los rresçibos del conçejo. Y sy el dicho mayordomo alcançare a la dicha yglesia, ayan de dar y den horden como él sea pagado.

LXII Título.- De las bodas y mysas nuevas.

Otrosy hordenamos y mandamos que sobre las mysas nuebas y vodas y bateos y sobre los convites d'ellos se guarde y cunpla lo que çerca d'ellos por Sus Magestades está mandado y declarado, segund y de la forma y manera que en las premáticas se contiene e so las penas en ellas contenidas, syn otro ningund entendimiento. Que queremos que aquello se guarde y cunpla, en todo y por todo, por todos los vezinos y moradores de la dicha villa e su juridiçión.

LXIII Título.- Sobre las diferençias de caminos y hefiçios y eredades.

Otrosy hordenamos y mandamos que, quando quier que alguno o algunos vezi-

nos y moradores de la dicha villa se quexaren de los caminos y linderos y heredades e pieças y tierras labradas y entradas y salidas o sobre algund hedifiçio que nuevamente se oviere de haser o estubiere fecho, o sobre verteras y lançaduras de casas, y se sentieren por agrauiaados en semejantes cosas, mandamos que vayan los alcaldes y rregidores sobre el lugar donde fuere la diferençia o agrauio o daño, con el escriuano fiel y con otros algunos que les paresçiere, sy querrán, y tomen la ynformacion nesçesaria de las personas que vieren que mejor pueden saber la verdad. Y luego syn otras dilaciones ni alongamiento alguno, fagan y mande[n] aquello que entendieren que es justiçia. Y que la declaraçión que por ellos se fiziere sea valedera. Y que el que o los que llevaren a los dichos ofiçiales sean tenidos de dar para su despensa dos rreales en dineros o en prendas valiosas, y lo ponga[n] en su poder d'ellos. Y al tienpo que la dicha declaraçión se yziere, condene (***) a la parte que justiçia no tuviere y acometiere agrauio a la otra parte, y al que justiçia toviere le torne la prenda o dineros luego.

LXIII Título.- De los que tiraren piedras o otras cosas a casa agena.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualesquier personas de hedad de diez años arriva que, a fin de burlar o ynjuriar, de día o de noche, apedrearen o lançaren piedras o otras cosas semejantes que puedan sonar y ferir casa agena, y el dueño de la casa o abitante en ella querellare a los alcaldes y rregidores, qu'el apedreador y feridor de la tal casa sea echado preso en la cárçel y esté en ella tress días con sus noches y pague vn rreal de carçelajes. Y sy daño yziere, que pague a la parte.

LXV Título.- Que no junten ni hunan bueys agenos ny echen basto³⁰⁹ a bestias agenas, ni corten colas ni corra[n].

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier que bueys duendos³¹⁰ agenos vnire para faser qualquier acarreo o labrança syn liçençia de su dueño, que pague por cada vez y por cada buey medio florín de oro. Y más, sy daño alguno o escarmyento resçibiere el tal buey, pague eso mysmo al dueño lo que los alcaldes, por ynformación avida, mandaren. Y esta mysma pena aya qualquier que echare basto o enalvardare, o llevare mulo o mula o rroçín y qualquier bestia agena, por cada vez y por lo de cada día. Y asy mismo el que corriere y la cola le cortare syn liçençia de su dueño. Y sy cortaren cola al buey o a la baca, que paguen sesenta maravedís. Y sy fuere estran-gero, que pague doblado para el dueño.

LXVI Título.- De cómo han de vender y dar los carniçeros la carne.

Otrosy hordenamos y mandamos que los carniçeros y otras qualesquier personas que ovieren de vender carne a manera de carniçería que lo vendan al preçio qu'el dicho conçejo y alcalde y rregidores de la dicha villa hordenaren y mandaren y tasaren, y non a más preçio, ny venda[n] a destajo saluo los cabritos y corderos el día de Pascoa de Resurreçión y dende en adelante hasta diez días primeros siguientes, y non más. Y que

³⁰⁹ Nombre que se daba a ciertos aparejos o albardas que popnían a las acémilas para la carga.

³¹⁰ Por «mansos».

quien lo contrario yziere, que pague de pena por cada vez y por cada persona a quien bendiere çient maravedís: la terçia parte para el acusador y las dos partes para el alcalde o rregidores que en la execuçion fueren presentes. Y asy bien que cada carniçero o vendedor aya de dar y dé a cada vno que le pidiere y menester oviere hasta el peso menor de media libra por sus dineros y sobre prenda que valga doble preçio. Pero que la carne pesada enbíe luego a aquél para quien lo pesó y no la tenga en la tienda ny donde se pueda ver de la tienda. Y sy viniere alguno o algunos que quieran aver y tomar carne, que le dé el carniçero en lugar que sea razonable, segund la carne que pide y su grandor de la pieça que abría de dar. Pero syguese que ningund carniçero no aya de tener ni tenga carne pesada ni apartada para amygos nyn parientes en su tablero nin en su casa. Y sy lo tubiere, que sea obligado de la dar a qualquier que lo pidiere por sus dineros, non enbargante qu'el carniçero diga qu'está pesada y pagada, so la dicha pena. La qual sea para quien y como dicho es. Y sy acusador oviere, la terçia parte para él.

LXVII Título.- De los días de fiesta en que los carniçeros no han de matar carne.

Otrosy hordenamos y mandamos que los carniçeros ny otra persona alguna no mate carne para la vender en los días domingos y en las quatro fiestas del año y de Santa María y de los Apóstoles, ny el día del señor San Juan Bautista ny el día de la Asunçion y Corpus Christi y Santa María Madalena y Santa Catalina, so pena de medio florín a cada vno por cada vez: la terçia parte para el acusador y las dos terçias partes para los juezes que executaren la pena. Pero que sy se ofresçiere alguna nesçesidad, que los carniçeros ayan recurso y pidan liçençia a los juezes; y sy ellos vieren que la nesçesidad es de tal calidad que liçençia se deva dar, la den, y no de otra manera.

LXVIII Título.- De cómo han de dar los carniçeros el toçino y las menuzias.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier carniçeros ayan de vender y vendan el toçino al preçio qu'el conçejo o rregimiento de la dicha villa horde-nare y asentare. Y asy bien sean obligados de dar las menuzias de puerco y baca y carnero segund y como y al preçio qu'el dicho rregimiento mandare. Y que al tienpo que los dichos carniçeros tubieren a vender las menuzias, que den y vendan toçino largamente, de manera que el que quesiere comprar toçino lo aya, non enbargante que las menuzias estén en el tablero; so pena, por cada vez a cada carniçero, [de] dozientos maravedís para los juezes que executaren esta pena. Y sy acusador oviere, sea la terçia parte para él.

LXIX Título.- Que non corten en los términos públicos nyningunos árboles.

Otrosy hordenamos y mandamos que ningunas ni algunas personas que no fueren vezinos y moradores d'esta dicha villa, syn liçençia del conçejo d'ella non corten ny talen en los términos [e] montes y exidos comunes públicos de la dicha villa, para llevar fuera d'ella y su juridiccion, ayas, robles, fresnos, alisos ny otro nyngund árbol de qualquier natura y calidad, al pie ny en las rramas, so pena de vn ducado de oro por cada árbol y medio ducado pie cada rama que por el pie cortare, e más de perder todo lo que obrare e yzirere de los árboles cortados. Y allende pague el daño al conçejo de la dicha villa. Las quales dichas penas sean para el acusador y para los juezes que en la execuçion fueren, segund de las penas de suso. Y que para condenar en las dichas penas y en el

dicho daño se haga la probança con sólo vn testigo de vista. Pero que en los tienpos que algund acarreo de maderas se yziere por los dichos térmynos y para ello, o para algunas azémilas o bestias de acarreo, cortaren, pasando por los dichos térmynos y juridiçión de la dicha villa, algunas vellortas o garrotes, que por ello non yncurran en pena alguna.

LXX Título.- Que los vezinos de la dicha villa puedan cortar para sus setos çiertos árboles.

Otrosy hordenamos y mandamos que los veçinos y moradores de la dicha villa, para haser los setos a sus heredades, puedan cortar y talar en los dichos términos y exidos comunes qualesquier espinos y sanguinos, que son «çumalicarres», syn caer por ellos en pena alguna.

LXXI Título.- De cómo ha de ser satisfecho el conçejo de las cortas de sus térmynos.

Otrosy, por quanto en los tienpos pasados por espiriençia se ha visto que por las colusiones que los ofiçiales y goardamontes de la dicha villa han fecho con los que cortan y talan árboles en juridiçión de la dicha villa, por aplicar a sy las penas y daños, a cuya cabsa el conçejo ha rreçibido y rreçibe muchos e muy creçidos daños, por ende, queriendo rremediar lo susodicho, mandamos que d'aquí adelante los juezes, ofiçiales de la dicha villa y goardamontes d'ella sean tenudos y obligados de recabdar e cobrar de qualquier persona que cortare algunos érboles en los exidos y términos públicos de la dicha villa, para el dicho conçejo: por cada rroble que cortaren por el pie, quatro florines de oro; y por cada rama, çient maravedís; y por cada pie de fresno, vn ducado; y por cada aya, vn florín de oro; y por cada azebo, dos rreales; y por cada aliso, medio florín de oro; y por cada carga de carbón, dos ducados de oro. Y que los dichos alcalde y rregidores y goardamonte, sy lo oviere, sean tenudos y obligados de traer y pagar, y dar prendas que valen el doblo, al dicho conçejo, so pena de myll maravedís a cada vno para el dicho conçejo. Y que sean obligados de jurar, syéndoles mandado, que en ello no han fecho colusión ny engaño alguno ny han disymulado ny dexado de executar a persona alguna que a su notiçia aya venido, e la aya mal çercado o podido prender o alcançar, ny han fecho graçia alguna por lo que al conçejo cabe. E sy se halla que han fecho alguna graçia o no han executado los delinquentes, que paguen las dichas penas y daños al dicho conçejo con el doblo de sus propios bienes. Y que las mismas penas paguen los que cortaren algunos de los dichos árboles en qualesquier térmynos y montes de personas particulares. Y por qualquier otro árbol de qualquier género que sea pague vn rreal de plata para el dueño.

En el 25 cº.

LXXII Título.- Que los ofiçiales ny goardamontes non vendan montes, tierras y otra cosa.

Otrosy, por quanto hemos visto por esperiençia en tienpos pasados que [por] algunos ofiçiales públicos que tienen cargo del rregimiento de la dicha villa, y las goardas de los montes d'ella, se han fecho algunas ventas de tierras y montes y arboledas secrete-

tamente tomando para sy los preçios de las cosas vendidas, de que al dicho conçejo se han seguido algunos daños, por ende hordenamos e mandamos que ningunos ni algunos alcalde, rregidores ny goardamontes, sy los oviere, ni otra persona alguna ofiçial de la dicha villa, no sea osado de dar, vender ni trocar ni canbiar a ningún extranjero montes ny árboles para haser madera ni carbón, ny den ni vendan tierra ny otra cosa alguna que pertenezca al dicho conçejo, ny den ni amojonen tierra alguna a ningund estrano ny vezino, poco ny mucho, so pena de cada diez myll maravedís por cada vez a cada vno para al dicho conçejo. E demás, qu'el preçio de la cosa que asy dieren y vendieren den al dicho conçejo con el doblo dentro de diez días después que lo tal se les probare. Y qu'el dicho conçejo ny los ofiçiales del año siguiente que cargo les hiziere no hagan graçia alguna de las dichas penas ny de la suma prinçipal, porque es mal exenplo que los que son guardas del conçejo sean ladrones. Los quales, demás de las penas susodichas, dende en adelante no sean ny puedan ser ofiçiales públicos en la dicha villa y sean pribados de sus ofiçios por syenpre, por que a ellos sea castigo y a otros exenplo. Y los conpradores, que paguen con el quatro tanto.

LXXII Título.- Que no se porroque \el término/ a los que conpraren montes. Y pasado el térmyno, queden para el conçejo.

Otrosy, por quanto el dicho conçejo ha vsado y acostunbrado de vender en sus nesçesidades algunos montes conçeçiles, asy a vezinos de la dicha villa como a algunos estranos, para que las tales personas corten y saquen dentro de çierto tienpo los montes y arboledas que conpran, con espresa condiçión [de] que lo que dexaren de cortar y sacar dentro del dicho térmyno quede para el dicho conçejo; y no enbargante esto, acostunbran en cargar a los veçinos y ofiçiales de la dicha villa para que el tal término y tienpo les porroguen y alarguen, y con formas y rrodeos que para ello buscan y tienen han fecho y hazen porrogar los dichos términos e tienpos por muchos años, a cuya cavsá al dicho conçejo se han seguido y adelante se le podrán seguir muy creçidos y grandes daños. Por ende, por evitar y rremediar lo susodicho, hordenamos y mandamos que de aquí adelante los montes qu'el dicho conçejo vendiere se escrivan en el libro conçeçil de aquel año y se asyenten en él los términos e años en que los conpradores los han de sacar y cortar. Y que los conpradores saquen los dichos montes dentro de los térmynos y tienpos que para ello el dicho conçejo o su rregimiento les pusyere y diere al tienpo que pasare la benta. Y sy algo dexaren de sacar, quede todo lo tal para el dicho conçejo syn rremysyón alguna. Y qu'el dicho conçejo ny ofiçiales non puedan nyn ayan de prorrogar ny porroguen los tales térmynos y tienpos. E que en todo y por todo se guarde por el conçejo a los que d'él conpraren semejantes montes el contrato y asyento que con ellos pusyere y asentare. E asy bien los dichos conpradores guarden y cumplan con el dicho conçejo lo que prometieren. Y que los dichos ofiçiales ny el dicho conçejo, segund dicho es, no pueda dar ny dé más térmyno de lo que dicho es, ny puedan otorgar otra venta nueva de los tales montes hasta qu'el dicho conçejo otra bez venda en pública almoneda lo que asy quedare para él, so pena por cada vez a cada ofiçial de cada çinco myll maravedís. Y demás, que la prorrogaçión y escriptura que contra esto fizieren sea en sy ninguna, y qu'el escriuano por quien pasare la escriptura pague tanta pena como vno de los ofiçiales. Y otra tanta pena pague la persona que yziere petiçión o el mensaje. Y que las dichas penas sean: la mytad para el acusador, sy lo oviere, y la otra mytad para el jues o juezes

que las executaren. Y sy de ofiçio proçedieren, sean para ellos enteramente las penas. Y que los ofiçiales del año siguiente las executen, so la dicha pena, para los ofiçiales que después d'ellos subçydieren. A los quales, sy rremysos fueren, Dios les demande mal e caramente como a perjuros e ynfames.

LXXIII Título.- Que ninguno çierre nyn ocupe con naças el río público.

Otrosy, por quanto el río de Hurumea, qu'es en juridición d'esta villa, es rrío que se nabega, donde ay y se matan muchos salmones, y algunas personas en los tienpos pasados han tentado de haser salmoneras y naças, ocupando y çerrando con ellas toda la madre del rrío, y sy a lo tal se oviera dado y se diese lugar adelante a la dicha villa e a los vezinos d'ella se seguiría mucho daño, por ende, por remediar lo susodicho, hordenamos y mandamos que de aquí adelante, sy alguno quesiere haser o yziere en el dicho río algunas naças o salmoneras, con ellas non çierren ny acaben de çerrar toda la madre del rrío, antes por lo más hondo d'él dexten avierto la terçera parte del dicho río de manera que por él puedan navegar libremente e los salmones y pescados puedan haser su curso, subir y deçender.

LXXV Título.- Que en los términos y montes que están francos para la leña de la villa y otras cosas no hagan carbón.

Otrosy hordenamos y mandamos que los veçinos de la dicha villa se aprovechen e vsen de las arboledas y términos que han acostunbrado cortar y tienen para la leña de sus casas y para otras cosas de su provecho, y vsen de los tales términos y montes como hasta aquí con esto: que en ellos no hagan carbón ningun[o], porque por esperiençia se ha bisto que con haser carbón destruyen los tales montes de manera que no quedaría, sy a ello se diese lugar, leña ninguna. E que sy alguno yziere carbón, pague de pena dozientos maravedís por cada carga e más pierda el carbón, e todo ello sea para los juezes que executaren las dichas penas. Y sy oviere acusador, la terçia parte para él.

En el 25 cº.

LXXVI Título.- De los mançanales.

Por quanto las personas pueden haser daño en los mançanales en tress maneras, es a saber: al tiempo de la mançana en pepita y quando es ya sazónada o enpeçada a sazónar, y asy bien quando ay o no ay mançana ny pepita, cortando los troncos y rramas de los mançanos, hordenamos y mandamos que la mançana que oviere en qualquier mançanal o huerta o en otras parte[s] fasta el día de señor San Joan Baustista del mes de junio sea avida por pepita, y la de después del dicho día de San Joan en adelante fuese avida por mançana sazónada.

LXXVII Título.- De las penas en que caen los que toman mançanas.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona mayor o menor, de qualquiera hedad o condiçión que sea, quien tomare de huerta o mançanal o de heredad agena ninguna mançana syn liçençia primero avida del dueño del mançanal o huerta, que pague de pena por cada mançana que tomaren, por sy o por otro, medio rreal de

plata; y por cada pepita vn quartillo de plata. Y que sy vna persona a otra hiziere tomar las dichas mançanas o pepitas, qu'el mandador y tomador, cada vno de los dos, paguen por cada vna de las mançanas que asy tomaren y hizieren tomar el dicho medio rreal de plata, y por cada pepita el dicho quartillo de rreal. Y que por la paga del vno el otro non sea quito, saluo que, como dicho es, el tomador y mandador, cada vno de los dos, pague enteramente la dicha pena.

LXXVIII Título.- De los que cortaren mançanos.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona, mayor o menor, que cortaren mançano ageno, que sy el mançano asy cortado fuere verde pague por cada tronco vn florín de oro, y por cada rama verde que syn el tronco cortare o quebrare vn rreal de plata. Y sy el mançano fuere seco pague por cada tronco cortado medio florín de oro, y por cada rrama que cortare syn el tronco medio rreal de plata. Y sy el dicho mançano fuere en parte verde y en parte seco, que pague el cortador la dicha pena como sy en todo fuese verde. Y qu'el dicho mançano, asy en parte seco y en parte verde, sea avido por verde, asy en el tronco como en las ramas, en quanto a la dicha pena.

LXXIX Título.- De los que pasan en tiempo de agosto por mançanal ageno.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona, mayor o menor, que después del dicho día de señor San Joan Bautista del mes de junyo entrare o pasare por mançanal ageno en tiempo que oviere mançana, sy el dicho mançanal no debe camyno³¹¹ público ny pasaje que sólo por la dicha entrada pague por cada vez vn rreal de plata, y demás d'ello pague las sobredichas penas y calunias sy alguna mançana tomare.

LXXX Título.- De las penas de las vinas.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona, mayor o menor, que entrare en vina agena syn liçençia de su dueño, que por cada vez que entrare después del dicho día de San Joan Bautista hasta tanto que la vba sea cogida, pague vn florín de oro; y demas d'ello, por cada huba o agraz que tomare pague medio rreal de plata. Y en seguinte qualquier persona, mayor o menor, que tomare huba o agraz de algund parral ageno que tenga çerca de casa o en alguna huerta o heredad, que pague vn rreal de plata por cada rezimo de vba o agraz que tomare. Y sy entrare syn liçençia del dueño a faser yerba o por otra cosa al tiempo que no vbiere huba ny agraz, que pague de pena por cada vez dos reales.

XXXI Título.- De las huertas.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona, mayor o menor, que entrare en huerta agena syn liçençia de su dueño, por cada bez que entrare pague de pena por cada entrada vn florín de oro; e más d'ello, sy tomare ninguna fruta o hortaliza pague por cada grano de qualquier fruta de qualquier natura que sea, y por cada oja de verça

³¹¹ El texto dice en su lugar «camnyna».

y por cada puerro y por cada çevolla y por cada ajo y por cada hoja de otra qualquier ortaliza, medio rreal de plata.

LXXXII Título.- De las frutas que se hurtan de fuera de las huertas.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona, mayor o menor, que tomare de fuera de las huertas fruta alguna de los frutales agenos o la castana de castanales agenos o nuezes de algunos nogales, syn liçençia de su dueño, que pague por cada grano de las frutas y castanas y nuezes que asy tomare medio rreal de plata.

LXXXIII Título.- De los que hurtan habas [o] arbejas.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona, mayor o menor, que tomare nabos o chirivias o habas [o] arvejas de senbradía agena, syn liçençia de su dueño, que pague por cada navo, chirivia, haba o arbeja que asy tomare medio real de plata.

LXXXIII Título.- De los que cortaren trigo, myjo o alcaçer.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona, mayor o menor, que segare y cortare, poco o mucho, trigo o myjo ageno syn liçençia de su dueño, pague de calunia por la entrada de cada vez que cortare vn florín de oro; y más d'ello pague al dueño de la senbradía el daño doblado. Y que sea estimado y apreçiado el dicho daño, como se ha vsado y acostunbrado en la dicha villa, por dos personas puestas por amas partes; y sy el delinquente non quesiere nonbrar su persona, por la persona nonbrada por el acusador con otra que el alcalde de ofiçio en su lugar pusiere. E asy bien, sy alguno cortare o segare, en poca cantitydad o en mucha, la yerba que hazen de myjo que en bascuense se dize «artaberarra», que pague de calunia por cada ves medio florín de oro; y demás d'ello, al dueño el daño doblado, que sea estimado y apreçiado el dicho daño segund dicho es.

LXXXV Título.- Qu'el dueño de la heredad o la goarda sean creydos en su juramento.

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el dueño de la heredad o huerta o senbradía o tierra donde se hiziere qualquyera daño de los sobredichos, o la guarda puesta por la villa, el que prevenyere pueda acusar a qualquyer persona, mayor o menor, por las penas y calunias en que la tal persona cayere o sus ganados e bestias. Y que el dueño o algund criado suyo o criada³¹², syendo personas de buena fama, o la goarda de la dicha villa, haziendo juramento solene en forma devida sean creydos. E qu'el tal juramento del dueño o criado o criada o de la goarda sea abida por probança bastante para que sea condenado el que cayere en las dichas penas y calunyas por sy y sus ganados y vestias.

LXXXVI Título.- Que para condenar en las penas baste la deposiçión de vn testigo.

Otrosy hordenamos y mandamos que, sy el dueño de la heredad o tierra o huerta o senbadría, o la goarda de la villa, acusaren a alguna persona, mayor o menor, o a sus

³¹² El texto dice en su lugar «creyendo».

ganados e vestias de las sobredichas personas y calunias o de alguna d'ellas, y su acusación probare con vn testigo que presentare ante el alcalde alguna prenda o señal que le dio el que le halló en el delito, que la tal media probança sea avida por probança bastante y por ella sea condenado el acusado o con la dicha prenda conosciada que asy presentare y con el juramento de quyen la presentare.

LXXXVII Título.- Que sy el dueño preveniere en la acusación, la goarda non tenga qué ver; y sy la goarda prevenyere, lo mysmo la parte.

Otrosy hordenamos y mandamos que, sy el dueño de la heredad o huerta o tierra o senbradía prebeniere en acusar ante el juez a alguna persona, mayor o menor, por sy o por sus ganados o bestias, de las dichas penas y calunias o de alguna d'ellas, que la guarda puesta por la villa no tenga qué ver en la dicha acusación ny parte en las dichas pena y calunyas. Y en seguinte, sy la goarda de la dicha villa prevenyere en la dicha acusación, no tenga qué ver en ella el dueño ny parte alguna en las penas y calunias, saluo solamente en el daño que se hiziere en la heredad.

LXXXVIII Título.- De los que dixieren que tenyan liçençia del dueño.

Otrosy hordenamos y mandamos que, sy alguna persona, mayor o menor, fuere acusado, por sy o por sus ganados o vestias, de las dichas calunias por la goarda de la dicha villa, y el acusado dixiere y alegare que tenía liçençia para ello del dueño de la tierra y heredad, qu'el tal dueño por el juez sea personalmente llamado y haga juramento en forma, con las çercustancias devidas, y que en todo lo que se hallare que tenía liçençia espresa el acusado sea dado por libre y quitto. Y en lo al, sy pareçiere que no tenía liçençia, sea condenado conforme a estas dichas hordenanças.

LXXXIX Título.- De las penas de los ganados menor[es] en tienpo de agosto y en otros tienpos.

Otrosy hordenamos y mandamos que por cada caveça de ganado menor, es a saber: de carneros, ovejas y corderos, que entraren en qualquier mançanal ageno syn liçençia de su dueño en el año que oviere mançana, del día de San Joan Bautista del mes de junio fasta tanto que la mançana del dicho mançanal sea cogida, el dueño del dicho ganado pague por cada caveça medio quartillo de rreal de plata. E sy en otros tienpos entraren en los dichos mançanales o en otras qualesquier tierras syn liçençia del dueño de los tales mançanales o tierras, que los dichos dueños, por sy o por sus criados, tengan poder y facultad de prender los dichos ganados, y el dueño d'ellos pague por cada caveça vn maravedí, y más el daño sy alguno se hallare.

Que sea la pena la mytad. En el 45.

XC Título.- De las penas de los puercos y cabras.

Otrosy hordenamos y mandamos que por cada caveça de ganado cabruno o porcuno que entrare en mançanal ageno syn liçençia de su dueño en el año que oviere mançana, enpeçando en el primer día del mes de junio hasta tanto que la mançana del dicho mançanal sea cogida, el dueño del tal ganado pague por cada caveça de puerco

dos reales de plata, y por cada cabeça de cabra medio rreal de plata. E sy más quesiere el dueño de la heredad, que pueda matar vn puerco o vna cabra de los que hallaron en su heredad [e] lo mysmo la goarda de la villa, y que haga del tal puerco o de la cabra lo que quesiieren. E que sy en tienpo que no vbiere mançana sy entraren en los dichos puercos y cabras en el dicho mançanal, pague el dueño de los dichos puercos o cabras por cada vn puerco vn rreal de plata, e por cada cabra vn quartyllo.

La pena la mytad. En el 5cº.

XCI Título.- De las penas del ganado bacuno en los mançanales.

Otrosy hordenamos e mandamos que por cada cabeça de ganado bacuno que entrare en mançanal ageno syn liçençia de su dueño en tienpo que oviere mançana, desde el dicho primer día de junyo o fasta tanto que la dicha mançana sea cogida, sy de noche entrare y se hallare el tal ganado pague su dueño por cada cabeça dos rreales de plata; e sy de día, vn real. E sy en otro qualquier tienpo del año en que non oviere mançana entrare el tal ganado bacuno de noche, pague vn rreal de plata; y de día medio rreal. Y más d'ello, pague el daño que hisyere con el dobro. Y sea estimado y apreçiado, conforme al vso y costunbre de la dicha villa, por dos personas nonbradas por las partes. Y sy el delinquente non nonbrare o los nonbrados fueren discordes, con el nonbrado por el acusador y con el que el juez nonbrare en su lugar, segund costunbre de la dicha villa.

La pena den la mytad y el daño senzillo. En el 6 cº.

XCII Título.- De las penas de los roçines, mulas y asnos.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier roçín o mula de sylla o de albarda o potro o mullo o asno que entrare en mançanal ageno en tienpo que oviere mançana y syn liçençia de su dueño, que desde el dicho primer día del mes de junio fasta tanto que la dicha mançana sea cogida, sy de noche entrare o se hallare, que pague dos rreales de plata; e sy de día, vn rreal de plata. E demás d'ello pague el daño, y por él el valor e montamiento de vna çesta grande de mançana por cada cabeça de vestia cavallar o mular o asnal. Y que los dueños de los mançanales o los goardas y qualquier d'ellos que prevenyere por sy o su criado o familiares, tengan poder y facultad para prender por su propia avtoridad, segund vso y costumbre de la dicha villa.

Que la pena sea la mytad. En el 7 cº.

XCIII Título.- De las penas de las yegoas.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier yegoa que entrare en mançanal ageno en tienpo que oviere mançanas, del dicho primer día de junio fasta tanto que la mançana sea cogida, sy de noche entrare o se hallare pague vn florín de oro; e sy de día, medio florín de oro. E más pague el daño que fisyere. E sy entrare en tienpo que no ay mançana o se entrare en otra qualquiera heredad o tierra o senbradía, pague medio florín de oro, asy por lo de noche como por lo de día. E más pague el daño que fiziere, el qual sea [a]preçiado y estimado segund dicho es de suso.

La pena sea la mytad.

XCIII Título.- De las penas de los ganados y vestias que entraren en senbra-días.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier ganado bacuno o roçín o mula o asno que entrare o se fallare de noche en trigo o myjo o lino ageno pague dos reales de plata y el daño que yziere. Y sy de día, vn rreal de plata y el daño que fiziere. El qual sea estimado y apreçiado, como susodicho es.

La pena sea la mytad. En el 8 cº.

XCIV Título.- De las penas del ganado menor que entrare en senbradía agena.

Otrosy hordenamos y mandamos que cada caveça de ganado menor, es a saber: carnero, oveja [o] cordero, que entrare de noche en trigo o myjo o lino ageno pague medio rreal de plata; y de día, vn quartyllo de plata. Y más pague el daño que fiziere, el qual sea apreçia y estimado, como dicho es.

La pena de noche quatro maravedís. De día dos maravedís. En el 9 cº.

XCVI Título.- De las penas de las huertas e vinas para los ganados.

Otrosy hordenamos y mandamos que cada caveça de ganado bacuno o roçín o macho o mula o asno o yegoa o puerco o cabra que de noche entrare o se hallare en huerta agena o en vina agena, pague vn florín de oro. Y sy de día entrare o se hallare, medio florín de oro. Y más pague el daño que hiziere, el qual sea estimado y apreçiado como susodicho es. Y sy el dueño de la huerta o vina o la guarda puesta por la villa o los criados del dueño hallaren en ellas puercos o cabras, o sólo vn puerco o cabra, que puedan matar sy quesieren a vn puerco o a vna cabra y haser d'ello lo que quesieren. E que sy asy matare, non pueda llevar calunya ny pidir el daño, y para ello baste sólo vn testigo o el juramento de la parte syendo de buena fama.

La pena la mytad y se quyte el matar. El en 10 cº.

XCVII Título.- De la pena de los perros que entraren en vinas.

Otrosy hordenamos y mandamos que sy algund perro o perra entrare en vina agena en tienpo que la huba se madureçe o está madura, y se probare sólo con vn testigo la entrada del dicho perro o perra e cuyo es, que su dueño pague por cada vez qu'el dicho su perro entrare en la dicha vina dos reales de plata. E sy más quesiere, entregue el perro con sus propias manos al dueño de la viña para que haga d'él lo que quesiere. Y que esto sea a elección del dueño del perro. Y que para provar lo que dicho es vaste sólo vn testigo y su deposición sea avida por probança bastante para condenar.

En el 11 cº.

XCVIII Título.- De las penas del ganado menor que entrare en vina o huerta agena.

Otrosy hordenamos y mandamos que cada caveça de ganado menor de carnero o oveja o cordero que entrare de noche en huerta agena o en vina agena, al tienpo que la dicha vina está en flor o la huba madura o en agras, pague medio rreal de plata, e más

el daño que yziere. Y sy entrare de día en tienpo que está en flor o en agraz o la huba madura, o en otro tienpo en que non ay nada d'ello, pague cada cabeça vn quartyllo de rreal de plata y el daño que hiziere; el qual sea estimado y apreçiado, como susodicho es.

Que sea la pena la mitad. En el 12cº.

XCIX Título.- De las penas del ganado que entrare en el pasto de castaña y montes cortados.

Otrosy hordenamos y mandamos que cada cabeça de puerco o de cabra o de ganado bacuno que entrare en castañal ageno syn liçençia de su dueño, desde el día de Nuestra Señora de setienbre fasta tanto que la castaña del dicho castañal por la mayor parte sea cogida y vareada, que pague de pena o calunia medio real de plata. E sy fuere de ganado menor, carnero, oveja o cordero, pague cada cabeça quatro maravedís de moneda castellana. Y la mesma pena paguen los dichos ganados sy entraren en tienpo de pasto en los montes y rrobledales, después que sus dueños proybieren o vedaren. E ansy mesmo hordenamos y mandamos a qualesquier ganados bacunos y cabrunos que en montes rrobledales y arboledas, cortados y por cortar, syn liçençia de su dueño en qualquier tienpo que entraren, los dueños de los tales ganados ayan de pagar e paguen por cada caveça tress tarjas, hora sea de noche o de día. E sy el dicho ganado fuere menor, ovejas o carneros o corderos, paguen cada cabeça dos maravedís, demás y [a]llende del dicho daño, en qualquier de los dichos tienpos.

C Título.- De las vestias cargadas o bazías que pasaren por heredad agena.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier mula o roçín o otra qualquier bestia, cargada o syn carga, que con albarda pasare por mançanal ageno o por alguna senbradía que non deban camyno o pasaje, en qualquier tienpo que sea, aya mançana o non aya, y tenga setos o non tenga, que pague el dueño por cada vez dos rreales de plata.

Quando fruto, pague la meytad; no lo tenyendo, la quarta parte. En el 13 cº.

CI Título.- De los setos.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona, mayor o menor, que quebrare seto ageno y llebare cosa o parte alguna d'él, ora sea estacón o rrama o espino con que el seto estava fecho, pague vn florín de oro, y que con sólo vn testigo pueda ser y sea condenado. Y el dicho y deposición de sólo vn testigo sea avida por probança bastante para la condenación.

CII Título.- De los biberos.

Otrosy hordenamos y mandamos que cada cabeça de ganado bacuno o rroçín o mula o asno e puerco y cabra que entrare en biberio ageno pague de noche medio florín de oro, y de día dos rreales de plata. Y más d'ello pague el daño que fiziere, el qual sea estimado y apreçiado, segund costunbre de la dicha villa, por dos personas puestas por amas partes o por el que por el juez fuere nonbrado en discordia, juntamente con el vno de los nonbrados. E sy fuere ganado menor de carneros y ovejas y corderos, pague

cada cabeça, sy de noche entrare en el dicho bibero, medio rreal de plata; e sy de día, vn quartyllo.

Qu'el ganado menor pague de pena la mitad, porque no puede quebrar el bibero. En el 14 cº.

CIII Título.- De los ansarones.

Otrosy hordenamos y mandamos que cada cabeça de ansarón que entrare en mançanal ageno en tienpo que oviere mançana, del día de señor San Joan Bautista del mes de junio fasta que la mançana sea cogida, o se entrare en huerta agena o en myjo o trigo ageno, pague vn quartillo de plata. O sy más quesyere el dueño del mançanal o senbradía o huerta, o la goarda de la villa que lo hallare, mate vn ansarón e no más y haga d'él lo que quesiere.

Que se quite el matar.

CIIII Título.- De los menores y moços y moças que caen en las penas de suso y de cómo se ha de pagar.

Otrosy, por ququanto algunas de las dichas personas que asy hazen los sobre dichos daños en cortar los dichos mançanos y sus rramas, e en tomar y hurtar mançanas pipias y otras frutas y ortalizas, y en cortar senbradías, y en hurtar y llebar setos, y en pasar por las heredades y pieças ajenas, son menores de hedad y otros biben en soldada en seruicio ageno, hordenamos y mandamos que, sy el moço o moça que yncurriere en qualquier de las penas o calunias de que se haze mençión en las hordenanças preçedentes fuere de hedad de diez y ocho años abaxo y de syete arriva, y tubiere padre o madre o hermano o hermana u otro pariente o parienta con quien estubiere, pague las dichas penas, sy en ellas o en alguna d'ellas cayeren e yncurrieren los dichos menores. Pero que sy el alcalde e juez de la cabsa o el dueño o la goarda de la villa que acusare al delincuente quesiere más asyr d'él, que lo puedan hazer y que la elección d'ello sea solamente en el juez y en el acusador y no en otro alguno; y qu'el juez lo mande echar y poner al malechor, avnque sea menor de los dichos diez y ocho años, en lo baxo de la cárçel pública d'esta villa, e no salga d'ella fasta tanto qu'él mysmo u otro por él pague enteramente las dichas penas y calunyas. E que sy el malechor fuere moço o moça de soldada y, auida sobre ello ynformación bastante por el juez, se hallare que tiene de rreçibir soldada o parte d'ella en su amo o ama, qu'el amo o ama pague por él las dichas penas y calunias en que cayó y lo descuenta, lo que asy él pagare, en la soldada que le avía de dar y pagar. E sy la soldada toviere tomada y no se hallare que tiene en el amo o ama de rreçibir el valor de las dichas penas y calunias, o de su grado el amo o el ama no quesieren pagar, que lo pongan y echen en lo baxo de la torre y cárçel pública y no salga d'ella fasta tanto que él u otro por él enteramente pague todas las dichas penas y calunias en que cayó e yncurrió.

CV Título.- De cómo se han de rrepartir las penas y calunias que en estas dichas ordenanças y en cada vna d'ellas se contienen.

Otrosy ordenamos y mandamos que todas las sobre dichas penas y calunias que en estas dichas ordenanças y en cada vna d'ellas se contiene y están estableçidas sean repartidas y adjudicadas en la manera siguiente, después de fecha la condenación d'ellas,

es a saber: la quarta parte d'ellas sea para el jurado u otro executor que las executare, y las otras tress partes sean a medias para el alcalde o juez que las sentençiare y jurgare y para la guarda puesta por la villa o para el dueño de la heredad o huerta o senbradía que prevenyere a las demandar y acusar. Y que todavía el daño sea y quede para el dueño de la heredad o senbradía o huerta, syn que otro nyinguno tenga en ello parte. Y qu'el dicho alcalde y jurado executor no tenga[n] ny pueda[n] tener parte alguna en las dichas penas y calunias sy primero non fueren juzgadas y sentençiadadas; ny tenga el jurado executor cosa ninguna d'ellas sy no fueren executadas; saluo que antes de la sentençia sean enteramente para el dueño de la heredad o para la goarda de la villa, para quyen prevenyere a prender y calunyar o a las pidir y acusar, para que faga d'ellas lo que quesiere y por bien toviere.

CVI Título.- Que los ofiçiales y escriuanos no lleven derechos a la guarda hasta la sentençia.

Otrosy hordenamos y mandamos que, sy la guarda de la villa acusare o demandare alguna persona por razón de las dichas penas y calunyas, qu'el alcalde ny escriuano ni otro ofiçial non lleve derechos algunos a la dicha guarda por ningund avto del juyzio ny de fuera d'él tocante a las dichas calunias; saluo que, sy el demandado y acusado fuere condenado, se cobren d'él los dichos derechos en vno con las otras penas y calunias en que fue condenado, y sean pagados el alcalde y el escriuano u otro qualquier ofiçial que en ello aya entendido, de los derechos que justa y derechoamente devieron aver. Y que la goarda cobre los derechos y las pague. E sy la goarda non provare conforme a las hordenanças, que paguen las costas.

CVII Título.- Qu'el conçejo syga las apelaciones por la goarda de la villa.

Otrosy, por quanto las personas que toman cargo de la goarda de las heredades y labranças y huertas y montes de la dicha villa comunmente suelen ser poco podientes, y por apelaciones de sentençias y con pleytos podrían ser fatigados o desenparar el seguimiento de las dichas calunias y penas, e asy el efeto d'estas dichas hordenanças quedaría nulo y frustatorio, hordenamos y mandamos que, sy alguna persona apelare de la condenaçión e sentençia dada y pronunçiada por el alcalde hordinario de la dicha villa sobre rrazón de las dichas penas y calunias pididas y acusadas por la dicha goarda, la tal sentençia y condenaçión, seyendo conforme a la disposiçión y contenymyento d'estas dichas hordenanças, qu'el conçejo d'esta dicha villa y su syndico con poder de la goardia hagan e sygan el dicho pleito en grado de apelacion fasta lo difinir y acabar totalmente, a costa del dicho conçejo. Y que si el alcalde e rregidores de la dicha villa, seyendo primero rrequeridos por la dicha goarda sobre ello, non fizieren luego diligencia bastante y no pusieren en obra y efeto el contenimyento d'esta dicha hordenança, que cada vno d'ellos caya y yncurra en pena de myll maravedís: la mytad para la cámara y fisco de Su Alteza y la otra mytad sea repartida en dos partes, la mytad para el acusador e la otra mytad para el juez que los condenare. Y sy el dicho alcalde y rregidores condenados d'ello apelaren³¹³, asy bien la dicha apelación se syga a costa del dicho conçejo.

³¹³ El texto dice en su lugar «apelantes».

CVIII Título.- Que la guarda puesta por el conçejo tenga qué ver y poder en toda la juridiçión.

Otrosy, por quanto algunas personas particulares de la dicha villa, a las vezes maliçiosamente y por respetos no buenos, suelen querer estorbar el bien común y lo que a la rrepublica conviene, hordenamos y mandamos que, después que la goarda fuere nonbrado e tomado por el alcalde y los dos rregidores de conformidad y acuerdo de los tress, que ninguna persona en particular ny en general pueda contraddezir sobre ello nin dezir que la tal goarda no tenga qué ver ny puedan prender ni caluniar en sus heredades ny montes ny labranças ni huertas. Y en caso que lo dixiere o alegare, que no vala e que, syn embargo d'ello, tenga la dicha goarda en sus montes y heredades y labranças e huertas la misma facultad y poder de prender y caluniar y acusar que tubiere en las otras heredades y montes e huertas y labranças de los otros. Pero que todavía los dueños de las dichas heredades y huertas e montes y tierras y labranças puedan dar liçençia, a los que quisieren y por bien tovierén, de entrar e ayudar y paçar y tomar en ellos la parte que quisieren. Y que los que asy la dicha liçençia tovierén, no puedan ser condenados de pena ni calunia alguna de aquellas cosas solamente para que los dueños dieron la dicha liçençia.

CIX Título.- De los munos y madalças.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier persona que de nuestros exidos públicos y térmynos comunes sacare y llevare algunos mançanos o perales salvajes que ay en ellos, para los vender o dar fuera de la juridiçion d'esta villa, que pague por cada pie que asy sacare y llevare vn rreal de plata: la mytad para el acusador y la otra mytad para los juezes que executaren la pena. E sy acusador non oviere, sea la pena enteramente para los juezes. Y sy alguno sacare algunos de los dichos árboles en montes o heredad de alguna persona particular o en algund vibero, que pague de pena por cada pie dos rreales, y más el daño doblado al dueño; el qual sea esaminado, segund dicho es de suso en las hordenanças preçedentes.

El daño sea sençillo.

CX Título.- De los que varean árboles en monte ageno.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que varearen algunos árboles en rroble dal o monte ageno syn liçençia de su dueño que pague por cada vez çient maravedís para el dueño del monte.

CXI Título.- De los que hurtaren butrinos y rredes.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualesquier personas de hedad de diez años arriva, que redes o butrinos agenos que en el rrío estuvieren echados para pescar alçaren o sacaren, paguen de pena por cada vez çient maravedís: la mytad para el dueño y la otra mytad para el jue. Y sy llevare las rredes o butrinos o algund pescado, que todo lo tal paguen, conforme a la ley.

CXII Título.- Que los que derrivan o mudan mojonos o hazen plantíos.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona o personas que, asy en

los térmynos públicos conçeçgiles como en tierras e térmynos de personas particulares, derrivaren o mudaren algunos mojones de los lugares do primero estavan, syn liçençia del dicho conçejo o de las partes, que paguen por cada vez dies myll maravedís. E sy en térmyno conçeçgil syn sabiduría y liçençia del dicho conçejo, o en tierra e térmyno de alguna persona particular syn su liçençia, plantare algunos árboles, que por cada pie de árbol que asy planta[re] pague çient maravedís e los árboles queden para el dueño de la tierra donde fueren plantados. Y las penas sean: la mytad para el acusador y la otra mytad para el juez que las executare. Y sy el juez proçediere de ofiçio, sean enteramente para él.

Quanto a los mojones, que se goarde la ley; y en lo demás que está bien.

CXIII Título.- Que los ofiçiales vayan a poner los mojones.

Otrosy hordenamos y mandamos que, sy algunas personas particulares cuyos térmynos confinan con los términos conçeçgiles dixieren en rregimyento que faltan algunos mojones o se rrequiere y es nesçesario que se pongan, demás de las que ay, otros algunos, qu'el alcalde y rregidores con el escriuano vayan a los lugares que asy pidieren y, avida la ynformación que se rrequiere, segund Dios y sus çonçiençias, pongan los mojones que fueren nesçesarios; y lleven por la yda medio florín de oro, y la mytad pague el conçejo y la otra mitad la parte a cuyo pidimiento fueren.

CXIII Título.- De los que quemaren los términos comunes.

Otrosy, porque por esperiençia hemos visto los grandes daños qu'el conçejo d'esta villa ha rresçibido en los tienpos pasados por las quemas que se han fecho y se hazen en sus térmynos comunes, por ende, queriendo remediar para adelante, hordenamos y mandamos que de aquy adelante ninguno no sea osado de poner ny ponga fuego ni queme en los dichos nuestros térmynos ninguna arboleda ni argomales ni prados, en manera alguna, so pena que aya de pagar y pague de pena por cada vez çinco myll maravedís y más el daño con el quatro tanto. El qual dicho daño sea esaminado y apreçiado, segund los otros daños que en las hordenanças de suso haze mençión. Y demás d'ellos, sea desterrado de la dicha villa e su juridiçion por medio año sy fuere vezino de la dicha villa; y sy fuere estraño, por el mysmo tiempo e allende aya de estar y esté en la cárçel pública en fierros por treynta días. E los dicho çinco myll maravedís sean: la mytad para el acusador y la otra mytad para los jueses que los mandaren executar y executaren. E que lo mysmo se goarde en los térmynos de los particulares.

CXV.- Que pongan los ofiçiales contrapeso.

Otrosy hordenamos e mandamos que los alcaldes e rregidores que serán de aquí adelante en la dicha villa pongan contrapesos y medidas, y que guarden y cunplan, y fagan guardar y cunplir, segund que en el capítulo de los pesos y medidas habla e so las penas en él contenidas. So pena [de] que, sy non los fizieren e pusieren los dichos contrapesos y medidas, que paguen cada vno de los alcalde e rregidores cada medio florín de oro para el dicho conçejo.

CXVI [Título].- Que los taverneros den y bendan a todos myentras turare el vino.

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier taverneras que vinos y sydras venden sean tenudas de dar a qualquier persona o personas que fueren o venyeren por vino o sydra, myentras tubiere en casa, por sus dineros. Y quyen lo contrario hiziere y non diere el vino o sydra tenyendo en casa, como dicho es, cada vna pague medio florín de oro por cada vez para los dichos ofiçiales. Y sy acusador oviere, que aya la mytad. E que no mezclen vn vino con otro, so la dicha pena para los que y como dicho es; pero que puedan tener cada dos açumbres de vio cada vno para los que venden las sardinas y azeyte y otras cosas menudas, sy lo retubieren a los que venyeren por ellos.

CXVII [Título].- Que se guarden las fiestas.

Otrosy, por quanto las ferrerías d'esta dicha villa y su juridiçión e los que en ella labran, no goardan[do] el mandamiento de Dios Nuestro Señor, labran e hazen labrar en los días domingos y otros días santos, por ende, por evitar este pecado tan ynorme y porque aquélla çese, hordenamos y mandamos que ninguno ny algunos non sean osados de labrar ny labren en las dichas herrerías en los días domingos y en los días de Nuestro Señor, que son las tress Pascoas, y en los días de Nuestra Señora y en los días del Açensión y Corpus Christi y Çircunçión, Epifanía, el día de San Joan y en las viéspas y los días d'ellos y de qualquier d'ellos, desde que el sol se ponga fasta otro día a la mysama ora. Y quyen lo contrario hiziere, que pague de pena medio florín de oro por cada vez para el dicho alcalde y ofiçiales que los executaren. E sy los dichos ofiçiales no lo executaren, yncurran en otra tanta pena para los juezes del año seguyente y demás que Dios ge los demande mal e caramente.

CXVIII Título.- Que ninguno no eche de noche para la rrivera buey ni vestias.

Otrosy ordenamos y mandamos [que] por qualquier buey o roçín o mulo o mula que en la rrivera de la dicha villa se hallare de noche, pague su dueño de pena por cada caveça vn florín de oro, e más el daño. Y la dicha pena aya de ser y sea para el juez que sentençiare y executare, y para el dueño de la heredad donde se tomare[n] y prendieren los bueys o roçines o mulos o mulas, y el daño para el dicho dueño; el qual sea apreçiado y esamynado segund la dispusiçión de las hordenanças que de suso hablan sobre seme-jantes apreçiamyentos. Y en caso que al alba se tomaren y fueren prendados los dichos bueyes o bestias, que en tal caso se entienda que ayan de pagar la dicha pena como dicho es, saluo sy [por] el dueño de los dichos bueys o vestias se probare o mostrare que de noche estuvo en su casa.

CXIX Título.- Que durante la cosecha de la villa no se vendan otros vinos.

Otrosy hordenamos y mandamos que en cada vn año, el día de Todos [los] Santos, el alcalde y regidores de la dicha villa ayan de tasar y tasen los vinos que los vezinos de la dicha villa hizieren e cogieren de sus propias vinas; y que los dichos vinos se ayan de vender y se vendan a la dicha tasa syn subir ni alçar a mayores preçios, so pena de dos

myll maravedís por cada vez que vendieren en más alto preçio, y más, so las penas qu'el dicho regimiento pusyere. Y las dichas penas sean executadas en los que de la dicha tasa transgredieren y subieren por qualquier de los dichos ofiçiales, non enbargante que la mayor parte del rregimiento quesiere disymular. Y que hasta en tanto que se vendan y se acaben de vender los dichos vinos, dende que la dicha tassa se hiziere en adelante no se venda en la dicha villa otro vino ne[n]guno, so pena que, sy alguno vendiere algund otro vino durante los dichos vinos, que aya de perder todo el preçio del vino que vendiere con el dablo; y demás d'ello, que le derramen por el suelo y le echen a mal todo el vino que le hallaren en casa. Y que las dichas penas sean: la mytad para el acusador y la otra mytad para el juez que sentençiare e hiziere executar la dicha pena. Pero mandamos que, sy alguno quesiere comprar para su propia casa algund otro vino, que lo pueda haser con esto: que sy se hallare que lo da y vende a otra alguna persona que caya en las penas susodichas y que en el tal sean executadas aquéllas.

CXX Título.- De la tassa de las sydras.

Otrosy hordenamos y mandamos qu'el dicho día de Todos Santos, en el año del agosto general, para haser la tasa de las sydras ayan de nonbrar y nonbren en conçejo público dos personas de buena fama, los quales ayan de ser nonbrados el vno por los dueños de las sydras y el otro por el pueblo común de la dicha villa que sydras para vender no tubieren. Y los asy nonbrados sobre juridiçión que ante todas cosas hagan que la dicha tasa harán lo más justa y rretamente que pudieren y sus conçiencias les dieren a entender, y syn afiçión nyn pasión alguna, dentro de los treçe días primeros siguientes fagan la dicha tasa y declaren en regimiento el preçio en que les paresçe que se deven vender las dichas sydras. Y sy fueren diferentes, qu'el regimiento nonbre otro terçero, el qual jure segund que los otros y se junte con ellos, y que en lo que todos tress en conformidad o los dos d'ellos acordaren y declararen y tasaren se bendan todas las sydras que en la dicha villa oviere en los dos años, syn subir a más ni a mayores preçios, so pena de dos myll maravedís por cada vez que alguno eçediere de la dicha tasa. La qual dicha pena sea para el juez que la exetuare y para el acusador, a medias.

Que no se conçertando, se nonvren otras dos personas sin sospecha para que se junten con los nonbrados.

CXXI Título.- Que durante las sydras de la villa no veban de fuera d'ella.

Otrosy hordenamos y mandamos que de aquí adelante en ningund tienpo, hasta en tanto que las sydras que dentro del cuerpo de la dicha villa se enbasaren turare[n] y en la dicha villa oviere taverna o tavernas públicas donde sydra se venda, que ningund veçino ny morador en la dicha villa ny en su terretorio fuera d'ella, ni ninguno que en juridiçión de la dicha villa trabajare o labrare, asy en las herrerías como en los términos y montes de la dicha villa en haser carbón o en otros qualquier labor y hazimiento, non pueda comprar ny veber ninguna sydra de fuera de los términos de la dicha villa y que aya de veber y veba de las sydras de dentro del cuerpo d'ella, so pena que por cada vez que contra el tenor d'esta dicha hordenança conpraren e bebieren en la dicha villa y en su juridiçión sydra de fuera del cuerpo de la dicha villa, aviendo en ella sydra en taverna, que aya de pagar e pague de pena vn ducado de oro: la mytad para el acusador

y la otra mytad para el juez que executare la pena. Y sy de ofiçio proçediere, que toda la pena sea para el juez.

En el 15cº.

CXXII Título.- Que los vezinos de la dicha villa de sus heredades de fuera de la juridiçión puedan enbasar en la dicha villa sus sidras, pero que no se venda durante las de la juridiçión.

Otrosy hordenamos y mandamos que los vezinos que viben e moran dentro en la dicha villa de Ernani y tienen algunos mançanales fuera de la juridiçión e parrochia d'ella, que de aquí adelante puedan traer y enbasar y traygan y envasen sus sydras propias de sus propios mançanales en la dicha villa: pero que lo que asy truxieren y enbasaren de fuera de la juridiçión non puedan vender ni vendan hasta en tanto que toda la cosecha de la propia juridiçión de la dicha villa se benda, so pena de vn ducado de oro por cada vez que vendieren y metieren semejantes sydra. Pero que puedan vender o enviar las dichas sydras para los lugares comarcanos que son fuera del terretorio y juridiçión de la dicha villa, syn caer por ello en pena alguna. Y las penas susodichas sean para el acusador e juez que las executare a medias. E sy acusador non oviere, enteramente para el juez. Y que ninguno non pueda traer de fuera de la juridiçión de la dicha villa mançana ni sydra ninguna que no sea de su propia heredad, ni vayan a la dicha villa nyn su juridiçión, so pena que la justiçia y rregimiento de la dicha villa derrame las tales sydras y disponga d'ellas y de la mançana como quesiere. Y pague de pena por cada vez el que asy truxiere mançana o sydra, dos myll maravedís: la mytad para la cámara de Su Magestad y la otra mytad para el juez que executare la dicha pena.

Que vendan como quiesieren, pero en tienpo de nesçesidad que se ponga preçio justo porque de otra manera padeçerían los povres. En el 16 cº.

CXXIII Título.- Que se avran las açequias de la rribera a costa de los dueños de las heredades.

Otrosy, por quanto en esta dicha villa y su juridiçión se han perdido y se pierden muchos mançanales y otras heredades por cavsas de [que] los dueños d'ellos non hazer açequias para correr las agoas por ellas, y porque muchas vezes acaeçe que muchos veçinos de la dicha villa que tienen mançanales e heredades quyeran haser e abrir sus açequias e suelen rrequerir a otros que, juntos con ellos tienen heredades, que les hagan companía a haser las dichas açequias, y les quyeran ayudar en la mytad de la costa que en ello se hiziere; y porque muchos de los dichos vezinos han seydo rrebeldes y han puesto y ponen sus excusas non debidas e se oponen a non pagar la mytad de la dicha costa, a cuya cavsas los vezinos de la dicha villa han rresçibido y rresçiben mucho daño y pérdida; y queriendo rremediar lo susodicho para adelante, hordenamos y mandamos que de aquí adelante en los mançanales e heredades y tierras y labradías de la dicha villa aya açequias para correr el agoa por ellas; y que todos los dueños de los tales mançanales e tierras labradías e heredades ayan de haser e hagan las dichas açequias en sus heredades [e] que la costa que en ello se yziere pongan e paguen a medias los veçinos que sus heredades tienen juntos. Y que sy alguno o algunos fueren reveldes en lo susodicho e non quiesieren contribuir en la dicha costa e non quiesieren pagar lo que le[s] cabe por

su rrata, seyendo rrequerido[s] por su vezino o vezinos, y sy por ello alguno o algunos vezinos de la dicha villa que tiene las dichas heredades se quexaren sobre ello al alcalde e rregidores, que los dichos alcalde e rregidores, luego que por qualquier de los dichos vezinos fueren rrequeridos, syn otra dilaçión alguna, apremyen a todos los rebeldes que non quesieren haser las dichas açequias a las dichas sus heredades, tierras e mançanales o non queyseren contribuyr en la mitad de la dicha costa, o pusieren algunas escusas y execuçiones, qu'el dicho alcalde e rregidores luego a los tales rreveldes les apremyen a que hagan a sus heredades las dichas açequias en vno con los otros sus vezinos, y que paguen su rrata parte de la dicha costa que en ello les cupiere. E sy non quesieren cunplir lo susodicho, que los dichos alcalde e rregidores los lleven a los tales que lo susodicho no quesieren cunplir a la cárçel pública de la dicha villa e en ella les tenga[n] hasta tanto que lo susodicho cumplan, y a su costa d'ellos haga haser el dicho alcalde las dichas açequias.

CXXIII Título.- Que en cada año se haga y se nonbre vna persona para haser limpiar las açequias de la ribera.

Otrosy hordenamos y mandamos que de aquí adelante el día de San Miguel en cada vn año se aya de criar e nonbrar por el conçejo vn onbre para que tenga cargo de las dichas açequias, para que el tal las vea y descubra dónde ay nesçesidad de las haser, renobar e abrir; y que cada y quando que viere en alguna y algunas heredades y tierras labradías que ay nesçesidad de haser las dichas açequias, o de las renobar, luego apremye a los dueños de las tales heredades y que luego hagan y rreparen las dichas açequias, cada vno en su heredad, de manera que pueda pasar el agua por ellas libremente syn ynpedimiyento alguno. E sy alguno o algunos de los dueños de las dichas heredades non quesieren haser y cunplir lo susodicho, que tal onbre que por el dicho conçejo fuere nonbrado aya de yr luego, syn tardança ni dilaçion alguna, a descubrir e manifestar lo susodicho ante el alcalde e los rregidores. Y que, [si] después que les fuere magnifestado por el tal deputado lo que dicho es, por qualquier vezino fueren requeridos, luego a mucha diligencia los dichos alcalde y rregidores ayan de executar y cunplir lo contenido en el capítulo preçedente que habla sobre las dichas açequias. Y sy los dichos alcalde y rregidores fueren remysos y negligentes en la execuçion de lo contenido en el dicho capítulo y no executaren, probándoseles lo tal, los alcaldes y rregidores del año siguiente o la mayor parte d'ellos hagan abrir y haser todas [las] açequias que dexaron de hazer e abrir por negligencia los dichos alcalde y rregidores que fueren negligentes, y aquéllos sean condenados en la costa de todo ello. Y que la tal sentencia, syn remysión alguna, luego sea executada en las personas y bienes de los dichos negligentes.

CXXV Título.- Del cargo que ha de tener el que ha de hazer alinpiar las açequias y el salario que ha de aver.

Otrosy hordenamos e mandamos que el tal que en cada vn año fuer[e] nonbrado por el dicho conçejo para lo que dicho es en el capítulo antes d' éste, por el dicho cargo el dicho conçejo le aya de dar diez rreales. Y que los dichos rreales se le paguen el día de Nabadad. Y que [por] qualquier que fuere nonbrado y diputado por el dicho conçejo para lo que se contiene en el capítulo antes d' éste se aya de visitar y ver todas las açequias

de la juridiçión de la dicha villa y aya de apremyar a qualquier e qualesquier dueños de las tales heredades a que hagan en las dichas sus heredades las dichas açequias, segund y como susodicho es y en el dicho capítulo antes d' éste se contiene, ponyendo para ello todas las diligencias nesçesarias. E sy la persona que para lo susodicho fuere nonbrada fuere negligente, que pierda el salario [e] demás esté en la cárçel pública de la dicha villa seys días con sus noches, por que al tal sea castigo y a otros exenplo. Y qualquier persona que fuere nonbrado por el dicho conçejo para lo susodicho aya de açetar el dicho cargo, syn poner escusa alguna, so pena de dos myll maravedís. Y que la dicha pena sea para los juezes que lo executaren.

E así presentadas la dicha carta e prouisión real de Sus Magestades y hordenanças que de suso van incorporadas ante el dicho señor Corregidor y leyda la dicha prouisión por my el dicho escriuano, como dicho es, el dicho Gerónymo de Achega, en el dicho nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Hernani, pidió al dicho señor Corregidor que la dicha carta e prouisión real viesse e, vista, la obedesçiese e cumpliesse en todo y por todo, como en ella se contenía y Su Magestad por ella la enbiaba a mandar, haziendo a la dicha villa conplimyento de justiçia. E luego el dicho señor Corregidor tomó la dicha carta en sus manos y la vesó y puso sobre su cabeça, y dixo que obedesçía y ovedesçió la dicha [carta] y prouisión real de Sus Magestades con todo debido acatamyento; y [en] quanto a su conplimyento, dixo que mandaba y mandó dar su mandamiento, ynserto en la dicha prouisión real, para los vecinos e moradores de la dicha villa de Ernani, a quien lo contenido en la dicha prouisión real toca e atañe, para que dentro de terçero día primero siguiente venyesen e paresçiesen ante Su Merçed a tomar treslado de la dicha carta y prouisión real e de las dichas hordenanças, y a desir y allegar sobre ello de su derecho e justicia todo lo que desir e alegar quesiesen. Aperçibiéndoles que, sy venyesen y paresçiesen, les oyría e goardaría en su justiçia; donde non, en su avsencia e rreveldia mandaría efetuar y cunplir la dicha prouisión real en todo y por todo, como Su Magestad por ella les enbiaba a mandar. A lo qual fueron presentes por testigos.

* * * *

E después de lo susodicho, en la villa de Ayzcoytia, a veynte [e] tress días del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Señor y Saluador Ihesu Christo de myll e quinientos e treynta e tres años, ante el dicho señor Corregidor, en presençia de my el dicho Francisco Peres, escriuano, y testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Gerónimo de Achega, en nonbre y como procurador del dicho conçejo de la dicha villa de Ernani, e mostró y presentó, e leer fiso a my el dicho escriuano, el dicho mandamiento qu'el dicho señor Corregidor mandó dar y dio fyrmado de su nonbre y de my el dicho escryuano, con çiertos abtos de notifiçación en las espaldas, cuyo thenor es éste que se sygue:

Yo el Liçençiado Lugo, Corregidor d' ésta Muy Noble y Muy Leal Prouinçia de Guipúscoa por Sus Magestades, hago saber a vos, los bezinos e moradores de la villa de Ernani, a quien toca e atañe lo que de yuso será mençionado y a cada vno de vos, que ante my por la parte del conçejo d' esa dicha villa se presentó vna prouisión real, es-

cripta en papel e sellada con su sello y librada por los señores del su Muy Alto Consejo, cuyo thenor es éste que se sygue:

[Provisión de diligencias]

Doña Joana y don Carlos su yjo, por la graçia de Dios Reyna y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdena, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslands de Canaria y de las Yndias yslas Tierra Firme del Mar Oçéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellón y de Çerdania, Marqueses de Oristán y de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de rresidençia de la nuestra Noble y Leal Prouincia de Guipúzcoa o a vuestro teniente³¹⁴ en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que por parte de la villa de Ernani nos fue fecha relación por vna petiçión deziendo que bien sabíamos cómo el año que pasó de myll e quinientos e doze años la dicha villa fue quemada y robada y destruyda por el exército del Rey de Françia, y en el dicho tienpo dezían se quemaron y perdieron las hordenanças que la dicha villa tenya confirmadas por los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores; e que agora la dicha villa, para la buena gobernaçión y rregimiento d'ella, diz que ha fecho çiertas hordenanças, las quales, sygnadas de Joan Martynes de Obanus, nuestro escriuano e del número de la dicha villa, fue fecha presentaçión ante nos en el nuestro Consejo. E nos fue suplicado y pido por merçed que, por que la dicha villa fuese bien gobernada y rregida, mandásemos confirmar e aprovar las dichas hordenanças para que de aquí adelante se goardasen y executasen las penas en ellas contenidas, o que sobre ello probeyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo y las dichas hordenanças, fue acordado que devíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego que con ésta nuestra carta fuerdes requerido veays las dichas hordenanças de que suso se haze mynçión y, llamadas y oydas las partes a quien atañe, ayays ynformaçión, por quantas partes y maneras que mejor y más conplidamente la podierdes aver, del vso y costumbre que hasta aquí en la dicha villa se ha tenido de las dichas hordenanças y de cada vna d'ellas, y de la vtilidad y provecho que d'ello se sygue para el buen rregimiento e gobernaçión de la dicha villa e vecinos y moradores d'ella. Y la dicha ynformaçión auida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmado de vuestro nonbre e sygnado del escriuano ante quien pasare, çerrada e sellada en pública forma y en manera que haga fee, juntamente con vuestro paresçer de lo que en ello se deve haser, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver y prover sobre ello lo que fuere justicia. Y no fagades ende al por alguna manera. so pena de la nuestra merçed y de dies myll maravedís para la cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho días del mes de julio, año de myll e quinientos e dies y ocho años.

Archiepiscopus Granatensis. El Doctor Palaçios Rubyos. Doctor Cabrero. Liçençiatius de Qualla. Doctor Beltrán. El Doctor Guevara.

Yo Antón Gallo, escryuano de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Liçençiatius Ximenes. Por Chançiller, Joan de Santillana.

³¹⁴ El texto dice en su lugar «alcalde».

E asy presentada la dicha prouysión real, por virtud d'ella me requirió para que la viese e, vista, la obedesçiese en todo y por todo, segund y como en ella dezía e se contenya. Y por my vista la dicha prouisyón rreal, la obedesçí con todo vmyll y devido acatamyento [e] en quanto a su conplimyento mandé dar e dí éste my mandamiento para vos y cada vno de vos, en la dicha razón. Por el qual vos mando que del día que éste my mandamiento vos fuere notificado, dentro del terçero día primero siguiente, vengades e parescades ante mí a tomar copia e traslado de la dicha prouysión real y a desir y alegar sobre lo contenido en ella de vuestra justiçia e derecho todo aquello que contra ella quiesierdes desir y alegar. Con aperçevimiento que vos hago [de] que, sy venierdes y paresçierdes, vos oyré e goardaré en toda vuestra justiçia e razón; do no, vuestra avsençia aviendo por presençia y vuestra rebeldía por guarda, conpliré la dicha prouysión real como en ella dize e se contiene y Sus Magestades me ynbian a mandar, syn bos más llamar, çitar ny atender sobre ello. Ca yo por la presente vos llamo e çito perentoriamente para todo aquello que devierdes ser çitado y llamado de derecho, [e] bos señalo por posada el lugar acostunbrado de la mi avdiençia, donde los dichos avtos se bos ayan de notificar. Los quales mando que ayan tanta fuerça e vigor como sy en persona vos fuesen notificados. E por que a buestra notiçia mejor venga e ynorañcia non podades pretender que lo no supistes, mando que este dicho my mandamiento sea leydo e publicado en la yglesia parrochial d'esa dicha villa de Ernani, en día de fiesta o de domingo, estando el pueblo a mysa mayor, [e] de cómo se a leydo y notificado sea fecho por avto de escriuano en las espaldas d'este dicho mandamiento.

Fecho en Mondragón, a diez y ocho de nobienbre de myll e quynientos y treynta y dos años.

El Liçençiado de Lugo. Francisco Peres.

[Notificaciones]

En la yglesia parrochial de San Joan de la villa de Ernani, a veynte e dos días del mes de dezienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de myll e quinientos e treynta y dos, día domingo, estando todo el pueblo de la dicha villa oyendo la mysa mayor deste dicho día, en presençia de mí Joan Lopes de Alçega, escryuano de Sus Magestades y su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos y señoríos y vno de los del número de la dicha villa, don Domingo de Verrasoeta, vicario de la dicha yglesia, leyó y notificó este mandamiento del señor Corregidor, segund y como en él se contiene, al pueblo y vezinos de la dicha villa qu'estaban juntos, segund dicho es, oyendo los ofiçios dibinos. Y luego yncontinente Myguel de Arbide, alcalde hordinario de la dicha villa, d'ello pidió testimonyo a my el dicho escryuano. Syendo presentes por testigos: el Bachiller Joan Lopes d'Elduayen y Juan Martines de Ereñoçu y Martyn de Alçega, vecinos de la dicha villa. En fee de lo qual firmé de my nonbre. Joan Lopes de Alçega.

Dentro en la yglesia parrochial de la villa de Ernani, a veynte días del mes de he-
nero año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de myll e quinientos e treynta e tress, estando el pueblo de la dicha villa, la mayor parte d'él, oyendo los ofiçios divinos e mysa mayor en la dicha yglesia, que es de la fiesta de señor San Sebastián, don Domingo

de Berrasoeta, vicario de la dicha villa, leyó e notificó a altas voces en la dicha yglesia este mandamiento del señor Corregidor, segund y como en él se contiene. Y en siguiente Miguel de Arbide, alcalde hordinario de la dicha villa, pidió testimonyo d'ello a my Joan Lopes de Alçaga, escriuano público de Su Magestad y vno de los del número de la dicha villa, que presente estaba, por sy y en nonbre de todo el dicho conçejo. Syendo presentes por testigos: Myqueo de Eldua y Joan d'Eldua y Luys de Galarreta, vecinos de la dicha villa. En fee de lo qual firmé de mi nonbre. Joan Lopes de Alçaga.

E así presentado el dicho mandamiento, con los dichos avtos de notificación que de suso va incorporado, ante el dicho señor Corregidor, y leydo por my el dicho escriuano como dicho es, el dicho Gerónimo de Achega, en el dicho nonbre, dixo que acusava y acusó la rrebeldía de los en el dicho mandamiento contenidos. Y en su rrebeldía pedía complimyo de la dicha carta y prouisión real de Sus Magestades, conforme a ella. E luego paresció Juan Peres de Arranibar, en nonbre de Joanes de Añorga y Joan Lopes d'Eyçaguirre y Joan de Ylarreta y de otros sus consortes, y pidió treslado de la dicha prouisión real y mandamiento e hordenanças para alegar de su derecho. Su Merçed le mandó dar, y al sexto día rresponder. Testigos: Joanes de Arbide y Domingo de Aroztegy.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Ayzcoytia, a veynte y quatro días del dicho mes de henero, ano susodicho de myll y quinientos e treynta y tress años, ante el dicho señor Corregidor, en presençia de my el dicho escribano y testigos de yuso escriptos pareció presente Joan Lopes de Echanis, en nonbre y como procurador de los dichos Joan de Ylarreta y los otros sus consortes contenidos en el poder que de yuso se contiene, e mostró e presentó y leer fiso a mí el dicho escriuano vna carta de poder e procuración sygnada de escriuano público. con vna sustitución fecha por virtud del dicho poder, segund por ella paresçe, y çiertos capítulos de contradición contra las hordenanças de la dicha villa de Hernani, e vna petición por escripto, cuyo tenor de los quales, vno en pos de otro, es éste que se sygue:

Poder de ciertos particulares para nonvrrar sobre la declaración de las ordenanças. Secretario Gallo.

Sepan quantos esta carta de poder y nonbraçión vieren cómo nos Joanes de Añorga e Joan Lopes de Eyçaguyrre y Joan de Ylarreta y Martyn de Percaztegui y Miguel de Eguzquiça y Domingo de Vgarte y Domingo de Egurrola el capitán, y Miguel de Yançi y Joan de la Rrentería y Joan Martines de Arrulalde y Joan Beltrán de Adarraga y Martyn de Arrieta y Martyn de Egurrola, yerno de Domingo de Arbide, y Martyncho de Garayburu y Joanes de Echerreaga y Joan Martines de Echerreaga y Petri de Ayçarna y Martyn de Arays y San Joan de Egurrola y Martín de Egurrola su hermano, e Miguel de Nobleza y Miguel de Barcardaztegui e Juan Peres de Areysmendi e Joan Sanz de Nobleza y Santuru de Gayrayburu y Domingo de Arbide el moço, y Domingo de Arçamendi y Pedro de Nobleza y Myguel de Nobleza y Martyn de Eguzquiça y Martín de Dieztegui y Martín de Fagoaga y Domingo de Leyçarraga y Myguell de Olloquiegui y Joanes de Alçoralas y Joan de Oyarvide e Miguel de Oyarvide y Lope de Oyarçun e Joan Martines d'Elduayen e Joan Lopes de Lecuona y Martín Peres de Eguzquiça y Miguel de Arançibia y Domingo de Aranburu y Martisto de Oyarçun y Martín de Araneder e Joan de Arays e Miguel de Arays y Joan Durán y Martín de Oyarbide y Hernavtun de Huyçi

y San Joan de Areyçaga y Grigorio de Areyçaga y Miguel de Echaçarreta e Martín de Lavrcayn y Chachu Antón y Joan Sans de Yradi, todos veçinos de la dicha villa de Hernani. Dezimos que, por quanto los herederos y prinçipales de la dicha villa de Hernani tienen fechas e hordenadas çiertas hordenanças para la governaçión de la dicha villa, para que al tenor y conforme d'ellas pasen e viban e moren los vecinos y moradores de la dicha villa so çiertas penas, segund que en las dichas hordenanças se contenyen, a que dixieron que se rreferían e referieron, y porque las dichas hordenanças se avían fecho y hordenando por los dichos herederos y prinçipales de la dicha villa en nuestra absençia y syn que nynguno de nos se hallase a la hordenaçión d'ellas presente, y en algunos capítulos de las dichas hordenanças somos agraviados y son en nuestro perjuysio y de toda la gente común de la dicha villa, e porque muchas vezes hemos reclamado de los dichos capítulos a los dichos herederos y prinçipales para que se enmyenden y se anaden otros capítulos. Y el día de San Myguel de setiembre que agora pasó en este presente año, estando todos los vezinos de la dicha villa de Ernani en el ospital d'ella para criar y haser alcalde y rregidores y otros ofiçiales para la governaçión de la dicha villa, segund que lo han [de] vso y costunbre en cada vn año por el dicho día de Sant Myguel, nos los susodichos, como otras vezes abíamos rreclamado de los dichos capítulos de las dicha hordenanças para que se enmendase[n], y los dichos herederos que en el dicho ayuntamiento estaban nos respondieron que nosotros nonbrásemos çiertas personas de entre nos para que ellos viesen las dichas hordenanças y dixiesen qué e quáles capítulos heran contra nos, y para que los dichos nonbrados se juntasen con ellos y, juntados, viesen todas las dichas hordenanças y, visto, se emendasen e anadiesen en todo aquello que en seruicio de Dios y bien y provecho de la dicha villa y vezinos y moradores d'ella fuese. Y que en conformidad, se ynbiasen a Su Magestad y a los señores del su Muy Alto Consejo para que fuesen confirmadas las dichas ordenanças. Por ende que ellos, conformando con lo susodicho como por la presente conformamos, de nuestras propias voluntades y albedrío de nonbrar como por la presente nonbramos para lo susodicho a los dichos Martín de Percaztegui e Joan Lopes de Eyçaguyrre y Joan de Ylarreta y Domingo de Vgarte e Domingo de Egurrola capitán, nuestros hermanos, y a vos Martyn Sanches de Alçaga, escriuano vecino de la dicha villa, y a cada vno de vos yn solidun, para que por vos e en nuestro nonbre podades juntar e juntedes con los dichos herederos sobre la capitulaçión y hordenaçión de las dichas hordenanças, y todo lo que contra nos está asentado hazerlos emendarlos de nuevo en lo que sea en seruicio de Dios y en nuestro favor. E sy por ventura obiere discordia e no se pudiere conformar e conçertar, podades paresçer e parescades ante Sus Magestades y ante los señores del su Muy Alto Consejo y ante el señor Corregidor d'esta Prouinçia de Guypúscoa y, ante ellos y ante qualesquier d'ellos, podades reclamar y rreclamarde de las dichas hordenanças [e] de los capítulos y partidas que contra nos hablan y dicen, e presentar las anadiçiones y otros capítulos que a nos nesçesarios sean, y haser todos los otros abtos y diligenciás que nesçesarios sean de se haser y nos mysomos haríamos y haser podríamos presente syendo. Y que para que en vuestro lugar y en nuestro nonbre podades sustituyr y sustituyades vn procurador o dos o más, quantos y quales quisierdes e por bien tovierdes, y rebocarlos y haser otros de nuevo. Que para todo ello y para cada vna cosa y parte d'ello hos damos poder conplido segund que nos los abemos y tenemos y segund que mejor y más conplidamente lo podemos y devemos dar y otorgar de derecho, a vos los dichos nuestros procuradores y a

vuestros sustituto o sustitutos, con todas sus ynçidençias y dependençias, emergençias, anexidades y conexidades. Y sy nesçesario es relebar, por la presente vos relevamos de toda carga de satysdaçión y fiaduría, so la cláusula del derecho qu'es dicha en latyn «judicium systi judicatum solui», con todas sus cláusulas en derecho acostunbradas. Y para lo aver por firme todo lo que en nuestro nonbre fuere fecho, dicho y razonado, obligamos nuestras personas y bienes muebles y raises, avidos y por aver. En firmeza de lo qual otorgamos todo lo susodicho ant'el escriuano y testigos de yuso escriptos. Que fue fecho e otorgado en la dicha villa de Ernani, a veynte e çinco días del mes de octubre, año del señor de myll e quinientos y treynta y dos años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: el Bachiller Joan Lopes y Sançol de Yarça y Juan Sanches de Bidabrreta, vecinos de la dicha villa. Y los que sabían firmar firmaron; y por los otros, a rruego d'ellos firmó el dicho Joan Sanches en el rregistro.

Martín de Percaztegui. Joanes de Vzcasoro. Domingo de Vgarte. Domingo de Segurrola. Por testigos: Joan Sanches de Vidavrreta.

E yo Martyn Sanches de Alçaga, escriuano de Sus Magestades y su escriuano y notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e señoríos, presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es. Por ende, a pedimiento e otorgamiento de los dichos otorgantes, que yo los conosco, la escriuí segund que ante mí pasó. E por ende, fiz aquy éste myo sygno, que es a tal, en testimonio de verdad. Martyn Sanches de Alçaga.

El mysmo poder que a pasado.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Ernani, a primero día del mes de henero, año de myll e quinientos e treynta y tress años, en presençia de my el dicho Martín Sanches de Alçaga, escriuano, y testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Petri de Arçamendi e Joanes de Echeandia y Myguel de Eguzquiça y Martín de Laruchaga y Pedro de Percaztegui, vecinos de la dicha villa, e dixieron que ellos, conformando con los otros contenidos en este poder, que davan y dieron el mysmo poder y facultad a los en él contenidos, y dezían y dixieron lo mysmo que ellos, y otorgavan e otorgaron el mismo poder. Testigos: Domingo de Egurrola y Joan Lopes de Eyçaguyrre, vecinos de la dicha villa. Martyn Sanches de Alçaga.

Sustitución del poder.

En la villa de Ayscoytia, a veynte e quatro días del mes e henero, año del nasçimiento de Nuestro Señor y Saluador Ihesu Christo de myll y quinientos e treynta y tress años, en presençia de mí Domingo de Aroztegui, escriuano de Sus Magestades e su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos e señoríos, e testigos yuso escriptos, paresçió presente Joan de Yllarreta, vezino de la villa de Ernani, e dixo que él, por virtud d'este poder de suso que tenía de los dichos Joanes de Añorga e Joan Lopes d'Eyçaguirre y los otros sus consortes contenidos en el dicho poder, en su lugar y en nonbre de los sobredichos sustituya e sustituyó por sus procuradores abtores a Joan Peres de Arraybar e Joan Lopes de Echans y Joan Martines de Vnçeta e Juan de Çavala y Pero de Çabala y Gerónimo de Achega y Beltrán de Arizmendi y Pero Peres de Marigorta y Francisco Lopes de Gallayztegui e Miguel de Alegría e Joan de Eredia, procuradores resydes

en la abdiencia del Corregimiento d'esta Prouincia, y a Francisco de Oro y Joan Ochoa de Vrquicu y Joan Lopes de Arrieta y Martín de Arriola e Francisco de Valladolid y al Bachiller Madrigal, procuradores que resyden en la avdiencia de la Chançillería de la noble villa de Valladolid, e a cada vno e qualquier d'ellos yn solidun, para que por él y en su lugar, y en nonbre de los dichos sus costituyentes, pueda[n] haser todas aquellas cosas y cada vna d'ellas contenidas en el dicho poder y él mesmo, presente seyendo, por virtud d'él las podría haser, avnque sean tales y de tal natura, condiçion y calidad que en sy requyera aber su espeçial poder e presençia personal. Y quand conplido y bastante poder él avía e tenía de los dichos sus costituyentes y partes, otro tal e tan conplido y ese mysmo dixo que daba e dio a los dichos sus sostitutos y cada vno d'ellos, con todas sus ynçidencias y dependencias, anexidades e conexidades, con libre e general admyns- tración. Y les rrelebaba e rrelebó segund qu'él estava rrelevado por virtud del dicho poder, a los dichos sus sustitutos y a cada vno d'ellos, de toda carga de satisfadçión, fiaduría e hemyenda, so la cláusula qu'es dicha en latyn «juidiçio systi judicatum soluy», con todas sus cláusulas en derecho acostumbradas. A lo qual fueron presentes por testigos: Miguel de Garin e Tomás de Çarate e Domingo de Veriztayn. Y porqu'el dicho Joan de Ylarreta dixo que no sabía escriuyr, rogó al dicho Miguel de Garin que firmase por él, el qual firmó. Por testigo, Myguel de Garin. Pasó por mí, Aroztegui.

La contradicion de las ordenanzas [por algunos vecinos].

En la villa de Ernani, a dos días del mes de julio año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de myll e quinientos y veynte e seys años, en presençia de mí Joan Martynes de Alquiça, escriuano de Sus Magestades y su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos y señoríos y vno de los del número de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes de la vna parte Lope de Arbide, alcalde hordinario de la dicha villa, e Joanes de Percaztegui, rregidor d'ella; y de la otra Joan de Ylarreta, vecino de la dicha villa. E luego el dicho Joan de Ylarreta, por sy e en nonbre de sus consortes, presentó ciertos capítulos de contradición contra çiertas hordenanças por el rregimiento de la dicha villa e por algunos vecinos d'él fechas, cuyo tenor de los dichos capítulos es en la forma siguiente:

Título [I].- De la eleçión de los ofiçiales.

Que en quanto dispone que la eleçión de los ofiçiales no quepa en suertes sy non tubiere dentro en la villa casa o suelo sy antes no bibieren con su famylia medio año dentro en ella etc. Que en quanto a esto, que los que son abidos y reputados y tenidos cuerpo de la villa y andan con ella se deben poner en la suerte de los eletores y ha de seer elegidos con que viban dentro en ella.

Título [II].- De los que pueden caver en los ofiços.

Está bien, con la calidad contraria en el capítulo antes d'éste.

Título [III].- Que los ofiçiales viban en la villa.

Que está bien, segund se contiene en el primer capítulo.

Título [IV].- De las penas de los ganados en tienpo de agosto y en otros tienpos.

Que en quanto a esta hordenança, se entienda que en las heredades aviertas do los ganados no hazen daño que pazcan syn pena nin calunia; y que en las otras heredades, asy mançanales como de otras qualesquier que defiendan por setos los duenos de las tales heredades, y que en su heredad granjeada e guardada segund dicho es, paguen el daño que hizieren y non aya calunia; y en las heredades que están aviertas non aya calunia ny daño.

Título [V].- De la pena de los puercos y cabras.

Que en lo que toca a la carniça de puercos y cabras, que non se haga. Y la pena o calunia se modere.

Título [VI].- Del ganado bacuno en los mançanales.

Que la calunia se modere, y qu'el dueño de la heredad escuja el daño o la calunia, qual más querrá, y se pague el daño o la calunya. Y el dueño defienda su heredad con setos.

Título [VII].- De los roçines, mulas y asnos.

Que se modere la pena, porque es exçesyva. Y que pagando la pena, non aya lugar el daño, ny pagando el daño, la pena; y sea a elección del dueño.

Título [VIII].- De las penas de los ganados y vestias que entran en senbradía.

Que se modere la pena, y que el dueño de la heredad sea contento con la pena o con el daño, qual más quesiére, y defienda con setos.

Título [IX].- De las penas del ganado menor que entrare en sembradía agena.

Que se modere la pena, y que escoja el dueño qual más quesiére, el daños o la pena, y sea contento con el daño o con la pena y non llieve amos.

Título [X].- De las penas de la[s] huertas e vinas para los ganados.

Que se modere la calunia, y el dueño de la vina y huerta tenga rrodeados con setos y se contente con el dano o con la pena.

Título [XI].- De la pena de los perros que entraren en las viñas.

Que se modere la pena, y que se entienda eçcepto sy entrare en vina yendo tras la caça. Y que los dueños de las vinas non pongan lazos con que ahoguen los perros.

Título [XII].- De las penas del ganado menor que entrare en viñas o huerta agena.

Que la calunia se modere, y el dueño sea contento o con la pena o la calunia; y defienda con setos.

Título [XIII].- De las bestias cargadas y bazías que pasaren por heredad agena. Que se entienda de mançanal o heredad granjeadas e guardada por los setos.

Título [XIV].- De los biberos.

Que se modere la calunya, y sea contento el dueño del bibero con el daño o con la calunia; y tenga bien con setos.

Título [XV].- Que durante las sydras de la villa no beban de fuera d'ella.

Que en quanto la dicha hordenança dispone que, aviendo sydras dentro en el cuerpo de la villa, non se bendan otras sydras, que en quanto a esto los que andan con el cuerpo de la villa y son d'ella, avnque viban fuera de los muros, que puedan vender a los que son de fuera de la villa avnque sean de la juridiçión y terretorio, pues los vnos y los otros son de vna mysma villa.

Título [XVI].- Que los vecinos de la villa e tierra

Que esta hordenança se entienda para los que son del término e juridiçión de la villa como para los que son de dentro del cuerpo de la villa, con que metan las sydras en ella.

Título [XVII].- Que se vendan las sydras por suerte.

Que venda cada vno como quisiere.

E asy presentados los dichos capítulos de contradición suso encorporados y leydos por my el dicho escriuano, luego el dicho Joan de Ylarreta dixo, por sy e en el dicho nonbre de los dichos sus consortes, al dicho alcalde y rregidor como a myenbros principales de la dicha villa y ofiçiales públicos d'ella, que le señalase[n] el día quando quesyesen haser presentación de las hordenanças que tenían fechas ante el señor Corregidor d'esta Prouinçia de Guipúzcoa para que él e sus consortes fuesen ante el dicho señor Corregidor a contradesir las dichas hordenanças açerca de los dichos capítulos y alegar de su derecho. Y que por sy e por sus consortes no consentya en ningunas hordenanças que de otra manera se hiziese. Y que protestaba e protestó que todas ellas fuesen en sy ningunas y de ningund efeto e valor, y d'ello pidió testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es: Domingo de Vgarte y Martyn de Vnçeta, vecinos de la dicha villa. E yo el dicho Joan Martines de Alquiça, escriuano susodicho, que a todo lo que susodicho es en vno con los dichos testigos presente fuy, y por ende fiz aquí éste mio sygno, en testimonio de verdad. Joan Martines de Alquiça.

Título [XVIII].- De la eleçión del alcalde de la Hermandad.

En que mandan que tenga seys myllares etc.- Que se debe de enmendar y se entienda que, avnque no tenga tantos myllares, sy tubiere casa y diere fianças, que lo pueda ser syendo suficiente persona para ello.

Título [XIX].- Que el escribano fiel lleve a la elección vn memorial.

En lo que mandan qu'el escriuano fiel lleve vn memorial de las personas que no pueden caber en los ofiços, etc. - Que está vien, y qu'el dicho memorial se lea ante todo el pueblo.

Título [XX].- Que se haga rregimiento y se goarde en el arca conçeçil.

En quanto a esto, que está bien, con que el escriuano fiel aya pena sy ansí no hiziere.

Título [XXI].- Que para con el rregimiento tomar las cuenta que se elijan quatro veedores.

En quanto mandan que para con el rregimiento aya quatro veedores de cuentas, que está bien, y que ansy mesmo aya por parte del pueblo otros dos veedores. Y syn esto[s] que non tome las cuentas.

Título [XXII].- Que ninguno dé dádibas ni bienes conçeçiles.

En lo que mandan que a ninguno no se dé limosna, que aquello es ynjusto y contra lo vsado, en quanto a esto que se deva dar limosna en çierta quantitydad limytada y no más.

Título [XXIII].- Que ninguno non pida en conçeço ni en la villa ny en su jurisdicción dádivas ny limosna, cuánto más para estranos.

A esto lo mysmo que arriva.

Título [XXIV].- Qu'el jurado sea de buena fama y dé fianças.

En quanto a esto, que el jurado sea de la manera que la hordenança dize. Y qu'el día de San Miguel, juntamente con los otros ofiçiales salga por suertes.

Título [XXV].- De cómo ha de ser satysfecho el conçeço de las cortas de sus términos.

En quanto a esto, que se guarden las hordenanças viejas que sobre esto hablan.

Título [XXVI].- Que los térmynos y montes que están francos para la villa y para haser leña y otras cosas y no hagan carbón.

Que se goarde la hordenança vieja.

Título [XXVII].- Que durante la cosecha de la villa no se venda[n] otros vinos.

Que esto que no se puede goardar y han de ser libres d'esta hordenança e capítulo.

Título [XXVIII].- Que se vendan las sydras por suertes.

Responden lo mysmo que arriba.

Título [XXIX].- De los derechos que han de llevar alcalde y escribanos.

Que se goarde la hordenança y aranzel de la Prouynçia en quanto a los avtos judiçiales, y en quanto a la yda que amoderen y abaxen.

Otrosy, en quanto a la eleçión del escriuano fiel del conçejo, que avnque no sea escriuano del número que lo pueda ser y tener el dicho ofiçio de fieldazgo que salga por suertes y no de otra manera.

Sobre las ynjurias y rrenzillas de entre vezinos, que se pongan las hordenanças de San Sabastián que sobre esto hablan.

Otrosy, el pueblo que en quanto toca a los myllares del encabeçamyento de los vezinos d'esta villa y su juridición se debe de rreformat y rrehazer, porque los vnos han baxado e otros subido desde el primer encabeçamiento. Y qu'el padrón se debe de haser estimando e apreçiando los bienes que cada vno tiene, conforme al encabeçamiento de la tierra de Oyarçun; que se vea para ello cómo está.

En quanto a las penas y calunias, que se goarden las hordenanças viejas.

Que los alcaldes fagan rresidençia ante los otros.

Qu'el que fuere vn año veedor de cuentas qu'el otro año seguinte non lo sea.

Que los derechos del jurado se tasen.

Que las carniçerias se rrematen en almoneda en quyen más barato pusiere.

Que los camynos y puentes se rrematen en almoneda.

Que los ofiçiales del conçejo non compren ninguna renta del conçejo, conforme a la ley, y se haga la pesquisa por lo pasado.

Que nynguno tenga dos ofiços en vn año en conçejo; e sy en dos ofiços cupiere lo dexe el vno.

Que se ponga peso de harina.

Que en los términos conçeçiles qualquier pueda plantar da[n]do su consenso, y senbrar (***) de los que non han pagado que den cuenta.

Que conforme a la carta y provision real de San Sabastián, los alcaldes non proçe-dan de ofiçio syn pedimyento de parte sobre palabras d'entre vezinos donde non ay armas ni sangre, e las partes fueren amigos.

Que los térmynos ocupados del conçejo, los que non tienen por ve[n]ta o por justo título se cobren y venga juez de términos.

Que el syndico cada año ponga en el térmyno conçeçil quinientos pies de casta-ños plantados.

Que puedan paçer puercos e yegoas libremente en lo conçeçil franco³¹⁵.

Yten, que pues esta villa esta aforada a San Sabastián, que se goarde el preuyllejo de non sacar de casa por devda çevil a ningún vezino ni estraño.

³¹⁵ Seguramente, consecuencia de esta ordenanza son las disposiciones arriba requeridas por el común.

Yten, que quando ay acusador sobre heridas e ynjurias que se goarde[n] las hordenanças que la villa de San Sabastián tiene sobre ello.

Yten, qu'el pueblo syenpre tenga por sy su procurador para que procure por el común y esté syenpre en todos los conçejos e ayuntamyentos que se yzieren.

Yten, que todos los escriuanos del número, que son çinco, syenpre residan dentro en la villa. E sy no residyeren, qu'el conçejo de la dicha villa tenga poder e facultad de poner, en lugar de los que faltaren, tenyentes para resydir en su lugar.

[Petición de los contradictores]

Muy noble señor. Joan Lopes de Echanis, en nonbre e como procurador que soy de Joan de Ylarreta e sus consortes, paresco ante Vuestra Merçed y digo que a notiçia de los dichos mys partes e my en su nonbre ha venido que en la villa de Hernani, donde los dichos mys partes son vezinos, hazen çiertas hordenanças y estatutos syn que a los dichos mys partes se les llame para hordenar las dichas hordenanças y estatutos, para que entre todos acordado se hagan como Su Magestad les manda. Sobre que pido a Vuestra Merçed mande a los que están hordenando las dichas hordenanças manden tomar en conpanya a algunos de entre los dichos mys partes, que son onbres de saber y conçiencia, para hordenar las dichas hordenanças. Y de presente hago presentación d'estas hordenanças para que, en vno con las otras que asy acordaren, se pusieran y se pongan. Otrosy pido a Vuestra Merçed en el dicho nonbre que a los de la dicha villa, alcaldes y justicia, mande que todas las escripturas tocantes al dicho conçejo, asy preuilegios como encabezamiento y [la]³¹⁶ escriptura por donde hazen su rrepartimiento por myllares, y otros contratos, ventas e compras y otras qualesquier escripturas que al dicho conçejo conbengan, pongan en vn archibo so las llaves que conbenga; y se pongan para que estén en buena custodia y goarda, con ynventario, para que los ofiçiales que subçedieren y cargo tubieren del dicho conçejo, tresçiban por cuenta. E asy mismo les mande haser libros de conçejo, asy para lo susodicho como para los repartimyentos que hizieren los dichos ofiçiales; y con ellos los que cargo tubieren y vnos en pos de otros asyenten todos los dichos repartimientos, cargos y descargos del dicho conçejo. A Vuestra Merçed requiero que asy mande haser y cunplir, e sobre todo pido complimento de justiçia. Y para lo nesçesario y conplidero, su noble ofiçio ynploro.

E asy presentada la dicha carta de poder e sustitución y contradición de hordenanças y petición que de suso van encorporadas, ante el dicho señor Corregidor, e leyda la dicha petición por my el dicho escriuano, como dicho es, el dicho Joan Lopes de Echanis en el dicho nonbre dixo que dezía y pidía segund y como en la dicha petición decía e se contenía, estando presente Jerónymo de Achega, procurador de las otras partes, el qual pidió trespado de todo. Su Merçed le mandó dar y al terçero día rresponda. Testigos: Domingo de Aroztegui y Miguel de Garin.

[Contradiziones de ordenanças y juicio del Corregidor]

En la villa de Hernani, a dos días del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de myll e quinientos e veynte e seys años [sic], en presençia de

³¹⁶ El texto dice en su lugar «por donde y escriptura por donde».

mí Joan Martines de Alquiça, escriuano de Sus Magestades e su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos e señoríos, e vno de los del número de la dicha villa, e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes de la vna parte Lope de Arbide, alcalde hordinario de la dicha villa, y Joanes de Percaztegui, regidor d'ella; y de la otra Joan de Yllarreta, vecino de la dicha villa. E luego el dicho Joan de Yllarreta, por sy y en nonbre de sus consortes, presentó çiertos capítulos de contradición contra çiertas hordenanças por el rregimiento de la dicha villa e por algunos vezinos d'ella fechas, cuyo thenor de los dichos capítulos es en la forma siguiente:

[I] Título.- De la elección de los ofiçiales.

Que en quanto dispone que la elección de los ofiçiales no quepan en suerte sy non tubieren dentro en la villa casa o suelo sy antes no bibiere con su familia medio año dentro en ella, etc. - Que en quanto a esto, que los que son avidos, rreputados y tenidos por cuerpo de la villa y andan con ella se deben poner en la suerte de los eletores y han de ser elegidos con que biban dentro en ella.

Que esto que piden no ha lugar porque de tienpo ynmemorial a esta parte se vsó y acostunbró y se haza y acostunbra haser la elección de los alcaldes y ofiçiales conforme a las hordenanças entre los mismos vecinos del cuerpo de la villa, y nunca tubieron que veer en la elección ni fueron eletos los vecinos de fuera.

II Título.- De los que pueden caber en los ofiçios.

Está bien, con la calidad contraria en el capítulo antes d' éste.

Respóndese lo mismo que de suso está rrespondido.

III Título.- Que los ofiçiales biban en la billa.

Que está bien, segund se contiene en el primer capítulo.

Respóndese lo mesmo que a los capítulos de suso.

IIII Título.- De las penas de los ganados en tienpo de agosto y en otros tienpos.

Que en quanto a esta hordenança, se entienda que en las heredades abiertas do los ganados no hazen daño que pazcan syn pena ny calunia; y que en las otras heredades, ansy de mançanales como de otros qualesquier que defiendan por setos los dueños de las tales heredades. Y que en esta heredad grangeada y guardada, segund dicho es, paguen el daño que hiziere e no aya calunias; y en las heredades que están aviertas no aya calunias ni daño

Respóndese que no ha lugar lo que piden porque a hazerse lo que se pide ninguno sería dueño de su hazienda, y porque de tienpo ynmemorial a esta parte syenpre se acostunbró lo contrario en la dicha villa y en sus comarcas, y se goardó lo contenido en la hordenança.

V Título.- De las penas de los puercos y cabras.

Que en lo que toca a la calunia de puercos y cabras, que non se haga; y la pena o calunia se amodere.

Respóndese que ovo hordenança confirmada d'ello y se quemó quando la quema de la villa, y allende ha avido y ay vso y costunbre ynmemorial en la dicha villa y por ello no ha lugar lo que piden.

VI Título.- Del ganado bacuno en los mançanales.

Que la calunia se modere, y que el dueño de la heredad escoja el daño o la calunia qual más querrá, y se pague el daño o la calunya; y el dueño defienda su heredad con setos.

Que no ha lugar cosa ninguna de lo que piden porque es rrazón que el que quisiere tener ganado lo guarde bien y lo apaçiente en los términos francos, pues, loores a Dios, la dicha villa los tiene muchos y muy creçidos; y que las penas son y han seydo más creçidas ca todas las villas de la comarca.

7 Título.- De los rroçines, mulos y asnos.

Que se modere la pena, porque es exçysiva; y que pagando la pena no aya lugar el daño, ny pagando el daño la pena, y sea a eleçion del dueño.

Respóndese lo mysmo que al capítulo de suso.

8 Título.- De los ganados y vestias que entran en senbradías, y de su pena.

Que se modere la pena, y el dueño de la heredad sea contento con la pena o con el daño, qual más quisiere; y defienda con setos.

Respóndese lo mesmo que está rrespondido a los dos capítulos antes d' éste.

9 Título.- De las penas de ganado menor qu'entrare en senbradía agena.

Que se modere la pena, y que escoja el dueño qual más quisiere el daño o la pena; y que sea contento con el daño o con la pena y no lleve amos.

Respóndese lo mesmo que está rrespondido a los capítulos de suso.

10 Título.- De las penas de las huertas e vinas para los ganados.

Que se modere la calunia, y el daño de la vina o huerta, lugar rrodeados con setos; y se contente con el daño o con la pena.

Respóndese lo mismo que a los capítulos de suso.

11 Título.- De las penas de los perros que entraren en las vinas.

Que se modere la pena, y que se entienda eçebto sy entrare en vina yendo tras la caça; y que los duenos de las vinas no pongan lazos con que ahogan los perros.

Dízese lo mesmo que está dicho de suso.

12 Título.- De las penas del ganado menor que entrare en vina o huerta agena.

Que la calunia se modere, y el dueño se contente o con la pena o con la calunia; y defienda con setos.

Respóndese lo mismo que de suso está dicho.

13 Título.- De las vestias cargadas e vazias que pasaren por heredad agena.

Que se entienda de mançanal o heredad grangeada e goardada por los setos.

Respóndese que está bien la hordenança, y que ninguno debe de pasar con vestias cargadas ni vazias syno por los camynos públicos, por tierra ny heredad agena contra la voluntad del dueno y sin liçençia suya, porque de otra manera no sería dueño de su heredad.

14 Título.- De los biberos.

Que se modere la calunia, y sea contento el dueño del bibero con el daño o la calunia; y tenga bien con setos.

Que los biberos, segund su grangeria d'ellos es delicada y el peligro del ganado y el daño que podría hazer creçido, está bien la dicha hordenança y non ha lugar lo que se pide.

15 Título.- Que durante las sydras de la villa no beban de fuera d'ella.

Que en quanto la dicha hordenança dispone que, aviendo sydras dentro en el cuerpo de la villa, no se vendan otras sydras, que en quanto a esto los que andaran con el cuerpo de la villa y son d'ella, avnque biban fuera de los muros³¹⁷, que puedan vender a los que son de fuera de la villa avnque sean de la juridiçión y terretorio, pues los vnos y los otros son de vna mysma villa.

Respóndese que de lo contenido en la hordenança ay sentencia entre el conçejo y herederos de la villa de la vna, y el pueblo de la dicha villa de la otra, la qual ha seydo y es vsada y guardada de tienpo ynmemorial a esta parte. Y por ello, y porque en toda Castilla las cogeças de las villas son preuilegiadas y faboreçidas, no ha lugar lo que piden.

16 Título.- Que los vezinos de la villa et tierra.

Esta hordenança se entienda para los que son del térmyno y juridiçión de la villa como para los que son de dentro del cuerpo de la villa, aunque metan las sydras en ella.

Respóndese lo mismo que está rrespondido al capítulo preçedente.

17 Título.- Que se vendan las sidras por suerte.

Que venda cada vno como quisiere.

Fiat.

E asy presentados los dichos capítulos de contradición suso encorporados y leydos por my el dicho escriuano, luego el dicho Joan de Ylarreta dixo, por sy y en el dicho nonbre de los dichos sus consortes, al dicho alcalde y rregidores como a myenbros prinçipales de la dicha villa y ofiçiales públicos d'ella, que le señalasen el día ququando

³¹⁷ El texto dice en su lugar «muros».

quesiesen haser presentaçión de las dichas hordenanças que tenyan fechas ante el señor Corregidor d'esta Prouinçia de Guipúscoa para que él y sus consortes fuesen ante el dicho señor Corregidor a contraddezir las dichas hordenanças açerca de los dichos capítulos y alegar de su derecho. Y que por sy e por sus consortes non consentya en ningunas hordenanças que de otra manera se haziesen, y que protestava y protestó que todas ellas fuesen en sy nyngunas e de ningud efeto y valor. E d'ello pidió testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es: Domingo de Vgarte y Martyn de Vnçeta, vecinos de la dicha villa. E yo el dicho Joan Martines de Alquiça, escriuano susodicho, en vno con los dichos testigos presente fuy, y por ende fis aquy éste myo sygno, en testimonyo de verdad. Joanes de Alquiça.

18 Título.- De la helección del alcalde de la Hermandad.

En que mandan que tenga seys myllares etc - Que se deven de enmendar y se entienda que avnque no tenga tantos myllares e sy tubiere casa e diere fianças, que lo pueda ser, syendo suficiente persona para ello.

Que no ha lugar lo que piden porque de tienpo inmemorial a este parte se ha vsado y guardado lo contenido en la hordenança y es justo que se goarde adelante, porque es vien que el que oviere de ser justiça y alcalde de la Hermandad sea rraygado y abonado; quanto más que ay hordenança prouinçial que sean de los más rraygados.

19 Título.- Qu'el escriuano fiel lleve a la elección vn memorial.

En lo que mandan qu'el escriuano fiel lleve vn memorial de las personas que no pueden caber en los ofiçios etc., qu'el dicho memorial se lea ante todo el pueblo.

Fiat.

20 Título.- Que cada año se haga rregimiento y se guarde en el arca conçygil.

En quanto a esto, que está bien; con que el escriuano fiel aya pena sy ansí no fiziere.

Fiat.

21 Título.- Para con el rregimiento tomar cuentas que se elijan quatro veedores.

En quanto mandan que para con el rregimiento aya quatro veedores de cuentas, que está bien; y que ansimismo aya por parte del pueblo otros dos veedores e syn estos no tomen las cuentas.

Que no ha lugar, porque los veedores salen por suerte y los eletores los eligen mediante juramento [en] personas áviles y discretos; y porque lo contenido en la hordenança se ha vsado y guardado de tienpo ynmemorial a esta parte.

22 Título.- Que ninguno no dé dádivas ni dé bienes conçeçgiles.

En lo que mandan que a ninguno no se dé limosna, que aquello es ynjusto y contra lo vsado. En quanto a esto, que se deva dar limosna y çierta quantidad limytada y no más.

Respóndese que la hordenança es conforme a justiçia y derecho; y lo que piden todo al contrario.

23 Título.- Que ninguno non pida en conçejo ni en la villa ny en su juridición dádibas ni limosnas, cuánto más para estranos.

E esto lo mysmo que arriba.

Que la hordenança es justa; y para que mejor se goarde la hordenança de suso, que es conforme a justiçia y derecho.

24 Título.- Que el jurado sea de buena fama y dé fianças.

Reponden en quanto a esto que el jurado sea de la manera que la hordenança [dispone]: que sea rraygado, y que el que fuere en vn año no sea en otro, y que el día de San Miguel, juntamente con los otros ofiçiales, salga por suertes.

Respóndese que el alcalde se acostunbra ynmemorialmente tomar al jurado que quesiere, por que mejor se pueda admynstrar justiçia y executar la justiçia. Y si por suerte saliese el executor, no sería tan diligente, y por ello no ha lugar lo que piden.

25 Título.- De cómo ha de ser satisfecho el conçejo de las cortas de sus términos.

En quanto a esto, que se goarden las hordenanças viejas que sobre esto hablan.

Que no ha lugar lo que piden. Lo vno, porque no se hallan ni parecen las hordenanças que dizen; y lo otro, porque esta hordenança que contradizen es para en conservación de los propios del conçejo.

26 Título.- Que [en] los términos y montes que están francos para la villa y para haser lena y otras cosas no se haga carbón.

Que se goarde la hordenança vieja.

Respóndese lo mesmo que al capítulo de suso está rrespondido.

27 Título.- Que durante la cosecha de la villa no se vendan otras sydras.

Que esto que no se puede goardar, y han de ser libres d'esta hordenança.

Respóndese como de suso, que sobre lo contenido en esta hordenança tiene el conçejo sentencia sobre pleito seguido y vso y costunbre ynmemorial y por ello no ha lugar lo que piden.

28 Título.- Que se vendan las sydras por suertes.

Respóndese como de suso responden lo mysmo que arriva.

29 Título.- De los derechos que han de llevar alcalde y escriuano.

Que se goarde la hordenança y aranzel de la Prouinçia en quauto los avtos judiciales; y en quanto a la yda, que amoderen y abaxen.

Que se goarde el aranzel y lo que esta proveydo, porque se proveyó sobre vien mirado.

Otrosy, en quanto a la elección del escriuano fiel del conçejo, que avnque no sea escriuano del número que lo pueda ser y tener el dicho ofiçio de fieldazgo y que salga por suertes y no de otra manera.

Responden que no ha lugar porque el ofiçio es de los escriuanos del número y los otros no podían pasar los arrendamientos y obligaciones de los propios y rrentas.

Sobre las ynjurias y rrenzillas dentre vezinos que se pongan las hordenanças de San Sabastián que sobre esto hablan.

Que el alcalde haga y admynystre justiçia.

Otrosy, el pueblo que en quanto toca a los myllares del encabeçamyento de los vezinos d'esta villa e su juridiçión que se debe de rreformat e rreazer, porque los vnos han baxado y los otros subido desde el primer encabeçamyento, y que el padrón se debe de hazer estimando y apreçiando los bienes que cada vno tiene conforme al encabeçamyento de la tierra de Oyarçun, que se vea para ello cómo está.

Fiat. Que se haga lo que piden.

En quanto a las penas y calunias que se goarden las hordenanças viejas.

Respóndese lo que está rrespondido en los capítulos que de suso hablan sobre las penas y calunias de los ganados y que non ay nin se hallan las hordenanças viejas.

Que los alcaldes fffagan resydençia ante los otros.

Fiat, si alguno pidiere.

Que el que fuere vn ano veedor de cuentas que el otro ano seguinte no lo sea.

Respóndese que no ha lugar lo que dizen porque los eletores los elijen mediante juramento personas áviles.

Que los derechos del jurado se tassén.

Respóndese que están tasados.

Que los caminos e puentes se rrematen en almoneda.

Fiat.

Que los ofiçiales del conçejo no conpren ninguna rrenta del conçejo conforme a la ley e se haga pesquisa por lo pasado.

Fiat.

Que ninguno tenga dos ofiçios en vn año en conçejo; y sy en dos ofiçios cupiere, lo dexé el vno.

Fiat.

Que se ponga peso de arina.

Fiat.

Que en los términos conçeçiles qualquier pueda plantar dando justo çenso, y senbrar, e los que non han pagado que den cuenta.

Quanto a las senbradias, pidiendo liçençia al rregimiento y senalándole el lugar fiat; quanto al plantío de los árboles, que no ha lugar porque por curso de tiempo se harían con los térmynos conçeçiles.

Que conforme a la carta e prouysión rreal de San Sabastián, los alcaldes no proçe-
dan de ofiçio syn pidimiento de parte sobre palabras d'entre vezinos donde no ay armas
ny sangre, y las partes fueren amigos.

Que el alcalde haga y adminystre justiçia.

Que los térmynos ocupados del conçejo los que no tienen por venta o por justo
título se cobren y venga juez de termynos.

*Qu'es vien si algunos términos están ocupados syn título se cobren, pero que
no se save de ningunos; y si alguno supiere y descubriere, el señor Corregidor haga
justiçia.*

Qu'el syndico cada año ponga en el término conçeçil quinyentos pies de castaños
plantados.

Fiat.

Que puedan paçer puercos y yegoas libremente en lo conçeçil franco.

Fiat.

Yten, que pues esta villa esta aforada con San Sabastián que se guarde el preui-
llejo de no sacar de casa por devda çebil a ningún vezino ny estrano.

Treslado al señor Corregidor.

Yten que quando ay acusador sobre heridas e ynurias que se goarden las horde-
naças que la villa de San Sabastián tiene sobre ello.

Qu'el alcalde haga justiçia.

Yten qu'el pueblo syenpre tenga por sy su procurador para que procure por el
común, y esté syenpre en todos los conçejos e ayuntamientos que se hizieren.

Qu'el conçejo tiene su procurador síndico para todo lo que le conbiene y no ay nesçesidad de otro procurador.

Yten, que todos los escriuanos del número, que son çinco, syenpre resydan dentro en la villa e, sy no rresidieren, qu'el conçejo de la dicha villa tenga poder y facultad de poner, en lugar de los que faltaren, tenientes para rresidir en su lugar.

Que Su Magestad tiene puesto número de escriuanos y ellos tienen merçed de sus ofiçios, y no ha lugar lo que piden.

Yten, que se ponga vna hordenança que quando los eletores se apartaren para elegir los ofiçiales, qu'el escriuano fiel non entre con ellos fasta en tanto que sea llamado por ellos.

Fiat.

Yten, que después que los eletores salieren por suerte ninguno sea parte con ellos ni con ninguno d'ellos a hablar ni negoçiar ny hablen nin negoçien, so pena de cada diez myll maravedís a cada vno que lo contrario hiziere: la mitad para la cámara y la otra mytad para el acusador.

Fiat.

[Nueva petición]

E después de lo susodicho, en la villa de Ayzcoytia, a diez e syete días del mes de otubre año del nascimiento de Nuestro Señor y Saluador Ihesu Christo de myll e quynientos y treynta e nueve años, ante el magnífico señor Liçençiado Albar Peres de Nabia, Corregidor d'esta Muy Noble e Muy Leal Prouincia de Guipúscoa por Sus Magestades, en presençia de my Joan de Eyçaguirre, escriuano de sus Cathólicas Magestades y del avdiençia del Corregimiento d'esta dicha Prouynçia por Martyn Peres de Ydiacays, escriuano prinçipal d'ella, y testigos de yuso escriptos, paresçio presente Gerónymo de Achega, en nonbre e como procurador del conçejo, justiçia y rregimiento de la villa de Hernani, y mostró y presentó y leer fiso a mí el dicho escriuano vn[a] su petición por escripto, cuyo thenor es éste que se sygue:

Magnífico señor. Gerónimo de Achaga, en nombre y como procurador del conçejo, justiçia y rregimiento de la villa de Hernani, digo que, como por este proçeso que ante Vuestra Merçed presento paresçe, entre los dichos mys partes de la vna y Joan de Yllarreta y otros sus consortes, vesinos de la dicha villa, de la otra, se trató çierto pleito ante el Liçençiado Lugo, Corregidor que fue d'esta Prouinçia, sobre que el dicho conçejo my parte, después de la quema de la dicha villa, para su buena governaçión fizo çiertas hordenanças y pidió en el Consejo Real confirmaçión d'ellas. Y Su Magestad, por vna su prouysión real, ynbió a mandar al dicho Corregidor que viese las dichas hordenanças y, llamadas y oydas las partes a quyen tocaba y atanía, obiese ynformaçión de la costunbre que en la dicha villa se abía tenido y de la vtilidad y provecho que se seguía de las dichas hordenanças y, juntamente con su paresçer, la ynbiase al dicho

Consejo Real. Y el dicho Corregidor, seyendo requerido con la dicha prouisión, dio su mandamyento para los vezinos e moradores de la dicha villa d'Ernani, para que dentro de çierto térmyno paresçiesen ante él a tomar copia y treslado de la dicha prouisión y a desir y alegar sobre ello lo que quesiesen. Y syéndoles notificado el dicho mandamyento, el dicho Joan de Yllarreta y los otros sus consortes paresçieron ante el dicho Corregidor y contradixieron mucha parte de las dichas hordenanças, y dixieron y alegaron todo lo que quesieron contra ellas. Y oydas amas las dichas partes, el dicho Corregidor vio y pasó las dichas hordenanças, y arregló y hemendó aquéllas, segund y como ello paresçe por lo que de su propia mano está escripto en las margenes d'ellas. Y syn que diese su paresçer espiró el tiempo y año de su ofiçio, y después acá no se ha entendido en ello. Pido y rrequiero a Vuestra Merçed en el dicho nonbre que, conforme a la dicha prouisión, mande ver el dicho proçeso y lo pedido y alegado por amas partes sobre las dichas hordenanças, y mande dar y dé su paresçer y entregar todo ello en debida forma a los dichos mys partes, para lo llevar al Real Consejo. Para lo qual en lo nesçesario el ofiçio de Vuestra Merçed ynploro e sobre todo pido serme fecho conplimyento de justiçia. Gerónymo de Achega.

E asy presentada la dicha petyción que de suso va encorporada ante el dicho señor Corregidor y leyda por my el dicho escriuano, como dicho es, el dicho Gerónymo de Achega, en el dicho nonbre, dixo que dezía y pidía segund y como en ella dezía e se contenía.- El dicho señor Corregidor dixo que oya e, visto, estava presto de haser justiçia. Testigos: Domingo de Ayçaga y Vergara, criados de my el dicho escriuano.

[Respuesta a la petición]

E después de lo susodicho, en la villa de Fuenterravia, a diez e nueve días del mes de nobienbre, año susodicho, ante el dicho señor Corregidor, en presençia de my el dicho escriuano y testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Gerónymo de Achega, en nonbre y como procurador del dicho conçejo de la dicha villa de Ernani, e mostró e presentó y leer fiso a mí el dicho escriuano vn mandamiento qu'el dicho señor Corregidor mandó dar e dio, firmado de su nonbre y de my el dicho escriuano, con vn avto de notificación en las espaldas, cuyo thenor es éste que se sygue:

Yo el dicho Liçençiado Naba, Corregidor d'esta Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa por Sus Magestades, hago saber a vos los vezinos y moradores de la villa de Hernani, a quien toca y atane lo que de yuso se hará mençión, y a cada vno de vos, que ante mí paresçió la parte del conçejo, justiçia y rregimiento de la dicha villa de Ernani e presentó ante mí vna petyción por escripto, su thenor del qual es éste que se sygue:

Magnífico señor. Gerónymo de Achega, en nonbre y como procurador del conçejo, justicia y rregimiento de la villa de Ernani, digo que, como por este proçeso que ante Vuestra Merçed presento paresçe, entre los dichos mys partes de la vna y Joan de Yllarreta y otros sus consortes, vecino de la villa, de la otra, se trató çierto pleito ante el Liçençiado Lugo, Corregidor que fue d'esta Prouynçia, sobre que el dicho conçejo my parte, después de la quema de la dicha villa, para su buena gobernaçión hiso çiertas hordenanças y pidió en el Consejo Real confirmaçión d'ellas. Y Su Magestad, por vna su prouysión real, ynbió a mandar al dicho Corregidor que viese las dichas hordenanças y,

llamadas y oydas las partes a quyen tocava y atanya, oviese ynformaçión de la costumbre que en la dicha villa se abía tenido y de la vtilidad y provecho que [se] seguía de las dichas hordenanças e, juntamente con su paresçer, la ynbiase al dicho Consejo Real. Y el dicho Corregidor, seyendo requerido con la dicha prouisión, dio su mandamiento para los vecinos y moradores de la dicha villa d'Ernani para que dentro de çierto térmyno paresçiesen ante él a tomar copia e traslado de la dicha prouisyón y a desir y alegar sobre ello lo que quesiesen. E seyéndoles notificado el dicho mandamiento, el dicho Joan de Yllarreta y otros sus consortes paresçieron ante el dicho Corregidor y contradixieron mucha parte de las dichas hordenanças, [y] dixieron y alegaron todo lo que quesieron contra ellas. Y oydas ansy las partes, el dicho Corregidor vio y pasó las dichas hordenanças y arregló y hemendó aquéllas, segund y como ello paresçe por lo que de su propia mano está escripto en las márgenes d'ellas. Y syn que diese su paresçer espiró el tienpo e año de su ofiçio. Y después acá no se ha entendido en ello. Pido y requiero a Vuestra Merçed en el dicho nonbre que, conforme a la dicha prouysion, mande ver el dicho proçeso y lo pidido y alegado por amas partes sobre las dichas hordenanças y mande dar y dé su paresçer, y entregue todo ello en devida forma a los dichos mys partes para lo llevar al Real Consejo. Para lo qual, en lo nesçesario, el ofiçio de Vuestra Merçed ynploro. Y sobre todo pido serme fecho conplimyento de justiçia. Gerónimo de Achega.

E ansy presentada la dicha petiçión suso encorporada, me pidió segund y como en ella dize e se contiene e, sobre todo, conplimiento de justiçia. Y por my visto su pedimento, mandé dar e dí éste mi mandamiento para vos y cada vno de vos en la dicha razón. Por el qual vos mando que del día que éste mi mandamiento vos fuere notificado, dentro de quatro días primeros siguientes, vengades e parescades ante mí en prosecuçión de la dicha cavsya y pleyto que entre vos las dichas partes está pendiente sobre lo contenido en la dicha petiçión, a desir y alegar en él de vuestra justiçia y derecho todo lo que desir y alegar quesyerdes, y a ser presentes a todos los avtos fasta la declaraçión y sentençia ynclusybe. Con aperçevimiento que vos hago que, sy venyeredes y paresçierdes, vos oyré y goardaré en todo vuestra justiçia e razón; do no, vuestra avsençia aviendo por presençia, vuestra rebeldía por parte, con lo que la parte del dicho conçejo, justiçia, rregimiento de la dicha villa de Ernani ante mí dixiere e alegare en conplimyento de la dicha carta y prouisión real, probeeré lo que justiçia fuere syn vos más llamar, çitar ni atender sobre ello. Ca yo por la presente vos llamo y çito parentoriamente, y vos señalo por posada el lugar acostunbrado de la mi avdiençia, donde los dichos avtos se vos ayan de notificar; los quales mando que ayan tanta fuerça e vigor como sy en persona vos fuesen notificados. Fecho en Azcoytia, a diez e siete de otubre de myll e quynientos e treynta e nueve años. El Liçençiado Naba. Por mandado del señor Corregidor, Joan de Eyçaguirre.

[Notificación]

En la yglesia parrochial de señor San Joan de la villa de Hernani, día domyngo que se contaron diez e seys días del mes de nobienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de myll e quinientos e treynta y nueve años. Estando el pueblo a misa mayor del dicho día, yo Joan Peres de Verasteguy, escriuano de Sus Magestades y su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, y testigos de yuso escriptos, a pedimyento del conçejo, justiçia e rregimiento de la dicha villa ley e notifiqué este mandamiento del señor Corregidor d'esta otra parte contenido, en todo y

por todo, segund en él se contiene, a Joanes de Añorga y a Joan Lopes de Yçaguyrre y Martín de Percaztegui y a Miguel de Eguzquiça y Martín de Yançi y a Joanes de la Rentería y a Joan Martines de Alurralde y a Joan Veltrán de Adarraça y a Martín de Arrieta y a Martyn de Egurrola, yerno de Domingo de Arbide, y a Martincho de Garayburu e a Joan Martines d'Echerreaga y a Martín de Arayz y a San Joan de Egurrola, y a Martín de Egurrola, su hermano, y a Miguel de Nobleza y a Miguel de Varcadaztegui y a Joan Peres de Areyzmendi y a Joan Saynz de Nobleza e a Santuru de Garayburu y a Domingo de Arbide y a Pedro de Nobleza y a Miguel de Nobleza y a Martín de Egusquiça y a Martín de Fagoaga y a Domingo de Liçarraga y a Miguel de Olloquiegui y a Juan de Oyarbide y a Miguel de Oyarbide y a Lope de Oyarçun y a Juan Martín d'Elduayen y a Joan Lopes de Lecuona y a Martín Peres de Eguzquiça y a Miguel de Arançibia y a Domingo de Aranburu e a Martisto de Oyarçun e a Martín de Çubieta y a Martín de Araneder y a Juan de Arays e a Miguel de Arayz y a Joan Duran y a Martyn de Oyarvide y a Arnautun de Huyçi y a Gregorio de Areyçaga y a Miguel de Echaçarreta y a Martín de Lavrcayn y a Charchu Antón y a Martín de Yrivarrena y a Joan Sanz de Yradi, todos vecinos de la dicha villa, y a Joan de Yllarreta como a su procurador, en persona de los dichos Joan de Yllarreta e Juan Beltrán de Adarraça y Juan Martines de Alurralde y Martín de Yrivarrena y Miguel de Arays e Miguel de Yribarrena e Martín de Çubieta e Joan Duran e Juan de Oyarvide y Martín de Arayz y Martín de Aranederra y Martisto de Yrubieta o de Oyarçun, e Hernautun de Huyçi e Martín de Eguzquiça y Domingo de Arbide y Domingo de Barcardaztegui e Joanes de la Rentería y Santuru de Garayburu y Miguel de Arays e Juan Martines de Alurralde, sus consortes e procuradores, para que lo fiziesen saber a todos los suso dichos. E luego el dicho Joan de Yllarreta, por sy y en nonbre de los dichos sus consortes, pidió copia y traslado, y los otros dixieron que harían saber a los otros sus consortes. Seyendo presentes por testigos: Juanes de Marcotegui e Martín de Ayerdi y Martín de Percaztegui el moço, y Diego de Çabala, todos vecinos de la dicha villa. En fee de lo susodicho yo el dicho escriuano firmé de my nonbre. Joan Peres de Verastegui.

E asy presentado el dicho mandamiento con el dicho abto de notifiçación que de suso va incorporado ante el dicho señor Corregidor, y leydo por my el dicho escriuano como dicho es, el dicho Gerónimo de Achega, en el dicho nonbre, dixo que acusava y acusó la rreveldía de los dentro contenidos y, en su rreveldía, pidió serles señalada la avidencia por posada. Su Merçed les ovo por rebeldes y les señaló los estrados del avdiencia en forma. Testigos: Pero Ruys de Recondo y Domingo de Amylibia, escriuanos de Sus Magestades.

[Nueva petición de los contradictores y autos en su razón hechos]

En la dicha villa de Fuenterravía, este dicho día, mes y año susodichos, ante el dicho señor Corregidor, en presençia de my el dicho Joan d'Eyçaguyrre, escriuano, e testigos, paresçió presente Joan de Eredia, en nonbre e como procurador de Joan de Yllarreta e los otros sus consortes, y mostró y presentó e leer fiso a mí el dicho escryuano vna petiçión por escripto, cuyo thenor es éste que se sygue:

Magnífico señor. Joan de Eredia, en nonbre de Joan de Yllarreta y de los otros sus consortes, vecinos de la villa de Ernani, en el pleyto que tratan con el conçejo, justia

y rregidores e hijosdalgo de la villa de Ernani sobre la confirmación de las hordenanças ante los señores del Consejo Real presentadas, y la comysión a Vuestra Merçed dirigida y a los Corregidores sus predeçesores, digo que Vuestra Merçed debe myrar y pasar y bien examinar las dichas hordenanças, segund y como fueron tanteadas y bistas por el Liçençiado Lugo, Corregidor d'esta Prouinçia de Guipúzcoa, como por su letra paresçió en las márgenes de las dichas hordenanças, y conforme a todo ello y a la dicha comysión dar su pareçer. Y yo en el dicho nonbre asy lo pido y rrequiero, y pido testimonyo. Y que éste mi requerimiento vaya junto con las dichas hordenanças y paresçer.

E asy presentada la dicha petición suso encorporada ante el dicho señor Corregidor e leyda por my el dicho escriuano, como dicho es, el dicho Joan de Eredia, en el dicho nonbre, dixo que dezía e pidía como en ella se contiene, en persona de Gerónimo, el qual negando lo perjudiçial, concluyó. Su Merçed ovo el pleito por concluso en forma. Licenciado Nabia (RUBRICADO).

Testigos: Pero Ruys de Recondo y Domingo de Amylibia, escriuanos de Sus Magestades.

Yo Juan d'Eyçaguirre, escriuano de Sus Magestades e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e señoríos e del avdiencia del Corregimiento d'esta dicha Prouinçia por Martyn Peres de Ydiacayz, escriuano prinçipal d'ella por Sus Magestades, en vno con los dichos testigos, presente ffuy a lo que de uso de mí haze mençión. Por ende, de pidimyento del dicho conçejo de la dicha villa de Hernani e por mandado del dicho señor Corregidor, ffize sacar e escriuyr lo susodicho con las dichas hordenanças, segund están vistas e pasadas por el dicho señor Corregidor e dictadas e señaladas en los márgenes d'ellas, en estas quarenta e vna hojas de pliego entero de papel con esta plana, y en fin de cada plana van saluadas las hemendaduras que ay en algunas d'ellas, e rubricadas de my senal e rública acostunbrada. E fizza aquí éste myo sygno a tal (SIGNO), en testimonyo de verdad. Joan d'Eyçaguyrre (RUBRICADO).

[Carta del Corregidor al Rey]

Sacra Cesárea Católica Magestad³¹⁸. Ví la probisión de Vuestra Magestad que fue hemanada de los del vuestro Muy Alto Consejo a pimiento de la villa de Ernani, que es en ésta vuestra Prouinçia de Guipúzcoa, sobre la confirmación que piden de vnas hordenanças para su buena gobernaçion, las quales yo las bí y pasé, demás que bisité la dicha villa y platiqué sobre ellas con las vnas y con las otras partes a quien ellas tocan, y lo que en ellas me ha paresçido va puesto en las márgenes de las dichas hordenanças, que son éstas que van firmadas por mí e signadas del escribano d'esta avdiencia. Vuestra Magestad las mandará beer y probeer en la confirmación d'ellas lo que más fuere serbido, cuya vida y rreal estado Dios Nuestro Señor acresçiente y prospere con el ynperio y más rreynos e señoríos y bitoria de sus enemigos, como su rreal coraçón lo desea. De Azpeytia, postrero día de henero de mill e quinientos e quarenta.

Sacra Cesárea Católica Magestad. De Vuestra Magestad vmyll vasallo, que sus pies y manos vesa. Liçençiado Nauia (RUBRICADO).

³¹⁸ Letra humanística.

[Resolución del Consejo]

En Valladolid, XXVIII de noviembre de DXLII años, vistas estas ordenanças por los señores del Consejo de Su Magestad dixerón que mandavan dar provissión de confirmación para vsar de las dichas ordenanças por el tiempo y voluntad de Su Magestad. Pero en quanto a la veynte y tres ordenanca, que pone pena al escrivano que se le corte la mano si hizere contra la dicha ordenanca, mandauan en quanto a la pena de la dicha ordenanca se ponga solamente «so la pena que conforme a derecho cae [e] yncurrir el escrivano que lo contrario hiziere, y demás que pierda el oficio de escrivano»; y sobre la cinquenta y vna ordenanca que dispone que no se pueda demandar limosna, que la dicha ordenanca se revoca; yten, lo mesmo quanto a la LXIII ordenanca se revoca; yten, la LXV ordenanca que revoca. Y que estas ordenanças que se revocan no vayan insertas en la provissión que se diere. Las quales ordenanças se confirman sin nynguna adición de las puestas en la margen d'ellas ny de las adiciones y contradiciones dichas por algunos vecinos de la dicha villa. Así se mandó por los señores. Liçençiado Aguirre Alderete.

Fallamos que deuemos confirmar y confirmamos.

304

1542, DICIEMBRE 12. VALLADOLID

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE HERNANI, CONFIRMADAS POR EL REY CARLOS I, AL PERDERSE LAS PRIMITIVAS (CONFIRMADAS POR LOS REYES CATÓLICOS) CON OCASIÓN DEL SAQUEO E INCENDIO PADECIDOS POR LA VILLA CUANDO ENTRÓ EL EJÉRCITO FRANCÉS EN 1512.

AM Hernani. Sec. A, Neg. 6, Lib. 1, Ep. 1.

Publ. AYERBE IRIBAR, M^a. R., Ordenanzas municipales de Hernani (1542). Estudio y transcripción, BRSBAP, 37 (1982), 257-335.

Don Carlos por la divina clemençia Emperador Senper Augusto, Rey de Alemania, doña Jhoana su madre y el mismo don Carlos por la graçia de Dios Reies de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e Tirol, etc. Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores de la villa de Hernani, nos fue hecha relaçión por vuestra petiçión diziendo que bien sabíamos cómo el año que pasó de mill e quinientos y doze años, esa dicha villa fue quemada y robada y destruyda por el egérçito del Rey de Françia, y en el dicho tiempo se avían quemado y perdido las ordenanças que esa dicha villa tenía confirmadas por los Reies Católicos, de gloriosa memoria, nuestros progenitores. E que

agora esa dicha villa, para la buena governaçión y regimiento de ella, las avía echo, las quales son muy útiles y provechosas para esa dicha villa e veçinos de ella. E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que, por que esa dicha villa fuese bien gobernada y regida, mandásemos confirmar y aprovar las dichas ordenanças para que de aquí adelante se guardasen, cunpliesen y asecutasen las penas en ellas contenidas, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual por una nuestra carta mandamos al nuestro Corregidor de la Provinçia de Guipúzcoa que, llamadas e oydas las partes a quien tocava, ubiese ynformaçión del vso e costumbre que hasta aquí en esa dicha villa se avía tenido de las dichas ordenanças e de cada una de ellas, y de la utilidad y provecho que de ellas se seguía para el buen regimiento e governaçión de esa dicha villa e vezinos e moradores de ella. La qual dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, juntamente con su paresçer de lo que en ello se deviese hazer, las enbiase ante los del nuestro Consejo. La qual dicha ynformación ubo el Liçençiado Alvar Pérez de Navia, nuestro Corregidor que fue de la dicha Provinçia, el qual le enbió ante los del nuestro Consejo, como por nos le fue mandado. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue:

1º.- La helección del alcalde y regimiento

Ordenamos e mandamos que en esta villa de Hernani se ayan de elegir y elijan de aquí adelante en cada un año, para la buena governaçión y regimiento de ella, quatro ofiçiales, conviene a saber: un alcalde y dos regidores y un procurador syndico y bolsero. La qual dicha elección ordenamos e mandamos que se aya de hazer y se haga el día de San Miguel de cada un año, en la forma siguiente: que el dicho día se ayan de ayuntar e ayuntel todos los vezinos de la dicha villa que tuvieren casas o solares en el cuerpo de ella e hizieren vida en la dicha villa o en su jurisdicción dende seys meses antes, por sí y su casa y familia, en el lugar acostumbrado do semejantes ayuntamientos se suelen y acostumbran hazer, y así ayuntados todos ellos se escrivan y hechen en suertes en sendos charteles, en una olla, y se mezclen bien. Y que los primeros çinco que salieren sean eletores para hazer los dichos ofiçiales, los quales juren en forma devida de derecho solenemente que elegirán para los dichos ofiçios tales personas quales ellos entendieren ser más sufiçientes e ydóneos para goardar el serviçio de Dios y de Sus Altezas y la utilidad e provecho de la dicha villa e vezinos de ella. Y que sin afección ni ruego ni malquerençia harán la dicha elección. E fecho el dicho juramento, cada uno de los dichos eletores, por ante el escrivano fiel del año pasado, nonbre su alcalde. Y que el que uno nombrare non aya de nonbrar ni nombre otro, ni ellos unos a otros, antes los nonbrados ayan de ser y sean otros çinco. Y ansí nonbrados los ayan de poner y pongan en çinco charteles y los echen en la dicha olla y los rebuelvan y mezclen bien, y que un niño saque los dichos charteles uno a uno, y el que primero saliere sea alcalde. Y el segundo, en su ausençia de él, las vezes que el tal alcalde prinçipal no se hallare en la dicha villa ni su jurisdicción, exerça el dicho ofiçio y sea alcalde fasta que el otro buelva. E en su ausençia de los dos, el terçero, y los otros de grado en grado, como salieren por suerte. Y que de la misma manera ayan de nonbrar y nonbren los dichos eletores çinco regidores, los quales se pongan en la dicha olla en sendos charteles y un niño los saque uno a uno. Y los dos que primero salieren sean regidores. Y el alcalde y regidores que de la manera suso dicha fueren eletos y salieren entren en regimiento y rijan y gobiernen a la dicha

villa el año siguiente, fasta el dicho día de señor San Miguel. Y que los dichos eletores de la misma manera ayan de nonbrar y nonbren el síndico y bolsero, cada uno de ellos el suyo, y que los nonbrados se escriban en çinco charteles y los dichos charteles se echen en la dicha olla y los saque uno a uno un niño, y el que primero saliere por suerte sea síndico y bolsero por el dicho año. Y que ninguno que fuere ausente pueda ser eletor ni eletor para los dichos ofiçios.

2°.- Que el alcalde y ofiçiales del regimiento sean raygados

Otrosí, que las personas que an de tener los dichos ofiçios [e] ayan de ser nonbrados para ellos, ayan de ser y sean de los raigados y abonados de la dicha villa. Y que los alcaldes ayan de ser y sean onbres que en las neçesidades de la dicha villa contribuyen por nueve millares y dende arriba. Y los dichos regidores y síndico y bolsero por seis millares y de ende arriba. Y que los que no llegaren a los dichos millares no puedan tener ni tengan ninguno de los dichos ofiçios, pero que puedan ser eletores para criar y nonbrar a los dichos ofiçiales. Y que si en una casa oviere padre y hijo, o suegro e yerno, y entre ellos ynterviene donaçión de bienes, si la tal casa fuere de las que contribuyen por diez y ocho mill maravedís o dende arriba, que amos puedan ser nonbrados para ser alcaldes. Y si las casas fueren de quinze millares o de ende arriba, no llegando a diez y ocho millares, que el donador pueda ser eletor y nonbrado para alcalde y el donatario por regidor o síndico bolsero, y no para alcalde. Y el dicho donador, según dicho es, para alcalde, y tanbién para qualquier de los otros ofiçios de regidor o síndico bolsero. Pero que si fueren personas que no contribuyen por los dichos quinze mill maravedís, que no puedan caber en los dichos ofiçios amos sino tan solamente el donador, salvo si el tal donador por ante escrivano público remitiere los dichos ofiçios y onores y la eleçión de ellos en su hijo o yerno, antes de la dicha eleçión, pero que todavía puedan ser el donador y donatario eletores.

3°.- Los años y tiempo en que los ofiçiales no an de tener ofiçios

Otrosí ordenamos y mandamos que el alcalde y regidores que de la forma suso dicha fueren eletos, pasado el año de su ofiçio ayan de salir de los dichos ofiçios. Y que para los mismos ofiçios que primero tenían no puedan ser nonbrados de ende que los dichos ofiçios dexaren en quatro años, de manera que ayan en medio tres años bacos. Pero que el que fuere alcalde, pasado un año baco, pueda ser regidor o síndico, y el regidor, pasado el dicho año baco, pueda ser alcalde o síndico, y el síndico bolsero, pasado el año de sus quantas, pueda ser eletor para qualquiera de los otros ofiçios, pero no para el mismo que primero tenía fasta que pasen los dichos tres años bacos.

4°.- La heleçión de alcalde de la Hermandad

Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante el alcalde de la Hermandad que en la dicha villa se oviere de elegir aya de ser y sea de los raigados y abonados de la dicha villa y tal que en las neçesidades de ella contribuye por seis millares. Y que su eleçión se aya de hazer y haga, según el vso y costumbre de esta Provincia, el día de San Juan de junio. Y para su eleçión se ayan de juntar los vezinos de la dicha villa en su lugar acostumbrado y ende salgan çinco eletores de la misma forma y manera que

para hazer el alcalde ordinario de la dicha villa, y los tales nonbren sendos alcaldes, de manera que los nonbrados sean otros çinco. Y los así nombrados se escrivan en sendos charteles, y los dichos charteles se echen en una olla y un niño saque uno de los dichos charteles, y el que primero saliere por suerte sea alcalde de la Hermandad, el qual use y exerca el dicho ofiçio por aquel año fasta el día de San Jhoan de junio del año siguiente. Y que de ende que el dicho año espirare en los nueve años primeros siguientes no pueda ser alcalde de la Hermandad. Y de ende que el dicho año de la alcaldía de Hermandad espirare hasta el quarto año no pueda ser nonbrado ni elegido para alcalde ordinario el tal alcalde de la Hermandad.

5º.- Que el alcalde hordinario no pueda ser alcalde de la Hermandad en çierto tiempo

Otrosí ordenamos e mandamos que el alcalde ordinario de la dicha villa, dende que el año de su ofiçio espirare hasta el quarto año non pueda ser nonbrado ni eletto para ser alcalde de la Hermandad, de manera que en medio aya tres años bacos.

6º.- Que el escrivano fiel trayga memorial de los que no pueden caver en los ofiçios

Otrosí ordenamos y mandamos que, al tiempo que la eleçión de los dichos ofiçiales se oviere de hazer, el escrivano fiel aya de traer y traya al ayuntamiento un memorial de las personas que no pueden caber en los dichos ofiçios por razón de aver sido ofiçiales los años pasados. Y también lleve el libro de los millares en que andan las casas de la dicha villa y los dueños de ella, y haga relación de los que no pueden caber en los dichos ofiçios, así en el dicho ayuntamiento general como después a los eletores, de manera que aquéllos no nonbren para los dichos ofiçios a ninguna persona que no pueda caber en ellos. Y que si alguno de los eletores nonbrare a alguno que no pueda caber en los ofiçios pague de pena mill maravedís, la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que la executare.

7º.- Que si alguno fuere nonbrado contra el tenor de las hordenanças no valga la nonbraçión

Otrosí ordenamos y mandamos que si alguno de los eletores, por ynabertencia o en otra manera alguna, nonbrare, para alguno de los dichos ofiçios alguna persona que no pueda caber en ellos por razón de no aver pasado los dichos años bacos y por no contribuir en tantos millares como se requiere, según las ordenanças de suso, y el así nonbrado saliere por ofiçial para cualquier ofiçio, que su eleçión, del que así fuere nonbrado y eletto, no valga, antes se saquen los otros charteles y el que primero saliere detrás de él aya el ofiçio.

8º.- Que el escrivano fiel no encargue ni soborne a los eletores

Otrosí ordenamos y mandamos que el escrivano fiel, después que los eletores se juntaren con él a fazer la dicha eleçión, no ruegue ni encargue ni aya de sobornar a ninguno de los dichos eletores sobre la nonbraçión de los dichos ofiçiales, antes les dexe

hazer la dicha nonbraçión como a ellos bien visto fuere, so pena de perder el salario del dicho año. Y que la dicha pena sea para el juez que la executare. Pero que el dicho escrivano fiel pueda dezir a los dichos eletedores si aquéllos hizieren o quisieren hazer alguna nonbraçión contra el tenor de estas ordenanças que lo tal no hagan, y sienpre les ynforme de la disposición de ellas sobre la dicha eleçión, de manera que por ynorancia no yerren.

9º.- Que los que fueren heletos por ofiçiales residan en la villa

Otrosí ordenamos y mandamos que si algunos vezinos de la dicha villa que su continua abitaçión y morada cabiera en jurisdicción de la dicha villa, fuera del cuerpo de ella, salieren por alcaldes o ofiçiales, que de ende que para el tal ofiçio fueren eletedos e nonbrados dentro de los ocho días primeros siguientes ayan de venir y vengan a la dicha villa de Hernani con sus mugeres e hijos y familia, y ayan de tener y tengan en ella su continua abitaçión e morada por todo el dicho año. Y si dentro del dicho término de los dichos ocho días no vinieren, o después de venidos no moraren en la dicha villa, non gozen de los dichos ofiçios y pierdan el salario. Y los que en la eleçión salieren por suerte detrás de los tales ofiçiales tengan los ofiçios y aquéllos lleven los salarios.

10º.- Que si el que avía de ser escrivano fiel fuere heleto para otro ofiçio que otro syrba la escrivanía

Yten ordenamos y mandamos que si alguno de los escrivanos del número de la dicha villa, el año en que abrán de tener cargo de la escrivanía fiel de la dicha villa, saliere por alcalde o regidor o síndico o bolsero, que el dicho año no pueda tener ni tenga la dicha escrivanía fiel, antes sea escrivano fiel el otro escrivano que el año siguiente avía de tener cargo de la escrivanía. Y que el escrivano que saliere para alguno de los dichos ofiçios no sea escrivano fiel hasta en tanto que todos los otros escrivanos sirvan cada uno en su año, y que los dichos escrivanos ni otro ninguno no pueda tener ni tenga dos ofiçios en el dicho regimiento.

11º.- Que los heletos açeten los ofiçios

Otrosí ordenamos y mandamos que los que así fueren criados y elegidos para los dichos ofiçios sean tenidos y obligados de açetar cada uno el ofiçio que le cupiere, so pena de cada veynte mill maravedís. La qual dicha pena sea para el juez que la executare enteramente.

12º.- Que los heletos juren para usar vien de los ofiçios

Otrosí ordenamos e mandamos que los ofiçiales que, según dicho es, fueren eletedos para los dichos ofiçios, luego que açetaren aquéllos se junten en la iglesia parrochial de la dicha villa y ende ayan de jurar solenemente que usarán bien e fielmente de los dichos ofiçios guardando el serviçio de Dios y del Rey y Reyna nuestros señores, y el alcalde la justicia de las partes, y todos el bien y pro común de la dicha villa y de los vezinos e moradores de ella, y en todo usarán de los dichos ofiçios lo mejor que Dios

les diere a entender y guardando³¹⁹ sus conçeñcias, y guardarán los previllegios y ordenanças y buenos usos y costumbres de la ducha villa.

13º.- Que los ofiçiales tomen por ynventario todas las escrituras

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos regidores, dentro de tres días después que fueren criados y elegidos, juntamente con el alcalde, ayan de tomar y tomen por ynventario todas las escrituras, provisiones y ordenanças que la dicha villa tiene y toviere, y el sello de la dicha villa. Y que, espirado el año de su ofiçio, sean obligados de dar y entregar por quenta a los ofiçiales que después de ellos subçedieren todo aquello que ubieren resçevido y en su tiempo resçibieren. E si por caso algunas escrituras perdieren y no las pudieren entregar como las resçibieron, que los ofiçiales en cuyo tiempo se perdieren paguen al conçejo todo el daño que por ello se siguiere al conçejo. Y que la averiguación del daño y pena que por el tal daño oviere de aver y pagar sea a albedrío de los juezes que subçedieren.

14º.- Que vean los ofiçiales los mojones de los términos conçeçilles

Hordenamos y mandamos que los dichos ofiçiales, después que fueren eletos, dentro de los seis días primeros siguientes ayan de ver y visitar los mojones y límites que deviden y apartan la juridiçión de la dicha villa con los lugares çircunvezinos. Y así bien las puentes y pontones que ay en juridiçión de la dicha villa. Y si algunos mojones se hallaren faltos, o las puentes se requieren reparar o renovar, provean en ello luego, so pena de perder sus salarios. Y que la dicha pena sea: la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que lo executare. Y que, so la dicha pena, el alcalde non ponga ni se asiente a dar audiencia hasta tanto que lo susodicho se provea y faga.

15º.- Que los regidores junten conçejo y despidan los negoçios

Otrosí ordenamos y mandamos que los regidores tengan cargo e cuydado de juntar conçejo las vezes que les paresçiere que ay neçesidad para ello, y que todos los negocios que el conçejo acordare y proveyere los despidan y despachen los dichos regidores y efetúen y cunplan todo lo que así se proveyere o, a lo menos, para ello fagan las diligençias que a ello son posibles, salvo si los tales negoçios el conçejo encomendare a otras personas.

16º.- Si los regidores no fizieren las diligençias devidas

Hordenamos y mandamos que si por culpa o mengua o negligencia de los dichos regidores y por ellos no hazer las diligençias devidas sobre las cosas que por el dicho conçejo les fuere encomendadas y a que, según tenor de estas ordenanças, son conpreenos y obligados, a la dicha villa algún mal e daño se siguiere, sean obligados de restituyr e pagar todo lo tal de sus propios bienes, si tal se les probare y fuere fallado por los veedores de cuentas y ofiçiales que subçedieren.

³¹⁹ El texto dice en su lugar «guardarando».

17°.- Que cada miércoles junten y hagan regimiento

Otrosí ordenamos y mandamos que los alcaldes y regidores se ayan de juntar y se junten a fazer regimiento un día en la semana, conviene a saber: el día miércoles, juntamente con el escrivano fiel, para proveer todo lo que conviene para la buena gobernaçión y utilidad de la dicha villa y de los vezinos y moradores de ella. Y si a los dichos regidores paresçiere ser neçesario de se juntar otras vezes, que lo puedan hazer, so pena de çient maravedís a cada uno por cada vez.

18°.- Que el escrivano fiel baya al regimiento y escriba todo lo que pasa

Otrosí ordenamos y mandamos que el escrivano fiel sea obligado de yr a los dichos regimientos, así el dicho día miércoles como en otro qualquier tiempo que fuere llamado para ello, y así ydo, aya de asentar y asiente los nonbres de los que ende se juntaren en el libro de conçejo e todas las cosas sobre que entienden y proveen, y el boto y paresçer de cada uno de ellos, bien y fiel y claramente, de manera que se sepa lo que se provee y por quién y cómo. Lo qual se haga y cumpla como dicho es, so pena de perder el salario del dicho año. E más so pena de pagar todos los daños que al dicho conçejo se siguieren por causa del no hazer y cunplir lo que dicho es. Y que lo susodicho se haga y asiente ansí quando los dichos alcaldes y regidores fueren conformes como quando diferentes. E que si no lo hizieren y asentaren, allende de las dichas penas quede al dicho conçejo contra el dicho regimiento la misma açión que oviere contra los dichos alcaldes y regidores o alguno de ellos por lo que así botaren y proveyeren.

19°.- Que lo que la mayor parte en regimiento proveyere valga

Otrosí ordenamos y mandamos que si el dicho alcalde y regidores fueren discordes en algunas cosas de las que se ovieren de mandar proveer en el dicho ayuntamiento, que lo que los dos de ellos hizieren y quisieren fazer valga, paresçiendo todavía por auto público el boto y paresçer de cada uno de ellos.

20°.- Que agan libro del regimiento y lo goarden los regidores

Otrosí ordenamos y mandamos que el dicho regimiento, en cada un año, faga un libro de papel y que en él asiente el escrivano fiel, cada el día del regimiento, las cosas que en él pasan y los botos y nonbres de cada uno. Y por que el dicho libro sea más y mejor y con menos sospecha guardado, que lo guarden y tengan los dichos regidores en el arca del dicho conçejo, juntamente con las otras escrituras.

21°.- Los regidores en su avsencia pongan tenientes

Otrosí ordenamos y mandamos que quando alguno de los dichos regidores fuere por algunos días de la dicha villa e su jurisdicción ayan de nonbrar e juntar y dexar en su lugar un teniente que les paresçiere que guardará el serviçio de Dios y de Sus Altezas, bien e pro común de la dicha villa e vezinos de ella, para que en uno con los otros entienda en las cosas que él mismo pudiera entender. E que al dicho teniente dexe su poder por ante el dicho escrivano fiel e en forma.

22º.- Las cartas y peticiones del conçejo vayan firmadas de escrivano fiel

Hordenamos y mandamos que todas las cartas e peticiones que el conçejo de la dicha villa o el regimiento de ella de aquí adelante oviere de dar ayan de yr firmadas por el escrivano fiel. Y que sin que por él sean firmadas, el alcalde y regidores no sean osados de las sellar ni las sellen, so pena de cada veynte mill maravedís, la mitad para las neçesidades de la dicha villa y la otra mitad para el juez que la executare.

23º.- El escrivano fiel no dé cartas ni peticiones sin que lo manden los del regimiento

Otrosí ordenamos y mandamos que el escrivano fiel no sea osado de firmar las tales cartas y peticiones ni de dar fee en ellas deziendo que las manda dar el conçejo sin que primero lo manden el dicho alcalde y regidores, o los dos de ellos, so pena que si lo contrario hiziere y se le provare que pierda el dicho ofiçio de escrivano y sea obligado a pagar los daños que de ello se siguieren al dicho conçejo. Y que de ello le pueda acusar qualquier vezino de la dicha villa y su jurisdicción.

24º.- El alcalde y regidores con su escriuano hagan su regimiento y los que fueren llamados salgan luego

Otrosí ordenamos e mandamos que de aquí adelante ayan de hazer y hagan el dicho regimiento el dicho alcalde y los dichos regidores en presençia del escrivano fiel, syn que otra persona alguna esté ni sea presente, salvo si por ellos fueren llamados algunos a les pedir consejo o se ynformar de ellos. Y que los que así se llamaren, dado su paresçer o la ynformación que les fuere pedida, salgan luego.

25º.- El alcalde y regidores, después que fueren elegidos, dentro de quinze días vean estas ordenanças

Por que estas dichas ordenanças sean mejor guardadas y ninguno se pueda escusar de las penas de ellas, y por que todos los ofiçiales sean çertificados de ellas, ordenamos y mandamos que luego, después de fecha la eleçión de los ofiçiales, el escrivano fiel del año antepasado requiera por auto público a los dichos alcaldes y regidores que hagan traer las dichas ordenanças y las hagan leer y pasar todas a su escrivano fiel, y estén presentes a las veer, leer y pasar el dicho alcalde y regidores, y que las acaben de ver y pasar de ende quinze días después de ser elegidos. Y quando las ovieren de ver, estén juntos en el lugar acostumbrado de su regimiento. E mandamos que si el dicho alcalde y regidores no lo fizieren y cunplieren así, que ayan e yncurran en pena de cada dos mill maravedís: la mitad para las nesçesidades de la dicha villa y la otra mitad para el acusador y para el juez que la executare. Y demás de ello, que en los transgresores de las dichas ordenanças sean executadas las penas de ellas por los juezes, ofiçiales y contadores que subçedieren sin remisión alguna. E si el escrivano fiel no hiziere el dicho requerimiento a los dichos ofiçiales, aya de pagar y pague de pena mill maravedís, la mitad para las nesçesidades de la dicha villa y la otra mitad para el juez que la dicha pena executare. Y que antes que empeçaren a leer y ver las dichas ordenanças se haga saber por la iglesia para que vayan todos los que quisieren ser presentes a ello.

26°.- Los alcaldes y regidores vayan a regimiento siendo llamados

Otrosí ordenamos y mandamos que si algunos de los dichos alcaldes o regidores, o sus tenientes en su ausencia, no quisieren yr a regimiento, que los que se juntaren puedan apremiar y apremien a que vayan a se juntar con ellos, so las penas que les paresciere, condenando en ellas. Y que las dichas [penas] executen en los rebeldes syn remisión alguna, salvo si los tales mostraren justo ynpedimento por que no pudieron yr al dicho regimiento.

27°.- Los tenientes del alcalde y regidores paguen lo que mal libren

Yten ordenamos y mandamos que si los que fueren tenientes en ausencia del alcalde o regidores o de qualquier de ellos, [fueren] transgresores en algunas de nuestras ordenanças e por ello, o por mal librar y mandar gastar ynjustamente, yncurrieren en algunas penas, el tal teniente o tenientes sean obligados a pagar las dichas penas y gastos ynjustos y no sus constituyentes y ofiçiales principales.

28°.- A lo que es obligado el bolsero

Otrosí ordenamos y mandamos que el síndico y bolsero que de la forma suso dicha fuere criado y esleydo aya de tener y tenga todos los maravedís e dineros que el dicho conçejo tuviere y que él pueda resçibir y resçiba todas las rentas y reçibos que el dicho conçejo tuviere en qualesquier personas, y todas las obligaciones y arrendamientos se ayan de dirigir y se dirijan para contra el dicho bolsero, el qual no pueda gastar ni gaste cosa alguna de lo que así cobrare y resçibiere syn çédula y libramiento de los dichos alcalde y regidores. Pero que el dicho síndico sea obligado de hornescer³²⁰ y pagar qualesquier maravedís que el dicho alcalde y regidores libren en él a qualquier persona hasta cunplir todo lo que montan las rentas y obligaciones y resçibos que el dicho conçejo tuviere en el año de su bolsería, aunque los tales resçibos y rentas no las ayan resçebido ni el plazo o plazos que se an de pagar sean llegados.

29°.- Los ofiçiales del año pasado den al bolsero nuevo memorial de lo que a de cobrar

Otrosí ordenamos y mandamos que por que el tal síndico bolsero mejor pueda saber cuánto deve suprir y ornesçer, y, lo que así supliere, de quién y cuándo lo a de cobrar y resçebir, que los regidores y escrivano fiel del año antes pasado sean obligados de traer y traygan, juntamente con sus quantas, un memorial e ynventario firmado del dicho escrivano fiel de todos los resçibos y rentas y obligaciones que a de resçebir y recaudar el dicho bolsero en el año de su bolsería. El qual dicho memorial e ynventario le ayan de dar y entregar al dicho bolsero dentro de seis días después que fuere eieto para el dicho ofiçio, so pena que si así no presentaren y no lo dieran y entregaren que pierdan por ello los salarios de aquel año en que fueren juezes y escrivano fiel. Los quales sean: la mitad para el conçejo y la otra mitad para el alcalde y regidores que la dicha pena executaren.

³²⁰ Por «fornecer»: proveer alguna cosa de todo lo necesario y conducente a algún fin.

Y que fasta en tanto que el dicho memorial se le diere y entregare, el dicho bolsero no sea tenido ni obligado de pagar ninguna librança.

30º.- El bolsero no lleve coechos

Otrosí ordenamos y mandamos que el dicho nuestro bolsero no sea osado de llevar coechos ningunos de ninguna persona por pagar cualquier libramiento que el dicho alcalde y regidores en él libren, antes dé y pague enteramente todo lo que se librare en él, so pena que si se le probare aver llevado algunos maravedís por pagar las tales libranças pague todo lo que así llevare con el quanto tanto. La qual dicha pena sea executada por el alcalde y regidores y por los veedores de quantas, y sea la mitad de ella para ellos y la otra mitad para el acusador. Y si no oviere acusador, que sea toda la dicha pena enteramente para los dichos alcalde e regidores y contadores que la executaren.

31º.- Lo que pagare el bolsero por libranças se le tome en cuenta y no otra cosa

Otrosí ordenamos y mandamos que si el dicho síndico bolsero diera por cuenta aver gastado algunos maravedís sin libramiento o çédula de los dichos alcalde y regidores, que los tales no sean resçebidos en cuenta nin pago, pero que todo lo que diere por cuenta aver gastado con çédulas y libramientos de los dichos alcalde y regidores, mostrando las tales libranças y çédulas, todo lo que diere por virtud de ellas le sea resçebido en cuenta e pago, aunque lo tal sea mal gastado, sin le poner en ello ynpedimento alguno. Y que el conçejo tenga su recurso a los que la libren si lo tal a los nonbrados para las quantas les paresçiere que [eran] tenidos y obligados de dar razón de ello.

32º.- Que en las libranças se ponga la razón

Otrosí ordenamos y mandamos que en todas las çédulas y libramientos que los dichos alcaldes y regidores dieren para el dicho síndico y bolsero para que por ellas dé o gaste algunos maravedís, que en todas ellas pongan la causa y razón por que los mandan pagar los tales maravedís, por que al tiempo de las quantas parezca si fueron gastados en provecho e utilidad de la dicha villa o no. E si la dicha causa no fuere ynserta en la dicha librança y çédula, que por los contadores que sus quantas resçibiере sean condenados en la suma que libren y se les haga pagar sin remisión alguna para el dicho conçejo.

33º.- Que el bolsero requiera al alcalde y regidores para que hagan pagar los reçivos del conçejo

Otrosí ordenamos y mandamos que el dicho bolsero aya de requerir a requiera a todos los que devieren al dicho conçejo, luego que los plazos en que ellos an de pagar lo que deven fueren pasados. E si rebuelta o pleito o otro yntervalo le pusieren o quisieren poner sobre la paga, lo notifique a los dichos alcalde y regidores y ellos provean y den forma para les hazer pagar. Y si no lo hizieren e negligentes fueren, sean tenidos de pagar al conçejo el daño que ovieren resçebido los dichos alcalde y regidores.

34°.- Que los del regimiento y volsero hagan libro de las libranças

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos alcalde, regidores y el síndico y escrivano fiel sean tenudos y obligados de ordenar y sacar en linpio todo el gasto y la sustançia de las libranças y çédulas que en todo el año hizieren y libraren, y las ayan de dar y presentar dentro de quinze días después que salieren de los dichos ofiçios ante los ofiçiales que subçedieren. Y si no presentaren el dicho libro con las dichas libranças y con el cargo que se a de hazer al dicho síndico, o fuere alguno negligente en hazer el dicho libro o en dar y presentar aquél con el dicho cargo y descargo, que aquél por cuya causa quedaren por presentar y dar las dichas quantas en la manera que dicha es pierda el salario de aquel año, y que el dicho salario perdido sea para el conçejo y se faga cargo a los ofiçiales que después de ellos subçedieren, y todavía sean apremiados a que presenten las dichas quantas.

35°.- Las diligençias que an de hazer los del regimiento sobre las fianças que an de reçevir

Otrosí ordenamos y mandamos que, de ende el día que nuestras rentas o otros propios o cosas del dicho conçejo fueren rematadas en almoneda, dentro de tres días primeros siguientes las personas en quien se remataren sean tenidos y obligados de dar fiadores legos, llanos, raigados y abonados para cunplir las condiçiones de la almoneda. Y si dentro del dicho término no los dieren y presentaren ante el escrivano fiel, que el dicho síndico y bolsero sea tenido y obligado de los requerir a que los dé luego. E si no los quisiere dar e presentar ante el dicho escrivano fiel, lo notifique por ante escrivano a los dichos alcalde y regidores y ellos lleven a la cárçel a las personas que las dichas fianças no quisieren dar, y no las saquen fasta que las den. E si en ello fueren los dichos alcalde y regidores, síndico y escrivano fiel o alguno de ellos negligentes o tomaren fiança no bastante, paguen de sus propios bienes todo el daño que a su culpa se siguiere al dicho conçejo.

36°.- La nonbraçión de los veedores de cuentas

Otrosí ordenamos y mandamos que los eletores que eligieren y nonbraren alcalde y regidores y síndico bolsero de la misma manera nonbren sendos contadores o veedores de quantas, de forma que los nombrados sean çinco, y los escrivan en sendos charteles y los echen en una olla y los saque un niño, y los quatro que primero salieren sean veedores de quantas. Y estos, juntamente con el dicho alcalde y regidores, resçiban [e] averiguen [las] cuentas de los ofiçiales del año pasado. Y mandamos que esta dicha eleçión se haga el mismo día en que se hiziere la eleçión de los otros ofiçiales.

37°.- Lo que an de hazer los veedores de cuentas

Otrosí ordenamos y mandamos que el dicho alcalde y regidores y veedores de quantas, luego que ante ellos se presentaren las quantas de los ofiçiales del año antepasado, se ayan de juntar y se junten en el lugar do se acostumbra hazer el regimiento. Y así juntos ayan de jurar y juren solenemente que averiguarán y sentençiarán las dichas quantas sin afeçión ni pasión alguna, lo mejor que pudieren y Dios les diere a entender,

y que a todo su poder y saber guardarán y administrarán justiçia, así al dicho conçejo como a los dichos ofiçiales. E, so cargo del dicho juramento, vean ante todas cosas el cargo y descargo del síndico bolsero y averiguen y declaren por sentençia el alcance que haze el conçejo al bolsero o el bolsero al conçejo. Y esto así fecho, vean e miren si los gastos fechos y librados por el dicho alcalde y regidores del año pasado fueron justos y lícitos y en provecho e utilidad y onrra del conçejo de la dicha villa e de los vezinos de ella o non, y si fueron conforme a estas ordenanças o contra el tenor de ellas, e si hizieron gastos demasiados. Y si hallaren culpados a los dichos alcalde y regidores o alguno de ellos en aver fecho o mandado fazer gastos no debidos o otras cosas dañosas a la dicha villa, o que por su culpa o negligençia o dolo la dicha villa aya resçebido algún daño, que en tal caso el dicho alcalde y regidores y veedores de quantas puedan condenar y condenen a los dichos ofiçiales o qualquier de ellos [lo] que en culpa fallaren, y todo el daño y menoscabo y gastos demasiados que la villa aya fecho y le ayan redundado por causa de no ayer bien administrado los dichos sus ofiçios. Y si los dichos alcalde y regidores y veedores de quantas en algo fueren diferentes, que lo de la mayor parte valga y aquello se lleve a efeto. Pero que siempre asiente el escrivano fiel el boto y paresçer de cada uno, así quando fueren conformes como diferentes, porque si despues viene a divatir y se fallare que el conçejo resçibió algún daño por el boto y paresçer de alguno o algunos de ellos se sepa quiénes fueron los que fueron en botar y dar el paresçer por donde al dicho conçejo se siguió el dicho daño, para que los tales sean castigados y resçiban la pena que mereçieren.

38º.- El término en que se an de averiguar las quantas

Otrosí ordenamos y mandamos que el dicho alcalde y regidores y veedores de quantas ayan de averiguar y guiar las dichas cuentas dentro de los treinta días primeros siguientes después que fueren elegidos e nonbrados para los dichos ofiçios, so pena de cada dos mill maravedís a cada uno, la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que lo executare. E que quando la justiçia y regimiento de la dicha villa no quisiere executar la dicha pena, siendo por alguno requerido para ello, que qualquier vezino de la dicha villa pueda acusar ante el Corregidor de esta Provincia, el qual execute la dicha pena. Y todavía los dichos ofiçiales sean apremiados a resçebir las dichas cuentas y las sentençias.

39º.- Que el escrivano fiel del año pasado esté a mano quando las quantas

Otrosí ordenamos e mandamos que el escrivano fiel del año antepasado esté quando las dichas quantas se veen fuera del regimiento, el qual sea llamado las veçes que de él se querrán ynformar. Y después que oviere ynformado salga.

40º.- Que las condenaciones de las cuentas se paguen syn embargo de la apelación

Otrosí, porque por espiriençia se a visto que los ofiçiales se escusan a pagar las condenaciones que les cargan por apelaciones y pendençias que ponen ante el Corregidor, de que al conçejo se an seguido grandes daños y costas, por ende ordenamos y mandamos que de aquí adelante el alcalde y regidores y bolsero y escrivano fiel las

sumas en que por razón de sus ofiçios y por ayer transgredido en alguna de estas ordenanças fueren condenados las paguen dentro del término y tiempo que por sentençia les mandaren, no enbargante qualquier apelación que ynterpusieren. Y hasta en tanto que las dichas condenaçiones acaben de pagar estén presos en la cárcel pública de la dicha villa. Y pagadas las dichas condenaçiones sigan su justiçia si alguna entendieren tener.

41°.- Que el conçejo no tome ni siga pleitos de personas particulares

Otrosí ordenamos e mandamos que el conçejo y república de la dicha villa no tome ni siga pleito ni pleitos que personas particulares tengan, ni contribuyan en ellos cosa alguna. Pero que a los vezinos de la dicha villa en sus pleitos y demandas que con personas de otra jurisdicción tuvieren, el dicho conçejo los favorezca con cartas graçiosas para que su justiçia les sea guardada. Y esto sin costa del dicho conçejo. Y que el alcalde y regidores que lo contrario hizieren y consintieren pierdan el salario y paguen todo lo que el conçejo gastare, y todo ello sea: la mitad para el juez que lo executare y la otra mitad para el dicho conçejo.

42°.- Que los llamados para regimiento vayan, so pena

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los que fueren llamados a regimiento sean tenidos y obligados de yr a ella si justo ynpedimento de dolençia o negoçio muy arduo no tuviere, so pena de dos reales por cada vez que, siendo llamados, no fueren, a cada uno. Y que si los ofiçiales pusieren otras penas mayores, que caygan en ellas y las paguen sin remisión alguna.

43°.- Que los nombrados para ofiçios sin cargos los açeten

Otrosí ordenamos y mandamos que qualesquier que fueren elegidos por alcaldes y regidores o jurados o procuradores o síndicos bolseros o mayordomos de la yglesia o nunçios o mensajeros o para yr a qualquier parte que a serviçio de Su Magestad o al bien de la república convenga, que luego que por el regimiento de la dicha villa les fuere mandado sean tenidos de açetar y tomar el cargo y ofiçio para que fueren nonbrados y elegidos, según e de la forma e manera que la calidad del negoçio lo requiere, y de yr a donde los ofiçiales del regimiento les mandaren, e usar de los tales ofiçios y cargos, so pena que los que fueren rebeldes paguen de pena veinte mill maravedís, la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que lo executare. Y más, pague al conçejo todo el daño que por su culpa se le siguiere y sean desterrados por un año de la dicha villa e su jurisdicción.

44°.- Que procuradores y mensajeros hagan lo que les fuere encomendado

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier procurador o mensajero o nunçio que por el conçejo o regimiento fuere ynbiado a qualquier junta o lugar faga lo que le fuere mandado por el conçejo o regimiento, so pena de çinco mill maravedís a cada uno por cada vez y de pagar el daño que a la villa de ello le redundare. Y más, que sea desterrado de esta villa por un año.

45°.- Las penas, cómo se an de repartir

Otrosí ordenamos e mandamos que las penas de estas dichas ordenanças que no estás declaradas para quién son sean: la terçia parte para el acusador y la otra terçia parte para el alcalde y regidores por quien se executaren, y la otra terçia parte para el conçejo.

46°.- Las cadenas y grillos y pesas y medidas, cómo se an de entregar

Otrosí ordenamos y mandamos que el alcalde ordinario de la dicha villa aya de dar y dé al que después de él subçediere las cadenas y grillos y presiones que aya en la cárcel, y el que así las resçibiere sea obligado a las dar y entregar al otro que después de él subçediere, por el mismo ynventario. Y de la misma manera los regidores resçiban y entreguen unos a otros los pesos y medidas que el conçejo tuviere, so pena que, si algo se perdiere, que aquél o aquéllos en cuyo tiempo y cargo se hallaren averse perdido lo tal pague lo que valiere la cosa perdida, con más el doblo. Y que los ofiçiales del año siguiente hagan fazer a costa de quien perdiere las dichas presiones o pesos o medidas, otro tanto como se oviere perdido. Y la pena del doblo sea para el alcalde y regidores que así lo fizieren hazer y esta dicha ordenança executaren. Y los ynventarios pasen por ante el escrivano fiel dentro de diez días primeros siguientes después de la elección.

47°.- Las penas en que caen los ofiçiales que encubrieren o urtaren las cosas del conçejo y de la yglesia

Otrosí ordenamos e mandamos que al dicho alcalde y regidores de la dicha villa ni el mayordomo de la iglesia de ella no sean osados de hurtar ni asconder ningunos maravedís pertenesçientes a la dicha yglesia e conçejo, ni de las repartir entre sí, ni de vender secretamente cosa suya, so pena que si secretamente vendieren algo y hurtaren o repartieren en otra qualquier manera algunos maravedís o cosas pertenesçientes a la dicha yglesia o al conçejo, que ayan de pagar a los juezes del año siguiente cada mill e quinientos maravedís. Y demás de ello, que ayan de pagar y paguen al conçejo o iglesia lo que así hurtaren con el doblo. Y que de ende en adelante no puedan tener ofiçios públicos. Y si en la execuçión de esta ordenança fueren algunos ofiçiales remisos o negligentes en su año, después que a su noticia oviere venido el delito que caygan en la misma pena y qualquiera del pueblo los pueda acusar ante el Corregidor.

48°.- Las llaves que a de tener el archibo

Otrosí ordenamos e mandamos que la arca conçeжил aya de tener y tenga dos llaves, y que ayan de estar y estén en la dicha arca el sello y todas las escrituras y privilegios conçeжилes y estas ordenanças y los ynventarios por donde se resçiben y se entregan. Y que las llaves ayan de estar y estén en poder de los regidores, y cada uno de ellos tenga una llave de manera que los dos juntamente la puedan abrir y no el uno sin el otro. Y que estos al prinçipio de su año resçiban por ynventario todo lo susodicho, y pasado su año lo entreguen a los regidores que después de ellos subçedieren, so las penas contenidas en la ordenança que de suso çerca de esto habla, y más de cada dos mill maravedís a cada uno que contra lo susodicho fuere.

49°.- Que los que compraren o arrendaren en las cosas del conçejo den fianças, y pasado el plazo paguen estando en la cárçel

Otrosí ordenamos y mandamos que todas las personas que arrendaren o compraren las rentas y montes o otras qualesquier cosas del dicho conçejo que dentro de tres días después del remate o compra o arrendamiento ayan de dar y den fiadores legos, llanos, raigados y abonados en juridiçión de la dicha villa. Y juntamente con los tales, yn solidum, se ayan de obligar a cunplir y pagar lo que devieren a los plazos que asentaren. Y que pasados los dichos plazos, si para ellos no pagaren lo que devieren, sean presos y puestos en la cárçel pública de la dicha villa y estando en ellas sean executados sus bienes y no sean sueltos fasta en tanto que el conçejo sea pagado y satisfecho sobre fianças ni en otra manera. Y si el alcalde, luego que por el bolsero fuere requerido con la obligaçión a que le mande executar, fuere remiso o negligente y conforme a esta ordenança no fiziere fazer la execución a su jurado, que pague de pena dos mill maravedís para los ofiçiales y veedores de quantas del año siguiente, e más todo el daño que por ello se siguiere al conçejo. Y que el alcalde no se pueda escusar de esta pena diziendo que él ya mandó executar y que la culpa será del jurado, pues él de su mano pone y quita al dicho jurado executor.

50°.- Los del regimiento no consientan hazer limosnas

Porque por espirienciã hemos visto que muchas personas vienen a la dicha villa a pedir limosna diziendo que se les an quemado sus casas y tienen otras neçesidades, y buscan favor y ayuda entre personas particulares, y con formas que para ello tienen hazen de los bienes conçeçiles muchas dádivas, por ende, por escusar lo susodicho, ordenamos e mandamos que de aquí adelante el alcalde y ofiçiales de la dicha villa no consientan que la tal limosna ni dádiva se haga ni se dé a ninguno de los dichos bienes y propios del conçejo, casso puesto que todo el pueblo sea conforme a ello, so pena de pagar al dicho conçejo lo que así en su tiempo se diere. Y más, que paguen a los ofiçiales y veedores de quantas del año siguiente dos mill maravedís por cada vez. Y que los dichos ofiçiales y veedores de quantas executen la dicha pena.

51°.- Los del regimiento sean obligados a goardar las ordenanças

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes y regidores y veedores de cuentas vean y se ynformen de las ordenanças que están hechas çerca de las cosas que los ofiçiales son obligados a fazer y guardar y cunplir, y si hallaren que los dichos ofiçiales açedieron en ellas o en alguna cosa o parte de ellas, y fueren en alguna culpa, dolo o negligencia los condenen en lo que hallaren que deven ser condenados según las dichas ordenanças, y en todo el daño que al dicho conçejo se ubiere seguido por su culpa y causa de ellos. Y que los dichos veedores de quantas en el juramento que hizieren juntamente con el alcalde y regidores juren de pronunciar y executar, según dicho es. Y si alguna remisión o grazia hizieren, que lo paguen de sus bienes.

52°.- Las heleçiones de los escrivanos del número

Otrosí ordenamos y mandamos que quando alguno o algunos de los escrivanos del número fallescieren y sus ofiçios vacaren, que, conforme al previlegio que para ello

esta Provincia e las villas e lugares de ella tienen, se haya de hazer la nonbraçión de los que an de subçeder en los dichos ofiçios por [el] alcalde y regidores de la dicha villa y por los quatro eletores que primero salieren el día de San Miguel para hazer e criar a los dichos alcalde y regidores. Y que a los que todos siete en conformidad o la mayor parte de ellos presentaren y nonbraren para las tales escrivaniás vacas se aya de dar y se dé la suplicaçión y petiçión del conçejo para que Su Magestad le dé su título.

53°.- Que los que conpraren o arrendaren las rentas y propios del conçejo den fianças y, si no, sean presos

Otrosí ordenamos e mandamos que de aquí adelante las personas que conpraren o arrendaren las cosas y rentas conçeģiles se obliguen con fiança bastante, conforme a las ordenanças que sobre ello de suso hablan. Y que si dentro del tiempo y término que las dichas ordenanças disponen no dieren las dichas fianças y no se obligaren con sus fiadores en forma que los dichos regidores de la dicha villa sean obligados de llevar y lleven a la cárçel pública de la dicha villa a los tales conpradores o arrendadores que, según dicho es, no se obligaren con fianças bastante y los entreguen al jurado executor de la dicha villa, el qual sea tenuto y obligado de resçebir y guardar a los tales presos a costa de ellos. Y el alcalde no sea osado de les soltar hasta tanto que den las dichas fianças, so pena que si los soltare o hiziere soltar pague el daño que de allí se siguiere al conçejo y más dos mill maravedís de pena para los ofiçiales y veedores de quantas que le condenaren y executaren. E si los dichos regidor o jurado en lo susodicho cada uno de ellos en lo que le toca y tañe fuere remiso o negligente, que caygan en la misma pena. Y que los dichos regidores tengan poder bastante para lo que dicho es por sí, sin mandamiento de alcalde nin de otro juez.

54°.- Quál a de ser el jurado y a lo que es obligado

Otrosí ordenamos e mandamos que el jurado y carçelero que en la dicha villa oviere sea persona de buena fama e vida, y que dentro de diez días después que fuere criado por el alcalde, según nuestro uso y costunbre, sea tenuto y obligado de dar y dé fianças llanas y abonadas que si los presos por su culpa o mengua o negligencia se le fuere o en otra culpa o dolo se hallare, pagará lo que de derecho deviere pagar. Y el dicho jurado tenga a los presos de la forma y manera que el dicho alcalde y regidores le mandaren, so las penas que por ellos les fueren puestas y de derecho fueren estableçidas en tal caso. Y que la dicha fiança la haga dar y resçiba el dicho alcalde, so pena de pagar los daños de las partes, y más çinco mill maravedís, la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que la executare.

55°.- La facultad que tienen los regidores para la tasa de los mantenimientos

Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante los dichos nuestros regidores que agora son o fueren de aquí adelante ayan de tasar y tassen las cosas que a la dicha villa y su juresdiçión vinieren a vender y se vendieren en ella de mantenimientos. A los quales, y a cada uno de ellos, damos poder y facultad para que por sí mismo, syn el dicho alcalde, pueda poner y ponga sobre qualesquier cosas, según y como de susodicho es, se vendieren en la dicha villa y sus arrabales y juridiçión e comarca, qualesquier pena

o penas que a ellos y a cada uno y qualquier de ellos bien visto fuere, para que las tales cosas y mantenimientos que a vender vinieren se vendan en la tasa o tasas que ellos pusieren o hizieren. Y para que puedan condenar y condenen en las dichas penas para ello puestas a los que fueren rebeldes e yncurrieren en ellas. Y para que ansí mismo puedan llevar a la cárçel de la dicha villa a qualesquier persona o personas que fueren rebeldes en guardar y cunplir sus mandamientos. Y que puedan executar las sentençias que sobre lo susodicho pronunçiaeren, fasta llevar a devido efeto. Y que en las dichas cosas el dicho alcalde no les ynpida, antes les dé favor e ayuda. Y si para executar las dichas sentençias y condenaçiones que hizieren sobre las cosas suso dichas los dichos nuestros regidores o alguno de ellos ovieren menester favor e ayuda, y por ellos o por qualquier de ellos fuere pedido, que todas y qualesquier personas de la dicha villa e su juridiçión sean tenudos y obligados a lo dar, so las penas que por los dichos nuestros regidores o por qualquier de ellos les fueren puestas. E así mismo mandamos que el jurado executor de la dicha villa sea tenudo de llevar a la dicha cárçel a qualesquier personas que los dichos nuestros regidores le mandaren y que los tales sean tenudos y obligados de las guardar y tener a buen recaudo hasta que otro mandamiento de ellos vea en contrario, so las penas que por los dichos regidores le fueren puestas, que el dicho alcalde no los pueda soltar ni tenga poder para ello en las cosas que los dichos regidores pusieren mano y tienen juridiçión.

56°.- Que los regidores hagan alinpiar las calles

Hordenamos y mandamos que los dichos regidores hagan alinpiar de quinze a quinze días las calles públicas de la dicha villa, a cada uno su portada. Y así bien hagan alinpiar de tres en tres meses la vanela de serviçio que pasa por medio de la dicha villa, de manera que por ella corra libremente la agua, poniendo a los dueños de las dichas casas las penas que a ellos bien visto fuere y executando aquéllas, las quales sean para los dichos regidores. Y que si en lo susodicho fueren remisos y negligentes, los dichos regidores paguen de pena por cada vez quinientos maravedís cada uno de ellos. La qual dicha pena sea para el juez que la executare y para el acusador, a medias. Y si no oviere acusador, que sean enteramente para el dicho juez.

57°.- De las ventanas no cahen agoa a las calles

Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno no sea osado de hechar por las ventanas a las calles públicas agua ni otra suziedad, so pena de pagar un real de plata por cada vez, la qual sea para los regidores que las executaren. Y demás de ello, que si a alguno tocara con el agua o otra suziedad que así hecharen, que los dichos regidores o el alcalde o jurados luego lleven al que así hechare lo tal a la cárçel y esté en ella un día y una noche.

58°.- Que no ocupe ninguno las calles con hedifiçios

Otrosí, por quanto por espiriençia se a visto que en los tiempos pasados algunas personas an fecho en las calles públicas de la dicha villa escalas de cal y canto y otros hedefiçios en perjuizio de la república, por ende, queriendo remediar para en lo porvenir, ordenamos que de aquí adelante ninguno no sea osado de hazer ningún hedefiçio en las calles públicas sino en sus propios suelos, so pena que si hizieren o tentaren de hazer

algún edefiçio fuera de su propio suelo que cada uno pague de pena veynte ducados de oro por cada vez, y demás de ello que sea derribado todo lo que hedeficare a costa del dueño del hedefiçio. Y que los canteros o carpinteros que lo labraren paguen de pena por cada vez doze ducados de oro, la qual dicha pena sea la mitad para el acusador y la otra mitad para el alcalde y regidores que la executaren.

59º.- Quando oviere ynçendio de fuego se tomen las sidras y se derriben casas

Otrosí ordenamos y mandamos que si algún fuego se ençendiere en la villa y se apoderare de manera que aya peligro de se quemar la dicha villa o algunas casas de ella, que en tal caso se tomen las sidras de la misma casa y de las çircunvezinas y se mate el fuego con ellas. Y si se derribaren algunas casas por atajar el fuego, que así las dichas sidras como el daño que se hiziere en derribar las dichas casas lo pague el conçejo a sus dueños.

60º.- De las quantas del mayordomo de la yglesia

Otrosí ordenamos y mandamos que el mayordomo de la iglesia, dentro de ocho días después que espirare el año de su ofiçio, aya de traer y presentar sus cuentas ante el alcalde y regidores de la dicha villa, los quales, sobre juramento que ante todas cosas le resçiben, averiguen lo que monta su cargo y después vean su descargo, y lo que justamente y en cosas lçitas y onestas oviere gastado le resçiban, así los dichos ofiçiales como al mayordomo que después de él subçediere, todos juntamente, en quenta. Y si en algo fuere alcançado, pague el alcançe como se pagan y se mandan cobrar los resçibos del conçejo. Y si el dicho mayordomo alcançare a la dicha yglesia, ayan de dar y den orden como él sea pagado.

61º.- Sobre misas nuevas, bodas y vateos se goarde la premática

Otrosí ordenamos y mandamos que sobre las misas nuevas y bodas y bateos y sobre los conbites de ellos se guarde y cunpla lo que çerca de ellos por Sus Magestades está mandado y declarado, según y de la forma y manera que en las premáticas se contiene, e so las penas en ellas contenidas, syn otro ningún entendimiento. Que queremos que aquello se guarde y cunpla en todo y por todo por todos los vezinos y moradores de la dicha villa e su juridición.

62º.- Sobre mojones y caminos y otras semejantes diferençias

Otrosí ordenamos e mandamos que quando quier que alguno o algunos vezinos y moradores de la dicha villa se quexaren de los caminos e linderos y heredades e pieças o tierras labradas y entradas y salidas o sobre algún hedefiçio que nuevamente se oviere de hazer o estuviere hecho, o sobre verteras y lançaduras de casas, y se sintieren por agraviados en semejantes cosas, mandamos que vayan los alcaldes y regidores sobre el lugar donde fuere la diferençia o agravio o daño con el escrivano fiel y con otros algunos que les paresçiere si querrán, y tomen la ynformación nesçesaria de las personas que vieren que mejor pueden saber la verdad, y luego, sin otras dilaciones ni alongamiento alguno, fagan y manden aquello que entendieren que es justiçia. Y que la declaración que por ellos se fiziere sea valedera. Y que el que o los que llevaren a los dichos ofiçiales

sean tenidos de dar para su despensa dos reales en dineros o en prendas valiosas, y lo ponga en su poder d'ellos. Y al tiempo que la dicha declaración se hiziere condenen a la parte que justiçia no tuviere y acometiere agravio a la otra parte, y al que justiçia tuviere tornen la prenda o dineros luego.

63º.- Carniçeros

Otrosí ordenamos y mandamos que los carniçeros y otras qualesquier personas que ovieren de vender carne a manera de carniçería que lo vendan al presçio que el dicho conçejo y alcalde y regidores de la dicha villa ordenaren y mandaren y tasaren, y no a más presçio, ni vendan a destajo salvo los cabritos y corderos el día de Pascua de Resurrección y de ende en adelante hasta diez días primeros siguientes y no más. Y que quien lo contrario hiziere que pague de pena por cada vez y por cada persona a quien vendiere çient maravedís, la terçia parte para el acusador y las dos partes para el alcalde o regidores que en la execución fueren presentes. Y así bien, que cada carniçero o vendedor aya de dar y dé a cada uno que le pidiere y menester oviere hasta el peso menor de media libra por sus dineros y sobre prenda que valga doble presçio, pero que la carne pesada enbíe luego a aquél para quien lo pesó, y no la tenga en la tienda ni donde se pueda ver de la tienda, Y si viniere alguno o algunos que quieran aver y tomar carne, que le dé el carniçero en lugar que sea razonable, según la carne que pide y su grandor de la pieça que abría de dar, pero síguese que ningún carniçero no aya de tener ni tenga carne pesada ni apartada para amigos ni parientes en su tablero ni en su casa. Y si lo tuviere, que sea obligado de lo dar a qualquier que lo pidiere por sus dineros, no enbargante que el carniçero diga que está pesada y pagada, so la dicha pena, la qual sea para quien y como dicho es. Y si acusador oviere, la terçia parte para él.

64º.- Los carniçeros no maten carne en çiertos días solenes syn liçençia

Otrosí ordenamos y mandamos que los carniçeros ny otras persona alguna no mate carne para la vender en los días de domingos y en las quatro fiestas del año y de Santa María y de los Apóstoles, ni el día de señor San Juan Bautista ni el día de la Asençión y Corpus Christi y Santa María Madalena y Santa Catalina, so pena de medio florín a cada uno por cada vez, la terçia parte para el acusador y las dos terçias partes para los juezes que executaren la pena. Pero que si se ofreçiere alguna neççesidad, que los carniçeros ayan recurso y pidan liçençia a los juezes, y si ellos vieren que la neççesidad es de tal calidad que liçençia se deva dar, la den y no de otra manera.

65º.- Sobre menudos de la carniçería

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier carniçeros ayan de vender y vendan el toçino al presçio que el conçejo o regimiento de la dicha villa ordenare y asentare, y así bien sean obligados de dar las menuzias de puerco y baca y carnero según y como al presçio que el dicho regimiento mandare. Y que al tiempo que los dichos carniçeros tuvieren a vender las menuzias, que den y vendan toçino largamente de manera que el que quisiere comprar toçino lo aya, no enbargante que las menuzias estén en el tablero, so pena por cada vez a cada carniçero doçientos maravedís para los juezes que executaren esta pena. Y si acusador oviere, sea la terçia parte para él.

66º.- Los que no son veçinos de la villa, sin liçençia no corten en los montes

Otrosí ordenamos y mandamos que ningunas ni algunas personas que no fueren vezinos e moradores de esta dicha villa, sin liçençia del conçejo de ella no corten ni talen en los términos, montes y exidos comunes públicos de la dicha villa para llevar fuera de ella y su juridiçión hayas, robles, fresnos, alisos ni otro ningún árbol de qualquier natura y calidad, al pie ni en las ramas, so pena de un ducado de oro por cada árbol y medio ducado por cada rama que por el pie cortare. E más de perder todo lo que obrare o hiziere de los árboles cortados. Y allende pague el daño al conçejo de la dicha villa. Las quales dichas penas sean para el acusador y para los juezes que en la execuçión fueren, según las penas de suso. Y que para condenar en las dichas penas y en el dicho daño se haga la provança con sólo un testigo de vista, pero que en los tiempos que algún acarreo de maderas se hiziere por los dichos términos y para ello o para algunas açémilas o bestias de acarreo cortaren pasando por los dichos términos y juridiçión de la dicha villa algunas vellotas o garrotes, que por ello non yncurran en pena alguna.

67º.- Que puedan cortar sanguinos y espinos para hazer los setos a sus here-dades

Otrosí ordenamos y mandamos que los vezinos e moradores de la dicha villa, para hazer los setos a sus heredades puedan cortar y talar en los dichos términos y comunes qualesquier espinos y sanguinos, que son çumaliçarras, sin caer por ello en pena alguna.

68º.- Las penas de los exidos

Otrosí, por quanto en los tiempos pasados, por esperiençia se a visto que por las colusiones que los ofiçiales y guardamontes de la dicha villa an fecho con los que cortan y talan árboles en juresdiçión de la dicha villa, por aplicar a sí las penas y daños, a cuya causa el conçejo a resçevido y resçeibe muchos e muy cresçidos daños, por ende, queriendo remediar lo susodicho, mandamos que de aquí adelante los juezes [e] ofiçiales de la dicha villa y guardamontes de ella sean tenudos y obligados de recaudar y cobrar de qualquier persona que cortare algunos árboles en los exidos e términos públicos de la dicha villa para el dicho conçejo: por cada roble que cortaren por el pie quatro florines de oro, y por cada rama cient maravedís, y por cada pie de fresno un ducado, y por cada haya un florín de oro, e por cada azebo dos reales, e por cada aliso medio florín de oro, y por cada carga de carbón dos ducados de oro. Y que los dichos alcaldes y regidores y guardamontes, si lo ovieren, sean tenudos y obligados de traer y pagar y dar prendas que valen el doblo al dicho conçejo, so pena de mill maravedís a cada uno para el dicho conçejo. Y que sean obligados de jurar, siéndoles mandado, que en ello no han fecho colusión ni engaño alguno, ni an disimulado ni dexado de executar a persona alguna que a su notiçia aya venido e la ayan alcançado o podido prender o alcançar, ni an fecho graçia alguna por lo que al conçejo cabe. E si se halla que an fecho alguna graçia o no an executado los delinquentes, que paguen las dichas penas y daños al dicho conçejo con el doblo de sus propios bienes. Y que las mismas penas paguen los que cortaren algunos de los dichos árboles en qualesquier términos y montes de personas particulares. Y por qualesquier otro árbol de qualquier género que sea pague un real de plata para el dueño.

69°.- Los del regimiento no vendan cosa alguna en secreto

Otrosí, por quanto hemos visto por espirençia en tiempos pasados que algunos ofiçiales públicos que tienen cargo del regimiento de la dicha villa y las guardas de los montes de ella se an fecho algunas ventas de tierras y montes y arboledas secretamente, tomando para sí los presçios de las cosas vendidas, de que al dicho conçejo se a seguido algunos daños, por ende, ordenamos a mandamos que ningunos ni algunos alcaldes, regidores ni guardamontes, si los oviere, ni otra persona alguna ofiçial de la dicha villa no sea osado de dar a vender ni trocar ni cambiar a ningún estrançero montes ni árboles para hazer madera ni carbón, ni den ni vendan tierra ni otra cosa alguna que pertenezca al dicho conçejo, ni den ni amojonen tierra alguna a ningún estraño ni a vezino, poco ni mucho, so pena de cada diez mill maravedís por cada vez a cada uno para el dicho conçejo. E demás, que el presçio de la cosa que así dieren y vendieren den al dicho conçejo con el doblo dentro de diez días después que lo tal se les probare. Y que el dicho conçejo ni los ofiçiales del año siguiente que cargo les hizieren no hagan graçia alguna de las dichas penas ni de la suma prinçipal, porque es mal engenplo que los que son guardas del conçejo sean ladrones. Los quales, además de las penas susodichas, de ende en adelante no sean ni puedan ser ofiçiales públicos en la dicha villa y sean privados de sus ofiçios por sienpre, por que a ellos sea castigo e a otros engenplo. Y los conpradores que paguen con el quatro tanto.

70°.- Los términos en que los conpradores an de sacar los montes no se prorrogue[n]

Otrosí, por quanto el dicho conçejo a usado y acostumbrado de vender en sus nesçesidades algunos montes conçeçiles, así a vezinos de la dicha villa como a algunos estraños para que las tales personas corten y saquen dentro de çierto tiempo los montes y arboledas que conpran con espresa condiçión que lo que dejaren de cortar y sacar dentro del dicho término que sea para el dicho conçejo, y no enbargante esto acostunbran encargar a los vezinos y ofiçiales de la dicha villa para aquél tal término y tiempo las prorroguen y alarguen, y con formas y rodeos que para ello buscan y tienen an fecho y hazen prorrogar los dichos términos e tiempos por muchos años, a cuya causa al dicho conçejo se an seguido y adelante se le podrían seguir muy cresçidos y grandes daños, por ende, para evitar y remediar lo susodicho, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los montes que el dicho conçejo vendiere se escrivan en el libro conçeçil de aquel año y se asiente en él los términos e años en que los conpradores los an de sacar y cortar, y que los conpradores saquen los dichos montes dentro de los términos y tiempos que para ello el dicho conçejo o su regimiento las pusiere y diere al tiempo que pasare la venta. Y si algo dexaren de sacar, quede todo lo tal para el dicho conçejo sin remisión alguna. Y que el dicho conçejo ni ofiçiales non puedan nin no ayan de prorrogar ni prorroguen los tales términos y tiempos, e que en todo ni por todo se guarde por el conçejo a los que de él conparen semejantes montes el contrato e asiento que con ellos pusiere y asentare. E así bien los dichos conpradores guarden y cunplan con el dicho conçejo lo que promettieren. Y que los dichos ofiçiales ni el dicho conçejo, según dicho es, no pueda dar ni dé más término de lo que dicho es, ni puedan otorgar otra venta nueva de los tales montes hasta que el dicho conçejo otra vez venda en pública almoneda lo que ansí quedare para él, so pena, por cada vez, a cada ofiçial, cada çinco mill maravedís. Y demás, que la pro-

rrogaçión y escritura que contra esto hizieren sea en sí ninguna, y que el escrivano por quien pasare la escritura pague tanta pena como uno de los ofiçiales. Y otra tanta pena pague la persona que hiziere petiçión o el mensaje. Y que las dichas penas sean: la mitad para el acusador, si lo oviere, y la otra mitad para el juez o juezes que las executaren. Y si de ofiçio procedieren, sean para ellos enteramente las penas. Y que los ofiçiales del año siguiente les executen, so la dicha pena para los ofiçiales que después de ellos subçedieren. A los quales, si remisos fueren, Dios les demande mal e caramente, como a perjuros e ynfames.

71°.- Que con naças no ocupen el río

Otrosí, por quanto el río de Hurumea, que es en jurisdicción de esta villa, es río que se navega, donde ay y se matan muchos salmones, y algunas personas en los tienpos pasados, contentados de hazer salmoneras y naças, ocupando y cerrando con ellas toda la madre del río, y si a lo tal se ubiera dado y se diese lugar adelante a la dicha villa e a los vezinos de ella se seguiría mucho daño, por ende, por remediar lo susodicho, ordenamos y mandamos que de aquí adelante si alguno quisiere hazer o hiziere en el dicho río algunas naças o salmoneras con ellas no çierren ni acaben de çerrar toda la madre del río, antes por lo más hondo de él dexen abierto la terçia parte del dicho río de manera que por él puedan navegar libremente los salmones e pescados que puedan hazer su curso de subir y desçender.

72°.- Que en los montes que son para la leña de las casas no hagan carbón

Otrosí ordenamos y mandamos que los vezinos de la dicha villa se aprovechen e usen de las arboledas y términos que an acostumbrado cortar y tienen para la leña de sus casas y para otras cosas de su provecho, y usen de los tales términos y montes como hasta aquí con esto: que en ellos no hagan carbón ninguno, porque por espirençia se a visto que con hazer carbón destruyen los tales montes de manera que no quedaría, si a ello se diese lugar, leña ninguna. E que si alguno hiziere carbón pague de pena dozientos maravedís por cada carga, e más pierda el carbón e todo ello sea para los juezes que executaren las dichas penas. Y si oviere acusador, la terçia parte [sea] para él.

73°.- Mançana en tienpo de agosto

Por quanto las personas pueden hazer daño en los mançanales en tres maneras, es a saber: al tienpo que la mançana esté en pepita y quando es ya sazónada o enpençada a sazonar, y así bien quando ay o no ay mançana ni pepita, cortando los troncos, ramas de los mançanos, ordenamos e mandamos que la mançana que oviere en qualquier mançanal o huerta o en otra parte hasta el día del señor San Juan Bautista del mes de junio sea avida por pepita, y la de después del dicho día de San Jhoan adelante fuese avida por mançana sazónada.

74°.- Las penas de los que hurtaren mançanas

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier persona mayor o menor de qualquier hedad o condiçión que sea que tomare de huerta o mançanal o de heredad agena

ninguna mançana sin liçençia primero auida del dueño del mançanal o huerta, que pague de pena por cada mançana que tomare por sí o por otro medio real de plata; y por cada pepita un quartillo de plata. Y que si una persona a otra hiziere tomar las dichas mançanas o pepitas que el mandador y tomador, cada uno de los dos, paguen por cada una de las mançanas que así tomaren y hicieren tomar el dicho medio real de plata, y por cada pepita el dicho quartillo de real. Y que por la paga del uno el otro no sea quito, salvo que, como dicho es, el tomador y mandador, cada uno de los dos, paguen enteramente la dicha pena.

75°.- Los que cortaren mançanos

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier persona mayor o menor que cortare mançanal ageno, que si el mancano así cortado fuere verde pague por cada tronzo un florín de oro, y por cada rama verde que sin el tronco cortare o quebrare un real de plata. Y si el mancano fuere seco, pague por cada tronzo cortado medio florín de oro y por cada rama que cortare sin el tronco medio real de plata. E si el dicho mançano fuere en parte verde y en parte seco que pague el cortador la dicha pena como si en todo fuese verde, y que el dicho mançano así en parte seco y en parte verde sea auido por verde, así en el tronco como en las ramas en quanto a la dicha pena.

76°.- Del entrar e pasar por mancanales

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquiera persona mayor o menor que después del dicho día de señor San Juan Bautista del mes de junio entrare o pasare por mançanal ageno, e entre porque oviere mançana, si el dicho mançanal no deve camino público ni pasaje que sólo por la dicha entrada pague por cada vez un real de plata, y demás de ello pague las sobre dichas penas y calunias si alguna mançana tomare.

77°.- La pena de los que entran en las viñas a tomar uvas

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquier persona mayor o menor que entrare en viña alguna sin liçençia de su dueño, que por cada vez que entrare después del dicho día de San Juan Bautista fasta tanto que la uba sea cogida pague un florín de oro; y demás de ello, por cada uba o agraz que tomare pague medio real de plata. Y en siguiente, qualquier persona mayor o menor que tomare uba o agraz de algún parral ageno que tenga cerca de su casa o en alguna huerta o heredad que pague un real de plata por cada razimo de uba o agraz que tomare. Y si entrase sin liçençia del dueño a fazer yerba o por otra cosa al tiempo que no ubiere uba [o] agraz, que pague de pena por cada vez dos reales.

78°.- La pena de los que entran en uerta

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquier persona mayor o menor que entrare en huerta agena syn licencia de su dueño, por cada vez que entrare pague de pena por cada entrada un florín de oro. E más de ello, si tomare ninguna fruta o ortaliza pague por cada grano de qualquier fruta de qualquier manera que sea, y por cada hoja de versa y por cada puerro y por cada cebolla y por cada ajo o otra qualquier ortaliza, medio real de plata.

79°.- La pena de los que toman fruta fuera de las uertas

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier persona mayor o menor que tomare de fuera de las huertas fruta alguna de los frutales agenos o castaña de castaños agenos o nuezes de algunos nogales sin liçençia de su dueño que pague por cada grano de las frutas y castaños y nuezes que así tomare medio real de plata.

80°.- La pena de los que toman navos o cherevías

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier persona mayor o menor que tomare nabos o cheribías o havas o arvejas de sembradía agena sin liçençia de su dueño, pague por cada nabo, chiribia, hava o arbeja que así tomare medio real de plata.

81°.- La pena del que segare o cortare trigo o mijo, etc.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier persona mayor o menor que segare y cortare, poco o mucho, trigo o mijo ageno sin liçençia de su dueño, pague de calunia por la entrada de cada vez que cortare un florín de oro. Y más de ello, pague al dueño de la sembradía el daño doblado, y que sea estimado y apresçiado el dicho daño como se a usado y acostumbrado en la dicha villa, por dos personas puestas por amas partes. Y si el delinquent no quisiere nonbrar su persona, por la persona nonbrada por el acusador con otra que el alcalde de ofiçio en su lugar pusiere. E así bien, si alguno cortare o segare, en poca cantidad o en mucha, la yerba que hazen de mijo, que en basquenze se dize «cartaberarra», que pague de calunia por cada vez medio florín de oro, y, demás de ello, al dueño el daño doblado. Y que sea estimado y apresçiado el dicho daño según dicho es.

82°.- Que la guarda o el dueño de la heredad donde se hiziere algún daño pueda acusar el que de ellos primero prebiniere y que sea creído con su juramento

Otrosí ordenamos y mandamos que el dueño de la heredad o huerta o sembradía o tierra donde se hiziere qualquiera daño de los sobre dichos, o la guarda puesta por la villa, el que preveniere pueda acusar a qualquier persona mayor o menor por las penas y calunias en que la tal persona cayere, o sus ganados o bestias. Y que el dueño o algún criado suyo o creyendo seyendo personas de buena fama, o la guarda de la dicha villa, haziendo juramento solene en forma devida sean creydos, e que el tal juramento del dueño o criado o criada o de la guarda sea avida por provança bastante para que sea condenado el que cayere en las dichas penas y calunias por sí y sus ganados y bestias.

83°.- De la prueba de los acusadores y prebendadores

Otrosí ordenamos e mandamos que si el dueño de la heredad o tierra o huerta o sembradía o la guarda de la villa acusare a alguna persona mayor o menor, o a sus ganados e bestias, de las sobre dichas penas e calunias o de alguna de ellas, y su acusación provare con un testigo o presentare ante el alcalde alguna prenda o señal que le dió el que le halló en el delito, que la tal media provanca sea avida por provança bastante y por ella sea condenado el acusado, o con la dicha prenda conocida que así presentare y con el juramento de quien la presentare.

84°.- Que si previniere el dueño de la heredad no pueda la guarda acusar ni ser parte. Y si previniere la guarda, que la parte no sea oyda, salvo en su interese

Otrosí ordenamos e mandamos que si el dueño de la heredad o huerta o tierra o senbradía previniere en acusar ante el juez a alguna persona mayor o menor por sí o por sus ganados o bestias de las dichas penas y calunias, o de alguna de ellas, que la guarda puesta por la villa no tenga que ver en la dicha acusación ni parte en las dichas penas y calunias. Y en siguiente, si la guarda de la dicha villa previniere en la dicha acusación, no tenga que aver en ella el dueño ni parte alguna en las penas y calunias, salvo solamente en el daño que se hiziere en la heredad.

85°.- Que si la guarda acusare a alguno y dijere que lo podía hazer porque tenía liçençia del dueño, la forma que se a de tener en ello

Otrosí ordenamos e mandamos que si alguna persona maior o menor fuere acusado por sí o por sus ganados o bestias de las dichas calunias por la goarda de la dicha villa y el acusado diere y alegare que tenía liçençia para ello del dueño de la tierra o heredad, que el tal dueño por el juez sea personalmente llamado y haga juramento en forma con las circunstancias devidas, y que en todo lo que se hallare que tenía liçençia espresa, el acusado sea dado por libre y quito, y en lo al, si pareçiere que no tenía liçençia, sea condenado conforme a estas dichas ordenanças.

86°.- La pena de los ganados que entran en heredades ajenas

Otrosí ordenamos y mandamos que por cada cabeça de ganado menor, es a saber: de carneros, ovejas y corderos que entraren en qualquier mançanal ageno sin liçençia de su dueño en el año que oviere mançana del día de San Jhoan Bautista del mes de junio fasta tanto que la mançana, del dicho mançanal sea cogida el dueño del dicho ganado pague por cada cabeça medio quartillo de real de plata. E si en otros tiempos entraren en los dichos mançanales o en otras qualesquier tierras sin liçençia del dueño de los tales mançanales o tierras, que los dichos dueños por sí o por sus criados tengan poder e facultad de prender los dichos ganados y el dueño de ellos pague por cada cabeça un maravedí. Y más el daño si alguno se hallare.

87°.- La pena de las cabras o puercos que entren en heredades ajenas

Otrosí ordenamos y mandamos que por cada cabeça de ganado cabruno o porcu-no que entrare en mançanal ageno sin liçençia de su dueño en el año que oviere mançanas, empeçando en el primer día del mes de junio fasta tanto que la mançana del dicho mançanal sea cogida, el dueño del tal ganado pague por cada cabeça de puerco dos reales de plata, y por cada cabeça de cabra medio real de plata. E si más quisiere el dueño de la heredad, que pueda matar un puerco o una cabra de los que hallaren en su heredad. E lo mismo la guarda de la villa. Y que hagan del tal puerco o de la cabra lo que quisieren. E si en tiempo que no ubiere mançana, si entraren los dichos puercos y cabras en el dicho mançanal, pague el dueño de los dichos puercos o cabras por cada un puerco un real de plata, e por cada cabra un quartillo.

88°.- La pena del ganado vacuno que entra en heredades ajenas

Otrosí ordenamos e mandamos que por cada cabeça de ganado bacuno que entrare en mançanal ageno sin liçençia de su dueño, en tiempo que oviere mançana, desde el dicho primer día de junio fasta que la dicha mançana sea cogida, si de noche entrare y se hallare el tal ganado pague su dueño por cada cabeça dos reales de plata, e si de día un real. E si en otro qualquier tiempo del año en que no oviere mançana entrare el tal ganado bacuno de noche, pague un real de plata, y de día medio real. Y más de ello, pague el daño que hiziere con el doblo, y sea estimado y apresçiado conforme al uso e costumbre de la dicha villa por dos personas nonhradas por las partes. E si el delinquente no nonbrare o los nonbradores fueren discordes, con el nonbrado por el acusador y con el que el juez nonbrare en su lugar, según uso y costumbre de la dicha villa.

89°.- Calunias de roçines en tiempo de agosto

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier rocín o mula de silla o de albarda, o potro o muleto o asno que entrare en mançanal ageno en tiempo que oviere mançana, sin liçençia de su dueño, que desde el dicho primer día del mes de junio fasta tanto que la dicha mançana sea cogida, si de noche entrare o se hallare que pague dos reales de plata, e si de día un real de plata. E demás de ello, pague el daño, y por él el valor e montamiento de una cesta grande de mançana por cada cabeça de bestia cavallar o mular o asnal. Y que los dueños de los mançanales o las guardas y qualquier de ellos que previniere por sí o sus criados o familiares, tengan poder e facultad para prender por su propia autoridad, según uso y costunbre de la dicha villa.

90°.- Calunias de yeguas

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier yegua que entrare en manganal ageno en tiempo que oviere mançana, desde el dicho primero día de junio hasta tanto que la mançana sea cogida, si de noche entrare o se hallare pague un florín de oro, e si de día medio florín de oro. E más, pague el daño que hiziere. E si entrare en tiempo que no ay mançana o si entrare en otra qualquier heredad o tierra o sembradía, pague medio florín de oro, así como por lo de noche como por lo de día. E más, pague el daño que hiziere. El qual sea presçiado y estimado según dicho es de suso.

91°.- Calunias de las senbradías

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier ganado bacuno o rocín o mula o asno que entrare o se fallare de noche en trigo o mijo o lino ageno pague dos reales de plata y el daño que hiziere. Y si de día, un real de plata y el daño que hiziere. El qual sea estimado y apresçiado como dicho es.

92°.- Calunias de ganado menor en trigo e mijo

Otrosí ordenamos e mandamos que cada cabeça de ganado menor, es a saber: carnero, oveja [o] cordero que entrare de noche en trigo o mijo o lino ageno pague medio real de plata, y de día un quartillo de plata. Y más, pague el daño que hiziere. El qual sea apresçiado y estimado como dicho es.

93°.- La pena de todo ganado que entra en heredad ajena

Otrosí ordenamos e mandamos que cada cabeça de ganado bacuno o rocín o macho o mula o asno o yegua o puerco o cabra que de noche entrare o se hallare en huerta ajena o en viña ajena pague un florín de oro; y si de día entrare o se hallare medio florín de oro. Y más, pague el daño que hiziere. El qual sea estimado y apresçiado como susodicho es. E si el dueño de la huerta o viña, o la guarda puesta por la villa o los criados del dueño hallaren en ellas puercos o cabras, o solo un puerco o cabra, que puedan matar si quisieren a un puerco o a una cabra y fazer de ello lo que quisieren. E que si así mataren, non pueda llevar calunias ni pedir el daño. Y para ello baste sólo un testigo o el juramento de la parte, siendo de buena fama.

94°.- La pena del perro que entra en viña ajena

Otrosí ordenamos e mandamos que si algún perro o perra entrare en viña ajena en tiempo que la uva se madurece o está madura, y se provare sólo con un testigo la entrada del dicho perro o perra e cuyo es, que su dueño pague por cada vez que el dicho su perro entrare en la dicha viña dos reales de plata. E si más quisiere, entregue el perro con sus propias manos al dueño de la viña para que haga de él lo que quisiere. Y que esto sea a elección del dueño del perro. Y que para provar lo que dicho es vaste sólo un testigo y su disposición sea avida por provança bastante para condenar.

95°.- La pena del ganado menor que entre en viña ajena

Otrosí ordenamos y mandamos que cada cabeça de ganado menor de carnero o oveja o cordero que entrare de noche en huerta ajena o viña ajena al tienpo que la dicha viña está en flor, que la uba madura o en agraz, pague medio real de plata. E más el daño que hiziere. E si entrare de día en tiempo que está en flor o en agraz o la uba madura o en otro tiempo en que no ay nada de ello, pague cada cabeça un quartillo de real de plata, y el daño que hiziere. El qual sea estimado y apresçiado como susodicho es.

96°.- La pena del ganado menor que entrare en castañal o en montes robledales y arboledas

Otrosí ordenamos e mandamos que cada cabeça de puerco o de cabra o de ganado bacuno que entrare en castañal ageno sin liçençia de su dueño, desde el día de Nuestra Señora de setiembre fasta tanto que la castaña del dicho castañar por la mayor parte sea cogida y vareada, que pague de pena o calunia medio real de plata. E si fuere de ganado menor: carnero, oveja [o] cordero, pague cada cabeça quatro maravedís de monera castellana. Y la mesma pena paguen los dichos ganados si entraren en tiempo de pasto en los montes y robledales después que sus dueños prohibieren o vedaren. E ansí mismo ordenamos y mandamos a qualesquier ganados bacunos y cabrunos que en montes robledales y arboledas cortados y por cortar sin liçençia de su dueño en qualquier tiempo que entraren, los dueños de los tales ganados ayan de pagar e paguen por cada cabeça tres tarjas, ora sea de noche o de día. E si el dicho ganado fuere menor: ovejas o carneros o corderos, pague cada cabeça dos maravedís, demás y allende del dicho daño, en qualquier de los dichos tiempos.

97º.- De la entrada e pasada de bestias por heredades ajenas

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier mula o rocín o otra qualquier bestia cargada o sin carga que con albarda pasare por mançanal ageno o por alguna senbradía que no devan camino o pasaje, en qualquier tiempo que sea, aya mançana o no aya y tenga setos o no tenga, que pague el dueño por cada vez dos reales de plata.

98º.- La pena de los que quabraren seto ajeno, etc.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier persona mayor o menor que quebrare seto ageno y llevare cosa o parte alguna de él, ora sea estacón o rama o espino con que el soto estava hecho, pague un florín de oro y que con sólo un testigo pueda ser y sea condenado, y el dicho y depusición de sólo un testigo sea avida por provanca bastante para la condenacion.

99º.- La pena del ganado que entrare en bivero ageno

Otrosí ordenamos e mandamos que cada cabeza de ganado bacuno o rocín o mula o asno o puerco y cabra que entrare en bivero ageno pague de noche medio florín de oro, y de día dos reales de plata. Y más de ello, pague el daño que hiziere. El qual sea estimado y apresçiado, según costumbre de la dicha villa, por dos personas puestas por amas partes o por el que por el juez fuere nonbrado. E si fuere ganado menor de carneros y ovejas y corderos, pague cada cabeza si de noche entrare en el dicho bivero medio real de plata, e si de día un quartillo.

100º.- La pena de los ansazones que entraren en mancanal ageno

Otrosí ordenamos y mandamos que cada cabeza de ansazón que entrare en mançanal ageno en tiempo que oviere mançana, del día del señor San Juan Bautista del mes de junio fasta que la mançana sea cogida, o se entrare en huerta agena o en mijo o trigo ageno, pague un quartillo de plata. O si más quisiere el dueño del mancanal o sembradía o huerta o la guarda de la villa que lo hallare, mate un ansazón e no más y faga de él lo que quisiere.

101º.- Que si los que delinquieren en las penas d'estas ordenanzas fueren menores de edad o sirvieren a soldada, la forma que en ello se a de tomar

Otrosí, por quanto algunas de las dichas personas que así hazen los sobre dichos daños en cortar los dichos mançanos y sus ramas, y en tomar y hurtar mançanas, pepitas y otras frutas y ortalicas, y en cortar sembradías y en hurtar y llevar setos, y en pasar por las heredades y pieças ajenas, son menores de hedad, y otros biven en soldada en serviçio ageno, ordenamos e mandamos que si el moço o moça que yncurriere en qualquier de las penas o calunias de que se haze mençion en las ordenanças preçedentes fuere de hedad de diez y ocho años abaxo y de siete arriba, y tuviere padre o madre o hermano o hermana o otro pariente o parienta con quien estuviere, pague las dichas penas si en ellas o en alguna de ellas cayeren o encurrieren los dichos menores. Pero que si el alcalde e juez de la causa o el dueño o la guarda de la villa que acusare al delinquente quisiere más asir d'él, que lo pueda hazer, y que la eleçión de ello sea solamente en el juez y en el acu-

sador y no en otro alguno. Y que el juez lo mande hechar y poner al malhechor, aunque sea menor de los dichos diez y ocho años, en lo baxo de la cárçel pública de esta villa e no salga de ella fasta tanto que él mismo o otro por él pague enteramente las dichas penas e calunias. E que si el malhechor fuere moço o moça de soldada y, avida sobre ello ynformación bastante por el juez, se hallare que tiene de rescebir soldada o parte de ella en su amo o ama, que el amo o ama pague por él las dichas penas y calunias en que cayó y lo desquente lo que ansí él pagare en la soldada que le avía de dar y pagar. Y si la soldada tuviere tomada e no se hallare que tiene en el amo o ama de rescebir el valor de las dichas penas y calunias, o de su grado el amo o ama no quisieren pagar, que lo pongan y hechen en lo baxo de la torre y cárçel pública y no salga de ella hasta tanto que el otro por él enteramente pague todas las dichas penas y calunias en que cayó e yncurrió.

102º.- Cómo se han de repartir las calunias e penas

Otrosí ordenamos y mandamos que todas las sobre dichas penas y calunias que en estas dichas ordenanças y en cada una de ellas se contiene y están establescidas sean repartidas y adjudicadas en la manera siguiente, después de fecha la condenación de ellas, es a saber: la quarta parte de ellas sea para el jurado o otro executor que las executare y las otras tres partes sean a medias para el alcalde o juez que las sentençiare y juzgare y para la guarda puesta por la villa, o para el dueño de la heredad o huerta o senbradía que proveniere a las demandar y acusar. Y que todavía el daño sea y quede para el dueño de la heredad o senbradía o huerta sin que otro ninguno tenga en ello parte. Y que el dicho alcalde y jurado executor no tenga ni pueda tener parte alguna en las dichas penas y calunias si primero no fueren juzgadas y sentenciadas, ni tenga el jurado executor cosa ninguna de ellas si no fueren executadas, salvo que antes de la sentençia sean enteramente para el dueño de la heredad o para la guarda de la villa, para quien previniere a prender y caluniar o a las pedir y acusar, para que faga de ellas lo que quisiere y por bien tuviere.

103º.- Véase toda esta ordenança que habla en la manera que se a de tener en pagar las costas

Otrosí ordenamos y mandamos que si la guarda de la villa acusare o demandare alguna persona por razón de las dichas penas y calunias, que el alcalde ni escrivano ni otro ofiçial no lleve derechos algunos a la dicha guarda por ningún auto del juizio ni de fuera de él tocante a las dichas calunias, salvo que si el demandado y acusado fuere condenado se cobren de él los dichos derechos, en uno con las otras penas y calupnias en que fue condenado, y sean pagados el alcalde y escrivano o otro qualquier ofiçial que en ello aya entendido de los derechos que justa y derechamente devieren de aver, y que la guarda cobre los derechos y las pague. E si la guarda no provare conforme a las ordenanças, que pague las costas.

104º.- Que si se apelare de las sentencias dadas por los alcaldes sobre estas calunias que se siga el apelación a costa de concejo, e la pena de los que no lo siguieren

Otrosí, por quanto las personas que toman cargo de la goarda de las heredades y labrancas y huertas y montes de la dicha villa comunmente suelen ser poco podien-

tes, y por apelaciones de sentencias y con pleitos podrían ser fatigados o desanparar el seguimiento de las dichas calunias e penas, e así el efeto de estas dichas ordenanças quedaría a nulo y frustratorio, ordenamos y mandamos que si alguna persona apelare de la condenación e sentençia dada e pronunçiada por el alcalde ordinario de la dicha villa sobre razón de las dichas penas y calunias pedidas y acusadas por la dicha guarda, la tal sentençia dada e pronunçiada por el alcalde ordinario de la dicha villa sobre razón de las dichas penas y calunias pedidas y acusadas por la dicha guarda, la tal sentençia y condenación, seyendo conforme a la disposición y contenimiento de estas dichas ordenanças, que el conçejo de esta dicha villa y su síndico, con poder de la guarda, hagan e sigan el dicho pleito en grado de apelación fasta lo definir y acabar totalmente, a costa del dicho conçejo. Y que si el alcalde e regidores de la dicha villa, seyendo primero requeridos por la dicha goarda sobre ello, no fizieren luego diligençia bastante y no pusieren en obra y efeto el contenimiento de esta dicha ordenança, que cada uno de ellos caya e yncurra en pena de mill maravedís, la mitad para la cámara e fisco de Su Alteza y la otra mitad sea repartida en dos partes, la mitad para el acusador e la otra mitad para el juez que los condenare. Y si el dicho alcalde e regidores condenados de ello apelan, así bien la dicha apelación se sigan a costa del dicho conçejo.

105°.- Que después de elegida y nonbrada la guarda por la justiçia y regidores ninguno lo pueda contradizeir

Otrosí, por quanto algunas personas particulares de la dicha villa, a las vezes maliciosamente y por respetos no buenos, suelen querer estorvar al bien común y lo que a la república conviene, ordenamos y mandamos que después que la guarda fuera nonbrada y tomado por el alcalde y los dos regidores, de conformidad y acuerdo de los tres, que ninguna persona en particular ni en general pueda contradizeir sobre ello nin dezir que la tal guarda no tenga que ver ni pueda prender ni caluniar en sus heredades ni montes ni labranças ni huertas. Y en caso que lo diere o alegare, que no vala. E que, sin embargo de ello, tenga la dicha guarda en sus montes y heredades y labranças e huertas la misma facultad y poder de prender y caluniar y acusar que tuviere en las otras heredades y montes e huertas y labranças de los otros. Pero que todavía los dueños de las dichas heredades y huertas e montes e tierras y labranças puedan dar liçençia a los que quisieren e por bien tuvieren de entrar y ayudar y paçer y tomar en ellos la parte que quisieren. Y que los que así la dicha liçençia tovieran no puedan ser condenados de pena ni calunia alguna de aquellas cosas solamente para que los dueños dieron la dicha liçençia.

106°.- La pena de los que sacan perales y mançanos salvajes de los términos comunes para vender fuera

Otrosí ordenamos e mandamos que qualquier persona que de nuestros exidos públicos y términos comunes sacare y llevare algunos mançanos o perales salvajes que ay en ellos para los vender o dar fuera de la juridiçión de esta villa, que pague por cada pie que así sacare y llevare un real de plata, la mitad para el acusador y la otra mitad para los juezes que executaren la pena. E si acusador no oviere, sea la pena enteramente para los juezes. E si alguno sacare algunos de los dichos árboles en montes o heredades de alguna persona particular o en algún bivero, que pague de pena por cada pie dos reales

y más el daño doblado al dueño. El qual sea examinado según dicho es de suso en las ordenanças preçedentes.

107°.- La pena de los que varearen árboles ajenos

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que varearen algunos árboles en robledal o monte ageno sin liçençia de su dueño pague por cada vez çient maravedís para el dueño del monte.

108°.- La pena de los que alçaren o sacaren redes o butrones del río

Otrosí ordenamos e mandamos que qualesquier personas de hedad de diez años arriba que redes o butrones agenos que en el río ovieren hechados para pescar alçaren o sacaren, paguen de pena por cada vez çient maravedís, la mitad para el dueño y la otra mitad para el juez. Y si llevare las redes o butrones o algún pescado, que todo lo tal pague conforme a la ley.

109°.- La pena de los que mudan los mojones de los lugares do estavan

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier persona o personas que así en los términos públicos conçeçgiles como en tierras e términos de personas particulares derribaren o mudaren algunos mojones de los lugares do primero estavan, sin liçençia del dicho conçeço o de las partes, que paguen por cada vez diez mill maravedís. E si en término conçeçgil sin sabiduría e liçençia del dicho conçeço o en tierra e término de alguna persona particular sin su liçençia plantare algunos árboles, que por cada pie de árbol que así plantare pague çient maravedís, e los árboles queden para el dueño de la tierra donde fueren plantados. Y las penas sean la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que las executare. Y si el juez proçediese de ofiçio, sean enteramente para él.

110°.- Que si faltaren algunos mojones que se pongan, y lo que an de llevar los del regimiento por ello

Otrosí ordenamos e mandamos que si algunas personas particulares cuyos términos confinan con los términos conçeçgiles dixieren en regimiento que faltan algunos mojones o se requiere y es nesçesario que se pongan, demás de los que ay, otros algunos, que el alcalde y regidores con el escrivano vayan a los lugares que así pidieren y, avida la ynformación que se requiere, según Dios y sus conçeçncias pongan los mojones que fueren nesçesarios. Y lleven por la yda medio florín de oro, y la mitad pague el conçeço y la otra mitad la parte a cuyo pedimiento fueren.

111°.- Que ninguno ponga fuego ni queme los términos ni arboledas, etc.

Otrosí, porque por espiriençia hemos visto los grandes daños que el conçeço de esta villa a resçevido en los tiempos pasados por las quemas que se an fecho y se hazen en sus términos comunes, por ende, queriendo remediar para adelante, hordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno sea osado de poner ni ponga fuego ni queme en los dichos nuestros términos ninguna arboleda ni argomales ni prados en manera alguna, so pena que aya de pagar e pague de pena por cada vez çinco mill maravedís, y más el

daño con el quatro tanto. El qual dicho daño sea esaminado y apresçiado según los otros daños que en las ordenanças de suso haze minçión. Y demás de ello sea desterrado de la dicha villa e su juresdiçión por medio año si fuere vecino de la dicha villa. E si fuere extraño, por el mismo tiempo. E allende aya de estar y esté en la cárcel pública en fierros por treynta días. Y los çinco mill maravedís sean: la mitad para el acusador y la otra mitad para los juezes que los mandaren executar y executaren. E que lo mismo se guarde en los términos de los particulares.

112°.- Que el regimiento tenga contrapeso y medidas

Otrosí ordenamos y mandamos que los alcaldes e regidores que serán de aquí adelante en la dicha villa pongan contrapesos y medidas, y que guarden e cunplan y fagan guardar y cunplir según que en el capítulo de los pesos y medidas fabla y so las penas en él contenidas. So pena que, si non lo fizieren e pusieren los dichos contrapesos y medidas, que pague cada uno de los dichos alcalde y regidores cada medio florín de oro para el dicho concejo.

113°.- Que den las taberneras sidra e vino mientras tovierén

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier taverneras que vinos y sidras venden sean tenidos [de vender] a qualquier persona o personas que fueren o vinieren por vino o sidra, mientras tuvieren en casa, por sus dineros. Y quien lo contrario hiziere y no diere el vino o sidra teniendo en casa, como dicho es, cada una pague medio florín de oro por cada vez para los dichos ofiçiales. Y si acusador oviere, que aya la mitad. Y que no mezclen un bino con otro, so la dicha pena para los que y[çieren], como dicho es, pero que puedan tener [los] casados açunbres de vino cada uno para sus casas e no más. Y en esta misma pena yncurran los que venden las sardinas y azeyte y otras cosas menudas si lo retuvieren a los que vinieren por ellos.

114°.- Que no se labre en las herrerías los domingos y fiestas, y la pena de ello

Otrosí, por quanto las ferrerías de esta dicha villa y su jursidición e los que en ellas labran no guardan el mandamiento de Dios nuestro Señor, labran e haçen labrar en los días domingos y otros días santos, por ende, por evitar este pecado tan ynorme y por que aquélla çese, ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de labrar ni labren en las dichas herrerías en los días domingos. Y que los días de Nuestro Señor, que son las tres Pascuas, y en los días de Nuestra Señora y en los días de la Açensión y Corpus Christi y Çircunçión, Epifania, el día de San Jhoan y en las vísperas y viglias de ellos y de qualquier de ellos, desde que el sol se ponga hasta otro día a la misma ora. Y quien lo contrario hiziere que pague de pena medio florín de oro por cada vez para el dicho alcalde y ofiçiales que lo executaren. E si los dichos ofiçiales no lo executaren yncurran en otra tanta pena para los juezes del año siguiente. E demás, que Dios ge los demande mal y caramente.

115°.- La pena de los ganados que se allaren de noche en la ribera de la villa.

Otrosí ordenamos e mandamos que por qualquier buey o rocín o mulo o mula que en la ribera de la dicha villa se hallare de noche pague su dueño de pena por cada

cabeça un florín de oro, e más el daño. E la dicha pena aya de ser y sea para el juez que sentençiare y executare y para el dueño de la heredad donde se tomaren y prendaren los bueyes o roçines o mulos o mulas, y el daño para el dicho dueño. El qual sea apresçiado y esaminado según la dispusiçión de las ordenanças que de suso hablan sobre semejantes apresçiamientos. Y en caso que al alba se tomaren y fueren prendados los dichos bueyes e bestias, que en tal caso se entienda que ayan de pagar la dicha pena como dicho es, salvo si el dueño de los dichos bueyes o bestias provare o mostrare que de noche los tuvo en su casa.

116°.- Que se tasen los vinos el día de Todos Santos y que no se venda vino de fuera asta que sea vendido lo de la villa

Otrosí ordenamos y mandamos que cada un año el día de Todos Santos el alcalde y regidores de la dicha villa ayan de tasar y tasen los vinos que los vecinos de la dicha villa fizieren e cogieren de sus propias viñas, y que los dichos vinos se ayan de vender y se vendan a la dicha tasa sin subir ni alçar a mayores presçios, so pena de dos mill maravedís por cada vez que vendieren en más alto presçio. Y más, so las penas que el dicho regimiento pusiere. Y las dichas penas sean executadas en los que de la dicha tasa transgredieren y subieren, por qualquier de los dichos ofiçiales, no enbargante que la mayor parte del regimiento quisiere disimular. Y que hasta en tanto que se vendan y se acaben de vender los dichos vinos de ende que la dicha tasa se hiziere en adelante no se venda en la dicha villa otro vino alguno; so pena que, si alguno vendiere algún otro vino durante los dichos vinos, que aya de perder todo el presçio del vino que vendiere con el doblo. Y demás de ello que le derramen por el suelo y la hechen a mal todo el vino que le hallaren en casa. Y que las dichas penas sean: la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que sentençiare e hiziere executar la dicha pena. Pero mandamos que si alguno quisiere conprar para su propia casa algún otro vino, que lo pueda hazer con esto: que si se hallare que lo da y vende a otra alguna persona que caya en las penas suso dichas, y que en el tal sean executadas aquéllas.

117°.- Que se nonbren personas el día de Todos Santos para el preçio de las sidras

Otrosí ordenamos y mandamos que el dicho día de Todos Santos, en el año del agosto general para hazer la tasa de las sidras, ayan de nombrar y nonbren en conçejo público dos personas de buena fama, los quales ayan de ser nombrados: el uno por los dueños de las sidras y el otro por el pueblo común de la dicha villa que sidras para vender no tuvieren. Y los así nombrados, sobre juramento que ante todas cosas hagan que la dicha tasa harán lo más justa y retamente que pudiera y sus conçiencias les dieren a entender, y sin afición ni pasión alguna, dentro de los tres días primeros siguientes fagan la dicha tasa y declaren en regimiento el presçio, que les paresçe que se deven vender las dichas sidras. Y si fueren diferentes, que el regimiento nombre otro terçero, el qual jure según que los otros y se junte con ellos, y que en lo que todos tres en conformidad, o los dos de ellos acordaren y declararen y tasaren, se vendan todas las sidras que en la dicha villa oviere en los dos años, sin subir a más ni a mayores presçios, so pena de dos mill mrs por cada vez que alguno eçediere de la dicha tasa. La qual dicha pena sea para el juez que la executare y para el acusador a medias.

118º.- Que no se bevan sidras de fuera aviendo sidras en la villa, con pena

Otrosí ordenamos e mandamos que de aquí adelante en ningún tiempo, fasta en tanto que las sydras que dentro del cuerpo de la dicha villa se enbasaren [e] turaren³²¹, y en la dicha villa oviere taverna o tabernas públicas donde sidra se venda, que ningún veçino ni morador en la dicha villa ni en su territorio fuera de ella, ni ninguno que en juridiçión de la dicha villa trabajare o labrare, así en las herrerías como en los términos y montes de la dicha villa en hazer carbón o en otro qualquier labor y hazimiento, no pueda conprar ni beber ninguna sidra de fuera de los muros de la dicha villa y que aya de beber y beva de las sidras de dentro del cuerpo de ella, so pena que por cada vez que contra el tenor de esta dicha ordenança conpraren o bevieren en la dicha villa y en su jurediçión sidra de fuera del cuerpo de la dicha villa, aviendo en ella sidra en taverna, que aya de pagar e pague de pena un ducado de oro, la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que executare la pena. Y si de ofiçio proçediere, que toda la pena sea para el juez.

119º.- Que se vendan primero las sidras de la villa que las de fuera de ella

Otrosí ordenamos y mandamos que los vecinos que biven e moran dentro en la dicha villa de Ernani y tienen algunos mançanales fuera de la juridiçión e parrochia de ella, que de aquí adelante puedan traer y enbasar y traygan y enbasen sus sidras propias de sus propios mançanales en la dicha villa. Pero que lo que así truxieren y enbasaren de fuera de la juridiçión no puedan vender ni vendan fasta en tanto que toda la cosecha de la propia jurediçión de la dicha villa se venda, so pena de un ducado de oro por cada vez que vendieren y midieren semejante sidra. Pero que puedan vender o enbiar las dichas sidras por los lugares comarcanos que son fuera del terretorio y juridiçión de la dicha villa sin caer por ello en pena alguna. Y las penas suso dichas sean para el acusador e juez que las executare a medias. Y si acusador no oviere, enteramente para el juez. Y que ninguno no puede traer de fuera de la juridiçión de la dicha villa mançana ni sidra ninguna que no sea de su propia heredad, ni vayan a la dicha villa ni su juridiçión, so pena que la justiçia y regimiento de la dicha villa derrame las tales sidras y disponga de ellas y de la mançana como quisiere. Y pague de pena por cada vez el que así truxiere mançana o sidra dos mill maravedís, la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para el juez que executare la dicha pena.

120º.- Que quando alguno quisiere hazer açequia para que corra el agua que los dueños de las heredades comarcanas contribuyan en ello, con pena [de] la orden que en ello se a de tener

Otrosí, por quanto en esta dicha villa y su juridiçión se an perdido y se pierden muchos mançanales y otras heredades por causa de los dueños de ellos no hazen açequias para correr las aguas por ellas, y porque muchas vezes acaesçe que muchos veçinos de la dicha villa que tienen mançanales e heredades quieren fazer e abrir sus açequias e suelen requerir a otros, que junto con ellos tienen heredades, que les hagan conpañía a fazer las dichas açequias y les quieran ayudar en la mitad de la costa que en ello se

³²¹ Por «duraren».

hiziere, y porque muchos de los dichos veçinos an seydo rebeldes y an puesto y ponen sus excusas no devidas e se oponen a no pagar la mitad de la dicha costa, a cuya causa los veçinos de la dicha villa an resçevido e resçiben mucho daño e pérdida, y queriendo remediar lo susodicho para adelante, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en los mançanales e heredades e tierras y labradías de la dicha villa aya açequias para correr el agua por ellas. Y que todos los dueños de los tales mançanales e tierras labradías e heredades ayan de hazer e hagan las dichas acequias a sus heredades, y que la costa que en ello se hiziere pongan y paguen a medias los veçinos que sus heredades tienen juntos. Y que si alguno o algunos fueren rebeldes en lo susodicho o no quisieren contribuyr en la dicha costa e no quisieren pagar lo que le cabe por su rata, seyendo requerido por su veçino o veçinos, y si por ello alguno o algunos veçinos de la dicha villa que tienen las dichas heredades se quexaren sobre ello al alcalde e regidores, que los dichos alcalde e regidores luego que por qualquier de los dichos vecinos fueren requeridos, sin otra dilación alguna, apremien a todos los rebeldes que no quisieren fazer las dichas açequias a las dichas sus heredades, tierras e mançanales, o no quisieren contribuyr en la mitad de la dicha costa o pusieren algunas excusas y exeçiones, que el dicho alcalde e regidores luego a los tales rebeldes les apremie a que hagan a sus heredades las dichas açequias, en uno con los otros sus vezinos, y que paguen su rata parte de la dicha costa que en ello les cupiere. E si no quisieren cunplir lo susodicho, que los dichos alcalde y regidores los lleven a los tales que lo susodicho no quisieren cunplir a la cárcel de la dicha villa e en ella les tenga hasta tanto que lo susodicho cunplan, y a su costa de ellos haga hazer el dicho alcalde las dichas açequias.

121°.- Que se nonbre cada un año un hombre para que tenga cargo de las acequias

Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante el día de San Miguel, en cada un año, se aya de criar e nonbrar por el conçejo un onbre para que tenga cargo de las dichas açequias, para que el tal las vea y descubra dónde ay nesçesidad de las hazer, renobar y abrir. Y que cada y quando que viere en alguna y algunas heredades e tierras labradías que ay nesçesidad de hazer las dichas açequias o de las renobar, luego apremien a los dueños de las tales heredades y que luego hagan y reparen las dichas açequias, cada uno en su heredad, de manera que pueda pasar el agua por ellas libremente sin ynpedimento alguno. Y si alguno o algunos de los dueños de las dichas heredades no quisieren hazer y cunplir lo susodicho, que el tal onbre que por el dicho conçejo fuere nonbrado aya de yr luego, sin tardanca ni dilación alguna, a descubrir e manifestar lo susodicho ante el alcalde e los regidores. Y que después que les fuere manifestado por el tal diputado lo que dicho es [o] por qualquier vezino fueren requeridos, luego, a mucha diligencia, los dichos alcalde e regidores ayan de executar y cunplir lo contenido en el capítulo preçedente que habla sobre las dichas açequias. Y si los dichos alcalde y regidores fueren remisos y negligentes en la execuçión de lo contenido en el dicho capítulo y no executaren, provándoselos lo tal los alcaldes y regidores del año siguiente o la mayor parte de ellos, fagan abrir e hazer todas açequias que dexaron de hazer e abrir por negligencia los dichos alcalde y regidores que fueren negligentes y aquellos sean condenados en la costa de todo ello. Y que la tal sentençia, sin remisión alguna, luego sea executada en las personas e bienes de los dichos negligentes.

122º.- Lo que se a de dar cada año al que fuere nonbrado para tener cargo de las açequias

Otrosí ordenamos e mandamos que el tal que en cada un año fuere nonbrado por el dicho conçejo para lo que dicho es en el capítulo antes de éste, por el dicho cargo el dicho conçejo le aya de dar diez reales. Y que los dichos reales se le paguen el día de Nabadad. Y que qualquier que fuere nonbrado y diputado por el dicho conçejo para lo que se contiene en el capítulo antes de éste se aya de visitar y ver todas las açequias de la juridiçión de la dicha villa y aya de apremiar a qualquier e quales quier dueños de las tales heredades a que hagan a las dichas sus heredades las dichas açequias, según y como susodicho es y en el dicho capítulo antes de éste se contiene, poniendo para ello todas las diligençias nesçesarias. E si la persona que para lo susodicho fuere nonbrada fuere negligente, que pierda el salario e demás esté en la cárçel pública de la dicha villa seis días con sus noches, por que al tal sea castigo y a otros exenplo. Y qualquier persona que fuere nonbrado por el dicho conçejo para lo susodicho aya de açetar el dicho cargo sin poner excusa alguna, so pena de dos mill maravedís Y que la dicha pena sea para los juezes que la executaren.

Fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien. E por la presente, syn perjuizio de nuestra Corona Real ni de otro terçero alguno, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, confirmamos y aprovamos las dichas ordenanças que de suso van encorporadas para que lo en ellas contenidos se guarde y cunpla y execute. E por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras Audiënçias, alcaldes, alguaçies de la nuestra Casa e Corte e Chancillerías, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaides, alguaziles, merinos y otros juezes e justicias qualesquier, así de esa dicha villa de Hernani como de todas las çiudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juresdiçiones, que guarden y cunplan y executen, e hagan guardar, conplir y executar las dichas ordenanças en todo y por todo, según y como en ellas y en cada una de ellas se contiene, e contra el tenor e forma de ellas no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en Valladolid, a doze días del mes de deziembre de mill quinientos e quarenta e dos años.

Liçençiatu Aguirre. Doctor de Corral. Doctor Escudero. El Liçençiado Aldrete. El Liçençiado Montalvo.

Yo Juan Gallo de Andrada, escrivano de Cámara de Sus Magestades, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada.

Bernardino de Carvajal. Martín Hortiz, por Chançeller.

[SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS REALES].

Derechos, treinta quatro reales y medio, veynte y siete maravedís.

Que Vuestra Alteza, por el tiempo que su merçed e voluntad fuere, confirma çiertas ordenanças que la villa de Ernani hizo para la buena governaçión de la dicha villa.

1683, OCTUBRE 2. HERNANI**AUTOS DE BUEN GOBIERNO (MANDATOS O BANDOS) DADOS POR EL REGIMIENTO (FRANCISCO DE HERAUSO, ALCALDE) DE LA VILLA DE HERNANI.**

AM Hernani, A/6/1/5; Sig. H 133/4.

Francisco de Herauso, alcalde y juez ordinario de ésta Noble y Leal villa de Hernani y su término y jurisdicción por el Rei nuestro señor, Francisco de Larramendi y Martín Arano de Aruiza, rregidores de ella, que somos el regimiento pleno de esta dicha villa, hacemos sauer a todos los vecinos y moradores de ella y toda su jurisdicción que para mejor gouernar esta dicha villa, en seruicio de Dios nuestro Senor y Su Magestad, decimos, ordenamos y mandamos lo siguiente:

[1º].- Residencia dentro de 20 días

Lo primero decimos que los del rregimiento de esta villa que han sido asta el día de señor San Miguel húltimo passado están en ressidencia; y, si huuiere alguna persona que se quiere querellar contra ellos, sus goarda-montes, guarda-riueras y otros ministros, por no auer cumplido bien con sus oficios, parezcan ante nos dentro de veinte días primeros siguientes y se les administrará justicia.

[2º]. Pessas y medidas.

Que todos los que tuuieren pessas y medidas de carne, pan, sidra y vino, leche, ceueras y otro qualquier género en esta dicha villa y su jurisdicción traigan y pressenten ante nos, en las cassas del ayuntamiento de ella, el día miércoles primero que viene, so pena de trescientos maravedís a cada uno que no lo hiciere. Y passado dicho día, si se les hallare o se les prouare tener, serán castigados en cada mil maravedís, con otras penas al arbitrio nuestro.

[3º].- No se tengan pessas ni medidas sin primero reconocer.

Que ninguna persona pueda tener ni tenga ni se pueda valer ni dé prestadas pessas y medidas que no se reconocieren por nosotros dicho día miércoles u otro día, so pena, por cada vez que lo contrario hiciere, de quinientos maravedís.

[4º].- No traigan armas vedadas.

Que ninguna perssona traiga daga ni puñal sin espada, ni pistola ni escopeta cargada, palos ni otras armas vedadas en la calle, so pena de perdimiento de ellas y de quatro mil maravedís [y] quatro días de cárcel por cada uez. Y con aperceuimiento de que se executarán las penas dispuestas por leyes de estos reynos.

[5º].- No se ande de noche después de la queda.

Que ninguna perssona ande de noche por las calles después que aya dado la campana para la oración de las ánimas, que seruirá de auisso para la queda, so pena por cada uez [de] quinientos maravedís [y] tres días de cárcel. Y si tuuiere ocassión inescussable, andará con luz y no de otra suerte.

[6º].- Los messoneros no den naipes en tiempo de misas maiores ni vísperas.

Que ningún messonero dé naipes ni vino en tiempo de missas maiores ni vísperas, ni después de la dicha queda; ni acojan ni den possada a los viandantes más de una noche si no tuuieren negocios; ni tampoco den possada a gente sospechossa y de mala vida, so pena por cada uez de mil maravedís. Ni den vino, carne, pan ni otro ningún género en más subido precio de lo que públicamente se vendiere en esta dicha villa. Y que estén bien preuenidos de ceuada y lo demás necessario, conforme al arancel que han de tener de esta Prouincia.

[7º].- Ninguna muger viua sola.

Que ninguna muger ni moza de qualquier parte y calidad que sea viua de por ssí. Y si algunas huuiere de esta calidad, se pongan a servir o se acompañen en continua auitación con otras dos mugeres siquiera, principiándolo dentro de ocho días primeros después de la publicación de estos mandatos. Y no lo haciendo assí, serán castigadas cada una de ellas a nuestro arbitrio y condenadas por cada uez en cinco mil maravedís. Y executada esta pena, desterradas públicamente de esta dicha villa y toda su jurisdicción.

[8º].- No tengan en el cuerpo de la villa alechos ni lechones.

Que ninguna perssona tenga lechones y alechos dentro del cuerpo de esta dicha villa, por los inconvenientes que se han experimentado estos años passados, pena por cada uez de quinientos maravedís. Y que, so la misma pena, no traigan dichos lechones por las calles.

[9º].- No se pesque en tiempo de cría ni se eche cal ni otro veneno.

Que en el rrío de la Hurumea ni arroyos que ban a dar en él no se puede pescar en tiempo que están criando, que se entiende desde principio de noviembre \azaroa/ asta fin de henero \illbelza/, so pena de mil maravedís por cada uez que lo contrario se hiciere. Y que no echen cal viua, cortezas de nueces ni otro veneno [en] el dicho río, ni echen redes prohibidas, so pena de mil maravedís.

[10º].- Traigan el pescado a la plaza ppública y vendan conforme la tassa que se diere.

Que todas las perssonas que tuuieren para vender pescado fresco, como son salmón, truchas, anguillas, sardinas, vermejuelas y otro qualquier género de pescado, y vastimento y fruta, sean obligados lo primero [a] traer a la plaza pública de esta dicha villa, y de ella dé noticia ante todas cossas al regimiento de ella; y conforme la tassa y precio que a cada cossa dieren lo vendan en la dicha plaza, so pena por cada uez de

quinientos maravedís. Y que los de las possadas les compren dicho pescado en la dicha plaza pública después que se ayan proueito los vezinos de esta dicha villa, so la dicha misma pena.

[11º].- No se haga carbón en lo concegil ni particular de esta villa, ni aquello carguen los aleros.

Que ninguna perssona sea ossada de hacer leña ni carbón en lo concegil ni particular de esta villa, ni en los términos y montes Francos del valle de la Hurumea, ni los aleros carguen en sus alas lena ni carbón semejante, so pena por cada uez [de] mil maravedís y tres días de cárcel. Y no sean ossados, so la misma pena, de leuantar la leña o carbón que tiene la señal acostumbrada de la denunciación.

[12º].- Las panaderas cuezan bien el pan y den el celemín de saluado a seis maravedís.

Que las panaderas cuezan bien el pan y que pongan en público para vender. Y asta que aquél se gaste no vendan el que tuuieren guardado, ni en más precio de lo que les diéremos, so pena, por cada uez, de ducientos maravedís. Y que el saluado vendan el celemín a precio de seis maravedís de vellón. Y no lo vendan, so la dicha pena, fuera de la jurisdicción de esta dicha villa.

[13º].- Las panaderas den a la ornera 40 maravedís por cocer la anega de pan, y los particulares 32.

Que las orneras cuezan bien y limpiamente los panes, y por cocer la anega lleuen a las panaderas quarenta maravedís, y a las demás perssonas treinta y dos maravedía y no más, [so] pena por cada uez de dos ducados y más el daño de la parte.

[14º].- Los molineros muelan bien.

Que los molineros muelan bien las ceueras; y auiéndolas de la villa no muelan de forasteros. Y que no tengan lechones, pena de mil maravedís por cada uez que hicieren lo contrario.

[15º].- No se haga lorra.

Que ningún vecino ni forastero haga lorra de madera para camino real empedrado, ni anden con carros herrados, pena del daño que hicieren y de quinientos maravedís por cada vez.

[16º].- Limpien las cal[ll]es y no echen inmundicia.

Que todos los vecinos y moradores hagan limpiar las calles todas las vísperas de fiestas y también al tiempo [en] que las processiones han de ir por ellas. Y en el verano ayan de regar de tres en tres días las puertas de sus cassas. Y no echen por las ventanas y a la calle agua ni otra inmundicia, pena por cada uez de quinientos maravedís y tres días de cárcel.

[17º].- No se dance³²² ni se juegue a la pelota, naipes, etc. al tiempo de los oficios diuinos.

Que ninguno se ponga a danzar ni jugar a la pelota, volos ni naipes al lado de la iglessia parrochial de esta villa ni otra parte de ella mientras se dicen las missas maiores y vísperas, pena a cada uno, por cada uez que lo contrario hiciere, de tres reales de vellón.

[18º].- No se venda sidra aguada ni pura asta primero jurar de ser pura.

Que ninguno venda sidra aguada sin licencia nuestra que primero tenga, aunque sea sidra hecha de manzana cizarra. Y que para poner en venta las puras ayan de jurar primeramente, ante qualquier de nos, de ser la tal sidra pura, [so pena] por cada uez de quinientos maravedís y perdimiento de la sidra.

[19º].- No aya rebusque de maíz ni manzana.

Que ninguno ande en rrecoger maíces ni manzanas en heredades ajenas, aunque sea con título de rebuscar; pena por cada uez [de] ducientos maravedís y el valor de la manzana o maíz.

[20º].- Nadie corte espigas de maíces.

Que ningún vecino ni morador sea ossado a cortar las espigas de los maíces sin licencia de su dueño; pena de ocho días de cárcel y quatro reales de a ocho por cada uez que se les prouare.

[21º].- Ninguno traiga manzana de fuera.

Que ninguno traiga sidra ni manzana de fuera de la jurisdicción de esta villa, pena de un ducado por cada carga de manzana o sidra, con más el perdimiento de ellas. Y que demás de ello, el arriero o bueyerizo que tal lo hiziere será multado por cada carga de manzana o sidra en quatro reales y dos días de cárcel.

[22º].- No se lleue leche, guebos ni pescado sin que primero se prouea el lugar.

Que ninguna perssona lleue leche, guebos, fruta, legumbres, pescado fresco [ni] ningún género fuera de esta villa necessitándose de qualquier de ellos en ella o su jurisdicción; pena por cada uez que hiciere [de] dos días de cárcel, dos reales de a ocho de multa y perdimiento de lo que assí lleuare.

[23º].- El jornal enttero del peón [sea de] dos reales de plata, [y] con caualgadura, quatro.

Que los que trauajaren en las heredades de esta villa y su jurisdicción ayan de estar en dicha lauor para las seis de la mañana y que no salgan asta que dé la oración del Auemaría. Y que por jornal enttero se les dé un real de a dos. Y que trauajando con

³²² El texto dice en su lugar «dande».

caualgadura a jornal entero se les dé un real de a quatro. Y lo mismo a los bueyerizos que en días enteros trauajaren con sus bueyes. Y al peón que trauajare dándosele de comer se le pagará su jornal conforme se ajustaren, como también a los bueyerizos y los arrieros; pena de quinientos maravedís por cada uez que lo contrario hicieren.

[24°].- El jornal de oficial, tres reales de plata por día.

Que los canteros y carpinteros que trauajaren a jornal entero lleuen tres reales de plata por cada día, y que ayan de empezar a trauajar desde que amaneze asta que dé la campana de la oración del Auemaría; pena de quinientos marevedís por cada uez que lo contrario hicieren.

[25°].- El jornal enttero de muger, un real de plata.

Que las mugeres vaian a trauajar para las seis de la mañana asta que dé la campana de dicha oración, y lleue cada una de jornal entero un real de plata; pena por cada uez que no lo cumpliera de quatrocientos maravedís.

[26°].- Por majar la carga de manzana doce maravedís, [y] por los tres días del orujo catorce reales.

Que por majar por cada carga de manzana se pague doce maravedís de vellón, y por los tres días que ocupare el orujo en el lagar beneficiando dicho orujo, como se requiere y se acostumbra, se den catorce reales; pena por cada uez que lo contrario se hiciere de trescientos maravedís y tres días de cárcel.

[27°].- No se limpie pescado ni tripas en las fuentes.

Que ninguno limpie pescado alguno ni tripas de cabritos, carnero ni vaca en la fuente de Leoca; pena, por cada uez, de perdimiento de tal que se hallare y de cien maravedís.

[28°].- No hablen las mozas con los mozos después del Auemaría.

Que ninguna moza se ponga a ablar con mozos en la calle después de la oración de la Auemaría; pena de ser ellas puestas en el calabozo, dexando a ellos libres.

[29°].- Nadie ande de noche cantando, pena de ocho días de zepo y cinquenta reales de plata.

Que ningún vecino ni morador ande de noche después de la oración de las ánimas cantando con palos, pistolas y otras armas vedadas; pena de ocho días de cepo y cinquenta reales de plata por cada uez que lo contrario hicieren.

[30°].- No echen ganado a manzanales ni riuera.

Que ninguno eche a manzanal o riuera a paszer cauallos, machos o bueyes o otro género de ganado, pena de que su dueño será castigado con ocho días de cárcel y multado en cinquenta reales de plata por cada uez.

[31º].- No se pesque de noches con teas ni redes varrederas.

Que ninguno pueda entrar en el río de la Hurumea a pescar de noches con redes varrederas ni teas; pena de dos días de cárcel y mil maravedís por cada uez que lo contrario hiciere, y además el perdimiento del pescado.

[32º].- Nadie sea blasfemo.

Que ninguno sea blasfemo contra Dios, su santo nombre, de la Virgen Santísima ni otro santo; pena de un mes de cárcel por la primera vez, y por la segunda ser desterrado del lugar por tiempo de seis meses y ser multado en mil maravedís.

Todo lo qual ordenamos y mandamos se guarde, cumpla y execute so las dichas penas, y otras al arbitrio nuestro. Y para que ninguno pretenda ignorancia y estén todos aduertidos de estos dichos mandatos, suplicamos al Doctor don Francisco Andrés de Miner y Lassarte, vicario propio de la iglessia parrochial de esta dicha villa, que³²³ los publique en dicha par[r]ochial al tiempo del ofertorio de missas maiores el domingo primero, que se contarán tres del corriente. Y de auerlo hecho certifique Su Merced. Y lo firmamos en esta dicha villa de Hernani, a dos días del mes de otubre de mil y ssiscientos y ochenta y tres años.

Francisco de Herausso (RUBRICADO). Francisco de Larramendi (RUBRICADO).

Por mandado de Sus Mercedes, Miguel de Ypinça (RUBRICADO).

* * *

Cetifico yo [el] Doctor don Francisco Andrés de Miner y Lassarte, Diputado General del Muy Ilustre Clero de Guipúzcoa, que oi día domingo tres de henero del año de mil seisçientos y ochenta y tres, al tiempo del ofertorio de la missa popular, publiqué en la dicha parroquial los mandatos contenidos en las tres ojas precedentes, a pedimiento de los señores alcalde y rregidores nombrados al principio de dichos mandatos. Y en fe d'ello firmé.

Doctor don Francisco Andrés de Miner y Lassarte (RUBRICADO).

[33º].- No se entre con pelo atado en iglesia ni ermita].

Que ninguna perssona de qualquiera calidad que sea pueda entrar ni entre dentro [de la] iglesia parrochial de señor San Juan Baptista, ni en ninguna otra iglesia ni hermita de la jurisdicción de la villa, con pelo atado; pena por cada vez que lo hiciere de dos rreales de plata: la mitad para la cera del Señor y la otra mitad para el acusador. Y no huiendo acusador, para sufragar las almas del purgatorio.

³²³ El texto dice en su lugar «y».

1687, OCTUBRE 4. HERNANI**«MANDATOS AÑALES DE BUEN GOUIERNO» DICTADOS POR DON SEBASTIÁN DE MINER, ALCALDE DE LA VILLA DE HERNANI.**

AM Hernani, A/6/1/5; Sig. H 133/4.

Don Seuastián de Miner, alcalde y juez hordinario d'ésta Noble y Leal villa de Hernani, su término y jurisdicción por el Rey nuestro señor (Dios le guarde), Francisco de Herausso y Francisco de Galardi, rexidores, que somos justicia y regimiento entero de ella, haçemos sauer a todos y qualesquiera vezinos y moradores de dicha uilla y su jurisdicción que para el buen gouierno de esta república, en seruicio de Dios nuestro Señor y Su Magestad, husando del poder y facultad que nos conçeden las hordenanzas de esta dicha uilla, mandamos y hordenamos lo siguiente:

[1º.- Residencia dentro de 30 días].

Que Sus Mercedes començarán desde el día seis d'este presente mes de octubre a tomar residencia al Lizenciado don Antonio de Miner, alcalde hordinario, Juan Martínez de Olasagasti y Nicolás de Zuaznauar, regidores, Andrés de Zuaznauar, síndico procurador general, Françisco de Aguirre, escriuano fiel de aiuntamiento, y Miguel de Arrasque, jurado executor, y a los guardamontes, guarda-riberas y demás personas que an exerçido ofiçios (por que deuan estar en residencia, y a cada uno de ellos insolidum), desde el día veinte y nueue de septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis asta veinte y nueue de septiembre último pasado de este presente año de mil seiscientos y ochenta y siete. Y mandamos que si alguna o algunas personas que tuuieren que pedir querellar çiuil o criminalmente por uía de agrauios o en otra manera contra los susodichos o qualquiera de ellos, parezcan ante Sus Mercedes dentro de treinta días primeros siguientes desde el dicho día seis d'este dicho mes en adelante, firmando capítulos por escrito o berbalmente, como más les conuiniere. Que haciéndolo así serán oídos en justicia y se les guardará aquélla en quanto la tuuieren; donde no, pasado el dicho término no serán oídos por uía de residencia. Que para ello, en virtud de la publicazió de lo susodicho, los çitamos, llamamos y emplaçamos y les açemos sauer, sin que puedan pretender ygnorancia.

[2º]. Pesas y medidas.

Que todos los que tuuieren pesas y medidas de carne, pan, sidra, vino, leche, zeueras y otro qualquier género en esta dicha uilla y su jurisdicción traigan y presenten ante nos, en las cassas del ayuntamiento de ella, el día miércoles primero que viene, so pena de tresçientos maravedís a cada uno que no lo hiçiere. Y pasado dicho día, si se les hallare o se les prouare tener, serán castigados en cada mil maravedís, con otras penas al arbitrio nuestro.

[3º].- No se tengan pesas ni medidas sin primero reconocer.

Que ninguna persona pueda tener ni tenga ni se pueda valer ni dé prestadas pesas y medidas que no se reconocieren por nosotros dicho día miércoles u otro día, so pena, por cada vez que lo contrtario hiciere, de quinientos maravedís.

[4º].- No traigan armas vedadas.

Que ninguna persona traiga daga ni puñal sin espada, ni pistola, escopeta cargada, palos ni otras armas vedadas en la calle, so pena de perdimiento de ellas y de quatro mil maravedís [y] quatro días de cárcel por cada vez. Y con apercueimiento de que se ejecutarán las penas dispuestas por leyes d'estos rreinos.

[5º].- No se ande de noche después de la queda.

Que ninguna persona ande de noche por las calles después que haia dado la campana para la oración de las ánimas, que seruirá de hauiso para la queda, so pena por cada vez [de] quinientos maravedís [y] tres días de cárcel. Y si tuuiere ocassión inescusable, andará con luz y no de otra suerte.

[6º].- Los mesoneros no den naipes en tiempo de misas mayores ni vísperas.

Que ningún mesonero dé naipes ni vino en tiempo de missas mayores ni vísperas, ni después de la dicha queda; ni acojan ni den posada [a los] viandantes más de una noche si no tuuieren negoçios; ni tampoco den posada a gente sospechosa y de mala vida, so pena por cada vez de mil maravedís. Ni den vino, carne, pan ni otro ningún género en más subido prezio de lo que públicamente se bendiere en esta dicha villa. Y que estén bien preuenidos de zeuada y lo demás necesario, conforme al arancel que han de tener d'esta Prouincia.

[7º].- Ninguna muger viua sola.

Que ninguna muger ni moza de qualquier parte y calidad que sea viua de por sí. Y si algunas huuire de esta calidad, se pongan a seruir o se acompañen en continua hauitazón con otras dos mugeres siquiera, principiándolo dentro de ocho días primeros después de la publicazió de estos mandatos. Y no lo haçiendo así, serán castigadas cada una de ellas a nuestro arbitrio y condenadas por cada vez en çinco mil maravedís. Y executada esta pena, desterradas públicamente de esta dicha villa y toda su jurisdizió.

[8º].- No tengan en el cuerpo de la uilla alechos ni lechones.

Que ninguna persona tenga lechones ni alechos dentro del cuerpo de esta dicha uilla, por los inconvenientes que se an experimentado estos años pasados, pena por cada vez de quinientos maravedís. Y que, so la misma pena, no traigan dichos lechones por las calles.

[9º].- No se pesque en tiempo de cría ni se eche cal ni otro veneno.

Que en el río de la Urumea ni arroios que ban a dar en él no se pueda pescar en tiempo que están criando, que se entiende desde principio de nouiembre asta fin de he-nero, so pena de mil maravedís.

[10º].- Traigan el pescado a la plaza pública y vendan conforme la tasa que se diere.

Que todas las personas que tuuieren para vender pescado fresco, como son sal-món, truchas, anguillas, sardinas, vermejuelas y otro qualquier género de pescado, y vastimento y fruta, sean obligados lo primero [a] traer a la plaza pública d'esta dicha uilla, y de ella dé noticia ante todas cosas al regimiento de ella; y conforme la tasa y preçio que a cada cosa dieren los vendan en la dicha plaza, so pena por cada vez de quinientos maravedís. Y que los de las posadas les compren dicho pescado en la dicha plaza pública después que se hayan proueido los vezinos d'esta dicha villa, so la dicha misma pena.

[11º].- No se haga carbón en lo concejil ni particular de esta uilla, ni aquello carguen los aleros.

Que ninguna persona sea osado de hazer leña ni carbón en lo conzejil ni parti-cular d'esta dicha villa, ni en los términos y montes Francos del valle de la Urumea, ni los aleros carguen en sus alas leña ni carbón semejante, so pena por cada vez [de] mil maravedís y tres días de cárcel. Y no sean osados, so la misma pena, de leuantar la leña o carbón que tuuiere la señal acostumbrada de la denunciazión.

[12º].- Las panaderas cuezan bien el pan y den el çelemín de saluado a seis ma-ravedís.

Que las panaderas cuezan bien el pan y que pongan en público para vender. Y hasta que aquél se gaste no bendan el que tubieren guardado, ni en más preçio de lo que les diéremos, so pena, por cada vez, de dusçientos maravedís. Y que el saluado vendan el zelemín a prezio de seis maravedís de vellón. Y no lo vendan, so la dicha pena, fuera de la jurisdicción d'esta dicha uilla.

[13º].- Las panaderas den a la ornera 40 maravedís por coçer la anega de pan, y los particulares 32.

Que las orneras cuezan bien y limpiamente los panes, y por cozer la anega lleuen a las panaderas quarenta maravedís, y a las demás personas treinta y dos maravedís y no más, [so] pena por cada vez de dos ducados y más el daño de la parte.

[14º].- Los molineros muelan bien.

Que los molineros muelan bien las çeueras; y haviéndolas de la villa no muelan de forasteros. Y que no tengan lechones, pena de mil maravedís por cada vez que hiçie-ren lo contrario.

[15º].- No se haga lorra.

Que ningún vezino ni forastero haga lorra de madera por camino real enpedrado, ni anden con carros herrados, pena del daño que hicieren y de quinientos maravedís por cada vez.

[16º].- Limpien las calles y no echen inmundizia.

Que todos los vezinos y moradores hagan limpiar las calles todas las vísperas de fiestas y también al tiempo [en] que las procesiones han de ir por ellas. Y en el verano haian de regar de tres en tres días las puertas de sus casas. Y no echen por las ventanas y a la calle agua ni otra inmundicia, pena por cada vez de quinientos maravedís y tres días de cárcel.

[17º].- No se dançe ni se juegue a la pelota, naipes, etc. al tiempo de los ofiçios diuinos.

Que ninguno se ponga a danzar ni jugar a la pelota, volos ni al naipe al lado de la yglesia parroquial de esta villa ni otra parte de ella mientras se dizen las misas mayores y vísperas, pena a cada uno, por cada vez que lo contrario hiçiere, de tres rreales de vellón.

[18º].- No se benda sidra aguada ni pura hasta primero jurar de ser pura.

Que ninguno venda sidra aguada sin liçençia nuestra que primero tenga, aunque sea sidra echa de manzana cizarra. Y que para poner en venta las puras haian de jurar primeramente, ante qualquier de nos, de ser la tal sidra pura, [so pena] por cada vez de quinientos maravedís y perdimiento de la sidra.

[19º].- No aya rebusque de maíz ni manzana.

Que ninguno hande en recojer maíces ni manzanas en heredades ajenas, aunque sea con título de rebuscar; pena por cada vez [de] dusçientos maravedís y el valor de la manzana o maíz.

[20º].- Nadie corte espigas de maíces.

Que ningún vezino ni morador sea osado a cortar las espigas de los maíces sin liçençia de su dueño; pena de ocho días de cárcel y quatro rreales de a ocho por cada vez que se les prouare.

[21º].- Ninguno traiga manzana de fuera.

Que ninguno traiga sidra ni manzana de fuera de la jurisdicción d'esta villa, pena de un ducado por cada carga de manzana o sidra, con más el perdimiento d'ellas. Y que demás de ello, el arriero o bueierizo que tal lo hiçiere será multado por cada carga de mançana o sidra en quatro rreales y dos días de cárcel.

[22°].- No se lleue leche, guebos ni pescado sin que primero se prouea el lugar.

Que ninguna persona lleue leche, guebos, fruta, legumbre, pescado fresco [ni] ningún género fuera d'esta villa necesitándose de qualquier de ellos en ella o su jurisdicción; pena por cada vez que hiciere [de] dos días de cárcel, dos rreales de a ocho de multa y perdimiento de lo que assí lleuare.

[23°].- El jornal entero del peón [sea de] dos rreales de plata, [y] con caualgadura, cuatro.

Que los que trauajaren en las heredades de esta villa y su jurisdicción hayan de estar en dicha laor para las seis de la mañana y que no salgan hasta que dé la oración del Auemaría. Y que por jornal entero se les dé un real de a dos. Y que trauajando con caualgadura a jornal entero se les dé un real de a quatro. Y lo mismo a los buierizos que en días enteros trauajaren con sus buies. Y al peón que trauajare dándosele de comer se le pagará su jornal conforme se ajustaren, como también a los bueyerizos y los arrieros; pena de quinientos maravedís por cada vez que lo contrrario hicieren.

[24°].- El jornal de oficial, tres rreales de plata por día.

Que los cantteros y carpinteros que ttrauajaren a jornal entero lleuen tres rreales de plata por cada día, y que haian de empezar a trauajar desde que amaneze hasta que dé la campana de la oración del Auemaría; pena de quinientos marevedís por cada vez que lo contrrario hicieren.

[25°].- El jornal entero de mujer, un rreal de plata.

Que las mugeres vaian a trauajar para las seis de la mañana hasta que dé la campana de dicha oración, y lleue cada una de jornal entero un rreal de plata; pena por cada vez que no lo cumpliere de quatrocientos maravedís.

[26°].- Por majar la carga de manzana doce maravedís, [y] por los tres días del orujo 14 rreales.

Que por maxar por cada carga de manzana se pague doce maravedís de vellón, y por los tres días que ocupare el orujo en el lagar vene[fi]ciando dicho orujo, como se requiere y se acostumbra, se den catorçe rreales; pena por cada vez que lo contrrario se hiciere de tresçientos maravedís y tres días de cárcel.

[27°].- No se linpie pescado ni tripas en las fuentes.

Que ninguno limpie pescado alguno ni tripas de cabritos, carnero ni vaca en la fuente de Leoca; pena por cada vez, de perdimiento de tal que se hallare y de çien maravedís.

[28°].- No hablen las moças con los moços después del Auemaría.

Que ninguna moza se ponga a hablar con mozos en la calle después de la oración de la Auemaría; pena de ser ellas puestas en el calauoço, dexando a ellos libres.

[29º].- Nadie ande de noche cantando, pena de 8 días de zepo y 50 reales de plata.

Que ningún vezino ni morador hande de noche después de la oración de las ánimas cantando con palos, pistolas y otras armas vedadas; pena de ocho días de zepo y çinquenta rreales de platta por cada vez que lo contrario hiçiere.

[30º].- No echen ganado a mançanales ni riuera.

Que ninguno eche a mançanal o rriuera a pasçer cauallos, machos o bueyes o otro género de ganado, pena de que su dueño será castigado con ocho días de cárçel y multado en çinquenta rreales de plata por cada vez.

[31º].- No se pesque de noches con teas ni redes varrederas].

Que ninguno pueda entrar en el río de la Hurumea a pescar de noches con redes varrederas ni teas; pena de dos días de cárzel y mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, y además el perdimiento del pescado.

[32º].- Nadie sea blasfemo.

Que ninguno sea blasfemo contra Dios, su santo nombre, de la Virgen Santísima ni otro santo; pena de un mes de cárzel por la primera vez, y por la segunda ser desterrado del lugar por tiempo de seis meses y ser multado en mil maravedís.

[33º].- No se entre con pelo atado en iglesia ni ermita].

Que ninguna persona de qualquiera calidad que sea pueda entrar ni entre dentro [de] la yglesia parroquial de señor San Juan Baptista, ni en ninguna otra yglesia ni hermita de la jurisdicción de la villa, con pelo atado; pena por cada vez que lo hiçiere de dos rreales de plata: la mitad para la zera del Señor y la otra mitad para el acusador. Y no huiendo acusador, para sufragar las almas del purgatorio.

[34º].- No se reciba en casa a gitano alguno].

Que ninguno permita hospicio alguno en su casa a gitano ni jitana, pena de mil maravedís y tres días de cárzel.

[35º].- No se trauaje en día de fiesta].

Que no se trauaje los días de fiesta, ni los aleros suban por leña ni otra cossa sin lizenzia del señor vicario.

[36º].- No se haga leña ni suegurra en monte Franco].

Que no se haga leña de roble ni aliso en todo lo que es monte Franco, ni suegurra.

[37º].-Sobre el trueque de escudos en vellón].

Que qualquiera persona que trocare quarto de escudo aya de dar en vellón treinta y dos quartos, y a ese respecto todas las demás monedas; pena de que se executará la premática que en essa razón huuiere.

[38º.- Se hile el lino para evitar incendios].

Que por quanto a llegado a nuestra notiçia que en algunas casas dentro del cuerpo d'esta villa ay partidas considerables de lino, en tal manera que peligran de inçendio, y por heuitar daño tan perjudiçial mandamos que todas las personas que tuuieren semejan-te jénero lo benefiçien y reduzgan a estado de ylar, de forma que puedan goardar en arcas o partes que no peligra algún inçencio, dentro de un mes, pena de perdimiento de todo el lino que se les hallare en sus casas y de doscientos maravedís y un día de cárzel.

[39º.- El pescado de fuera se pese con el peso de la villa].

Que todo el género de pescado que biniere de fuera y se pescare en el río de la misma villa se ponga a bender en las puertas de la avitaziön del jurado executor de ella, el qual dará las pesas de la villa para que en ellas se pesan por pescados que se bendie-ren; pena de zien maravedís y un día de cárzel.

[40º.- El pescado de la villa se venda en ella].

Y que el pescado que se pescare en jurisdicción de la villa no se lleue a vender fuera de ella; pena de que se dará por perdido el tal pescado y de doscientos maravedís y un día de cárçel por cada vez que lo contrario hiçieren.

Todo lo qual ordenamos y mandamos se guarde, cumpla y execute so las dichas penas, y otras al arbitrio nuestro. Y para que ninguno pretenda ygnorancia y estén to-dos adbertidos de estos mandatos suplicamos al señor Doctor don Francisco Andrés de Miner y Lasarte, vicario propio de la yglesia parroquial d'esta dicha villa, [que] los publique en dicha parroquial al tiempo del ofertorio de misas maiores, mañana día do-mingo³²⁴ que se contarán çinco del corriente. Y de hauerlo echo certifique Su Merced. Y lo firmamos en esta dicha uilla de Hernani, a quatro del mes de otubre del año de mil y seissçientos y ochenta y siete. Testado «primero».

Francisco de Herausso (RUBRICADO). Don Sebasstían de Miner (RUBRICA-DO). Francisco de Galardi (RUBRICADO).

Por mandado de Sus Mercedes, Miguel de Ypinça (RUBRICADO).

* * *

Cetifico yo [el] Doctor don Francisco Andrés de Miner y Lassarte, vicario propio de la iglesia parroquial de San Juan Baptista de la Noble y Leal villa de Hernani, que oy día domingo çinco del mes de octubre del año de mil seisçientos y ochenta y siete, al tiempo del offertorio de la misa popular, publiqué en dicha parroquial los capítulos y mandatos precedentes. Y en fe d'ello firmé.

Doctor don Francisco Andrés de Miner y Lassarte (RUBRICADO).

³²⁴ Tachado «primero».

1726, OCTUBRE 4. HERNANI**«MANDATOS AÑALES DE BUEN GOUIERNO» DICTADOS POR EL REGIMIENTO (ANDRÉS DE ZAVALA, ALCALDE) DE LA VILLA DE HERNANI.**

AM Hernani, A/6/1/5; Sig. H 133/4.

Andrés de Zauala, alcalde y juez ordinario de esta Noble y Leal villa de Hernani, y todo su término y jurisdicción, Joseph de Aruiza y Esteuan de Echeuerria, rregidores de ella, que hazemos justicia y rejimiento pleno de esta dicha villa, atendiendo al serui-cio de Dios nuestro Señor, de el Rey y de la utilidad y quietud de esta dicha villa, sus vecinos y moradores, ordenamos y mandamos se obseruen, guarden y cumplan en esta dicha villa y toda su jurisdicción los arreglamentos que se expresarán en los capítulos siguientes:

1º.- Atento [que] como tales justicia y rreximiento hemos de tomar residencia al capitán don Domingo Thomás de Atorrasagasti, don Theodoro de Zuaznauar y Juan Bautista de Vizarrón, alcalde y rejidores, nuestros predecesores, como también a los demás ministros que han tenido oficio público de la república durante el gouierno de ellos, hazemos sauer a todas y qualesquiera personas que, en caso que contra los suso-dichos y qualquiera de ellos tengan alguna queja por el motiuo en el procedimiento de sus oficios y cargos, parezcan ante nos desde la publicación de este edicto asta el día veinte y siete del presente mes de octubre inclusiue. Que si parecieren serán oídos y se les administrará justicia en quanto hubiere lugar. Donde no, pasado el dicho término serán repelidas sus quejas.

2º.- Que ninguna persona, sin causa lexítima, salga ni ande de noche por las calles de esta villa ni por sus arrabales después que aia tocado la campana para la oración de las ánimas, so pena de quinientos maravedís y de tres días de cárcel, a disposición del señor alcalde. Y so la dicha pena ninguno cante después de dicho tiempo. Y ninguno traiga, de día ni de noche, armas prohibidas por rreales pragmáticas, como son: cuchillos, traquetes, puñales, griferos y las demás comprendidas en dichas pregmáticas, pena de que se ejecutarán en los transgresores todas las dispuestas y establecidas por las dichas pregmáticas y leies rreales imbiolablemente.

3º.- Que tauerneros y mesoneros no den ni vendan bino ni sidra, como no sea en medidas afieladas y selladas con padrones y sello que, únicamente para este efecto y euitar fraudes contra el común, tiene destinados esta villa; pena por la primera vez de duzientos maravedís, y por la segunda y reincidencia, al arbitrio del dicho señor alcalde. Y que so la dicha pena, ni den ni vendan bino, ni tampoco den naipes, después de dicha campana de la oración, ni tampoco siempre que por el dicho señor alcalde se les ordenare cerrar las tauernas la[s] veces todas que [por] Su Merced se considerare combeniente para la quietud del pueblo y seruicio de Dios nuestro señor. Y que dichos tauerneros no

admitan en sus casas de noches gente a dormir, por ningún pretesto, de forastero o no forastero, como en posadas, pena de quinientos maravedís. Y de uajo de la misma pena y de quatro días de cárcel, nadie juegue a la pelota, al naípe ni a volos durante las misas populares, bísperas, rosario y procesiones. Y en días festivos, sin licencia del párroco ninguno trauaje en ningún[a] laor, ni con vacas ni bueies uncidos, pena de cinco rreales de plata por cada vez.

4º.- Por quanto está publicada en esta villa en el último año la rreal premática sobre trajes y demás, se obserue, guarde y cumpla como ella contiene. De cuio tenor dicha publicazió está en inteligencia el pueblo.

5º.- Que ninguna persona tenga en el cuerpo de esta villa paja ni alechos. Y si los tubieren, los saque fuera de él dentro de los ocho días primeros a la publicazió y no los buelua, pena de perdimiento y de quinientos maravedís, y de que se procederá por todo rigor. Y que los linos se veneficien y se introduzgan en arcas cerradas para las primeras Naudades, so la misma pena.

6º.- Que todo género de pescado se venda en peso cumplido, en los soportales conzejiles y no en otra parte, a la tasa que primero se a de dar por Sus Mercedes, pena de cinco rreales de plata por cada vez. Y de uajo de la misma pena, no se lleuen a vender para fuera parte pescado fresco ni buebos. Y en el pescar y tiempos de su prohiuición se guarde lo dispuesto en leies reales.

7º.- Los molineros muelan bien y a satisfazió el grano, como están obligados, y bueluan la arina en peso que corresponda, con toda justificazió, pena de que serán castigados rigurosamente.

8º.- Los orneros cuezan bien y a satisfazió el pan por los derechos acostumbrados, sin alterazió, pena de ser multado. Y las panaderas hagan y amazen en peso cumplido y bien cozido el pan, pena de perdimiento de todo el que se les allare.

9º.- Que ninguno haga plantíos en lo conzejil sin participar a los señores del gouierno y [sin] que se le señale paraje y la forma y distancia, pena de que no se admitirá el planteo. Y ninguno, pena de ser multado, corte alechos en lo recién plantado durante los quatro años desde que se hizo el plantío.

10º.- Pena de mil maravedís, ningún alero cargue leña de persona que no tenga montes propios o comprados, para que por este medio se ebiten robos y latrocinios. Y si se ordenare, lleuarán dichos aleros papel de guía para justificazió de no ser rouada la leña³²⁵.

11º.- Ninguna persona entre en heredad ajena con título de rebusco asta que toda la cosecha y agosto se aia recojido, pena de ocho días de cárcel. Y si en ello se apreen-dieren niños o niñas, por estos abrán de responder sus padres.

12º.- Los tenderos o booneros, pena de cinco rreales de plata por cada vez, no saquen a lo público sus mercadurías, no siendo comestibles, los días de fieztas. Y so la dicha pena, al tiempo en que pasaren las procesiones por las calles vajan las tablas que

³²⁵ Todo este párrafo o capítulo se halla tachado.

siruen de cubiertos sobre las tiendas. Y ninguno entre con pelo atado en yglesia alguna, pena de dos rreales de plata por cada vez.

13º.- Que sobre los petriles del juego de pelota y al redor de la yglesia parroquial no se majen linos, ni en dicho juego entren carros, pena de quatro rreales de plata por cada vez.

14º.- Por las plazas y públicas calles y arrauales y en el juego de la pelota no se traigan cerdales, pena de cada dos rreales de plata por cada vez. Y se permite que con guarda se puedan pastar en lo consejil en los parajes acostumbrados, a sauer: por las mañanas en dos oras después de amanecido, y a las tardes en otras dos horas asta la noche. Y si se justificare hauer entrado en huerta, riuera u otra heredad, se sacará por cada vez la misma multa. Y lo propio si dicho ganado se trajere a cuidado de niños, por causarse de éstos los daños de que suelen hauer queja.

15º.- En las fuentes públicas no se limpie pescado, tocino ni tripas, ni se hagan jauonaduras, pena de ocho rreales de plata por cada ves. Y sólo las jauonaduras se permiten en Leoca, pero en Zirariturri no.

16º.- Que todas las personas que tubieren pesas y medidas de carne, pan, vino, sidra, leche, ceueras y de otro qualquier género en esta dicha villa y toda³²⁶ su jurisdicción las traigan y manifiesten ante nos en las casas conzejiles de ella para que se haga su reconocimiento y afielazón, conforme a la costumbre inmemorial que ay en su rrazón, el día miércoles primero que se contarán nuebe de éste dicho mes, desde las nueve oras de la mañana, pena de dos mil maravedís a cada uno de los que no acudieren y no hizieren dicha manifestación. Y que así mismo todas y qualesquiera personas particulares que tubieren en sus casas pesas y medidas, así para comprar como para vender, afieladas con las que tiene esta dicha villa; pena de que, hallándoseles por afielar, serán multados en cada quinientos maravedís.

17º.- Que ningún vecino ni morador de esta dicha villa no pueda comprar ni introducir de fuera de la jurisdicción de esta villa ninguna manzana ni sidra³²⁷, en contra-bención de las ordenanzas de esta dicha villa, deuajo de las penas en ellas dispuestas, que se harán executar a la introdución o en qualquier tiempo después que se aia embasado la sidra.

18º.- Que ninguna persona eche ezes de sidra ni otra cosa ninguna de vascocidad en la calle ni plazas públicas, pena de quinientos maravedís por cada vez.

19º.- Que si alguno o algunos dueños de heredades y manzanales permitieren el poder pastar en ellas sus ganados o cortar hierua o despojo de maíz a alguna persona, del tal permiso y lizencia participe al señor alcalde dentro de tercero día después de la publicación de este edicto. Con aperceimiento [de] que, pasado el dicho término, se hará pagar la calumnia del ganado que se apreendiere aunque entonces diga [que] el dueño de la heredad auía permitido el pas[t]o al ganado.

³²⁶ El texto dice en su lugar «todo».

³²⁷ Tachado «para el consumo de ella».

20°.- Que ninguno compre pan para reuenderlo, ni el grano se venda a peso si no es en medida. Y que la arina del pan se dé y venda a respecto de ochenta y cinco libras por fanega. Y el pan cozido, como quiera que sea, se venda en actual peso, aunque sean panecillos de media libra, pena de quinientos maravedís por cada vez.

21°.- Que el jornal entero de carpinteros y canteros y albañiles sea tres rreales de plata al día; el del labrador quatro reales de vellón; y el de una muger, dos reales de vellón. Y por majar cada carga de manzana de doze zares se den doze maravedís de vellón, como es costumbre.

22°.- Que en despoblado ni en casería ninguna de su jurisdizi3n de esta villa no se toque tamboril ni otro instrumento alguno de música sin que se alle presente el respecto del señor alcalde; pena de que será multado el músico en diez reales de plata y ocho días de cárcel por cada vez.

Todo lo qual al principio de nuestro gobierno orrdenamos y mandamos se guarde, cumpla y execute deuaxo de las penas que ban apercibidas, y que su publicazi3n se haga en la forma acostunbrada por el señor don Juan Bautista de Leyzaur, vicario de la parroquial de esta dicha villa, como a Su Merced le suplicamos. Y firmamos en presencia de el infra escrito esscribano de nuestro ayuntamiento, a quatro de octubre del año de mil setezientos y veinte y seis.

Post datum.

[23°].- Que qualesquiera personas toda la leña que hizieren de venta en los paraxes permitidos, sin pasar a la ciudad de San Seuastián ni a otra parte, han de traer y descargar en el puerto de esta villa, en donde se comprará y se pagará de contado, a precio de un real y medio de plata cada carga de rozín. Y dicha leña a de servir para tropas del Rey que han de alojar[se] en esta villa. Y todos y qualquiera de los que contrabinieren a este mandato, como también los aleros que de dicha leña cargaren para el puerto de Santa Catalina, serán multados por cada bez en cincuenta reales de plata y tres días de cárcel.

Fecho ut supra.

Andrés de Zabala (RUBRICADO). Esteuan de Echeuerria (RUBRICADO).

Por su mandato, Seuastián de Zuaznauar (RUBRICADO).

1734, OCTUBRE 7. HERNANI
EDICTO O «MANDATOS AÑALES DE BUEN GOUIERNO» DICTADOS
POR EL REGIMIENTO (JOSEPH ANTONIO DE AYERDI, ALCALDE) DE LA
VILLA DE HERNANI³²⁸.

AM Hernani, A/6/1/5; Sig. H 133/4.

Joseph Antonio de Ayerdi, alcalde y juez ordinario de esta villa de Hernani y toda su jurisdicción por el Rey nuestro señor (que Dios guarde), Juan de Arrieta y Sebastián de Zuaznauar, regidores, que hacemos concejo, justicia y regimiento pleno de esta dicha villa.

Por principio del año de nuestro gouierno hacemos sauer a todos y qualesquier personas de cómo Esteuan de Echeuerria, Manuel de Zuaznauar y Joseph de Orcolaga Araeta, alcalde y regidores, nuestros predecesores, y los demás cargohauientes y ministros del último año, se hallan en residencia y que, si contra qualquiera de los susodichos tubieren queja por razón de administración de justicia o en otra forma, la den y espresen ante nos desde oy fecha de este edicto hasta la ora de audiencia del día veinte y siete³²⁹ de este mes. Que si parecieren y las dieren serán oydos y se les administrará justicia. Y pasado dicho término, no se les oyrá.

En cuio cumplimiento mandamos que en esta dicha villa y toda su jurisdicción se guarde y cumpla el contenimiento de los capítulos siguientes.

1º.- Que ninguna persona, sin causa legítima, hande de noche por las calles de esta dicha villa ni sus arrabales y laderas, ni canten ni relinchen después que se aya tocado la campana para la oración de las ánimas, ni antes tampoco relinchen ni canten en dichos parages cansiones desonestas, so pena a cada uno y por cada vez de quinientos maravedís y de tres días de cárcel.

2º.- Que ninguna persona, de día ni de noche, traiga consigo armas prohiuidas en reales órdenes, como son: cuchillos, traquetes, puñales, guiferos y las demás comprendidas en dichas reales órdenes, so las penas en ella[s] espresadas.

3º.- Que los taberneros y mesoneros no den ni vendan vino ni sidra, como no sea en medidas cauales afieladas con las del concejo de esta dicha villa. Y no den ni vendan después de dicha campana que sirue de queda, ni den naipes de juegos. Ni los taberneros admitan en sus casas y compañías jente alguna de noche con pretesto de dormir, pena de quinientos maravedís por cada vez a cada uno.

³²⁸ El Auto de Buen Gobierno dictado por el regimiento de 1737 (Esteban de Echeverria, alcalde; y Miguel de Atorrasagasti y Juan Ignacio de Miranda, regidores), es prácticamente igual: falta el cap. 21 e introduce uno nuevo que dice «*Que ninguna persona que tenga de venta vino y aguardiente no permita ni se le dé a los que pidieren después de las Avemarías, pena de que se le sacará la multa a discreción del señor alcalde; pero se permitirá dar el aguardiente para los remedios y necesidades que se ofrecieren, con orden y consentimiento del médico titular de la villa y de los cirujanos*».

³²⁹ Tachado «este».

4º.- Que nadie juegue a la pelota, al naípe ni a bolos durante los diuinos oficios de misas populares, rosario y procesiones. Y cuando éstas pasaren se cierren las puertas y ventanas de las tabernas y se bajen las tablas de cubierta de tienda.

5º.- En los días festivos de guardar, sin licencia del párrocho ninguno trabaje en ningun[a] labor con bacas ni bueies uncidos ni en otra manera.

6º.- Que se guarden y cumplan enteramente las reales órdenes sobre lutos y trajes y lo concerniente, como antes está publicado.

7º.- En el cuerpo de esta villa ninguno tenga paja ni alechos. Y si los tubieren, los saque fuera durante los ocho días primeros desde oy y no los buelua. Y los linos se beneficien o introduzgan en arcas cerradas para el día de Naidad primero de este año, por que no sucedan yncendios.

8º.- Los molineros muelan a satisfación el grano y bueluan la arina en peso que corresponda, con toda justificación. Y tengan en sus molinos las medidas del celemín, medio celemín, quarto y medio, y medio quarto de celemín, todas conformes a las de esta villa. Y que todos los vecinos y moradores de esta villa lleuen el grano medido y correspondiente a las medidas que tiene esta villa, pena de que si a alguno se le encontrare que lleua en medida maior, diziendo que es conforme a la de esta dicha villa, será multado por cada vez en quarenta reales de plata. Y que los dichos molineros, puestas las medidas en tierra, aian de medir la laca que les corresponde raspando con raspador fiel, pena de otros quarenta reales de plata por cada uez. [Y si tu]bieren medidas viejas, las afielen con las nuebas dentro de ocho días, pena de un doblón por cada medida que se encontrare.

9º.- Los orneros cuezan bien el pan por los derechos acostumbrados, sin alteración. Y las panaderas amasen en peso cumplido y saquen del orno el pan vien cozido, pena de perdimiento. Y que dichos orneros serán multados a discreción de Sus Mercedes.

10º.- Ninguna persona maior ni menor entre en heredad ajena con motibo de rebusco hasta que toda [la] cosecha y agosto de toda la jurisdicción se aya recogido. Y si en ello se aprendieren niños o niñas, por éstos abrán de responder sus padres o amos y pagar dos reales de plata de multa.

11º.- Los tenderos no saquen a lo público cosa alguna los días de fiesta, no siendo comestible.

12º.- Pena de dos reales y medio de plata, ninguno entre en las yglesias ni otro paraje sagrado con pelo atado, ni fume tauaco en las plazas, calles, juego de pelota y bolos, ni en otros parajes públicos.

13º.- Sobre los petriles del juego de pelota y al rededor de la parroquia no se majen linos, ni dentro de las paredes de la alameda entren carros, cauallerías ni marranchones, y éstos se podrán traer en los parages concegiles acostumbrados, a las mañanas en dos horas después de amanecido y a las tardes en otras dos horas antes de la noche. Y si [se] probare hauer entrado en huerta u otra heredad, se multará. Y lo mismo si los marranchones se trajeren a cuidado de niños, y si trajeren o handubieren después de dichas horas en las plazas, calles y arrauales.

14º.- En las fuentes públicas no se limpie pescado, tocino ni tripas, ni se hagan jabonaduras. Y éstas sólo se podrán hazer en Leoca, pero no en Zillariturria.

15º.- Que los ezes ni otra alguna vazcocidad no se echen en las calles ni plazas públicas.

16º.- Que si algunos dueños de heredades y manzanales permitieren el poder pastar en ellas ganados o cortar yerba o despojo de maíz, del tal permiso han de participar al señor alcalde dentro de tercero día desde la publicación de este edicto. Aperceuiendo que, pasado el dicho término, se hará pagar la calumnia del ganado que se preendare sin que pueda servir de disculpa el decir entonces [que el dueño de la heredad le hauía permitido el pasto. Y pagará la misma pena el que cortare la yerba, y el doble el que la harrancare de raíz.

17º.- Ninguno compre pan para reuenderlo a precio maior, ni el grano se venda ni tome a peso si no es a medida. Y la arina del pan se dé y venda a respecto de ochenta y cinco libras por fanega. Y el pan cocido se venda en actual peso, aunque sean panecillos de media libra.

18º.- El jornal entero de cantero, carpintero y albaniles sea a tres reales de plata al día; el del labrador a quatro reales de vellón; y el de una mujer, por día, dos reales de vellón. Y por majar cada carga de manzana de doze zares se den doce maravedís de vellón.

19º.- Que en despoblado ni en caserías alguna[s] de su jurisdicción de esta villa se toque tamboril ni otro instrumento alguno de música sin que se alle presente el respecto del señor alcalde; como tiene mandado Su Magestad.

20º.- Los aleros, así como están intimados por el último señor alcalde, no carguen ni conduzgan para parte alguna porción ninguna de leña sin que primero den parte al señor alcalde, pena de ser denunciada, de tres días de cárcel y de ser multados a discreción del señor alcalde.

21º.- Que este año, por la falta que ai de manzana, se permite puedan traer de fuera manzana o sidra al cuerpo de esta villa, sin perjuicio de la hordenanza. Pero que asta que se venda la cosecha de la villa la sidra de vecinos que tengan de manifiesto no puedan vender.

22º.- Todo género de pescado que cogieren los pescadores de esta villa y su jurisdicción en todo el año se a de vender tan solamente en el Consejupe-chiqui y no en posadas ni en otra parte alguna. Y que uendan en dicho paraje al precio que dieren los señores rregidores. Con aduertencia de que, si se les aueriguare hauer vendido en otro paraje o hauer lleuado fuera de la jurisdicción, sobre perderles y denunciarles el pescado serán multados en dos escudos y ocho días de cárcel por cada uez. Y que todos los que tienen redes varrederas [las] presenten dentro de ocho días a los señores del gouierno, pena de un doblón.

23º.- En auenidas del río (ujolaq) ninguna persona, como no sea de su propia tierra, leuante ni se valga de madera, leña ni otra pieza alguna semejante que hubiere traído la fuerza del rrío, pena de cinquenta reales de plata por cada uez.

24º.- Que los días de fiesta que hiciere mal tiempo o llouiere nadie juegue a la pelota deuajo de la casa concegil, pena de dos escudos y la cárcel a discreción del señor alcalde. Ni tampoco jueguen al ble en dicho paraje ni en otro juego durante la escuela, vajo de dicha pena.

25°.- Que todas las vezes que huieren de trillar los trigos en el juego de la pelota, con anticipación se pida licencia al señor alcalde, pena de ser multados de lo contrario.

26°.- En todo lo tocante a la inobediencia y contrabención de los capítulos precedentes, además de las penas dichas se castigará y multará qualquiera persona según aruutarán los señores alcalde y regidores.

Y la publicación de todos los dichos capítulos en la forma acostumbrada, suplicamos al señor don Juan Bautista de Leizaur, vicario de la yglesia parrochial de esta dicha villa de Hernani. Y firmamos ante el infra escripto escriuano de nuestros aiuntamientos, en esta dicha villa de Hernani, el día siete de octubre del año de mil setecientos y treinta y quatro.

Joseph Antonio de Ayerdi. Juan de Arrieta. Seuastián de Zuaznauar.

Por su mandado, Miguel Antonio de Ugalde.

Concuerta este traslado con su original que en mi oficio queda, a que en todo me remito. Y en fee de ello yo el sobredicho escriuano signo y firmo.

En testimonio (SIGNO) de verdad, Miguel Antonio de Ugalde (RUBRICADO).

* * *

Publicación.

Miguel Antonio de Ugalde, escriuano real y del número y ayuntamiento de esta villa de Hernani, certifico que oy día domingo diez de octubre del año de mil setecientos y treinta y quatro el señor don Juan Bautista de Leyzaur, vicario de la parrochial de esta dicha villa, del púlpito de dicha parrochia, al tiempo del ofertorio de la misa popular, publicó en alta voz en la lengua bulgar vascuenze todo el tenor del edicto de esta oja y las precedentes, y todos sus capítulos. Y para que conste, de orden de Su Merced del dicho señor alcalde doy este testimonio, y en fee de ello signo y firmo.

Por su mandado, Miguel Antonio de Ugalde (RUBRICADO).

309

H. 1750³³⁰. HERNANI

ORDENANZAS MUNICIPALES REFORMADAS DE LA VILLA DE HERNANI. ACOMPAÑAN LAS ORDENANZAS EN MATERIA FORESTAL Y GANADERA, Y EN MATERIA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DE SIDRAS.

AM Hernani. Sec. A, Neg. 6, Lib. 1, Ep. 4; Sig. H 133/3.

Capítulo 1°.- El modo de haçer la elección añaal de oficios honoríficos.

Primeramente, que en esta Noble y Leal villa de Hernani se haian de elegir y elijan de aquí adelante en cada un año, para la buena gouernación y regimiento de ella,

³³⁰ Datamos en el s. XVIII por quanto en el Cap°. 37 se dice que las numerías de Hernani se han de reducir de 5 a 2, según lo acordado por la Provincia. Esta regulación y aminoración de las numerías de los pueblos se hizo por acuerdo de la Junta General de Zumaya de 1747, y se confirmó por real provisión de 4 de marzo de 1748 [así se recoge en el Suplemento foral de 1758, Tít. 14, Cap. IV].

quatro ofiçiales, combiene a saber: un alcalde, dos regidores y un síndico procurador general, cada uno con el número de thenientes que luego se expresarán. La qual dicha elección ha de hacerse en el día de el arcángel San Miguel, veinte y nueve de septiembre, en esta forma: que se junten los vecinos matriculados concejantes, caualleros nobles hijosdalgo de la dicha villa, en la sala de la casa consistorial y de aiuntamientos de ella, en acauando la misa del Espíritu Santo que hace celebrar la villa, a las nueue oras de aquella mañana y, estando así juntos, se escriuan en carteles distintos los nombres y apellidos de todos los concurrentes, a ezepción de el alcalde y rregidores; y embueltos, se hechen a la olla de plata que tiene la villa para este efecto y, mesclándolos bien, se saquen tres de dichos carteles, de uno en uno, por manos de un muchacho, y los que contubieren sean electores para hacer los referidos oficiales. Los quales dichos tres electores juren en dicha sala, sobre una señal de la santa Cruz, en toda forma, que elegirán para los citados oficios tales personas quales ellos entendieren ser más capaces, suficientes e idóneos para guardar el servicio de Dios nuestro Señor, de el Rey y bien público y utilidad de esta villa y sus vecinos; y que sin afición, ruego, malquerencia ni otro ningún respecto ni fin particular harán la dicha elección. E fecho el dicho juramento se retiren a la sala los citados tres electores con el escrivano fiel de aiuntamiento, al quarto destinado para este fin, y allí, en su presencia, hagan de conformidad la elección y nombramiento de un alcalde con dos thenientes para sus ausencias y enfermedades, de dos rregidores, cada uno con su theniente para los mismos casos de ausencias y enfermedades, y de un síndico procurador genera, con su theniente. Y en caso de que al hazer estas elecciones no se conformaren dichos electores, en todo o parte de ellas, y discordaren, haian de hacer en suerte la parte en que no se hubieren conformado, proponiendo para lo referido cada uno de los tres electores a quien quisiere; pero de modo que dos de ellos puedan proponer si quisieren a un mesmo sujeto o, en defecto, cada uno el suio; y escritas por el escrivano estas proposiciones en tres distintos carteles, se metan en cada bolillo y, bien rebueltos, los saque el dicho muchacho de uno en uno, y el que primero saliere sea él a quien toque el cargo y oficio de que fuere la discordia de dichos electores; quienes practicarán esta mesma diligencia en el modo que queda especificado para todos los demás empleos de que tubieren discordia, escusándola en todo lo que estubieren conformes. Y el alcalde y rregidores que de la manera susodicha fueren electos entren en rregimiento y rigan y gouiernen a la dicha villa el año siguiente hasta el referido día de San Miguel. Y para todos y cada uno de los dichos oficios puedan dichos electores proponer y nombrar de dichos vecinos concejantes y matriculados, así a los que estubieren presentes en la sala como a los que no hubieren acudido a ella por ocupación, enfermedad y otra causa, con tal que tengan su hauitación y morada continua en la dicha villa y su jurisdicción.

Capº. 2º.- La elección de veedores de quantas y de guardamontes.

Que los dichos tres eletores haian de nombrar también y elegir de dichos vecinos concejantes quatro sujetos por jueces de residencia y vehedores de quantas de los capitulares que dejan sus empleos. Y además nombren otros dos sujetos que cuiden de la guarda de los montes concejiles de dicha villa. Y ambas estas elecciones hagan en la misma conformidad que las otras de alcalde y rregidores, según queda dicho.

Cap°. 3°.- La de el thesorero y mayordomo de la parroquia, digo, coletor de la bulla.

Que en el dicho día de San Miguel, antes de la suerte de los electores, por voto maior de todos los vecinos que concurrieren al aiuntamiento se haia de nombrar por maiordomo thesorero de los propios y rentas de la dicha villa a uno de sus vecinos de maior abono y inteligencia, sin que esto embaraze para que dicho thesorero corra de elector de dichas elecciones y pueda tener la escrivanía fiel de aiuntamiento, si fuere escrivano numeral de la dicha villa el tal nombrado; quien deuerá dar dentro de nueue días fianzas de quatro mil ducados de vellón, a satisfacción del alcalde y rregidores, para la seguridad y saneamiento del dicho cargo, a menos que todo el aiuntamiento no le abone y le reliebe de dicha fianza por la seguridad de su abono. Y será del cargo del expresado maiordomo thesorero el dar quantas con pago, [a] fin del año, en la veeduría, de todas las cantidades de que se le hiciere cargo, pena de perder su salario y de ser apremiado a la paga de qualquiera alcance que contra él resultare. Y en caso de que el dicho maiordomo thesorero alcanzare a la villa, ésta se lo deuerá pagar con preferencia a todo otro acreedor. Y el expresado maiordomo thesorero, como anexo a este cargo, a de tener también el de coletor de la bulla de la santa cruzada, receuiendo a su poder en el número de que está encauezada esta villa, y repartiendo y recaudando a su poder su importe y pagándolo al comisario que le hiciere la entrega; cuio último finiquito de dicha paga deuerá presentar, a una con sus quantas, añalmente, en dicha veeduría.

Cap°. 4°.- La de el mayordomo de la parroquial.

Que así mismo en las elecciones del dicho día de San Miguel por voto maior de los concurrentes se haia de nombrar un sugeto de confianza, inteligencia y avono por maiordomo de la fábrica y primicia de la parrochial de esta dicha villa, sin presición de que sea de los vecinos matriculados.

Cap°. 5°.- La del alcalde pedáneo de Lasarte y de su theniente.

Que así bien dicho día de San Miguel, después de la elección de los expresados guardamontes, se nombren dos sugetos residentes en la población de Lasarte, jurisdicción de la dicha villa, al uno por alcalde pedáneo de la citada población y al otro por theniente suio, siendo como han de ser ambos de buena fama y opinión acreditada, aunque no tengan hacienda raíz ni estén matriculados por vecinos concejantes de dicha villa.

Cap°. 6°.- Que azepten y juren sus empleos los elegidos.

Que el alcalde, rregidores, síndico, thenientes de todos ellos y demás oficiales que así fueren creados y eligidos para los dichos oficios sean tenidos y obligados de azeptar cada uno el oficio que le cupiere, so pena de cada veinte mil maravedís. Y luego que así azeptaren, haian de jurar en la mesma sala los presentes, y los ausentes luego que vinieren al auiso que se les pasará de dichas elecciones, de que usarán bien y fielmente de los dichos oficios guardando el seruicio de Dios nuestro Señor, de el Rey, y el alcalde las justicias de las partes, y todos el bien y pro común de la dicha villa y de los vecinos y moradores de ella; y en todo usarán de los dichos oficios lo mejor que Dios les diere a entender, y guardando sus cons[c]iencias y los priuilegios, ordenanzas y buenos usos

y costumbres de la dicha villa. Cuio acto de juramento deuerá hazerse, como va dicho, en la referida sala de aiuntamientos, sin que hasta verificar este acto se pueda entregar ni entregue la vara real de justicia al alcalde ni a ninguno de sus thenientes. Y sólo los jueces de residencia y contadores deuerán jurar sus cargos en el parage donde se hace la recepción de quantas por principio de este auto.

Cap.º. 7º.- Que en ausencias, enfermedades y fallecimiento del alcalde y sus thenientes sea alcalde uno de los rregidores. Y sepan leer y escriuir los alcaldes y síndicos.

Que se ha visto por esperiencia que por ausencia, enfermedad y fallecimiento del alcalde y sus thenientes haia ejercido este empleo alguno de los rregidores a causa de que, por ser dicha villa lugar de mucho tránsito por estar en camino rreal y [ser] crecido pueblo, ocurren con frecuencia casos de pronta prouidencia y de administración de justicia. Por lo qual se ordena y manda que en qualquiera de los casos antedichos de ausencias, enfermedades y fallecimiento de dicho alcalde y de sus dos thenientes, ejerza dicho oficio de alcalde el uno de los dos rregidores, aquél que entre sí dispusieren los dos solos de conformidad o sorteo. Y mientras dicho rregidor sea alcalde exerza su cargo de rregidor su respectiuo theniente; bien entendido que nadie podrá tener el cargo de tal alcalde ni el de síndico procurador general no sauiedo leer y escriuir³³¹.

Cap.º. 8º³³².- Calidades y circunstancias de hidalguía que han de tener los que deuen tener ofiçios honoríficos.

Ordenamos y mandamos que, en continuación de la costumbre inmemorialmente obseruada en esta villa y demás lugares de esta Provincia de Guipúzcoa, no sean admitidos en esta dicha villa a los oficios onoríficos, aiuntamientos generales y particulares ni otro acto de república, ningunos que no sean hijosdalgo notorios de sangre, hauidos y tenidos por tales, haciendo constar ellos serlo por autos de hidalguía o cartas rreales ejecutorias hechas con la solemnidad que prescriben los fueros y ordenanzas de esta dicha Provincia. Bien entendido que los hijos cuios padres o abuelos paternos fueron admitidos a dichos oficios onoríficos en esta villa o en algún otro lugar de esta Provincia no necesitan para matricular[se] aquí por vecinos concejantes y tener oficios de república sino de comprobar, con citación de esta villa, la limpieza materna, por ser constante que se hallan dotados por lo correspondiente a la parte paterna, con las calidades que necesitan, justificadas por dichos sus padres y abuelos paternos solemnemente al tiempo que fueron receuidos para dichos oficios onoríficos. Y que tampoco necesitan de justifiçación alguna aquellos vecinos que haian estado o estubieren matriculados de vecinos concejantes en otro o otros lugares de esta Provincia, por la razón que queda expresadas de suso de considerarlos dotados de todas las calidades y requisitos necesarios de hidalguía, tanto por la parte paterna quanto por la materna; y les vasta la exiuiçión de un testimonio, en relación del escrivano del aiuntamiento de el lugar donde fueron admitidos que exprese hauerlo sido, relacionando los empleos y cargos de república que se les haian conferido.

³³¹ En nota aparte se dice «Desde aquí entra otro pliego con el Cap.º. nº 8».

³³² Los tres capítulos que siguen (8, 9 y 10) se hallan desplazados, después del 53.

Capº. 9º.- Que los que tienen haitación y domicilio en esta villa sean apremiados a matricularse de vezinos.

Reconociéndose por experiencia que algunos que tienen su domicilio y haitación en esta villa y su jurisdicción no se matriculan por vecinos concejantes, por no sobrelleuar las cargas de la república, siendo como son para ello a propósitos por su inteligencia y capacidad, y no haviendo razón para que se exsiman ellos y lleuen otros dichas cargas, ordenamos y mandamos que todos los que tienen y tubieren su domicilio y auitación en esta dicha villa y su jurisdicción, y las calidades referidas de hidalguía dispuestas por estas ordenanzas, \inclusos los hijos de familia que estén libres de la patria potestad)/, sean apremiados a matricularse por vecinos concejantes y a admitir y exercer los cargos onoríficos que se les confirieren. Para lo qual, quinze días antes del día de San Miguel veinte y nueue de septiembre de cada año, se les requerirá por la villa, y en su nombre por su síndico procurador general, ante escrivano público, para que manifiesten sus millares y sean matriculados en la de vecinos concejantes. Y en caso [de] que repugnaren, protestaren³³³ o se escusaren se proceda luego inmediatamente, a su costa, al dicho señalamiento de millares, aunque sea en vienes de sus padres o mugeres, suegros o de otra qualquiera persona de quien sean subcesores inmediatos o herederos por derecho, llamamiento o por otro qualquiera título, y sean puestos en dicha matrícula para conferirles los cargos y empleos onoríficos de la república, y obligados a azeptar y exercerlos, vajo las penas que en estas ordenanzas hirán impuestas para los que repugnan admitir comisiones y empleos de la villa.

Capº. 10.- Que no sea admitido a oficios el que tubiere pleito con la villa.

Ordenamos y mandamos que todos los que tienen y tubieren pleitos pendientes con la villa o fueren arrendadores de sus propios y rentas, avastezadores y proueedores de binos, azeite, carniçerías o otros qualesquier mantenimientos, ni sus fiadores, ni los deudores de la república, no puedan ser elegidos por alcalde, rrexidor ni otro oficio ni cargo de ella, pero que puedan ser electores. Y esto mismo se entienda y practique con los que tienen fuero militar o de Marina \y Artillería/. Ni tampoco sea alcalde el soltero que no tenga la hedad de veinte y cinco años, ni rrexidor no teniendo veinte años cumplidos de hedad. Pero que si fuere casado, no le sirua de embarazo la falta de hedad, y con la que tubiere sea admitido, sin diferencia, a qualquier oficio. Y en quanto a dichos pleitos, se adbierte que, siendo sobre su hidalguía, deuerá ser el demandado manutenido en la posesión que haya adquirido hasta que sea comvençido y condenado en juiçio y executoriada su causa.

Capº. 11º.- Que no valga la elección que se hiçiere contra el tenor de estas ordenanzas.

Que si por inadbertencia o en otra manera fuere nombrado para dichos oficios alguna persona que no pueda serlo, por las razones que quedan dichas y se dijeren en estas ordenanzas, que la tal elección del que así fuere nombrado y electo no valga y sea nula, y en su lugar nombren otro dichos electores.

³³³ El texto dice en su lugar «pretestaren».

Capº. 12º.- Los millares de hazienda raíz que han de tener los elejidos; forma de su aberiguaçión.

Que los oficiales que an de tener dichos cargos y empleos han de tener de millares, a sauer: el alcalde quinientos ducados de hazienda raíz en dicha villa y su jurisdicción, y lo mismo cada uno de sus thenientes; los rregidores y síndicos procurador general cada uno a trecientos ducados; los guardamontes, electores y los que fueren admitidos por vecinos concejantes cada uno a ciento y cinquenta ducados; todo ello en hazienda raíz. Y que para quitar embarazos y la confusión que pudiera padecerse sobre el valor de dichas haciendas, en lo sucesiuo quince días antes del de San Miguel se presenten los que quisieren entrar dichos oficios onoríficos ante el alcalde y rregidores, con los títulos de la pertenencia de su hazienda raíz, y para la aueriguaçión de su valor se nombren de ellos peritos inteligentes que hagan su reconocimiento y abaluación y, según su importe y declaración, serán admitidos a dichos oficios teniendo, además, las partes y circunstancias de noble hijodalgo, de que ha de hacer constar a dichos alcalde y rregidores, tomándose razón de todo ello en el libro de millares del dicho conzejo.

Capº. 13³³⁴.- Que no haia reelección de oficios sino del thesorero y maiordomo de la yglesia; y el tiempo que ha de pasar para tener los mesmos ofiçios.

Que el alcalde, rregidores y demás oficiales que así fueren nombrados, pasado el año de su oficio haian de salir de ellos sin ser reelegidos; y sólo al maiordomo y thesorero, en caso de conformidad de todos, se le podrá elegir; y también al maiordomo de la parrochia, sin que los demás para los mismos oficios que dejaren puedan ser nombrados en los inmediatos dos años. Pero que el alcalde, \pasado un año de vaco/, pueda ser rregidor el año siguiente o síndico o otro distinto cargo; y el rregidor, pasado dicho año vaco, pueda ser alcalde, su theniente, síndico u otro qualquiera oficio; y el síndico lo mismo; y el maiordomo thesorero, pasado el año de sus quantas pueda ser electo para qualquiera de los otros oficios.

Capº- 14³³⁵.- Que los que vibieren fuera del cuerpo de la villa, si salieren alcalde o rrexidor a lo que son obligados.

Que si algunos vecinos de la dicha villa que tubieren su morada fuera del cuerpo de dicha villa fueren elijidos y nombrados por alcalde, que desde el día de dicha elección dentro de ocho días primeros siguientes haian de venir y vengán a viuir y morar dentro del cuerpo de dicha villa con su familia. Y si siendo theniente de alcalde hubiere de leuantar la vara, haia de venir inmediatamente y ambos haian de tener y tengan su continua hauitación y morada en el cuerpo de la villa durante [el tiempo que] fueren tales alcaldes. Y no viniendo en el término referido o, venidos, [si] no moraren de continuo, noche y día, en dicha villa, sean a ello apremiados a su costa a instancia de qualquiera del pueblo o de oficio. Pero que esta precisión de residencia continua en el cuerpo de la villa no se haia de entender ni entienda con dichos rregidores, a quienes suplirá y susti-

³³⁴ El texto dice en su lugar «10».

³³⁵ El texto dice en su lugar «11».

tuirá esta falta y ausencia, interin que no estén en el cuerpo de la villa, sus respectivos thenientes, los quales deuerán ser residentes del cuerpo de dicha villa.

Capº. 15³³⁶.- Que si el esscriuano que ha de ser de aiuntamiento saliere alcalde, rrexidor o síndico, sirua otro la escriuanía. Y nadie tenga dos oficios en el rregimiento.

Que si alguno de los escrivanos del número de dicha villa, el año que hauía de tener cargo de la escriuanía fiel de aiuntamientos fuere nombrado de alcalde, rregidor o síndico procurador general, no tenga por aquel año la dicha escrivanía fiel. Y tampoco si, siendo theniente de alcalde o rregidor, durante el tiempo que exerciere qualquiera de estos cargos. Y entrará a regentear dicha escrivanía fiel, en dichos casos el que por turno siguiere. Y que los dichos escrivanos ni otro ninguno no pueda tener ni tenga dos oficios en el regimiento.

Capº. 16³³⁷.- Que lleue el esscriuano rrelazión de los que no puedan ser elegidos.

Que el escrivano fiel haia de llevar el día de las elecciones, escrita, una relación de los que no pueden ser eligidos, ia por no hauer cumplido los años de su vacante o hallarse obligados por principal[es] fiadores de las prouiciones y auastos de la villa, arrendadores o fiadores de los propios, hauer y rentas de la villa, litigantes con ella o por algún otro embarazo. Y lea dicha relación, así al aiuntamiento general como en particular a los dichos electores, a fin de que no nombren a los comprendidos en dicha relación.

Capº. 17³³⁸.- Que el esscriuano fiel no encargue ni soborne a los electores.

Que el dicho escrivano fiel no ruegue, encargue ni soborne a ninguno de los electores sobre la nombración de dichos oficiales y deje azerles como bien visto les fuere, so pena de perder el salario del dicho año. Pero que les pueda decir a los electores, caso que quisieren hazer alguna nombración contra el tenor de estas ordenanzas, que lo tal no hagan; y siempre les informe de la disposición de ellas sobre dichas elecciones para que, por ignorancia, no hierren.

Capº. 18³³⁹.- Que el alcalde ordinario sea de la Hermandad.

Que el alcalde de la dicha villa haia de ser y sea también de la santa Hermandad, que antiguamente solía nombrarse distinto sugeto; y como tal preuenga y conozca de las causas que a este oficio tocan, según las rreales prouisiones y órdenes que para ello están dadas y se diere[n].

³³⁶ El texto dice en su lugar «12».

³³⁷ El texto dice en su lugar «13».

³³⁸ El texto dice en su lugar «14».

³³⁹ El texto dice en su lugar «15».

Capº. 19³⁴⁰.- Sobre papeles del archiuo y los que han de tener los capitulares.

Respecto de que la dicha villa, para mejor custodia de los libros, escripturas, rrealles prouisiones, ejecutorias, ordenanzas y demás papeles de su concejo tiene nombrado a uno de sus vecinos inteligentes por archiuero de ellos, entregándole por ymbentario, teniéndolos en uno de los quartos de su casa de aiuntamiento vajo la llau que guarda dicho archiuero, a causa de hauer experimentado la falta de muchos papeles por los descuidos que solía hauer cada año con la mudanza de los oficiales que tenían este cargo, por lo qual ordenamos y mandamos que subsista y lleue efecto dicha presente práctica, y que al alcalde y rregidores capitulares de gouierno durante su año tengan en poder y a custodia del escrivano fiel el sello de la villa, los libros corrientes de decretos, libramientos, cargos y descargos del thesorero, el de las elecciones y plantíos, el rregistro de la última Junta General de la Provincia, copias de las escripturas de arrendamiento de propios y rentas de la villa que no se haian finalizado, y de abastos, con más [la] copia de estas ordenanzas. Y si demás de los referidos papeles necesitaren otros que estén archivados, lo manden al archiuero por escrito y éste lo tomará vajo de reciuo al pie de dicha orden del sugeto a quien ordenare, para que le sirua de resguardo. Y cuiden dichos capitulares de restituir al archiuero los papeles que así les hubiere franqueado, y al fin del año harán entrega de los que se haian de archiuar, haciéndola por ymbentario a continuación del que hay, indibidualizando cada papel en dicho ymbentario con su fecha y folios y otras circunstancias.

Capº. 20³⁴¹.- Que el archiuero franquee los papeles con orden.

Que si algún capitular o vecino concejante quisiere instruirse de los papeles del archiuo no se escuse el archiuero a su exsiuición si se lo mandan así el alcalde y rregidores; pero no les suelte los papeles [para] que lo lleuen fuera del archiuo sin expreso mandato de ellos, y entonces con reciuo, quedando a la responsabilidad de la buelta y restitución del tal papel o papeles los que mandaron dar, con recurso al que lo lleuó. Y el archiuo dé quenta de lo que sobre esto ocurriere en ayuntamiento general, para tomar el remedio correspondiente.

Capº. 21³⁴².- Facultades de el síndico procurador general.

Que el síndico procurador general no tenga voz ni voto en el aiuntamiento, \pero/ corra de elector en las elecciones, asista a ellas y a los demás actos de república, fiscalize y defienda las dependencias del común de ella, solicitando y mirando a la utilidad y veneficio de él; haciendo sobre ello todas las diligencias y autos que considerare combinientes sin la menor omisión ni negligencia, pena de pagar todo el daño que de lo contrario tubiere dicho común.

³⁴⁰ El texto dice en su lugar «16».

³⁴¹ El texto dice en su lugar «17».

³⁴² El texto dice en su lugar «18».

Capº. 22³⁴³.- Que se haga reconocimiento de mojones, puentes, fuentes y caminos rreales.

Que de dos a dos años, por el mes de abril o maio, los dichos alcalde y rregidores, por sí y por personas inteligentes, hagan ver los mojones que diuiden las jurisdicciones de la dicha villa con los lugares circumbecinos y otras particulares. Y la misma visita y reconocimiento haian de hazer y hagan durante el año de su gouierno, con mucha frecuencia, de los puentes, fuentes y caminos rreales, y prouidençien el remedio pronto de todo lo que hallaren necesario en cada uno de dichos reconocimientos, so pena de perder sus salarios y de pagar todos los daños y costas que de lo contrario se causaren.

Capº. 23³⁴⁴.- Que los rrexidores junten conçejo y despachen los acuerdos, y asistan el esscriuano y vezinos llamados.

Que los rregidores tengan cargo y cuidado de juntar conçejo todas las veces que le[s] pareciere que hay necesidad para ello; y que todos los negocios que el conçejo acordare y proueiere despachen los dichos rregidores, cumpliéndolos según se hubiere proveído o, a lo menos, para ello hagan las posibles diligencias, salbo si los tales negocios el conçejo encomendare a otras personas. Pero si por culpa o negligencia de los rregidores algún daño se siguiere al dicho conçejo, sean obligados ellos a pagarlo de sus propios bienes. A los quales dichos conçejos o regimientos asista el escrivano fiel del aiuntamiento a dar fee de lo que se acordare. Y será obligado de asistir dicho escrivano a los referidos regimientos todas las veces que con alguna anticipación se lle/ llamare por dichos alcalde y rregidores. Y deuerá tener un libro donde asiente dichos regimientos, con sus fechas y concurrentes de ellos, y el voto particular de cada vocal, con la determinación y resolución que se tomare. Y si el dicho alcalde y rregidores fueren discordes en algunas cosas, se ejecute lo que la maior parte de ellos hiciere. A cuios regimientos puedan llamar a algunos vecinos conçejanter a pedir su consejo³⁴⁵ o informe de lo que estuvieren tratando. Y que los que así fueren llamados, en dando su parecer o voto consultivo salgan del dicho regimiento, y el alcalde y rregidores resuelban el caso o casos según tubieren por combiniente. A cuios regimientos no falte ninguno de dichos alcalde y rregidores, o sus thenientes en su ausencia o enfermedad, como tampoco ningún vecino que fuese llamado, so pena de ser apremiados y de pagar por cada vez que faltaren sin causa lexítima quatro reales de vellón. Y esta mesma pena se saque irremisiblemente a los que, siendo llamados, no concurrieren a aiuntamientos generales que entre año hubiere y dispusieren que haia dichos capitulares.

Capº. 24³⁴⁶.- Del modo de firmar y dar las cartas.

Que todas las cartas y representaciones que el conçejo y regimiento hiciere[n] a esta Provincia y a qualesquiera ciudades, villas, lugares, comunidades y otras personas

³⁴³ El texto dice en su lugar «19».

³⁴⁴ El texto dice en su lugar «20».

³⁴⁵ El texto dice en su lugar «conçejo».

³⁴⁶ El texto dice en su lugar «21».

particulares vaian firmadas de el alcalde y de uno de los regidores, refrendadas del escrivano y selladas con el sello de la dicha villa. Y sin mandato y acuerdo de los capitulares no dé ni despache el escrivano fiel las tales cartas y representaciones, ni de otras del concejo. Y de todas las que despachare quede con copia, haciendo legajo por sus expedientes, y al fin del año entregue en veeduría.

Capº. 25³⁴⁷.- Que cada capitular tenga copia de estas ordenanzas para instruir y hacer que se obseruen.

Por que estas dichas ordenanzas sean mejor guardadas y ninguno de los capitulares pretenda ignorancia, se dé copia de ellas íntegra a cada uno de los capitulares, sacada a costa de la villa, el día de San Miguel de cada año. Y tenga obligación cada uno de ellos de boluer y entregar dichas copias, cumplido su año, en las siguientes elecciones, a quienes subcedieren en sus empleos, para que ellos hagan la mesma diligencia con sus inmediatos, cuidando cada uno durante su año de imponerse bien en dichas ordenanzas y hacerlas³⁴⁸ cumplir, sin contravención alguna.

Capº. 26³⁴⁹.- Que los thenientes paguen lo que ellos mal gastaron y libraron.

Que si los thenientes de alcalde, regidores y síndicos, en ausencias, enfermedades o faltas de sus propietarios, contrauinieren a estas ordenanzas y por ello, o por mal librar o gastar, incurrieren en algunas penas, paguen cada uno de los dichos thenientes lo que les comprendiere y no sus principales.

Capº. 27³⁵⁰.- Que en poder del thesorero entren los caudales y se distribuian con libramientos; y no lleue coecho sino que sea puntual en pagamentos.

Que el dicho maiordomo thesorero haia de tener y tenga en su poder todos los maravedís y dineros pertenecientes al dicho concejo, y receuir y cobrar todas las rentas y reciuos del dicho concejo, practicando a este fin las diligencias combenientes. Para lo qual dichos capitulares le han de dar al dicho thesorero memorial de todo lo que hubiere de cobrar, testificado del escrivano fiel. Y todo su importe y montamiento haia de conbertir y pagar con libranzas de dichos capitulares, firmadas de éstos y del dicho escrivano. Y todo lo que de este modo pagare se le haia de receuir en data de sus quantas en la veeduría, con exclusión de las que pagase sin dichos libramientos. Y el expresado thesorero, pena de ser castigado, no pueda llevar ni lleue coecho alguno de ninguna persona por pagar dichos libramientos; antes bien, dé y pague enteramente y con puntualidad todo lo que contra él fuere librado, si para entonces tubiere dicho memorial de créditos y haueres, y en él lo/ vastante para dichos pagamentos.

³⁴⁷ El texto dice en su lugar «22».

³⁴⁸ El texto dice en su lugar «hacerlos».

³⁴⁹ El texto dice en su lugar «23».

³⁵⁰ El texto dice en su lugar «24».

Capº. 28³⁵¹.- Qué diligencias ha de haçer el thesorero para las cobranzas y auono de lo que no pudo cobrar.

Que el maiordomo thesorero, después que haia tomado a su poder el memorial de créditos y haueres de la villa para efecto de hacer las cobranzas de las partidas que contubiere, haia de requerir y requiera a todos los deudores, estando cumplidos los plazos de lo que deuieren, a que inmediatamente se lo paguen como a tal thesorero. Y si lo dilataren dando alguna escusa para no pagar, recurra a los dichos alcalde y rrexidores el dicho thesorero a requerirles que pongan remedio. Y si no lo hicieren así y fueren negligentes dichos capitulares, paguen éstos de sus propios bienes el daño que de ello tubiere el concejo. Y siempre que el thesorero hiciere constar a los capitulares, por diligencias judiciales practicadas contra los deudores, de no hauer en ellos ni sus bienes cauida para la cobranza de lo que deuieren, se le haian de abonar semejantes partidas por data o libramientos al dicho thesorero, cometiendo los capitulares la continuación de dichas diligencias judiciales hasta su efectiua cobranza al síndico procurador general.

Capº. 29³⁵².- Que añalmente los capitulares y veedores saquen el estado actual de los propios de la villa.

Que los dichos alcalde y rregidores y veedores de quantas sean obligados de sacar en limpio la suma de todo lo que durante el año se hubiere librado y gastado con libramientos, por el libro que para ello tiene y a de tener la villa, a fin de cotejar con el importe de la suma del cargo de quantas del thesorero para venir en conocimiento del estado de los fondos del dicho concejo.

Capº. 30³⁵³.- Modo de hauerse con los fiadores.

Que durante el término que se prescribiere en las almonedas, las personas en quienes se remataren sean tenidos y obligados de dar fiadores legos, llanos, raigados y auonados, para cumplir las condiciones de la almoneda. Y si no los dieren, sean presos los rematantes y llevados a la cárcel pública³⁵⁴, y estando allí se haga nueva almoneda, con su citación, precedente la publicata acostumbrada en esta villa. Y hasta que paguen los daños, perjuicios y costas que hubiere tenido en ello la villa no se les suelte de dicha prisión. Pero si hace constar que no tiene bienes algunos y reconociere la villa ser cierto ésto, se les suelte, después de ocho días de prisión rigurosa, y no se les admita en adelante sus posturas en ninguna de las almonedas y remates de propios y avastos de la villa.

Capº. 31³⁵⁵.- Que los capitulares entreguen libros y papeles para la veeduría, y éstos juren y sentencien aberiguando y practicando quanto aquí se preuiene.

Que los dichos alcalde y rregidores sean obligados, y también el escrivano fiel, a presentar para el día catorce de octubre de cada año, a los nuevos alcalde, rregidores y

³⁵¹ El texto dice en su lugar «25».

³⁵² El texto dice en su lugar «26».

³⁵³ El texto dice en su lugar «27».

³⁵⁴ El texto dice en su lugar «público».

³⁵⁵ El texto dice en su lugar «28».

veedores de quantas, todos los libros corrientes del dicho concejo y papeles, sin reseruar ningunos, afirmando ésto vajo de juramento solemne que deuerán hacer los quatro sobre la vara rreal del dicho alcalde. Y esto así practicado, se haian de juntar y se junten desde entonces todos los días en el lugar acostumbrado, los dichos alcalde, rregidores y quatro veedores de quantas recién nombrados y, así juntos, haian y jurar y juren solemnemente por principio que aueriguarán y sentenciarán las dichas quantas sin afición ni pasión alguna, según su sauer y entender. Y so cargo de él, vean ante todas cosas el cargo y descargo del thesorero, y aueriguen y declaren por sentencia la resulta del alcance que saliere. Y esto así hecho, vean y miren si los gastos fechos y librados por el dicho alcalde y rregidores del año pasado fueron justos, lícitos y de utilidad y onrra de la villa y sus vecinos, arreglados a estas ordenanzas. Y si hallaren culpados en ello y en hauer hecho gastos no deuídos y otras cosas dañosas a la villa, o que por culpa, negligencia o dolo de dichos alcalde y rregidores haia receuido la villa algún daño³⁵⁶, los condenen a todos o qualquier de ellos que en culpa hallaren con daños y costas. \Pero primero, oyendo sus satisfaciones por escritos, a continuazió de los cargos que se les hicieren/. Y si fueren discordes en las resoluciones, se ejecute y lleue efecto lo que hiciere la maior parte de los dichos capitulares y veedores, asentando el voto de cada uno el escriuano fiel puntualmente, para los efectos que haia lugar. La qual dicha sentencia y aueriguación de dichas quantas se haia de haçer dentro de treinta días corrientes, desde el día de San Miguel, sin más plazo, so pena de cada dos mil maravedís a cada uno de los dichos capitulares y veedores y de ser apremiados a ello con costas. Y que durante el tiempo de la aueriguación de dichas quantas el escrivano fiel del año antecedente \esté/ a mano para ser llamado a informar las veces que se le pidan algunas noticias; y en haciendo su informe saldrá fuera del regimiento.

Capº. 32³⁵⁷.- Término y forma para pagar las condenaciones de la veeduría.

Que el alcalde, rregidores, síndico y escrivano fiel las sumas en que fueren condenados por la veeduría las paguen dentro del término que fuere prescrito³⁵⁸ por sentencia de dicha veeduría y residencia, sin embargo de la apelación que interpusieren. Y hasta tanto que paguen por entero dichas penas estén presos en la cárcel pública³⁵⁹ de la villa. Y verificada la paga, sigan su justicia si entendieren tenerle.

Capº. 33³⁶⁰.- Que la villa no tome ni siga pleitos de particulares.

Que la dicha villa no tome ni siga pleito alguno de personas particulares ni contri- buia en ellos con cosa alguna; y lo más podrá dar a sus vecinos algunas cartas graciosas para que su justicia les sea guardada. Y ésto sin costa del dicho concejo. Y quando tenga motiuos justos para dar dichas cartas \dará/ precediendo para ello acuerdo por escrito y

³⁵⁶ El texto dice en su lugar «dolo».

³⁵⁷ El texto dice en su lugar «29».

³⁵⁸ El texto dice en su lugar «prescrita».

³⁵⁹ El texto dice en su lugar «público».

³⁶⁰ El texto dice en su lugar «30».

insertando copia de ellas, pena de que de lo contrario pierdan el salario de cada uno y \paguen/³⁶¹ todos los daños y costas que el concejo tubiere.

Capº. 34³⁶².- Que los oficiales, numpçios y demás mensageros azepten los cargos y hagan lo que se les preuiniere, vajo las penas aquí expresadas.

Que qualesquier que fueren elidos por la villa para dichos oficios o por nuncios, diputados o mensageros de ella para hir a qualquier parte que combenga, que luego que por el regimiento de dicha villa les fuere mandado sean obligados de azeptar y tomar el cargo, oficio y mensage para que fueren nombrados, y de ejecutar lo que se les fuere preuenido, so pena que los que fueren rebeldes paguen de pena veinte mil maravedís, con más al concejo todo el daño que por su culpa se le siguiere, y sea desterrado por un año de la dicha villa y su jurisdicción. Y que el referido mensagero, nuncio o diputado haga y cumpla lo que le fuere mandado por el concejo o regimiento, so pena de cinco mil maravedís a cada uno por cada vez, y de pagar el daño que a la villa le redundare de ello; y más que sea desterrado de dicha villa y su jurisdicción por un año.

Capº. 35³⁶³.- Destino de las penas aquí dichas.

Que todas las penas de estas ordenanzas declaradas y por declarar, sin darle[s] su destino \a ezepción de las calunias de ganados y otras que se dirán/, sean: la tercia parte para el acusador, la otra tercia parte para el alcalde y rregidores por quien[es] se ejecutaren, y la otra tercia parte para el concejo.

Capº. 36³⁶⁴.- Que a los rregidores se entreguen de año en año las armas, municiones, pesos y medidas.

Que los rregidores que dejan de ser entreguen a sus subcesores, por ymbentario, todas las armas de boca, pertrechos y municiones \de guerra/, pesos y medidas que el concejo tubiere; y añalmente se practique esta diligencia, cotejando por el referido ymbentario. Y se haga pagar lo que se hallare de menos o maltratado por mal gouierno, a los rregidores que hicieren la entrega, con recurso a quien haia lugar. Y de toda especie de \padrones, como/ pesos y medidas, esté proueida la villa.

Capº. 37³⁶⁵.- La pena de los capitulares que hurtaren y escondieren cosas de la villa y yglesia.

Que el alcalde y rregidores, y maiordomo de la yglesia, no sean osados de urtar ni esconder ningunos maravedís pertenecientes a la yglesia e concejo, ni los repartir entre sí, ni de bender secretamente cosa suia, pena de cada mil y quinientos maravedís

³⁶¹ Tachado «de».

³⁶² El texto dice en su lugar «31».

³⁶³ El texto dice en su lugar «32».

³⁶⁴ El texto dice en su lugar «33».

³⁶⁵ El texto dice en su lugar «34».

para los jueces del año siguiente, y de pagar al concejo o yglesia el valor doble del que así urtaren o vendieren, y de que en adelante no puedan tener oficio público de república.

Capº. 38³⁶⁶.- Que a costa de la villa no se hagan limosnas ni dádibas.

Que a costa de la villa los dichos alcalde y rregidores no hagan limosnas ni dádibas a ningún género de personas, por ningún motiuo, pena de pagarlo de sus propios bienes lo que así se diere, con más dos mil maravedís por cada vez, aplicados para los oficiales y veedores de quantas que ejecutaren esta pena.

Capº. 39³⁶⁷.- Nombramiento de escriuanos numerales.

Que quando alguna de las escriuanías del número de dicha villa vacare que, conforme al priuilegio que para ello tiene esta Provincia, villas y lugares de vella/³⁶⁸, haian de hacer la nombración de los que han de subceder en dichos oficios el alcalde y rregidores de la dicha villa, los tres electores que salieren el día de San Miguel antecedente y el primero veedor o contador de aquel año. Y que los que todos siete en conformidad, o la maior parte de ellos, presentaren y nombraren haian y lleuen la dicha escriuanía obteniendo título rreal de ella y presentándolo para su uso y cumplimiento ente el dicho alcalde y rregidores.

Capº. 40³⁶⁹.- Que se archiuen los protocolos de las numerías que vacaren.

Respecto de que las cinco escriuanías del número que ha tenido esta villa han de suprimirse al número de dos, conforme a la regulación que tiene hecha esta Provincia para todo su distrito³⁷⁰, se ordena y manda que todos los protocolos, pleitos y demás papeles de dichas numerías, así como fueren vacando éstas, se archiuen por dicha villa en su casa de aiuntamiento (cada numería en alacena o caja separada), ymbentariando dichos papeles por sus rótulos, fechas y escrivanos ante quien[es] pasaron. Y la villa reparta dichos papeles por sus numerías, para su uso y custodia, a los escriuanos numerales existentes de dicha villa con la maior igualdad posible, con entrega de las llaues de cada alaçena, tomando reciuo y obligándose al escrivano a la fiel custodia de dichos papeles y a no soltar sus originales fuera del dicho archiuo. Y sólo podrá dar los pleitos a las partes interesadas con mandato judicial y vajo de conocimiento, cuidando de re-cojerlos al dicho archiuo. Y podrá también llevar a su casa dicho escrivano el protocolo o protocolos que necesite para sacar copias de los instrumentos que contubieren, con la misma obligación de restituirlos al dicho archiuo luego que diere a las partes dichas

³⁶⁶ El texto dice en su lugar «35».

³⁶⁷ El texto dice en su lugar «36».

³⁶⁸ Tachado «esta villa».

³⁶⁹ El texto dice en su lugar «37».

³⁷⁰ Esta regulación y aminoración de las numerías de los pueblos se hizo por acuerdo de la Junta General de Zumaya de 1747, y se confirmó por real provisión de 4 de marzo de 1748 [así se recoge en el Suplemento foral de 1758, Tít. 14, Cap. IV].

copias, so pena de ducientos maravedís por cada vez que contrauiere dicho escrivano a cada cosa de lo contenido en este capítulo.

Capº. 41³⁷¹.- Que se nombre carzelero por el alcalde.

Que al alcalde haia de nombrar añalmente o reelegir a un hombre actiuo y fiel, de buena fama y costumbres, por carcelero que cuide de los presos, zepos, grillos y esposas de la cárcel. Y dicho carcelero se obligue al fiel uso de dicho oficio y a pagar lo que de derecho deuere pagar [s]y incurriere por su omisión y descuido.

Capº. [42].- Las obligaciones particulares de los rregidores.

Que de aquí adelante los dichos rregidores que ahora son y fueren en adelante, durante su año haian de tasar y tasen las cosas y mantenimientos que a la dicha villa y su jurisdicción vinieren a vender y se vendieren en ella, que no tubieren precio puesto por la villa. A cuios rregidores damos poder y facultad para que por sí mismos y cada uno de por sí, sin el dicho alcalde, puedan poner y pongan sobre qual[es]quier cosas y mantenimientos las penas y multas que bien bisto les fuere a los transgresores que excedieren de dichas tasas y incurrieren en otras faltas y defectos; y para que así mismo puedan llevarlos a la cárcel y hacer ejecutar las sentencias que sobre ello dieren. Y que en lo referido el dicho alcalde no les impida, antes del dé el fauor y aiuda que le pidieren. Y lo mismo hagan qualesquiera otras personas de la dicha villa y su jurisdicción. Y que el carcelero sea obligado de llevar a la cárcel y tener allí a buena custodia a los presos que qualquiera de dichos rregidores le ordenare, con toda puntualidad y sin ninguna réplica. Y ha de ser de obligación de los citados rregidores la frequente asistencia a la carnicería y su contrapeso, y a los parages donde se venden callos o menudos de rreses y toçino, sus menudos, corderos y cabritos; y celar y vigilar si el carnicero y sus criados y demás vendedores cumplen con su obligación, y si despachan con agrado, limpieza y la maior puntualidad a quien pidiere menos como al que pidiere más, euitando toda queja; y prouidencien todo lo que hallaren combiniente a este fin. Y la mesma obligación tengan los rregidores para visitar con frecuencia las panaderías, ornos donde se cueze el pan, las tauernas de azeite, vino, vallena o grasa, tocino, auadejo, sardinas, pescado fresco y demás mantenimientos; para ver y potar³⁷² si lo que está en venta es de satisfacción, y si las medidas están aseadas y limpias, y si se falta o no al peso o la medida, y en los precios dados; y si el pan está bien amasado y cozido, o si en cada uno de los mantenimientos u otras \cosas/ encuentran algún defecto o dolo; [y] prouidenciarán el remedio castigando y multando a los transgresores a su arbitrio, disponiendo que nunca haia falta de ningún mantenimiento en el pueblo y que los vendedores, proueedores y obligados cumplan con su obligación.

Capº. [43].- Que los rregidores hagan limpiar las calles y parages públicos.

Que los dichos rregidores hagan limpiar, lo menos de quince en quince días y antes, si hubiere necesidad, las calles públicas y arrauales, a cada uno su antepuerta, y

³⁷¹ El texto dice en su lugar «38».

³⁷² Por «beber».

también la vanela que pasa por medio de la villa, cuidando que en parte alguna pública haia agua corrupta detenida, ni montones de fiemo ni otra basura en largo tiempo, ni que se heche a las calles públicas agua ni otra suciedad, so pena de que si faltaren dichos rregidores, ambos o qualquier de ellos, a lo contenido en este capítulo, sean multados en la veeduría siguiente en dos mil maravedís por cada vez que contrauinieren, aplicados para los jueces de dicha veeduría.

Capº. [44].- Lo que se ha de hazer antes de abrir cimientos para fábricas de casas en calles y arrauales.

Que de aquí adelante no se permita hazer ningún edificio en las calles ni en otra parte sino en propios suelos del que los quisiere hazer. Para lo qual primero y ante todas [cosas] haian de manifestar y dar quenta por memorial al alcalde y rregidores su intento; y éstos hirán al paraje, a una con el síndico procurador general y escrivano fiel, y se hecharán las líneas a cordel para señalamiento de la abertura de los cimientos del nuevo edificio. Y sin que preceda esta diligencia ninguno sea osado a abrir los cimientos ni hazer edificios algunos en el cuerpo de dicha villa y sus arravales, so pena de demoler todo lo que se hiziere a costa del contraventor luego que se adbirtiere en ello, aunque haia pasado más de un año, imponiéndoles por vía de multa dos mil maravedís y ocho días de cárcel. Los quales dichos edificios han de hacerse con la maior igualdad y a niuel de las otras casas de su contiguidad, para ermosear las calles y parages públicos. Y la mesma igualdad a de hauer en sus alturas, especialmente en las calles públicas de dicha villa. Y nunca se permitirá que se hagan volantes algunos a las casas.

Capº. [45].- Lo que se ha de hazer al tiempo de yncendios.

Que si algún fuego se apoderare de manera que haia peligro de quemarse la villa o algunas casas de ella, que en tal caso se tomen las sidras de la misma casa y de las circumbecinas para matar el fuego. Y si se derriuren algunas casas para atajar el fuego, que la villa pague, así el valor de dichas sidras como el derriuar las citadas casas. Y al tiempo de su redificación haia de dar la villa, además, ducientos codos de madera en el monte, en sus términos concegiles, al dueño de la tal casa, graciosamente, para auida de su reedificio, en piezas para cabrios o solibos. Pero no se haia de hacer esta gracia a los compradores de³⁷³ casas. Y para el tiempo de dichos yncendios tendrán cuidado los rregidores que esté lleno, en la fuente de Leoca, el depósito de agua que a este fin está construido y se nombra en lengua bascuence «Puzuzarra».

Capº. [46].- Que el maiordomo de la parroquia aya de dar sus quantas el día, hora y las preuenciones aquí contenidas.

Que de aquí adelante el maiordomo de la parrochial de dicha villa, todos los años, en el día de Santa Theresa de Jesús, quince de octubre de cada año, acauadas las vísperas de la parrochia haia de presentar las quantas de dicha maiordomía ante el alcalde y rregidores de dicha villa y demás personas que suelen concurrir a este acto; siendo de cargo

³⁷³ Tachado «dicha».

y obligación de el maiordomo hacer recuerdo de esta asignación, con anticipación de un día o dos, a los concurrentes, im boze o por escrito, para que no falten. Y así concurridos, vean y reconozcan y reciuán dichas quantas, y dispongan que al dicho maiordomo se pague el alcance que hiciere, o él lo pague a la yglesia el que a él se le hiciere, uno u otro, durante el término que dieren. \Y copia de este capítulo se ponga, para su noticia y obseruancia, por principio de cada libro nueuo de quantas/.

Capº.- [47].- Que sobre concurrencia a vodas y otras fiestas se obseruen las ordenanzas de la Provingia.

Que sobre concurrencia a misas nuevas, vodas, vateos y combites suios se guarde y cumpla lo preuenido por las ordenanzas y órdenes de esta Provincia, vajo las penas en ellas preuenidas.

Capº. [48].- Modo de resolber las diferencias sobre caminos, linderos, etc.

Que quando alguno o algunos vecinos y moradores se quejaren de los caminos, linderos, heredades, piezas, tierras, entradas y salidas, zanjas y lanzaduras de casas, y se sintieren por agrauiados, que vaian el alcalde y rexidores al parage de la diferencia o daño, con el escrivano fiel y con otros suetos que les pareciere, y tomen la información necesaria de las personas que vieren que mejor pueden sauer la verdad. Y luego, sin otras dilaciones ni recurso, hagan y manden aquéllo que entendieren ser de justicia. Y la declaración que por ellos se hiciere sea válido y lleue efecto. Y la persona a cuiá instancia fuere hecha la referida visita sea tenido de dar para su despensa ocho reales en dinero.

Capº. [49].- Lo que toca al alcalde pedáneo de Lasarte y su theniente por obligación.

Que el alcalde pedáneo de dicha población de Lasarte y su theniente, no haviendo vecinos concejantes que residan en aquella población en vastante número, puedan ser otros que sean moradores y haitantes de dicha población, personas de todo buen crédito y estimación, que anden con vara alta de justicia en aquella población, el uno en falta del otro. Y siendo el gouierno económico de dicha población, y el mero y misto imperio y plena jurisdicción nunca lo podrán pretender dicho alcalde pedáneo, su theniente ni ninguno de los vecinos y moradores de dicha población. Y solamente el referido alcalde pedáneo, y en sus ausencias y enfermedades, su theniente, procedan en pendencias y casos criminales con mucha vigilancia a prender a los delinquentes; pero no puedan autuar sino meramente ejecutar la prisión y, sin dar soltura a los prisioneros, dar quenta de las primeras veinte y quatro horas al alcalde ordinario de esta villa, pena de ser castigados, para que dé las órdenes que gustare. Y el referido alcalde pedáneo y su theniente haian de venir luego que fueren eligidos, para el día y la ora que se les ausiare por la villa, a azeptar y jurar sus cargos; y el alcalde, el día de San Miguel, a dejar su empleo y la vara. Y quando el alcalde ordinario de esta villa no asistiere en dicha población, preferirá el pedáneo en la parrochial de dicha población en el asiento, vez de ofrenda y demás actos de dentro y fuera de dichas parrochia, pero no las veces que asistiere el alcalde ordinario de esta villa o el concejo en cuerpo de villa, o alguno de sus rregidores a ejercer algún acto como rregidor; en cuios casos deuerá ocupar dicho alcalde pedáneo

paraje y asiento más inferior que ellos dentro y fuera de la parrochia, y en ésta el vanco primero de el lado izquierdo de la Epístola, pues el otro vanco correspondiente al lado derecho del Euangelio, como más preferente, queda señalado para asiento de la villa y sus capitulares, que son el alcalde, dos rregidores y el síndico procurador general; y en su ausencia podrá ocupar el dicho alcalde pedáneo el referido vanco o asiento particular del lado de el Euangelio.

Capº. [50].- El cuidado de los guardamontes y su obligación.

Que los guardamontes de esta villa, que por más fieles a ella suelen ser sus vecinos conçejanos, haian de cuidar de los montes e pastos de el referido concejo, sus límites y mojones, y que ningunas personas no corten madera, \valechos/ ni otra cosa alguna en dichos montes, ni descortezen árboles de ninguna natura, ni pongan fuego ni consientan hacer caruón ni otro daño en dichos montes y en los viberos; antes bien miren y atiendan que se les den, a tiempos cómodos, sus lauores; y los áruoles que se sacaren de ellos se pongan en parages cómodos, los más jugosos y pingues, y a distancias proporcionadas; y se halle presente al reçiuro de los que los asentistas entregan en dos ojas, haçiendo y ejecutando todo lo demás que biere que combiene hacer y ejecutar, con acuerdo del alcalde y rregidores, a quienes a este fin hará las rrepresentaciones que hallare convenientes a la conseruación y aumento de los montes y pastos comunes. Y también las calumnias que en estas ordenanzas se expresan correspondientes a su oficio de guardamontes, con toda actiuidad, visitando con mucha frecuencia los montes. Y tendrá especial cuidado [de] que ninguna madera ni leña se extraiga fuera de la jurisdicción de esta villa por los aleros, arrieros ni otra persona alguna, y denunçiará quanto biere y entendiere que se quiere extraer.

Capº. [51].- Obligación de los jornaleros.

Que todas las personas que fueren alquiladas a jornal por día no se ocupen ni trauajen aquel día para otro, sino para el que los a alquilado, so pena de reuajarles la rata del día que para sí u otro ocuparen. Y comiencen a hir y vaian a haçer el trauajo para que fueren alquilados, a sauer: desde primero de abril hasta el día de San Miguel 29 de septiembre, desde seis horas antes de medio día hasta las seis horas después de medio día; e desde el dicho día de San Miguel hasta primero de abril, desde las siete horas antes de medio día hasta las çinco después de medio día, so pena de cien maravedís a cada uno y por cada vez.

Capº. [52].- Señalamiento de el jornal.

Otrosí hordenamos y mandamos que el jornal entero del labrador de las horas antedichas aya de ser y sea de quatro rreales de vellón; el del carpintero y cantero, de quatro reales y medio de vellón; el de un albanil (**); el de una muger, dos reales de vellón; sin que a unos ni a otros haia obligación de dar ni recompensarles con otra cosa. Y faltando de las horas que quedan señaladas se les reuaje lo competente, sueldo a libra, del dicho jornal; entendiéndose a proporçión los jornales de un medio día si así fueren alquilados; bien entendido que no se ha de bariar esta ordenanza sino sólo en los trauajos del trillo, que entonces por jornal entero se a de pagar seis reales de vellón de cada

operario. Y cada operario de todo trauajo \ha de ser/ mayor de diez y seis años de hedad; y no llegando a esta hedad lleue una terçia parte menos de jornal.

Capº. [53].- Mesones.

Que el alcalde y rregidores tengan cuidado de que en los mesones públicos de esta villa se dé el alojamiento a los viandantes a justos preçios, y de comer y beuer buenos mantenimientos, según pidieren, por su dinero, y el tiempo lo permita, de suerte que no aya descontento alguno del proçeder de los mesoneros. Para cuio efecto, a costa de éstos, de quatro a quatro meses el esscriuano de aiuntamiento po\n/drá aranzel en paraje público que se vea y lea en cada mesón, renouando y disponiéndolo la villa, con la mayor proporçión que se pueda, según el valor de los comestibles y beuidas. Aperceuiendo a los mesoneros que, si propasan del dicho aranzel y a lo demás contenido en este capítulo, se les sacará, por vía de multa, quince reales de vellón por cada vez, y además pagarán el valor doble de lo que hubieren hecho pagar de más.

* * *

Sobre taladores de montes y de leña, y calumnias de heredades

Combiniendo que haia siempre \mucha vigilancia/³⁷⁴ para conseruar los montes, términos y tierras del dicho concejo y sus vecinos, y se cuide mucho que no haia talas de árboles ni de leña, ni que se extraiga fuera de la jurisdicción, y se preseruen de los daños que hace el ganado, para cuio efecto ordenamos y mandamos que se obserue, ejecute y cumpla lo siguiente:

Capº. [1].- [Se hagan viveros y se controle lo plantado].

Primeramente, que la villa tenga cuidado espezial de tener abundancia de viberos de robles, nogales y castaños, bien cultiuados y tratados, y se hagan las plantaciones a tiempos cómodos, lleuando quenta de todos los gastos en libros separados.

[Capº. 2º].- Nadie corte ni tale árboles ni leña sino lo que aquí se permite, so las penas que se ponen. Y lo que se vende sea por escriptura, sin prórroga de término nuevo para el corte.

Que ninguna persona de qualquiera calidad y condición que sea, sin expresa licencia del concejo de esta villa (que la dará o negará según fuere la necesidad) no corte, tale, ni haga cortar ni talar, de pie ni por ramas ni por otro paraje del tronco, árboles algunos de robles largos y trasmochos, ni de aias, fresnos, alisos, açeuo, álamos, nogales, castaños, manzanos, perales (aunque sean saluajes) ni de otra naturaleza; ni tampoco corte ni haga cortar ramas algunas de dichos árboles ni otra ninguna leña de jaros, setos ni otros parajes çerrados y abiertos, para sí ni para vender, extraer, ni para otra cosa alguna; exigiéndose irremisiblemente a los transgresores y a los que entraren

³⁷⁴ Tachado «que».

en heredades ajenas sus ganados, las penas siguientes, a sauer: por cada árbol de roble y trasmocho grande, mediano o pequeño quatro ducados; por cada rama cien maravedís; por cada pie de aia dos ducados; por cada pie de fresno un ducado; por cada pie \ de/ azeuo quatro reales; por cada alizo ocho reales; por cada álamo, nogal o castaño y peral quatro ducados; por cada pie de manzano dos ducados; por cada carga de carbón en leña de jaros y de los antedichos árboles o de otro género (demás de el tronco, de las ramas) dos ducados. Siendo como será, además, el daño que hiciere y tubiere [para] el dueño (que pagará el delincuente, regulándolo por una o dos personas inteligentes que se nombrarán: la una por el dueño del árbol o leña y la otra por el delincuente). Cuias penas han de ser dobles si se hubiere extraído lo así cortado para fuera de la jurisdicción de esta villa, como también si dichos manzanales o perales saluajes sacare de biveros. Sin que de ningún modo se perdonen, oculten ni disminuyan estas penas ni las que luego se seguirán, so pena al que disimulare, ocultare o perdonare de que lo pague de sus bienes. Y únicamente se permite que, en tiempo de acarretos de maderas y leñas que se hicieren por dichos términos y montes, se valgar, para [las] azémilas o bestias de acarreo que portaren, de algunas vellotas o garrotes; y también que para hazer setos de sus heredades puedan cortar y talar en lo común y términos concejiles qualesquier espinos y sanguinos, que son «zumalicarras», sin que por ello caigan en pena alguna. Y prohúese al alcalde y rregidores que puedan vender, trocar, cambiar ni açensuar montes, arboledas, tierras ni otra cosa del concejo, pena de priuación de sus empleos para perpetuamente, nulidad del contrato, y de pagar a la villa el precio de lo que enajenaren y egecutaren de lo contrario, con el duplo, daños y costas que resultaren. Y para prueua de las referidas calumnias y de las que luego se dirán vaste por suficiente³⁷⁵ la de un testigo de vista de buena fama; bien entendido que el regimiento deuerá hacer por escrituras públicas las ventas de leña y árboles, con expresión clara de el término en que se han de cortar y ebacuar. Y cumplido el plazo o plazos que se estipularen, quedará para la villa, libre y enteramente, lo que estubiere por cortar y ebacuar, sin que puedan hazer ni hagan nuevas ventas ni prorrogaciones de más términos, so pena de su nulidad y de dos mil maravedís a cada uno de los capitulares que hicieren, como también al escrivano que testificare semejantes contratos.

[Capº. 2º].- La pena de los que entran en manzanales en tiempo de la cosecha y urtan manzanas.

Al que o a la que entrare en manzanal ajeno sin licencia de su dueño, no deuiendo camino ni serbidumbre, se le haga pagar un real de plata de a diez y seis quartos en tiempo que hubiere manzana, por cada vez, y además lo que hurtare a razón de medio real de plata de dicha moneda por cada manzana; y su mitad, si fuere pepita, que se entenderá la que se coje antes del día de San Juan veinte y quatro de junio.

[Capº. 2º].- Que el acusador, guarda o dueño de la heredad sea el 1º que preuinie-re. Y si justifica que tenía licencia del dueño sea libre el acusado.

³⁷⁵ Tachado «prueua».

Adbertiéndose que podrá acusar de éstas, y [de las] demás calum[n]ias contenidas y las que se contendrán en estas ordenanzas, el dueño de la heredad y el guarda de la villa, el que primero preuiniere. Y si el calumniado prouare que tenía \licencia del/ dueño de la heredad, éste sea llamado por la justicia, que le³⁷⁶ receuirá juramento; y resultando ser cierto, sea absuelto en todo lo que se hallare que tenía licencia; y en lo que no, sea condenado conforme a estas ordenanzas.

[Capº. 3º].- Pena del que entra en viñas y hurta hubas en ellas y en parrales.

Ytten, al que o a la que entrare en viña agena sin licencia de su dueño se le haga pagar por cada entrada en tiempo que haua, uba y agraz un ducado, y además medio real de plata doble por cada racimo. Como también a los que o a las que hurtaren o comieren de los parrales que estubieren en las cercanías de las casas y caserías, y pegantes a ellas o en sus huertas.

[Capº. 4º].- Pena de el que entra en huertas y urta ortaliza.

Ytten, al que o a la que entrare en huerta agena sin licencia de su dueño se le haga pagar un ducado por cada entrada, y además la fruta o ortaliza que tomare, a razón de medio real de plata doble por cada grano de qualquiera fruta, y por cada oja de bersa, por cada puerro, zeuolla, ajo y otra qualquier ortaliza.

[Capº. 5º].- Pena del que hurta fruta de aienas castaños y nogales.

Itten, al que o a la que tomare o hurtare fuera de las huertas alguna fruta de aienos castaños y nogales se le haga pagar medio real de plata doble por cada grano, como también por cada na[b]o y por cada baina de aba y alubia de sembradíos.

[Capº. 6º].- Pena del que segare trigo, mijo y maíz.

Ytten, al que o a la que segare y cortare trigo o mijo ageno, y cañas de maíz, en poco o mucha cantidad, pague, a sauer: por la entrada un ducado, y además al dueño el doble de el valor del daño que tubiere, regulando, como antes queda dicho, por dos personas.

Ganado

[Capº. 7º].- Pena de la calumnia de cabras y puercos en manzanales.

Ytten, por cada caueza de cabras y puercos que entraren en manzanal ajeno sin licencia de su dueño, en el año que hubiere manzana, desde el día primero de junio hasta tanto que la manzana del dicho manzanal sea recogida y lleuada por el dueño, se haga pagar, a sauer: por cada cabra medio real de plata doble; y por cada puerco dos reales de plata doble. Y si más quisiere el dueño de la heredad, que pueda matar un puerco o una cabra. Y lo mismo el guarda de la villa. Y que hagan de tal puerco y de la cabra lo

³⁷⁶ El texto dice en su lugar «la».

que quisieren. Y si en tiempo que no hubiere manzana entraren dichos puercos y cabras en manzanales, pague su dueño por cada puerco un real de plata y por cada cabra medio real de plata doble.

[Capº. 8º].- Pena de el ganado vacuno en manzanales.

Por cada caueza de ganado vacuno que entrare en manzanales ajenos sin licencia de su dueño, en el tiempo referido que hubiere manzana, pague: siendo de noche dos reales de plata doble, y siendo de día su mitad. Y en qualquiera otro tiempo del año pague: siendo de noche un real de plata, y de día su mitad; con más el valor doble del daño que hicieren, abaluado, como queda dicho, por dos nombrados.

[Capº. 9º].- Pena de el rrocín y mula en manzanales.

Por cada caueza de rrocín, caualllo o mula, potro, muleto y asno que entrare en manzanal ajeno en el referido tiempo de la cosecha de manzana, siendo de noche se haia de pagar dos reales de plata doble, y si fuere de día su mitad; y demás de ello el daño que hiciere, regulado por el valor de una cesta grande de manzana por cada caueza que se prendare.

[Capº. 10].- De la hiegua.

Por cada caueza [de] yegua que entrare en manzanal ajeno en el tiempo de la dicha cosecha se pague: siendo de noche un ducado, y su mitad siendo de día, con más el daño que hiciere. Y en qualquier otro tiempo del año que entrare en otra heredad, tierra o sembradío pague medio ducado, así de noche como de día, con más el daño que hiciere.

[Capº. 11].- Pena del ganado vacuno, caualllos, etc. que se hallare en trigo, mijo, lino y maíz.

Qualquier ganado vacuno, caualllo, rrocín, mula y asno que entrare y se hallare de noche en trigo, mijo, lino y maíz ajeno pague dos reales de plata doble³⁷⁷, y si de día, su mitad; con más el daño.

[Capº. 12].- Pena de el ganado vacuno, rrocín, macho, etc., que se hallare en huerta y viña.

Cada caueza de ganado vacuno, rrocín, macho, mula, asno, yegua, puerco y cabra que entrare y se hallare en huerta o viña ajena pague un ducado siendo de noche, y de día su mitad, con más el daño. Y si el dueño de la huerta o viña, o la guarda de la villa, hallaren en ellas puercos o cabras, o sólo un puerco o cabra, que puedan matar si quiere a un puerco o a una cabra y hazer de ello lo que quisiere. Pero que si así mataren, no lleuen calumnias, y se pide el daño.

³⁷⁷ Tachado «y si de noche».

[Capº. 13].- Pena de el perro que entrare en viñas.

Si algún perro o perra entrare en viña ajena en tiempo que la uba se madurez o está madura, y se prouare dicha entrada con sólo un testigo, pague su dueño dos reales de plata doble por cada vez. Y si más quisiere, se entregue para sí el perro y sea suyo desde entonces.

[Capº. 14].- Pena de el ganado menor que entrare en huertas y viñas.

Cada caueza de ganado menor de carnero, ovejas y corderos que entraren de noche en huerta o viña ajena estando la uba en agraz o madura pague un real de plata doble; y si de día su mitad. Y en qualquier otro tiempo del año un quartillo de real de plata de noche o de día, y siempre el daño.

[Capº. 15].- Pena de las cabras y puercos que entraren en castañal, y del ganado menor en pastos y en montes.

Cada caueza de puerco o de cabra o otro ganado vacuno que entrare en castañal ajeno sin licencia de su dueño, desde el día ocho de septiembre hasta que sea cogida la castaña pague medio real de plata doble, como también cada carnero, oveja y cordero. Y lo mismo si entraren en tiempo de pasto en los montes y robledales³⁷⁸ después que sus dueños prohiuieren y vedaren. Y por qualesquier ganados vacunos y cabrunos que en montes robledales y arboledas, cortados y por cortar, que entraren sin licencia de su dueño paguen por cada caueza doce quartos de noche, y de día su mitad, siendo menor dicho ganado. Y siempre, además, el daño.

[Capº. 16].- Pena de la mula y roçín que con albarda pasare por manzanal o tieras.

Qualquiera mula, rrocín o otra vestia [que] con carga o sin ella pero con albarda pasare por manzanal ajeno o por alguna tierra sembradía que no deua camino o pasage, en qualquier tiempo, haia o no manzana y tenga o no setos, haia de pagar su dueño por cada vez dos reales de plata doble.

[Capº. 17].- Pena de el que quebrare los setos.

Quien quebrare setos o lleuare parte de ellos pague un ducado por cada vez, y vaste sólo un testigo para la justificación.

[Capº. 18].- Pena del ganado vacuno, rrocín, etc. que entrare en viberos.

Por cada caueza de ganado vacuno, rrocín, mula, asno, puerco y cabra que entrare en vbero ajeno pague de noche medio ducado, y de día su mitad; y si fuere ganado menor de carneros, ovejas y corderos pague cada caueza un real de plata doble, y de día su mitad; y siempre el daño.

³⁷⁸ El texto dice en su lugar «robledades».

[Capº. 19].- Pena del anzarón que entrare en manzanal, huertas, trigales, etc.

Cada caueza de anzarón que entrare en manzanal ajeno en tiempo de manzana o en huertas, mijos, trigales y maizales pague un quartillo. Y si más quisiere el dueño de la heredad o la guarda de la villa que lo hallare, mate un anzarón e no más y haga de él lo que quisiere.

[Capº. 20].- Pena de los que varearen arboledas.

A los que varearen árboles de robles y en montes sin licencia de su dueño se haga pagar por cada vez cien maravedís para el dueño de el monte.

[Capº. 21].- Pena de los que sacaren rredes del río.

A los que alzaren y sacaren las redes o butrones que en el rrío estuvieren para pescar, se haga pagar cien maravedís: para el juez la mitad y la otra para el dueño. Y además, si urta las redes y pescado, pague todo su valor.

[Capº. 22].- Pena del ganado y vestias que de noche o al alba se prendaren en la riuera.

Por qualquier buey, rroçín o mula o macho que de noche se hallare en la riuera, pague su dueño por cada vez un ducado, con más el daño que hiçieren, regulado, según queda dicho, por dos personas inteligentes. Y la dicha pena sea: la mitad para el juez que diere y la otra para el dueño de la heredad donde se tomaren y prendaren. Y en caso que a la alba fueren prendados, ayan de pagar la mesma pena como si de noche se hubiere hecho, salbo si el dueño del ganado prouare que los tubo de noche en su casa.

Capº. [23].- Que con los transgresores menores y los que están siruiendo se cobren estas penas según aquí se dice.

Otrosí ordenamos y mandamos que si los que o las que incurrieren en las penas arriua dichas fueren menores de hedad o vibieren a soldada en servir, siendo de diez y ocho años de hedad para auajo y de siete arriua, y tubieren padre o madre, hermano o hermana o otro pariente o parienta con quien estubiere, paguen ellos las dichas penas correspondientes a los tales menores. Pero que si el alcalde o el dueño o la guarda de la villa quisiere más asir de él o de ellos, que lo puedan haçer, y que la elecçión de ello sea solamente en el juez o en el acusador, y no en otro alguno. Y que el juez lo mande hacer y poner al malhechor en la cárcel pública, y no salga hasta que él mesmo u otro por él pague las penas. Y que si el malechor fuere mozo o moza de soldada, teniendo que hauer por ellas en sus amos, éstos los paguen y lo descuenten en la quenta. Y no teniendo soldadas que hauer los metan presos, y asta que por sí o por otro paguen no se les dé soltura.

Capº. [24].- [Destino de las penas].

Otrosí ordenamos y mandamos que todas las sobredichas penas de calumnias que quedan puestas, \principiando/ contra taladores de montes y leñas y se prosiguen desde aquél mesmo capítulo hasta éste presente seguidamente, se repartan y adjudiquen: la

mitad para el alcalde o juez que impusiere y la otra mitad para el acusador que, como va dicho, será el guarda de la villa o el dueño de la heredad y tierras, el primero que preuiniere entre los dos. Y sea enteramente el valor de los daños para el dueño de la heredad y heredades.

Capº. [25].- [Que al guarda acusador no se lleuen derechos procesales].

Otrosí ordenamos y mandamos que si el guarda de la villa acusare o demandare a alguna persona por razón de las dichas penas y calumnias, que no se le lleuen derechos algunos procesales; saluo que si el demandado fuere condenado en ellas, se cobren de él los dichos derechos. Y si la guarda no prouare su acción que pague las costas.

Capº. [26].- [Se sigan a costa del concejo las apelaciones de los pleitos sentenciados de acuerdo a estas ordenanzas].

Otrosí ordenamos y mandamos que, si alguna persona apelare de la condenación y sentencias dadas y pronunciadas por el alcalde ordinario de esta villa sobre razón de las penas y calumnias pedidas y acusadas por la dicha guarda, siendo la tal sentencia y condenación conforme a estas ordenanzas que el concejo de esta villa y su síndico, con poder de la guarda, hagan y sigan el dicho pleito en grado de apelación en todas instancias y tribunales hasta su total conclusión. Y el alcalde y rregidores que, siendo requeridos por la guarda, no lo hicieren así, incurran en cada mil maravedís de multa: la mitad para la cámara de Su Magestad y de la otra mitad: su mitad para el acusador y la otra para el juez que los condenare. Y si el dicho alcalde y rregidores condenados apelaren de ello, se siga esta apelación a costa del dicho concejo.

Capº. [27].- [Nombramiento de guarda-riueras].

Otrosí ordenamos y mandamos que, además de los dos guardamontes que se nombran añalmente en las elecciones del día de San Miguel, elijan el alcalde y rregidores otros dos por guardas de riueras y tierras sembradías y prados, con más otro de oficio el alcalde con el nombre de «guarda-riuera» secreto o de confianza. Los quales, una vez así elijidos, no sean hechados por aquel año sin causas lexítimas, ni nadie contradiga este nombramiento; y tengan facultad para prender, calumniar y acusar, según queda dicho en estas ordenanzas.

Capº. [28].- [No se saquen, derriben ni muden mojones, ni se planten árboles en tierra ajena].

Otrosí ordenamos y mandamos que a qualquiera persona que en términos y tierras de la villa y [de] personas particulares sacaren, derrivaren y mudaren o pusieren algunos mojones sin licencia de sus dueños, o si sin sauiduría suia plantaren árboles, paguen, a sauer: por cada vez que a lo primero contrauniere, de diez mil maravedís de cada uno; y por cada vez de lo segundo, cien maravedís de cada árbol que así plantare. Y que los tales árboles queden para el dueño de la tierra donde se plantaren. Y las penas sean: la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que la executare; y enteramente si procediere de oficio. Y todas las veces que falta[re]n algunos mojones o hubiere que plantar otros se

trate de esto en regimiento y vaian el alcalde y rregidores con el escrivano a los lugares que se señalaren y, hauida la información que se requiere, hagan poner los mojones que fueren necesarios. Y lleuen por el viage diez reales, cuia mitad pague el concejo y la otra [mitad a aquél] a cuio pedimiento se hiciere dicha diligencia.

Capº. [29].- [No se encienda fuego].

Otrosí ordenamos y mandamos que nadie sea osado de poner ni dar fuego a ningunos términos, arboledas, argomales, zarzas, yeruas ni prados en manera alguna, so pena por cada vez de cinco mil maravedís, y más el daño con el quatro tanto; y además sea desterrado de esta villa y su jurisdicción por medio año, siendo vecino de esta villa; y siendo extraño, haia de estar además en la cárcel cargado de fierros por tiempo de un mes. Y la mitad de dichas penas sea para el juez y su ministro ejecutor, por mitad.

* * *

Sobre tasa, introducción y venta de sidras

[Capº. 1º].- Modo de dar tasa a las sidras.

Por quanto la sidra es el fruto principal de los herederos y haciendas de esta villa y su jurisdicción, ordenamos y mandamos que para dar precio a ella, como siempre se acostumbrado, se junten la justicia y regimiento y vecinos especiales en aiuntamiento general, el día de Todos los Santos primero de nouiembre de cada año. Para lo qual, con anticipación de algunos pocos días, el alcalde y rregidores, haciendo reconocimiento personal por todo el cuerpo de la villa acompañado de un maestro cubero, formen un ymbentario puntual y específico, por casas y vodegas, de las cubas que se haian llenado y faltan de llenar, y del número de las cargas que contubiere cada cuba, y de quién son. Cuio ymbentario presenten en dicho aiuntamiento y, en vista suia, según fuere su suma total de cargas se dé el precio de cada azumbre de sidra que así se hubiere embasado y embasare aquel año, por conformidad de todo el aiuntamiento; con la consideración de que, si la suma total del dicho ymbentario llega a tres mil ciento y veinte cargas (de a setenta y seis azumbres y media cada una), que viene a ser a razón de sessenta cargas semejantes \por/ cada semana, haia de darse el precio de diez y seis maravedís de vellón a cada azumbre de sidra, siendo pura, medida de esta villa. Y si excediere en poco o mucho a dicha suma el referido número de cargas, no se altere el antedicho precio. Pero que si no alcanzare la cosecha a la referida suma, se haia de dar y se dé maior precio, a proporción, con la misma conformidad. Y en el caso de que haia discordia, se nombre en dicho aiuntamiento, por los cosecheros, una persona, y otra por los que no tubieren sidras; y los así nombrados, sobre juramento que ante todas cosas hagan que la dicha tasa darán más justa y rectamente que pudieren y sus conçiencias les dieren a entender, dentro de los tres días primeros haian de dar la dicha tasa y declaren en rejimiento el precio [en] que les pareciere que se deuen vender las dichas sidras aquel año, a proporción de la regulación añal que queda expresada. Y si fueren discordes, nombre el regimiento otro tercero, el qual jure según que los otros y se junte³⁷⁹ con ellos; y que en lo que dijere

³⁷⁹ El texto dice en su lugar «juntan».

el dicho tercero se vendan dichas sidras de aquel año, sin subir a más ni a maiores precios, so pena de dos mil maravedís por cada vez que alguno excediere de la dicha tasa. Y que si con el transcurso del tiempo, por aumento o disminución de la venta o consumo añal, necesitare de reforma, esto es, vajar o subir el número añal \de la calculación/ de dichas tres mil ciento y veinte cargas de sidra consideradas para la prouisión y avasto de un año, haia de hacerse nueva calculación por personas inteligentes que nombrare dicho aiuntamiento, las veces que tubiere por combeniente hacer esta diligencia, a fin de que, hauiendo prouisión de sidras embasadas para un año o más tiempo, sea corriente y sauido el precio dicho de diez y seis maravedís de vellón por cada azumbre, y a proporción si no llegare para el consumo del año, según se diere por el aiuntamiento o nombrados de él, como queda dicho.

Capº. [2º].- Que no se heche agua a las sidras.

Que no se pueda hechar agua a la sidra que se hubiere de vender en pública tauerna, pena de perdimiento de la que se aguare y de pagar, además, el dueño dos mil maravedís por vía de multa.

Capº. [3º].- Tiempo que se prescriue para la venta de las sidras viejas y zizarras.

Respecto de que la cosecha de sidra es más abundante en un año que en otro y suele sobrar porción para el siguiente, a cuiu venta es justo atender y euitar el agrauio de los vecinos cosecheros, ordenamos y mandamos que la sidra que así sobrare se venda antes que la nueva, siendo aquélla de buena calidad y vendible a juicio de los señores del regimiento. Y sólo se permite que de la sidra nueva se venda, sin interrupción de la vieja, desde el día/ quince de febrero en adelante y no antes, a menos que haia falta. Y también se permite que, sin embarazo alguno, se pueda vender precediendo licencia, cata y aprobación de los señores del regimiento, durante los mes[es] de nouiembre y diziembre, las sidras que llaman «sizarras», de primera recojida, que se embasaren hechándoles alguna poca agua para que se asienten presto y no dañen a la salud; cuiu preçio de dichas sidras sizarras deuerán dar los señores del regimiento y confirmar o reprovarlo el aiuntamiento el día de Todos los Santos, para las que estubieren sin venderse.

Capº. [4º].- Que mientras haia de venta sidras del cuerpo de la villa no se vendan de fuera.

Ordenamos y mandamos que hasta en tanto que las sidras que dentro del cuerpo de la dicha villa se hubieren embasado y duraren [se bebieren], que ningún vecino ni morador no pueda comprar ni veuer ninguna sidra de fuera de los muros de dicha villa, so pena de mil maravedís por cada vez.

Capº. [5º].- Que los vezinos que tienen manzan[al]es fuera de la villa puedan traer sidras a ella y vender según se expresa y se prohiue a otros.

Otrosí ordenamos y mandamos que los vecinos concejantes que viuen y moran dentro de la dicha villa de Hernani y tienen algunos manzanales fuera de la jurisdicción de ella puedan traer y traigan y embasen sus propias sidras de sus propios manzanales

en la dicha villa. Pero que no puedan vender ni vendan hasta tanto que toda la cosecha de la propia jurisdicción de la dicha villa se venda enteramente, so pena de dos mil maravedís por cada vez que vendieren. Pero que puedan vender o embiar las dichas sidras para los lugares comarcanos fuera de la jurisdicción de dicha villa sin caer por ello en pena alguna, con tal que no se rezele que haia de hauer falta³⁸⁰ aquel año de sidras, y de que preceda para la saca licencia del regimiento, que la dará o negará según biere la necesidad o sobra de la cosecha para la prouisión del año. Y que ninguno no pueda traer de fuera de la jurisdicción de la dicha villa manzana ni sidra ninguna que no sea de su propia heredad y tierra, so pena de perdimiento de las tales sidras y manzana a disposición de la villa, y de dos mil maravedís de multa al que así trujere por cada vez que incurriere. Pero que pueda traer el vecino matriculado libremente, para su propio avasto y de su familia, y de manzanales propios que tenga fuera de la jurisdicción, [la] manzana o sidra que para el efecto necesitare. Pero que no pueda traer si tubiere manzanales y sidra de ellos dentro de la jurisdicción de esta dicha sidra, y con tal que antes de traer haia de dar auiso al alcalde y rregidores del número de cargas que necesita para dicho su abasto, y intentare introducir. Y escediendo de este número será multado en dos mil maravedís por cada vez, demás del perdimiento de la cantidad que excediere. Y esta mesma pena se les sacará si se le prouare que haia dado o vendido de gracia o a dinero de dicha sidra, hauiendo otras de la villa.

Capº. [6º].- Que en la Hurumea y en toda la jurisdicción se gasten sidras de ella.

Otrosí ordenamos y mandamos que en el valle del Hurumea ni en las demás partes, parages y términos de esta villa y su jurisdicción se pueda gastar, vender ni veber por los oficiales de herrerías, arrieros, carvoneros ni otros operarios ni familias, de otra sidra que no sea de la cosecha de esta dicha villa y su jurisdicción, pena de perdimiento de la sidra y de dos mil maravedís por cada carga que haian vendido o consumido.

Capº. [7º].- Que en caserías no haia tauernas públicas de sidra.

Otrosí ordenamos y mandamos que fuera del cuerpo de la villa no se pueda vender ni venda en caserías, en taberna pública, sidras algunas, por los desórdenes que suele hauer por la concurrencia de gentes de todas especies, especialmente bagamunda y de mala vida que, sauiendo que no concurrirá la justicia, por la distancia, a todas oras cometen muchas ofensas de Dios.

Capº. [8º].- [Que las tauernas y venderezas den los mantenimientos a quien pidiere por sus dineros].

Otrosí ordenamos y mandamos que las tauernas que tubieren de venta pública vinos y sidras sean obligados de dar a qualesquier personas que fueren y vinieren, y pidieren por sus dineros, con agrado y en medidas cauales afi[e]lladas con la del concejo, y no mesclen un vino con otro. Y lo mesmo ejecuten las venderezas de sardinas, auadejos, azeite, vallena, vinagre y otras cosas menudas de mantenimientos y beuidas, teniendo

³⁸⁰ Tachado «de».

siempre limpias y azeradas las medidas, y de fierro las pesas³⁸¹; so pena de cien maravedís por cada vez que contrauinieren a lo contenido en este capítulo. Teniendo gran cuidado los rregidores que nunca haia falta de dichos mantenimientos y beuidas, y que sean de toda satisfacción, como antes queda expresado en otro capítulo.

Capº. [9º].- [No se trabaje en los días de fiestas de guardar].

Otrosí ordenamos y mandamos que los días de fiesta de guardar no se trauaje en las herrerías maiores y menores, como ni tampoco en otro trauajo alguno seruible, ni conducciones algunas con bueies unzidos y por unzir, caualllos, machos ni otras vestias, sin que para ello tenga licencia [del] párroco, que dará o negará según fuere la necesidad; pena a los que contrauinieren de ducientos maravedís a cada uno y por cada vez, y de quatro días de cárcel.

Capº. [10].- [Se nombre diputado de acequias].

Otrosí ordenamos y mandamos que se haia de nombrar todos los años en el aiuntamiento del día de San Miguel un hombre para que tenga cargo de ver y reconocer frecuentemente las azequias y zanjias de las tierras y heredades sembradías, y de hazer limpiarlas a sus dueños a su costa³⁸², a toda satisfacción; y mandar abrir nuevas azequias y zanjias en los parages donde halle combiniente y necesario, apremiándolos a uno y otro efectos con prisión y a su costa. Y siendo remisos, haia de dar auiso al alcalde y rregidores, quienes harán ejecutar la determinación del dicho diputado irremisiblemente. Y si en ello fueren negligentes dichos alcalde y rregidores, o el referido diputado en lo que es de su cargo, sean residenciados y paguen por vía de multa, cada uno y por cada vez, aplicados para los jueces que impusieren. Y al dicho diputado se le dé el salario de dos ducados.

310

1756, ENERO 11. HERNANI

EDICTO O «MANDATOS AÑALES DE BUEN GOUIERNO» DICTADOS POR EL REGIMIENTO (JOSEPH ANTONIO DE AYERDI, ALCALDE) DE LA VILLA DE HERNANI.

AM Hernani, A/6/1/5; Sig. H 133/4.

Don Joseph Anttonio de Aierdi, alcalde y juez ordinario de esta Noble y Leal villa de Hernani, Miguel Ignacio de Berecoechea y Pedro de Zistiaga, regidores, justticia y reximiento pleno de esta dicha villa.

Por principio del año de nuestro gobierno hazemos sauer a todas y qualesquiera personas que Manuel de Zauala, don Juan Domingo de Larreta y Santiago de Rezaual,

³⁸¹ El texto dice en su lugar «peces».

³⁸² El texto dice en su lugar «costo».

alcalde y rexidores nuestros predecesores, y los demás cargohauientes y ministros del último año, se hallan en residencia y que, si contra qualesquiera de los susodichos tubieren queja por razón de administración de justicia o en otra forma, la den y expresen ante nos desde oy fecha de este edicto hasta la ora de audiencia del día veinte y siete de este mes. Que si parecieren y las dieren serán oídas y se le[s] administrará justicia. Y pasado dicho término, no se les oirá.

En cuio cumplimiento mandamos que esta dicha villa y toda su jurisdicción se guarde y cumpla el entendimiento de los capítulos siguientes:

1º.- Que ninguna persona, sin causa lexítima, hande de noche por las calles de esta dicha villa ni sus arrauales y laderas, ni canten ni relinchen, ni tampoco canten en dichos parages canciones desonestas, so pena [a] cada uno y por cada vez [de] quinientos \marabedís/ y tres días de cárcel.

2º.- Que ninguna persona, de día ni de noche, traiga consigo armas prohibidas en reales órdenes, como son: cuchillos, traquetas, puñales, guíferos y las demás comprendidas en dichas reales órdenes, so las penas en ellas expresadas.

3º.- Que los tauerneros y mesoneros no den ni bendan vino ni sidra, como no sea en medidas cauales afieladas con las del concejo de esta dicha villa. Y no den ni vendan después de dicha campana que sirue de queda, ni den naipes de juegos. Ni los tauerneros admitan en sus casas y compañía jente alguna de noche con pretesto de dormir, pena de quinientos maravedís por cada vez a cada uno. Y que no se venda tampoco vino ni aguardiente después de la queda y durante las misas maiores, vísperas, rrosarios y procesiones.

4º.- Que nadie juegue a la pelota, al naípe ni a los bolos durante los diuinos oficios de misas populares, vísperas, rrosarios y procesiones. Y quando éstas pasaren se cierrren las puertas y ventanas de las tauernas y se bajen las tablas de cubiertas de tienda. Y enteramente se prohíue el juego llamado «ble», por nociuo para la salud. Y a qualquiera que juegue se le sacarán quatro rreales de multa con dos días de prisión.

5º.- Que [en los] días de fiestas de guardar y sin licencia del párrocho ninguno trauaje en ninguna labor con bacas, bueies uncidos ni en otra forma.

6º.- Que se cumpla[n] enteramente las reales órdenes sobre lutos, trages y lo concerniente, como antes está publicado.

7º.- Que en el cuerpo de esta villa ninguno tenga paja ni alechos. Y si los tubieren, los saque fuera durante los ocho días primeros desde oy y no los bueluan. Y los linos se veneficien o yntroduzgan en arcas cerradas para el día de Naudad primero de este año, por que no subcedan yncendios.

8º.- Los molineros muelan a satisfacción el grano y bueluan la arina en peso que corresponda, con toda satisfacción. Y tenga[n] en sus molinos las medidas de zelemín, quarto, medio y quarto de zelemín, todas conformes a las de esta dicha villa. Y lleuen el grano medido y correspondiente a las medidas que tiene esta villa, pena de que si [a] alguno se encontrare que lleua en medida maior, diciendo que lleua conforme a la de esta dicha villa, será multado por cada vez en quarenta rreales de plata. Y que los dichos molineros, puestas las medidas en tierra, haian de medir la laca³⁸³ que les corresponde

³⁸³ El texto dice en su lugar «loca».

raspando con raspador fiel, pena de otros quarenta rreales de plata por cada vez que se le justificare lo contrario. Y que los que tubieren medidas viejas, las afielen con las nueuas dentro de ocho días, pena de un doblón por cada medida que se encontrare.

9º.- Los horneros cuezan bien el pan por los derechos acostumbrados, sin alteración. Y las panaderas amasen en peso cumplido y saquen del orno el pan vien cozido, pena de perdimiento. Y que dichos horneros serán multados a discreción de Sus Mercedes.

10º.- Ninguna persona maior ni menor entre en heredad agena con motiuo de recogido hasta que toda la cosecha y agosto de trigo, aba, maíz y manzana de toda la jurisdicción se haia recogido. Y si en ello se aprendieren³⁸⁴ niñas o niños, habrán de responder sus padres o amos y pagar dos rreales de plata de multa.

11º.- Los tenderos no saquen a lo público cosa alguna los días de fiesta, no siendo comestible.

12º.- Pena de dos reales de plata y medio, ninguno [entre en las yglesias ni] en otro parage sagrado con pelo atado, ni fume tabaco en las plazas, cimentorios ni en sus cercanías ni en otros parajes públicos donde se allare justicia ni jente de respeto.

13º.- Sobre los petriles del juego de pelota y al re[d]edor de la parroquia no se magen linos, ni dentro de las paredes de la alameda entren car[r]os, cauallerías ni marranchones, y éstos se podrán traer en los parages conzegiles acostumbrados, a las mañanas en dos horas después de amanecido y a las tardes en otras dos oras antes de la noche. Y si se provare hauer entrado en huerta u otra heredad, se multará. Y lo mismo si los marranchones se trageren a cuidado de niños, y [si] trageren o andubieren después de dichas oras en las plazas, calles y arrauales.

14º.- Ninguno compre [pan] para rebenderlo a precio maior, ni el grano se venda ni tome a peso sino a medida. Y la arina de pan se dé y benda a respecto de ochenta y cinco libras por fanega. Y el pan cozido se venda en actual peso.

15º.- Que tampoco compren para rebender a maior precio huebos, berduras ni otra cosa que viniere de venta a la plaza a las mañanas hasta tanto que los vezinos y moradores se provean primero para gasto de sus casas, esto es, asta las nueue oras de la mañana en tiempo de ymbierno y asta las ocho en tiempo de berano; pues pasadas estas oras será permitida la reuenta, reputándose como se reputa el verano desde Pascoa de Resurrección hasta San Miguel, y en lo demás ynbierno.

16º.- El jornal entero de cantero, carpintero y albanil sea a tres reales de plata al día, y el del Labrador a quatro reales de vellón³⁸⁵. Y por majar cada carga de manzana de doze zares se den doce maravedís de vellón.

17º.- Que conseqüente a los acuerdos que esta villa tiene echos en sus aiuntamientos generales y a lo que últimamente se sentenció por el señor Correxidor Azcona el año de mil setezientos y sesenta y tres, ninguna persona pueda hazer leña en términos concegiles y comunes de esta villa, ni menos extraer ninguna fuera de la jurisdicción de

³⁸⁴ El texto dice en su lugar «en ello pretendiere ygnorancia».

³⁸⁵ Hasta ahora se recogía el jornal de la mujer en la mitad del peón-labrador. Ahora ni se contempla que trabaje y tenga un sueldo.

ella, sea verde ni de otra naturaleza, en gauarras, vestias ni en otra alguna manera, pena de que, sobre perdérsele toda la leña y la ala o vestia donde condujere, será preso y por la primera vez se le sacarán dos pesos de multa con tres días de cárzel, a la segunda doble pena, y a la tercera redoble. Y vajo la misma pena ninguno, para el dicho fin de la extracción, no haga cange ni permutación de leñas, ni de la que se repartiere a vezinos ni moradores para sus cocinas por la villa³⁸⁶ vajo la misma pena arriua dicha.

18º.- En abenidas del río (ujolaq) ninguna persona, como no sea de su propia tierra, leuante ni se valga de madera, leña ni otra pieza alguna semejante que hubiere trahído la fuerza del río, pena de zincuenta reales de plata por cada vez. Y que los días de fiestas que hubiere mal tiempo o llubiere nadie juegue a la pelota deuajo de la casa conzegil, pena de dos excudos y la cárzel a discreción del señor alcalde. Ni tampoco jueguen al ble en dicho parage ni en otro juego durante la escuela, vajo de dicha pena.

19º.- Que todas las vezes que hubieren de trillar los trigos en el juego de la pelota y deuajo de la casa conzegil, con anticipación se pida lizencia al señor alcalde, pena de ser multado de lo contrario.

20º.- Que conforme está mandado por el título 27 de los fueros de esta Provincia de Guipúzcoa y leies rreales de estos reinos, qualquiera persona que tenga funsión de misa nueva, vodas y bautizos no comuide a estas funciones a ninguna persona que no sea pariente en el tercer grado permitido, pena de yncurrir en las impuestas en el dicho título de dichos fueros y leies rreales, [y] de prozeder a todo lo demás contra los que contrauinieren a lo contenido en este capítulo.

21º.- Que los mesoneros y taberneros de vino, sidra y aguardiente inmediatamente que llegare al mesón o tauerna qualquiera persona³⁸⁷ sospechosa o contrauandista que por su trage o jéneros se haga rezeloso del tal, den luego parte a la justicia.

22º.- Que, conseqüente a órdenes rreales y acuerdos de esta Prouinzia, nadie pueda moler³⁸⁸ ni fabricar, ni consentir que se muela qualquiera género de tabaco, pena de perdimiento de él y de los ynstrumentos de su manufactura de la casa en que se moliere, y de dos mil ducados, quatro años de destierro la³⁸⁹ primera [vez], y por la segunda doblada, con las demás penas que refieren dichas ordenanzas. Y en la misma yncurrirán los que molieren o fabricaren por sus manos o por jornal o sin él.

23º.- Que ninguna persona de qualquier calidad, grado o condición que sea no pueda sembrar tauaco en tierras propias, ni mandar sembrar por su quenta. Y si la sembrare, yncurra en la pena de perdimiento y confiscación de las tierras³⁹⁰ donde se hubiere sembrado, aplicadas a la Real Hacienda. Y si fueren de maiorazgo, pagarán su valor y entre tanto todos los frutos que diere del delincuente, y además se quemarán dichos tauacos para que no se use de ellos. Y para su aberíguazió se visitarán las casas de todos [los] estados y calidades y se executarán las demás prouidencias, castigos y multas

³⁸⁶ El texto añade «se haga dicha extracción».

³⁸⁷ El texto añade «de».

³⁸⁸ El texto dice en su lugar «maler».

³⁸⁹ El texto dice en su lugar «al».

³⁹⁰ Tachado «tierras».

que comprenden dichas reales órdenes, prozediendo contra las delinquentes como se preuiene en ellas.

24°.- Que las justicias cuiden de prender a los³⁹¹ contrabandistas y demás defraudadores de rentas reales, practicando a este fin quantas diligencias creieren capaces para ello, y de cortar los fraudes que se hazen contra la Real Hacienda, perseguiendo con la maior vizeza a los contrabandistas.

25°.- Por que se aliente con premios, dará la Prouincia a cada uno de los señores alcaldes un mil reales de vellón por cada defraudador que asegurare y destinare a serui- cio de Su Magestad, y repartirá a medias con el denunciador. Y caso que haia fuga no se dará gratificazi3n alguna.

26°.- Que las justicias examinen muy por menudo a los que vienen a vender azafrán, medias y cosas de poco valor³⁹². Y si halla que son contrabandistas, espías o demandadores los prenda y proceda³⁹³ contra ello[s]; y remitiendo al Correximiento, ³⁹⁴dará la Prouincia el premio de sesenta reales por cada uno.

27°.- Que las justicias castiguen con sus graues multas a todas las personas que abrigaren en sus casas o caserías y otros parages [a personas] sospechosas y no dieren parte de ello a las justicias; que si supieren que han pasado³⁹⁵ a otra jurisdicci3n algunos contrabandistas darán abiso a la justicia más cercana y proporcionada a asegurar, y entre las dos repartirán la [g]ratificaci3n.

28°.- Que igualmente se han de guardar las demás prouidencias arregladas para el resguardo de la renta del tauaco por esta Prouincia en su Junta General de la villa de Zarauz de mil setezientos sesenta y dos.

[29°].- Que tendrá la justicia espías puestas en el puerto de Santa Cathalina de San Seuasstián y en las caserías y orillas del río Hurumea, Loyola y Astigarraga para traer razón de la cantidad de leña y haces que se extraen en gabarras y de sus conductores, los cuales serán multados, según va dicho [en el] capítulo [17°]. Y a los celadores, sobre guardárseles el secreto de su persona, se les gratificará vien de las multas que se saquen; y tendrán doble pena todos aquellos que, por yndicios o por otro motiuo, hicieren cargo a qualquiera persona por tal celador.

Y todo lo contenido en los capítulos precedentes, para que llegue a noticia del público y se obseruen y cumplan según su tenor, suplicamos al señor vicario de la parroquial de esta villa de Hernani los publique en la forma acostumbrada, mañana día domingo. Y firmamos en Hernani, a onze de henero de mil settecientos y cinquenta y seis.

Joseph Antonio de Ayerdi. Miguel Ygnacio de Berecochea. Pedro de Zistiaga.

[Por su mandado], Miguel Antonio de Ugalde.

³⁹¹ El texto dice en su lugar «las».

³⁹² El texto repite «y cosas de poco».

³⁹³ Tachado «uincia» de Prouincia».

³⁹⁴ El texto añade «y».

³⁹⁵ El texto dice en su lugar «pasado».

1760, OCTUBRE 8. HERNANI**EDICTO O MANDATOS DE BUEN GOBIERNO DICTADOS POR EL REGIMIENTO (DON ALONSO DE MOYUA E IDIÁQUEZ, MARQUÉS DE ROCAVERDE, ALCALDE) DE LA VILLA DE HERNANI PARA SU POBLACIÓN DE LASARTE.**

AM Hernani, A/6/1/5; Sig. H 133/4.

Don Alonso de Moyua e Idiáquez, Marqués de Rocauerde, alcalde y juez ordinario de esta Noble y Leal villa de Hernani y toda su jurisdicción por el Rei nuestro señor (Dios guarde), don Manuel de Aramburu Miner y Martín Phelipe de Barandiaran, regidores, que componen [el] conzejo, justicia y reximiento pleno de ella.

Por principio del año [de] nuestro gouierno hazemos sauer a todas y qualesquier personas de la población de Lazarte, jurisdicción de esta dicha villa, cómo Francisco de Larrañaga y Juan de Larburu, alcalde³⁹⁶ pedáneo y theniente de la dicha población el año último, se hallan en residencia y que, si contra qual[es]quiera de los susodichos tubieren queja por razón de administración de justicia o en otra forma, la den y espresen ante nos desde oi fecha de este edicto hasta la ora de audiencia del día veinte y siete de este mes. Que si parecieren y las dieren serán oídos y se les administrará justicia. Y pasado dicho término, no se les oirá.

En cuio cumplimiento mandamos que en dicha población guarde y cumpla lo conthenido de los capítulos siguientes:

[1º].- Que ninguna persona, sin causa legítima, hande de noche en el resinto o cuerpo de³⁹⁷ dicha población, ni cantten ni relinchen, después que haia tocado la campana para la oración de las ánimas³⁹⁸, ni canten cansiones desonestas, so pena [a] cada uno y por cada vez de quinientos maravedís y tres días de cárcel.

[2º].- Que ninguna persona, de día y de noche, traiga consigo armas prohibidas en rreales órdenes, como son: cuchillos, traquettes, puñales, guiferos y las demás comp[re]-hendidas en dichas rreales órdenes, so las penas en ellas expresadas.

[3º].- Que los tauerneros y mesoneros no den ni vendan³⁹⁹ vino ni sidra, como no sea en medidas afieladas con las del conzejo de esta dicha villa. Y no den ni vendan después de dicha campana que sirue de queda, ni den naipes de juego. Ni los tauerneros admitan en sus casas y compañía jentte alguna de noche con pretestto de dormir. Y que no den ni sidra ni aguardiente durante los diuinos oficios de misas maiores, vísperas, procesiones y rrosarios, pena de quinientos maravedís por cada uez a cada uno.

[4º].- Que nadie juegue a la pelota, naipes ni a los bolos al tiempo de los diuinos

³⁹⁶ El texto repite «de».

³⁹⁷ El texto repite «de».

³⁹⁸ El texto dice en su lugar «ambas».

³⁹⁹ El texto dice en su lugar «venden».

oficios de misas populares, vísperas, rrozarios y procesiones, pena de un ducado y dos días de cárcel de cada uno y por cada uez que se contrtrauiere a este capítulo.

[5º].- Que [en los] días de fiesta de guardar sin licencia del párrocho ninguno trauaje con bacas, bueies uncidos ni en otra forma.

[6º].- Que se guarden y cumplan entteramentte las rreales órdenes sobre lutos y trages y lo concerniente, como está mandado.

[7º].- Pena de dos reales de plata y medio, ninguno enttre en las yglesias ni otro parage sagrado con pelo attado.

[8º].- Que los orneros cuezan vien el pan por los derechos acostumbrados, sin alterazi3n. Y las panaderas amasen en peso cumplido y saquen del orno el pan vien cozido, pena [de] perdimiento. Y que dichos horneros serán multtados a discreci3n de Sus Mercedes.

[9º].- Que en despoblado ni en casería alguna de la jurisdicci3n de esta poblazi3n se ttoque tamboril ni otro instrumentto alguno de música sin que se halle presente el respecto del señor alcalde, como \tiene/ mandado Su Magestad.

[10º].- Que ninguna persona que ttenga de ventta vino y aguardiente no permitirá se le dé a los que pidieren después de la queda, pena de que se le sacará la multta a discreci3n del señor alcalde. Pero se permitirá el dar para remedios y necesidades que se ofrecieren, con orden y consentimiento del médico títular de esta villa y de los zirujanos.

[11º].- Que conforme esttá mandado por el título 27 de los fueros de esta Prouincia de Guipúzcoa y leies rreales de estos rreinos, qualesquiera persona que ttenga funci3n de misa nueva, bodas y bautizos no combide a estas funciones a ninguna persona que no sea parientta en el grado permittido, pena de incurrir en las impuesttas en el dicho título de dichos fueros y leies rreales, y de prozeder a todo lo demás que huviere lugar por derecho contra los que contrabiniere a lo conthenido en este capítulo.

[12º].- En todo lo tocante a la inobediencia y contrabenzi3n de los capítulos prezedentes, además de las penas dichas se castigará y multtará qualquiera persona según arbittraren los señores alcaldes y reidores.

Y la publicaci3n de ttodos los dichos capítulos suplicamos al señor don Josseph Miguel de Zugastti, vicario de la yglesia parrochial de dicha poblazi3n de Lasarte, y cetttificaci3n de hauerlo echo así al pie de este escrito. Y firmamos ante el infra escrito esscribano, en nuestro aiunttamiento de esta dicha villa de Hernani, a ocho de octubre de mil settezientos y sesenta.

Marquéz de Rocauerde. Don Manuel de Aramburu Miner y Marttín Phelipe de Barandiarán.

Por su mandado, Miguel Antonio de Ugalde.

* * *

Certifico yo el infra escrito vicario hauer publicado el conthenido de los capítulos prezedentes al tiempo del oferttorio de la misa popular en mi parrochia, oy día 12 de octubre del alo 1760.

Don Joseph Miguel de Zugasti.

Concuerta.

1806. HERNANI**MANDATOS DE BUEN GOBIERNO DICTADOS POR EL REGIMIENTO DE LA VILLA DE HERNANI⁴⁰⁰.**

AM Hernani, A/6/1/5; Sig. H 133/4.

1.- Primeramente hacemos saver que don José Antonio de Zabala, don Pablo de Miranda y don Juan José Miranda, theniente alcalde y rregidores nuestros predecesores, y demás cargohauientes y ministros de[l] año último se hallan en recidencia y que todas las personas que contra qualquiera de los susodichos tubieren quejas y agravios por⁴⁰¹ razón de la administración de justicia o en otra forma, la den y expresen ante nos desde oy día de la fecha de este edicto hasta la hora de audiencia del día treinta de este mes. Y que si parecieren y las dieren serán escuchados y se les administrará justicia. Pero que pasado este dicho término, no serán oídos.

2.- Yten, que ninguna persona, de día ni noche, traiga consigo armas prohibidas como son: cuchil[l]os, traquetas, palo o bastón que dentro tenga oja de espada o punsón cortante, punales, guíferos y todas las demás comprendidas en las rreales órdenes que tratan sobre [el] particular, vajo las penas en las mismas explicadas.

3.- Que nadie hande de noches por las calles públicas de esta dicha villa ni por sus arrabales y laderas con tizones encendidos o sueltos, sino con faroles, pena de que a cada uno de los contrabentores de esta orden se exijirá por cada vez una peseta, imponiéndoseles la cárcel, según que tubiere por combeniente el señor alcalde. Serán también castigados y con todo rigor de justicia, los que por los dichos parages andubieren cantando canciones, por buenas y loables que sean, después que haya tocado la campana para la oración de las ánimas, que en el invierno es a las ocho y en verano a las nueve. Y por que ese toque de campana sirba también de queda y señal para que todos se retiren al descanso y quietud de sus casas, no andarán tampoco después de esta dicha hora, por los espresados lugares ni otros, sin causa urgente o lexítima que los precise a ello, pena de quinientos maravedís y tres días de cárcel. Prohibimos también para todo tiempo y enteramente el que relinchen, como también el que, sea en dichos parages o otros, canciones injuriosas y desonestas, so pena [a] cada uno y por cada vez que así lo hiciesen de diez ducados de multa y quinze días de cárcel.

4.- Que los taberneros y mesoneros no den ni vendan vino ni sidra, como no sea en medidas afieladas con las del concejo de esta dicha villa. Pero no darán tampoco ni vino ni sidra ni aguardiente después del dicho tiempo de queda o de oración para las ánimas, ni admitirán tampoco los taberneros en sus casas y compañía jente alguna de noche con pretesto de dormir, pena de quinientos maravedís por cada vez. Y que no den tampoco naipes de juego ni los ya referidos jéneros de vevidas después de la dicha queda ni durante las misas mayores, bísperas, rrosarios y prosesiones, pena de que serán castigados a disposición del señor alcalde.

⁴⁰⁰ Se halla sin cabeza ni pie.

⁴⁰¹ El texto dice en su lugar «o».

5.- Ytten, porque cada día se aumentan los vendedores de vinos sin que les detenga ni el ver que tal ocupación o empleo llegan sus mismas habitaciones a reducirse en breves días a unas públicas tabernas, en gravísimo daño y perjuicio de sí mismos, de los asistentes y de los rematantes de admitida provisión de vino de esta villa, ordenamos y mandamos que ninguno seha osado de vender vino fuera del cuerpo y recinto de esta villa, ni a tomar o poner taberna a más de las que están señaladas y determinadas por la dicha villa, y esté[n] en sus dos públicas calles y nada más, de suerte que los que contrabiniere[n] a este mandato, si son de los que venden vino en el recinto de esta dicha villa perderán el vino que se les encontraren, se les exigirá de luego a luego seis ducados [de] multa, tendrá ocho días de cárcel y quedarán apercibidos para en adelante. Pero si son de los que venden vino fuera del cuerpo de esta dicha villa, éstos incurran [en] setenta reales de vellón de multa por cada vez, perdimiento del vino y medidas o vasijas que se les encontrare para su venta, y pagamento doble de la sisa y donativo que correspondiere al vino que hubiese vendido, a una con las demás que hubiesen lugar en derecho.

6.- Ytten que todos los mesoneros y posaderos⁴⁰² tengan tabla de mesón desde su casa a la calle para que así conozcan los forasteros cuál es la posada o dónde puedan recojerse. Y que los dichos mesoneros tengan también su arancel del precio a que tubieren de vender la paja, haba o cebada, como también los que hubiesen de llebar por cada hombre con su caballería o sin ella, con mozo o sin él, así mismo, como está mandado en las leyes del reino, pena de diez y seis reales de vellón.

7.- Que nadie juegue a la pelota, al naípe [ni] a los bolos durante los divinos oficios de misas populares, vísperas, rosarios y procesiones. Y cuando éstas pasaren se cierren las puertas y ventanas de las tabernas y se vajan las tablas de cubiertas de las tiendas.

8.- Que por quanto a manifestado la experiencia ser dañoso a la salud el juego llamado «ble», desde luego se prohíbe enteramente el dicho juego, pena de que a qualquiera que así juegue se les sacarán quatro reales de vellón de multa con dos días de prisión. Y que los días de fiesta que hubiere mal tiempo o llubiere nadie juegue a la pelota devajo de la sala concejil, pena de dos excudos, y la cárcel a discreción del señor alcalde.

9.- Que [en] los días de fiestas de guardar ninguno trabaje con ninguna labor, sea con bacas y bueyes uncidos ni en otra forma alguna, sin expresa licencia del señor párrocho⁴⁰³ Y que los tenderos⁴⁰⁴ no saquen tampoco al público cosa alguna los dichos días no siendo cosa comestible

10.- Pena de dos reales y medio de plata ninguno entre en paraje sagrado con pelo atado, ni fume tabaco en las plazas, cimentorios ni en sus cercanías ni en otros parages públicos donde se allare xusticia o gente de respecto.

11.- Que los molineros muelan a satisfacción el grano y vuelvan la arina en peso que corresponda, con toda fidelidad. Y tengan en sus molinos las medidas de celemín entero, medio celemín, un quarto y medio quarto de celemín, todas conformes a los de esta

⁴⁰² El texto dice en su lugar «pesadores».

⁴⁰³ El texto dice en su lugar «patrón».

⁴⁰⁴ El texto dice en su lugar «tenedores».

dicha villa. Y lleben⁴⁰⁵ el grano medido y correspondiente a las medidas que tiene esta dicha villa, pena de que si [a] alguno se encontrare que lleba en medida mayor, diciendo que va conforme a la de esta dicha villa, será multado por cada vez en quarenta reales de plata. Y que los dichos molineros, puestas las medidas en tierra, hayan de medir la laca que le[s] correspondan raspando con raspador fiel, pena de otros quarenta reales de plata por cada vez que se le justificare lo contrario. Y que los [que] tubieren medidas viejas, las afielen con las nuebas dentro de ocho días, pena de un doblón por cada medida que se le encontrare por afielar.

12.- Los orneros cuezan bien el pan por los derechos acostumbrados, sin alteración. Y las panaderas amasen el pan de media libra, libra, dos libras y un quarto [de] libra, todo en peso cumplido, y saquen del orno el pan bien cocido, pena de perdimiento del dicho pan. Y que dichos orneros serán multados a la voluntad de Sus Mercedes.

13.- En el cuerpo de esta villa ninguno tenga pilones de paja ni alecho. Y si los tubieren, los saquen fuera durante estos ocho días primeros contados desde oy, fecha de esta publicata, y no los vuelvan. Y los linos se veneficien o los introduzcan luego en arcas cerradas, por que no sucedan incendios.

14.- Sobre los petriles de[l] juego de pelota y los de la alameda o al rehedor de la parroquia no se majen linos, ni pongan tampoco a secar ningún género de ropa en los dichos parages, pena de dos días de cárcel.

15.- Que dentro de estos sitios o lugares ya referidos a no entren tampoco carros, cavallerías ni marranchones, pena de ocho reales [de] vellón: los carros [y] cavallerías quatro y los marranchones dos; aunque éstos podrán se traer en los parajes concejiles acostumbrados a las mañanas en dos horas después de haber amanecido y a las tardes en otras dos horas antes de la noche. Pero si se probare que han entrado en huerta o en otra heredad, como también si se trajeren a cuidado de niños o si andubieren por las plazas y calles públicas o arrabales de esta dicha villa, se exigirán a sus dueños los ya dichos dos reales de multa por cada uno y por cada vez que así se encontrare.

16.- Que todas las veces que hubieren de trillar trigos en el juego de la pelota y debajo de la casa concejil, con anticipación se pida la licencia al señor alcalde, pena de ser multados de lo contrario a disposición del señor alcalde.

17.- Ninguno compre pan para rebenderlo a precio mayor, ni el grano se venda ni tome a peso si no es en medida. Y la arina de pan se dé y venda a respecto de ochenta y cinco libras por fanega. Y el pan cocido se venda en su caval peso.

18.- Pena de dos pesos de multa por cada vez, no compren tabaco para rebenderlo a mayor precio, huebos, berduras ni otras cosas algunas que vinieren de venta a las mañanas a la pública plaza de esta villa, hasta tanto que todos los vezinos y moradores se provean primero para gasto de sus casas, esto es, que las tales cosas hayan de estar allí hasta las nueve horas de la mañana en tiempo del ynbierno y hasta las ocho en tiempo de verano; pues pasada que sea esta hora sea permitida la reventa, mas no antes. Advirtiendo también que entendemos así como se reputa regularmente ser el verano desde Pasqua de Resurrección hasta San Miguel, y ymbierno todo el tiempo o resto que va desde San Miguel hasta Pasqua.

⁴⁰⁵ El texto dice en su lugar «lleban».

19.- El arreglo a los jornales que de muchísimos años a esta parte están dándose en esta villa, sin cosa alguna en contrario, mandamos que el jornal entero de todo el día para el albanil, cantero y carpintero sea seis reales de vellón, y [el] del peón o labrador a quatro reales, y diez el buiero. Y que por sólo majar cada carga de manzana de a doze sares se den quatro quartos y medio. Pero que por majar la dicha manzana y esprimir su orujo se den nueve quartos, que \son/ treinta y seis maravedís de vellón.

20.- Que ninguna persona mayor ni menor entre en heredad agena con motibo de rebusca de granos hasta que toda la cosecha de trigo, haba, maíz y manzana de toda la jurisdicción se haya recogido. Y si [e]n ello pretendieren ignorancia, sean niñas o niños, habrán de responder por ellos sus padres o amos y pagar también dos reales de plata [de] multa.

21.- Que consecuente a los acuerdos que esta villa tiene echos en sus ayuntamientos generales y a lo que últimamente se sentenció por el señor Corregidor Azcona el año de mil setezientos sesenta y tres, ninguna persona pueda hacer leña en términos concejiles y comunes de esta dicha villa, ni menos extraerlo fuera de la jurisdicción de ella, sea verde ni de otra naturaleza, en gabarras, vestias ni en otra alguna manera, pena de que, sobre perderse toda la leña y la ala o vestia donde condugere, será preso [y] por la primera vez se le sacarán dos pesos de multa con tres días de cárcel, a la segunda doble pena, y a la tercera redoble. Y vajo la misma pena ninguno haga para el dicho fin de la estración cange ni permutación de leñas, como ni tampoco de la que [se] repartiere a vecinos y moradores para sus cocinas por la villa, vajo las mismas penas arriba dichas.

22.- En abenidas del rrío, que bulgarmente llamamos «ujolac», ninguna persona, como no sea de⁴⁰⁶ su propia tierra, levante leña ni se valga de madera ni de otra pieza alguna semejante que hubiere traído la fuerza del rrío, pena de cincuenta reales de plata por cada vez que así lo hiciere.

23.- Que se cumpla enteramente quanto está mandado en rreales órdenes sobre oficios o funerales, lutos y trages, y también todo lo demás a ello concerniente, así como antes está mandado y publicado.

24.- Que conforme está mandado por el título veinte y siete de los fueros de esta Provincia de Guipúzcoa y leies reales de estos rreinos, qualquiera persona que tenga función de misa nueva, entierros, bodas y bautizos no combide a estas funciones a ninguna persona que no sea pariente hasta el tercero grado permitido, pena de incurrir en las impuestas en el dicho título de dichos fueros y leies reales, y de proceder a todo lo demás que hubiese lugar por derecho, contra los que contrabiniere a lo contenido en este capítulo.

25.- Que los mesoneros y taberneros de vino, sidra y aguardiente inmediatamente que llegare al mesón o taberna qualquiera persona de sospecha o contrabandista que por su trage o géneros se haga receloso del tal, den luego parte al señor alcalde para que pueda tomar las providencias que le parecieren combenientes.

26.- Que, consecuente a rreales órdenes y acuerdos de esta Provincia, nadie pueda moler ni fabricar, ni consentir que se muela qualquiera género de tabaco, pena de per-

⁴⁰⁶ El texto dice en su lugar «a».

dimiento de él y de los instrumentos de su manufactura de la casa en que se moliere, y de dos mil ducados y quatro años de destierro a la primera [vez], y por la segunda doblada, con las demás penas que refieren dichas ordenanzas. Y en la misma incurrirán los que molieren o fabricaren por sus manos, o lo mismo con jornaleros.

27.- Que ninguna persona [de qualquier] calidad, grado o condición que sea no puede sembrar tabaco en tierras propias ni ajenas, ni mandar sembrar por su cuenta. Y si los sembrare, incurra en la pena de perdimiento y confiscación de las tierras donde se hubiere sembrado, aplicadas a la Real Hacienda. Y si fueren de mayorazgo, pagarán su valor a justa tasación y más mil ducados de multa por la primera vez, y en el interin que no sea aquel valor, percivirá la Real Hacienda, durante la vida del delincente poseedor, los frutos de las tierras confiscadas, y además se quemarán dichos tabacos para que no se use de ellos. Y para su aberiguación se visitarán las casas de todos [los] estados y calidades, así de eclesiásticos como de seculares, y se ejecutarán todas las demás providencias, castigos y multas que comprenden dichas reales órdenes, procediendo contra las delinquentes como se previen[e]⁴⁰⁷ en ellas.

28.- Que las justicias cuiden de prender a los contrabandistas y demás defraudadores de rentas reales, practicando a este fin quantas diligencias creieren capaces para ello, y de cortar los fraudes que se hacen contra la Real Hacienda, persiguiendo con la misma viveza a los contrabandistas.

29.- Que para que se haliente con premios, dará la Provincia a cada uno de los señores alcaldes un mil reales de vellón por cada defraudador que asegurare y destinare a servicio de Su Magestad, y repartirá a medias con el denunciador. Y caso que haya fuga no se dará gratificación alguna.

30.- Que las justicias examinen muy por menor a los que bienen a vender azafrán, medias y cosas de poco valor. Y si halla que son contrabandistas, espías o demandadores los prenda y proceda contra ellos, y remitiendo al Corregimiento, dará la Provincia el premio de sesenta reales por cada uno.

31.- Que las justicias castiguen con sus graves multas a todos los que en sus casas o caserías y otros parages abrigaren a personas sospechosas y no dieren parte de ello a las justicias. Como también si supieren que han pasado a otra jurisdicción algunos contrabandistas darán luego abiso a la justicia más cercana y proporcionada a asegurar y prender a los tales, y la gratificación partirán entre las dos justicias.

32.- Que igualmente se han de guardar las demás providencias arregladas para el resguardo de las rentas del tabaco por esta Provincia en su Junta General de la villa de Zarauz de mil setecientos sesenta y dos.

33.- Que todos los vecinos que tubiesen sus hidalguías y filiaciones hechas presenten dentro de quince días. Y los que no tubiesen echos, las hagan dentro de treinta, con arreglo al fuero de esta Provincia, y los presenten; pena de que se procederá, en defecto, contra ellos según dicho fuero.

⁴⁰⁷ El texto dice en su lugar «proviene».

1821, ENERO 27. HERNANI**MANDATOS DE BUEN GOBIERNO DICTADOS POR EL REGIMIEN-
TO (DON LINO MARÍA DE ARAMBURU, ALCALDE) DE LA VILLA DE HER-
NANI⁴⁰⁸.**

AM Hernani, A/6/1/5; Sig. H 133/4.

Don Lino María de Aramburu, don Joaquín María Pascual Iturriaga, don Manuel Egaña, don Mariano Arizmendi y don Lorenzo Yarza, alcalde [y] regidores, y don Benito Antonio Fernández, síndico procurador, con quienes se compone la mayor parte del ayuntamiento constitucional, ordenamos y mandamos que este presente año se guarden y cumplan los mandatos siguientes:

1º.- Que estando al cargo de Sus Mercedes todo lo que hace relación a las buenas costumbres de los habitantes de esta villa y siendo muy opuesto a ellas que después de oscuro anden por las calles y plazas niños en grupos gritando, cantando o de cualquiera otra manera, se da a las cabezas de familia la más estrecha orden de que los hagan retirar a sus casas al oscuro, y de que no salgan sino a precisos recados que se puedan ofrecer a la familia. Bien entendido de que, si no cumplen puntualmente con esta orden, que es una de las principales obligaciones de las cabezas de familia, se multará a éstas, pues son quienes por su mismo provecho deben cuidar de sus hijos. Y si haciendo de su parte lo posible no pudiesen evitar, a causa de la indocilidad de los muchachos, buscarán el auxilio de la justicia para que tome la combeniente providencia.

2º.- Del mismo modo se ordena a los padres y cabezas de familia que eviten la vagancia u holgazanería de sus hijos, sea enviándolos a la escuela o sea ocupándolos en alguna labor, pues de lo contrario ellos deberán responder a los cargos que les hará la justicia. Y no deben confiar en especiosas evaciones, porque será inexorable en esta parte tan interesante al bien público y a las costumbres.

3º.- Igualmente deben cuidar los cabezas de familias de que los niños asistan a misa mayor y vísperas en los domingos y días festivos, inculcándoles muy particularmente que durante estos oficios divinos y de las procesiones se abstengan de jugar a pelota u otro juego, determinadamente en los alrededores de la yglesia. Esto último causa ya tanta indignación a la gente sensata que es preciso remediarlo. Para ello, si son omisos los padres o cabezas de familias, tanto del cuerpo de la villa como de los case-ríos, serán multados sin remisión moderadamente la primera vez; pero se aumentará la multa en caso de reincidencia, sin que se les admita la disculpa de que encargan a sus hijos el cumplimiento de esta orden, porque como padres tienen la autoridad necesaria para obligarlos y el auxilio de la justicia cuando le necesiten y quieran pedir.

4º.- Que después de oscuro tampoco los adultos anden por las calles y plazas gritando y cantando, especialmente en grupos o tropel, pues esto *que* en todos tiempos ha estado prohibido, *su exacto cumplimiento es muy conforme a las disposiciones del*

⁴⁰⁸ El texto cursivo se halla tachado en el documento.

actual gobierno. A los que quebranten esta orden no les valdrá el pretesto de que a nadie hacen mal y que es por divertirse y pasar buen humor, como suele decirse, porque semejante modo de divertirse, especialmente de noches, aunque en su principio sea inocente suele muchas veces terminar en riña, y es mejor evitarla que tener que castigar. Y no se crea que será preciso coger en el acto a los contraventores, si los hubiese. A la justicia le será muy fácil su averiguación el día siguiente y recibirán la pena correspondiente. Porque si bien quiere el ayuntamiento que sus habitantes se diviertan y gasten buen humor, conoce también que las horas del día son bastante[s] para esto y que la noche es para descanso y reposo.

5º.- Que de las tabernas se retire la gente al toque de la campana de ánimas, sin aguardar a que llegue la justicia, porque es muy bastante hasta entonces y es hora de retirarse a sus familias. Los contraventores no crean tampoco quedar impunes, aunque no los coja la justicia en la taberna, porque la averiguará al día siguiente y serán multados como inobedientes. Las taberneras cuidarán de advertir, a la gente que tubiesen, haber tocado la campana de ánimas; y si fuesen omisas, también serán multadas.

6º.- Que en los domingos y festividades principales o fiestas que se llaman «enteras» se cierran todas las tabernas y tiendas durante la misa mayor y vísperas, pena de ser multados los contraventores. Y que de las tabernas se haga salir a la gente en dicho tiempo.

7º.- Que las posaderas tengan muy particular cuidado en dar parte a la justicia de todo huésped que llegue a hacer noche en su posada, con las circunstancias de su nombre y apellido, de dónde viene y a dónde marcha, pena de ser multadas⁴⁰⁹ y de ser responsables a las demás resultas que por la omisión puedan sobrevenir.

8º.- Esto mismo se encarga y ordena a las familias que, aunque no tengan posada pública, acostumbran hospedar a forasteros a modo de posadas.

9º.- Que en las tabernas, posadas y otras casas no se prohíbe jugar a los juegos que para pasar el rato están permitidos, pero en términos que por la moderación de lo que se juega se conozca que el objeto es el de pasar en buen humor el rato. Y todo otro caso, como de ver que juegan a juegos prohibidos y se atraviesa dinero cuya pérdida puede ser causa de riña y perjuicios de familias, impidan los amos o cabezas de tales casas si pueden. Y cuando sus esfuerzos no fuesen bastantes, hayan de dar parte a la justicia. Bien entendido de que si omiten este aviso serán castigados con grandes multas, aunque se sepa pasado algún tiempo.

10.- Que, como los soportales sirven para acogerse la gente en días festivos cuando llueve, se prohíbe jugar allí a pelota en tales días, bajo la pena de dos pesetas por primera vez, y doble a la segunda.

11.- Que en los días de precepto riguroso nadie trabaje, a no ser con necesidad grave. Y cuando la haya deberá pedirse \para ello previamente/ permiso al señor cura párroco⁴¹⁰. *Y obtenido, dar parte también a la justicia para su inteligencia.* Bien entendido de que el que contrabiniere a esta orden será multado según las circunstancias del caso y de los medios de la persona.

⁴⁰⁹ El texto dice en su lugar «multados».

⁴¹⁰ Una modificación posterior dice «permiso a los señores \alcalde y/ cura párroco».

12.- Que supuesto que los señores eclesiásticos tienen, como se está viendo, la consideración de aguardar el tiempo necesario de reunirse la gente para salir al altar con la misa de once o última, los que hayan de asistir a ella suspendan la entrada en la yglesia al tiempo mismo que sale la gente de la misa mayor, pues que de otro modo se estorban recíprocamente, como se está viendo [por] los que entran y los que salen, y es un desorden que se quiere y se debe evitar.

13.- Que también se ha notado que, estando detenidos pelotones de gente en el cementerio y en el enlosado adherente a él, estorban el tránsito a las gentes que se dirigen a la yglesia y regresan de ella. Y esperan Sus Mercedes que esta advertencia será suficiente para que en adelante se dejen despejados estos sitios.

14.- Que por todo ganado caballar, bacuno y de cerda que se coja en el prado *de la alhameda*⁴¹¹, se exigirá a su dueño una peseta de multa por cabeza.

15.- Que en los casos de incendio todos los habitantes están obligados a acudir a apagarlo. Y así, cuando se anuncie con la campana, deben concurrir en primer lugar los carpinteros todos con hachas y otras herramientas que puedan necesitarse, y cada familia embiará lo menos una persona con errada o caldera para conducir agua. La desgracia de un incendio es tan horrenda como todos saben, y, pudiendo sobrevenirle al que menos piensa, preciso es que en tales ocasiones cada cual haga de su parte todo lo que pueda. Cuando el incendio fuese en los montes acudirán los carpinteros con hachas y los demás con azadas.

16.- Que toda ocurrencia notable de algún robo, riñas con golpe y, en una palabra, cuanto se⁴¹² \contemple/ digno de noticiar a la justicia, tendrán todos los habitantes estrecha obligación de dar parte al señor alcalde sin pérdida de tiempo. Y el que sabiendo la ocurrencia omitiese este abiso, será castigado, según la gravedad del caso, con arreglo a la ley.

17.- *Que han tomado Sus Mercedes las provi[d]encias que ya son notorias para el buen orden de los pobres mendigos, y encargan a todos los habitantes que coayuben de su parte al logro de tan útil idea, limitándose a dar limosna tan sólo a los que se [les] ha dado permiso o en adelante se [les] diere, como se dará si alguno que mereciese lo pide. Pero aún esto se entiende con respecto a los pobres domiciliados en esta villa, pues los forasteros quedan enteramente escludos, según ya anteriormente se ha publicado.*

18.- Que al hacer el arreglo de los pobres han conocido Sus Mercedes⁴¹³ la facilidad con que algunas de las familias de la calle y caseríos *han admitido estos últimos años a pobres* forasteros⁴¹⁴ que ya son una carga para el pueblo y perjuicio para los verdaderos pobres de la villa. Que por tanto, se ordena que nadie admita gentes de esta especie, pena de ser multados. Y que si alguno, en infracción de esta determinación, admitiese, estarán obligados los de las vecindades a dar parte al señor alcalde.

⁴¹¹ Una reforma posterior tacha «de la alhameda» y lo sustituye por «que antes era arboleda».

⁴¹² Tachado «complete».

⁴¹³ Una modificación posterior altera la frase y dice «Que \ven Sus/ Mercedes».

⁴¹⁴ Una modificación posterior dice en su lugar «y caseríos \admiten a pobres/ forasteros».

19.- Que se respete la propiedad rural o de los campos, lo mismo que las demás propiedades, es decir, las cosechas y todos los demás, inclusa la yerba, pues nadie debe tomar, ni aún ésta, de agena heredad.

20.- Que el dueño del ganado que se coja en heredad agena deberá pagar, además del daño que causare, la multa *que prescribe la ordenanza de esta villa*⁴¹⁵.

Últimamente, que aunque hay otras varias providencias establecidas, como ellas son periódicas, tales son de caza, pesca, las que por carnestolendas deben dictarse, etc., se publicarán en tiempos oportunos para que se tengan más presentes cuando deban ser cumplidas.

21.- Que toda persona que tubiese en su casa *oja de maíz, paja \o/ alecho o cualquiera otra especie combustible*, saque inmediatamente. *En defecto, cuando se haga el reconocimiento debido, lo que se encontrare será perdido*⁴¹⁶.

Que para que nadie alegue de ignorancia se suplica al señor párroco se sirba publicar, según costumbre, y devolver al oficio para incorporar al registro correspondiente. Y firmamos en esta villa de Hernani, a *veinte y siete de enero de mil ochocientos veinte y uno*.

314

1865. HERNANI

REGLAMENTO DE SERENOS (GUARDIA URBANA NOCTURNA) DE LA VILLA DE HERNANI.

AM Hernani, A/6/2/2; Sig. H 133/7.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE LOS SERENOS DE ESTA VILLA DE HERNANI

Art. 1º.- Habrá dos serenos y un supernumerario nombrados por el ayuntamiento.

Art. 2º.- Han de reunir, para ser nombrados, las circunstancias siguientes:

1º.- 18 años lo menos y 40 lo más de edad.

2º.- Robustez y agilidad proporcionados al objeto.

3º.- Conducta irreprochable.

Art. 3º.- Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que hubiesen prestado otros servicios a la villa. Serán atendidos por el ayuntamiento para otros empleos de su administración los que desempeñaren con lealtad y celo los deberes de sereno.

Art. 4º.- El supernumerario optará a plaza efectiva en la primera vacante, si no hubiese dado hasta entonces ningún motivo de queja.

⁴¹⁵ El texto en cursiva ha sido sustituido, en modificación posterior, por «la multa que se le impusiere».

⁴¹⁶ Esta expresión, en modificación posterior, se cambia por «\pena de perderlo si se le encontrare/\».

Art. 5º.- El alguacil es el gefe inmediato de los serenos. Obedecerán las órdenes que aquél les diese y, si en agunos casos recibiesen directamente otras órdenes del señor alcalde, sus tenientes y del ayuntamiento, darán cuenta al alguacil para su gobierno y lo demás conducente. Si por la imposición de alguna pena por el alguacil tubiera el sereno reclamación que entablar, podrá hacerlo al señor alcalde; pero advirtiendo al alguacil el paso que va a dar. Si la queja fuese de un sereno contra otro la establecerá también ante el señor alcalde.

Art. 6º.- Cuando el supernumerario esté de servicio se hallará sometido a este reglamento lo mismo que⁴¹⁷ si desempeñase una plaza efectiva.

Art. 7º.- Recibirá cada uno de los serenos para el servicio: un capote, un chuzo, un farol, una pistola y un pito.

Art. 8º.- Cada uno es responsable de la buena conservación de estas prendas.

Art. 9º.- Desde 1º de abril hasta 30 de setiembre empezará el servicio a las diez de la noche, y desde 1º de octubre hasta 31 de marzo a las nueve; cesando todo el año al amanecer. El anuncio de las horas y del estado de la atmósfera dará principio una hora después de haber salido al servicio. Para que cada sereno preste su servicio ordinario, el alguacil le designará su correspondiente demarcación; y a fin de hallarse con puntualidad en sus respectivos puestos se reunirán al alguacil y los dos serenos en el pórtico de la casa consistorial media hora antes de las señaladas para dar principio al servicio. El servicio ordinario es sin perjuicio del extraordinario que ocurra en cualquier punto, aunque sea fuera de la (***) marcadas para lo primero.

Art. 10.- El sereno que por cualquier accidente no pudiese presentarse a la hora señalada para prestar su servicio lo pondrá en conocimiento del alguacil, quien llamará al supernumerario para el servicio de aquella noche, siendo el pago de su retribución de cuenta del primero, a razón de 8 reales por noche.

Art. 11.- Los deberes del alguacil son los siguientes:

1º.- Cuidar que el sereno, durante el servicio, use del vestido y prendas conforme al reglamento.

2º.- Rondar, en lo que le sea posible, en todo el pueblo, egerciendo su viligancia sobre los serenos.

3º.- Comunicará a los serenos sus instrucciones y designará los toques de pito de aquella noche.

4º.- Acudirá a las llamadas que sienta, se hará cargo de lo que ocurre y tomará sus disposiciones según el caso, dando parte de todo al señor alcalde a la mañana inmediata.

5º.- Recibirá las instrucciones y órdenes que le dic[ta]rán los señores alcaldes, tenientes y el ayuntamiento, y las que egecutará con toda exactitud.

6º.- Dará parte ordinario al señor alcalde, todas las mañanas, de lo que hubiese ocurrido la noche anterior, o de no haber novedad.

⁴¹⁷ El texto dice en su lugar «y».

7º.- Cuando ocurra de noche algún caso grave o urgente que no admita espera, se dará parte en el acto al señor alcalde o uno de sus tenientes.

Art. 12.- Los deberes de los serenos son los siguientes:

1º.- Permanecer y vigilar en su demarcación.

2º.- Anunciar las horas y el estado de la atmósfera cada 30 minutos, en horas y medias horas.

3º.- Reconocer, a primera hora, si están aseguradas las puertas de los almacenes y tiendas, dando aviso a sus dueños si estuvieren abiertas; y dará a los vecinos los auxilios que pudieren llamando, si es preciso, a su compañero y al alguacil, y cumplir las órdenes de éste sin separarse a poder ser.

4º.- Hacer que se cierren las puertas de los zaguanes, si no hubiese luz en ellos.

5º.- Impedir sospre[s] y rovos, riñas, ruidos y todo lo que turbe el descanso y tranquilidad de los vecinos.

6º.- El sereno debe contener los escesos y desórdenes indicados en el párrafo anterior, y oponerse, si fuere preciso, con las armas que lleva a la fuga o resistencia que se le haga, llamando al auxilio de su compañero y del alguacil, si puede ser, deteniendo a las personas que dieran ocasión a ello, y recibiendo las órdenes del alguacil, quien dispondrá la conducción de los detenidos a un punto seguro.

7º.- El sereno prestará al vecino el socorro que la pida para llamar al facultativo, avisar a la votica o al párroco, volviendo inmediatamente a su puesto.

8º.- Para los efectos del servicio el sereno llevará siempre encendido y al descubierto el farol, y sus paradas serán en los ángulos de las calles, para vigilar y ser visto.

9º.- En caso de incendio, el sereno llamará inmediatamente a su compañero y al alguacil y, quando siempre uno en el local, darán aviso.

1º.- Por medio de la campana.

2º.- A los encargados de la bonba.

3º.- Al alcalde.

10.- Bajo ningún pretesto entrará el⁴¹⁸ sereno en las casas, escepto en casos de incendio.

11.- El sereno debe dar parte al alguacil, por la mañana, de lo que haya ocurrido durante la noche, o de no haber habido novedad.

13- La falta de respeto y obediencia a los señores alcaldes, tenientes, concejales y alguacil en el acto del servicio y todo lo concerniente a él, se reputará de grave y se dará parte al ayuntamiento para que resuelva lo que estime mejor.

El sereno que falte al servicio y a la asistencia puntual para prestarlo será penado, por primera vez, con 20 reales de multa. Y caso de reincidencia, estará a las resultas de lo que acordare el ayuntamiento.

⁴¹⁸ El texto dice en su lugar «al».

1877, MARZO 8. HERNANI
REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA DE LA VILLA DE HERNANI.
APROBADO POR EL GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA⁴¹⁹.

A. AM Hernani, A/6/2/3; Sig. H 133/8.

B. AM Hondarribia, A/4/2/3 (1877-1890)⁴²⁰.

Publ. Establecimiento Tipográfico de Antonio Baroja, 1877, 16 pp.

REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA

Siendo difícil a la autoridad determinar en cada caso lo que proceda en las cuestiones de policía urbana, sin reglas fijas que la autoricen en sus resoluciones ni obligaciones prescritas para su cumplimiento por los vecinos de esta villa, el ayuntamiento ha aprobado el presente reglamento con el que cree llenar las necesidades de la misma.

El ejercicio regular de esta policía tiene por objeto:

- 1º.- El examen y venta de los alimentos.
- 2º.- La salubridad y limpieza de la población.
- 3º.- La comodidad y ornato.
- 4º.- La seguridad de las personas y propiedades.
- 5º.- La vigilancia de los cafés, botillerías, tabernas, sidrerías y otros puestos públicos.

Se atenderá a este servicio conforme a lo que prescriben las reglas comprendidas en cada uno de los siguientes capítulos:

CAPÍTULO PRIMERO

Del examen y venta de alimentos

Art. 1º.- Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni postura.

Libre venta

Art. 2º.- La libre venta está sometida al adeudo de arbitrios e impuestos y a lo que se establezca en este reglamento para el buen orden y vigilancia.

Pago de arbitrios

⁴¹⁹ El 15 de enero de 1906 su alcalde, Felipe Miner, publicó, a modo de Bando, el Capítulo 5º del reglamento y la Parte Penal del mismo ante las repetidas quejas presentadas a la alcaldía «por los escándalos que se cometen en los establecimientos de bebidas a las noches, con perjuicio de la tranquilidad y sosiego del vecindario», disponiendo que se cerrasen a las 11 h. de la noche los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre, y a las 12 h. en abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre [AM Hernani, A/6/2/3; Sig. H 133/8].

⁴²⁰ El ejemplar que se conserva en Hondarribia es copia simple manuscrita, se fecha el 7 de marzo, y no lleva notas al margen.

Del pan	Art. 3º.- La venta del pan se hará en piezas de determinado peso, siendo denunciable todo aquél cuya falta máxima esceda de media onza por cada libra. Deberá estar bien cocido, llevará bien inteligible las marcas de su peso y nombre o iniciales del fabricante. La autoridad o sus dependientes girarán visitas a las panaderías para vigilar sobre la exactitud del peso del pan, calidad y condiciones.
Reconocimiento del ganado vacuno y de cerda	Art. 4.- El ganado vacuno y de cerda que se mate para su venta al público estará sometido al reconocimiento del inspector nombrado por el ayuntamiento.
Reconocimiento de corderos, aves y pescado	Al mismo reconocimiento estarán sometidos los corderos, aves y pesca.
Reconocimiento de verduras, etc	Las verduras, toda clase de hortalizas y frutas que se vendan en esta villa estarán sugetas al reconocimiento que el médico titular egercerá para asegurarse de su buena calidad y condiciones, no permitiendo se pongan a la venta las que a juicio suyo no sean aceptables para el consumo.
Reconocimiento de comestibles	Los reconocimientos de que se trata en los párrafos anteriores serán extensivos al tocino salado, bacalao, harinas y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas para dar en sus casos los avisos oportunos a la junta local de sanidad.
Reposo de carnes	Las carnes frescas están sugetas al reposo siempre que así lo exijan los compradores o lo crean conveniente la autoridad o sus delegados.
Inspección de los puestos de comestibles	Art. 5º.- Las tablas para la venta de carne y los puestos para la de tocino fresco y carnes de cerdo, así como las del pescado, se conservarán con todo aseo y limpieza, no pudiendo tener en ellas sebos, huesos, pieles frescas, ni cosa alguna que produzca mal olor, a cuyo efecto los agentes de la autoridad inspeccionarán con frecuencia los puntos donde se venden dichos artículos para que se cumpla con exactitud lo dispuesto en este artículo.
Inspección de medidas	Art. 6º.- Toda clase de medidas destinadas para la venta estarán contrastadas y serán inspeccionadas por los agentes de la autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la salubridad y limpieza

Prohibición de tener en la villa objetos nocivos a la salud	Art. 7º.- No se expenderá artículo alguno adulterado o que no esté en buen estado de conservación.
Prohibición de destripar pescado en las calles y limpiarlo en las fuentes	Art. 8º.- Está prohibido establecer dentro de la villa fábricas de velas de sebo, resinas y fósforos, depósitos de pieles frescas o sin curar, tenerías, huesos, astas e intestinos de ganado, como también de tripas, en las calles; y limpiar en las fuentes los pescados y todo cuanto produzca mal olor o sea nocivo para la salud.
Horas en que puede sacarse el ganado de cerda a las calles y las en que puede ser conducido a refrescar.	No se permitirá que los ganados de cerda salgan a las calles después de las siete de la mañana en verano y las ocho en invierno, y a ninguna hora al juego de pelota y paseos. Queda prohibido el darles de comer en las calles. En cualquier estación podrán ser conducidos a refrescarlos fuera de la villa, pero de ninguna manera a la fuente del barrio de Liceaga después de las cuatro de la tarde en invierno y de las siete en verano.
Puntos prohibidos	
Matanza de ganado	Art. 9º.- La matanza del ganado vacuno y de cerda se hará únicamente en el local o locales designados por el ayuntamiento.

Art. 10.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados del pueblo inmediatamente y conducidos a una distancia mínima de quinientos metros, y enterrados a dos metros de profundidad los caballos y cabezas mayores y a un metro los perros y demás cabezas menores.	Animales muertos
Art. 11.- Los depósitos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y aseo, y tan luego como un depósito se llene de aguas inmundas el dueño o los vecinos darán el oportuno aviso a los agentes de la autoridad para que ésta determine lo que convenga.	Depósitos de aguas claras
Art. 12.- Está prohibido lavarse en las fuentes públicas. Se prohíbe también lavar ropa en las mismas, excepto en la que existe en el barrio de Liceaga. Se prohíbe también dar de beber en ellas a los animales, pudiendo servirse para este objeto de los abrevaderos de Anciola y barrio de Liceaga.	Lavaderos y abrevaderos
Art. 13.- Tienen la obligación de barrer diariamente las aceras y las calles hasta su mitad los vecinos que ocupen las tiendas o pisos bajos; y en defecto de éstos, los que habiten los pisos principales, teniendo cuidado de recoger las basuras inmediatamente.	Barrido de aceras y calles
Art. 14.- Se prohíbe arrojar cosa alguna desde los balcones y ventanas, formar basureros y apilar broza en parages públicos y alcantarillas, así como arrojar aguas a las calles y afueras.	Prohibición de arrojar nada a las calles y afueras
Art. 15.- Se prohíbe colocar colchones y ropas en balcones y ventanas. Se prohíbe, así mismo, sacudir alfombras y ropa desde los balcones y ventanas que den a la calle desde las ocho de la mañana en verano y desde las nueve en invierno.	Prohibición de tender ropas en los balcones Prohibición de sacudir alfombras y ropas
Art. 16.- Los tiestos o macetas de flores que tengan los vecinos en los balcones, con arreglo al art. 41 de este reglamento, cuidarán de que al regarlos no goteen a la calle o la propiedad ajena.	Tiestos y flores
Art. 17.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores en las calles y plazas públicas de esta villa; y los padres o encargados de los niños serán responsables del pago de la correspondiente multa.	Prohibición de hacer aguas
Art. 18.- La extracción de los escusados deberá hacerse para las seis de la mañana desde el 1° de mayo al 30 de septiembre, y para las ocho desde 1° de octubre al 30 de abril.	Extracción de escusados
La remoción de estiércol en las cuadras se hará precisamente antes de las diez de la mañana desde 1° de mayo a 30 de septiembre, y antes de las doce desde 1° de octubre al 30 de abril.	Remoción de estiércol en las cuadras
Los vecinos cuyos escusados tienen salida a las cárcavas tienen la obligación de limpiarlos en los días 15 al 20 de cada mes, y cada tres meses todos los demás y aquéllos cuyas salidas sean a las afueras los tendrán precisamente con puertas bien cerradas.	Limpieza de escusados
Queda prohibido formar en las cuadras y patios depósitos de aguas sucias.	Aguas en cuadras y patios
Art. 19.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare intencionalmente.	Limpieza de fachadas
Art. 20.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al descargar o desempaquetar cualquier clase de géneros, o al introducir sidras a las bodegas, o al cargar estiércol en las carretas, quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.	Limpieza de las vías públicas

CAPÍTULO TERCERO

De las comodidades y ornato

Conducción de bultos y ganado	Art. 21.- Las personas que conduzcan bultos o fajos de paja, yerba, helechos, etc., marcharán siempre por fuera de las aceras; y las que conduzcan ganados cuidarán de llevarlos por el centro de la calle.
Puestos de comestibles, etc.	Art. 22.- Se prohíbe establecer en las calles y aceras puestos de comestibles ni géneros de ninguna clase. Los buhoneros o vendedores ambulantes tampoco podrán estacionarse ni circular por las aceras.
Tránsito público	Art. 23.- Nadie pondrá fuera de su casa, tienda o mostrador, cosa o efectos que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten.
Puertas y ventanas	Las puertas o ventanas bajas que no se abran hacia el interior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de las casas.
Ocupación de la acera	Art. 24.- Se prohíbe colocar bancos y sillas en las aceras, de manera que puedan estorbar el libre tránsito de las gentes.
Aserrar y cortar leña y conducción de combustible	Art. 25.- Se prohíbe aserrar y partir leña en las calles, y los vecinos que conduzcan combustible para consumo de su casa deberán introducirlo seguidamente dentro de la misma, sin que puedan tener ocupada la calle por más tiempo de una hora.
Revendedora	Art. 26.- Las revendedoras que con el competente permiso estén situadas en diversos parages se sugetarán a las disposiciones de este reglamento.
Juego de pelota	Art. 27.- No se permitirá jugar a la pelota contra ningún edificio público ni particular, sino dentro de los destin[ad]os para el objeto.
Juego de bolos	Art. 28.- Ningún juego de bolos ni otro que ocasione molestias o dé lugar al menor riesgo podrá situarse en parage público y de tránsito de gentes.
Grupos nocturnos	Art. 29.- Está prohibido juntarse en grupos para turbar el reposo del vecindario después de las once de la noche.
Aguas de los tejados y cañerías	Art. 30.- Los vecinos cuyas casas tengan el alero del tejado de manera que no despida el agua fuera de las aceras deberán colocar cañería.
	Art. 31.- Toda persona que se presente en las fuentes con objeto de proveerse de agua está obligada, si aquéllas tienen llave, a cerrarla en el acto mismo de haberse servido.
Rotura de llaves	En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes, o rotura de llaves, además de quedar los causantes sugetos al pago de los perjuicios por ellos originados sufrirán la multa de una peseta. Si los contraventores fuesen menores de edad, se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.
Servicio de las aguas	Para tomar el agua en las fuentes siempre serán preferidas las criadas o los operarios.
Tránsito de carruages y caballerías	Art. 32.- Los carruages y caballerías deberán ir al paso dentro de la población.
Árboles y paseos	Art. 33.- Los que maltraten o corten árboles de los paseos o rompan sus ramas subiéndolos a ellos o de otra manera y no respeten los bancos y asientos y demás objetos de comodidad, sufrirán la multa de 5 pesetas, además de indemnizar el daño causado.

CAPÍTULO CUARTO

De la seguridad de las personas y propiedades

- Art. 34.- El perito encargado denunciará al alcalde los edificios que amenacen ruina, para que sus dueños los reparen en un breve término, previos los informes facultativos, o los construyan de nuevo. Denuncias de edificios ruinosos
- Mientras se disponga su reparación podrá apuntalarse, pero sólo durante el tiempo necesario para el derribo o la obra nueva, la cual, si no fuese ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefije, se hará por cuenta de la autoridad a costa del valor de los materiales o del solar, en pública subasta.
- Art. 35.- Ninguno podrá habitar local que carezca de las condiciones necesarias de ventilación y capacidad. Los propietarios y administradores de casas son los responsables de las infracciones de este artículo. Condiciones de las habitaciones
- Art. 36.- Todos los vecinos de esta villa harán limpiar dos veces al año las chimeneas de sus habitaciones. Las de cocinas económicas, cada tres meses. Limpieza de chimeneas
- Art. 37.- Se prohíbe encender fogatas en calles, plazas y otros puntos de la villa sin permiso de la autoridad. Fogatas
- Art. 38.- Se prohíbe establecer dentro de la villa fábricas ni obradores de fuegos artificiales ni de pólvora fulminantes y fósforos u otras sustancias análogos. Fuegos artificiales, fósforos, etc.
- Art. 39.- Así mismo se prohíbe encender petardos, cohetes ni mistos de ninguna especie y usar de sustancias que perjudiquen u ofendan a los transeúntes. Petardos, cohetes, etc.
- Art. 40.- Se prohíbe también disparar armas de fuego dentro de la villa y en paseos y sitios públicos. Armas de fuego
- Art. 41.- Está prohibido colocar tiestos, vasijas ni otros objetos en balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o tablas puestas entre dos balcones, siempre que puedan producir molestia o peligro a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos. Tiestos en ventanas, balcones, etc.
- Art. 42.- Las familias a cuyo arrimo o vecindad viven personas solas en determinadas piezas tienen la obligación de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir a los que se encuentren en este aislamiento. Y en caso de muerte repentina, la familia en cuyo piso vivan tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad. Auxilio a las personas
- Art. 43.- Se prohíben las riñas y peleas de los muchachos y todo juego con que pueda hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes. Los padres, tutores o curadores responderán de todos los daños causados. Riñas y pedreas
- Art. 44.- Está prohibido establecer depósitos de aceites minerales dentro de la villa y sus barrios. Sólo se permitirán estos a 50 metros de distancia de poblado y en el local, al piso de la tierra. Depósitos de aceites minerales
- No se permite la venta de aceites minerales sino a la luz natural. Venta de los mismos
- El que tenga aceites minerales, tanto para la venta como para su consumo, lo tendrá en vasijas que no ofrezcan el menor peligro, sin que la cantidad exceda de cien litros. Vasijas y cantidad de aceites minerales

Otras materias inflamables Art. 45.- De las demás materias inflamables no se podrá tener en almacenes, tiendas y locales de casas habitadas, o que estén al contacto de otros, mayor cantidad que:

- 500 kilogramos de estopa,
- 500 kilogramos de cáñamo,
- 3.000 litros de espíritu, ron, aguardiente y licores en junto y no de cada clase; y siempre que en el mismo local no se encienda fuego ni luz de petróleo o gas-mille,
- 50 sacos de carbón vegetal y
- 4 arrobas de paja o heno, etc. por cada cabeza de ganado.

Pilones de elechos, paja, heno, etc. Los elechos, pajas, henos etc. se depositarán en pilones, en los locales designados por la autoridad, y sin previo permiso de la misma no podrán establecerse tejavanas o cobertizos con el propio objeto, y aún así a la distancia de 25 metros de habitado.

Tejavanas y cobertizos El ayuntamiento dispondrá en reconocimiento del 15 al 20 de octubre de cada año para inspeccionar las condiciones en que se encuentren las hojas de maíz depositadas en las casas y determinará lo más conveniente para que se conserven con el menor peligro posible de incendio.

Hojas de maíz

Luz en faroles en parages que contengan materias inflamables Art. 46.- En todo local que haya materias combustibles se usará de luz en faroles que estén bien cerrados, a fin de evitar todo peligro de incendio; y no se hará uso ninguno de fósforos, mistos, etc.

Art. 47.- El ayuntamiento se reserva hacer extensivas las prescripciones contenidas en los artículos anteriores a materias de iguales condiciones no comprendidas en el presente reglamento.

Carreteros, bueyeros, etc. Art. 48.- Los carreteros y bueyeros, como cualquiera otro conductor de bestias sueltas o unidad, deberán ir precisamente en la parte delantera, para evitar accidentes en las personas o impedir que el ganado o las ruedas invadan las aceras.

Paso de vehículos y caballerías Todo carruaje, carro o caballería será conducido en las calles, plazas y demás sitios públicos a paso.

Perros Art. 49.- Los perros alanos, mastines y otros bravos que vagan sueltos por las calles y sitios públicos llevarán, precisa y constantemente, bozal de regilla. Esta obligación podrá hacerse extensiva, en épocas o casos dados, a toda clase de perros.

CAPÍTULO QUINTO

De los cafés y otros establecimientos públicos

Cafés y otros establecimientos Art. 50.- Todo café, billar o botillería donde se venda vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

Idem Art. 51.- Se prohíbe que, después de cerrados dichos establecimientos, queden en ellos personas que no sean de la casa.

Venta de licores Art. 52.- Se prohíbe vender licores y vinos por las ventanillas de las tabernas, a no ser en caso de imperiosa necesidad.

Luz en tabernas, sidrerías, etc. Art. 53.- En todas las tabernas, sidrerías etc. habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierran.

Art. 54.- Todos los concurrentes tienen la obligación de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Concurrentes a establecimientos públicos

Art. 55.- Establecidas las horas en que deben cerrarse los establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto, y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiese lugar.

Responsabilidad de los dueños de establecimientos públicos

Art. 56.- Ninguno de los establecimientos indicados en el presente capítulo, ni de otra clase de comercios, podrán abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente para que en el registro de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

Apertura de establecimientos públicos

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57.- Estando prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquél que postule.

Mendicidad

Art. 58.- A ningún chico ni chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados y, en el caso de encontrarlas solas o abandonadas, serán entregadas a sus padres, quienes serán penados por su incuria.

Asistencia a las escuelas

Art. 59.- Todos los que transiten por sitios públicos durante el día o la noche lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública.

Moralidad

PARTE PENAL

Las infracciones de este reglamento serán penadas con multas, según los casos y las reincidencias en que incurran.

El causante de los daños responderá de los que hubiere causado. Por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres, tutores o curadores.

Si el hecho mereciese, por su naturaleza u circunstancias, pena mayor que la que se puede imponer gubernativamente, su autor, cómplices o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que proceda con arreglo a derecho.

De la ejecución de este Reglamento

Todos los vecinos y habitantes saben que los reglamentos de policía urbana obligan sin distinción de clases.

No considera el ayuntamiento recordar que todo vecino está en el deber de prestar sus auxilios a la autoridad y sus agentes en cualquier caso que sean invitados o se pida su concurrencia, pues que no toda la responsabilidad por abandono ha de recaer en la autoridad municipal, cuando todo vecino tiene intereses que atender y deberes que cumplir; y no bastaría formar y publicar un reglamento si el ayuntamiento no fuese eficazmente secundado por sus administrados.

El alcalde cuidará de que los dependientes de la municipalidad vigilen, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento y puntual observancia de este reglamento y castigará respectivamente toda infracción que se cometa.

Hernani, 8 de marzo de 1877

Aprobado en sesión del mismo día.

Por acuerdo del ayuntamiento:

El presidente, Juan Esparza.

El secretario, Juan Benito Gaztañondo.

* * *

Aprobado.

El Gobernador, L. Casado Mata.

316

1887, FEBRERO 7. HERNANI

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE LOS EMPLEADOS DE POLICÍA URBANA Y DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA VILLA DE HERNANI.

AM Hernani, A/6/2/2; Sig. H 133/7.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE LOS EMPLEADOS DE POLICÍA URBANA Y DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE ESTA VILLA DE HERNANI

Disposiciones generales

1º.- Los empleados de policía urbana y de seguridad estarán bajo las inmediatas órdenes del señor alcalde y de los señores concejales que constituyen la comisión del ramo; y reconocerán por jefes naturales a todos los señores capitulares del Ilustre Ayuntamiento.

2º.- Tanto los alguaciles como los agentes de policía de seguridad reconocerán constantemente la población, siendo como una de sus primeras obligaciones la de cuidar de la observación del reglamento de policía urbana, del cual llevarán siempre un ejemplar en el bolsillo, y corregirán al⁴²¹ acto cualquier infracción que observen, dando parte al señor presidente de la comisión del ramo o al señor alcalde, si la necesidad lo exigiese.

3º.- Evitarán cuidadosamente todo alter[c]ado con otras personas. Si se vieses insultados de palabra ni obra, sin darse por ofendidos pero tomando informes, lo pondrán

⁴²¹ El texto dice en su lugar «el».

en conocimiento del señor alcalde; y si se les quisiere atropellar o golpear, detendrán a los que intenten egecutarlo valiéndose de los medios que estuvieren a su alcance.

Estando de servicio deberán abstenerse de entrar en cafés, tabernas y sidrerías, así como en las tiendas a conversar, para que no se distraigan de su obligación, a no ser en los casos que reclamen el servicio o de tener que comprar algo para sí.

4º.- Tan pronto como notasen agitación, tumulto, disputas, riñas, gran reunión de gentes o alguna desgracia, acudirán a⁴²² informarse del motibo, su origen, del suceso que haya llamado su atención, y, según la gravedad del caso, obrarán enseguida, pero usando siempre con la mayor moderación⁴²³ y un lenguaje comedido.

Si por medio de la persuasión no pudiesen conseguir su objeto, conducirán al causante⁴²⁴ ante el señor alcalde siendo de día, y si es de noche⁴²⁵ lo detendrán, dando parte a la mañana siguiente.

Del servicio

5º.- Los alguaciles lo prestarán desde las 5 de la mañana en verano y desde las 6 en invierno, hasta las 10 de la noche, a cuyas horas turnarán con los agentes de policía de seguridad; quienes, a su vez, entrarán al servicio a las 10 de la noche en todo tiempo y lo prestarán hasta las 5 de la mañana en verano y hasta las 6 en invierno, facultándoseles para que se retiren una hora antes de las señaladas al que cor[r]esponda de turno el servicio de la alóndiga, y de manera que quede uno de vigilancia hasta que lo releven los alguaciles a las oras que se han señalado⁴²⁶.

6º.- Los servicios de verano e invierno se subdividirán de la manera siguiente:

- a) Servicio de verano: de 1º de abril a 30 de septiembre.
- b) Servicio de invierno: de 1º de octubre a 31 de marzo.

De los alguaciles

7º.- Cuidarán mucho de que ninguna persona, sea cual fuere su clase y edad, se ensucie en ningún parage público ni zaguán, y tomarán nota de los padres o encargados si se tratase de niños, exigiendo la responsabilidad que señala el reglamento de policía, por multa que no exceda de 1 peseta ni bajada de 0'50 céntimos de peseta por cada vez.

8º.- Cuidarán, asimismo, que los muchachos no incomoden ni causen daño alguno con sus juegos, y sobre⁴²⁷ todo que no arrojen piedras, que no entren en los portales de las casas a jugar ni meter bulla, particularmente en los días de llubia. Impedirán el juego de cartas y de todo lo demás en que interese dinero. En las horas de escuela les

⁴²² El texto dice en su lugar «de».

⁴²³ El texto dice en su lugar «la mayor comoderación».

⁴²⁴ El texto dice en su lugar «causantes».

⁴²⁵ El texto dice en su lugar «nocho».

⁴²⁶ El texto dice en su lugar «señalada».

⁴²⁷ El texto dice en su lugar «sobres».

obligarán, de una manera indirecta, a que asistan a ella, esto es, informándose de quiénes son sus padres, y tomarán nota que pasarán al señor alcalde. A las horas de la salida se acercarán al edificio de las escuelas y hará[n] que cada chico se dirija a su casa sin formar grupos.

Hallándose prohibida la mendicidad en esta villa, conducirán fuera de la localidad a los mendigos que encontraren.

9º.- Vigilarán al encargado del alumbrado y de la limpieza de la población, cuidando⁴²⁸ que las plazas, calles, aceras y rincones se encuentren limpios. Y en caso necesario, le indicarán los parages donde se obserben suciedad, para que inmediatamente vaya a recogerla a cualquiera hora del día. Del mismo modo egersearán mucho cuidado con el alumbrado, procurando que el encargado conserve los faroles bien limpios y con buena luz. Y en el caso de encontrarrar alguno o algunos que no alumbren bien, lo avisarán al⁴²⁹ encargado para que los arregle inmediatamente.

10º.- Cuidarán que no se estropeen los árboles de los paseos y demás puntos públicos.

11º.- Acudirán con frecuencia durante el día a la secretaría del ayuntamiento y a la casa del señor alcalde por si ocurre algo, hay algunos avisos que dar o tienen instrucciones que recibir.

12º.- Los alguaciles estarán también al servicio del juzgado municipal para dar los avisos necesarios y hacer las notificaciones que el señor juez ordene. Pero como son empleados eminentemente municipales y, como tales, sus únicos superiores gerárquicos lo son el señor alcalde y sus jefes naturales los señores capitulares, cuando tengan que desempeñar servicios del jugado lo pondrán en conocimiento del señor alcalde o del señor presidente de la comisión del ramo.

De los distintivos

13º.- Los alguaciles vestirán constantemente el uniforme que acordare el ayuntamiento, constituyéndose hoy de las prendas siguientes:

- Guerrera azul abrochada con trinch, cuello alto y botonadura blanca.
- Pantalón del mismo color.
- Gorra con las iniciales P.U.
- Bastón

El encargado de los servicios del alumbrado público y limpieza de la población llevará en la boina una chapa con la in[s]cripción siguientes: «Policía Urbana. Hernani».

Los serenos vestirán capote, llevando en la boina una chapa que diga: «Policía de Seguridad. Hernani», e irán provistos de chuzo, farol y revolver.

⁴²⁸ El texto dice en su lugar «cuidando».

⁴²⁹ El texto dice en su lugar «el».

De los agentes de policía de seguridad

14°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento especial para el régimen de los serenos del año 1865, los agentes de policía de seguridad observarán las siguientes prescripciones:

- Se cerciorarán de que las puertas y ventanas de las casas se encuentren bien cerradas, avisando, en caso contrario, a los vecinos para que las cierren desde luego.

- No permitirán las ser[r]aduras de madera que se alsan tirando de una cuerda por la parte de fuera.

15°.- Empezarán a cantar las horas a las once y seguirán cantándolas cada media hora, hasta las 4 en verano y las 5 en invierno.

16°.- Señaladas por la autoridad las horas en que deberán cerrarse las tabernas, cafés y demás establecimientos públicos que no se rijan por reglamentos propios aprobados por la autoridad competente, cuidarán [de] que a las horas señaladas se desalojen dichos locales y queden cerrados, exigiendo, en caso necesario, al⁴³⁰ dueño del establecimiento la responsabilidad que le quepa.

Del encargado del alumbrado y limpieza

17°.- Cuidará que los faroles estén bien limpios y alumbren bien, sin que bajo ningún pretexto deje de encenderlos todos los días al anochecer, y permanezcan con buena luz hasta las once.

18°.- Solamente dejará de encenderlos las noches claras y de buena luna, pero cuidando que esto no sea motivo para que haya la suficiente luz.

19°.- Limpiará las plazas, calles y demás puntos todos los días, y los recorrerá constantemente con su car[r]ito para recoger las suciedades que se formaren, a excepción del tiempo que imbierte a la limpieza y arreglo de los faroles del alumbrado.

Adicional

Hallándose vigente el Reglamento de los Serenos de 1865, se une, para que sea observado en cuanto sus disposiciones no se opongan a las contenidas en el presente.

Hernani, a 7 de febrero de 1887.

La comisión de policía urbana: José Adarraga. Martín Fernández. Antonio Mújica.

⁴³⁰ El texto dice en su lugar «el».

1899, JULIO 26. HERNANI

REGLAMENTO PARA LA CASA DE BENEFICENCIA DE LA VILLA DE HERNANI, APROBADO POR EL GOBERNADOR EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1899.

AM Hernani, Atala 2, Sailsa 9. Sig. 926/13⁴³¹.

**REGLAMENTO PARA LA CASA DE BENEFICENCIA
DE LA VILLA DE HERNANI**

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1º.- La existencia de este establecimiento, conocido con el nombre de SANTA MARÍA MAGDALENA, data de tiempos muy remotos.

Como establecimiento de beneficencia municipal, tiene esta Casa de Socorro por objeto dar asilo a los pobres de esta localidad y a aquéllos que estén comprendidos dentro del Reglamento Provincial.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la junta de beneficencia. Su constitución, dirección y gobierno

Art. 2º.- El ayuntamiento confía a una comisión que se titulará JUNTA LOCAL DE BENEFICENCIA MUNICIPAL la dirección [y] gobierno del asilo benéfico de Santa María Magdalena, con arreglo a las facultades que se le conceden y deberes que se le imponen en este reglamento.

Art. 3º.- La junta local de beneficencia se compondrá del señor alcalde presidente del ayuntamiento, que lo será de la junta; de los señores concejales, del señor cura párroco y de tres vecinos de la villa caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la beneficencia.

Art. 4º.- La designación de los dos concejales y tres vecinos que han de formar parte de la junta la hará el ayuntamiento en cuanto se apruebe este reglamento, y en adelante en una de sus primeras sesiones después de constituirse total o parcialmente, cesando en sus cargos de vocales de la junta a los dos años. Los vocales que cesen en sus cargos y no pertenezcan al ayuntamiento podrán ser reelegidos todas [las veces] que el municipio lo estime conveniente.

Art. 5º.- Los dos vocales concejales cesarán en sus cargos en el momento en que se renueve el ayuntamiento; y mientras pertenezcan a la junta de beneficencia, el que sea designado como primero por la corporación municipal sustituirá al señor alcalde presi-

⁴³¹ Se hallaba vigente en 1933.

dente en concepto de vicepresidente 1º en los casos de ausencia, enfermedad e incompatibilidad⁴³²; y el nombrado como segundo sustituirá, en concepto de vicepresidente 2º, a los señores expresados alcalde y vicepresidente 1º, también en los casos de ausencia, enfermedad e incompatibilidad⁴³³ de ambos.

Art. 6º.- La junta de beneficencia celebrará cada mes una sesión ordinaria, que tendrá lugar el día que la misma señale, y todas las sesiones extraordinarias que el señor presidente juzgue oportunas, y cuantas sean pedidas por el señor vocal inspector o por la tercera parte de los vocales, cuando menos.

Art. 7º.- Los acuerdos que se adopten en las reuniones ordinarias y extraordinarias serán válidos siempre que asistan, cuando menos, tres vocales y un presidente.

Art. 8º.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por unanimidad o mayoría de los presentes decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del que preside.

Art. 9º.- De todas las reuniones levantará el secretario, y consignará en el libro correspondiente, las actas oportunas, que será[n] firmadas por todos los asistentes a las que fueren origen de las actas.

Art. 10.- Corresponderá a la junta local de beneficencia:

1.º Declarar la admisión de los pobres que soliciten su ingreso conforme a las instrucciones del reglamento.

2.º Acceder o no a las peticiones de ingreso mediante abono de pensión.

3.º Vigilar el régimen que se observe en el establecimiento y la asistencia que se dispense a los acogidos.

4.º Examinar y aprobar los presupuestos y cuentas del asilo formados por el secretario, sometiéndolos al ayuntamiento.

5.º Administrar los fondos del establecimiento.

6.º Proponer al ayuntamiento las reformas de las disposiciones de este reglamento que le aconsejen su ilustración y experiencia.

7.º Proponer también el nombramiento de administrador tesorero de la Junta cuando se produzca vacante, y

8.º Ejercitar, en fin, las facultades inherentes al desempeño de una dirección piadosa e ilustrada y de una administración honrada, previsora e inteligente, bajo la alta inspección del ayuntamiento, propietario del asilo.

Art. 11.- La vigilancia del régimen que se observe y de la asistencia que se preste a los pobres en el establecimiento quedará encomendada a uno de los vocales de la junta, al cual se dará el nombramiento de inspector. Todos los vocales alternarán en el ejercicio de ese cargo de inspector, desempeñándolo cada una de ellos durante un mes.

Art. 12.- Atribuciones de la presidencia:

1.º Convocar a las sesiones, presidirlas y dirigirlas.

2.º Representar a la junta.

⁴³² El texto dice en su lugar «incompatibilidad».

⁴³³ El texto dice en su lugar «incompatibilidad».

3.º Ejecutar todos los acuerdos adoptados por la misma, cuyo cumplimiento no se encargue a otra u otras personas.

4.º Recibir y abrir toda la correspondencia dirigida a la junta, y

5.º Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios que preste esta institución benéfica.

CAPÍTULO TERCERO

De los cargos

Sección 1ª – Del secretario y del administrador tesorero

Art. 13.- Corresponde al secretario:

1.º Redactar y extender con la mayor claridad y precisión las actas de cada sesión y las comunicaciones y documentos que dirija la junta.

2.º Dar lectura al acta de la sesión anterior y, aprobada que sea, recabar la firma de los vocales que a ella acudieron.

3.º Dar lectura a las comunicaciones y demás escritos dirigidos a la junta, así como llevar un registro de entradas y salidas de asilados.

4.º Tener a disposición de los vocales tanto el libro de actas como cuantos documentos se relacionan con la beneficencia.

Art. 14.- Corresponde al administrador tesorero:

1.º Cobrar y hacerse cargo de los intereses procedentes de los créditos del establecimiento, así como los impuestos, contribuciones, mandas, donativos y cuantos intereses afluyan a formar los ingresos en caja, como entradas y salidas de caudales propios de la beneficencia; y hacer el pago de toda clase de gastos: los ordinarios a la presentación de la libreta y los extraordinarios después que hayan sido aprobados por la junta, y

2.º Presentar a la junta, al final de cada año económico, las cuentas generales de ingresos y salidas y un inventario de los bienes, ropas y efectos que pertenecen al establecimiento.

Art. 15.- La junta de beneficencia podrá encomendar a otras personas la ejecución de determinados actos y contratos que, según este reglamento, correspondan a los señores presidente, secretario y administrador tesorero; y también nombrar sustitutos de los dos últimos, o sea de los señores secretario y administrador tesorero, en los casos de ausencia, enfermedad e incompatibilidad de los mismos.

Sección 2ª – De las Hijas de la Caridad

Art. 16.- La administración interior del asilo está confiada a las Hijas de la Caridad, de conformidad con lo pactado entre los representantes de éstas sor Casimira Astiz, y el director don Mariano Joaquín Maller por un lado, y el señor alcalde presidente de la junta de beneficencia por otro, en virtud a cuyo pacto las citadas Hijas de la Caridad

dependerán de sus superiores gerárquicos respecto a su régimen espiritual, y de la junta local de beneficencia respecto a los servicios que deban prestar por su Orden.

Art. 17.- Tanto la junta como las Hijas de la Caridad cuidarán de que este contrato sea puntualmente observado, sin olvidarse de que, si la experiencia aconsejase la modificación de cualquiera de sus artículos o reglas, como está previsto en la condición 22^a del contrato, ambas partes deberán entenderse acudiendo en consulta a sus superiores respectivos.

Art. 18.- La señora superiora dirigirá todos los servicios de las Hijas de la Caridad y, atendiendo a la posibilidad de los acogidos, distribuirá entre éstos los trabajos que buenamente y sin mucha fatiga puedan hacer, evitando la ociosidad ocasionada a murmuraciones y otros excesos; mantendrá el orden dentro del establecimiento, cuidará de que los asilados mutuamente se consideren, respeten y guarden entre sí la mejor armonía y tranquilidad; atenderá solícitamente a que cada uno reciba el trato y cuidados que requieran su edad, estado y condición; y con maternal cariño oír las quejas que le produzcan poniendo, si son fundadas, inmediato remedio a fin de impedir disputas y rivalidades entre ellos. Hará al señor inspector de turno las observaciones que estime convenientes para la mejor organización de los servicios, y pondrá en su noticia las faltas de los asilados que no haya podido corregir por sí misma y que hayan producido escándalo o perturbación del orden, para que por sí imponga el correctivo oportuno o dé conocimiento a la junta.

Art. 19.- No se admitirá por la señora superiora en el asilo acogido alguno sino mediante la orden escrita del presidente de la junta.

Art. 20.- Admitida una persona en el asilo, la señora superiora señalará el puesto que deba ocupar, sin que esta determinación pueda ser contrariada.

Art. 21.- En registros especiales anotará:

En el de entradas: la fecha, nombres y apellidos del asilado, pueblo de su naturaleza y residencia, su edad, estado, profesión, nombres de sus padres, de su cónyuge si fuese casado, y de sus hijos si los tuviere.

En el de salidas: anotará las mismas circunstancias y la causa o motivo de la salida.

En el de defunciones: la hora, día, mes y año en que ha ocurrido, todas las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, la causa de la defunción según certificación facultativa y la expresión de si otorgó o no testamento.

Art. 22.- Concederá permiso para que a los enfermos puedan visitar sus parientes o allegados, y prohibirá que éstos les suministren alimentos que puedan alterar el régimen establecido por los facultativos.

En los días festivos y otros de la semana, si lo estima oportuno, podrá autorizar la salida de los acogidos durante determinadas horas fijando la en que deban hallarse de vuelta en el establecimiento; y a los que cometan excesos fuera del asilo o vuelvan embriagados podrá privarles de la salida en uno o varios días consecutivos como correctivo de falta.

Dispondrá que en las horas más oportunas cumplan los asilados en comunidad sus deberes y prácticas religiosas de un establecimiento de su índole.

Art. 23.- A los contratistas de suministros les fijará horas en que deben presentar sus artículos en el asilo; y si se hace diariamente, les fijará de uno para otro día la cantidad que han de suministrar, llevando nota sucinta de las entregas⁴³⁴.

Art. 24.- Al fin de cada mes presentará, a la junta de beneficencia, nota detallada de todos los gastos hechos durante el mismo, e igualmente el de ingresos si los hubiere; y al terminar el año económico, una relación de los muebles, enseres y demás objetos que estén bajo su custodia, con el fin de que sirva para formalizar el inventario.

Sección 3ª – De los médicos titulares

Art. 25.- Los señores médicos titulares reconocerán como a sus superiores, dentro de sus funciones en el establecimiento, a la junta de beneficencia y en su representación al señor presidente, al inspector de turno y a las comisiones que la junta nombre con cargo especial de los ramos en que prestan sus servicios.

Art. 26.- Asistirá diariamente uno de ellos a visitar dicho establecimiento, turnando para este servicio de mutuo acuerdo entre sí; y cuando el que le tocara en turno de visita no pudiera efectuarlo por enfermedad, ausencia u otra causa, se le participará a su colega para que en el asilo no se carezca de la asistencia médica.

Art. 27.- Tanto el médico que se halle en turno como el que no lo esté evacuarán, verbalmente o por escrito, según se les pida, los informes que soliciten la junta de beneficencia, su señor presidente, el inspector y las comisiones especiales que aquella nombre.

CAPÍTULO CUARTO

De los asilados

Art. 28.- Serán admitidos en el establecimiento con carácter de asilados permanentes:

1.º Los naturales de la villa y los vecinos de la misma que lleven, cuando menos, diez años de residencia continuada en esta localidad, que demuestren hallarse imposibilitados para el trabajo y faltos de recurso con que atender a su propia subsistencia y no haya otra u otras personas obligadas moral y legalmente a sostenerlos.

2.º Los que, habiendo cumplido sesenta años de edad, carezcan de medios de procurarse el sustento y satisfacer las ordinarias necesidades de la vida, llevando, si no son naturales de la villa, el citado tiempo de vecindad.

3.º Los huérfanos naturales de la villa, faltos de todo auxilio y desamparados e incapacitados para el trabajo.

Art. 29.- Serán admitidos temporalmente y mientras obtengan su curación acreditada por los señores facultativos:

1.º Los enfermos pobres privados de todo recurso con que mantenerse y atender a su curación.

⁴³⁴ El texto dice en su lugar «estregas».

2.º Los heridos por accidente o de otra manera violenta que no puedan ser atendidos en sus propias casas debidamente, y

3.º Las personas que por cualquier disposición legal deban ser atendidas por la beneficencia municipal de Hernani.

Art. 30.- Podrán también obtener ingreso en el asilo, sin perjuicio de los pobres, los que lo soliciten mediante abono de pensión.

Art. 31.- Para ingresar en el establecimiento el interesado que lo solicitare lo hará por escrito, en forma de instancia dirigida a la junta, y en la que justificará las circunstancias necesarias para autorizarlo. Podrán ser admitidas en el establecimiento sin previo cumplimiento de la indicada formalidad, y únicamente con orden del señor presidente o del señor inspector, las personas que a juicio de cualquiera de dichos señores, y por la gravedad de sus males y necesidad inmediata de socorro, no puedan solicitar su ingreso o esperar a que se resuelva su petición; pero todas las veces que se proceda así se dará cuenta inmediata de las admisiones a la junta de beneficencia para que ésta disponga lo que estime conveniente.

Art. 32.- Concedido que sea por la Junta el ingreso en el establecimiento el secretario de la misma extenderá y hará entregar al solicitante la papeleta de entrada para que a su presentación sea admitido por la superiora.

Art. 33.- Para el caso de tener que admitir asilados invadidos por enfermedades infecto-contagiosas, se tomarán todas aquellas medidas de aislamiento que convenga, de acuerdo con los señores médicos titulares y previa consulta al ayuntamiento, quien costeará, si es preciso, los gastos que estos enfermos ocasionen.

Art. 34.- Recibido que sea el asilado, la superiora se hará cargo, desde luego, de la papeleta de entrada, la registrará en el libro y ordenará la colocación del acogido en el local que le corresponda, haciéndose a la vez cargo de los efectos que el pobre tuviere.

Art. 35.- La experiencia ha enseñado que algunos asilados dejan el establecimiento por mero capricho volviendo a entrar al poco tiempo; y a fin de evitar estos abusos, convendrá prevenir a los que así obrasen que, si vuelven a solicitar ingreso, serán sometido[s] a ciertos trabajos con mayor obligación que el resto de los asilados y, en consecuencia, la junta acordará lo más conveniente para su aplicación en cada caso particular.

Art. 36.- La junta de beneficencia podrá expulsar del establecimiento a los asilados que paguen pensión cuya continuación no la convenga por cualquier motivo; si por causa de su mala conducta u otro motivo grave creyese conveniente expulsar del establecimiento algún asilado pobre que hubiere ingresado por su propio derecho, lo comunicará al ayuntamiento quien, con conocimiento de causa, acordará lo que estime oportuno.

Art. 37.- Los niños asilados concurrirán diariamente y sin perder clase a la escuela que la junta del designe.

Recibida la instrucción primaria durante la edad escolar, la junta gestionará la colocación de los jóvenes en talleres, fábricas, casas de servicio o de labor y de notoria buena fama, donde puedan aprender ciertos trabajos para ganarse honestamente la subsistencia, dependiendo de la junta durante su menor edad.

Art. 38.- Todos los asilados están obligados a respetar y obedecer a la señora superiora y Hijas de la Caridad, a observar estrictamente el régimen de vida interior ya establecido y a guardar un perfecto orden, sin poder excusarse ni pretender excepciones ni distinciones que crean odiosidades entre los que deben tratarse como hermanos, y mostrarse satisfechos de que, si carecieron de bienes de fortuna y de las comodidades que gozan los que los poseen, encontrarán, al amparo de la caridad, todo el bienestar apetecible en su situación.

Art. 39.- El asilado que ingrese como pobre entregará al establecimiento todos los efectos de ropas muebles, dinero, fincas, etc. que posea y llegue a adquirir por cualquier motivo que sea. Esos bienes servirán para el pago de las estancias que cause como primer derecho habiente a los mismos. Y en el caso de que el valor de dichos efectos sea superior al importe de las estancias causadas, se devolverá al interesado la diferencia, previa tasación prudencial que de los mismos haga la junta.

En el caso de que hubiere desconocido por la junta la existencia de los efectos antes enumerados y adquiriese el conocimiento después del fallecimiento del asilado, apoyada la junta en el preferente derecho antes citado hará satisfacer las estancias.

Disposiciones generales

Art. 40.- En los casos dudosos y no previstos en este reglamento la junta de beneficencia determinará con el ayuntamiento lo más conveniente.

Hernani, a 26 de julio de 1899.

El alcalde presidente, Luis Cendoya.

Hay un sello que dice: «Ayuntamiento de la N. L. e Invicta villa de Hernani».

Sesión del ayuntamiento del día 6 de agosto de 1899.

Nuevamente dio lectura del reglamento formado para la beneficencia y, enterados, por unanimidad acordó el ayuntamiento aprobar el expresado reglamento y que se remita al señor Gobernador Civil de la Provincia para su superior aprobación.

Es copia.

Hernani, a siete de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Miguel Fernández, secretario.

VºBº. El alcalde, Luis Cendoya.

Hay un sello que dice «Alcaldía de Hernani»

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 26 de septiembre de 1899.

El Gobernador, El Conde de San Román.

Hay un sello que dice «Gobierno de Provincia – Guipúzcoa»

1907, SEPTIEMBRE 25. HERNANI

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS POTABLES A DOMICILIO DE LA VILLA DE HERNANI, APROBADO POR EL LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL EL 27 DE OCTUBRE DE 1907.

AM Hernani, 5180/25.

Publ. Establecimiento tipográfico de «El Pueblo Vasco», Donostia/San Sebastián, s/a, 14 pp.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS POTABLES A DOMICILIO DE LA M. N. L. E I. VILLA DE HERNANI

CAPÍTULO I

PETICIONES DE AGUA Y CONCESIONES

Artículo 1º.- Las peticiones de suscripción o abono se harán por escrito y mediante hojas impresas que se facilitarán en la secretaría del ayuntamiento, en las que el suscriptor deberá expresar con toda claridad los usos a que se ha de destinar el agua y finca en que ha de utilizarse.

Art. 2º.- Concedido el uso del agua, firmará el interesado una póliza en la que se comprometerá a la fiel observancia de este reglamento bajo las responsabilidades consiguientes.

Art. 3º.- Las concesiones de agua para usos industriales se harán exclusivamente por caudal aforado por contador; también podrán optar por este sistema de concesión los particulares que lo soliciten.

CAPÍTULO II

CONDICIONES A QUE SE HAN DE SUJETAR LAS INSTALACIONES

Art. 4º.- La acometida a la cañería general se practicará en el punto que designe el empleado del municipio y que se procurará sea lo más próxima posible a la finca del abonado.

Art. 5º.- El diámetro de la acometida será cualquiera si practica perforando la tubería general; pero siempre el empleado del ayuntamiento designará el diámetro máximo del arranque para la derivación en la finca, que no podrá en ningún caso exceder de media pulgada.

Art. 6º.- A la entrada de la finca y en la vía pública se situará una llave de paso, encerrada en un registro de fábrica, cuyo manejo correrá exclusivamente a cargo de los empleados de la administración. Dentro de la finca se colocará el contador, que irá seguido de otra llave de paso; y entre ésta y el contador se dispondrá un grifo en derivación: estas dos últimas llaves servirán para la comprobación del contador.

Art. 7º.- Desde el origen de la derivación hasta pasadas las dos llaves a que se hace mención en el artículo anterior no podrá establecerse acometida alguna, pues el hacerlo constituiría un fraude a la administración municipal; pero a partir de las citadas llaves el abonado podrá hacer la instalación de tuberías y grifos en la forma que más le acomode, siempre dentro de las disposiciones de este reglamento.

Art. 8º.- Una vez que el abonado tenga hecha la instalación lo pondrá en conocimiento del empleado municipal, quien revisará la misma y, si la halla conforme, dará las órdenes para que pueda servirse el agua. Este examen versará acerca de si las condiciones de la instalación no están en pugna con ninguno de los preceptos del reglamento.

Art. 9º.- La instalación y material de tuberías, grifos y contador será de cuenta del abonado a partir desde la tubería general; así como también el levantamiento de la vía pública y su reposición.

Art. 10.- El ayuntamiento hará, por cuenta de los abonados que lo deseen, la instalación completa con arreglo a las condiciones que se especifican en el capítulo correspondiente del presente reglamento.

CAPÍTULO III

CONTADORES

Art. 11.- Este ayuntamiento admitirá como buenos los sistemas adoptados por el de San Sebastián, o que en el porvenir llegue a adoptar, excluyendo todos los demás.

Art. 12.- El contador se situará y mantendrá en una plataforma fija completamente horizontal, yendo precintado con un sello del ayuntamiento y emplazándolo en lugar de fácil acceso, limpio y en forma tal que ni por su elevación o situación hagan que la lectura sea molesta para los encargados del ramo. En todo caso el personal de dicho ramo decidirá el emplazamiento más adecuado que debe prestarse a la facilidad de los aforos.

Art. 13.- Todo contador que se presente al ayuntamiento para ser comprobado y sellado, bien sea nuevo o usado anteriormente en otra instalación, deberá tener la marca de fábrica y su numeración bien legible para ser distinguido de los demás.

Art. 14.- Ningún contador nuevo, usado o arreglado podrá establecerse en el servicio de aguas de la administración municipal sin que previamente se compruebe su buen funcionamiento por los agentes del servicio correspondiente de la administración municipal, quienes, una vez comprobado, sellarán el aparato. No serán admitidos para ser sellados más contadores que los sistemas aceptados por el ayuntamiento.

Art. 15.- Como quiera que en el buen funcionamiento de los aparatos contadores se hallan igualmente interesados el ayuntamiento y los abonados, podrán los empleados municipales del ramo practicar aforos cuantas veces lo creyesen oportuno para comprobar su marcha.

Art. 16.- Todo abonado deberá advertir por escrito al señor alcalde cualquier interrupción, insuficiencia o (***) plazo de ocho días para el arreglo o sustitución del (***)dad se comprobará por un empleado del ayuntamiento. Y caso de algún desarreglo

en el contador, se dará un plazo de ocho días para el arreglo o sustitución del mismo, al cabo de los cuales, y de no haberse practicado esta operación, lo hará el ayuntamiento por cuenta del abonado, quien pagará todos los gastos que se originen.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- El ayuntamiento estará facultado para ordenar se giren visitas de inspección a cualquier instalación y en cualesquiera hora del día, así como para que se practiquen en los contadores cuantos reconocimientos y aforos crea convenientes.

Art. 18.- Queda terminantemente prohibido alterar los precintos colocados por agentes de la administración. Si por un accidente cualquiera se rompiera alguno, se pasará inmediatamente aviso a aquéllos para su reposición.

Art. 19.- Se prohíbe terminantemente al abonado, bajo la responsabilidad que proceda, entroncar por medio de tubo de goma u otros análogos, a los grifos instalados a base fija, para hacer uso del agua en lavaderos, riegos y demás que no se hayan especificado al hacer la petición.

Art. 20.- Para todos los asuntos e incidentes del abono el suscriptor estará domiciliado en Hernani, por sí o por representación legal.

Art. 21.- El ayuntamiento podrá adoptar, además de las disposiciones marcadas en este reglamento, cualquiera otra de las que juzgue convenientes para evitar los abusos que cometan los abonados en el usufructo del agua.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIONES

Art. 22.- Las liquidaciones se practicarán por mensualidades vencidas con arreglo a los datos de consumo que suministre el funcionario del ayuntamiento recogidos en la visita que, a este objeto, hará a los contadores el primer día laborable de cada mes. En estas visitas el abonado tendrá derecho a asistir personalmente a la lectura del consumo que su contador arroje, y de todas suertes el empleado consignará esas cifras en una tablilla que se colocará al lado del contador, si así lo desea el abonado. Si el abonado tuviera que hacer alguna reclamación por no hallarse conforme con la liquidación que se le presente, deberá ésta hacerse dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la factura, pasados los cuales no tendrá validez dicha reclamación.

Art. 23.- Cuando un abonado no satisfaga el importe de su abono a la presentación de la factura-recibo mensual se le dejará aviso y se esperará ocho días a que acuda a satisfacer aquél a la oficina municipal correspondiente; transcurrido este plazo el ayuntamiento tendrá derecho, sin más aviso, a cortar el agua, a reserva de proceder a lo que haya lugar para hacer efectivo el cumplimiento del abono.

Art. 24.- No habrá lugar a condonación alguna en el pago si por causa de averías o escapes hubiera pérdida de agua en las instalaciones particulares.

CAPÍTULO VI

CONDICIONES BAJO LAS CUALES EL AYUNTAMIENTO SE ENCARGARÁ DE LA EJECUCIÓN DE LAS INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LAS FINCAS DE LOS ABONADOS

Art. 25.- El abonado que desee le ejecute el ayuntamiento la instalación deberá hacerlo saber al solicitar el agua, teniendo que suscribir para ello que se comprometerá a observar las condiciones que al efecto figuran a continuación.

Art. 26.- Si el solicitante no es propietario de la finca donde trata de hacer la instalación deberá presentar una autorización suscrita del propietario, en la que éste se comprometa a responder subsidiariamente del cumplimiento de las condiciones consignadas en este capítulo.

Art. 27.- Las instalaciones que el ayuntamiento ejecute por cuenta de los abonados deberán precisamente hacerse con sujeción a los tipos de material que el encargado municipal del ramo designe.

Art. 28.- Terminada la instalación, se practicará una liquidación del coste total de la misma; la que deberá ser suscrita por el abonado con la conformidad del propietario.

Art. 29.- En concepto de amortización e intereses de la instalación, el abonado satisfará la cuota mensual de 0'75 pesetas por cada grifo de los que conste la instalación; de suerte que, si una instalación surtiera de agua a dos o tres grifos, tendrá el abonado que satisfacer respectivamente 1'50 o 2'25 pesetas mensuales, etc., etc.

Art. 30.- En la prima de amortización antes indicada de 0'75 pesetas no queda comprendido el contador, que deberá amortizarse independientemente y con una prima por él mensual de una peseta.

Art. 31.- Las reparaciones y entretenimiento del contador e instalación en todo tiempo será[n] de cuenta del abonado.

CAPÍTULO VII

PARA EL USO DE BOCAS DE RIEGO

Art. 32.- Para obras y trabajos momentáneos se autoriza la toma de agua de las bocas de riego en la forma que se detalla en los artículos sucesivos.

Art. 33.- Al que solicite agua de una boca de riego se le proveerá de los medios necesarios para conseguirlo, y de un contador unido a la tubería de salida que aforará el agua consumida.

Art. 34.- Al solicitar este servicio depositará 100 pesetas en la tesorería municipal para responder de los daños que ocasione, tanto a la boca de riego como a los útiles que se le entreguen, y se le devolverán cuando, liquidadas las cuentas, entregue todo en debido estado.

Art. 35.- El canon por préstamo de útiles y uso de la boca de riego será de 0'25 pesetas diarias; y el precio del agua consumida de una peseta metro cúbico o fracción de metro.

Art. 36.- Dada la urgencia con que se piden estos servicios, la solicitud la despachará el alcalde con el encargado municipal del ramo.

Art. 37.- Los abonados serán los exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a tercero con el establecimiento o la existencia de sus cañerías exteriores o interiores.

ARTÍCULO ADICIONAL

En épocas de estiaje u otra causa de fuerza mayor, como [el] primordial objeto al hacerse la traída de aguas ha sido para el abastecimiento de la población como potable, para la higiene y limpieza, si escasea el agua se empezará a dejar de suministrarla para las obras, riegos, lavados, abrevaderos y, en fin, para todos aquellos usos que no sean el consumo doméstico e higiene en las casas.

TARIFAS

para el suministro de agua en consumo mensual

	Ptas.	Cts.
En fincas cuyos desagües de todo género tengan sifones y depósitos de aguas en los retretes y sifones con registros en la línea, el grifo de la fregadera y el del retrete, al mes, ambos libres	1	
En fincas que tan sólo tienen instalación de agua solamente en la fregadera, grifo, al mes	1	
En las fincas en que se hallen instalados grifos fuera de las fregaderas y se destine para otros usos el agua, pagará igualmente	1	
No se permitirá el uso del agua para riego de huertas y jardines no siendo aforando por contador al precio de metro cúbico	1	
A las casas de campo que usen del agua temporalmente, el metro cúbico	0	30
Abono por contador, el metro cúbico	0	15

Hernani, 25 de septiembre de 1907.

La comisión, Pedro Fayos. Policarpo Zaragüeta.

SESIÓN DEL DÍA 1º DE OCTUBRE DE 1907

Se leyó el proyecto de reglamento para el suministro del agua formado por la comisión nombrada al efecto y, enterado, acordó el ayuntamiento aprobar en todas sus partes dicho reglamento y que se eleve a la superior aprobación de la Excelentísima Diputación Provincial.

El alcalde, Felipe Miner.

El secretario, Miguel Fernández.

Este reglamento ha sido aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial en la sesión celebrada el día 27 de octubre último, y de ello se ha dado cuenta al ayuntamiento en sesión de hoy, acordando que se ponga en vigor, que se imprima y reparta.

Hernani, a 5 de noviembre de 1907.

El alcalde, Felipe Miner.

P.S.M. El secretario, Miguel Fernández

319

1908, SEPTIEMBRE 20. HERNANI.

REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUAS DE LA VILLA DE HERNANI.

AM Hernani, Sec. 1, Neg. 1; Sig. 5150/26.

OBLIGACIONES DEL ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUAS DE ESTE MUNICIPIO

1ª.- Llevará un libro registro de todos los abonados, detallando los grifos instalados en cada habitación así como si la toma está hecha por contador, anotando el número del mismo.

2ª.- Así bien llevará otro libro registro de entradas y salidas de material destinado para el servicio. Todo pedido que tenga necesidad de hacer de material lo pondrá en conocimiento del señor secretario, quien dará cuenta al ayuntamiento.

3ª.- Cuidará de que las bocas de riego se hallen limpias y en buenas condiciones para que, en caso de incendio, no haya entorpecimiento en el enchufe de las mangas. Así bien cuidará del riego de las calles y plazas públicas.

4ª.- Será de su cuenta el cuidado de todo el material de incendios, tales como bombas, mangas, herramientas y demás útiles que al mismo servicio correspondan, teniendo en perfecto estado de conservación, bajo su responsabilidad.

5ª.- Hará, cuando menos, una visita semanal a los depósitos, poniendo en conocimiento del señor alcalde, o en su defecto del secretario, todas cuantas novedades observe, de quienes recibirá [las] órdenes, que las cumplirá sin demora alguna. La desobediencia o faltas en el servicio le serán castigadas: con represión las leves, con suspensión de sueldo la reincidencia, y con separación del servicio las graves, con expediente que se formará por acuerdo del ayuntamiento.

6ª.- Presentará mensualmente las cuentas a la aprobación del ayuntamiento, con claridad, con las observaciones que crea convenientes para que por la comisión del ramo sean examinados.

7ª.- Cuidará de la limpieza de la población, teniendo cuidado de que se hallen limpias todas las alcantarillas, sumideros de las calles, afueras del pueblo, cárcabas [etc.]; en una palabra, todo cuanto se relacione con la limpieza para la salubridad pública.

8ª.- Dará órdenes a los barrenderos para el mejor servicio de la limpieza; caso de que sea desobedecido pondrá en conocimiento del señor alcalde, dando por escrito la denuncia, quien obrará en consecuencia. Servirá de encargado o sobrestante en cuantas obras se ejecuten, lo mismo por administración que por contrata, por acuerdo del ayuntamiento, y que su importe se satisfaga de fondos municipales.

Sesión del día 20 de septiembre de 1908. El ayuntamiento aprobó las precedentes reglas acordando que, con sugestión a ellas, se nombre en definitiva encargado del servicio de las aguas a don Sixto Arcelus, con el sueldo de cuatro pesetas al día.

Hernani, a 21 de septiembre 1908.

El Alcalde, Felipe Miner (RUBRICADO).

El secretario, Miguel Fernández (RUBRICADO).

320

1908, OCTUBRE 10. HERNANI

ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN DE LA VILLA DE HERNANI, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 1º DE OCTUBRE DE 1908.

AM Hernani, A/6/2/4; H 133/9⁴³⁵.

AYUNTAMIENTO DE LA INVICTA VILLA DE HERNANI ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN de casas nuevas y de reedificación de casas comprendidas dentro del casco de la población vieja

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Dentro del término municipal no podrá darse principio a ninguna obra, sea de nueva planta, ampliación o reforma, sin obtener la aprobación del Ilustre Ayuntamiento o del señor alcalde.

Art. 2.º Para obtenerla deberá el propietario presentar una solicitud, acompañada de planos autorizados por el arquitecto o maestro de obras, quien será responsable de los trabajos que se ejecuten.

En las construcciones de fuera del casco de la población y de su ensanche se indicará la distancia a que se hallan de la carretera o caminos públicos.

Los planos se compondrán de plantas, fachadas y secciones, en número suficiente para dar idea exacta del proyecto.

Art. 3º.- El Ayuntamiento o el alcalde, previos los informes del arquitecto municipal, concederá la autorización para la ejecución de las obras. Toda variación del

⁴³⁵ Estas Ordenanzas responden a un Proyecto previo presentado por la comisión de obras (Ramón Cendoya. Francisco Arcelus y Policarpo Zaragüeta) el 14 de diciembre de 1906.

proyecto se deberá someter a los mismos trámites. El permiso concedido caduca en el término de seis meses.

Art. 4.º Antes de dar principio [a] la edificación de una casa o las reformas que afecten a las fachadas deberá marcarse por el arquitecto municipal las alineaciones y las rasantes a [las] que la edificación deberá someterse.

Terminadas las obras, el propietario solicitará del ayuntamiento la autorización para poder habitar la casa, sin cuyo requisito no podrán entrar los vecinos.

CAPÍTULO II

Art. 5.º.- Las calles se dividirán en órdenes, según su anchura. Serán de primer orden las que tengan por lo menos 15 metros, de segunda las que tengan 10 metros, y de tercera las que no lleguen a esta anchura, que son las calles de la población vieja.

Los perfiles que acompañan a estas ordenanzas indican las alturas y vuelos que se podrán dar a los edificios, no pudiendo sobresalir de los mismos más que las chimeneas y las salidas de los tejados.

Dentro de estos perfiles podrá cada propietario construir el número de pisos que desee, con la condición de que las alturas de cada uno de ellos, contado el claro del piso del cielo-raso, sean las siguientes: en las calles de primero y segundo orden, en piso llano cuando menos 4'20 metros en las de primer orden y 3'80 en las de segundo orden.

Cuando alguna casa de la población vieja sea completamente destruida por el incendio u otra causa, o su dueño la haya desmontado para reedificarla, se le dará en piso llano la altura mínima de 3'50 metros.

Se entiende por piso bajo aquél que está a nivel de la calle o a una altura que no exceda de 1'00 a 1'20 metros.

Las alturas mínimas de los demás pisos serán 3'10 metros en las calles de primero y segundo orden, menos los últimos, que podrán tener 2'90. En las casas de la población vieja los demás pisos tendrán 2'90, menos el último, que podrá tener menos de 2'80.

Art. 6.º.- Las alturas se contarán en el centro de la fachada principal, partiendo del nivel de la acera de la calle.

Art. 7.º.- Las casas que hagan ángulo a calles de distintos órdenes tomarán la altura correspondiente a aquélla a que presenten mayor línea de fachada.

Art. 8.º.- La altura mínima que se consiente para los edificios que tengan vista a la vía pública será de 8'00 metros en las calles de primer orden y de 7'00 metros en las demás.

Art. 9.º.- Si la casa se retira de la alineación de la calle regirán estas mismas prescripciones, pero además se deberá cerrar la alineación de la calle con zócalo de un metro de altura como máximun y de 0'60 como mínimun, y sobre él reja de hierro de dos metros de elevación.

Art. 10.- El ancho mínimo de cada casa, contando entre los ejes de los medianiles, será de siete metros, menos en aquellas casas de la población vieja que se tengan que reedificar y cuyos solares, no llegando a tener dicha anchura, no pueden ser ampliados por encontrarse entre dos casas.

Art. 11.- Se prohíbe que en las casas vuelen los pisos altos sobre la acera, y aún aquéllas de la población vieja que hubiesen antes tenido, no podrán reconstruirse con dicho vuelo al tiempo de ser reedificadas.

Art. 12.- En las casas de la población vieja los balcones que dan a la calle no podrán tener mayor vuelo que de 0'60, cuando la altura del piso llano sea reglamentaria. Y en aquellas que no tengan dicha altura reglamentaria no se consentirá construir ningún balcón en el primer piso, aunque sí un antepecho cuyo vuelo no exceda de 0'25.

CAPÍTULO III

Condiciones de la edificación

Art. 13.- Los espesores que deban darse a los diferentes elementos de las construcciones se indicarán en los planos que se presenten al ayuntamiento, siendo los constructores responsables de cuantos accidentes puedan ocurrir.

En los muros de fachada interiores y medianiles se empleará la piedra sillar, mampostería, ladrillo, cemento armado, piedras artificiales y demás materiales incombustibles, quedando prohibidos en absoluto los entramados de madera.

Los muros de separación de dos casas deberán ser medianeros, y se construirán tomando de los dos solares partes iguales y abonando el coste total el primero que edifique. Pero cuando el propietario del terreno contiguo desee utilizar el medianil deberá abonar la mitad de la parte que haga uso.

Muros medianeros

Art. 14.- El espesor de los muros medianeros será de 0'70 en planta baja y 0'45 en la parte más elevada, dejando rebajas iguales a los dos lados del muro. Estos espesores se podrán reducir en 20 % si se emplea el ladrillo en la construcción, de común acuerdo de los copropietarios. Si a un propietario le conviene dar mayor espesor al muro medianero lo podrá hacer tomando de su terreno la superficie que necesite, no teniendo que abonar el contrario el aumento de coste por el exceso de espesor.

Art. 15.- Los tubos de humos de los medianiles de casas de diferente elevación deberán elevarse un metro más que la cumbre del tejado de la casa más alta, siendo la obra de cuenta del último que construya, así como los escupeguas, taluces y demás accesorios que sean precisos para evitar las filtraciones de aguas.

Art. 16.- Será de cuenta del que construya casa de mayor elevación decorar y conservar los muros medianeros en la parte que quede al escubierto sobre las casas contiguas.

Patios y luceros

Art. 17.- Todas las manzanas del nuevo ensanche tendrán un patio central, cuya superficie será igual al 15 % de la parte que en ella se construya. Si el terreno que ocupa una manzana es de uno o varios propietarios, antes de construirse la primera casa deberá presentarse a la aprobación del ayuntamiento el plano general de distribución de solares de la misma, a fin de que se dé cumplimiento a este artículo.

Los patios y luceros interiores de las casas, tanto de la parte nueva como de la vieja, de donde toman luz las habitaciones interiores, deberán tener cuando menos seis metros cuadrados.

Los luceros deberán tener en su parte superior un sistema de ventilación suficiente para la renovación del aire de las piezas que a ellos dan.

Los marcos de ventanas de patios y luceros no podrán servir de apoyo al piso superior, y su objeto serán tan solo formar el cerco de los huecos.

Art. 18.- No se permitirá en los patios generales de las manzanas la construcción de cobertizos, excepción de kioskos para transformadores de corrientes eléctricas.

Escaleras

Art. 19.- Se recomienda muy eficazmente que las cajas de escaleras se construyan con materiales incombustibles, bien de bóveda de ladrillo o cemento armado o de hierro, combinado con otros materiales, pues está reconocida la conveniencia de esta clase de construcción para la seguridad en los casos de incendio.

El ancho mínimo que podrá darse a las escaleras será de un metro, medida tomada de la pared al pasamanos, dejando a éste fuera.

Art. 20.- Las escaleras a las bodegas serán construidas indispensablemente de piedra o de otra materia incombustible

Distribución interior

Art. 21.- Toda habitación para ser habitable deberá ir provista de cocina, fregadera y retrete, con luces directas y buena ventilación; y además otras dos piezas en estas mismas condiciones; las que deberán tener, así como cuantas se destinen a dormitorios, un volumen de aire de 16 metros cúbicos por persona.

Bajadas de aguas

Art. 22.- Queda prohibido el uso de canalones que viertan las aguas a la vía pública, debiendo recogerlos en tubos que bajan por las fachadas o por el interior de las fincas.

Estas tuberías podrán ser de zinc, menos en la altura de dos metros a contar de la acera, que se pondrán de hierro cuando bajen adosadas a la fachada de la calle.

Las bajadas de las aguas de los retretes y fregaderas serán de hierro, e irán a parar a un pozo sistema «mouras», que se construirá en las casas del nuevo ensanche conforme a modelo aceptado por el ayuntamiento.

En las casas de la población vieja que tengan los pozos negros a alguna de las fachadas, deberán desaparecer éstos y hacer la acometida directamente a la alcantarilla, con su correspondiente sifón.

Si los pozos negros están en el control de la casa, éstos deberán también desaparecer, sustituyéndolos con pozos «mouras» o bien haciendo directamente la acometida a la alcantarilla.

Apeos, andamios, etc.

Art. 23.- Los derribos, apeos y demás deberán solicitarse del ayuntamiento, debiendo tomarse cuantas precauciones sean necesarias para la seguridad de los trabajos y evitar accidentes a los obreros.

Art. 24.- Cuando por cualquier circunstancia haya que proceder a la reedificación o reforma de alguna casa situada en una de las manzanas comprendidas entre la calle Mayor y Urumea, las fachadas que den a la cárcaba deberán retirarse, cuando menos, dos metros del eje de la alcantarilla construida allí recientemente, para que la cárcaba llegue a tener con el tiempo el ancho mínimo de cuatro metros. En este caso se expropiará la parte que la finca pierda.

Cierre de solares

Art. 25.- Todo propietario tiene la obligación de cerrar sus terrenos que den a la vía pública, bien sea en el ensanche o en la parte actual de la población, con valla cerrada de madera, de dos metros de altura, colocada a la línea de la fachada y decorado, para que no desdiga al ornato.

Art. 26.- En todo lo referente a ocupación de calle para depositar escombros, ejecución de obras o reparaciones, acometidas de luz, agua, alcantarilla etc., se atenderá a las disposiciones que para cada caso dicte el ayuntamiento o el alcalde.

Art. 27.- Cuantas dificultades se puedan presentar en la aplicación de estas ordenanzas, así como los casos no previstos en ellas, los resolverá el ayuntamiento previos los informes técnicos que estime convenientes, debiendo servir de norma lo que dispongan las ordenanzas de edificación de la ciudad de San Sebastián para casos análogos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Todo edificio que se construya en lo sucesivo dentro del casco de la población vieja y del ensanche llevará las paredes de las fachadas y otras exteriores planeadas y blanqueadas, cuando menos a la cal, o pintadas de otro color cualquiera que no desdiga al ornato de la población. Las casas rurales o caseríos tendrán sus fachadas, cuando menos, zarpeadas con buen mortero y bien blanqueadas.

Por lo que respecta a edificios existentes, quedan sus propietarios o dueños a cumplir con esta obligación durante el término de dos años a partir de la fecha en que se declaren vigentes estas ordenanzas. Y si no cumplieren con esta obligación en dicho término, el ayuntamiento ejecutará a costa del propietario.

Hrnani, 10 de octubre de 1908.

La comisión de obras: Ramón Cendoya, Francisco Arcelus, Policarpo Zaragüeta. Miguel Fernández, secretario.

Sesión del día 18 dec octubre de 1908. Se leyó el proyecto de ordenanzas municipales de edificación formado por la comisión de obras y, enterado el ayuntamiento, acordó aprobarlas, que se expongan al público en la secretaría por término de quince días y, fenecido el plazo, se eleven a la aprobación de la superioridad.

Don Miguel Fernández Urías, secretario del ayuntamiento de la Invicta villa de Hernani. Certifico que, previo anuncio fijado en el sitio de costumbre, han estado expuestas las presentes ordenanzas al público en la secretaría de mi cargo, en donde han sido examinadas por los vecinos, sin que contra las mismas se haya producido reclamación alguna.

Y para que conste y obre sus efectos, extendiendo la presente certificación en Hernani, a siete de noviembre de mil novecientos ocho.

Miguel Fernández (RUBRICADO).

Vº.Bº. El alcalde, Felipe Miner (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE HERNANI]

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 1º octubre 1908.

El Gobernador, Velilla (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA, GUIPUZCOA].

321

1914, DICIEMBRE 10. HERNANI

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SANIDAD DE LA VILLA DE HERNANI HECHO POR LA JUNTA LOCAL DE SANIDAD, APROBADO POR SU AYUNTAMIENTO EL 3 DE ENERO DE 1915⁴³⁶ Y POR LA JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD Y SU PRESIDENTE (EL GOBERNADOR CIVIL) EL 3 DE MARZO DE 1916.

A.AM Hernani, 1/1/3715/5

B.AM Azkoitia, 1365-03

Publ. Talleres Tipográficos «La Información», 1917, 23 pp-

VILLA DE HERNANI

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SANIDAD

Año de 1914

Art. 1º.- Se prohíbe terminantemente la corta de árboles en el interior de la villa, sin previa información que justifique tal medida.

⁴³⁶ Sirvió de modelo a la villa de Azkoitia para su reglamento de 1915.

El ayuntamiento facilitará, en cambio, por todos los medios la reposición de los que por cualquier motivo hubieren desaparecido.

Art. 2º.- Respecto al tendido de las líneas eléctricas y telefónicas se atenderán en un todo a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3º.- Queda prohibido el establecimiento en el caso de la población de fábricas e industrias que produzcan emanaciones malsanas y cuyos humos no se consuman completamente.

Art. 4º.- El análisis de las condiciones microbiológicas de las aguas de la villa, lo mismo en tiempo normal que en épocas de epidemia, se practicará siempre que crea conveniente la junta local de sanidad.

Art. 5º.- Comprobada que fuere la contaminación de dichas aguas se prohibirá en absoluto el uso de las mismas, consintiéndose sólo el servicio de los retretes, para facilitar el cual se colorearán las contenidas en los depósitos municipales por medio de «fluorescina», el «azul industrial de metileno» o la «anilina» encarnada.

Art. 6º.- El encargado del servicio de aguas recorrerá cada dos días, en todo tiempo, la línea de conducción de aquéllas desde los manantiales hasta la villa, y participará inmediatamente a la alcaldía cualquier novedad que en ella observare.

Art. 7º.- Los depósitos de agua sitos en «Juanantonea» serán escrupulosamente limpiados, por lo menos dos veces al año, y desinfectados por medio de «permanganato potásico», el «hipo-clorito» de cal u otra substancia análoga cuantas veces fuere preciso en tiempo de epidemia.

Art. 8º.- Queda terminantemente prohibido el lavado de las ropas en la fregadera.

Art. 9º.- Se prohibirá el empleo del plomo para la construcción de los depósitos destinados a contener el agua que haya de usarse para la alimentación.

Art. 10.- Para lo sucesivo, respecto a la altura de las construcciones, orientación y trazado de los cables y pavimentos de las mismas, regirá lo dispuesto en las bases generales aprobadas por Real Decreto de 12 de enero de 1904 y el Reglamento municipal de construcciones aprobado por el señor Gobernador el 19 de diciembre de 1908.

Art. 11º.- La limpieza de las calles en tiempo de epidemia se hará empezando por el riego de la vía pública con una solución desinfectante.

Art. 12.- Deberán limpiarse diariamente las calles de la villa, una vez por semana las «Cárcabas», dos las «Atzietas» y otras dos los lavaderos y fuentes de «Leoca»⁴³⁷, y desbrozar en días de lluvia los sifones de las alcantarillas.

Art. 13.- El transporte de las basuras hasta el muladar de «Baquero» se efectuará cubriéndolas previamente con una funda impermeable.

Art. 14.- Los dueños de las tiendas en la línea que ocupan éstas en las calles y durante el tiempo que están abiertas, responden del trozo de acera que corresponde a la fachada de la casa; en tiempo de nieves cuidarán de levantar ésta y reunirla en el borde libre de la acera, enseguida que concluya de caer.

⁴³⁷ El texto de Azkoitia dice en su lugar «Lecea» y el de impreso de Hernani «Locca».

Art. 15.- Se prohibirá sacudir en la vía pública alfombras, vestidos, esteras, etc. después de las siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno.

Art. 16.- Los estiércoles de las cuadras serán extraídos antes de las ocho de la mañana en verano y de las diez en invierno. Para los efectos del párrafo anterior, se conceptuará como invierno desde el 15 de octubre hasta el 15 de febrero, y como verano el resto del año.

Art. 17.- Se prohibirá igualmente arrojar ni depositar en la vía pública, fuera de las horas de limpieza de la misma, las basuras de las casas y los residuos y barreduras de las tiendas. En ningún caso se permitirá verter aguas sucias de lavado o limpieza.

Art. 18.- Cuando el municipio, la Compañía del Tranvía o cualquier otra entidad levante para sus obras una parte de la vía pública removiendo el terreno, se procederá, siempre que la junta local de sanidad crea conveniente, a regar las tierras sacadas al exterior con una solución al 5 % de creolina o cresilol, o al 10 % de sulfato de cobre, de manera que se humedezcan por igual las superficies puestas al descubierto.

Art. 19.- En los puntos radicantes en jurisdicción de la villa a donde no llegue la red de alcantarillado municipal, los pozos negros, depósitos, pozos mouras etc. se someterán a las disposiciones que para estos casos determine el arquitecto municipal.

Art. 20.- La unión de las bajadas y conducción de las aguas con la alcantarilla local será obligatoria.

Art. 21.- Cada habitación independiente deberá tener, cuando menos, un retrete. Dichos retretes estarán provistos de wáter-closets, con su dotación de agua, y recibirán luz y ventilación por una ventana de noventa centímetros cuadrados de superficie, que se comunicará directamente con el exterior.

Art. 22.- Todas las conducciones de descarga de aguas de limpieza o fecales de las casas estarán provistas de sifones en su unión con la unión a las alcantarillas, pozos negros o cualquier otro sistema de colector usado en la localidad.

Art. 23.- Todos los locales en los que se duerme, permanece habitualmente y trabaja, lo mismo que la cocina, se procurará que tengan ventanas que faciliten su ventilación.

Art. 24.- Las alcobas deberán tener una capacidad que asegure, por lo menos, ocho metros cúbicos de aire por individuo que haya de utilizarlas.

Art. 25.- Ningún sótano puede ser, en totalidad o en parte, habitado en las casas de nueva edificación. En las antiguas podrá tolerarse esta aplicación, siempre que las piezas reúnan las condiciones siguientes:

Primera.- Tener, cuando menos, 2'15 metros de altura y, de ellos, siquiera 0'90 m. por encima del nivel del suelo exterior.

Segunda.- Tener los pisos y las paredes impermeables y bien saneadas.

Tercera.- Tener una ventana de 0'90 m. de superficie útil por cada diez metros cúbicos de capacidad de la habitación.

Art. 26.- No se permitirá habitar ninguna buhardilla cuya iluminación, ventilación y cubicación natural no esté bien aseguradas.

Art. 27.- En los edificios, sea cual fuere su clase, destinados para ser habitados,

la altura de las habitaciones se ajustará a las disposiciones dictadas en el reglamento de construcciones.

Art. 28.- No se permitirá alquilar ni habitar ninguna casa de nueva construcción mientras no lo autorice el señor inspector municipal.

Art. 29.- No podrá ser alquilado ningún piso mientras no haya sido desinfectado al salir el ocupante anterior, corriendo dicha desinfección por cuenta del propietario del inmueble.

Art. 30.- Se prohibirá la venta de todo artículo alterado o en malas condiciones de consumo.

Art. 31.- De la misma manera se prohibirá la venta de ningún artículo cuya conservación se haya tratado de asegurar por medio de alguna sustancia o compuesto de los considerados como antiséptico.

Art. 32.- Independientemente de lo anteriormente dispuesto, sobre los alimentos se aplicarán en la villa las medidas relativas a la represión de fraudes en las substancias alimenticias dictadas por Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Art. 33.- Queda prohibida la existencia de dormitorios en las tahonas para el personal auxiliar de las mismas.

Art. 34.- No se podrá abrir al público ninguna vaquería ni despacho de leche sin que se demuestre que él o los establos y la habitación en que se deposita la leche están bien alumbrados, ventilados, limpios y provistos de la dotación de agua necesaria.

Art. 35.- El piso de las cuadras tendrá un declive de 2 %, sus paredes se blanquearán semestralmente, dispondrán de ventilación suficiente y deberán extraerse los fiemos de las mismas, por lo menos una vez al mes.

Art. 36.- Los establos para vacas deberán tener tal espacio que resulten trece metros cúbicos de aire por vaca.

Art. 37.- Las jarras, garrafas y demás utensilios estarán perfectamente limpios. Los que sean estañados lo estarán con estaño fino y cubriendo por completo el cobre.

Art. 38.- En el momento en el que en una vaquería se declare una enfermedad en el ganado, queda prohibido mezclar la leche de las vacas enfermas con la de las sanas y emplearla como alimento para el hombre. A los animales se les podrá dar, pero sólo después de cocida.

Art. 39.- Toda persona atacada de una enfermedad contagiosa o que haya estado recientemente con un enfermo de esta clase, no debe ordeñar los animales ni tomar parte, de ninguna manera, en los cuidados y trabajo de las lecherías hasta que haya pasado un plazo de tiempo que fijará, bajo su responsabilidad, el médico encargado de la asistencia.

Art. 40.- Para lo sucesivo, la apertura de nueva vaquería o establo en el interior de la población se someterá a las prescripciones que dictamine el señor inspector veterinario.

Art. 41.- Todas las ropas procedentes de enfermos contagiosos que hayan de darse a lavar serán desinfectadas previamente por inmersión, durante veinticuatro horas, en una solución desinfectante colocada en una tina de madera con su tapa. Esa inmersión deberá hacerse en la misma casa del enfermo. Y cuando esto no fuera posible (por las

condiciones de la casa), en un local destinado al efecto por el ayuntamiento de la localidad y bajo la vigilancia y dirección del inspector municipal de sanidad.

Art. 42.- Queda prohibido en tiempo de epidemia el lavado de las ropas de cualquier género en los lavaderos de «Leoca», «Latzumbe» [y] «Regata del barrio del Puerto».

Las ropas de los enfermos infecciosos, una vez desinfectadas en la caldera provincial, podrán ser lavadas en la margen izquierda del río Urumea, aguas abajo del puente de Carabel.

Art. 43.- Cuando la junta local de sanidad preceptúe necesario, prohibirá el uso para riegos agrícolas, lavados industriales u otros aprovechamientos de las aguas sobrantes de los lavaderos públicos.

Art. 44.- Los dormitorios de las casas de dormir para transeúntes se establecerán con separación absoluta de sexos.

Art. 45.- En cada piso de estas casas deberá existir, por lo menos, un grifo con agua corriente para que cubra las necesidades de aseo y limpieza de los referidos transeúntes. Tendrán también un wáter-closet con la dotación de agua suficiente.

Art. 46.- La limpieza de los locales destinados a escuelas se efectuará fuera de las horas de clase, con serrín y agua y una vez a la semana, utilizando el serrín humedecido en una solución de sulfato de cobre al 5 %.

Art. 47.- En la construcción de edificios destinados para escuelas se tendrán en cuenta las disposiciones sanitarias de carácter general vigentes en la materia.

Art. 48.- En todo local destinado a escuela y en habitación oficial se instalarán lavabos fijos en la pared, de jofaina basculante con vaciado automático, de hierro esmaltado o, mejor aún, de porcelana, con la dotación de agua necesaria para el servicio de los alumnos, y el jabón y las toallas indispensables. Aquél se renovará cuando sea preciso y las toallas se cambiarán por otras limpias dos veces por semana.

Art. 49.- Habrá en esos locales los *wáter-cosets* necesarios puestos de manera que los niños se vean obligados a sentarse sobre la (taza) o recipiente, no pudiendo en ningún caso subirse sobre él. El funcionamiento de los depósitos de agua de esos aparatos será automático.

Art. 50.- Las ventanas de las clases se abrirán completamente por espacio de cinco minutos en invierno y diez en verano, después de una hora de permanencia de los alumnos. Durante este tiempo pasarán éstos a otra habitación, no volviendo a la clase hasta que se hayan cerrado las ventanas en invierno.

Art. 51.- No se consentirá la asistencia a las escuelas de niños atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante o peligrosa. Serán sumamente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria, y especialmente la sarna y las tiñas, debiendo reconocer el inspector municipal a todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, retirando de la clase al atacado y procediendo inmediatamente a la desinfección del local.

Art. 52.- El tiempo mínimo que deberá tardar en volver a la escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa será de cuarenta días para los casos de viruela, escarlatina y tosferina, de veinte días para la difteria, y de quince para los de sarampión.

En todos estos casos, así como en los de fiebre-tifoidea, se exigirá, para recibir nuevamente al niño en la escuela, certificado médico en el que conste que no existe ya peligro de contagio y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos.

Art. 53.- Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa no podrán volver a asistir a las clases sin presentar certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo, y de que no presentan síntomas de contagio.

Art. 54.- Queda prohibido el que los alumnos conduzcan los cadáveres de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa o epidémica.

Art. 55.- No se admitirá ningún alumno en las escuelas públicas o privadas de la villa que no presente el documento en el que conste que ha sufrido la vacunación o revacunación, según la edad.

Art. 56.- Los locales destinados a tabernas deberán tener la luz y ventilación directa al exterior [y] suficiente.

Art. 57.- Dispondrán de un mostrador de mármol, con agua corriente para el lavado de los vasos y cubiertos que se utilicen en el servicio cotidiano a los asistentes.

Art. 58.- Deberán blanquearse con cal, por lo menos dos veces al año.

Art. 59.- Las sidrerías de la villa contarán en lo sucesivo con un grifo de agua corriente para la limpieza y aseo de sus utensilios.

Art. 60.- Desaparecerán, como consecuencia, las malsanas tinas de madera, sustituyéndolas por otras de porcelana blanca, donde se renovará con frecuencia el agua de las mismas.

Art. 61.- Se blanquearán las paredes y techos de dichos establecimientos, por lo menos dos veces al año.

Art. 62.- El suelo de las mismas deberá constituirse de una materia impermeable que garantice su limpieza y sequedad.

Art. 63.- En los puntos más visibles se colocarán letreros recomendando al público, en bien de su propio interés, la prohibición de escupir al suelo.

Art. 64.- El barrido de las bodegas donde existan cubas de sidra para la venta pública deberá practicarse una vez a la semana, con serrín humedecido en una solución de sulfato de cobre al 5 %.

Art. 65.- La disposición contenida en el artículo anterior será igualmente aplicable a todos los lugares públicos de reunión como iglesias, capillas, teatros, cafés, tabernas, escuelas, fábricas, oficinas, talleres, etc. etc.

Art. 66.- Deberá recomendarse de una manera eficaz la desinfección frecuente de los confesionarios por medio de un pulverizador que contenga solución de sublimado al uno por mil u otra cualquier substancia de suficiente poder aséptico.

Art. 67.- Las pilas que contengan agua bendita deberán renovarse también con la posible frecuencia y ser lavadas con una solución de sublimado al uno por mil.

Art. 68.- Con las puertas y ventanas se tendrá el cuidado necesario a fin de evitar las perjudiciales corrientes de aire.

Art. 69.- En las peluquerías de la villa será obligatoria la colocación de una pequeña estufa de desinfección que sirva para esterilizar a cada servicio las tijeras, navajas, cepillos, peines y demás efectos que se utilicen.

Art. 70.- Tendrán el suficiente número de toallas y servilletas limpias que permitan cambiarlas a cada servicio.

Art. 71.- Quedará prohibida en las mismas la venta de artículos que no sean propios de tales establecimientos, y muy en especial de productos alimenticios.

Art. 72.- Se blanquearán sus pareces con cal, por lo menos dos veces al año.

Art. 73.- Tendrán varios recipientes distribuidos en distintos puntos del local a fin de evitar el que el público escupa al suelo.

Art. 74.- Quedan suprimidos los lavados de las navajas en redondeles de gomas. Dichas limpiezas se practicarán por medio de papeles antisépticos, utilizando uno para cada servicio.

Art. 75.- Igualmente desaparecerá el uso de las borlas de pluma para la aplicación de polvos suavizadores, cuya operación sólo podrá realizarse por medio de un pulverizador o algodón en rama.

Art. 76.- Las sillas, sillones y bancos de estas tiendas serán de madera o paja, prohibiéndose en absoluto el que los indicados muebles estén rellenos de crin, lana u otra substancia análoga y forrados con tela.

Art. 77.- Queda prohibida toda visita a los cementerios en tiempo de epidemia.

Art. 78.- Se dispondrá que se sepulten los cadáveres de los fallecidos por enfermedad infecciosa con una capa de cal viva.

Art. 79.- Independientemente de las precedentes disposiciones, queda en vigor cuanto preceptúa el reglamento del camposanto vigente en la localidad.

Art. 80.- Se prohibirá escupir en el suelo de todos los lugares públicos de reunión, iglesias, teatros, cafés, escuelas, fábricas, oficinas, coches, tranvías, etc., y en las aceras de la vía pública.

Art. 81.- Será conveniente que esta precaución se adopte también en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares y, en una palabra, en todas partes; puesto que, además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio de algunas enfermedades graves.

Art. 82.- Todos los años, en las épocas que al efecto se señalen, será obligatorio para el vecindario el vacunarse o revacunarse.

Art. 83.- La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la sociedad cuyos medios no les permiten abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retribución por esta clase de servicios.

Art. 84.- En tiempo de epidemia se prohibirá la costumbre de la permanencia de los cadáveres en las casas. Esta prohibición se aplicará, en tiempo normal, siempre que se trate de fallecimiento por enfermedad infecciosa.

Art. 85.- En tiempo de epidemia se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento de sus casas. Y de no ser esto posible, en hospitales especiales, de los enfermos.

Art. 86.- En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa se tomarán las precauciones siguientes:

Primera.- Se desinfectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno y de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

Segunda.- Se dispondrá un recipiente apropiado en el que se verterá un desinfectante. En ésta se sumergirán todas las ropas de cama e interiores de vestir, pañuelos, servilletas, etc. que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas; transcurridas las cuales, se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte para enviarlas a lavar.

Tercera.- Todo el utensilio que utilice el enfermo: vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y se sumergirá, inmediatamente después de usado, en agua hirviendo, en la que permanecerá quince minutos, pasados los cuales podrá lavarse como de ordinario.

Cuarta.- En las escupideras y servicios que utilice el enfermo se pondrá una solución al 5 por 100 de sulfato de cobre, con la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas a medida que vaya siendo necesario.

Quinta.- En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando sólo los más indispensables para su servicio.

Art. 87.- A toda persona encargada de atender al cuidado de un enfermo infecto-contagioso se le prohibirá en absoluto dedicarse a cualquier otro género de trabajo mientras duren las circunstancias que motivan la prestación de aquellos servicios de asistencia curativa.

Art. 88.- Queda igualmente prohibido el dar, vender, prestar, expedir o exponer ropas de cama, vestidos u otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectados de una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

Art. 89.- Que todo coche que, con consentimiento del cochero, haya transportado enfermo alguno de esta clase, [no] vuelva a prestar servicio sin ser previamente desinfectado. El que haya tomado el coche abonará al cochero, además del precio del servicio, los gastos de desinfección más una indemnización por el tiempo que pierde en esta operación.

Art. 90.- Que ningún propietario de hotel alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectado.

Art. 91.- Será obligación del médico que asista e un enfermo avisar, por mediación de la alcaldía, al servicio local de desinfección para que éste proceda inmediatamente a practicarla, indicando la enfermedad de que se trata.

Art. 92.- La desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se reciba el aviso, y comprenderá el local, los muebles y objetos que se encuentren en el mismo, y las ropas de cama y de uso del enfermo; las cuales se devolverán a la familia una vez practicada la operación.

Art. 93.- Se transportará al hospital por cuenta del ayuntamiento a todo atacado de enfermedad contagiosa que no disponga de una habitación especial para su uso exclusivo, o que habite un cuarto ocupado por más de una familia.

Art. 94.- Se cumplirán en las fábricas las disposiciones vigentes en materia de sanidad, sin perjuicio de lo prevenido en relación con ellas en las leyes sociales también en vigor.

Art. 95.- Las aguas residuales nocivas de las fábricas se dispondrá que sean purificadas antes de incorporarse a las aguas públicas.

Art. 96.- Todo ciudadano que tuviera noticia o sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente.

Art. 97.- Todo animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa será aislado, dando noticia del hecho al veterinario municipal.

Art. 98.- Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas no podrán ser transportados, salvo [en] los casos especiales previstos en el reglamento de policía de animales domésticos.

Art. 99.- Una vez declarada la existencia de la epizootia y sometidos los animales atacados y sospechosos al aislamiento, se procederá por el veterinario municipal a su empadronamiento y marca.

Art. 100.- Los animales de especie receptible a la epizootia que hubiesen estado en contacto, más o menos directo, con los atacados serán vacunados en los casos que la autoridad así lo disponga.

Art. 101.- Para todos los efectos del sacrificio de las reses y consumo de las carnes se tendrán en cuenta lo que sobre el particular preceptúa el reglamento del matadero local.

Art. 102.- Las paredes de los locales que en el matadero se utilizan para el sacrificio de las reses con destino al público consumo deberán hallarse revestidas, hasta la altura de tres metros, con azulejos blancos fácilmente lavables.

Art. 103.- Así mismo habrá en dichos lugares uno o dos ventiladores eléctricos, cuya acción podrá evitar, durante la época del calor, la putrefacción anticipada de las carnes.

Art. 104.- No se consentirá en las casas de los matarifes el almacenamiento de pieles frescas. Dichas pieles sólo podrán ser colocadas en cobertizos construidos fuera del casco de la villa.

Art. 105.- No será consentida ninguna pocilga que no se ajuste a las bases que se expresan a continuación:

a.- Al pavimento de los cubiles se le impermeabilizará con cemento y se le dará un 2 % de declive.

b.- Tendrán un sumidero que vaya a la alcantarilla. Y donde no la hubiere, un pequeño depósito para recoger los orines, que se extraerán semanalmente, al igual que el fiemo resultante de las camas.

c.- La altura de las paredes divisorias será de 1'15 metros. Dichas paredes estarán construidas de tablas reforzadas con travesaños, y se blanquearán con lechada de cal cada seis meses.

d.- Las pocilgas dispondrán de una largura de 2 metros, por uno y medio de ancho.

e.- El comedero se construirá de cemento, piedra o cualquier otra substancia de consistencia y dureza que permita su desinfección y absoluta limpieza en caso necesario. Deberá, además, estar bien empotrado y contar con una puerta que, abriéndose al exterior y hacia arriba, permita depositar los alimentos desde fuera.

f.-De aprovechar los muros de la casa para construir las pocilgas de referencia, tendrán los dueños constructores la obligación de revestirlos de cemento y blanquearlos después con una lechada de cal.

Art. 106.- La junta de sanidad girará oportunamente las visitas de inspección en comprobación del cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 107.- Subsistirá este reglamento y se consentirá la existencia de dichas pocilgas hasta tanto que la junta de sanidad estime conveniente, a fin de evitar paulatinamente la cría de cerdos dentro de la población y poder obrar en consecuencia con vistas a la desaparición.

Hernani, 10 de diciembre de 1914.

La comisión, Juan Zabala, Andrés Alcain, Salustiano Gastaminza, Florencio Sarasqueta.

Don Florencio Sarasqueta, médico inspector, secretario de la junta local de sanidad de la Invicta villa de Hernani. Certifico que el precedente reglamento fue aprobado por la mencionada junta en sesión celebrada el día veintidós del corriente.

Y para que conste y surta los oportunos efectos expido la presente certificación en Hernani, a veintitrés de diciembre de mil novecientos catorce.

Florencio Sarasqueta.

VºBº. El alcalde-presidente, Joaquín Arbeláiz.

[Hay un sello: *Junta Local de Sanidad.- Hernani*]

Don Salustiano Gastaminza y Bireben, Licenciado en Derecho y secretario del ayuntamiento de la Invicta villa de Hernani. Certifico que el precedente reglamento de higiene y sanidad, elevado a la consideración del ayuntamiento por la junta local de sanidad, fue sancionado con la aprobación de la corporación en sesión ordinaria celebrada hoy día de la fecha.

Y para que conste y surta los oportunos efectos expido la presente certificación en Hernani, a tres de enero de mil novecientos quince.

Salustiano Gastaminza.

VºBº. El alcalde, Joaquín Arbeláiz.

[Hay un sello: *Alcaldía de Hernani*]

La Junta Provincial de Sanidad, en su sesión celebrada el día 3 del actual, acuerda informar favorablemente el Reglamento de Sanidad de la villa de Hernani.

San Sebastián, 3 de marzo 1916.

César Sebastián.

* * *

VºBº. El Gobernador Civil-Presidente, F. López Monis.

[Hay un sello: *Inspección Provincial de Sanidad*].

1917. HERNANI

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE HERNANI.

AM Hernani, A/6/2/5. H133/10⁴³⁸.

Publ. Talleres tipográficos «La Información», Donostia/San Sebastián, 1917, 31 pp.

**ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA N. L. E INVICTA VILLA DE HERNANI**

CAPÍTULO I

Orden y buen gobierno

Empadronamiento

Artículo 1º.- Toda persona que trate de establecerse en esta villa solicitará del ayuntamiento, por medio de instancia, el que se la inscriba en el padrón. Cuando los vecinos se trasladen a vivir de una a otra casa darán noticia en la secretaría del municipio.

Ocultación de nombre

Art. 2º.- Serán castigados los que oculten su verdadero nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad o sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamentos, se lo pregunten para cualquier objeto, y especialmente para la formación del empadronamiento, listas electorales, quintas, etc.

Licencia para espectáculos

Art. 3º.- Sin previa licencia de la autoridad local, y en su caso de la superior de la Provincia, no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota, gallos ni otros análogos en que se admita la libre concurrencia de gente.

Anuncios de los mismos

Art. 4º.- Las empresas y directores de espectáculos no podrán anunciar por carteles los días y horas en que han de celebrarse sin poner[lo] antes en conocimiento del alcalde y obtener su conformidad; y todo espectáculo o función habrá de verificarse en los términos ofrecidos comenzando a la hora anunciada, pudiendo variarse únicamente cuando lo exija la necesidad previo aviso de la autoridad y anuncios al público, siendo obligación del empresario remitir a la secretaría del municipio un ejemplar de aquéllos.

⁴³⁸ Son prácticamente calçadas de las Ordenanzas de Azpeitia de 1912.

Venta de billetes

Art. 5º.- No podrán venderse más billetes que los correspondientes al número de personas que puedan colocarse cómodamente en el local; y si se vendieran será castigada la empresa con el máximo de la multa que autoriza la ley, y estará obligada a devolver el importe de los billetes a los que no consigan colocación cómoda y prefieran retirarse.

Orden en los espectáculos

Art. 6º.- Los concurrentes a funciones y espectáculos se abstendrán de alborotar y de proferir expresiones que puedan ofender a la decencia, al buen orden, sosiego y diversión del público y los promovedores de cualquier alboroto perderán sus localidades siendo castigados, además, según la falta cometida.

Vigilancia de las autoridades

Art. 7º.- Las autoridades, sus agentes y delegados podrán entrar libre y gratuitamente en los puntos o sitios donde se den espectáculos públicos, para ejercer sus funciones y la vigilancia encomendada por las leyes.

Serenatas

Art. 8º.- Se prohíbe dar serenatas durante la noche sin previa licencia de la autoridad local.

Comparsas

Art. 9º.- Las comparsas de músicas y estudiantinas deberán obtener permiso de la alcaldía para exhibirse, cantar, bailar o tocar en público en cualquier tiempo, y especialmente los días de Carnaval, en los que se permitirá andar de disfraz sólo de día y sin armas.

Reposo del vecindario

Art. 10.- Queda prohibido turbar en cualquiera forma la tranquilidad del vecindario, señaladamente de noche.

CAPÍTULO II

De la venta y reconocimiento de los alimentos

Libre venta

Art. 11.- Todos los comestibles y bebidas serán admitidos a libre venta en esta villa sin tasa ni postura siempre que no estén adulterados o reúnan las condiciones de bondad debidas.

Pesas legales

Art. 12.- Se prohíbe hacer uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal y no estén debidamente contrastadas.

Adeudo de arbitrios

Art. 13.- La libre venta está sometida al adeudo de los arbitrios e impuestos establecidos, o que en adelante se establecieran, y a lo que se preceptúa en estas ordenanzas para el buen orden y vigilancia de los puestos de venta y mercados.

Del pan

Art. 14.- El pan que se venda en esta localidad deberá ser de buena calidad, bien amasado y cocido y fabricado con harina de trigo sin mezcla de ninguna de la de otra semilla. Llevará bien inteligible la marca de su peso con arreglo al sistema métrico decimal, e iniciales del nombre y apellidos del fabricante o dueño de la tahona y el pueblo de la procedencia, si no fuera de esta villa. El comprador tendrá derecho a exigir que por cualquier agente municipal se compruebe el peso y a que se le reintegre la diferencia o falta por el vendedor, quien incurrirá en responsabilidad que, por quien deba, se hará efectiva.

En toda panadería habrá una balanza en el mostrador, bien limpia, con sus correspondientes pesas contrastadas para cuantos quieran cerciorarse del peso del pan.

La comisión de policía y los agentes del municipio girarán visitas a las panaderías cuando lo crean conveniente para vigilar sobre la exactitud del peso del pan, su buena calidad y demás condiciones. El fabricante o panadero que contraviniera a las precedentes disposiciones será multado, decomisándosele el género y entregado al tribunal ordinario, si el hecho punible constituyera delito.

Los panes de peso superior habrán de ser precisamente de 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Reconocimiento del ganado vacuno y de cerda

Art. 15.- El ganado vacuno y de cerda que se mate en esta villa deberá ser previamente reconocido por el inspector veterinario del ayuntamiento y estará sometido a la vigilancia que el concejal comisionado del ayuntamiento ejerza con toda escrupulosidad.

Matanza del ganado vacuno y de cerda

Art. 16.- La matanza del ganado vacuno y de cerda se hará precisamente en el matadero público, según el reglamento del mismo. El transporte de las carnes deberá hacerse en carros cerrados o cubriéndolas con tela blanca y limpia.

Venta de tocino fresco

Art. 17.- El tocino fresco que se venda al público será de cerdos sacrificados en

la villa; y el procedente de otros pueblos traerá un certificado del inspector veterinario de los mismos y será reconocido por el municipal.

Reconocimiento

Art. 18.- Todo comestible y bebida destinado a la venta estará sujeto a reconocimiento, que se practicará por la comisión de policía urbana, auxiliada por los peritos que crea conveniente.

Repeso

Art. 19.- Todo alimento está sujeto al repeso siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo, el inspector de policía municipal o sus agentes.

Inspección de los puestos

Art. 20.- Las tablas para la venta de carne y los puestos para la de tocino fresco, pescado, etc. se conservarán limpios y aseados, no pudiendo tener en ellos sebos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca mal olor. Los agentes del municipio inspeccionarán con frecuencia los citados puestos a fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en este artículo.

Inspección de vasijas para líquidos

Art. 21.- Todo líquido destinado a la venta, sujeto también a reconocimiento facultativo, deberá estar contenido en vasijas de madera, hojalata o cristal, o cualquier otro envase que no ofrezca peligro, debiendo estar contrastadas las destinadas a la venta al menudeo.

Colocación de vendedores en los mercados

Art. 22.- Los vendedores que concurran al mercado, pescadería y demás puestos públicos se colocarán en los puntos que les señale la autoridad o sus agentes y estarán sometidos a las disposiciones reglamentarias que se dicten para su buen régimen.

CAPÍTULO III

De la salubridad y limpieza

Animales muertos

Art. 23.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados del pueblo, lo mismo que los que encontraren los encargados de la limpieza en cualquier paraje público.

Deberán ser conducidos al punto que el alcalde designe y enterrados a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a dos los perros y

demás cabezas menores. Los contraventores de este precepto, además de la multa correspondiente, abonarán los gastos que ocasionare el enterramiento ordenado por la autoridad.

Pozos de agua

Art. 24.- Los pozos de agua clara serán conservados con el mayor cuidado y aseo debiendo, los dueños o vecinos, dar aviso al alcalde del barrio tan luego como se llenen de aguas inmundas a fin de que la autoridad disponga lo conveniente.

Lavaderos y abrevaderos

Art. 25.- No se permitirá lavar lienzos, legumbres ni cualquier otro objeto en las fuentes públicas y sus pilones, ni abrevar caballerías, ganado vacuno, de cerda ni de ninguna otra clase, ni limpiar carruajes fuera de los puntos designados la objeto. La ropa de los enfermos que hubiesen padecido enfermedad contagiosa, tripas de cerdos, corderos, etc. y cualquier otra cosa que produzca suciedad o mal olor sólo podrá lavarse en los ríos.

Barrido de las aceras

Art. 26.- Los vecinos de las tiendas y pisos inferiores barrerán diariamente las aceras situadas delante de sus locales, y recogerán las basuras amontonándolas en la parte empedrada de la calle antes del paso por ella del barrendero.

Horas de recoger las basuras

Art. 27.- Los encargados de la limpieza recogerán diariamente, antes de las siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno, las basuras depositadas.

Basuras de las casas

Art. 28.- Los vecinos y sus sirvientes tendrán la obligación de depositar en la calle las basuras de sus respectivas casas antes de la hora señalada, en cajas cerradas, para que los empleados de la limpieza las recojan.

Prohibición de arrojar cosa alguna a la calle

Art. 29.- Se prohíbe arrojar cosa alguna, sólida ni líquida, desde los balcones y ventanas a la vía pública, carcabanas, bajadas a los ríos, etc.

Prohibición de tender ropa en los balcones

Art. 30.- Igualmente se prohíbe tender en los balcones y ventanas colchones, ropas, alfombras y demás objetos, excepto desde el anochecer hasta las ocho de la mañana.

Tiestos y flores

Art. 32⁴³⁹.- Los vecinos, al regar las macetas y tiestos, cuidarán de que no se derrame el agua a la calle o a la propiedad ajena.

Prohibición de hacer aguas

Art. 33.- Se prohíbe hacer aguas mayores y menores fuera de los parajes destinados al efecto. Cuando sean niños los que infrinjan este artículo la responsabilidad caerá en los padres o en las niñeras.

Extracción del fiemo

Art. 34.- La extracción de las letrinas deberá hacerse cada dos meses, cuando menos, desde 1º de octubre a 1º de mayo, y fuera de este tiempo cada mes, siempre entre las diez de la noche y una hora después del toque de alba.

Del fiemo de las caballerías

Art. 35.- Los que tengan ganado caballar, vacuno o de cerda dispondrán se extraiga el estiércol de las cuadras sin verterlo por las calles y, cuando menos, una vez al mes, dejando bien limpia la antepuerta. Esta operación deberá terminarse para las siete de la mañana.

Aguas en los patios

Art. 36.- Los propietarios tienen el deber de recoger las aguas que caigan en los patios, por medio de alcantarillas y declives que no permitan que se estanquen o corran a la propiedad del vecino.

Limpieza de los patios

Art. 37.- Dichos patios estarán libres de todo estorbo, cuidados con todo aseo, bajo la más estrecha responsabilidad de los propietarios o de los respectivos inquilinos de la manzana.

Blanqueo y limpieza de las casas

Art. 38.- Los propietarios harán blanquear y reparar las fachadas de las casas cuando lo disponga el ayuntamiento. Esta disposición se considera extensiva a las tapias situadas en el casco del pueblo y paseos públicos. En vez del blanqueo podrán, los propietarios, hacer uso del revoque al óleo o de cualquier otro procedimiento más perfecto.

⁴³⁹ El texto tiene un fallo de numeración en este punto saltándose la numeración 31ª y pasando a la 32ª. Hemos preferido mantener el error para hacerlo coincidir con el original en lo sucesivo.

Limpieza de las fachadas

Art. 39.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare.

Limpieza de la vía pública

Art. 40.- El que ensucie la calle o cualquier sitio público al cargar o descargar algún objeto, o por cualquier otro motivo, queda obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Arriendo de las casas

Art. 41.- Se prohíbe el arriendo y sub-arriendo de las habitaciones a mayor número de personas de las que consientan la salubridad y reglas higiénicas, siendo responsables de la inobservancia de esta disposición el propietario y sub-arrendador.

Condiciones de las habitaciones

Art. 42.- Nadie podrá habitar en piso o local que carezca de las condiciones higiénicas debidas. Los propietarios y administradores de las casas son responsables de las infracciones de este artículo.

Construcción de nuevos edificios

Art. 43.- Todo el que desee construir algún edificio de nueva planta dentro de la población, o hacer cualquier reforma en la fachada de uno que se halle construido, deberá presentar una instancia al ayuntamiento manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extensión y objeto, con presentación de un croquis y pidiendo término para llevarla a efecto. A lado de la firma del propietario o su representante pondrá la suya el director facultativo de la obra, el cual responderá por este hecho de cuanto en la petición se estampe relativo a la profesión. No se podrá dar comienzo a la obra hasta que recaiga resolución y se expida la licencia oportuna.

Prohibición de tener objetos nocivos a la salud

Art. 44.- Se prohíbe establecer depósitos de sebos, pieles frescas, despojos de animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas, sino a [la] distancia respetable del pueblo que la autoridad precisará en cada caso.

Para los de intestinos y sebos podrá conceder permiso el ayuntamiento, previo informe favorable de la junta local de sanidad, fijando, de acuerdo con la misma, las condiciones a que han de sujetarse.

Desinfección de alcobas

Art. 45.- Las alcobas o cuartos en que muera un enfermo de mal reputado contagioso serán desinfectados, y se picarán y blanquearán sus paredes bajo la responsabilidad del dueño de la finca.

Limpieza de las habitaciones

Art. 46.- Se previene igualmente a los vecinos el aseo y limpieza de las habitaciones y el abstenerse de producir en ellas olores perniciosos e insalubres.

CAPÍTULO IV**De la comodidad y ornato***Conducción de bultos*

Art. 47.- Las personas que conduzcan bultos u otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes marcharán siempre por fuera de las aceras, cuidando de no tocar a nadie.

Puestos de comestibles

Art. 48.- Se prohíbe establecer en las plazas, calles y aceras puestos de comestibles ni géneros de ninguna clase. Exceptúense los destinados a las recarteras o revendedoras y los establecidos con autorización del alcalde.

Los buhoneros ambulantes tampoco podrán estacionarse ni circular por las aceras y paseos públicos.

Tránsito público

Art. 49.- Nadie pondrá fuera de sus casa, tienda o mostrador, objetos que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten, ni géneros que salgan del dintel de la puerta.

Tampoco podrán tener mostradores, ropas, etc. que salgan del plomo recto de la pared, excepto los días de mercado.

Puertas

Art. 50.- Si las puertas no se abren hacia el interior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de las casas.

Muestras y toldos

Art. 51.- Los toldos y muestras se colocarán a una altura mínima de dos metros. Los rótulos, que sólo se colocarán de frente, nunca podrán sobresalir más que la repisa del balcón; y en los edificios que no tengan más que antepechos o ventanas estarán adosados a la pared.

Ocupación de las aceras

Art. 52.- Se prohíbe que los vecinos se sienten en las aceras ni formen corros interceptando o dificultando el paso.

Juegos de pelota y otros

Art. 53.- No se permitirá jugar a la pelota fuera del frontón ni tampoco en parajes públicos a otros juegos que hagan peligroso o molesto el tránsito.

Canalones de agua

Art. 54.- Los caños conductores de aguas llovedizas deberán estar adosados al muro exterior de las casas y sin obstáculos que impidan el libre curso del agua hasta la alcantarilla por debajo de las aceras o empedrados, siendo obligación del propietario el separarlos o renovarlos cuando manifiesten goteras.

Fuentes

Art. 55.- Se prohíbe introducir palos, piedras, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes, bocas de riego, así como romper sus llaves, etc.

Fuentes con llave

Art. 56.- Los que en dichas fuentes se provean de agua están obligados a cerrarlas en el acto mismo de haberse servido.

Servicio de aguas

Art. 57.- Para tomar agua en las fuentes serán preferidas las criadas a los operarios.

Desperfectos en la instalación exterior de la luz eléctrica

Art. 58.- Serán responsables de todos los daños que a la empresa causen los que corten o aflojen los cables de la luz eléctrica, rompan lámparas, muevan postes, etc., sin perjuicio del pago de la multa que la autoridad les impusiere.

Jardines, árboles y paseos

Art. 59.- Se prohíbe, también, el maltratar o cortar árboles de los paseos y romper sus ramas [o] tender ropas a secar en los mismos, debiendo respetar los jardines públicos, así como los bancos y demás objetos de comodidad y ornato.

Tránsito por los paseos públicos

Art. 60.- Prohíbese, también, transitar a caballo, en carruaje, bicicleta, motocicleta, etc. por los paseos reservados exclusivamente para las personas.

Pastos

Art. 61.- Se prohíbe llevar a pastar ganado alguno a los paseos y sus laderas.

Prohibición de herrar, etc. en las calles y plazas

Art. 62.- No se permitirá herrar, esquilan, sangrar, curar y atar caballerías en las calles, plazas y parajes de tránsito público, ni castrar animal alguno.

Tránsito de ganados por aceras y espolones

Art. 63.- Queda terminantemente prohibido el que clase alguna de ganado vaya por las aceras, paseos, espolones de éstos y de las carreteras.

Aves en las calles

Art. 64.- No se permitirá que las aves anden por las calles, plazas y paseos.

Ocupación en la vía pública

Art. 65.- Queda prohibida terminantemente la ocupación de la vía pública con ninguna clase de mercancías más que el tiempo preciso para cargarlas y descargarlas, así como los coches, carros, camiones y carretillas, que serán llevados al punto donde la autoridad designe.

Letreros, inscripciones y anuncios

Art. 66.- Se prohíbe fijar letreros, inscripciones o rótulos en las fachadas de las casas y sitios públicos sin permiso previo de la autoridad local. Los carteles o anuncios se pondrán únicamente en las esquinas o paredes que indique dicha autoridad.

Apertura de establecimientos de enseñanza

Art. 67.- Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin permiso escrito del alcalde.

Excusados al exterior

Art. 68.- Ninguna casa del casco de la población y sus arrabales podrá tener los lugares excusados fuera de la línea de sus paredes.

Limpieza de los vehículos

Art. 69.- Queda terminantemente prohibido limpiar ningún carruaje, carro, ni caballería en las calles y plazas de esta villa después de las nueve de la mañana.

CAPÍTULO V

De la seguridad de las personas y propiedades

Denuncias de edificios ruinosos

Art. 70.- Todos los vecinos tienen el deber de denunciar a la autoridad los edificios que amenacen ruina y los balcones, tejados y aleros que, por su mal estado, pod[r]ían

desprenderse con daño de los transeúntes, a fin de que el alcalde lo ponga en conocimiento de sus dueños para que en breve término eviten el peligro.

Mientras se disponga su reparación podrá apuntalarse el punto ruinoso pero sólo durante el tiempo necesario para el derribo o la obra nueva; la cual, si no⁴⁴⁰ fuera ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefije, se hará a su costa por la autoridad.

Construcciones ruinosas irreparables

Art. 71.- Las construcciones ruinosas irreparables serán demolidas por sus dueños en el plazo que se les fije; y expirado que sea el término concedido por la autoridad, se procederá, por ésta, a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes. Si éstos fueran forasteros se les citará por término de un mes en el Boletín Oficial de la Provincia y paraje público acostumbrado en esta villa siempre que el caso dé tiempo a ello, y no presentándose al llamamiento se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma prevenida en el artículo anterior.

Solares yermos

Art. 72.- Los solares yermos o con construcciones ruinosas se cerrarán con pared, a satisfacción de la autoridad, observándose las reglas del artículo anterior.

Andamios

Art. 73.- Los andamios para obras nuevas y reparaciones en las existentes se formarán bajo la dirección de arquitectos, maestros de obras o personas competentes.

Derribos

Art. 74.- Los derribos se verificarán a las horas y con las precauciones que por la autoridad se determinen; y los escombros serán sacados inmediatamente en carros y conducidos fuera de la población al sitio señalado.

Desperfectos causados por obra

Art. 75.- Concluida que sea una obra se cuidará, por los dueños, de llenar y recomponer en un término breve, que señalará la autoridad, los huecos y desperfectos que hubiere en losas, empedrado, etc. haciendo que quede todo en buen estado, perfectamente limpio y asegurado el libre tránsito.

Valla y luz en las obras

Art. 76.- Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales, aceras, etc. se formará una valla para que nadie pase por debajo. Por las noches se colocarán en ella uno o dos faroles, según fuere necesario.

⁴⁴⁰ El texto dice «sino».

Depósito de materias en la vía pública

Art. 77.- Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para obras, dejar escombros, muebles, instrumentos, útiles, aparatos, máquinas y cualquiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan dar ocasión a desgracias.

Cuando por necesidad inevitable, a juicio del señor alcalde, se tuviere que dejar en la vía pública durante la noche alguno de los objetos expresados se colocarán sobre ellos uno o más faroles encendidos, en forma que puedan verse desde lejos.

Limpieza de chimeneas

Art. 78.- Todos los vecinos de esta villa harán limpiar una vez al año las chimeneas de sus casas o habitaciones.

Solidez de las chimeneas

Art. 79.- Los panaderos, herreros y cuantos ejerzan arte u oficio que exija mucho consumo de combustibles tendrán construidas, con toda solidez y el conveniente grosor, los cañones de las chimeneas, y éstas deberán estar a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro o molestia.

Fogatas

Art. 80.- Se prohíbe encender fogatas en las calles, plazas y paseos sin permiso de la autoridad.

Fuegos artificiales, fósforos, etc.

Art. 81.- Se prohíbe, también, establecer dentro de la villa fábricas y obradores de fuegos artificiales, de pólvora, fulminantes y fósforos u otros análogos.

Petardos, cohetes y armas de fuego

Art. 82.- Así mismo se prohíbe encender petardos, cohetes ni mistos de ninguna especie sin previo permiso del alcalde. Esta prohibición alcanza a los disparos de armas de fuego dentro de la población, paseos o sitios públicos.

Armas prohibidas

Art. 83.- Será castigado todo el que lleve armas prohibidas, así como el que tenga de las permitidas sin la correspondiente licencia.

Braseros en los balcones

Art. 84.- No se permitirá que en los balcones y puertas se coloquen braseros encendidos, virutas de madera, paja o cualquiera otra materia combustible, aunque sea para uso de arte u oficio.

Tiestos en ventanas y balcones

Art. 85.- Está prohibido colocar tiestos, vasijas y otros objetos en los balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o tablas puestas entre dos balcones siempre que puedan producir molestia o peligro a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos.

Riñas y pedreas

Art. 86.- Se prohíben las riñas y pedreas y todo juego con que pueda hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes. También se prohíben los altercados en la vía pública, lavaderos, pescadería, mercados, etc.

Custodia de locos

Art. 87.- Los encargados de la guarda o custodia de un loco serán castigados si lo dejan vagar por el pueblo sin la debida vigilancia y seguridad.

Aceites minerales

Art. 88.- Todos los aceites minerales, naturales o artificiales, cualquiera que sea su nombre, que se presenten en el comercio se considerarán clasificados en dos categorías.

1ª Categoría

Art. 89.- Pertenecen a la 1ª categoría todos los que, calentados a 38º centígrados, desprendan vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida; su peso ha de ser, cuando más, de 800 gramos por litro.

Cantidades en los depósitos

Art. 90.- Queda prohibido todo depósito de más de cien litros de aceites minerales de la 1ª categoría dentro de la villa. En las afueras deberán sujetarse a las mismas condiciones que se establecen para el de los aceites minerales de la 2ª categoría.

Permisos para la venta

Art. 91.- Para la expendición de dichas sustancias se necesita el permiso de la autoridad municipal, no pudiendo servir el obtenido para la venta de los aceites minerales de la 2ª categoría.

Despachos al por menor

Art. 92.- Para el despacho al por menor de aceites minerales de la 1ª categoría se consentirá en las tiendas una cantidad que no exceda de 20 litros, y deberán estar colocados en vasijas metálicas provistas de grifos para el servicio y con las demás condiciones de seguridad convenientes.

2ª Categoría

Art. 93.- Pertenecen a la 2ª categoría todos los que resistan la prueba indicada sin entrar en combustión, y estarán sujetos a las reglas siguientes:

Almacenes y depósitos de aceites minerales de 2ª categoría

Art. 94.- Las tiendas que, para la venta al por menor, no necesiten tener almacenada una cantidad mayor de 50 litros podrán, sin permiso de la autoridad municipal, expender dichas substancias; pero estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad en lo relativo a la cantidad y obligadas a observar las medidas de precaución que en casos especiales juzgue, la misma, oportuno ordenar.

Vasijas para aceites minerales

Art. 95.- Las vasijas que contengan aceites minerales en los almacenes, depósitos o tiendas tendrán un rótulo con el nombre del aceite que contengan y la categoría a [la] que pertenezcan. Deberán ser metálicas y cerradas herméticamente, provistas de grifos para el servicio, y no podrán estar hacinadas sino colocadas de modo que puedan ser inspeccionadas y reconocidas fácilmente, y situadas todo lo lejos posible de la luz artificial. En todos los depósitos se prohíbe fumar y encender fuego.

Otras materias inflamables

Art. 96.- De las demás materias inflamables no se podrá tener en los almacenes, tiendas y locales de casas habitadas o que estén al contacto de otras, mayor cantidad de 500 kilogramos de estopa, 500 de cáñamo, 300 litros de espíritu, ron, aguardiente y licores en junto y no de cada clase y, siempre, que en el mismo local no se encienda fuego ni luz de petróleo y gas mille.

300	kilogramos	de carbón mineral
600	”	de alquitrán
600	”	de resina
100	”	de azufre
100	”	de aguarrás
12	gruesas de cajas de fósforos	
El carbón necesario para la venta diaria y la paja necesaria en las cuadras para cuatro días.		

Podrán depositarse en los almacenes maderas y tablas sin limitación de cantidad siempre que estén bien estivadas, no se encienda fuego en los mismos almacenes ni haya en ellos materias inflamables, y las claraboyas o ventanas que dan a las calles estén completamente cerradas.

Disposición general

Art. 97.- El ayuntamiento se reserva hacer extensivas las prescripciones contenidas en los artículos anteriores a materias análogas a las en ellas indicadas.

Respecto a las materias citadas en los párrafos anteriores, todas las que lleguen a la población en cantidades mayores que las en ellas citadas y quieran, los dueños, consignatarios o receptores de los efectos indicados, tenerlos a su más inmediata disposición podrán conseguirlo por una autorización siempre que puedan depositarse en locales que por su aislamiento y buenas condiciones los considere, la comisión, adecuados y admisibles por no ofrecer ninguna clase de riesgo.

Depósito de tránsito de materias inflamables

Art. 98.- Los que dirigiendo carros o caballerías con cargas de sustancias inflamables o combustibles pasen la noche en la población deben depositar los efectos en sitio seguro o tener cargados los vehículos en el punto que les designe la autoridad vigilándolos⁴⁴¹ hasta su salida por un vigilante pagado por los dueños.

Luz en las cuadras

Art. 99.- En todas las cuadras se usará de luz en faroles que estén bien cerrados a fin de evitar todo peligro de incendio; y no se hará uso alguno de fósforos.

De tránsito de carruajes, caballerías, etc.

Art. 100.- Los carruajes y carros de cualquiera clase que transiten por la vía pública habrán de reunir las debidas condiciones de seguridad, tanto en cuanto a su solidez como a sus enganches.

Art. 101.- Estarán regidos desde el pescante o al frente por persona apta, nunca menor de 16 años; y si momentáneamente tuviera que abandonar la dirección, ha de tomar las disposiciones necesarias que hagan, de todo punto, imposible el arranque del ganado.

Art. 102.- No podrán invadir aceras, paseos y demás lugares reservados a peatones; y cuando para entrar en la cochera, o por cualquier otro motivo análogo, tengan que cruzar alguno de dichos lugares, lo harán con las mayores precauciones y cuidando de ocuparlos sólo el tiempo absolutamente preciso.

Art. 103.- Todo carruaje, carro o caballería será conducido al paso por las calles de la población. Los de eje de madera pasarán por las mismas sin chirriar, a no ser que conduzcan helecho o argoma.

Art. 104.- Los coches y carros irán siempre por la parte correspondiente a la derecha en sentido de sus marcha, y el que quiera pasar delante de otro que vaya en la misma dirección lo hará por la parte libre y previo aviso.

Cederán el paso a los entierros, procesiones, fuerza armada, etc.

Art. 105.- Desde que se encienda hasta que se apague el alumbrado público llevarán una o más luces dispuestas de modo que alumbren suficientemente hacia adelante.

⁴⁴¹ El texto dice «autorizándolos».

Art. 106.- Los que tengan llantas de caucho⁴⁴² o que por otra circunstancia se deslicen sin ruido o causando muy poco, irán provistos de bocinas, que se harán sonar varias veces en los sitios frecuentados y siempre en los cruces, oblicuas de calles o caminos, o llevarán cascabeles, campanillas, etc. que anuncien su proximidad.

Art. 107.- Son aplicables en cuanto cabe las anteriores disposiciones a los que conduzcan caballerías o reses.

Las primeras irán montadas o del diestro, y las segundas del modo usual entre boyeros; bien entendido que por parte urbana no podrán estas últimas ir sueltas sino siempre uncidas de dos en dos.

Art. 108.- Así mismo, en cuanto sea posible, serán aplicables estas disposiciones al tránsito de velocípedos, automóviles, motocicletas, etc.

Art. 109.- Tanto los carruajes como caballerías, velocípedos, etc. no podrán marchar en ala de modo que ocupen más de la mitad del ancho de la calle.

Art. 110.- Los coches llevados a mano conduciendo niños, paralíticos, etc. podrán transitar por donde los peatones, pero acomodando su marcha a la de éstos y cuidando de no causar molestias.

No se consentirá que ni aun estos vehículos ni los velocípedos de niños ni ningún otro vayan corriendo por las aceras.

Perros

Art. 111.- Llevarán precisa y constantemente bozal de rejilla o alambre los perros alanos, mastines, de presa y similares que vaguen sueltos por las calles o sitios públicos. Esta obligación podrá hacerse extensiva en épocas o casos dados a toda clase de perros. Deberán, además, sujetarse a las disposiciones siguientes:

1.^a Todo propietario de uno a más perros está obligado a inscribirlos en el registro que se llevará en la secretaría del ayuntamiento y pagar al año.

2.^a Por cada perro de cualquiera clase 5 pesetas.

3.^a Todo perro inscrito llevará un collar con el nombre y apellido del dueño y número de la patente.

4.^a Si el dueño del perro se negare a satisfacer las multas que se le impusieren por incumplimiento de los preceptos anteriores, será muerto el perro.

5.^a Deberán permanecer encerradas las perras en cuantas ocasiones se manifiesten altas y mientras se hallen en tal situación.

6.^a Se prohíbe azuzar a los perros entre sí y contra los transeúntes, carruajes, etc.

7.^a Los dueños de perros se presentarán en la secretaría del ayuntamiento entre los días 1º y 8 del mes de enero a renovar las patentes, y satisfarán en este acto el importe de las nuevas.

⁴⁴² El texto dice en su lugar «cauchu».

De los cafés y otros establecimientos públicos

Art. 112.- Las puertas de los cafés y demás establecimientos públicos o puestos análogos estarán siempre abiertos de día, y aun de noche hasta las horas señaladas para su clausura.

Todo café, billar, etc. donde se venda vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de estas ordenanzas.

Se prohíbe que después de cerrados dichos establecimientos queden en ellos personas que no sean de casa.

Luz en las sidrerías y tabernas

Art. 113.- Los dueños de las tabernas, sidrerías, etc. cuidarán de que haya suficiente luz en dichos establecimientos mientras permanezcan abiertos.

Concurrentes a establecimientos públicos

Art. 114.- Los concurrentes tienen la obligación de observar buen orden, no producir bulla ni provocar riña[s] ni otros excesos y permanecer en ellos sin salir para que no se convierta en taberna la vía pública.

Sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños de los establecimientos serán responsables inmediatos si no⁴⁴³ dan parte de lo ocurrido a la autoridad municipal.

Horas de clausura

Art. 115.- Las tabernas y demás establecimientos de su clase se cerrarán a las once de la noche en los meses de abril a septiembre, ambos inclusive, y a las diez en los restantes.

Círculos y casinos

Art. 116.- Los círculos, casinos y sociedades se atenderán a lo que prescriban sus reglamentos aprobados por la competente autoridad.

Responsabilidad de los dueños

Art. 117.- Los dueños o encargados del despacho en los establecimientos públicos serán responsables de la puntual observancia de lo prevenido en el artículo anterior.

Entrada de los agentes en los establecimientos públicos

Art. 118.- Todos los individuos de los cuerpos de policía urbana y seguridad podrán entrar libremente en los establecimientos públicos cuando vean algún desorden en ellos o crean necesaria su intervención.

⁴⁴³ El texto dice «sino».

Apertura de establecimientos públicos

Art. 119.- Ninguno de los establecimientos comprendidos en el presente capítulo podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente a la alcaldía.

Máquinas de vapor

Art. 120.- Toda industria considerada como insalubre será prohibida dentro del casco de la población. El que quiera establecer alguna salubre y cómoda usando como fuerza motriz el vapor de agua o la electricidad, deberá solicitarlo del ayuntamiento, ateniéndose en un todo a las disposiciones que dicha autoridad dicte.

Disposiciones generales

Mendicidad

Art. 121.- Se observarán respecto a mendicidad las prevenciones establecidas por la Excelentísima Diputación.

Asistencia a las escuelas

Art. 122.- A ningún niño que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas que se encuentren en la vía pública, abandonadas⁴⁴⁴ por sus padres o encargados, serán recogidas y entregadas a éstos, quienes serán penados por su incuria.

Moralidad

Art. 123.- Queda prohibido todo trabajo en público los días de fiesta sin el competente permiso. Los que transiten por sitios públicos durante el día y la noche lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública.

Todo individuo a quien se encontrare en la vía pública, en las tiendas o establecimientos de bebidas o en cualquiera otro sitio público en estado de embriaguez, será detenido por los agentes de la autoridad y conducido a la prevención.

Se abrirá, en la secretaría del ayuntamiento, un libro registro en el que se anotarán los nombres de todas aquellas personas que, embriagadas, fueren conducidas al indicado centro o denunciadas⁴⁴⁵ por los agentes de la autoridad.

Si algún empleado municipal fuera recogido en estado de embriaguez en la vía pública por los agentes de la autoridad, o denunciado por ellos, será declarado cesante o castigado, con arreglo a los reglamentos especiales a que esté sometido.

⁴⁴⁴ El texto dice en su lugar «abandonados».

⁴⁴⁵ El texto dice en su lugar «denunciados».

Para los efectos de esta prescripción se considerará empleado a todo aquél que perciba sueldo, gratificación o salario de los fondos municipales.

Será requisito indispensable para poder aspirar a empleo retribuido por el erario⁴⁴⁶ municipal la presentación de un certificado de buena conducta, expedido por la secretaría del ayuntamiento, en el que habrá de hacerse mención expresa de no tener, el solicitante, antecedentes de embriaguez.

Se prohíbe a los dueños de cafés, tabernas y demás establecimientos análogos servir de beber a menores de 16 años y a los individuos que conocieren se encuentran en estado de embriaguez, a quienes deberán despachar del establecimiento tan pronto como observaren su estado avisando, si fuere preciso, a los dependientes de la autoridad.

Juegos de azar

Art. 124.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar y toda apuesta peligrosa.

Ataques a la religión y buenas costumbres

Art. 125.- Serán castigados los que blasfemaren públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos y de las cosas sagradas.

Art. 126.- Los que en la misma forma, con dichos, con hechos o por medio de estampas, dibujos o figuras cometieren irreverencias contra las personas y cosas sagradas u ofendan al pudor y buenas costumbres.

Art. 127.- Los concurrentes y presentes a las procesiones religiosas que se celebren en la vía pública deberán guardar el respeto y compostura propios del acto estando descubiertos.

Art. 128.- Los escaparates y puertas de tiendas permanecerán cerrados durante el paso de las indicadas procesiones.

Todo lo dicho en cuanto a compostura, respeto, etc. en las procesiones será aplicable al paso del santo viático.

Parte penal

Art. 129.- Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con multas de una a veinticinco pesetas, según los casos y las reincidencias.

El causante de los daños responderá de los mismos. Por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres, tutores y curadores.

Si el hecho mereciese, por su naturaleza y circunstancia, otra pena que la gubernativa su autor, cómplice o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que proceda con arreglo a derecho.

⁴⁴⁶ El texto dice en su lugar «erario».

Art. 130.- Se considerarán complemento de estas ordenanzas las disposiciones de carácter general relativas a la materia que abrazan que se hallan a la sazón vigentes, y las que poderes públicos dicten en lo sucesivo.

Art. 131.- También tendrán igual consideración los reglamentos y bandos de este municipio que no se oponga[n] a lo dispuesto en ellas: especialmente el reglamento del matadero, de mercados, pescadería, servicio de aguas, etc.

Art. 132.- Cualquiera cuestión no prevista especialmente en estas ordenanzas y reglamentos o bandos aludidos pero comprendida en su espíritu será resuelta por la autoridad municipal, aplicando por analogía los preceptos de los mismos.

Art. 133.- Los preceptos de dichas ordenanzas obligan, sin distinción de clase ni fuero, a todos cuantos residan, aunque sea accidentalmente, en el término municipal de Hernani.

Art. 134.- La acción de la autoridad municipal es en todo caso independiente de la judicial o cualquiera otra.

El alcalde, tenientes, aguaciles y agentes de policía municipal cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de vigilar el cumplimiento exacto y observancia puntual de las presentes ordenanzas, denunciando y castigando respectivamente la infracción de cualquiera de los artículos de las mismas.

Estas ordenanzas empezarán a regir desde el día en que, después de aprobadas por el Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia, se haga su publicación en forma.

323

1922, MARZO 26. HERNANI

ORDENANZAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DE LA VILLA DE HERNANI, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 15 DE JULIO DE 1922.

Publ. Imprenta y Librería «San Ignacio», de Donostia/San Sebastián, [1922], 17 pp.

B. Koldo Mitxelena. FR C-429 F-23.

AYUNTAMIENTO DE HERNANI ORDENANZAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

CAPÍTULO I

Licencias

Artículo 1.º Dentro del término municipal de la villa de Hernani no podrá darse principio a ninguna obra, sea de nueva planta, ampliación o reforma, sin autorización del ayuntamiento o del señor alcalde.

Exceptuándose de esta disposición:

1º.- Las de variaciones de tabiques en interior de habitaciones, siempre que no afecten a los elementos principales de resistencia tales como muros de fachadas y de patios, entramados de suelos y armaduras de tejados; pero la alcaldía podrá disponer la visita técnica que compruebe el cumplimiento de las prescripciones de estas ordenanzas, referentes a alturas, volumen de aire de los cuartos, dimensiones de sus huecos, etc., etc. y ordenar el derribo de las obras que no se ajusten a ellas.

2º.- Las explanaciones que no afecten a vías públicas ni a propiedades colindantes ni pongan en peligro construcciones existentes.

Las licencias para apertura y reforma de huecos, picado y renovación del revoque de fachadas, retejo total, construcción de muros medianeros, derribos, apeos, etc., cerramiento con vallas y paredes y ocupación temporal de la vía pública, serán concedidos por la alcaldía; todas las demás por el ayuntamiento.

Art. 2.º Para pedir la autorización deberá el propietario, o persona que le represente, dirigir una solicitud acompañada de los planos y documentos que sean necesarios para dar perfecta idea del proyecto. Los planos irán suscritos por facultativo legalmente autorizado y constarán, cuando menos, de una planta, una sección y todas las fachadas que den a la vía pública. Se hallarán dibujados a la escala de un centímetro por metro y llevarán acotados, con perfecta claridad, las alturas generales y las de pisos, las dimensiones de patios y luceros, los vuelos de balcones, miradores y aleros y, en general, cuantos elementos deban sujetarse a las medidas que afecten a la construcción, saneamiento, cálculos, etc., etc.

En las construcciones que se levanten en la zona rústica, deberá presentarse un plano de emplazamiento dibujado a escala no inferior a 2 m/m por metro, en el que se acotarán las distancias que separan al edificio de las vías públicas (carreteras, caminos vecinales, ferrocarriles, etc., etc.).

Los planos se presentarán por duplicado, uno de los ejemplares en papel tela y el otro en ferroprosuato o procedimiento análogo.

No requieren plano las obras cuya ejecución autoriza la alcaldía.

El ayuntamiento, previos los informes técnicos que considere convenientes, concederá la autorización para la realización de las obras con sujeción estricta a los planos aprobados, devolviendo al solicitante el ejemplar en papel ferroprosuato y archivando el de papel tela. Toda variación del proyecto deberá someterse a la misma tramitación que el plano primitivo.

Art. 3.º Antes de dar principio a las obras el arquitecto municipal señalará las alineaciones y rasantes en presencia del perito del propietario, quedando éste, una vez cumplida esta formalidad, como director de los trabajos y responsable de cuanto en la obra ocurra.

Terminados los trabajos, quedará obligado el propietario a ponerlo en conocimiento del señor alcalde para que éste ordene su reconocimiento por el arquitecto municipal; reconocimiento del cual se levantará un acta que le será presentada al señor alcalde, sin cuya autorización no podrá ser habitada la casa.

Toda licencia de obras que requieran la utilización de la vía pública implica, para el concesionario, la obligación de reponer la vía en el ser y estado en que se hallare antes del comienzo de aquéllas; reposición que llevará a cabo dentro del plazo que le señale la alcaldía, transcurrido el cual sin haberla realizado se procederá a ella a costa del concesionario.

Art. 4.º El director de una obra que cesare en su cargo lo comunicará inmediatamente al señor alcalde, suspendiendo los trabajos hasta la designación del nuevo técnico que se haga cargo de los mismos.

Art. 5.º Las solicitudes de obras serán despachadas en el plazo de treinta días. Pasado el cual sin haberlo sido, podrá en interesado, previa certificación del señor secretario acreditativa de haber transcurrido el plazo, dar comienzo a ellas. Los permisos caducan a los seis meses.

CAPITULO II

Clasificación de calles y zonas rústicas. Alturas de los edificios. Vuelos.

Órdenes de vías públicas

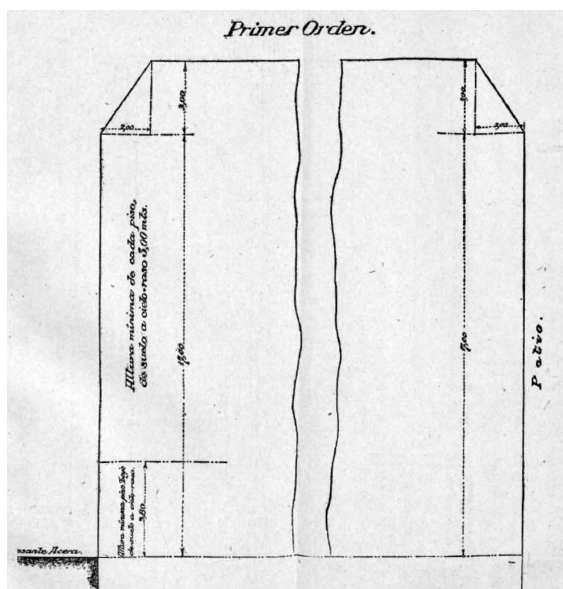
Art. 6.º El término municipal se divide en parte urbana y parte rústica. Comprende de la primera la antigua población, su ensanche y el casco del barrio de Lasarte, clasificándose las calles según su anchura.

La parte rústica se divide en dos zonas. Son calles de primer orden las que tengan por lo menos 15 metros medidos entre las líneas finas de las fachadas de las casas. De segunda, las que tengan por lo menos 10 metros, y de tercera, las que no lleguen a 10. Todas las calles y plazas de la población antigua serán consideradas como de tercer orden.

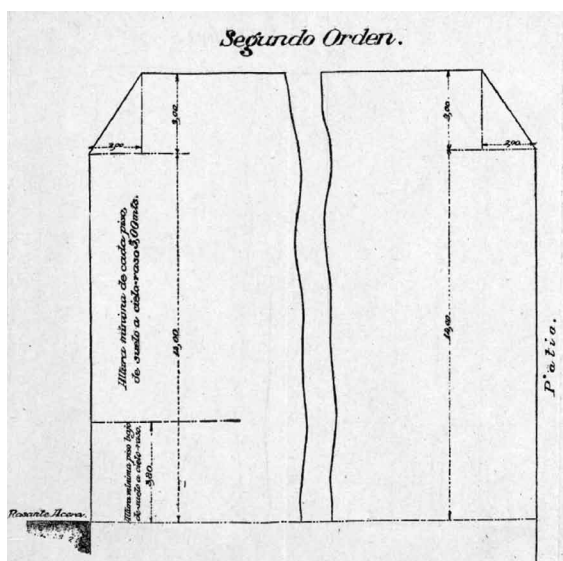
La zona primera de la parte rústica comprende las fajas laterales de las carreteras y caminos vecinales en un fondo de treinta metros. La zona segunda comprende el resto de los terrenos.

Perfiles

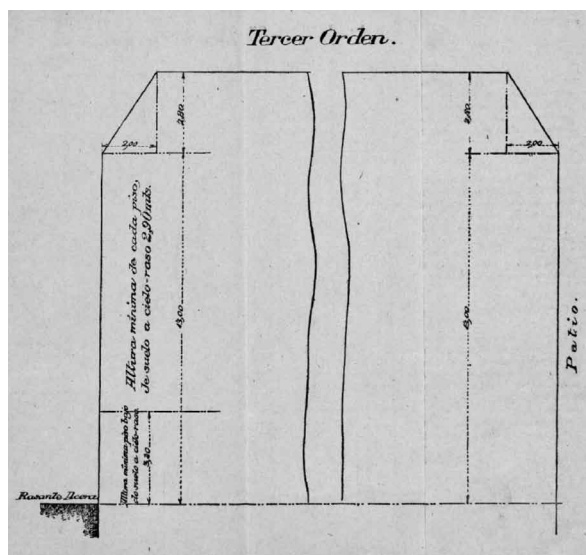
Art. 7.º Las alturas consentidas para las edificaciones dependen del emplazamiento de éstas. Los perfiles que acompañan a las presentes ordenanzas señalan las líneas límites a las que deben someterse las construcciones, y se hallan compuestos de la manera siguiente:



Primer orden: a) Una línea vertical de 17 metros aplicada a la línea fina de la fachada en su punto medio; b) una oblicua que tiene por abscisa 2 metros y por ordenada 3, y c) una horizontal que corre hasta la fachada posterior, donde se repite el perfil correspondiente al ancho de la calle o patio de que esta fachada reciba luces.



Segundo orden: a) Una línea vertical de 14 metros aplicada a la línea fina de la fachada en su punto medio, a las que se enlazan las b) y c) en igual forma que en el perfil anterior.



Tercer orden: La vertical a) es de 13 metros y el resto del perfil se compone como en los demás órdenes.

Zona primera de la parte rústica: Las casas se someterán, como alturas máximas, al perfil del tercer orden, retirándose del borde de los caminos municipales dos metros por lo menos. La línea de fachada será paralela al eje del camino.

Zona segunda de la parte rústica: Alejadas de toda vía de servicio público, no tendrán más limitación que la que señala el perfil de tercer orden.

Art. 8.º Las casas que hagan ángulo a las calles de diferente orden tomarán la altura correspondiente a aquella a que presenten mayor línea de fachada.

Art. 9.º Dentro de estos perfiles tendrá derecho el propietario a construir el número de pisos que desee, siendo las alturas mínimas para cada uno, medidas entre suelo y cielo raso, las siguientes:

	Primer orden	Segundo orden	Tercer orden
Piso bajo	3,80	3,60	3,50
Pisos intermedios	3,—	3,—	2,90
Últimos pisos	2,80	2,80	2,60

Se entiende por piso bajo aquél que está a nivel de la calle o a altura inferior a 0,50 m.

Los pisos entresuelos podrán tener la altura señalada para los intermedios, siempre que el sótano sobresalga de la rasante una cantidad tal que, sumada a la altura del piso entresuelo, dé la altura consentida para las plantas bajas.

Art. 10. La altura mínima que habrá de darse a las casas será la que corresponde al piso bajo del orden a que la calle pertenece.

Art. 11. Cuando las construcciones se retiren de la alineación de la calle se someterán al perfil correspondiente; pero limitando el solar en aquella línea con zócalo de piedra de alto máximo de un metro y cierre de madera o hierro que permita el libre paso de la luz, y que no exceda en altura con zócalo de 2,50 metros.

Art. 12. El ancho mínimo de cada casa, contando entre los ejes de los medianeros, será de siete metros, menos en aquellas casas de población vieja que tengan que reedificarse y cuyos solares, no teniendo esta anchura, no pueden ser ampliados por encontrarse entre dos casas.

Vuelos

Art. 13. Fuera de los perfiles señalados se autoriza tan solo como concesión especial, y sin que suponga establecimiento de servidumbre sobre la vía pública, la apertura de balcones y colocación de miradores y aleros dentro de los máximos salientes que se indican a continuación:

	Primer orden	Segundo orden	Tercer orden
Balcones	0,80	0,60	0,50
Miradores y aleros	1,—	0,80	0,60
Chimeneas, luceros, salidas a tejados, etc., sobre la horizontal de los perfiles	2,—	2,—	2,—

Dentro de estos vuelos deberán quedar incluidos los elementos constructivos de las partes salientes, no autorizándose sobresalir sino elementos decorativos de pequeña importancia. En las plantas bajas los salientes máximos serán de 0,15. Los vuelos de las fachadas que se retiren de la vía pública (zona urbana) podrán avanzar hasta la línea de los de las casas que se levanten al contacto de aquella. Esta misma limitación tendrán los de los edificios de la zona rústica que se retiren más de dos metros de los caminos.

Art. 14. Se prohíbe que en las casas vuelen los pisos altos sobre la acera, y aún aquellas de la población vieja que los tuviesen no podrán reconstruirse con ellos.

CAPÍTULO III

Condiciones de la edificación

Habitabilidad

Art. 15. Para que una casa sea habitable deberá constar, por lo menos, de cocina, W.C. y un dormitorio, no pudiendo destinarse a este fin sino los locales que reciban luz y ventilación directas de fachadas o patios construidos conforme estas ordenanzas determinan.

El volumen de los dormitorios será, por lo menos, de 16 metros cúbicos por persona; y la superficie de sus huecos de iluminación y ventilación de 4 decímetros cuadrados por metro cúbico de volumen.

Muros

Art. 16. Los espesores de muros y secciones de los diferentes elementos constructivos serán determinados por el técnico director de las obras, quien, juntamente con el contratista, responderá de los accidentes que puedan ocurrir por deficiencia de dichos elementos.

Art. 17. Para la construcción de los muros medianeros se pondrán previamente de acuerdo los dos propietarios, redactando un escrito que será presentado a la aprobación del señor alcalde para que, previamente informado por el arquitecto municipal, autorice la ejecución de las obras. En ellos, cada casa podrá disponer tan solo de la mitad de su espesor para el empotramiento de los solivos, frontales y elementos de armadura.

Patios

Art. 18. Todas las manzanas del ensanche tendrán un PATIO CENTRAL de las dimensiones señaladas en los planos, y el reparto de solares será el que éstos determinen. Si, puestos de acuerdo los propietarios de una manzana, desean modificar la disposición de los solares, deberán solicitarlo al ayuntamiento. Toda nueva disposición que se adopte deberá dejar, por lo menos, un espacio libre equivalente a 15 por 100 de la superficie general de la manzana.

Art. 19. En cada casa se dejarán los patios interiores necesarios para que todas las habitaciones tengan luz y ventilación. La superficie de estos patios se halla en razón inversa de las líneas de fachada a calles y patios generales, y se determinará por la fórmula:

$$S = 3,50 \times \frac{\text{superficie de construcción}}{20} - L$$

siendo S la superficie que ha de darse a los patios y L la suma de las longitudes de fachadas a calles y patio general.

Los patios de que reciban luz y ventilación los dormitorios, comedores, cocinas y dependencias análogas tendrán una superficie mínima de seis metros cuadrados y lado mínimo de dos metros. Los que den luz y ventilación a escaleras, cuartos de baño y cuartos de utensilios de limpieza, roperos, etc., tendrán, por lo menos, cuatro metros cuadrados y lado mínimo de dos metros.

Los patinejos de aireación de retretes tendrán, por lo menos, dos metros cuadrados.

Los marcos de ventanas, patios y luceros, no servirán de apoyo al piso superior, limitándose a recuadrar los huecos.

Saneamiento

Art. 20. Todos los retretes, lavabos, baños, fregaderos y demás servicios que se instalen en las habitaciones irán provistos de sus correspondientes sifones registrables,

ventilados convenientemente. La intensidad de estos sifones será de 3 centímetros para los retretes y de 5 para los demás aparatos.

Art. 21. Las bajadas generales de aguas sucias y las que provengan de tejados y terrazas empalmarán a la tubería de saneamiento de la finca (que será necesariamente de gres) por medio de sifones registrables. La unión de estas tuberías con la alcantarilla o tubería municipal será obligatoria para los edificios que no disten de ésta más de 50 metros, y se hará igualmente por sifón del modelo que adopte el ayuntamiento.

Art. 22. Las casas situadas en las zonas rústicas deberán recoger sus aguas sucias en pozos sépticos, prohibiéndose terminantemente que el sobrante de éstos vaya a parar a las regatas de carácter público. En los sitios en que estas regatas se hayan convertido en alcantarillas los propietarios solicitarán permiso especial antes de efectuar las acometidas, que [se] realizarán sujetándose a las condiciones que el ayuntamiento acuerde para cada caso particular.

Art. 23. Queda prohibido el uso de canalones que viertan las aguas a la vía pública, las cuales serán recogidas en tubos que podrán ser de zinc, menos en una altura de dos metros desde el suelo, en que se pondrán de hierro.

Precauciones contra incendios

Art. 24. Todas las casas tendrán una salida cómoda al tejado y emplazada lo más próximo posible a la escalera general.

Art. 25. Cada chimenea tendrá una salida de humos independiente construida con tubos de barro de sección conveniente al servicio que ha de llenar, e irá -en las fincas de la zona urbana- empotrada en el muro de la fachada.

Art. 26. Los pilares de los sótanos tendrán que ser necesariamente de material incombustible.

Art. 27. Se prohíbe igualmente la madera y materiales combustibles en los muros medianeros.

Art. 28. Todos los suelos contruidos con viguería de madera y los pies derechos, frontales, cabrios, etc., irán revestidos de cielo raso con capa de yeso de dos centímetros de espesor, por lo menos.

Art. 29. La estructura de las escaleras será de material incombustible, no autorizándose el empleo de la madera más que en el pasamano, barandilla y revestimiento de gradas. Podrá, sin embargo, emplearse en las casas de campo, villas, palacios y caseríos cuando en ellos no habite más que una familia. El ancho mínimo que habrán de tener será de un metro, medida tomada entre el pasamano y la pared. Las escaleras de bajada a las bodegas serán en todos los casos completamente incombustibles.

Caseríos

Art. 30. Se entiende por caseríos las casas situadas fuera de las zonas urbanas y habitadas por familias que se dediquen a trabajos agrícolas.

Art. 31. Las disposiciones de esta sección responden, principalmente, a los siguientes fines:

1.º Garantir la salubridad y seguridad de los moradores de dichas fincas.

2.º Procurar la sanidad del ganado.

3.º Cuidar del ornato de las edificaciones y buen aspecto del país.

Art. 32. Las dos partes de que constan estos edificios, a saber: la destinada a la vivienda de la familia del labrador y la que sirve para albergue del ganado, tendrán la debida separación, a menos que los techos de las cuadras tengan bovedilla o cielo raso, en cuyo caso podrán éstas (con excepción de las cochiqueras) establecerse dentro del edificio-vivienda.

Las cochiqueras y los establos que no reúnan esa condición se situarán, o en edificio independiente del de la vivienda o adosados a la parte del edificio destinada a la vivienda, con la que podrán comunicarse por una puerta. La pared de separación, en este caso, tendrá por lo menos un espesor de 0,50 metros.

Art. 33. Las divisiones de las diferentes piezas de la vivienda se harán con tabiques, bien sencillos o de media asta, según se crea conveniente, que deberán elevarse hasta el techo.

Art. 34. Para evitar las humedades, la planta baja se elevará, cuando menos, 0,20 metros sobre la rasante del terreno.

Art. 35. Los techos de los pisos, excepto los del desván y cuadras, serán de cielo raso formado de listones a yeso, recubriendo toda la solivería, o de bovedilla macizada.

Art. 36. La planta se dispondrá a voluntad del propietario; pero cuando alguna pieza de la misma se destina a dormitorio, el suelo de ella será de madera sobre solivos, los cuales se colocarán fuera del contacto del terreno, a una distancia mínima de 0,25 metros, tomándose la precaución de establecer agujeros de ventilación en este espacio para que no se descomponga la madera de solivo y frontal.

Art. 37. Los depósitos de materias fecales y aguas sucias se construirán de paredes de mampostería o ladrillo, revestidas de una capa de cemento. Su fondo será completamente impermeable, compuesto de una capa de hormigón planeado también con cemento.

Art. 38. Las fregaderas y los retretes desaguarán sus productos en el depósito por medio de tuberías que habrán de ser de hierro.

Art. 39. Las fregaderas se colocarán en la cocina o próximas a ella; los retretes, adosados al edificio, comunicándose con éste por medio de puerta.

No obstante, se permitirá se instalen retrete con sifón hidráulico en el interior de las habitaciones.

Art. 40. En los caseríos que se construyan con sótanos se establecerán ventanas de suficientes dimensiones en el espacio comprendido entre el terreno y la planta baja para que los sótanos tengan la necesaria luz y ventilación.

Art. 41. Los hogares, campanas, hornos de cocina, etc., estarán aislados de todo material combustible.

Art. 42. Los establos, cuadras, etc., se construirán de manera que sus suelo sea perfectamente impermeable, estableciéndose en él canales o cunetas con la suficiente pendiente para que se verifique el desagüe de los orines a depósitos convenientemente dispuestos fuera del edificio.

Art. 43. Los huecos para la luz y ventilación de los establos se colocarán a altura suficiente para que no perjudiquen al ganado las corrientes de aire; podrán ser apaizados, de un metro de largo por 0,40 de alto.

Art. 44. Siendo los pesebres de madera imposibles de limpiar, y medio de propagación de enfermedades en el ganado, quedan terminantemente prohibidos.

En su lugar se construirán de losa, cemento u otro material consistente y susceptible de fácil lavado.

Art. 45. Las paredes interiores de los establos y cuadras, así como los macizos de pesebreras y demás obras de fábrica que se hagan en estos departamentos, serán planeadoras y blanqueadas con lechada de cal.

Art. 46. Con el objeto de evitar el almacenamiento del estiércol dentro del establo se habilitarán depósitos adecuados, a conveniente distancia del edificio, donde se transportará este producto.

Art. 47. En atención al ornato público, las construcciones rurales deberán presentar un aspecto agradable.

Para que sus planos sean aprobados será menester que los huecos de un mismo piso tengan las mismas alturas.

Art. 48. Las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17, 23, 24 (primera parte), 25 y 26 de estas ordenanzas son aplicables a los caseríos.

CAPÍTULO IV

Alineaciones

Art. 49. Cuando por cualquier circunstancia haya que proceder a la reedificación de alguna casa situada en las manzanas comprendidas entre las calles Mayor y Urumea, las fachadas que dan a la cárcava deberán retirarse, por lo menos, dos metros del eje de la alcantarilla que pasa por ella, con objeto de convertirla en calle de cuatro metros de ancha y mejorar las pésimas condiciones sanitarias que hoy tiene. El ayuntamiento expropiará la parte que la finca pierda.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Edificios ruinosos

Art. 50. Todo vecino tiene derecho a denunciar al señor alcalde los edificios que amenacen ruina o pudieran, por el mal estado de alguna de sus partes, causar desgracias en la vía pública. Reconocido el edificio denunciado por el facultativo municipal, si el propietario no se conformare con el dictamen de aquél tendrá derecho a nombrar, en el término de 24 horas, un arquitecto o maestro de obras que reconozca el edificio en su nombre. Si ambos dictámenes, dados por escrito, estuvieran conformes, quedará el propietario obligado a ejecutar las obras que se le indiquen y en el plazo que se le fije. En caso de discordia, se nombrará un tercero de conformidad entre las

partes, y si no la hubiere, por sorteo ante el señor alcalde. Oído el dictamen de este técnico, resolverá el ayuntamiento lo que estime procedente, debiendo el propietario, sin perjuicio de los recursos legales utilizables, ejecutar inmediatamente las obras que se le prevengan; y, de lo contrario, las realizará el ayuntamiento a cuenta de aquél. Cuando haya extrema urgencia, resolverá el señor alcalde sin necesidad de acuerdo del ayuntamiento.

Tejavanas

Art. 51. Las autorizaciones para construcción de tejavanas se concederán con carácter temporal, hasta que el ayuntamiento disponga la desaparición de las mismas, que deberá realizar el propietario por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Aceras

Art. 52. Las aceras las construirá el ayuntamiento, cobrando la mitad del gasto a los propietarios por el frente que tenga la casa.

Establecimientos insalubres y peligrosos

Art. 53. Queda prohibida la instalación de esta clase de establecimientos en las zonas urbanizadas.

Cierre de solares

Art. 54. Todo propietario tiene la obligación de cerrar sus terrenos en la parte que lindan con la vía pública, bien sea en la parte vieja de la población y en el casco de Lasarte o en el ensanche, con valla cerrada de madera de dos metros de altura.

Ornato

Art. 55. Todo edificio que se construya en la zona urbana llevará sus fachadas decoradas o pintadas en forma que contribuya al ornato de la población o, por lo menos, planeadas y blanqueadas a la cal. Los caseríos y construcciones de la zona rural irán zarpeados en todas sus fachadas y bien blanqueadas a la cal. Los edificios existentes deberán blanquear las fachadas siempre que la alcaldía lo exija por considerarlo conveniente para el ornato y la higiene.

ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 56. Cuantas dificultades puedan presentarse en la interpretación y aplicación de estas ordenanzas, así como los casos no previstos en ellas, serán resueltos por el ayuntamiento previos los informes técnicos convenientes, debiendo servir de norma lo que dispongan las ordenanzas de edificación de San Sebastián.

Las precedentes ordenanzas han sido aprobadas por el ayuntamiento en sesión de 26 de marzo de 1922.

El secretario, Jerardo Bermejo.

* * *

Aprobado. San Sebastián, 15 julio 1922.

El Gobernador, Richi.

324

1922, JULIO 11. HERNANI

**REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE LA VILLA DE HERNANI,
APROBADO POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 22 DE JULIO DE 1922.**

AM Hernani, 3715/14.

Publ. Imprenta y Librería «San Ignacio», Donostia/San Sebastián, s/a, 14 pp.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE LA VILLA DE HERNANI

Del cementerio

Artículo 1º.- El cementerio municipal de Hernani es propiedad exclusiva del ayuntamiento, por cuanto que su construcción se llevó a cabo a expensas de los fondos municipales.

Art. 2º.- Como consecuencia del derecho de propiedad y de administración que en él ejerce el ayuntamiento, corresponde a éste:

Primero.- Todo lo concerniente a tarifas y cuanto se relaciona con el régimen y gobierno de tan importante servicio.

Segundo.- La distribución de zonas y plantaciones y la enajenación de terrenos.

Tercero.- La percepción de todos los derechos y emolumentos que las sepulturas produzcan, salvo los de aquéllos que sean a beneficio de fábrica, y

Cuarto.- El pago de cuantos gastos originen la conservación y el desarrollo del cementerio.

Art. 3º.- La distribución de los terrenos se hará con estricta sujeción al plano aprobado por el ayuntamiento.

Art. 4º.- Estarán a cargo del señor alcalde, o de la comisión que designe el ayuntamiento, la inspección y vigilancia general de todas las dependencias y personal afectos al cementerio.

Art. 5º.- Éste se divide en dos partes denominadas respectivamente cementerio católico y cementerio civil. En estas dos partes habrá las mismas clases de sepulturas y

panteones y se observarán las mismas reglas administrativas e higiénicas, exceptuando las ceremonias religiosas, las cuales no tendrán lugar en el cementerio civil.

Art. 6º.- El cementerio tendrá dos llaves, una en poder de la autoridad civil y otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer sus respectivas funciones con entera independencia. La capilla tendrá una sola llave, que estará en poder de la autoridad eclesiástica.

Art. 7º.- Para la inhumación de las personas con carácter eclesiástico se destina una zona decorosa y de extensión suficiente en el centro de los jardines de la parte alta.

Art. 8º.- Con el objeto de que no se confundan los cadáveres de los párvulos con los de los adultos se reservará para aquéllos un lugar separado.

Art. 9º.- Los restos que se exhumen de las fosas comunes del viejo cementerio, después que hubiese transcurrido el tiempo legal, serán depositados en el panteón que al efecto, siguiendo costumbre establecida, eleve el ayuntamiento a la memoria de los antepasados.

Art. 10.- La depositaría del ayuntamiento llevará un libro con el título de *Necrópolis*, en el que constarán todos los gastos e ingresos que produzca el cementerio.

De la capilla

Art. 11.- Se habilitará la capilla, que se halla emplazada en lugar preferente del cementerio, para que pueda celebrarse en ella el santo sacrificio de la misa y rezarse responso por los difuntos y para que contribuya a aumentar el carácter religioso que tienen estos lugares.

Panteones y sepulturas

Art. 12.- El ayuntamiento enajenará los terrenos para sepulturas particulares a medida que la extensión del cementerio lo permita, previa solicitud escrita que las familias o personas interesadas deberán presentar en la secretaría.

Art. 13.- A los efectos del artículo anterior, se declara que las concesiones de terrenos no causan venta en el sentido del derecho común y que tampoco podrán causarlas las transmisiones sucesivas reconocidas por este reglamento.

Art. 14.- Las concesiones de parcelas se harán para sepulturas personales y familiares, estarán sujetas a las tarifas insertas al final de este reglamento y se entenderán, en principio, hechas a perpetuidad. Las parcelas serán de tres metros de ancho por tres de fondo, o de 1'20 de ancho por tres de fondo, según se destinen a panteones familiares o unipersonales, menos las de contramuros, que tendrán cuatro de fondo.

Art. 15.- El derecho de adquisición de terrenos se limita para cada familia a dos parcelas, y a una en las unipersonales.

Art. 16.- Los concesionarios de dos parcelas contiguas quedan obligados a ocuparlas con un solo panteón o sepultura familiar, de lo contrario deberán enajenar una de ellas al ayuntamiento, quien les indemnizará en la proporción establecida en el artículo 18.

Art. 17.- Queda prohibida la adquisición de terrenos para la reventa, con o sin panteón. El propietario de un panteón que, sin haber perdido la vecindad, lo enajene

perderá el derecho a la adquisición de nueva parcela. El que lo venda después de haber perdido la vecindad y la recupere transcurridos tres años de ausencia podrá adquirir nueva parcela.

Art. 18.- Queda también prohibida a los actuales propietarios de parcelas libres su venta a particulares. El que sin haber perdido la vecindad desee ceder su terreno deberá hacerlo al ayuntamiento, quien le abonará por la reversión de la propiedad el 75 por 100 del precio de tarifa. Al que revierta la propiedad por razón de pérdida de vecindad (con ausencia que exceda de tres años), se le abonará la totalidad del precio.

Art. 19.- Se reconocerán las transmisiones testamentarias por título de herencia o de legado o por otro que sea procedente pero no se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el testamento no lo dispone de una manera expresa.

Art. 20.- También se reconocerán, en las sucesiones intestadas, las transmisiones por título de adjudicación entre coherederos.

Art. 21.- Los panteones abandonados por sus propietarios pasarán a propiedad del ayuntamiento.

Art. 22.- La secretaría llevará un libro-registro de las concesiones que hayan tenido y tengan lugar, con expresión de los nombres de los adjudicatarios y con la numeración correlativa; y en el caso de transmisión de la propiedad de la sepultura o panteón deberá comunicarse al ayuntamiento para su anotación en el registro, sin cuyo requisito no será válido el traslado.

Art. 23.- Será obligatoria para todo concesionario la construcción de los panteones en el plazo máximo de tres años a contar de la fecha de la concesión del terreno. Si no lo hace, el ayuntamiento, al expirar el plazo, procederá a la expropiación de la finca abonando al propietario el tipo fijado en el artículo 18. Quedan relevados de esa obligación los concesionarios de parcelas del viejo cementerio y los de aquéllas en las cuales haya sido inhumado algún cadáver.

Art. 24.- Para la construcción de cualquier panteón o monumento se solicitará permiso del ayuntamiento, acompañando el plano del proyecto en ejemplar duplicado, con el fin de evitar el que se erijan de formas que desdigan del objeto a que se dedican; y el ayuntamiento, una vez que apruebe el proyecto, devolverá uno de los ejemplares del plano archivando el otro.

Art. 25.- Los panteones podrán tener cercos de verja de hierro o de piedra sillar.

Art. 26.- Nadie podrá ocupar con vuelos, adornos ni otros objetos más superficie que la que le permitan los aplomos de la base de su propiedad.

Art. 27.- La parte interior de cada panteón, es decir, las fosas o celdas donde deban depositarse los cadáveres, se construirán con arreglo al modelo reducido que se halla expuesto en la secretaría del ayuntamiento.

Art. 28.- Será obligación del propietario el conservar el panteón en buen estado y sin peligro de la salubridad pública, pudiendo reparar los desperfectos el ayuntamiento en el caso de no ser atendido su aviso, a costa del propietario.

Art. 29.- No podrán obstruirse los caminos con los materiales para construcción de panteones, y las tierras se echarán en el punto que señale el señor alcalde o comisión nombrada.

Art. 30.- Los daños y deterioros que se causaren con el transporte y descarga de materiales, serán reparados por los que los causaren.

Art. 31.- Los panteones o sepulturas que en la actualidad se hallan en el viejo cementerio -y cuya relación se inserta al final- deberán ser trasladados al nuevo en el plazo de un año a contar del tiempo legal transcurrido para la exhumación del último cadáver que se hubiese enterrado. Si los propietarios de aquéllos no estuviesen conformes con el lugar que el ayuntamiento les ha asignado en el nuevo, tendrán derecho a elegir, en permuta, cualquiera de las parcelas destinadas a sepulturas.

Art. 32.- El traslado y reconstrucción de los panteones, será de cuenta de sus propietarios.

Fosas comunes

Art. 33.- Los cuadros no numerados de la parte baja se destinan a fosas comunes.

Art. 34.- En la apertura de éstas se guardará el debido orden, abriéndolas a cordel y por hileras, dejando entre ellas treinta centímetros de tierra firme.

Art. 35.- Las fosas para inhumación de adultos tendrán un metro y veinticinco centímetros de profundidad, dos metros de longitud y setenta centímetros de anchura. En esta parte se exigirá al sepulturero la más estrecha responsabilidad.

Art. 36.- En las cruces que se levanten sobre las fosas podrán colocarse inscripciones con el nombre del finado y la fecha de la defunción.

Art. 37.- Las cruces se conservarán hasta que a las fosas les corresponda el riguroso turno de exhumación, en cuyo momento los restos se trasladarán al osario general.

De la inhumación

Art. 38.- Ningún cadáver podrá ser enterrado sin su correspondiente caja, quedando prohibido retirar de ella objetos, tales como almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo a gérmenes de enfermedades.

Art. 39.- No se hará ninguna inhumación sino después de 24 horas, por lo menos, de ocurrida la defunción, con arreglo a lo que disponen las leyes y previo cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 45.

Art. 40.- En las inhumaciones que se lleven a efecto en los panteones se exigirá que el depósito que se hiciere en cada uno de ellos para la sepultura de cadáveres se cierre herméticamente después de hecho el enterramiento, para que las emanaciones pútridas no salgan fuera y puedan perjudicar a la salud pública.

Art. 41.- Sobre cada cadáver, tanto en las fosas particulares como en las comunes, extenderá el sepulturero una capa de cal viva pulverulenta, a no ser que los cadáveres estuviesen embalsamados.

Del personal

Art. 42.- El ayuntamiento nombrará [un] sepulturero, dotado con el sueldo anual de 300 pesetas que cobrará de los fondos municipales en las épocas en que cobran los

demás empleados, y además percibirá de las familias: por la inhumación de un cadáver en los entierros de 1ª clase, cinco pesetas; en los de 2ª, tres y en los de 3ª (indistintamente para párvulos y adultos), dos.

Art. 43.- No podrá exigir cantidad alguna por la inhumación de cadáveres siendo mandados enterrar de oficio por el juez siempre que no tuviesen bienes, así como tampoco por la de los mendigos transeúntes que fallecieren en esta villa y de los acogidos en la casa de beneficencia de la misma.

Art. 44.- Llevará un libro-registro llamado *Necrológico*, en el que tomará razón de las papeletas que del Registro Civil le remitan con la orden de inhumación, consignando el nombre y apellidos del difunto, edad, sexo, estado, naturaleza y día de la inhumación.

Art. 45.- No realizará ni consentirá ninguna inhumación sin que por el Registro Civil se haya expedido la correspondiente orden, bajo la responsabilidad que marca la ley, y sin licencia de la autoridad eclesiástica local.

Art. 46.- Prohibirá, bajo su más estrecha responsabilidad, la apertura de sepulturas para reconocimiento de cadáveres, sea cualquiera el pretexto que se alegue, sin que previamente se haya obtenido la competente autorización del juzgado y la solicitud esté dentro de las prescripciones sanitarias. Se hallará presente en todos los casos de exhumación.

Art. 47.- Las obligaciones del sepulturero serán, además de las señaladas precedentemente, las siguientes:

a) Encargarse de los cadáveres desde el momento que sean llevados al cementerio, ya sea para su inmediata inhumación o para su colocación en el depósito.

b) Tener preparada la zanja para el enterramiento antes de que sea llevado el cadáver, con estricta sujeción al orden correlativo.

c) Cuidar de que no desaparezca objeto alguno de las sepulturas, siendo responsable de lo que llegare a faltar.

d) Mantener en buen estado todas las dependencias y los caminos del cementerio, cuidar de los plantíos, así como también de que no se vean huecos ni puntas de cajas en la superficie de la tierra.

e) Vigilar que no entren perros, ni aún al lado de sus dueños.

f) No permitir que ningún particular clave objeto alguno en las paredes de los mausoleos sin que presente la debida autorización del ayuntamiento, y cuidar de que en la coronación de los mismos se observen las prescripciones del reglamento.

g) Ayudar a los facultativos y estar a sus inmediatas órdenes en las autopsias y operaciones analíticas que tuvieran que hacer.

Art. 48.- En caso de enfermedad o ausencia dejará otra persona que le sustituya en sus funciones, por su cuenta, y que merezca la aprobación del señor alcalde.

Varios

Art. 49.- El aprovechamiento de la hierba que creciere en el cementerio será para la casa de beneficencia.

Art. 50.- Los útiles y herramientas para el trabajo del sepulturero, así como la cal necesaria para los enterramientos, serán costeados por el ayuntamiento.

Art. 51.- Se prohíbe el acceso al cementerio en épocas de epidemias o en cualquier otra que por especiales razones, en bien de la salubridad pública, crea conveniente la autoridad.

TARIFAS

Sepulturas de primera clase

Son las que dan a la plazoleta de entrada, calle de la Purísima Concepción y zona comprendida entre esta calle y la parte alta del cementerio, a excepción de las del contramuro lindero Este.

- Parcelas contramuro de 3 metros de ancho y 4 de fondo con obligación de dejar un metro al frente para jardín, 150 pesetas.
- Dos contiguas, 300.
- Parcelas libres de 3 metros de ancho por 3 de fondo, 150 pesetas.
- Dos contiguas, 300.
- Sepulturas personales contramuro de 1'20 de ancho por 4 de fondo con obligación de dejar un metro para jardín, 125 pesetas.

Sepulturas de segunda clase

Son las adosadas al muro Este y las que tienen su fachada a la calle de San José.

- Parcelas contramuro de 3 metros de ancho y 4 de fondo con obligación de dejar al frente uno para jardín, 100 pesetas.
- Dos contiguas, 200.
- Parcelas libres de 3 metros de ancho por 3 de fondo, 100 pesetas.
- Dos contiguas, 200.

Sepulturas de tercera clase

- Son las situadas contramuro de la parte baja del cementerio.
- Parcelas de 3 metros de ancho y 4 de fondo con obligación de dejar uno al frente para jardín, 75 pesetas.
- Dos contiguas, 150.

RELACIÓN de las familias propietarias de panteones en el viejo cementerio a las que se les han adjudicado terrenos en el nuevo, con especificación del número correspondiente a cada parcela asignada:

- 1 - Aramburu y Mineo.
- 2 - Bireben.
- 3 - Erice y Murua.
- 4 - Gastaminza.
- 5 - Yurrita.
- 6 - Sin designación.
- 7 - Goicoechea.
- 8 - Sin designación.
- 9 - Arbelaiz.
- 10 - Lopetegui y Santo Domingo.
- 11 - Orcolaga.
- 12 - Sin designación.
- 13 - Lemos.
- 14 - Adarraga.
- 15 - Cardán.
- 16 - Aristizabal.
- 17 - Lizarraga.
- 18 - Ollo.
- 19 - Usategui.
- 20 - Sin designación.
- 21 - Izaguirre.
- 22 - Múgica.
- 23 - Aguirre.
- 24 - Sin designación.
- 25 - Muguruza.
- 26 - J. M. Liceaga.
- 27 - Rodríguez.
- 28 - Olano. (Permutada por la número 184).
- 29 - Apaolaza. (Id. por la número 186).
- 30 - Loinaz.
- 31 - Ansorena.
- 32 - Bonet. (Permutada por la número 194).
- 33 - Arcos. (Permutada por la número 188).
- 34 - Calvet.
- 35 - Rétilleau.
- 36 - Espelosin.
- 37 - Arregui y Gamón.
- 38 - Sin designación.
- 39 - Hijas de la Caridad.
- 40 - Ubarrechena.
- 41 - Sin designación.
- 42 - Monumento a los antepasados.
- 43 - Erausquin.
- 44 - Olaondo.
- 45 - Villar.
- 46 - Martínez y Garro.
- 47 - Labaca.
- 48 - Ugalde.
- 49 - Nazabal.
- 50 - Elizondo.
- 51 - Santa Cruz.
- 52 - Militares muertos en la guerra civil.
- 53 - Eguía.
- 54 - José María Gorrochategui
- 55 - Muguruza.
- 56 - Pedro Aguirre.
- 57 - Ubiria.
- 58 - Goenaga.
- 59 - Azpiazu.
- 60 - Ochotorena.
- 61 - Goicoechea y Miranda.
- 62 - Pablo Garín.
- 63 - Otamendi.
- 64 - Barrenechea.
- 65 - Murua.
- 66 - Fernández.
- 67 - Martínez y Baños.
- 68 - Berasategui.
- 69 - Liceaga.
- 70 - Joaquín Aróstegui.
- 71 - Olascoaga.
- 72 - Iturriaga.
- 73 - Ayala.
- 74 - Cendoya.
- 75 - Esparza.
- 76 - Obelisco central del Clero. (Permutada por la número 335).

CERTIFICO: Que el precedente reglamento ha sido aprobado por el ayuntamiento en sesión del día de la fecha.

Para que así conste, expido la presente, visada por el señor alcalde en Hernani a once de julio de mil novecientos veintidós.

VºBº

El alcalde, G. Mendía.

El secretario, Jerardo Bermejo.

Examinado el presente reglamento del nuevo cementerio de Hernani, queda aprobado.

San Sebastián 22 de julio de 1922.

El Gobernador, Richi.

325

1949, DICIEMBRE 13. HERNANI

REGLAMENTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA DEL CASCO DE LA POBLACIÓN DE LA VILLA DE HERNANI.

AM Hernani, Atala 1, Saila 1, Sig. 4741/11.

Reglamentación del servicio de limpieza de la vía pública del casco de la población, aprobada por la comisión permanente del ayuntamiento en sesión de 13 de diciembre de 1949.

Distrito 1º.

Plaza de España, calle del Padre Cardaveraz, calle Percáiztegui, escaleras de Apeadero y paso inferior del Ferrocarril.

Distrito 2º.

Calle Mayor, plaza de los Fueros, avenida de Juan de Urbieto y calle Iturriaga.

Distrito 3º.

Paseo de los Tilos, calle Elcano, calle Navarra, calle Ispizua, patio de las calles Mayor y Cardaveraz y escaleras del barrio del Puerto.

Distrito 4º.

Colocación de mesas y pesas en los soportales de la casa consistorial, limpieza de éstos, del barrio de Liceaga (no sólo en la carretera hasta la casa de Ansorena, sino también las vías laterales de la carretera), matadero, urinarios, lavaderos de Leoca y Latzumbe y sumideros de alcantarillas.

Los días de fuerte aguacero los cuatro barrenderos se dedicarán, principalmente, a la limpieza de sumideros.

Cuando esto ocurra de noche, el servicio lo realizarán los serenos.

Comenzará la labor de los cuatro barrenderos a las siete horas.

A las 8 recogerán la basura en el carro grande, los de los distritos 1º y 2º; y los otros lo harán en carros de mano.

De 9 ½ a 10, descansando para almorzar.

De 10 a 12 y de 14 ½ a 18 harán la recogida en los carros de mano.

Uno de los barrenderos trabajará, en primavera y verano, desde las 17 a las 20; y por ello, en compensación, entrará al servicio a las 16 ½.

Inspección.- Este servicio será desempeñado por el cabo de guardia urbana, a quien se lo encomendó el ayuntamiento en sesión de 26 de julio de 1935.

326

S. XX. HERNANI

REGLAMENTO DE LA CASA DE BENEFICENCIA DE LA VILLA DE HERNANI.

AM Hernani, Atala 2, Sailsa 9 (beneficencia), doc. 926/12

REGLAMENTO DE LA CASA DE BENEFICENCIA DE LA VILLA DE HERNANI

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del establecimiento

Artículo 1º.- La existencia de este establecimiento, conocido con el nombre de SANTA MARIA MAGDALENA, data de tiempos muy remotos.

Como establecimiento de beneficencia municipal, tiene esta Casa de Socorro por objeto dar asilo a los pobres de esta localidad y a aquéllos que estén comprendidos dentro del Reglamento Provincial.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la junta de beneficencia, su constitución, dirección y gobierno.

Art. 2º.- El ayuntamiento confía a una comisión, que se titulará «junta local de beneficencia municipal», la dirección y gobierno del asilo benéfico de Santa María Magdalena, con arreglo a las facultades que se le conceden y deberes que se le imponen en este reglamento.

Las funciones de miembro de la comisión son gratuitas.

Art. 3º.- El Ilustre Ayuntamiento, en las épocas de renovación y dentro del plazo señalado por la Ley Municipal, nombrará una comisión que se compondrá de los siguientes individuos:

Presidente	El señor alcalde de la villa
Vocales natos	El señor párroco de la villa y
	El señor médico titular más antiguo
Vocales elegidos	Dos concejales
	Cinco vecinos de la villa caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la beneficencia.

Art. 4º.- Si por cualquier circunstancia no se renovare la junta continuará la anterior hasta la toma de posesión de la nueva nombrada.

Art. 5º.- Si hubiese necesidad de renovar total o parcialmente la junta, o en caso de que ocurrieran vacantes naturales, el ayuntamiento hará los nombramientos en cualquier tiempo verificándose siempre las renovaciones en la época indicada. Los vocales que cesen en sus cargos y no pertenezcan al ayuntamiento podrán ser reelegidos todas las veces que el municipio lo estime conveniente.

Art. 6º.- A la sesión de constitución de la nueva junta podrán concurrir los individuos de la anterior, cesando en sus cargos desde el momento en que aquélla quede constituida. En esta primera sesión de constitución de la junta se nombrará un vocal de la misma que ejercerá el cargo de visitador de la casa de beneficencia como delegado de la comisión por el tiempo que acuerde la junta, y sin perjuicio de que los demás vocales puedan inspeccionar también todos los servicios.

Art. 7º.- La junta de beneficencia celebrará cada mes una sesión ordinaria, que tendrá lugar el día que la misma señale, y todas las sesiones extraordinarias que el señor presidente juzgue oportunas, y cuantas sean pedidas por el señor vocal inspector o por la tercera parte de los vocales, cuando menos.

Art. 8º.- Los acuerdos que se adopten en las reuniones ordinarias y extraordinarias serán válidos siempre que asistan, cuando menos, tres vocales y un presidente.

Art. 9º.- Los acuerdos de la junta se adoptarán por unanimidad o mayoría de los presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del que preside.

Art. 10.- De todas las reuniones levantará el secretario, y consignará en el libro correspondiente, las actas oportunas, que será[n] firmadas por todos los asistentes a las que fueren origen de las actas.

Art. 11.- Corresponderá a la junta local de beneficencia:

1.º Declarar la admisión de los pobres que soliciten su ingreso conforme a las instrucciones del reglamento.

2.º Acceder o no a las peticiones de ingreso mediante abono de pensión.

3.º Vigilar el régimen que se observe en el establecimiento y la asistencia que se dispense a los acogidos.

4.º Examinar y aprobar los presupuestos y cuentas del asilo formados por el secretario, sometiéndolos al ayuntamiento.

5.º Administrar los fondos del establecimiento.

6.º Proponer al ayuntamiento las reformas de las disposiciones de este reglamento que le aconsejen su ilustración y experiencia.

7.º Proponer también el nombramiento de administrador tesorero de la Junta cuando se produzca vacante, y

8.º Ejercitar, en fin, las facultades inherentes al desempeño de una dirección pia-dosa e ilustrada y de una administración honrada, previsora e inteligente, bajo la alta inspección del ayuntamiento, propietario del asilo.

Art. 12.- De toda resolución de la junta habrá recurso ante el ayuntamiento, cuya resolución será definitiva y acatada por la junta y los interesados sin apelación. Únicamente tratándose de cuestiones que afectan a los pobres de fuera de la localidad habrá, también, recurso ante la Excelentísima Diputación.

Art. 13.- Todas las disposiciones que emanen de la corporación municipal serán obedecidas y respetadas por la Junta.

Art. 14.- Atribuciones de la presidencia:

1.º Convocar a las sesiones, presidirlas y dirigirlas.

2.º Representar a la junta.

3.º Ejecutar todos los acuerdos adoptados por la misma, cuyo cumplimiento no se encargue a otra u otras personas.

4.º Recibir y abrir toda la correspondencia dirigida a la junta, y

5.º Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios que preste esta institución benéfica.

CAPÍTULO TERCERO

De los cargos

Sección 1ª – Del secretario y del administrador tesorero

Art. 15.- Será secretario el del ayuntamiento y su misión será:

1.º Redactar y extender con la mayor claridad y precisión las actas de cada sesión y las comunicaciones y documentos que dirija la junta.

2.º Dar lectura al acta de la sesión anterior y, aprobada que sea, recabar la firma de los vocales que a ella acudieron.

3.º Dar lectura a las comunicaciones y demás escritos dirigidos a la junta, así como llevar un registro de entradas y salidas de asilados.

4.º Tener a disposición de los vocales tanto el libro de actas como cuantos documentos se relacionan con la beneficencia.

Art. 16.- Será administrador tesorero también el del ayuntamiento y su misión será:

1.º Cobrar y hacerse cargo de los intereses procedentes de los créditos del establecimiento, así como los impuestos, contribuciones, mandas, donativos y cuantos intereses afluían a formar los ingresos en caja, como entradas y salidas de caudales propios de la beneficencia; y hacer el pago de toda clase de gastos: los ordinarios a la presentación de la libreta y los extraordinarios después que hayan sido aprobados por la junta.

2.º Presentar a la junta, al final de cada año económico, las cuentas generales de ingresos y salidas y un inventario de los bienes, ropas y efectos que pertenecen al establecimiento.

Art. 17.- La junta de beneficencia podrá encomendar a otras personas la ejecución de determinados actos y contratos que, según este reglamento, correspondan a los señores presidente, secretario y administrador tesorero; y también nombrar sustitutos de los dos últimos, o sea de los señores secretario y administrador tesorero, en los casos de ausencia, enfermedad e incompatibilidad de los mismos.

Sección segunda – De las Hijas de la Caridad

Art. 18.- La administración interior del asilo está confiada a las Hijas de la Caridad, de conformidad con lo pactado entre los representantes de éstas sor Casimira Astiz, y el director don Mariano Joaquín Maller por un lado, y el señor alcalde presidente de la junta de beneficencia por otro, en virtud a cuyo pacto las citadas Hijas de la Caridad dependerán de sus superiores gerárquicos respecto a su régimen espiritual, y de la junta local de beneficencia respecto a los servicios que deban prestar por su Orden.

Art. 19.- Tanto la junta como las Hijas de la Caridad cuidarán de que este contrato sea puntualmente observado, sin olvidarse de que, si la experiencia aconsejase la modificación de cualquiera de sus artículos o reglas, como está previsto en la condición 24ª del contrato, ambas partes deberán entenderse acudiendo en consulta a sus superiores respectivos.

Art. 20.- La madre superiora dirigirá todos los servicios de las Hijas de la Caridad y, atendiendo a la posibilidad de los acogidos, distribuirá entre éstos los trabajos que buenamente y sin mucha fatiga puedan efectuar, evitando la ociosidad ocasionada a murmuraciones y otros excesos; mantendrá el orden dentro del establecimiento, cuidará de que los asilados mutuamente se consideren, respeten y guarden entre sí la mejor armonía y tranquilidad; atenderá solícitamente a que cada uno reciba el trato y cuidados que requieran su edad, estado y condición; y con maternal cariño oír las quejas que le produzcan poniendo, si son fundadas, inmediato remedio a fin de impedir disputas y rivalidades entre ellos. Hará al señor inspector de turno las observaciones que estime convenientes para la mejor organización de los servicios, y pondrá en su noticia las faltas de los asilados que no haya podido corregir por sí misma y que hayan producido

escándalo o perturbación del orden, para que por sí imponga el correctivo oportuno o dé conocimiento a la junta.

Art. 21.- No se admitirá por la madre superiora en el asilo acogido alguno sino mediante la orden escrita del presidente de la junta.

Art. 22.- Admitida una persona en el asilo, la madre superiora señalará el puesto que deba ocupar, sin que esta determinación pueda ser contrariada.

Art. 23.- En registros especiales anotará:

En el de entradas: la fecha, nombres y apellidos del asilado, pueblo de su naturaleza y residencia, su edad, estado, profesión, nombres de sus padres, de su cónyuge si fuese casado, y de sus hijos si los tuviere.

En el de salidas: anotará las mismas circunstancias y la causa o motivo de la salida.

En el de defunciones: la hora, día, mes y año en que ha ocurrido, todas las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, la causa de la defunción según certificación facultativa y la expresión de si otorgó o no testamento.

Art. 24.- De acuerdo con la Junta podrá señalar los días y horas para que a los enfermos puedan visitar sus parientes o allegados, y prohibirá que éstos les suministren alimentos ni bebidas que puedan alterar el régimen establecido por los facultativos.

También de acuerdo con la junta, podrá autorizar la salida de los acogidos en los días festivos y uno de la semana durante determinados horas, fijando para todos igual la en que deben hallarse de vuelta en el establecimiento; y si alguno de los asilados faltara esta prescripción podrá privarles de la salida en uno o varios días consecutivos como correctivo de falta, poniéndolo, a su vez, en conocimiento del señor inspector para que éste pueda obrar en consecuencia.

Dispondrá que en las horas más oportunas, pero sin que sea obligatorio para los asilados, cumplan en comunidad sus deberes y prácticas religiosas de un establecimiento de su índole.

Art. 25.- A los contratistas de suministros les fijará horas en que deben presentar sus artículos en el asilo; y si se hace diariamente, les fijará de uno para otro día la cantidad que han de suministrar, llevando nota sucinta de las entregas.

Art. 26.- Al fin de cada mes presentará, a la junta de beneficencia, nota detallada de todos los gastos hechos durante el mismo, e igualmente el de ingresos, si los hubiere; y al terminar el año económico, una relación de los muebles, enseres y demás objetos que estén bajo su custodia, con el fin de que sirva para formalizar el inventario.

Sección tercera – De los médicos titulares

Art. 27.- Los señores médicos titulares reconocerán como a sus superiores, dentro de sus funciones en el establecimiento, a la junta de beneficencia y en su representación al señor presidente, al inspector de turno y a las comisiones que la junta nombrare con cargo especial de los ramos en que prestan sus servicios.

Art. 28.- Asistirá diariamente uno de ellos a visitar dicho establecimiento, turnando para este servicio de mutuo acuerdo entre sí; y cuando el que le tocara en turno de

visita no pudiera efectuarlo por enfermedad, ausencia u otra causa, se lo participará a su colega para que en el asilo no se carezca de la asistencia médica.

Art. 29.- Tanto el médico que se halle en turno como el que no lo esté evacuarán, verbalmente o por escrito, según se les pida, los informes que soliciten la junta de beneficencia, su señor presidente, el señor inspector y las comisiones especiales que aquélla nombre.

Sección cuarta – Del capellán

Art. 30.- Habrá en la casa de beneficencia un director espiritual que residirá en la misma casa de beneficencia, o fuera de ella si así más le conviene.

Art. 31.- No podrá ausentarse de la villa sin previo permiso de la junta, pudiendo ser autorizado por el señor vocal inspector cuando la licencia no exceda de ocho días, debiendo dejar siempre un sacerdote encargado de celebrar el santo sacrificio de la misa y ejercer sus funciones.

Art. 32.- A la hora que designe la junta celebrará el santo sacrificio de la misa en la capilla de la casa todos los días por sí o valiéndose de otro sacerdote.

Art. 33.- Además de las obligaciones estipuladas en la escritura de la Hijas de la Caridad, serán las inherentes a la dirección espiritual de los acogidos que lo soliciten, pudiendo hacerlo los familiares cuando estos acogidos sean menores de edad, estén imposibilitados para hacerlo por sí mismos y no haya antecedentes de que anteriormente se hubieren negado a ello, poniéndose de acuerdo con la madre superiora para las prácticas religiosas.

CAPÍTULO CUARTO

De los asilados

Art. 34.- Serán admitidos en el establecimiento con carácter de asilados permanentes:

1.º Los naturales de la villa y los vecinos de la misma que lleven, cuando menos, diez años de residencia continuada en esta localidad, que demuestren hallarse imposibilitados para el trabajo y faltos de recurso con que atender a su propia subsistencia y no haya otra u otras personas obligadas moral y legalmente a sostenerlos.

2.º Los que, habiendo cumplido sesenta años de edad, carezcan de medios de procurarse el sustento y satisfacer las ordinarias necesidades de la vida, llevando, si no son naturales de la villa, el citado tiempo de vecindad continua.

3.º Los huérfanos naturales de la villa, faltos de todo auxilio y desamparados e incapacitados para trabajar.

Art. 35.- Serán admitidos temporalmente y mientras obtengan su curación acreditada por los señores médicos titulares de la villa:

1.º Los enfermos pobres privados de todo recurso con que mantenerse y atender a su curación.

2.º Los heridos por accidente o de otra manera violenta que no puedan ser atendidos en sus propias casas debidamente, y

3.º Las personas que por cualquier disposición legal deban ser atendidas por la beneficencia municipal de Hernani.

Art. 36.- Podrán también obtener ingreso en el asilo, sin perjuicio de los pobres, los que lo soliciten mediante abono de pensión.

Art. 37.- Para ingresar en el establecimiento el interesado que lo solicitare lo hará por escrito, en forma de instancia dirigida a la junta, y en la que justificará las circunstancias necesarias para autorizarlo. Podrán ser admitidas en el establecimiento sin previo cumplimiento de la indicada formalidad, y únicamente con orden del señor presidente o del señor inspector, las personas que a juicio de cualquiera de dichos señores, y por la gravedad de sus males y necesidad inmediata de socorro, no puedan solicitar su ingreso o esperar a que se resuelva su petición; pero todas las veces que se proceda así se dará cuenta inmediata de las admisiones a la junta de beneficencia para que ésta disponga lo que estime conveniente.

Art. 38.- Concedido que sea por la junta el ingreso en el establecimiento, el secretario de la misma extenderá y hará entregar al solicitante la papeleta de entrada para que a su presentación sea admitido por la madre superiora.

Art. 39.- Para el caso de tener que admitir asilados invadidos por enfermedades infecto-contagiosas, se tomarán todas aquellas medidas de aislamiento que convengan, de acuerdo con los señores médicos titulares y previa consulta al ayuntamiento, quien costeará, si es preciso, los gastos que estos enfermos ocasionen.

Art. 40.- Recibido que sea el asilado, la madre superiora se hará cargo, desde luego, de la papeleta de entrada, la registrará en el libro y ordenará la colocación del acogido en el local que le corresponda, haciéndose a la vez cargo de los efectos que el pobre tuviera.

Art. 41.- La madre superiora, en inteligencia con la junta, ocupará a los acogidos adultos en aquellos trabajos que, a juicio de los médicos, puedan desempeñar según la capacidad de los mismos, como limpieza de salas, pasillos, granja, etc.

Art. 42.- A los asilados que se ocupen de algún trabajo se les concederá una gratificación semanal, siendo la junta la encargada de fijar su cuantía.

Art. 43.- Los niños asilados concurrirán diariamente y sin perder clase a la escuela que la junta les designe.

Recibida la instrucción primaria durante la edad escolar, la junta gestionará la colocación de los jóvenes en talleres, fábricas, casas de servicio o de labor y de notoria buena fama, donde puedan aprender ciertos trabajos para ganarse honestamente la subsistencia, dependiendo de la junta durante su menor edad.

CAPÍTULO QUINTO

Orden y disciplina

Art. 44.- Todas las personas admitidas en la casa de beneficencia, por cualquier concepto que sea, se obligan a conformarse con las medidas de orden y disciplina que la junta considere necesario prescribir.

Art. 45.- Todo enfermo o sirviente que sin haber sido autorizado introdujera objetos prohibidos, o hubiere aceptado, será inmediatamente despedido.

Art. 46.- Se prohibirán en las salas aquellos actos que, a juicio del médico, perturben el reposo de los enfermos.

Art. 47.- Tanto los asilados como los hospitalizados que permanezcan ausentes durante 24 horas sin autorización especial no podrán volver a él hasta que se les conceda nuevamente el ingreso, en la forma prescrita en el reglamento.

Los reincidentes en esta falta no podrán volver a ingresar en el establecimiento.

Art. 48.- Se prohíbe mendigar a los acogidos, ya sea en el establecimiento o fuera de él, bajo pena de provarles de salida durante un mes.

En caso de reincidencia el culpable podrá ser despedido del establecimiento.

Art. 49.- Las injurias, las provocaciones, las blasfemias y las obscenidades serán oportunamente sancionadas.

A los reincidentes se les castigará la primera vez con la privación de salida durante un mes, y la segunda con la expulsión del establecimiento si así lo acordara la Junta.

Art. 50.- La insumisión habitual, los actos graves de insubordinación, la mala conducta notoria y especialmente la costumbre de embriagarse, sea en el interior del establecimiento o fuera de él, son otros tantos motivos para la expulsión de los acogidos.

Art. 51.- Tanto el señor inspector como la madre superiora darán cuenta a la junta de las faltas que cometan los acogidos, especialmente de aquéllas a que se refieren los artículos núm. 47, 48, 49 y 50.

En los demás casos, y cuando se trate de una primera falta, podrán las referidas personas imponer por sí mismos el castigo correspondiente a la misma sin necesidad de dar conocimiento a la junta.

Art. 52.- Ningún acogido podrá ser molestado por sus ideas políticas ni creencias religiosas.

Art. 53.- Todos los asilados están obligados a respetar y obedecer a la madre superiora y Hijas de la Caridad, a observar estrictamente el régimen de vida interior ya establecido y a guardar un perfecto orden, sin poder excusarse ni pretender excepciones ni distinciones que crean odiosidades entre los que deben tratarse como hermanos, y mostrarse satisfechos de que, si carecieron de bienes de fortuna y de las comodidades que gozan los que los poseen, encontrarán, al amparo de la caridad, todo el bienestar apetecible en su situación.

Art. 54.- El asilado que ingrese como pobre entregará al establecimiento todos los efectos de ropas muebles, dinero, fincas, etc. que posea y llegue a adquirir por cualquier motivo que sea. Esos bienes servirán para el pago de las estancias que cause como primer derecho habiente a los mismos. Y en el caso de que el valor de dichos efectos sea superior al importe de las estancias causadas se devolverá al interesado la diferencia, previa tasación prudencial que de los mismos haga la junta.

En el caso de que se hubiere desconocido por la junta la existencia de los efectos antes enumerados y adquiriese el conocimiento después del fallecimiento del asilado, apoyada la junta en el preferente derecho antes citado hará satisfacer las estancias.

Art. 55.- Se pondrá en sitios visibles una tablilla, donde constan los deberes de los asilados y los correctivos que han de imponerse por las faltas que cometan, con el fin de que ninguno de ellos pueda argüir el desconocimiento de los mismos.

CAPÍTULO SESTO

Asilados distinguidos

Art. 56.- Se considerarán asilados distinguidos todos aquéllos que hayan obtenido la gracia de ingreso en el establecimiento por acuerdo de la junta de beneficencia mediante el pago de una cantidad determinada.

Art. 57.- Será condición indispensable el que el asilado distinguido aporte una cantidad que a ese fin acuerden entre la junta de beneficencia y la parte interesada, con la condición expresa de que, después del fallecimiento del asilado, quede esa cantidad a favor de la junta de beneficencia sin que nadie tenga derecho a su reclamación.

Art. 58.- Los asilados distinguidos podrán tener un régimen especial, que se determinará oyendo a la madre superiora por la junta y de acuerdo con el interesado; pero en la cuestión de la hora de entrada al establecimiento será todos los días la misma que se les fije a los demás aislados para los días que disfruten de asueto.

Art. 59.- La junta de beneficencia podrá expulsar del establecimiento a los asilados distinguidos cuya continuación no le convenga por cualquier motivo, y podrá retener del capital aportado aquella cantidad prudencial que creyese conveniente para sufragar los gastos de estancia en el establecimiento durante el tiempo que ha durado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Portería y vigilancia

Art. 60.- Se le encomendará el cargo de portero o vigilante a aquel asilado que, por conducta y especiales condiciones, se considere como el más apto para el cargo que se trate de confiarle; o también a un vecino de la localidad mediante el pago de un sueldo que acordara la junta.

Art. 61.- El portero o vigilante estará bajo las órdenes inmediatas de la madre superiora y del señor inspector, y cuidará de que no salga ningún asilado sin permiso por escrito, de la madre superiora o del señor inspector, y que aquél a quien fuese permitida la salida no saque ropa ni efecto suyo ni del establecimiento, sin otro permiso especial.

Art. 62.- Cuando observe que llega al asilo algún acogido en estado poco decoroso por haberse excedido en las bebidas alcohólicas, lo pondrá en conocimiento de la madre superiora. Así mismo, cuando algún asilado que no hubiere pernoctado en la casa quisiera entrar en ella, impedirá su entrada hasta ponerlo en conocimiento de la madre superiora y del señor inspector para que ordenen lo que proceda.

HERNIALDE

327

1773, SEPTIEMBRE 25. MADRID

REGLAMENTO DE GASTOS REMITIDO POR LA CONTADURÍA GENERAL DE PROPIOS Y ARBITRIOS PARA SU OBSERVANCIA EN EL PUEBLO DE HERNIALDE.

AM. Hernialde. Caja I (varios).

Cuadernillo de 8 fols. de papel.

Reglamento de las cargas y gastos que se deberán satisfacer de el caudal de propios de el lugar de Hernialde, con consideración al producto anual que tienen y consta al Consejo por las quantas y documentos que se le han remitido, y uno y otro es en la forma siguiente:

Propios y su valor

Los propios de el referido lugar, según resulta de las quantas dadas de su producto y distribución, respectivas a doze años contados desde el de mil setecientos sesenta y dos hasta el de mil setecientos setenta y tres inclusive, consisten en la alcavala real de las casas de concejo vieja y nueva, en la de Olabaraza, en la de Yriarte, en el prado de Olahan y en los montes concegiles y comunes. Y el producto de todos los referidos efectos asiende anualmente a quatro mil trescientos y cinquenta reales de vellón. Pero se prebiene que en las quantas siguientes se ha de considerar por más valor de propios el de las condenaciones de monte, campo y ordenanzas, con el de los demás efectos que le pertenescan, aunque no vaian comprehendidos en este Reglamento, en inteligencia de que de lo contrario serán responsables, con bienes propios, la justicia, thesorero y escrivano de ayuntamiento, mancomunadamente 4.U.350

Dotación fixa y anual para las cargas y gastos de este pueblo

Salarios

- Para el de los behedores de montes, cuarenta y quatro reales de vellónU.044
- Para el de el escrivano de ayuntamiento, ciento y treinta reales de vellón, con la obligación de actuar de oficio todo lo que ocurra al ayuntamiento en los asuntos de propios y de beneficio común, y dar los testimonios y demás documentos que se necesiten, sin llebar derechos algunos U.130
- Para el thesorero o depositario en cuio poder, y no en el de otra persona alguna, deben entrar precisamente todos los productos íntegros de ellos, trescientos reales de vellón, con la obligación de recaudar todas las rentas y efectos que le correspondan y formar anualmente su cuentaU.300

Censos

- Para satisfacer los réditos de un censo de quinientos cincuenta ducados de principal a favor de la memoria fundada en el convento de San Francisco de la villa de Tolosa, los ciento ochenta y un reales y diez y siete maravedís que le corresponden al respecto de tres por ciento, con la calidad de que se a de hacer constar su existencia y legítima pertenencia y haberse impuesto con facultad real, o combertido su capital en beneficio común U.181, 17
- Para los de otro de quinientos ducados de capital a favor de el combento de religiosas de Santa Clara de la villa de Tolosa, ciento y setenta y cinco reales de vellón, al respecto de tres por ciento. Y para los de otro de sesenta ducados de principal a favor de la memoria de pobres vergonzantes, diez y nueve reales y veinte y siete maravedís de vellón que le corresponden al respecto de tres por ciento. Ydem U.165
- Para los de otro de cien ducados de principal a favor de la memoria de pobres vergonzantes, diez y nueve reales y veinte y siete maravedís de vellón, que le corresponden al respecto de tres por ciento. Ydem U.019,27
- Para los de otro de cien ducados de capital a favor de la memoria que fundó María Antón de Lapurdi los treinta y tres reales de vellón que le corresponden, a razón de tres por ciento. Ydem U.033
- Para los de otro de doscientos cincuenta y cinco ducados de capital a favor de las memorias que en la parroquial de dicho lugar están fundadas, los ochenta y quatro reales y once maravedís que le corresponden, a razón de tres por ciento. Ydem U.084,11
- Para los de otro de setenta y dos ducados de capital a favor de el cabildo eclesiástico de la villa de Tolosa, los veinte y tres reales y veinte y cinco maravedís de vellón que le corresponden, al respecto de tres por ciento. Ydem . U.023,25
- Para los de otro de mil y seyscientos ducados de principal a favor de don Juan de Yrazusta los quinientos veinte y ocho reales de vellón que le corresponden a razón de tres por ciento U.528

Fiestas de Yglecia y limosnas voluntarias

- Para el gasto de la festividad de el Corpus, ciento y cincuenta reales de vellón, con la obligazón de justificar siempre en las quantas su distribución por menor, con relaciones juradas en lo que sea de verdadero culto divino U.150
- Para el de la de Nuestra Señora de la Asunción doscientos quarenta reales de vellón, con la misma obligazón que se expresa en la partida antecedente U.240
- Para la limosna de las misas de rogatibas por buenos temporales, doze reales de vellón voluntariamente U.012
- Para la de el hospital de Zaragoza, seis reales de vellón voluntariamente... U.006

Gastos ordinarios y extraordinarios eventuales

- Para el pago de la alcabala real los quarenta y dos reales y catorce maravedís de vellón que se consideran en las quantas, pero con la calidad de que se ha de presentar la carta de pago o recibo que debe recojerse de el recaudador ..
..... U.042,14
- Para el pago de el cinco por ciento con que dicho lugar contribue de el producto de sus propios para la composición de caminos reales de la Provincia de Guipúzcoa, los doscientos reales de vellón que le corresponden, según el valor actual de ellos. Y será más o menos según el que tubieren en cada año. Pero con las calidades que se ha de presentar con las quantas la carta de pago o recibo que debe recojerse U.200
- Para los gastos ordinarios, extraordinarios, eventuales y no fixos, como son los que se ofrescan para la administración de justicia y causas de oficio, haciendo constar que los reos no tienen bienes, ni ay caudal en el fondo de que deben satisfacer, que es el de los de justicia y penas de cámara, llebando para ello la debida cuenta y razón, como está prevenido, en inteligencia de que la justicia y escribano no deben llebar derechos algunos por dichas causas, por ser de oficio, cuidándose mucho de que en esto no haia exceso ni malaversación, porque se castigará con la más sebera demostración; gastos de pleitos y dictámenes de abogados, siendo de beneficio común y demandado el consejo, con la obligación de presentar con las quantas relaciones⁴⁴⁷ juradas y documentos de los procuradores o agentes de los tribunales donde pendan sus causas, que acrediten su distribución po[r] menor; plantío y vivero de árboles, su examen y escamondo; dietas por los viages que se ofrescan, excusándolas en lo posible y con la calidad de que las indispensables han e resultar en beneficio común; gasto de mojoneras, quando sea necesario renobar alguno, pero no la visita de ellos, por deberse executar de oficio y sin gasto alguno de el caudal de propios; matanza de lobos, presentando las cabezas al ayuntamiento; porte de cartas⁴⁴⁸ y gasto de papel; propios y veredas; obras y reparos de las casas concegiles; puentes, fuentes y caminos y demás fincas pertenecientes a los propios; aferimiento⁴⁴⁹ de pesos y medidas y su compra quando ocurra; gasto en el día de elecciones de xusticia, sin exceder de nobenta reales en cada año. Y para otros no prevenidos y que legítimamente corresponda su satisfacción a el caudal de propios se señalan mil y doscientos reales de vellón, pero con la calidad de que se ha de hacer constar siempre en las quantas la necesidad, execución y pago de cada uno de los referidos gastos con documentos legítimos que lo justifiquen.....1.U.200

⁴⁴⁷ El texto dice en su lugar «reglaciones».

⁴⁴⁸ El texto dice en su lugar «cartartas».

⁴⁴⁹ Por «afielamiento».

Cuias partidas, y la cantidad que cada una señala, son las mismas que se han de satisfacer del caudal de propios de el lugar de Hernialde, y las únicas que se deberán abonar en las cuentas sucesivas, a menos que no preceda y se presente expresa orden de el Consejo, comunicada por esta Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, y por medio de el Corregidor, previniéndose que aunque este pueblo ha sufrido hasta [ah]ora otras cargas y gastos, no se comprehenden en este Reglamento, por las razones siguientes:

Partidas que se excluyen:

- La de la limosna que se daba a christianos nuevos, por no corresponder al caudal de propios.
- La de los veinte y quatro reales y doze maravedís que se pagaban por el encavementamiento de penas de cámara, por deverse pagar de su producto y cargarse de el sobrante, si lo ubiere, conforme a lo mandado por regla general.
- La de el gasto en los días de la toma de cuentas, por deverse escusar y ser de oficio de el ayuntamiento.
- La de el gasto que se causa con motibo de el tumulto, por no tener concequencia y no corresponder a los propios.
- La de el gasto en las exequias que se ysieron por la Reyna Madre, por no corresponder a este pueblo semejante demostración, según lo acordado por el Consejo por punto general.
- La de las gratificaciones echas a los soldados que quipieron al lugar, por no ser carga de los propios.
- La de la que también se dio a un vecino por el yncendio acaezido en su casa, por la misma razón.

De modo que en la forma que señala este Reglamento se consideran por dotación dotal y fixa para las cargas y gastos de este pueblo los figurados tres mil trescientos cinquenta y nueve reales y veinte y seis maravedís de vellón. Y compensados con los quatro mil trescientos y cinquenta reales que importa el balor de los propios que actualmente gosa, y será más o menos según produzgan sus efectos, arrendándolos o administrándolos. Y en defecto de postores competentes, administrándolos con la pureza que corresponde y encarga Su Magestad, resultan sobrantes nobecientos noventa reales y ocho maravedís de vellón como se demuestra:

- Valores que constan al presente	4.U.350
- Dotación total para los gastos ciertos y alterables	3.U.359,26
Sobrante	U.993,8

Y este sobrante, en que quedare de la dotación hecha para gastos extraordinarios, el de penas de cámara y gastos de xusticia, satisfecho el encabezamiento correspondiente, el producto de las condenaciones de montes, campo y ordenanzas, con el de los

demás efectos que le correspondan en lo sucesivo, se ha de depositar en el arca de tres llaves, de las cuales una ha de tener el alcalde ordinario, otra el escribano de ayuntamiento y la otra el thesorero o depositario de propios, para atender a la redempción de los treinta y quatro mil quinientos siete reales de vellón que importan los capitales de los censos que tiene contra sí dicho lugar. Y executada que sea su redempción, a lo que sea de mayor beneficio común, manteniéndolo en depósito y representándolo al Consejo con la justificación que corresponde, y esperar su resolución. Y de este Reglamento (que se ha de obserbar puntualmente en todas sus partes, pues de lo contrario, y de qualquiera descubierto que resulte contra el thesorero o depositario, serán responsables la justicia y ayuntamiento de dicho lugar, con bienes propios, respecto de que así la recaudación y distribución de los caudales públicos como el nombramiento de depositario o thesorero pertenecen a su privatibo conocimiento, y serán culpables en ellos qualquiera perjuicios y menoscabos que resulten, pudiendo y debiendo precaberlos, con los resguardos y seguridades correspondientes) se ha de tomar la razón en una de las quatro Escribanías de el Juzgado de el Corredor de la Provincia de Guipúzcoa y Oficio a que corresponda, quedándose con copia para que conste en él, y remita e original al citado lugar de Hernialde para su observancia.

Madrid, veinte y cinco de septiembre de mil setecientos setenta y tres.

Don Manuel Bezerra.

328

1929, DICIEMBRE 11. HERNIALDE

REGLAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL DE LA VILLA DE HERNIALDE.

AM Hernialde, Carpeta I (varios), s/f.

REGLAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL

Siendo esta villa de configuración irregular, compuesta de viviendas distanciadas unas de otras, sin que lleguen a formar calles ni plazas, al querer redactar un Reglamento de sanidad nos hemos de fijar casi exclusivamente en la vivienda.

El tipo de la vivienda es el tradicional del caserío vasco, constituido por cocina, tres o cuatro piezas de dormir, establo y desbán.

El caserío deja mucho que desear desde el punto de vista higiénico, y con rigor debemos perseguir su modificación. Para lo cual a continuación trazamos las instrucciones sanitarias indispensables, estendiéndonos en estas instrucciones a los caminos vecinales que le dan acceso y a la antecasa o suelo de suelo de su alrededor.

Instrucciones generales

1ª.- Con objeto de evitar charcos de agua debe hacer cañería colectora de las aguas del tejado.

2ª.- El suelo que rodea el caserío será impermeable y ligeramente inclinado, con cuneta para recoger las aguas pluviales y las del banido⁴⁵⁰.

3ª.- El suelo de la casa debe estar a nivel más alto que el del suelo que le rodea.

4ª.- Las cuadras y estercoleros deben estar separados de las viviendas.

5ª.- Todas las dependencias del caserío, con objeto de que gocen suficiente cubicación, airación e iluminación, deben tener techos elevados y amplias ventanas encristaladas.

6ª.- Esmerada limpieza interior y exterior.

7ª.- Los caminos serán adoquinados, lisos y con cunetas.

Instrucciones particulares

a. Cocinas

1ª.- La cocina debe tener dos ventanas para que la iluminación sea espléndida.

2ª.- El suelo impermeable, de losa o baldosa.

3ª.- El anejo de la cocina, la fregadera, debe estar provista de desagüe, con tubería que desemboque en pozo impermeable y a profundidad.

b. Piezas de dormir

1ª.- Ha de guardar relación la cubicación con el número de ocupantes.

2ª.- Sólo se destinarán a su objeto, y no convertirlos en despensas, como sucede en casi todos los caseríos, donde de los techos cuelgan quesos, carnes en cecina, mantecas, etc.etc. y las tajas⁴⁵¹ de las camas las ocupan con maíces, aluvias, manzanas, etc. etc.

3ª.- Hay que desterrar también el uso de doseles y cortinas en las camas, procurando siempre sea despejado.

c. Retretes

1ª.- Han de ser limpios, decentes, con tubo de ventilación y con desagüe a un foso séptico.

2ª.- Los fosos serán de fondo cóncavo, y sus paredes impermeables no tendrán ángulos.

3ª.- Al contenido de los fosos se le añadirá tierra seca, cal, ceniza u otras sustancias asorventes, y se vaciarán con frecuencia.

d. Establos

1ª.- Deben estar completamente independientes de la vivienda.

⁴⁵⁰ Significa «desterrado», y hace referencia a las aguas no procedentes de las lluvias, sino de otros orígenes.

⁴⁵¹ Por «cajas».

2^a.- El suelo será impermeable y con declive a un canal colector de los orines y demás líquidos.

3^a.- A pocos centímetros del suelo tendrán unos agujeros ventiladores.

4^a.- Las ventanas estarán provistas de cristales pintados de azul.

e. Estercoleros

1^a.- Se situará a distancia de las viviendas y cuadras.

2^a.- El suelo será impermeable, con desagüe a un pozo, donde vaya a parar todos los líquidos de la fermentación.

HONDARRIBIA

329

1496, DICIEMBRE 30. BURGOS

NUEVO SISTEMA DE ELECCIÓN POR INSACULACIÓN INTRODUCIDO POR LOS REYES CATÓLICOS EN LA VILLA DE HONDARRIBIA.

AM Hondarribia A/5/1/3.

Publ. ROLDÁN GUAL, José María, Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo II (1480-1498), Donostia/San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1996, doc. 28, pp. 91-103 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 64].

Don Fernando y doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar y de las Yslas de Canaria, Conde e Condessa de Barçelona, señores de Vizcaya e Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellón y de Çerdania, Marqueses de Oristán y de Goçiano. A vos el conçejo, alcaldes, preuoste, jurados, escuderos fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la villa de Fuenterrauia, salud e graçia. Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que, a causa de no auer horden cómo y de qué manera se posiesen en essa dicha villa los alcaldes e preuoste e jurados mayores y menores y escriuano fiel y procurador síndico e guardamontes en cada vn año, diz que a auído y ay en la dicha villa algunos ynconbenientes y escándalos sobre el poner de los dichos ofiçiales; assimismo diz que essa dicha villa y vezinos y moradores d'ella reçiuen mucho agrauio y daño porque los dichos ofiçiales se ponían parçialmente y no personas que mirasen el pro común de la dicha villa. Por lo qual por vuestra parte nos fue suplicado y pedido por merçed que sobre ello proueyésemos mandando dar horden cómo y de qué manera de aquí adelante se posiesen los dichos ofiçiales en essa dicha villa en cada vn año, por que los dichos ynconbenientes se escusasen, o como la nuestra merçed fuese. Y en el nuestro Consejo visto lo susodicho, fue acordado que de aquí adelante en el nonbrar y poner de los ofiçiales en essa dicha villa se guardase la forma seguinte, y que para ello deufamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que agora y de aquí adelante, quanto nuestra merçed y voluntad fuere, en cada vn año el día de Año Nuevo, después de dichas misas mayores, se junten en la dicha yglesia mayor de Nuestra Señora Santa María de la dicha villa los dichos alcaldes y el preuoste e dos jurados mayores e quatro menores y el escriuano fiel y el procurador síndico que obieren sido el año pasado y que delante todos los que ende estuuieren los dichos dos alcaldes y preuoste e los dichos dos jurados mayores echen suertes entre sí quál de los dichos çinco elijan otros quatro eletores de yuso contenidos. Y aquellos quatro a quien[es] cupiere la suerte queden por eletores y hagan luego juramento en el altar mayor de la dicha yglesia que nonbrarán bien y fielmente, sin

parcialidad alguna, a todo su entender, quatro personas, aquéllas que según Dios y sus conçiencias les pareçiere que son de los más llanos e abonados y de buena conçiencia para elegir e nonbrar ofiçiales, y estos tales a quien[es] cupiere la dicha suerte nonbren luego las dichas quatro personas. Y estos quatro ansí nonbrados ayan y tengan poder de elegir y nonbrar los ofiçiales para aquel año que entra, los quales nonbren luego en esta guisa:

[1].- Que cada vno d'estos quatro haga luego allí juramento, en la forma sobredicha, de elegir e nonbrar los dichos ofiçiales de aquellos que según Dios y sus conçiencias se les pareçiere que son ábiles y suficièntes para tener e administrar los tales ofiçios, sin comunicar vno con otro ni con otros, e que no sean de los que en los dos años próximos pasados han tenido los dichos ofiçios, y que los elegirán e nonbrarán sin hauer respeto a bando ni a parentela ni a ruego ni amor ni desamor ni otra mala consideración, y que no nonbrarán para sí ninguno de los dichos ofiçios.

[2].- Y esto fecho, cada vno de los quatro se aparte a su parte en la dicha yglesia e, sin hablar ni comunicar con persona, nonbren dos alcaldes y vn preuoste y dos jurados mayores e quatro menores y vn escriuano fiel y vn procurador síndico y dos guardamontes.

[3].- E ponga cada vno d'estos quatro por escrito a cada vno que ansí nonbrare para cada vno de los dichos ofiçios en vn papelejo, que sean treze papelejos los que cada vno a de hazer. Y luego echen en el cántaro por ante el escriuano fiel cada vno dos carteles de los que nonbraren por alcaldes, de manera que an de ser ocho carteles, y vn niño saque de aquel cántaro dos papelejos e los dos que primero salieren queden por alcaldes de aquel año, y los otros seys carteles que sobren los saquen del dicho cántaro y los quemem luego allí, sin que persona los vea.

[4].- Y sacados los dichos alcaldes, echen luego en el dicho cántaro otros quatro carteles de los que nonbraren preuoste, e saque luego el dicho niño del dicho cántaro vn cartel, y el primero que saliere quede por preuoste de aquel año, y los otros tres carteles que quedaren sean quemados de la manera susodicha.

[5].- E luego echen otros ocho carteles, cada vno sus dos carteles de los que nonbraren por jurados mayores, y el dicho niño saque del dicho cántaro donde los echaren dos carteles, e los que primero salieren queden aquel dicho año por jurados mayores, y los otros seys sean quemados de la manera susodicha.

[6].- E assimismo luego echen en el mismo cántaro otros diez e seys carteles de los que nonbraren por jurados menores, y el dicho niño saque del dicho cántaro quatro carteles e los quatro primeros que salieren queden por jurados menores, y los otros doze carteles que quedaren sean quemados, según que los otros.

[7].- E ansimismo luego echen en el dicho cántaro otros quatro carteles de los que nonbraren por escriuano fiel, y el dicho niño saque del dicho cántaro vn cartel, y el primero que saliere quede por escriuano fiel de aquel año, y los otros tres carteles los quemem, según y de la manera que los otros.

[8].- Y esto hecho, echen luego en el dicho cántaro otros quatro carteles de los que ansí nonbraren para procurador síndico, y el dicho niño saque del dicho cántaro vn cartel y el primero que saliere quede por procurador síndico de aquel año, y los otros tres los quemem, según y de la manera que los otros.

[9].- Y luego echen en el dicho cántaro otros ocho carteles de los que nonbraren por guardamontes, y el dicho niño saque del dicho cántaro dos carteles y los dos que primero salieren queden por guardamontes de aquel año, e los otros que quedaren sean luego quemados, según e de la manera que los otros.

[10].- Los quales dichos ofiçiales que ansí quedaren elegidos y nonbrados para servir los susodichos ofiçios el dicho año hagan luego allí juramento, el que en tal caso se acostunbra hazer; y demás que juren que en sus ofiçios no guardarán parçialidad ni bandería, ni habrán respeto d'ello en cosa alguna, y que el año siguiente quando espiraren los dichos sus ofiçios guardarán en el elegir de los dichos ofiçiales para essa dicha villa essa dicha forma e no otra alguna, e ansí dende en adelante en cada vn año para siempre jamás.

[11].- E si los dichos alcaldes, preuoste, jurados y escriuano y procurador síndico e guardamontes de otra guisa fueren puestos que no bala el nonbramiento, ni los tales ofiçiales açeten los ofiçios ni puedan vsar ni vsen d'ellos, ni valga lo que hizieren, y sean auidos por personas priuadas e caygan e yncurran en las penas en que caen las personas priuadas que vsan de ofiçios públicos no teniendo poder ni autoridad para ello.

Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la çiudad de Burgos, a treinta días del mes de dezienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta y seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

Don Alonso. Juanes Doctor. Andreas Doctor. Antonius Doctor. Françiscus Liçençiatius. Joanes Liçençiatius.

330

[1509]

HORDENANZAS HECHAS POR LA VILLA DE HONDARRIBIA PARA REGULAR EL TRATO Y COMERCIO CON LA GENTE DE HENDAYA, ZUBEROA, BERIATU Y MORADORES DE LA TIERRA DE URTUBIA.

AM Hondarribia, E/6/VI/4/2 (1509-1610)

Volumen de 260 fols., a fols. 150 rº-152 vto. Dentro de las diferencias existentes entre Fuenterrabía y Hendaya por la posesión y aprovechamiento del río Bidasoa⁴⁵².

Las Hordenanças que pidieron los de Fuenterrauía que les confirmassen.

Las hordenanças⁴⁵³ que el concejo de esta villa de Fuenterrauía tiene fechas para que la dicha villa se conserue e non se despueble nin assuele, como está comencado, son las siguientes, de las quales piden al Rey e a la Reyna, nuestros sennores, confirmación. E para saneamiento de sus rreales consciencias, si no confían del dicho concejo, supplan a Sus Altezas manden cometer al Corregidor de esta Prouincia, que es tal persona que no herrará al seruicio de Sus Altezas e al bien público de la dicha villa.

Primeramente, que ningún vezino de esta villa ni de su jurisdicción no aya de comprar ni vender nin trocar pan cocido nin trigo nin çeuada nin auena ni paja ni saluados ni hueuos ni carne ni puercos nin otros ganados algunos nin sidra nin vinos ni aues nin lana nin pannos nin linos nin çeniza ni otra cosa alguna, por sí ni por ynterpossita persona de los de Hendaya e tierra de Çubernoia ni Viriatu ni de otros vezinos e moradores de la tierra de Hurtubia, que es todo tierra de Francia, so pena de perder lo que se comprare o vendiere o su prescio al comprador e más de diez mil marauedís, todo lo qual se rreparta en esta manera: la mitad para las necessidades del concejo e la quarta parte para el que lo acussare e la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare.

Ansí mismo, que ningún vezino de esta dicha villa ni su jurisdicción non comprehen de ninguna ni algunas personas de Nauarra nin de Oyarçun nin Rentería nin de otra parte alguna cosa alguna de las que en el dicho lugar de Hendaya e tierra de Hortubia e Viriatu que en qualquier parte d'ellas ayan comprado, de manera que se quite el trato de vender, trocar o cambiar entre esta dicha villa e su jurisdicción e el lugar de Hendaya e tierra de Hortubia e Viriatu por que menos se pueble esta frontera de Francia, espicialmente el lugar de Hendaya, que está vn tiro de espingarda, poco más o menos, de esta villa, so la dicha pena. La qual se rreparta según susso dicho es. El qual dicho lugar de Hendaya en gran manera se puebla de cada día, y la caussa de su población es el trato de esta dicha villa e de los dichos lugares.

Ansí mismo, que a las personas de esta villa e su jurisdicción e de otra qualquier parte que en esta dicha villa contrataren se les tome juramento que no venderán nin trocarán las cosas que aquí compraren a ninguna persona de Hendaya nin de la tierra de

⁴⁵² En otro lugar del documento se dice: «Lo otro, supplicad a Su Alteza que nos mande confirmar essas hordenanças que lleuays sobre el trato e comerçio que los de Hortubia e su tierra suelen tener en esta villa e su jurisdicción, porque son para total destruyción de nuestros contrarios, que no pueden viuir sin esta villa, o de suyo se despoblara Hendaya, que viue con el trato de esta villa e su puerto e no tienen otras heredades nin trato ni otra forma de viuir ni pueden tener, e es cosa que muy mucho cumple al seruicio de Su Alteza e al sossiego e siguridad de esta villa e frontera despoblarsse este lugar de Hendaya. E trabaxad mucho que se confirmen las dichas hordenanças como las lleuays, o a lo menos las más principales d'ellas, para que se quite el trato de entre nos y ellos, dando a entender muy claramente a Su Alteza e a los sennores del Consejo los inconuenientes que ay de la población de Hendaya, que de diez annos a esta parte se han fecho más de treynta casas, todo esto por el trato».

Y en otro lugar: «En quanto a lo de las Hordenanças que ha hecho por los de Fuenterrauía, aunque sin duda por ellas se muestra su lealtad que tienen a la Corona d'estos rreynos, y Su Alteza d'ellos lo tiene muy bien sabido. Pero por agora, hasta que más se vean, no ay necessidad de confirmación porque aquello más es aparejado para creçer las diferencias d'esas fronteras que non las ataxar. Lo qual Su Alteza por ninguna manera ha de dar lugar, y vuestro fin principal ha de ser de lo estoruar».

⁴⁵³ El texto añade «que el con».

Hurtubia ni Viriatu en las dichas tierras, nin que ninguno de los habitantes en ellas tienen parte en la tal mercadería, so pena de perjuo e más de diez mil maravedís por cada vez que lo contrario les fuere prouado. La qual pena se rreparta según de susso dicho es. Y en lo del juramento no hazen mucho incapié si Su[s] Alteza[s] no lo mandaren.

Ansí mismo, que ningún vezino de esta dicha villa nin su jurisdicción non tome a ningún criado para se seruir d'él que sea natural del dicho lugar de Hendaya nin tierra de Hortubia nin Biriato nin para abezarle algún officio o arte, so pena de mil maravedís e que luego ge lo hechen de la villa e su jurisdicción, porque de los sobredichos criados cada día se avissan en Francia de las cosas que vienen en danno de esta villa, que es grandíssimo perjuizio suyo, ni tomen ningún jornalero para labrar en sus heredades he-difficios.

Ansí mismo, que ningún maestre de nauío nin de pinaça nin de otras fustas non tomen en su compaña a ninguno de Hendaya ni de Hortubia ni de Viriatu por marinero ni por pescador ni por grumete ni por paje, so pena de tres mil maravedís, ni lieuen mercaduría suya en sus nauíos nin pinaças a ninguna parte por la misma rrazón que arriba está dicha y por otros mismos ynconuinentes que d'ellos se siguen, so la dicha pena.

Otrosí, que ninguna persona, varón ni hembra, de qualquier hedad que sea, de los dichos lugares de Hendaya, Biriato e Çuberno e de qualquiera parte de la tierra de Hortubia no sea rreciuida por cassamiento en esta villa de Fuenterrauía e su jurisdicción. E que si se cassare con alguna persona de esta villa, que luego sean hechados y desterrados perpetuamente d'esta villa e su jurisdicción. E que si fueren negligentes los alcaldes de la dicha villa en desterrarlos, como dicho es, e no los desterraren dentro de vn mes, sean ynáuiles para nunca ser más alcaldes de la dicha villa e más paquen diez mil maravedís e se partan en la manera sola dicha, por quanto han venido algunos ynconvinientes muy notoriamente por los dichos cassamientos e parentesco e deudo que algunos de esta villa han tomado e touido con los dichos de Hortubia, Viriatu e Hendaya e Zuberoa en toda la dicha tierra de Hurtubia.

Va entre renglones o diz «o de otra qualquier parte», vala.

Por mandado del dicho concejo e rregimiento de Fuenterrauía, Lorenzo de Rota.

331

1530, MAYO 15. HONDARRIBIA

«ORDENANZAS VIEJAS» DE LA VILLA DE HONDARRIBIA CONFIRMADAS POR LA REINA DOÑA JUANA Y SU HIJO DON CARLOS EN OCAÑA EL 31 DE MARZO DE 1531.

A. AM Hondarribia. A/5/1/1.

Cuaderno de 44 fols. de papel, a fols. 1 vto.-42 vto. En traslado autorizado por el alcalde de la villa, Domingo de Aramburu, el 31-XII-1598.

B. Ibidem, A/5/1/9, fols. 1 rº-84 rº.

Copia simple realizada en 1771 por Joseph Ignacio de Aramburu y Berrotaran.

Don Carlos por la diuina clemençia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, donna Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiciã, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Condes de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, Marqueses de Oristán e de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques de Borgonna e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Preámbulo

Por quanto vos Pero Sanz de Gamboa, vezino de la villa de Fuenterrauía y en nombre d'ella, nos hizístey s rrelaçión por vuestra petición diziendo que los vezinos de la dicha villa, biendo la deshorden que hauía en elegir de los offiçiales públicos de la dicha villa y en otras cosas tocantes a la buena gobernaçión d'ella, y los exçesiuos preçios [en] que se bendían los mantenimientos que a ella yban a benderse y de lo que en ella se coge, hizieron çiertas hordenanças para que de aquí adelante çesase lo susodicho y la dicha villa estubiese bien rregida y gobernada, como conuenía para nuestro seruiziõ y bien vniuersal de los vezinos d'ella. De las quales ante los del nuestro Consejo fue fecha presentaçión. Y porque las dichas hordenanças heran muy vtils e prouechosas, e de aquí adelante fuesen mejor guardadas e cumplidas y executadas, nos suplicastes y pedistes por merçed en el dicho nombre las mandésemos confirmar e aprouar y, si neçesario fuese, ynterponer a ellas nuestra autoridad y decreto rreal, o como la nuestra merçed fuesse. Su tenor de las quales dichas hordenanças es éste que se sigue:

Pedimiento que la villa de Fuenterrauía haze para que Su Magestad confirme las hordenanças

TÍTULO [I]

De los offiçiales del conçejo. Qué y cuántos y quiénes lo pueden y deuen ser, y del tiempo y de la forma de su heletión.

1ª.- Aya en la villa dos alcaldes, un preuoste y dos jurados mayores, vn procurador síndico, quatro jurados menores y vn escriuano fiel y dos guardamontes.

En el nombre de Dios y de la gloriossa Virgen Santa María, nuestra Sennora, su madre. Primeramente hordenaron y mandaron que, guardándose la costumbre ynmemorial y lo que al presente se vssa, aya de auer y sean en la dicha villa de Fuenterrauía dos alcaldes y vn preuoste y dos jurados mayores y vn procurador síndico y quatro jurados menores o fieles executores que por otro nombre los llaman, y vn escriuano fiel del conçejo y dos guardamontes. Y que sean elegidos en cada vn anno el día de Anno Nuevo a la mannana, en la yglesia parroquial de Nuestra Sennora Santa María de la dicha villa, dicha la missa mayor, juntados el pueblo y los offiçiales del anno próximo pasado, tanida la campana para ello a conçejo general, conforme a la costumbre ynmemorial que en ello se a tenido y se tiene, y lo dispone la prouisión rreal de yuso contenido.

2ª.- Ninguno sea elegido de ofiçios que aya sido ofiçial en algunos de dos annos pasados.

Iten hordenaron que ninguno pueda ser elegido para ninguno de los dichos ofiçios ninguno que aya seydo ofiçial en alguno de los dos annos vltimos pasados. Ni ninguno

Ni que ningún
elektor se elija a
sí propio.

de los electores pueda elegir anssí mismo, según lo manda la dicha carta y prouisión rreal de los católicos e ynbitísimos Prínçipes el Rrey don Fernando e Rreyna donna Ysael, de muy gloriosa e muy esclareçida memoria, y a la sobrecarta d'ella dada por la católica Rreyna donna Joana, su hija, nuestra sennora, de yuso ynserta.⁴⁵⁶ Ni ninguno que ouiere seydo elegido por alguno de los dichos ofiçios públicos en alguno de los dichos dos annos vltimos pasados, aunque no aya açetado ni seruido el dicho ofiçio, saluo si con justa caussa se ouiere escusado, alegando aquella en tiempo e forma ante juez competente y el tal juez lo ouiere dado y declarado por escusado legítimamente por su sentençia, y aquella obiese seydo pasada en cosa juzgada, como de yuso se contiene.

3ª.- Que no sea elegido ninguno que biuiere fuera de los muros haziendo morada continua sino para guardamonte.

Ni se elija
ninguno que
al tiempo de la
elección estu-
biere ausente,
[en] distançia de
más de quinze
legoas

Ansí bien que no pueda ser elegido ninguno que biuiere de su morada continua fuera de los muros de la dicha villa aunque more dentro en su juridiçión, saluo para goardar montes. Ni ninguno que estubiere al tiempo de su heleçión ausente e la dicha villa, por distançia de más de quinze legoas d'ella.⁴⁵⁷ Pero que si estubiere dentro de las dichas quinze legoas valga la dicha eleçión con que buelva a la dicha villa dentro de ocho días y no otramete. Mas, antes, pasado el dicho otauo día, nombren e elijan otro, conforme a la dicha prouisión rreal y su tenor, para el ofiçio que el ausente obiere seydo nombrado, y aquél quede y sea ofiçial. Y que lo contenido en esta hordenança aya lugar, assí en los ofiçiales prinçipales como en los sostitutos en lugar de los finados o ausentados.

4ª.- Que aya mayordomo bolsero.

Como quiera que no se saue que antiguamente obiese en la dicha billa bolsero o mayordomo del conçejo ni es de los ofiçiales contenidos en la dicha prouisión rreal, pero por esperiençia de treinta annos poco más o menos tiempo se ha visto y se halla que es bien y cumple que lo aya, por ende hordenaron e mandaron que aya vn mayordomo del conçejo y que sea elegido en el tiempo y lugar y forma que los otros ofiçiales suso dichos, como quiera que en los dichos annos pasados no se aya echo anssí, porque no a seydo ni es auído por ofiçial público el dicho mayordomo en la dicha villa.

5ª.- Que no sea bolsero ninguno que aya seruido algunos de los ofiçios el anno vltimo pasado.

Iten, que no pueda ser elegido por mayordomo o bolsero del dicho conçejo ninguno que aya tenido y seruido alguno de los dichos ofiçios públicos el anno próximo pasado. Pero sí el que lo obiere tenido el otro segundo anno de antes.

⁴⁵⁶ Dice al margen, en otra letra, «Ninguno que aya sido elegido por ofiçial en alguno de los dos últimos años pasados, aunque no aya aceptado ni seruido su ofiçio, no pueda ser electo; saluo si con justa causa se huuiere escusado y alegado aquella en tiempo y en forma ante juez competente, y el juez le huuiere legitimado y dado por escusado, que en este caso bien puede ser elegido».

⁴⁵⁷ Dice al margen, en otra letra, «Estando dentro de las quinze leguas, si dentro de ocho días no volbiere a la çidad tampoco valga su elección y se nombre otro, conforme la prouisión rreal».

6ª.- No pueda ser bolsero dos annos arreo, pero que pasado vn anno lo pueda ser.

Que no pueda ser vno mismo mayordomo en dos annos arreo, aunque sea por nueva elección. Pero que pasado vn anno en medio pueda ser elegido el otro segundo anno para el dicho ofiçio de mayordomo, o para otra qualquier de los dichos ofiços públicos, aunque los que an tenido alguno de los otros ofiços públicos no puedan ser helegidos antes que pasen dos annos en medio, según la dicha prouisión rreal, saluo para la dicha mayordomía, como lo dize la próxima hordenança de suso.

7ª.- El bolsero, el anno que lo fuere, no pueda tener otro ofiço público.

Iten, que el dicho mayordomo no pueda auer en el mismo anno que fuere mayordomo ninguno de los otros ofiços públicos suso dichos, aunque sean por bía de sustitución en lugar de algún ofiçal defunto ni ausente, por que no tenga dos cargos del dicho conçejo en vn mismo tiempo.⁴⁵⁸ Pero que el anno próximo siguiente pueda ser helegido solamente para sustituto en lugar del ofiçal que fuere defunto e ausente, auiendo dado quenta de la dicha su mayordomía e pagado los alcançes, si algunos houiere hauido, y no de antes ni de otra manera.

Pero que el anno siguiente pueda ser sustituto por fin e ausençia de algún ofiçal, en que aya dado quantas

8ª.- Los sustitutos que hubieren sido en algunos de los ofiços por más de seys meses no sean helegidos para ninguno de los ofiços, por causa de las quantas y rresidençia.

Otrosí, que los que obieren seydo sustitutos de alguno o algunos de los dichos ofiçiales por más espasio de seys meses en algún tiempo continuo e ynterpolado del año próximo pasado no puedan ser helegidos para ninguno de los dichos ofiços por causa y rrazón de las quantas y rresidençia que habrán de dar e hazer.⁴⁵⁹ Pero que los que obieren seydo sustitutos por menos tiempo de los dichos seys meses en el dicho anno vltimo pasado, o en el anno segundo de antes, aunque ayan seydo sustitutos y seruido en más tiempo de seys meses, que puedan ser helegidos para qualquier de los dichos ofiços en el dicho día de Anno Nuevo, como dicho es.

Pero que auiendo sido por menos tiempo lo pueda ser.

9ª.- La prouisión e sobrecarta se entienda con las declaraçiones dichas y con las de yuso de la prouisión contenidas.

Otrosí hordenaron que la dicha sobrecarta e prouisión rreal se entienda con las declaraçiones ya dichas y con las otras de yuso al pie d'ella contenidos, el tenor de la qual prouisión e sobrecarta rreal es éste que se sigue:

Donna Juana por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, sennora de Vizcaya y de Molina, Prinçesa de Aragón e de Çeçilia, Archiduquesa de Austria y Duquesa de Borgonna, etc. A uos el conçejo, al-

Prouisión rreal y sobrecarta

⁴⁵⁸ Dice al margen, en otra letra, «Que si los sustitutos huuieren sustituido más de seys meses continuos o ynterpolados no puedan ser elegidos el año siguiente».

⁴⁵⁹ Dice al margen, en otra letra, «Y que auiendo sido más de los seis messes no tenga más de vn año de vacante, según este capítulo».

caldes, preuoste, jurados, escuderos, hijosdalgo de la villa de Fuenterrauía, salud e graçia. Sepades que Lorengo de Rrota, en vuestro nombre, me hizo rrelaçión por su petiçión que ante mí en el mi Consejo presentó diziendo que el Rrey mi sennor e padre e la Reyna, mi sennora madre, que aya santa gloria, bos obieron mandado dar una su prouisión⁴⁶⁰ en la forma que abíades de tener e crear en cada vn anno en essa dicha villa los ofiçiales del conçejo. La qual, al tiempo que la dicha villa se quemó, fue quemada con todos los preuilegios y escrituras de la dicha villa. Por ende, que nos suplicaua y pedía por merçed mandase buscar en mis rregistros el traslado de la dicha prouisión y, buscado, dar mi carta para que la biese y se cumpliese y se hefetuase lo en ella contenido.

Y por los del mi Consejo fue mandado buscar en los dichos rregistros la dicha carta, la qual se halló, y su traslado firmado del Liçençiado Polanco, mi Rregistrador Mayor y del mi Consejo, fue presentado en el mi Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:

Don Fernando y donna Ysael por la graçia de Dios Rrey e Rreyna de Castilla, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, Conde e Condessa de Barçelona, sennores de Vizcaya e Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rruysellón y de Çerdania, Marqueses de Oristán y de Goçiano. A vos el conçejo, alcaldes, preuoste, jurados, escuderos hijosdalgo, offiçiales e homes buenos de la villa de Fuenterrauía, salud e graçia.

Sepades que por vuestra parte nos fue echa rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada deziendo que, a causa de no auer horden cómo y de qué manera se posiesen en essa dicha villa los alcaldes e preuoste e jurados mayores y menores, y escriuano fiel y procurador síndico e guardamontes en cada vn anno, diz que a hauido y ay en la dicha villa algunos ynconbenientes y escándalos sobre el poner de los dichos ofiçiales; [e] assí mismo diz que essa dicha villa y vezinos y moradores d'ella rreçiuen mucho agrauio y danno, porque los dichos ofiçiales se ponían parçialmente y no personas que mirasen el pro común de la dicha villa. Por lo qual por vuestra parte nos fue suplicado y pedido por merçed que sobre ello proueyésemos mandando dar horden cómo y de qué manera de aquí adelante se posiesen los dichos ofiçiales en essa dicha villa en cada vn anno por que los dichos ynconbenientes se escusasen, o como la nuestra merçed fuese. Y en el nuestro Consejo visto lo susodicho fue acordado que de aquí adelante en el nombrar y poner de los ofiçiales en essa dicha villa se guardase la forma siguiente, y que para ello deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. Y nos tubímoslo por bien.

Por que vos mandamos que agora y de aquí adelante, quanto nuestra merçed y voluntad fuere, en cada vn anno el día de Anno Nuevo, después de dichas misas mayores, se junten en la dicha yglesia mayor de Nuestra Sennora Santa María de la dicha

Que el día de Año Nuevo se aga la eletión de los ofiçiales haziendo el ayuntamiento en la yglesia naylor de la dicha villa

⁴⁶⁰ Dice al margen, en otra letra, «La prouisión rreal fue quemada con todos los priuilegios y escrituras de la villa quando se quemó. De donde se conoçe que ella tenía de antes muchos y muy antiguos priuilegios y cédulas rreales».

villa los dichos alcaldes y el preuoste e dos jurados mayores e quatro menores y el escriuano fiel y el procurador síndico que hobiere[n] sido el anno passado y que, adelante todos los que ende estubieren, los dichos dos alcaldes y preuoste e los dichos dos jurados mayores echen suertes entre sí cuál de los dichos cinco elijan otros quatro eletores de yuso contenidos, y aquellos quatro a quien cupiere la suerte queden por eletores. Y hagan luego juramento en el altar mayor de la dicha yglesia que nombrarán bien y fielmente, sin parcialidad alguna, a todo su entender, quatro personas, aquellas que, según Dios y sus conçiencias, les pareçiere que son de los más llanos e abonados y de buena conçiencia para elegir e nombrar offiçiales. Y estos tales a quien cupiere la dicha suerte nombren luego las dichas quatro personas. Y estos quatro anssí nombrados ayan e tengan poder de helegir y nombrar los offiçiales para aquel año que entra. Los quales nombren luego en esta guisa: que cada vno de los quatro haga luego allí juramento en la forma sobre dicha de elegir e nombrar los dichos offiçiales de aquellos que, segun Dios y sus conçiencias, se les pareçiere que son ábiles y suficienates para tener e administrar los tales offiçios, sin comunicar vno con otro ni con otros, e que no sean de los que en los dos annos próximos pasados han tenido los dichos offiçios, y que los helegirán e nombrarán sin hauer rrespeto a bando ni a parentela ni a rruego ni amor ni desamor ni otra mala consideración, y que no nombrarán para sí ninguno de los dichos offiçios. Y esto fecho, cada vno de los quatro se aparte a su parte en la dicha yglesia e, sin hablar ni comunicar con persona, nombren dos alcaldes y vn preuoste y dos jurados mayores y quatro menores y vn escriuano fiel y vn procurador síndico y dos guardamontes. E pongan cada vno d'estos quatro por escrito a cada vno que anssí nombrare por cada vno de los dichos offiçios en vn papelejo, que sean treze papelejos los que cada vno a de hazer, y luego echen en el cántaro por ante el escriuano fiel, cada vno dos carteles de los que nombraren por alcaldes, de manera que an de ser ocho carteles, y vn ninno saque de aquel cántaro dos papelejos, e los dos que primero salieren queden por alcaldes de aquel anno e los otros seys carteles que sobren los saquen del dicho cántaro e los quemén luego allí, sin que persona alguna los bea. Y sacados los dichos alcaldes echen luego en el dicho cántaro otros quatro carteles de los que nombraren preuoste, e saque luego el dicho ninno del dicho cántaro vn cartel, y el primero que saliere quede por preuoste de aquel anno y los otros tres carteles que quedaren sean quemados de la manera suso dicha. E luego echen otros ⁴⁶¹ocho carteles, cada vno sus dos carteles de los que nombraren por jurados mayores, y el dicho ninno saque del dicho cántaro donde los echaren dos carteles, e los que primero salieren queden aquel dicho anno por jurados mayores y los otros seys sean quemados de la manera suso dicha. E assí mismo luego echen en el mismo cántaro otros diez e seys carteles de los que nombraren por jurados menores y el dicho ninno saque del dicho cántaro quatro carteles, e los quatro primeros que salieren queden por jurados menores y los otros doze carteles que quedaren sean quemados, según que los otros. E anssí mismo luego echen en el dicho cántaro otros quatro carteles de los que nombraren por escriuano fiel y el dicho ninno saque del dicho cántaro vn cartel, y el primero que saliere quede por escriuano fiel de aquel anno y los otros tres carteles los quemén, según y de la manera que los otros. Y echo esto, hechen luego en el dicho cántaro otros quatro carteles de los que anssí nombraren para procu-

Que entre los dos alcaldes e preuoste e jurados mayores echen suertes quóal será eletor para hazer quatro eletores

Que el juramento agan en el altar mayor de la dicha yglesia

Segundo † juramento de los quatro eletores

Tercero † juramento de los escreuientes

Que no pueda elegirse a sí mismo

Que se eligan primero los alcaldes

Luego el preuoste

E luego jurados mayores

E luego jurados menores

E luego escriuano fiel

⁴⁶¹ Tachado «otros».

E luego procura-
dor síndico *rador síndico y el dicho ninno saque del dicho cántaro vn cartel, y el primero que saliere quede por procurador síndico de aquel anno y los otros tres los quemén, según y de la manera que los otros. Y luego echen en el dicho cántaro otros ocho carteles de los que nombraren por guardamontes y el dicho ninno saque del dicho cántaro dos carteles, y los dos que primero salieren queden por guardamontes de aquel anno e los otros que quedaren sean luego quemados, según e de la manera que los otros.*

Luego goarda-
montes *Los quales dichos ofiçiales que ansí quedaren elegidos y nombrados para seruir los suso dichos ofiçios el dicho anno agan luego allí juramento, el que en tal casso se acostumbra hazer, y demás que juren que en sus ofiçios no guardarán parçialidad ni bandería ni habrán rrespecto d'ello en cosa alguna, y que el anno seguinte, quando espiraren los dichos sus ofiçios, guardarán en el elegir de los dichos offiçiales para hessa dicha villa hessa dicha forma e no otra alguna. E assí dende en adelante en cada vn anno, para siempre jamás. E si los dichos alcaldes, preuostes, jurados y escriuano y procurador síndico e guardamontes de otra guisa fueren puestos, que no bala el nombramiento ni los tales ofiçiales açeten los ofiçios ni puedan vssar ni vssen d'ellos, ni valga lo que hizieren, e sean auidos por personas priuadas e cayan e yncurran en las penas en que caen las personas priuadas que vssan de ofiçios públicos no teniendo poder ni autoridad para ello.*

Juramento † que
todos juren que
no goardarán
parçialidad

Que si, sin guar-
dar la horden
d'esta Prouinçia
se elegiere, que
no bala el tal
nombramiento

Y los vnos ni los otros no fagádes ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quien que nos seamos, del día que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que d[é], ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çiuudad de Burgos, a treinta días del mes de deziembre, anno del naçimiento de Nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quatroçientos y nouenta y seys annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del Rrey y de la Rreyna nuestros sennores, la fiz escreuir por su mandado.

Don Alonso. Juanes, Doctor. Andre[a]s, Dotor. Antonius, Dotor. Françiscus, Liçençiatius. Joanes, Liçençiatius.

⁴⁶²*Y ansí se halló en los rregistros de Su Alteza. Conçertóse con el Liçençiado Polanco.*

Prosigue la
sobrecarta

E por los del mi Consejo visto, fue acordado que dauía mandar dar ésta mi carta en la dicha rrazón. E yo túbelo por bien.

Por que vos mando que beáys la dicha carta que de suso ba encorporada y le dédes tanta fee como si la horeginal fuera, e la cumpládes y executédes, y fagádes guardar, cumplir y executar en todo e por todo, según que en ella se contiene. E los vnos ni los

⁴⁶² Tachado «hansí se halló».

otros no hagádes ni la hagan ende al en manera alguna, so pena de la mi merçed y de diez mill maraverís para la mi cámara a cada vno de los que lo contrario hizieren. Y demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades en la mi Corte, do quier que sea, del día que vos emplazare hasta quinze días primeros segui-
entes. So la qual dicha pena mando a qualquier escriuano que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la çidad de Segouia, a veinte y tres días del mes de junio, anno del naçimiento de Nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quinientos y çinco annos.

Fecha de la
sobrecarta en
Segouia, a 23 de
junio, 1505

Juanes, Episcopus Cordubensis. LiçençiatuS Santiago. LiçençiatuS Çapata. LiçençiatuS de la Fuente. Dotor Carauajal. LiçençiatuS Polanco.

Yo Alonso del Mármol, escriuano de cámara de la Rreyna nuestra sennora. La fiz escreuir por mandado del sennor Rey su padre, administrador e gouernador de sus rreinos.

Y en las espaldas de la dicha carta rreal estauan escrittos los nombres segui-
entes: Rregistrada. LiçençiatuS Polanco. Françisco Díaz, Chançiller.

10.- Declaración de la prouisión.

Por quitar toda ocasión de diferençias e dudas, declarando la dicha prouisión e sobrecarta rreal hordenaron y estableçieron que, aunque no ayan benido ni sean presentes en el dicho conçejo e ayuntamiento los dichos quatro jurados menores ni el dicho procurador síndico o alguno o algunos d'ellos, con que primero ayan tannido la campana a conçejo general, según el dicho vsso e costumbre ynmemorial de la dicha villa, como dicho es, que puedan echar las dichas suertes entre sí los dichos alcaldes, preuoste, dos jurados mayores e el sustituto e sustitutos en lugar de qualquier o qualquier d'ellos que fueren muertos o ausentes de la dicha villa en el dicho tiempo, qual de los çinco helegirá los otros quatro eletores que dize la dicha prouisión rreal. Y que las dichas suertes echen entre sí d'esta manera: que hagan çinco papelejos yguales de vna forma y que en vno d'ellos solamente escriuan «elector», y que los echen en el cántaro de que habla la dicha prouisión. Y después que en ellos hubiere rrebuelto vn rrato, que los saquen vno a vno, rremangados los braços, los dichos dos alcaldes y dos jurados mayores y el preuoste, cada vno d'ellos vn papelejo, y que aquél a quien d'ellos le cupiere sacar y sacare el papelejo en que estubiere escrito «elector» aquél sea y quede por eletor para nombrar los dichos quatro eletores primeros de la dicha prouisión rreal. El qual, antes de los nombrar, sea obligado de jurar y jure allí luego, en forma, que escojerá y nombrará bien e fielmente, sin tener ningún rrespeto a bando ni a parentela ni rruego ni otra ninguna parçialidad e yntençión siniestra, quatro personas, aquellas que según Dios e su conçeñcia le pareçiere que son de los mejores y más ydóneos y buenas conçeñcias, y de los que mejor sabrán y querrán helegir y nombrar otros quatro electores para elegir e nombrar los dichos offiçiales. Y que el dicho juramento y los otros juramentos que manda hazer la dicha prouisión rreal que hayan de hazer e hagan sobre el libro de los santos Hebangelios e sobre otro quoualquier libro de la yglesia, corporalmente, en forma, estando presentes en el dicho conçejo e ayuntamiento los dichos heletores y cada vno d'ellos, delante [de] los que allí estubieren. Y que no sean obliga-

Que se toque
campana a
conçejo general

Que echen suerte entre los dos alcaldes, preuoste e jurados mayores qual d'ellos helegirá los quatro eletores

Primer † juramento de eletor para que nombrará quatro personas

Que los juramentos que obieren de hazer sea sobre el libro de los Hebangelios

dos de yr a jurar en el dicho altar mayor de la dicha yglesia, por que bean y sepan mejor los que estubieren presentes en el dicho ayuntamiento que hazen el dicho juramento los dichos heletores y cada vno d'ellos, e de qué manera y cómo lo hazen. Y que cada vno de los dichos quatro heletores que fueren nombrados por el dicho alcalde e jurado mayor e preuoste, como dicho es, pueda nombrar vno a vno, cada vno d'ellos al suyo, a los quatro heletores de los dichos offiçiales, como lo dize la dicha prouisión rreal, porque assí se a vssado e guardado e ynterpretado⁴⁶³ en esto por la dicha costumbre⁴⁶⁴. VE que el dicho cántaro en que dize la dicha probisión/ rreal que se echen las dichas suertes e papelejos, se entiende por qualquier manera de baso o basija, de qualquier material que \sea/. Y que, echa la dicha helectión de los dichos guardamontes e quemados los otros que quedauan en el dicho cántaro, según e como se contiene en la dicha prouisión rreal, echen luego en el dicho cántaro otros quatro carteles de los que nombraren por bolsero e mayordomo del dicho conçejo y el dicho ninno saque del dicho cántaro vn cartel, y el primero que saliere quede por mayordomo del conçejo de aquel anno, e quemen los otros tres carteles que quedaren, según e de la manera que los otros, como lo dize la dicha prouisión rreal.

Que en qual-
quier baso se
echen las suertes

Que se haga
nombración de
bolsero después
de los guarda-
montes

11.- Que nadie rruegue a que les hagan heletores ni offiçiales, so pena.

Que ninguna persona no rruegue ni encargue por sí ni por ynter posita persona, direta ni yndirectamente, en ninguna manera, a ninguno de los dichos alcaldes, preuoste e jurados mayores ni a otra ninguna persona, por ningún heletor ni por ninguno de los dichos offiçiales ni sustitutos suyos para que los nombren ni elijan por eletor ni por offiçiales ni por sustituto, so pena de cada diez mill maravedís: la mitad para la cámara e fisco de Su Magestad y la otra mitad para los propios del dicho conçejo y para el juez que lo juzgare y executare, a medias, y las otras penas en derecho y leyes d'estos rreynos estableçidas contra los que sobornan testigos. Y que puedan ser y sean juezes d'ello el cauildo e rregimiento de la dicha villa. Y qualquier del dicho pueblo sea parte para acusar al que anssí obiere rrogado e sobornado e encargado.

Que los del
rregimiento sean
juezes para el
castigo

12.- Que declaren quién es el que le rrogó al eletor para que le eligiese.

Iten, que cada vno de los dichos alcaldes y preuoste e jurados mayores y heletores ayan de declarar y declaren allí luego, en el dicho conçejo y ayuntamiento, so cargo del dicho juramento que vbiere echo, si alguno los vbiere rrogado o encargado por algún heletor o por algún offiçal de los suso dichos para que los nombrasen y elegiesen, y quién es aquél tal nombre, y si se vbiere dado e prometido algo, e de qué manera, por que más benguença y confusión aya el que tal hiziere, demás y allende de las penas en la próxima hordenança de suso contenidas.

13.- Que si algún offiçal moriere o se ausentare por veinte días o más que en su lugar se elija otro.

⁴⁶³ El texto añade «y».

⁴⁶⁴ El texto añade «la dicha provisión».

Sy falleçiere d'esta presente vida o se ausentare de la dicha villa algunos de los dichos offiçiales del conçejo para estar fuera d'ella por veinte días e más tiempo, que luego el primer día domingo siguiente o al más tardar el otro segundo día de domingo de mañana, después de dichas las misas mayores, tannida a conçejo general la canpana, se elija el sustituto en su lugar, según la forma de suso.⁴⁶⁵ Y si antes de ausentar acordaren de hazer la dicha eletión, que se pueda hazer ansí y valga, guardándose la dicha forma. Y si alguno de los dichos alcaldes e preuoste e jurados mayores se ausentare sin hazer la dicha heleçión del dicho sustituto, que baste que entre los que d'ellos obieren quedado presentes en la dicha villa echen las dichas suertes primeras para nombrar a los otros quatro eletores que dize la dicha prouisión rreal, e el que fuere elegido por sustituto, como dicho es, en lugar del finado vsse del dicho ofiçio en todo aquel anno hasta el día de Anno Nuevo primero siguiente. Y si en lugar del ausente, hasta que él buelva a la dicha villa y no más tiempo. Que el que fuere elegido por sustituto sea obligado a açetar el dicho cargo y hazer el dicho juramento, según e de la forma que los que fueren helegidos por offiçiales prinçipales y se contiene de suso, y so la pena de juso en la segunda hordenança contenida.

14.- Que sea elegido por sustituto el que no obiere sido prinçipalmente por sí ofiçial el anno próximo pasado

Que pueda ser helegido por sustituto en lugar del ofiçial defunto o ausente qualquier que no obiere seydo prinçipalmente por sí ofiçial el anno próximo pasado, aunque lo aya seydo sustituto en lugar de otro el dicho anno próximo pasado,⁴⁶⁶ si vbiere dado quenta del dicho su cargo e obiere pagado los alcançes, si en algo le obiere alcançado, y no antes ni de otra manera. Y también aunque obiere seydo sustituto en lugar del que se obo ausentado y por auerse él buuelto a la dicha villa en aquel mismo presente anno se obiere acauado el dicho su cargo primero de sustituto, de manera que pueda ser sustituto en vn mismo anno dos o más vezes en lugar del vno o dos por diuersas eleçiones en diuersos tiempos del dicho anno, pero no en vn mismo tiempo en lugar de dos offiçiales.

E que pueda ser helegido vno por sustituto en vn mismo año dos o más vezes

15.- Que el mesmo día que se elegieren los offiçiales o sustitutos juren, o a lo menos dentro de vn día natural, y açeten los cargos, so pena.

Otrosí, que el mismo día que fueren helegidos los dichos offiçiales prinçipales e por muerte e ausençia de alguno e algunos d'ellos en su lugar los dichos sus sustitutos ayan de açetar y açeten los dichos ofiçios y cargos a que fueren helegidos,⁴⁶⁷ ayan de hazer y hagan el dicho juramento en la forma, según y como dicho es de suso, e a lo menos

⁴⁶⁵ Dice al margen, en otra letra, «Que se pueda haçer elecçión antes de ausentarse».

⁴⁶⁶ Dice al margen, en otra letra», «Con que aya primero dado las quantas y pagado los alcançes si alguno se le hiziere».

⁴⁶⁷ Dice al margen, en otra letra, «Que los substitutos ayan de hazer el juramento con acçeptaçión del cargo, a lo menos dentro de un día de como fueren requeridos por auto público, pena de diez mill maravedís, destierro de la çudad y jurisdicçión por vn año y jamás sean offiçiales del cabildo. Y para la execuçión sean presos en càrzel pública».

dentro de vn día natural después que fueren rrequeridos por auto público de escriuano en forma que açeten y hagan el dicho juramento, so pena a cada vno que si assí no hiziere y cumpliere, de diez mill marauedís: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades y la otra mitad para los propios del dicho conçejo e para el juez que lo juzgare y executare, a medias, y que sea desterrado de la dicha villa y su juridiçión por vn anno, y que nunca más pueda ser ni sea ofiçial del dicho conçejo. Y que en pasando el dicho día del dicho rrequerimiento, sea puesto en la cárçel pública y d'ella no sea suelto aunque dé fianças, sin que primero sea condenado en las dichas penas y executado por los dichos diez mill marauedís y costas.

16.- Que los tales, dando escusa legítima de no poder açetar el ofiçio, no yncurran en pena, con que apelen ante los alcaldes e regimiento⁴⁶⁸.

Que lo contenido en la hordenança antes d' ésta aya lugar saluo si el que fuere elegido según la forma suso dicha tobiere preuilegio de Sus Magestades y otra alguna escusaçión y causa legítima que les escuse de açetar el ofiçio e cargo para que hobiere seydo elegido. Que en tal casso no yncurra en las dichas penas ni en alguna d'ellas, con que apele de la dicha helección alegando la caussa o caussas que tubiere de la dicha su escusaçión, en el tiempo y forma, delante los dichos alcaldes o qualquier d'ellos o delante el dicho rregimiento, el qual pueda ser y sea juez para conoçer y determinar la dicha causa y pleyto, y si por sentençia de los dichos juezes que conoçieren del dicho pleyto fuere declarada por legítima la dicha escusaçión, llamada e oyda la parte del dicho conçejo, y la tal sentençia declaratoria fuere pasada en cossa juzgada. Pero que si no hubiere apelado en tiempo y forma ante juez competente y la dicha pretensa escusa no fuere declarada por legítima, que yncurra en las dichas penas e aya lugar la hordenança supra próxima. Y que hagan seguir el dicho pleyto a costa del dicho conçejo los del dicho rregimiento, so pena de cada diez mill maravedís, con toda diligençia y rrecaudo, hasta lo hazer feneçer del todo.

Pero que si no
ubiere apelado
incurra en la
pena

17.- El día siguiente de la eleción ver las ordenanças y demás escrituras y papeles⁴⁶⁹.

Otrosí, que acauados de hazer los dichos offiçiales del conçejo sea obligado el escriuano fiel del dicho anno último pasado de notificarles el mismo día, por auto, que otro día primero siguiente se junten a rregimiento a ler las dichas hordenanças, preuilegios y escrituras de la dicha villa, según y como y so la pena contenida en la hordenança penúltima del título del escriuano fiel.

⁴⁶⁸ Dice al margen, en otra letra, «En tiempo y forma».

⁴⁶⁹ Está escrito en letra posterior.

TÍTULO [II]

Del conçejo vniuersal o cauildo e rregimiento de la dicha villa.

18.- Los ofiçiales se junten al rregimiento cada miércoles, o martes si el miércoles fuere fiesta, o el jueves, si el martes e miércoles fueren fiestas, so pena.

Queriéndose conformar, según lo padeçe la manera e disposiçión de la dicha villa y su pueblo con lo que amonesta Salomón en sus prouerbios deziendo que en los muchos consejos está la salud del pueblo, y que para el buen hefeto de los pensamientos se requiere que aya muchos consejeros, hordenaron y mandaron que sólos los dichos dos alcaldes y dos jurados mayores y el preuoste y el procurador síndico, quatro jurados menores o fieles executores, con el escriuano fiel, se junten ⁴⁷¹a conçejo e a rregimiernto en la torre de la dicha yglesia, en el primer sobrado d'ella, hasta que se haga otra cassa de conçejo, taniendo primero para ello la campana, el miércoles de cada semana, o el martes si el miércoles fuere día de fiesta, o el jueves si el martes y el miércoles fueren días de fiesta, a las ocho oras de la mannana desde el prinçipio del mes de otubre hasta Pascua de Rresurreçión, y de hallí hasta fin del mes de ⁴⁷²otubre/ a las siete oras de la mannada, luego en dando el rrelox, so pena a cada vno de los que faltaren en todo el conçejo e rregimiento de dos rreales de platta o de un rreal de plata al que faltare a la primera hora y biniere para la segunda después de dado el rrelox, saluo si tubiere justa caussa de no yr hallá y se escusare, según y como se contiene de yusso. Y que estén en el dicho lugar y rregimiento entenyendo en cosas que cumplen dos oras enteras. Pero que si hobiere muchos negoçios, ayan de estar y estén quanto tiempo compliere y pareçiere a los dichos ofiçiales que deuen estar para la buena expediçión d'ello. ^{Pena⁴⁷⁰}

19.- Los ofiçiales de qué manera an de tener los asientos y han de botar.

Que en el dicho rregimiento tengan los dichos ofiçiales asientos, y se asienten ^{Asientos} en la horden siguiente: que los dichos dos alcaldes estén en medio de los dos jurados mayores; y luego después, a la mano derecha del vn jurado mayor, el preuoste; e a la mano ezquierda del otro jurado mayor, el procurador síndico; y después, los dos jurados fieles executores; y los otros dos, después del preuoste. Y la misma horden tengan en el botar: los dos alcaldes primero, el de la mano derecha antes y el otro después, tras ellos ^{El botar} el jurado mayor de la mano derecha, después el otro, después el preuoste y después el procurador síndico. Y por la misma horden los dichos quatro fieles executores. ⁴⁷³Y el escriuano fiel se asiente enfrente de los dichos alcaldes, e no tenga boto.

⁴⁷⁰ Dice al margen, en otra letra, «Para los que no asisten al regimiento. Y el tiempo que se ha de estar en él».

⁴⁷¹ Dice al margen, en otra letra, «Que se hagan los rregimientos en el primer sobrado de la torre de la yglesia hasta que se haga otra casa. Y que no se hagan los rregimientos en días de fiesta».

⁴⁷² Tachado «septiembre».

⁴⁷³ Dice al margen, en otra letra, «No tiene voto el escriuano fiel. Nota».

20.- Que el rregimiento aya todo poder, como si el conçejo todo lo fuese en todas las cosas y casos.

Iten hordenaron e mandaron que, estando el dicho conçejo e rregimiento ayuntado en su cauildo e ayuntamiento, conforme a las hordenanças de la dicha villa, aya e tenga todo el poder y facultad y el mismo derecho, libre y desembargado, que la dicha villa e su pueblo y conçejo y alcaldes, preuoste, jurados e offiçiales públicos d'él vniuersalmente había y tenían y podían auer e tener, en qualquier manera y por qualquier caussa y rrazón, ⁴⁷⁴ así para presentar y constituyr y nombrar y elegir escriuano del número para la dicha villa y su tierra e juridición como procuradores para la Corte y para las Juntas d'esta Muy Noble y Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, e para sus pleytos e qualquier otros cargos y negoçios, ⁴⁷⁵ como para otorgar cartas de compromisos y bentas y obligaciones e otras qualesquier contratos y asientos; y hazer qualesquier conbenios e petiçiones y suplicaçiones y estatutos; y generalmente hazer todas las otras cosas y cada vna d'ellas que todo el dicho pueblo, alcaldes, preuoste, jurados e rregidores e offiçiales públicos e conçejo e ayuntamiento general e vniuersal podiera e podr[í]a hazer antes y al tiempo que se hizo, e conforme esta presente constitución. Transferiendo como transferieron y trespasaron por virtud d'esta presente hordenança, vniuersalmente, todos e qualesquier sus derechos de la dicha villa y su pueblo, alcaldes e offiçiales públicos e conçejo general e vniuersal en el dicho rregimiento y cauildo que fuere y estubiere ayuntado, según y como dicho es y se contiene de yuso en estas hordenanças.

21.- La ora en que se an de ayuntar, y que sea a cargo del semanero de la puerta hazer memoria de los ausentes que no fueren al rregimiento.

Que sea a cargo del semanero de la puerta de hazer memoria de los ausentes que no fueren al dicho rregimiento, y que luego, en dando el rrelox la primera hora, que es a las nueve oras en ynbierno e a las ocho en berano, haga declarar y declare los del dicho rregimiento que allí presentes se hallaren y estubieren por rreuelde al que obiere faltado de benir al dicho rregimiento en toda la dicha hora pasada. Y el dicho escriuano fiel asiente por auto la dicha declaración y condenaçión, continuándola con los otros autos y negoçios del dicho rregimiento en su rregistro, deziendo anssí: el dicho día los dichos offiçiales y rregimiento, después de dada la dicha ora, declararon por rreuelde a Fulano, nombrándole de su nombre, y por tal lo condenaron en vn rreal o en la pena de la hordenança. Y lo mismo se haga en pasando la dicha segunda ora, so pena de pagar el dicho semanero y el dicho escriuano fiel por el que d'ellos faltare de hazer la dicha condenaçión, como dicho es, saluo si obiere ymbiado antes a escusarse, según y como se contiene en la primera hordenança de yusso.

⁴⁷⁴ Dice al margen, en otra letra, «Ojo. Puede la ciudad presentar, constituyr, nombrar y elegir escriuanos numerales para sí y para su tierra y jurisdicción».

⁴⁷⁵ Dice al margen, en otra letra, «Puede hazer escrituras de compromisos, ventas, obligaciones y otros qualesquier contratos, asientos y conuenios, etc.».

22.- Que el ofiçial que tubiere escusa de no yr a rregimiento la diga o embíe a dezir la noche antes o el mesmo día.

Otrosí hordenaron que el que tubiere justa caussa de no yr al dicho rregimiento, la diga o embíe a dezir la noche antes o el mesmo día hordinario de rregimiento por la mannana, para el⁴⁷⁶ \tiempo/ que se ubieren de juntar, al escriuano fiel o al uno de los dos alcaldes o al uno de los dos jurados mayores, para que lo escuse en rregimiento y no le acusen en la pena. Y que en el primer rregimiento hordinario que después fuere jure que la dicha causa fue verdadera. Y sacado a él del dicho cauildo e rregimiento determinen los otros ofiçiales que ay estubieren si fue justa o no la dicha caussa de la dicha ausençia y valga lo que determinaren, sin hauer lugar [a] apelaçión ni nulidad ni otro rremedio ni rrecurso alguno. Y que si no dixiere e ymbiare a dezir la dicha escusaçión y caussa a quien y para el tiempo que está dicho de suso, que no le escuse de caer en la dicha pena, aunque aya tenido justa caussa e ympedimiento de no yr al dicho cabildo e rregimiento.

Que después en el rregimiento hordinario jure que la causa era verdadera y que el rregimiento determine si es justa

E que si no lo dixieren e embiare a dezir, que caya en la pena

23.- E que la tal pena sea executada y rrepartida entre los ofiçiales.

Iten, que luego, en determinando la dicha pena por el dicho rregimiento, como dicho es, que la próxima hordenança y en la otra segunda de suso sea executada y pagada, y que sea rrepartida toda ella por yguales partes entre todos los otros ofiçiales que sentençiaren e mandaren executar e executaren. Y otro ningún ofiçial no aya parte ninguna en la dicha pena.

24.- Que se toque la campana para rregimiento, so pena. E de otra manera no se junten. Y si se juntaren, lo proueydo no bala.

Iten, que en los \dichos/ días, vn poco antes⁴⁷⁷ de la dicha ora de suso declarada, haga tanner la campana para rregimiento alguno de los dichos dos jurados mayores, por que mejor se puedan juntar y entrar en conçejo y rregimiento para la dicha ora, so la pena de yuso en el título de los dichos jurados mayores contenida si no se taniere la dicha campana para rregimiento. Y que no se haga ni junte ningún rregimiento en ningún día hordinario que dicho es, ni extrahordinario, sin que primero se taniga la dicha campana para ello. Y que si de otra manera se juntaren, no valga nada ni se cumpla lo que allí se hiziere e acordare, ni caya en ninguna pena ningún offiçial por no yr al tal rregimiento, y [sea] clandestino y ascondido⁴⁷⁸. Y que en todos los dichos rregimientos o en cada uno d'ellos sean presentes los dichos alcaldes, e a lo menos el vno d'ellos. E otramente no se pueda dezir «rregimiento» ni valga nada lo que allí se hiziere, saluo si, abiendo rrequerido a los dichos alcaldes por auto de escriuano en forma que bayan al dicho rregimiento,

Que en el tal ayuntamiento se hallen los dos alcaldes o el uno d'ellos, y de otra manera no valga lo proueydo

⁴⁷⁶ Tachado «heffeto».

⁴⁷⁷ El texto dice en su lugar «antes vn poco».

⁴⁷⁸ Dice al margen, en otra letra, «Llama rregimiento clandestino y abscondido el que se hiziere sin taner la canpana».

Pero que, rrequeriéndolos a ellos en sus casas por auto de escriuano, [si] no se hallen en el tal ayuntamiento después del tal requerimiento, aunque no se ayunten los alcaldes o ninguno d'ellos valga lo que los otros oficiales del ayuntamiento hizieren⁴⁷⁹

no quisieren yr ni fueren a ella. E [si] por ellos asconderse o por otra caussa alguna que ellos den se dexare de no los poder rrequerir, que, tomando aquello por testimonio de escriuano público en forma, los otros oficiales del conçejo se puedan juntar y hazer su rregimiento, según e como dicho es y se declara de yuso.

25.- En conçejo e rregimiento hordinario y estrahordinario, que se junten el vn alcalde, çinco oficiales al menos y el escriuano y bala lo proueydo.

Iten, que cada vez que se ouieren de juntar a conçejo y rregimiento hordinario e extrahordinario se ayan de juntar y se junten, al menos, con el vno de los dichos dos alcaldes, otros çinco oficiales públicos, y seys d'ellos sin el dicho alcalde que no quisiere yr al dicho rregimiento, como dicho es, de manera que aya en el dicho rregimiento a lo menos seys botantes⁴⁸⁰, y más el dicho escriuano fiel del conçejo. Y que menos no puedan hazer ni hagan conçejo, rregimiento ni vniuersidad, ni valga nada lo que en el tal ayuntamiento se hiziere. Y que donde se juntaren los dichos seys oficiales botantes con el dicho escriuano fiel, tannida la campana, como dicho es, fagan conçejo e vniuersidad, y lo que mandaren y hordenaren todos de conformidad valga y sea hefetuado como si todos los dichos oficiales fuesen presentes en el dicho rregimiento. E que si todos los dichos seys botantes no se pudieren conformar ni se conformaren, que se guarde y cumpla lo que se contiene de yuso en este título, en la hordenança que comiença: «Iten, que en las cosas».

26.- Que si acaeçiere negoçio⁴⁸¹ de priesa para prouer antes de rregimiento hordinario, que se toque canpana y junten y entienda sólo en ello⁴⁸².

Iten, que si ocurriere algún negoçio de priessa en que se deua prouer antes del dicho día de rregimiento hordinario, que no se podiere dilatar hasta aquel día sin mucho peligro, danno e ynconbeniente, que en tal casso y no de otra manera los dichos jurados mayores e qualquier d'ellos, e en su ausençia y defeto alguno de los dichos alcaldes, sean obligados de hazer y hagan tanner la campana, como es costumbre para rregimiento, so pena de pagar todo el danno que de la tardança se causare a la dicha villa e a otro qualquier que sean obligados todos los dichos oficiales que fueren en la dicha villa y en sus arrabales y rriuera de se juntar e yr luego al dicho rregimiento, so pena de vn rreal de plata al que faltare al dicho rregimiento. Y que en tal caso no entienda en otra cosa ninguna en el dicho rregimiento, saluo en aquel negoçio de prissa que ocurriere, como dicho es. Y que si sobre otra cossa alguna se entendiere e proueyere, que aquello tal no valga, como cossa echa e proueyda fuera de conçejo e rregimiento y contra hordenanças de la dicha villa.

⁴⁷⁹ Dice al margen, en otra letra, «Pero no pare pena a los alcaldes».

⁴⁸⁰ Dice al margen, en otra letra, «Que juntándose seis oficiales en cauildo con el escriuano hayan de ser conformes en los botos, nemine discrepante. Y si alguno discrepare se guarde la hordenanza de yuso, que empieza: «Yten, que en las cosas». Ojo».

⁴⁸¹ El texto dice en su lugar «ninguno».

⁴⁸² Dice al margen, en otra letra, «Y no valga otra cosa».

27.- Que balga lo que por el rregimiento fuere acordado.

Que ualga y sea firme todo lo que fuere echo y acordado por el dicho rregimiento, conçejo y cauldo estando ayuntados los que como dicho es. Y que si lo quisieren algunas personas contradezir, que lo puedan hazer delante los dichos alcaldes y otros qualesquier juezes conpetentes de Sus Magestades y que sean oydos sobre ello en justia, con los dichos ofiçiales y rregimiento. Pero que si quisieren contradezirlo en el dicho rregimiento, sin hazer ningún escándalo ni aluoroto de gente ni pueblo, onestamente, pidiendo lo que quisieren, que sean oydos y que se haga por el dicho rregimiento lo que conbeniere en el dicho casso. Y si todo [ello] fuere fecho o determinado otra cosa de lo que los dichos contraditores pidieren, que se puedan quejar d'ello y pedir que se rreboque o enmiende ante los dichos alcalde o juezes ante quien e como bieren que les cumple, sin otro ningún escándalo ni alboroto, como dicho es. E si más quisieren acusar a los dichos ofiçiales, que lo puedan hazer al tiempo e la rresidençia, según y como se contiene de yusso en el título postrero d'estas hordenanças.

E que si algunos lo quisieren contradezir, que lo puedan [hazer] ante los alcaldes o otro juez conpetente

Y que si también en rregimiento lo quisieren hazer, que lo puedan hazer

O si más quisieren acusarlos en rresidençia, que lo puedan fazer

28.- Que si fuere rreuocado lo assí hordenado por el rregimiento, que los ofiçiales paguen las costas. Pero que si fuere confirmado, que se tome en quenta.

Iten, que si en el dicho casso fuere rreuocado por justia lo que fuere hordenado y echo por el dicho rregimiento, aunque no aya condenación de costas contra ninguna de las dichas partes en la sentençia o sentençias que sobre ello se diere por los dichos juezes, pero que los dichos ofiçiales de sus propias bolsas paguen las costas que hubieren echo de su parte en seguimiento del dicho pleyto, y que no se les tome ni passe en quenta el día de las quantas lo que en ello obieren librado y gastado de los marauedís del conçejo, mas que de todo ello se les haga cargo de los que obieren acordado e botado en ello. Pero si fuere confirmado por los dichos juezes lo que fuere fecho por el dicho rregimiento, que se passe y tome en quenta lo que hobieren gastado en el dicho pleyto. Y que lo susodicho no aya lugar ni se entienda en ningunos otros qualesquier pleytos que la dicha villa y el dicho rregimiento en su nombre començare e seguiere, anssí en demandando como en defendiendo.

29.- Que no esté en rregimiento sino los dichos ofiçiales y escriuano, y que tengan ygal boto eçeto el escriuano. Y cuál boto tiene cada vno.

Otrosí hordenaron que no entre ni esté en el dicho rregimiento otra ninguna persona, sino los dichos honze ofiçiales del conçejo, sin liçençia ni mandado d'ellos, como lo disponen las leyes de los ordenamientos d'estos rreynos, so las penas en ellas contenidas. Y que todos ellos tengan boto en el dicho rregimiento yualmente, eçeto el escriuano fiel. Y otra persona no tenga boto en el dicho rregimiento.⁴⁸³ Y que lo que mal y como no cumplen hordenaren y mandaren, sean obligados de lo satisfazer los que lo mandaren y botaren en ello, si d'ello biniere danno a la dicha villa o a otra qualquier persona particular o qualquier vniuersidad.

⁴⁸³ Dice al margen, en otra letra», «Lo que mal ordenaren en común o en particular de alguno, lo paguen los oficiales votantes».

30.- Que mientras en rregimiento estubieren esté la puerta çerrada y tengan el cargo el preuoste e los quatro fieles.

Iten, que mientras estubieren en rregimiento tengan çerrada por de dentro la puerta del dicho sobrado e sala donde estubieren en cauildo e rregimiento, y que tenga el cargo d'ello el dicho preuoste y los dichos quatro jurados menores y fieles executores, cada vno d'ellos en su semana. Y que el que tubiere que negoçiar en el dicho rregimiento lo dé por petición al escriuano fiel en su posada, o en la puerta al que tubiere cargo d'ella si no le mandaren entrar los dichos ofiçiales. Y que se les rresponda en las espaldas de la dicha petición y baya a cassa del dicho escriuano fiel por la rrespuesta, quando salieren del rregimiento. Y que ninguno de los dichos ofiçiales tome cargo de presentar ni presente, ni haga ninguna petición, de boca ni por escrito, en el dicho rregimiento, por ninguna terçera persona, so pena de dos rreales a qualquier ofiçal que por otro en qualquier manera hiziere e presentare alguna petición en el dicho rregimiento. Y más que no tenga boto sobre lo contenido en ello, y que se salga fuera y no buelba ni entre mientras en ello se hablare y platicare en el dicho rregimiento.

31.- Que no se pudiendo conformar ayan de botar, echo cada vez juramento de botar lo justo, y que bala lo que la mayor parte botare. Y si fueren ygoales, que echen suertes y bala la mayor parte. Pero que si por ello biniere danno a la villa, que lo paguen.

Iten, que en los cassos que no pudieren conformar los dichos ofiçiales ayan de botar y boten sin tomar porfías y palabras desonestas, fecho cada vez primero juramento de botar lo que más justo les pareçiere, sin otra yntençión ni otra pasión siniestra, y que valga lo que la mayor parte, a rrespeto de las menores partes en número de personas, botare, aunque no sea la mayor parte a rrespeto de todos los ofiçiales que tienen voz y boto, ni a rrespeto de los ofiçiales que en aquel rregimiento se hallaren presentes e botaren. Y que si los botos fueren ygoales en números de personas y faltaren algunos ofiçiales en aquel día en el dicho rregimiento,⁴⁸⁴ que en tal casso ymbién por ellos, si fueren en la villa, o que les esperen, si el negoçio lo sufriere, para otro día de rregimiento hordinario, si para aquel día se esperare que bernán los ausentes. Pero que si no faltare ninguno de los dichos ofiçiales en aquel día en rregimiento e si el negoçio no sufriere la dicha dilación y no se esperare para el primero día hordinario de rregimiento la benida de los ausentes o, benidos ellos al rregimiento,⁴⁸⁵ todavía fueren ygoales los botos y números de personas, que en tal casso echen suertes sobre quáles botos han de baler y que aquellos a quien cupiere la suerte balga como mayor parte. Pero que si d'ello biniere danno a la dicha villa o a otro quien quiera, no se pueda escusar ni se escusen por la dicha suerte de se lo pagar y satisfazer los que dieren el dicho danno.

32.- Que ningún ofiçal dé su boto por procurador ni carta, sino en rregimiento.

Otrosí, que ningún ofiçal de conçejo no pueda dar ni dé boto para ninguna cossa por procurador ni por carta ni en otra manera alguna sino estando ajuntado a

⁴⁸⁴ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁴⁸⁵ Dice al margen, en otra letra, «En ygualdad de votos se eche suerte».

campana tanida, como dicho es, personalmente, dentro del dicho rregimiento, donde e al tiempo que los otros offiçiales botaren sobre lo mismo, aunque esté ympedido de yr hallá por dolencia o por ausencia honesta e neçesaria, e por otro qualquier ympedimento justo. Y que si de otra manera se diere algún boto, no valga nada y sea hauido por no boto.

33.- Que el escriuano fiel en su libro escriua el día, mes e anno que se juntaren, y de los offiçiales los nonbres y lo que proueyeren. Y sobre si botaren, escriua los vnos botos a vna parte y otros a otra.

Otrosí, que el escriuano fiel sea obligado de escreuir en su libro de conçejo, en cada vn día que se juntaren a rregimiento, luego en principio, ante todas cossas, el día, mes y anno y lugar y los nombres de los que se juntaren, y que después continúe y escriua al pie d'ella todas las cossas que mandaren y proueyeren, cada vna por capítulos sobre sí, bien y fiel y hordenadamente. Y quando sobre algún negoçio botaren, escriba debajo de su capítulo luego los botos de cada vno breuemente, escriuiendo los nombres de los que botaren vna cossa a vna parte, e los nombres de los que botaren otra cossa a otra parte, a manera de columnas de escritura, de suerte que se pueda sauer y sepa claramente cada vez que fuere menester lo que cada vno de los dichos offiçiales ubiere botado, so pena de pagar e satisfazer el dicho escriuano fiel el danno que la dicha villa u otro qualquier rreçeuiere por los dichos botos si no se pudiere sauer quién[es] fueron los offiçiales que hubieren dado aquellos botos.

34.- Que el escriuano fiel, acauado lo del rregimiento, les lea lo proueydo y después firmen a lo menos tres offiçiales y escriuano, so pena. Y de otra manera no haga fee lo proueydo.

Iten, que el escriuano fiel del conçejo, acauado lo del dicho rregimiento, antes que d'él salgan los dichos offiçiales les lea todo lo que fuere acordado por ellos aquel día en el dicho rregimiento y él lo tubiere escrito en el dicho su registro y libro. Y saluadas las hemiendas, si algunos ubiere⁴⁸⁶, firmen en fin d'ello los dos alcaldes y los dos jurados mayores, e a lo menos el vn alcalde y el vn jurado mayor e otro alguno de los dichos offiçiales, y en fin de todos el mismo escriuano fiel, de manera que a lo menos aya quatro firmas con la del dicho escriuano, debaxo de lo que se hordenare e mandare en cada día del rregimiento hordinario e estrahordinario,⁴⁸⁷ so pena de vn ducado de oro al dicho escriuano fiel por cada vez que no les hiziere firmar. Y más que no agan fee ni prueba alguna los autos de aquel día de rregimiento que en fin d'ellos ni estubieren firmados, como dicho es, ni d'ellos se pueda sacar ninguna escritura signada en forma. Y si sacare, no valga nada ni haga ninguna fee ni prueba, como escritura sacada de registro no auténtico ni echo en forma.

⁴⁸⁶ El texto añade «y».

⁴⁸⁷ Dice al margen, en otra letra, «So pena de vn ducado de oro al escriuano fiel que no lo hiziere firmar y la nulidad de lo hordenado».

35.- Que en cada rregimiento el escriuano ante todas cosas lea lo acordado en el rregimiento antes.

Otrosí, que en cada día de rregimiento hordinario, antes que bengan y comiencen en otras cossas, el escriuano fiel sea obligado de ler ante los del dicho rregimiento lo acordado en el rregimiento antes de aquel, por que bean y sepan si está cumplido lo acordado y proueydo. Porque si algo faltare de prouer y cumplir se lo traya a la memoria para que lo cumplan y no quede oluidado. Y que anssí se haga en todos los rregimientos que se hizieren.

36.- Que quando se hubiere de juntar sobre cosa ardua que llamen particulares y aquellos bengan, so pena.

Hordenaron y mandaron que quando los dichos offiçiales hubieren de prouer sobre alguna cossa ardua y de mucha ynportançia hagan llamar por carteles o memoriales y benir al dicho rregimiento o a otros hombres espeçiales de la dicha villa, de cuyo consejo les pareçiere que se podrán aprouechar en aquella cossa sobre que quisieren prouer. Y que los que fueren llamados sean obligados de yr al dicho rregimiento, so las penas que les pusieren los dichos offiçiales. Pero que, consultado y platicado y dicho sus pareçeres y asentados por escrito por el escriuano fiel en el registro del dicho rregimiento⁴⁸⁸, se salgan y quede todavía todo el poder en los dichos offiçiales. Y lo que por ellos o por la mayor parte d'ellos fuere proueydo y mandado valga y sea fecho y cumplido. Y que si más fuere lo que aquellos obieron botado, lo paguen a la dicha villa y a otro quien quiera que obieren danificado, sin embargo de los dichos pareçeres ni de quoaquier d'ellos.

37.- Que quando se platicare algo que toque a algún ofiçial o otra persona que salga del rregimiento.

Iten, que cada y quando se platicare alguna cossa en rregimiento que particularmente toque a alguno de los dichos offiçiales o a otras personas que hende estubieren, se salga luego la tal persona o personas a quien tocara el negoçio y no torne entre tanto que en aquel negoçio se platicare. Y esto mismo se haga si el negoçio tocara ha otra persona que con él tenga tal deudo e amistad e rrazón por cuya caussa deue ser rrecusado. Y los autos que se hizieren contra esto no valgan.

38.- Que, auiendo duda sobre si es bastante para salirse del rregimiento, se determine por botos, salido aquella persona, y bala lo que la mayor parte hiziere. Y si fueren ygoales, que no entre hasta que del negoçio se tratara.

Si hubiere duda o diferençia sobre si la rrazón y causa de la rrecusación es bastante o no para hazer salir del rregimiento a alguno, como dicho es, que se determine por botos de los offiçiales, sacado primero aquella tal persona para el tiempo de botar, y que valga lo que la mayor parte de los que estonçes estubieren en el dicho rregimiento

⁴⁸⁸ Dice al margen, en otra letra, «Que el escriuano fiel en el cauido asiente los pareçeres de los espeçiales llamados, en el registro. Ojo. Y si algún mal viniere lo paguen los offiçiales, sin embargo de dichos pareçeres».

botaren sobre ello. Y si los botos fueren ygoales en número de personas, que no entre ni esté en el dicho rregimiento entre tanto que se platicare en aquel negoçio, y que sea abido por bastante la rrazón de la dicha rrecusaçión, por que más libremente se platique y con menos sospecha se determine en el dicho negoçio. Pero que lo susodicho no aya lugar en la presentaçión de los clérigos para los benefiçios ni en la eleçión y nombraçión de los escriuanos del número, ni procuradores para la Corte e para las Juntas de la dicha Prouinçia e otras partes, ni de otros cargos y cosas para que an de nombrar y helegir alguna persona o personas, mas de que tengan boto en tales cassos todos los dichos offiçiales y cada vno d'ellos no nombrando ninguno d'ellos a ssí mismos.⁴⁸⁹ Pero que puedan presentar y helegir e nombrar a su padre o a su hijo o hermano o otra qualquier persona que les pareçiere que sea ydónea, ábil y suficienete para ello, en Dios y sus conçiencias. Las quales se les encargan para que nombren e presenten y helijan tales personas que sean ydóneas, de manera que tengan rrespeto los dichos offiçiales y cada vno d'ellos de prouer al offiçio y cargo para que le nombraren, y al seruio de Dios y de Sus Magestades e pro común de la dicha villa, y no a la persona nombrada, elegida e presentada. Pero que, dando su boto, luego se salga aquel tal en casso que nombrare a su padre y aguelo e a su hijo e nieto, o a su hermano o cunnado, marido de su hermana, y no buelba mientra d'ello se hablare, por que los otros tengan más liuertad para dezir y botar lo que quisieren.

Pero que esto no aya lugar en la presentaçión de los benefiçios y escriuanos del número y procuradores

Pero que, dando su boto por padre e pariente, que luego el tal salga

39.- Que si algunos d'entre los offiçiales fuere nonbrado para los tales ofiçios que lo sea, pero que, dando su boto, salga.

Iten, que si alguno o algunos de los dichos offiçiales quisieren nombrar y nombraren a otro offiçial alguno d'entre sí que en aquel día estubiere en el dicho rregimiento, para la Corte o para las Juntas o para escriuano del número o para otro qualquier offiçio o cargo alguno que lo pueda hazer, pero que aquel tal nombrado se salga luego que fuere nombrado, dado primero su boto, y no torne ni entre en el dicho rregimiento y conçejo entre tanto que d'ello se hablare o le llamaren los otros.

40.- Que sea a cargo del guarda puerta de le dezir que salga d'ellas. Y si no quisiere, que los alcaldes le apremien a ello, so pena.

Iten, que quando alguno que debiere salir estubiere en el dicho rregimiento, que sea a cargo del que tubiere aquel día la guarda de la puerta de le dezir que salga. Y si no quisiere salir, los alcaldes y los otros offiçiales del conçejo lo apremien a ello, so las penas que les quisieren poner y pusieren.

41.- Que sobre cosas que vna vez fueren por el rregimiento acordadas, fuera d'él no den pareçer contrario en otros ayuntamientos ni juntas, so pena⁴⁹⁰.

Aunque se halla en derecho que el mejor y más entero iuizio es el que por sentençia de los más es confirmado, y es comunmente más b[i]en dos que vno, y más tres

Que se guarde hasta tanto que el Corregidor de la Prouinçia ynforme lo que sobre ello se deua hazer

⁴⁸⁹ Dice al margen, en otra letra, «Ojo. Pueden nombrar a hijos, padres, hermanos, etc.».

⁴⁹⁰ Dice al margen, en otra letra, «Rebocada, no en todo».

que dos, pero algunas vezes tanto se apasionan algunos hombres porque no se haze la cossa según su parecer y boto, no considerando la flaqueza del juizio y seso vmano, el qual muchas vezes yerra, aún en lo que más querría, e piensa açertar que buscan y tientan formas esquisitas y no deuidas para estorbar que no se haga la cosa de la manera que los otros acuerdan, y han proueydo de la hazer, de que algunas vezes en los pueblos y rrepúblicas se causan diferençias y escándalos y muchos daños, por hende, hordenaron que ningún offiçial del conçejo de la dicha villa sobre cosas que vna vez estubieren acordadas y determinadas por el dicho rregimiento e por la mayor parte d'él, según y como se contiene de suso, no aya de dar ni dé fuera del dicho rregimiento, en las Juntas prouinçiales ni en otros ayuntamientos ni lugares, boto ni parecer contrario de lo que vna vez se quedare y se dexare por determinado en el dicho rregimiento, so pena de quinze mill maravedís: la mitad para la cámara de Sus Magestades y la otra mitad para las neçesidades y propios de la dicha villa y para los otros offiçiales del dicho conçejo y rregimiento, a medias. Y que si otras peores formas de alteraçiones y discordias tubiere o tentare, ynçitando o sobornando para que algunos del pueblo de la dicha villa y su tierra e juridición se lleuanten o se junten o conçiernen contra el dicho rregimiento, que sea abido aquel tal offiçial o offiçiales del conçejo, aunque sea el dicho escriuano fiel, por escandalizador del pueblo y por autor de ligas y monipodios, y que caya e yncurra en la dicha pena y más en las otras penas por las leyes d'estos rreynos estableçidas contra los que hazen ligas y monipodios, y se proçeda contra el tal offiçial o offiçiales del conçejo en tal casso conforme a las dichas leyes. Pero que si conoçidamente biere o le pareçiere que lo proueydo y determinado es o pueda ser en deseruiçio de Dios y de Sus Magestades, o en mucho danno del pro común de la dicha villa, que sin pena nenguna lo pueda contradezir dentro en el dicho rregimiento y no en otra parte, y pedir, cada vez que bien le pareçiere, a los otros offiçiales del dicho rregimiento que lo rreboquen o enmienden, deziendo y asinando las causas y rrazones que a ello le mouieren. Y aún si quisiere, pueda escriuir y hazer sauer a Sus Magestades o a los sennores del su Muy Alto Consejo o al Corregidor de la dicha Prouinçia lo que fuere hordenado y mandado, y suplicarles general o yndifinitiuamente d'esta manera que mande prouer en ello lo que más cumple al seruuiçio de Sus Magestades y al bien y pro común de la dicha villa, y no otra cossa en particular ni otras maesinerías de nadie, so las dichas penas.

42.- Que el que descubriere secretos del rregimiento antes de hefetuarlos que sea desterrado por vn anno, y pena de tres mill maravedís. Y dende en adelante no sea más offiçial⁴⁹³.

Porque por muchas vezes aconçeçe, por se descubrir los secretos, escusarse de hefetuar las cossas y de se administrar justia y lo que al seruuiçio de Sus Magestades y al pro común de la rrepública cumple, hordenaron y mandaron que qualquier que descubriere las cosas del rregimiento que fueren asentadas en rregistro y encomendadas

⁴⁹¹ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁴⁹² Dice al margen, en otra letra: «Véase la limitación de la confirmación de estas ordenanzas».

⁴⁹³ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

por secretas, antes que sean hefetuadas o començadas poner por obra o divulgadas por común consentimiento de los del dicho rregimiento, que sea desterrado de la dicha villa y su juridiçión por vn anno y más sea condenado en pena de tres mill maravedís, y no pueda ser ofiçial público ni caber más en el dicho rregimiento sin expresa liçençia de Sus Magestades.

43.- Que si en rregimiento se desmentieren e ynjuriaren, caya en pena de CCC maravedís. Y si [se] lleuantaren de donde están el vno contra el otro, en pena de quinientos maravedís.

Iten, que si alguno, estando en el dicho conçejo y rregimiento, desmentiere a otro o le dixiere otra palabra ynjuriosa, fuera de las que están escritas en la ley del Fuego Rreal d'estos rreynos, que yncurra en pena de trezientos maravedís. Y si alguno se lleuantare del lugar donde estubiere asentado en el dicho rregimiento para contra otro, que caya en pena de quinientos maravedís. E si trauare o echare mano de otro, que pague de pena mill maravedís; y más, en este casso, que luego sea embiado presso a la cárcel pública y no salga d'ella hasta el primer día de rregimiento hordinario e aya pagado la dicha pena. Y que sean las dichas penas, en qualquier de los dichos casos, para quien e como se contiene en la vltima hordenança del primer título siguiente. Y que si no se la executare, toda sea para los propios y neçesidades de la dicha villa y se le haga cargo d'ella a los dichos ofiçiales el día de las quantas. Y que al ynjurado quede en saluo su derecho para se lo pedir ante los del rregimiento en aquel anno o al tiempo de sus çeses y rresidençia, delante los bedores, si quisiere y biere que le cumple, y no ante otro ningún juez ni después.

Y si trauare o echare mano de otro, que pague de pena mill maravedís

44.- Que los dichos ofiçiales los hagan amigos. E si no lo quisieren ser, los encargelen o destierren, rreseruando su derecho al ynjurado.

Porque las enemistades e odios d'entre los rregidores suelen ser comunmente muy dannosas para la buena gobernación de las rrepúblicas que por ellos an de ser rregidos, mandaron que, executada y pagada la dicha pena, trauajen los ofiçiales del conçejo de hazer amigos a los que se ynjuriaren. Y si pasados los dos primeros días hordinarios de rregimiento aún no quisieren ser amigos, que el dicho rregimiento les compela y apremie a ello hechándolos en la cárcel o desterrándolos o poniéndoles penas pecuniarias, como mejor pareçiere a los del dicho rregimiento, rreseruando su derecho en saluo al ynjurado para lo pedir, si quisiere [y] biere que le cumple, ante quien y quando y como se contiene en la hordenança próxima antes d'ésta y no ante otro ninguno, como dicho es.

45.- Que todos los ofiçiales nuebamente elegidos se junten a rregimiento segundo día de enero, y que haga ler estas hordenanças y preuilejos y executorias y las demás escrituras, por que estén mejor en cabo, so pena.

Demás del ynconbeniente es cosa fea y que pareçe mal que los rregidores y otros buenos [hombres] que entienden en la gobernación y rregimiento de los pueblos y rrepúblicas ygnoren o que no sepan sus leyes y hordenanças que para su buena gobernación tienen. Por hende, hordenaron y mandaron que todos los ofiçiales nuebamente helegidos se junten a rregimiento luego, el segundo día de henero, a la hora y lugar asignados,

y que hagan ler a su escriuano fiel, en presençia de todos ellos y de otros hombres, quales y de los de la dicha villa que hallá quisieren yr y fueren a oyr y ber ler estas hordenanças, començando d'ellas y todas las otras que la dicha villa tiene para su buena governaçión. Y acauadas las hordenanças, hagan ler todos los preuilegios y sentençias y cartas executorias e çédulas y prouisiones rreales de Sus Altezas, e merçedes y liuertades que la dicha villa tiene, por el libro grande de los preuilegios, como en él están escritas y asentadas las dichas cartas y escrituras, començando del prinçipio fasta en fin, a no dexar ninguna, so pena de cada mill marauedís a los dos alcaldes y dos jurados mayores y al escriuano fiel que fueren rrequeridos el día antes, como dicho es de suso. Y que las lean al pie de la letra, por que sean mejor ynformados los dichos offiçiales e ninguno d'ellos pueda pretender ygnorançia de lo contenido en ellas. Y que mientra el dicho escriuano fiel u otro por él las leyere, los dichos offiçiales ni otros que allí estubieren no ynterpongan otras pláticas ni rrazones, mas que escuchen e oyan con mucha atençión. Y que hasta feneçer y acauarlas de ler no se entremetan en otros negoçios si no fuere[n] de mucha ynportançia y en la tardança corriere peligro. Y que las acauen de ler todas dentro de ocho días, por que estén mejor ynformados para tomar las quantas a los offiçiales del anno passado y para todo lo otro que conbeniere. Y que se junten cada día a las oras hordinarias, y tanbién a las tardes si fuere menester, tannida cada vez la campana para rregimiento, todos los dichos offiçiales, so la pena hordinaria contenida en la primera hordenança d'este título si no tubiere[n] justo ympedimientto y caussa y la notificare[n] a quien y como dicho es de suso. Y más que no puedan pretender ynorançia los dichos offiçiales de los dichos preuilegios ni hordenanças ni cartas executorias ni otras escrituras, ni de lo contenido en ellas, para su desculpa si no las guardaren ni executaren o no las hizieren goardar e executar y cumplir como en cada vna d'ellas se contiene.

46.- Que en los casos que se dixiere auer eçedido algunos offiçiales de rregimiento o otra persona contra alguna hordenança, que el rregidor pueda ser juez para conoçer y determinar.

Que en todos los casos y caussas que se dixiere hauer eçedido qualquier persona, aunque sea alcalde u otro offiçal del conçejo o persona particular, contra alguna hordenança de la dicha villa, puedan ser y sean juezes competentes el dicho rregimiento, anssí para conoçer como para determinar y executar las dichas penas y hazer hefetuar lo contenido en las dichas hordenanças de su offiçio o a pedimiento de parte.

47.- Que en las causas que el rregimiento tubiere juridiçión conozca y proçeda sumariamente, oydas las partes, sauida la verdad, y en la determinaçión guarden lo que manda[n] las hordenanças y, en su defeto, las leyes. E que pueda apelar de la sentençia ante el Corregidor, si fuere de más de tres mill maravedís la condenaçión, y de menos no. Pero que le quede su derecho a saluo contra los que ubieren pronunçiado la sentençia, si se agrauiare, para el tiempo de la rresidençia.

Iten, que en todos y qualesquier cassos y causas que el rregimiento tubiere juridiçión alguna por virtud de las dichas hordenanças de la dicha villa ayan de perçeder y proçedan y conozcan llana e simple y sumariamente, sin estrepitu y figura de iuizio, solamente oydas las partes y sabida la verdad por todas las bías que mejor lo pudieren

sauer. Y que en la determinación y disçension guarden lo que mandan las dichas horde-
nanças y, en su defeto, las leyes d'estos rreynos. Y que pueda apelar de su sentençia el
que se sintiere por agrauiado para ante el Corregidor d'esta Prouinçia, si la condenaçion
fuere de más quantía de tres mill marauedís de moneda castellana vsual, con que ynter-
ponga e yntime e siga la dicha apelación en tiempo y forma, según y como lo disponen
el derecho y las leyes d'estos rreynos. Pero que si la quantía fuere menor de los tres mill
marauerís, no aya lugar apelación, y que le quede en saluo, contra los que hobieren pro-
nunçiado la dicha sentençia, si d'ella se agrauiare dentro de los çinco días por auto de
escriuano público en forma para se lo pedir, si biere que cumple, al tiempo de las quantas
y rresidençia, acauado aquel anno, saluo si algunos de los dichos oficiales no fueren
presentes en la pronunçiaçion de la dicha sentençia, y se espera que lo será e podrán
ser el primero o segundo día hordinario de rregimiento. Que en tal casso pueda apelar e
suplicar, aunque sea de palabra, en el dicho rregimiento o fuere d'él/⁴⁹⁴, delante de qua-
tro de los dichos ofiçiales que hobieren pronunçiado la dicha sentençia, \dentro/ de los
dichos çinco días, por aucto público, en presençia del dicho escriuano fiel, para que con
ellos se tornen a rreber el dicho proçeso los dichos ofiçiales que hubieren pronunçiado
la dicha sentençia. Y que después de ynterpuesta la dicha apelación, como dicho es, sea
obligado la parte apelante de concluyr para en difinitiuva dentro de otros veinte días, so
pena que dende en adelante la dicha sentençia quede firme y pasada en cossa juzgada y
se lleue a pura e deuida execuçion, sin embargo de quoualquier nulidad ni rrestituçion, yn
yntegrun, ni otro rremedio ni rrecurso alguno. Y que, después de concluso, como dicho
es, dentro de otros diez días primeros siguientes los dichos ofiçiales y rregimiento sean
tenidos de dar y pronunçar su sentençia difinitiuva, so pena de dos mill marauedís y de
las costas para la parte que sobre ello les rrequiere. Y que la dicha segunda sentençia
bala y sea executada, agora sea rreuocatoria o confirmatoria de la primera, en todo e en
parte alguna, sin rremedio de apelación ni suplicaçion ni nulidad ni otro rremedio ni
rrecurso alguno.

48.- ⁴⁹⁵Que se pueda poner tassa en los mantenimientos y jornales por los ofiçiales.

Otrosí, que los dichos ofiçiales juntados en su rregimiento puedan tasar e poner
preçio a todos e qualesquier mantenimientos, a los tiempos e según e como bien les
paresçiere, ⁴⁹⁶y poner tassa y preçio en los ofiços y jornales de qualesquier ofiçiales
y menestrales, según y de la manera como les paresçiere, según Dios y sus conçiencias,
que será justo y biere[n] que cumple al bien público de la dicha villa, so las penas que
les paresçieren. Y que puedan executar aquéllas y hazer guardar la dicha tassa hasta
tanto que se mude aquélla y se mande otra cossa por el dicho rregimiento en aquel año
o en otra qualquier. Y que en cada año a lo menos vna vez sean obligados los del dicho
rregimiento de hesaminar los dichos presçios, jornales y tasas y confirmarlas en lo que
estubiere bien, y hemendarlos en lo que rrequiere henmienda, y de lo publicar y notificar

Manda Su Ma-
gestad por estas
hordenanças que
tan solamente
la ponga a los
mantenimientos
y no a más

⁴⁹⁴ Tachado «e a».

⁴⁹⁵ Dice al mergen, en otra letra, «Rebocada en quanto a tasa de ofiços».

⁴⁹⁶ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

al pueblo, so pena de cada mill maravedís a los dichos dos jurados mayores: la mitad para los propios y neçesidades de la dicha villa y la otra mitad para los que lo juzgaren y executaren e hizieren pagar, si en ello no pusieren la diligencia deuida, y so pena de cada sendos ducados de oro a cada vno de los otros oficiales suso dichos contra quien protestaren los dichos dos jurados mayores o qualquier d'ellos y quedare y fincare de se hazer la dicha hessaminación y tassa.

49.- Que para echar derrama o otras neçesidades quando ofreçen se junte conçejo general, sobre prouer primero en rregimiento y dibulgarlo por la yglesia.

Porque algunas vezes podrían aconçejer y aconçejen algunas grandes neçesidades que cumplen al seruicio de Sus Magestades e bien e pro común de la dicha villa, anssí como de rrepartir gente para la frontera o de otras partes, o de rrepartir algunas c[u]antía de maravedís o dineros para ello o para otras neçesidades que no se pueden ni deuen escusar, e aquéllas se podrían cumplir mejor algunas vezes comunicándolas en conçejo general con todo el pueblo, hordenaron e mandaron que si tal pareçiere a los dichos alcaldes y oficiales del dicho conçejo, estando en su rregimiento y cauildo, y asentádolo por auto el dicho escriuano fiel en el dicho rregistro, como las otras cossas del dicho rregimiento, como dicho es de suso, que puedan ayuntar e ayunten a conçejo público todo el pueblo de la dicha villa y no de otra manera. Y que el dicho ayuntamiento se haga en día de domingo, de mañana, después de la dicha misa mayor, antes de comer, notificándoselo primero por la yglesia al dicho pueblo públicamente el domingo de ante o en algún otro día de fiesta de aquella semana, estando en la misa mayor el dicho pueblo, de cómo el dicho día de domingo primero siguiente se hará e se juntará conçejo general públicamente, que bengan a él todos, so la pena contenida en la hordenança primera de yuso contenida.

50.- Que ninguno de la villa el día que ouiere de ser el tal conçejo general no parta de la villa asta que se acaue el conçejo general, y que bayan a él, so pena.

Hordenaron que ningún vezino de la dicha villa que en ella se hallare el dicho día domingo del dicho conçejo general no parta de la dicha villa hasta que se acaue de hazer el dicho conçejo general, y que baya y esté en él, so pena de vn rreal de plata, saluo si tubiere justa caussa neçesaria y liçencia del vno de los dichos alcaldes y del vn jurado mayor para se ausentar de la dicha villa e de no yr al dicho conçejo público.

51.- ⁴⁹⁷Que lo que se hordenare en conçejo se guarde, so pena.

Yten, que lo que se hordenare en el dicho conçejo público sea guardado y cumplido, so las penas que pusieren e mandaren, eyendo conformes todos o, a lo menos, las dos partes de todo el pueblo que allí se juntare, o la mayor parte de los dichos oficiales del conçejo que allí fueren presentes.

⁴⁹⁷ Dice al margen, en otra letra, «De forma que tiene autoridad de echar y executar qualquier derrama y repartimiento, sin más facultad rreal que estas ordenanzas».

52.- Que el conçejo e rregimiento entienda[n] sienpre en la manera cómo se belará e guardará mejor la villa.

Otrosí estableçieron e hordenaron, encargando sus conçeñçias, por esta presente hordenança, a los dichos offiçiales y a cada vno d'ellos que, so cargo del juramento que hobieren echo al tiempo de açetar los dichos ofiçios, con mucho cuydado e diligencia entienda[n] e probean en el dicho rregimiento en la manera cómo se podrá belar y belará y guardará mejor la dicha villa, y estará mejor proueyda de todos los mantenimientos neçesarios; y que no se agan mezclas ni fraudes en ellas ni en otras mercadurías y cosas, mezclando vna cossa con otra, ni bendiendo vno por otro; y que sean fieles y que no se haya fraude alguno en las medidas e pesos, ni en el pesar y medir; y que las calles y entradas y salidas de la dicha villa estén limpias y desocupadas; y que trauajen por acreçentar y conseruar los propios e rrentas, hexidos comunes conçeçiles, y por los cobrar, si algunos d'ellos ⁴⁹⁸estubieren tomados e ocupados. E que procuren que las rrentas e propios del dicho conçejo no se gasten sino en cosas neçesarias y vtils e prouechosas al pro común de la dicha villa. ⁴⁹⁹E que los del dicho pueblo escusen los gastos demasiados que en comidas e bateos e aniuersarios y en otras superfluydades muchas vezes suelen hazer, conformándose en todo lo que fuere vtil e prouechoso para la buena gobernaçión de la dicha villa, ⁵⁰⁰con las leyes d'estos rreynos que hablan e disponen sobre tales cossas. E que prouean e rremedien con mucha prudencia sobre los ynconbenientes de las quemas de las cassas e de los montes exidos comunes, e pestilençias e mortandades. E que no pueda auer ni aya escándalos, diferençias ni questiones de dentro de la dicha villa, ni aluoroto ni lleuantamiento de gente, ni guerras con los çircunvezinos de fuera d'ella, quitando e atajando en quanto pudieren todas las ocasiones e materias que podrían causar e acreçentar ynconbenientes e males, ⁵⁰¹de manera que se quiten e desarrayguen de la dicha villa e su tierra e juridiçión todos los biçios e malas costumbres e atreuimientos deshordenados, con buenas e birtuosas e hordenadas costumbres, haziendo hordenanças e proueyendo ⁵⁰²de mandamientos conbenientes para ello, y executando las penas e haziendo dar e dando fauor e ayuda a los alcaldes e preuoste de la dicha villa para que las executten en los que yncurrieren en ellas, como cumple al seruicio de Dios e de Sus Magestades e a la buena poliça e bien común de la dicha villa e su rrepública, dando buen exemplo de sí a todos los del pueblo, y espeçialmente a los otros offiçiales del conçejo que les suçedieren en los dichos ofiçios y rregimiento e gouernaçión en los otros annos después.

E cómo sea proueyda de mantenimientos.
E que no se agan mezclas ni fraudes en ellas ni en otras mercaderías.
Y que sean fieles los pesos e medidas.
Que las calles y entradas e salidas de la villa estén limpias y desocupadas.
Y que trauajen para acreçentar los propios y rrentas y exidos.
E que las rrentas del conçejo no se gasten sino en cosas prouechosas a la villa.
Y que los del pueblo escusen los gastos que en bateos e aniuersarios y otros se hazen.
E que pongan rremedio cómo no aya quemas de casas y montes, e pestilençias y mortandades, ni aya escándalos en la villa.
E que se quiten los malos biçios y costumbres y aya buenas costumbres, y dando horden para ello y executando las penas.

⁴⁹⁸ Tachado «y os».

⁴⁹⁹ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵⁰⁰ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵⁰¹ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵⁰² Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

TÍTULO [II] GENERAL

De todos los oficiales del conçejo, e de su cargo e poder.

53.- ⁵⁰³Que cada vno de los oficiales del rregimiento esté en cargado de por sí de azer aquello que es a su cargo, so cargo del juramento que tiene echo, conforme a las hordenanças.

El philósofo, en el quarto de La Política, escriuiendo de los magistrados e personas que an el cargo del gouernar la rrepública, dize que cada vno d'ellos deue tener su cargo e ofiçio espeçial e apartado, e que vno no deue auer muchos e diuersos ofiçios. E lo mismo quieren e mandan las leyes d'estos rreynos e otros derechos. E aún esto mismo pareçe que sentieron los que a prinçipio desde antiguamente criaron, estableçieron e nombraron los dichos ofiçios en la dicha villa, porque otramete vn solo nombre les bastaua, e llo pusieron, en muchos e diuersos, como les pusieron e tienen los dichos offiçiales. E como quiera que de muchos annos a esta parte no se saue de çierto y enteramente qué y qu'ál es el cargo e ofiçio particular de cada vno de los dichos offiçiales por el descuydo e deshorden que en ello se a tenido y a benido ya en costumbre que mejor se puede dezir corrutela de descuydarse tanto con los alcaldes todos los otros offiçiales del conçejo de la dicha villa, ⁵⁰⁴cassi solos los dichos alcaldes hazen y entienden en todo lo que toca e atanne a la gobernación e rregimiento de la dicha villa e no otro ningún ofiçial, mas que si no fuessen offiçiales del conçejo, a lo menos por sí, saluo quando mucho si espeçial e nombradamente no le encomiendan algunas cossas sobre casos y negoçios que algunas vezes sobrebienen, de manera que pareçe que sólo el nombre les queda, sin otro cargo ninguno, de que se caussa tanbién a los dichos alcaldes mucha ocupación e ynconueniente para las cossas de justiçia e de sus audiencias, en que no pueden entender ni prouer quanto conbenía por caussa d'ello. Por ende, hordenaron e mandaron que cada vno de los dichos oficiales esté dicho y encargado de por sí, e que sea muy diligente en hazer e cumplir todas aquellas cosas que son a su cargo e perteneçen a su ofiçio público particularmente, como lo disponen estas hordenanças, sin esperar a que se las encarguen ni encomienden expresa e nombradamente los alcaldes del conçejo ni otra persona alguna. Y que anssí los dichos alcaldes como todos los otros offiçiales del conçejo e cada vno d'ellos, so cargo del juramento que hobieren echo, gobiernen y exerçan e administren los dichos sus offiçios bien e fiel e diligentemente, como se contiene en estas hordenanças e vieren que más cumple al seruiçio de Dios e Sus Magestades e bien e pro común de la dicha villa e descargo de sus conçiencias, pospuesto todo amor e odio, rruego e ynteresse e otra qualquier mala yntençión.

54.- Que cada vno de los oficiales piense entre semana en las cosas de la gobernación y lo que se deue rremediar.

Otrosí, que los dichos offiçiales del conçejo e cada vno d'ellos estudien y piensen entre semana en las cosas de la gobernación de la dicha villa. E las que les pareçieren

⁵⁰³ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵⁰⁴ Tachado «e».

que se debrían rremediar e prouer las propongan en rregimiento o cauildo en los días hordinarios para que allí, sobre platicado entre los que se juntaren al dicho rregimiento, se hordene e prouea como más biere que cumple al seruicio de Sus Magestades e bien público de la dicha villa.

55.- Que ningún ofiçial no rruege al alcalde ni otro ofiçial de rregimiento, fuera d'él, en causa çeuil ni criminal, por terçera persona que no sea de su familia.

Iten, que ninguno de los dichos offiçiales no aya de rrogar ni rruegue, so pena de quinientos marauedís, a los alcaldes ni a ninguno de los otros offiçiales del rregimiento, fuera d'él, en particular en ninguna caussa çeuil ni criminal, por ninguna terçera persona que no sea de su pan e familia, en las causas que se trataren ante los dichos alcaldes o en el dicho rregimiento.

56.- ⁵⁰⁵Que los ofiçiales, después de feneçidas las quantas del conçejo, bean e afinen las medidas y bergas y baras y codos y braças y esquintas de la lonja, y pesas de la carniçería y pescadores, y los demás pesos, y los de la juridiçión, y hagan la dicha bisita antes de salir mes de março.

Iten, que a lo menos vna vez en el anno, lo más presto que pudieren, después de tomadas e feneçidas las quantas del dicho conçejo, bean e conçiern e afinen los alcaldes e todos los otros ofiçiales del conçejo todas las medidas del pan, del vino, sidra e azeyte, e las bergas e baras de medir pannos y sedas y lienços, e los codos y braças de medir maderas, edifiçios e tierras, e todas las otras medidas, y el quintal de la lonja, e las libras e pesas d'ella e de los carniçeros e pescadores, e todos los otros pesos, anssí de la dicha villa como de sus aldeas e juridiçión. E que las medidas e pesos que hallaren menores y falsos los quiebren e pongan enclauadas en la picota e lugar público, y executen las penas en que obieren yncurrido a los transgresores que hagan la dicha hesaminación e visita, al más tardar antes que salga el mes de março. E que la hagan primero en la dicha villa que en su juridiçión, so pena de cada çien marauedís a cada vno de los dichos alcaldes e offiçiales, y ⁵⁰⁶los jurados mayores que ha[ya]n mayor pena, como se contiene yusso en su título, si no hizieren lo susodicho para en fin de março, como dicho es.

57.- ⁵⁰⁷Que los dichos ofiçiales anden y bean la juridiçión vna vez al anno por las rrayas e mojones por do parte su término, biendo los montes y seles, so pena.

Otrosí, que todos los dichos offiçiales sean obligados de andar y anden e bisiten e bean toda la juridiçión de la dicha villa vna vez en el anno, por las rrayas e mojones por donde parte su término la dicha villa con otras villas e lugares, e por otras partes dentro del dicho término, biendo los montes y seles y exidos conçeçiles, para que puedan e

⁵⁰⁵ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵⁰⁶ El texto dice en su lugar «sino».

⁵⁰⁷ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

sepan mejor prouer en todo ello como cumpliere al bien e pro común de la dicha villa e su tierra, so pena de diez rreales de plata a cada offiçial del conçejo que no fuere al tiempo que los otros offiçiales a ver la dicha juridiçión, para los gastos y espensas que en ello hizieren los offiçiales que hallá fueren, si no tubieren legítima escusaçión y no se escusare antes que hallá bayan los otros offiçiales. Y que la despensa e gasto de lo que comieren mientras[s] en ello andubieren les pague el conçejo.

58.- Que auiendo diferençias entre partes, veçinos de la villa como de su juridiçión, sobre hedifiçios e mojones, y siendo rrequeridos por las partes, bayan los dichos offiçiales y lo determinen, so pena⁵⁰⁸.

Que si obiere alguna diferençia e debate entre algunas personas sobre el hedificar de las cassas o sobre los mojones e linderos de los solares d'ellas, o de otras qualesquier heredades e tierras, anssí dentro en la dicha villa como fuera d'ella, en quoaquier parte de su juridiçión, e algunas de las partes quisieren que lo bean e determinen los dichos offiçiales yendo sobre el lugar donde fuere la diferençia, como se a vssado e acostumbado de tiempo ynmemorial a esta parte, e al presente que se haga anssí, e que sea en elección del autor y demandante de pedir su justiçia delante los alcaldes e otras justiçias de Su Magestad por bía hordinaria e delante los dichos offiçiales, conforme a la dicha costumbre ynmemorial. Y que todos los dichos offiçiales o los que d'ellos fueren rrequeridos sean obligados de yr a ver el lugar e hedifiçio donde fuere la dicha diferençia, e determinar aquélla, so las penas que contra qualquier d'ellos fueren protestadas. E que sean condenados en ellas al tiempo de la rresidençia si no vbiere tenido justo ym-pedimiento o escusaçión legítima. E que, visto ocularmente el lugar e hedifiçio donde fuere la diferençia y las escrituras y los dichos de los testigos que las partes presentaren, e sauida la verdad por otras quoaquier bías que mejor la pudieren sauer, los dichos offiçiales determinen en qualquier lugar de la juridiçión de la dicha villa, aunque sea fuera del lugar e cassa del rregimiento la dicha quistió e deuate, simpliçiter e de plano, sin estrepitu e figura de juizio, solamente sabida la verdad, como dicho es. Y que valga la dicha sentençia y determinaçión que sobre ello dieren, aunque no parezca ni aya auído ningún auto de conclusión ni sentençia de prueba ni publicaçión de testigos, ni otros auttos algunos que en juizio hordinario se rrequieren, con que aya hauído sólo de palabra. Pero el escriuano los asiente por escrito el pedimiento e la rrespuesta de ambas partes, y el juramento de los testigos e sus dichos e depusiçiones, e la determinaçión e sentençia difinitiuva de los dichos offiçiales,⁵⁰⁹ porque d'esta manera se a vssado de longuísimos tiempos a esta parte e hase visto por esperiençia e hase visto e se be que esta forma ha seydo y es buena para escusar muchos pleytos e gastos e malenconias entre parientes e vezinos de la dicha villa e su tierra e juridiçión.

⁵⁰⁸ Dice al margen, en otra letra, «Ojo. Capítulo que trata de las vistas oculares de las diferencias de los vezinos en cassas o eredades».

⁵⁰⁹ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

59.- Que quoaquier de los dichos ofiçiales de por sí puedan sacar prenda que balan la pena a los que la obieren bendido algo con pesas y medidas falsas o tomaren algo más de la tassa, y a los que obieren trasgredido⁵¹⁰ en otras cosas, so pena. Y se rreparta entre el acusador y esecutor. Y de cómo le a de emplazar para el rregimiento.

Otrosí, que si alguna persona bendiere alguna cossa con pesos y medidas falsas o hizieren algún fraude en lo que bendieren o tomaren más tassa, o por otra qualquier cossa y en qualquier manera yncurriere en algunas penas de las hordenanças de la dicha villa, que qualquier de los ofiçiales por su ofiçio, por sí mismo, sin otro mandamiento de juez ni de rregimiento, le pueda prender y sacarle prendas que valga la dicha pena al dicho transgresor. Y que sea obligado a lo hazer, so pena de dozientos maravedís, el ofiçial del conçejo a quien se lo requiriere e se lo notificare qualquier persona, aunque la notificación o rrequerimiento no se la hagan por escrito ante escriuano público. E que la dicha pena se parta en dos partes: la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el que lo juzgare y executare. E qualquier del pueblo que fuere danificado por la dicha transgreçión o exçeso, o el que obiere rrequerido o notificado el dicho eçesso al dicho ofiçial del conçejo, sea parte para acusar al dicho ofiçial e pedirle la dicha pena de la dicha su negligencia o rremisión o desimulación, en aquel anno mismo en rregimiento, o después delante los beedores de quantas al tiempo de la rresidencia, e no después ni ante otro ningún juez. E si la parte no quisiere dexar sacar las prendas al dicho ofiçial y le rrequiere por ante dos personas, poniéndolas por testigos de cómo le rrequiere a la parte que le dexe sacar las dichas prendas por tal cossa que dizen él hauer echo⁵¹¹, que baya el primer día de rregimiento a ber e determinar la caussa. E si después d'ello le rressistiere e no le dexare sacar las dichas prendas, que yncurra por la dicha rresistencia y estorbo en pena de mill maravedís, e que se rreparta como dize la vltima hordenança d'este título. Y demás d'ello, que si entre ellos pasare alguna ynjuría, rreal o berbal, quede en saluo su derecho al ynjurado para lo pedir en rregimiento e no en otra parte.

60.- Que, sacadas las prendas, el ofiçial emplaze al duenno d'ellas para el primer rregimiento.

Iten, que sacadas las prendas, como dicho es, el ofiçial del conçejo que las obiere sacado e tomado sea tenido de emplazar y emplaze al transgresor duenno de las dichas prendas, para el primer día hordinario del rregimiento, e de lleuar hallá las dichas prendas e los testigos e la ynformnaçión que tubiere contra la parte, para que en el dicho rregimiento determinen aquel día, si ser pudiere, el dicho casso, oydas las partes, llanamente, sin ninguna figura de juicio, sacados fuera a la parte executada e al dicho ofiçial que lo obiere executado, como se contiene en el título antes d' éste. E que ningún ofiçial no lleue ningunas penas antes que sea sentençiado en el dicho rregimiento, so pena de pagar lo que lleuare e tomare con el quatro tanto: la mitad para el acusador e denunciador e la otra mitad para quien lo juzgare y executare. E si no vbiere acusador o denunciador, que

⁵¹⁰ El texto dice en su lugar «trascredido».

⁵¹¹ El texto añade «e».

la dicha su mitad sea para las neçesidades públicas⁵¹² e propios de la dicha villa. E que lleuen enteramente todo lo que fuere juzgado e les fuere aplicado, so pena de pagar con el doblo aquello que perdonaren o rremitieren.

61.- Que ningún ofiçial aga ninguna ygoala con nadie sobre ninguna pena, so pena.

Otrosí, que ningún ofiçial del conçejo no haga ninguna ygoala con ninguna persona sobre ningunas penas de las dichas hordenanças de la dicha villa antes de caer e yncurrir en ellas, so pena de pagar con las setenas lo que ansí consumare el dicho ofiçial. E que la dicha pena se rreparta como se contiene en la próxima hordenança antes d'esta. E que la tal yguala sea en sí ninguna, porque la guarda y hefetuaçión de las hordenanças e leyes cuelga mucho de la buena e legítima execuçión de las penas contra los que yncurrieren en ellas, sin otra rremisión ni ygualas ni fraudes.

62.- Que todos los ofiçiales y bolsero hagan rresidençia, acauado el anno, de los delitos e negligencias.

Otrosí, que todos los ofiçiales públicos e el mayordomo del conçejo sean tenidos e obligados de hazer e hagan rresidençia luego, acauado su anno, de los delitos y fraudes e culpas e negligencias que en los dichos sus ofiçios e por rrazón d'ellos solamente hobieran echo y cometido. Y que sean juezes para ello los ofiçiales e bedores de quantas de yuso contenidos, e parte el que por ellos obiere seydo danificado o qualquier del pueblo que les obiere rrequerido o notificado, como dicho es de suso en este título, o el procurador síndico con acuerdo e determinación del rregimiento o de la mayor parte d'él, y no de otra manera. E que puedan ser demandados e acusados y se proçeda en el conoçimiento y determinación y execuçión de las dichas caussas de las dichas rresidençias dentro del término e de la forma que de yuso en su título se contiene. Pero que, si en el mismo su anno quisiere acusar o pedir a alguno o algunos de los dichos ofiçiales en el dicho rregimiento el dicho danificado o el que lo obiere rrequerido, que lo pueda hazer sin esperar al dicho tiempo de la dicha rresidençia, según se contiene de suso en la quarta hordenança antes d'esta.

63.- Los salarios que an de tener los ofiçiales del rregimiento y escriuano fiel⁵¹³.

Otrosí, que los dichos ofiçiales tengan los salarios siguientes: en cada vn anno los dichos dos alcaldes sendos ducados e medio; los dos jurados mayores dos ducados cada vno; el escriuano fiel quarenta rreales de plata; el procurador síndico vn ducado e medio; y el bolsero o mayordomo dos ducados; los quatro jurados menores o fieles executores cada sendos ducados; el preuoste que no lleue ningún salario del conçejo, mas que se contente con la parte de los derechos que le aplica e le manda dar el preui-

⁵¹² El texto dice en su lugar «las neçesidades e públicos».

⁵¹³ Dice al margen, en otra letra, «El preboste no llebe salario; se contente con los derechos del prebostaje. Ojo. Los goardamontes no puedan lleuar salarios; se contente[n] con las calumnias».

legio de la preuostad que de Sus Magestades tiene la dicha villa; los dos guardamontes no tengan ningún salario del conçejo e que se contenten con las calunias como hasta aquí. E que los dichos salarios se ganen rresidiendo en la dicha villa. E si se ausentare alguno de los dichos ofiçiales, ganen al rrespeto de lo que rresidiere él o su sustituto o sustitutos.

64.- Que no se paguen los salarios asta acauar el anno y tomadas quantas y rresidençia⁵¹⁴.

Iten, que los dichos salarios no se paguen ni cossa alguna d'ellos hasta después de hauer acauado el anno e tomado las quantas e rresidençias de los dichos ofiçiales. E que no puedan ser ni sean embargados ni executados los dichos salarios ni cossa alguna d'ellos por otra ninguna caussa çeuil ni criminal, saluo por los alcançes e condenaçiones de las dichas quantas e rresidençias. E que por el alcançe e condenaçión del vno no sea tomado ni executado el salario del otro, ni tanpoco los otros bienes suyos, saluo según e como se contiene de yuso en el título del mayordomo e rresidençia.

65.- Que las penas que yncurrieren los ofiçiales, la mitad sea para los propios y la otra mitad para el juzgador.

Otrosí, que las penas pecuniarias en que yncurriere, por virtud de las hordenanças de la dicha villa, alguno de los dichos ofiçiales: la mitad d'ellas sean para los propios e neçesidades de la dicha villa, e la otra mitad para quien lo juzgare y executare, si de otra manera e para otra cossa no estubiere suplicado expresamente por alguna de las dichas hordenanças.

TÍTULO [III]

De los alcaldes e de su ofiçio e cargo.

66.- Que los alcaldes no tengan cargo espeçial de cosas tocantes a la gobernación, sino que entiendan en la administración de la justiçia y corrijan y castiguen delitos y pecados públicos.

La más clara de las virtudes, según dize el filósopho en el quarto de las Hélicas, e la que en sí contiene todas las otras, es la justiçia. E porque sin ella no puede auer buena gobernación ni buen rregimiento en los pueblos cumple mucho que los alcaldes e juezes que tienen el cargo de la administrar estén desocupados de otros negoçios, por que las partes que ante ellos litigaren sean mejor y más breuemente despachados e no sean agrauiados ni fatigados con las dilaciones y agrauios que por las ocupaciones de los alcaldes se podrían causar. Por ende, hordenaron e mandaron que los alcaldes de la dicha villa no tengan cargo ninguno espeçial de las cossas tocantes a la gouernación de la dicha villa sino en lo que espresamente se declara en las hordenanças d'ella, saluo que hagan e administren bien e breuemente justiçia a las partes e corrijan e castiguen con

⁵¹⁴ Dice al margen, en otra letra, «Ojo. Ojo».

Porque los pecados hazen miserables los pueblos y la justicia los lleuanta
 Que si alguno de los del regimiento ecedieren en algo de la justicia, que los alcaldes con los del regimiento⁵¹⁵ sean juezes d'ello⁵¹⁶

mucha diligencia e sin azeptación de personas los delictos y exçesos he pecados, porque, según dize la Sagrada Escritura y por esperiencia se ha visto, los pecados hazen miserables a los pueblos y la justicia los lleuanta e los haze prósperos e sublimados. Pero que si alguno de los oficiales del conçejo de la dicha villa heçediere de la justicia en algo, haziendo execuçión por virtud de las hordenanças d'ella o la dexando de hazer, que solamente en esto tal no puedan ser juezes los dichos dos alcaldes solos, ni ninguno d'ellos, sino juntamente con los otros oficiales en rregimiento, y no fuera d'él ni en otra manera. Mas que de otras causas e casos de los dichos oficiales, assí çeuiles como criminales, sean juezes competentes, como son para con todas las otras personas. E que puedan conosçer e determinar y executar e punirlos, a pedimiento de parte o de su ofiçio, conforme a derecho e a las leyes d'estos rreynos e hordenanças de la dicha villa.

67.- Que los alcaldes, o a lo menos el vno, aya de dar audiençia lunes o biernes, so pena⁵¹⁷.

Que los dichos dos alcaldes, o a lo menos el vno d'ellos, sean obligados, so pena que si ambos faltaren de cada dos rreales de plata, de asentarse a tener e dar audiençia pública juntos en vn lugar e no apartados, e ver e librar los pleytos que ante ellos benieren el lunes y el biernes de cada semana, a las mannanas, como se a vusado desde tiempo ynmemorial a esta parte. E que desde prinçipio de otubre hasta Pascoa de Rresurreçión comiençen el audiençia a las ocho oras, y de Pascoa hasta en fin de setiembre comiençen a las nuebe. E que estén en ella tres oras o lo que menos bastare, según los pleyteantes que obiere. Y que si alguno de los dichos días fuere fiesta, que otro día luego siguiente que no sea feriado sea día de audiençia e se asienten a dar e den audiençias, so la dicha pena, como dicho es.

67 bis.- Que, demás de los dos días, oyan a los estrangeros en ququalquier día⁵¹⁸.

Item, que demás de los dichos dos días de cada semana, sean obligados de oyr e despachar a los estrangeros de fuera de la dicha villa e su juridiçión que ante ellos o qualquier d'ellos pidieren justicia, y de se la administrar en qualquier día que no sea feriado, siendo las dos partes o qualquier d'ellas estrangeras, avnque la vna d'ellas sea vezino de la dicha villa e su tierra.

68.- Que quando ante los dos alcaldes se començare vn pleyto que el vno sin el otro dé sentençia.

Otrosí, que quando algún pleyto començare por sola presentaçión de la demanda o por otro qualquier pedimiento por ante los dichos dos alcaldes juntamente, que el vno

⁵¹⁵ El texto añade «y».

⁵¹⁶ Dice al margen, en otra letra, «Que los alcaldes conozcan de las causas, assí çiuiles como criminales, de los oficiales de gouierno, lo mismo que de otras personas del pueblo».

⁵¹⁷ Dice al margen, en otra letra, «Que las audiençias públicas sean el lunes y biernes de cada semana. Y si fuere día de fiesta, al otro día que no sea».

⁵¹⁸ Dice al margen, en otra letra, «A los forasteros en qualquier día que».

sin el otro no pueda dar ninguna sentençia en él ni otro mandamiento si sus bezes no se las delegare e cometiére el otro alcalde su compannero. Pero que delante [por] qualquier d'ellos se pueda rresponder e pueda mandar dar treslado el vn alcalde a la otra parte, e mandar que rresponda, aunque los alcaldes no sean juntos. E si el pleyto se començare por delante el vno, como dicho es, que lo mismo se guarde, conbiene a sauer: que si el otro alcalde solo se asentare a tener audienciã pública puedan acusarse las rreueldías e rresponder a las demandas e pedimientos, e rreplicar e triplicar, e que el dicho alcalde pueda mandar dar treslado e rresponder e mandar concluyr si el pleyto estubiere en el estado, pero que no dé ni pronunçie ninguna sentençia ni mandamiento saluo aquel solo por ante quien, como dicho es, obiere començado el pleyto. E si el otro lo diere e pronunçiare sentençia, que sea en sí ninguna, assí en este casso como en el primero de arriba, assí en causas çeuiles como criminales, saluo si le hobiere cometido dies vezes, como dicho es en el casso de suso.

E que si ante el vno se començare que lo mismo se guarde

Que se goarden las leyes que sobre esto hablan, no enbargante lo susodicho

69.- ⁵¹⁹Que, conoçiendo los dos en vn pleyto y la parte los rrecussare por sospechosos, que tomen acompannados.

Iten, que en casso que los dos alcaldes conosçieren de qualquier caussa que sea, que si la parte los tubiere por sospechosos a los dos que los pueda rrecusar como si fuesse vno solo, jurando la sospecha conforme a la ley. E que sean obligados los dichos dos alcaldes en tal casso de tomar dos acompannados \terçeros/ en la caussa \çebil, y otros dos aconpanados en la causa/ criminal, e de proçeder en ellas según que lo mandan las leyes de los hordenamientos d'estos rreynos que se proçeda quando no ay más de vn alcalde en el lugar. Pero que, si delante del vno de los dichos dos alcaldes fuere e se tratare el pleyto çeuil, basta que tome vn aconpannado, conforme a la ley del hordenamiento d'estos rreynos.

70.- ⁵²⁰Que el alcalde en su propia caussa ni de su muger ni açendientes ni deçendientes ni hermanos no sean juezes, ni de suegros.

Ninguno de los dichos alcaldes no sea ni pueda ser juez en su propia caussa ni de su muger ni de su padre ni madre ni otros açendientes ningunos, ni de su hijo ni hija, ni de otros açendientes ningunos por línea derecha, ni de sus hermanos ni hermanas que sean de legítimo matrimonio ni fuera d'él las dichas personas e qualquier d'ellas, ni en las causas de los maridos ni de las mugeres de los dichos sus açendientes, desçendientes e hermanos e hermanas durante matrimonio, ni en las de su suegro ni suegra ni de las otras personas que biuieren con el dicho alcalde a su pan, en su casa y familia, aunque no sea rrecusado, saluo si el pleyto fuere entre las mismas personas de suso nombradas e alguna d'ellas fuese conbenida por otro alguno de manera que fuesse rrea defendiente. Que en estos cassos e qualquier d'ellos puedan ser y sean juezes los dichos alcaldes e qualquier d'ellos, eçeto en su propia causa e de su propia muger, aunque ella sea defendiente. Mas que en todos los dichos cassos de suso sea juez competente sólo el otro alcalde, su com-

⁵¹⁹ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵²⁰ Dice al margen, en otra letra, «Rebocada, para que se goarden las leyes».

E que si el vn
alcalde fuere
demandado ante
el otro, que si
no quisiere no
sea costringido a
rresponder a la
demanda, por ser
yguala, si non se
quisiere someter

pañero, assí en causas çeuiles como criminales, saluo el derecho de la rrecusación. Que si fuere rrecusado sea obligado de tomar vn acompañado o dos e proçeder en la causa como se contiene en la hordenança pxóxima antes d' éste y en la dicha ley del hordenamiento rreal.⁵²¹ Pero hordenaron e mandaron que si el vn alcalde fuere demandado delante del otro su companero, que si no quisiere no pueda ser ni sea constituído por el dicho su companero el otro alcalde a rresponder a la dicha demanda, ni a jurar ni hazer otra cossa alguna, pues es ygual suyo e no tiene ymperio ni mandado sobre él saluo en las causas e casos que él mismo se quisiere sometter e se sometiere el dicho alcalde su companero, expresa e tácitamente, no oponiendo la exección de la dicha yncompetencia. E si fuere rreconbenido por quien él demandare delante el dicho alcalde su companero, y que en tales cassos pueda ser apremiado, sentençado y executado como las otras personas de su juridición por el dicho alcalde su companero, como por su juez competente.

Manda el rrey
que se guarden
las leyes que
çerca d' esto
disponen[n]

71.- Que los alcaldes condenen a las partes a la quarta vez de la rreuel día, conforme a la costumbre.

De tiempo ynmemorial a esta parte a seydo estilo e costumbre vssada e guardada en el audiençia de los alcaldes de la dicha villa que, después de ser emplazada la parte tres vezes e acusadas a cada vez las rreuel días no pareçiendo, la hazen emplazar otra vez para oyr sentençia. E seyendo rreuelde a este quarto emplazamiento e acusada su rreuel día, la condena el alcalde en la demanda jurando el actor solamente, sin otra prueba ninguna, e aquella sentençia se executa en forma y la hazen heffetuar e cumplir rrealmente, sin hazer primero asentamiento de bienes. E porque el dicho estilo ha sido y es muy frequentada en la dicha audiençia, e aún en contradictorio juizio se a obtenido e abido sentençia en su fauor, confirmaron el dicho estilo e costumbre e mandaron que se goarde con estas moderaciones seguitas e no e otra manera: si a lo menos vna vez en su propia persona fuere emplazado la parte, e si la quarta vez la emplazare en persona e en su cassa diziendo expresamente que la emplazen para oyr sentençia, e si constare al alcalde por rrelación con juramento del preuoste e de sus familiares que la hobieren emplazado de cómo fue emplazado la parte con las dichas rreuel días e para oyr sentençia, como dicho es, e si esta rrelación se asentare en el proçeso por auto por escriuano de la caussa antes de pronunçiar la dicha sentençia e en la misma hiziere mençion de cómo hizo la dicha rrelación el dicho preuoste o sus familiares con juramento, nombrando la persona del familiar, como dicho es. Y no se guardando la dicha forma, que sea ninguna la dicha sentençia.

No embargante
lo susodicho,
manda que se
guarden las leyes
que sobre ello
disponen

Que se guar-
den las leyes
que sobre esto
disponen

TÍTULO [IV]

Del praeuoste, e de su ofiço e cargo

72.- Que el preuoste sea obediente a los alcaldes y execute lo que le fuere mandado⁵²².

⁵²¹ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵²² Dice al margen, en otra letra, «Llama ministro suyo, i d' esto inferior. Y como tal está obligado y sugeto a las hórdenes de los señores alcaldes».

Porque el ofiçio del preuoste es prinçipalmente executar las sentençias e mandamientos de los alcaldes, y es mero executor, hordenaron e mandaron que sea muy obediente el preuoste de la dicha villa a los alcaldes d'ella e a cada vno d'ellos, como ministro suyo en el dicho ofiçio. E que con mucha diligencia cumpla e haga y execute todo lo que le fuere mandado por ellos e por qualquier d'ellos sin ninguna escusaçión, parçialidad ni açepçión de personas, porque poco aprouecharía hordenar e mandar lo que es de justiçia si en la execuçión hobiesse falta.

73.- El preuoste, la forma que a de tener en las execuçiones e pregones.

Que, si mediante mandamiento de los dichos alcaldes e de qualquier d'ellos el dicho preuoste hiziere execuçión en algunos bienes, se tenga esta horden en los autos para el remate: que antes de poner en pregones los dichos bienes executados se notifique por auto de escriuano la dicha execuçión a la parte executada, en persona o en la cassa de su morada, deziéndose a alguno de sus familiares y vezinos más çercanos para que se lo hagan sauer a la parte. Y que el mesmo día se puedan començar los pregones e se pueda dar el primer pregón a los dichos bienes executados. E que se den tres pregones públicamente en la plaça e calle pública de la dicha villa, en tres [vezes, cada] nueve días si los dichos bienes fueren rrayzes, de manera que de pregón a pregón pasen ocho días en medio al menos. E si los dichos bienes executados fueren muebles que se den los dichos tres pregones de tres en tres días, dexando de pregón a pregón pasar dos días en medio. E que si para el terçero pregón no beniere pareçiendo ningún ponedor de preçio a los dichos bienes, la parte a cuyo pedimiento se obiere fecho la dicha execuçión ofrezca e ponga el preçio que quisiere a los dichos bienes e después, en otros dos días, haga hazer el dicho preuoste otras dos almonedas públicamente por pregón, como dicho es, declarando el dicho puesto o la puja, si hubiere auido. E que después se pueda sacar el mandamiento de tanto por tanto. Y que se le notifique a la parte executada en persona o en la dicha su possada o cassa de su morada, como dicho es. E si compareçiere en juizio, sea oyda con la otra parte, conforme a las leyes d'estos rreynos. E si no, séale acusada la reueldía en el término del dicho mandamiento. Y que después de la sentençia de remate que fuere dada por los dichos alcaldes o quoaquier d'ellos, sea obligado el dicho preuoste, a pedimiento del dicho actor, a hazer luego el primer día seguinte otra almoneda públicamente, declarando el preçio e de cómo es dada la dicha sentençia de remate, e que allí luego se an de rremattar los dichos bienes en el mayor ponedor e pujador. E hágalo assí el dicho preuoste allí luego, en la dicha almoneda, sin otro más término ni dilación. E que todos los dichos pregones e almonedas e autos e cada vno d'ellos pasen por auto público de escriuano y él los asiente assí en forma, en el proçeso e auttos de la dicha execuçión, e d'ello tenga cuydado el dicho preuoste.

Los pregones, cuándo se pueden empear a dar

De cómo se an de dar las almonedas

Que la terçera almoneda se dé el primer día después de la sentençia

74.- ⁵²³Que el preuoste no prenda ni suelte sin mandamiento del alcalde si no es en ynfragante delito⁵²⁴.

⁵²³ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵²⁴ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

Que el preuoste no pueda prender ni soltar a ninguna persona sin mandamiento de los alcaldes o del vno d'ellos, saluo si le hallare delinquiendo ynfraganti delito a persona fuera de la dicha villa y de su jurisdicción. E seyendo d'ella, si cometiere algún graue delito por que merezca pena de muerte o perdimiento de miembro; que en estos dos casos o en qualquier d'ellos pueda prender el dicho preuoste al delincuente que hallare haziendo el delito e llevarlo delante qualquier de los dichos alcaldes para que él prouea como biere que es de justícia.

75.- Que, mandando los alcaldes al preuoste llevar a vno a la cárcel, que lo lleue ende y no a otra parte.

Que si los alcaldes o alguno d'ellos mandare al preuoste echar en la cárcel a alguna persona, que sea obligado el dicho preuoste de la meter e tener pressa dentro en la cárcel pública de la dicha villa, e que no le pueda dar por cárcel otra cassa ni lugar si otra cosa no le mandare expresamente en el dicho mandamiento el alcalde que lo mandare prender, so pena de dos mill maravedís. E más que sea a su cargo si el dicho preso huyere.

76.- Que después que el preuoste entregare el preso al carçelero, que no sea más a su cargo.

Que después que el preuoste houiere entregado algún presso al carçelero o al alcayde de la dicha cárcel y él se diere por entregado, que no sea más a su cargo del dicho preuoste de los guardar, mas que lo guarde el dicho alcayde de la cárcel o carçelero, a su peligro, hasta que lo rrestituya al dicho preuoste y él se dé por entregado d'él. Y que el preuoste no aya ningunos derechos del carçelaje, saluo el alcayde o carçelero cuyo fuere el peligro de guardar el presso en la cárcel.

77.- Que el preuoste se halle en las audiencias, so pena.

Otrosí que el dicho preuoste sea obligado de yr a las audiencias públicas de los dichos alcaldes, en los dichos dos días hordinarios de cada semana, y estar en ellas hasta en fin, so pena de tres rreales de plata por cada audiencia que faltare si no le escusare justo ympedimento, por que dé fee e haga rrelación de los que fueren emplazados cada vez que fuere menester, e para que haga y execute lo que le mandaren los dichos alcaldes y qualquier d'ellos.

78.- ⁵²⁵Que el preuoste e quoaquier de su cassa pueda emplazar para las audiencias.

Otrosí, que el dicho preuoste y qualquier familiar de su cassa por sólo pedimiento de la parte, sin otro mandamiento del alcalde, pueda emplazar y emplaze a qualquier persona en la dicha villa o fuera d'ella, en su jurisdicción, para el primer día hordinario de

⁵²⁵ Dice al margen, en otra letra, «Rebocada, para que se guarde la lei».

audiencia, para ante los dichos alcaldes, porque anssí se a vssado y se vssa siempre de tiempo ynmemorial a esta parte. E que si la emplazare sobre rreuel día segunda o terçera o quarta vez, que la emplaze con la rreuel día o cartel del escriuano de la caussa que asentare por escrito la rreuel día e no de otra manera, según la dicha costumbre y estilo ynmemorial. Pero que si no quisiere la parte que emplaze a su aduersario para el primer día de audiencia sino para luego, o para otro término, que no lo pueda hazer ni lo haga el dicho preuoste ni otro familiar suyo sin que primero le sea mandado expresamente por los dichos alcaldes o por alguno d'ellos, conforme a las hordenanças d'estos rreynos fechas en Alcalá, o so la pena d'ellas.

Manda el Rrey, en quanto a esto, que se guarde la ley que sobre esto dispone

79.- Que el preuoste no pueda poner teniente suyo en la villa ni juridición, so pena.

Iten, que no pueda poner ni ponga el dicho preuoste ningún teniente general suyo en la dicha villa ni en otra parte ninguna de toda su juridición para en ningún tiempo, so pena de diez mill maravedís para la cámara e fisco de Sus Magestades e para los propios del conçejo, a medias. Mas que solamente el dicho rregimiento lo pueda poner, si y para el tiempo y a quien e donde biere que cumple ponerlo. E que después de puesto lo pueda anssí mismo quitar e rreuocar quando e cada vez que quisiere, e poner otro o otros si quisiere e biere que cumple. Pero que el dicho preuoste pueda por sí solo o por ocupaciones que tubiere o por otra justa caussa alguna, cometer a su propio peligro a quien quisiere la execución y hefetuaçión de algunas cosas particulares que le fueren mandadas o fueren a su cargo de las hazer, nombrando el casso que cometierte y las personas a quien aquello tocara e atannierte. Pero que en la elección del sustituto que se obiere de nombrar y elegir por muerte o ausencia del dicho preuoste, que se guarde la forma de la elección de los sustitutos de todos los otros ofiçiales del dicho conçejo contenida en el título de suso de la elección d'ellos.

Sino el rregimiento

Pero que pueda cometer a su propio peligro, a quien quisiere, la execución de alguna cosa particular

80.- Que si el preuoste cometierte algún fraude en la execución de los mandamientos, que los alcaldes entiendan en su castigo.

Si el dicho preuoste cometierte o hiziere algún fraude o delito en la execución de los mandamientos de los alcaldes de la dicha villa o de alguno d'ellos, o en otro qualquier casso y en qualquier manera por que merezca ser pribado del dicho su ofiçio de preuoste, o castigado en otra qualquier manera, que los dichos alcaldes o qualquier d'ellos lo puedan priuar por tiempo çierto o perpetuamente, o castigarlo de otra manera qualquiera, conforme a derecho y leyes d'estos rreynos, según e como bieren que será de justicia. Pero que si delinquiere o exçediere en la execución de las hordenanças de la dicha villa, como otro algún ofiçial del conçejo d'ella, que aya de ser e sea punido e castigado por el dicho rregimiento solamente e no por los dichos alcaldes ni por ninguno d'ellos, según e como se contiene en la primera hordenança del título de los alcaldes arriba.

TÍTULO [V]

De los jurados mayores, e del cargo e oficio d'ellos e de cada vno d'ellos.

81.- ⁵²⁶Que los jurados mayores tengan cuydado que la villa sea conseruada y aumentada.

Hordenaron e mandaron que los dichos dos jurados mayores juntamente, e cada vno d'ellos de por sí, según e como han el nombre de mayores que anssí tengan mayor cuydado e cargo que otro ningún ofiçial del dicho conçejo de la buena gouernación e de las otras cosas públicas de la dicha villa, como se cre[e] que tobieron e deuían hauer e tener antiguamente quando a prinçipio, quando fueron hallados e constituydos los dichos ofiços en la dicha villa. E que prinçipalmente tengan cargo e cuydado, e procuren e hagan que la dicha villa y su rrepública sea conseruada y acreçentada en tres cosas: la vna en sus liuertades, preminençias, preuilegios e onrras; la segunda en sus propios e rentas e hazienda común del conçejo; e la terçera en su buena gouernación e rregimiento e hordenanças para ello neçarias. E que en ello pongan todas sus fuerças e diligençias cada vno d'ellos, sin ninguna disimulación, para que sean hefetuadas e cumplidas y executadas todas las cartas de preuilegios e liuertades e cartas executorias e merçedes que la dicha villa tiene, haziendo punir y castigar a los transgresores y executar en ellos y en sus bienes las penas contenidas en ellas y en cada vna d'ellas. E que trauajen que se ynpetren e alcançen otras nuevas merçedes, liuertades e preminençias que sean e puedan ser en pro e vtilidad y ennobleçimiento de la dicha villa.

E lo otro, que ninguna persona ni vniuersidad le tome ni ocupe a la dicha villa sus propios ni rentas ni marauedís algunos a ella perteneçientes, ni términos algunos e conçeçiles. E si se los tomaren e ocuparen, los hagan pedir e rrestituyr a la dicha villa e su conçejo por justiçia rrealmente e con heffeto.

E lo terçero, que hagan guardar e cumplir, e guarden e cumplan y executen las hordenanças que la dicha villa tiene para su buena gouernación, e las hagan enmendar e annadir en lo que rrequirieren enmienda, e hagan hazer otras nuevas hordenanças que sobre lo que bieren que cumple, e hagan executar y executen las penas d'ellas en los transgresores. E para que esto mejor se haga, que puedan pedir e pidan quenta los dichos jurados mayores e cada vno d'ellos a cada vno de los dichos ofiçiales e a los dichos guardamontes en cada rregimiento que bien les pareçiere a los dichos dos jurados mayores e a qualquier d'ellos, de qué manera an guardado he cumplido y hefetuado cada vno de los dichos ofiçiales las hordenanças de la dicha villa que [a] cada vno d'ellos atannen e perteneçen, porque, sabido cómo an husado y exerçido sus ofiços e cargos cada vno d'ellos, se prouea por el dicho rregimiento según e como más cumpliere al bien e pro común de la dicha villa y a la buena gouernación d'ella y de su rrepública.

82.- Que los jurados mayores en prinçipio del anno tomen las llaues y tomen quenta de las escrituras por ynventario, so pena.

⁵²⁶ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵²⁷ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

Que luego, en principio de su anno, dentro de tres días sean obligados los dichos jurados mayores de tomar las llaues y tomar quenta de las escrituras del archiuo público del conçejo por el ynbentario, en presencia del escriuano fiel de aquel anno. E los jurados mayores y el escriuano fiel del anno próximo pasado sean obligados a se las entregar y dar la dicha quenta por el dicho ynbentario, so pena de cada mill marauedís a cada vno de todos ellos por quien fincare de lo complir e hazer anssí.

83.- Que de las tres llaues, las dos tengan los jurados mayores e la tercera el escriuano fiel.

Que de las tres llaues del dicho archiuo e arca de las escrituras del conçejo las dos tengan los dos jurados mayores, cada vno la suya. E que no saquen ninguna escritura del archibo sino abiendo neçesidad de la ver en rregimiento o de presentar delante algún juez. E que quando la sacaren primero escriua el escriuano fiel vn conoçimiento con el día, mes e año en que las sacaren, e la causa para qué, e firmen los dos jurados mayores y el dicho escriuano fiel, y pónganlo cosido con él y con ynbentario dentro del dicho archiuo, so pena de tres mill marauedís por cada vez que lo contrario hizieren, e más que sean obligados yn solidum de dar quenta con pago de la tal escritura que del archiuo faltare en fin del año y todo el daño, si alguno por ello beniere a la dicha villa.

E que no saquen ninguna escritura sin neçesidad
Y quando la sacaren, dexten conoçimiento, so pena

84.- Que no sellen cartas con el sello sin acordar en rregimiento, so pena⁵²⁸.

Iten, que los dichos dos jurados mayores tengan sendas llaues de las tres del armario del sello del conçejo, e que no consientan sellar ni sellen con él ninguna carta mensajera ni pitiçión ni otra escritura ninguna sino siendo acordado e mandado expresamente en rregimiento que selle con el dicho sello, e subscribiendo e firmándola el dicho escriuano fiel de su nombre e signándolo de su signo, e no de otra manera, so pena de cada mill marauedís a los dichos jurados mayores, y que sean priuados para perpetuamente del ofiço de jurados mayores, e que sean obligados yn solidum a todo el daño que por ello rreçibiere la dicha villa, si alguno fuere.

85.- Que los jurados mayores hagan poner diligencia al síndico en los pleytos que la villa tratare.

Otrosí, que los dichos jurados mayores juntamente, e cada vno d'ellos por sí, soliçiten e ynçiten e hagan poner en diligencia al procurador síndico en los pleytos que la dicha villa tratare. E que ellos mismos trauajen con mucho cuydado, como en su cosa propia, por que no perezca el derecho e la justicia de la dicha villa por negligencia e descuydo d'ellos, que son \como/ partes principales, ni del procurador síndico ni del auogado ni por otra caussa alguna. E que las sentençias e cartas executorias que se dieren en fauor de la dicha villa hagan cumplir e guardar y executar, e que las pongan por

Que ellos propios trauajen con cuydado por que no perezca el derecho de la villa

Y que las sentençias y executorias que se dieren en fauor de la villa hagan executar e las pongan por ynbentario en el archibo

⁵²⁸ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

ynbentario en el dicho archiuo con las otras escrituras del conçejo, so pena que paguen a la dicha villa todo el daño que por su negligencia beniere⁵²⁹.

86.- Que los jurados mayores tengan cargo de hazer sacar en Corte las libranças de belas y goardapuertas, e cobrar.

Otrosí, que los dichos dos jurados mayores e cada vno d'ellos tengan cargo e sean obligados de poner diligencia para sacar e hazer sacar en la Corte las libranças de los marauedís que Sus Magestades le hazen merçed e mandan pagar a la dicha villa para las belas e guardapuerttas d'ellas, e los hazer cobrar de aquellos en quien fueren libradas con poder del conçejo e rregimiento de la dicha villa, y de hazer cobrar de la tierra de Yrun Vrançu el procuratorio y la terçia parte de las belas e rrondas de la dicha villa que les caue y están condenados a pagar por la sentençia e carta executoria de Sus Magestades que la dicha villa tiene contra la de la dicha tierra e vniuersidad d'ella, he de hazer cobrar de los de la⁵³⁰ villa de San Seuastián los dos mill e dozientos e ochenta e quatro marauedís de moneda castellana que les están sittuados a la dicha villa de Fuenterrauía en la dicha villa de San Seuastián e su alcabaladgo por merçed e preuilegio de Sus Magestades. E de hazer cobrar otros qualesquier marauedís que la dicha tierra de Yrun Vrançu y el lugar del Pasaje e otras qualesquier vniuersidades e personas particulares deuieren e fueren en cargo de pagar a la dicha villa por merçed de Sus Magestades, e por contratos e sentençias e rrepartimientos, talladas e penas aplicadas para las neçesidades, e propios de la dicha villa, e por otra qualquier caussa. Pero que no ayan de rreçeuir ni rreçiban ni tengan en su poder ninguno de los dichos jurados mayores ningunos marauedís del dicho conçejo, so pena de los tornar con el quatro tanto al dicho conçejo, saluo que con el rregimiento o con el bolsero que obiere de cobrar e tener los dichos marauedís tengan forma los dichos jurados mayores que se recauden e cobren con tiempo. E que parezca el cuydado e deligencia que en ello hobieren puesto e pusieren los dichos jurados mayores e cada vno d'ellos, so pena que si no pareçiere la dicha su diligencia ellos mismos sean obligados a pagar lo que se dexare de cobrar e se deuere de hauer cobrado en su anno⁵³¹.

87.- Que los jurados mayores tengan cuenta con guardapuertas y otros acredores de la villa para que sean pagados.

Iten, que los dichos jurados mayores tengan cuenta con las belas e rrondas e guardapuertas de la dicha villa e con todos los otros acredores d'ella, e de los pagar e hazerlos pagar al dicho bolsero y mayordomo de sus salarios e créditos, auerigoando sus quantas, en sus terçios. E que los dichos jurados mayores tengan cargo de bisitar e rrequerir e rrequieran las dichas vellas e rrondas algunas vezes, andando de noche por las murallas, e sauer si belan e rrondan bien e como no cumple, y si son hombres suficien-

⁵²⁹ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵³⁰ Tachado «dicha».

⁵³¹ Dice al margen, en otra letra, «Ojo. Las omisiones y descuydos de las cobranzas los paran los jurados mayores».

e ydóneos para los cargos que hobieren de hazer. E si alguna falta obiere en ello o en alguna parte d'ello, los dichos jurados mayores lo rremedien e hagan rremediar como bieren que cumple a la guarda de la dicha villa e al seruicio de Sus Magestades, según e como hasta agora lo han hecho e tenido cargo de lo hazer en todo ello los alcaldes de la dicha villa⁵³².

88.- ⁵³³Que los jurados mayores tengan cargo de poner en almoneda las rrentas del conçejo y que suban a mayores preçios.

Otrosí, que los dichos jurados mayores tengan cargo de hazer poner e pongan en rrenta e almoneda los propios e rrentas del conçejo de la dicha villa, según e como a los tiempos que se a vsado y acostumbrado. E que traúajen e pongan mucha diligençia para que pujan y suban a mayores preçios las dichas rrentas e que den por ellas e cada vna d'ellas todo lo que balieren, y se rematen en el mayor ponedor e pujador, sin que en ello se haga ningún fraude, so pena de perjuros y pagar al conçejo de la dicha villa todo el danno que rreçibiere con el quatro tanto, si los dichos jurados mayores consintieren e disimularen sintiendo algún fraude o enganno en lo que dicho es y no lo descubrieren e rremediaran. Y que, no estando presentes los dichos dos jurados mayores, o a lo menos el vno d'ellos, no se remate ninguna rrenta en ningún ponedor ni pujador, ni se haga ningún preçio ni venta de los montes e xaras conçeçiles ni de otra cosa ninguna que el dicho conçejo bendiere o comprare, so pena que sea en sí ninguna la tal benta o compra e rremate que en ausençia de los dichos dos jurados mayores se hiziese. Aunque, en quanto a los botos, a los tiempos de botar en el rregimiento no sea de mayor calidad el boto d'ellos que [el] de los otros offiçiales del conçejo, e ha de baler e se ha de hazer lo que [la] mayor parte botare, según e como dicho es de suso en el título del rregimiento.

E que no se rematen sin que los dos o el vno d'ellos sea presente⁵³⁴

89.- Que los jurados mayores den al bolsero la rrelación de los marauedís que a de cobrar, firmada de sus nombres.

Iten, por que ande a mejor rrecaudo la hazienda del dicho conçejo, que los dichos jurados hagan dar y den al bolsero e mayordomo del dicho conçejo la rrelación de todos los marauedís que el dicho conçejo ouiere de rreçeuir y cobrar en su anno, assí de las dichas rrentas e bendidas de montes como de las penas aplicadas al dicho conçejo e obras públicas, como de otras qualesquier caussas, escrita del escriuano fiel e firmada de los dichos dos jurados mayores. Y que los dichos dos jurados mayores tomen para sí otra tal rrelación e memoria, firmada del dicho escriuano fiel y del dicho mayordomo, para hazerle cargo al tiempo de las quantas al dicho mayordomo de todo lo contenido en la dicha rrelación.

E que ellos tomen otra rrelación para sí

⁵³² Dice al margen, en otra letra, «Los jurados mayores tienen obligación de andar algunas vezes de noches por las murallas y veer si se vela y ronda bien».

⁵³³ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵³⁴ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

90.- Que los jurados mayores hagan las libranças para el bolsero espremiendo la rrazón de quién e por qué.

Iten, que los dichos jurados mayores hayan de hazer e hagan las libranças para el dicho bolsero, firmadas de sus nombres, declarando en cada vna d'ellas la rrazón e causa por qué e la persona a quien mandaren librar los marauedís en ellos contenidos, so pena de pagar al dicho conçejo todos los marauedís contenidos en la librança que ellos libren, en que no fuere espremiada la dicha caussa e rrazón. E que sean condenados en ellos al tiempo de las quantas por los beedores de quantas de su ofiço, sin otro acusador ninguno.

91.- ⁵³⁵Que los jurados mayores tengan diligencia que las rrentas del conçejo se gasten moderado y en prouecho d'él.

Iten, que tengan mucho cuydado e diligencia los dichos jurados mayores que los propios e rrentas e hazienda del dicho conçejo se gasten bien y moderadamente en cosas neçesarias e vtil e prouechosas vniuersalmente a la rrepública de la dicha villa, e no por cosas ni pasiones de particulares, so pena que lo paguen al tiempo de las quantas a la dicha villa todo lo que a ellos obieren librado.

92.- Que los jurados mayores agan ver e bisitar en cada anno a los ofiçiales la juridición e término e montes de la dicha villa, so pena.

Otrosí, que los dichos jurados mayores sean tenidos, so pena de cada vn ducado, de hazer ver y bisitar y andar a los dichos ofiçiales con ellos mismos, vna vez en en anno, la juridición e rrayas e términos e montes de la dicha villa, como se contiene de suso en el título general de todos los ofiçiales del conçejo.

93.- Que los jurados mayores hagan ver e cotejar en cada anno a los ofiçiales las medidas e pesos de la villa e juridición antes que salga março.

Otrosí, que los dichos dos jurados mayores sean tenidos, so pena de cada dozientos marauedís, de ver e cotejar y hazer ver y cotejar, en cada anno vna vez, a los alcaldes e otros ofiçiales del conçejo, todas las medidas e pesos de la dicha villa e su juridición antes que salga el mes de março⁵³⁶.

94.- Que los jurados mayores agan poner en rregimiento las tasas e preçios a los mantenimientos.

Iten, que los dichos jurados mayores e cada vno d'ellos, como parte y miembro principal de la dicha villa e su rrepública, hagan poner en rregimiento las tasas e preçios conbenibles a los mantenimientos y las otras cossas que se acostumbraren tasar e poner preçio, en sus tiempos deuidos, y hagan rremediar en todo lo otro que se contiene en la hordenança postrera del título vniuersal del rregimiento. Y que estudien y tengan mucho

⁵³⁵ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵³⁶ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

cuydado y cargo sobre todos los otros oficiales del conçejo de pensar qué otras cossas conbernián que se hordenasen e proueyesen por el dicho rregimiento para la buena gobernaçión de la dicha villa. Y que todo lo que les pareçiere ser neçesario, vtil e conbeniente lo digan e propongan en sus ayuntamientos y rregimientos para que prouean en él y manden sobre ello los dichos oficiales lo que más bieren que cumple.

E que estudien
qué otras cosas
conbernián se
hordenen e
prouean y lo
propongan

95.- Que sea a cargo de los jurados mayores de tanner la campana, so pena, en días hordinarios.

Iten, que los dichos jurados mayores sean obligados de hazer tanner la campana para rregimiento en los días hordinarios y para las horas de suso declaradas, so pena de cada tres rreales de plata a cada vno d'ellos si no se tanniere la dicha campana para la dicha ora. Y que si después de dar la ora de suso para ello asignada otro oficial alguno hiziere tanner la campana de rregimiento en defeto de los dichos jurados mayores, que no se escusen de la dicha pena mas que la paguen enteramente, como dicho es.

96.- Que sea a cargo de los jurados mayores de tocar la campana de las extrahordinarias, so pena.

Otrosí, que los dichos jurados mayores y cada vno d'ellos sean tenidos y obligados de hazer llamar a rregimiento, haziendo tanner para ello la dicha campana cada vez que fuere menester, demás del dicho día hordinario de cada semana, o porque ayan muchos negoçios o porque sobrebenga⁵³⁷ alguna cosa de prissa que no pueda esperar al dicho día hordinario de rregimiento sin peligro, so pena de pagar a la dicha villa todo el danno que le beniere por la tal tardança.

97.- ⁵³⁸Que a poder de los jurados mayores bayan las cartas misibas y escrituras, y que después las presenten⁵³⁹ en día hordinario o antes, si fuese neçesario⁵⁴⁰.

Iten, que las cartas mensajeras çerradas e otras qualesquier escrituras que embiaren de otra parte para el dicho conçejo y se las dieren o se las quisieren dar a los alcaides o otros oficiales del conçejo de la dicha villa, que luego las ymbien con el mismo mensajero que las traxiere o con otro, anssí çerradas, como benieren, a los dichos dos jurados mayores e qualquier d'ellos, y que no las abran sin que ellos o el vno d'ellos esté presente, so pena de cada dos rreales de plata: la mitad para los propios de la dicha villa y la otra mitad para los jurados. Y que ellos sean obligados de las presentar en el primero día hordinario de rregimiento o antes, si el casso no sufiere tanta dilación, so pena de dos rreales a cada vno d'ellos que las obieren rreçeuído y no las presentaren, como dicho es, y de pagar a la dicha villa todo el danno que d'ello se beniere.

⁵³⁷ El texto dice en su lugar «sobrebengan».

⁵³⁸ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵³⁹ El texto dice en su lugar «presienten».

⁵⁴⁰ Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

97 bis.- Que los jurados mayores hagan poner en hefeto las cosas que fueren proueydas en rregimiento⁵⁴¹.

Iten, que los dichos jurados mayores y cada vno d'ellos tengan cargo de hefetuar y complir y poner e hazer poner en obra y hefeto todas las cossas tocantes a la república de la dicha villa después que fueron acordadas y proueydas en rregimiento en qualquier día hordinario o extraordinario, saluo las que fueren encomendadas y encargadas espeçial e nombradamente ha otra persona alguna. Por ende hordenaron e mandaron, encargando mucho sus conçiencias a los dichos heletores que hobieren de helegir a los dichos ofiçiales del conçejo, que prinçipalmente miren de nombrar y helegir por jurados mayores, sobre todos los ofiçiales del conçejo, personas muy ydóneas y sufiçientes para exerçer e administrar el dicho ofiçio de jurados mayores para hefetuar e hazer efetuare cumplir todo lo susodicho e cada cossa d'ello, porque ellos han de tener el cuydado e cargo prinçipal de la dicha villa e su rrepública y de su bien y pro común. Y que para ello sean hombres cuerdos y diligentes e muy afixionados e ynclinados a la buena gobernaçion e al bien general de la dicha villa. Y que sean ombres de buenas conçiencias y que se estimen y presumen de su honrra y de dar de sí buen rrenombre y exemplo. Y que sean rricos e abonados porque, si se hallaren en alguna culpa en el dicho su ofiçio y fueren condenados a pagar por ello a la dicha villa o a otras personas algunos marauedís, tengan bien de qué los pagar. Pero aunque no ocurran las dichas calidades y condiçiones en los dichos jurados mayores o en alguno d'ellos que balga la eletion, haziéndose y guardándose en ello la forma de suso contenida.

E que sean
hombres rrayga-
dos e abonados
e sufiçientes los
tales, e de buena
conçiencia [e]
ynclinados a la
buena gober-
naçion

TÍTULO [VI]

Del procurador síndico, e de su ofiçio e cargo.

98.- Que el procurador síndico por esta hordenança tenga poder para los pleytos, sin otorgar otro poder.

Hordenaron e mandaron que el ofiçio e cargo del procurador síndico de la dicha villa sea procurar e seguir en juicio por virtud de su eletion y d'esta presente hordenança ypso facto, sin entregarle otra carta de poder y procuraçion el conçejo e rregimiento de la dicha villa, todos los pleytos que ella tratare y tubiere o quisiere tratar e començar, así en demandando como en defendiendo, anssí çeuiles como criminales, anssí espirituales como temporales, de qualquier calidad y natura que sean y ser puedan, con qualesquier personas, yglesias e monesterios e vezinos e otros qualesquier vniuersidades, con poder de sostituyr vn sustituto o muchos, antes o después de començados e contestados el pleyto o los pleytos, y los rreuocar cada vez que quisiere. Y que tenga tan bastante y esse mismo poder que la dicha villa e su conçejo e rregimiento para los dichos pleytos e para cada vno d'ellos, en primera y segunda y otras qualesquier ynstancias, y de hazer qualquier cossa en cada vno de los dichos pleytos, aunque sean de aquellos en que se rrequiere hauer espeçial mandado e poder como si le fuese cometido y otorgado espeçial y expresamente por la dicha villa e su conçejo e rregimiento para los dichos pleytos y

⁵⁴¹ Dice al margen, en otra letra, «Ojo. Ojo».

cada vno d'ellos, en primera o segunda, con rrelebaçión neçesaria, porque anssí se le otorgaron por esta presente constituçión [e] hordenança, con obligaçión de los bienes e propios e rrentas del conçejo. Y de hauer por firme, rrato e grato, estable e baledero, todo lo que fuere procurado y echo en cada vno de los dichos pleytos por el dicho procurador síndico que en cada anno fuere helegido en la dicha villa, como se contiene de suso, o por qualquier sustituto suyo.⁵⁴² Pero que no pueda perdonar ni rremittir \injuria/ ni otra cossa ninguna, ni dar \ninguna/ carta de pago ni otorgar ningún compromisso ni hazer transaçión, ygoala ni conpusiçión alguna en ningún pleyto de la dicha villa, antes de mouido ni después, ni pueda hazer contrato ninguno en nombre de la dicha villa sólo por sí, sin espeçial poder de los alcaldes y de los otros ofiçiales del dicho conçejo o de la mayor parte d'ellos, otorgado en forma, estando ayuntados en su rregimiento, conforme a estas dichas hordenanças.

Limitación.
Pero no para perdonar ynju-
ria ni otorgar
carta de pago ni
compromisso ni
hazer ygoala, sin
poder espeçial

99.- Que el procurador síndico en nombre de la villa aga quoalessquier rrequerimientos, pidimientos e protestas, pero que no pueda mouer pleytos sin acordarlo en rregimiento.

Yten, que pueda hazer el dicho procurador síndico, en nombre de la dicha villa y como su síndico, todos e qualesquier pedimientos, rrequerimientos, protestaciones e auttos extrajudiciales que a la dicha villa conuengan, e pedir e tomar testimonios de todo ello. Pero que no pueda mouer ni començar ni comience nuebamente ningún pleyto ni sea parte para ello sin que primero sea acordado y mandado en rregimiento por los dichos ofiçiales o por la mayor parte d'ellos que hende se juntaren.⁵⁴³ Mas que después de acordado e mandado que lo pueda començar e seguir, sin otra carta de poder e procuraçión, como se contiene en la hordenança próxima antes d'ésta.

100.- Que el síndico ponga diligencia en los pleytos, e que si por su caussa rreçeuiere el conçejo danno que lo pague él.

Iten, que sea obligado el dicho síndico de poner buena diligencia en cada vno de los dichos pleytos. Y que si por su dolo o culpa o negligencia, o de su procurador sustituto que él sostituyere sin acuerdo del rregimiento, la dicha villa rreçeuiere algún danno en qualquier manera en qualquier pleyto suyo, que el dicho síndico lo pague con las costas, y que sea condenado en todo ello por los beedores de quantas.

101.- Que el síndico haga rrelación de los pleytos cada mes, so pena.

Iten, que a lo menos en cada mes vna vez haga rrelación en rregimiento el síndico de todos los pleytos que en aquel tiempo treatare la dicha villa, declarando en qué estado estubiere estonçes cada vno d'ellos, so pena de tres rreales de plata para los propios y neçesidades de la dicha villa por cada vn mes que faltare de hazer la dicha rrelación en el dicho rregimiento, como dicho es. Por que, sauido el estado de cada vno de los dichos

⁵⁴² Dice al margen, en otra letra: «Aquí la limitación. Ojo».

⁵⁴³ Dice al margen, en otra letra: «Ojo».

pleytos, se prouea en el dicho rregimiento como bieren que más cumple al bien e pro común de la dicha villa e de los dichos sus pleytos.

102.- Que el síndico ponga goarda en las escrituras que se le entregaren [e], echa la presentación, las cobre lo más ayna quedando su traslado en el proçeso.

Iten, que ponga mucha guarda en las escrituras que le fueren entregados para los presentar en los dichos pleytos. E que, echa la presentación d'ellas, las cobre lo más presto que ser pudiere del poder del escriuano de la causa, quedando en el proçesso el traslado bien concertado, e la rrestituya luego a los jurados mayores y al escriuano fiel para que las ponga en el archibo de la dicha villa,⁵⁴⁴so pena de él pagar todo el daño que beniere d'ello a la dicha villa o a los dichos jurados y escriuano fiel si ellos lo obieren pagado a la dicha villa.

103.- Que el procurador síndico sea obediente a los jurados mayores.

Otrosí, que sea obediente e diligente el dicho síndico a lo que le mandaren los jurados mayores en lo que tocara a los dichos pleytos, como lo suelen o deuen ser los otros procuradores a las partes prinçipales, sus constituyentes, a quien rrepresentan los dichos jurados mayores en las cosas públicas de la dicha villa más que otro ningún offiçial del conçejo d'ella, como está dicho de suso en su título.

TÍTULO [VII]

De los jurados menores o fieles executores, e de su offiço e cargo.

104.- Que los jurados menores cada vez que quisieren puedan ver y cotejar las medidas e pesos, y executar a los transgresores.

Como quiera que en prinçipio de cada anno vna vez todos los offiçiales del conçejo de la dicha villa son tenidos de ver e cotejar e afinar las medidas e pesos, e qualquier de los dichos offiçiales pueda executar al que yncurriere en algunas penas de las hordenanças d'esta dicha villa, según se contiene de suso en el título general. Pero particularmente quysieron e hordenaron que todo lo susodicho agan⁵⁴⁵ e puedan hazerlo cada y quantas vezes quisieren y les pareçieren a los dichos jurados menores o fieles executores, e cada vno e qualquier d'ellos. Y que esto sea su cargo e offiço prinçipal en su anno, y que en cada cossa de las suso dichas tengan mucho cuydado e diligençia más que otro ningún offiçial del conçejo. Y que, so cargo del juramento que hobieren echo al tiempo que hobieren açetado, los dichos offiçiales no hagan del no visto ni disimulen cossa ninguna d'ello, mas que rrebean todos los dichos pesos y baras y bergas y codos e braças e otras qualesquier medidas, y sepan cómo vssan d'ellas los que dan e pesan y miden algunas cosas con ellas, e que executen y saquen prendas a los que yncurrieren por ello en algunas penas de las hordenanças, sin açeptión de personas, o lo más fielmente

E que no agan
del no visto,
y sepan cómo
vssan d'ellos
los que miden e
pesan

⁵⁴⁴ Dice al margen, en otra letra «Ojo. Ojo. Ojo».

⁵⁴⁵ El texto dice en su lugar «ayan».

que ellos e cada vno d'ellos lo pudieren e supieren hazerlo, por que con berdad puedan tener nombre de «fieles executores», como los llaman en algunos lugares d'estos rreynos a los que tienen en ellos el mismo ofiçio y cargo suyo. Y que a todo ello sean obligados, so cargo del dicho juramento, por rrazón del dicho su ofiçio, sin que el rregimiento nin ninguna persona los rrequiera ni encargue ni les mande nada d'ello.

105.- Que los jurados menores cada vno en su semana bisiten las panaderas, taberneros e carniçeros, so pena.

Aunque la hordenança primera antes d'ésta encarga y obliga arto a los dichos jurados, fieles executores, y a cada vno d'ellos a ynquerir e sauer cómo se guardan las hordenanças de la dicha villa y a executar las penas a los que yncurrieren en las penas d'ellas, para⁵⁴⁶ que más hordenadamente y con más espeçial cuydado hagan lo suso-dicho, hordenaron e mandaron que cada vno d'ellos en su semana, que sale de quatro a quatro semanas a lo menos vna vez, sean obligados por todo el año, so pena de dos rreales de plata, de ver e rrequerir todas las panaderas e taberneras e carniçeros, y los que benden el pescado e azeite e trigo e otras çeberas e candelas, e qualesquier otros bastimentos e prouisiones. E ynformarse, cada vno d'ellos en su semana, e ynquerir y sauer la verdad \por todas las bías que mejor la pudieren saber/ si tienen justos e fieles [los] pesos⁵⁴⁷ \e las medidas con que benden, y si miden e pesan bien e fielmente con ellos, y si benden/ sidra agoada y otras cosas mezcladas y dannadas por buenas y sanas, y vnas cosas por otras, y si goardan las tassas puestas por la dicha villa, anssí los suso dichos como las otras qualesquier personas, ofiçiales, menestrales, obreros, jornaleros, e anssí ellos como otras qualesquier personas si an echo y hazen en sus labores e obras e ventas e tratos otro qualquier fraude e enganno alguno contra las dichas hordenanças⁵⁴⁸. E a los que supieren e ouieren ynformación que an caydo en algunas penas, les saquen prendas por ellas sin ninguna disimulación ni açeptión, como dicho es, y emplazen a los culpados para el primer día de rregimiento, como se contiene de suso en el título general. Y que por el semanero no se escusen, si no de la pena pecuniaria contenida en esta hordenança, de hazer lo susodicho cada vez que bieren que cumple los otros jurados menores e fieles executores, mas que sean obligados de hazer lo susodicho como se contiene en la primera hordenança antes d'ésta, so cargo del dicho juramento.

E si las tienen fieles y buenas y vsan bien d'ellas.

E si hazen mezcladas de cosas.

E si guardan las tassas, e si se hazen fraudes.

106.- Que los jurados menores, cada vno en su semana, bayan a la rribera y agan que las cargas y descargas se hagan conforme a las hordenanças e preuilegios, so pena.

Otrosí, que el dicho semanero en cada semana suya sea obligado, so pena de dos rreales, de yr al puntal y rriuera de la dicha villa de dos a dos días, o a lo menos de tres a tres días vna vez, según el tiempo y la neçesidad que⁵⁴⁹ corriere, a ver e mandar⁵⁵⁰ que

⁵⁴⁶ El texto dice en su lugar «pero».

⁵⁴⁷ Tachado «con que benden».

⁵⁴⁸ Dice al margen, en letra distinta, «Los rregidores no tienen facultad de poner tasa a los mantenimientos, sino el cuidado de azer se cumpla».

⁵⁴⁹ El texto dice en su lugar «o».

⁵⁵⁰ El texto añade «e».

todas las cargas e descargas que se obieren de hazer en el dicho puerto e rriuera se hagan conforme a las hordenanças e preuilegios e vsso e costumbre de la dicha villa. E contra ello no consientan ni disimulen los dichos jurados e fieles executores, so pena de vna ducado al dicho semanero, hazer ninguna carga ni descarga, mas que luego les saquen las prendas a los que la hizieren y les saquen las belas e les pongan embargo en el nauío o pinaça o vaxel de donde fiziere la dicha carga e descarga, no siendo de la dicha villa e su juridición. Y espeçialmente tengan mucho cuydado e deligençia no se haga ninguna carga ni descarga ni escala alguna de personas en el dicho puerto e rribera, en la orilla de hazia Françia, derechamente, por ninguna persona, ni consientan otra nouedad ninguna en toda la dicha rriuera a los de la tierra de Labort, mas se executen e hagan executar la pena de tiempo ynmemorial a esta parte acostumbrada, de quemar el nauío o pinaça u otro baxel que hiziere qualquier escala o carga o descarga en la horilla de hazia Françia. E que esta dicha pena en ninguna manera no pueda ser rremitada ni perdonada, ni se rremita ni perdone libremente por los dichos jurados e fieles executores, ni por la dicha villa ni su conçejo ni rregimiento/, pero que se pueda comutar en otra pena, hauiendo caussa para ello, y no⁵⁵¹ de otra manera.

En espeçial, que no se haga escala ni carga ni descarga en la orilla de fazia Françia.

Ni consientan otra nobedad a los de Labort.

107.- Que los jurados menores visiten otras dos vezes la juridición.

Otrosí que, demás de la vez que andubieren con los otros ofiçiales del conçejo, los dichos quatro jurados sean obligados de yr a ver e besitar otras dos vezes en el año la juridición de la dicha villa e sus términos e tierras e monttes y exidos comunes y conçe-giles, so pena de vn ducado por cada vez a cada vno. E que si fallaren o ouieren ynformaçión que alguno o algunos han tomado e ocupado algunas tierras e montes conçe-giles, o cortado algunos érboles en ellos, les saquen las prendas e que los emplazen, como dicho es. Pero que si alguno de los dichos jurados o fieles executores estouiere doliente, o por otra caussa ympedido, que pueda ynbiar otra persona sufiçiente en su lugar a ver los dichos montes, e que pueda seruir por otro su semana, anssí dentro en la dicha villa como en la rriuera, a peligro del dicho jurado o fiel executor, si el otro no lo hiziere bien, saluo en el regimiento e cauildo, como dicho es de suso en el título del rregimiento, que allí no pueda poner sustituto ni procurador.

E si está ynpe-dido, que pueda poner otro en su lugar, y también por guarda rribera

TÍTULO [VIII]

Del escriuano fiel del conçejo, e de su cargo e ofiçio.

108.- Que el escriuano fiel no tenga boto en rregimiento, mas de dar fee de lo que ante él pasare.

Hordenaron que el escriuano fiel del conçejo no tenga ni pueda tener boto en el dicho rregimiento, ni pueda sacar prendas, ni executar ni execute a ninguna persona que yncurriere en las penas de algunas hordenanças de la dicha villa, saluo dar fee y testimonio d'ello, si se lo pedieren, seyendo presente, porque éste es su ofiçio, como

⁵⁵¹ El texto dice en su lugar «ni».

de escriuano público, y no ha ni puede vssar ni exerçer ofiçio de juez ni executor, ni escriuano público.

⁵⁵²109.- Que huiendo escriuano del número, que no se nombre otro. Y, por su defecto, el escriuano público.

Otrosí, por quanto en la dicha villa ay çiertos escriuanos del número e muchas vezes salen por alcaldes e jurados mayores e síndico, por manera que no ay quien pueda ser escriuano fiel del conçejo de los del dicho número, y ay otros escriuanos públicos rreales, personas honrradas e áuiles para ello, por tanto que pueda ser elegido para escriuano fiel del conçejo qualquier escriuano que sea del número y de los otros públicos del rreyno. E que ante éste tal escriuano fiel pasen las obligaçiones, conpromisos e qualesquier contratos y escrituras tocantes a los propios e rentas y créditos y cosas tocantes al conçejo de la dicha villa. Las quales tengan e hagan aquella fee que los contratos [e] escrituras de los escriuanos del número, aunque no lo sea el dicho escriuano fiel, no embargante la ley de Toledo.

Manda el rrey que huiendo escriuano público no se elijan otros

110.- Que por ante el escriuano fiel se otorguen todas las escrituras del conçejo

Otrosí, por ante y en presençia del escriuano fiel del conçejo pasen y otorguen todas las cartas y escrituras de los arrendamientos de los propios y rentas del conçejo de la dicha villa, e las cartas de bentas e obligaçiones⁵⁵³, conpromisos e otros qualesquier contratos e conbenençias que entre la dicha villa e su conçejo e rregimiento de la vna parte, e otros qualesquier personas, yglesias e monesterios e vniuersidades de la otra, pasan e se conçiernan e otorgaren. Y que para ello aya dos libros de foja de medio pliego entero de papel, los quales estén siempre en el arca o archiuo de las escrituras del conçejo de la dicha villa. El vno en que se escriban solamente los situados e las bentas de los montes e aruoleadas del dicho conçejo, e los arrendamientos de los propios e rentas d'él, y las obligaçiones que los arrendadores en quien se rremataren e sus fiadores las otorgaren en cada vn anno; y el otro en que escriuan todas las otras conbençiones y bentas perpetuas y conpromisos y otros qualesquier asientos y conçiernos perpetuos. Y que no saquen del dicho archiuo el dicho libro sino a los tiempos en que se obieren de poner en pregones y almoneda y se obieren de bender los dichos montes y de rrematar las dichas rentas. E acauado aquello, luego lo tornen al dicho archiuo. Y el otro quando obiere de escreuir y asentar en él por rregistro algún contrato o conbeniençia. Y que ottorgado o escrito aquello lo tornen a poner en el dicho archiuo, por que sean bien goardados y se dé quenta y rrazón de lo contenido en ellos quando fuere menester, o para sacar d'ellos

Que aya dos libros en el archibo, y en el vno se escriuan los situados y bentas de montes y arrendamientos de los propios y obligaçiones que los arrendadores e sus fiadores otorgaren, e⁵⁵³ otro en que se escriuan las ventas perpetuas e conpromisos y conçiernos perpetuos⁵⁵⁴

⁵⁵² Dice en nota al margen, en otra letra, «Rebocada».

⁵⁵³ El texto dice en su lugar «el».

⁵⁵⁴ Dice al margen, en otra letra, «Consta por este capítulo de ordenanza que la çiudad de Fuenterrauía puede hazer ventas perpetuas, conuençiones, conpromisos y otros qualesquier assientos y conçiernos perpetuos de sus montes e arboledas, e de los propios y rentas; así como puede hazerlos años; para cuyos contratos y ventas ha de haber dos libros, de años y perpetuos. Lo puede hazer pero con facultad real».

⁵⁵⁵ El texto dice, en otra letra, al margen, «Ojo».

otra escritura segunda en forma pública, o por otra qualquier cossa neçesaria, vtil e proueçhosa. E que los dichos dos libros encuadernados se hagan a costa del conçejo. Si no, las escrituras. Las quales han de ser y son a cargo de las escreuir los escriuanos fieles, cada vno de lo de su anno. Y que, acauados de escereuir los vnos, se hagan otros a costa del dicho conçejo, como dicho es.

111.- Que aya otro libro en el archiuo do se escriuan las executorias, preuilegios e merçedes, e se autorizen.

Otrosí, que en el dicho archiuo aya y esté otro libro encuadernado, de hoja e marca mayor, en blanco, en que se escriuan todas las cartas executorias e preuilegios y merçedes e cédulas rreales que la dicha villa tiene e tubiere de Sus Magestades e de los Católicos Rreyes sus progenitores, de esclareçida memoria. Las quales dichas carttas de preuilegios, executorias e cédulas rreales se ayan de escreuir en el dicho libro los treslados d'ellas, sacados con autoridad de juez en forma, de manera que puedan hazer e hagan fee y prueba, aunque las horeginales se perdiesen. Y que se escriuan a costa del dicho conçejo todas las que ay hasta agora. Y que las que después se ganaren sean a cargo de los dichos escriuanos fieles en cuyo anno se ganaren, de los tresladar e escreuir en el dicho libro, según e como dicho es.

112.- Que el escriuano fiel, a su costa, aga libro para rregistro do se asienten todo lo que se proyeuere en rregimiento, e que lo tenga en su poder.

⁵⁵⁶Otrosí que el escriuano fiel del conçejo que cada anno fuere, en prinçipio d'él haga vn libro a su propia costa, de foja de medio pli[e]go entero de papel, para rregistro, en que se asiente[n] y escriba[n] todas las cossas que hordenaren y probeyeren en rregimiento. E que en fin del dicho libro el primer día del anno siguiente asiente y escriba la forma e los nombres de los offiçiales nuebos, quién e cómo fueren elegidos para en aquel anno nuevo siguiente, con día, mes e anno e lugar e testigos, en forma, por rregistro firmado e signado de su nombre e signo, conforme a la ley ymperial de Madrid d'estos rreynos, e lo ponga en el archiuo del conçejo el dicho escriuano fiel e los dos jurados mayores del dicho su anno pasado. Y lo asienten en fin y al pie del ynbentario por que sea mejor guardado, para sauer cada vez que fuere menester lo que fuere hordenado e mandado en aquel anno por el dicho rregimiento. E que durante el dicho anno lo pueda tener e tenga el dicho escriuano fiel en su poder bien guardado, de manera que las cossas secretas del rregimiento no se las lean otros de fuera d'él ni descubran. Pero que si en rregimiento se acordare alguna o algunas vezes que el dicho libro se ponga en el dicho archiuo y que d'él lo saquen los que tubieren sus llaues cada vez que fuere menester para el rregimiento en aquel anno, que se haga assí.

Pero que si en
rregistro se
acordare que
aquél se ponga
en el archibo,
que se haga

⁵⁵⁶ Dice al margen, en otra letra, «Ojo. Ojo. Ojo».

113.- Que lo que en el libro se asentare que haga fee e prueba.

Otrosí, que las cosas que estubieren asentadas y escritas en el dicho libro e registro del regimiento con día, mes e anno e lugar, e firmadas como he de quien se contiene en el título de suso del regimiento, que hagan fee e prueba como rregistro horeginal auténtico fecho en forma deuvida de escriuano público de Sus Magestades, donde quier que pareçiere horeginalmente, en juizio o fuera d'él, aunque no tenga ni aya en él ningún testigo de fuera, porque podría hauer peligro de descubrir antes del tiempo las cossas del regimiento llamando e dando parte a otros de fuera. Pero que si houiere de sacar alguna escritura signada en forma del dicho rregistro otro escriuano fiel en qualquier tiempo, que aya de hazer e haga mençión en ella el tal escriuano que la sacare e diere signada cómo el dicho rregistro estaua firmado e signado según que estubiere, e de quién, y que la dicha escritura signada conçertó con él en presençia de tres testigos y del alcalde, nombrando sus nombres y el anno, mes e día e lugar, dónde e cuándo e ante quién la sacare e conçertare. Y otramete no haga fee ni prueba la tal escritura signada, y sea obligado a todas las costas que la parte hiziere por culpa del dicho escriuano e a darle otra vez, sin otros derechos, de balde, la dicha escritura signada en forma, de manera que haga fee, como dicho es.

⁵⁵⁷Manda el Rrey que se goarde la ley que sobre esto dispone

E la forma cómo se a de sacar d'él alguna escritura sinada por otro escriuano fiel

114.- Que sólo el escriuano fiel y no otro escriuano saque de los rregistros de los annos pasados escrituras signadas.

Que de los rregistros de los annos pasados que estubieren en el dicho archiuo no pueda sacar ninguna escritura signada⁵⁵⁸ ningún otro escriuano sino el escriuano que al tiempo que se pediere e hobiere de dar la dicha escritura signada fuere escriuano fiel del conçejo, e con [con]sentimiento [d]el otro por ante quien se otorgó e passó el dicho rregistro y no de otra manera.

115.- Que las petiçiones e rrequerimientos y otros autos y escrituras que se quieren fazer en rregistro se haga por el escriuano fiel y no por otro.

Otrosí, que todas las petiçiones, rrequerimientos e otros qualesquier autos y escrituras que algunas personas quisieren hazer e presentar en el dicho rregistro las haga y presente por ante el dicho escriuano fiel del conçejo e no por otro escriuano ninguno, saluo en los pleytos que en el dicho conçejo e rregistro se presentaren en grado de apelación de las condenaçiones de los seys mill marauedís y dende abaxo, que dize la ley de la villa de Valladolid. E en tal casso, si la parte apelante no quisiere sacar el proçeso signado en forma para lo presentar en el dicho rregistro o ante los colegas en seguimiento de su apelación, e lo quisiere presentar por ante el escriuano de la caussa e primera ynstançia horeginalmente, por escusar costas, que lo pueda hazer libremente. Pero si no quisiere e no pudiere hazer la dicha presentaçión e seguir el dicho pleyto en el

Saluo en los pleytos que en rregistro se presentaren en apelación de las condenaçiones de los VI.U. marauedís⁵⁵⁹

Béase la Nueva Recopilación en la [le]y sétima, libro 4, título 18

⁵⁵⁷ Dice al margen, en otra letra, «Rebocada para que se goarden las leyes».

⁵⁵⁸ Tachado «de».

⁵⁵⁹ El texto añade en otra letra «que dize la ley de Valladolid».

dicho grado de apelación por ante el dicho escriuano de la primera ynstancia, que haga la dicha presentación e siga el dicho pleyto en el dicho grado por ante el dicho escriuano fiel del conçejo e no por ante otro escriuano. Por que si la parte lo quisiere rrecusar por sospechosso, que lo pueda hazer en qualquier casso jurando en forma la sospecha, e pueda traer y se le junte otro escriuano público que la parte quisiere, a su propia costa, no perjudicando al dicho escriuano fiel en sus derechos que por el dicho proçeso e auto se le perteneçiere. E por ante los dichos dos escriuanos pasen los dichos auttos e proçesos.⁵⁶⁰[E] que en tal casso, que el escriuano que nombrare la parte sea a consentimiento de los del dicho rregimiento.

116.- Que el escriuano fiel no lleue derechos de la parte del conçejo por las escrituras que asentare en rregistro, ni de los que diere sinados al bolsero.

Iten, que el dicho escriuano fiel no pueda lleuar ni lleue derechos algunos de la parte del conçejo de las escrituras que asentare por rregistro, ni de las que diere signadas en forma pública al bolsero o jurado o procurador síndico, u otro qualquier ofiçial del conçejo para en alguna causa e negoçio que tocara al dicho conçejo, porque por rrazón d'esto tiene e lleua del dicho conçejo su salario. Pero que de la otra parte o partes pueda lleuar e lleue sus derechos de las escrituras que diere signadas en forma pública enteramente, e del rregistro la mitad. E que lo susodicho aya lugar \ansí/ en las escrituras signadas que diere durante el dicho su anno que fuere escriuano fiel, como en las que diere después, sacadas de los dichos rregistros, con consentimiento del otro escriuano fiel su sucesor, como dicho es.

117.- Que el escriuano fiel no signe ni forme carta ni petición ni escritura sin que primero se acuerde en rregimiento, so pena.

Otrosí, que el escriuano fiel no signe en forma ni firme ninguna carta mensajera ni petición ni otra escritura alguna, en nombre de la dicha villa ni del conçejo e rregimiento d'ella, sin que primero aquello sea acordado por el dicho rregimiento e lo asiente anssí por memoria en el dicho rregistro, so pena de dozientos maravedís por la primera vez que sin lo escriuir en rregistro lo signare o firmare, aunque de aquella manera aya seydo acordado e proueydo. E por la segunda vez, que pague la pena doblada y sea desterrado de la dicha villa e su juridición por medio anno. Pero si firmare e signare lo que no fuere proueydo de primero por el conçejo y rregimiento, caya e yncurra en las penas estableçidas por derecho y leyes d'estos rreynos contra los escriuanos que dan fee e testimonio de lo que no a pasado ante ellos.

118.- Que el escriuano fiel tenga la terçera llaue del armario del sello, y no selle con él ninguna carta sin que primero firme e signe, so pena.

Iten, que el dicho escriuano del conçejo tenga la terçera llaue del armario del sello del conçejo y no consienta sellar ni selle con él ninguna carta mensajera ni petición

⁵⁶⁰ El texto dice al margen, en otra letra, «Ojo».

ni otra escritura ninguna en nombre del dicho conçejo, sin que primero ponga en ella el dicho escriuano fiel su signo en forma pública, o su firma e nombre, so la pena contenida en la hordenança antes d' ésta por la primera e segunda vez. E más que sea obligado yn solidum el danno como los jurados mayores.

119.- Que el escriuano fiel tenga la otra terçera llaue del archiuo e no saque d'él escritura sin causa e sin dexar conoçimiento, so pena.

Iten, que el dicho escriuano fiel tenga la otra \terçera/ llaue del archiuo y no consientan sacar d'él ninguna escritura sin mucha caussa e sin que dexen conoçimiento firmado d'él, o de los jurados mayores, como se contiene arriua en su título. Y que al tiempo que tornaren a meter en el archiuo la dicha escritura asiente por auto, con tres testigos, el dicho escriuano fiel en el libro o rregistro del rregimiento, con día, mes y anno, so pena de mill marauedís cada bez que lo contrario hiziere. Y que sea obligado yn solidum de dar quenta con pago de la tal escritura cada vez que faltare,⁵⁶¹ y a todo el danno que por ello benieren a la dicha villa e conçejo.

120.- Que aya y esté en el archiuo un ynbentario de las escrituras, preuilegios, executorias, prouisiones, çédulas e sentençias, y otras del conçejo.

Por que estén a mejor rrecaudo las dichas escrituras y se pueda sauer mejor la quenta y rrazón d'ellas y de cada vna d'ellas, hordenaron e mandaron que se haga y esté en el dicho archiuo vn ynbentario en que se escriban y por donde se den e tomen en prinçipio de cada año todas las escrituras del conçejo, assí preuuilegios como sentençias y cartas executorias e prouisiones e çédulas rreales y rregistros y libros del dicho conçejo que en el dicho archiuo estubieren. Y que el dicho ynbentario sea fecho por capítulos, y que en cada capítulo diga que ay tal preuilegio o carta executoria o çédula o prouisión rreal o escritura en papel o pergamino, dada por tal rrey o juez en tal lugar y en tal anno e mes e día, y que está firmada [e] signada de tales personas y sellada con tal sello, en tal manera y sobre tal cossa. E que todas las cartas que de aquí adelante se ganaren o se presentaren en el dicho rregimiento e compliere a la dicha villa, que el dicho escriuano fiel del conçejo los escriua y asiente en el dicho ynbentario en el dicho rregimiento, delante los ofiçiales ante quien se presentare o luego, después, delante los dos jurados mayores, so pena de mill marauedís.

E de la manera
e palabras que a
de dezir

Y sobre qué
cosa

121.- Que el escriuano fiel del anno pasado asiente en prinçipio del registro nuevo del rregimiento del otro escriuano fiel nuebamente elegido la eleçión de los ofiçiales para que conste quiénes son.

Iten, que el escriuano fiel del conçejo del anno próximo pasado asiente y escriua en prinçipio del rregistro o libro nuevo del rregimiento del otro escriuano fiel nuebamente helegido la forma y los nombres de los ofiçiales para en aquel anno nuevo elegidos, signado en forma pública, de la manera que lo tubiere asentado y escrito en fin de su

⁵⁶¹ El texto dice al margen, en otra letra, «Ojo».

propio libro del rregimiento del anno pasado, como se contiene de suso en este título, por que conste en principio de cada libro del poder y elección de los dichos oficiales, y al pie d'ellos se contiene las cosas que después en todo su anno por ellos fueren mandadas y proueydas en rregimiento ⁵⁶²por otro escriuano fiel de aquel anno sucesor, como dicho es de suso.

122.- Que el escriuano fiel del ano pasado notifique a los oficiales nuebamente elegidos y el escriuano fiel que al día siguiente se junte[n] a rregimiento e que lean los preuilegios, so pena.

Iten, que el dicho escriuano fiel del anno próximo pasado sea obligado, so pena de mill marauedís, de notificar y rrequerir por auto a los dichos oficiales nuebamente helegidos, o a lo menos a vno de los alcaldes o a vno de los jurados mayores y al escriuano fiel de aquel anno nuevo, el día que fueren helegidos, que otro día siguiente, que se contarán dos días de aquel mes de henero, se junten en rregimiento a la hora y lugar asinados para ello, todos los dichos oficiales nuevos del conçejo, y que lean en él todas las hordenanças y priuilegios y cédulas y mercedes y cartas executorias y otras escrituras que la dicha villa tiene, de la manera y por la horden y al tiempo según y como se contiene en el título vniuersal del rregimiento, en la hordenança que contiene, demás del ynconbeniente, so la pena en ella contenida.

123.- Que ante el escriuano fiel pasen las sentençias e condenaçiones de penas aplicadas a obras pías e neçesidades del conçejo, assí las que pronunçïaren el rregimiento ⁵⁶³ como alcaldes.

Que todas las sentençias y condenaçiones de penas que aplicaren para obras pías y para las neçesidades y propios del conçejo de la dicha villa se hagan y pasen por ante el dicho escriuano fiel, anssí las que pronunçïaren los del rregimiento como las que pronunçïaren los alcaldes de la dicha villa. Y que el dicho escriuano fiel, so pena de pagar con el doblo los marauedís de la tal sentençia, sea tenido y obligado de asentar y escreuir en el libro del archiuo de los arrendamientos y propios del conçejo, por rrelación, lo contenido en la dicha sentençia, declarando y nombrando el juez que la diere y la persona condenada y el día e mes e anno y lugar de la pronunçiaçión, y las cantidades de la dicha sentençia, y el plazo de la paga. Y que escriua la dicha rrelación dentro de tres días después de la pronunçiaçión de la dicha sentençia. Y que los dichos alcaldes ni los del rregimiento no pronunçien ninguna sentençia penal en que aplicaren ningunos marauedís para las dichas obras pías y neçesidades y propios de la dicha villa sin que esté presente el dicho escriuano fiel. Y si otro fuere escriuano de la caussa, que la pronunçien en presençia y por ante los dichos dos escriuanos, so la dicha pena de pagar ellos mismos los dichos marauedís. Y que esprimen en la dicha sentençia que los dichos marauedís se paguen al bolsero en nombre del conçejo. Y que dentro de otros tres días sea tenido el dicho escriuano fiel, so la dicha pena, de notificar por auto la

⁵⁶² Dice al margen, en otra letra, «Ojo».

⁵⁶³ El texto dice en su lugar «registro».

dicha sentençia al dicho mayordomo del dicho conçejo o a los dos jurados mayores, para que los marauedís en ella contenidos se cobren del condenado, pasado el plazo de la dicha sentençia.

E que el escriuano la notifique al bolsero para que le conste

TÍTULO [IX]

De los guardamontes, y de su cargo y ofiçio.

124.- Que los guardamontes goarden los montes e xaras y exidos comunes, que nadi[e] los tome ni corte ni saquen de cuajo.

Estableçieron y hordenaron que el cargo y ofiçio de los guardamontes de cada vno d'ellos sea conforme al dicho su nombre, guardar los montes, caras, tierras y exidos comunes, que ninguna persona ni personas no los entren ni tomen cossa ninguna d'ellos, ni los talen ni corten ni saquen de quajo, ni desarrayguen ningún árbol bedado en ellos ni en ninguna parte d'ellos, ni los quemen ni pongan fuego.

125.- Que los guardamontes, so cargo de juramento, en cada mes cada dos bezes bayan y bisiten los dichos montes y exidos, so pena de dos rreales por cada vez.

Que los dichos guardamontes y cada vno d'ellos sean obligados, so cargo del juramento que hobieren echo en prinçipio del anno, de ussar bien de los dichos sus ofiços y, so pena de dos rreales de plata por cada vez que faltaren, de bisitar e yr a los dichos montes, tierras y exidos en cada dos días, a los lugares, pagos y partes de los dichos montes, tierras y exidos comunes que bieren que más cumple, ha uer e ynformarse y sauer si algunas personas los han ocupado e ocupan, o los han cortado o cortan o desçe-pan o desarraygan o queman, o si an echo en ellos alguna cossa d'ello.

126.- Que los guardamontes prendan a los que allaren cortando o quemando o echando fuego en los montes y exidos y tierras públicas.

Que los dichos guardamontes y cada vno d'ellos puedan prender y prendan a qualquier persona o personas que hallaren cortando o quemando, o que aya cortado o hechado fuego, o echo otro algún danno en los dichos montes, tierras y exidos públicos, aunque los halle salidos fuera d'ellos luego después de echo el dicho danno. Y que las aya de emplazar y emplaze a las tales personas para ante los dichos alcaldes de la dicha villa para el primer día de juizio hordinario.

E que los enplaze[n] para ante los alcaldes

127.- Que los guardamontes se contenten de quitar a los danificadores quoaquier prenda, como es acha, machete o bonete o otra cosa.

Que se contenten los dichos guardamontes de tomar y quitar a los dichos danificadores qualquier prenda⁵⁶⁴ que sea, anssí como es la acha de cortar lenna, o el machite o el bonete o el mandil o otra qualquier cossa que le quiere dar, y que sobre ello no tome rruyo ni rrinna alguna. E que si prenda ninguna no le quisiere dar el dicho danificado[r],

⁵⁶⁴ Tachado «y».

E que si no le
quisieren dexar
tomar le abise
que caerá en
pena de otro
tanto quanto el
prinçipal

pidiéndosela, que el dicho goardamonte le abisse y le diga que le rrequiere que se la dé y que el mismo se la dexe tomar graçiosamente, sin rinna ni diferençia ninguna, sino que le abisa que caerá e yncurrirá por ello en pena de pagar otro tanto más que quanto montare la calunia prinçipal en que hubiere yncurrido por el dicho danno que hobiere echo. Y assí echo el dicho rrequerimiento y dado el dicho auisso, [si] el dicho danificador todavía estubiere y se le pusiere en no querer dar la dicha prenda ni dexársela tomar al dicho guardamonte, como dicho es, que caya e yncurra por la dicha desobediencia y rrebelión en pena de otros tantos marauedís quantos montare la dicha calunia prinçipal del dicho danno.

E assí caya en la
dicha pena

128.- Que los guardamontes sean creydos sobre juramento y con la prenda y quoaquier yndiçio, sin más prueba.

Que cada vno y qualquier de los dichos guardamontes sea creydo sobre juramento y con la dicha prenda o con otro quoaquier yndiçio, aunque no haga más prouança, para condenar a qualquier o qualesquier personas, anssí en las dichas calunias como en la otra pena de la dicha desobediencia y rreuelió de no se dexar prender, como dicho es. Y que en casso que los dichos dos guardamontes juraren y fueren con- testes, sean creydos sin prenda ni otro ningún yndiçio. Y que todo lo susodicho en esta hordenança aya lugar saluo si la parte contraria quisiere prouar y prouare lo contrario por su juramento y otros dos testigos que sean dignos de fee y de crédito al parecer del dicho alcalde o alcaldes ante quien fueren demandadas las dichas prouanças y calunias.

129.- Que si la parte se pusiere en pleyto sobre el danno e rresistencia y penas que el guardamonte pidiere, que el procurador síndico siga el pleyto a costa del conçejo.

Que si la parte emplazada se pusiere en pleyto a quererse defender por justia sobre el dicho danno o sobre la dicha rresistencia y sus penas que el dicho guardamonte pediere, que el dicho procurador síndico del conçejo sea obligado de seguir el dicho pleyto a costa del dicho conçejo, rrequeriéndolo el dicho guardamonte al dicho procura- dor síndico que haga anssí. Y que quoaquier d'ellos sea parte para ello sin otro ningún poder espeçial, saluo si el rregimiento se lo defendiese y mandase al dicho su síndico que no tomase el cargo del dicho pleyto ni lo seguiere.

130.- Que la mitad de las calunias e penas de los dannos e rresistencias sean para los propios del conçejo y la otra mitad para el goardamonte.

Que la mitad de todas las dichas calunias y penas de los dichos dannos y rres- titución sea para los propios del dicho conçejo, y la otra mitad para el guardamonte o guardamontes que tomaren o allaren o acusaren al dicho danificador o ocupador de los dichos montes y exidos públicos y comunes, [e] que no lleuen pena ni calunia ninguna antes de sentençiar, so pena de pagar lo que anssí tomaren o lleuaren con el quatro tanto. Ni tanpoco hagan ygoala con nadie sobre las dichas penas antes de hazer danno en los exidos, so pena de las setenas.

E que no lleuen
pena ni calunia
antes de sen-
tençiar, so pena
del quatro tanto.

Ni tanpoco
hagan ygoala
con nadie sobre
las dichas penas
antes de hazer
danno en los
exidos, so pena
de las setenas.

executor que las juzgare y las executare. Ni dé ninguna liçençia ni facultad a ninguna persona para hazer ninguna ocupación ni corte de árboles ni otro danno ninguno, so la dicha pena.

131.- Que los guardamontes no tengan boto en conçejo ni rregimiento, ni entren en él para ser juezes en vno con ellos para los casos de los hedifiçios.

Que los guardamontes no tengan boto en el dicho conçejo e rregimiento ni entren en él más que qualquier particular, ni sean juezes con los otros offiçiales públicos del conçejo para en las diferençias y causas de los hedifiçios, suelos de cassas y heredades, ni puedan prender a ninguna persona por cossa ninguna que heçedieren contra las hordenanças de la dicha villa, ni hauer ninguna parte de sus penas, saluo a los que ocuparen o hizieren danno en los dichos exidos, según y como se contiene en estas hordenanças d'este presente título.

TÍTULO [X]

Del mayordomo o bolsero del conçejo y de su cargo, y de las quantas y rresidençias de todos los dichos offiçiales del dicho conçejo.

132.- Que el bolsero no sea auido por offiçial público ni esecute a ninguno, ni [pueda] entrar ni botar en rregimiento.

Pero que su cargo sea cobrar e guardar los marauedís del conçejo.

Que el mayordomo o bolsero del conçejo no sea hauido por offiçial público del dicho conçejo ni pueda executar a ninguno como offiçial del dicho conçejo, ni entrar ni botar en rregimiento, sino como otro vezino particular de la dicha villa. [E] quando fuere llamado a dezir su pareçer que lo diga y se salga. Y que su cargo sea cobrar y rreçeuir y goardar los marauedís del dicho conçejo y deuidos y perteneçientes a él de sus propios y rrentas y situados, y de merçedes de Sus Magestades, y de sentençias y cartas executorias, y de rrepartimientos y talladas y fogueras y ventas de montes, y de penas aplicadas para los propios y neçesidades del dicho conçejo y obras pías, y por otra qualquier caussa y rrazón, y pagar y gastar y distribuyr los dichos marauedís y dar quenta y pago d'ellos a quien y quando e según y como de yusso se contiene.

133.- Que las obligaciones de arrendamientos e conpras se agan por los deudores e sus fiadores al conçejo e su bolsero en su nombre.

Que las obligaciones de los compradores de los dichos monttes conçeçiles y de los arrendadores en quien se rremataren los dichos propios y rrentas del conçejo de la dicha villa y de otros quoaless⁵⁶⁵quier deudores d'ella y de sus fiadores se hagan y otorguen al dicho conçejo y al dicho su mayordomo en su nombre. Y que él cobre y rrecaude todas las dichas rrentas y marauedís que al dicho conçejo se deuieren, como dicho es. Y que otro offiçial ni otra persona ninguna no se entremeta en cobrar ni rreçeuir, ni rreçiua,

Y que él cobre todas las rrentas e marauedís

E otro no los cobre sin su comisión, so pena

⁵⁶⁵ El texto repite «quoaless».

cossa ninguna d'ello, so pena de pagar tres doblado lo que rreçeuiere sin comisión y poder del dicho mayordomo: la mitad para los propios y neçesidades de la dicha villa y la otra mitad para quien lo juzgare y para el dicho mayordomo, a medias. Y que los deudores o sus fiadores sean obligados a pagar otra vez al dicho mayordomo lo que anssí obieren pagado y no sean quitos sin carta de pago del dicho mayordomo o de quien su poder obiere para ello.

134.- Que el bolsero cobre a costa del conçejo todos los marauedís que se le deuieren.

Otrosí, que el dicho mayordomo sea obligado a cobrar a costa del conçejo todos los marauedís que al dicho conçejo se deuieren, anssí de arrendamientos como de penas y bendidas de montes y el maderamiento⁵⁶⁶, y la terçia parte de las belas y rrondas que deue la tierra de Yrun Vrançu por la carta executoria, y los diez mill marauedís situados en el diezmo viejo y seco de la dicha villa, y ⁵⁶⁷los dos mill y dozientos e ochenta e quatro marauedís que deuen a la dicha villa en las alcaualas de la villa de San Seuastián e de su alcabalazgo contenidas en el preuilegio de la merçed de los çiento y diez mill marauedís que ésta Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa tiene de Sus Magestades, y los dineros de los rrepartimientos de las fogueras y talladas que fueren rrepartidos por la dicha Prouinçia y por la dicha villa, y todos los otros marauedís que por quien quiera y por qualquier caussa, título e rrazón son o fueren devidos a la dicha villa.

135.- Que el bolsero, por que no pretenda ynorançia, tome del escriuano fiel rrelación de los marauedís perteneçientes al conçejo.

Por que no pueda, el dicho mayordomo, pretender ynorançia de lo que al dicho conçejo se deuiera⁵⁶⁸, que aya de tomar y tome del escriuano fiel vna rrelación e memoria de todo ello, sacado e firmado según y como se contiene de suso en el título de los jurados mayores. Y que esto haga luego en el prinçipio de su anno.

136.- Que si el bolsero dentro de su anno no cobrare los maravedís perteneçientes al conçejo, que sea a su cargo y d'ello se le haga cargo el día de las quantas.

Que si dentro de su anno no cobrare el dicho mayordomo los marauedís devidos al dicho conçejo, que sea a su cargo y peligro y no del dicho conçejo. Y que todo lo susodicho se le haga cargo el día de las quantas, que los aya cobrado o no, de los marauedís que se deuieren por libranças de la Corte. E si por bía de justiçia se le posiere algún embaraço en otros marauedís algunos, que aquello tal sea a cargo del dicho conçejo de los cobrar a su propia costa y peligro, pasado el dicho anno, y no se le haga cargo d'ello al dicho mayordomo si no lo cobrare o hubiere cobrado.

⁵⁶⁶ El texto dice en su lugar «maderatorio».

⁵⁶⁷ El texto dice el margen, en otra letra, «Ojo».

⁵⁶⁸ El texto añade «y».

137.- Que si el bolsero no le quisiere pagar sin contienda, que los conbenga por justia, sin otro poder del conçejo, a costa del conçejo.

Otrosí, que si al dicho mayordomo no quisieren pagar sin contienda de juizio qualesquier deudores del conçejo, que él por sí sea parte bastante de los poder conbenir y demandar en juizio, si quisieren, sin otro poder espeçial del conçejo, a costa del dicho conçejo, como dicho es. Y si él no los quisiere conbenir por sí, que, notificándoselo al rregimiento o a los dos jurados mayores por auto ante escriuano público, que ellos sean obligados de mandar al procurador síndico que los pida y demande por justia hasta hazerles pagar realmente al dicho mayordomo lo que deuen al dicho conçejo. Pero que si fuere negligente el dicho mayordomo en rrequerir con tiempo al rregimiento o a los jurados mayores, que, pasado su anno, él mismo, a su costa, les pida y trate el pleyto y que sea echo el cargo d'ello, como dicho es. Y si los del rregimiento o los jurados mayores o el procurador síndico fueren negligentes después de rrequeridos, como dicho es, que lo paguen todos ellos o aquél o aquéllos en quien se fallare e auerigoare la culpa e negligencia, y que sean condenados a lo pagar por los bedores de quantas el día d'ellas y en las rresidençias, rreseruándoles a saluo contra los deudores el derecho del conçejo e del dicho mayordomo, y que a él den por libre e quito, mostrando él por testimonio en forma el dicho rrequerimiento, como dicho es.

O el síndico,
con prouarlo el
registro

138.- Que el bolsero a nadie pague sin librança e mandamiento del rregimiento.

Que el dicho mayordomo no dé ni pague ninguna deuda a ningún acreedor del dicho conçejo ni algunos marauedís suyos a ninguna persona sin librança firmada de los dos jurados mayores o sin mandamiento del rregimiento firmada del escriuano fiel, o de otros \tres/ ofiçiales del conçejo a lo menos en sus espaldas, tomando la carta de pago de aquél a quien fueren librados los dichos marauedís, o de quien su poder obiere. Y que si de otra manera lo pagare o gastare algunos marauedís del dicho conçejo, no se le tomen en cuenta y descargo al dicho mayordomo. Y lo que pagare, como dicho es, amostrándolo assí al tiempo de las quantas, que se le tome en cuenta y descargo aunque no se contenga en la dicha librança la caussa por qué, aunque sea mal gastado. Y que, fallando y auerigoándose que fue mal gastado, en parte o en todo, o si la librança no tubiere caussa y rrazón por que se libraron, que se les cargue aquello a los que dieron la tal librança o mandamiento y no al dicho mayordomo.

Que, si de otra
manera pagare o
gastare, no se le
tomen en cuenta
y descargo.
Pero que lo que
así pagare se le
tome en cuenta,
aunque sea mal
gastado.
Y que se les
cargue a los
que dieron la
librança.

139.- Que el bolsero no pague a ningún ofiçial del conçejo salario, aunque trayga librança, asta que se tomen las quantas y rresidença⁵⁶⁹.

Iten, que no dé ni pague a ningún ofiçial del dicho conçejo el dicho su salario ni parte d'él, aunque traya librança echa en forma, hasta que enteramente se tomen las quantas y rresidençias de su anno. Y que, fechas las dichas quantas y acabada la dicha rresidença, el dicho mayordomo pague los dichos salarios, con librança de los bedores

⁵⁶⁹ Dice al margen en otra letra «Y aún entonces con libranza de los veedores de quantas y de la mayor parte de ellos y no de otra manera».

de quantas y de la mayor parte d'ellos, a los dichos ofiçiales o a otros qualesquier que ellos mandaren y libraren, y con su carta de pago d'ellos, y no a otra persona ni de otra manera, so pena del doblo.

140.- Que el bolsero pague lo librado en dinero enteramente, sin forma de coechos, so pena.

Que las libranças sean pagadas en dinero contado enteramente luego, sin escusas ni dilaciones yndeuidas ni formas de coechar, so pena de pagar el dicho bolsero con el quatro tanto todo aquello que tomare de menos e que tomare de coecho: la mitad para la parte, si se querellare, y la otra mitad para las neçesidades y propios del dicho conçejo y para quien lo juzgare y executar, a medias, o el todo, si la parte no se querellare. Y que sean juezes d'ello el dicho rregimiento en su anno, y, pasado aquél, los bedores de quantas, proçediendo contra él de ofiçio [o] a pedimiento de parte, y haziéndole pagar la dicha pena con los alcançes de las dichas cuenttas, si algunos vbiere.

141.- Que el bolsero pague lo librado por anterioridad.

Iten, que el bolsero pague las libranças y deudas que los ofiçiales les libraren y mandaren pagar que pague, a cada vno por su antigüedad y primeras datas de las libranças. Y que no sea en su elección de pagar al que quisiere, porque d'esto se siguen muchos ynconbenientes, so pena de pagar de sus bienes el dicho bolsero a los primeros librados.

Quantas

142.- Quantas. Que el bolsero dé las quantas acauado su anno, en diez de enero del anno nuebo.

Que el dicho mayordomo sea obligado, so pena de perder todo el salario que tiene del conçejo, de dar sus quantas en acauando su anno. Y por que los ofiçiales de aquel anno nuevo son obligados, antes de entrar en otros negoçios, de ler y pasar todas las hordenanças, preuilegios, sentençias [y] escrituras del conçejo dentro de ocho días, según se contiene de suso en la hordenança, demás del ynconbeniente en el título del rregimiento, hordenaron y mandaron que el dicho mayordomo comiençe a dar y dé las dichas quantas de su mayordomía del dicho conçejo al dezeno día, entrante el mes de enero del dicho anno nuebo. Y que si el dicho día a diez de enero no las pudiere acauar de dar y feneçer, que prosigan y haueriguen las dichas quantas, según y como y para el tiempo que de yusso se contiene.

143.- Que el bolsero dé las quantas en rregimiento.

Que las dichas quantas se den por el mayordomo en el lugar donde se juntan y se deban y acostumbran los dichos ofiçiales ajuntarse a cabildo en rregimiento, porque es lugar más común que otro ninguno de la dicha villa para yr a ellos los que quisieren ser presentes.

144.- Que a las cuentas sean presentes los ofiçiales de aquel anno nuebo y del pasado, so pena.

Otrosí, que sean presentes a las quantas todos los alcaldes e todos los otros ofiçiales del conçejo de aquel anno nuebo y del anno próximo pasado que fueren presentes en la dicha villa, so pena de cada dozientos maravedís, e todos los otros hombres principales de la dicha villa que los dichos alcaldes de aquel anno nuebo mandaren llamar, so las penas que les pusieren. E que tanbién puedan ser y estar presentes todos los otros vezinos de la dicha villa que lo quisieren ser, porque anssí se a acostumbrado e acostumbra desde antiguamente hasta agora, y por que se sepa generalmente por todos cómo se gasta la hazienda del conçejo y se pueda descubrir mejor si obiere abido algún fraude o enganno, y se pueda prouer y prouea como más conuenga al bien e pro común de la dicha villa.

Y todos los hon-
bres principales
que los alcaldes
mandaren
llamar

145.- Que, para que clara e breuemente se tomen las quantas, el bolsero lleue sacadas en rrelación las libranças, declarando la data y la cantidad de la librança, e de quién está firmada e a quién se a librado e por qué causa.

Por que mejor y más clara y breuemente se puedan tomar las dichas quantas, mandaron que el dicho mayordomo lleue, sacados en rrelación por capítulos, todas las libranças en vn quaderno de foja de medio pli[e]go entero, escritas y puestas por horden según sus datas, declarando la fecha o data y la cantidad de cada librança, y de quién estubiere firmada y a quién se obiere librado y por qué caussa, si la tubiere. E, si no, que se declare en la dicha rrelación de cómo no contiene rrazón ni caussa la dicha librança, si tiene o no cartas de pago en las espaldas y de quién está firmada. Y que lleue, como dicho es, para dar las dichas quantas el mayordomo la dicha rrelación firmada del escriuano fiel y de los jurados mayores de su anno. Y que tanbién lleue con la dicha rrelación a las dichas quantas las mismas libranças horeginales para que las cotejen, si quisieren, los que an de tomar la quenta y bean si están bien sacadas en rrelación. Y que assí mismo lleuen la dicha rrelación del cargo contenido en la quarta hordenança d'este título. Y que, si les pareçiere, puedan mandar guardar las dichas rrelaciones y feneçimiento de cuentas en el dicho archiuo con las otras escrituras del conçejo.

146.- Que los jurados mayores lleuen la rrelación de los maravedís firmados del escriuano fiel y bolsero, e por él se haga cargo al bolsero y él dé su descargo.

Iten, que los dichos jurados mayores lleuen por sí la rrelación o memoria de los maravedís pertenecientes al dicho conçejo, firmado del escriuano fiel y del dicho mayordomo, y que por ellos hagan el cargo al dicho mayordomo, como se contiene en el título de los jurados mayores. Y que él haga su descargo por las dichas libranças y por la rrelación d'ellas contenidas en la hordenança antes d'ésta, como mejor biere que le cumple, conforme e según que lo disponen estas hordenanças. Y que si pudiere conçertarse en hazer algún alcançe allí luego, entre todos, públicamente, en conformidad e sin bozes e porfías desonestas, que lo hagan. E si no se pudieren conçertar o houiere diuersos pareçeres sobre si se tomarán o no algunos capítulos en descargo al dicho bolsero, e por bien librados e gastados algunos maravedís para con los otros ofiçiales que los mandaron librar e libraron, que las \tales/ libranças e capítulos dudosos sobre que fuere

E si ouiere
pareçeres sobre
si se tomarán en
quenta algunos
capítulos en
descargo al bol-
sero o por bien
librados, que las
tales libranças o
capítulos dudo-
sos se rremitan
a beedores

la diferencia entre algunos oficiales y otras personas particulares que allí se houieren juntado que sean rremitidas a los bedores de quantas y que los entreguen al escriuano fiel de aquel anno nuebamente elegido, firmado de los dos jurados mayores o del vno d'ellos y del vn alcalde, para que los bean y hagan justicia los bedores de juso contenidos. Y que \de/ todo lo al que les pareciere justo y líquido a los dichos oficiales y hombres particulares de la dicha villa que ay estubieren presentes fagan feneçimiento de quantas y den cartas de pago en forma por ante el dicho escriuano fiel de aquel anno de todo ello al dicho mayordomo, y también a los otros oficiales de su anno.

147.- Que se haga el feneçimiento de quantas dentro de dos días o tres, so pena.

Otrosí, que \se/ haga el dicho feneçimiento público de quantas, según y como dicho es de suso en la próxima hordenança, dentro de dos días o, a lo menos tardar, dentro de tres días que començaren las dichas quantas, so pena de cada dos mill maravedís al dicho mayordomo y a los otros oficiales de su anno y de aquel anno nuevo por quien fincare de hazer el dicho feneçimiento público, saluo justo ympedimiento neçesario.

148.- Que, echo el dicho feneçimiento dentro del terçero día, en su rregimiento nonbren vedores para cuentas y rresidençia a çinco personas.

Iten que, fecho lo susodicho, los alcaldes y los otros oficiales de aquel anno nuevo luego, otro día o, a lo más tardar, al terçero día, ayuntados en su rregimiento a campana tannida en forma, nombren y elijan por bedores de quantas çinco personas de conçiencia y los más ydóneos y mejores que para ello les pareciere, sin otra ninguna pasión e yntençión siniestra, so cargo del juramento que primero hagan de lo hazer assí. Y que si los dichos alcaldes e oficiales no se pudieren conformar en nombrar todos o algunos de los beedores, que echen carteles e suertes sobre aquellos que fueren nombrados en diferencia y que aquellos que sacare la suerte queden por bedores para rreber y hauerigoar y sentençiar las diferencias de sobre las dichas libranças y capítulos y quantas a ellos rremitidas, y para tomar las rresidençias a los alcaldes y a los otros oficiales e mayordomo del conçejo del anno próximamente pasado, e juntamente con los alcaldes y con los jurados mayores nuebamente helegidos, de manera que sean nueve personas los dichos veedores para ser juezes en las dichas caussas y cada vna d'ellas.

149.- Que, echa la nombración de los veedores, el primer día de fiesta, juntado el pueblo, juren que examinarán las quantas y tomarán la rresidençia.

Fecha la dicha elección de los dichos beedores, como dicho es, el primer día de fiesta luego siguiente, tannida para ello la campana, delante el pueblo e oficiales de aquel anno y del anno próximo pasado, o los que d'ellos quisieren hende juntar y se juntaren, se les tome juramento en forma sobre los Heuangelios, corporalmente, a los dichos nueve vedores de quantas, que berán y examinarán las dichas quantas y capítulos a ellos rremitidos y que tomarán las dichas rresidençias a los dichos alcaldes y a los otros oficiales e mayordomo del dicho anno próximo pasado lo mejor e más fielmente que ellos supieren y entendieren, y que guardarán y administrarán justicia \en todo/ a los dichos alcaldes e oficiales e mayordomo, y al dicho conçejo y a las otras personas e vniuersidades que d'ellos se quexaren, sin odio ni amor ni rruego ni ynteresse ni otra

mala yntençión, lo más justamente que les pareçiere en Dios y en sus conçiencias, guardando en todo ello las hordenanças de la dicha villa.

150.- Que los assí nombrados por vedores açeten el cargo e juren, so pena.

Que los que fueren nombrados y helegidos por vedores, como dicho es, sean obligados de açetar e tomar el dicho cargo e hazer el dicho juramento luego, en el dicho tiempo e lugar, e según e como dicho es, so pena de cada dos ducados: la mitad para los dichos propios e la otra mitad para los dichos offiçiales públicos que lo juzgaren y executaren. Y que el dicho rregimiento sea juez competente para ello.

151.- Que sea elegido por bedor quoaquier que no fuere de aquellos que an de hazer rresidençia o dar quantas, ni aquellas a quienes ellos se las tomaron.

Otrosí, que pueda ser elegido e nombrado para vedor quoaquier que no fuere de aquellos que an de hazer la dicha rresidençia o dar las dichas quantas o alguna parte d'ellas, ni de aquellos a quien ellos houieren tomado las quantas e rresidençia el anno próximamente pasado.

152.- Que los dichos beedores, estando en la sala de rregimiento con el escriuano fiel, tannida la campana, rrebean las libranças e capítulos rremitados⁵⁷⁰.

Hordenaron e mandaron que los dichos vedores, estando solos con el escriuano fiel de aquel anno ayuntados en forma en la dicha sala e lugar del dicho rregimiento, tannida para ello la campana, tornen a rreber y examinar y examinen las libranças y capítulos que a ellos fueren rremitados. Y que los que les pareçiere, so cargo del dicho juramento, que se obiere librado sin caussa y como no se deúa librar o fuere mal gastado, que lo carguen solamente a los que houieren librado y mandado gastar, condenándoles en todo ello. Y que al mayordomo se le passe y tome en quenta y descargo aquello tal y le absuelban, dándole por libre e quito, y le den carta de pago d'ello en nombre del dicho conçejo. Pero que lo que obiere pagado el mayordomo como no deúa y lo que dexare de cobrar por su culpa e negligencia, se lo carguen a él sólo, como se contiene de suso, e lo condenen en todo ello al dicho mayordomo dando carta de pago d'ello a los dichos offiçiales del dicho su anno, por ante el dicho escriuano fiel.

153.- Que el escriuano fiel asiente en el rregistro cada vez que se juntaren los vedores, y los alcançes y declaraçiones que hizieren y sentençias que pronunçieren.

Que el dicho escriuano fiel de aquel anno escriba en su rregistro cada vez que se juntaren los dichos vedores para lo susodicho, declarando los nombres d'ellos e lugar, día, mes e anno, e los alcançes y declaraçiones que hizieren y las sentençias que pronunçieren, como en las otras cossas del rregimiento. Pero que, botando en casos de diferençia, no se publiquen en particular los botos de cada vno ni los amuestre direkte ni

Pero que, botando en caso de discordia, no se publiquen los botos ni los amuestre el escriuano a nadie, so pena

⁵⁷⁰ El texto alade al margen, en otra letra, «Que lo que se hubiere librado sin justa causa se cargue a los que lo hubieren librado. Que al thesorero se le passe en quenta».

yndirete el dicho escriuano fiel a ninguna persona sin mandamiento de juez superior, so pena de mill maravedís por cada vez que lo contrario hiziere. Y por que esto mejor se pueda guardar y cumplir, hordenaron y mandaron que en tales cassos el dicho escriuano fiel asiente y escriba los dichos botos por sí, aparte en otro quadernillo, fuera del rregistro prinçipal del rregimiento y de las quantas; [e] que cada vez, en saliendo del dicho rregimiento, lo puedan mandar poner en el archiuo los dichos beedores, si quisieren. Y que, avn acabadas las dichas quantas y rresidençias, si bieren que no habrá caussa ni neçesidad por que deua ni aya de ber los dichos botos ningún superior ni otra ninguna persona, que los pueda mandar hazer quemar, por que mejor se guarde el secreto de los dichos botos, con que se escriua y asiente por auto en el dicho rregistro prinçipal del rregimiento, por el escriuano fiel, al pie de las quantas e rresidençias e su feneçimiento, de cómo mandaron quemar e se quemaron los dichos botos.

Cómo el
escriuano a de
asentar los botos

154.- Que los vedores tengan término para feneçer las cuentas hasta catorze de hebrero.

Iten que los dichos bedores tengan término para feneçer e auerigoar las dichas quantas hasta catorze días del mes de hebrero luego seguinte, e no más. E que dentro del dicho término hagan declaración sobre todas las libranças, ytenes y capítulos a ellos rremittidos, condenando e absolviendo a los dichos mayordomo e ofiçiales del dicho anno vltimo pasado, a quien, como e según que bieren que lo deuan hazer, so pena de pagar todas las dichas libranças, ytenes y capítulos aquéllos por quien fincaren e quedaren de los auerigoar e feneçer y declarar, como dicho es, dentro del dicho término. Y que sean juezes para ello los otros ofiçiales públicos del conçejo e rregimiento. E más que, pasado el dicho catorzeno día del dicho mes de hebrero, no sean juezes los dichos bedores de quantas. Y con tanto espire el dicho su cargo y juridición para en lo que tocara en las dichas quantas y feneçimiento d'ellas.

155.- Que en todo el mes de enero que querel[1]en los que quisieren en la rresidencia contra los ofiçiales.

Iten, que dentro de todo el dicho mes de enero, e no después, se puedan querellar los que bieren que les cumple, en la dicha rresidencia, contra los dichos alcaldes e ofiçiales e mayordomo e contra qualquier d'ellos. Y que los dichos vedores tengan todo el dicho mes de hebrero para oyr a las partes, si antes no los ouieren oydo. E para sentençiar difinitiuamente todas las causas de la dicha rresidencia, so pena que sean condenados en las que no determinaren, como dicho es, los que d'ellos fueren culpantes e por quien quedare de no les determinar. E con tanto espire el dicho su ofiçio e juridición de bedores e juezes de rresidencia, y que sean juezes para ello los⁵⁷¹ otros del rregimiento, como está dicho en el otro casso de suso, saluo para en las caussas de las execuçiones que por mandamiento o mandamientos que los dichos vedores obieren dado dentro del dicho término para executar las dichas sus sentençias, alcances y condenaçiones se houieren echo e se

E que los
vedores tengan
de término
todo el mes de
hebrero

⁵⁷¹ El texto añade «de».

hizieren antes o después del dicho término, fin de hebrero, que para en las dichas causas de ejecuciones queden y sean juezes hasta los feneçer y acabar del todo.

156.- Que si los dichos veedores quisieren determinar las causas de cuentas y rresidençias dentro de henero que lo puedan hazer.

Pero que si dentro del dicho mes de enero podieren e quisieren determinar las dichas caussas de las dichas cuentas e rresidençia o algunas d'ellas los dichos vedores, que lo puedan hazer y lo hagan conforme a derecho e ordenanças de la dicha villa, estando concludos y en estado que puedan sentençiar los dichos proçesos.

157.- Que quando no ouiere acusador e los vedores supieren por las quantas e rresidençia de alguna culpa de los ofiçiales e bolsero, que le notifiquen a los ofiçiales de aquel anno para que después ellos bean en rregimiento si cumple que el síndico los acuse.

Iten, que quando no hubiere acusador e los dichos bedores supieren, por las dichas quantas o por la dicha rresidençia, de alguna culpa e remisión e danno que hubieren echo e cometido los dichos ofiçiales o mayordomo del anno pasado o qualquier d'ellos, contra las hordenanças de la dicha villa, que sean obligados los dichos beedores, so cargo del dicho juramento, de lo notificar en rregimiento a los ofiçiales nuebos de aquel anno para que bean y determinen los del dicho rregimiento si cumple que el síndico del dicho conçejo acuse por ello a los dichos ofiçiales culpantes del anno pasado, y que mande sobre ello el dicho rregimiento lo que cumpliere al bien y pro común de la dicha villa e obseruación e guarda de sus hordenanças.

158.- Que los vedores proçedan en auerigoar las quantas y en la rresidençia sumariamente.

Otrosí, que los dichos bedores proçedan en la auerigoación de las dichas quantas y en las causas de las dichas rresidençias sinple y sumariamente, sin figura de juizio, solamente sauída la verdad. Y que el escriuano fiel, el qual solamente sea escribano de las dichas caussas, aya de asentar e asiente y escriua en su rregistro por auto en forma toda la rrazón de lo que cada vna de las partes dixiere y alegare en su fauor, y lo que mandaren y probeyeren los dichos bedores. Los quales de su ofiçio ayan de sauer y sepan la verdad por todas las bías que mejor lo pudieren sauer.

159.- Que los que quisieren dar quexa ante los vedores o rresponder algo o sobre las cuentas, que lo puedan hazer aunque sea fuera del regimiento, en qualquier parte.

Que si alguno quisiere dar alguna quexa o rresponder a ella en la dicha rresidençia, o dezir e alegar algo, anssí sobre ello como sobre algún capítulo y caussa de las dichas quantas, que lo puedan dezir y alegar y hazer otro qualquier auto hasta la conclusión ynclusibe, aunque sea fuera del dicho lugar del rregimiento, en qualquier parte, por ante el dicho escriuano fiel y delante de los dichos vedores o dos d'ellos. Pero que después, antes de hazer ninguna declaraçión, se bea el proçeso por los que hubieren de pronunçiar y determinar en él, como se contiene de yusso.

160.- Que los vedores no puedan feneçer ni pronunçiar cosa ninguna en ninguna de las causas sin que a el tiempo de la pronunçiaçión se junten en la cada de rregimiento los vedores, tannida la canpana.

Los dichos bedores de quantas e rresidençias no puedan feneçer ni pronunçiar cossa ninguna en ninguna de las dichas causas sin que primero, para el tiempo del hordenar e pronunçiar de la sentençia y declaraçión, sean llamados para ello al dicho lugar acostumbrado, a rregimiento, todos los dichos beedores que fueren en la villa, tannida la canpana, como se acostumbra para rregimiento. Y que ellos se junten y sean presentes en el dicho rregimiento, a lo menos los seys, al tiempo de la dicha pronunçiaçión. Y que quoaquier sentençia difinitiva o feneçimiento de quantas que se hiziere y pronunçiare estando presentes menos de los dichos seys bedores, que sea ninguno ypso jure y que no sea cumplido ni executado, ni el dicho escriuano fiel la escriua en su rregistro ni dé ninguna fee d'ella en ninguna manera, so pena de pribaçión de su ofiçio de escriuano público y del ynterese de la parte. De manera que para proçeder en las dichas causas y en qualquier d'ellos basten y sean juezes competentes dos de los dichos veedores, como dicho es en la próxima hordenança antes d'ésta. Pero que para dar ningún mandamiento ni para sentençiar ni para hazer ningún fenezimiento no basten ni sean juezes competentes menos de seys beedores llamados e juntos en el lugar acostumbrado del rregimiento, como dicho es.

E que no puedan
ser menos de
seys para ello

Pero que para el
proçedimiento
de las causas
basten dos

161.- Que si los vedores no se podieren conformar en la determinaçión de las quantas e rresidençia, que boten ante el escriuano fiel e hagan la declaraçión.

Vistos por los dichos beedores los proçesos, capítulos [e] ytenes de las quantas y de las rresidençias a ellos rremitidas, como se contiene de suso, si no se pudieren conformar en la determinaçión boten sobre ello secretamente en su rregimiento ante el escriuano fiel, como dicho es de suso, e hágasele la declaraçión, conforme a los más botos. Pero que todos los beedores que botaren y se hallaren presentes firmen la dicha sentençia y declaraçión. Y si algunos d'ellos no supieren escreuir, que firmen otros por ellos, aunque en lo escrito sus botos de algunos d'ellos han sido contrarios o diuersos de lo que fuere contenido en la dicha sentençia y declaraçión, de manera que todos los beedores que fueren presentes al tiempo de botar y botaren sean obligados de firmar las sentençias como la mayor parte d'ellos botare e hordenare. E por esto no sean obligados a cossa ninguna sino los que huuieren botado o hizieren mayor parte, si por ello fueren condenados los dichos beedores de quantas por algunos juezes superiores en grado de apelaçión o en otra manera qualquier.

162.- Que, si más de seys bedores no fueren al rregimiento e los tres botaren vna cosa y los otros otra, que en tal caso agan llamar a los otros vedores que faltaren y se hallaren en la villa.

Si después que fueren llamados con la dicha canpana los dichos beedores, como dicho es, no fueren al dicho rregimiento más de seys d'ellos, y los tres d'ellos botaren vna cossa y los otros tres otra cossa, de manera que sean ygoales en número de personas, que en tal caso llamen por el preuoste o por otro alguno a los otros beedores que faltaren y estubieren en la dicha villa y, platicado de nuebo con ellos sobre la dicha diferençia,

si no fueren conformes tornen a uotar otra vez todos, assí los primeros como los de después, y hágase la declaración según los más botos que entonces botaren, sin embargo de lo que primero alguno o algunos d'ellos hobieren botado, aunque sea contrario o diuerso al boto de después, si tal bariedad o contrariedad hobiere en ello. Pero si de los dichos seys bedores los tres botaren vna cossa y los dos otra cossa y el otro otra cossa, de manera que aya mayor número de botos a la vna parte que a la otra, que puedan pronunçiar e pronunçien según el mayor número de los dichos botos conformes, si no quisieren hazer llamar a los ausentes después que fuere tanida la campana vna vez, conforme a la hordenança de suso, aunque el dicho mayor número no sea la mayor parte de todos los dichos seys botantes. E balga la dicha sentençia y declaración e alcance como si por todos fuesse pronunçiada y declarada en conformidad. Y que el dicho escriuano fiel la escriua y asiente en el dicho rregistro prinçipal de las quantas y rresidençias yndifinitivamente, deziendo que el dicho alcance fue echo e pronunçiada la dicha sentençia y declaración por los dichos vedores que de suso firmaron sus nombres, no espremiendo ni declarando más claramente quién y cuántos son ellos. Pero que sus botos escriua y goarde en el otro quadernillo, según y como dicho es de suso.

E platicado entre todos, si no fueren conformes que tornen a botar todos e ágase la declaración según los más botos

Y el escriuano fiel asiente en el rregistro diziendo qué alcance fue echo e dado sentençia por los vedores

163.- Que los vedores no descubran lo que cada vno obiere botado sobre los alcançes.

Que ninguno de los dichos beedores no sea osado de dezir ni descubrir, direta ni yndirectamente, so las penas en derecho estableçidas contra los perjuros, lo que cada vno de los dichos beedores obiere botado sobre los dichos alcançes e condenaçiones de las dichas quantas y rresidençias, saluo si en grado de apelación fuesen condenados en costas o en otra cossa los dichos beedores. Porque en tal casso solos los que hobieren botado aquello han de pagar y no los otros veedores, aunque ayan firmado todas las dichas sentençias, alcançes y condenaçiones, como se contiene de suso.

164.- Que, echos los alcançes, los bedores den mandamiento para el bolsero del anno pasado para que de los salarios de los ofiçiales pasados pague al conçejo o bolsero nuebo los maravedís de la condenaçión.

Que, hechos los dichos alcançes y declaraciones, los beedores que las hizieren den luego al pie d'ellas su mandamiento para el dicho mayordomo del dicho anno pasado, mandándole que de los salarios del conçejo de cada vno de los dichos ofiçiales condenados pague al dicho conçejo y su mayordomo de aquel anno nuebo, o a otra qualquier persona o vniuersidad a quien cada vno d'ellos fuere condenado, los marauedís contenidos en sus condenaçiones e alcançes, declarándolos en el dicho mandamiento. E hordenaron que, si para todos los acredores de las dichas sentençias no bastare el dicho salario, que en él sea preferido el dicho conçejo y que los otros sean pagados de los otros bienes del ofiçial condenado.

165.- Que si dos o más ofiçiales se condenaren en vna sentençia en algunos marauedís por vn eçeso que hubieren cometido, que paguen ygualmente por rrata.

Iten, que si dos o más ofiçiales del conçejo fueren condenados en vna sentençia en alguna çierta cantía de marauedís por vna misma transgresión e negligençia o exçeso que

E si algunos d'ellos no fueren bastantes para la paga que, atento su pobreza, los otros lo paguen Quedándoles su derecho a saluo para después pedir lo que por ellos pagaren

juntamente hubiere fecho o cometido, que cada vno de los dichos condenados sea obligado de pagar ygualmente por su rrata parte e no más, saluo si alguno o algunos d'ellos no fueren bastantes para pagar su porción. Que en tal casso, fecho primero discusión de bienes e constando de la dicha proueza, el otro e los otros sus consortes e conrreos de la dicha sentençia sean obligados a pagar aquello por él por yguales partes, quedándoles en saluo su derecho para lo pedir al dicho su consorte pobre ante quien, quando y como biere que les cumple lo que por él obieren pagado. Pero si las condenaçiones, alcançes o declaraçiones fueren diuersas por diuersas causas que apartada e no juntamente hobieren cometido e fecho, que el vno no sea obligado por el otro, aunque sea pobre.

166.- Que si los salarios no bastaren para pagar los alcançes y condenaçiones, que se paguen de otros sus bienes al terçero día que se les notificare.

E pagado el término, se dé mandamiento por los vedores para lo prender y executar

Que si los dichos salarios no bastaren para pagar los dichos alcançes y condenaçiones de las dichas quantas y rresidençias, que los dichos ofiçiales condenados sean tenidos y obligados de pagar de los otros sus bienes los marauedís de los dichos sus alcançes y condenaçiones luego al terçero día que les fuere[n] notificadas aquéllas en sus personas o ante las puertas de sus moradas, en forma. Y que pasado el dicho terçero día, contra el que no hubiere pagado se pueda dar y se dé mandamiento al preuoste de la dicha villa por los dichos beedores, en forma, para lo prender y executar su persona e bienes. Y que por lo vno no se dexé hazer lo otro. Mas antes, echa la execuçión en los bienes, esté preso el mesmo en la cárçel pública y no salga d'ella sin pagar o contentar a la parte, sin embargo de qualquiera apelación, nulidad ni de otro rremedio ni rrecurso alguno.

167.- Que, echa la execuçión, se notifique al executado en las puertas de casa y aquel día se dé el primer pregón, y después otros dos. Y pasen dos días en medio de pregón a pregón.

E después el tanto por tanto, que parezca al segundo día

Iten que, fecha la dicha execuçión, como dicho es, se notifique al executado en su persona o ante las puertas de su morada, en forma. E, fecha la dicha notifiçación, luego el mesmo día, se pueda dar el primer pregón públicamente en la plaça a los dichos bienes executados, quier sean muebles y se mouientes quier rrayzes. Y que se den tres pregones en la dicha forma. Y que de pregón a pregón ayan y pasen en medio a lo menos dos días. Y que tantos basten. Y que, si no vbiere otro que ofrezca a los dichos bienes algún preçio, el acreedor o su procurador ponga el preçio que quisiere a los dichos bienes executados. Y, después d'ello, en otros dos días arreo se den otras dos almonedas declarando el dicho puesto e preçio. E fecha la dicha segunda almoneda, se pueda sacar el mandamiento de tanto por tanto, mandando por él al dicho executado que parezca delante de dos o tres de los dichos beedores dentro de otro día primero siguiente, a dar otro tanto o más por los dichos bienes. Y que se le notifique el dicho mandamiento en su persona, si estubiere presso en la cárçel. Y, si no, a las puertas de su morada, en forma.

168.- Que si la parte al segundo día no mostrare paga, que se rrematen los bienes y se execute, sin embargo de apelación.

E si no pareçiere para el dicho día siguiente en todo el día, e, pareçiendo, no mostrare paga, luego en la misma ora que otro día primero siguiente y dende en ade-

lante cada día puedan ser [e] sean mandados rrematar. E rrematados los dichos bienes en el mayor ponedor e pujador d'ellos en almoneda pública por el dicho preuoste, ⁵⁷²le sean entregados mediante mandamiento posesorio de los dichos bedores, sin embargo de qualquier execución ni de qualquier apelación o nulidad o otro rremedio ni rrecurso alguno que obiere ynterpuesto e alegado, e ynterpusiere o alegare el tal esecutado. Pero que, fecha la dicha paga o el dicho rremate y entregamiento de posesión, como dicho es, le quede en saluo al condenado el derecho de apelar y el de la nulidad, o otro qualquier derecho que le competiere, para ante quien e según e como biere que le cumple, yntimando la dicha apelación e querella de nulidad y otro qualquier derecho, en tiempo e forma, ante quien e según e como lo disponen, quieren y mandan el derecho y leyes d'estos rreynos.

169.- Que si el alcançe e sentençia fuere de tres mill marauedís y dende abajo, no pueda apelar al Corregidor sino ante el rregimiento.

Iten, que si el alcançe o la sentençia fuere de tres mill marauedís y dende abaxo, sin las costas, no pueda apelar el condenado para ante el Corregidor d'esta Prouinçia ni para ante otro juez alguno, sino solamente para el conçejo e rregimiento de la dicha villa, según y como lo mandan las leyes de Toledo y de Valladolid. E que siga la dicha apelación dentro en el término d'ellas. Y que en todo assí en la horden como en la determinación, se guarden aquellas como en ellas y en cada vna d'ellas se contiene, con que la condenación sea de tres mill marauedís o dende abajo, como dicho es.

170.- Que si el bolsero alcançare al conçejo en algunos marauedís, que luego sean obligados con el aver e rentas del dicho conçejo.

Que si el dicho mayordomo alcançare al dicho conçejo en algunos marauedís que obiere dado en su prouecho por libranças de los del rregimiento o de los dichos jurados mayores, demás y allende de las rentas e propios del dicho conçejo, que por aquel tal alcançe sean ypso jure obligados todos los marauedís propios y rentas e bienes del dicho conçejo al dicho mayordomo. E que los dichos beedores le den luego, en feneçiendo las dichas quantas e rresidençias, con la carta de pago e feneçimiento de las libranças de todos los marauedís que el dicho bolsero o mayordomo obiere alcançado al dicho conçejo. Y que el mayordomo nuebamente helegido sea obligado a le pagar, antes que otra ninguna librança, los dichos marauedís contenidos en la dicha librança de los dichos beedores, so pena que, pareçiendo por auto de escriuano público de cómo lo hobo notificado la dicha librança, y con ella rrequerido al dicho mayordomo que le pagase, y constando que después d'ello otra librança aya pagado primero, sin su consentimiento expreso, que pueda por virtud de la dicha librança ser y sea executado el dicho mayordomo nuevo en sus propios bienes. E si más quisiere, pueda esecutar las rentas e propios del dicho conçejo el dicho mayordomo viejo, por mandamiento de los dichos alcaldes e qualquier d'ellos, o de[l] rregimiento o del Corregidor, qual más

E que los vedores le den luego, en feneçiendo, librança del alcançe.

Que el bolsero nuevo pague el tal alcançe al bolsero viejo antes que a otro.

E que si pagare antes a otros, que por este caso sea executado el bolsero nuevo en sus bienes.

O, si quisiere, el bolsero viejo esecute los bienes del conçejo.

E que sea preferido a qualesquier acredores, ⁵⁷³aunque ayan ypoteca anterior y espresa.

⁵⁷² El texto añade «y».

⁵⁷³ El texto añade «que».

E que los vedores le den al bolsero viejo la librança antes que salga [el] mes de febrero, so pena.

él quisiere escoger y escogiere, y que sea preferido a qualesquier acredores aunque tengan obligaçión e ypoteca anterior, y aunque sea expresa. Y que los dichos beedores sean obligados de le dar al dicho mayordomo biejo la dicha librança antes que salga el dicho mes de hebrero y espire el dicho su cargo e juridiçión, so pena de cada dozientos maravedís para el dicho mayordomo. Y más que ellos mismos le sean obligados a pagar la dicha cantidad e maravedís del dicho alcançe, si más los quisiere auer por deudores a ellos que al dicho conçejo, y que sean juezes para ello el dicho rregimiento o otro qualquier juez competente que pueda y deua conoçer de la dicha caussa. E que a ellos quede su derecho en saluo para cobrar del dicho conçejo lo que por él obieren pagado o pagaren al dicho mayordomo, como dicho es.⁵⁷⁴

Mandamiento del Corregidor para que se guarden las hordenanças suso dichas

Yo el Liçençiado Diego Rruyz de Lugo, Corregidor en ésta Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa por Sus Magestades, hago sauer a vos el conçejo, justiçia, rregidores e hombres hijosdalgo de la villa de Fuenterrauía que yo e pasado e visto enteramente estas vuestras hordenanças de suso contenidas, con el Bachiller Juan Pérez de Vnça y Antón de Vbilla, vezinos d'essa dicha villa, con quien me las embiastes, y he annadido lo que por ellas beréys. E me pareçeque están buenas y vtils y prouechosas y quales conbienen para la buena gouernaçión y rregimiento d'essa dicha villa. E yo las doy y declaro e pronunçio por tales como Corregidor d'esta dicha Prouinçia, las quales son en número çiento setenta hordenanças⁵⁷⁵.

E vos mando que, para mayor reformaçión d'ellas, las embiéys lo más presto que pudiéredes a Sus Magestades y a los sennores del su Muy Alto Consejo para que las manden ber e confirmar e confirmen, según e como mejor les pareçiere que conbiene para el seruicio de Sus Magestades e buena gouernaçión e pro común d'essa dicha villa, de manera que puedan benir e bengan antes del día de Año Nuevo primero veniente. Y en el entretanto que benga la dicha confirmaçión rreal, vos mando que la guardéys e cumpláys rrealmente y con heffeto las dichas hordenanças e cada vna d'ellas, según y como en ellas y en cada vna d'ellas se contiene e toca y atanne a vos el dicho conçejo, alcaldes, preuoste, jurados mayores, ofiçiales públicos e rregimiento y personas particulares, e a cada vno e qualquier de vos, so las penas en ellas y en cada vna d'ellas contenidas. E más, so pena de otros diez mill maravedís por cada vez a cada vno de vos que lo contrario hiziere, para la cámara e fisco de Sus Magestades.

⁵⁷⁶Fecho en la villa de Çumaya, a nuebe días del mes de mayo de mill y quinientos e treinta annos, por quanto no tienen hordenanças por do se gobiernen.

El Liçençiado de Lugo.

Por mandado del sennor Corregidor, Rrodrigo de Ydoyaga.

⁵⁷⁴ Le sigue la relación de errores, enmiendas y tachaduras realizadas por el escribano al cotejar la copia con el original.

⁵⁷⁵ Dice en otra letra, al margen, «Son las ordenanças 170».

⁵⁷⁶ Dice en otra letra, al margen, «Zumaya, 9 de mayo 1530 años».

⁵⁷⁷En la villa de Fuenterrauía, dentro en el campanario de la yglesia de Nuestra Sennora Santa María de la yglesia de la dicha villa, a quinze días del mes de mayo, anno del naçimiento de Nuestro Sennor y Saluador Jesu Christo de mill y quinientos y treinta annos. Este día, estando ayuntados en conçejo general a campana tannida, según [uso] y costumbre de la dicha villa, espeçial y nombradamente Pero Sanz de Alcayaga e Joan Ybannes de Lapaça, alcaldes hordinarios de la dicha villa, e Martín de Alçate e ma[e]se Martín de Alcayaga, jurados mayores, e Juan Martínez de Durango, preuoste executor de la dicha villa, e Domingo de Berdero, síndico procurador del conçejo de la dicha villa, e Antonio de Vbilla, mayordomo del conçejo, e Miquelun de Azcayn e Joanes de Arsu y Pedro de Echeuerri e Juanes de Leguía, jurados menores, e Pero Sanz de Gamboa e Sancho de Alquiça e Juan Sanz de Benesa e Nicolás de Mugarrieta e Juan López de Durango e Juango de Gamboa e Domingo de Gamboa e Tomás de Leguía y Martín de Riberia e Joanes de Tolosa e Sabat de Ybargoyen y Juanes de Aldacoa, e otros muchos vezinos de la dicha villa, en presençia de mí Miguel Sánchez de Arriaga, escriuano de Sus Magestades e vno de los del número de la dicha villa, y de los testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Antonio de Vbilla, mayordomo del dicho conçejo de la dicha villa, e presentó en el dicho conçejo vnas hordenanças, en vno con el mandamiento del Liçençiado Diego Rruyz de Lugo, Corregidor d'esta Muy Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa, que está al pie de las dichas hordenanças. E por virtud del dicho mandamiento y con él rrequirió el dicho Antonio de Vbilla para que goardasen y hefetuasen las dichas hordenanças y el contenimiento de cada vn capítulo d'ellas, según que el dicho sennor Corregidor lo ymbiaua a mandar e so las penas en el dicho mandamiento contenidas. De todo lo qual el dicho Antonio de Vbilla pidió testimonio en forma.

E luego los dichos alcaldes e ofiçiales y todos los otros de suso contenidos que en el dicho conçejo estauan juntados, dixieron que la oyan y que estauan prestos y çiertos de tener, guardar e cumplir las dichas hordenanças e lo que en cada vn capítulo d'ellas se contenía, según que el dicho sennor Corregidor por su mandamiento embiaua a mandar. E por que fuesen más firmes y balederas, suplicauan y suplicaron a Sus Magestades y a los sennores del su Muy Alto Consejo las mandasen confirmar. E que mandauan a mí el dicho escriuano asentase lo susodicho en las dichas hordenanças, al pie del mandamiento del dicho sennor Corregidor.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Martín Sánchez de Aduna y Estean de Yraurgui y Martín de Espinal, vezinos de la dicha villa.

E yo el dicho Miguel Sánchez de Arriaga, escriuano y notario público sobre dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos. Y por ende, de pidimiento del dicho Antonio de Vbilla, del dicho conçejo, fiz escreuir lo susodicho e fize aquí éste mío signo a tal, en testimonio de verdad.

Miguel Sanz de Arriaga.

⁵⁷⁷ Dice en otra letra, al margen, «15 de mayo 1530. Acuerdo de la villa para que se suplicase a Su Magestad la confirmación de las dichas ordenanzas».

Pie y
confirmación
de las dichas
hordenanças

Lo qual visto por los del nuestro Consejo e las hordenanças que de suso ban encorporadas, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón, y nos tubímoslo por bien y por esta nuestra carta confirmamos y aprobamos las dichas hordenanças que de suso ban encorporadas para que se guarden y cumplan y esecuten de aquí adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, con las limitaçio- nes y enmiendas y rreuocaçiones siguientes⁵⁷⁸:

Eçeto de algunos capítulos que mandan se guarden las leyes en quanto a ellas.

⁵⁷⁹1^a.- Que en quanto a vn capítulo que está en el título del conçejo vniuersal o cauildo e rregimiento de la dicha villa, que comiença: ⁵⁸⁰«*Avnque se halla en derecho que el mejor y más entero juizio es el que por sentençia de los más es confirmado*», visto por los del nuestro Consejo mandaron que el dicho capítulo por agora no se guarde hasta tanto que el nuestro Corregidor de la Prouinçia de Guipúzcoa nos ynformase de lo que sobre ello se deuía hazer.

⁵⁸¹Y en quanto a otro capítulo que está en el mismo título que comiença: «*Otrosí, que los dichos ofiçiales, juntados en su rregimiento, puedan tasar y poner preçio a todos e qualesquier mantenimientos e ofiçios*», visto por los del nuestro Consejo mandaron que solamente se pueda poner tassa en los mantenimientos e no en más de lo contenido en este capítulo.

⁵⁸²2^a, 3^a, 4^a y 5^a.- E [en] quanto a vn capítulo del título de los alcaldes e de su ofiçio y cargo, que comiença: «*Otrosí, que quando algún pleyto començare por sola presentaçión de la demanda o por otro qualquier pidimiento por ante los dichos alcal- des*»; y en quanto a otro capítulo del dicho título que comiença: «*Ninguno de los dichos alcaldes no sea ni pueda ser juez de su propia caussa ni de su muger, ni de su padre ni madre ni de otro açendiente*»; y en quanto a otro capítulo del dicho título que comiença: «*De tiempo ynmemorial a esta parte a sido y es estillo e costumbre vsada e guardada en la audiençia de los alcaldes de la dicha villa*»; vistos los dichos tres capítulos por los del nuestro Consejo mandaron que se guarden las leyes que sobre lo contenido en los dichos capítulos dispone.

⁵⁸³6^a.- Y en quanto a otro capítulo del preuoste e de su ofiçio e cargo, que co- miença: «*Otrosí, que el dicho preuoste e qualquier familiar de su cassa, por sólo pedi- miento de la parte, sin otro mandamiento de alcalde, pueda emplazar y emplaze*», visto por los del nuestro Consejo mandaron que se guarde la ley que sobre ello dispone.

⁵⁷⁸ Dice al margen, en otra letra «Limitaçiones de la rreal confirmaçión».

⁵⁷⁹ Dice al margen, en otra letra, «Este capítulo está reseruado al ynforme del señor Corregidor de la Prouincia de Guipúzcoa, y en el ynterin manda Su Magestad no se observe ni guarde. Y assí no vale el voto de la mayor parte de los ofiçiales del cauildo; si el mejor y más sano, conforme ynformare dicho Corregidor, a la voluntad de Su Magestad».

⁵⁸⁰ Al margen dice en otra letra «Ojo».

⁵⁸¹ Dice al margen, en otra letra, «Que sólo en los mantenimientos puedan poner tasa los ofiçiales del gobierno y no en más».

⁵⁸² Dice al margen, en otra letra, «En estos tres capítulos se guarden las leyes del rreyno».

⁵⁸³ Dice al margen, en otra letra, «Y en el capítulo del emplazamiento se goarde la ley del rreyno».

⁵⁸⁴7^a.- Y en quanto a otro capítulo del título del escriuano fiel del conçejo, e de su cargo e ofiçio, que comiença: «*Otrosí, por quanto en la dicha villa ay çiertos escriuanos del número e muchas vezes salen por alcaldes e jurados mayores e síndico*», visto por los del nuestro Consejo mandaron que, hauiendo escriuano del número, no puedan helegir otro. Y que, a falta, le puedan elegir y elijan.

8^a.- Y en quanto a otro capítulo del dicho título que dize: «*Otrosí, que las cosas se pusieren asentadas y escritas en el dicho libro y rregistro del rregimiento, con día, mes e anno e lugar*», visto por los del nuestro Consejo mandaron que se guarde la ley que sobre ello dispone.

⁵⁸⁵Y mandamos al que es o fuere nuestro Corregidor e juez de rresidençia de la dicha nuestra Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa y a su lugarteniente en el dicho ofiçio, y a los alcaldes e vezinos de la dicha villa, que assí lo goarden e cumplan y executen como en ésta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar por alguna manera. E los vnos ni los otros non fagádes ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedís para la nuestra cámara.

⁵⁸⁶Dada en la villa de Ocanna, a treinta y vn días del mes de março anno del Sennor de mill e quinientos e treinta a vn annos.

Yo la Rreyna.

Yo Juan Bázquez de Molina, Secretario de Sus Çesárea e Católicas Magestades, la fiz escreuir por mandado de Su Magestad.

Juanes, [Episcopus] Conpostelanus. Liçençiatius Polanco. Acunna, Liçençiatius. El Liçençiado Medina. Liçençiatius Girón. El Liçençiado Montoya. El Liçençiado Villanueva.

Rregistrada, Martín de Vergara. Martín Ortiz por Chançiller.

332

1597, HONDARRIBIA

ORDENANZAS NUEVAS «SOBRE LA CALIDAD Y FORMA DE LA ELECCIÓN POR SUERTE DE ELECTORES Y ELECTOS» DE LA VILLA DE HONDARRIBIA, CONFIRMADAS POR FELIPE II EL 13 DE OCTUBRE DE 1597.

a). AM Hondarribia, B/1/I/1.2/46⁵⁸⁷.

b). Ibidem, A/5/1/5 (copia).

⁵⁸⁴ Dice al margen, en otra letra, «Escriuano. Que, habiendo escriuano numeral, no pueda elegir \para fiel/ otro. Y en falta, sí».

⁵⁸⁵ Dice al margen, en otra letra, «Se manda al Corregidor y alcaldes e vezinos de Fuenterrauía que las guarden, so pena de dies mill marauedís».

⁵⁸⁶ Dice al margen, en otra letra, «Dada en Ocaña, a 31 de marzo de 1531 años. Esta de arriua es la fecha de las ordenanzas de este libro».

⁵⁸⁷ Las notas son de mano posterior.

Don Phelippe por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Xaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Xibrantar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oçidentales Islas y Tierra Firme del Mar Oçéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y Molina, etc. Por quanto por parte de uos la uilla de Fuenterrauía nos fue fecha relación que porque çerca de las elecciones de los offiçios públicos de alcaldes, preuoste, jurados mayores, procuradores síndico y los demás offiçiales, conçexo y rregimiento de esa dicha villa las ordenanças antiguas que por nos auía confirmadas eran cortas y no se estendía en ellas todos los casos y dudas que de hordinario suçedían y rressu[!]tauan muchos inconvenientes de no estar declarado y assentado todo lo que tocava a la elección de los dichos offiçios y de la forma que se auían de usar. Y porque por experiençia y continuado tiempo se auía hallado que combenía rremediarse, conformándoos con lo que usaua la mayor parte de la Prouinçia de Guipúzcoa, en cuyo partido estaua esa dicha villa, çerca de las calidades que auían de tener los offiçiales del conçexo y las demás cosas, de conformidad y consentimiento de todos los vezinos de esa dicha villa y com parecer de letrados auían fecho çiertas hordenanças, que estauan consentidas y aprouadas por los dichos vezinos, y para que fuesen cumplideras y guardadas nos pedísteis y suplicásteis las mandásemos aprouar y confirmar, o como la nuesrra merçed fuese. Lo qual uisto por los del nuestro Conssejo, y çierta información de diligençias y parecer que çerca d'ello, por prouisión nuestra, hizo e ymbió ante ellos el Liçençiado Diego Fernández de Santiago, nuestro Corregidor de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa, juntamente con las dichas hordenanças y el consentimiento sobre ello hecho por parte de los demás vezinos y conçexo y rregimiento de la dicha uilla, por quem primero se hizo contradición de las dichas hordenanças y confirmación d'ellas; y como contra ello no dixo ni alegó cosa alguna el Liçençiado Ruy Pérez de Riuera, nuestro Fiscal, a quien mandamos la uiesse, y las dichas hordenanças que son del thenor siguiente:

1.- Lo primero se ordenó que de aquí adelante el día del Año Nuevo primero del mes de henero de cada un año los allcaldes y los demás offiçiales del rregimiento y gouierno de esta dicha uilla que uuieren sido el año próximo pasado o los que d'ellos se allaren en la dicha uilla hagan deçir una misa rreçada a la mañana, en la iglessia parrochial de Nuestra Señora Santa Marías de esta dicha villa, a onor y rreuerençia del Spíritu Santo, imbocando y suplicando para que imfunda e ponga su diuino auxilioo, fauor e graçia en las suertes de la elección y creación de los electores y de los alcaldes y de los demás offiçiales del rregimiento que aquel día se uuieren de elegir y criar para el gouierno de la dicha villa. Y que los tales se elixan y crém buenos y quienes combenga, para que administren la justiçia con la ygualdad y rrectitud que se deua, exerçiendo y obrando todos ellos juntos y cada uno de por sí sus offiçios y cargos, de tal manera que a seruicio de Dios nuestro Señor e de Su Magestad y al aumento de la honrra e prouecho común d'esta dicha villa e su conçexo, quietud y sosiego de la rrepública e vezinos d'ella.

2.- Yten, que los que uuieren d'entrar en la dicha elección, así para electores como para ser elegidos, sean hijosdalgo y limpios, conforme a las hordenanças de Çestona y otras prouinçiales; y los que están en costumbre y tienen posesión de ser admitidos

en la dicha elección, y que los tales sean admitidos e no otros ningunos, so pena que, demás de ser nula la elección que en contrario d' éste se hiziere, los alcaldes y oficiales del rregimiento que le admitieren tengan pena de casa seis mill maravedís para la cámara del Rey nuestro señor. Y que, sin embargo que se execute la dicha pena, en lugar del que saliere por oficial no concurriendo las dichas partes y calidades, se haga e nombre otro que sea de las dichas calidades, y que estos ayan de ser y sean los vezinos de dentro del cuerpo de la dicha uilla y no de fuera d' ella.

3.- Yten, que los dichos vezinos que anssí uuieren d' entrar y entraren en la dicha elección para electores de los dichos offiçios ayan de tener y tengan por lo menos veinte y dos años cumplidos; y los que ubieren de ser electos veinte y çinco años cumplidos. Y que los alcaldes hordinarios y sus lugares tenientes, y alcalde de la Hermandad, ayan de sauer y sepan leer y escriuir, so pena que la elección que se hiziere em persona que no lo supiere sea nula y de ningún ualor y efecto; y los alcaldes y oficiales que los rreçuieren paguen de pena cada uno d' ellos a mill maravedís para la cámara del Rey nuestro señor.

4⁵⁸⁸.- Yten, que las personas que se eligieren por jurados mayores del rregimiento de la dicha uilla de aquí adelante ssean personas que sepan leer y escriuir; pero que si la suerte de tales jurados mayores diere en algunas personas que no sepan leer ni escriuir, que antes de agora ayan sido elegidos por tales jurados mayores, que estos tales por su uida puedan ser admitidos por tales jurados mayores aunque no ssepan leer ni escriuir, pero no otro ninguno, so la pena de la nulidad y de mill maravedís por cada uno de los alcaldes y oficiales que admitieren y rreçuieren contra elm tenor de lo susodicho. Y la misma pena tengan el elector y eletores que hizieren la dicha nombración.

5⁵⁸⁹.- Yten se hordena que los vezinos de la dicha villa de Fuenterrauía que uuieren de ser electores y electos en los dichos offiçios ayan de tener y tengan los electos cada uno çinquenta mill maravedís em bienes rrayçes en la dicha uilla o su jurisdicción; y los que uuieren de ser electores, por lo menos hasta el balor e montamiento de treinta mill maravedís en los dichos vienes rrayçes. Y para sauer si tienen la dicha cantidad en los dichos vienes rrayçes, los alcaldes e oficiales que an de dexar los offiçios, quinze días antes que los dexen lo sepan y entiendan, haziendo cala y cata [de] los vienes que cada uno tiene, a examen de personas peritas que para ello nombren, y lo pongan por memoria para que al tiempo de la elección los que no tuuieren los dichos vienes rrayçes en la dicha cantidad no sean admitidos en la dicha elección.

6⁵⁹⁰.- Yten se hordena que de aquí adelante el dicho día de Año Nuevo los alcaldes y los demás oficiales del rregimiento e gouierno de la dicha villa que uuieren sido el año próximo pasado o los que d' ellos se hallaren en la dicha uilla, después que se uuieren dicho la missa, que se a de acuar para las nueue oras de la mañana, por que a buen tiempo se haga la dicha elección; y luego, haziéndose taner la campana conforme a la costumbre antigua, entren todos los dichos vezinos que pudieren cauer en la dicha elección y tuuieren las partes y calidades e bienes rrayçes en la cantidad de suso rreferida, en la cassa

⁵⁸⁸ El texto repite en su lugar «3».

⁵⁸⁹ El texto dice en su lugar «4».

⁵⁹⁰ El texto dice en su lugar «5».

conçegil del ayuntamiento o rregimiento de la dicha uilla, en uno con los dichos alcaldes y offiçiales del rregimiento que uuieren sido el año próximo pasado y se hallaren presentes en la dicha uilla; y los dichos offiçiales del dicho rregimiento se asienten juntos, según que lo tienen de costumbre, y los demás se assienten y estén en los demás assientos que uuire como pudieren y se hallaren. Y assí estando juntos, el scriuano fiel escriua los nombres de los tales vezinos en el registro, de donde se tornen a escriuir todos los dichos vezinos en sendos carteles que sean yguales y, doblados todos ellos y ygualmente, los pongan e metan en una olla o cántaro de dos que para este efecto an de estar en el dicho ayuntamiento. E con todos los dichos carteles quantos son, se hagan otros tantos carteles blancos quantos fueren los carteles de los vezinos de la dicha villa que entraren en la dicha elección, y en seis d'ellos se ponga y assiente el nombre de el elector; e mezclados e bien rrebueルトos y doblados muy bien de forma que no sse conozca cuál es escripto y cuál em blanco, se metan e pongan en la segunda olla e cántaro e, rrebueルトos muy bien para que no aya fraude. Y fecho lo susodicho, se pongan las dichas ollas o cántaros sobre la messa donde estuuieren los dichos alcaldes y offiçiales del rregimiento y hagan llamar y llamen a un muchacho de doze años auaxo, el qual saque de los dichos cántaros sendos carteles a la par, uno del un cántaro con la una mano y otro del otro cántaro con la otra mano, y los dé y entregue: el cartel de la olla donde estuuieren los nombres de los⁵⁹¹ dichos vezinos al scriuano fiel con quien se hiziere la dicha elección, y el otro cartel de la olla donde estuuieren los blancos con los seis electores al uno de los dos alcaldes que ansí se hallaren en la dicha elección. Y luego el dicho scriuano fiel, de manera que todos los bean y entiendan, lea y declare el nombre que estuuire escripto en el dicho cartel, y el dicho alcalde el suyo; y si fuere cartel blanco diga «blanco» y lo muestre y enseñe a todos los que lo quisieren ber y entender y estuuieren presentes, y se rrompan luego, ansí el blanco como el del nombre con quien se encontró; y d'esta manera uayan sacando los dichos carteles de ambos cántaros o ollas y ygualmente a la par, hasta que topen los carteles de los nombres de los dichos vezinos con los seis carteles que diçen «elector»; y los que ansí encontraren y salieren sean los que an de elegir e nombrar todos los offiçiales del dicho rregimiento. Y ansí como fuere saliendo por la dicha suerte cada uno de los dichos electores, luego que saliere se leuante de donde estuuire y se ponga en medio del ayuntamiento y esté allí de forma que no pueda hablar ni comunicar con nadie. Y lo propio hagan los demás electores, ansí como fueren saliendo. Los quales dichos seis electores tengan poder y facultad de elegir e nombrar e criar dos alcaldes y dos thenientes, dos jurados mayores, um preuoste executor y un síndico procurador e quatro jurados menores fieles rregidores, y un escriuano fiel y un mayordomo bolsero y dos guardamontes. E para ello, antes que se haga el nombramiento de la dicha elección se tome juramento a los dichos seis eletores en forma, sobre un libro misal, para que nombrarán por tales alcaldes y demás offiçiales susodichos [a] aquéllos que en Dios y en sus conçiencias les pareçe que son de los más ydóneos e suficièntes para el seruizio de Dios y del Rey nuestro señor y administración de su rreal justiçia y buena gouernación d'esta rrepública, sin mirar a uandos ni a parentelas, ni a ruego ni amor ni desamor, ni a pasiones ni amistades ni enemistades, y *que no sean de los que en los dos años próxi-*

⁵⁹¹ El texto repite «de los».

mos pasados an tenido los dichos offiçios, eçeto de tenientes que no hayan goçado más de medio año, sea continuo o interpolado; e que no auiedo goçado más de medio año puedan ser elegidos a los dichos offiçios de alcaldes y a los demás del dicho rregimiento el año siguiente; y que no se nombrará, así mismo, a ninguno de los dichos electores para ninguno de los dichos offiçios para sí propio.

7⁵⁹².- Y fecho el dicho juramento, se dé a los dichos electores [e] a cada uno de ellos dos carteles em blanco para que cada uno nombre y escriua dos personas distintas por alcalde en cada cartel suyo, sin que ablen ni comuniquen los unos con los otros ni los otros con los otros; y en el dicho puesto se les ponga una messa pequeña para que sobr'ella, conforme saliere, cada elector uaya escriuiendo uno a uno en los dichos carteles los nombres de los que quiere elegir por tales alcaldes, sin que se uean los unos lo que escriuieren los otros, ni otra persona alguna. Y que si alguno de los dichos electores no supiere escriuir, le llame al scriuano fiel o a otra perssona que le parezca al mismo elector y la tal persona escriua los nombres que el dicho elector le dixere, en los dichos dos carteles. Y anssí escritos y doblados ygualmente, cada uno de los dichos electores trayga cada vuno los dichos dos cartelers a la mesa del dicho rregimiento e públicamente los entreguen al dicho scriuano fiel y él los meta, bien contados, públicamente, en el cántaro o olla y en ellos rebuelva el dicho scriuano fiel muy bien e ponga sobre la messa el dicho cántaro, de donde el propio muchacho que sacó los dichos electores, o otro que se hallare a mano, saque del dicho cántaro uno de los dichos carteles, el qual se lo entregue al dicho scriuano fiel y él lo abra y lea em presençia de todos, y se lo dé el dicho cartel a los alcaldes y demás offiçiales del dicho rregimiento e demás vezinos que allí lo quisieren ber y leer. Y aquél que se hallare escrito en el dicho cartel sea e quede por uno de los dichos alcaldes, y sse asiente y escriua por tal alcalde por el dicho scriuano fiel. Y luego el dicho muchacho torne a sacar otro cartel del dicho cántaro y se uea y lea según qu'el primero, y el que en él estuuire escripto sea segundo alcalde. Y d'esta forma se uayan sacando otros dos carteles del dicho cántaro y los que en ellos se hallare[n] scriptos sean tenientes de los dichos dos alcaldes, el primero que saliere del primer alcalde y el segundo del segundo. Y los ocho carteles rrestantes que quedaren en el dicho cántaro se saquen y se quemen por el dicho scriuano fiel en el mismo ayuntamiento, sin que nadie lo ssepa ni entienda quiénes son los que así estuuieren escriptos en los dichos ocho carteles.

8⁵⁹³.- Y ffecho lo susodicho, se torne a dar a los dichos seis electores, por el dicho scriuano fiel, cada otros dos carteles, como los dos primeros, em blanco, y cada uno d'ellos escriua en los dichos dos carteles los nombres de cada dos personas para los dos jurados mayores que uuieren de sser elegidos para el dicho año, distintos uno del otro. E por la horden e forma que en el capítulo de suso está dicho se tornen a poner todos los dichos doze carteles escriptos por cada uno de los dichos electores los nombres de las dichas dos perssonas, se tornen a poner en la dicha olla o cántaro y el primero que saliere sea uno de los dichos jurados mayores y el segundo ssea y quede por segundo jurado

⁵⁹² El texto dice en su lugar «6».

⁵⁹³ El texto dice en su lugar «7».

mayor. Y los diez carteles rrestantes se saquen de la dicha olla o cántaro y se quemen como los demás.

9⁵⁹⁴. - Y fecho lo susodicho, el scriuano fiel dé y entregue a los dichos electores seis carteles em blanco, a cada uno el suyo, y en ellos cada uno de los dichos electores, por la forma que está dicho, escriua el nombre de la perssona que le pareçiere para ser preuoste executor de la dicha uilla por el dicho año; y doblados muy bien ygualmente, los traigan a la mesa del dicho rregimiento donde, em presençia de todos, se metan e pongan en la dicha olla o cántaro y, rebueltos, como está dicho saque el dicho muchacho uno de los dichos seis carteles y el que en él saliere y publicare por el dicho su escriuano fiel sea preuoste executor de la dicha villa por el dicho año, y los otros çinco carteles se quemen, como dicho es de suso.

10⁵⁹⁵. - Y ten se le den luego, ansí uien, a los dichos seis electores otros seis carteles em blanco, a cada uno el suyo, y en ellos escriuan o hagan escriuir cada uno el nombre de la persona que le pareçiere para síndico procurador general de la dicha uilla; y escrito y doblado, como está dicho, los den y entreguen en la messa del dicho rregimiento, donde se tornen a poner en la dicha olla o cántaro e, rrebueitos, como está dicho se saque por el dicho muchacho uno de los dichos seis carteles y el que en él se hallare escripto sea y quede por síndico procurador general de la dicha villa por el dicho año, y por tal se asiente por el dicho scriuano fiel, con los demás offiçiales que uuiere[n] salido del dicho rregimiento. Y los dichos çinco carteles rrestantes se quemen, como los demás.

11⁵⁹⁶. - Y luego en siguiente, el dicho scriuano fiel dé y entregue a los dichos seis electores otros beinte y quatro carteles em blanco, a cada uno d'ellos quatro, los quales tornen a escriuir y escriuan en ellos cada uno los nombres de quatro personas distintos para ser electos por jurados menores fieles rregidores. E biem plegados ygualmente, como los demás, se entreguen en la mesa del dicho rregimiento y de allí sse tornen a poner en la dicha olla o cántaro e, bien rrebueitos, como los demás, el dicho muchacho baya ssacando de la dicha olla o cántaro quatro de los dichos carteles, de uno en uno, y anssí como uaya sacando baya leyendo y escriuiendo sus nombres el dicho scriuano fiel, los quales sean e queden por tales jurados menores fieles rregidores de la dicha uilla por el dicho año. Y los beinte carteles rrestantes se saquen de la dicha olla o cántaro y se quemen, según dicho es.

12⁵⁹⁷. - Y fecho lo susodicho, se dé y entregue por el dicho scriuano fiel a los dichos seis electores, a cada uno d'ellos un cartel em blanco, y en ellos asiente y escriua, cada uno en el suyo, el nombre de la perssona que le paresçiere pueda seruir d'escriuano fiel del dicho rregimiento por el dicho año. Y todos seis carteles escriptos e biem plegados, como los demás, se pongan en la dicha olla o cántaro y el primero que d'ellos saliere por el dicho muchacho, por la forma que está dicho, sea y quede por escriuano fiel de la

⁵⁹⁴ El texto dice en su lugar «8».

⁵⁹⁵ El texto dice en su lugar «9».

⁵⁹⁶ El texto dice en su lugar «10».

⁵⁹⁷ El texto dice en su lugar «11».

dicha villa por el dicho año. Y los çinco carteles rrestantes se quemen como los demás, como está dicho.

13⁵⁹⁸. - Y de la misma forma se dé y entregue por el dicho scriuano fiel, a los dichos seis electores, otros seis carteles em blanco, a cada uno el suyo, y en ellos escriuan y assienten el nombre de la perssona que les pareçiere combenir para ser mayordomo bolsero de la dicha uilla por el dicho año. E uien plegados, como los demás, los den y entreguen en la mesa del dicho rregimiento y de allí se tornen a poner en la dicha olla o cántaro e, uien rrebultos, según está dicho, el primero que saliere por el dicho muchacho e fuere leydo e declarado por el dicho scriuano fiel sea y quede por mayordomo bolsero de la dicha uilla por el dicho año, en cuyo poder aya de entrar y entre todo el hauer e rrentas de la dicha uilla; el qual usse y exerça y haga el dicho offiçio de tal mayordomo como está obligado. Y los otros çinco carteles que quedaren en la dicha olla se saquen y se quemen, como los demás.

14⁵⁹⁹. - Luego en ssiguiente, el dicho scriuano fiel dé y entregue a los dichos seis electores otros doze carteles em blanco, dos a cada uno de los dichos electores, los quales escriuan y assienten en cada uno de los dichos dos carteles los nombres de las personas que les pareçiere combenir para ser guardamontes de la dicha villa por el dicho año. E uien plegados e doblados, como los demás, se pongan en la dicha olla o cántaro y los dos primeros que salieren e fueren sacados de la dicha olla por el dicho muchacho, como está dicho, ssean y queden por guardamontes de la dicha villa por el dicho año. Y los otros diez carteles rrestantes se saquen y quemen, como los demás.

15⁶⁰⁰. - Yten se hordena y declara que los dichos seis electores no puedan elegir ni nombrar de los vezinos entretenidos, peones ni artilleros ni de otros qualesquier que lleuaren gaxes del Rey nuestro señor, ansí los que agora son como los que serán de aquí adelante, para alcaldes ni offiçiales del rregimiento que tengan voz y boto en el de hasta tres personas. Y si d'estas tres personas salieren los dos por alcaldes, que no lo puedan ser más que el uno, y éste haya de ser y sea el primero que saliere; y el segundo se rrompa luego em presençia de todos y no se haga casso d'él. Y lo mismo si saliere por jurado o rregidor sea el primero que saliere y el segundo se rrompa, de manera que en la dicha elección no pueda hauer, dándole[s] la suerte a los dichos entretenidos, peones ni artilleros, más de sólo un alcalde y un jurado mayor. Y esto si la suerte le diere y no de fuerça. Y que ninguno de los dichos entretenidos, peones ni artilleros pueda tener ni tenga ni ssea nombrado para el cargo de preuoste executor. Y si acaso los dichos electores elixieren y nombraren más número de las dichas tres personas, que los metan en el cántaro aquellos y bayan sacando por el mismo muchacho hasta que lleguen al dicho número. Pero que este número no a de ser forçosso ni çierto sino que quando más quisieren elixir sea hasta este número de tres, y menos si la suerte diere y los electores quisieren. Y que si de los siete offiçiales del rregimiento rrestantes de los que no fueren peones, artilleros ni entretenidos faltare alguno, se buelva a elegir en lugar del que faltare para que siempre

⁵⁹⁸ El texto dice en su lugar «12».

⁵⁹⁹ El texto dice en su lugar «13».

⁶⁰⁰ El texto dice en su lugar «14».

haya copia de las dichas siete personas en el dicho rregimiento. Pero que se entienda que los peones, artilleros y entretenidos siempre asisten en la villa, y los demás que no lo son se uan a la mar y otros uiaxes, y en este casso se a de guardar la hordenança que trata que, saliendo fuera algunos offiçiales del rregimiento se buelban a elegir otros en lugar de los que anssí faltaren, de manera que en el dicho rregimiento, como está dicho, siempre haya número de ssiete perssonas de los que no fueren entretenidos, peones ni artilleros.

16⁶⁰¹. - Yten se ordena y declara que todas las veçes que se uuiere de tratar y tratre en el dicho cauildo algún negoçio que toque al Capitán General, ora ssea en fauor o contra o en fauor de alguna preminençia que a ello toque, ayan de salir y salgan a fuera del dicho cauildo los offiçiales que ende estuuieren de los dichos entretenidos, artilleros o peones y los demás que lleuan gaxes del Rey nuestro señor, so pena de suspenssió de los offiços por aquel año. E que los demás offiçiales que estuuieren en el dicho rregimiento y no fueren peones, artilleros o entretenidos los puedan apremiar a ello con rigor y no proseguir el dicho cauildo hasta que salgan d'él. Pero que, en acauando el dicho casso, luego se pueda entrar y entren para las demás cosas que ubieren de tratar en el dicho cauildo.

17⁶⁰². - Yten que cada y quando qu'el Capitán General u otro qualquiera ministro de guerra imbiaren a los dichos alcaldes algunas cartas rrequisitorias, l'aya de cumplir e proueer el alcalde que no fuere de los dichos entretenidos y demás que lleuan gaxes del Rey nuestro señor, so pena de diez mill maravedís para la cámara del Rey nuestro señor.

18⁶⁰³. - Yten, que si acaso se ofreçiere que alguno de los dichos entretenidos y artilleros e peones y otros que lleuaren gaxes de Su Magestad que por algún casso que suceda çeuil o criminal, en que la justiçia hordinaria ubiere de proçeder e conoçer, e proçediere e conoçiere contra los tales, y el tal entretenido, peón o artillero o los demás de suso rreferidos, por eximirsse de la dicha justiçia hordinaria, quisiere declinar y declinare su jurisdicción pidiendo el auxilio del dicho Capitán General o del de la Artillería, de palabra o por escrito, que por el mismo casso sea ynáuil y dende en adelante no pueda tener ni tenga offiçio de la rrepública ni ssea admitido en las dichas eleccíones ni en otros offiços ningunos de rrepública en ningún tiempo perpetuamente, ni los demás offiçiales del rregimiento de la dicha villa los puedan admitir ni admitan, so pena de cada diez mill maravedís para la cámara e fisco del Rey nuestro señor.

19⁶⁰⁴. - Yten se hordena que si por casso de bentura en la suerte y encartelamiento de los dichos alcaldes y sus tenientes e demás offiçiales que en la dicha eleccíon se uuieren de elegir en qualquiera de las suertes arriua dichas, no se inchiere el número de los offiçiales que en aquella suerte y encartelamiento se an de elegir, por hauer salido una o dos o más personas en diuersos carteles, en tal caso se les ayan de dar a los dichos

⁶⁰¹ El texto dice en su lugar «14» y «15».

⁶⁰² El texto dice en su lugar «16».

⁶⁰³ El texto dice en su lugar «16» y «17».

⁶⁰⁴ El texto dice en su lugar «17» y «18».

electores, [s]endos carteles em blanco y en ellos pongan y escriuan los nombres de las personas que a cada uno les paresçiere combenir para seruir el dicho cargo y, doblados y bien plegados, los tornen a poner en la dicha olla e, rrebuelto, se uayan sacando por el dicho muchacho hasta que se cumpla el número entero de los ofiçiales que en la dicha suerte uuieren faltado, para cumplir e ynchir el número entero de la dicha elecçión. E cumplido[s] aquellos, [los] demás carteles que quedaren se quemem, como los demás.

20⁶⁰⁵. - Ytten se hordena y declara que los alcaldes, jurados, preuoste e rregidores y demás ofiçiales que uuieren de dexar sus ofiçios en aquella elecçión o cumplimiento de hauerlo hecho el año pasado puedan entrar y entren en la dicha elecçión tan solamente para ser electores y no para electos.

21⁶⁰⁶. - Ytten se hordena que los thenientes de los dichos alcaldes que ansí fueron elexidos tengan la misma jurisdicción que el alcalde principal cuyo teniente fuere, por ausençia que hagan de la jurisdicción de la dicha villa o por muerte de los dichos alcaldes, cada uno de los dichos tenientes de aquél por cuyo teniente salió. Y que los dichos alcaldes, quando fueren para fuera de la jurisdicción de la dicha villa, sean obligados de auisar de la dicha ausençia, cada uno a su theniente; y el tal, siendo auisado o no lo siendo, tome la uara y use y exerça el dicho su ofiçio durante su ausencia y en caso de muerte en lo que rrestare del año.

22⁶⁰⁷. - Ytten se hordena que en todo aquello que son o ffueren estas hordenanças de suso contenidas contrarias a las hordenanças antiguas, y también en lo que se añade e quita a ellas y se hordena de nueuo, sean guardadas, cumplidas y executadas y con ellas, en quanto a ellas, rreuocadas las dichas hordenanças antiguas. Que ssiendo neçesario, en quanto a ello se rreuocan y se hordena que no se usse d'ellas, quedando en todo lo demás las dichas hordenanças antiguas en su fuerça e vigor para serguardadas, cumplidas y executadas, como se hordena lo sean, con sus penas, como en ellas se contiene.

Y a vuestro pedimiento y suplicación, y de Martín Sanz de Zuloaga, vuestro agente en vuestro nonbre, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha rraçón, y nos tuuámoslo por bien. Por la qual, sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de otro terçero alguno, por el tiempo que nuestra merçed y voluntad fuere, confirmamos y aprouamos las dichas hordenanças que de suso uan incorporadas para que lo en ellas y en cada una d'ellas contenido sea guardado, cumplido y executado. Y mandamos a todos los corregidores, asistente[s], gouernadores, alcaldes mayores y hordinarios, y otros jueçes y justiçias qualesquier, assí de la dicha Prouincia de Guipúzcoa e villa de Fuenterrauía como de todas las demás çiudades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, assí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que uean las dichas hordenanças y las guarden, cumplan y executen, en todo y por todo, según y como en ellas y en cada una d'ellas se contiene, y contra su tenor y

⁶⁰⁵ El texto dice en su lugar «18» y «19».

⁶⁰⁶ El texto dice en su lugar «19» y «20».

⁶⁰⁷ El texto dice en su lugar «20» y «21».

forma no uayan ni passen, ni conssientan ir ni passar en manera alguna ni por alguna manera. Y que las hagan pregonar públicamente por las plaças e mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha villa de Fuenterrauía, por pregonero y ante scriuano público, para que lo en ellas y en cada una d'ellas contenido venga a notiçia de los vezinos d'ella y ninguno d'ellos pueda pretender ynorançia. Y los unos ni los otros no fagan ende al, so pena de la nuestra merçed y de cada çinquenta mill maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier scriuano la notifique y dé testimonio d'ello, por que nos ssepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid, a ttreze días del mes de otubre de mill y quinientos y nouenta y siete años.

El Licenciado A[lons]o Bázquez Arce (RUBRICADO). El Licenciado Guardiola (RUBRICADO). El Licenciado Francisco de Albornoz (RUBRICADO). El Licenciado Juan de Morillas Osorio (RUBRICADO). El Licenciado don Diego Fernando de Alarcón (RUBRICADO).

Yo Alonso de Vallejo, Escribano de cámara del Rey nuestro señor, la fize scriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Secretario Vallejo

Registrada. Jorge de Olalde Bergara (RUBRICADO). Canciller. Jorge de Olalde Bergara (RUBRICADO).

[SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS REALES]

Derechos nueue reales. Registro beinte y siete maravedís.

Confirma estas hordenanças fechas por la villa de Fuenterrauía sobre la horden que se a de tener de offiçiales del conçexo d'ella.

1701, SEPIEMBRE 26. HONDARRIBIA**ORDENANZAS SOBRE SIDRAS APROBADAS POR LA CIUDAD DE HONDARRIBIA Y CONFIRMADAS POR EL REY FELIPE V EN MADRID EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1701.**

AM Hondarribia, A/5/1/7.

Cuadernillo de 10 fols. de papel sellado.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Córdoua, de Córzega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por parte de voss el conzejo, justizia y rreximiento de la Muy Noble, Muy Leal y Muy Valerosa zitudad de Fuenterrabía se nos ha rrepresentado que, hauiéndose experimentado por esta zitudad de no estar preuenidas todas las zircunstancias que combenían para el beneficio útil acia la causa pública en el despacho de las sidras, que hera el fruto de vino que se hacía de la cosecha de la manzana, y los inconvenientes que rresultauan, así de los excessos que hacían los cosecheros hechando agua en el dicho vino como cometiendo continuadas extracciones del dicho fruto sacándolo fuera de la jurisdición y conduciendo de fuera parte muchas partidas de manzana, contra los preuilexios que tenía esta dicha zitudad para que el fruto que cojían sus vezinos se consumiese en ella y en su territorio, prefiriéndose este beneficio al de los frutos de fuera parte. Y para ocurrir a estos in combenientes como al que causauan las desórdenes en la forma de la venta y los demás que hauíades tenido presentes, hauíades hecho los onze capítulos de ordenanzas que resultauan de nuestro acuerdo de veinte y seis de septiembre de este año, de que se presentaua testimonio con inserción de ellas. Y respecto de que todas heran buenas al intento de las cosas que se tratauan de preuenir, para el mejor gouierno y veneficio de la causa pública en el del fruto del dicho vino de manzanas y que se escusasen los fraudes e inconvenientes antecedentemente experimentados, sin que se descubriese cosa digna de reparo para su obserbancia, como se rreconozía de la azertada prouidencia que resultaua de cada vno de los dichos capítulos. Y en su consideración se nos suplicó fuésemos seruido de aprouar y confirmar las dichas ordenanzas contenidas en ellos para que tubiesen el cumplido efecto que combenía, y que para este efecto se diese el despacho nezesario. Y las dichass ordenanzas de que se hizo presentación son del thenor siguiente:

Yo Martín de Aguirre, escrivano de Su Magestad y del número y ayuntamiento y vezinos de ésta Mui Noble, Mui Leal y Mui Balerosa zitudad de Fuenterrauía, zertifico y doy fee que, hauiéndose juntado en estas casas consistoriales los alcaldes y mayor parte de los demás capitulares de ella, a campana tañida, según ordenanzas confirmadas por Su Magestad, uso y costumbre inmemorial, se presentó y leyó el parecer del thenor siguiente:

Muy Noble, Muy Leal y Mui Balerosa zitudad de Fuenterrauía. Hauiéndose considerado en gouierno general del día veinte y ocho del pasado el mal despacho y pérdidas que se experimentan en la mala forma que se practica en la venta de las sidras de toda

la cosecha de esta ziudad y el perxuicio que rreciue el pueblo del exceso que cometen los cosecheros en hechar agua a las sidras cautelosamente, y en la extracción de la manzana fuera de esta jurisdizi3n, y en la introducci3n de la de fuera, deseando V.S^a con su gran zelo poner remedio en todo ello y lo dependiente, mirando a la maior combeniencia de sus naturales, auitantes y moradoress, se siruió V.Sa mandamos por decreto de dicho gouierno general, a cui3 fin se combocó por los motiuos expresados, discurriésemos la forma más azertada y combeniente para obiar tan graues incombenientes. Y haviéndonos aplicado con el cuidado que corresponde a la confianza de V.S^a, nos parece deuerá V.S^a mandar guardar, cumplir y executar imbiolablemente el contenido de loss capítulos siguientes, y que para su maior fuerza y validaci3n se suplique a Su Magestad y a su Real y Supremo Consejo de Castilla la confirmaci3n de ellos.

1º.- Lo primero, que todos los años se haga inspecci3n y especulaci3n por personas prácticas o otro medio conveniente de toda la manzana que hubiere en la feligresía de esta ziudad y de la que fuere tocante a sus naturales, auitantes y moradores. Y hecha esta diligencia, considerándose a prudente juicio hauerla bastante para el abasto anual de las sidras, se hagan puras las que se huuieren de vender. Y que ninguno sea osado de hecharless agua, so pena de veinte ducados, aplicados por tercias partes para la cámara de Su Magestad, la ziudad y denunziador, y de perdimiento de las tales sidras y basijass en las quales embasaren, y de las costas que se causaren en su prozedimiento. Pero que, no haviendo manzana bastante para hacer puras las dichas sidras, pueda la dicha ziudad arbitrar la agua que se les a de hechar por una igualdad, o dar lizencia para introducirlas de fuera. Y los que así introdujeren ayan de pedir lizencia a esta ziudad y hazer manifestaci3n ante loss señores alcaldes hordinarios de ella, so la misma pena y aplicaci3n.

2º.- Lo segundo, que no se permita extraer fuera de esta feligresía ninguna manzana ni sidra a menos que no se considerare pueda sobrar. Y en tal caso, aya de ser con lizencia de esta dicha ziudad y manifestaci3n ante los dichos señores alcaldes, so las mismass penas y aplicaci3n.

3º.- Lo terzero, que lass sidras que se introdujeren de fuera de dicha feligresía ajan de venderse posteriorress a las de la cosecha de ella y a las de loss vezinos, auitantes y moradores de esta ziudad que viuieren dentro de la plaza y en su feligresía o estubieren en seruicio de Su Magestad o de esta rrepública.

4º.- Lo quarto, que, so las mismas penas, no se puedan embasar sidras algunas para vender extramuros de esta ziudad, pero que se puedan llevar por cargas a esta feligresía de las que al tiempo estubieren en benta dentro de los muros.

5º.- Lo quinto, que todas las sidras que se hubieren de vender en cada año tengan un mismo precio y tasa, según la calidad de la primera, segunda y demás cosechas.

6º.- Lo sexto, que las sidras que se hubieren de vender se embasen en cubas y basijas bien dispuestas y acomodadas para el efecto. Y si por culpa de los dueños tubieren algún defecto que ocasione perder o malearse dichas sidras, esta dicha ziudad prohiva su venta. Y en caso que sea capaz para poder venderse, se le dé nuevo precio y tasa, según su calidad.

7º.- Lo séptimo, que hasta que se consuman todas lass sidras que se huuieren embasado para vender no se permita poner en venta las de la nueua cosecha, so las mismass penas.

8°.- Lo octauo, que, embasadas intramuros de esta ziudad en la forma rreferida todas las sidras de la cosecha de esta ziudad y su feligresía y de los vezinos intramurales y extramurales de ella, se haga cálculo de todas las cubass que huuieren de vender. Y hecho, se saque suerte rigurosa por esta ziudad y, según que les cupiere, prefieran en la venta, poniéndose en ella de dos en dos o según la inteligencia de los tiempos y suss ocurrencias, prebiniendo que, como ba dispuesto en uno de los capítulos de arriba, tengan el posterior lugar las que se introdujeren de fuera y se aia de sacar segunda suerte para ellas.

9°.- Lo noueno, que nadie sea ossado, so lass dichas penas, a poner en venta sus sidras sin que primero prezeda cata y declaración jurada ante el rregidor semanero en rrazón de si han hecho puras o aguadas dichas sidras, según la orden de la ziudad, sin exceder ni innouar, o tiene notizia se aya contrabenido. Y en caso que se aberiguare, demás de las dichas penas se prohiva la venta hasta que todas las demás se vendan, así de la cosecha de esta ziudad como las que se introdujeren de fuera.

10°.- Lo dézimo, que si aconteciere saltar algún arco o alguna de dichas cubas o vasijas, o que por otro accidente corra rriesgo de derramarse, mande esta ziudad, haziéndose reconozimiento por peritos y declarando ser zierto el peligro que amenaza y que no ha sido por inteligencia, se ponga luego en venta sin embargo de lass que estubieren vendiéndose, y su procedido se entregue al que se sigue en la inmediata tanda hasta la equivalente. Y la cuba de este tal se venda en la suerte de la vendida por dicho riesgo y su procedido se entregue al otro en recíproca.

11°.- Y que esta disposizi3n se obserue y guarde sin embargo de qualesquiera ordenanzas, usos y costumbres, los quales se entiendan quedan derogados y reducidos a estos capítulos.

Esto sentimos salbo la superior zensura de V.S', etc. Don Francisco Antonio de Ausa. Don Miguel Antonio de Casadebante. Don Gregorio de Ambulodi. Don Pedro de Yriarte. Don Francisco Sáenz Yzquierdo. Pedro de la Portilla. Miguel de Santestean. Lázaro de Oronoz.

Con cui3 vista acordaron se suplique al Rey nuestro señor (que Dios guarde) y Decreto a los señores de su Supremo [Consejo] de Castilla se siruan de mandar confirmar y se obserue y guarde como en él se contiene, so graues penas, por los motiuos y causas que contiene. Y para el efecto se rremita este testimonio a don Gabriel de Caicuegui y don Joseph Sáenz Yzquierdo, diputados y poderhauientes de esta ziudad.

Y para que de ello conste signé y firmé en estas dichas casas, a veinte y seis días del mes de septiembre de mili setezientos y uno.

Sobrepuesto «deseando», valga.

En testimonio de verdad, Martín de Aguirre.

Y visto por los del nuestro Consejo con lo que sobre ello se dijo por el Lizenciado don Joseph Gurpegui, nuestro Fiscal, a quien se mandó lo biese, por auto que proueyeron en veinte de octubre de este año mandaron que esa ziudad presentase el acuerdo

general que se decía hauer hauido para hazer las dichas ordenanzas, las quales se hiziesen notoriass al lugar de Yrun.

Después de lo qual, en tres de este mes de noviembre Alonso Manzano, en nombre de esa dicha ziuudad, presentó ante los del nuestro Consejo una petición en que dijo que, rrespecto de que el dicho lugar de Yrun no tenía interese ni motiuo para interbenir en las diligencias de la confirmación de los dichos capítulos de ordenanza, pues las reglas que se dauan por ellas para el mejor beneficio y despacho de las sidras heran zeñidas y limitadas a los vezinos de esa dicha ziuudad y su feligresía, que se rreducía a las caserías de lauor que estauan en sus extramuros, sin que en ella se comprehendiese el dicho lugar, porque antes bien éste también tenía su feligresía aparte, de que se infería que no comprendiéndose en las dichas ordenanzas prouidencia alguna que tocase a dicho lugar ni al uso y beneficio de suss sidras faltaua totalmente el motiuo para la dicha interbención, lo qual sería de sumo incombeniente para lo venidero pues a este exemplar pretendería tener la misma ynterbención en todos los actos y prouidencias que tocasen al buen gouierno de esa ziuudad, con gran perxuicio, por la menos autoridad que de esto la resultaría, por ser como hera el dicho lugar su aldea, y que no hera razón interbiniese en las resolucioneess que tocauan privativamente a loss vezinos de esa dicha ziuudad y a la mayor utilidad de sus frutos. Mediante el qual nos suplicó fuésemos seruido mandar se executase lo contenido en el dicho auto, sin la calidad de que se zítase al dicho lugar de Yrun. Que para en quanto a ello y en caso necesario, ablando con el rrespecto que deua suplicaua sin causar instancia, por las consideraciones que quedauan rreferidas.

Y buuelto a ber por los del nuestro Consejo, por otro auto que proueyeron en diez y seis de este dicho mes de nouiembre (sin embargo del rreferido de veinte de octubre y sin perxuicio de nuestro Patrimonio Real ni de terzero interesado, ni del derecho que tubiesen y pidiesen rrepresentar las demás unibersidades), confirmaron los capítulos de ordenanzas presentados. Y conforme a lo rreferido, se acordó dar esta nuestra carta.

Por la qual, sin perxuicio de nuestro Patrimonio Real y de terzero interesado, y del derecho que tubieren y pudieren rrepresentar las demás unibersidades de esa Prouincia, confirmamos y aprouamos los dichos capítulos de ordenanza suso ynsertos para que lo en ellos contenido sea guardado, cumplido y executado. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa, Corte y Chancillería, y al nuestro Corregidor que al presente es y adelante fuere de esa Prouincia, y justizia hordinaria de esa dicha ziuudad, y otras qualesquier justizias y personass a quien tocare la obserbancia de los dichoss capítulos de ordenanza, que los bean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, en todo y por todo, como en ellos se contiene, sin los contrauenir ni consentir que se contrabengan en manera alguna. Y así mismo mandamos que los dichos capítulos de ordenanzas pregonen en esa dicha ziuudad, por voz de pregonero, en la plaza y demás partes públicas de ella que se acostumbra y ante escrivano, para que benga a notizia de todos sus vezinos.

De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo, en la villa de Madrid, a diez y siete días del mes de nouiembre de mill setezientos y un años.

Don Manuel Arias(RUBRICADO). Don Joachin Francisco de Aguirre (RUBRICADO). Don García de Araniz (RUBRICADO). Don Pedro Queipo de Llano (RUBRICADO). Don García Fernando de Bazán (RUBRICADO)

Don Thomás de Zuazo y Aresti, Secretario del Rey nuestro señor y su escrivano de Cámara la hice escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada, Joseph González (RUBRICADO). Por el Chanziller Mayor, don Joseph González (RUBRICADO). Secretario Zuazo,

[SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS REALES]

[Sobrescrito:] Su Magestad, sin perxuicio del Patrimonio Real, de terzero interesado y del derecho que tubieren y pudieren representar las demás unibersidades, confirma los capítulos aquí insertos hechos por la ziuudad de Fuenterrauía.

334

1741, DICIEMBRE 19. MADRID

CONFIRMACIÓN DE CIERTAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE HONDARRIBIA.

AM Hondarribia, Sig. A/5/1/8.

Cuadernillo de 25 fols. de papel sellado.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córzega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chanzillerías, y a ttodos los Corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes maiores y ordinarios y ottros juezes, justtizias, ministros y personas, así de la M.N., M.L. y M.B. ciudad de Fuentterravía como de todas las demás, y villas y lugares de estos nuestros rreynos y señoríos antte quien estta nuestrra carta se presentare y ttocare lo en ella contthenido en qualquier manera, salud y gracia.

Saued que Diego Alonso Merino, en nombre de la ciudad de Fuentterravía, nos hizo relación hauíamos sido seruido [de] aprouar ziertos acuerdos que hauía zelebrado, de que se la hauía librado nuestrra carta y prouisión correspondiente, la que, haviéndosela perdido o trasapelado, hauía pretendido y mandádosela dar copia de la que de ella hauía quedado en el Rexistro del Sello de seda de esta nuestra Corte, que hera la que presentaua, dada por el theniente de Chanziller Maior, en virtud de decreto de lo del nuestro consejo. Por ttantto, y para que lo conthenido en ella se obserbase y guardase, nos pidió y suplicó que, haviéndola por presentada, fuésemos serbido mandar librar ottra prouisión de aprouación de los zittados acuerdos, con ynserción de ella por perdida. Y el thenor del traslado de dicha prouisión sacada por perdida de los Rexisttros del Sello de zera de estta Corte, en birtud de decreto nuestro, dize assí:

Don Phelipe etc. Por quanto por parte de la M.N., M.L. y M.B. ciudad de Fuenterrabía se nos hizo relación que juntta en su ayunttamiento hauía acordado se acudiese al nuestro Consejo y expresase que, en atenzión a la imbasión que hauía padecido el año pasado de settezientos y diez y nueve, se hauía disminuído notablemente su poblazió ynttramural, y que para la azlternatiua y elecció de diez capitulares que en cada vn año se elegían para su gouierno no se podía encontrar este número de caualleros hijosdalgo proporcionados a desempeñar las obligaciones de los empleos onoríficos de alcaldes, jurados, prebosttes, síndico y rregidores, por estar los méritos de algunos embarazados para serbir dichos empleos. Y que para obiar este perjuicio nos sirbiésemos mandar que ttodos los vezinos de la expresada ciudad que directtamente, por nombramiento de nuestra Real Persona, no gozasen sueldo como los ofiziales y marineros enpleados en el serbizio de la Compañía⁶⁰⁸ Guipuzcoana de Caracas, los capitulares y demás ofiziales que hauían sido de milicias, y los facttores de víueres de cuiu cuenta corría la prouisió de la tropa de aquella plaza, pudiesen gozar de la voz pasiua como gozauan de la actiua, y que sin, valerse del fuero militar o de el de la marina, pudiesen serbir dichos empleos. Y que en el caso de escusarse se les pudiese apremiar o admitirlos, para que con esta prouidenzia se lograra el venefizio de que dichos cargos los ocupasen sujetos de la primera distinzió.

Asimismo hauía acordado que, para euitar los grandes perjuicios que auía auido en ella de resulta de las vedurías, en adelante, en el término que preuenía la ordenanza, presentase el thesorero las quenttas de su cargo y que para el día de su combocazió se combocasen los expeciales de ella en la casa consisttorial y que en su presencia se leyesen por el escriuano fiel dichas quenttas. Y sobre los reparos que se pudiesen poner en ellas y satisfazió de las cantidades de sus alcances se expresauan en dicho acuerdo varias prouidenzias.

Y asimismo hauía acordado que en adelante, para quantos pleittos [que] se hubiesen de mouer por dicha ciudad como demandante, se comunicasen los fundamentos que se expusiesen por junta de caualleros expeciales que se hauían de combocar para este efecto en la sala consisttorial a dos abogados, los más acreditados de la Prouinzia. Y que, no conformándose estos, de ninguna de las maneras se entablase pleitto alguno si no es qualquiera que se yntteresase en ello lo quisiese seguir, lo que hauía de ser a sus expensas, sin voz ni costta de dicha ciudad. Y que en los pleittos en que fuese demanda se hiciese la misma diligencia, sobre lo que se dauan muchas prouidencias en dicho acuerdo. Como ttodo lo rreferido más largamente consttaba y parecía del zittado poder.

Y respecto a que, de aprobarse los referidos tres acuerdos, se le seguía a dicha ciudad y su común una conozida utilidad, en cuiu atenzión se nos suplicó fuésemos serbido hauer por presenttado dicho poder y acuerdos en él ynserrtos y, en su vista, mandar se aprouasen en todo y por todo, ymponiendo en cada vno d'ellos para su puntual obserbanzia las multtas y aperciuimientos que tubiésemos por combenientes. Y el testimonio del poder y acuerdos que viene zittado dize así:

⁶⁰⁸ El texto dice en su lugar «campaña».

En la M.N., M.L. y M.B. ciudad de Fuenterrabía, a diez y siete de mayo de mill Acuerdo settezientos y treintta y nueve, esttando junttos y congregados en esta casa consistorial, a campana tañida, como lo tienen de costunbre, los señores don Agustín de Lizardi y don Juan Francisco de Iriarte, alcaldes y jueçes ordinarios, Pedro Ignacio de Urrutia, jurado maior, Domingo de Irigoien, preboste, y don Pedro de Echebeste y Palencia, síndico procurador general, Juan Baupptistta de Elizaleca, Pedro de Galardi y Juan de Yarza, regidores, que como la maior parte de diez capitulares que en cada vn año se eligen para el gobierno de esta dicha ciudad representan a ella, en virtud de ordenanzas confirmadas por Su Magestad (que Dios guarde) y costtumbre ynmemorial, de que yo el escriuano del número ynfra escriptto y de su ayunttamiento doy fee, dijeron que es notorio que desde la imbasión y obsttilidades que padezió estta dicha ciudad el año pasado de mill settezientos y diez y nueve por las armas del Rey Christianísimo de Francia, se ha disminuído nottablemente la poblazió ynttramural de estta dicha ciudad, y que es mui difízil, si no ymposible, que para la alternattua y elección anual de diez capitulares que en cada vn año, como queda mencionando, se elijen para el gobierno de estta dicha ciudad pueda encontrtrarse que este número de caualleros hijosdalgo proporcionados a desempeñar las grandes obligaciones de los empleos onoríficos de alcaldes, jurados, prebosttes, síndico y regidores, por estar los mérittos de algunos de ellos embarazados a serlo por real pragmática de Su Magestad (Dios le guarde), en continuazió del zelo y aplicazió de estta dicha ciudad al serbizio de ambas Magestades, ha acordado se suplique rreberenttemente al Rey nuestro señor y a su Real y Supremo Consejo de Castilla se digne de mandar y prouher que ttodos los vezinos hijosdalgo de esta dicha ciudad que directtamente por nombramiento de Sus Magestades y con su rreal pattente no gozaren sueldo, como los ofiziales y marineros empleados en el serbizio de la Real Compañía⁶⁰⁹ Guipuzcoana de Caracas, los capittanes y demás ofiziales que han sido de milicias y los factores de víberes, de cuja cuenta corre la distribuzió del trigo para la prouisió de la tropa que guarnece estta plaza, puedan gozar de la voz pasiaua como gozan de la acttiua, y que, sin ttener [r]efugio en el fuero militar o de marina respecttiuaamente, puedan ser alcaldes, jurados, prebosttes, síndico y regidores. Y que en el caso de que los expresados quieran eximirse de ejercer esttos empleos sean compelidos y apremiados con penas a admittirlos, para que con esta prouidencia se logre el venefizio de que dichos cargos ocupen los sujetos de la primera disttinzió, calidad e ynteligencia y atiendan al maior serbizio de Su Magestad y bien común de estta dicha ciudad y sus moradores.

Assí bien acordaron suplicar a Su Magestad se digne de mandar aprouar lo siguiente: que para euitar los grandes perjuicios que ha auído en estta dicha ciudad de resultta de las uedurías, en adelante, en el término que preuiene la ordenanza, presente el thesorero de la dicha ciudad las quantas de su cargo, y para el día de su presenttazió se conboquen los expeciales de ella a la dicha cassa conzejil y en su presencia se lean por el escriuano fiel dichas quantas. Y ante todos los reparos que en la percepció y distribuzió se expusieren, se hagan por los constituyentes de la ciudad las declaraciones que hallaren ser de justizia, y con comunicazió de abogados acreditados, de la sattsfazió de ambas partes, y dichas declaraciones se comuniquen[n] a los que comprehenden

⁶⁰⁹ El texto dice en su lugar «campaña».

para que en término de seis días satisfagan. Y echo y pasado este término por la misma ciudad, esttimando o desesttimando las satisfaziones que así dieren se manden pagar las cantidades que se allaren condenadas, ejecutándola sin embargo de apelación, quando no esceda de tres mil maravedís. Y excediendo se admita la apelazión, depositando primero las cantidades que se allaren condenadas en poder de la persona que dispusiere la dicha ciudad.

Tanbién se acordó pedir confirmazión a Su Magestad y a dichos señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla el que en adelante para quantos pleitos se hubieren de mouer por la dicha ciudad como demandante se comuniquen los fundamentos que se expusieren por junta de caualleros expeciales, que se habrán de combocar para este efecto en la sala consisttorial, a dos abogados, los más acreditados de esta dicha prouinzia; y, no conformándose estos, de ninguna de las maneras se enttable pleito alguno, si no es que qualquiera que se ynteresare en ello o lo quisiere seguir siga a sus expensas, sin voz ni costta de la dicha ciudad. Y que en los pleittos en que fuere demandada se haga la misma dilixencia. Y en caso de que así vien, no conforme con presentación de sus dictámenes, hagan con las partes los ajusttes más moderados. Y que en ttodos los casos referidos que fueren llamados los caualleros expeciales a ayunttamiento por la dicha ciudad y se negare alguno de ellos, sea apremiado por el preboste y multtado a arbitrio de los señores alcaldes y capitulares de la dicha ciudad, y se saque la multta sin embargo de apelazión.

Y para que tenga efecto ttodo lo referido, los dichos señores del gouierno, con comunicazión de los caualleros hijosdalgo de ella ottorgan que dan, en nombre de la dicha ciudad, ttodo su poder cumplido, como se requiere y es nezesario a don Francisco Thomás de Tellería, con cláusula de sobstituir, rreuocar y crear sobstitutos, y los tales puedan ttambién sobstituir, quedando en este poder y en su primer sobstittuto o sobstitutos para que puedan pedir a Su Magestad y señores de su Real Supremo Consejo de Castilla y ante quien con derecho pueda y deua, que ttenga efecto lo que queda mencionado y se hagan en su razón los demás pronunziamientos fauorables a esta dicha ciudad, en cuiu razón haga las diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan, como las pudieran los señores otorgantes, con general administración. Que el poder que para ello se requiere ese le dan, con yncidencias y dependencias y releuazión en forma, así a dicho don Francisco Thomás de Thellería como a sus sobstittutos y a los que éste sobstittuire. Y a la firmeza de todo quantto hiziere dicho podattario y sus sobstitutos, y lo que ttambién hizieren los que estos sobstittuyerren, obligaron los propios y rentas de esta dicha ciudad, según que deuen mejor por derecho.

Y así lo ottorgaron, siendo presenttes por testigos don Dionisio de Salaberria, Pedro de Salazar, escriuano numeral de esta ciudad, y Juachín de Campos, vezinos y residentes en esta dicha ciudad. Y los señores ottorgantes, a quienes yo el escriuano así bien doy fee conozco, firmaron los que supieron. Y por los que dijeron que no, un testigo. Y yo, en fee de hauer pasado así. Don Agusttín de Lizardi. Don Juan Francisco de Yriarte. Pedro de Urrutia. Don Pedro de Echevestte y Palencia. Juan de Yarza. A ruego de los señores ottorgantes, Pedro de Salazar. Ante mí, Dionisio Berrozarán.

Concuerta este traslado con el original que queda en fieltad y ofizio de mí el dicho escriuano, a que me remito. Y en fee de ello lo signé y firmé el dicho día, mes y año. En testimonio de verdad, Dionisio de Berrozarán.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello ynformó el nuestro Correxidor de la M.N. y M.L. Prouinzia de Guipúzcoa, en virtud de prouisión nuestra de ttes de junio próximo pasado de settezientos y treintta y nueve, y lo que en razón de todo se dijo por el nuestro Fiscal, por auto que proueieron en doze de este mes se acordó dar esta nuestra cartta, por la qual aprobamos por aora el acuerdo suso ynsertto zelebrado por la referida ciudad de Fuentterrauía en diez y siete de mayo de el zittado año próximo pasado, para que lo conthenido en él sea guardado, cunplido y ejecuttado, con que lo que en la primera partte de él se preuiene de que sean apremiados a serbir los ofizios de alcaldes, jurados y demás que se mencionan del gouierno de dicha ciudad las personas que se expresan, sea y se entienda no tteniendo éstas para escusarse lexítima exempción por rreal prebilegio, y con que en el apremio de la multa que se ympone en la vltima parte de dicho acuerdo a los caualleros expeciales que fuesen llamados, en los casos que expresa, a ayunttamiento; y, negándose, yncurra el que no ttenga justta causa y ympedimntto para no asistir. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentte y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Cortte y Chanzillerías, y a todos los correjidores, asisttente, gouernadores, alcaldes maiores y ordinarios y otros juezes y justtizias, ministros y personas, así de la referida ciudad de Fuentterrabía como de las demás ciudades, villas y lugares de esttos nuestros rreinos y señoríos a quien ttocare, vean el zitado acuerdo y le guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en ttodo y por ttodo, vajo de las calidades menzionadas. Y contra su thenor y forma no vaian ni pasen, ni consienttan hir ni pasar en manera alguna, antes bien para su puntual obserbancia den y hagan dar las órdenes y prouidencias que tubieren por conbenientes. Que así es nuestra voluntad.

De lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra cartta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo, en esta villa de Madrid, a diez y ocho días del mes de febrero de mill setezientos y quarentta años.

El Cardenal de Molina. Docttor don Bartholomé de Henao. Don Gregorio Queipo de Llano. Don Francisco de Portell. Don Thomás Anttonio de Guzmán y Spínola.

Yo don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro señor y su escriuano de Cámara, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Don Miguel Fernández Munilla.

Es copia del registro que se alla y queda en el Ofizio y Sello Real de la Corte (a que me rremito), y hize sacar en virtud de decreto de los señores del Consejo de onze d'este mes y a ynsttancia de la ciudad de Fuentterrabía, de que certifico yo don Miguel Fernández Munilla, theniente de Registrador y Chanziller Mayor de Castilla. Madrid, catorze de diziembre de mill settezienttos quarenta y uno. Don Miguel Fernández Munilla.

Y visto por los del nuestro Consejo, con el referido traslado, por decreto que proueieron en quinze de este mes se acordó dar esta nuestra cartta. Por la qual os mandamos a todos y a cada vno y qualquier de vos en buestros lugares y jurisdicciones, según ba expresado, que luego que con ella fuéreis requeridos veáis el traslado de la referida nuestra carta y probisión que por los del nuestro Consejo se libró en diez y ocho de febrero del año próximo pasado de mil settecienttos y quarentta que ba y ynserta [e] yncorporado en ella el poder y acuerdo zelebrado por dicha ciudad en diez y siete

de mayo de el de mil settezientos y treintta y nueve, sacada por perdida en virtud de decreto nuesttro de onze de este mes, de los rregistros del Sello de esta nuestra Cortte, y la déis y hagáis dar tanta fe y crédito como si fuera la original, guardando y haziendo guardar y que se guarde, cumpla y ejecute lo conthenido en él. Que así es nuestra voluntad. Y unos y otros lo cumpláis, pena de la nuesttra merced y de zinquenta mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual mandamos a qualquier nuesttro escriuano os la nottifique y de ello dé testtimonio.

Dada en Madrid, a diez y nueve de diziembre de mil settezientos y quarenta y uno.

El Cardenal de Molina (RUBRICADO). Don Joseph Agustín de Camargo (RUBRICADO). Don Sancho Bar[río]nuevo (RUBRICADO). Don Joseph Ventura Guevara (RUBRICADO). Don Thomás Anttonio de Guzmán y Spínola (RUBRICADO).

Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro señor y su escriuano de Cámara la hize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Rexistrada, Miguel Fernández Munilla (RUBRICADO). Theniente de Chanziller Mayor, Miguel Fernández Munilla (RUBRICADO).

Derechos, seis rreales.

Secretario Yarza.

[SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS REALES]

[Sobrescrito:] Para que las justicias de estos rreynos vean la probisión aquí ynsertta, sacada por perdida de los rejisttros del Sello de esta Cortte, y la den y hagan dar tanta fee y crédito como si fuera la original. Correxida.

335

1878, JULIO 5. HONDARRIBIA

REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA DE LA CIUDAD DE HONDARRIBIA, APROBADO POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 13 DE JULIO DE 1878.

AM Hondarribia, A/5/2/3 (1877-1890).

5 julio 1878

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

CIUDAD DE FUENTERRABÍA

REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA

El descuido que se observa en esta ciudad en la observancia de las reglas de la higiene pública ha hecho a este ayuntamiento redactar un reglamento de policía urbana, con su parte penal, con las prevenciones y artículos siguientes:

1ª.- Los habitantes de cada casa harán limpiar perfectamente todas las mañanas de cada día la parte exterior intermedia a sus inmediatas, para antes de haber transcurrido una hora después de la de salida del sol.

2ª.- Tendrán, así mismo, limpias el interior de sus casas, sin que contengan en ellas sustancias que exhalen gases nocivos a la salud.

3ª.- Así mismo harán limpiar una vez a la semana sus cuadras y llevar enseguida los estiércoles al campo a que sean destinados. Y si éste estuviere a menor distancia de quinientos metros de poblado los harán cubrir totalmente con tierra en el acto, de modo que no se perciban al olfato sus olores.

4ª.- Las basuras de cada casa y los estiércoles y desperdicios de las carnicerías y escabecherías harán que los saquen al campo diariamente y con las mismas condiciones que las espresadas en la regla anterior.

5ª.- En el término de ocho días siguientes al en que se publique a viva voz el bando de estas reglas harán que se limpien las letrinas en lo sucesivo, una vez al mes en el verano y cada tres meses en el resto del año, efectuándolo siempre desde las doce de la noche a las cuatro de la madrugada, y conduciendo el estiércol al campo, acto continuo, con la obligación espresada en la regla tercera.

6ª.- La conducción del estiércol y basuras al campo se efectuará de modo que no ensucie las calles ni los caminos dejando, como sucede, sucio y olor pestilente; pues cuando hayan de extraer líquidos procedentes de escusados y demás estercoleros se conducirán precisamente en barricas o vasijas, de modo que no dejen rastro de su paso por calles y caminos.

7ª.- Existiendo en esta población varias casas cuyas letrinas manan al exterior sus contenidos líquidos por deterioro de sus paredes, harán sus dueños, administradores o encargados que arreglen en el término fijado en la regla quinta.

8ª.- Existiendo así mismo varias letrinas, en especial en el barrio de La Marina, cuyos huecos, sin tapadero al exterior, harán así mismo se les cierre con tapa de puerta ventana bien ajustada en el término de ocho días.

9ª.- Queda prohibido que a menor distancia de quinientos metros del pueblo y barrio de La Marina se formen montones de estiércol ni de yerbas y otras cosas que arroje el mar, ni de ninguna otra clase de vasuras que puedan ser nocivas a la salud pública.

10ª.- Queda prohibido que nadie tire aguas ni vasuras a la calle y plaza ni sus inmediaciones.

11ª.- Queda, así mismo, prohibido el que de día ande el ganado de cerda por las calles y plazas.

12ª.- Así mismo queda prohibido tener dentro de la ciudad y barrio de La Marina depósitos de pieles, hueso y astas sin curar, como sacar las tripas al pescado mayor.

13ª.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados del pueblo enterrándolos a dos metros de profundidad las cabezas mayores, y a uno y medio los cerdos y demás cabezas menores.

14ª.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al conducir basuras u otros efectos queda obligado, además de sufrir la multa, al limpiarla en el término de una hora: si no lo hiciere así, el alcalde hará efectuar a jornaleros con cargo al causante.

15ª.- Se prohíbe establecer en las calles, plazas y aceras puestos de comestibles, frutas ni ninguna otra clase. Los buhoneros o vendedores ambulantes tampoco podrán estacionarse ni circular por las aceras⁶¹⁰.

16ª.- Se prohíbe también tener fuera de tienda o mostrador efectos que puedan manchar o incomodar a las personas de tránsito.

17ª.- Se prohíbe igualmente que persona alguna se ponga a peinar el pelo en calle, en parage público, ni se siente en las aceras⁶¹¹, de modo que impidan la cómoda circulación por ellas.

18ª.- Los caños correspondientes a cada edificio para la salida de sus aguas estarán limpias y bien cubiertas en toda su extensión, bajo la responsabilidad de sus dueños.

19ª.- Los caballos y carruages caminarán al paso en poblado y sus entradas, desde cien metros de distancia, bajo la responsabilidad de sus conductores.

20ª.- Se prohíbe que los árboles de los paseos públicos sean maltratados.

21ª.- Los artículos de consumo que se expendan serán sanos y sin mezcla estraña, completas en sus pesos y medidas y bien cocido el pan.

22ª.- El ganado vacuno y de cerda que se mate para la venta al público será antes examinado por el inspector veterinario o una comisión nombrada por el ayuntamiento. Del mismo modo serán examinados los corderos, aves y pescados, hortalizas y frutas destinados al mismo fin.

23ª.- Las tabernas, botillerías y demás establecimientos análogos se cerrarán a las diez de la noche en abril mayo, junio, julio, agosto y setiembre, y a las nueve en los demás meses del año.

Las infracciones de este reglamento serán penados con la multa hasta de quince pesetas por cada infracción, según los casos y reincidencias en que incurran, con resarcimiento de los daños causados e indemnización de gastos, con arreglo a la Ley Municipal. El causante de los daños responderá de los que hubiese causado. Por los hijos de familia y menores de edad responderán sus padres, tutores o curadores.

Si el hecho mereciese, por su naturaleza y circunstancias, pena mayor que la que se pueda imponer gubernativamente, su autor, instigador, cómplice y encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que proceda con arreglo a derecho.

Fuenterrabía, 5 de julio de 1878.

El presidente, Francisco Bergara y Otermin (RUBRICADO).

Por acuerdo del ayuntamiento, el secretario, Francisco Sagarzazu (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA CIUDAD DE FUENTERRABÍA]

* * *

⁶¹⁰ El texto dice en su lugar «aseras».

⁶¹¹ El texto dice en su lugar «aseras».

San Sebastián, 13 de julio de 1878.

Aprobado.

El Gobernador, L. Casado Mata (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE GUIPUZCOA].

336

1882, OCTUBRE 7. HONDARRIBIA.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ALGUACILES DE LA CIUDAD DE HONDARRIBIA.

AM Hondarribia, A/5/2/3.

El que suscribe presenta a la aprobación del ayuntamiento de la ciudad de Fuenterrabía el presente proyecto de:

REGLAMENTO PARA ALGUACILES

1º.- El primer deber del alguacil será reconocer por su primera autoridad al ayuntamiento, a quien guardará el mayor respeto y veneración.

2º.- Estará bajo las inmediatas órdenes del señor alcalde y tendrá por jefes naturales a todos los señores concejales y alcaldes de barrio.

3º.- En el ejercicio de sus funciones será prudente, sin debilidad, firme sin violencia y político sin baja.

Por su aseo, buenos modales y conocida honradez debe grangearse el aprecio de todos.

Saludará y cederá la acera del lado de la pared, no sólo a los individuos del ayuntamiento sino también a todas las autoridades, a toda persona visible y bien portada y aprovechadamente a las señoras. Esto dará una muestra de subordinación para con los unos, de atención para con los otros y de buena crianza y educación para con todos.

4º.- A la hora señalada por la autoridad se reunirá en el soportal de la casa consistorial y recibirá del cabo las instrucciones que le hayan sido comunicadas por el señor alcalde, entrando desde luego a desempeñar su cometido. Igual presentación hará en el mismo punto cuando hayan terminado las horas del servicio, participando al cabo las novedades que hubiese notado.

5º.- ⁶¹²Recorrerán incesantemente, alternando entre sí, la población y barrio de La Marina, y no podrán abandonar este servicio invocando su presencia sea precisa para otros actos, y con el beneplácito de sus superiores.

Sólo podrá detenerse en los ángulos de las calles, de modo que pueda ver sin moverse lo que ocurre en toda la extensión de dos o más de ellas. Queda, pues, prohibida la

⁶¹² Tachado «Los alguaciles».

reunión de grupos de los alguaciles \en un punto dado/ a menos que las exigencias del servicio lo reclamen⁶¹³.

6º.- Estando de servicio deberá abstenerse de entrar en cafés, botillerías, tabernas y sidrerías, así como en las tiendas a conversar, para que no se distraiga de su obligación, a no ser en los casos que reclame el servicio o tener que comprar algo para sí. Tampoco se detendrá en las calles con persona alguna sino el tiempo necesario para cumplir su cargo o responder con la debida urbanidad las preguntas que le hagan.

7º.- Evitará cuidadosamente todo altercado con otras personas. Si se viere insultado de palabra u obra, sin darse por ofendido, pero tomando informes, lo pondrá en conocimiento de la superioridad.

8º.- Se enterará del Reglamento de Policía Urbana y cuidará de su observancia con la mayor exactitud, dando parte de toda infracción y ejecutando lo que se le ordenare.

9º.- Tan pronto como notare agitación, tumulto, disputas, riñas, gran reunión de gentes o alguna desgracia acudirá presuroso al lugar donde ocurra y tratará de informarse del motivo y origen del suceso que ha llamado su atención y, según la gravedad del caso, obrará enseguida pero usando siempre de la mayor moderación y un lenguaje urbano y comedido.

Si por medio de la persuasión no pudiese conseguir su objeto, conducirá al causante ante el señor alcalde siendo de día, y al local destinado para estos casos en la casa consistorial siendo de noche. De todo ello dará parte al cabo y éste lo tramitará a la superioridad.

10.- Cuidará que los muchachos no incomoden ni causen daño alguno con sus juegos, y sobretodo que no despidan piedras, que no entren en los portales de las casas a jugar ni meter bulla, particularmente en los días de lluvia. Impedirá el juego de cartas y de todos los demás en el que se interese dinero. En las horas de escuela les obligará, de una manera indirecta, a que asistan a ella, formando al propio tiempo noticia de quiénes son sus padres, para poner en conocimiento del señor alcalde.

11.- Evitará que se mendigue por las calles.

12.- Harán que los vecinos tengan aseada la acera del frente de su casa y cuidar[á de] que no arrojen, ni de noche ni de día, desperdicios y aguas sucias de las ventanas.

13.- No permitirá que antes y después de misa y demás funciones religiosas se aglomere y detenga la gente frente a la puerta principal de la iglesia, con el fin de no estorbar el paso a los que a ella concurran.

14.- Cuidará incesantemente que los carruajes, carros, carromatos y caballerías se coloquen en los sitios que la autoridad designe, de modo que queden muy expeditas sus calles laterales. Y en los demás puntos de la ciudad prohibirá que estén parados más que el tiempo preciso para cargar y descargar. Y en este caso, que se coloquen de manera que no embaracen el tránsito de otros.

15.- No permitirá ninguna clase de juegos ni rifas ni espectáculos ni exhibiciones, ni la postulación por medio de músicas, etc. sino en los casos en que la escepción

⁶¹³ Este 2º párrafo se halla tachado en el Proyecto.

esté declarada y cuando los causantes tengan el correspondiente permiso por escrito del señor alcalde.

16.- Vigilará que en los paseos no se estropeen los bancos y árboles, e impedirán todo acto que sea contrario a la debida policía.

17.- Irá provisto de una cartera para anotar en ella los establecimientos que nuevamente se abran o se cierren, así como se trasladen a otras calles; y dará parte diario a la secretaría municipal. Igualmente tomará nota cuando se desocupe una habitación o se ocupen las desocupadas, especificando si el que deja se ausenta de la ciudad o se traslada a otro local; lo mismo que si los que ocupan proceden de dentro o fuera de la localidad⁶¹⁴.

18.- Cuando alguna persona le mande detener a otra en la calle lo hará bajo la responsabilidad de quien le haya ordenado. Y si ésta fuese desconocida, conducirá a ambas ante el señor alcalde.

19.- No podrá entrar en casa alguna a menos que sea para prestar auxilio cuando lo pidan de dentro o fuera, procurando que esto se haga con permiso del dueño de la habitación o cumpliendo los requisitos de la ley.

20.- No consentirá de ninguna manera que estén abiertas las puertas de los cafés, botillerías, tabernas y demás establecimientos públicos o puestos análogos fuera de las horas determinadas por la autoridad⁶¹⁵, \ni/ que después de cerrados dichos establecimientos queden en ellos personas que no sean de la casa.

21.- Para que a ninguna hora del día se falte al servicio público, los alguaciles alternarán en sus horas de comer desde las 12 hasta las 2.

22.- Cumplirán, además de lo prescrito, cuantas órdenes e instrucciones hubiesen de ser aceptadas, obedeciendo en un todo, y escucharán cualquier observación que se les haga por actos del servicio; y por ningún título darán contestaciones altaneras e imperiosas. Si se creyesen agraviados por las órdenes o instrucciones que les fuesen comunicadas por alguno de sus superiores, podrá presentarse en queja al⁶¹⁶ ayuntamiento.

23.- En caso de incendio darán parte inmediatamente al señor alcalde, \al jefe de los bomberos/ y al compañero de la parroquia, y enseguida se reunirá en el lugar del siniestro para recibir y ejecutar las órdenes de la autoridad.

Para conseguir tan importantes fines se entregará a cada uno de los alguaciles un ejemplar del presente reglamento a fin de que, penetrándose bien de los deberes que por él se les imponen, manifiesten si están o no dispuestos a su buen desempeño, en la inteligencia de que la corporación municipal no tolerará a los individuos que de ella dependen la menor falta en el cumplimiento de sus funciones.

Fuenterrabía, 7 de octubre de 1882.

S. González (RUBRICADO).

⁶¹⁴ Todo este párrafo se halla tachado.

⁶¹⁵ Tachado «prohibiendo al propio tiempo».

⁶¹⁶ Tachado «señor alcalde».

DEL CABO⁶¹⁷

Art. 24.- El cabo es el jefe inmediato de los alguaciles, al que tienen la obligación de obedecer y respetar.

Art. 25.- Recorrerá sin cesar los puestos que ocupen los individuos que los desempeñan, así como todo el recinto de la ciudad y barrio de La Marina, ejerciendo la más esquisita vigilancia sobre ellos a fin de que cumplan con toda exactitud lo que se les encomiende, siendo el responsable ante la autoridad de las faltas [en] que aquéllos incurran.

Art. 26.- El cabo transmitirá a los alguaciles las órdenes que reciba del señor alcalde, así como las que crea necesarias para mejorar el servicio, dando parte de ello a la expresada autoridad.

Art. 27.- Acudirá sin falta, para la hora señalada, al punto donde se reúnan los alguaciles antes de entrar en servicio y les comunicará las órdenes y disposiciones que tenga de sus superiores, destinándolos a los puestos que les corresponda. Al anochecer y a la hora también prefijada, recibirá de sus subordinados los partes de las novedades que hubiesen ocurrido en la ciudad, las que pondrá en conocimiento del señor alcalde.

Art. 28.- Prestará y hará que presten sus inferiores todos los servicios que las circunstancias exijan o que le ordene el señor alcalde, y velará siempre para que se cumpla todo lo dispuesto en este reglamento.

Penalidades

Art. 29.- Serán amonestados y reprendidos por sus superiores los que, estando en ejercicio, cometieren por vez primera cualquiera de las faltas indicadas en el presente reglamento.

Art. 30.- La repetición de las mismas será considerada como más grave, y comprendida para su castigo entre los que a continuación se expresan:

Art. 31.- Serán castigados con la retención de sueldo de 1 a 5 días:

1º.- Los que se ausenten del servicio sin causa legítima o sin licencia competente.

2º.- Los que se ocuparen en otra cosa que no sea exclusivamente el cumplimiento de sus deberes.

3º.- Los que no hagan cumplir y observar cuanto se previene en las instrucciones que se prescriben en este reglamento.

4º.- Los que no vexigiesen las multas en que incurran los contraventores/ al reglamento general de policía y demás disposiciones que emanen de la corporación municipal.

5º.- Los que no presten el auxilio que sea necesario al vecindario.

6º.- Los que sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

⁶¹⁷ La parte dedicada al Cabo se halla trasapelada en medio del Reglamento de Policía Urbana.

7º.- Los que no denuncien algún acto que hayan presenciado o del que hayan tenido noticia y fuese denunciabile.

8º.- Los que durante el servicio se les halle dormidos.

9º.- Los que usen de malos modales y palabras indecorosas con el público.

10.- Los que no observen buena conducta

11.- Los que durante el servicio se mezclen en asuntos políticos y trabajen en las elecciones en pro o en contra de cualquiera.

12.- Los que no acudan a los incendios y demás conflictos a que deben presentarse.

13.- Los que no obedezcan los mandatos de sus superiores.

14.- Finalmente, los que contravengan a todo lo encargado espresamente en el presente reglamento.

Art. 32.- En el caso de una gravedad notoria, será destituido del cargo que ejerce, por disposición de la corporación municipal.

337

1890, MAYO 8. HONDARRIBIA

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE LA CIUDAD DE HONDARRIBIA, APROBADO POR LA JUNTA MUNICIPAL EL 20 DE ABRIL 1890.

AM Hondarribia, A/5/2/3.

Publ. Imprenta de La Unión Liberal, Donostia/San Sebastián, 1890, 16 pp.⁶¹⁸

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE LA CIUDAD DE FUENTERRABÍA

TÍTULO I

Artículo 1º.- El cementerio, o Campo Santo, es propiedad de la ciudad de Fuenterrabía y en él ejerce todo acto de dominio el Ilustrísimo Ayuntamiento, dejando a salvo, sin embargo, las atribuciones de las autoridades eclesiásticas en orden a la parte espiritual.

Art. 2º.- Estará a cargo de la comisión la inspección y vigilancia general sobre todos los dependientes y empleados del cementerio.

⁶¹⁸ El 22 de mayo de 1890 fue aprobado este reglamento por la Comisión Provincial, al considerar «*que se hallan ajustadas a las disposiciones generales vigentes las establecidas en el Reglamento del Cementerio, y que por lo tanto procede su aprobación, dejando a salvo las atribuciones de las autoridades eclesiásticas en orden a la parte espiritual de este servicio*». Firman el Vicepresidente Machimbarrena y el secretario Joaquín de Urreistieta [AM Hondarribia, A/5/2/3].

Art. 3º.- La depositaria del Ilustrísimo Ayuntamiento llevará un libro titulado «Campo-Santo» de esta ciudad, en el cual consten todos los gastos originados en la construcción del mismo, así como todos sus rendimientos.

Art. 4º.- La comisión del ramo será la encargada de intervenir en dicho libro, así como también intervendrá en nombre del ayuntamiento en la venta de terrenos del cementerio.

Art. 5º.- Los títulos de propiedad de las sepulturas serán extendidos con la firma de la comisión y VºBº del señor alcalde, sin cuyos requisitos no se considerarán válidos.

TÍTULO II

Del conserje

Art. 6º.- Habrá un conserje nombrado por el Ilustrísimo Ayuntamiento.

Art. 7º.- El sueldo del conserje será satisfecho por la tesorería municipal por mensualidades vencidas.

Art. 8º.- No podrá ausentarse sin el correspondiente permiso del alcalde; y en caso de enfermedad o ausencia dejará otra persona que le sustituya en sus funciones, por su cuenta, y merezca la aprobación de la comisión.

Art. 9º.- Es del cargo del conserje cuidar inmediatamente del cementerio, haciendo que el sepulturero cumpla las obligaciones que le incumbe por este reglamento, sin perjuicio de la inspección que compete a la comisión por virtud de lo dispuesto en el art. 2º. Así mismo, será de su cargo poner en conocimiento del alcalde los abusos que observare, proponiendo las medidas que considere convenientes para corregirlos.

Art. 10.- Cuidará que las fosas que haga el sepulturero tengan las dimensiones prescritas, y no se retirará de su proximidad hasta que el enterramiento se haya verificado.

Art. 11.- Llevará un libro registro, sellado con el sello del ayuntamiento, en el que tomará razón de las papeletas que del juzgado municipal le remitirán con la orden de inhumación.

Art. 12.- En el libro citado deberá consignar cuidadosamente el nombre y apellido del difunto, edad, sexo, estado, naturaleza y día de la inhumación, así como también el número del panteón y fosa en que se le hubiere enterrado; y contendrá, además, una casilla de observaciones en la cual se anotará la circunstancia de si el cadáver procede de otro pueblo o cualquiera otra que se crea conveniente.

Art. 13.- Todos los meses presentará a la comisión un estado detallado, tanto de los enterramientos cuanto de los ingresos obtenidos por todos conceptos.

Art. 14.- Se llevará un libro talonario, por el que facilitará los recibos de las cantidades que perciba.

Art. 15.- Bajo las responsabilidades que marca la Ley del Registro Civil, no permitirá el enterramiento de ningún cadáver sin que antes se hayan hecho las anotaciones necesarias en el libro antes dicho, ni consentirá ninguna inhumación sin que por el juzgado municipal se haya expedido la correspondiente orden, a la que irán acompañadas las notas indicadas en el art. 10.

Art. 16.- Llevará otro libro, igualmente sellado, en el que con referencia a la numeración de las sepulturas de todas clases anotará clara y terminantemente el número de la sepultura ocupada, el día del enterramiento y por quién, para que pueda saberse con toda certeza la época en que podrá procederse a nuevo enterramiento.

Art. 17.- Prohibirá, bajo su más estrecha responsabilidad, la apertura de sepulturas para reconocimiento de cadáveres, sea cualquiera el pretexto que se alegue, sin que previamente se haya obtenido la competente autorización judicial o gubernativa según proceda y la solicitud esté dentro de las prescripciones sanitarias. En este caso hará una reseña circunstanciada del acto en el libro citado sujetándose, además, a la Real Orden de 19 mayo de 1876, y se hallará presente en todos los casos de exhumación.

Art. 18.- Pasará todos los meses al juzgado municipal un resumen de los enterramientos que se hayan practicado.

Art. 19.- La custodia de los muertos corresponde al conserje y, por tanto, las llaves estarán en su poder y a disposición del ayuntamiento, alcalde y comisión.

Art. 20.- Le estará prohibido tomar encargos de construcción de sepulturas, ni la venta de cruces y demás objetos propios del cementerio.

Art. 21.- Será, así bien, de su cargo:

- 1.º Mantener en buen estado los caminos del cementerio.
- 2.º Cuidar de las plantas, renovación del arbolado y de flores tanto de las calles como de las concesiones particulares, así como también de que no se vea hueso ni punta de caja en la superficie del cementerio.
- 3.º Vigilar el que no entren perros ni aún al lado de sus dueños.
- 4.º No permitir que ningún particular clave objeto alguno en las paredes de los mausoleos sin que presente la debida autorización del ayuntamiento, y cuidar de que en la construcción de los mismos se observen las prescripciones del reglamento.
- 5.º Suministrar a los sepultureros la cal viva necesaria para las fosas comunes por cuenta del ayuntamiento, y por cuenta de los interesados la que se invierte en las sepulturas numeradas para sus finados.

TÍTULO III

De los fondos del cementerio

Art. 22.- Los fondos del cementerio consistirán:

- 1.º En la cantidad que al ayuntamiento le fuera aprobada anualmente en los presupuestos municipales.
- 2.º En los derechos sepulturales y de enterramiento, que serán objeto de una tarifa especial que es adjunta.

Art. 23.- El ayuntamiento enagenará las sepulturas o terreno para las mismas a perpetuidad o por tiempo limitado desde diez a veinte y cinco años, consignando su valor en la citada tarifa, teniendo en cuenta que estos terrenos son los comprendidos en los cuatro lados interiores del cementerio y marcados al efecto en el mismo plano.

Art. 24.- Para los efectos de este reglamento se entiende que cada sepultura tendrá cuatro metros de longitud y uno cincuenta de latitud o ancho, comprendiendo en esta última medida el terreno que ha de quedar para camino, que será por lo menos de veinte y cinco centímetros en cada lado.

Art. 25.- El terreno se vende por sepulturas completas, no haciéndose por fracciones aunque sea para inhumar párvulos.

TÍTULO IV

Del depósito de cadáveres y sala de autopsia

Art. 26.- Habrá en el cementerio un local especial, con su mesa y candelabros correspondientes, destinado para depósito de cadáveres en general y para exponer a los que muriesen repentina o violentamente.

Art. 27.- Habrá otro correlativo a él con buenas luces y espacio suficiente para las autopsias y ensayos analíticos, con todo lo necesario a su objeto.

TÍTULO V

Del sepulturero

Art. 28.- Habrá un sepulturero nombrado por el ayuntamiento, debiendo ser de justificada honradez y dotado de las cualidades necesarias para el buen desempeño de su cometido.

Sus obligaciones serán las siguientes:

1.º Encargarse de los cadáveres desde el momento en que se depositen en el cementerio, ya sea para su inmediata inhumación o para colocación en el depósito.

2.º Llevar en andas al depósito o lugar de la sepultura con todo el miramiento y respeto debido a los finados.

3.º Informarse del conserje cuál es la sepultura que debe abrirse.

4.º Ocuparse cuanto pueda en preparar las zanjas para los enterramientos en número que juzgue necesario el conserje.

5.º Cuidar de que no desaparezca objeto alguno de las sepulturas, siendo responsable de lo que llegue a faltar.

Art. 29.- Para sepultar en tierra firme cavará 1'50 metros de profundidad por 2 de longitud y 0'70 de anchura para los adultos, exigiéndole en esta parte la más estrecha responsabilidad.

Art. 30.- Será también de su obligación ayudar a los facultativos y estar a sus inmediatas órdenes en las autopsias u operaciones analíticas que hubiese que hacer.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 31.- En la apertura de las fosas se guardará el debido orden, abriéndolas a cordel y por hileras, dejando entre ellas medio metro de terreno firme.

Art. 32.- Ningún cadáver podrá ser sepultado en panteón sin caja.

Art. 33.- En el depósito de observaciones se tendrán los cadáveres cuarenta y ocho horas, si así lo desea la familia del finado y lo autoriza el médico titular, o el que le hubiese visitado en vida.

Art. 34.- Cuando hubiese necesidad de hacer un reparo ordinario o extraordinario el conserje dará parte a la comisión para que, con el acuerdo del ayuntamiento, se disponga lo necesario.

Art. 35.- No se podrá alterar el orden establecido para los enterramientos.

Art. 36.- Los pobres no satisfarán derechos sepulturales, y se entenderán por tales los que hubiesen recibido en la parroquia las honras de aquella clase; ni los que habiendo muerto de mano airada o repentinamente sean mandados enterrar de oficio siempre que no tuviesen bienes; y el mendigo transeúnte que falleciese en esta ciudad.

Art. 37.- Para la construcción de cualquier mausoleo cinerario se solicitará permiso del ayuntamiento con memorial acompañando, por duplicado, el proyecto en planta y fachada por el arquitecto encargado de la obra del propietario, o el propietario mismo; para sepulturas bastará un croquis.

Art. 38.- Para la colocación de inscripciones y epitafios se necesitará la aprobación del párroco.

Art. 39.- Será obligatoria en la construcción que todas las fachadas de estos mausoleos estén de frente a las calles designadas en el plano del cementerio. Y de no cumplimentar esta orden no tendrán derecho alguno a reclamación los interesados, dado el caso de que por cualquiera disposición del ayuntamiento les originase perjuicios.

Art. 40.- Al otorgar el permiso se devolverá al interesado uno de los ejemplares, con la firma y sello de la autoridad municipal.

Art. 41.- La construcción de los mausoleos sepulturales se hará con arreglo a los planos aprobados y bajo la responsabilidad del firmante.

Art. 42.- Nadie podrá ocupar con vuelos, adornos ni otros efectos más área que la que le permiten los aplomos de la base de su propiedad.

Art. 43.- Los terrenos adquiridos, y en los que no se eleve construcción, se cercarán con una valla de la forma y dimensiones del modelo que se establezca.

Art. 44.- No se podrán obstruir los paseos y calles con los materiales destinados a construcción de mausoleos.

Art. 45.- Los daños y deterioros que puedan causarse por el transporte y descargue de materiales, u otro concepto cualquiera, deberán ser reparados por cuenta de los causantes. Las tierras y escombros se verterán en los puntos que señale el conserje o encargado.

Art. 46.- La comisión del ramo se reserva el derecho de interpretar estos artículos en los casos dudosos, así como el modificarlos si la práctica lo exigiere.

Art. 47.- Las sepulturas se cederán según el orden de solicitudes, una vez aprobado por la superioridad este reglamento.

Disposición penal

Art. 48.- Las multas que por infracción de este reglamento se impongan serán satisfechas en papel correspondiente, y no podrán exceder de las señaladas en el Código Penal para las faltas que se corrijan.

TARIFA

De terrenos para sepulturas a perpetuidad

Las sepulturas que se hallan frente a la capilla		
Por una	100	Pesetas
Por dos	270	Pesetas
Por tres	500	Pesetas
Por cuatro	800	Pesetas
Las sepulturas laterales a la misma capilla		
Por una	80	Pesetas
Por dos	180	Pesetas
Por tres	300	Pesetas
Por cuatro	500	Pesetas
Concesiones temporales		
Por 25 años	50	Pesetas
Por 10 años	25	Pesetas
De los derechos que se han de satisfacer al ayuntamiento por cada cadáver a que se dé sepultura en el cementerio		
1ª clase	10	Pesetas
2ª clase	6	Pesetas
3ª clase	3	Pesetas

Se entenderá por 1ª, 2ª y 3ª clase respectivamente aquéllos cuyos funerales se hayan celebrado en la misma forma.

Aprobado por la junta municipal en sesión celebrada el día 20 de abril de 1890.
El alcalde, Olegario Laborda.

1896, NOVIEMBRE 7. HONDARRIBIA
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE HONDARRIBIA,
APROBADAS POR EL GOBERNADOR EL 12 DE DICIEMBRE DE 1896.

AGG-GAO, JD IT, 1031b, 06.

Publ Imprenta de La Voz de Guipúzcoa, Donostia/San Sebastián, 1897, 31 pp.

CIUDAD DE FUENTERRABÍA
ORDENANZAS MUNICIPALES FORMADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE
ESTA CIUDAD PARA EL RÉGIMEN Y BUEN GOBIERNO DE LA MISMA

Al cumplimiento de las presentes ordenanzas están sujetos todos cuantos habitual o accidentalmente se encuentren en este término municipal; y de su observancia fiel velarán muy especialmente los agentes y dependientes del municipio.

Traza en ellas el ayuntamiento las respectivas obligaciones de los vecinos en los diversos ramos que el buen orden de una población comprende, y regulariza la policía urbana y rural en su vasta esfera, persiguiendo siempre el proporcionar por medio de un nuevo código municipal las ventajas compatibles con las circunstancias especiales de la localidad.

TÍTULO 1º

Policía urbana

CAPÍTULO I

SECCIÓN 1ª

Establecimientos públicos

Artículo 1º.- Todo comestible será admitido a la libre venta sin tasa ni postura, salvo lo dispuesto por el convenio internacional relativo al ejercicio de la pesca del Bidasoa.

Art. 2º.- Para la apertura al público de una tienda, almacén o puesto de venta de cualquier clase, fonda, restaurant, posada, mesón, casa de huéspedes y de comidas, café, billar, taberna, figón u otro establecimiento análogo, debe solicitarse del ayuntamiento la oportuna autorización, designando el edificio y piso del mismo en que trate de instalarse; lo propio se hará en los casos de traslado dentro de la jurisdicción y en los de cierre al servicio público.

Art. 3º.- Todo establecimiento donde se expendan vino y licores al menudeo será considerado como taberna para los efectos de estas ordenanzas.

Art. 4º.- Los cafés de cerrarán precisamente a las once de la noche desde el día primero de octubre al treinta y uno de marzo, y a las doce los meses restantes; y las tabernas, botillerías, sidrerías, bodegones y todos aquellos puntos en que se expendan artículos de comer y de beber al menudeo se cerrarán a las diez de la noche desde el

día primero de octubre al treinta y uno de marzo, y a las once los meses restantes. De la infracción de este artículo serán responsables los que estén al frente de los expresados establecimientos, salvo aquellos casos en que no pudiendo hacer retirar la gente reclamen el concurso del cuerpo de serenos encargado de la vigilancia nocturna.

Art. 5º.- Una vez cerrados los establecimientos relacionados en el artículo anterior no podrán permanecer en ellos personas extrañas a la familia de dueño, o que habitualmente vivan con ella; ni bajo pretexto alguno se retirarán a las habitaciones o departamentos particulares de dicho dueño para así burlar más fácilmente la acción de la justicia.

Art. 6º.- Se prohíbe dar albergue en las posadas y casas de dormir a gentes sospechosas o públicamente tachadas de mala conducta o dadas notoriamente a la vagancia.

Art. 7º.- No se negará el hospedaje en hoteles, fondas, posadas y casas de dormir, siempre que no estén ocupadas todas las habitaciones y convenidos previamente en el precio, a ningún viajero que lo solicite si por su porte y maneras no se deduce encontrarse comprendido en el artículo anterior.

Art. 8º.- Cuando las circunstancias lo reclamen y la autoridad lo disponga se girará una visita de inspección a los establecimientos de bebidas para cerciorarse de que no se hallan adulteradas ni en condiciones nocivas a la salud.

Art. 9º.- En los hoteles, fondas, restaurants, posadas y demás establecimientos en que se sirvan comidas al público se procurará la más esmerada limpieza en toda clase de servicios. Serán objeto de especial cuidado los útiles de cocina, sin que puedan usarse para el condimento de viandas vasijas de cobre o latón cuyo interior no esté perfectamente estañado.

Art. 10.- No se permitirá la entrada en los establecimientos públicos, ni estancia en ellos, a sujetos embriagados y que puedan turbar la buena armonía de los concurrentes a los mismos. Si los dueños se consideran imposibilitados para hacer cumplir esta disposición demandarán el concurso necesario de los agentes municipales si el hecho ocurriese de día, y el del cuerpo de serenos si ocurriese de noche.

Art. 11.- Cerrados los establecimientos de vino y licores a la hora prefijada por el artículo 4º, no se permitirá expender de ellos a la vía pública bebida alguna.

Art. 12.- Todos los concurrentes a los establecimientos públicos de referencia tienen el deber de observar buen orden y de no molestar con barullos u otros excesos; y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, según los casos, los dueños de los mismos serán los inmediatos responsables ante la autoridad si de cualquier exceso o alboroto no dan pronto conocimiento, de día a los agentes municipales y de noche al cuerpo de serenos.

Art. 13.- Todos los cafés y establecimientos a que los artículos anteriores se refieren estarán, desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, suficientemente alumbrados, debiendo colocarse las luces con las precauciones convenientes para que no puedan ser apagadas de sorpresa ni queden expuestas a cualquier golpe o tropiezo que, especialmente en las de petróleo y gasolina, pudiera ser peligrosos.

Art. 14.- Se prohíbe en absoluto establecer juegos de suerte, envite y azar, ni otros que no sean los conocidamente de puro recreo y pasatiempo. A los dueños o represen-

tantes de los establecimientos que los consientan y a los jugadores sorprendidos se les pondrán a la disposición de los tribunales ordinarios de justicia.

Art. 15.- La autoridad y sus agentes podrán penetrar, tanto de día como de noche, en los establecimientos públicos a las horas que estén abiertos, sin previa autorización del dueño, para ejercer la debida vigilancia y siempre que así lo demande el bien del servicio.

Art. 16.- Están igualmente sugetos a la vigilancia de la autoridad los casinos, asociaciones o círculos de recreo legalmente constituidos, a los cuales alcanzan las disposiciones 14 y 15 de esta sección.

Art. 17.- No podrán constituirse en este término municipal las asociaciones a que se refiere la ley de 30 de junio de 1887 sin haber llenado previamente los requisitos exigidos por el art. 4º de la misma, o exijan los que en lo sucesivo regulen el ejercicio de ese derecho.

SECCIÓN 2ª

Espectáculos y diversiones públicas

Art. 18.- Sin previa licencia de la autoridad local no se anunciará ni celebrará espectáculo alguno público en que se admita la libre concurrencia de gentes, ni se establecerá sin ese requisito en la vía pública juego alguno aunque sea de los permitidos y lícitos.

Art. 19.- Los directores de cómicos ambulantes que traten de dar funciones al público mediante pago – y los particulares en su caso – pondrán en conocimiento de la alcaldía, con la anticipación debida, el programa de las mismas, para su estudio y aprobación; y manifestarán el día y la hora en que hayan de celebrarse, como también cualquiera alteración posterior que en la misma se introduzca.

Art. 20.- Para la exhibición de comparsas y dar serenatas en la vía pública se obtendrá la licencia necesarias de la autoridad local.

Art. 21.- Cuando para celebrarse los espectáculos al aire libre sea menester colocar tablados o barreras no se ocuparán éstos hasta que por persona competente se certifique de su resistencia y solidez. No se expedirán más billetes de entrada que personas puedan colocarse cómodamente en aquéllos, y se reservará siempre una localidad en lugar preferente a la autoridad, por si determina asistir a la función.

Art. 22.- Los promovedores de cualquier alboroto serán corregidos con arreglo al art. 77 de la vigente Ley Municipal en la proporción que, según la falta cometida, estime la autoridad.

Art. 23.- No se permitirá que los niños y niñas menores de diez años ejecuten ejercicios peligrosos de equilibrio, de fuerza o de dislocación.

Art. 24.- No se permitirá establecer rifas de ninguna clase, como no estén debidamente autorizadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 25.- Se perseguirán sin consideración alguna los desafíos, los duelos y las apuestas de exceso o abuso de fuerzas entre personas, lo mismo que entre cualquiera clase de animales.

Art. 26.- En los bailes de plaza nadie podrá tomar parte con armas, bastón o palo.

Art. 27.- Se prohíbe bailar escandalosamente, atropellar bailando a los demás y el quitar las parejas a los que estén bailando si éstos voluntariamente no las ceden a los que las pidan. La autoridad y sus agentes serán quienes únicamente podrán introducirse entre los que bailan con armas y bastones, insignias de su cargo.

Art. 28.- Respetando la costumbre, pero reglamentándola para evitar abusos, previo permiso del señor alcalde podrán recorrer las calles y casas, desde el anochecer hasta las diez de la noche, la víspera de la Natividad del Señor y la última noche del año, grupos de postulantes organizados con instrumentos de viento o de cuerda que no desdigan del buen nombre de la ciudad y sepan felicitar las Pascuas y entrada de año sin faltar a la moral, ni causar incomodidad o desagrado en el vecindario.

Art. 29.- Para exhibirse al público los días de Carnaval las comparsas de músicos, bailarines o estudiantinas deberán obtener la competente licencia del señor alcalde.

Art. 30.- No se permitirá llevar disfraz ni careta durante el año, excepción hecha de los días en que es costumbre usar del mismo en la ciudad.

Art. 31.- En estos días podrá usarse el disfraz o careta pero tan solo desde las ocho de la mañana hasta el anochecer. Les está prohibido a los disfrazados hacer parodia alguna que represente un acto religiosos, como procesiones, entierros, administración de sacramentos, etc., y el usar vestiduras de los ministros del altar, de las órdenes religiosas, de las órdenes militares, de altos funcionarios civiles y militares, y ostentar cualquier insignia o condecoración del Estado.

Art. 32.- No podrán las máscaras usar armas blancas o de fuego, aun cuando lo requiera el traje que lleven. No se permitirá la exhibición en público a quienes se presenten con disfraz que por su porte o maneras sea indecente o repugnante por cualquier concepto. No se permitirá disfraz de estopa, paja o yerba, ni de efecto alguno fácil de incendiarse o causar daño a la persona que lo use.

Art. 33.- En los bailes públicos no se admitirá a las máscaras armas, palos, etc. ni insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen a su honor y reputación, ni usar de palabras y ejecutar acciones o gestos que puedan ofender al decoro y a las buenas costumbres.

Art. 34.- No podrán, las máscaras, arrojar a las personas que transitan por la vía pública agua, polvos, harina, ceniza, etc. y otros objetos o materias que puedan molestar o causar daño.

Art. 35.- Por la autoridad del señor alcalde, o por sus agentes, se obligará a quitar la careta a todo disfrazado que no guarde el decoro correspondiente, o que cometa alguna falta o cause disgusto al público.

Art. 36.- Se prohíben las riñas y pedreas entre los muchachos, los juegos con pólvora u otra forma en que puedan hacerse daño e impedir el tránsito libre de gentes. Los padres de los mismos serán los inmediatos responsables de la adolescencia infringiendo lo preceptuado en este artículo.

Art. 37.- Se castigará con rigor a los muchachos que en sus entretenimientos intercepten la vía pública cruzándola con hilos, alambres, ramas de árboles, troncos o

en cualquiera otra forma que pueda causar daño a los transeúntes, así que también a los que con cerbatanas, tacos, tira-gomas u otra forma cualquiera molesten a los transeúntes o causen daño a los edificios.

Art. 38.- Se prohíbe causar en la vía pública ruidos molestos, golpeando o arrastrando latas vacías de petróleo u objetos parecidos, o usando cencerros, trompetillas e instrumentos que produzcan sonidos desagradables y fastidiosos.

Art. 39.- Igualmente, se prohíbe causar daño alguno o desperfecto en los faroles del alumbrado público, en las fuentes de vecindad y los árboles de adorno de los paseos. Los casos de infracción de este artículo, además de la penalidad correspondiente a la falta, llevarán consigo la obligación de responder e indemnizar los daños y perjuicios causados.

Art. 40.- No se permitirá a los jóvenes en la vía pública y soportales jugar dinero a las chapas ni a otro alguno, a fin de que desde temprana edad no adquieran inclinaciones viciosas al juego de azar. Los agentes de la autoridad, bajo su responsabilidad, vigilarán por que tenga cumplimiento esta disposición.

SECCIÓN 3ª

Fiestas religiosas

Art. 41.- Cuando se celebren procesiones religiosas en la vía pública los concurrentes a ella guardarán el respeto y compostura propios de las mismas. Las personas que se hallen en la carrera, ya estén en las calles, portales o balcones de los edificios situados en ella, deben descubrirse y abstenerse de ejecutar actos contrarios al respeto que merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 42.- No se permitirá el tránsito en forma ninguna de carruajes, velocípedos, carretas de mano, caballerías ni de otra clase de vehículos y ganados por los puntos de la carrera de las procesiones mientras éstas pasen.

SECCIÓN 4ª

Tranquilidad pública

Art. 43.- Queda en absoluto prohibido molestar a persona alguna, bajo pretexto de ninguna clase, con cencerradas ni otras demostraciones ofensivas, por ser atentatorias al sosiego de las familias.

Art. 44.- Igualmente queda prohibida la publicación en la ciudad de poesías, tanto en vascuence como en castellano, que más o menos mortifiquen a persona determinada de la misma y sean causa de turbar la tranquilidad de las familias.

Art. 45.- En la propia forma, se prohíbe toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o la moral, o que ofenda al pudor o [a] las buenas costumbres, o sea opuesto a las leyes.

Art. 46.- Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos [o] cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse, el permiso previo y por escrito de la autoridad local.

Art. 47.- Por ningún motivo podrán producirse alarmas en el vecindario, exceptuándose los naturales por casos de incendio u otros semejantes que sólo se utilizarán cuando sea necesario por los agentes de la autoridad o personas encargadas al efecto por la misma.

Art. 48⁶¹⁹.- No se permitirá[n] de noche, una vez hecha la ronda o retirada de los establecimientos públicos en la forma expresada por el art. 4º de estas ordenanzas, rondas, músicas y serenatas sin previo permiso del señor alcalde; y en manera alguna la formación de grupos que con voces y canciones turben la tranquilidad y sosiego de los vecinos.

Art. 49.- En la propia forma no se consentirán canciones obscenas en la vía pública, gritos subversivos, carreras y cualquiera otra diversión no autorizada y que, más o menos, pueda molestar o producir incomodidad.

Art. 50.- Rigurosamente queda prohibida la blasfemia contra Dios y los santos en la vía pública pues, a más de ser una demostración ostensible de desprecio a la divinidad, revela degradación o falta de cultura en la persona que la pronuncia.

Art. 51.- Se prohíbe poner a la venta o colocar en los escaparates láminas pornográficas que ridiculicen actos del culto y los ministros de la religión del Estado o que de cualquier otra forma ofendan a la moral y buenas costumbres.

Art. 52.- En manera alguna se consentirá que por los niños de la ciudad sean molestados los extranjeros y forasteros que constantemente la visitan y examinan sus recuerdos históricos. Los agentes municipales velarán por le fiel y exacto cumplimiento de esta disposición.

SECCIÓN 5ª

Mendicidad

Art. 53.- Se prohíbe la mendicidad en todo el término jurisdiccional de la ciudad. Todo forastero que se halle postulando en el mismo será expulsado y, caso de hallarse impedido físicamente, se pondrá a la disposición del señor alcalde del pueblo inmediato para que por jornadas llegue al punto de su naturaleza.

Art. 54.- Los pobres de la localidad recurrirán en sus necesidades al ayuntamiento para socorrerlos o disponer, con la junta de beneficencia, su ingreso en el santo hospital.

Art. 55.- Cuando una persona sola sea admitida en el seno de una familia tiene ésta el humanitario deber de prestar a la misma su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir a quien así carece de otro amparo.

SECCIÓN 6ª

Pesas y medidas

Art. 56.- En todos los puestos públicos de venta se hará uso de pesas y medidas del sistema métrico decimal.

⁶¹⁹ Hay un error de numeración aislado en este punto, subsanado en el siguiente artículo, numerándolo con el 43.

Art. 57.- Todo comerciante y vendedor cuidará que, bajo su responsabilidad, estén perfectamente afinadas y limpias sus pesas y medidas.

Art. 58.- Las pesas y medidas que, al verificarse en los puestos públicos de venta una visita de inspección cuando lo disponga la autoridad, se hallen falsas, cortas o dispuestas artificiosamente para defraudar serán decomisadas, sin perjuicio de imponer al dueño el castigo a que se haya hecho acreedor.

SECCIÓN 7ª

Anuncios y carteles públicos

Art. 59.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

Art. 60.- Nadie podrá fijar anuncios al público –sea de la clase que fueren– sin obtener el competente permiso de la autoridad del señor alcalde, a la que deberán ser presentados previamente para que autorice su publicación.

Art. 61.- Los anuncios a viva voz en las calles y plazas se harán precisamente por el pregonero de la ciudad, dando con anticipación conocimiento al señor alcalde.

CAPÍTULO II

SECCIÓN 1ª

Art. 62.- Se prohíbe disparar en todo el término municipal, y muy especialmente en el casco de la población, petardos y cartuchos de dinamita. Los infractores serán entregados a los tribunales de justicia para que sean corregidos con arreglo al libro 3º, capítulo 2º del Código Penal.

Sin expresa licencia del señor alcalde nadie podrá quemar fuegos artificiales ni disparar cohetes en la localidad.

Art. 63.- La anterior prohibición alcanza a los disparos de armas de fuego en el casco del pueblo, en las vías de comunicación, sean generales, vecinales o rurales, en lugares de tránsito o de numerosa concurrencia.

Art. 64.- Se prohíbe terminantemente establecer en la localidad y dentro del casco de la población obradores de pólvora de fuegos artificiales fulminantes o de otros explosivos.

Art. 65.- Será necesario el permiso del señor alcalde para conducir por la población cargamentos de materias inflamables.

Art. 66.- Está prohibido establecer dentro del casco de la ciudad depósito alguno de alcoholes. Los que deseen instalarlos lo efectuarán en puntos inhabilitados y separados cien metros de toda edificación urbana o rural.

Art. 67.- Los vendedores de sustancias explosivas o de productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino a personas mayores que exhiban licencia para su conservación y empleo.

Art. 68.- Queda prohibida la venta a los niños adolescentes de carretillas de pólvora, petardos, bengalas y demás variedades en fuegos de artificio.

Art. 69.- No se permitirá levantar hogueras dentro del casco del pueblo y próximas a las edificaciones.

Art. 70.- Cuando ocurra un incendio e ínterin se organice en debida forma el cuerpo de bomberos en proyecto, a requerimiento del señor alcalde y sus delegados, todo vecino no impedido físicamente y que tenga la edad comprendida entre los diez y seis a sesenta años se halla obligado a prestar el auxilio consiguiente, especialmente los albañiles, carpinteros, herreros, canteros y cuantos por razón de sus oficio puedan prestar señalados servicios.

Art. 71.- La organización de los auxilios en los casos de incendio dispondrá el señor alcalde con sus delegados, y designará el punto en [el] que hayan de depositarse los muebles, prendas y efectos que se salven del siniestro para que estén debidamente custodiados y no puedan ser sustraídos por nadie.

SECCIÓN 2ª

Armas

Art. 72.- Se prohíbe el uso de armas blancas y de fuego sin la licencia correspondiente del Ilustrísimo señor Gobernador Civil; y en absoluto los puñales, fijeros, almaradas, grandes navajas de punta y muelle, de uso prohibido.

SECCIÓN 3ª

Vía pública

Art. 73.- Los cocheros, carreteros, bueyerizos y cualquier conductor de bestias sueltas o unidas irán precisamente en el pescante o en la parte delantera para evitar desviaciones o accidentes en las personas o impedir que el ganado o las ruedas destrocen las cunetas e invadan las aceras o espolones.

Art. 74.- Las carretillas de mano, caballerías y jumentos discurrirán por el centro de las calles, estando prohibido que lo hagan por paseos, aceras y espolones destinados únicamente al paso de personas.

Art. 75.- No se consentirá que el ganado de cerda vague por las calles, plazas y paseos. El que fuere hallado se recojerá al depósito municipal por el encargado de la limpieza; y para recuperarlo satisfará su dueño la multa correspondiente, según que haya o no causado algún desperfecto o perjuicio en la vía pública.

Art. 76.- En manera alguna se permitirá esquilar los ganados caballar y asnal en las calles, plazas y paseos públicos porque esta operación, en esos puntos de tránsito y afluencia de gentes, desdice de la limpieza que debe reinar en ellos; y porque, también, los despojos depositados en el piso, al descomponerse con la acción del tiempo y la humedad, pueden ser perjudiciales a la salud pública.

Art. 77.- Las hojas de las ventanas de los pisos de las casas y tiendas que se abran a la parte de la vía pública se tendrán bien aseguradas en forma que no causen daño ni impidan el cómodo tránsito.

Art. 78.- Teniendo la ciudad un nuevo y espacioso juego de pelota no se tolerará esta diversión en las calles, plazas y paseos.

Art. 79.- No se permitirá que desde las ventanas y balcones de los pisos se arroje agua ni suciedad alguna a la vía pública, ni sacudir ropas y alfombras después de las nueve de la mañana. Los tiestos y macetas de flores se colocarán con las seguridades convenientes a fin de que por el viento, o de otra forma, no caigan en la vía pública y causen alguna desgracia. Se regarán los mismos a horas convenientes y fijándose siempre si en el momento del riego pasa por la vía alguna persona.

Art. 80.- Se prohíbe a los conductores de vehículos y caballerías el llevarlos a otro paso que el regular, y nunca al galope, cuando atraviesan las calles y plazas de la ciudad.

Art. 81.- Todo carruaje, carro o carreta, lo mismo dentro como fuera de la población, que atraviere el término jurisdiccional, habrá de llevar desde el oscurecer hasta ser de día, en la parte delantera, uno o dos faroles encendidos en sitio visible y conveniente, y no se abandonarán por sus conductores mientras estén enganchados con caballerías, bueyes, jumentos, etc.

Art. 82.- Igualmente, desde el oscurecer llevarán los velocipedistas un farol delante de la máquina; y en todo tiempo una trompetilla o campanilla que anuncie a los transeúntes su aproximación.

Art. 83.- Se prohíbe a los velocipedistas invadir con sus máquinas las aceras y paseos, y el penetrar con ellas en el juego de pelota. Tampoco les estará permitido mantener con ellas un continuado ejercicio en la vía pública yendo y viniendo en forma que conviertan la misma en un velódromo.

Art. 84.- No se permitirá que los carruajes que tengan que pernoctar en la ciudad se coloquen en las vías públicas interceptando la cómoda y libre circulación de gentes. La autoridad local designará el punto conveniente para que los mismos se acomoden de noche.

Art. 85.- Quedan absolutamente prohibidas en la vía pública carreras de caballos y jumentos con exposición evidente de los transeúntes; como también atarlos a las puertas de las casas estorbando el paso.

Art. 86.- No se consentirá el castigo inmoderado de los ganados caballar y vacuno, y el maltratarlos en cualquiera otra forma que moleste a las gentes.

Art. 87.- Se prohíbe partir leña, aserrar maderas, labrar piedra, hacer mortero y otros trabajos análogos en la vía pública. Para ocuparla con estas faenas se solicitará y obtendrá previamente la necesaria licencia de la alcaldía, la que fijará el tiempo que haya de ocuparse la vía.

SECCIÓN 4ª

Animales dañinos

Art. 88.- Incurrirán en la multa de cinco pesetas, por la vez primera, los dueños de animales feroces o dañinos que los conserven o dejen sueltos con exposición de causar daño a las personas.

Art. 89.- Los perros de presa, alanos, mastines y otros bravos llevarán constantemente puesto el bozal que les impida causar el menor daño.

Art. 90.- Se prohíbe se pongan a reñir o pelear los perros, y el azuzarlos contra personas o animales.

Art. 91.- Los perros cuyo objeto sea el de la vigilancia de la jurisdicción de una casería se tendrán sujetos, en forma que no puedan causar el menor daño a los transeúntes por caminos vecinales. Serán los dueños los inmediatos responsables si al atravesarlos hacen daño a alguna persona.

Art. 92.- En determinadas circunstancias, y cuando así lo acuerde el ayuntamiento, podrá ordenarse el uso de bozal a todos los perros de la población.

Art. 93.- No se permitirá que ningún perro que sufra alguna enfermedad, o tenga aspecto sucio o repugnante, ande libre por la ciudad. Los agentes municipales, previa denuncia a la alcaldía, darán muerte a todo can comprendido en este artículo.

Art. 94.- En casos de hidrofobia, y cuando la abundancia de perros vagamundos lo reclame, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad del vecindario.

SECCIÓN 5ª

Dementes

Art. 95.- No se permitirá vagar por las calles y sitios públicos a los dementes sin la debida vigilancia. Los encargados de su guarda y custodia serán los inmediatos responsables de la infracción de este artículo.

SECCIÓN 6ª

Obras

Art. 96.- No se podrá dar principio a ninguna obra pública ni particular, ya de nueva planta ya reformando edificios anteriores, sin obtener previamente la licencia del ayuntamiento.

Art. 97.- Cuando se trate de nuevas construcciones o de reformas en las ya existentes debe acompañarse a la solicitud de licencia el plano del proyecto formado por el arquitecto municipal o maestro de obras; quien desde ese momento será considerado como director de la obra, respondiendo de la buena ejecución de la misma en lo que a su profesión atañe.

Art. 98.- Aprobado el plano por el ayuntamiento se ejecutará la obra con sujeción al mismo, sin que pueda introducirse variación sino mediante nueva solicitud y presentación de otro plano.

Art. 99.- Cuando se ejecuten obras de construcción o derribo se colocará una barrera o valla en toda la extensión de las mismas y en la forma que determine la autoridad, para evitar cualquier accidente. Los materiales para las obras se prepararán dentro del local cerrado por dicha valla.

Art. 100.- Cuando sólo se trate de planeos, retejos, pintura o blanqueo bastará con que se ataje el frente por medio de una cuerda que tendrá un vigilante.

Art. 101.- Los escombros y materiales no se podrán arrojar de golpe a la vía pública.

Art. 102.- Los andamios se prepararán bajo la inspección del director de las obras, que responderá de su solidez y de las condiciones de seguridad de los mismos.

Art. 103.- Cuando para ejecutar las obras hubiese necesidad de levantar las aceras o empedrados de las calles lo harán los dueños a su costa, quedando, además, obligados a dejar todo en su primitivo estado a las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de las obras.

Art. 104.- No podrán ocuparse los terrenos particulares o excedentes de la vía pública ni otros correspondientes al común, sin previo conocimiento y consentimiento del ayuntamiento, con materiales ni escombros de obras; y supuesta la concesión, ésta no podrá exceder nunca del término de dos meses, siendo siempre obligación del concesionario el retirar dichos materiales y escombros expirado el plazo por su cuenta.

Art. 105.- No podrá hacerse uso de las medianerías con perjuicio de los conductores de las mismas. La reparación de las paredes medianeras serán de cuenta de cuantos disfruten el derecho; y las cuestiones entre los diferentes dueños se resolverán por peritos facultativos.

Art. 106.- No podrán habitarse cuartos que no tengan la capacidad suficiente para el albergue de personas que carezca de hogar y chimenea, construida con sujeción a las reglas del arte, y lugar escusado.

Art. 107.- Todo cañón o conducto de chimenea debe salir, cuando menos, un metro sobre el tejado de la casa y de las inmediatas, si fueren más elevadas.

Art. 108.- Cada año se limpiarán, cuando menos una vez, las chimeneas por los dueños de las casas o por sus inquilinos.

Art. 109.- Las construcciones ruinosas serán denunciadas obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlas mientras puedan ser reparadas, debiendo hacer las reparaciones en el término prudencial que la autoridad señale. Las irreparables serán demolidas por los mismos en el plazo que se les designe; y en cualesquiera de los dos casos, fenecido que sea el plazo o término señalado por la autoridad, se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios. En caso de no encontrarse en la ciudad el propietario o representante, o no sea conocida su residencia, se citará por término de quince días en el Boletín Oficial y por edictos colocados en el paraje público de costumbre de la municipalidad, siempre que el caso dé tiempo para ello; y no presentándose al llamamiento, se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad municipal el obrar en la misma forma que para aquellos que dejen pasar el plazo para apuntalarla o demoler las construcciones. La apreciación, en casos de duda, del estado de un edificio se hará por peritos designados por el propietario y el ayuntamiento; y en caso de disconformidad, designará un tercero el señor alcalde, quién resolverá en definitiva la diferencia.

SECCIÓN 7ª

Baños

Art. 110.- Se prohíbe bañarse en la playa y orillas del río Bidasoa sin ir cubiertos con un traje cerrado que cubra todo el cuerpo y que no desdiga de la moral, decencia y honestidad.

Art. 111.- Los que no sepan nadar deberán hacerse acompañar al baño, para la seguridad de sus personas, de un bañero o práctico en la natación.

SECCIÓN 8ª

Objetos exteriores

Art. 112.- Los propietarios de edificios cuidarán bajo su responsabilidad que nunca haya tejas rotas o movidas en los tejados de los mismos que con facilidad pueda arrastrar el aire a la vía pública y causar alguna desgracia.

Art. 113.- Los letreros o rótulos de las tiendas y de cualquiera clase de establecimientos se fijarán en la pared a una altura conveniente del suelo. No se consentirá rótulo que, o por sus faltas gramaticales o por la mala hechura de sus letras, se preste al ridículo.

Art. 114.- Las muestras de las tiendas se colocarán también a igual altura y no sobresaldrán de la fachada más de cinco centímetros.

Art. 115.- No se permitirá se ocupen las aceras de las calles con bancos, mesas, puestos de frutas y de cualquier clase, especialmente en aquellas en que por ser angostas pueden causar daño a los transeúntes y dificultar el libre tránsito por ellas.

Art. 116.- Los toldos que se coloquen sobre las puertas se fijarán con la seguridad conveniente y en forma que sea accesible al cómodo paso de personas por las aceras.

Art. 117.- Para poner al aire libre puestos en la vía pública de venta de mercancías de cualquier clase, e instalar puestos de agua, azucarillos y licores, se proveerán los interesados de la patente correspondiente y demandarán del señor alcalde el permiso necesario.

CAPÍTULO III

Limpieza y salubridad

Art. 118.- Se prohíbe manchar en forma alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligados a limpiarlas quien las ensucie intencionadamente.

Art. 119.- Los dueños o inquilinos de casas habitadas deben blanquearlas interiormente una vez al año.

Art. 120.- Los propietarios tendrán también la obligación de blanquear o pintar las fachadas, a no ser que estén construidas de sillares, cuando por hallarse sucias, ennegrecidas o faltarles el revoque anterior llamen la atención y desdigan del buen nombre de la ciudad y, en consecuencia, lo disponga el ayuntamiento.

Art. 121.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al descargar o desempaquetar cualquiera clase de género queda obligado a limpiarlo en el preciso término de cuatro horas de terminado el trabajo.

Art. 122.- Los inquilinos o propietarios de las casas harán barrer diariamente el espacio de calle que dé frente a las mismas y afronte con la vía pública, alternando por días las familias que vivan en un mismo edificio. Las basuras recogidas conveniente-

mente en cajas o apilonadas en un extremo de la vía serán recogidas a las primeras horas de la mañana por el carro destinado al efecto.

Art. 123.- El estiércol de las cuadras se extraerá precisamente a las primeras horas de la mañana, cada quince días en invierno y cada ocho en verano, cuidando de llenarlo en carros de tal manera que no se vierta por la vía pública. En caso de derramarse, el conductor se encargará de su inmediata limpieza para que la vía, avenidas o paseos queden libres de basura.

Art. 124.- En la época de invierno, cuando la nieve cubra las calles, los agentes del municipio y los vecinos limpiarán las aceras del frente de las casas a fin de dejar expedito el tránsito.

Art. 125.- En las vías públicas y frente a los edificios urbanos no se permitirá arrojar vegetales que, descomponiéndose con la humedad sus miasmas, puedan ser causa de alterar la salud pública.

Art. 126.- No se ocupará habitación que no tenga excusado con su correspondiente depósito en forma que no desprendan olores ni filtre la suciedad por las paredes de cerramiento.

Art. 127.- Los edificios que no tengan alcantarillado para el desagüe de las materias sucias y fecales, sus dueños las recogerán en pozos ciegos, en tinajas o fosas, que los limpiarán con las precauciones debidas cada quince días en invierno y cada ocho en verano.

Art. 128.- A las alcantarillas particulares se arrojará con frecuencia el agua necesaria a fin de que las inmundicias corran a su desagüe sin estancamiento que perjudique las buenas condiciones higiénicas del vecindario.

Art. 129.- Se prohíbe hacer aguas mayores y menores en las calles, plazas y paseos de la ciudad, y que en los urinarios públicos se hagan necesidades mayores.

Art. 130.- Los animales que mueran en las casas y cuadras se conducirán sin tardanza fuera del casco del pueblo y a distancia de ciento cincuenta metros del mismo y de toda edificación, para enterrarlos inmediatamente, a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores y a dos metros los perros y demás cabezas menores, cuidando de apisonar bien la tierra con que se cubran.

Art. 131.- En ningún caso se permitirá arrojar las cabezas mayores o menores de animales muertos al canal, río Bidasoa y estanques.

Art. 132.- En cuanto se note en el ganado vacuno, caballar o cerdío la presentación de alguna enfermedad epidémica se llamará al veterinario titular a fin de que, haciéndose cargo de la naturaleza y alcance de la misma, se tomen por la autoridad competente las medidas necesarias para atajar y evitar su desarrollo y propagación.

Art. 133.- Las cuadras y establos donde se haya encontrado un ganado epidémico se fumigarán convenientemente y ventilarán antes de ocuparlos con otro.

Fuentes públicas

Art. 134.- El servicio de aguas a domicilio se verificará con sujeción al Reglamento adoptado por el ayuntamiento en 19 de septiembre de 1893 y aprobado por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil en 23 del mismo mes y año.

Art. 135.- No se estacionarán en las inmediaciones de las fuentes públicas carruajes y caballerías ni se dejarán materiales, barricas, toneles y otros objetos que embaracen el paso a las mismas.

Art. 136.- No se consentirá que se laven en las fuentes públicas pescados, mariscos de cualquier clase, arenar y fregar vasijas, lavar lienzos y legumbres ni cerrar sus desagües con inmundicias, basura o piedras.

Art. 137.- Se prohíbe que en dichas fuentes se abreen y laven ganados de cualquier clase que sean.

Art. 138.- Los pescadores, escabecheros y demás personas que ejercen el tráfico del pescado cuidarán que los sitios en que practican las operaciones que preceden a la venta o preparación del mismo pescado para emplearlo en sus industrias, una vez terminadas, queden perfectamente limpios y sin despojo alguno, en forma que se no se produzcan olores infectos que molesten al vecindario y puedan ser peligrosos a la salud pública.

Art. 139.- Los despojos que resultaren de las operaciones a que el artículo anterior se refiere, los interesados respectivos los harán desaparecer en la forma que se previene en el 130 de estas ordenanzas.

Art. 140.- Estará absolutamente prohibido que se verifique operación alguna de limpia y despojo de pescados sobre pretils y asientos de los paseos públicos. Los que infrinjan este artículo, además de satisfacer la multa correspondiente, estarán obligados a limpiarlos perfectamente.

Art. 141.- Nadie, bajo ningún pretexto, podrá obstruir los manantiales que alimentan el depósito de las fuentes públicas ni causar el menor desperfecto. El que fuere habido infringiendo este artículo, además de satisfacer la pena correspondiente a la falta abonará el importe del daño causado, previa tasación.

Art. 142.- Tampoco será permitido dejar al descubierto las tuberías, socavar los asientos de las mismas ni ejecutar sobre el terreno que atraviesan, aunque sea particular, obra alguna sin licencia del ayuntamiento; quien adoptará todas las medidas convenientes para la seguridad y conservación de las cañerías.

Art. 143.- En los casos de gran sequía u otros imprevistos en que escasee el agua en el depósito se atenderá con preferencia al servicio de las fuentes públicas de vecindad, retirando, si fuera preciso, el agua a los particulares mientras dure la escasez. Por la adopción de esta medida extrema no tendrán dichos particulares derecho a reclamación alguna.

Art. 144.- Los registros de las cañerías sólo podrán abrirse por el encargado de su cuidado nombrado al efecto por el ayuntamiento.

Comestibles y bebidas

Art. 145.- Las reses destinadas al consumo público serán sacrificadas en el matadero de la ciudad con sujeción al reglamento vigente para la matanza de ganado vacuno y lanar de 20 de abril de 1890, aprobado por la ayuntamiento y junta municipal.

Art. 146.- El pan que se destine a la venta pública ha de ser fabricado con harina de trigo de buena calidad con exclusión de toda mezcla, bien amasado y cocido. Llevará,

sin excusa alguna, bien inteligibles las marcas de sus peso en sistema métrico-decimal y las iniciales del nombre y apellido del fabricante.

Art. 147.- Todo comprador tiene derecho a exigir que por el señor alcalde, sus delegados o agentes se compruebe el pan, y a que se reintegre por el vendedor la diferencia o falta de peso que resulte.

Art. 148.- Todo pan falto de peso, mal cocido, que en su elaboración entren materias extrañas a la harina de trigo, que no indique el peso y no lleve las iniciales del nombre y apellido del fabricante será decomisado y entregado a la beneficencia de la ciudad, salvo [en] aquellos casos en que, por las materias con que se halla confeccionado, sea nocivo a la salud. En cada uno de estos casos el señor alcalde impondrá a los incursores en falta la pena correspondiente.

Art. 149.- Sobre el mostrador de cada panadería existirá una balanza fiel y exacta con las pesas correspondientes, pudiendo el comprador comprobar el peso del pan que compre.

Art. 150.- Los locales de las panaderías y demás puntos en que expendan y elaboren comestibles no tendrán comunicación directa con cuadras, dormitorios y otros sitios en que puedan producirse suciedades o malos olores.

Art. 151.- Todos los líquidos puestos a la venta deberán tenerse en vasijas de madera, corambres, hoja de lata o cristal, pudiendo sólo usarse las de cobre por necesidad cuando su interior esté bien estañado.

Art. 152.- Toda clase de comestibles y bebidas destinadas a la venta estarán sujetos a reconocimientos, que practicará una comisión del ayuntamiento asociada a los facultativos titulares siempre que hubiere lugar a ello.

Art. 153.- La venta de pescado, carne de cerda, hortaliza y frutas que se efectúe en el mercado de la ciudad se regulará con sujeción al reglamento aprobado por el ayuntamiento y junta municipal de fecha 20 de abril de 1890.

Art. 154.- La comisión correspondiente será la encargada de inspeccionar respecto del estado de sazón y sanidad de cuanto para el consumo se expenda en la plaza del mercado.

Industrias insalubres

Art. 155.- Se prohíbe tener dentro del casco de la ciudad depósito de trapos, de pieles sin curar, de intestinos y otros despojos de ganados que, a más de ofrecer malos olores, establecen un peligro para la alteración de la salud pública.

Vacuna

Art. 156.- Se recomienda como el mejor preservativo contra la viruela el uso de la vacuna. A los facultativos titulares facilitará el ayuntamiento los tubos de linfa necesarios para inocularla en los vecinos periódicamente.

Art. 157.- No será admitido en las escuelas públicas ningún niño que no lleve con la papeleta de ingreso del señor alcalde un certificado de uno de los médicos titulares en que se acredite estar vacunado; como tampoco será admitido quien padezca de sarna, escarlata u otra enfermedad cutánea hasta que esté completamente curado.

Cementerio

Art. 158.- El cementerio o Campo-Santo de la ciudad es propiedad del Ilustre Ayuntamiento, y en él ejerce el mismo todo acto de dominio, salvas las atribuciones de las autoridades eclesiásticas en orden a la parte espiritual; y para su buen régimen y administración se rige por el Reglamento aprobado por la junta municipal en 20 de abril de 1890.

Enseñanza pública y privada

Art. 159.- Es obligatoria la enseñanza pública de los niños desde la edad de seis a doce años y los padres no deben escusar el mandar sus hijos a las escuelas costeadas por la ciudad para que en ellas adquieran los conocimientos necesarios y sean un día útiles a sí y a la sociedad.

Art. 160.- Para el ingreso en las escuelas titulares y poder ser admitidos por los profesores es de necesidad que los niños lleven una papeleta del señor alcalde.

Art. 161.- Los profesores titulares emplearán todos los medios que les sugiera su celo para conseguir que todos los niños que asistan a las clases se presenten aseados y limpios.

Art. 162.- No se permitirá a los niños que tengan la edad reglamentaria para asistir a las escuelas públicas vaguen por las calles y plazas durante las horas que aquéllas permanezcan abiertas, al objeto de evitar sean causa de incentivo y escándalo a los que con asiduidad asisten a ellas.

Art. 163.- Con arreglo a la vigente Ley de Instrucción Pública, podrán en la ciudad abrirse establecimientos de enseñanza privada dando previo conocimiento a la junta local del ramo, a fin de cerciorarse de que los locales reúnan las necesarias condiciones higiénicas y de que en dichos centros docentes no se trata de enseñar doctrinas contrarias a la moral, a la religión del Estado y a las buenas costumbres.

Personal facultativo

Art. 164.- Todo médico, cirujano, farmacéutico, veterinario, etc. que visite en la localidad ejerciendo su profesión, o que se establezca en ella, deberá exhibir, caso de requerirlo la autoridad, el título que le autorice a dicho ejercicio.

Art. 165.- Ninguno que no posea título académico suficiente podrá ejercer actos ni profesión que las leyes vigentes para ellos exijan.

TÍTULO II

Policía rural

Art. 166.- Los que destruyeren, alteraren o variaren los mojones y cualesquiera otras señales del término municipal serán entregados a los tribunales de justicia para que se les apliquen el correspondiente correctivo.

Art. 167.- Se prohíbe alterar o destruir los hitos de las divisorias de terrenos comunes y particulares.

Art. 168.- Las bestias de cualquiera clase serán conducidas por los caminos de manera que no puedan causar daño alguno en las personas o en las cosas, prohibiéndose dejar abandonado en ellos el ganado de cerda.

Art. 169.- Los ganados extraviados cuyo dueño no fuere conocido deberán ponerse a la disposición del señor alcalde de la ciudad, quien hará publicar el hallazgo en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos. Si a pesar de los anuncios y medios de publicidad empleados no apareciese el dueño se venderá en pública subasta, luego que hubieren pasado ocho días desde el segundo anuncio, y se depositará su precio. Pasados dos años a contar desde el día de la segunda publicación sin haberse presentado el dueño, se adjudicará el precio depositado al que lo hubiera hallado. Tanto el propietario, si se presentare, como el que encontró el ganado o ganados extraviados o abandonados estarán obligados a satisfacer los gastos.

Art. 170.- No se permitirá dirigir a los caminos las aguas de heredades contiguas, ni arrojar piedras sueltas, brozas, helechos y otros despojos.

Art. 171.- Se prohíbe desviar el curso de las aguas de las cunetas de los caminos haciéndolas correr por los mismos, formar represas, pozos y abrevaderos.

Art. 172.- No se podrán cerrar con pared, empalizadas, setos vivos o de otra manera cualquiera las heredades lindantes con caminos vecinales, sin obtener previamente licencia del ayuntamiento encargado de velar por que se respeten los derechos que corresponden a los mismos.

Art. 173.- Los cerrados de las heredades deberán construirse en condiciones que por ellos no puedan penetrar ganados de ninguna clase. Siempre que se denuncie la introducción de ganados en aquellas, si el cerrado reúne las condiciones necesarias a juicio del ayuntamiento los dueños de los mismos serán castigados por la intrusión de ganados en dichas heredades por quien corresponda con la pena que sea del caso, sin perjuicio del derecho que a reclamar la indemnización de daños asista al dueño del terreno invadido; pero si no las reuniese, los dueños de los ganados no podrán ser penados.

Art. 174.- Las tierras que por causa de lluvias o avenidas se corran de fincas inmediatas a los caminos serán levantadas por sus dueños dejando libre la anchura de aquéllos y de sus cunetas.

Art. 175.- Si las ramas de algunos árboles o plantas trepadoras se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro el dueño, del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad. Igual derecho tendrá la corporación municipal cuando se trate de ramas de árboles y otras plantas que se extiendan a la parte de la vía pública, y de raíces de plantaciones que se introduzcan en el firme de las calles, plazas y paseos.

Art. 176.- Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros y cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo. Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no pueden arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

Art. 177.- Como perjudicial al fomento y desarrollo del forestal común se prohíbe la libertad del ganado cabrío en todo el término jurisdiccional, consintiendo solamen-

te que, convenientemente sugeto, pasture en propiedad privada obteniendo licencia de la Excelentísima Diputación. Todo ganado cabrío que sea hallado en el término comunal será sacrificado y su carne entregada a la casa de Misericordia para el consumo de los pobres asilados.

Art. 178.- No se verificarán plantaciones de árboles que, sobresaliendo de los muros o cercos, causen perjuicio de cualquiera manera en propiedades a menor distancia de tres y medio metros del terreno colindante. Las plantaciones en propiedades abiertas tampoco podrán hacerse a menor distancia de cinco y medio metros del lindero de las mismas.

Art. 179.- Se prohíbe, durante la época de la sementera y recolección, anden sueltas por los campos las aves de corral. Durante la época expresada en el presente artículo se cerrarán los palomares.

Art. 180.- Nadie podrá dificultar el curso natural de los arroyos y ríos de esta localidad, ni fijar en sus márgenes arbóreo que con la crecida de aguas perjudique a la propiedad ajena. Estará prohibido igualmente el desviarlos, ni usar en ellos otros aprovechamientos que los expresamente consignados por el Convenio Internacional relativo al ejercicio de la pesca en Bidasoa, y en las disposiciones vigentes en materia de aguas.

Art. 181.- Se prohíbe cortar el helecho en el común de vecinos fuera de la época que determine el ayuntamiento de esta ciudad.

Art. 182.- Se castigará con rigor a cuantos, por cualquier pretexto, produzcan incendios en argomales o zarzales de los montes del común.

Art. 183.- En el punto del común en que se haya causado un incendio no se permitirá la pasturación de ganado alguno durante dos años.

Penalidad

Los infractores de estas ordenanzas se penarán con multa de una a veinticinco pesetas, con arreglo al artículo 77 de la Ley Municipal vigente, según los casos y reincidencias, y siempre con la obligación del resarcimiento de daños y perjuicios si hubiere lugar a ello. Responderán de la penalidad por los menores de edad sus padres, tutores o curadores. Si la infracción constituyera delito su autor será puesto a disposición de los tribunales de justicia, y cuando se trate de falta que tenga mayor pena que la que gubernativamente pueda imponerse igualmente se pasará el asunto al conocimiento de dichos tribunales.

Además de imponer la multa, se decomisarán: las armas sin licencia o con las que se haya causado algún daño; las bebidas y comestibles adulterados, no razonados o pasados; las medidas o pesos falsos o dispuestos artificiosamente para el fraude; y los enseres que sirvan para los juegos prohibidos o rifas, así que, también, los que se empleen para adivinaciones u otros engaños prohibidos.

Disposición adicional

El ayuntamiento, según las necesidades o conveniencias lo exijan y la experiencia lo aconseje, podrá, cuando lo crea oportuno, ampliar, modificar o reformar las disposiciones de las presentes ordenanzas previa aprobación superior.

El señor alcalde dictará las que tuviere por conveniente conforme a las mismas en ejercicio de las atribuciones que el capítulo 4º, art. 114 de la Ley Municipal le confiere.

Aprobadas por el ayuntamiento en sesión del día 7 de noviembre corriente.
Fuenterrabía, a 10 de noviembre de 1896.

El alcalde presidente, Máximo Laborda.
Por su mandato, el secretario, Martín Echeberría de Gaztañaga.

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DE LA CIUDAD].

* * *

San Sebastián, 12 de diciembre de 1896.
Aprobadas.
El Gobernador, C. El Conde de Ramiranes.

339

S. XIX. HONDARRIBIA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA DE LA CIUDAD DE HONDARRIBIA.

AM Hondarribia, A/5/2/3 (1877-1890). Incompleto

Teniendo presente el ayuntamiento de esta ciudad las facultades que le concede la vigente Ley Municipal en el título 3º, capítulo 1º, acuerda aprobar y publicar, para el debido conocimiento de sus administrados, el presente reglamento de policía urbana, cuyas disposiciones juzga llenarán las actuales necesidades de la población.

REGLAMENTO DE POLICÍA URBANA

El ejercicio regular de esta policía tiene por objeto:

- 1º.- El examen y venta de los alimentos.
- 2º.- La salubridad y limpieza de la población.
- 3º.- La comodidad y ornato.
- 4º.- La vigilancia en los cafés, billares, botillerías, tabernas, sidrerías y otros puestos públicos.

Se atenderá a este servicio conforme a lo que prescriben las reglas comprendidas en cada uno de los siguientes capítulos:

CAPÍTULO PRIMERO

Del examen y venta de los alimentos

Art. 1º.- Todo comestible es admitido a la libre venta, sin tasa ni postura, salvo lo dispuesto por el art. 1º del reglamento de pesca.

Art. 2º.- La libre venta está sometida al adeudo de arbitrios e impuestos, y a lo que se establezca en este reglamento para el buen orden y vigilancia en los mercados.

Art. 3º.- Sin perjuicio de que la venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí, en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho a exigir que por los agentes municipales se compruebe éste y a que se le reintegre por el vendedor la diferencia o falta que resulte. Y todo pan que se venda en esta ciudad, sin excepción alguna, deberá llevar bien inteligibles las marcas de su clase, su peso y nombre del fabricante.

Los comisionados de policía urbana o los agentes encargados por su orden girarán visitas a las panaderías para vigilar sobre la exactitud del peso del pan, calidad y demás condiciones.

Art. 4º.- El ganado vacuno y de cerda que se mate para su venta al público estará sometido al reconocimiento del inspector nombrado por el ayuntamiento y en la vigilancia que la comisión del ramo o sus agentes municipales encargados al efecto ejercerán con toda escrupulosidad.

El mismo reconocimiento practicará la comisión respecto a los corderos, aves y pescados.

Las verduras, toda clase de hortalizas y frutas continuarán vendiéndose en el lugar que se acostumbra hasta tanto se construya o se prepare otro local más conveniente.

La comisión del ramo ejercerá su vigilancia sobre la buena calidad de las verduras, hortalizas y frutas, haciéndolo también extensiva al tocino salado, bacalao, harinas y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas, para dar en sus casos los avisos oportunos a la junta de sanidad.

Las carnes frescas están sujetas al repeso siempre que así lo exijan los compradores o crea conveniente la comisión del ramo.

Todo vendedor tratará con urbanidad a los compradores, sin dar preferencias, ni en calidad ni en turno a la venta. Y guardarán entre sí toda compostura, obedeciendo las disposiciones de la autoridad y lo que para su cumplimiento les ordenen los agentes encargados.

Art. 5º.- Las tablas para la venta de carne y los puestos para la de tocino fresco y carnes de cerdo, así como las del pescado, se conservarán con todo aseo y limpieza, no pudiendo tener en ellos sebos, huesos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca mal olor. A cuyo efecto los alguaciles y demás agentes municipales/ inspeccionarán con frecuencia los sitios destinados para la venta de dichos artículos, para que se cumpla con exactitud lo dispuesto en este artículo.

Art. 6º.- Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas de madera, hoja de lata, zinc/ o cristal. Y si alguna vez tuvieran que usarse de cobre, cuidarán los

dueños, bajo su más estricta responsabilidad, de tenerlas bien estañadas⁶²⁰. Y todas las vasijas destinadas para la venta al menudeo estarán contrastadas y serán inspeccionadas por la comisión, siempre que así lo disponga.

Art. 7º.- Las recaderas⁶²¹ o revendedoras no podrán salir de sus puestos a comprar para revender hasta las⁶²² 7 de la mañana desde 1º de abril a 1º de octubre, y hasta las 8 en el resto del año/. Y estarán siempre en sitios separados a los destinados a las caseras, para que no puedan hacer sus compras fuera de la hora señalada, evitando con esto que el público compre a más subido precio que el regular.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la salubridad y limpieza

Art. 8º.- No se expendirá artículo alguno adulterado o que no esté en buen estado de consumo y que sea nocivo para la salud.

Art. 9º.- Se prohíbe tener dentro de la población y en sus inmediaciones depósitos de pieles frescas o sin curar, tenerías, huesos, astas y residuos de⁶²³ toda clase de animales, y todo cuanto produzca mal olor y sea nocivo a la salud.

Art. 10.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados del pueblo, y se hará lo propio por los encargados de la limpieza con los que se encuentren muertos en cualquier sitio público. Deberán ser conducidos a \donde el señor alcalde determinare/, y enterrados a \2 metros/ de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a \metro y ½/ los perros y demás cabezas menores.

Art. 11.- Se prohíbe dar de beber agua a los animales y limpiar el pescado, \ropa ni cosa alguna/ en las fuentes públicas.

Art. 12.- Los pozos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y aseo. Y tan luego como uno se llene de aguas inmundas, el dueño y los vecinos darán el oportuno aviso a uno de los alguaciles para que la autoridad determine lo que convenga.

Art. [13].- Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán diariamente las aceras situadas delante de sus locales, y recogerán el lodo y las basuras amontonando todo en la parte empedrada de la calle⁶²⁴.

Art. [14].- Se prohíbe arrojar cosa alguna desde los balcones y ventanas, formar basureros y amontonar broza en parages públicos y alcantarillas.

Art. [15].- Se prohíbe sacudir alfombras y ropa desde los balcones y ventanas que den a la calle, después de las 8 de la mañana hasta las diez de la noche. Tampoco se permitirá tender ropa en las calles, plazas y paseos.

⁶²⁰ El texto tacha la expresión «Y si alguna vez tuvieran que usarse de cobre, cuidarán los dueños, bajo su más estricta responsabilidad, de tenerlas bien estañadas».

⁶²¹ El texto dice en su lugar «recaderas».

⁶²² El texto no dice la hora y tacha «horas de la mañana», señalando el resto interlineado..

⁶²³ Tachado «pescado».

⁶²⁴ El texto tacha «y recogerán el lodo y las basuras amontonando todo en la parte empedrada de la calle».

Art. [16].- La extracción del fiemo se hará en la población y barrio de La Marina desde las 8 de la noche \en invierno y desde las 12 en verano/ hasta el amanecer, y será conducido de manera que no se derrame por las calles y demás sitios públicos.

Art. [17].- Las alcantarillas y depósitos destinados para aguas sucias serán cons-truidos de mampostería y la parte superior tendrá cubierta en toda su extensión, cuidan-do sus propietarios que estén bien aseados, sin que en ningún caso puedan las aguas correr a la propiedad del vecino o a la vía pública.

Art. [18].- Los propietarios de las casas de la población y barrio de La Marina tendrán los escusados con depósitos suficientes y en condiciones que las aguas no reba-sen ni se filtren ni comuniquen su humedad a las casas contiguas; debiendo tener, fuera de los momentos en que haya de descargarlos, perfectamente cerrados, \sin escusa ni protesta alguno/.

Art. [19].- Los pescadores, escabecheros y demás personas que ejercen el tráfico del pescado cuidarán que los sitios en que practican las operaciones que preceden a la venta o a la preparación del mismo pescado para someterlo a sus industrias queden, después de practicadas \aquéllas/, limpios y sin despojo \alguno/, de modo que no⁶²⁵ \produzcan/ emanaciones infectas que, además de repugnar a los que las perciben, son tan perniciosas a la salud pública.

Art. 20.- Los despojos que resultaren de la operación a que se refiere el artículo anterior harán desaparecer los interesados respectivos, conforme se previene en el art. 10⁶²⁶.

Sanidad

Art. [21].- Habiendo la vacuna, será obligatoria a todo niño que ingrese en la escuela primaria de esta ciudad.

Art. [22].- El médico o médicos titulares se encargarán de girar una visita anual a dichos centros de enseñanza con el fin de averiguar si todos los asistentes han sufrido la inoculación del virus vacuno.

Art. [23].- Los mismos médicos darán parte a la autoridad para que ésta, por me-dio de sus delegados, prevenga a las familias cuyos hijos no hayan sido vacunados sufran dicha operación a la mayor brevedad.

[Art. 24].- Los señores maestros prohibirán la asistencia a la escuela [a] todos los niños que padezcan sarna u otras enfermedades esenciales

CAPÍTULO 3º

De la comodidad y ornato

Art. [25].- Las personas que conduzcan bultos con efectos, cestos con carga, he-rradas, calderos o vasijas grandes con agua, \fajos de leña/ o cosa análoga que pueda⁶²⁷

⁶²⁵ Tachado «provengan».

⁶²⁶ Tachado «Dejarán completamente limpio y aseado el sitio o punto que les sirve para la pica».

⁶²⁷ El texto dice en su lugar «incomodar».

\molestar/ a los transeúntes no podrán atravesar los paseos en horas de concurrencia, y marcharán siempre por fuera de las aceras, cuidando de no tocar a nadie.

Art. [26].- Nadie pondrá fuera de su casa tienda o mostrador, cosas o efectos que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten, ni géneros que salgan del dintel de la puerta \o ventana/; tampoco podrá tener mostradores, ropas, bancos ni otros objetos de hierro, piedra, mampostería, madera o cosa que salga del plomo recto de la pared.

Las puertas que no se abran hacia el interior estarán enteramente adosadas y aseguradas al costado de las fachadas de las casas.

Las muestras de almacenes y tiendas se colocarán de modo que el resalte no pase del umbral de las puertas. Los toldos se fijarán a la altura suficiente para no molestar al transeúnte con toldo subido y sin que oculten el nombre de la calle ni el número de la casa.

Art. [27].- Se prohíbe que ninguna persona, cualquiera que sea su sexo, edad, clase o condición, se sienta en las aceras, a excepción de [en] aquellas calles en que por su mayor anchura pueda permitirse colocar mesas y sillas delante de los cafés y establecimientos de refrescos, donde, sin embargo, se dejará libre el paso para transitar.

Art. [28].- No podrán los carpinteros, ebanistas, toneleros ni los que se dediquen a otros oficios, ocupar las calles con sus artefactos embarazando el tránsito y causando molestias.

Art. [29].- No se tostará café, cacao ni otra cosa alguna en patios, calles ni⁶²⁸ \demás/ sitios públicos sin preciso permiso de la comisión de policía, quien examinará y resolverá las peticiones que se le hagan.

Art. [30].- No se permitirá jugar a la pelota contra ningún edificio público ni particular, sino dentro de los destinados para el objeto⁶²⁹.

[Art. 31].- Sin previa licencia de la autoridad local y, en su caso, de la superior de la Provincia, no se celebrará espectáculo alguno, ni se establecerán juegos de pelota, bolos ni otro \que/⁶³⁰ dé lugar al menor riesgo en sitios públicos y de tránsito de gente.

Art. [32].- Está prohibido juntarse en grupos para turbar el reposo del vecindario después de las diez de la noche.

Art. [33].- Toda persona que se presente en las fuentes con el objeto de proveerse de agua está obligada, si aquellas tienen llave, a cerrarla en el acto mismo de haberse servido.

En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes o rotura de las llaves, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados, sufrirán la multa de una peseta.

Si los contraventores fuesen menores de edad, se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

⁶²⁸ Tachado «otros».

⁶²⁹ Tachado «Se prohíbe jugar a naipes en las calles y paseos, y no se permitirán juegos de bolos ni otro que ocasione molestia o dé lugar (***)».

⁶³⁰ Tachado «pueda ocasionar molestias algunas en sitios públicos y de tránsito de gentes».

Para tomar el agua en las fuentes serán preferidas las criadas a los operarios.

Art. [34].- Se prohíbe⁶³¹ que los carruajes y caballos/ corran por las vías públicas y caminen de noche sin farol.

Art. [35].- Se prohíbe llevar a pastar ganado alguno a los paseos y laderas de los caminos públicos⁶³².

Art. [36].- Los que maltraten o corten árboles \o arranquen sus plantas/ de las calles y paseos, o rompan sus ramas subiendo a ellos o de otra manera, y no respeten los bancos y demás objetos de comodidad y ornato, sufrirán la multa de 5 pesetas, además de indemnizar el daño que causaren.

CAPÍTULO CUARTO

De la seguridad de las personas y propiedades

Art. [37].- Los edificios que amenacen ruina serán denunciados para que sus dueños los reparen en un breve término, previos los informes facultativos, o las construyan de nuevo.

Mientras se disponga su reparación podrá apuntalarse, pero sólo el tiempo necesario para el derribo o la obra nueva. La cual, si no fuese ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefije, se hará por cuenta de la autoridad a costa del valor de los materiales o del solar en pública subasta.

Cuando⁶³³ no se encuentre en esta ciudad el propietario o representante, se les citará por término de 15 días en el Boletín Oficial y paraje público acostumbrado de esta ciudad, siempre que el caso dé tiempo a ello. Y no presentándose al llamamiento, se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma que para aquéllos que dejen pasar el plazo para apuntalar o demoler las construcciones

Art. [38].- Los andamios para obras nuevas y reparación de anteriores se formarán con anuencia de la autoridad y serán/ dirigidas por personas competentes en el ramo.

Los encargados de las obras harán poner⁶³⁴ todas las noches, hasta la terminación de ellas, varios faroles de buena luz en el local, para evitar todo accidente.

Art. [39].- Los materiales precisos para las obras serán colocados en el paraje que designe la comisión de policía, siempre que lo exiga así el que quede libre el tránsito. Las ruinas y escombros se quitarán de las calles, conduciéndolos al lugar que la expresada comisión designe. Sólo en los grandes derribos podrán depositarse en el casco del pueblo los escombros por el tiempo que la comisión fije.

⁶³¹ Tachado «transitar a cavallo o en carruaje por los pasos reservados exclusivamente para las personas, así como el que».

⁶³² Este párrafo se halla enteramente tachado.

⁶³³ Tachado «de que».

⁶³⁴ Tachado «durante».

Art. [40].- Ninguno podrá habitar en piso o local que carezca de ventilación. Los propietarios y administradores de casas son los primeros responsables de las infracciones de este artículo⁶³⁵.

Art. [41].- Las puertas de los zaguanes de las casas cuyas escaleras no estén alumbradas se cerrarán⁶³⁶ tan luego como sea de noche. Los vecinos, alternando por semanas o meses, harán este servicio si prefieren que la puerta de la calle esté abierta. En cuyo caso la escalera estará alumbrada, conviniéndose para este servicio entre sí. Y en caso de divergencia, prevalecerá la opinión de la mayoría.

Art. [42].- Los panaderos, herreros y, en general, todos los que ejerzan arte u oficio que exija mucho consumo de combustible, tendrán construidas con toda solidez y el correspondiente grosor los cañones de las chimeneas, y elevarán éstos a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro y molestia.

Art. [43].- Se prohíbe encender fogatas en las calles, plazas y paseos sin permiso de la autoridad.

Art. [44].- No se podrán tener en almacenes, tiendas y locales de casas habitadas o que estén al contacto con otras, sustancias inflamables como pólvora, fósforo, azufre, muestras para minas, petróleo, gas-mille, alquitrán, resina, aguarrás, espíritu, ron, coñac, estopa, cáñamo, paja, heno, helecho, hojas secas, maderamen, leña y otras de iguales condiciones sino en pequeñas cantidades, que la comisión determinará, examinadas las circunstancias del caso.

Si los dueños de los referidos efectos quisieran tenerlos a su más inmediata disposición en cantidades mayores podrán conseguirlo por una autorización, siempre que se proporcionen locales que por su aislamiento y demás condiciones merezcan que la comisión los considere adecuados y [lo] admitan.

Art. [45].- Las vasijas que contengan aceites minerales en almacenes, depósitos o tiendas deberán ser metálicas y cerradas herméticamente, y estarán situadas todo lo lejos posible de la luz artificial.

Se tomarán igualmente las mismas precauciones en los establecimientos citados en el párrafo anterior con los fósforos, que serán colocados dentro de cajas dobles y en parage seguro.

Art. [46].- Queda prohibido apilar o hacer montones de paja, heno, helecho y hojas secas en las calles, plazas y paseos; y en los demás puntos sólo se consentirá cuando disten a lo menos⁶³⁷ cincuenta metros de la ciudad y su barrio de La Marina.

Art. [47].- Se prohíben las riñas y pedreas de los muchachos y todo juego con que pueda hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes. Los padres, tutores o curadores responderán de todos los perjuicios causados.

Art. [48].- Todo carruaje o carro, así dentro como fuera de la población, llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos desde que anochezca.

⁶³⁵ Este párrafo se halla tachado en el original.

⁶³⁶ El texto dice en su lugar «serrarán».

⁶³⁷ Tachado «cien».

Los carreteros, como cualquier otro conductor de bestias sueltas o unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera, para evitar accidentes en las personas e impedir que el ganado o las ruedas invadan las aceras.

Todo carruaje, carro y caballería será conducido por las calles, plazas, paseos y puentes a paso lento.

Art. [49].- Los perros alanos, mastines y otros bravos que vaguen sueltos por las calles o sitios públicos llevarán precisa y constantemente puesto el bozal; cuya disposición podrá hacerse extensiva/ en épocas o casos dados, a toda clase de perros.

CAPÍTULO V

De los cafés y otros establecimientos públicos

Art. [50].- Las puertas de los cafés, botillerías, tabernas y demás establecimientos públicos o puestos análogos estarán siempre abiertas de día, y aún de noche hasta las horas señaladas por la autoridad.

Art. [51].- Todo café, billar o botillería donde se venda vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

Art. [52].- Se prohíbe vender licores y vinos por las ventanillas de las tabernas, a no ser en caso de imperiosa necesidad.

Art. [53].- Se prohíbe que, después de cerrados dichos establecimientos, queden en ellos personas que no sean de la casa.

Art. [54].- En todas las tabernas, sidrerías, etc. habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. [55].- Todos los concurrentes a los expresados establecimientos tienen la obligación de observar buen orden y no causar⁶³⁸ alboroto/ ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños de los establecimientos serán los responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Art. [56].- Establecidas las horas en que deben cerrarse los establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto, y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiese lugar.

Art. [57].- Ninguno de los establecimientos indicados en el presente capítulo ni de otra clase de comercios podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte precisamente para que en el registro especial de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. [58].- Los agentes municipales encargados de hacer cumplir lo prescrito en este reglamento podrán entrar libre y gratuitamente, para ejercer su vigilancia, en todos los espectáculos públicos.

⁶³⁸ Tachado «bulla».

Art. [59].- Estando prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquél que postule, y recogido, en su caso, en los establecimientos de beneficencia, conforme a reglamentos especiales del ramo.

Art. [60].- A ningún chico ni chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados; y en el caso de encontrarlas solas o abandonadas, serán entregadas a sus padres, quienes serán penados por su incuria.

Art. [61].- Todos los que transiten por sitios públicos durante el día o la noche lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública.

Art. [62].- Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del casco de la población.

Art. [63].- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar, rifas, desafíos y toda apuesta en que se intente cometer un acto inmoral o repugnante, un exceso o abuso de fuerzas.

PARTE PENAL

Las infracciones de este reglamento serán penadas con multas según los casos y las reincidencias en que incurran.

El causante de los daños responderá de los que hubiese causado. Por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres, tutores o curadores.

Si el hecho mereciese, por su naturaleza y circunstancias, pena mayor que la que se puede imponer gubernativamente, su autor, cómplices y encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que proceda con arreglo a derecho.

De la ejecución de este reglamento

Los vecinos y habitantes de la población no ignoran que los reglamentos de policía urbana obligan sin distinción de clases, y el ayuntamiento espera del vecindario, cuya cordura y sensatez son tan conocidas, que cumplirá las anteriores disposiciones en pro de los intereses generales de la población, ya atendiendo y ejecutando los deberes [a] que como tal vecino está obligado, ya denunciando⁶³⁹ a la autoridad o sus delegados cualquier falta que se cometa; pues que no falta que forme y publique un reglamento el ayuntamiento si sus administrados no ponen de su parte lo ne(cesario ...).

⁶³⁹ Tachado «cualquier falta que se cometa».

IBARRA

340

1846. IBARRA

CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE IBARRA PARA EL REMATE PÚBLICO DE SU CASA CONCEJIL Y EXPEDICIÓN DEL VINO Y CARNE.

AM Ibarra, 548-03. Libro de Actas, Pleno (1869-1878) s/f.

Condiciones adoptadas para el remate público de la casa concejil de Ibarra, para tiempo de cuatro años, contados desde el día 1º de enero del año próximo venidero de 1847 hasta el 31 de diciembre de 1850 inclusive:

1ª.- Primeramente, será obligación del rematante otorgar la correspondiente escritura de obligación y fianza para el arriendo de los cuatro años, con fiadores abonados dentro de los nueve días contados desde el del remate, a satisfacción de los señores representantes de esta villa.

2ª.- Iten, que ha de presentarse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura un certificado de la autoridad y párroco de su domicilio de sus buenos antecedentes y conducta moral, sin perjuicio de que el ayuntamiento se informe reservadamente por sí mismo, de sugetos de su entera satisfacción y confianza, acerca de la[s] circunstancias del mismo rematante para, en su vista, desaprovechar o aprobar el remate y proceder al otorgamiento de la escritura.

3ª.- Iten, que será obligación del rematante poner puntualmente un candelero con vela de sevo en la sala de ayuntamiento todas las noches que se reunieren sus vocales, así como los candiles necesarios en los demás cuartos donde la gente hace concurso en rancho, y tener también vasos y demás vasigería suficiente para un surtido decente de taberna.

4ª.- Iten, que la venta de vino deberá hacer en la misma casa consistorial, y por este trabajo tendrá dos reales de vellón en cada arroba, que le serán pagados por el proveedor de vinos, a quien deberán dar fianza asegurando el pago del importe de las descargas que se le hagan. Y si el proveedor quisiere vender por sí, deberá el rematante del arriendo dar lugar en la cocina y un cuarto para poner can(tina), bien entendido que este derecho de venta por sí el proveedor de vino sea y se entienda en el caso de que el arrendatario no diese buena cuenta con puntual pago del importe de vinos que le entregan, y no de otro modo, porque corresponde la venta al arrendatario.

5ª.- Iten, que será también obligación dar parte a los señores rregidores y diputados, en todo caso que haya aforo de vino, porque este acto privativamente corresponde a ellos.

6ª.- Iten, que así bien será obligación del rematante dar seis arrobas de vino, en la forma acostumbrada desde inmemorial tiempo a esta parte, para festividades públicas, cuando los señores del gobierno (le digan).

7^a.- Que este arriendo se deve entender con el primer piso, el horno, una huertecita pegante a la casa y un desván en el tercero.

8^a.- Que el cortador deberá ser de la confianza de los señores del gobierno.

9^a.- Que el cortador deberá partir la carne \sin distinción/ a todos igual, sin que unas casas sean preferibles de otras para darles mejor carne, sea porque gastan más o por otra cualquiera circunstancia.

10^a.- Que será obligación del rematante del arriendo y proveedor tener surtido de cuero para los vecinos y moradores del pueblo que pidiesen, con el fin de usar en calzado de abarcas, a precio corriente; entendiéndose el cuero así por entero como por menor de las reses de ganado vacuno que matare para la provisión del pueblo.

11^a.- Que el rematante no podrá matar por ningún pretesto ganado que no llegue al peso de diez y seis raldes, bajo la pena de veinte ducados de irremisible esacción.

12^a.- Que no podrá matar res alguno de noche y sin que primero sea visto por alguno de los señores regidores, para lo que deberá dar parte el mismo rematante, pena de ser castigado por los señores del gobierno.

13^a.- Que el rematante proveedor no podrá vender cabezas ni pies en precio de la carne; pero los pies, siempre que haya y pida alguno, deberá darle a dos cuartos cada uno.

14^a.- Que el precio de la libra de carne sea y se entienda un cuarto menor del en que se vendiere en Tolosa la carne tierna o jóven; entendiendo éste con los derechos que en ella tiene actualmente y son, a saber: dos maravedís para la Provincia y cuatro para la villa, en cada libra.

15^a.- Que el ígado y tripacallos deberá vender a la mitad del precio de la carne.

16^a.- Que es condición rigurosa de que el rematante deberá dar carne a todos los habitantes de Belaunza al mismo precio que en pueblo, por la concordia y unión que conservan ambas villas con título de puente de Olavide.

17^a.- Que el rematante quedará obligado a satisfacer en dinero efectivo metálico sonante, y no en otra especie, la renta en que se verificase el remate, de San Martín a San Martín de cada uno de los cuatro años, al depositario de propios y arbitrios de la misma.

18^a.- Que no se admitirá proposición u oferta que baje de ciento sesenta y cuatro.

19^a.- Que no se admitirá puja alguna que baje de cuatro ducados vellón.

20^a.- Que serán de cuenta del rematante los gastos de remate y de la escritura, con una copia para el ayuntamiento.

21^a.- Que el rematante deberá entregar al otorgamiento de la escritura a Juan José Arrozpide, por cuenta del crédito de 7.970 reales \que tiene/ contra los fondos de esta villa, la mitad de la cantidad total en que se verifique el remate por los cuatro años.

22^a.- Esta cantidad al rematante se le satisfará de la renta de la misma casa consistorial en la forma que sigue: por San Martín de cada uno de los cuatro años el rematante deberá entregar en dinero efectivo metálico sonante, y no en otra especie, la mitad de la renta en que se verificase el remate, y la otra mitad retendrá en su poder para pagar de la cantidad que adelanta al otorgar la escritura; de manera que con los cuatro medios que retenga en su poder en los cuatro años este arriendo quedará solucionado en totalidad su cantidad adelantada.

23ª.- Que el remate no podrá tener valor ni efecto alguno sin que antes se remita y recaiga aprobación del señor Gefe Superior Político de esta Provincia.

341

1876, MARZO 26. IBARRA

CONDICIONES ACORDADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA PARA LOS CARGOS DE SECRETARIO, ORGANISTA Y SACRISTÁN DE DON MODESTO LETEMENDIA.

AM Ibarra, 548-03. Libro de Actas, Pleno (1869-1878), fols. 2 vto.-3 vto.

En la villa de Ibarra, a veintiseis de marzo de mil ochocientos setenta y seis se reunieron los individuos del ayuntamiento don José de Betelu, alcalde, Calisto Echaniz, José Domingo Arteaga, José Joaquín Arsuaga y Julián Arbide, regidores; y como patronato de la misma con Ignacio José de Odria, cura párroco. Y estando así reunidas ambas corporaciones acordaron unánimemente nombrar en propiedad desde esta fecha a don Modesto Letemendia, secretario, organista y sacristán de esta referida villa, bajo las condiciones que se hallan a continuación:

1ª.- Como secretario tendrá las mismas obligaciones que en los demás pueblos.

2ª.- Como organista tendrá la de tocar el órgano todos los domingos y días festivos, así como la de enseñar música a cuatro jóvenes del pueblo elejidos por el ayuntamiento, el patronato y el organista, teniendo que dar cuatro lecciones cuando menos en la semana, y dedicar a dos de ellos al órgano, para sustituirle en cualquier caso que él faltare.

3ª.- Como sacristán tendrá la de asistir a todas las funciones relijiosas, el cuidado del reloj, limpieza de la iglesia y todo lo concerniente a la misma; siendo sus emolumentos de ocho reales por cada matrimonio; cuatro por cada bautizo y dos a la serora; por cada entierro ordinario de adultos ocho; por cada misa cantadilla uno; por cada novena de la Virgen de los Dolores tendrá setenta y dos reales, o sean, ocho al día; y por la de San José tendrá cuatro reales por cada día. Cada día de fiesta y domingo tiene derecho a una y media libras de pan de la iglesia. Por cada certificado que estienda en la secretaría tiene derecho a cobrar cuatro reales.

El suelo por los tres cargos mencionados es el de tres mil quinientos reales vellón anuales, pagaderos como sigue: dos mil ochocientos reales de los fondos municipales por semestres vencidos, y setecientos reales por el patronato.

Con tanto y de conformidad por ambas corporaciones, así como del interesado, se terminó esta acta y firmaron todos los concurrentes, de que yo el secretario interino certifico.

Calisto Echaniz (RUBRICADO). José Domingo Arteaga (RUBRICADO), Julián Arbide (RUBRICADO). José Joaquín Arsuaga (RUBRICADO). Ignacio José de Odria (RUBRICADO). Moderto de Letemendia (RUBRICADO). Pedro de Aurquía, secretario interino (RUBRICADO).

1876, SEPTIEMBRE 3. IBARRA**DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE IBARRA PARA EL REMATE DE ARBITRIOS MUNICIPALES, TOMADOS DEL REGLAMENTO QUE PARA LO MISMO DISPUSO LA VILLA DE TOLOSA.**

AM Ibarra, 548-03., s/f.

Sesión del día 3 de septiembre de 1876.

Reunidos en esta sala consistorial los señores que al margen se expresan, previa conbocatoria dirigida con anticipación y siendo las once de la mañana, el señor alcalde presidente [José Irazusta] declaró habierta la sesión:

(:..)

Para los remates de arbitrios municipales

Condiciones que ha tenido a bien acordar el Ilustre Ayuntamiento de la villa de Ibarra compuesto de los señores: alcalde don José Irazusta, teniente don José Cruz Izaguirre, regidores don José Antonio Odriozola, don Bautista Gálatas, don Francisco Izaguirre, don José María Izaguirre y don Martín Larrarte, siendo las siguientes:

Art. 1º.- Toda persona que trate de introducir en esta villa cualquier artículo que devengue derechos municipales que son de vino, aguardiente y licores está obligada a declarar al celador de ellos situado en la entrada de la población, y sin necesidad de que le pregunte sobre el particular, que trae tal o cual género haciendo su manifiesto.

Art. 2º.- Si el introductor de cualquiera de dichos artículos hiciere por sí a la entrada tal declaración y manifiesto, le decomisará si después se le encontrare, siempre que sea más de las cantidades siguientes: vino, aguardiente y licores 2 cuartillos⁶⁴⁰.

3ª.- Se decomisará también todo género que devengue derechos municipales siempre que su introductor, preguntado por el celador a la entrada si trae algún género sugeto a impuesto municipal, digere ¡no! y, hecho el reconocimiento, se le encontrare.

4ª.- Se declarará igualmente fraudulenta la introducción de cantidad menor a la designada en el art. 2º siempre que el conductor dejase de hacer al celador la declaración y manifiesto a la entrada de la población, o no llevase directamente el género a la alóndiga y no lo estragese sin hacer parada alguna, particularmente en la calle, para fuera de la villa o su territorio jurisdiccional.

5ª.- Toda introducción de género sugeto a derechos municipales que se intente hacer fuera de las entradas que a continuación se espresan, como el crucero de la fábrica Inchunbieta-berri y Otarreaga, se considerará de la misma manera por fraudulenta, a menos que dé aviso de ella anticipadamente al rematante.

⁶⁴⁰ El modelo de Tolosa añade «aceite y javón 2 libras; cacao, azúcar y chocolate elaborado 3 libras; cecinas 3 libras, cerveza una botella».

6ª.- Así bien se decomisará cualquiera de dichos artículos que se encontrare en alguno de los caseríos o puntos extramurales de la jurisdicción de esta villa, siempre que la persona a quien se encuentre no justifique haver satisfecho los derechos.

7ª.- No obstante lo establecido en el art. 2º, si algún viajero llevase, verbo y gracia, algún poco de vino, aguardiente o licor y fuese conocidamente para su preciso uso, en el camino no se le hará novedad.

8ª.- Nadie podrá matar en esta villa y su jurisdicción buey, vaca ni ternera si no es en la matadería pública, y aún en ella sin la previa inspección del encargado del ayuntamiento del estado sanitario de la res, a menos de que obtenga para lo contrario el permiso del señor alcalde. Consiguientemente toda vez que se mate sin llenar estas circunstancias, aunque se diga que es para su destino particular, sin perjuicio de que así proceda, incurra en las penas correspondientes como contraventor de las reglas de salubridad pública.

9ª.- Nadie podrá introducir de otro pueblo en esta villa carne de buey, vaca o ternera para vender en ella sin previo permiso del alcalde, que lo dará asegurándose de que procede de res sana; y sin que, además, el introductor dé anticipadamente parte al encargado de arbitrios municipales.

10ª.- Igualmente si alguna persona de esta villa quisiere traer de otro pueblo algunas libras de carne para el consumo de los individuos de la familia deberá dar aviso anticipado al encargado, pues de lo demás se considerará que procede con fraude. Los posaderos y demás que tengan casas o tiendas donde se dé de comer se considerarán como defraudadores y, por consiguiente, como comprendidos en el art. 9º no podrán traer carne de fuera sin previo permiso del encargado.

11ª.- La venta de carne deberá hacerse precisamente en los puestos de la carnicería establecida para este objeto, quienes además deberán observar las reglas que rigen en el día respecto de la salubridad, exactitud en los pesos, buen orden y comodidad del vecindario.

12ª.- Los defraudadores de arbitrios municipales incurrirán, por regla general, en la pérdida del género y del pellejo, bota, vasija, saco o envuelta dentro (de la qual lo trageren, y en el pago de los derechos municipales; sin embargo la condena del pago de estos podrá entenderse hasta el cuádrupo, al prudente arbitrio del alcalde, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: que haya) reincidencia en el introductor; que éste tenga venta en alguno de los pueblos inmediatos; igual género, o sea, individuo de familia, criado o dependiente; que la introducción que haya tratado de hacer de noche por parage estrabiado por medio de algún engaño; que el introductor o aquél para quien trata de introducir el género sea persona bien acomodada; que se trate de hacer las introducciones dentro de alguna diligencia, coche, galera, carromato o carro del país, o dentro de algún baúl, cofre, cajón o caja cerrada, o entre paja, he-lecho u otro bulto semejante; que medie precio, recompensa o promesa para hacer la introducción.

1884, MARZO 9. IBARRA**BANDO DE BUEN GOBIERNO DICTADO POR EL ALCALDE DE LA VILLA DON JOSÉ JOAQUÍN DE ARSUAGA.**

AM Ibarra, 549-01, fols. 76 vto.-77 rº.

En la villa de Ibarra, a nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos los señores concejales anotados al margen⁶⁴¹ en sesión ordinaria, bajo la presidencia del señor alcalde don José Joaquín Arsuaga, con asistencia de mí el infrascrito secretario accidental se trató y acordó lo siguiente:

(...) El señor alcalde hizo presente la necesidad de dar un bando de buen gobierno para velar por el libre ejercicio del culto, visto el escándalo que tiene lugar en las inmediaciones de la iglesia, Y en su vista, se acordó dar un bando haciendo saber:

1º.- Que queda terminantemente prohibido estacionarse formando grupos, jugar a la pelota u otra cosa, o conversar en alta voz en la puerta, atrio o plaza contigua de la iglesia durante la celebración de los oficios o ceremonias religiosas; así como en las casas contiguas o la plaza todo \grito/ y juego. Y

2º.- Que las infracciones de este bando serán castigadas con las multas correspondientes según los casos, sin perjuicio de la responsabilidad que ante los tribunales pudiese caber a los infractores en su caso, según la gravedad de los hechos.

(...) No habiendo más asuntos de qué tratar se dio fin a la sesión, firmando los concejales que saben, de que certifico yo el secretario.

José Joaquín Arsuaga (RUBRICADO). José Antonio Odriozola (RUBRICADO). Eugenio Aguirre (RUBRICADO). José Antonio Berroeta (RUBRICADO). Martín Arbi-de, secretario (RUBRICADO).

1884, MAYO 22. IBARRA**DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE IBARRA PARA ARRENDAR LA CASA CONSISTORIAL Y SU MATADERÍA, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS DEL VINO Y DEL AGUARDIENTE.**

AM Ibarra, 549-001, fols. 82 rº-84 rº.

En la villa de Ibarra, a veintidós de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos los señores concejales y asociados anotados al margen⁶⁴² en sesión extraordina-

⁶⁴¹ El presidente don José Joaquín Arsuaga. Concejales: don José Antonio Odriozola, don Eugenio Aguirre, don Ignacio Izaguirre y don José Antonio Berroeta.

⁶⁴² Presidente, don José Joaquín Arsuaga. Concejales: don José Antonio Odriozola, don José Manuel Al-bisu, don Eugenio Aguirre, don José Miguel Zabala y don Ignacio Izaguirre. Asociados: don Pedro Mº Aguirre, don Bernardo Zubelzu y don Juan Bautista Gálatas.

ria, bajo la presidencia del señor alcalde don José Joaquín Arsuaga, con asistencia de mí el infrascrito secretario accidental, se trató y acordó lo siguiente:

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y quedó aprobada.

Inmediatamente el señor presidente propuso, para el arriendo de la casa consistorial y del producto de la matadería del ganado vacuno, las condiciones siguientes:

1ª.- Que en el arriendo se comprenda todo el primer piso de la casa consistorial con sus cuadras, el desván de antes y la matadería.

2ª.- Que el rematante cobre cuatro pesetas de derecho municipal por cada cabeza de ganado vacuno que se sacrifique, y cincuenta céntimos por cabeza de ganado lanar.

3ª.- Que el mismo cobre seis céntimos por kilogramo de carne que se traiga de otro pueblo, poniendo en conocimiento del rematante por cualquier particular. De lo contrario, sobre decomisar la carne que traiga le cobre cincuenta céntimos por kilogramo.

4ª.- Que únicamente será libre traer carne de otro pueblo sin pagar el derecho marcado en la condición anterior cuando no haya provisión en el pueblo, pero poniendo siempre en conocimiento del rematante.

5ª.- Que todo vecino del pueblo tenga derecho a poner puesto público de la venta de carnes sacrificando el ganado en la matadería de la villa y pagando los derechos marcados en la segunda condición, y llenando las formalidades generales que marcan para ello las leyes vigentes. Todo vecino tendrá obligación de matar en la misma matadería el ganado vacuno que necesite para su consumo particular, y de pagar los derechos citados.

6ª.- Que, caso de que durante el arriendo llegara a desgraciarse algún ganado vacuno y siempre que a juicio del inspector de carnes se pueda aprovecharlo, se haga así previo pago al rematante de los derechos marcados en la segunda condición.

7ª.- Que la llave de la matadería obre en poder del rematante, quien deberá tener buen cuidado de conservarla limpia, facilitando la llave al público que necesite para la matanza de algún ganado, siempre que sea de día.

8ª.- Que sea obligación del rematante poner puntualmente un candelero con vela en la sala del ayuntamiento todas las noches que se reúnan los concejales, así como también los candiles necesarios en los demás cuartos donde concurren en rancho, y tener también vasijería suficiente para el surtido decente de taberna.

9ª.- Que sea obligación del rematante dar 75 litros de vino en la forma acostumbrada desde el tiempo inmemorial anualmente, para festividades públicas, cuando el ayuntamiento lo pida.

10ª.- Que sea obligación del rematante la de vender en la misma casa, sin que haya falta de vino, que con el aforo merezca la aprobación del regidor semanero.

11ª.- Que el precio del arriendo sea el que se anuncie en el acto del remate, y que éste no tenga efecto alguno hasta que recaiga la aprobación de la Excm. Comisión Provincial. Que la cantidad en que se cause el remate sea pagada por trimestres vencidos, proporcionalmente.

12ª.- Que el arriendo sea para el tiempo que se anuncie en el acto del remate.

Después de discutidas suficientemente las precedentes condiciones fueron aprobadas sin que mereciesen tomar en consideración algunas observaciones que hizo el concejal Odriozola acerca de la condición sexta.

Así bien propuso el señor presidente para el remate del impuesto de cuatro pesetas en hectólitro de vino que se consuma en esta villa en el año económico de 1884 a 1885, las condiciones siguientes:

1ª.- Que la alhóndiga quede a disposición del rematante y del ayuntamiento, pudiendo depositar en ella los proveedores con tal que se presenten de día.

2ª.- Que en la alhóndiga ninguno venda vino por menos de un decálitro.

3ª.- Que a los introductores del vino en infracción se les multe en cuatro pesetas por cada cinco litros, perdiendo a más el líquido, corambre o vasija en que conduzca.

4ª.- Que sea obligación del rematante la de llamar al regidor semanero al aforo del vino; y en su defecto, al encargado de la alhóndiga, cuando sea la provisión para tabernas, sacando 7 decílitros de vino por pellejo, como de costumbre.

5ª.- Que la llave de la alhóndiga obre en poder del nombrado por el ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante el pago al mismo de los honorarios que le tocan como alhondiguero.

6ª.- Que el rematante exija a los taberneros el importe de los derechos al vencimiento de cada mes.

Y para el remate del impuesto de cincuenta céntimos en litro de alcohol del aguardiente que se consuma durante el año económico de 1884 a 1885, las condiciones siguientes:

1ª.- Que sean las mismas dos primeras condiciones propuestas para el rematante del impuesto del vino para el del impuesto del alcohol las que se le apliquen a éste.

2ª.- Que a los introductores del aguardiente en infracción se les imponga una multa de diez pesetas por cada litro de alcohol, perdiendo el líquido, corambre y vasija, impidiendo puesto de venta durante seis meses si el infractor es expendedor.

3ª.- Que la venta al por mayor se admita sólo en la alhóndiga.

4ª.- Que los particulares que traigan por botellas de otro pueblo paguen veinticinco céntimos por botella.

5ª.- Que el rematante exija el impuesto de los derechos en vencimiento de cada mes.

Y también fueron aprobadas.

En este estado dijo el señor Odriozola siente que las observaciones a la condición sexta de los impuestos para el arriendo de la casa consistorial y producto de la matadería consiste en opinar que el ganado desgraciado debía ser libre, si bien no se tomó en consideración.

Con tanto se dio fin a la sesión, firmando los asistentes que saben, de que certifico.

José Joaquín Arsuaga (RUBRICADO). José Antonio Odriozola (RUBRICADO). José Manuel Albisu (RUBRICADO). Eugenio Aguirre (RUBRICADO). José Miguel Zabala (RUBRICADO). Pedro Mª Aguirre (RUBRICADO). Martín Arbide, secretario (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DE LA VILLA].

1889, MAYO 23. IBARRA**DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE IBARRA PARA MODIFICAR EL IMPUESTO DE LA CARNE.**

AM Ibarra, 549-002, fols. 38 rº-39 vto.

En la villa de Ibarra, a veintitres de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en sesión ordinaria los señores concejales de la junta municipal de la misma cuyos nombres al margen se expresan⁶⁴³, bajo la presidencia del señor alcalde don José Lorenzo de Aguirre, y con asistencia de mí el infrascrito secretario, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

(...) Acto seguido por mayoría de los concurrentes se acordó modificar las condiciones para el impuesto de la carne en la manera siguiente:

1ª.- Que esté a disposición del ayuntamiento y del rematante la matadería con su cuadra de antes y la pequeña que se halla debajo de la escalera de la casa consistorial. Y que las llaves de las mismas estén a disposición del mismo rematante, quien deberá de tener cuidado de conservarla siempre limpia, facilitando al público dicha llave siempre que sea de día y necesite para la matanza de algún ganado.

2ª.- Que el rematante, con sujeción a estas condiciones y [a] las que tiene establecidas por la Excma. Comisión Provincial sobre el impuesto de carnes, cobre seis céntimos de peseta por el arbitrio municipal en cada kilogramo de carne de ganado vacuno que se consuma en esta villa, y cincuenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.

3ª.- Que el rematante cobre también seis céntimos por cada kilogramo de carne que se traiga de otro pueblo por cualquier particular, pero siempre tendrá la obligación de poner en conocimiento del rematante. De lo contrario, sobre decomisar la carne que traiga pagará cincuenta céntimos por kilogramo.

4ª.- Que todo vecino del pueblo tenga derecho a poner puesto público de venta de carnes, sacrificando el ganado en la matadería de la villa, pagando los derechos marcados en la segunda condición y llenando las formalidades generales que marcan para ello las leyes vigentes. Todo vecino tendrá obligación de sacrificar en la misma matadería el ganado vacuno que necesite para su consumo particular y pagar los derechos citados.

5ª.- Caso de que durante en el tiempo de este remate llegare a desgraciarse algún ganado vacuno, será eximido del impuesto municipal; pero el dueño del ganado sacrificado, en conformidad con el rematante, deberá nombrar un veterinario para el reconocimiento del ganado desgraciado y justificar que este ganado no sirve para el consumo público.

⁶⁴³ Concejales: don José Antonio Odriozola, don Julián Beobide, don Miguel Echeverría, don Ambrosio Celaya y don Santiago Esnaola. Asociados: don José Cruz Izaguirre, don Juan José Larrarte, don José Ignacio Amundarain, don José Mº Izaguirre y don Francisco Mº Echeverría.

6ª.- Que el precio del arriendo sea el que se anuncie en el acto del remate, y que éste no tenga efecto alguno hasta que recaiga la aprobación de la Excma. Comisión Provincial, Y que la cantidad en que se cause el remate sea pagado por trimestres vencidos, proporcionalmente.

7ª⁶⁴⁴.- Que el arriendo sea para el tiempo que se anuncie en el mismo acto del remate.

Después de discutidas suficientemente las precedentes condiciones se aprobaron por la mayoría, habiendo manifestado los señores don José Cruz Izaguirre, don Juan José Larrarte y don Francisco M^a Echeverría que no estaban conformes con la 2ª condición, y que al parecer de ellos esta condición debía modificarse en el sentido en que estaba en las condiciones anteriores, esto es, que en vez de cobrar el rematante seis céntimos de peseta por kilogramo cobre cuatro pesetas por cada cabeza de ganado vacuno, como se ha cobrado hasta la fecha.

No habiendo tomado en consideración este parecer, aprobaron definitivamente estas condiciones acordando que se remitan las copias necesarias a la Comisión Provincial para su aprobación.

No habiendo más asuntos de qué tratar se dio por terminada esta sesión firmando la presente acta los señores del ayuntamiento y junta municipal que saben escribir, de que yo el secretario certifico.

José Lorenzo de Aguirre (RUBRICADO). José Antonio Odriozola (RUBRICADO). Julián Beobide (RUBRICADO). Miguel Echeverría (RUBRICADO). Ambrosio Celaya (RUBRICADO). José Cruz Izaguirre (RUBRICADO). Juan José Larrarte (RUBRICADO). José Ignacio Amundarain (RUBRICADO).

346

1890, MAYO 8. IBARRA

CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE IBARRA PARA REMATE DE LOS ARBITRIOS DE SU ALHÓNDIGA Y VINO.

AM Ibarra, 549-003, fols. 4 rº-7 vto.

En la villa de Ibarra, a ocho de mayo de mil ochocientos noventa se reunió en la sala de sesiones de la casa consistorial de la misma la junta municipal compuesta por los señores que al margen se nombran⁶⁴⁵, cuyos individuos forman la mayoría de la misma, para cuya sesión fueron convocados oportunamente, bajo la presidencia del señor alcalde don José Cruz Izaguirre, y con asistencia de mí el infrascrito secretario se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

⁶⁴⁴ El texto dice en su lugar «8ª».

⁶⁴⁵ Don Juan Ignacio Amundarain, don Santiago Escaola, don José Francisco Olazabal, don Eugenio Aguirre, don Bernardo Zubelzu, don José Agustín Lopetegui, don Francisco Aguirre. Secretario Ganzarain.

El señor presidente manifestó que el objeto de esta reunión no era otro que el de tratar y discutir las condiciones que había que establecer para las subastas del impuesto del vino y aguardiente que se consumirá en esta villa durante el año económico de 1890 a 1891, así como también del impuesto de la carne de seis céntimos de peseta por cada kilogramo que se consume en esta villa.

Después de enterada la junta de todo lo manifestado por el señor presidente acordaron que por mí el infrascrito secretario se diese lectura a las condiciones que rijen en el año económico corriente para los referidos impuestos, por si había que modificar alguna condición.

Al efecto di lectura primeramente a las condiciones que rijen para el impuesto del vino y aguardiente y, después de una ligera discusión, acordaron introducir en la 8ª condición la siguiente variación: que así como antes dice que el rematante deberá pagar la cantidad del año en que cause el remate por trimestres vencidos, que en las condiciones actuales, o sea, para las de el año de 1890 a 1891, se establezca que el rematante pague la cantidad en que cause el remate por trimestres anticipados proporcionalmente. [Y] que la 11ª condición que trata del aforo quede suprimida.

Haciendo las variaciones expresadas, acordaron que queden definitivamente establecidas las condiciones siguientes:

1ª.- Que la alhóndiga quede a disposición del ayuntamiento y del rematante.

2ª.- Que los proveedores pueden depositar en la alhóndiga sus géneros siempre que se presenten de día durante las horas en que esté abierta la misma, cuyas horas serán determinadas por el ayuntamiento.

3ª.- Que en la alhóndiga nadie podrá vender vino por menos de un decálitro, ni aguardiente por menos de medio decálitro.

4ª.- Que a los introductores del vino y aguardiente en infracción se les castigue con arreglo al art. 101 del vigente reglamento para la imposición y recaudación del arbitrio.

5ª.- Que los particulares que traigan licores de otros pueblos por botellas paguen al rematante veinticinco céntimos de peseta por cada litro.

6ª.- Que todo el que tenga que conducir artículos gravados a la alhóndiga tendrá tránsito por el camino real que se dirige de Tolosa a Berrobi, y por el camino vecinal que baja de Leaburu por la parte de Otarreaga y Gárate a la plaza. Fuera de los referidos caminos será decomisado el género que condujeren.

7ª.- Que el rematante exija el impuesto y derechos cuando tenga por conveniente, después que las especies se declaren o deban ser consideradas para el consumo inmediato.

8ª.- Que el rematante, la cantidad del [importe] en que se cause el remate pague proporcionalmente por trimestres anticipados.

9ª.- Que el remate sea a favor del mejor postor, previa aprobación del ayuntamiento y de la Excm. Comisión Provincial.

10ª.- Que la persona en cuyo favor hubiere quedado el remate lo afianzará en el acto de la subasta con el pago de la décima parte de la cantidad en que le hubiese causado, como garantía de su cumplimiento, y se devolverá al otorgamiento de la co-

rrespondiente escritura de obligación; y serán a cargo del rematante los gastos de esta escritura.

11^a.- Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la administración municipal respecto de los mismos que comprenda el contrato, si por especulación o accidente degen de cumplir las disposiciones del reglamento de la Excm. Diputación, de igual modo que los demás particulares.

12^a.- Que en la exacción de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse a las disposiciones del reglamento.

13^a.- Que las cuestiones con los contribuyentes serán dirimidas en la forma establecida en los artículos 105, 106 y 107 del mismo reglamento, salvo el recuso de alzada para ante la Comisión Provincial.

14^a.- Que queda obligado a prestar toda su cooperación al funcionario que tenga el ayuntamiento frente al fielato o alhóndiga, como se previene por el art. 50 del reglamento para la imposición y recaudación de arbitrios municipales, para que éste pueda facilitar a la Administración Provincial de arbitrios los datos a que se refiere el art. 6º.

15^a.- Que queda asimismo obligado, en unión del expresado funcionario, a cumplir las obligaciones que, como auxiliar de la Administración Provincial de arbitrios, le impone el reglamento vigente en la materia.

16^a.- Que además de las precedentes condiciones, se considerarán como tales las prescripciones que previene el reglamento de la Excm. Comisión Provincial.

Acto seguido, después de aprobar las precedentes condiciones por la junta municipal, quedaron establecidas las condiciones para el remate del impuesto de la carne en la forma siguiente:

1^a.- Que esté a disposición del ayuntamiento y del rematante la matadería con su cuadra anterior y la pequeña que se halla debajo de la escalera de la casa consistorial. Y que las llaves de las mismas estén a disposición del mismo rematante, quien deberá [de] tener cuidado de conservarla siempre limpia, facilitando al público dicha llave siempre que sea de día y necesite para la matanza de algún ganado.

2^a.- Que el rematante, con sujeción a estas condiciones y [a] las que tiene establecidas por la Excm. Comisión Provincial sobre el impuesto de carnes, cobre seis céntimos de peseta por el arbitrio municipal en cada kilogramo de carne de ganado vacuno que se consuma en esta villa, y cincuenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.

3^a.- Que el rematante cobre también seis céntimos por cada kilogramo de carne que se traiga de otro pueblo por cualquier particular, pero siempre tendrá la obligación de poner en conocimiento del rematante. De lo contrario, sobre decomisar la carne que traiga pagará cincuenta céntimos por kilogramo.

4^a.- Que todo vecino del pueblo tenga derecho a poner puesto público de venta de carnes, sacrificando el ganado en la matadería de la villa, pagando los derechos marcados en la segunda condición y llenando las formalidades generales que marcan para ello las leyes vigentes. Todo vecino tendrá obligación de sacrificar en la misma matadería el ganado vacuno que necesite para su consumo particular y pagar los derechos citados.

5ª.- Caso de que durante en el tiempo de este remate llegare a desgraciarse algún ganado vacuno, será eximido del impuesto municipal; pero el dueño del ganado sacrificado, en conformidad con el rematante, deberá nombrar un veterinario para el reconocimiento del ganado desgraciado y justificar que este ganado no sirve para el consumo público.

6ª.- Que el precio del arriendo sea el que se anuncie en el acto del remate, y que éste no tenga efecto alguno hasta que recaiga la aprobación de la Excma. Comisión Provincial, Y que la cantidad en que se cause el remate sea pagado por el rematante proporcionalmente por trimestres anticipados.

7ª⁶⁴⁶.- Que el arriendo sea para el tiempo que se anuncie en el mismo acto del remate.

Acto seguido el vocal asociado señor don Bernardo Zubelzu hizo presente que, en su concepto, sería mejor el establecer el impuesto de la carne por cabezas, cobrando cuatro pesetas por cada una que se sacrificara en la matadería, como se cobraba hasta el año económico de 1889-1890, que es el que estamos en ejercicio, y no el de seis céntimos de peseta en kilogramo como se cobra en la fecha y se establece en las actuales condiciones.

El señor presidente don José Cruz Izaguirre manifestó que no le parecía mala la idea del señor Zubelzu, pero que el art. 42 de la vigente ley o reglamento para la imposición y recaudación de arbitrios provinciales preceptúa que los recaudos se hagan por peso, excepto cuando se trate de corderos u otras reses pequeñas, en que podrán realizarse por cabezas. Por consiguiente, que la junta carece de atribuciones para establecer el impuesto por el sistema que propone el señor Zubelzu.

Después de hecha esta manifestación aprobaron por unanimidad las condiciones para el impuesto de la carne tal como quedan consignadas en la presente acta, acordando se remitan a la Comisión Provincial las copias que se refiere[n] en el art. 120 del reglamento.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se dio por terminada esta acta, firmando la presente acta los señores concurrentes que saben, de que yo el secretario certifico.

José Cruz Izaguirre (RUBRICADO). Juan Ignacio Amondarain (RUBRICADO). José Francisco Olazabal (RUBRICADO). Eugenio Aguirre (RUBRICADO). Bernardo Zubelzu (RUBRICADO). Casiano Ganzarain, secretario (RUBRICADO).

1893, ENERO 22. IBARRA

CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE IBARRA PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DEL MÉDICO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL.

AM Ibarra, 540-003.

⁶⁴⁶ El texto dice en su lugar «8ª».

En la villa de Ibarra, a veintidós de enero de mil ochocientos noventa y tres, reunidos, previa la oportuna convocatoria, los señores que al margen se expresan⁶⁴⁷, que constituyen la mayoría de la junta municipal, bajo la presidencia del señor alcalde don Ambrosio Celaya, y con asistencia de mí el infrascrito secretario, manifestó el referido alcalde-presidente que el objeto de haberse reunido la junta municipal no era otro que el que se indicaba en la papeleta de convocatoria, esto es, nombramiento de médico de beneficencia municipal, bajo las condiciones siguientes:

1ª.- El médico de la beneficencia municipal tendrá la obligación de asistir en sus enfermedades a los vecinos pobres de la localidad, a cuyo efecto se le suministrará la oportuna lista.

2ª.- El referido médico tendrá la obligación de prestar sus auxilios profesionales a los pobres transeúntes.

3ª.- Tendrá, además, las obligaciones que señala el vigente reglamento.

4ª.- Por todos estos servicios se le consigna el sueldo de trescientas pesetas anuales, que se le satisfará por trimestres vencidos.

5ª.- Que la duración del contrato que debe hacerse con el facultativo nombrado será de cuatro años, que empezarán a regir desde el día de la fecha de este contrato.

6ª.- Que por cada visita a los enfermos no pobres no podrá exigir más que una peseta por cada visita.

7ª.- Por cada caso de consulta y operación, acompañado de otro médico, se le abone dos duros por el interesado.

Aprobados por unanimidad las bases propuestas se pasó a nombrar el facultativo municipal, recayendo este nombramiento a don Juan Ángel Arregui e Iregui, Licenciado en Medicina y Cirujía, que viene desempeñando interinamente esta plaza; quien acepta y queda obligado a cumplir las bases que precedentemente se consignan en este contrato.

Y con tanto dio fin este acta, firmando los concurrentes que saben escribir [y] el médico titular don Juan Ángel Arregui e Iregui; acordando que, en cumplimiento del art. (***) del reglamento vigente, se remita copia certificada al Excmo. señor Gobernador de esta Provincia para que sancione con su superior aprobación, de que yo el secretario certifico.

Ambrosio Celaya (RUBRICADO). Pedro Insausti (RUBRICADO). Miguel Echavarria (RUBRICADO). José Cruz Izaguirre (RUBRICADO). José Joaquín Arsuaga (RUBRICADO). Juan José Larrarte (RUBRICADO). José María Azurmendi (RUBRICADO). El médico titular, Licenciado J. Ángel Arregui (RUBRICADO). Casiano Ganzarain (RUBRICADO).

⁶⁴⁷ No se expresa nombre alguno.

1914, DICIEMBRE. IBARRA

REGLAMENTO DE HIGIENE DE LA VILLA DE IBARRA.

AM Ibarra, 0006-002.

REGLAMENTO DE HIGIENE DE LA VILLA DE IBARRA

(A).- En época de epidemias o cuando exista temor fundado de que puede desarrollarse alguna enfermedad que revista ese carácter se procederá al análisis de las aguas de alimentación de la villa, repitiéndose dichos análisis siempre que se estime conveniente.

(B).- Se prohíbe lavar en las fuentes que existan en las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua necesaria para los usos domésticos.

(C).- Se prohíbe beber directamente agua del caño de esas fuentes. El que quiera utilizarlas con este objeto llevará siempre un vaso o vasija apropiada.

Vía pública

(A).-Se prohíbe sacudir en la vía pública alfombras, vestidos, etc. después de las siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno.

(B).- Queda prohibido igualmente arrojar ni depositar en la vía pública las basuras de las casas y los residuos y barraduras de las tiendas, así como en verter aguas sucias de lavado o limpieza.

(C).- Los pozos negros que se utilicen para reunir los excrementos de la vida de los habitantes tendrán asegurada su impermeabilidad con revestido interior perfectamente liso e incomunicación absoluta de las habitaciones. El vaciado de dichos pozos se hará previa una desinfección con cal viva.

Alimentos

(A).- Queda prohibida la venta de todo artículo alterado o en malas condiciones de consumo.

(B).- Queda prohibida la venta de ningún artículo cuya conservación se trata de asegurar por medio de alguna substancia o compuesto antiséptico.

(C).- Se prohíbe vender con perjuicio del comprador todo alimento que no sea de la calidad pedida por éste y que no tenga el peso que le corresponda.

Lavaderos

(A).- Todas las ropas procedentes de enfermos contagiosos que han de lavarse serán desinfectadas previamente por inmersión, durante 24 horas, en una solución antiséptica colocada en una tina de madera con su tapa. Esta desinfección se hará en la misma casa del enfermo.

Escuelas

(A).- La limpieza de las escuelas se efectuará fuera de las horas de clase, por el empleo de paños humedecidos.

(B).- Los retretes estarán dispuesto de modo que los niños se vean obligados a sentarse sobre el recipiente, no pudiendo en ningún caso subirse sobre él.

(C).- No se permitirá la entrada a las escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa o repugnante, en especial de enfermedades cutáneas, debiendo reconocer el médico titular a todos los alumnos en cuanto aparezca un caso, retirando de la clase al atacado.

(D).- En el caso de que un alumno haya sido atacado de alguna enfermedad contagiosa, para recibir nuevamente al niño en la escuela se le exigirá certificado médico en el que conste que ya no existe peligro de contaminación y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas.

(E).- Se prohíbe que los alumnos acompañen a los entierros de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa o epidémica.

(F).- No se admitirá ningún alumno en las escuelas públicas ni privadas que no presenten el certificado de vacunación o revacunación, según su edad.

Cementerio

(A).- Queda prohibida toda visita, en épocas fijas del año, al cementerio; y sobre todo en tiempo de epidemia.

(B).- En tiempo de epidemia se cubrirá cada cadáver que se sepulte con una capa de cal viva de cincuenta centímetros de espesor.

Defensa contra las enfermedades contagiosas

(A).- Por el municipio se procederá, en la época oportuna, a la vacunación y revacunación del personal que de él dependa.

(B).- En aquellas habitaciones en las que hubiere permanecido un atacado de enfermedad contagiosa será obligatorio el blanqueamiento de las mismas, previa una desinfección de las paredes y techo por una solución de sublimado o de formaldehído; y los gastos producidos se abonarán por mitad entre el inquilino y el municipio, si aquél contara con recursos para ello; o entre el municipio y el propietario de la casa en caso contrario.

(C).- En tiempo de epidemia no podrán permanecer los cadáveres en las casas. En tiempo normal, esta prohibición se aplicará a los fallecidos por enfermedad infecciosa.

(D).- En tiempo de epidemias se aplicarán rigurosamente todas las medidas necesarias para asegurar el aislamiento en sus casas.

(E).- En las casas [en] que habite un atacado de enfermedad contagiosa se tomarán todas las precauciones higiénicas que son de rigor en estos casos, especialmente en las que se refieren a la desinfección de los retretes, utensilios, ropas de cama y de vestido, etc. etc. del enfermo.

Ibarra, 10 de diciembre de 1914.

El alcalde-presidente.

Aprobado el precedente reglamento por la junta municipal de sanidad con fecha quince del mes actual, y con fecha veinte del mismo mes por el ayuntamiento.

IDIAZABAL

349

1615, SEPTIEMBRE 13. IDIAZABAL

ORDENANZAS PARA ELECCIONES ACORDADAS POR LA NUEVA VILLA DE IDIAZABAL.

AM Idiazabal, Caja 20, Exp. 2, s/f.

En la villa de Idiaçaval, a⁶⁴⁸ treze días del mes de septiembre de mill y seiscientos y quinze años, ante mí Domingo de Arimasagasti, escrivano de Su Magestad y del número de la villa de Segura, se juntaron en ayuntamiento general para tratar cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y del Rey nuestro señor y bien público y común de esta dicha villa y su rrepública y al buen gobierno de ella: Pedro de Abendaño Estenaga, alcalde ordinario, y Joan Garçía de Aranguren y maese Domingo de Acutayn, rregidores, Domingo de Miteçar, Martín Ochoa de Oria, Joan de Urbiçu de medio, Joanes de Arresse, Joan de Campos, Miguel de Urbiçu de Bicuña, Pedro de Oyarvide, Joan de Çabarain, Martín de Mandiolaça, Domingo de Mandiolaça, Martín de Ayntia, Miguel de Miteçar, Joan de Urquina, Domingo de Oyarvide, Joan de Estensoro, Domingo de Urbiçu, Domingo de Urrutia Eçeolaça, Joanes de Goyena Eçeolaça, Joan de Urbiçu menor en días, Domingo de Yça mayor, Juan Pérez de Campos, Pedro de Aldasoro Nafarrasagasti, Joan de Muxica de Urbiçu [e] Joan de Arezti, todos vezinos e moradores de la dicha villa de Ydiaçaval. Y dixerón por sí y por los demás vezinos de la \dicha/ villa cuya boz y cauçión prestaron de que pasarán y estarán por lo que aquí se hiziere y ordenare. Y aviendo conferido y tratado entre sí sobre las eleçiones de ofiçios que en esta villa se suelen hazer y han de hazer adelante los días de San Miguel de setiembre de cada año, hizieron y ordenaron las ordenanças siguientes:

1.- Primeramente dixerón y asentaron por ordenança y ley que la eleçión de alcalde y los demás ofiçios se aga y aya de hazer por el día de San Miguel de setiembre de cada año, echando en charteles los nombres de los vezinos capaçes en una urna; y haviéndolos rrebuelto, los saque un mochacho, cada uno de por sí, y los que primeros que salieren sean eletores y estos agan la eleçión de alcalde y todos los demás ofiçios, echando cada uno su chartel de quien le pareçe que lo sea. Y echados en la dicha urna los quatro charteles de los quatro eletores, y rrebultos bien, saque un mochacho, y el primero que saliere sea alcalde y el segundo teniente. Y luego tornen a hazer charteles para rregidores y los demás ofiçios por esta propia orden, conforme se ha acostunbrado antes que ubiera alcalde.

2.- Yten dixerón que el que ubiere sido alcalde no pueda ser otra bez en los quatro años siguientes.

⁶⁴⁸ Tachado «qu».

3.- Yten dixeron que los que fueren y hubieren sido de rregimiento el año que cumple el día de las eleçiones no puedan ser eletores ni eletos en ningunos ofiços para el año siguiente en las eleçiones de aquel día, ni tanpoco puedan ser eletores los que ubieren sido el año antes. Y los demás ofiços no causen ynpedimento para ser eletor sino los de rregimiento, como está rreferido.

4.- Yten dixeron que los que ubieren sido rregidores y síndico no puedan tener al propio [tiempo] ofiço (e interés en el conçejo).

5.- Yten dixeron que el que ubiere tenido qualquier ofiço fuera de los de rregimiento no lo pueda tener el año siguiente, mas quede en paz para poner otro qualquiera.

6.- Yten dixeron que, porque la esperiençia les ha mostrado conbenir así, ordenavan y ordenaron que [para] los ofiços de alcaide de la cárcel y merino se puedan rreelegir una y más bezes los que fueren y ubieren sido el año antes.

7.- Yten dixeron que los vezinos capaçes de la dicha villa puedan ser eletos en qualquier ofiço aunque estén ausentes, como la mayor parte del año ayan bivido en la dicha villa.

8.- Yten dixeron que los caseros que biven en cassas y caserías agenas de la dicha villa y no tubieren cassa y rraíz propia no puedan ser eletores ni eletos en ofiço de alcalde y teniente, pero puedan ser⁶⁴⁹ eletos en todos los demás ofiços, como sean naturales y originarios de esta Provinçia de Guipúzcoa e hijosdalgo notorios.

9.- Yten dixeron que el alcalde y rregidores y síndico del año antes sean llamados quando se hizieren qualesquier quantas tocantes a la villa. Y si no acudieren todos, por lo menos se aya de allar uno d'ellos.

10.- Yten dixeron que el síndico procurador general de esta villa sea de rregimiento y tenga boto.

11.- Yten dixeron que quando se hizieren⁶⁵⁰ rregimientos y se juntaren los quatro de rregimiento y se pusieren⁶⁵¹ en botos yguales sobre algún casso se echen charteles de los nombres de todos quatro en una urna y, rrebultos, se saque uno y el boto de aquél balga.

12.- Yten dixeron que, por quanto al presente no ay escrivano en esta villa y por ser las eleçiones de toda esta comarca por el día de San Miguel son ocupados aquel día los de fuera parte en sus lugares, que, haziéndose las eleçiones por la orden que está puesta en el primer capítulo de estas ordenanças y asentándolas en el libro de eleçiones y firmando el alcalde y rregidores o uno de los rregidores con el alcalde que sale, sea bálida y firme la eleçión de nuevos ofiços.

Todos los quales dichos doze capítulos dixeron que asentavan por ordenança y estableçían por ley, y suplicaban a la Magestad del Rey don Felipe terçero, nuestro señor, las confirmase.

⁶⁴⁹ El texto repite «puedan ser».

⁶⁵⁰ El texto dice en su lugar «hizieron».

⁶⁵¹ El texto dice en su lugar «pusieron».

Y para hazer las diligencias neçesarias para su confirmación, ante Su Magestad y ante los señores presidente e oydores de su Real Consejo, o ante quien su confirmación se deva pedir, otorgaron poder en forma, qual de derecho se requiere, al síndico procurador general de esta villa que al presente es y adelante fuere, con facultad que lo pueda sustituir en un procurador o más, como le pareçiere y conbiniere.

Siendo testigos: Sebastián de Urbiçu y Joanes de Yriarte, merino, vezinos de esta dicha villa de Ydiacaval, y Roque de Unçurrunchaga, vezino de la villa de Segura. Y los que savían firmar firmaron y, por los demás, los dichos Sebastián de Urbiçu y Roque de Unçurrunchaga.

Ba testado «qu», no bala; e emendado «treçe. Y entre rrenglones «dicha», bala.

Pedro de Avendaño Eztenaga (RUBRICADO). Juan Garçía de Aranguren (RUBRICADO). Domingo de Miteçar (RUBRICADO). Martín Ochoa de Oria (RUBRICADO).

Ante mí, Domingo de Arimasagasti (RUBRICADO).

350

1688, SEPTIEMBRE 7. IDIAZABAL

ORDENANZA ACORDADA POR LA VILLA DE IDIAZABAL PARA DISPONER EN ADELANTE DE PROCURADOR SÍNDICO.

AM Idiazabal, Caj. 23, Exp. 01, Libro de decretos 1772-1794, fols. 71 rº-vto.

Siendo alcalde Pedro Ignacio de Campos, se acordó en ayuntamiento de dicho día que «deseando atender al mejor servicio y utilidad común de esta villa y su gobierno, y haia en él persona interesada para los asuntos que la ocurran, de una unión y conformidad acordaron, después de haber conferido con maduro examen, que, dando principio en las próximas elecciones de cargohabientes que se celebrarán el día primero de enero de 1689, quede elegido y nombrado para dicho año por síndico procurador general el actual señor alcalde. Y consiguientemente en las siguientes elecciones el que dejare de ser tal alcalde y juez ordinario, sin alteración ni inobación alguna; por considerar le será a esta villa de suma importancia para su mejor instrucción y dirección, llevando cada uno en sus respectivos años los emolumentos de afueros que están señalados por razón de sus precisas y necesarias ocupaciones».

351

1735, OCTUBRE 12. IDIAZABAL

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DADOS POR EL ALCALDE DE LA VILLA JOAQUÍN DE ARRESE, EN ORDEN AL SERVICIO DE LAS TABERNAS.

AM Idiazabal, Caja 2, Libro de Decretos. fols. 309 rº-vto.

En la villa de Idiazabal, a doce de octubre de mil setecientos treinta y cinco, el señor Joaquín de Arresse, alcalde y juez ordinario de esta dicha villa y de sus términos y jurisdicción por el Rey nuestro señor (que Dios guarde), por testimonio de mí el infra escripto escrivano, dijo que mandava y mandó que, pena de quince rreales de vellón y de proceder por inobedientes a lo demás que hubiere lugar en derecho, los taverneros de esta villa guarden y observen inbiolablemente lo siguiente:

[1º].- Lo primero, que a ningún vezino ni morador de esta villa admitan en sus casas al tiempo de los divinos oficios.

[2º].- Que los días de fiesta a ninguna persona, desde las diez que se entra a missa mayor hasta las once poco más o menos que se acava, y a la tarde desde las dos y media hasta que se digan las vísperas y rrosario, no den vino ni admitan se estén en dichas sus casas ningún género de personas.

[3º].- Que a ningún vezino ni morador admitan ni den vino después de las ocho de la noche.

[4º].- Que tampoco den vino a ninguno que suele y quiera estar en Igarondo al tiempo de la missa mayor y vísperas.

Que este auto se les notifique en persona para que no aleguen ignorancia dichos taverneros. Y firmó el \dicho/ señor alcalde. Y en fee de ello yo el escrivano.

Entre rrenglones»dicho», vala.

Juachín de Arresse (RUBRICADO).

Ante mí, Juan Antonio de Burinaga (RUBRICADO).

IKAZTEGIETA

352

1901, ABRIL 7. IKAZTEGIETA.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE IKAZTEGIETA, APROBADAS CON ALGUNOS CAMBIOS⁶⁵², POR EL GOBERNADOR CIVIL, EL 4 DE JUNIO DE 1901.

AM Ikaztegieta, 1/2/34/12.

PROYECTO DE ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ICAZTEGUIETA

Artículo 1º.- Todos los habitantes están obligados a prestar a la autoridad y sus agentes los auxilios que estos reclamen en cualquier caso que para ello sean invitados, debiendo presentarse al alcalde o a quien haga sus veces siempre que los llame.

Artículo 2º.- No se podrá ocupar la vía pública con materiales u otra cosa, ni verter agua ni basura.

Artículo 3º.- Queda prohibido en todos los parajes públicos los juegos de pelota o cualquiera otra diversión o entretenimiento bullicioso durante la celebración de los oficios divinos en los días de precepto, así como también las reuniones tumultuosas en los locales de la propiedad del municipio.

Artículo 4º.- Durante las fiestas y reuniones no se podrán organizar juegos, bailes y pandillas que ofendiera[n] a la decencia y moralidad o al respeto que se merece el público.

Artículo 5º.- Las tabernas, sidrerías y demás establecimientos públicos se cerrarán precisamente a las nueve de la noche desde primero de abril a treinta de septiembre, y a las ocho desde primero de octubre a treinta y uno de marzo.

Artículo 6º.- Ninguna persona podrá permanecer en los referidos establecimientos después de las horas expresadas a excepción de la familia y servidumbre que habite con el dueño y los forasteros que quieran pernoctar en los mismos.

Artículo 7º.- Bajo ningún pretexto se permitirá en tales establecimientos más juegos que los que las leyes consientan.

Artículo 8º.- Los concurrentes a dichos establecimientos tienen obligación de conservar buen orden, sin causar alborotos, griteríos ni otros excesos. Y, sin perjuicio de

⁶⁵² Los artículos 1º y 13 no se aprueban por no ajustarse estrictamente a las Leyes y disposiciones vigentes. El 1º, se dirá, «*porque la generalidad con que está concedido excede de los casos en que los ciudadanos están obligados a prestar auxilio a la autoridad bajo su responsabilidad, según el número 7º del artº 589 del Código Penal*». Y el 13º, «*porque si bien la autoridad tiene el deber de evitar la venta de líquidos nocivos para la salud no hay necesidad, para ejercer la vigilancia, de exigir un litro de vino por cada hectólitro o menos que se introduzca en el pueblo, perpetuando una corruptela abusiva*».

proceder contra los infractores de este artículo, será responsable el dueño del establecimiento si no da parte inmediatamente a la autoridad local.

Artículo 9º.- No podrán darse serenatas ni tocar ningún instrumento de música sin permiso de la autoridad local en los sitios públicos.

Artículo 10º.- Después de las siete de la noche queda prohibido ocasionar en el casco del pueblo ruido alguno ni dar grandes voces que puedan molestar al vecindario. Quedando comprendidos en este artículo los postulantes que, siguiendo la costumbre inmemorial, recorren la población la víspera del día de Navidad del Señor y Santa Águeda.

Artículo 11º.- Se prohíbe la blasfemia y toda palabra injuriosa contra Dios o sus santos. Sin perjuicio de las penas de multas que se apliquen por infracción de este artículo, según los casos y reincidencias, el señor alcalde pondrá a los infractores a disposición de la autoridad competente si el hecho, por su naturaleza, mereciese pena mayor que la que se pueda imponer gubernativamente.

Artículo 12º.- La inspección y vigilancia de las sustancias comestibles y bebibles compete al alcalde y a sus delegados, quienes girarán las visitas que consideren oportunas a los establecimientos públicos.

Artículo 13º.- A fin de comprobar en todo tiempo si los líquidos reúnen las necesarias condiciones de salubridad, los introductores de vino destinado a la venta tendrán obligación de dejar en la alhóndiga al tiempo de su presentación, un litro de vino por cada partida de un hectolitro o menos.

El peso del pan, su calidad y demás condiciones serán también objeto de la vigilancia de la autoridad.

Artículo 14º.- Las multas por infracción de las ordenanzas se impondrán por el alcalde, quien tendrá en consideración la gravedad de la falta, perjuicios causados y si es o no reincidencia [d]el infractor. Dicha multa no podrá exceder de quince pesetas, según previee la Ley Municipal.

Se aprueba el precedente proyecto de ordenanzas municipales y acuerda remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil para la suya.

Sesión de hoy, siete de abril de mil novecientos uno.

El alcalde presidente, Nicasio Garayalde (RUBRICADO).

353

1916, ABRIL 28. IKAZTEGIETA

REGLAMENTO DE HIGIENE MUNICIPAL DE LA VILLA DE IKAZTEGIETA, APROBADO POR SU AYUNTAMIENTO EL 30 DE ABRIL.

AM Ikaztegieta, caja 34, exp. 11⁶⁵³.

⁶⁵³ El Reglamento original se halla enmendado en algunas de sus partes.

REGLAMENTO DE HIGIENE MUNICIPAL DE LA VILLA DE ICAZTEGUIETA

Capítulo 1º

*Limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y
desinfección de los lugares próximos a ellos o a las viviendas*

Art. 1º.- Se prohíbe verter aguas sucias de lavado o limpieza, ni basuras de las casas, y los residuos y barreduras de las tiendas, en las vías públicas. Los propietarios están obligados a mantener en buen estado la pintura o blanqueo de las fachadas de las casas, debiendo renovarlos cuando desmerezca o la autoridad lo ordene.

Capítulo 2º

*Suministro de aguas y vigilancia de su pureza en depósitos,
cañerías y manantiales*

Art. 2º.- Se analizarán las aguas cuando se crea conveniente, aunque no hay conducidos por ninguna obra artificial sino que existen manantiales naturales de donde se surten los vecinos.

Capítulo 3º

Evacuación de aguas y residuos

Art. 3º.- Los depósitos de los escusados deben vaciarse con frecuencia siempre que se vea que la hojarasca y helecho que se echa no absorba más materias fecales, y cuando la autoridad lo disponga.

Art. 4º.- No habiendo en esta población sistema de alcantarillado, los depósitos, etc. que se utilicen para reunir los productos excrementicios de la vida de los habitantes deben estar contruidos de tal manera que esté asegurada su completa impermeabilidad, siendo su revestido interior perfectamente liso, sus dimensiones estarán de acuerdo con el volumen de materias que deban recibir, y se exigirá su absoluta incomunicación con el interior de las habitaciones.

Capítulo 4º

*Capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas
y establecimientos municipales y privados*

Art. 5º.- El interior de un edificio que se construya puede [organizar] el propietario en la forma que crea conveniente, con tal de que tenga [la] luz y ventilación recomendadas por la buena higiene.

Art. 6º.- Cada habitación independiente en cada piso deberá tener, cuando menos, un retrete ventilado por una ventana de suficiente anchura, que se comunicará directamente con el exterior.

Art. 7º.- Todos los locales en los que se duerme, permanece habitualmente y trabaja, lo mismo que la cocina, deben tener ventanas que abran directamente al exterior.

Art. 8º.- El revestido interior de las paredes, techo y suelo de las habitaciones deberá mantenerse limpio y en buen estado, renovándose el blanqueado cuando menos una vez al año.

Capítulo 5º

Construcción⁶⁵⁴, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios

Art. 9º.- El cementerio se halla emplazado al Oeste del casco de [la] población y a conveniente distancia y separación.

Art. 10.- La profundidad de las fosas deberá ser de dos metros, su anchura 0'80, largo 2 metros, con un espacio de 0'50 metros de separación entre unas y otras.

Art. 11.- No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ningún a otra sustancia impermeable.

Art. 12.- Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño u otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantones de metal.

Capítulo 6º

Construcción y régimen del matadero

Art. 13.- Aunque no hay matadero ni venta de carnes deben ser reconocidas por el veterinario inspector municipal las reses que se sacrifiquen por los particulares para consumo propio de sus familias.

Capítulo 7º

Vigilancia [de la] higiene de las escuelas públicas o privadas

Art. 14.- El vocal médico de la junta local de primera enseñanza deberá visitar las escuelas con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto a la sanidad se refieran.

Art. 15.- No se consentirá la asistencia a las escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante o peligrosa. Serán especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria, y particularmente la sarna y las tiñas, debiendo reconocer el inspector municipal a todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, retirando de la clase al atacado y procediendo inmediatamente a la desinfección del local.

Art. 16.- Para volver a la escuela un alumno atacado y curado de enfermedad contagiosa deberá acreditar, con la certificación del médico, de que no ofrece peligro de contagio.

⁶⁵⁴ Se ha modificado por «Conservación».

Art. 17.- Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa no podrán volver a asistir a las clases sin presentar certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo y de que no presentan síntomas de contagio.

Art. 18.- Queda prohibido de que los alumnos acompañen a los entierros de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa o epidémica.

Art. 19.- No se admitirá ningún alumno en las escuelas públicas ni privadas, colegios o establecimientos del municipio que no presenten el documento en que conste que haya sido vacunado o revacunado según su edad.

Capítulo 8º

Prevención contra el paludismo

Art. 20.- No ocurren casos de dicha enfermedad en este país, por cuanto no existen lagunas ni charcas ni aguas que puedan influir en su aparición.

Capítulo 9º

Precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas o infecciosas: desinfecciones, aislamientos y demás análogos

Art. 21.- Todas las ropas procedentes de enfermos contagiosos que hayan de darse a lavar serán desinfectadas previamente por inmersión durante 24 horas en una solución desinfectante, colocada en una tina de madera con su tapa; esa inmersión deberá hacerse en la misma casa del enfermo; y cuando esto no fuera posible, en un local destinado al efecto por el ayuntamiento y bajo la vigilancia y dirección del inspector municipal de sanidad.

Art. 22.- Será obligatorio el blanqueo de aquellas habitaciones en las que hubiera permanecido un atacado de enfermedad contagiosa; esas operaciones se efectuarán después de una desinfección previa de esas paredes y techos por medio de la solución de 1 por mil de sublimado o del formaldehído, y los gastos producidos se abonarán por mitad entre el inquilino y el ayuntamiento, si aquél contara con recursos para ello, o entre éste último y el propietario de la casa en caso contrario.

Art. 23.- En tiempo de epidemias se prohíbe la costumbre de la permanencia de los cadáveres en las casas. Esta prohibición se aplicará en tiempo normal, siempre que se trate de fallecimiento por enfermedad contagiosa.

Art. 24.- Se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento en sus casas cuando la epidemia; y de no ser esto posible se llevarán los enfermos a una casa separada y destinada al efecto.

Art. 25.- En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa se desinfectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100 u otra solución análoga.

Todo utensilio o vasija que utilice el enfermo se sumergirá inmediatamente en agua hirviendo, teniéndolo durante 15 minutos, y luego se lava.

Art. 26.- Tan pronto como se presente en la localidad un caso de enfermedad infecciosa o contagiosa deberán dar cuenta de ello al inspector municipal de sanidad los mismos cabezas de familia, jefes de talleres o dueños de las posadas, para que aquél proceda a lo que hubiere lugar, a tenor de lo establecido en el artículo 126 y siguientes de la ley general de sanidad.

Capítulo 10

Supresión, corrección o inspección de establecimientos o industrias nocivas a la salud pública

Art. 27.- No podrán establecerse en la localidad talleres y fábricas que produzcan gases o emanaciones insalubres sin la oportuna licencia, que se otorgará o denegará por la junta municipal de sanidad dentro del término de dos meses contados desde la petición de dicha licencia. Y respecto a las que cuyo funcionamiento condicionado puede consentir en las proximidades de la población, y a aquellas otras cuya instalación sea peligrosa a menos distancia de 500 metros de poblado, se guardarán los requisitos señalados en el art. 142 de la instrucción de sanidad vigente.

Capítulo 11

Vigilancia contra adulteraciones o averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas de comidas o de bebidas

Art. 28.- Las carnes, tocinos y embutidos de toda especie que no sean de ganado sacrificado en esta villa no podrá[n] ponerse a la venta sin ser previamente reconocido.

Art. 29.- Se prohíbe la venta de todo artículo cuya conservación se haya tratado de asegurar por medio de alguna sustancia o compuesto de los considerados como antiséptico, así como los que se hallan adulterados, alterados o en malas condiciones para el consumo

Art. 30.- Las bebidas se venderán en vasijas bien limpias e higiénicas, y en buenas condiciones de consumo, sin que sean adulteradas.

Capítulo 12

Régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión

Art. 31.- En la actualidad no existe ningún local destinado a dar espectáculo público ni local de reunión, pero para lo sucesivo se consigna que no podrá ser abierto al público establecimiento alguno de esa clase sin que los empresarios hayan llenado previamente las formalidades prescriptas por la legislación sobre la materia, que hayan sido reconocidas las obras y se les haya expedido a aquéllos la competente autorización.

Capítulo 13

Inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas

Art. 32.- La inspección de posadas y tabernas correrá a cargo del inspector municipal de sanidad de veterinaria y del agente de vigilancia, cada uno en su respectiva esfera.

Art. 33.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo se tendrán siempre los útiles de cocina con la mayor limpieza; y queda prohibido usar vasijas de cobre o azofar que no estuvieran perfectamente estañados y en buen estado de servicio.

Art. 34.- Se prohíbe terminantemente expendir bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o malsanas, así como servidas en vasijas de cobre, plomo o zinc.

Capítulo 14

Vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualquiera otros establecimientos benéficos municipales o particulares

Art. 35.- En la actualidad no existe en este pueblo hospital, asilo ni establecimiento benéfico de ninguna clase. Y caso de que fuera fundado más tarde, deberá sujetarse a las condiciones y disposiciones que rigiesen en aquella época y a las que confeccionase, atendiendo a la clase de establecimiento que fuera.

Capítulo 15

Asistencia domiciliaria de enfermos pobres, y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas o paridas pobres

Art. 36.- Además de asistencia médica y farmacéutica gratuita se suministrarán socorros domiciliarios en metálico o en especie, según que ocurran casos.

Este reglamento fue aprobado por el ayuntamiento en sesión de 30 de abril de 1916 último.

Icazteguieta, 28 de abril de 1916.

El alcalde, José Azaldegui (RUBRICADO).

El Secretario, Evaristo Esnaola (RUBRICADO).

Borrador.

IRUN

354

A. 1560

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA UNIVERSIDAD DE IRUN URANZU, EN TRASLADO REALIZADO EN 1560, 1561 Y 1562.

AM Irun, C/5/I/18, fols. 1 rº-6 rº (s/f).

Publ. IZQUIERDO BENITO, Ricardo, Ordenanzas de Irún de 1560, en *Boletín de Estudios del Bidasoa Luis Urantzú*, 50 (1984), pp. 161-170.

Don Miguel de Elizagarate Aldave, Cavallero de la Horden de Santiago, capitán y primer diputado de la universidad de Yrun Yrançu, por mí y en nombre de los demás diputados y jurados d'ella y con rrepresentación de la dicha universidad, ante Vuestra Merçed parezco y digo que el año de mil seisçientos treinta y ocho, en la entrada del françés en esta Provinçia, con otros muchos papeles de la dicha universidad se perdieron las hordenanças d'ella. Y porque a llegado a mi noticia [que] aquéllas se allan en el ofiçio del pressente escrivano, pido y supplico a Vuestra Merçed me entregue traslado signado y en manera que hagan fee de las dichas hordenanças, que estoy presto de pagarle sus devidos derechos. Pido justicia y para ello etc.

Miguel de Eliçagarate (RUBRICADO).

Por presentada esta petiçión en quanto ha lugar de derecho, y se manda que yo el escrivano entregue a los suplicantes un treslado signado de las hordenanças que piden, pagándoseme los derechos devidos. Lo qual proveyó y mandó assí el señor don Miguel de Cassadevante, alcalde ordinario d'esta ciudad de Fuenterravía, su término y jurisdicción por Su Magestad, y en ella, a quince días del mes de julio de mill y seisçientos y sesenta y dos años.

Miguel de Casadevante (RUBRICADO).

Ante mí, Lázaro de Oronoz (RUBRICADO).

Y en cumplimiento del auto de suso yo el escrivano hiçe sacar y saqué el treslado de las hordenanças que por el auto de susso se me manda, cuyo thenor es como se sigue:

[ORDENANZAS]

Éste es treslado bien e fielmente sacado de unas hordenanças signadas de Juan de Beraun, escrivano rreal de Su Magestad, que su thenor es como se sigue:

Éste es traslado bien y fielmente sacado de unas hordenanças de la tierra e universsidad de Yrun Urañçu, que están firmadas del Lizençiado Erçilla, letrado que fue de la dicha tierra, que su thenor de berbun es el que se sigue:

Hordenanças

Las hordenancas que el pueblo e hijosdalgos de la universsidad de Yrun Urañçu han establecido y hordenado y mandan que se guarden y se cumplan y se executen perpetuamente en las cossas del gobierno de su rrepública y en el aumento de la fábrica de su yglessia y serviçio del culto divino d'ella son los siguientes:

[1] In Dey nomine amen. Primeramente, que el día de Nuestra Señora de la Candelaria los jurados, mayordomos e diputados se junten en la yglessia parrochial de Nuestra Señora a las ocho oras de la mañana y ende oyan juntos una missa del Espíritu Santo para que les alumbré y pongan en sus coraçones lo que más fuere para el serviçio de Dios e bien e pro común de la dicha fábrica e serviçio del dicho pueblo de Yrun.

[2] Ytten, que oyda la missa se taña la campana mayor a fin [de] que todos los que pudieren caver en suertes se junten en el lugar acostumbrado, que es el çimiterio o dentro en la yglessia quando hiçiere mal tiempo, e anssí juntos, por ante un escrivano rreal, a alta voz nombrando a cada uno, se escrivan los nombres de todos aquéllos que hubiere e pudieren caver en la dicha elección, según estas hordenanças.

[3] Ytten, que después que anssí fueren escritos todos aquéllos que pudieren caver en las dichas suertes se hagan charteles d'ellos, lo más igoalmente que se pudiere, y cosidos cada uno por sí se hechen en una olla nueva y dende se saquen por un niño, rremangado el brazo, de uno en uno, hasta nueve carteles. Y estos que anssí salieren nombren los dichos charteles y sean electores. Y juren ante todas cossas sobre una Cruz que, pospuesto amor, parentesco, amistad, enemistad, ruegos, afición, dádivas y sobornos, elegirán e nombrarán, cada uno el suyo, a perssóna que sea ábil e suficiente, qual conbiniere para la dicha yglesia e pueblo de Yrun. E después que ficieren e prestaren el dicho juramento, cada uno escriba o haga escribir en su chartel a quien, conforme a su conciencia, viere que más cumple e combiene. E los nueve charteles que anssí dieren los dichos nueve electores se hechen cosidos, cada uno por sí, en otra olla nueva y dende los saque un niño de uno en uno, y los primeros dos que salieren sean jurados y los otros dos primeros sean mayordomos de la fábrica de la dicha yglessia, y el quinto mayordomo del hospital, y los otros quatro queden en blanco. Y que el mayordomo del hospital, atento que no tiene rrenta, sean tres años continuos.

[4] Ytten, que anssí bien los dichos nueve electores hechen otra vez, en la forma susso dicha, otros nueve carteles en la dicha olla para diputados e veedores de quantas, cada uno el suyo, y después un niño los saque uno a uno. Y los primeros çinco que salieren sean diputados, y los otros dos primeros que salieren sean veedores de quantas de los bienes de la dicha fábrica y del dicho hospital y del dicho pueblo de Yrun, y los otros dos carteles queden en blanco.

[5] Ytten, que anssí mismo los dichos nueve electores hechen, en la forma susso dicha, otros nueve carteles en la dicha olla para montañeros, cada uno el suyo. Y que los

primeros dos que el dicho niño sacare sean montañeros, y que los otros siete queden en blanco. Y que les dichos montañeros guarden los montes que no estuvieren señalados para suegrura. Y que los que cortaren rrobles en los montes provididos yncurran por cada pie de roble en (***) maravedís, y por cada fexe de arcos (***) maravedís. Y que por las dichas penas puedan los dichos montañeros executar y executen por su propia autoridad a los trasgressores.

[6] Ytten, que en las dichas suertes no puedan caver ni quepan por elector ningún hombre que no sea casado o viudo, e que no tenga cassa o tierra de duzientos pies de manzanos. E si por ventura oviere e se ofreciere alguna duda sobre si alguno puede caver en las dichas suertes, la tal duda declaren los dichos jurados, diputados y mayordomos y lo que ellos, en conformidad o la mayor parte d'ellos declarare, valga por aquella vez e se guarde.

[7] Ytten, que si por casso alguno que no estubiere en la dicha yglessia o çimite-rio y su territorio saliere por elector o por electto en qualquiera de los dichos ofiçios de jurados e mayordomos, diputados e veedores de quantas, y aquel día no bolviere al pueblo, que su elecçión no valga. Antes, en su lugar, de la olla prinçipal donde se hecharon todas las suertes se saque otro y aquél sea y tenga cargo y poder en el ofiço en que salió el aussente. Y para este efecto se guarde la dicha olla con sus charteles fielmente en el archivo hasta que se sepa si alguno es aussente o no.

[8] ⁶⁵⁵Ytten, porque podrían intervenir o podría acaeçer e cometer fraude quando se escrivien los charteles en los nombres de los electores a caussa que los electores o alguno d'ellos no sabrían escrivir, y aquél a quien mandasse escrivir podría uno por otro poner y escrivir en el dicho cartel, mandamos que el tal elector que no puidiere o no supiere escrivir en el dicho cartel el nombre de aquél a quien quiere elegir y poner haga escrivir, en secreto, al mismo escrivano por ante quien las dichas suertes passaren, y en presençia del rrector, y en su falta y ausençia en presençia del uno de los beneficiados que fuere más antiguo que fuere en la dicha yglessia, el nombre de aquél que quisiere poner en la dicha suerte.

[9] Ytten, que los dichos jurados, diputados y mayordomos, cada uno por lo que [toca] a su ofiço y nombre, sean obligados de dar sus quantas, con cargo descargo en forma de las cossas e bienes de los negocios del pueblo, y los mayordomos de la fábrica de la dicha yglessia e hospital, a los nuebos jurados, mayordomos, diputados y dos veedores de quantas. Y los unos y los otros sean obligados a los tomar y fenesçer y aberiguar las dichas quantas del día de la dicha elecçión inclusive dentro de dos meses primeros, so pena de cada diez mil maravedís. E si algún alcance se fiçiere a los mayordomos, jurados e diputados lo paguen dentro de diez días. E si no lo pagaren, passado el dicho término se puedan executar e se executen. Y por consiguiente, si algún alcançe se hiciere al pueblo, puedan por ello executar los bienes del pueblo. Y que los dichos jurados, diputados y mayordomos de la yglessia tengan de baco dos años, dentro de los quales no puedan ser eleixidos para ninguno de los dichos ofiços de jurados, diputados e mayordomos de la dicha yglessia, pero que puedan ser electores.

⁶⁵⁵ Al margen del capítulo se dice «Este capítulo está derogado y no ha tenido ni tiene usso ni se observa».

[10] Ytten, que todas las escripturas pertenescientes al pueblo estén por imbentario en el archivo, dentro de la dicha yglessia, y el un jurado tenga una llave y el diputado otra diferente del dicho archivo. Y quando salieren de sus ofiçios lo entreguen, con todas sus escripturas y llaves, por ante escrivano y por ymbentario, a los jurados e diputados nuevos dentro de veynte días después que fueren elexidos, so pena de cada diez mil maravedís. Y que el primero que saliere por jurado tenga la una llave y el que primero saliere diputado tenga la otra.

Sobre benefizios y patronato.

[11] Ottrosí decimos que, como es notorio, el patronazgo de la dicha yglessia y la presentación de la rectoría, vicaría y benefiçios y la nombración de serora d'ella de tiempo ynmemorial acá an sido y tan solamente son del dicho pueblo, que es patrón merelego. Sobre cuya presentación, como antes cada uno de los vecinos del dicho pueblo solían pressentar y votar a quien querían solían subceder grandes pleytos, diferencias y disençiones entre ellos y los clérigos presentados, por ende, por evadir y evitar los dichos pleitos e diferencias:

[12] Hordenamos que de aquí adelante todas las vezes que vacare la dicha rectoría o beneficio alguno en la dicha yglessia pressenten y nombren para la tal rectoría, vicaría o beneficios solos los dichos dos jurados e mayordomos e çinco diputados, en los quales tan solamente queremos que rresida y se rresuma y que quede la nombración y presentación del dicho rrector, vicario, beneficiados y beata de la dicha yglessia, para hagora e para siempre jamás. Y que en ello no se ponga novedad ni contradición, so pena de çien mil maravedís contra el que fuere contra lo contenido en esta ordenanza o lo intentare.

[13] Ytten, hordenamos que de aquí adelante quando la veata e serora de la dicha yglessia fallesçiere o por alguna [razón] d'ella saliere, que los dichos jurados, diputados e mayordomos nombren y elixan alguna buena perssona, que sea de buena vida e fama, tal qual conbiene para el serviçio de la dicha yglessia e guarda de las cossas d'ella.

[14] Ytten, que en los cassos que los dichos jurados e diputados, solos e juntamente con los dichos mayordomos, an de acordar e votar e votaren, sea válido, fuerte e firme lo que todos en conformidad o la mayor parte mandare, botare, pressentare y nombrare y elixiere. Con que ante todas cossas, quando ubiere de presentar alguno en la dicha rectoría, vicaría o beneficios o nombrare alguna perssona por veata serora de la dicha yglessia, juren públicamente sobre la Cruz puesta sobre el altar mayor que, guardando la horden y forma sussodicha, pressentarán y nombrarán a la perssona que más sufiçiente fuere para el serviçio de Dios y de su culto divino y de la dicha yglesia, sin atender ni tener rrespecto a temor ni amor ni afiçión ni parentezco ni afinidad, dádivas ni soborno, ni por otra cossa alguna del mundo.

[15] Ottrosí hordenamos e mandamos que, si alguno jurare en día de fiesta a ora de missa o de vísperas, en la plaça o calle del dicho pueblo o en taberna, pague de pena por cada vez quatro rreales, y el un rreal sea para la luminaria de la dicha yglessia y los otros tres sean para calzadas públicas y rreparos d'ellas. Y en la misma pena incurran los taverneros y panaderos que en su cassa acoxieren a los tales juradores.

[16] Ottrosí hordenamos y mandamos que ninguna perssona sea ossado de sacar ni venda para fuera del dicho pueblo de Yrun vena ni carbón alguno, so pena de seis mill maravedís por cada vez que lo sacare fuera del territorio y jurisdicción del dicho pueblo. Y que la tercia parte d'ello sea para el denunçiador y la otra terçia parte para rreparos de caminos públicos del dicho pueblo; o que se declaren qué montes son los de suegurra.

El Licenciado Ercilla.

En la villa de Tolossa, a seis días del mes de noviembre de mill e quinientos e sesenta años, yo Juan de Beraun, escrivano público de la Magestad Real, saqué este traslado de las dichas hordenanças orixinales de pedimiento de Juanes de Astigar, vecino de la dicha tierra de Yrun, en cuio poder quedan. Siendo pressentes los testigos al ver sacar, corregir e concertar: Pedro de Urdanibia e Juan Ramos de Leguia e Gregorio de Leguia, veçinos de la dicha tierra. El qual doi fee que va çierto e verdadero, sin añadir ni menguar del dicho orixinal cossa ninguna. E por ende fiçe aquí éste mío signo, en testimonio de verdad. Juan de Beraun.

Fecho e sacado fue este traslado de susso en la villa de Fuenterravía, a seis días del mes de julio de mill e quinientos e sesenta e un años por mí Sevastián de Cassadevante, escrivano público de Su Magestad en todos los sus rreinos e señoríos, siendo presentes por testigos al ver sacar, corregir e conçertar: el Vachiller don Miguel de Ubilla, Sancho de Ubilla e Juan de Ubilla, veçinos e naturales de la dicha villa. El qual doi fee que va çierto e verdadero, sin añadir ni menguar de los dichos capítulos signados. E por ende fiçe aquí éste mío signo, en testimonio de verdad. Sevastián de Cassadevante, escrivano.

Enmendado «la», «a», «n», «s», vala; testado «se hallaren», non vala.

Yo Láçaro de Oronoz, escrivano del número d'esta ciudad de Fuenterravía, veçino y natural d'ella, en virtud del auto proveydo por el escrivano don Miguel de Cassadevante, alcalde ordinario d'esta dicha ciudad, hiçe sacar este traslado de otro que está en mi ofiçio, signado de Sevastián de Cassadevante, escrivano del número que fue d'esta dicha çudad, y de que con él concuerda doy fee y lo signé y firmé. En testimonio (SIG-NO) de verdad, Láçaro de Oronoz (RUBRICADO).

355

1587, MAYO 28. IRUN

ORDENANZAS DE FESTEJOS DE LA UNIVERSIDAD DE IRUN.

AM Irun, C-5-1-18. fols. 7 r^o-12 r^o (s/f).

Publ. *Euskal-Erria. Revista Vascongada*, 10-05-1897, pp. 402-407.

Hordenanças fechas por los veçinos de la villa (*sic*)⁶⁵⁶ de Yrun Urañçu sobre los rregoçijos y fiestas del día de San Jhoan y otros días.

⁶⁵⁶ Al ser el escribano que registra el acuerdo de Zarauz, confunde a la universidad de Irun por una villa.

En la casa conçeçill de la villa de Yrun Urañçu, que es en la Muy Noble y Muy Leal Probinçia de Guipúzcoa, a veynte y ocho días del mes de mayo, día de Corpus Christi del año de mill y quinientos y ochenta y siete, se juntaron y congregaron en su ayuntamiento general el conçejo, rregidores e veçinos d'esta dicha villa, según su huso y costunbre, espeçialmente: Martín de Aranibar, Juanes de Aranibar⁶⁵⁷, Jhoan de Arbelayz, Miguel de Yçea, Lázaro de Çamora⁶⁵⁸, diputados y rregidores, Martín de Yçea, Pedro de Arançate y Hurdanibia, Juanes de Urdanibia, Martín de Yparraguirre, Pedro de Berrotaran, Domingo de Alçate, Juanes de Sagarçacu, Pedro de Aldabe, Phelipe de Hezcurra, Pedro de Higuiniz, Pedro de Legarra, Joanes de Hecheberria, Martín Pérez de Alçubide, Martie de Urtarte, Juanes de Anparan, Juanes de Alçubide, Juanes de Guebara, Juanes d'Eliçalde, Martie de Arana, Miguel de Berrotaran, Juanes de Ureder, Miguel de Çamora, Juanes de Yparraguirre, Joan de Olaçabal, Marcos de Yurre⁶⁵⁹, Juanes de Arbelayz, Lope de Yrigoyen, Martín d'Eliçalde, Juan Pérez de Hecheberria, Pedro de Bergara, Nicolás de Olaberria, Esteban de Berroa, Juanes de Çigarroa, Domingo de Ybargoen, Martín de Hecheberria, Christóbal de Ybargoen, Esteban de Buztunçuriaga, Miguel de Sara, Juanes de Otaça, Laurenz de Arrinbilet, Miqueo de Otaça, Jacue de Çigarroa, Ochoa de Alçayaga, Juanes de Arezti, Juan Pérez de Aranburu, Laurenz de Legara, Martín de Ybargoen, Domingo de Çamora, Pedro de Aguinaga, Esteban de Olascoaga, Sabat de Ureta, Domingo de Arizmendi, Juanes de Santisteban, Juanes de Alça, Juanes de Arribillaga, Jacobe de Bidarte, Juan Pérez de Ybargoen, Pedro de Azpilcoeta, Miguel de Arribillaga, Tomás de Escorça, Esteban de Escorça, Lope de Heyçaguirre, Pedro de Aldabe, Juanes de⁶⁶⁰ Arueta, Gregorio de Hecheberria, Pedro de Aranibar, Sancho de Çamora, Juanes de Hecheberri, Esteban de Tellahechea, Jacobe de Yriarte, Miguel de Anbulodi, Sabad de Bidarte, Esteban de Portugal, Juan Pérez de Macaçaga, Juan Pérez de Aguinaga, Pedro d'Erregill, Nicolás de Olaçabal, Juanes de Heyçaguirre, Jhoanes de Olascoayn, Juanes de Anparan, Bernart de Çuazti, Nicolás de Olaçabal, Juanes de Berroa, Domingo de Yrisarri, Domingo de Ribera, Lope de Alça, Gregorio de Alça, Nicolás de Higuiniz, Martín de Eyçaguirre, Juanes de Çabaleta, Juanes de Urdanibia, Juanes de Ybayeta, Diego de Alçubide, Lope de Guebara, Esteban de Escorça, Juanes de Heliçalde, Martín Pérez de Arizmendi, Juanes de Yrurru, Sebastián de Guebara, Phelipe de Çabaleta, Sabad de Huguiluçe, Martie de Anparan, Juanes de Çamora, Miguel de Liçardi, Joan Galan de Bertiz, Juanes de Mendaras, Miguel de Çamora, Martín Pérez de Maçaçondo, Juanes de Azpilcoeta, Sebastián de Aranaz, Pedro de Arreche, Pierres de Liçardi, Lope de Macaçaga, Sabad de Aguinaga, Juanes de Urdanibia, Sebastián de Alatriza, Juanes de Astigar, Juanes de Bidarte, Miguel de Çamora, Juanes de Olascoaga, Hernaot de Ugalde, Juanes de Arribilaga, Juanes de Aranburu, Pedro de Alçate, Miguel de Mendiondo, Juanes de Anparan, Sabad de Berroeta, Juanes de Aranburu, Miguel de Liçardi, Marticot de Ugalde, Martín Pérez de Heyçaguirre, Miguel de Yparraguirre, Juanes de Larrea, Juanes de Sagarçacu, Juan Martínez de Ribera, Juanes

⁶⁵⁷ Tachado «Ramus de Leguía».

⁶⁵⁸ Tachado «Martín Samz de Beteo».

⁶⁵⁹ El texto dice en su lugar «Yurru».

⁶⁶⁰ El texto repite «de».

de Yturbide, Miguel de Aranaz, Juanes de Gorostiça, Esteban de Olahechea, Juanes de Hecheberria, Juanes de Ureder, Juanes de Hecheberria, Domingo de Alonso, Juanes de Berrude, Pedro de Aguinaga, Pedro de Anparan, Petri de Ybargoen, Juanes de Larreandi, Juanes de Legarra, Juanes de Hecheberria, Juanes de Arriaga, Juanes de Tonpes, Martín de Olaçabal, Pedro de Aranburu, Pedro de Oronoz, Esteban de Yparraguirre, Jacobe de Çigarroa, Miguel de Aranburu, Martín de Aldabe, Juan Pérez de Yturran, Juanes de Tonpes, Pedro de Buztinçuriaga, Juanes de Larreandi, Miguel de Sen, Miguel de Bidarte, Martín de Berrotaran, Juanes de Marcotegui, Juanes de Jauregui, Petri de Çabala, Pedro de Azpilcoeta, Martín Pérez de Olaçabal, Juanes de Yturrieta, Martín de Ysasti, Martín de Rexill, Juanes de Çigarroa, Juanes de Arbelayz, Juanes de Burutaran, Juanes de Çabaleta, Juan Pérez de Herbet, Martín de Oyanguren, Christóbal de Çiztiaga, Juan Pérez d'Erraça, Juanes de Bertiz, Pedro de Aldabe, Domingo de Arribillaga, Jacobe de Ybargoen, Francisco de Belasco, Juanes d'Erregill, Esteban de Yparraguirre, Martín de Erbet, Sebastián de Aranaz, Lope de Belbeo y otros veçinos de la dicha villa, en voz y en nonbre, como más sana y mayor parte d'ella, para conferir, tractar, probeer e ordenar cosas tocantes al gobierno de la dicha villa y bien de su rrepública, en presençia de mí Andrés de Argoayn, escrivano del Rey nuestro señor y uno de los del número de la villa de Çarauz y escrivano en esta tanda con Juan Martínez de Aldaola, alcalde de sacar, y de los testigos de yuso scriptos.

Y así juntados y congregados, los dichos Martín de Yçea y Juan de Arbelayz propusieron e dixieron que, como hera muy público y notorio, de muchos años a esta parte había habido e abía en esta dicha villa mucho abuso y desorden en la manera de los rregoçijos y ayuntamientos que se hazían el día de San Juan y San Pedro y San Pelayo y San Març[i]al y otros días de labor, en que se hazían muy grandes y heseçibos gastos, en gran perjuyzio de la rrepública e de los veçinos de la dicha villa. Y por quitar y hebitar todos ellos y rreduzir todo en una buena horden y conformidad, habían sobre ello tratado y platicado con algunos veçinos prinçipales de la dicha villa, çelosos del bien público, y con su acuerdo, pareçer y deliberaçión [fue] hecho y ordenado en rrazón de ello una çierta horden y capítulos del tenor siguiente:

La horden que d'aquí adelante perpetuamente se puede y debe tener en esta villa de Yrun Urañu y su jurisdicción en las fiestas y rregoçijos del día de San Juan, San Pelayo y Sant Pedro y San Març[i]al es la siguiente:

[1].- Primeramente, que el rrey que se nombrare dé de almorçar el día de San Juan a la mañana, pagando los que fueren al dicho almuerço un rreal cada uno. Y que al mediodía bayan a comer cada uno a sus casas, sin que ayan comido en ninguna d'ellas sino solos, sin conpañía ninguna. Y que a la noche todos los tres rreyes bayan a çenar juntos a casa del rrey christiano, pagando todos rreal y medio cada uno. Y que el rrey con tanto despida todo el serviçio de su casa. Y que en ella en ninguna manera no se dé a comer ni [a] almorçar ni a çenar a ninguna persona, so las penas que de yuso se ará mençión.

[2].- Ytten, que el rrey moro que fuere helegido y nombrado dé de comer y çenar a los preçios susodichos, el domingo que cayere entre San Juan y San Pedro. Y si el domingo cayere el día de Juanes y Paulo sea aquel día. Y que con tanto se despidan de su casa toda la gente de serbiçio. Y que en ella no se dé a comer ni çenar ni almorçar a ninguna persona mayor ni menor.

[3].- Ytten, que el cappitán que fuere heligido y nombrado para el alarde y rreseña general dé y aya de dar el día de San Pelayo por la mañana de almorçar a toda la gente que fuere a su casa; y cada uno de los que así fueren al dicho almuerço pague cada uno tres coartillos por el dicho almuerço. Y que al dicho cappitán aya de dar y le dé la dicha villa, de los propios y rrentas y haber doze ducados para ayuda y en rrecompensa de lo que a de gastar y destribuyr. Y que todos los tres rreyes se allen presentes al dicho almuerço, y que no aya aquella mañana otro almuerço de las penas que de yuso se ará mençión.

[4].- Ytten, que el enperador que fuere heleto y helegido el día de San Pedro⁶⁶¹ a medio día dé de comer, y también a la noche de çenar, pagando por la dicha comida y çena a rreal y medio por cada persona que así fuere a la dicha comida y çena. Y que con esto, sin que aya ni ynterbenga más costa, se despida y baya cada uno a su casa.

[5].- Ytten, que el enperador y rrey christiano y el rrey moro todos tres traygan a su costa y misión cada un toro para correr el día del señor San Març[i]al. Y que por conseguiente, la dicha villa e bezinos den otro toro. Y que con tanto se acaben y ayan fin todas las fiestas y rregoçijos sin que ynterbenga más costas y gastos.

[6].- Ytten, que como está dicho y declarado en los capítulos de suso, que si no fuere en los tres días de suso mençionados no anden los dichos rreyes y enperador con sus ynsinias, so las dichas penas que de yuso se ará mençión.

[7].- Otrosí, por quanto ha abido una costunbre muy perjudiçial para la rrepública e veçinos d'ella, haziéndose presentación así de carneros, corderos y cabritos, binos y otras cosas, hordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquiera edad y condiçión que sean no sea osado ni aga ningunos presentes en los dichos días a ninguno de los dichos rreyes y enperador y capitán, en público ni en secreto, porque, como dicho es, es muy grande abuso y notable perjuyçio de toda la rrepública.

[8].- Y para que mejor se goarde y cumpla y ninguno sea osado, direte ni yndirete, yr ni benir contra los dichos capítulos y hordenanças, pusieron de pena para cada contra uno de los que fueren rreveldes e ynobedientes çinquenta ducados de oro por cada bez que lo contrario hizieren. En los quales sea hexecutado en su persona y bienes ynrrremediabilmente, aplicados: la mitad d'ellos para la cámara e fisco de Su Magestad y la otra mitad para la confradría del señor San Juan. Y para que mejor benga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender ynorançia que lo non supo, mandaron leer y publicar esta dicha hordenança y capítulos por la yglesia parrochial de Sancta María d'esta dicha villa, en día de fiesta, a hora de misa mayor.

La qual dicha orden y capítulos suso encorporados dixieron y declararon verbalmente en lengoa bascongada los dichos Martín de Yçea y Juan de Arbelayz, estando ansí juntos y congregados los dichos diputados y rregidores y veçinos, de manera que los comprendieron. Y les dixieron que si les pareçió ser buena y acertada la dicha hordenança y capítulos.

E luego los dichos diputados y rregidores y veçinos d'esta dicha villa, habiendo entendido la dicha orden y capítulos suso encorporados, y comprendido y entendido el

⁶⁶¹ El texto reforma «Pelayo» en «Pedro».

contenimiento d'ellos, todos de una conformidad, nemine discrepante, \dixieron/ que lo contenido en ellos hera muy bien açertado y conbeniente y neçesario para la buena gobernaçión, quietud y sosiego de la dicha villa y su jurisdición, y por obiar muchas costas y daños e ynconbenientes. Y atento que la tierra está muy fatigada a causa de la careça de todo género de mantenimientos, como de armadas que se hazen en cada un año en serbiçio del Rey nuestro señor, por lo qual, como conçejo de la dicha villa y la mayor y la más sana parte de los veçinos que ay en ella y su jurisdición, y en nombre d'ella, por bía de buena gobernaçión, rreformaçión y en la mejor forma e manera que abía lugar de derecho, confirmando e aprobando la dicha horden y capítulos suso yncorporados y su contenimiento, mandaban y mandaron que agora y de aquí adelante se goarden y obserben, executen y lleben a pura e debida hexecución ynbiolablemente, en todo y por todo, como en ellos y cada uno de los dichos capítulos dize y se contiene, como cossa tan neçesaria e conbeniente al bien e utilidad común y unibersal d'esta dicha villa y su rrepública. E querían e consentían y hera su boluntad, y lo contenido en la dicha horden y capítulos de suso querían estar e pasar por ello agora e perpetuamente. E pedían y suplicaban humillmente al Rey nuestro señor y a los señores Presidente y Oydores de su Real y Supremo Consejo, y su Corregidor d'esta Probinçia de Guipúzcoa, ansí lo manden declarar y pronunçiar e confirmar e aprobar, e que sea llebado a pura [e] debida hexecución con hefecto. E para tener e mantener e guardar y cumplir todos lo susodicho y cada cosa y parte d'ello, y no yr ni pasar contra ello agora ni en ningún tienpo ni manera, dixieron que obligaban y obligaron sus personas y bienes muebles y rrayzes, abidos y por haber, y los propios y rrentas del dicho conçejo, y daban y dieron poder cumplido y plenaria jurisdición a todos e qualesquier juezes e justiçias del Rey nuestro señor ante quien esta carta paresçiere y fuere pedido cumplimiento de lo en él contenido, a cuya jurisdición y juzgado se sometieron, rrenunçiendo como rrenunçiaron su propio fuero e jurisdición e domiçilio, y la ley si conbenerit de jurisdicione omniun judicun, para que por todo rrigor y rremedio del derecho les costringan y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, bien e tan cumplidamente como si todo ello assí fuese juzgado y sentençiado por sentençia difinitiba de juez conpetente e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada, e por ellos e por cada uno d'ellos consentida, loada y aprobada. Sobre que partieron de su fabor y ayuda todos e qualesquier leyes, fueros y derechos, albaláes y preminençias, hechos y por hazer, todos en general y cada uno en espeçial, en uno con la general rrenunçiaçión de leyes que home faga que non bala.

A lo qual fueron presentes por testigos: Juan López de Yrigoien y Pedro de Yçea y Christóbal de Yrureta, vezinos y estantes en la villa de Yrun, y otros muchos veçinos de la dicha unibersidad de Yrun. Y algunos de los dichos otorgantes firmaron aquí de sus nonbres, por sí y por los demás.

Ba testado do diz «Ramos de Leguia», no bala; e do diz «Martín Sanz de Beru», no bala. Y ba entre rrenglones do diz «dixieron», bala.

Martín de Yçea (RUBRICADO). Jhoango de Arbelaiz (RUBRICADO). Martín de Aranibar (RUBRICADO). Miguel de Yçea (RUBRICADO)⁶⁶². Domingo de Alça (RUBRICADO). Pedro de Berrotaran (RUBRICADO). Jhoanes de Hurdanibia (RU-

⁶⁶² Tachado «Ramus de Leguia».

BRICADO). Diego de Alçubide (RUBRICADO). Martín Sanz de Ysasti (RUBRICADO). Joanes de Marcotegui (RUBRICADO). Nicolás de Yguiniz (RUBRICADO). Martín de Yparraguirre (RUBRICADO). Pedro de Urdanibia (RUBRICADO). Nicolás de Primaot (RUBRICADO). Joan Martínez de Riberayrugeon (RUBRICADO). Esteban de Escorrça (RUBRICADO). Martín de Oyanguren (RUBRICADO). Miguel de Anbulodi (RUBRICADO). Miguel de Liçardy (RUBRICADO). Pedro de Bergara (RUBRICADO). Francisco de Belasco (RUBRICADO). Tomás de Escorza (RUBRICADO). Joanes de Enparan (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Andrés de Argoain (RUBRICADO).

356

1769, OCTUBRE 23. IRUN

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA UNIVERSIDAD DE IRUN. ACOMPAÑA REAL PROVISIÓN DE DILIGENCIAS REMITIDA AL CORRECTOR (MADRID, 28 DE JUNIO DE 1773) PARA QUE, INFORMADAS POR LA VILLA DE HONDARRIBIA, HICIESE LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES ANTES DE SU CONFIRMACIÓN, POSIBLEMENTE EN 1785.

AM Hondarribia, A/5/2/1.

ORDENANZAS DE LA UNIVERSIDAD DE IRUN

Leg. 155, fol. 911.

En el nombre de Dios todopoderoso, principio y fin de todas las cosas, y de la Purísima Concepción de su soberana madre y Señora nuestra, amen.

Nos don Juan Antonio de Olazaua y Recalde, teniente de nauío de la Real Armada, don Domingo Joseph de Olazaua y Aranzate, don Ramón Fernández de Alonso, Joseph Ygnacio de Zamora, Juan Ramos de Alza y Seuastían Anttonio de Errazu, escriuano rreal del número d'este Noble y Leal universidad de Irun y nottario apostólico d'estos rreynos de España, todos seis nattuales y vecinos concejantes de ella, usando de la comisión y poder amplio que la misma universidad, su concejo, justicia y rregimiento, y vecinos caualleros nobles hijosdalgo de sangre nos confieren en aiunttamiento del día primero de enero d'este presente año, ante Matthías Juan Ángel de Eizaguirre, escrivano rreal, vecino también de ella, que por copia auténtica hirá por principio, para que dispusiésemos ordenanzas para el seruicio de Dios Nuestro Señor, del Rey, que le guarde, y bien universal d'este pueblo y su iglesia parroquial⁶⁶³, haviéndonos junttado para este effectto, para su formalización hazemos ante todas cosas las prevenciones siguientes:

⁶⁶³ Dicho poder se halla al final del documento. Fue otorgado por la universidad en concejo abierto, el 1 de enero de 1769, a favor del alcalde don Sebastián Antonio de Errazu, del diputado del común don Juan Antonio de Olazabal y Recalde, y de don Domingo Joseph de Olazaval y Aranzate, don Ramón Fernández de Alonso, Juan Ramos de Alza y Joseph Ignacio de Zamora, «*personas celosas, instruidas y de plena satisfacción de los demás concurrentes*», para que elaboren las ordenanzas «*para la creación de los capitulares*

Prebenciones

En primer lugar se previene que esta dicha universidad de Yrun se halla situada al confín y raia de Francia, sobre camino rreal de coches por donde transitan las personas rreales, sus embajadores, otras personas de distinguida esfera y correos de gaurinette de Su Magestad Catthólica y otros potentados.

En su jurisdicción, a un quartto de legua, se alla en medio del rrío Vidasoa, propia de la Real Corona de España y jurisdicción de la universidad, la celebrada Ysla de los Faisanes, donde se hacen las entregas de personas rreales y conferencias de las Coronas de España y Francia. A poca más distancia y en el mismo rrío está el paso de Beobia, y mui próximo el castillo derruido del mismo nombre de Beobia. Y a estado esta dicha universidad por dilattado tiempo sugetto, sólo en lo ciuil y criminal, a la justicia ordinaria de la ciudad de Fuenterrauía, teniendo por sí siempre, sin dependencia d' ésta, el gouierno político, económico y militar, y sus términos priuatibos, y nombrando desde [tiempo] inmemorial todos los años, el día de la Purificación de Nuestra Señora, un capitán de guerra y primer cabo, un alférez, tres diputados y dos jurados para su gouierno, régimen y administración de propios y rentas de su concejo, y dos maiordomos para la fábrica principal de su iglesia parroquial Santa María del Juncal (de que a sido y es única pattro-na) y administración de sus renttas, como también un tesorero para la recaudación de los propios y haueres del concejo, como resulta de los libros de acuerdos rreales y demás papeles que se reseruan en su archivo, asta que la piedad del Rey nuestro señor, don Carlos tercero, que felizmente está reinando, por la rreal cédula expedida en El Pardo a veinte y siete de febrero de mil settezientos sesenta y seis, firmada de su rreal mano y refrendada por don Josseph de Ribera, Secretario de Hacienda, la eximió haciéndola villa de por sí, con jurisdicción amplia, concediéndola también dos escrivanías numerarias.

En segundo [lugar], que en virtud de dicha rreal cédula y comisión por ella conferida, dio posesión de la rreal jurisdicción ordinaria y de las dos⁶⁶⁴ escriuanías a la

y demás oficiales añales, augmento y gouierno de la justticia y rregimiento de esta dicha universidad, aprovechamiento de sus ttérminos concegiles y lo demás que hallaren por necesario, como para el cuidado de la yglesia parroquial, aumento del culto divino y hacer la presenttación de la rrectoría, beneficios, sacristtía, seroría, provisión de órgano y nombramiento de cuidadores de las bassilicas sufragáneas que hasta aora han echo los siete capitulares de la universidad y dos mayordomos de la misma yglesia, atendiendo en todo a lo que sea o pueda ser del seruicio de Dios Nuestro Señor, del Rey (que le guarde) y vien común de los vecinos y moradores de la universidad y su yglesia, governándose, para el efecto, de sus acuerdos y costumbre establecida y governada, capitulados y otros papeles, o quittando y añadiendo todo quantto les pareciere, formalizando sobre el partticular y cada cosa y parte la scrittura, concordatto, capítulos y ordenanzas correspondientes para que sean en adelante leyes municipales de la universidad y se siga su thenor y forma sin altertación alguna. Para cuio efecto, después de exttendido, recurran a Su Magestad y señores de su Real y Supremo Concejo, y juezes ecclesiásticos compettenttes y, con presenttación de dichos capítulos y ordenanzas, pidan y supliquen su confirmación para que sean y se entiendan por leyes expressas, presenttando memoriales, súplicas, pedimienttos, y practtcando ttodas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales conduzenttes, según harían y hacer podrían los señores ottorganttes en concurrencia personal. Que desde luego, para quado ttodo lo dicho se obrare por los seis de susso nombrados o la maior parte de ellos, loan, aprueban, rattifican y confirman los señores comparecienttes, y quieren les pare el mismo perjuicio como si por ellos fuese efectuado».

⁶⁶⁴ Tachado «numerías».

universidad, en nueve de marzo de dicho año, el señor don Benito Anttonio de Barredo, del Concejo de Su Magestad, Corregidor entonces d'esta M. N. y M. L. Prouincia de Guipúzcoa y actual Alcalde de la Real Casa y Cortte de Su Magestad; en cuio acto, por uniforme acuerdo de los vecinos concurrentes, se señaló el número de siete capitulares (como de antes lo hauía) para el régimen y buen gouierno, de modo que el primero fuese y ocupase el empleo de alcalde y juez ordinario, el segundo exerciese el cargo de síndico procurador general, siendo al mismo tiempo theniente de alcalde para leuanttar la vara y administrar justicia en ausencias y enfermedades de él, los otros tres tuviesen el empleo de rregidores, y los dos restantes a dichos siete ocupasen los puestos de jurados, que siempre hubo; y que dichos rregidores por su antigüedad leuanttasen la rreal vara en caso de ausenttarse también o allarse enfermo el síndico, de cuio modo se sigue.

Y lo tercero, que mediante dicha esempción, compettiendo a la universidad el derecho de asistir a Juntas Generales y otros actos d'esta dicha Prouincia, según su fuero, como a pueblo priuilegiado, pidió en la primera que se ofreció, que fue en el mismo año de mil settecientos sesenta y seis, en la ciudad de Fuenterrauía, se la concediese asiento con voz y votto, pero no consiguió a causa de hauer obttenido la misma ciudad provisión rreal suponiendo que, de dársele ingreso a la universidad, se subleuaría su jentte y marinería de ella prestándosele a la vista un objeto tan opuesto; lo que aconteció igualmente en el año siguiente de mil settecientos sesenta y siete en la Junta General de la villa de Bergara. Pero la universidad, huiendo ocurrido a la Real Persona, consiguió la declaración correspondiente en su fauor y, en veinte y ocho de septiembre de dicho año últimamente espresado, se expidió rreal provisión en el Consejo de Hacienda para que la Provincia, a luego que fuese requerida, diese a la dicha universidad posesión del asiento que la competía, con los veinte y nueve fuegos y medio con que estaua encabezada y siempre hauía pagado por sí mesma. En cuio cumplimiento la Provincia hizo convocar Junta Particular en la villa de Tolosa el día veinte y uno de octubre de dicho año, para el efecto, y en nombre de la universidad adquirieron la posesión don Domingo Ygnacio de Olazaua y Rameri y el mencionado Seuastían Anttonio de Errazu. Y en este congreso pretendió Fuenterrauía quedar con los fuegos con que de antes estaua encauezada, a que no se dio lugar. Y en la Junta General d'este presente año celebrada en la villa de Tolosa entabló la misma pretensión y se resoluió por la Junta que esta universidad de Yrun votte en las Juntas con sus veinte y nueve fuegos que siempre a tenido y con que a estado encauezada y entre con ellos a los demás acttos propios de las rrepúblicas priuilegiadas, como resultará de los rregistros de dichas Juntas, a que nos referimos. Y en consecuencia de ello a asistido la universidad a la última General de Tolosa y a la antecedente que se celebró en la villa de Mottrico, y deuerá concurrir subcesivamente.

Con las quales dichas prevenciones, y considerando la mucha utilidad que sigue a los pueblos y sus hauitantes de la recta y buena administración de justicia, que es la más alta de las virtudes, definido por nuestros Soueranos por jurisdiccional con que se gouierña el mundo, arreglado a la ley y una constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que es suio, en la que se comprenden todas las otras, porque el mismo Dios es sol de justicia, y attendiendo assí mismo que es también necesaria para conseruación de los pueblos y refrenar la pasión, afición, odio y mala voluntad que suele reinar en los hombres, oponiéndose a la razón, deuiendo guiarse por ésta, assí

como los rreies nuestros señores, mouidos de su christiano celo, establecieron leyes y pragmáticas para el vien de estos sus rreynos y proveen según la necesidad de los tiempos para beneficio común, pasamos también a formalizar las municipales que nos han parecido adaptables para esta universidad, sugettando a la corrección, reformación y aprobación de la soberanía de nuestro Catthólico Monarca y su Supremo Concejo en la manera siguiente:

1º.- Capítulo primero. En que se prescribe el número de oficiales que añalmente se han de nombrar para la justicia y rregimiento.

Primeramente, siendo la experiencia la que enseña obrar a los hombres, nos a mostrado que la forma y método establecido en quantto al número de capitulares y administración de justicia en el acto posesorio de la jurisdicción ordinaria dada a la universidad ser poco adaptable a las circunstancias del día que, sin duda, se dejaron de tener presenttes en aquel ttiempo, por lo que ahora, con madura reflexión, ordenamos y mandamos por este primer capítulo que de aquí adelante constituaian y representten al concejo, justicia y rregimiento d'esta universidad seis capitulares, que han de ser un alcalde, un síndico procurador general, tres rregidores y un jurado maior, elegidos todos los años junttamente con otro distintto sugetto para theniente de alcalde. Los quales dichos seis capitulares tengan, por espacio de un año, la administración de la real justicia y gouierno del pueblo en lo jurisdiccional, económico y militar, sin interbención de otros vecinos, manejando, cuidando y regiendo los propios y rentas de la universidad (a una con los diputados del común que, en virtud de real cédula de cinco de mayo de mil settezientos sesenta y seis y otras órdenes posteriores, se nombran en cada un año), los quales deuerán también intervenir con arreglo a ellas. Pero el que fuere eligido por theniente de alcalde tampoco tendrá voz ni intervención alguna en calidad de oficial de justicia y rregimiento estando el propietario en el lugar y apto para poder exercer por sí el empleo; pues en ausencias, enfermedades, impedimenttto o por muerte d'este último podrá levantar la vara y hazer los acttos y funciones que pertenecen a dicho alcalde propietario.

2º.- Capítulo segundo. En que se pone la forma que se a de tener en el acto de elecciones.

Quedando señalado en el capítulo precedentte el número de los individuos de que se ha de componer el concejo, justicia y rregimiento d'esta universidad en cada un año, es consiguiente establecer modo para su elección. Y respecto de que en esta consiste el haciertto o horror de la buena administración de justicia y el excrupuloso régimen y gouierno del pueblo, sus propios, rentas y arbitrios, como la conseruación de las ordenanzas, priuilegios, executorias, buenos usos y costumbres, porque en los oficiales nombrados se deposita el manejo de la república, sus fondos y distribución de justicia, por lo que, assí para ello como para asegurar el seruicio de ambas Magestades, todos deuemos aspirar a que la creación de ellos sea en personas intteligentes, condecoradas e idóneas, y quedando como ha de quedar depositada esta confianza en los electtores que los han de nombrar, hacemos presente a éstos que siempre que lo sean procedan con la legalidad e desintterés que se requiere, deponiendo qualquier motivo de

parenttezco, afición o otro, porque de lo contrario pudieran resultar grauísimos daños y perjuicios al pueblo como a sus indiuiduos, y de todo serían responsables delante de los ojos de Dios; y aunque se les tolerase y disimulase aquí en la tierra, no ay duda en que serían allí castigados por la Diuina Justicia. Por tantto, ordenamos y mandamos que de aquí en adelante (continuando con el orden establecido por rreal resolución de Su Magestad de treinta y uno de marzo de mil settezientos sesentta y uno comprensiba a todos los pueblos de sus dominios), se juntten a concejo general y auiertto todos los vecinos hijosdalgo d'esta universidad que tuviesen justificada su nobleza y limpieza de sangre en contradictorio juicio con ella y arreglada a fueros y decretos d'esta Prouincia y estubieren admitidos a onores de la universidad, en su sala de aiunttamiento, a las diez oras de la mañana del día primero de henero de cada año, precedida la misa del Espíritu Santto, que [se] deuerá celebrar a las nueve oras (según asta ahora es de costumbre) en la dicha iglesia parroquial Santta María del Juncal, para que Nuestro Señor les alumbré y dé su gracia para hazer la elección de sugettos idóneos y capaces, y a llamamientto de campana tañida. Y assí junttados, a luego inmediateamente que den las diez se cierre, por el alguacil-porttero de aiunttamiento, la puertta de la sala principal. Y entregando la llaue al alcalde, que deuerá estar presidiendo el acto, sin aguardar a otros que pudieran concurrir (respecto al que a lo menos muchos, como la experiencia a mostrado, sin atención ni respeto al cuerpo de la comunidad y con pretextos, suelen dettenerse largo tiempo y concurren a mucho después de la ora señalada, causando varias vezes alguna interrupción), se escriuan en distintos y separados cartteles, por el escriuano fiel de aiunttamiento que por turno entrare a serlo, estando presenttes los oficiales del rregimiento del año que espirase, todos los nombres y apellidos de dichos vecinos que se allaren dentro de la sala, sin que se dé ingreso a los que hubiesen acudido después de cerrada la puertta ni puedan comprenderse a ninguno que no sea concurrente a ella, aunque se alle en el lugar y haia dejado de asistir por indisposición, ocupación lexítima o otro motivo qualquiera que sea, porque únicamente deuerán tener cartel y correr en suerte para electores los que son asistentes y se allaren en la sala al tiempo que se cierre la puertta. Que todos los vecinos concejantes admitidos, o a lo menos los que estuvieren con ambas voces, activa y pasiba, deuerán concurrir, no teniendo motibo justo, que deuerán hazer presente al alcalde de víspera a dicho acto de elecciones, pena de dos mil maravedís, aplicados en la forma ordinaria, por cada vez y de cada uno, y además ser compelidos a ello. Y d'este modo dispuesto[s] los cartteles, deuerá el escriuano de aiuntamienttos leer los nombres y apellidos que contuvieren, en alta e intteligible voz, a dichos concurrenttes, para que sepan todos hauérseles comprendido en ellos. Y en caso de que falte o se hubiese duplicado alguno, aduierttan para que se ponga o quite. Y assí egecuttado, doblados con toda igualdad, se echen en un cántaro de platta todos junttos y allí, bien rebueltos por dicho escriuano y después por el alcalde que presidiere, se saquen uno en uno por éste siete cartteles y los contenidos en ellos sean electores y tengan facultad para la creación de oficiales; los quales dichos siete cartteles, según salieren, se baian entregando de uno en uno al escriuano fiel para que, en voz alta, lea y diga el nombre y apellido que estubiere escrito en cada uno. Y al mismo tiempo asientte todos, a continuación del rrolde que se ha de formar de los concurrenttes y elección que se hiciere, en un libro grande que sólo para este efecto de actas de elecciones pondrá el concejo.

3º.- Capítulo tercero. Sobre el modo en que an de proceder los electores al nombramiento de capitulares.

Luego que salgan los siete electores por tales, se les dará y declarará por memoria, por el escriuano de aiuntamiento, los que están impedidos por ordenanza para no poder obtener cargo alguno. Y sin que ninguno pueda solicitar ni encargar, por sí ni interposita persona, directta ni indirectamente, a dichos electores, para que los nombren por oficiales, pena de tres mil maravedís, la mitad para las de cámara de Su Magestad y la otra mitad para gastos de justicia, se deuerá⁶⁶⁵ consiguientemente, a los referidos siete electores y cada uno de ellos, por el dicho alcalde, reciuir juramento por Dios nuestro Señor, sobre la señal de la santa Cruz y los santos Euangelios que, teniendo presente a Dios y acordándose de sus conciencias, sin pasión ni afición, elegirán y nombrarán por alcalde, theniente, síndico, rregidores y jurado, personas áviles y suficientes para cada empleo en su grado, que sepan vien regir y gouernar la república y conseruar sus derechos, ordenanzas y priuilegios y rreales egecutorias, y administrar justicia a las partes, guardando el seruicio de Dios y del Rey. Los quales siete electores an de absolver de dicho modo, y si assí hicieren, Su Diuina Magestad les aiude en este mundo en sus personas y vienes y en el otro les premie con la gloria; y si no lo hicieren, les demande mal y caramente⁶⁶⁶ aquí en la tierra, condenándoles allí a las penas infernales a sus almas. A que cada uno deuerá responder «amen».

4º.- Capítulo quartto. En que se da la forma que an de tener los electores para la creación de alcaldes y demás oficiales.

Practicado lo que se previene en los capítulos antecedentes, assí vien ordenamos que dichos siete electores, sin que salgan de la sala de aiuntamiento, pasen a luego que presten el juramento, junttamente con el escriuano fiel, al quartto destinado para ellos en la misma sala; y en él, teniendo presente dicho juramento y el temor de Dios, hagan el nombramiento de alcalde, theniente, síndico, tres rregidores y jurado maior, eligiendo cada uno el suio según el grado y orden en que hubiesen salido en la suerte. Y que dicho escriuano asiente a continuación de la acta los nombres y apellidos de los siete sujetos que le fuesen nombrados por los siete electores, poniendo en esta manera:

Nueba elección de los señores alcalde, teniente y demás capitulares d'esta Noble y Leal universidad de Yrun para el presente año de mil etc.

- Alcalde, Fulano de tal
- Theniente de alcalde
- Síndico
- Primer rregidor
- Segundo
- Tercero
- Jurado maior

⁶⁶⁵ El texto repite «se deuerá».

⁶⁶⁶ El texto dice en su lugar «cattamente».

Y preuenido en el modo sobredicho en la elección an de boluer los siete electores a la sala y, en presencia de ellos y de los demás concurrentes, se leerá por el alcalde que presidiere o persona que éste destinare, la elección que ellos hicieren. Y d'este modo, sin más ni otro echo, quedarán nombrados por oficiales de la justicia y rregimiento de esta universidad para todo aquel año, siendo personas en quienes concurren las calidades necesarias que quedan declaradas en estas ordenanzas.

5º.- Capítulo quintto. Sobre el juramentto del alcalde y demás oficiales, y sobre que no puedan escusarse a haceptar los empleos.

Siendo puesto en razón que todo buen repúblico se ocupe en seruicio de la pattria anteponiendo a sus propios interreses el beneficio común, y también el que qualquiera que entre a ocupar los cargos sepa la obligación a que se constituie y culpa graue en que incurre dejando de desempeñarlos, ordenamos y mandamos por este capítulo que qualquier vezino que sea elegido y nombrado para alcalde, teniente y para los demás oficios, no podrá escusarse a tomar, a menos que por largo tiempo esté padeciendo enfermedad o age auitual, pena de treinta ducados de vellón, aplicados para las de cámara y gastos de justicia por mitad, y de quedar inútiles e incapaces para obtener y poder concurrir a los acttos de presentación de rrectoría y beneficios de la parroquial d'esta universidad en los siete años siguientes. Y sin embargo, sean compelidos de que acepten el cargo para el que fueren probeidos, porque es en mucho grado maior el honor que se les haze que el seruicio que ellos prestarán al pueblo, y no ay razón para que los sugettos que puedan ser de lustre y desempeño estén ociosos, y que padezca el público. Y que después de hauer haceptado, cada uno de los siete oficiales nombrados, sus respectivos cargos, haian de jurar y juren en dicho concejo general, sobre la señal de la Cruz y los quatro santos Euangelios, de que usarán vien y fielmente, sin parcialidad, afición ni pasión, según mejor les dictaren sus conciencias, guardando el temor de Dios y las ordenanzas, priuilegios, egecutorias, buenos usos y costumbres d'esta universidad de Yrun, administrando también dicho alcalde y su theniente la rreal xusticia en lo ciuil y criminal en toda su jurisdicción, a las partes, con la posible rectitud y desinterés, sin pasión, odio ni rencor, mirando al seruicio de ambas Magestades, y que no descubrirán secreto alguno que les fuere encomendado. Y si algunas cosas que a su seruicio combengan vinieren a notticia de ellos, los harán sauer, guardando, en todo, dichas ordenanzas, priuilegios, usos y costumbres. Que, si assí lo hicieren, Dios nuestro Señor les aiude en este mundo y en el otro; y si lo contrario egecutaren, les demande mal y caramente en este mundo en sus personas, mujeres, hijos y hacienda, y en el otro destine a cada uno de ellos a los profundos infiernos. Amen.

6º.- Capítulo sextto. Calidades que deuen concurrir en los nombrados.

Y porque es razón brille la nobleza y que las personas que deben exercer los oficios de república sean las más principales del pueblo, que sepan manejarlos, establecemos que para ser nombrados y elegidos por alcalde, teniente, síndico rregidores y jurado deuen concurrir en los nombrados para estos empleos y qualesquiera de ellos el rrequisito de noble hijodalgo, christiano viejo, limpio de sangre y que esté admitido a onores de paz y guerra d'esta universidad; deuerá tener en propiedad y posesión vienes raíces

equivalentes a trescientos ducados de vellón precisos o, en defectto, estar en possession de maiorazgo o maiorazgos que en frutos y renttas produzga a lo menos, quarentta ducados de vellón al año, cuios vienes raíces y maiorazgos deuen ser situados en esta universidad y su jurisdicción para que ésta tenga recurso seguro y fácil en qualquiera assumpto que se deba proceder contra ellos; y además deuerá concurrir en los electos para alcalde y theniente, síndico y primer rregidor la precisa circunstancia de sauer leer y escriuir. Y que en defectto, ninguno pueda ser propuesto para dichos cargos ni obtenerlos, so pena de ser nula la elección y nombramiento que de otro modo se hiciere. Y assí mismo padecerá igual defectto de nulidad qualquiera nominación que fuese echa en los vecinos deudores a la universidad [o] su yglesia parroquial Santa María del Juncal; en quienes tengan pleito con ella; en los que [actúen] como principal obligado de qualquiera prouisión y abasto del pueblo y arrendamiento de cosas perttenecientes al concejo; en el que haia sido capitular en los dos años anteriores, pues precisamente ha de interbenir para que lo sea otra vez el espacio de dos, de modo que el que es capitular en este presente año no pueda boluer a serlo en los dos siguientes y más inmediattos; ni podrá obtener el que al tiempo de la elección estubiere procesado criminalmente y se le esté verificado delito que merezca pena corporal. Y excluimos e inauilitamos también para dichos cargos a todos aquéllos que al tiempo de hazer la elección fuesen gauarrero y guardas del juzgado de la alcaldía de sacas d'esta Prouincia en esta universidad o en otra qualquiera parte de otras renttas y resguardos, pena de ser también nula la elección que recaiese en ellos. Y que si alguno o algunos, siendo capitulares, entraren a ser gauarrero o guardas, por el mismo hecho quede bacante el cargo de república que ocuparen y se pase a elegir a otro, en el modo que se dirá en otro capítulo. Que tampoco puedan ser nombrados ni elegidos para dichos oficios ni alguno de ellos los que por fueros, ordenanzas y decretos d'esta Prouincia de Guipúzcoa estén priuados. Y ninguno que el referido día primero de enero señalado para elector esté ausente fuera de esta universidad y su jurisdicción, sino que han de ser elegidos las personas áviles que enttonces se hallasen en ella y su jurisdicción, para que luego acepten y juren sus cargos (a menos que no haia salido fuera por diligencia o necesidad precisa, pues en estos casos podrá nombrarse). Pero si alguno o algunos vecinos se ausenttaren dicho día con pretesto y sin motivo justo de la universidad y su jurisdicción y se les berificare esto, incurran en la pena de los treinta ducados y priuación de honores conttenida en el capítulo quintto, con el destino que allí se da. En cuiu conformidad y arreglado a este capítulo, deuerán proceder los siete electores a la nominación de dichos oficios, sin que en un mismo sugetto puedan hazer y recaer la elección para dos cargos sino en siete distintos, uno para cada uno, todo vaxo la pena de pagar dos mil maravedís cada uno de dichos electores, procediendo de otro modo, aplicados para el rreal fisco, y ser nula, de ningún valor ni efecto dicha elección, y de que los elegidos no podrán usar de sus empleos ni valga lo que hicieren; antes vien sean tenidos por personas privadas e incurran en las demás penas en que caen los que usan oficios públicos no teniendo poder ni autoridad para ello. Y que en el caso de hauerse echo la nominación en alguno o algunos que por causa justa se hallen ausentes se le aulse y concurran al primer aiunttamiento ordinario que se celebrare a hacceptar y jurar sus cargos, vaxo la referida pena conttenida en el capítulo quintto. Pero que sin embargo de lo dicho, queriendo los vecinos concurrenttes, por uniforme acuerdo, elegir y nombrar im voze por alcalde a algún vezino particular de la universidad, lo podrán

hazer suspendiendo en este caso la suerte del primer elector y nombramiento de alcalde y procediendo a la de los otros.

7º.- Capítulo séptimo. Que ninguno leuantte alborotto, vaxo la pena que se impone en el actto de elecciones y demás congresos generales y particulares de la universidad.

Deuiendo como se deue contener todo hombre honrrado en proferir expresiones que disuenan a la nobleza y leuanttar alborotos, por sí o asociándose con otros, en todo género de tratto y correspondencia con genttes, es más puesto en razón, teniendo esto a la memoria, se mantenga en acttos públicos y juntas de concejo, en que preside la justicia que representta al Rey; pero como se saue que, sin embargo, algunas personas, olvida[n]do sus obligaciones, prorrumpen voces opuestas a la razón (aún conociendo éstas), leuanttando ruidos y expidiendo palabras escandalosas, ordenamos y mandamos que en la creación y nombramiento de alcalde, theniente y demás oficiales ni en otro aiuntamiento que celebre la universidad ninguno sea osado a leuanttar ni leuante ruido ni escándalo, de palabra ni de obra, pena de diez mil maravedís de cada uno y por cada vez, aplicados por mitad para la cámara de Su Magestad y gastos de justicia. Y además sean incapaces para los oficios de república expulsos de semejantes congresos y de los de presentaciones de rrectoría y beneficios, y no se les admita a ellos por espacio de quatro años. Vien entendido que, además, podrá proceder la justicia contra los tales y castigarlos por sus excesos, según derecho.

8º.- Capítulo octauo. Sobre las dudas y casos que pueden ocurrir en el acto de elecciones.

Respecto de que la práctica nos a enseñado que por descuido y malicia de los hombres suelen acontecer en el actto de elecciones impensados casos que dan motibo a disenciones, y acaso a pleitos y enemistades, deseando euitar éstos y otros qualesquiera incombenientes establecemos y mandamos por este capítulo que, en el caso de que, sin embargo de la forma y método establecido en los precedentes para creación de oficios, sucediere el de que, haviéndosele a alguno o algunos de los concurrenttes al actto de la elección duplicados o más cartteles y echándose todos al cántaro sin anttipada advertencia salieren en la suerte de electores dos o más cartteles de un mismo, se rompan y rasguen para que el contenido en ellos no tenga acción ni derecho alguno para hazer el nombramiento que le competía. Y que, escriuiendo su nombre y apellido en nuevo cartel, se eche éste a dicho cánttaro y corra en la suerte que se estuviere haciendo, sin perjuicio de los electores que hubiesen salido antes de igual aconttecimiento, y de este modo se prosiga asta que se berifique el número completo de los siete electores. Y assí mismo, que en el caso de que éstos o alguno o algunos de ellos hicieren el nombramiento para qualquiera de los expresados siete empleos, cargos de república, en alguno o algunos en quien o quienes no concurran las calidades necesarias para su obtención, conforme a estas ordenanzas, sea nulo, de ningún valor y efecto el tal o los tales nombramientos; y que el elector que lo hubiese echo será visto hauer perdido su acción y derecho. Y para que se egecutte en persona idónea consiguientemente se pasará a sacar tanttos cartteles quanttos electores hubiesen mal usado de sus facultades; quienes por este echo incurran

en la pena conttenida en el capítulo sexto. Y los electores que nuevamente salieren elijan y nombren guardando las formalidades que ban expecificadas los oficiales que a los otros perttenecía. Y esto se haga tanttas quanttas vezes aconteciere lo referido, para cuio efecto deuerán subsistir en el cánttaro de plata los cartteles que a él se echaron y existiesen al tiempo, sin que se pueda poner otros asta que del todo se finalize la elección, hacedten y juren sus empleos los siete lexítimamente nombrados.

9º.- Capítulo noueno. Intervalo de los años de los oficiales en que han de estar bacos sin empleos.

Que los dichos alcaldes, síndico, rregidores y jurado maior ordenamos que no puedan ser creados para oficio alguno, después que lo sean, asta que pasen dos años vacos de intermedio del que antecedentemente hubiesen sido, de manera que haian de estar sin cargo alguno en dichos dos años siguientes al en que lo hubiesen tenido. Y que la elección que de otro modo se hiciere sea nula, e incurra el elector que los egecutare en la pena puesta en dicho capítulo sextto, aplicada según allí se conttiene. Y que los tenientes de alcalde que hubiesen tenido por ausencia, enfermedad o muerte d' éste el exercicio de tales, con administración de la justicia y usso de las facultades de propietario, por tiempo de medio año, que tampoco puedan ser promouidos en adelante para ningún cargo de los sobre dichos sin que quede⁶⁶⁷ el interualo de los dos años contenidos en este capítulo. Porque deuiendo estar ligado y ocupado como si al principio del año hubiere sido elegido por principal en dicho oficio, [caería] vaxo la nulidad y pena arriba contenida; pero exerciendo su oficio por menos tiempo que los seis meses podrá conferírsele qualquiera de república en el año siguiente y más immediatto.

10º.- Capítulo dízimo. Pónese el modo de criar los capitulares muriendo alguno o algunos que tengan otros empleos entre año, y ocurriendo los demás casos que se expresan.

Porque pudiera⁶⁶⁸ acontecer que alguno o algunos de dichos capitulares nombrados para la justicia y regimiento de esta universidad o se ausentten o queden bacantes sus empleos por alguna razón o motivo que contuvieren estas ordenanzas, y a esta causa pudiera faltar la necesaria administración, régimen y gouierno del pueblo, deseando proveer el remedio para iguales casos y quitar qualesquiera dudas e incombenientes que pudieran resultar en ellos, así vien ordenamos y mandamos que, aconteciendo la muerte o ausencia de qualesquiera capitulares durante el año en que lo sean, antes de los onze meses cumplidos, se pase a elegir y nombrar otro u otros en su lugar. Y que lo mesmo se egecute en los casos que por qualquier motivo quedaren vacantes alguno o algunos de dichos empleos. Para cuio efecto, el primer día festibo después que subcediere al fallecimiento, ausencia u otro motivo de vacante, se haga publicación, al tiempo del ofertorio de la misa popular, en dicha parroquial Santa María del Juncal, asignando aiunttamiento general para el domingo más próximo, y a él a todos los vecinos concejantes admitidos.

⁶⁶⁷ El texto dice en su lugar «pueda».

⁶⁶⁸ El texto repite «pudiera».

Y este día domingo haian de celebrar en la misma yglesia la misa del Spíritu Santo, se comboquen en concejo a las diez oras y procedan a la elección y nombramiento de los oficiales para los oficios vacantes por muerte de él o de los que los ocupan o por otro motivo, en el mismo modo y con las formalidades que en la creación del día primero de enero de cada año, según y como se contiene en los capítulos antecedentes. Y que igualmente se practique y observe en los casos de ausencias de cualesquiera de los oficiales, siendo éstos para más de seis meses. Pero que no se deuerá entender lo sobre-dicho en los lances de muerte o ausencia que por higual tiempo aconteciere del alcalde o theniente, sobreviviendo o permaneciendo éste o aquél, qualquiera de los dos, en el pueblo. Y sólo tendrá lugar lo susodicho, en quanto a éstos, en el caso de fallecimiento, ausencia o privación de ambos dos, en que deuerán elegirse en la misma manera otros en su lugar. Y que los tales nombrados, exerciendo por más tiempo que seis meses los empleos que adquirieren, haian de tener también el intervalo de dos años para poder ser elegidos en adelante. Pero si exercieren por menos tiempo, podrán ser nombrados el año inmediato.

11º.- Capítulo undécimo. Sobre los escriuanos de aiunttamiento.

Como queda relacionado en la primera de las dos preuenciones que ban hechas por principio de estas ordenanzas, tiene la universidad por priuilegio de Su Magestad y está en posesión de dos escriuanías numerarias, para las que tiene también nombrados y en adelante debe crear dos escriuanos numerales. Por tanto, mandamos que cada uno de éstos, anternatibamente, sea en lo venidero, y consiguientemente sus subcesores, escriuano de aiunttamiento de ella; y que entren a serlo desde el primer día del año, concurriendo al acto de elección para que ante él pase y pueda testificar. Y que así se eecute y observe perpetuamente.

12º.- Capítulo duodécimo. Que el escriuano de aiunttamiento en el año en que deba serlo no pueda obtener cargo de república ni tener carttel para elección de capitulares.

Ytten ordenamos y mandamos que ninguno de dichos siete electores pueda nombrar por alcalde, theniente, síndico, rregidor y jurado de esta universidad al escriuano de aiunttamiento de ella el año en que por alternattiba le cupiere el serlo, pena de nulidad y de pagar el elector que a esto contrabiniere la pecuniaria establecida en el capítulo sexto de estas ordenanzas, ni por tener carttel en el acto de elección de capitulares.

13º.- Capítulo décimo tercio. Elección de thesorero maiordomo de la yglesia y veedor de cuentas.

Que después de hecha la creación de los oficiales de justicia y regimiento en los términos y modo establecido en los capítulos precedentes y entrados al exercicio de sus cargos, tengan obligación de juntarse por sí solos todos o la maior parte, sin que pueda dexar de asistir el alcalde, o por impedimento de éste su theniente, en la sala de aiunttamiento al tercer día de dicho nombramiento, ante el escriuano fiel, y en él tengan facultad de nombrar y nombren añalmente un thesorero, depositario de los propios, hauer y rentas de la universidad, y un maiordomo ecónomo de los efectos de la fábrica principal

de dicha yglesia parroquial Santa María de Juncal, con obligación de dar cuenttas con pago, quedando responsables, para la segura responsauidad de qualesquiera resultas, dichos oficiales que hicieren el nombramiento. Y que igualmente elijan dos veedores que reconozcan y examinen las quenttas que fuesen dadas respectibas al año en que fueron nombrados. Para cuios cargos y cada uno de ellos deuerán crear y nombrar necesariamente vezinos concejantes que estubiesen admitidos a honores de la universidad con ambas voces, actiua y pasiuia, y que no sean capitulares en aquel año; los quales deuerán admitir, sin excusa alguna, dichos cargos, pena de ser priuados y excluidos de todos los demás de justicia y rregimiento y de la concurrencia a presentaciones de rrectoría y beneficios por diez años siguientes, y de diez mil maravedís, aplicados por mitad a la universidad y dicha su yglesia, y de ser compelidos, sin embargo de la admisión de los referidos empleos, por el medio más breue y sumario, a su propia costa.

14º.- Capítulo décimo quartto. Que el thesorero y maiordomo de la yglesia y veedores no puedan boluer a ser ni obtener cargo de república en el tiempo que se contiene.

Que el thesorero de la universidad y maiordomo de su yglesia en el año siguiente del en que lo sean y hasta que por ella se aprueben sus quenttas no podrán ser elegidos y nombrados para ninguno de los oficios de rregimiento, pena de ser nulo el tal nombramiento y de pasar a hazer de nuevo en la forma que contiene el capítulo octauo, y de incurrir el elector que procediere a ello en la pecuniaria expresada en el sextto. Y que tampoco se les podrá nombrar por thesorero y maiordomo en los dos años subcesibos al en que lo hubiesen sido. Ni podrán ser elegidos por conttadores los que hubiesen sido en un año en el otro siguiente, pena de que será nulo todo lo contrario. Y los capitulares que en ello entendieren quedarán responsables a qualesquiera quiebras, daños y perjuicios que de qualquiera modo resultaren en el año que lo contrario de lo que por este capítulo ba dispuesto se hiciere a la universidad o su yglesia.

15º.- Capítulo décimo quinto. Nombramiento de los guardamontes, preboste egecuttor, rreceptor de la bula y demandantes de la Cassa Santa de Jesuralen y rredempción de cautibos.

Assí mismo, los referidos oficiales de justicia y rregimiento en el actto de aiunttamiento contenido en el capítulo décimo tercio tengan obligación de hazer el nombramiento de guardamontes por varriadas, como hasta ahora se a practicado, destinando para cada una dos quando menos, para que se attienda a la conseruación y aumento de los términos concegiles y de la leña y árboles de los monttaz[g]los de la universidad. Y nombren también un preboste o alguacil, cuios empleos podrán dar a qualquiera vecinos o moradores de sattisfacción y conocidos que hubiere en esta universidad. Que nombren también un colector o rreceptor de la bula de la santa cruzada, y por tal al maiordomo thesorero de la universidad, a cuio empleo deuerá estar anexa la receptoría y repartición de la bula de la santa cruzada, y deuerá tomar el nombrado, vaxo la pena impuesta en el capítulo trece, quedando assí mismo los capitulares responsables como allí se previene, aún para la seguridad del productto de la bula. Y finalmente, elijan a dos vecinos o moradores para pedir y hazer durante el año la demanda ordinaria, el uno para la conserua-

ción de la Cassa de Jerusalén y el otro para la redempción de cautivos christianos. Y que todos y cada uno de los assí nombrados para los cargos que contiene este capítulo podrán ser reelegidos para en adelante cumpliendo con su obligación, menos dicho thesorero. Y no podrán escusarse a tomar sus respectivos cargos, pena de un mil maravedís de cada uno, aplicados para dicha Cassa Santa y redempción, y ser apremiados a ello a su costa.

16.- Capítulo décimo sextto. Nombramiento de veedores de montes y examinadores.

Que del mismo modo procedan dichos capitulares, en el actto que se menciona en el capítulo último, [a] elegir y nombrar un veedor de montes concegiles de la universidad y dos examinadores de corttes de leña, mirando a que sean personas celosas e intelligentes, sobre que le hacen presente la obligación del juramento que tienen presenttado para mirar a la conseruación y aumento de propios y renttas de la universidad. Y que a todos y cada uno de los nombrados para los cargos que contiene este capítulo y los dos últimos precedentes se les haga nottorio, por el escriuano de aiunttamiento, para que acepten y juren sus respectibos cargos y ponga fee de ello en el rregistro de acuerdos.

17.- Capítulo décimo séptimo. Título del concejo y rregimiento.

Ytten ordenamos y mandamos que el concejo, justicia y rregimiento d'esta universidad se componga de los seis oficiales cargoauientes que añalmente en la forma sobredicha se han de elegir y nombrar, y son: un alcalde, [un] síndico procurador general, tres rregidores y [un] jurado maior, sin que el theniente de alcalde tenga voz, votto ni intervención alguna, a menos que sea entrando en el exercicio por muerte, ausencia o indisposición del alcalde propietario. Y que assí se obserbe, cumpla y execute subcesiuamente, llevando a deuida ejecución los acuerdos y resoluciones que los seis o la maior parte de ellos hicieren y tomaren en representación de la universidad.

18.- Capítulo décimo octtabo. Aiuntamiento ordinario y de tabla que deue hauer en cada año.

Otrosí establecemos y mandamos que de aquí adelante perpetuamente tengan obligación, dichos seis oficiales de la justicia y rregimiento, de junttar y que se juntten en las casas de concejo, en días miércoles, de quinze a quinze, en rregimiento, a una con el escriuano de aiunttamiento, a las nueve oras de la mañana, y se manttengan por espacio de dos horas o más, si fuere menester, trattando y resolviendo cosas que sean del seruicio de Dios y del Rey y que conduzgan a la buena gouernación y utilidad común d'este pueblo. Y si los negocios que ocurran sean tales que requieran más tiempo, se manttengan por todo el que fuere necesario para dar expediente a lo que ocurra, pena de dos rreales de vellón de cada uno que no asistiere a la ora señalada y saliere antes de tterminar los casos, aplicados para los que hubiesen concurrido y acusaren la falta de los otros. La qual dicha pena se eecute irremisible e inmediateamente, no teniendo, él o los que faltaren, justa causa, que deuerán notticiar de víspera al alcalde o escriuano de aiunttamiento. Pero que precisamente, para que se berifique rregimiento, haia de hauer

concurso de quatro de los seis oficiales, siendo como deuerá ser el uno de ellos el alcalde o su theniente. Y que en defectto, no se efectúe aiunttamiento, porque faltará justicia y rregimiento, que quando menos han de constituir los dichos quatro capitulares.

19.- Capítulo décimo noveno. Que el rregimiento debe junttarse también en otros días que la necesidad lo pide.

Sin embargo de que queda extablecido por el capítulo precedentte día en que deue juntarse en concejo la justicia y rregimiento para dar expediente a los asuntos que puedan ocurrir durante el año, por que pudieran sobrebenir casos que pidan prontta resolución, ordenamos y mandamos que en todos y cada uno de los lances que ocurran d'esta naturaleza, el alcalde que fuere dé noticia al jurado maior y éste tenga obligación de llamar y convocar a todos los capitulares en aiunttamiento y señalándoles día y hora para que resuelvan y determinen pronttamente lo que combenga.

20.- Capítulo veintte. Que el rregimiento tenga la representación que todo el concejo.

Y los referidos seis oficiales o la maior parte de ellos, estando convocados en la forma sobredicha en rregimiento, tengan poder y facultad y el mismo derecho que todo el concejo y vezinos de la universidad, assí para hazer la elección y nombramiento de los dos escriuanos numerales, siempre que hubiese vacante, como para constituir y criar procuradores para Juntas Generales y Particulares d'esta Prouincia y otros congresos de ella en que hubiese de asistir esta universidad, assí como otros pueblos eximidos y priuilegiados de la Hermandad de ella; para tomar detterminación, según les parezca, sobre los memoriales que presentaren los vezinos y moradores de la universidad pidiendo licencia para planttar en término concegil de ella árboles castaños y corttar alechos y argoma, según se a practicado hasta ahora, árboles secos e infrutíferos, y otros qualesquier aprouechamientos, con prebención de que todas las licencias se enttenderán para mientras fuere la voluntad de la universidad, que podrá, quando y como quisiere, priuarlos; para hazer dar cumplimiento a las rreales cédulas y órdenes de Su Magestad y a las que comunicare esta dicha Prouincia y señor Corregidor de ella. Para leer y responder a las carttas que algún pueblo, persona partticular o comunidad escriuiere a la universidad, tomando la resolución necesaria; para criar agentes y procuradores para seguimientto de los pleitos que tubiese la universidad; y finalmente, para acordar y detterminar sobre los demás casos y cosas, assí ordinarias como extraordinarias, que puedan ocurrir, disponiendo sobre todo, cada cosa y parte, lo que fuere combeniente según arían y hazer podrían dicho concejo y vecinos caualleros hijosdalgo de la universidad. Pero que no podrán por sí hazer reparttimiento de marauedís ni leuanttar ni mober nuevos pleitos y negocios arduos, pues para esto deuerá preceder⁶⁶⁹ aiunttamiento general de vecinos y acuerdo en él. Y que en los casos que aún sobre lo relacionado les parezca ser combiniente para mejor haciertto, puedan también remitir y dejar puntos para resolver en congreso de aiunttamiento general de vecinos y haciendo convocar.

⁶⁶⁹ El texto dice en su lugar «proceder».

21.- Capítulo veintte y uno. Sobre casos ordinarios de seruicio de Su Magestad por mar y tierra.

Por quanto los pueblos d'esta Prouincia y naturales de ella an dado pruebas verídicas de su celo, lealtad y obidiencia a Su Souerano en defensa de la Real Corona, y en los casos que han ocurrido asta ahora en todos tiempos a hecho la universidad por sí sola el compettentte seruicio, arreglado a las órdenes que directamente le a comunicado siempre la Prouincia, alistando y dando gente, assí de marinería para la Real Armada como por tierra, destinando por Compañías a las órdenes del Coronel de dicha Prouincia, conforme a sus fueros y priuilegios, ordenamos y mandamos que dichos oficiales de la justicia y rregimiento en los lances que ocurrieren de pedir gente, assí para mar como para tierra, juntándose en aiunttamiento con arreglo a lo establecido en los capítulos décimo octtabo y décimo noueno, dispongan para las leuas de mar la lista de los marineros d'esta jurisdicción y remitan a la Diputación de la Prouincia para hazer la distribución correspondiente en vista de ella y de las que embiaren las otras rrepúblicas de los puerttos de mar. Y para destinar el número de marineros que se repartiére a la universidad llamen a la sala de aiunttamiento a los comprendidos en dicha lista y propongan si ay alguno o algunos que quieran ir voluntariamente, en nombre de la universidad, a hazer el seruicio de Su Magestad, aperciuiéndoles que, en defectto, serán sorteados y que, conforme a la obligación que tienen, abrán de ir cupiéndoles. Y no huiendo voluntarios pasarán efectiuamente a hazer sorteo de todo el número o de los que para su cumplimiento fueren necesarios, según y de la manera que se a practicado asta ahora, con arreglo a las órdenes y rreglamentos que ay en el assumpto.

Y assí mismo, siempre que ocurra ocasión de prebenir a la universidad el que aliste su gente y tenga formadas compañías, las dispondrán nombrando capitanes, thenientes, alférezes, sargentos y cabos para cada una. Y que para la primera compañía sea capitán y comandantte el alcalde que a la sazón fuere, y alférez uno de los tres rregidores, sin que puedan ser ocupados los demás cargoauientes pues deuerán quedar en el pueblo para lo que se ofrezca, a una con el thenientte alcalde, que deuerá enttrar a ocupar el empleo d' éste a luego que se ausenttare con su compañía. Y para los demás empleos, assí para la primera compañía como para otras, nombren por oficiales sargentos y cabos a personas principales d'esta universidad. Y todos estén pronttos al primer auiso para acudir a donde se ordenare, assí como se a executado también asta ahora. Y finalmente, en las ocasiones de hazer suerte rigurosa para destinar gente al seruicio de Su Magestad se egecute lo que fuere prebenido en su nombre por esta dicha Prouincia o qualquier ministro, en la forma que asta ahora se a practicado.

Y por quanto esta universidad, en conmemoración del feliz subceso que sus hijos tuvieron el día treintta de junio de mil quinientos y veinte y dos, festiuidad de San Marcial, en las guerras que hubo y battalla que tuvieron con franceses y alemanes, matando y aprisionando a muchos en la montaña de la parte superior del paso y castillo de Beobia, en aquel sitio erigió una hermita de la adbocación del glorioso San Marcial, haciendo votto la universidad y todos sus vecinos de hir ambos cauidos en procesión todos los años en igual día, con compañías formadas, caxa y pífano y vanderá que tiene ella, al usso militar, y después acá siempre se a executado y executa assí, dando la misma universidad las armas y munición necesarias para las saluas, exerciendo el empleo de capitán el primer capitular de su rregimiento, el de alférez lleuando la vanderá el según-

do cargoauiente, y los cinco restantes ocupando los puestos de sargentos y cabos con sus alabardas para arreglar las compañías y cuidar de ellas, y se ha guardado el mismo orden en las repetidas ocasiones que se a hecho alarde y muestra general de armas por todos los vecinos y moradores ordinariamente el día de los apóstoles San Pedro y San Pablo, víspera de San Marcial, en memoria de dicha batalla ordenamos y mandamos se haga también en lo subcesibo perpetuamente dicha función y procesión⁶⁷⁰ de San Marcial para que se renueve el subceso tan memorable de nuestros pasados. Y así en ella como en los alardes generales intterbenga el alcalde de la universidad o su lugarteniente como capitán a guerra, el síndico general como alférez lleuando la bandera, y los demás oficiales de regimiento como sargentos y cauos. Y del mismo modo se egecute en las ocasiones que se leuantaren compañías para monttar guardias a príncipes, embaxadores y en otras qualesquiera ocasiones.

22.- Capítulo 22. Nombramiento de escriuano numeral.

Que siempre que hubiese vacante de escriuano numeral por desistimiento o fallecimiento de alguno de los dos que tiene la universidad procedan dichos seis capitulares, indiuiduos del concejo, justicia y regimiento o la maior parte de ellos, a la elección y nombramiento para la numería, teniendo presente lo establecido por el capítulo quarto y quinto, título catorce del Suplemento de fueros d'esta Prouincia. Y que el tal nombramiento se haga en hijos naturales nacidos y bautizados en esta dicha universidad, que tengan las calidades prebenidas en los expresados fueros, prefiriendo a los que al tiempo estuviesen examinados y aprobados de escriuano. Y no hauiendo, al hijo de escriuano por cuja muerte se verificase la vacante, siendo capaz para poder obtener; y finalmente, después de ellos sean nombrados los pretendientes que sean vecinos concejantes admitidos de la universidad, prefiriendo aún entre éstos a los que estuviesen examinados y aprobados de escriuano, aunque no concurra en ellos la circunstancia de ser nacido y bautizado en ella. Sin que puedan proceder de otro modo alguno, pena de nulidad. Y que dichos escriuanos numerales no puedan renunciar ninguna de las dos numerías de la universidad, en vida ni al tiempo de su muerte, a otro alguno sino en manos de ella. Que siempre deuerá hazer la nominación y presentación vaxo la misma pena de ser nulo todo lo que de otra manera se obrare.

23.- Capítulo 23. Sobre la creación de procuradores de número que deue hauer en esta universidad.

Que los oficiales de la justicia y regimiento nombren tres procuradores, que deue hauer de número en esta universidad, para que estos solamente, en virtud de poder de las partes, introduzgan y sigan los pleitos y causas ante la xusticia ordinaria d'esta universidad. Y que estos nombramientos se hagan en la misma forma que la de los escriuanos numerales y se contiene en el capítulo último precedente, procediendo a ello siempre que hubiere vacante o vacantes.

⁶⁷⁰ El texto dice en su lugar «procesión».

24.- Capítulo 24⁶⁷¹. Cómo se ha de botar en rregimiento.

Han de bottar los seis capitulares de la justicia y rregimiento en todos y cada uno de los casos y negocios que ban relacionados, no estando conformes todos: primero el alcalde que fuere o el theniente que estubiere ocupando este empleo; segundo el síndico procurador general; en tercer lugar cada uno de los tres rregidores, según la antigüedad de su elección; y últimamente el jurado maior. Y que en el mismo orden ocupen los asientos en la silla capitular y en la dicha iglesia parroquial. Y que prebalezca y tenga deuido efecto lo que se dispusiere, determinare y mandare por la mayoría y pluralidad de vottos. Pero que para tener y poder dar [el voto], deuerá ser concurrente al acto qualquiera de ellos, pues dejando de asistir no tendrá voz ni votto, ni podrá dar por escrito ni de otro modo alguno por causa ni razón alguna; y aunque lo dé, será de ningún valor y efecto. Y en caso de salir iguales el número de votos en qualesquiera lances, tenga preeminente de calidad y decisibo el alcalde o su theniente que estubieren presidiendo⁶⁷².

25.- Capítulo 25. Que los vottos tengan iguales los oficiales y decisibo el alcalde, y responsauilidad de daños en lo que se prebiene.

Que los dichos cinco oficiales de justicia y rregimiento tengan igual botto, y el alcalde o theniente que estubiere presidiendo el actto el preeminente de calidad y decisibo, de tal modo que, en empatándose los vottos, prebalezca la parte a que se hubiere adherido el alcalde o su lugartheniente. Y que en los casos de votar procedan con la onestidad y par que se requiere en semejantes acttos. Y si lleuando efecto lo dispuesto y mandado por la maioridad de votos viniere algún daño a esta universidad y su concejo que deba ser satisfecho por los capitulares, no tengan que contrubuir con parte alguna ni paguen los que fueron de contrario parecer y votto, sino que todo lo satisfagan los que hicieron y resolvieron por maioridad.

26.- Capítulo 26. Cómo se ha de demandar en concejo en casos de pleitos.

Que si alguna o algunas personas quisieren contradecir lo que por el rregimiento fuere acordado y mandado por justicia, lo podrán hazer. Y también acudir al mismo rregimiento para que, mejor informado, probea lo que corresponda. Pero que esto se ejecute usando de los modales deuidos y sin escándalo. Y si no fuere mejorada la primera prouidencia por el rregimiento, puedan contradecir y seguir en justicia o en residencia, según más les combenga. Y si conocido en justticia se rebocare lo obrado por el rregimiento, en este caso los oficiales de él sufran las costas del tal pleito, sin cargo del concejo. Pero que esto no se enttienda en los pleitos y negocios propios y perttenecientes que la universidad, su justicia y rregimiento, siguiere demandando o defendiendo.

27.- Capítulo 27. Modo de celebrar aiunttamiento general y elecciones de los doze nombrados.

⁶⁷¹ El texto dice en su lugar «23».

⁶⁷² El texto dice en su lugar «presidiendo».

Que en los casos que dichos oficiales de la justicia y rregimiento dispusieren o el alcalde mandare celebrar aiuntamiento general para trattar y resolver algunos assumptos, deuerán combocarse en días festibos, acauada la misa popular, dichos oficiales o su maior parte y, a una con éstos, doce vecinos concejantes admitidos a ambas voces, precedida asignación y publicatta, como se practica, para que, queriendo, acudan también ottros vecinos de las mismas calidades que quisieren, los quales tendrán también voz y votto. Y que lo que se hiciere y detterminare en semejantes actos de concurrencia de capitulares o la maior parte de ellos, con los doze nombrados, tenga deuido efecto y se egecute como fuese obrado por todos los vezinos hijosdalgo de la universidad. Los quales doze nombrados an de ser eligidos en cada un año en el acto de elección de oficios por los siete electores que salieran en la misma forma y modo que se contiene en los capítulos según-do, tercero y quarto d'estas ordenanzas y deuaxo del juramento que en ellos se expresa. Pero estos doze nombrados para un año no podrán ser eligidos por tales para el siguiente, sino que deuerán intervenir el interualo de uno. Y en caso de que por enfermedad u otro motibo no pudieren asistir a alguno de dichos actos, estén obligados a solicitar y embiar otro vezino capaz que haga su representación, assí como ahora se practica. Y assí como los capitulares, deuerán en dicho acto de elecciones o en otro acto hacceptar su cargo, jurando en forma de guardar las ordenanzas y derechos de la universidad, mirando sólo al seruicio de ambas Magestades y bien y utilidad común de la universidad.

28.- Capítulo 28. Sobre admisión de onores.

Ytten, siguiendo el usso y costumbre establecido por la universidad y obseruando, ordenamos y mandamos que todos los años, el día domingo antterior al de elecciones, se juntte el concejo de ella en aiuntamiento general y hauiertto, a las diez oras de la mañana, en el modo dispuesto en el capítulo último precedentte, y haciendo celebrar a las nueve la misa que llaman «de Espíritu Santto». Y que en este acto se haian de tratar y resolver los casos y assumptos que ocurrieren, sin que se dexe alguno para el día de elecciones (en que de nada más se deuerá trattar que de dicha elección, a menos que no ocurra assumpto de rreal seruicio) y presenttar y admitir, sin que se pueda ber en otro congreso de entre año los memoriales que hubiere de pretendientes a admisión a honores. Y a qualquiera de éstos se deuerá conceder, concurriendo la qualidad de noble hijodalgo, y obtenida declaración en contrtraditorio juicio con la universidad, con las formalidades prescriptas por fuero de Guipúzcoa. De suerte que para obtener la voz actiua deuerá, además de lo dicho, hazer constar por certificación del párroco tener veinte y dos años de hedad y estar con domicilio en esta universidad lo menos en seis meses antteriores, y tener vienes propios equibales a diez mil maravedís, para que queden aseguradas las penas establecidas contra los electores en el capítulo seis de estas ordenanzas y en otras siguientes. Y para ambas voces actiba y pasiba será menester tenga la sobredicha calidad de nobleza, residencia de los seis meses, hedad de veinte y dos años y millares de valor de trescienttos ducados de vellón en vienes raíces propios, libres de toda carga. En cuia conformidad podrán ser admitidos estos últimos, concurrir a qualquier acto de concejo con voz y botto y ser electores y elegidos; pero los primeros no han de tener voz y votto y sólo serán comprendidos en la matrícula para poder ser electores. Y si, como asta ahora se a practicado, pretendieren alguno o algunos posehedores de maiorazgo la voz pasiba, consignando por millares los frutos de él se les admita, con tal

que lleguen a quarentta ducados de vellón anuos, como está dicho en el capítulo sexto d'estas ordenanzas.

Y por quantto parte del varrio de Jaizubía, jurisdicción de la ciudad de Fuenterrauía, siempre a sido y es de la feligresía d'esta universidad y los auitantes en esta parte han sido, teniendo las expresadas circunstancias, admitidos a onores de la universidad, assí bien mandamos que en adelante lo sean igualmente sólo para la voz activa, con tal que concurren en ellos las circunstancias de nobleza justificada en contradictorio juicio con la universidad, y de tener los diez mil maravedís en bienes propios. Y por memorial que presentaron en dicho aiuntamiento anterior al domingo antes de elecciones \se obliguen a concurrir en las ocasiones/ que la universidad les llamare a los alardes y leuantamientos de armas que ella hiciere en paz y en guerra, conforme a la egecutoria de primero de septiembre de mil seiscientos y diez y ocho, y no de otro modo; y se les confiera la dicha voz activa como a los demás arriba referidos. Pero que si al mismo tiempo se les verificare hauer solicitado igual admisión en Fuenterrauía o en otro pueblo, por el mismo caso podrá excluirlos la universidad. En cuia conformidad se observe y guarde lo sobredicho sin que de ningún modo ni por causa ni razón alguna se admita en otro acto de intrra el año memorial alguno de pretendientes a onores ni se pueda resolver sobre ello, como tampoco conferir y detterminar en el acto de la elección de capitulares ni otro assumpto a menos que ocurra algún urgente del seruicio de ambas Magestades.

29.- Capítulo 29. Modo que se ha de observar en los aiuntamientos generales.

Que siempre que en dichos aiuntamientos generales ocurra alguna discordia entre los concurrentes en quantto a la resolución de los casos que se trattaren se proceda a bottar con toda quietud y sin alborotto. Y que en primer lugar den su votto y parecer los oficiales del rregimiento en el grado y antelación que conttiene el capítulo veinte y tres, y subsiguientemente los doze nombrados, según el orden en que estuviesen, empezando desde el primero que se allare en los asientos del lado derecho de la silla capitular, y después den también en el suio los otros vecinos concurrentes a ambas voces. Y que se execute lo que dispusiere la pluralidad. Y llegando a empattarse los vottos, tenga assí mismo el decisivo el alcalde o theniente que en su lugar estubiere presidiendo.

Y que en caso de que en qualquiera de dichos acttos de aiuntamientos generales, especiales u ordinarios, propusiere alguna pretención en que interese qualquiera de los concurrentes a ellos, hecha la proposición por escrito o de palabra salgan de la sala el interresado y qualquiera otro que tenga parenttezco de consanguinidad con él dentro del quarto grado inclusibe. Y lo mismo se egecutte con los que hicieren pretenciones, aún no siendo concurrentes, para que d'este modo, deponiendo qualquiera respeto humano, se detterminen los casos con toda liberttad. Y tenga particular cuidado en esto dicho alcalde o su teniente.

Y en el caso de que se resistan a salir, los apremie con prisión y incurran en la pena de dos mil maravedís por cada vez y de cada uno, aplicados para la cámara de Su Magestad y gastos de justicia, y además queden excluidos e incapazes para poder obtener qualesquier cargo[s] de república en los tres años siguientes, y poder asistir por tiempo de un año a dichos congresos y al de la presenttación de rrectoría y beneficios.

30.- Capítulo 30. La obseruancia que deuen tener los acuerdos de aiunttamiento.

Que los acuerdos y resoluciones de dichos aiuntamientos tengan deuido efecto, guardando y cumpliéndose según estubieren. Y en el caso de que sobre alguno o algunos que se hubiesen hecho y tomado se contradigere en aiuntamiento posterior por alguno o algunos que intentaren rebocación o alteración, no se haga, sin embargo, novedad alguna asta que se consulte el caso que ocurriere con abogado de ciencia y conciencia, que a de ser eligido por los oficiales de rregimiento. Y que en caso de desidirse el que se guarden y cumplan los acuerdos cuia alteración o revocación se pretendiere, paguen los gastos que en esto se ocasionaren aquél o aquéllos vecinos que lo inttentaron. Y en defectto, y en el caso de ser dichos acuerdos opuestos al thenor d'estas ordenanzas y contrarios en todo o parte a las regalías y derechos de la universidad y no en otro, se satisfagan por los que asistieron en el aiunttamiento que tales acuerdos y establecimientos se hicieron. Y que esto se obserue assí.

31.- Capítulo 31. El número de capitulares que deue hauer en los aiuntamientos, y que ha de preceder llamamiento de campanas.

Que en todos y en cada uno de dichos aiuntamientos ha de hauer la concurrencia de los expresados seis capitulares o la maior parte d'estos, siendo como deuerá ser uno de ellos el alcalde, o en su lugar el theniente, sin que de otro modo pueda celebrarse acto alguno, pues deue allarse necesariamente la justicia y rregimiento que componen dichos seis oficiales o la maior parte de ellos. Y que assí mismo preceda llamamiento de campana, y d'este modo entren congregados en la sala de aiuntamiento a puertta cerrada. De la que, y de tocar la campana, deuerá cuidar el alguacil de la universidad.

32.- Capítulo 32. Que se lean todas las ordenanzas y decretos de cada año en aiunttamiento general anterior a las elecciones.

Siendo necesario que los vecinos concejantes de la universidad estén instruidos del thenor d'estas ordenanzas, y pudiendo ser también conducente sepan los casos ocurridos en el discurso de cada año y los decretos y resoluciones de la universidad, ordenamos y mandamos que todos los años, allándose juntos y congregados en dicho aiunttamiento general del día domingo anterior a las elecciones, se les lea y dé a entender por el escriuano de aiunttamiento el conttenido de estas ordenanzas y del rregistro de acuerdos de el año. Y para el efecto preceda publicatta en la forma establecida al capítulo veinte y siete para que acudan los vecinos concejantes que quisieren. Y si haciéndolo assí no concurriesen, no podrán alegar ignorancia y todo deuerá ser cumplido y executado.

33.- Capítulo 33. Que ningún concurrente a aiuntamiento salga de ellos hasta que se finalicen.

Que los vecinos concejantes que asistiesen a los aiuntamientos no puedan salir de ellos asta que finalize todo el acto por pretesto alguno. Antes vien deuerán permanecer, por el mismo hecho de hauer concurrido, pena de mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por mitad para la cámara de Su Magestad y gastos de

xusticia, a menos que no concurra en ellos alguno de los motivos contenidos en el capítulo veinte y ocho d'estas ordenanzas o otro que hiciere presente y se allare por dicho alcalde ser legítimo.

34.- Capítulo 34. El escriuano de aiuntamiento ponga los acuerdos en el rregistro del año, obseruando lo que se dirá.

Que el escriuano fiel de aiuntamiento ponga por escrito, haciendo rregistro cada año, el día, mes y sitio en que se celebraren y los nombres y apellidos de los asistentes, con todo lo que se probeiere; y haciendo al final firmar cada acto al alcalde que fuere o su theniente, y a uno de los rregidores, lo autorize de modo que haga fee, pena de ser responsable a todos los daños y perjuicios que, de no hacerlo assí, se siguieren y recrecieren. Y que esté también obligado a leer y dar a entender lo que en un aiuntamiento se obrare en el otro siguiente, a los que a éste concurrieren, para que procedan con la instrucción y noticia deuida. Pero que no tenga voz y votto mientras sea tal escriuano en ningún congreso. Si sólo podrá aduertir a los concurrentes quantto sea o pueda ser conducente; y aún en los casos de contravenir a qualquiera capítulo de ordenanza, protestar y reclamar quando otro no lo haga y seguir las instancias a costa de la universidad.

35.- Capítulo 35. Obligación de los procuradores del número.

Estos procuradores y cada uno de los tres siempre que sean nombrados deuerán prestar juramento de cumplir bien y fielmente con su obligación, asistiendo y haciendo de balde la defensa de pobres; y deuerán concurrir a las audiencias en los días que se señalarán, a allarse presente[s] a los auttos y sentencias que se dieren, lleuando los derechos arreglados por arancel.

36.- Capítulo 36. Sobre dádiuas de cosas concegiles.

Por quantto pudiera aconttecer que alguna o algunas personas soliciten dádiuas de cosas concegiles de la universidad y acaso conseguir por medio de algunos vecinos de intelligenza y concierto con otro, en perjuicio de ella, ordenamos que aunque se hagan iguales solicitudes no se consientan, antes bien deberán ser despreciados, menos en los casos que auaxo se dirá. Y si alguno o algunos vecinos quisieran consentir en ello, incurran cada uno en la pena de quinientos maravedís, aplicados para la real cámara y gastos de justicia por iguales partes. Y que, verificándoseles haian querido condecender por la amistad por los pretendientes o por hauer sido sobornados, por el mismo echo quede excluido de los honores de la universidad y de la concurrencia a sus aiuntamientos y presentación de bicaría y beneficios por espacio de dos años siguientes sin que pueda concurrir a acto alguno ni ser cargoauiantes, por el poco o ningún celo con que mira los intereses de la república. Y que solamente tengan lugar las dádiuas en los casos de hauerse quemado a algún vecino o auitante d'esta universidad su casa propia; pues siempre que tal se experimente y dicho dueño de la casa no tuviese medios suficientes para la reedificación, podrán consignarle en término concegil en materiales de maderamen que él quisiere lo equivalente a quatrocientos rreales de plata, que son seiscientos de vellón.

37.- Capítulo 37. Que los oficiales del rregimiento hagan las almonedas y remates pertenecientes al concejo.

Que los dichos seis oficiales del rregimiento o la maior parte de ellos, con expresa concurrencia del alcalde, y en defectto de su theniente, hagan y celebren por ante el escriuano fiel las almonedas y remates de las prouisiones y abasto de la universidad y las respectivas a la venta de corte de leña de su concejo, asignando, por publicatta, día y ora para el efecto y concurriendo a la sala de aiuntamientos (en donde se deuerán hazer), vaxo las calidades y condiciones que dispusieren, sin que ninguno de dichos oficiales ni el tesorero ni otro empleado en seruicio de la república pueda por sí ni interposita persona hazer remate alguno, pena de nulidad y de sacar a su costa y quiebra a nuevo remate. Y a los rematantes y obligados se les haga otorgar ante dicho escriuano la escritura correspondiente, y que asistan a ellas y cada una el síndico procurador general, a quien por este capítulo se le confiere facultad y poder cumplido para que las celebre en nombre de todo el concejo, asistiendo al otorgamiento; y valgan como si fueren efectuadas por los seis oficiales de rregimiento o maior parte de ellos.

Que en atención a que en los acttos de remates suelen ocurrir muchas dudas en orden para quién a quedado o por quién a sido echo, haia de nombrar el alcalde o teniente que presidiere tres sugettos desapasionados para que tengan cuidado. Y subcitándose alguna duda, declaren estos tres, vaxo de juramentto que se les reciuirá en público, por quién a sido echo el remate y para quién a quedado, y que [lo que] los tres o la maior parte declararen se eecute.

Y que assí echo no pueda alterarse ninguna de las calidades y condiciones de los remates por causa ni pretexto alguno, por legítimo que sea. Y si alguno o algunos intentaren en aiuntamiento no se dé lugar a los recursos y sólo se les reserve su derecho para que usen como les combenga contra la universidad ante juez competente, deuiendo como deuerán ser las costas que se originaren contra el tal o los tales que pretendieren inobación; y no se haga de otro modo, pena de ser responsables a todos los daños y perjuicios los vecinos que de otro modo consintieren.

38.- Capítulo 38. En quanto a moradores.

Que si alguna o algunas personas de fuera parte d'esta universidad vinieren a residir y morar en ella tengan particular cuidado los oficiales de justicia y rregimiento de indagar y averiguar con toda presteza la vida y costumbres de las tales personas y la causa por [la] que hubiesen venido, como también la calidad de su nobleza y limpieza de sangre para que no tenga albergue⁶⁷³ persona en quien no concurran las calidades necesarias de sangre⁶⁷⁴. Y verificando faltar alguna o algunas o ser sospechosa, le requieran para que inmediatamente salga del lugar. Y resistiéndose, le apremien a ello por justicia. Y en el caso de podersele admitir a la residencia le obliguen tan solamente a hazer constar, con cittación del síndico, de su nobleza o limpieza de sangre, conforme a los fueros de esta Prouincia, sobre que deuen tener cuidado particular los expresados

⁶⁷³ El texto dice en su lugar «algerbe».

⁶⁷⁴ Tachado «para que».

oficiales. Y en caso que sean omisos en un asunto tan importante, sean responsables a cualesquiera daños y perjuicios que la tal persona o personas pudieran hacer y causar en esta universidad.

39.- Capítulo 39. Que se dé tasa y rescio a todos los bastimentos, vaxo la pena que se pone.

Que los relacionados oficiales de justicia y regimiento haian de dar y den⁶⁷⁵ tasa y poner precio, estando juntos y congregados en su regimiento, a todas y cualesquiera manttenimientos y bastimentos a los tiempos y según y como bien visto les fuere. Y ninguna persona pueda vender por prettesto alguno sin precio del dicho regimiento ni a maior ni menor [precio], sin sauiduría y consentimiento de los oficiales de él, ningún vastimento, pena de dos mil maravedís de cada una y por cada vez que lo contrario se hiciere, aplicados por mitad para la cámara de Su Magestad y gastos de justicia, y perdimiento del género que se le encontrare con destino al aduitorio del alcalde.

Que assí mismo puedan poner y pongan precio en los oficiales y jornales de qualquiera calidad, regulando según Dios y sus conciencias, estableciendo penas a los contrabentores, que las podrán egecutar haciendo guardar dicha regulación asta que se mude⁶⁷⁶ y disponga otra cosa por el regimiento. Y que en cada año a lo menos una vez, sean obligados de examinar dichos precios y jornales reformando en lo que les parezca haciendo público, y notificar las providencias, pena de mil maravedís a cada oficial aplicados en la sobredicha forma.

40.- Capítulo 40. Que se tengan por ymbentario las escrituras y papeles del archibo, y no se saquen sin conocimiento.

Después que sean nombrados dichos oficiales del regimiento tendrán cuidado de reconocer sin dilación el archibo de la universidad y sus papeles y hacer que estén por ymbentario y en deuida forma, pena de mil maravedís que se impone a los que en esto fueren negligentes. Y que las dos llaues de dicho archibo tengan: la una el alcalde o su lugartheniente y la otra el escriuano fiel de aiunttamiento; las quales deuerán ser desiguales y tales que con una no se puedan servir y abrir las dos cerrajas, para que en qualquier tiempo que se hubiese de sacar algún papel concurren ambos y hagan que el que lo lleuase preste, y dé allí mesmo, conocimiento con expresión del día, mes y año y por qué causa lo saca.

41.- Capítulo quarentta y uno sobre las cartas que escriuiere la universidad.

Que todas y cualesquiera carttas que se escriuieren y embiaren por y a nombre de la universidad haian de ir firmadas por dicho alcalde o su theniente y uno de los regidores, y por el escriuano de aiunttamiento, y cerradas y selladas con el sello de armas de ella; el que deberá prevenir y estar a custodia del mismo escriuano, como también las llaues de la sala concegil, sin que pueda soltar y dar a persona alguna. Y que siempre se

⁶⁷⁵ El texto dice en su lugar «dar».

⁶⁷⁶ El texto dice en su lugar «muda».

mantenga cerrada la puertta de la sala principal, y sólo se abra para junttas y congresos de la universidad.

42.- Capítulo 42. Sobre sidras y su venta.

Que la sidra que se hiciere con la cosecha de la manzana d'esta universidad y toda su jurisdicción se haia de poner en ventta en ella; y no se podrá extraer toda ni parte alguna para fuera que no sea con expresa licencia de los del rregimiento, que la deuerán dar attendidas las circunstancias que ocurrieren, partticularmente de necesidad en el mismo pueblo; pero tampoco podrá vender en él sin catta y afuero de dichos oficiales, pena de tres mil maravedís por lo primero y perdimiento de la parttida que se extragere, aplicados: la mitad de todo para el que hiciere la delación y denunciación y la ottra mitad para propios de la universidad. Y en quantto a lo segundo, vaxo la pena de quattro mil maravedís y impedírsele la ventta asta la voluntad de dichos oficiales.

Que para euitar los perjuicios que hasta ahora se han experimentado por el modo que se ha tenido en la ventta de la sidra, mandamos que en adelante dichos oficiales de justicia y rregimiento, o la maior parte de ellos, al fin o principio de cada año tomen la razón de todas las cubas de sidra que hubiese en toda la jurisdicción de la universidad. Y después, estando junttos en su aiunttamiento, se heche suertte haciendo tantos cartteles quanttas cubas de sidra hubiere en el cuerpo y calle de la universidad, y separadamente ottros tanttos cartteles como cubas de sidra existiesen en los caseríos de su jurisdicción; y poniendo éstos y aquéllos con separación, se saquen del mismo modo y, según salieren, assí se baian vendiendo alternatibamente y por tandas dichas cubas de sidra, empezando cada vez dos en la calle y dos en los caseríos, sin que puedan alterar los dueños este método, pena de quattro mil maravedís por cada vez y de ser castigados por dichos oficiales de rregimiento, a su discreción. Los quales, en el caso de que esté de peligro alguna cuba, harán reconocer a maestro de su sattisfacción a costa del dueño; y declarando devaxo de juramento ser euidentte, le permitan por enttonces vender su sidra, suspendiendo la ventta de las que estuviesen de tanda. Y que esto mismo se haga con la sidra que produgese la manzana de la premicia que se haze a la yglesia, prefiriendo las cubas que hubiere entre todas las demás, assí como hasta aora se ha hecho. Con prevención de que todo lo dicho se deuerá enttender con sidra de la cosecha propia d'esta universidad y no con la que se introdugese de fuera parte, pues ésta se deuerá vender al último, después de todas.

Y si hubiere muchas cubas de sidra de cosecha forastera se haga también con éstas la referida suertte, y vendan alternativamente en la sobredicha conformidad, sin que de otro modo se puedan hazer por pretexto, causa ni razón alguna, vaxo la pena sobredicha, guardándose también en quantto a la sidra forastera lo dispuesto por fueros d'esta Prouincia al título veinte y uno, capítulo segundo, folio doscientos sesenta y nueve. Y se ordena que en dicho actto de la suertte pongan los capitulares precio fixo a cada azumbre de sidra pura y aguada. Y en caso necesario lo alteren en el discurso del año.

Y porque ay mucha variedad en quanttto a la medida de la manzana, de tal modo que en la que tienen los más de los cosecheros se alla una desigualdad grande, y siendo como es este fruto la cosecha principal del País, deseando euitar toda confusión, assí vien ordenamos y mandamos que de aquí en adelante se hagan las benttas y compras

de la manzana en cajas que la universidad tendrá en su archibo, con sus palmeros de fierro encima o con otras afieladas con aquéllas y selladas en forma. Y que la medida [se] deuerá entender raiada como el trigo, y cada carga de manzana de doze cajas, que vendrán a ser otras tanttas ottarrías, sin que ninguna persona pueda comprar ni vender en otra medida ni de otro modo alguno, vaxo la pena de dos ducados de vellón, aplicados: la mitad para el denunciador y la otra mitad para la cámara de Su Magestad. Y que dichos rregidores y demás oficiales de justicia y rregimiento tengan también particular cuidado en quantto a esto.

Y assí mismo, establecemos y mandamos que la carga de sidra se haia de enttender y deuerá conttener cinquenta y quatro azumbres de la medida actual y corriente. Lo qual ponemos por regla fixa para lo subcesibo.

Y finalmente, que los cosecheros al tiempo de encerrar sus cubas haian de hazer juramentto ante el alcalde o uno de los rregidores sobre si son puras o mezcladas con agua para que, precedido este conocimiento, se dé el precio merecido.

43.- Capítulo 43. Sobre publicattas.

Que todas y cada una de las vezes que se hubiese de pasar a común noticia qualquiera cédula u orden rreal, prouidencias comunicadas a la universidad o resoluciones o disposiciones que tomase ésta, se expida, según se practica, papel a nombre de la xusticia y rregimiento de ella, firmado del escriuano de aiunttamiento, suplicando al señor rrector de la referida yglesia parroquial para que mande publicar, al tiempo del oferttorio de la misa popular del día que se le señalase, el contenido del papel o despacho que se le dirigiere, y poner certificación a continuación. En cuia forma ordenamos se egecute y cumpla en lo venidero, obteniendo dicha certificación, que la deuerá dar a luego dicho señor rrector o su theniente, sin coste ni contribución de la universidad.

44.- Capítulo 44. Que se afielen las pesas y medidas.

Ottrosí ordenamos y mandados que los dichos oficiales de rregimiento tengan cuidado de reconocer con la frecuencia posible todas las medidas de pan, vino, sidra, azeite [y] varas, como también los pesos de la carnicería, panadería, molinos, errerías y tiendas de esta universidad y su jurisdicción, y otros qualesquiera que hubiere en ella, haciendo, a lo menos una vez en cada año, visita y reconocimiento general, para que se euiten los fraudes que pudiera hauer. Y que las medidas y pesas que allaren falsas y faltosas las quiebren y pongan enclauadas sobre las puerttas de las cárceles de la universidad y executen las penas en que hubiesen incurrido los transgresores. Cuia visita general hagan lo más tarde en todo el mes de febrero de cada año. Y se valgan para el cottexo y afielamiento de los padrones que tiene la universidad en su archibo.

45.- Capítulo 45. Visita general de monttes.

Que assí mismo sean obligados los dichos oficiales de andar y visitar toda la jurisdicción de la universidad, a lo menos de tres a tres años, asignando día y parage para el efecto, combocando según costumbre a los pueblos cuias jurisdicciones confinan con las de la universidad; y hagan reconomiento nombrando peritos y prácticos

siempre que sea necesario y otorguen escrituras de apeo u amojonamiento, capitulados y demás que combenga. Y que la costa que sobreviniere se satisfaga de propios y rentas concegiles.

46.- Capítulo 46. Los del rregimiento sean juezes sobre edificios de casas, diferencias de mojones, caminos, puentes y conductos de agua.

Si hubiere alguna duda, deuatte o diferencia entre algunas personas d'esta universidad o de fuera de ella sobre edificación de casas, linderos y límites, mojones de otras de qualesquiera heredares y tierras o de seles que confinan con términos del concejo de ella, sobre mojones y límites de entre particulares y de los egidos comunes, y sobre caminos públicos o priuados de seruidumbres, puentes y conductos de aguas de ríos [y] rregattas para herrerías y molinos que ay en la misma universidad o qualquiera parte de su jurisdicción, y alguna de las partes quisiere se vean y determinen, haian de acudir a los referidos oficiales de justicia y rregimiento, y éstos o la maior parte de ellos, en concurso del alcalde, y en defectto de su teniente, tengan autoridad y facultad amplia de ir al sitio y parage de la diferencia y interbengan y procedan a la aueriguación correspondiente, nombrando y poniendo perito o peritos, y haciendo nombrar también las partes interesadas para que conozcan sobre ello, y hagan sus declaraciones juradas. Y en caso de discordia, pongan dichos oficiales de rregimiento perito que decida y determine la diferencia, y pasen todas las partes por ello, executándose lo determinado, no obstante apelación que se interponga por alguna de las partes, que la podrá seguir en el effecto debolutibo y usar de su derecho en la superioridad. Y que la costa que en ello hubiere haia de sobrelleuar la parte a cuiu instancia se hiciere el reconocimiento y visita ocular. Para todo lo qual, oir a las partes y hazer en todos y en cada uno de los assumptos de semejante naturaleza los auttos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, sean juezes pribatibamente dichos oficiales, y se execute su determinación vaxo la pena sobrepuesta. Y que del mismo modo entiendan y se haia de hazer en lo que mira sobre las cuestiones que suele hauer entre vezinos y moradores sobre el usso y aprouechamiento de minerales, en que en jurisdicción de la universidad sacan bena para herrerías, guardando o no para todo el orden judicial y valiéndose, si les pareciere, de abogado de ciencia y conciencia.

47.- Capítulo 17. Que ninguno saque bena ni abra minerales en lo concegil sin licencia

Ygualmentte establecemos que ningún vecino ni morador d'esta universidad ni de fuera parte pueda abrir en los monttes concegiles de su jurisdicción mineral alguno ni sacar bena sin expresa licencia de los oficiales de justicia y rregimiento, pena de dos mil maravedís, aplicados para propios de la universidad. Y que para la compra y aprouechamiento de dicha bena sean preferidos en primer lugar los ferrones de las ferrerías que ay en ella, y en segundo los de otras de los lugares d'esta Prouincia. Y lo mesmo se egecute con árboles y la leña de los montaz[g]los propios del concejo y de vecinos particulares que necesiten para consumo, usso y conseruación de sus herrerías, prefiriéndoles por el tanto, sin perjuicio de los propios y rentas de el dicho concejo e intereses de particulares. Y siendo más de uno los que pretendan esta preferencia se abra almoneda y dé al mejor

postor. Y que los benaqueros paguen a la universidad por vía y reconocimiento, ocho maravedís de vellón por cada carretada regular de las que vendieren.

48.- Capítulo 48. Que los memoriales que se hubiesen de presentar a la universidad se entreguen al escriuano fiel, y la forma que se ha de guardar.

Que todos y qualesquiera memoriales y representaciones que se hubiesen de presentar a la universidad en aiunttamiento ordin[ario], especiales o generales, entreguen los interresados al escriuano fiel con anttipicación, para que éste exsiua al alcalde, y en su defectto al theniente, [y] reconozcan ambos si son o no admisibles las instancias. Y en caso que no lo sean o contengan alguna expresión indecorosa, los retengan. Y siendo tales que puedan admitirse se presenten y lean en el congreso correspondiente para que se detertermine lo que fuere combiniente.

49.- Capítulo 49. Residencia de los del rregimiento y demás que se conttiene.

Todos los dichos oficiales de justicia y regimiento, preboste, tesorero y maiordomo de la yglesia an de estar en residencia en el término de treinta días. Para cuio effectto, a principio de cada año los que hubiesen entrado a ser capitulares en el aiunttamiento conttenido al capítulo décimo tercio dispondrán y expedirán autos de residencia y buen gouierno, según hasta aquí se a practicado, y, admitiendo las queexas en dicho término de los treinta días conttados desde la publicación que en la forma sobre citada se ha de hacer, procederán, si las hubiere, contra dichos oficiales, preboste, tesorero y maiordomo del año anterior a lo que hubiere lugar. El qual dicho auto de buen gouierno y rendencia será del thenor siguiente:

La N. y L. universidad de Yrun, su justicia y rregimiento, y en su nombre F[ulano], etc., los seis capitulares que componen el pleno concejo, justicia y rregimiento de los caualleros nobles hijosdalgo de sangre d'esta dicha universidad en el presente año, de que yo el infraescrito escriuano fiel de sus aiuntamientos doi fee, atendiendo al maior seruicio de Dios nuestro Señor, del rey (que le guarde), obseruancia de las ordenanzas confirmadas, priuilegios, carttas executorias, buenos usos y costumbres d'esta dicha universidad y de sus propios y renttas, a la quietud pública y rectta administración de justicia, ordenan y mandan se guarde y cumpla y execute en esta universidad y su jurisdicción lo siguiente:

Auto de
residencia

[1] *Primeramente, que ninguno ande de noches después de las nueve oras, ni antes ni después cause alboroto, como ni tampoco traiga armas vedadas de día y de noche en jurisdicción d'esta universidad, pena de dos mil maravedís por cada vez que contrabinieren, aplicados en la forma ordinaria, y que se procederá a lo demás que hubiere lugar contra los transgresores.*

[2] *Que en las casas en donde se vende vino, sidra, aguardiente y otro qualquiera género no se consientta juego, como ni tampoco en otras casas y parages públicos durante la misa maior y vísperas ni en el tiempo que el Señor estuviere fuera quando se lleua a administrar a algún enfermo, pena de medio excudo de platta y de otras a arbitrio de dichos señores.*

[3] *Que en los referidos tiempos y horas haian de estar cerradas todas las tauernas, y no consienttan en las casas, donde estuvieren puestas, gente ni den ni vendan vino, sidra, aguardiente ni otro género por ningún motivo, causa ni razón, pena de un ducado de platta por cada vez que se contrabiniere y de que se procederá a lo demás que hubiere lugar.*

[4] *Que aún extra de dichos tiempos limitados, ninguno pueda jugar a juegos proibidos, ni en los permitidos cantidad que exceda de dos rreales de vellón, pena de proceder contra los contrabentores por todo rigor de derecho.*

[5] *Que ningún vecino ni morador d'esta universidad ponga ni plante en sus términos concegiles árboles castaños ni [de] otra calidad sin su expresa licencia, pena de quinienttos maravedís y las demás establecidas por ordenanzas.*

[6] *Que ninguno cortte en lo concegil de la universidad árbol ninguno, aunque sea inútil, sin su expresa licencia, pena de un ducado de platta por cada vez que se justificare y de proceder según ordenanza.*

[7] *Que tampoco se pueda poner incendio a los monttes concegiles con título de pasto de ganado ni por otra razón, vaxo las penas establecidas por leies rreales y fueros d'esta Prouincia contra los incendiarios, y de proceder con arreglo a ordenanza.*

[8] *Que ninguno se valga de leña seca ni raíces de árboles que hubiere en lo concegil, para vender en esta universidad y fuera de ella, pues sólo podrán valerse sus vecinos y moradores con licencia de los referidos señores, para su uso y gasto propio, de la leña seca de argomas, pena de que también se procederá a lo que hubiere lugar en derecho y según ordenanza contra los contrabentores.*

[9] *Que ningún vecino o morador de esta universidad ni los arrendadores de vinos, mistela y aguardiente podrán, por ningún motivo, causa ni razón, poner en ventta sidra, vino, aguardiente ni mistela sin que preceda licencia, catta, precio o reconocimiento de los dichos señores o alguno de los rregidores y procurador del común, vaxo la pena que contiene [el] capítulo de [la] ordenanza.*

[10] *Que ningún vecino ni morador d'esta universidad pueda echar a las orillas del camino rreal argoma, alechos ni otra especie alguna con el pretesto de hazer abono, ni sacar tierra, pena de perdimiento de lo que se encontrare y quinienttos maravedís de multa por cada vez que lo contrario hicieren.*

[11] *Que ninguno ande en día de fiesta que no sea permitido hacer labor con bueies uncidos, carros y cauallerías en hacimiento alguno, sino en los casos urgentes. Y aún en éstos, con licencia, pena de medio excudo por cada vez que contraviniere.*

[12] *Que ninguna persona laue rropa ni herradas dentro de la fuente de Santa Elena, pena de quatro rreales de vellón por cada vez y un día de cárcel.*

[13] *Que si hubiere en esta universidad alguna o algunas personas que tengan noticia de que haia en ella algunos amancebamientos, escándalos y otras cosas que se opongan a las leyes diuinas y humanas comparezcan también dentro de un día desde la publicación d'este mandatto, ante dicho alcalde, a dar noticia para que se corrijan y castiguen los culpados. Con apercibimiento de que, si alguno o algunos los ocultaren, serán también castigados.*

[14] Assí mismo previenen que los señores alcalde y demás capitulares de dicho año último, tesorero de la universidad, maiordomo de su yglesia y el preboste egecutor estarán a residencia en los treinta días que prescribe la ley real. Y que si alguno o algunos tuvieran que quexarse sobre la administración que han tenido de propios y rentas de la universidad, su yglesia y de la rreal xusticia en el cumplimiento de sus cargos, comparezcan ante los actuales señores alcalde y demás capitulares, pues se les oirán y administrarán durante dicho término. Y pasado, procederán en la forma ordinaria.

50.- Capítulo 50. Aplicación de las condenaciones en que incurren los del gouierno.

Las penas pecuniarias en que incurren alguno o algunos de los dichos seis oficiales del rregimiento: la mitad sea para propios y necesidades⁶⁷⁷ de la universidad y la otra mitad para aquellos que egecutaren las dichas penas y pusieren en efecto. Enttiéndose esto no estando espresamente dispuesto otra cosa por estas ordenanzas.

51.- Capítulo 51. Título del alcalde.

Otrosí ordenamos y mandamos que los que fueren elegidos por alcalde tengan, en el tiempo en que lo sean, título de tal alcalde y capitán a guerra, como también sus thenientes mientras exercieren empleo de tales. Y que ninguno de ellos no sea ni pueda ser juez en su propia causa, ni de su muger, de sus padres, hijos, ascendientes ni descendientes, ni de su hierno, nuera ni suegros, ni de las otras personas que vivieren a expensas de ellos en sus casas y familias, aunque no sea recusado si no fuere el pleito entre las mismas personas; en cuios casos tengan obligación de delegar su jurisdicción, es a sauer: el alcalde en su theniente y éste en el primer rregidor, para que de este modo se conozcan y determinen, assí en los casos ciuiles como en los criminales. Y que las partes tengan el derecho de la recusación. Y en el caso de que sean recusados, se acompañen con uno de dichos rregidores, arreglándose a las leyes del reino.

52.- Capítulo 52. Obligación del alcalde y su teniente.

Que siendo como es el empleo de alcalde uno de los más principales del pueblo, en que se requiere su asistencia personal por los casos que a menos pensar ocurran, maiormente en lugares frontteros situados en camino y carrera rreal como es esta universidad, deseando euitar qualesquiera perjuicios, incombenientes y retrasos que podría hauer por falta de la prontta administración de justicia y expediente de los casos, y deuer tener los que lo sean la correspondiente ostentación, assí vien ordenamos y mandamos que el que fuere elegido por alcalde tenga obligación de residir, de día y de noche, durante todo el año en que lo sea, en el cuerpo y población principal de la universidad. Y no podrá, teniendo algún oficio mecánico, trauaxar y ocuparse en él, pena de dos mil maravedís por cada vez y de ser priuado del empleo. Y vaxo la misma pena tampoco podrá mantener, a lo menos en la casa de su auitación, thienda pública

⁶⁷⁷ El texto dice en su lugar «necesitados».

y haueritza de géneros y comestibles, ni vender por maior ni por menor. Y en ausencia, enfermedades, imposibilidad o muertte que pudiera acontecer del alcalde, esté constituido a la misma obligación de residencia en el cuerpo del lugar y demás circunstancias sobredichas, su theniente en todo el tiempo que exerciere el empleo, vaxo las penas que se contienen.

Y que el síndico, rregidores y jurados tampoco puedan, en el año en que lo sean, tener en sus casas tiendas públicas y haueritzas, ni vender por maior ni por menor género ni cosa alguna.

Que haia de asistir el alcalde, y en defecto su theniente, los días lunes, miércoles y sáuado de cada semana, a la sala concegil de la universidad o otro parage público del centro de ella, y manttenerse desde las nueve oras de la mañana asta las onze, oiendo a las partes en audiencia verbal. Y en los mismos acttos deuerá conocer de las causas y pleitos que ante él se introdugeren y estuvieren pendientes. Para cuio efecto deuerán también asistir y allarse el escriuano o escriuanos por cuio testimonio se siguieren, y los tres procuradores del número de la universidad para que, pidiendo lo que combenga a sus partes, se provea inmediatamente y se les haga nottorio.

53.- Capítulo 53. Título del preboste y su obligación.

El preboste haia de residir precisamente en el cuerpo principal d'esta universidad, y ha de ser egecuter de las sentencias y mandattos del alcalde o su theniente, y más obediente a ellos como su ministro. Y que con mucha diligencia cumpla y execute todo lo que fuere probeido por ellos y por el rregimiento de la universidad sin excusa, parcialidad ni afición con otras personas, porque aprouecharía poco lo proueido, ordenado y mandado si en la execución hubiese falta. Y assí mismo, que el preboste no pueda prender ni soltar a persona alguna sin mandatto del alcalde o su theniente, a menos que no [la] enquentre delinquiendo in fragante, en cuio caso podrá arrestar[la] y dar parte inmediatamente. Y assí, a las tales personas como a las que prendiere por mandado del alcalde o su theniente, ponga y los tenga presos en la cárcel pública o calabozos, sin que pueda destinarlos a otra parte si no se le mandare expresamente, pena de dos mil maravedís por cada vez que contrabiniere. Y a los que hiciere y pusiere presos por deuda o delito los tenga vaxo [su] responsauilidad, llevando por carcelaje de cada persona dos rreales de vellón. Y que el dicho preboste resida y asista personalmente en las audiencias en los días ordinarios que ban señalados, y en todos los en que hubiere aiuntamiento, siruiendo de porttero, pena de tres rreales de vellón por cada vez que faltare, para que haga relación de los que fueron emplazados, siempre que sea necesario, y execute lo que se le mandare.

[54.-] Capítulo 54. Del salario y derechos del preboste.

Que el dicho preboste, alguacil ordinario, tenga de salario y poio fixo doscientos y quarentta rreales de vellón, como en lo de hasta ahora, pagaderos de los propios y rentas de la universidad. Y además lleue por cada emplazamiento verbal que hiciere un rreal de vellón siendo en el cuerpo del lugar, y saliendo fuera de él a los caseríos dos rreales de vellón, pagaderos por la parte a cuia instancia se le embiare.

Capítulo 55⁶⁷⁸.- Título del síndico procurador general.

Ordenamos y mandamos que el síndico procurador general del concejo de esta universidad tenga especial cuidado y procure que las libertades, preeminencias, privilegios y honores que los hijosdalgo de ella antecesores han tenido y tienen en su tiempo y adquirieren en adelante, y los propios, rentas y hacienda de su concejo sean conservados y acrecentados, y guardadas sus ordenanzas y privilegios, executorias, derechos, libertades, buenos usos y costumbres, executándolas y cumpliéndolas haciendo castigar a los contraventores de ellas, dedicándose también en adquirir mercedes y preeminencias de la utilidad común y a que ninguno ocupe los propios, rentas, términos, montes y tierras concegiles sin licencia de la universidad. Y que las que estuviesen ocupadas se restituyan a su concejo por justicia, realmente y con efecto, conforme a dichos privilegios y executorias, poniendo, siguiendo y feneciendo pleitos, así los pendientes como otros que puedan originarse. Y haga hacer nuevas ordenanzas en lo que le parezca conveniente, y que se executen las penas de ellas a los transgresores, pida cuenta a los veedores, guardamontes y examinadores y otros encargados siempre que le parezca sobre el modo con que han exercido sus oficios, para que provea lo conveniente por la justicia y regimiento.

Que igualmente tenga cargo de hacer poner en venta, almoneda y remate las provisiones y abastos, leña de cortos de montes, tierras y todos los demás bienes y efectos que sean o puedan ser propios y pertenecientes al concejo de esta universidad, según y como a sido y es de costumbre, procurar a que se vendan y rematen por la mayor conveniencia y en el mejor postor, sin fraude alguno, y no se puedan vender, arrendar y enagenar de otro modo, so pena de nulidad y de incurrir en la de perjurios el síndico y capitulares que en ello consintieren.

Que así vengase de su cargo el hacer executar y cumplir todas las cosas concernientes al concejo después que fueren acordadas y proveídas en regimiento en cualquier día y acto ordinario o extraordinario, menos las que fueren fiados especial y señaladamente al cuidado de otra persona. Y que todas y cada una de las veces que el dicho síndico requiera al alcalde o su theniente con estas ordenanzas o cualquiera de ellas, en especial al tocante al buen gobierno y defensa de los exidos y su restitución, sean obligados de hacer y cumplir con toda rectitud, pena de tres mil maravedís para la cámara de Su Magestad y gastos de justicia por mitad, y del daño e interés del concejo. Lo qual sea caso especial de residencia.

Y finalmente, que todos y cualesquiera pleitos de filiación, hidalguía y limpieza de sangre que se intentaren conforme a fueros de esta Provincia de Guipúzcoa ante la justicia de esta universidad contra su concejo, justicia y regimiento, se sigan en su representación por dicho síndico procurador general, confiriéndosele poder especial en todos y cada uno de los casos que ocurrieren.

⁶⁷⁸ A partir de aquí las ordenanzas siguen de otra mano, y se inicia un desfase de 2 ordenanzas. El texto dice en su lugar «53».

Capítulo 56⁶⁷⁹.- Título de rrejidores.

Ordenamos y mandamos que los dichos tres rrejidores y cada uno de ellos hayan de visitar, cotejar y afinar todas las medidas y pesas que hubiere en esta universidad y su jurisdicción, con mucho cuidado y vigilancia, por ser su principal cargo y oficio, sin disimular cosa alguna que sea en fraude, procediendo a ello todas y cada una de las veces que tubieren con comviniente. Y a lo menos una vez por cada mes revealen todos los pesos, codos y las demás medidas y pesas, corrigiendo qualesquiera defecttos e imponiendo penas a los que contravinieren a estas ordenanzas y hicieren fraudes. Y que no consienttan usar de pesos y medidas que no estén afiladas y selladas con el sello que el concejo tuviere, cuya pena de los contraventores será quinientos maravedís de cada uno y por cada vez, partibles por iguales partes entre dichos rrejidores. Y que los dueños de pesos, pesos y medidas que se afielaren tengan obligación de pagar y paguen, al oficial herrero que entendiere en ello, su trabajo.

Que a lo menos una vez en cada semana los dichos tres rregidores o cada uno de ellos tengan obligación de visitar y vissitten las panaderías, y pesar el pan conforme el rregimiento dispusiere, dando, con arreglo a esto, el precio merecido por cada libra. Y que assistan también a las carnicerías, y pongan contrapesas, particularmente los días sábados, domingos y fiestas, para que se evite todo fraude. Y por quanto hasta aora a tenido esta última incumbencia el jurado maior de la universidad y por esta razón a llevado cinco pesos ensayados⁶⁸⁰ de plata, le inivimos de semejante cargo por ser propio de los rregidores. Y mandamos no se le contribuya en adelante, antes bien quede esta anualidad en veneficio y aumento de los propios y rentas concegiles.

Que assí mismo, a lo menos una vez en cada vez visiten las tabernas de vino, azeitteras, las de sidra, sitios donde se venden pescados, trigo, severas y otros qualesquier bastimentos y provisiones. Y descubriendo algunos engaños o fraudes castiguen a los que lo consenttieren, dando quenta de ello en el primer rregimiento, exigiendo las penas en que hubiesen incurrido.

Que ttengan también poder y facultad de tassar y poner precio a todo género de pescado fresco, pero que por ningún título puedan exigir y llevar derechos algunos, pena de ser castigados conforme a los establecimientos y órdenes reales.

Y porque es muy comviniente que para el mejor cumplimiento de lo dicho estén siempre a la vissitta los rregidores, ordenamos y mandamos que éstos ttengan obligación de alternar por semanas, quando todos no pudiesen assistir, a vissittar las carnicerías, panaderías, tiendas y otros parajes donde vinieren y estubieren de venta qualesquiera géneros para que, reconocidos, puedan poner a los que no ttubieren precio fixo, y por él se gobiernen qualesquiera trattantes y vendedores. Y para que esta providencia tan necesaria ttenga su devido cumplimiento, haya de residir a lo menos uno de dichos rregidores en el discurso de todo el año en el cuerpo y calle de la universidad, echándose, en caso necesario, suerte entre los tres. Y esto se observe sin alteración ni contradicción alguna, apremiéndoles a ello a su costta.

⁶⁷⁹ El texto dice en su lugar «54».

⁶⁸⁰ El texto dice en su lugar «excudos».

Capítulo 57⁶⁸¹.-Título del jurado maior.

Que el jurado maior que fuere de la universidad ttenga obligación, conforme se dijo al capítulo 19, de avisar y convocar a los demás oficiales del⁶⁸² rregimiento en ayuntamiento, siempre que el alcalde, y en su defecto el theniente, le ordenare. Y tamvién en los cassos de mandar, por despacho u orden superior, hacer convocattoria. Y que tamvién sea de su cargo el conducir y entregar en los parajes que se ordenare la gentte de mar, carpinteros y calafattes que la universidad desttinare para seruicio de Su Magestad. Y que por esta razón lleve el salario diario que la Provincia paga a semejantes comisarios.

Capítulo 58⁶⁸³.- Título del escriuano fiel de ayuntamientos.

Ytten assí vien ordenamos y mandamos que todos los ayuntamientos, resoluciones, almonedas, remattes y escritturas ttocantes al concejo de esta universidad y otros qualesquier requerimientos, peticiones, auttos y papeles que alguna o algunas personas hicieren y presenttaren ante los oficiales del reximiento pasen por ante dicho escriuano y no entienda otro.

Ytten, que tenga obligación de asenttar y poner la razón de ttodo en el rregistro de acuerdos del año, poniendo incorporada en él copia autténtica de las escritturas y papeles que puedan ser de importtancia a dicho concejo, reservando la matríz en el prottocolo de escritturas, de modo que no falte notticia de lo que fuere obrado a nombre de la universidad.

Que no signe ni firme ninguna cartta, pettición ni escrittura que sea sustancial y extraordinaria en el nombre del concejo y rregimiento, sin que preceda su acuerdo y constte en dicho rregistro.

No podrá lleuar por razón de lo sussodicho más ni otros derechos que el salario asignado que avajo se expressará; pero podrá lleuar a las parttes por las escritturas y copias que les diere.

El qual dicho escriuano sea presente, a una con los del gobierno, en lo que ésttos hubiesen de obrar para cumplimiento de lo que se les encargará por el capítulo 38 de estas ordenanzas. Y en casso de hallarse enfermo o ocurrírsele ausencia presisa, ponga a su costta y sin dispendio de el pueblo, para ttodo lo referido, substittutto capaz. Y en el casso de que fallezca en el discurso de el año, entre en su lugar por escriuano de ayuntamiento el otro que le hauía de subçeder, y entre ambos reparttan el salario del año pro rratta, según el ttiempo que hubiesen seruido.

Y que por lo que queda relacionado le haia de dar y pagar el concejo de esta universidad a su escriuano de ayuntamiento settecientos y cinquenta rreales de vellón de salario y rentta de cada un año.

⁶⁸¹ El texto dice en su lugar «55».

⁶⁸² Tachado «gobierno».

⁶⁸³ El texto dice en su lugar «56».

Capítulo 59⁶⁸⁴.- Título del thesorero.

Ordenamos y mandamos que el mayordomo, thesorero de la universidad, no tten- ga votto en el regimiento como oficial de república, y que su obligación sea de cobrar, reciuir y guardar los propios y rentas pertenecientes al concexo en qualquiera manera, y de pagar, gastar y distribuir en cosas y cassos pertenecientes a él, dando quanttas con pago. Y que otra persona alguna no se entrometa en cobrar y reciuir partida alguna de rreales sin poder u horden de dicho thesorero; el qual haia de assistir y assista a los remates de proviciones, abasttos, ventta de leña y de otros effecttos a una con los del go- vierno, para que tenga notticia. Y ttamvién al ottorgamiento de las escritturas, a receuir los ttercios y plazos que se deberán entregar.

Que para la cobranza de qualesquiera maravedís pertenecientes al concejo sea parte lexítima y pueda recomvenir, en juicio y fuera de él, y executtar a costta del mismo concejo, sin otro poder especial.

Que haya de receuir del escriuano fiel y éste ttenga obligación de darle una re- lación y memoria de ttodas las partidas devidas al concejo, y sea a su incumvencia la cobranza, poniendo por cargo, cobre o no. Y si por su culpa o negligencia se dejare de hacer la cobranza de alguna o algunas partidas, sea responsable de ttodas y cada una, menos en los casos que hiciere consttar hauer practticado las devidas diligencias.

Que el dicho thesorero no pague a ningún acreedor del concejo cantidad alguna sin libramiento firmado por los del gobierno o la mayor parte de ellos, y del escribano fiel, de cuiu modo deberá hacer la paga y obttener reciuo del acreedor a la bueltta del libramiento que deberá incorporar a las quanttas. Y si dicho libramiento se hubiese ex- pedido injusttamente, sean responsables de la cantidad que conttubiere los oficiales del rregimiento que lo expidieron. Y en el casso de que el thesorero pague de otro modo alguna o algunas partidas que exedan de quarentta rreales sea responsable y se le haga cargo.

Que ttenga obligación de pagar las libranzas que durannte el año se despacharen, a cada uno por su anttiguiedad, sin que pueda a su aruittrio pagar a unos y dejar a otros, pena de que será apremiado a satisfacer de sus vienes. Y en el casso que dixere no ttener effecttos del concejo y por esta razón no quiere pagar y alguno le requiere con el libra- miento para que le pague, en casso de escusarse se queje el intteresado al rregimiento y los oficiales de él le ttomen quanttas para ver si ay o no effecttos. Y descubriendo algunos, le compelan a la efectiva paga, y además incurra por cada vez en la pena de mil maravedís, aplicados: la mittad para los oficiales que en ello inttervinieren y la otra mittad para propios de el concejo.

Que el dicho thesorero ttenga ttamvién obligación de formar quantta, con cargo y datta, con la maior indiuidualidad, disttinción y separación de partidas de cada natura- leza; y dispuestta, haia de presentar con los libramientos y justtificattivos para el día 15 de henero de cada año a los del rregimiento para que éstos, inmediateamente, pasen a los conttadores nombrados. Y a ello se les apremie en casso de omisión, escusa o resistten- cia e incurra en pena de 4.U. maravedís, aplicados para los effecttos de la rrepública.

⁶⁸⁴ El texto dice en su lugar «57».

Que ttenga, assí vien, obligación de reciuir y reparttir la bula de la santa cruzada y dar quentta de su productto a quien corresponda, conforme a lo esttabellecido por el capítulo 15 de esttas ordenanzas.

Y finalmente que, conforme se previene en el capítulo 13 y 15 de estas ordenanzas, sea obligado a la responsabilidad y paga de alcances, y a otras qualesquiera resulttas. Y esttén responsables a lo mismo los oficiales del rregimiento que le nombraren. Y que por ttodo ello lleve de salario seiscienttos rreales de vellón al año.

Capítulo 60⁶⁸⁵.- Título del mayordomo de la yglesia y su obligación.

Otrosí ordenamos y mandamos que el mayordomo de la fábrica principal de dicha yglesia parroquial Santa María del Juncal tenga la obligación de administtar y cuidar de los propios, hauer y renttas de ella, haciéndose cargo en sus quenttas de ttodas las partidas y alcances perttenecientes, cobre o no. Y que pueda, para la recaudación, hacer las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, sin poder especial de la universidad, patrona de dicha yglesia.

Que haya de assittir y assistta, a una con los oficiales de rregimiento, a las almo-nedas, rematte y escrittura de fruttos primiciales perttenecienttes a dicha yglesia, que añalmente se celebran, en cuios acttos se ha de proceder en la misma forma que conttie-ne el capítulo 35 de esttas ordenanzas en quantto a dudas y su decisión.

Que no pueda disttribuir ni pagar cosa alguna por razón de obras, ni las haga ex-cuttar ésttas sin expresso mandatto de dichos oficiales de rregimiento, que deven proveer en representación de la universidad, patrona de dicha yglesia.

Que ttenga obligación de pagar a los asalariados y lexítimos acreedores de dicha iglesia lo que hubiesen de hauer, obtteniendo el resguardo correspondiente, sin rettarda-ción alguna, pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionare.

Que haya de formar y dar quentta, con cargo y datta, y presentar con los justtifi-cattivos a la universsidad, para el día 15 de henero del año siguiente al en que ttubiere dicho empleo.

Y finalmente, al cumplimiento de ttodo y seguridad de qualquiera resulttas hayan de quedar responsables los oficiales de la justticia y rregimiento que hubiesen nombrado a dicho mayordomo.

Capítulo 61⁶⁸⁶.- Título de los veedores de quenttas y su obligación.

Que los dos veedores de quenttas que fueren nombrados en la forma que se ex-presa en el capítulo 13 d'esttas ordenanzas hayan de ver y reconocer las quenttas de propios y renttas de la universidad y su yglessia, que dieren el thesorero y mayordomo, y exponer su censura denttro de ocho días desde el en que se les entregaren, apro-vando o reprobando las partidas que conttubieren, y enttregar ttodo al escriuano del ayunttamiento en el mismo ttérmino para que presente en la universidad; y ésta, en

⁶⁸⁵ El texto dice en su lugar «58».

⁶⁸⁶ El texto dice en su lugar «59».

vista de todo, pueda tomar la providencia correspondiente, pena de dos mil maravedís de cada uno, aplicados para efectos de la universidad y su yglesia por mitad. Para cuyo efecto los del gobierno tendrán cuidado de remitir, a luego que se les presenten dichas quantas, a los veedores por manos del escriuano fiel.

Capítulo 62⁶⁸⁷.- Título de guardamontes de la barriadas.

Los guardamontes que, conforme al capítulo 15, fueren nombrados por barriadas tengan el cargo de atender con toda vigilancia a guardar y conservar los jaros, trasmochales, robles bravos, castañales, tierras y egidos concegiles de la universidad. Y que ninguna persona corte árbol alguno de pie y su ramaje, ni ocupen ni tomen cosa alguna sin licencia de la universidad. Y allando a alguno en semejantes delitos o teniendo noticia de haverlos cometido, hagan la acusación correspondiente ante los oficiales del regimiento para que procedan a lo que hubiere lugar. Y que las penas pecuniarias que se impusieren a los tales delinquentes sean: la mitad para los guardamontes que hubieren echo la delación y la otra mitad para propios de la universidad.

Que así mismo cuiden, particularmente los meses de febrero, marzo y abril de cada año, de que [no] se ponga fuego a los montes con pretexto alguno. Y si se supiere⁶⁸⁸ y hubieren visto y conocido al incendiario, o tubieren noticia quién sea, den quantta inmediatamente a los del regimiento para que procedan a lo que hubiere lugar. Y que las penas pecuniarias que se impusieren se repartan en el mismo modo arriba dicho. Y además de lo referido, siempre que reconozcan incendio tengan obligación de dar parte al alcalde, y en su defecto al teniente, para que attienda al remedio.

Que puedan prender a qualquiera persona que hallaren cortando o quemando, o haya cortado o puesto fuego o echo otro qualquier daño en los dichos montes y parajes concegiles, aunque los halle fuera de ellos después de fecho el daño, y los traigan ante el alcalde para que haga justicia, imponiéndoles tamvién pena pecuniaria, que ha de ser aplicada en la forma dicha. Y no hallándolos, procure el alcalde averiguar semejantes delitos y castigar a los culpados, sean extraños o naturales, con las penas establecidas contra los incendiarios.

Que en el caso de que no puedan prender a los delinquentes, si los hubiesen conocido den tamvién parte a los del regimiento para que procedan a lo que hubiere lugar. En cuyos casos sean creídos los guardamontes en su juramento para que, sin más justificación, se tome conocimiento y providencia sobre el caso.

Capítulo 63⁶⁸⁹.- Sobre que el regimiento sea juez en los casos de cortes e incendios.

Que el regimiento sea juez sobre qualquiera duda o diferencia que ocurriere entre los guardamontes y los prendados, sean vecinos o extraños de esta universidad, y pueda determinar.

⁶⁸⁷ El texto dice en su lugar «60».

⁶⁸⁸ El texto dice en su lugar «pusiere».

⁶⁸⁹ El texto dice en su lugar «61».

Capítulo 64⁶⁹⁰.- Sobre que todos acudan a contener el incendio que pudiera haueir en lo concegil o en casas y terrenos particulares.

Ordenamos y mandamos que cada una de las vezes que se experimentare algún incendio en los términos concegiles de la universidad, o en cassa o terreno de vecinos y moradores de ella, ttengan obligación todos los hauittantes de acudir con presteza al primer avisso verbal del alcalde o de ttoque de campana, como se acostumbra, pena de 500 maravedís a los que se escusaren sin justto mottivo.

Capítulo 65⁶⁹¹.- Título de beedor de monttes y examinadores.

Que el veedor de monttes que fuere nombrado con arreglo al capítulo 16 haya de prestar juramentto solemne de cumplir con las cargas y obligaciones que le serán impuesttas, y tenga entre otras la de cuidar de los viveros de árboles de la uniuerssidad, su trasplanto, reciuir presos en dos o ttres ojas, guía, conseruación y aumentto, sin que otro pueda enttrometterse, ni por su defectto se experimentte daño alguno, pena de ser responsable. Y que los dos examinadores de monttes, haciendo el mismo juramento, tenga la incumvencia de reconozer y examinar, junttamente y acompañados con dicho beedor, la leña de los corttes de monttes concegiles. Y cada uno de los ttres lleve de jornal y salario seis rreales de vellón por cada día que lexíttimamente ocuparen.

Capítulo 66⁶⁹².- Sobre demandantes de la Casa santta de Jerusalem y rredempción de captivos.

Que los dos nombrados para la demanda de la Cassa santta de Jerusalem y rredempción de captivos tengan obligación de pedir y hacer en el ingreso de la yglesia todos [los] domingos y fiesttas del año, y de dar quentta de lo que recojieren, pena de ser responsables a la paga de lo que regularen los oficiales de justticia y rregimiento.

Capítulo 67⁶⁹³.- Sobre procuradores de Junttas y encargados de la universidad.

Los procuradores que la universidad nombrare para asistir en su nombre a las Junttas Generales, Particulares y otros congresos de estta Provincia de Guipúzcoa, como los encargados para seguimiento de pleittos y mensajes, tengan obligación de hacer vien y fielmente el cumplimiento de sus encargos, sin cauttela ni colusión⁶⁹⁴ alguna, pena de perder el salario y pagar el daño que resulttare al concejo, y de quedar priuado para que adelante se les encomiende iguales cargos. Y que, ocupándose en lo referido a costta del concexo, no solícitten ni puedan enttender en negocios, pleittos y causas contra ningún vezino de estta universidad.

⁶⁹⁰ El texto dice en su lugar «62».

⁶⁹¹ El texto dice en su lugar «63».

⁶⁹² El texto dice en su lugar «64».

⁶⁹³ El texto dice en su lugar «65».

⁶⁹⁴ El texto dice en su lugar «colución».

Capítulo 68⁶⁹⁵.- La texa y ladrillo⁶⁹⁶ sean de la medida y precio que señalan los del govierno.

Itten ordenamos y mandamos que los texeros hagan la texa y el ladrillo de la marca, grandor, precio y calidad que los oficiales del rregimiento de estta universidad acordaren y mandaren, y no de otro modo, pena de quinientos maravedís por cada vez que contravinieren, aplicados para los que executaren dicha pena.

Capítulo 69⁶⁹⁷.- El proveedor de carnes no pueda matar ni vender ninguna res sin que reconozcan primero los rregidores o alguno de ellos.

Que los proveedores de carnes y sus cortadores no vendan ningún ganado de qualesquier especie que sea, con dolencia ni sospecha de mal alguno, pena de diez mil maravedís aplicados en la forma ordinaria y de proceder a lo demás que hubiere lugar en derecho. Como ni tampoco ganado alguno, aunque no tenga recelo, sin que haga reconocer a alguno de los rrexidores y ésttos se sattisfagan de su buena calidad. Y así mismo que no puedan vender baca ni carnero con ningún prettexto a maior precio que el establecido, bajo la pena de dos mil maravedís por cada vez que contrauinieren y de restittuir el ex[c]eso.

Capítulo 70⁶⁹⁸.- Sobre las pescaderas.

Así mismo establecemos que ninguna pescadera venda pescado sin que se dé precio y ttraza, ni pueda alterar el que fuere señalado. Y que ttodo género de pescado hayan de poner para su ventta en la calle y plaza pública de San Juan de estta universidad, pena de dos rreales de vellón por cada vez que contrauinieren y de denunciar la parttida que se les encontrare, con destino para pobres del lugar.

Capítulo 71⁶⁹⁹.- Que no se eche agua al vino, azeite ni sidra pura.

Que a la sidra pura que como tal se hubiese de vender, sea por maior o por menor, ni al azeite, vino ni otro licor, no se eche agua, pena de doscientos maravedís, aplicados: la mittad para los rrexidores executtores y la otra mittad para el delattador; y además de perdimiento de la parttida de sidra, vino y azeitte u otro licor que se encontrare con dicha mezcla, aplicados en la misma forma prevenida en el capítulo último.

Capítulo 72⁷⁰⁰.- En quanto a pesas y medidas.

Que los pesos, pesas y medidas ttodas sean iguales y las mismas que al presente se usan con aprobación del Supremo Conssejo, assí para comprar como para vender. Y

⁶⁹⁵ El texto dice en su lugar «66».

⁶⁹⁶ El texto dice en su lugar «dadrillo».

⁶⁹⁷ El texto dice en su lugar «67».

⁶⁹⁸ El texto dice en su lugar «68».

⁶⁹⁹ El texto dice en su lugar «69».

⁷⁰⁰ El texto dice en su lugar «70».

que no se tengan otras distintas que sean mayores o menores, pena de ser castigados los contraventores por todo rigor de derecho.

Capítulo 73⁷⁰¹. - Sobre compra de granos y su reventa.

Por quanto es cosa experimentada que algunas personas hacen grangería comprando granos de trigo y maíz, y también manzana, al tiempo que se recojen, por el precio moderado en que entonzes suele haue[r], y almacenando en sus casas retienen hasta que en el pueblo se experimenta la mayor carestías, para vender a precios subidos, acaso a aquellos mismos de quienes fueron y dieron a moderado precio, negando en el intermedio tiempo a las personas que por su dinero van a buscar, y esto por lograr mayor lucro, perjudicando también a diferentes que para surtimiento de su casa y familia pudieran hacer prevención. Y respecto también de que se ha practicado por muchas personas el negar grano a los vecinos del lugar y vender a extraños, pareciéndonos necesario poner⁷⁰² medio que en lo sucesivo evite semejantes echos ordenamos y mandamos que todas y cualesquiera personas que al tiempo de la cosecha compraren para revender trigo, maíz y manzana estén obligados en el mismo tiempo a dar al precio que ellos tomaren, abonándoseles los gastos que hubiesen tenido, a los vecinos y moradores de esta universidad que quisieren hacer surtimiento para sus casas y familias. Y que de allí en adelante hayan de dar en qualquiera estación del año, con ganancia moderada, a las personas que quisiesen comprar, sin excusa alguna, pena de ser apremiados a que den, en caso de resistencia, al mismo precio que ellos compraren. Y que no se pueda vender ni sacar ningún fruto de la jurisdicción de la universidad para fuera de ella antes que se haga el surtimiento necesario del año y sin que preceda licencia de los del regimiento, en perjuicio de sus habitantes, pena de ser denunciada la partida que se quisiese extraer, con destino para pobres del lugar.

Capítulo 74⁷⁰³. - Cortes y talas de montes y su pena.

Que en los montes concegiles ninguno corte, ni de ellos saque y lleve maderamen, tabla, ripia ni otra pieza alguna, pena de dozientos maravedís por cada vez que contravinieren y de pagar el daño: la mitad para los del regimiento y la otra mitad para los guardamontes que intervinieren en la denuncia o delación. Y que [para] la justificación del echo bastase haue[r] echo para imponer el castigo con sólo un testigo de vista, deuiéndose entender todo lo dicho con cualesquiera personas que en término concegil estubiere sin licencia haciendo carbón.

Capítulo 75⁷⁰⁴. - La pena contra el que cerrar camino público o de servidumbre.

Itten se ordena y manda que ahora ni en adelante ninguna persona pueda cerrar ni cierre camino alguno que sea o haya sido público o de servidumbre, que esté dado,

⁷⁰¹ El texto dice en su lugar «71».

⁷⁰² El texto repite «poner».

⁷⁰³ El texto dice en su lugar «72».

⁷⁰⁴ El texto dice en su lugar «73».

conocido, amojonado o señalado a los vecinos y moradores de esta universidad, pena de mil maravedís por cada vez y de hacer abrir y poner corriente a costa de la persona que lo tubiese cerrado. Para cuyo efecto tengan facultad y poderío los oficiales de justicia y regimiento, procediendo breve y sumariamente, conforme al capítulo 44 de estas ordenanzas. Y por quanto sobre lo dicho conviene haya en los casos que ocurran toda brevedad, por las discordias e inquietudes entre partes, luego que fueren requeridos los de la justicia y regimiento sean obligados de hacer todos o la mayor parte al reconocimiento y proveer lo conveniente en la forma sobre dicha; pena de un mil maravedís de cada uno: la mitad para la real cámara y la otra mitad para gastos de justicia.

Capítulo 76⁷⁰⁵. - Sobre nuevos edificios.

Que todas y cada una de las veces que alguno o algunos quisiesen fabricar casas en el cuerpo y calle de la universidad, o reedificar y hacer otro qualquier edificio, tengan precisa obligación de dar noticia anticipada a los del regimiento de ella, y éstos y las partes, nombrando peritos, hagan reconocimiento de los sitios disponiendo se ejecuten las obras en línea la más recta, sin embarazar las calles, plazas y parajes públicos, entendiendo a la mejor figura de ellas. Y que no se permita hacer poner ni dejar bolantes o paredes sobresalientes, ni sacar balcones y zelosías⁷⁰⁶ en más de una vara del centro del edificio; y sólo a los rrafes de texados podrá darse vara y media de sobre saliente, deviendo como deberán tener las casas sus vertientes de agua de los texados al frontes y espaldas de las casas. Y en el caso de que alguno contravenga a todo o parte de lo dicho, se denuncie la obra y no se permita hacer de otro modo, cargando las costas que se ocasionaren⁷⁰⁷ a los contraventores. Y si discordaren dichos peritos, tengan los del gobierno acción de nombrar tercero en discordia, y se pase por lo que éste determinar, procediendo a todo ello a costa del dueño del dicho edificio.

Capítulo 77⁷⁰⁸. - Prendaria de los ganados que encontraren en heredad ajena.

Qualesquier caallerías y otro qualquier género de ganado, mayor o menor, que entraren en tierras blancas de pan llevar, manzanales, huertas y viveros ajenos, y sean prendados o conocidos en las piezas, paguen sus dueños: allándose de día dos reales de vellón y de noche quatro, al dueño de la heredad, con más el daño. Vienen entendido que el setto⁷⁰⁹ o cerrado deberá estar de suerte que impida la libre entrada o en modo razonable; pues no teniendo así, no habrá causa justa para que se exija la pena y haga pagar el daño. Para cuya regulación han de nombrar respectivos examinadores ambas partes. Y no conformándose, el alcalde o su lugarteniente tercero en discordia. Y en el caso de que se verifique que alguno o algunos, sin embargo de estar cerrada la pieza, pone medio para que entre en ella su ganado, incurrirá, verificándosele el echo, en la

⁷⁰⁵ El texto dice en su lugar «64».

⁷⁰⁶ El texto dice en su lugar «zelocias».

⁷⁰⁷ El texto dice en su lugar «ocasionaren».

⁷⁰⁸ El texto dice en su lugar «75».

⁷⁰⁹ El texto dice en su lugar «cetto».

pena de quinientos maravedís y de pagar el daño al dueño de la heredad, y además podrá imputársele qualquier perjuicio que en lo sucesivo resultare en tal heredad o en otra que sea del dueño de aquella.

Capítulo 78⁷¹⁰.- Sobre el modo de hacer la prendaria de ganados no allándolos en la parte [en] que causan daño.

Que ninguna persona pueda llevar ni encerrar ganado alguno no hallándolo en su heredad causando daño, pena de doscientos maravedís para el dueño de tal ganado y de no ser éste responsable a pagar el daño. Pero que, verificando el dueño de la heredad hauerse caussado el daño por aquel ganado que intenttaua prender, esté el dueño de dicho ganado sugetto a la responsabilidad de lo contenido en el capítulo precedente.

Capítulo 79⁷¹¹.- Que no se permita hande[n] en las calles los cerdos, ni se consientan, aún por casualidad, en el zimenterio de la yglesia.

Que no se deje ni permita andar en el cuerpo y calle de la universsidad ganado alguno de cerda, ni lo pueda sacar o dejar salir de su cassa ningún vecino ni morador, por ser cossa mal parecida y notada por gente forastera; y menos se consienta en el zimenterio de la yglesia parroquial de esta universsidad. Y que en esto tenga parti-cular cuidad[o] el alguacil ordinario, a quien se le da facultad para que, encontrando en las calles, haga prendaria y, exigiendo un rreal de vellón cada vez y por cada caveza de los dueños de los zerdos, tenga para sí. Y así mismo sea permitido a qualquier vecino o morador el matar, sin incurrir en pena alguna, qualquier cerdo u otro ganado que encontrare o viere en el zimenterio, para que por este medio se ponga remedio a la desidia y ningún cuidado de algunas familias.

Capítulo 80⁷¹².- Sobre tener pajares.

Muchas personas, con sobrada confianza, suelen conseruar durante el año partidas de alecho denttro o en las inmediaciones de sus casas, en el cuerpo y calle de la universidad, con próximo y manifiesto riezgo de incendiarse a poco descuido. Y porque de esto pudieran ocasionarse⁷¹³ considerables daños llegando el fuego a las ttales casas, no tan solamente en éstas mas tamvién en otras comvecinas, ordenamos y mandamos que de aquí en adelante ninguna persona tenga porción alguna de paja, alecho ni ojas y pajuelas de maíz en las cassas del cuerpo y calles de la universsidad, ni en la proximidad de ellas, sino a disttancia quando menos de veintte esttados, pena de dos mil maravedís por cada vez que contraviniere, aplicados en la forma ordinaria, y de denunciársele la cantidad que se encontrare; y además sea responsable de los daños que resultaren.

⁷¹⁰ El texto dice en su lugar «76».

⁷¹¹ El texto dice en su lugar «77».

⁷¹² El texto dice en su lugar «78».

⁷¹³ El texto dice en su lugar «ocacionarse».

Capítulo 81⁷¹⁴.- Los que varean casttaños y rrobles y urttan frutta.

Que de aquí en adelante ninguna persona sea ossada de derribar con baras y apaleando casttañas, bellotta de rroble, manzana ni otra frutta alguna para ganado cerduno⁷¹⁵ ni otro prettextto, sin licencia del dueño, ni en lo que [es] concegil de la universidad, pena de dos rreales de vellón y de pagar el daño. Y que [qual]quiera persona que urttare manzanas, peras, guindas u otro género de frutta incurra tamvién en la pena de quattro rreales y dos días de cárzel, siendo el hurttto de día; y si fuere de noche, en ocho rreales y quattro días de cárzel; aplicados aquéllos para los dueños de los fruttales. Y en la misma pena caiga qualquier encubridor y comprador de la cosa urttada, verificándose hauer tomado sauiéndolo. Y assí mismo qualquiera persona de siete años arriua que en huertta alguna tomare orttaliza o frutta, poca o mucha, tenga la pena de cinco días de cárzel y pida perdón en público al dueño. Todo lo qual se ha de obseruar y guardar según se contiene.

Capítulo 82⁷¹⁶.- Cómo se ha de entender la prendaria en ttiempo de veda en los casttañales y rrobleales, y las gallinas y aves que encontraren en huerttas y sembradíos.

Que qualquiera bueyes, bacas o cerdos que en rrobleales⁷¹⁷ o casttañales agenos entraren estando pendiente la frutta, casttaña y bellota, y sin consentimiento del dueño, puedan ser prendados, y que por cada caveza cobre el ttal dueño un rreal de vellón con más el daño. Y si algunas gallinas u otro qualquier género de ave casero entraren en huerttas o tierras sembradías en ttiempo de la sementera⁷¹⁸, huiendo orttaliza o estando el grano pendiente, pueda mattar[las], por sí o por otro, el dueño de la huertta o heredad y apropiarse de ellas.

Capítulo 83⁷¹⁹.- La pena contra los que pasan por heredad agena sin licencia del dueño.

Todas aquellas personas que handubieren o pasaren por heredades agenas sin lizencia del dueño, estando sembradas o cerradas, incurra en la pena de dos rreales de vellón por cada vez, pagaderos al ttal dueño. Y que en casso de hauer echo o inttentado alguna violencia para su tránsito, ttenga doblada pena y dos días de cárzel.

Capítulo 84⁷²⁰.- La pena que mereze el que urttare o corttare en heredad settos⁷²¹, portaladas o engarces⁷²².

⁷¹⁴ El texto dice en su lugar «79».

⁷¹⁵ El texto dice en su lugar «cerdudo».

⁷¹⁶ El texto dice en su lugar «80».

⁷¹⁷ El texto dice en su lugar «rrobledades».

⁷¹⁸ El texto dice en su lugar «zementera».

⁷¹⁹ El texto dice en su lugar «81».

⁷²⁰ El texto dice en su lugar «82».

⁷²¹ El texto dice en su lugar «cettos».

Que qualquiera persona que urttare o llevare de las heredades algunas varas, engarzos, porttaladas o esttacas de las cerraduras, o abriere algún setto⁷²³, cayga por el mismo echo en la pena de dos rreales por cada vez. Y si a causa de ello enttrare algún ganado en tal heredad, sea además responsable del daño. Y esto aunque no hubiese lleuado dichas cerraduras.

Capítulo 85⁷²⁴. - La pena de los que urttan y llevan aparejos de pesca del rrío.

Que qualquiera persona de diez años arriua que hurtare o llevare alguno o algunos aparejos de pesca que esttubieren puesttos en el rrío, o sacaren o urttaren algún pescado, pague la pena de quattro rreales de vellón al dueño del ttal aparejo, con más el daño. Y si el urtto fuere de cantidad que exeda al valor de veintte rreales de vellón, se proceda contra el delincuente por ttodo rigor de derecho.

Capítulo 86⁷²⁵. - La pena que merezen los que talan monttes y árboles de partticulares.

Qualquiera persona que en los monttes de vecinos y moradores particulares cortase rrobles, fresnos, ayas, casttaños u otro género de árbol cayga en la pena de dos ducados de vellón para el dueño del monttazgo y árbol y además pague el daño y esté ocho días en cárzel pública. Y si el corte hiciere de sólo el ramaxe, pague dos rreales de vellón y ttenga cinco días de cárzel. Todo lo qual se enttienda por primera vez, pues en el caso de incurrir de nuevo en dicho delitto se le procesará a qualquiera que sea, imponiéndole las penas esttablecidas por leyes, pragmáticas rreales y fueros de esta Provincia de Guipúzcoa contra los ttaladores. Y que si alguno hiciere en heredad partticular agena corte de a[u]llagas, argomas o alechos sin licencia del dueño, tenga tamvién la pena de un rreal de vellón por cada vez y además pague ttodo el daño para el dicho dueño.

Capítulo 87⁷²⁶. - Caminos, puentes y calzadas, y sobre el receuir las aguas.

Respectto de que es utilidad pública y comviniencia común la permanencia y conservación de caminos rreales, públicos, seruidumbres y puentes, y es conocida la comviniencia que sigue a los pueblos de reconocer y repararlos con frecuencia, y respectto ttamvién de que deven seguir las aguas de rríos y arroyos su curso natural, ordenamos y mandamos que los oficiales de las justticia y rregimiento ttengan obligación de hacer reconozcer, ttodos los años a lo menos una vez y por el mes de marzo de cada uno, a maestros de obras, dichos caminos y puentes, y haga executtar, a costta de los propios del concejo o como más convenga y fuere de hacer las obras y reparos que el ttal maestro declararare ser necesarias. Pero en lo que mira a diferentes caminos y puentes

⁷²² El texto dice en su lugar «engarses».

⁷²³ El texto dice en su lugar «cetto».

⁷²⁴ El texto dice en su lugar «83».

⁷²⁵ El texto dice en su lugar «84».

⁷²⁶ El texto dice en su lugar «85».

públicos y seruidumbres que tienen para ussos propios diferentes vezinos y moradores, hauittantes en caseríos, con nombre de «auzovideas», o sobre aguas que tienen curso a sus⁷²⁷ herrerías y molinos, se les haga reparar, siempre que fuere menester, a ellos mismos, sin dispendio del pueblo, así como hasta ahora se ha executado. Y que en quanto a las aguas, los dichos oficiales del regimiento echen y las hagan echar de los caminos reales, por el perjuicio que causan, y las dirijan por la heredad o parte que mejor les parezca, sin que ninguno pueda impedir y quitar el curso que se diere a las tales aguas por los del regimiento, pena de dos mil maravedís aplicados en la forma ordinaria, y de llevar, sin embargo de la oposición, a debido efecto lo por ellos obrado. Y finalmente, que tampoco se pueda impedir a las aguas de los ríos y arroyos su curso natural y regular, pues deberá seguir por qualquiera parte que sea. Y si alguno lo estorvare, hagan poner corriente a costa del tal, los de la justicia y regimiento. Y si volvieren a poner de nuevo, se les castigue por todo rigor de derecho, haciéndole cargo y culpa. Para todo lo qual tenga el poderío y facultad que contiene el capítulo 44 de estas ordenanzas, guardándose en todo y por todo.

Capítulo 88⁷²⁸. - La distancia en que se han de plantar los árboles de heredad distinta.

La plantación de árboles echa en lo de hasta ahora no ha dejado de ocasionar varias disputas entre los dueños de los términos circunvecinos sobre la distancia que deben tener de una jurisdicción o heredad a otra. Por tanto, para evitar en lo sucesivo, ordenamos y mandamos que en adelante las plantaciones de robles, castaños, nogales, fresnos y otros cualesquier género de árboles se hagan poniendo los robles trasmoscos en la distancia de 12 codos de la jurisdicción ajena, de modo que entre el plantío y tierra sembrada, manzanal, vivero, huerta u otra pieza de distinto dueño, quede desocupado y vacío el tramo de entre medio en dicha distancia de los 12 codos. Los árboles bravos, nogales, fresnos y otros árboles grandes estén separados en 20 codos, y los castaños tengan la distancia de cincuenta, para que la sombra de estos árboles no cause perjuicio a las heredades. Pero habiendo dos inmediatas con ballado por intermedio, puedan poner sus dueños pies de manzanos y otros frutales en cinco codos de distancia del ballado o seto⁷²⁹ para el centro de la heredad, porque de este modo vendrá a ser la separación de 10 codos de pie a pie. Y si alguno o algunos, contraviniendo a esta ordenanza, hicieren de otro modo la plantación, deberán arrancar los árboles que hubiesen puesto dentro de veinte y quatro horas después que fueren requeridos por el dueño de la heredad. Y si no los quitare, podrá el alcalde ordinario, habida ynformación de testigos o visita ocular, hacer cortar o arrancar inmediatamente a costa del que fuere remittente. Y este mismo orden y forma se deberá guardar con los árboles que así nacieren y produzga la naturaleza de la tierra, y con los que plantare la universidad o otros confinantes a qualquiera heredad suya. Y en lo demás de la plantación y cría de árboles se guarde lo dispuesto por la Real Ordenanza de Montes de 28 de junio de 1749

⁷²⁷ Tachado «hederades».

⁷²⁸ El texto dice en su lugar «86».

⁷²⁹ El texto dice en su lugar «cetto».

y lo acordado sobre el particular por esta dicha Provincia de Guipúzcoa, que todo se allará en el libro de plantíos que, para asiento de los que se ponen cada año y otros efectos concernientes, tiene la universidad.

Capítulo 89⁷³⁰.- Único. Del modo de plantar castaños en tierra concegil, y aprovechamiento y obligación que deven tener los vezinos.

Los libros de acuerdos de la universidad nos han instruido de la práctica y costumbre que siempre ha tenido ella, y aún observa, de dar licencia a sus vecinos y moradores pidiendo ellos por memorial para plantar castaños en el término concegil, cuya licencia se ha concedido en todos tiempos para poner número fixo de pies y con calidad de que los han de tener mientras la voluntad de la universidad; que en las ocasiones⁷³¹ que ha tenido por conveniente para su propia utilidad o por motivos justos que han ocurrido, les ha echo cortar y sacar, dejando desocupado el sitio en que se hallauan, quedando los troncos y ramaje para los mismos vezinos que hicieron la plantación. Siendo también para ello[s] el fruto año que han producido, sin que contribuyesen con cosa alguna a la universidad, sin embargo de la propiedad y dominio que tenía en el terreno. Y aún muchos de los vezinos y moradores han vendido sus castañales en lo concegil a otras personas, esto es, los pies de castaños y su fruto. Y así mismo, el método observado se ha extendido a que los dueños de dichos castañales ponían y han puesto, sin licencia alguna de la universidad, nuevos plantíos de castaños entre los que de antes tenían, con el pretexto de que los ponían a continuación; y esto porque, según la costumbre, una vez de cortados los castaños antiguos que se consumen con el trascurso del tiempo no podían volver a poner en el mismo paraje; lo qual, como del mismo echo se manifiesta, no ha venido a ser otra cosa que una trampa legal y abuso intolerable, porque es muy razonable preceda licencia de la universidad para usar y aprovecharse qualquier vecino de lo que no es suyo sino de ella. Así como esto mismo querían ellos en lo que es perteneciente y terreno particular. Todo lo qual es lo que se ha observado. Y deseando establecer regla fija y más adecuada sobre el particular, ordenamos y mandamos que de aquí en adelante qualesquier vecinos o moradores de la universidad, residentes y establecidos en ella, que quisieren plantar castaños en sus términos concegiles haya de pedir y obtener licencia de ella para poderlo hacer, con expresión del paraje y número de pies que intentare poner. Y de otro modo no puedan pasar a ello, pena de mil maravedís por cada vez y de quedar para la universidad los plantíos de castaños que se encontraren. Y que bajo las mismas penas no se puedan tampoco poner, entre castaños anteriores ni en su proximidad, nuevos plantíos con pretexto alguno sin expresa licencia de la universidad, que será visto haberla concedido y deber entenderse, en qualquiera de ambos casos, para mientras fuere su voluntad. Y que siempre que ella mandare a los poseedores de los castañales hacer su corte y desocupar el terreno, deberán cumplir y executar así dentro de seis días de como fuesen requeridos, sin escusa ni resistencia alguna; pena de que, no lo haciendo, deberán proceder los oficiales de la justicia y regimiento de la universidad a cortar y

⁷³⁰ El texto dice en su lugar «87».

⁷³¹ El texto dice en su lugar «ocasiones».

sacar dichos casttaños del paraje en que esttubiere[n], a costta de los vecinos o vecino que los poseyere, quedando para éstte los troncos de casttaños y su ramaje. Y que para el mismo sea el frutto mientras permanezcan y produzcan.

Y por quanto algunos vezinos y moradores de la universidad entran en sus des-
empeños y hacen continuos seruicios aplicándose en beneficio común, y otros se re-
sisten huyendo de las cargas, pero sin embargo prettenden las utilidades y provechos
que produce el terreno concegil, acaso queriéndose antteponer al vecino más celoso, así
mismo establecemos que los vecinos concejantes de la universidad residenttes en ella,
dueños de las cassas y haciendas de su jurisdicción, que contrribuyen en lo que pueden
y ayudan a la universidad en sobrelleuar sus cargas y conseruar sus priuilegios, buenos
usos y costumbres, sean los primeros preferidos para solicitar y obtener licencia para
planttación de casttaños. En siguiendo los otros vecinos concejantes domiciliados que
manifiestten su celo y amor a la pattria con el deseo de ayudar, sin embargo de no poder
sino con su persona. En ttercero los vecinos moradores establecidos, dueños de cassas y
haciendas situadas en la misma jurisdicción de la universidad que manifiestten la misma
buena inclinación. Y en quartto los vecinos moradores, ttamvién establecidos en ella,
que descubren el propio celo y amor. Pero que de ningún modo se concedan semejantes
licencias a los vecinos concejantes y moradores que se desviaren de los mandattos de la
universidad y de socorrerla y ayudarla con sus necesidades, porque por el mismo echo
manifiesttan su infidelidad y falta de amor a la pattria, y no ay razón para que los seme-
jantes reciuan veneficio y aprovechamiento de ella. Y que a cada uno de dichos vecinos
y moradores sólo se dé permiso para poner en paraje detterminado el número que ellos
pidieren o les fuere señalado por los del gobierno.

Que ningún vecino ni morador de esta universidad que tenga su hauittación fuera
de ella pueda ttener casttañal en tterreno concegil de la universidad, aunque antterior-
mente lo haya poseido o él [se] hubiese domiciliado en su jurisdicción. Y que si alguno o
algunos que actualmente hauittan en ella salieren a esttablecerse a otro pueblo, pierdan
ttamvién el derecho que tenían a los casttañales trasplanttados en lo concegil de la uni-
versidad y su frutto y queden unos y otros para ella.

Que \a/ ninguna persona que resida fuera de estta universidad se le conceda lizen-
cia para dicha planttación de casttaños ni se le permita poner, bajo las penas referidas.

Que ttampoco pueda darse ni consenttir tenga casttañales ni otro aprovecha-
mientto en lo concejil de la universidad los hauittantes en ella que no tengan echo su
ydalguía o limpieza de sangre.

Que ninguna persona pueda planttar casttaños en tterreno concegil en menos
distanca de cinquenta codos regulares de su heredad o terreno particular, pues de éstte
al sittio donde pusiere el pie de casttaño ha de inttervenir la referida disttancia, vajo la
pena establecida en el capítulo 88⁷³² de estas ordenanzas.

Ygualmente, que no se pueda planttar en tterreno concegil de la universidad otro
género de árbol alguno sin sauiduría y expresso mandatto de ella, pena de mil maravedís,
aplicados en la forma ordinaria.

⁷³² El texto dice en su lugar «86».

Y debajo de todas y cada una de las prevenciones sobrepuestas, atendiendo a que es justo que todos los vecinos y moradores de la universidad que tienen al presente y en adelante tubieren casttañales en sus términos concegiles, supuesto que se valen de los troncos y del fruto que producen y les es de tanta utilidad y conveniencia, contribuyan con reconocimiento a la universidad, así vien ordenamos y mandamos que todos los dichos vecinos y moradores que tienen y en adelante tubieren casttañales hayan de dar, en las ocasiones⁷³³ que ocurra hacer alguna obra pública de quenta del concejo o de su yglesia parroquial, a cada pie de casttaño capaz para tabla o balor equivalente. Y si en esto padecieren alguna negligencia o omisión, los oficiales de justticia y rregimiento y el veedor de montes o qualquiera de ellos, tengan particuliar cuidado. Y en el caso de que a estos se les descubra y verifique alguna intteligencia, sean responsables al número de los pies de casttaños o valor de éstos que se hubiere dejado de contribuir, y además incurran en la pena de mil maravedís cada uno; cuya cantidad, y las demás que en todo este capítulo se refieren, siruan para planttaciones de robles y se imbiertan en ello, porque \en/ esto no tan solamente ttendrá utilidad la universidad y su común, mas ttamvién Su Magestad, por el aumento de matteriales para sus rreales fábricas.

Que, así como hasta aora, los poseedores de dichos casttañales podrán en lo sucesivo hacer la venta de los troncos, ramaje y fruto que sólo les permanece, pero los compradores sólo adquirirán derecho con arreglo a este capítulo de ordenanzas, y con las obligaciones que van impuestas. Sobre todo lo qual y en todas las dudas y diferencias que ocurran en quanto a casttañales conozcan y dettérminen los oficiales del rreximiento, en la forma que contiene el capítulo 44 de estas ordenanzas.

Capítulo 90⁷³⁴.- Único. Sobre alechales.

Por los medios relacionados en el capítulo último precedente hemos adquirido el deuido conocimiento en quanto al estilo que se a tenido sobre conceder en los términos concegiles, a vecinos y moradores de la universidad, alechales para veneficiar sus propias ttierras, prohibiendo el que pudiesen vender y que no se planttasen en ellos casttañales a menos que fuese por los mismos que utilizauan del alecho. Pero sin embargo, es nottorio el abuso que se experimentta, pues muchos de los vecinos y moradores tienen más de lo necesario para abono de sus haciendas y venden lo sobrantte, y otros quedan sin parte ni porción alguna. Por ttanto, establecemos y mandamos que, inmediatamente después de la confirmación de estas ordenanzas, nombre la justticia y rreximiento de esta universidad quatro personas intteligentes y éstos, con reconocimiento de los parajes concegiles, hagan repartición de sittios para alechales, adjudicando a los vecinos y moradores de la universidad lo necesario a cada uno para el veneficio de sus haciendas, teniendo consideración a lo que cada uno posee, con la preferencia, anttelación, esclusión⁷³⁵ y demás circunstancias con que está concebido el capítulo último precedente en quanto al aprovechamiento de casttañales, para que de este modo puedan

⁷³³ El texto dice en su lugar «ocasiones».

⁷³⁴ El texto dice en su lugar «88».

⁷³⁵ El texto dice en su lugar «esclusión».

utilizarse, poniendo cada uno en el paraje que le fuere señalado por diuisión⁷³⁶ los pies de nogales o fresnos necesarios; los cuales siempre han de ser y serán para la universidad, y de quentta de éstta el poner nuevos planttíos, siempre que alguno de los antecedentes corttare. Y el frutto ttengan los poseedores de el alechal, y la propiedad y dominio de la tierra sea tamvién de la universidad; y solamente el uso y utilidad que han de ttener del alecho, de los ttales vecinos y moradores mienttras fuere la voluntad de ella. Y que ninguna persona puede pedir ni se le debe conceder licencia para planttar casttaños en los alechales, a menos que sea en el mismo sittio señalado y que estté gozando, assí como en lo de hasta ahora se a executtado. Y así vien sean juezes los del rregimiento para conocer y detterminar, según contiene dicho capítulo 44, qualesquiera dudas y diferencias sobre alechales. Para ttodo lo qual se deberán enttender por uno mismo este capítulo y el antecedente sobre casttañales pues, como va dicho, se deverá gobernar por él en quantto a conceder y señalar alechales, preferiendo a unos y excluyendo a otros, de la misma manera que allí se contiene.

Capítulo 91⁷³⁷.- Sobre corte y aprovechamiento de argoma y ablaga⁷³⁸.

Está ttamvién en costtumbre, por acuerdos de la universidad, el conceder a sus vecinos y moradores licencia para corttar argoma negra para cocer calera pagando, por vía de reconocimiento, una pipa de cal o su valor en dinero, para la fábrica de la yglesia. Y tamvién a concedido permiso para corttar ablaga o argoma blanca para abono de tierras, aunque es verdad se a prohiuido tamvién muchas vezes, por la maior utilidad que se experimentta dejando crecer; porque en este casso, la gente pobre del lugar hace surttimiento de su leña o tronco para las cozinaz de sus casas y familias. Y teniendo consideración a este veneficio y utilidad de la gente pobre, ordenamos y mandamos que de aquí en adelante ningún vezino ni morador ni otra persona alguna pueda corttar de esta ablaga [o] argoma blanca, pena de mil maravedís por cada vez, aplicados para pobres del lugar. Y que, assí como hasta aora, puedan corttar y aprovecharse en adelante, con permiso de la universidad, de la argoma negra para cocer las caleras, poniendo a su costa, de reconocimiento, por cada ornada doze pies de planttíos de rrobles en el ttérmino concegil y paraje que señalase en veedor de monttes, y entregar presos en dos ojas para la universidad. Para cuio efectto dicho veedor de monttes deverá llevar y dar quentta punttual de los sugettos que a esto dieron cumplimiento, entregándosele a él la razón de las licencias que se concedieren por la universsidad. Y esttén obligados los oficiales de la justticia y rregimiento, y dicho veedor de monttes, a ttener partticular cuidado sobre el cumplimiento de la planttación, pena de ser ellos responsables al número de pies que se dejaren de poner, y de pagar quinientos maravedís cada uno y cada vez, que aplicamos para los fines expressados en el capítulo 89⁷³⁹ de estas ordenanzas, ttodo con el esttímullo de la creación y aumento de los montazgos que producen conocidas venttajaz.

⁷³⁶ El texto dice en su lugar «para división».

⁷³⁷ El texto dice en su lugar «89».

⁷³⁸ Por «aullaga».

⁷³⁹ El texto dice en su lugar «87».

Capítulo 92⁷⁴⁰. - En quantto a la saca de piedra en los ttérminos concegiles.

Qualquiera persona que quisiere sacar piedra para edificios, reducir a cal y ottros hacimientos, en las canteras que la universidad ttiene en sus ttérminos concegiles haya de obtener su licencia. Y precedida ésta, podrá utilizarse sin incurrir en pena alguna. Y procediendo de otro modo caiga en la [pena] de quinientos maravedís por cada vez, aplicados para el guardamonte que diere notticia de ello.

Capítulo 93⁷⁴¹. - Pensión que deven tener los ganaderos en recompensa del daño que causan.

Diferenttes vecinos y moradores de la universsidad ttienen [en] sus monttes concegiles construidas, con licencia de ella, varias chozas o casillas de pared para su albergue durantte el tiempo en que cada año suelen resguardarse en el monte cuidando de su ganado. Y assí para hacer cortijos como para la fogatta en sus chozas se valen de la leña de los árboles concegiles, sin que paguen cosa alguna. Y aora ordenamos y mandamos que en adelante puedan tener las referidas chozas y hacer otras, precediendo licencia de la universidad; y que por el daño que hacen en sus montazgos y utilidad que les produze la leña ttengan obligación, el dueño de cada rrebaño de ganado menor, de poner para la universidad y enttregar presos en dos ojas, en el paraje concegil que su veedor de monttes les señalarme, quattro pies de rrobles, para que de esto ttengan utilidad ellos mismos, la universsidad y ttodo su común. Y que dicho veedor de monttes haya de dar en cada un año, a los oficiales del rreximiento, relazió jurada de los planttíos que se hubiesen puesto y enttregado presos en dos ojas [y] por quiénes, y de los que hubiesen dejado de cumplir con esta obligación. Y en casso de qualquiera omisión o inteligencia que se verificare sea responsable de los pies de árboles que se hubiesen dejado de poner.

Capítulo 94⁷⁴². - Del modo en que en lo succesivo se han de hacer las presenttaciones de rrectoría y veneficios de la parroquial de esta universidad.

94.- Esta Noble y Leal universidad de Yrun ha sido y es pattrona única merelega de su yglesia parroquial Santta María del Juncal, en la que hauía en lo anttiguio tres clérigos beneficiados, y de inmemorial tiempo hacían las presenttaciones de los beneficios los vecinos concejanttes de la universidad; y al presentte ay un rrector y seis beneficiados creados por la Santtidad de Pablo terzero, por su bula despachada en la Cortte de Roma en el año de mil quinientos quarentta y cinco, que fue aprovada y confirmada por su subcesor Julio tercero por otra [que] expidió en el año de mil quinientos quarentta y nueve, que se allan en el archivo de la universidad, cuya rrectoría a tenido y aún se allan anexos a ella dos beneficios. De modo que, siendo como son siete los individuos del cauildo ecclesiástico y consistten en: el rrector cura párrocho y seis beneficiados, éstos ttienen a cada parte y porción igual de los fruttos dezmales, oblación y demás emolumenttos, y aquél dos.

⁷⁴⁰ El texto dice en su lugar «90».

⁷⁴¹ El texto dice en su lugar «91».

⁷⁴² El texto dice en su lugar «92».

Los seis beneficios fueron en su creación simples servibles, sin carga ni pensión alguna alusiva a curados; y en virtud de la concesión y bula apostólica, tocando su presentación a los vecinos de la universidad como en quienes residía la regalía del patronato, la hicieron en treinta y uno de mayo de mil quinientos cuarenta y siete, por testimonio de Juan López de Estor, escriuano del número de la ciudad de San Sebastián, como resulta de ynsttumento que se inserta aquí a la letra y es como se sigue:

Sepan quantos este público ynsttumento de presentación vieren cómo nos el concejo, escuderos, omes hijosdalgo de la tierra de Yrun Yranzu, que estamos juntos e congregados en nuestro bazarre e ayuntamiento según que lo avemos de usso⁷⁴³ e de costumbre, para hacer e proveer en todo aquello que fuere a seruicio de Dios nuestro Señor e de Sus Magesttades e a la buen a governación e utilidad de la dicha tierra, expecial e nombradamente: Pedro de Urdanivia e Juan de Arbelaiz e Sauat de Aranivar, diputados, e Nicolás de Yparaguirre e Pedro de Ybarburu, jurados de la dicha tierra, e Nicolás de Susaya e Domingo de Zamora, mayordomos manobreros de la yglesia parroquial de Señora Santa María de la dicha tierra de Yrun Yranzu, e Jacove de Astigar e Esttevan de Urdanivia e Juanes de Porttu e Juanes de Yparaguirre e Juanes de Arabao-laza e Thomás de Cigarroa e Pedro de Urdanivia e Juan Sanz de Zamora o de Larreandi, e Juanes de Marttiasttigar e Pedro de Emparan y Domingo de Alttamira y Esttevan de Aldave a Sauat de Arrambilletta e Juanes de Arreche e Marttie de Eguillanze e Juanes de Aranivar e Juanes de Cigarroa e Juanes de Urttarte e Marttie de Eraustietta e Nicolás de Eraustietta e Juanes de Francia e Juanes de Zamora e Juan Sanz de Echalar e Miqueo de Otaze e Ernaud de Ugalde e Pedro de Olaverria e Esttevan de Yrigoyen e Juanes de Urttarte e Martín de Ybaetta e Pedro de Yparaguirre e San Juan de Alza e Marttín Sanz de Buruttaran e Juanes de Aristi e Marttín de Eyzaguirre e Juan Pérez de Olaverria e Domingo de Leguidiz e Domingo de Senalzar e Nicolás de Olaverria e Esttevan de Olazaua e Juanes de Yparaguirre e Juanes de Uretta e Juanes de Yparaguirre menor, e Juanes de Olacuetta e Esttevan de Yparaguirre e Pettri de Yguiniz e Juancho de Zamora e Juanes de Yurruzu mayor, e Juanes de Yurruzu el mozo, e Marttín de Zaualetta e Nicolás de Zaldegui e Juanes de Astigar e Clemente de Oyarzun e Juanes de Tompes e Esttevan de Emparan e Juanes de Oyarzun e Domingo de Guevara e Pedro de Yguiniz e Juan Pérez de Sosaya e Domingo de Porttu e Juanes de Legarra e Pedro de Aristi e Pedro de Ybargoyen e Joanes de Sein e Adame de Oyanguren e Juanes de Echeverria e Domingo de Lazcoain e Marttín de Vidazaua e Marttín de Arizmendi e Pedro de Salauerria e Pettri de Larrea, todos vezinos e hauittantes en esta dicha tierra e universidad de Yrun Yranzu, por nos y en voz y nombra de la dicha tierra e como su concejo e ayuntamiento, y en nombre de todos los otros vezinos e hauittantes de la dicha tierra e universidad, e mayor parte, todos de conformidad y unánimes y con un querer y voluntad, e nemine discrepante, decimos que, por quantto mediante la bula e gracia por Su Santtidad de nuestro Muy Santo Padre Papa Paulo tercero, en cuió poder y gobierno está la Santa Madre Yglesia de Roma e su sede aposttólica, dada en concedida en nuestro fauor e de la dicha tierra e universidad de Yrun Yranzu e vezinos e hauittantes de él, de su propio mottuo e poderío e voluntad e mera voluntad están vacos e por proveer seis beneficios entteros en la dicha yglesia parroquial de señora Santa María de la dicha tierra e universidad de Yrun Yranzu, cuja presentación es y perteneze a nos el dicho concejo, omes hijosdalgo de la dicha tierra e universidad, vecinos e hauittantes de ella, por título anttiquéssimo ante Concilii Latteranense, e de uso⁷⁴⁴ e costumbre de tiempo immemorial [que des]de la anttigua fundación de la dicha yglesia haúa en la dicha tierra e universsidad, e de presente usada e guardada, según todo ello hera público e nottorio, como meros patrones legos fundadores, fabricantes e dottadores de la dicha yglesia. Sobre platticado e altercado sobre ello, nos e cada

⁷⁴³ El texto dice en su lugar «iusso».

⁷⁴⁴ El texto dice en su lugar «suso».

uno de nos, como ttal concejo de la dicha tierra e universidad de Yrun Yranzu e como vecinos e hauittantes, parroquiachos e dezmeros de la dicha yglessia e meros patrones legos, fundadores e autores fabricadores e dottadores colecttores de la dicha yglesia, queriendo usar e gozar de la dicha livertad del previllejo de susso, e costtumbre e poder que tenemos para poder presenttar los dichos beneficios a quien queremos e por vien tenemos, e para en guarda e conseruación de nuestro derecho e usso e costtumbre de la dicha nuestra anti-quísima posesión e del dicho nuestro derecho e ttítulo e previlejo, queriendo presenttar en ttodos los dichos seis beneficios, no obstantte que antes de aora en los dos de ellos tenemos presenttados a los rreverendos señores Bachiller don Juan Pérez de Porttu e don Lope de Goizuetta, en virtud de la qual tienen e poseen los dichos dos beneficios sin perjuicio alguno de las primeras presenttaciones o de los ttítulos de posesión que de ellos tienen, attento que los dichos Bachiller don Juan Pérez de Porttu e don Lope de Goizuetta, y los Bachilleres don Martín Pérez de Olauerria e don Thomás de Berrotaran e don Miguel de Urdaniuia, clérigos presvíteros, e Juan Pérez de Gainza, clérigo de prima, son personas dottas, háuiles, capaces e suficientes para tener a ser presenttados los dichos seis beneficios, cada uno de ellos uno, por ser naturales, hijos patrimoniales de la dicha tierra e universsidad, e personas de buena vida en conciencia, e por los muchos e buenos seruicios que [a] la dicha yglesia han fecho y hacen y esperamos harán en adelante, e por otros muchos buenos respettos que a ello e para ello nos mueben, e para que tteniendo los dichos beneficios o siendo beneficiados mejor se susttentten en este mundo los sobredichos e cada uno de ellos, e para en descargo de nuestras conciencias, nos e cada uno de nos por sí e ttodos juntos e concegeramente, unánimes e conformes e con un querer e voluntad, e nemine discrepante, elegimos e presenttamos en ttodos los dichos seis beneficios dezmales, recttales, ofrendales, es a sauer: a los dichos Bachiller don Juan Pérez de Porttu e don Lope de Goizuetta, no valiendo⁷⁴⁵ la primera nombrazión, el Bachiller don Martín Pérez de Olauerria e don Thomás de Berrotaran e don Miguel de Urdaniuia e Juan Pérez de Gainza, e cada uno de bellos en uno, es a sauer: si necesario es, a los dos Bachilleres don Juan Pérez de Porttu y don Lope de Goizuetta ad cautelam los dos beneficios [en los que] antes les ttenemos presenttados en virtud de cuya presenttación, por ttítulos [que] para ello tenían, los gozauan, e a los dichos Bachiller don Martín Pérez de Olauerria e don Thomás de Berrotaran e don Miguel de Urdaniuia e Juan Pérez de Gainca, a cada uno de ellos en cada un beneficio de los que esttaban bacos y por proveer, conforme a la elección e aumento de beneficios fecho por la dicha Sede aposttólica. Para lo qual les damos nuestros vottos e presenttaciones en aquella mejor vía, forma e manera [que] podemos e de derecho devemos dar, ottorgar e presentar. E pedimos e suplicamos al Muy Illustre y Reverendísimo señor Obispo de Bayona e a su Vicario General e lugartheniente, de cuya Diócesis es la dicha yglesia, tierra e universidad de Yrun Yranzu, e a otro juez aposttólico que de derecho de la presente canónica instittución e colación de los dichos seis beneficios puede e deve conocer, que a esta nuestra presenttación hagan canónica instittución e colación de los dichos seis beneficios decimales, rrecttales e ofrendales, [a los] dichos Bachiller don Martín⁷⁴⁶ Pérez de Olauerria e don Thomás de Berrottaran e don Miguel de Urdaniuia e Juan Pérez de Gainza. E si necesariuo fuere ad cautelam, los dichos Bachiller don Juan Pérez de Porttu e don Lope de Goizuetta, o a su vos en nombre a cada uno de ellos en uno, se les den los ttítulos e colaciones e bulas de posesiones para poder lleuar los fruttos e rrenttas e limosnas e ofrendas de los dichos beneficios e las otras onrras e preeminencias a los dichos beneficios anexas e conexas e perttenecientes a [el]los. E para que mejor e más cumplidamente lo sussodicho efecto haya, damos e ottorgamos ttodo nuestro poder cumplido, libre, llenero, basttante, según que ttodos junttamente e cada uno de nos por sí lo ha e ttiene e lo podemos dar e ottorgar, con libre e general administtración, a los magníficos señores Lizenciado Pedro de Pocarri,

⁷⁴⁵ El texto dice en su lugar «ibando».

⁷⁴⁶ Tachado «Tompes».

vecino de la dicha ciudad de Baiona, maestre Juan de Susiondo, vecino de la tierra de Azcain, e a cada uno⁷⁴⁷ e qualquier de ellos in solidum, con poder de sustituir quanto[s] procuradores cada uno de ellos quisieren e cada uno por quien⁷⁴⁸ les pareciere, para que los dichos nuestros procuradores e sus sobstitutos e qualquier de ellos en el dicho nuestro nombre hagan las dichas presentaciones de beneficios en los sobredichos, y en cada uno de ellos un beneficio de los seis, como nos por la presente los hacemos, ante el dicho señor Obispo de Bayona o su Vicario General lugartheniente, en su nombre, e ante Su Santidad e sus delegados e otras personas que para el dicho caso poder e facultad hayan e fuere necesario e cumplidero, e pidan e saquen de ellos los títulos e colaciones, bulas, mandamientos y proviciones necesarias y cumplideras al caso. E para que sobre lo sussodicho e qualquier cosa e parte de ello, necesario siendo, puedan hacer e hagan, así en demandando como defendiendo, en juicio e fuera de él, todos los pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, auttos, [em]plazamientos, juramentos e diligencias judiciales y extrajudiciales [que] para llevar lo susodicho a pura y deuida execución se devan e requieran hacer para en guarda e conservación de nuestro derecho o del dicho nuestro patronazgo e de esta dicha nuestra presentación de beneficios como de tales meros patronos legos, vien así e a tan cumplidamente como si nos mesmos lo haríamos o hacer podríamos presente[s] siendo con presencia personal, aunque sean tales e de tal calidad e con tales⁷⁴⁹ personas que según derecho demanden e requieran e devan hauer otro nuestro más expecial poder e mandado e presencia personal. E quan cumplido e bastante poder nos todos juntamente e cada uno de nos por sí havemos e tenemos, el mismo e tan cumplido e bastante lo damos [e] otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a sus substitutos por ellos e qualquier de ellos en nuestro nombre substituido, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración. E obligamos al dicho concejo e universidad de la dicha tierra de Yrun Yranzu e a sus propios e rentas, e a nuestras personas e vienes muebles e raíces, hauridos e por hauer, en forma, de tener e guardar e hauer por firme esta dicha carta e lo en ella contenido, e todo quanto por los dichos nuestros procuradores e su[s] sobstitutos fuere fecho, dicho, razonado, tratado e procurado en juicio e fuera de él. So la qual dicha obligación, si necesario es relevación, relevamos de toda carga e satisfacción e fiaduría e causión y enmienda, so la cláusula judicium sisti judicatum solvi, con todas las otras cláusulas en derecho acostumbradas. Sobre que otorgamos esta carta ante el escriuano e notario público e testigos de juro escritos, al qual rogamos que así la escriua e dé signada de su signo, e a los testigos juro escritos lo firmen por nos y en nuestro nombre. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta e ystrumento de presentación e poder susso contenida en la tierra e universidad de Yrun Yranzu, Diócesis de Bayona, a treinta e un días del mes de mayo año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristto de mil e quinientos e quarenta e siete años. Siendo presentes por testigos llamados e rogados: el Licenciado Juan Pérez de Hercilla, vecino de la villa de San Seuastían, Martín de Ysasti e Martín de Eguiniz, vecinos de la dicha tierra e universidad de Yrun Yranzu, los quales, por ruego de los dichos otorgantes, firmaron el rexistro de esta carta. El Licenciado Erzilla. Martín⁷⁵⁰ de Ysasti. Don Martín de Yguiniz. Passó ante mí, Juan López.- E yo Juan López de Estor, escriuano por las autoridades apostólica e rreal, escriuano público e uno de los del número de la villa de San Seuastían, en uno con los dichos testigos presente fui a esta dicha presentación de beneficios e nombración de beneficiados que de susso se hace mención, e por hende fize aquí éste mío acostumbrado signo que es a tal [SIGNO], en testimonio de verdad. Juan López de Estor.

⁷⁴⁷ El texto dice en su lugar «tocada uno».

⁷⁴⁸ El texto dice en su lugar «ver que».

⁷⁴⁹ El texto dice en su lugar «contables».

⁷⁵⁰ El texto repite Martín».

No se hizo presentación de rectoría en aquel tiempo por hauer precedido bula particular del mismo Pablo tercero eligiendo por tal rector al Bachiller don Miguel de Astigar, presvitero, natural y vecino de esta universidad, para mientras sus días, concediendo para lo sucesivo la propia regalía para hacer su presentación a dichos vecinos de la universidad.

Posteriormente, y según se descubre por ordenanzas establecidas por la universidad e hijosdalgo de ella, en el año de mil quinientos y sesenta se estableció y dispuso el capítulo siguiente:

«Otro sí decimos que, como es notorio, el patronazgo de la dicha yglesia y la presentación de la rectoría, vicaría y beneficios y la nombración de serora de ella de tiempo inmemorial acá han sido y tan solamente son del dicho pueblo, que es patrón merelego, sobre cuya presentación, como antes, cada uno de los vecinos del dicho pueblo solían presentar y votar a quien querían, solían subceder grandes pleitos, diferencias y discenciones entre ellos y los clérigos presentados, por ende, por evittar y cortar los dichos pleitos e diferencias, ordenamos que de aquí adelante todas las vezes que vacare la dicha rectoría o beneficios algunos en la dicha yglesia presenten y nombren para la tal rectoría, vicaría o beneficios solos los dichos dos jurados e mayordomos e cinco diputados, en los quales tan solamente queremos que resida y se resuma, y que quede la nombración y presentación del dicho rector, bicario, beneficiados y beatta de la dicha yglesia, para aora y para siempre jamás. Y que en ello no se ponga novedad ni contradicción, so pena de cien mil maravedís contra el que fuere contra lo contenido en esta ordenanza o lo intentare».

La forma establecida por el capítulo suso insertto, sin embargo de que no se descubre se hubiese confirmado, ha sido guardada puntualmente pues a estado, después de su establecimiento, refundido el patronato de dicha yglesia parroquial en sus dos mayordomos y siete capitulares que añalmente se eligían y nombraban para el gobierno de la universidad; y los nueve han echo, siempre que ha hauido bacante, la presentación de la rectoría y seis beneficios en representación de ella y sus hijosdalgo de sangre, sin contrariedad ni la menor alteración. Y lo mismo se ha executado aún después de la exempción de la jurisdicción concedida a la universidad en el año de mil settecientos sesenta y seis, haciendo la presentación los siete capitulares de su justicia y regimiento y dos mayordomos de dicha yglesia en la vacante única de veneficio que hubo en el de mil settecientos sesenta y siete por desistimiento de don Domingo Ignacio de Aranzate y Urdinzo.

Y haviendo reconocido la universidad la falta de pasto espiritual que se experimentaba en dicha su yglesia por el motivo de no asistir los seis beneficiados a oír de penitencia a los feligreses, y assí vien que no hauía quien asistiese al conjuro en las ocasiones que amenazaba alguna tempestad, por decreto celebrado en ayuntamiento general de dos de febrero de mil settecientos y seis estableció por concordia la perpetua carga de confesión y conjuro a los seis beneficios y sus poseedores, y quiso hacer divisibles⁷⁵¹. Pero haviendo recurrido para su confirmación al tribunal eclesiástico de este Obispado de Pamplona, se opuso el fizcal general y, por sentencia pronunciada, se desestimó la solicitud echa. Y seguida la instancia por la universidad en grado de apelación ante el señor Nuncio de estos Reynos de España, en diez y seis de noviembre

⁷⁵¹ Por «partibles». El texto dice en su lugar «diuidicibles».

de dicho año de mil settezientos y seis se aprobó y confirmó la referida concordia, como resultta de executoria expedida en treze de henero del año siguiente, con cuya carga y pensión se han dado después acá los seis beneficios y los han poseido [los] presenttados para ellos. La qual dicha executoria se insertta aquí para comprobación de lo expuesto, y su thenor es como se sigue:

[Carta executoria]

Nos don Antonio Félix Landadari, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Damasco, y de nuestro Santtísimo padre y señor Clementte, por la Diuina Providencia Papa undécimo, Nuncio y Colector General Aposttólico de estos Reinos de España con facultad de Legado A[d] Latere, etc. A los venerables en Christto hermanos señores arzobispos y obispos de las ciudades, arzobispados y obispados de estos rreinos y señoríos de Su Magestad, y a sus discretos, provisos, oficiales y vicarios generales, y a los rreverendos abades, priores, deanes, arzedianos, thesoreros, chantres, maesttresescuelas, dignidades, canónigos y racioneros de la yglesia metropolitana, catthedrales, colegiales y magistrales de ellos, y de los juezes signodales, refrendarios y prottonottarios aposttólicos, y a otro qualquier juez y persona constituido en dignidad ecclesiástica ante quien fueren presenttadas estas nuestras carttas executoriales, y a lo en ellas conttenido pedido deuida execución y cumplimiento de justicia, y a cada uno in solidum, salud en nuestro Señor Jesuchristo. Hacemos sauer qué pleitto y caussa ante nos y en nuestro tribunal se ha seguido y trattado en segunda o otra más verdadera insttancia entre partes: de la una los jurados, capitulares, gobernadores, concejo y vecinos de la universidad de Yrun Yranzu, Diócesis de Pamplona, y de la otra el fízcal general ecclesiástico de la ciudad y Obispado de Pamplona, sobre la confirmación de la concordia echa por dicha universidad ttocante a la carga y modo de proveer los seis beneficios de la yglesia parroquial de Santa María del Juncal de dicha universidad, y sobre las demás caussas y razones conttenidas en dicho pleitto y caussa, [a] que nos referimos, por el qual constta y parece que por dichos jurados, capitulares, gobernadores, concejo y vecinos de la dicha universidad de Yrun, en quattro de maio del año passado de mil settecientos y seis, se presenttó entte el Ordinario ecclesiástico de dicha ciudad y Obispado de Pamplona la concordia, poder y peticción del thenor siguiente:

[Concordia]

Certifico, doy fee y verdadero ttestimonio a los señores que al presente vieren, yo Martín de Aguirre, escriuano de Su Magestad y del número de la Muy Noble y Muy Leal y Muy Valerosa ciudad de Fuentterraúa, vecino de esta Noble y Leal universidad de Yrun y fiel de sus ayuntamientos, que esta dicha universidad en su gobierno general y abierto del día de la Purificación de Nuestra Señora dos de febrero de este presente año de mil settezientos y seis, que es el de las elecciones y creación de los del dicho gobierno que añalmente se hace y se acostumbra hacer de inmemorial tiempo a esta parte, juntos y congregados a son de campana tañida en las casas de ayuntamiento los señores don Thomás de Zamora, capittán y primer diputtado de esta universidad, alférez Carlos de Ybargoyen, diputtados Juan de Aguinaga Camio, Miguel de Arana menor [y] Lucas Antonio de Aristti, y jurados Martín de Oronoz y Miguel de Alza, que son los que representtan en su gobierno y económico de esta dicha universidad, y en concurso de los vecinos, caualleros hijosdalgo y de los admittidos de la universidad, franquezas y liverttades, assí de paz como de guerra, con esclución de los que no son, y los que assí concurrieron, por testimonio de mí el escriuano dicho, son los siguientes:

[Rolde de vecinos]

Don Juan Baupista de Alatrística, don Alexandro de Berroa, Doctor don Manuel de Yparraguirre, Domingo de Espilla, Pedro de Alza Yparraguirre, Thomás de Yguiniz, Thomás de Aramburu Echeverria, Alexo de Cimistta, Gabriel de Arrivillaga, capittán Ascensio de Arrietta, Martín Pérez de Arbelaz, Juan de Alcayaga menor, Manuel de Aramburu, Lázaro de Eizaguirre, Fermín de Arvide, Seuastián de Buruttaran, Juan de Gainza, Phelipe de Arvide, Ignacio de Susperregui, Nicolás de Ybargoyen, Andrés de Elizalde, Miguel de Ybargoyen, Martín de Olascuaga, Francisco de Olazaua, capittán Juan de Aguinaga, Martín de Echeverria

Aramburu, Juanes de Elizalde, capitán Miguel de Arana, Alexandro de Arrivillaga, Bautista de Urdanivia, Francisco de Tompes Larreandi, Antonio de Berrotaran, Dámaso de Aguirre, Juan Bautista de Rivera, Juan de Aramburu Blaya, Martín Pérez de Alzega, Pedro de Berroa, Antonio de Elizalde menor, Felipe de Arrivillaga, Juan de Alcayaga mayor, Juan de Olazual, Joseph de Echeverría Aramburu, Pedro de Ureder, Alexandro de Berroa Benterorena, San Juan de Eyzaguirre, Miguel de Aramburu Mendiondo, Sancho de Aramburu, Francisco de Tompes Artiga, Francisco de Aguinaga, Sebastián de Gainza, Juan de Emparan Ottaze, Gabriel de Olazual, Juan de Aruide, Ignacio de Zamora, Joseph de Ybargoyen, Gabriel de Eyzaguirre, Bautista de Zamora, Joseph de Ayesta, Manuel de Errazu, Joseph de Gainza, Pedro de Ybargoyen Urrozena, Ignacio de Berroa, Bartholomé de Aramburu, Joseph de Emparan, Francisco de Susperregui, Félix de Sein, Francisco de Yguiniz, el capitán Juan de Oyanguren, Domingo de Olascuaga, el capitán Juan de Arriuillaga, Miguel de Susperregui, el capitán don Juan de Beraun, Juan Bautista de Lizardi, Juan de Guevara, Pedro de Alcayaga, Marcos de Yguiniz, Joseph de Olascuaga, Pedro de Gainza, Bautista de Aguinaga, Gregorio de Yguiniz o Zumarraga, Juan de Yguiniz, Miguel de Emparan, Martín de Arana, Miguel de Yguiniz Oyarchubarrena, Antonio de Elizalde, Juan de Narbarte, Juan de Arana, Juan de Alcayaga Listtero, Martín de Ybargoyen [Y]sasi, Alonso de Escorza, Joseph de Eizaguirre, Francisco de Ybargoyen, Jacobo de Bergara, Elías de Arriuillaga, Luis de Alzega, Pedro de Arvide, Joseph de Yparaguirre, Martín de Ybargoyen Perujaranchipi, Félix de Aguirre, Matheo de Olascuaga, Juan de Emparan Alzubide Legarza, Dionisio de Iguiniz, Gabriel de Aramburu, Juan Bautista de Aranibar, Manuel de Arriuillaga, Pedro de Arana Recarte, Martín de Alcayaga, Estevan de Susperregui, Juan de Artia, Agustín de Mantterola, Estevan de Yguiniz, Pedro de Ybargoyen menor, Santhiago de Emparan, Juan de Salauerría, Martín de Ybargoyen, Martín de Emparan, Tomás de Alcayaga, Joseph de Aramburu Eguiluz, Juan de Aramburu Martirrechena, Juan de Zamora Elordi, Gregorio de Sagarsasu, Bautista de Arvide, Felipe de Aramburu, Joseph de Ynurrítegui, Pedro de Aguirre, Martín de Zamora dueño de ella, Martín de Elizalde, Tomás de Berrotaran y Antonio de Zamora.

Y estando así juntos y congregados dijeron que esta universidad, en trece de septiembre de mil settecientos y tres, obtuvo despacho del Ordinario eclesiástico de la ciudad de Pamplona por el qual se le da facultad de gravar los seis beneficios primeros que bacaren en su yglesia parroquial con la confesión y conjuro, en atención a los motivos justos que constan por principio del dicho despacho, a que en lo necesario se refieren. Y porque posteriormente han reconocido los señores del gobierno de esta dicha universidad, y vecinos, caualleros hijosdalgo de ella, que el decreto que hicieron a los veinte y cinco de marzo del dicho año de settecientos y tres, y está inserto en el referido despacho eclesiástico, necesita de mayor extensión en orden al dicho gravamen de confesión y conjuro, disponiendo que aquél sea perpetuo y anexo a los seis beneficios que ay en la dicha yglesia parroquial, fuera de los dos que posee y goza el rector de ella, por las mismas causas que se expresan en dicho decreto, el qual, por su limitación que consta de su confirmación, vendrá a espirar en breve tiempo y quedará frustrado el fin para que se hizo, que es el maior servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas, que no admite restricción de tiempo, acordaron uniformemente los dichos señores del gobierno y vecinos que se hallan presentes, en nombre y representación de esta dicha universidad, dar las providencias más convinientes, así en quanto al dicho gravamen de confesión y conjuro como a que en adelante los dichos seis beneficios de la dicha yglesia parroquial, que tienen cada doscientos ducados de plata de renta al año, sean partibles a exemplo de los que ay en la parroquial de la ciudad de Fuenterrauía, que corren y suelen presentarse por mitad o por entero, a la voluntad del patrono, siendo de igual congrua y de una misma naturaleza, para que de esta suerte se aumente el culto divino en dicha yglesia con mayor número de sacerdotes y se alienten los hijos patrimoniales de esta dicha universidad a estudiar y tomar estado eclesiástico con mayor esperanza de congrua que la que han tenido hasta ahora. Y para el efecto dispusieron y ordenaron los capítulos siguientes:

[Capítulos de la concordia]

[1º] Lo primero, que los seis beneficios que ay en la yglesia parroquial de esta dicha universidad para el culto y servicio de ella, demás de otros dos que posee el rector anexos a su rectoría, hayan de tener y tengan en adelante perpetuamente el gravamen o cargo de confesión y conjuro. Y con estas dos calidades, y no

sin ellas, hayan de presenttar y presentten personas para dichos beneficios los capitulares y mayordomos que al presente son y adelante fueren de la dicha universidad y yglesia parroquial, so la nulidad de la presenttación que en contrario se hicieren y pena de ducientos excudos de platta y las demás reseruadas al señor Obispo.

[2º] Lo segundo, que el referido grauamen de confesar y conjurar haian de tener y tengan los beneficiados entteros, y sólo el de conjurar los medios beneficiados y mienttras fueren medio beneficiados. Pero llegando el caso de ser beneficiados entteros han de sobrelleuar, como ba dicho, el grauamen o cargo de confesar y conjurar junttamente.

[3º] Lo tercero, que cada uno de dichos beneficiados pueda cumplir con el dicho grauamen o cargo de confesar y conjurar por sobstittutto o theniente no pudiendo o no queriendo por qualquier motivo o caussa él mismo seruir por su persona, con ttal que el sobstittutto o thesorero que así pusiere cada uno de ellos sea a su costta y sugetto capaz y punttual, y ninguno de sus conbeneficiados, por razón de que no podrá uno cumplir con la obligación de dos.

[4º] Lo quartto, que los dichos seis beneficios que ay en la yglesia parroquial, fuera de los dos que están anexos a la rrectoría, puedan partirse por mittad a la voluntad y discreción de esta universidad y sus⁷⁵² capitulares y mayordomos de la dicha yglesia, de forma que, en vacando veneficio enttero por muerte o renuncia de su poseedor, puedan presenttarla los dichos capitulares y mayordomos por mittad en dos personas o por enttero en una, como les pareciere y juzgaren más conviniente y detterminare la mayor parte de ellos.

E para que assí traiga effecto y se lleve a pura y deuida execución, por el presente y su thenor piden y suplican al Illustrísimo señor don Juan Yñiguez Arnedo, del Consejo de Su Magestad, Obispo de Pamplona, de cuia Diócesis es esta dicha universidad, y en su lugar y nombre hacen lo mismo a los señores Vicario General y oficial principal que, en vista de esta disposición y acuerdos, lo manden aprovar y confirmar, y según su ser y thenor y cada capítulo, interponiendo su auttoridad y judicial decreto. Y para ello y cada cosa y parte de por sí anexo y dependiente, que los señores del gobierno y capitulares que oy se eligieren ottorguen poder a procurador conocido del tribunal del dicho Illustrísimo señor Obispo. Y desde luego, siendo necesario, ottorgan y apruevan el que dieren y ottorgaren según su ser, thenor, obligación y relevación en forma, y con incidencias y dependencias. Y que yo el dicho escriuano dé las copias necesarias de este decreto con testtimonio en forma, inzertrando la matrícula de los caualleros hijosdalgo que concurren.

Como ttodo lo referido consta y pareze del rregistro de acuerdos y auttos de elecciones de esta dicha universidad que por aora queda en poder de mí el dicho escriuano, a que me remitto. Y lo signé y firmé por mandado de los señores de su gobierno, en ella, a diez y ocho de abril del año de mil settezientos y seis. En ttesttimonio de verdad, Marttín de Aguirre,

[Poder]

En las casas de ayunttamiento de esta Noble y Leal universidad de Yrun, a diez y ocho días del mes de abril del año de mil settezientos y seis, a campana tañida como lo ttienen de costtumbre inmemorial, se junttaron en gobierno ordinario y cerrado los señores capitán don Alexandro de Berroa, alférez Marttín Pérez de Arbelaiz, diputtados Francisco de Aguinaga, Bautista de Zamora [y] Gabriel de Eyzaguirre, jurados Thomás de Berrotaran y Gregorio de Yguiniz, todos siette del dicho gobierno político, económico y militar y los que añalmente se elijen en representtación de esta dicha universidad mediante la dicha costtumbre inmemorial, de que yo el infraescritto escriuano fiel de sus ayunttamientos doy fee. Y estando assí juntos y congregados, dijeron que el día dos de febrero de este dicho año, que fue el de las elecciones para la nueva creación de los dichos señores, en concurrencia de ttodos los vecinos, caualleros hijosdalgo de que se compone esta dicha universidad, attendiendo al mayor seruicio de Dios nuestro Señor, vien de las almas y del cultto divino de la yglesia parroquial Santa María del Juncal de esta dicha universidad, de que es patrona merelega, y los dichos señores del gobierno y dos mayordomos que tamvién añalmente se eligen para el gobierno de la dicha yglesia, son presentteros in solidum de su rrectoría y veneficios, entre ottros acuerdos hicieron

⁷⁵² El texto reite «y sus».

el que perpetuamente los dichos seis beneficios enteros tubiesen la carga de la confesión y conjura; y con estas dos calidades y no sin ellas se hubiesen de hacer las presentaciones, con calidad [de] que los dichos seis beneficios puedan ser partibles y presentarse cada uno en dos sujetos, y hasta enterarse, con sólo la carga del conjuro; y que puedan los presentados cumplir, por sí o por su substitutto theniente, poniéndolo [en] persona capaz y a su costta, no siendo el conveneficiado; comettiendo las diligencias de su confirmación a estos señores del gobierno, como constta del dicho decreto y de sus quattro capítulos y calidades fundadas en las causas y razones que expresa, a que se remiten y dan aquí por inzercto. Y para que tenga su cumplida execución, ottorgan que dan, en representación de esta dicha universidad, su poder cumplido, basttantte, como de derecho se requiere, a Juan Fermín de Villanueva, procurador del tribunal ecclesiástico de la ciudad de Pamplona, para que ante Su Ilustrísima del señor Obispo, y en su lugar ante el señor su Provisor, Vicario General y oficial principal, y demás jueces ecclesiásticos, pida y obtenga la confirmación del dicho decreto y de cada uno de sus quattro capítulos, pareciendo en juicio y haciendo y presenttando qualesquier pedimenttos, rrequerimientos, memoriales, escritos, ttestigos y provanzas, y haga los demás auttos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el poder que en ittal casso se requiere ese le dieron, con libre y general administración y con cláusula de substittuir, revocar y criar substittuto, con relevación en toda forma. Y se obligaron con los propios, haueres y rentas de esta dicha universidad de ttener por firme. Y por tal le ottorgaron, siendo presentes por testigos: el capitán Juan de Oyanguren, Luis de Alzega y Juan de Olauerria, vezinos de esta universidad. Y de los señores ottorgantes, que yo el dicho escriuano doy fee conozco, firmaron los que sauían, y por los que no, un testtigo, e yo en fee de ttodo ello. Alejandro de Berroa. Martín Pérez de Arbelaz. Francisco de Aguinaga. Baupista de Zamora. Thomás de Berrotaran. Testtigo, Juan de Oyanguren. Pasó ante mí, Martín de Aguirre.

Concuenda este traslado con su original, que en poder de mí el dicho escriuano, que lo soy del número de la ciudad de Fuenterrauía, vecino de esta universidad y de su ayunttamiento, queda, de que doy fee, signé y firmé en ttestimonio de verdad. Martín de Aguirre.

[Pettición]

Illustre señor. Juan Fermín de Villanueva, procurador de los jurados, capitulares, gobernadores, concejo y vecinos de la universidad de Yrun Urazu, con poder especial para la causa, como mejor proceda de derecho, digo que en la parroquial de Santa María del Juncal de dicha universidad ay un rrector que ttiene dos beneficios anexos a la rrectoría, y demás de él seis beneficiados cuya presentación, y de la rrectoría, perttenece a los jurados, capitulares y gobernadores de dicha universidad, y dos mayordomos que añalmente se eligen para el gobierno de las rrentas de dicha parroquial, en los quales reside el exercicio de patronatto de tiempo prescripto e inmemorial a esta partte, sin cossa en contrrario. Y es assí que, porque la feligresía se compone de más de dos mil perssonas de comunión y esttán muy disttanttes las caserías, ttanttto que ay una legua de la parroquia de mucha parte de ellas, y por la nottable falta de confesores que administren los santtos sacramentos, assí para el cumplimiento del preceptto anual como⁷⁵³ para el ttienpo de enfermedades y festtivities de entre año, y assí mismo por la falta de conjuradores para los ttienpos de tempesttades y nublados que de ordinario amenazan en aquel país, en cuyos campos, por varios y consecutivos años, a caído tanta piedra que ttotalmente han quedado aniquilados, en que igualmente intteresan la yglesia parroquial por los frutos primiciales, los dichos beneficiados en los dezmales, y los vecinos y moradores en los que a costta de su trabajo podía recojer. Y por estos y otros mottivos acordaron mis partes de formar y ottorgar un decreto o concordia que ajunto⁷⁵⁴, imponiendo la carga de confesar y conjurar los nublados a los dichos seis beneficios, y Vuestra Merced se siruió de aprobarlo y confirmarlo con las limitaciones que contiene la senttencia. Y aora, reconociendo mis partes que con el dicho decreto no se logra del ttodo la necesidad de la universidad, por ser cierto que aquélla, como va referido, es muy numerosa y que sus hijos carezen de

⁷⁵³ El texto repite «como».

⁷⁵⁴ El texto dice en su lugar «que punto».

rentas con que poder ascender⁷⁵⁵ a la orden sacerdotal, que ay muy pocas capellanías fundadas en aquella yglesia con que poderse mantener tantos estudiantes a este fin, como también por que se aumentte el culto de la yglesia y número de sacerdotes para que se exercien en administrar el pastto espiritual y conjurar los nublados y tempestades, como lo necessita tan numerosa y dilatada feligresía, haviéndose juntado en concejo aviertto han resuelto formar el decreto o concordia, que también presentto con el dicho poder, en que se dispone que los dichos seis beneficios que ay en dicha yglesia parroquial, fuera de los dos que están anexos a la rrectoría, puedan partirse a la voluntad y discreción de los patronos capitulares de dicha universsidad y mayordomos de su yglesia, de forma que en vacando veneficio entero se pueda presentar en dos personas, o por entero en una, como pareciere a los patronos o se juzgare por más conviniente, con las demás circunstanCIAS que se refieren en dicho decreto. Y attendi[en]do a los mottivos que van expresados y a que cada veneficio entero tiene de renta, un año con otro, ducientos ducados de platta poco más o menos, como es nottorio y se justificó ante Vuestra Merced para efecto de confirmar el decreto referido, suplico a Vuestra Merced mande hacer auto de presentación de dichos ynstrumentos y aprovar y confirmar este segundo auto de acuerdo, en ttodo y por ttodo, según su ser y tenor, interponiendo Vuestra Merced su auttoridad ordinaria y decreto judicial para su mayor validación y firmeza, y proveyendo acerca de ello el auto o autos que más convengan y fuera de derecho y justicia, que pido etc. Juan Fermín de Villanueva.

Y con vista de ttodo, por dicho Ordinario se mandó dar traslado a dicho fizcal general ecclesiástico de la ciudad y Obispado, por quien en cinco de dicho mes y año se presentó la petición del thenor siguiente:

[Oposición del fizcal]

Illustre señor. El fizcal general de este Obispado, haviéndose comunicado y visto una pettición presentada por Villanueva en nombre y con poder de los jurados, concejo y vecinos de la universidad de Yrun Uranzu, juntamente con una escritura de concordia y estattutos en razón de la regla y modo que ha de tener en la presentación de los beneficios que ay en la parroquial de la dicha universidad, de que se dicen ser patronos, como ttamvién de la rrectoría, que no constta en dichos autos, dize que no tiene que decir cosa en contra [de] dicha concordia y estattutos. Suplico a Vuestra Merced mande se lleven y, hallando ser dignos, proceder a su confirmación, sin que en manera alguna perjudique a los derechos de la dignidad episcopal y jurisdicción ordinaria, así en quanto al patronatto y demás que le pudieren compettir. Y pido justicia. Por el fizcal, Fermín de Amezqueta.

Y por dicho Ordinario se mandó lleuar los autos. Y en vista de ellos dio y pronunció la senttencia del thenor siguiente:

[Sentenzia]

En este negocio de los capitulares, jurados, gobernadores, conzejo y vecinos de la universidad de Yrun Uranzu y Juan Fermín de Villanueva, su procurador, contra el fizcal general de este Obispado, sobre la confirmación pedida por las partes del dicho Villanueva, en su pettición folio primero, del auto presenttado folio quatro, vistos los autos, haviéndose conferido con su Señoría Illustrísima el señor Obispo de este Obispado los dichos autos, como a quien ttoca privattivamente su conocimiento como delegado de Su Santidad, con orden expecial suya declaramos no hauer lugar a la confirmación de dicho auto pedida por las partes de dicho Villanueva, fol. primero y quarto. Y assí se declara y manda. Doctor don Francisco Ignacio de Aranzeaga.

[Pronunziación]

En Pamplona, en audiencia, a veintte y dos de maio de mil settecientos y seis, el señor Doctor don Francisco Ignacio de Aranzegui, Vicario General de este Obispado, pronunció y declaró esta senttencia según y como por ella se contiene, en presencia del fizcal y procurador de esta caussa. Y de su pronunziación mandó hacer auto a mí, Christtóval de Guarte, notario.

⁷⁵⁵ El texto dice en su lugar «axender».

De la qual, por parte de los dichos jurados, gobernadores, concejo y vezinos se interpusso apelación. Y en prosecución de ella se presentaron en dicho grado en nuestro tribunal y ganaron lettras ordinarias en forma de él, en fuerza de las quales se transportaron los auttos a nuestro tribunal. Y estando en él, por parte de los dichos jurados y demás consortes, en diez y seis de octubre de dicho año se alegó de agrauos de dicha senttencia, con el poder y pettición del thenor siguiente:

[Poder]

En las casas de ayuntamiento de esta Noble y Leal universidad de Yrun, a diez y siete de octubre del año de mil settezientos y seis, a campana tañida, como lo tienen de costumbre, se juntaron los señores capitán don Alexandro de Berroa, alférez Martín Pérez de Arbelaiz, diputtados Francisco de Aguinaga, Bautista de Zamora [y] Gabriel de Eyzaguirre, jurados Thomás de Berrotaran y Gregorio de Yguiniz, pleno gobierno, en representación de esta dicha universidad, y los que añalmente se eligen y patrones merelegos de su yglesia parroquial, y presentteros in solidum de la rrectoría y veneficios que ay en ella, de que yo el infraescrito escriuano fiel de su ayuntamiento doy fee. Y dijeron que el día dos de febrero de este presente año, que fue el de la elección y creación de dichos señores del gobierno, en concurrencia de los vezinos, caualleros hijosdalgo de que se compone esta dicha universidad, hicieron ciertto decreto para que los seis beneficios que ay en la parroquial, demás de los dos anexos a la rrectoría, se parttiesen a medias a la voluntad del pettrono, presenttando en dos personas o en una por enttero, con la carga y grauamen de confessión y conjuro, [y conjuro sólo] a los \medios/ beneficiados mientras assí lo fuessen; pero entterándose tubiesen ambas cargas de confesar y conjurar con calidad de poder servir por sí o por tercera persona, según y como contiene el dicho decreto y por las justas causas y razones que por él se expresan, a que se remiten y dan aquí por incertto. A cuya confirmación haviéndose ocurrido al tribunal eclesiástico de la ciudad de Pamplona, de cuya Diócesis es esta dicha⁷⁵⁶ universidad, y por autto proveído el día veintte y dos de mayo último pasado se declaró no hauer lugar a la confirmación del dicho decreto y disposición de esta dicha universidad, de que se apeló por ella en tiempo y forma a la deuida superioridad. Y haviéndose obtenido la inhiuitoria por el señor Numpcio de esttos Reinos hallándose en la ciudad de Burgos, por medio de Juan Antonio de Villegas, en nombre de esta dicha universidad, mediante su poder del día onze de julio de este presente año, se remittieron los auttos ante el señor Numpcio. Y porque el dicho Juan Antonio de Villegas no es procurador de aquel tribunal, por cuiu causa puede dejarse de continuar el pleitto en la dicha apelación, y para que tenga su deuido efecto, por la presentte y su thenor, en aquella vía y forma que más firme sea y a lugar de derecho, con rattificación de auto y quantto en ellos esttubiere obrado, ottorgan que dan su poder cumplido a Juan de Rui Díaz Zeuallos, procurador de la dicha Numpciatura, para que en nombre de esta dicha universidad siga y fenezca el dicho pleitto hasta conseguir la confirmación del dicho decreto, pareciendo en juicio y haciendo y presentando ttodos y qualesquier pedimientos, requerimientos, escritos y demás auttos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan; que el poder que para ttodo ello anexo y dependiente se requiere y para sobre fuerza al Real Consejo las vezes que conuenga, y dar poder a procuradores, y se le dieron al dicho Juan Rui Díaz Zeuallos con libre y general administración y con cláusula de substittuir, reuocar y criar substitutos, con relevación en forma. Y se obligaron con los propios, hauer y renttas de esta dicha universidad, a ttener por firme quantto obrare y no hir contra ello. Y así lo ottorgaron, siendo presentes por testtigos: Joseph de Arbelaiz, Gregorio de Yriarte y Luis de Alzega, vecinos de esta dicha universidad. Y los señores ottorgantes, que yo el escriuano doy fee conozco, firmaron los que sauían; y por los que no, un ttesttigo, y yo en fee de todo ello. Alexandro de Berroa. Martín Pérez de Arbelaiz. Francisco de Aguinaga. Bautista de Zamora. Testtigo, Joseph de Arbelaiz. Passó ante mí, Marttín de Aguirre.

Concuerta este traslado con su original que en poder de mí el dicho escriuano, que lo soy del número de la ciudad de Fuentterrauía, queda, y del ayuntamiento de esta dicha universidad, doy fee y signé y firmé. En ttesttimonio de verdad, Marttín de Aguirre.

⁷⁵⁶ Tachado «ciudad».

[Pettición]

Illustrísimo señor. Juan de Rui Díaz, en nombre de los jurados, capittulares, governadores, concejo y vecinos de la universidad de Yrun Urazu, en el pleitto con el fizcal ecclesiástico de Pamplona sobre la confirmación de la concordia echa por mis partes tocante a la carga y modo de proveer los seis beneficios de la yglesia parroquial de dicha universidad, cuio pattronatto y presentación ttoa priuattivamente a mis partes, afirmandome en la apelación por mis partes interpuesta y, en casso necesario, interponiéndola de la nueuo, de la sententia en esta caussa dada por el Ordinario de Pamplona en veinnte y dos de maio passado de este año por la qual declaró no hauer lugar a la confirmación de⁷⁵⁷ dicha concordia pedida por mis partes, y expresando agrauios digo que Vuestra Merced se ha de servir de confirmar, en ttodo y por ttodo, la referida concordia mandando dar los despachos necesarios para su validación⁷⁵⁸ y perpetuidad, revocando para ello la referida sententia del Ordinario en ttodo y por ttodo, con condenación de costtas. Assí lo pido y se deve hacer por lo que de los auttos resultta a fauor de mis partes, que reproduzco general y siguiente. Y porque la referida sententia contiene nottorio agrauio, por no oponerse como no se opopne ni perjudica en cosa alguna a la jurisdicción ordinaria, mayormente si se considera que, haviéndose presenttado la referida concordia o acuerdo ante dicho Ordinario y pedido su confirmación, se dio traslado al fizcal de su Audiencia quien, en vista de ella, dijo no ttenía qué decir contra ella y sus estatuttos y que, allándose digna, se pasase a su confirmación. Y porque este mismo agrauio se califica a vista de que, haviendo echo mis partes otra concordia o acuerdo sobre estos mismos beneficios en dos de febrero del año passado de settecientos y tres, se confirmó y aprobó por el dicho Ordinario por su sententia de tres de septtiembre de dicho año, como consta al fol. diez y seis 13^a de estos auttos, en quanto a los referidos seis beneficios, y que fuesen los primeros que bacasen con la carga de confesar y conjurar. Y porque reconociendo mis partes que esta limitación de ser los primeros y no hauer mandado y dado facultad para que ttodos quantos bacasen, excepttos los dos anexos a la rrectoría, pudiesen imponerles la referida carga o grauamen de confesar y conjurar se acabaría con breuedad y cesaría el justto mottivo y santto celo del culto divino, sufragio de las vendittas ánimas, vien y utilidad espirittual y temporal de los feligreses, para cuio fin hauía echo la referida concordia o acuerdo, se volvieron a juntar en su sala capitular en dos de febrero de este año y acordadon y bottaron que los referidos seis beneficios hayan de tener el grauamen de confesar y conjurar perpettuamente, y que de otra suertte sea nula la presentación que en contrario hicieren los capittulares y mayordomos de dicha universidad. Y que no pudiendo o no queriendo el beneficiado o veneficiados que son, y fueren en adelante, cumplir por sí, lo pueda[n] hacer por theniente a su costta, como no sea comveneficiado. Y que los referidos seis beneficios que ay en la dicha yglesia, fuera de los dos anexos a la rrectoría, puedan partirse por mitad a la voluntad y disposisión de la universidad y sus capittulares, de forma que, en vacando veneficio enttero por muertte o renuncia, puedan presentarlo en dos personas o por enttero, como les pareciere, como por menor constta del fol. diez buelto de esttos auttos. Y porque la dicha concordia o acuerdo se deve confirmar en ttodo y por ttodo attendiendo a que en nada se opone y perjudica a dicha jurisdicción ordinaria y que en la separación y divición de dichos beneficios no ay ni puede hauer perjuicio de tercero; y que el fin con que mis partes lo han executado a sido y es para [que] haya más culto divino y más número de sacerdottes para sufragio de las ánimas, y que puedan asistir a más de dos mil personas de comunión que ay en dicha yglesia, y hallarse gran parte de los feligreses a más de una legua de disttancia de la parroquia, y por falta de confessores y conjuradores hauerse experimenttado graues perjuicios y daños, assí en lo espirittual como en lo temporal, por las muchas tempesttades que ay en aquella tierra, lo qual cesaría confirmándose dicha concordia en ttodo y por ttodo mediante valer, como vale, cada veneficio ducientos ducados de platta cada año; y aunque se parttan, ser congrua suficiente y decentte la de cien ducados de platta para cada veneficio; y hauerse executado la referida partición en la parroquial de Fuentterrauía, de la misma Diócesis, y estar actualmente proveyendo los beneficios entteros en dos medios, como más conueniente les pareze. Attento

⁷⁵⁷ El texto repite «de».

⁷⁵⁸ El texto dice en su lugar «valiración».

a lo qual y demás fauorable, a Vuestra Merced suplico se sirua de proveer y determinar según y como lleuo pedido, justicia y costas, etc. Y pido extrados. Rui Díaz.

De la qual mandamos dar traslado a dicho fizcal don [Lorenzo Torrano]. Por no hauer comparecido, sin embargo de hauer sido cittado con las lettras de nuestro tribunal, mandamos que en su reuelddia se hiciesen los auttos en nuestra Audiencia en los extrados de ella, y en ellos le fueron acusadas las reuelddias. Y estando conclusa la causa lexítimamente y cittadas las partes para su determinación, con vista de los auttos dimos y proveimos el auto difinitiuo del thenor siguiente:

[Sentencia de la Nunciatura]

En la villa de Madrid, a diez del mes de noviembre de mil settezientos y seis años, visttos esttos auttos y processo por el Illustrísimo y Reverendísimo señor don Antonio Félix Condadari, Arzobispo de Damasco, Nuncio y Colector actual apostólico de esttos Reinos de España, que son entre partes: de la una los jurados, capitulares, gobernadores, concejo y vecinos de la univrssidad de Yrun Uranzu, y de la otra el fizcal eclesiástico de Pamplona, sobre la confirmación de una concordia o acuerdo echa en dos de febrero passado de este año, dijo que, sin embargo del auto del Ordinario de Pamplona de veintte y dos de maio de este año, aprovava y aprobó, confirmava y confirmó la concordia echa en dos de febrero de este año por la universidad de Yrun, exepcto en la parte que mira a dividir los veneficios, que en esto no se ha de hacer novedad. Y sobre esta instancia acudan dichos gobernadores, jurados, capitulares, concejo y vecinos de dicha universidad a Su Santidad. Así lo proveyó y mandó Su Illustrísima y lo firmó el señor Auditor. Don Nicolás Álvarez de Peralta, Auditor. Ante mí, Thomás Camerino, por el secrettario Monterro.

Y después de lo qual, a pedimiento de dichos jurados, capitulares, concejo y vezinos de dicha universidad, en veintte y siete de noviembre de dicho año⁷⁵⁹ libramos nuestro mandamiento ad effectum intimandi, con inserción del dicho nuestro auto difinitivo, para nottificarése a dicho fizcal general eclesiástico de Pamplona y que le parase el perjuicio que hubiese lugar, el qual, con sus nottificaciones, es del thenor siguiente:

[Mandamiento]

Nos don Antonio Félix Londadari, por la gracia de Dios y de la Santa Seda Apostólica Arzobispo de Damasco, y de nuestro Santtísimo padre y señor Clemente, por la Diuina Providencia Papa undécimo, Nuncio y Colector general apostólico en esttos Reinos de España con facultad de Legado A[d] Laterense, etc., al fizcal eclesiástico de la ciudad y Obispado de Pamplona, salud en Nuestro Señor Jesuchristo. Hacemos sauer qué pleitto y caussa ante nos y en nuestro tribunal se ha seguido y trattado entre partes: de la una dicho fizcal y de la otra los jurados, capitulares, gobernadores, concejo y vecinos de la universidad de Yrun Iranzu, sobre la confirmación de una concordia o acuerdo echa en dos de febrero pasado de este año, por el qual constta y parece que, haviéndose alegado por parte de dichos jurados, capitulares, gobernadores, consejo y vecinos de dicha universidad largamente de su justicia, mandamos dar traslado a la parte de dicho fizcal, quien, por no hauer comparecido sin embargo de hauer sido cittado con las lettras de nuestro tribunal, mandamos que en su rreuelddia se hiciesen los auttos en los extrados de nuestra Audiencia y en ellos le fueron acudasa las reuelddias. Y estando conclusa la caussa lexítimamente y cittadas las partes para su determinación, con vista de los auttos dimos y proveimos el del thenor siguiente:

Aquí la sentencia de la Nunciatura

Por tanto, en execución y cumplimiento de lo que dicho es, mandamos dar y dimos las presentes por las quales, y la autorridad apostólica a nos concedida de que en esta parte usamos, intimamos, nottificamos y hacemos sauer a el dicho fizcal eclesiástico de Pamplona el dicho nuestro auto de suso insertto para que llegue a su notticia y no pueda pretender ignorancia de él en manera alguna y le pare el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Y mandamos, so pena de excomunió mayor apostólica latte sentencie, a qualquier notta-

⁷⁵⁹ Tachado «mandamo».

rio o escriuano que fuere requerido con las presenttes, las nottifique y de ello dé fee sin las dettener. Dada en Madrid, a veintte y siete días del mes de noviembre de mil settezientos y seis años. Lizenciado don Nicolás Álvarez Peralta, Auditor. Por mandado de Su Illustrísima, Thomás Camerino, por el secrettario Montero.

[Notificación al fizcal]

En la ciudad de Pamplona, del Reino de Nauarra, a los diez días del mes de⁷⁶⁰ diziembre del año de mil settezientos y seis, yo el nottario aposttólico infraescritto, haviendo sido requerido con el despacho precedente y poniendo en execución su conttenido, la ley y inttimé y nottifiqué en persona al Lizenciado don Lorenzo Torrano, abogado de las Audiencias Reales de dicho Reino, fizcal y cura de almas de este Obispado conttenido en dicho despacho, para que de su thenor le constte y no prettenda ignorancia. Y haviendo oído y comprendido muy por menor, dijo que lo oya. Esto respondió y firmó. Y en fee de ello firmé yo el dicho nottario. Lizenciado don Lorenzo de Torrano. Miguel Alphonso, nottario aposttólico.

[Legalización]

Los nottarios públicos aposttólicos y ordinarios en todo este Obispado de Pamplona que avajo signamos y firmamos certtificamos, damos fee y verdadero ttestimonio que Miguel Alfonso, por quien va sellada⁷⁶¹ y firmada la nottificación anttededente, es ttal nottario aposttólico, como en él se intititula, fiel, legal y de ttoda confianza, y a ttodas las nottificaciones por él echas y firmadas, como la presente, siempre se les ha dado y da enttera fee y crédito, en juicio y fuera de él. En cuya certtificación lo signamos y firmamos con nuestros signos y firmas acosttumbadas, en la ciudad de Pamplona del Reino de Nauarra, a los onze días del mes de diziembre del año de mil settezientos y seis. En ttestimonio de verdad, Anttonio de Mearin. En ttestimonio de verdad, Gracián de Ansogorri.

Y por parte de dichos jurados, capitulares y gobernadores, concejo y vezinos, en siete de este presente mes y año se hizo reproducción ante nos de dicho mandamiento y su nottificación y pidieron que, respecto de hauerse passado los diez días de la ley en que dicho fizcal deuío apelar a dicho nuestro autto difinitivo y no hauerlo echo, nos siruiésemos de declarar el dicho nuestro autto por pasado en autorridad de cossa juzgada y les mandásemos despachar cartta executoria d'él. Y por nos visto, le hubimos por reproduci-do y a ttodo mandamos dar traslado a dicho fizcal, y se nottificó en las extrtrados de nuestra Audiencia y en ellos le fue acusada la reveldía. Y estando concludso el arttículo lexítimamente y citadas las parttes para su detterminación, con vitta de los auttos dimos y pronunciamos el del thenor siguiente:

[Auto]

Que se dé y despache cartta executtoria del autto de este tribunal de diez de noviembre del año próximo pasado de mil settezientos y seis para que se lleve a su pura y devida execución con efecto. Proveyólo el Illustrísimo y Reverendísimo señor don Antonio Félix Londadari, Arzobispo de Damazco, Nuncio y Colecttor general aposttólico de esttos Reinos de España, en Madrid, a tres días del mes de henero de mil settezientos y siete años. Y lo firmó el señor Auditor. Lizenciado don Nicolás Álvarez de Peralta, Auditor. Antte mí, Baltthasar Fernández Montero.

Por ttanto, en execución y cumplimiento de ttodo lo que dicho es, mandamos dar y dimos las pre-sentes por las quales, y la autorridad aposttólica a nos concedida de que en estta parte usamos, exorttamos, requerimos y, siendo necesario, mandamos en quantto a los dichos señores Arzobispos y Obispos en virttud de santa obediencia y so pena del enttredicho e ingreso de sus yglesias y de cada mil ducados aplicados para gastos de la rreverenda cámara aposttólica; y en quantto a los demás juezes y personas contenidas en la caveza de las presentes mandamos, en virttud de santa obediencia y so pena de excomunicón mayor aposttólica y de cada quinientos ducados aplicados según dicho es que, siendo con las presenttes requeridos o qualquiera

⁷⁶⁰ Tachado «noviembre».

⁷⁶¹ El texto dice en su lugar «cella».

lo fuere por parte de los dichos gobernadores, jurados, capitulares, concejo y vezinos de la universidad de Yrun Uranzu o por quien su poder hubiere, las acepte y, aceptadas, en su execución y cumplimiento vean el dicho nuestro de suso inzerto y le guarden, cumplan y executten, hagan guardar, cumplir y executtar en todo y por todo, según y como en él se contiene, lleuándole y haciéndole llevar a su pura y deuida execución con efecto. Que para todo ello y lo a ello anexo y necesario y concerniente les damos nuestro poder [y] comisión en forma, con facultad de excomulgar y absolver y poner ecclesiástico entredicho y escición a diuinis. Y siendo necesario proceder hasta imbozar el auxilio del brazo seglar. Dadas en Madrid, a treze días del mes de henero de mil settecientos y siete años. Lizenciado don Nicolás de Álvarez Peralta, Auditor. Por mandado de Su Illustrísima, Thomás Camerino, por el secrettario Montero.

[Sigue]⁷⁶²

Siguiendo en la presenttación de rrectoría y beneficios el modo sobredicho, acontteció en el año de mil settecientos y quince, de resultta de vacante que hubo de beneficio primer muertto del Lizenciado don Martín de Olazaua, el hauerse echo sortteo para su presenttación; por cuio mottibo la universidad, en ayunttamiento general celebrado en treintta y uno de octtubre de mil settecientos y diez y siete, hizo decreto prohibiendo el sortteo para semejantes presenttaciones y mandando observar la costumbre, cuyo decreto fue confirmado por el Ordinario ecclesiástico de este Obispado, como constta del despacho del thenor siguiente:

[Despacho]⁷⁶³

Yo Joseph de Berrotaran, escriuano rreal y del número de la ciudad de Fuenterrauía y del ayuntamiento de esta Noble y Leal universidad de Yrun, certifico y doy fee que en el gobierno general de vezinos, caualleros hijosdalgo que esta dicha universidad celebró por testimonio de mí el escriuano el día treintta y uno de octtubre próximo pasado, entre otros decretos y acuerdos hizo uno cuyo thenor, con caveza y pie, es como se sigue:

Que es perjudicial haya suerte para presenttación de veneficios. Hacen acuerdo,

⁷⁶⁴ *E so las casas de ayunttamiento de esta Noble y Leal universidad de Yrun, a treinta y un días del mes de octtubre del año de mil settecientos y diez y siete, a son de campana tañida y precedida la publicatta del púlpito de la parroquial de esta universidad, como lo tienen de usso y costumbre inmemorial, se juntaron los señores don Juan de Oyaguren, capittán y primer diputtdo de ella, alferez Martín de Echeuerria Aramburu, diputtdos Martín de Emparan [y] Martín de Oronoz Narbarte, y jurado Joseph de Aramburu Oronoz, todos del gobierno político, económico y militar de esta dicha universidad y en su representación, maior y mas sana parte de los siete capitulares de que se compone dicho gobierno, de que yo el infra escrito escriuano fiel de su ayunttamiento doy fee, y en concurso de los vecinos, caualleros hijosdalgo que los que assistieron mediante la combocattoria y la referida publicatta que se hizo el domingo último passado son los que se siguen: el señor don Juan de Olazaua, Cauallero del Orden de⁷⁶⁵ Alcántara y Cauallerizo del Rey nuestro señor, Miguel de Arana, Manuel de Zayaletta, Pedro de Yparraguirre, Juan Ygnacio de Tompes, Pedro de Ybargoyen [Y]sasi, Juan de Salauerria, Francisco de Aguinaga, Antonio de Berrotaran, Carlos de Eyzaguirre, Gabriel de Ayessta, Juan de Larrazaua, Tiburcio de Yparraguirre, Thomás de Zamora Regil, Gabriel de Alzarte, Gerónimo de Aranzabar, Juan Martín de Alzaga, Raphael de Ybargoyen, Agustín de Manterola, Martín de Ybargoyen Recondo, Francisco de Berroa, Miguel de Cimista, Martín de Arriüllaga, Juan de*

⁷⁶² Tachado «siguen las ordenanzas sobre la presenttación de beneficios».

⁷⁶³ Tachado «Presentación del veneficio por muertte del Lizenciado don Martín de Olazaua».

⁷⁶⁴ Tachado «según».

⁷⁶⁵ Tachado «Santhiago».

Guevara, Joseph de Emparan, Juan de Yguiniz Gainza, Pedro de Ybargoyen Berroa, Juan Cruz de Aristizábal, Ramus de Aranibar, Francisco de Yguiniz, Pasqual de Ybargoyen, Martín de Urdaniuiua, Félix de Aguirre, Miguel de Aramburu Soroeta, Pedro de Ybargoyen Garmendia, Juan de Zamora Elordi, Diego de Eyzaguirre, Martín de Olascuaga, Joseph de Regil, Phelipe de Aramburu Berr[ol]a, Agustín de Aramburu, Martín de Espilla, Juan Phelipe de Zamora, Baupstista dec Urdaniuiua, Joseph de Ynurríttegui, Juan de Alcaiaaga Urresti, Seuasttián de Gainza, Manuel de Aramburu, Estteuan de Olazaua, Bartholomé de Alcaiaaga, Francisco de Larzáual, Joseph de Zamora Regil, Miguel de Aramburu Aguinaga, Francisco de Tompes Larreandi, Joseph de Yparraguirre, Lucas de Oronoz, Pedro de Larzáual, Joseph de Ayesta, Francisco de Ybargoyen, Joseph de Naruarte, Juan de Emparan Alzubidelegarra, Martín de Ybargoyen Irigoyen, Juan Baupstista de Aranibar, Andrés de Elizalde, Thomás de Berrotaran, Elías de Arriuillaga, Estteuan de Yguiniz, Miguel de Yguiniz, Lázaro de Olazaua, Thomás de Aramburu Echeverria, Martín de Oronoz, Thomás de Alcaiaaga, Anttonio de Zamora, Anttonio de Elizalde, Lázaro de Eizaguirre, Francisco de Oyanguren, Joseph de Alcaiaaga, Seuasttián de Aramburu, Martín de Alcaiaaga, Francisco de Tompes Artiga, Fermín de Aruide, Santhiago de Ybargoyen de Beraun, Baupstista de Aruide y Miguel de Mantterola. Y esttando assí juntos, este dicho día el señor don Juan de Olazaua, Cauallero del Orden de Alcántara y Cauallerizo del Rey nuestro señor, se presenttó a la universidad y dijo que, por descargo que con el motivo de hauerse presenttado en govierno general de este día treinta y uno de henero último passado que celebró esta universidad, la copia de la senttencia que don Joseph de Aruelaiz, presvíttero natural de esta universidad, obttubo en su fauor en el tribunal ecclesiásttico de la ciudad de Pamplona, en el pleitto con el Bachiller don Lázaro de Tompes, assí vien presvíttero y natural de esta universidad, sobre un beneficio enttero que vacó en la parroquial de Santa María de el Juncal de esta universidad, por muertte del Lizenciado don Martín de Olazaua, que fue presenttado por la maior parte de los señores del govierno de esta universidad y los dos mayordomos de la dicha parroquial, patronos únicos merelegos de dicha yglesia y presenttadores de la vicaría y beneficios de ella, por medio del sorteo o suertte que precedió entre el dicho Bachillere don Lázaro de Tompes y don Gabriel de Beraun, assí vien presvíttero y natural de esta dicha universidad, no obstantte que la maior parte de los dichos patronos prottestaron la nulidad [del] presenttado, y vottando como botaron ellos sin sorteo el dicho beneficio en el dicho Joseph de Arbelaiz en la forma que resulta de la escritura de su presenttación que passó ante mí el dicho escriuano, el día veintte y cinco de diziembre de mil settecientos y quinze; de la qual hauiendo apelado el dicho don Lázaro para la Sacra Rotta de la Corte Romana, en donde se allan en persona ambos littiganites, hauía resuelto y acordado esta universidad, en la consideración de querer evittar inquiettudes entre sus hijos en adelante, que se consultase si el medio de la dicha suertte hera lícitto y permittido por el Derecho Canónico y si hera o no perjudicial al derecho y regalía del patronato de la universsidad, teniendo presente que el medio de la dicha suertte se hauía inttroducido desde el año de mil settezientos y treze a esta parte, sin que en ttodo este tt tiempo hubiese hauido más que dos actos de presenttación de beneficios por medio de la referida suertte, y aquéllos contra la costumbre y uso inmemorial que la universidad a ttenido y practticado inconcusamente, y presenttando la rrectoría y beneficios de dicha parroquial por los nueve patronos juntos en sus casas de ayunttamiento, y bottando cada uno por su orden, sin que jamás se haya imaginado, trattado ni echo suertte pública ni secreta hasta el dicho año de mil settecientos y treze. Y porque la universidad le onró de encomendar la dicha consulta, a una con el señor Doctor don Francisco de Gainza, rrector propio de la dicha parroquial, para el más exactto cumplimiento de tan celosa y christtiana resolución de la universidad hauía solicitada y pedido diferentes vezes al señor diputado Martín de Aguirre, por cuio ttestimonio passó dicho decreto, la copia de él para la dicha comunicación y consulta; y últimamente, el día veintte de marzo próximo passado, por medios de un papel respecttuoso que le escriuió, cuia copia exiuió para maior sattisfacción de el cargo tan justto que por la universidad se podría hacer, y que no sólo hauía merecido al dicho señor diputtado Martín de Aguirre la referida copia y ttestimonio del dicho decreto sino que tampoco respuesta del dicho papel, siendo ésta la hora en que no le hauía proveido de el dicho ttestimonio o copia de el dicho decreto, cuya expressión hacía a la universidad para que no le trattase de omiso y poco aplicado a quantto mira al seruicio de la universidad, quando la saue con experiencia la estimación que el dicho señor don Juan a echo y hace siempre de los mandattos y resolución de la universidad, attendiendo como primera obligación

suia al cumplimiento correspondiente a la confianza grande que la universidad confiessa hauer merecido en dependencias arduas y de consecuencia que se le han encomendado. Por lo qual suplicó que, admittiéndole éste su justo descargo y hauiéndolo por disculpado de qualquiera omisión, se sirua de tomar el medio que fuere de la maior satisfacción de la universidad, asegurándose de que por Derecho Canónico es provido y reprovado la suertte en las presenttaciones de veneficios, que el señor Doctor don Salvador Phelipe de Lemus, Cathedrático jubilado de Prima, siente y responde en una consulta que de oficio le hizo el dicho señor don Juan algunos días después de el sorteo que se hizo el año de settecientos y treze, cuya circunsttancia, y la de revocarse la presenttación del dicho día veintte y cinco por la referida senttencia, agitan más al señor don Juan moviéndole a poner en la gran compreención de la universidad su desinteresado celo, a fin de evittar las inquiettudes y pleittos que serán consiguientes de el dicho medio de la suertte. Con cuya vistta, attenido al cumplido descargo de el señor don Juan y quedando sattisfecha de su activa aplicación que la universidad a experimenttado siempre en ttodas las dependencias que se la han encomendado, de que se le hizo la expresión de la deuida esttimación que hace la universidad, y por quanto se ha reconocido y reconoce lo odioso y pernicioso que es el referido medio de la suertte en las presenttaciones de veneficios, contra la loable costtumbre que en ella se a obseruado, bottando ttodos los nueve patronos, cada uno de por sí por su orden, estando juntos y congregados a son de campana tañida, en esta sala concegil, sin que jamás se haya penssado, vistto, oido ni enttendido cossa de suertte ni otra especie igual hasta el dicho año de treze, y por el maior seruicio de Dios Nuestro Señor y por otras justtas caussas y razones en consecuencia de la referida costtumbre, y conformándose con la disposición de el Derecho Canónico que prohíbe la suertte en ttales presenttaciones para en adelante, y sin perjuicio de los dichos Bachiller don Lázaro de Tompes y don Joseph de Arbelaiz, y del derecho que cada uno ttiene y puede tener al dicho beneficio litigioso, revocando, como siendo necesario lo revocan y anulan el expresado decreto de el día ttreintta y uno de henero de el año último, en ttodo y por ttodo, para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de él, se acordó y decretó que de aquí adelante perpettuamente no haia ni⁷⁶⁶ preceda, pública ni secrettamente, directta ni indirectta[mente], antes ni después, en ningún modo ni manera y por ningún mottibo, caussa ni razón, suertte en las presenttaciones de la dicha rrectoría y veneficios de la dicha yglesia parroquial de la universidad, la qual desde luego se prohíbe auso-luttamente. Y que de aquí adelante ttodos los que vacaren se hayan de presentar, conforme la referida cost-tumbre de esta univerridad, obseruada y guardada de inmemorial tiempo a esta partte, juntos los dichos nueve patronos y presenttadores en esta sala concegil, vottando como han de vottar, cada uno de por sí por su orden puesttos, pena de ser nula la tal presenttación de la rrectoría y veneficios que en contrario y por medio de la dicha suertte se hiciere antes y después, pública y secrettamente, en qualquiera forma; y pena de que, luego que se verificare hauer hauido suertte o especie de ella, aunque⁷⁶⁷ el ttal presenttado esté en la posesión quietta de diez, veintte, treinta y más años, sea desposeído y los patronos lo buelvan a presenttar y presentten en quien quisieren. Y pena tamvién de trescientos ducados de platta y privados de los honores de esta universidad, en que desde luego se da por condenado, a qualquiera patrono y presentor que trattare, propusiere o consintiere, tácitta o expresamente, las suerttes en dichas presenttaciones antes o después, por qualesquiera mottivos y causas. Y que para su más exactto cumplimiento se pida y obtenga la confirmación de este decreto ante el Illustrísimo señor Obispo de Pamplona, de cuya Diócesis es esta universidad, su Provisor y Vicario General y demás juezes ecclesiásticos que puedan y devan. Cuia resolución contradi-gieron y protesttaron su nulidad los dichos Francisco de Tompes Larreandi y Francisco de Ybargoyen, y ttodo lo demás que pueden y deven protesttar, pidiendo enttero cumplimiento de el referido decreto de el dicho día treintta y uno de henero, y que se les dé testtimonio en pública forma, con incerción de este decreto. Y sin embargo de la dicha protesta, ttodos los dichos señores del gobierno y demás vecinos, caualleros hijosdalgo, unánimes y conformes, mandaron executtar y lleuar a pura y deuida execución el thenor de este decreto y se les dé el testtimonio que piden los dichos Francisco de Tompes y Francisco de Ybargoyen.

⁷⁶⁶ Tachado «pueda hauer».

⁷⁶⁷ Tachado «sea».

Con lo qual, por no ofrezerse otra cosa, se dio fin a este gobierno y por mandado de dichos señores lo firmé yo el dicho escriuano, en fee de todo ello. Ante mí, Joseph de Berrotaran.

El qual dicho decreto que va vien y fielmente sacado y corregido de el dicho su original, concuerda con él. Y para que de ello conste dí el presente por mandado de los señores del gobierno, y lo signé y firmé en esta dicha universidad de Yrun, a onze de noviembre de el año de mil settecientos y diez y siete. En testimonio de verdad, Joseph de Berrotaran, escriuano.

[Piden la confirmación al Ordinario]

Ilustre señor. Christtoval de Huarte, procurador de la universidad de Yrun, con poder que presenta, dize que en el ayunttamiento general que dicha universidad celebró el día treintta y uno de octubre último passado hizo el auto y decreto que [en] pública forma presenttó, prohiuiendo por él la suerte y qualquiera especie de ella en la presentación de la rectoría y beneficios de la yglesia parroquial de Santa María de el Juncal de la dicha univerrsidad que en adelante se ofrecieren, debajo de las penas y por los mottivos expresados en dicho decreto. Y para que aquél surtta el deuido efecto, suplica a Vuestra Merced mande hacer auto de su presentación y aprovar y confirmar dicho auto y decreto en todo y por todo, interponiendo, para su mayor validación y firmeza y perpetua obseruancia, su autoridad ordinaria y decreto judicial, condenando a todas las partes interresadas a su obseruancia y entero cumplimiento. Y que se le dé a mi parte los traslados duplicados que pidiere. Y pide justicia. Christtoval de Huarte.

[Aprovación del Ordinario]

Vista esta peticción, con el auto que se presenta otorgado por los capitán, alférez, diputtados, jurado, vecinos y concejo de la univerrsidad de Yrun Uranzu, su datta treinta y uno de octubre de el año último passado, ante Joseph de Berrotaran, escriuano rreal, sobre el modo de hacerse las presentaciones de rectoría y beneficios de la parroquial de la dicha universidad, atendiendo a los motibos que se refieren en el sobredicho auto, se aprueba y confirma éste en quanto a lugar de derecho y no en/ más ni en lo que se opusiere a nuestra jurisdicción ordinaria. Y de esta forma y para la maior validación y firmeza del dicho auto interponemos en él nuestra autoridad ordinaria y decreto judicial tamvién en quanto a lugar de derecho. Lizenciado Delgado.

Proveyó y mandó lo sobredicho el señor Lizenciado don Bartholomé García Delgado, Provisor y Vicario General de este Obispado, en Pamplona, a veinte y uno de henero de mil settecientos y diez y ocho. Ante mí, Juan Fermín de Villanueva, secrettario. Por mandado, Juan Fermín de Villanueva.

[Siguen las ordenanzas sobre la presentación de la rectoría y veneficios]

Supuesto todo lo referido y adquirido conocimiento de lo dispuesto en los documentos suso inscriptos, por quanto la experiencia nos ha mostrado ser muy perjudicial para el vien espiritual, y en muchos cassos opuesto a las leyes divinas y humanas, el método establecido y obseruado para la presentación de la rectoría y seis beneficios de la referida yglesia parroquial Santa María del Juncal, sin embargo de que no siempre se abían descubierto algunos de los echos precedidos a la nominación respecto de que: lo primero, se a mirado por los prettendientes a beneficios y sus coadjutores a tenerlos de su mano a los siete de los siete capitulares y dos mayordomos en quienes consistía la presentación, y se han originado disenciones, enemisttades y pleittos entre vecinos de el pueblo; y lo segundo, en la elección de capitulares no se a atendido alguna vez que otra, como \se/ deufa, al primer oggetto de hacer en sugettos áviles sino en aquéllos en quienes los prettendientes a beneficios tenían mayor probabilidad para conseguir sus intenttos. Deseando evitar estos inconvenientes y otro[s] que pudieran originarse, poner regla más segura para hacer dichas presentaciones, conseguir el que

las elecciones añales de alcalde y demás oficiales de el rregimiento se hagan en los sugetos más principales y capaces que puedan desempeñar sus cargos sin attender a otroto objecto y, finalmente, evittar ttoda conttienda y conseguir el reposo común, ordenamos y mandamos, usando del poder y facultad que tenemos, que en quantto a dicha presenttación de rrectoría y beneficios que ay y con ttiempo pudiera hauer en la referida yglesia se observe y guarde de aquí adelante lo siguiente:

[1º] Lo primero, que los seis capittulares que ha de hauer de la justticia y rregimiento de estta universsidad, como son: un alcalde, un síndico procurador general, tres rregidores y un jurado mayor, ni el mayordomo único que ha de hauer en la expressada yglesia parroquial, no puedan por sí solos presenttar la rrectoría y beneficios de ella, ni alguno de esttos, pena de ser nula, de ningún valor y effecto quantto obraren, sino que hayan de executtar y executten, siempre que hubiere vacante, todos los vezinos, caualleros, nobles hijosdalgo de sangre de estta misma universidad que hubiesen sido admittidos y esttubieren gozando sus honores con voz pasiva, sin intervenció de los de sola voz activa, pues precisamente deverán tener a un mismo tiempo ambas voces; además deverán ser capaces para poder concurrir al actto, conforme a las ordenanzas, y que ttengan su residencia y domicilio fixo, al ttiempo de la bacante o bacantes, en jurisdicción de estta dicha universidad, enttrando, como deverán enttrar, los expresados seis capittulares y mayordomo, con los demás y como unos de tanttos, assí como serían comprensos no siendo ttales capittulares y mayordomo. Con adverttencia de que, aunque parece regurosa la exclusión que se hace de vezinos de sola voz activa, admittiendo a los acttos de presenttaciones a los de la voz pasiva únicamente, dándoles facultad para poder facer, no lo es, y la hacemos por la consideración a que, si a ellos se les diese la misma facultad y derecho que a ésttos últtimos, ttodos querrían ser en lo venidero vecinos admittidos a honores con sola la voz activa, por huyr de los cargos y penciones de la universidad, se vería ésta sin sugettos apttos para sobrelleuarlos, y de esto se seguirían graúsimos perjuicios. Además de que el medio que establecemos ha de ser attractivo para que muchos se esmeren a adquirir la voz paziva y conseguirá el pueblo su desempeño, en servicio de Dios y del Rey.

[2º] Que en ttodas y cada una de las ocaciones en que se verificase bacante de la rrectoría o qualquiera de los beneficios, por muertte o dejación de sus poseedores o por otroto qualquier mottibo, que el domingo más próximo e immediatto al día en que se verificare la vacante se haga en la misma yglesia publicatta al⁷⁶⁸ ttiempo del oferttorio de la missa popular, dando a enttender dicha vacante, y haciendo asignación para el otroto día domingo primero siguiente para la presenttación de la rrectoría o beneficio o veneficios vacantes a ttodos los vecinos concejantes de la universidad que estubiesen admittidos, como va dicho, a honores de ella con vos activa y conforme a sus horde-
nanzas, y fueren residenttes domiciliados en su jurisdicción, para que dicho día domingo primero siguiente, no esttando impedidos y queriendo, concurren a la sala del concejo y ayunttamiento de la universidad a luego, acauada la missa popular que deverá celebrarse a las nueve y media, para el effecto de hacer la referida presenttación. A cuio actto deverán hallarse sin escussa ni resisttencia alguna, no tteniendo causa lexítima que les

⁷⁶⁸ El texto repite «al».

impida, los mencionados alcalde, síndico, rregidores y jurado o la maior partte, para que presidan el actto como quienes componen la justticia y rregimiento, pena de diez mil maravedís de cada uno, aplicados para la fábrica de dicha yglessia. Y que a luego que el rreloj público dé las onze horas de la misma mañana del ttal día domingo, hayan de allarse ttodos los dichos vezinos que quisieren concurrir, y los del rregimiento, en la expresada sala de ayunttamiento.

[3º] Y esttando assí ttodos los que hubiesen concurrido, sin aguardar a ottros se cierre luego a las onze oras la puertta de dicha sala por el alguacil porttero, y tome la llave el alcalde o su lugartheniente. Y sin dar lugar a otro u ottros que después prettendieren entrar, se haga por el escriuano, [por] cuio ttestimonio hubiese de pasar el acto, rrolde y matrícula de los concurrenttes, poniendo primero a los seis del rregimiento y tamvién ottros ttanttos cartteles como concurrenttes, escriuiendo sus nombres y apellidos de ttodos, uno en cada uno, de modo que los dichos seis oficiales de la justticia y rregimiento y los demás vecinos de las sobredichas calidades que concurrieren, sin exepttuar el theniente alcalde, thesorero de la universidad y mayordomo de dicha yglesia, tengan su separado cartel, no esttando privados por capítulo de ordenanza para poder asistir a semejantes acttos. Pero que dicho escriuano por ante quien passe el acto no podrá ponerse en la matrícula ni ttener cartel, aunque sea vezino concejante de voz paziva, pues desde luego le excluimos.

[4º] Y así echo[s] los dichos cartteles, se han de leer y dar a enttender a todos los concurrentes al actto, por el escriuano que asisttiere, para que puedan aduerttir si alguno falta o esttá puesto en duplicados cartteles. Y descubriéndose qualquiera de esttos defecttos, se escriua en otro el nombre y apellidos del que se hubiese dejado o rompan los duplicados que hubiese.

[5º] Consiguienttemente a lo referido, se corttarán y doblarán con la posible igualdad dichos cartteles y se echarán ttodos a un cánttaro de platta; y bien rebuelttos, se sacarán, por un muchacho que no ttenga más de diez años de hedad, doze cartteles, uno en uno, y se hirán entregando al escriuano para que los nombres y apellidos que contubieren lea y dé a enttender a ttodos los que se hallaren en el actto.

[6º] Y luego, dejando el cánttaro de platta con los demás cartteles sobre la mesa capittular hassta que efecttivamente se finalize el actto, se doblarán y pondrán en otro cánttaro separado los doze cartteles que se sacaron; y dicho muchacho, revolviéndolos, sacará quattro de los doze, uno en uno, y entregando al escriuano acctuario, éste leerá en alta voz y dará a enttender los nombres y apellidos de los quattro sugettos que esttubieren.

[7º] Esttos quattro sugettos han de nombrar, en el mismo actto y públicamente, de modo que ttodos lo oigan, quattro presenttores, y por ttales a ottros quattro concurrenttes a él, cada uno al suio, pero de ningún modo a los que salieren en la primera suertte de los doze ni a ninguno de ellos, como ni ttampoco entre dichos quattro el uno al otro, precediendo solemne juramento, que deuerán absolver en devida forma, de no hauer sido inducidos ni sobornados para hacer este nombramiento por los prettendientes a rrectoría y veneficios, ni otra persona en su nombre, sino que lo executtan en aquellos que mejor puedan cumplir con la obligación que an de recaer en ellos, mirando al serui-cio de Dios Nuestro Señor, alivio espirittual de los feligreses en dicha yglesia y mayor

culto de ella. Que si assí lo hicieren, Dios Nuestro Señor les ayude a ttodos y cada uno en este mundo, premiándole en el otro con la gloria. Y en defecto, les desampare en sus necesidades y condene a las penas infernales. Amen.

[8º] Todo lo dicho hasta aquí se ha de guardar en el acto de la presentación de rectoría y veneficios, aún en los cassos que ocurran dos o más vacantes a un tiempo. Y el acto de la concurrencia sea para hacer la presentación de la rectoría y veneficios vacantes.

[9º] Y echo por dichos quatro que salieren en la segunda suerte el nombramiento de otros tantos sugetos presenttores, se escriuirán los nombres y apellidos de estos quatro en nuevos carttes, los que, vien doblados, se pondrán en el segundo cánttaro de platta, sacando y rompiendo los ocho que en él quedaron. Y de dichos⁷⁶⁹ últimos quatro nuevos carttes de los quatro presenttores nombrados, después de rebuelttos sacará el mismo muchacho uno y entregará al escriuano que asistiere al acto, el qual leerá y dará a entender en voz alta e intteligible el nombre y apellido que se allará en el carttel.

[10º] Y que el sugetto comprendido en este único carttel últimamente sacado tenga ttan solamente, sin interuención de otro alguno, el derecho, facultad y poderío que la misma universidad, su concejo y ttodos los vecinos, pues desde luego se le da y confiere el necesario para hacer por sí solo la presentación y nombramiento de sugetto para la rectoría y beneficio vacante, deuiendo como se deuerán romper los ttres carttes restantes que quedaren en el segundo cánttaro. Y para el efecto, antes de passar a ello, se le deberá reciuir juramento por Dios Nuestro Señor, sobre la señal de la santa Cruz y los quatro Evangelios, de que para hacer la presentación que le compete no ha reciuído ni espera reciuir dádivas ni a intteruenido, intterviene ni se espera intteruenir dolo, fraude, forma⁷⁷⁰ de simonía, especie de ella ni otra ilícitta pacció ni corrupttela en derecho reprovada. Y absolviendo el juramento de este modo, hará la presentación de rectoría o veneficio bacante en sugetto idóneo y en quien concurren las calidades necesarias que avajo se declararán. Y siendo la rectoría con sus dos beneficios anexos, que deberá ttener, assí como hasta aora, en lo futturo, siendo de qualquiera \de los/ beneficios de dicha yglesia con la carga y pensión de confesión y conjuro que arriua se relaciona, guardando la executtoria suso insertta. Y que al tal presenttado y nombrado se le dé copia de la escritura de presentación o despacho correspondiente, que se deberá exttender a nombre de la universidad, su justticia, regimiento y vezinos hijosdalgo de sangre, para que obtenga título de colación y canónica instittución.

[11º] Pero que dicho último elector, aunque al tt tiempo hubiese bacante de rectoría y beneficio o beneficios, no ttenga acción para más ni otra cossa que sólo para hacer una presentación; de modo que, esttando vacantes la rectoría y alguno o algunos beneficios, deberá hacer presentación de dicha rectoría tan solamente, con lo anexo a ella. Y si acontteciere vacante de beneficio o beneficios, deberá tamvién hacer la presentación de un[o] solo de éstos, y de aquél mismo que poseía aquél veneficiado más anttguo de los que hubiesen muertto o echo el desesttimiento, de modo que el

⁷⁶⁹ El texto dice en su lugar «otro».

⁷⁷⁰ El texto dice en su lugar «lave».

tal primer electtor no ttenga más acción ni derecho que proceder y poder hacer⁷⁷¹ una presenttación.

[12º] Que para presenttación de otro beneficio que estubiere vacante, echa la arriba referida, se escriuan y hagan nuevos cartteles a los doze que hubiesen salido en la primera suerte para la presenttación echa y, poniéndolas en el primer cánttaro de platta, como ba dicho, deberán esttar ttodos los demás cartteles echos a los concurrentes, se saque de nuevo de dicho primer cánttaro otros doze cartteles por dicho muchacho, uno en uno, y vaya entregando al escriuano actuario para que éste lea y dé a entender los nombres y apellidos que estubiesen escritos. Y echo assí se reserve y ttenga sobre la messa capitular el referido cánttaro, con los demás cartteles que hubiesen quedado en él.

[13º] Los quales dichos doze cartteles de los últimos electtores doblados con ttoda igualdad se pusieren en el segundo cánttaro de platta y de ellos, por medios del dicho muchacho, después de bien rebuelttos se sacarán quattro, uno en uno, assí como para la primera presenttación, y entregará al escriuano actuario para que dé a entender los nombres y apellidos de los quattro sugettos que contubieren.

[14º] Y esttos quattro nombrarán en voz alta a otros quattro concurrentes al actto, cada uno al suio; pero de ningún modo a los doze de la suerte principal echa para la segunda presenttación ni a alguno de ellos, ni ttampoco el uno al otro, sino a distinttos sugettos concurrentes al actto, precediendo el juramentto assí como para la primera presenttación.

[15º] Así echo por los quattro⁷⁷² electtores el nombramiento de otros quattro sugettos para presenttores, se hará a cada uno de éstos su separado cartel, escriuiendo su nombre y apellido; y poniendo esttos quattro cartteles en dicho segundo cánttaro de platta, quittando y rompiendo los ocho que en él estubieren se hará que dicho muchacho, bien rebuelttos, saque ttan solamente uno de los últimos quattro cartteles y que el contenido en él ttenga por sí solo ausolutto derecho para hacer la presenttación del veneficio y segundo vacante que al mismo ttiempo hubiere, procediendo con las formalidades que en la primeran presenttación, nombrando al sugetto capaz y en quien concurren las calidades necesarias.

[16º] Y que en el modo sobredicho se proceda a hacer la presenttación de otro o otros veneficios que al propio ttiempo estubieren vacantes, procediendo de la misma manera que a la segunda presenttación de vacante a la de otras que pudiere hauer, sin que se pueda hacer en cada sugetto presenttación de más de un beneficio, sino separadamente de cada uno de los que estubiesen vacantes, ni se pueda hacer presenttación de dos ni de rrectoría y beneficio en un sugetto, porque deverán recaer en distinttos.

[17º] Pero que en el casso de que a un mismo tiempo hubiere más de quattro vacantes, haciéndose en dicho actto la presenttación de éstas se asigne y comboque otro igual para hacer de ttodas las demás, procediendo en el orden y forma que arriua se contiene, para el otro día domingo más próximo venidero. Y este día se executte del mismo modo establecido y con las circunstancias y formalidades con que se hicieron las otras vacantes.

⁷⁷¹ El texto dice en su lugar «hauer».

⁷⁷² Tachado «electtores sugettos».

[18°] Que ningún vecino que no fuesse concurrente y asistente a la sala al tiempo de celebrar dichos actos no pueda tener cartel y correr en suerte, como ni tampoco todos aquellos que tubiesen su residencia y habitación fija fuera de la jurisdicción de la universidad y que no hubiese buuelto a ella dos meses antes de la vacante y puesto su establecimiento en ella; como ni tampoco podrán ser nombrados para electores y presentores los tales ni el escriuano actuario.

[19°] Que en el caso que aconteciere el hacer a alguno o algunos de los concurrentes a dichos actos o qualquiera de ellos, por descuido o malicia, duplicados o más carteles y, echándose todos al cántaro sin anticipada advertencia, salieren en la suerte dos o más que contengan el nombre y apellido de un mismo sugeto, se rompan y rasguen para que el tal contenido no tenga derecho ni acción alguna. Y que, haciéndose un solo nuevo cartel, se eche al cántaro y corra en la suerte sin perjuicio de los que ya para entonzes hubiesen salido. Y que de este modo se prosiga hasta que se verifique el número completo de los electores que han señalados.

[20°] Y procediendo en la manera que de suso se contiene a la presentación de la rectoría y beneficios de dicha yglesia parroquial, ordenamos y mandamos que las dichas presentaciones de rectoría y beneficios se hagan precisamente en hijos originarios de esta universidad, nacidos en ella y bautizados en su yglesia parroquial, de padre vecinos concejantes admitidos a honores de ella, que tengan su domicilio y casa poblada en la misma universidad, y que al tiempo de la vacante o vacantes fueren aptos y capaces para obtener canónica institución. Bien entendido que tanto derecho tendrán los hijos de vecinos concejantes que estén admitidos por tales con sola la voz activa como los de aquellos que lo estubiesen con amba, activa y pasiva, y todos uno mismo, concurriendo las sobredichas qualidades. Y además, los hijos de dichos vecinos concejantes deberán ser preferidos a los de los vecinos moradores, por quanto sus padres son los que llevan las cargas de la república; y porque este medio será estímulo para que los moradores se esfuerzen a hacer la justificación de su nobleza y obtengan honores concegiles. Y por el mismo vendrá la universidad a lograr sugetos para su desempeño.

[21°] Que siendo, como va referido, preferidos en primer lugar los hijos de los expresados vecinos concejantes nacidos y bautizados en esta universidad y su yglesia para la presentación y obtención de rectoría y beneficios, a falta de éstos se haga en originarios de la misma universidad, nacidos y bautizados en ella y su yglesia, que al tiempo de vacante estubieren aptos e idóneos para la obtención y lo fueren de padres moradores en esta universidad, naturales de estos reinos y establecidos con fija residencia y casa poblada en ella. Pero que el clérigo o clérigos estudiantes hijos de moradores que actualmente hubiere⁷⁷³, naturales de esta universidad y bautizados en su yglesia, y tengan al tiempo de la confirmación de este nuevo estatuto diez y ocho años de edad, puedan ser presentados para rectoría y beneficios indistintamente, sin que pueda obstarles la subsistencia al tiempo del hijo de vecino concejante con ambas voces o del que solamente tiene la activa, respecto de que al parecer no ay motivo justo para privar a los tales hijos de moradores que, acaso con la expectativa a rectoría y

⁷⁷³ Tachado «moradores».

beneficios, entraron a seguir y están tirando por la carrera eclesiástica. Y que los tales presentados hayan de ser también sugetos idóneos y capaces, y tales que puedan obtener sin impedimento las sagradas órdenes y títulos e colación y canónica institución para la posesión y goce de rectoría y beneficios. Y en el caso de que alguno o algunos sean presentados para ellos, no siendo sacerdotes ordenados de missa y aprobados con licencias para confesar, tengan precisa obligación de poner y mantener, mientras lleguen a celebrar y avilitarse, otro sugeto capaz que a costa de ellos haga el debido servicio en la yglesia, así en la celebración de missas como en la asistencia a confesar, conjurar y otros actos y funciones, del mismo modo en que harían y devían hacer los mismos en cumplimiento de su obligación siendo hábiles y capaces. Pero que el tal sirviente no haya de ser ninguno de los individuos del cavildo eclesiástico de dicha yglesia, ni el que en ella tubiese y gozase capellanía o renta eclesiástica que sea, por la disposición de su fundación, incompatible con la rectoría y beneficios, sino otro sacerdote distinto. Y no dando cumplimiento los tales presentados a lo sobredicho en quanto a poner sirviente, que la universidad tenga derecho de acudir a donde toca a fin de compeler al principal a que a su costa ponga sirviente interino.

[22º] Y finalmente, que los que fueren presentados a la rectoría y veneficios y su representación hacientes en virtud de especiales poderes sean llamados al mismo acto en que se hiciere la presentación y en él tengan la obligación de aceptar la rectoría y beneficios que se le hubiesen dado, con las cargas, calidades y condiciones sobre citadas y otras que son anexas, obligándose a cumplirlas.

Todo lo qual es lo que al parecer puede contener y evittar en lo sucesivo los perjuicios que se expresan al principio de este capítulo y que dimanaban del modo en que hasta ahora se han echo dichas presentaciones, con arreglo al que va aquí insertto de las ordenanzas antiguas. Y mandamos se guarde, cumpla y execute perpettuamente según suena, sin que pueda darse interpretación alguna, ni hir ni venir en todo ni en parte contra su thenor, pena de ser nulo, de ningún valor y efecto, quanto se obrare, de proceder de nuevo a la presentación todas y cada una de las veces que hubiere contradicho, y de pagar la pecuniaria de quarentta ducados de vellón cada uno de aquél o aquéllos que fueren o intentaren hir contra todo o parte de lo susodicho, aplicados para la fábrica de la misma yglesia.

Capítulo 95⁷⁷⁴.- Sobre el nombramiento de sacristán y serora de la yglesia.

En la referida yglesia siempre hubo, como al presente, una beatta o serora que cuidase de la ropa del servicio de ella y su limpieza, y la misma parece [que] cuidaba, también en lo antiguo, de las llaves de ella y de tocar las campanas; sobre cuya creación, que es de inmemorial, no hallamos documentto que haga relación y sólo entre los capítulos de las ordenanzas de la universidad del año de 1560, que se enuncian en el precedente, se halla uno del thenor siguiente:

«Item ordenamos que de aquí adelante quando la beatta o serora de la dicha yglessia falleciere o por alguna de ella saliere, que los dichos jurados, diputtados, ma-

⁷⁷⁴ El texto dice en su lugar «93».

yordomos nombren⁷⁷⁵ y elijan alguna buena persona, que sea de buena vida y fama, tal qual conviene para el seruicio de la dicha yglesia e guarda de las cosas de ella».

Y por documenttos justificativos resultta ttamvién que en lo anttiguuo cuidava de la sachristtía de la referida yglesia y ttodo lo concerniente al empleo de sacristtán el último beneficiado de ella. Y que por serle engorroso resolvió la universsidad en el año de 1587 nombrar, como nombró, a otro disttinto sugetto por sacristtán de dicha yglesia, bajo las calidades y condiciones que resulttan del ayunttamiento celebrado el 26 de febrero de aquel año, siendo una de ellas que el último y más moderno beneficiado hubiese de darle en cada un año a dicho sacristtán diez ducados, sin que se haga expresión \sí/ de platta o vellón. Y después acá ttodas y cada una de las vezes que ha hauido vacante han echo el nombramiento los siete capittulares de la universidad, y dos mayordomos de su yglesia, o la maior parte de ellos, usando del derecho de pattronatto, assí como la presenttazón de rrectoría y beneficios.

Ygualmente han echo el nombramiento de hermittaño y beattas para las cinco basílicas que ttiene la universidad sufragáneas a dicha yglesia.

Por ttantto, mandamos que de aquí adelante siempre que hubiere vacante por muerte o disisttimiento de sachristtán y serora de la referida yglesia, hermittaño y beattas de sus basílicas, se juntten al octtavo día de la vacante en la sala de ayunttamientos, los seis capittulares de la justticia y rregimiento de estta universidad, y el mayordomo de dicha su yglesia parroquial, por ante el escriuano de sus ayunttamientos, precediendo asignación, que deverá hacer de víspera el alcalde o su theniente. Y hallándose ttodos o la mayor parte assí convocados, hagan, precedido [el] solemne juramento que en el caso se requiere, el nombramiento de sacristtán y serora de dicha yglesia, y de hermittaño y beatas de sus basílicas. Y no conformándose en la elección, procedan a vottar y tenga efecto el nombramiento y elección que hiciere la maior parte de los concurrentes, sin que tengan ni puedan dar botto los capittulares o maiordomos que hubiesen dejado de asistir huiendo sido asignados. Y en el caso de que salgan los vottos iguales y empattados, ttenga el disisivo el alcalde o su theniente, y sean sacristtán y serora, hermittaño y beatas, los o las que fueren nombrados y ttubieren a su fauor la maioría de vottos o el desisivo del alcalde o su theniente, en caso de empattar, y en nombre de la universsidad y su concejo se les otorguen las escrituras de su nombramiento para que siruan los respecttivos empleos. Y se encarga a dichos capittulares y mayordomo tengan attención partticularmente a que sean personas⁷⁷⁶ virttuosas, que no causen escándalo en su modo de vivir, y que concurren las demás calidades necesarias, assí como se ha echo en lo de hasta aora.

Capítulo 96⁷⁷⁷. - Provisión del órgano de dicha yglesia, e⁷⁷⁸ forma en que se ha de dar.

El órgano de la referida yglesia parroquial hasta el año de 1746 se daua en conducción a los organistas. Pero huiéndose reconocido que en la elección se procede sin

⁷⁷⁵ El texto dice en su lugar «nombraren».

⁷⁷⁶ Tachado «de virtud».

⁷⁷⁷ El texto dice en su lugar «94».

⁷⁷⁸ El texto dice en su lugar «en».

atención a la suficiencia y hauilidad del maestro para su manejo, hubo oposición sobre ciertta escrittura de condición que se ottorgó por los capitulares de aquel ttiempo, y se declaró su nulidad, en cuió particullar ttiene la universidad en su archivo executtoria del señor Numpcio de Su Santtidad en estos Reinos, su fecha 18 de abril de dicho año de 46.

De [su] resultta se dispusso y esttableció que la universidad, como ttal patróna de su yglesia en el mismo año de 1746, que en adelante siempre que hubiesse bacante se abriese oposición, llamando por edictos a los que quisieren concurrir, y que el que ganase y obtubiese el primer grado en dicha oposición llevase la plaza y [la] ttubiese mientras los días de su vida, gozando la rentta de dicho órgano. Y en estta conformidad se hizo, en el referido año de 1746. Y huiéndose conferido a don Vizente de Quinttana, uno de los opuesttos, lo siruió hasta el mes de agosto de 1767, en que hizo desistimiento.

En este tiempo, siguiendo y obseruando el méttodo esttablecido, se abrió nueva oposición. Y para maior proligidad e⁷⁷⁹ norma en lo venidero, se incerttan aquí las diligencias practticadas, y son como se sigue:

Don Domingo Ygnacio de Olazaua y Rameri y don Ramón Fernández de Alonso, comisionados de esta Noble y Leal universidad de Yrun por acuerdo de su ayunttamiento general de treze de este presente mes, para correr con las disposiciones y providencias necesarias para la oposición de el órgano de la yglesia parroquial Santa María del Juncal de ella, que se a de abrir por desistimiento que hizo en 22 del mes de agosto último don Vizente de Quinttana, que lo a seruido desde el mes de septiembre de 1746 en que entró, precedido igual actto, cuiá comisión nos ha conferido la universidad como patróna única merelega de dicha su yglesia y ausoluttos disposittores, sin dependencia de otro, de la provisión del órgano de ella, y en su consecuencia, primero y ante ttodas cosas pasamos a disponer el edicto de asignación siguiente, arreglado al último estado:

Edicto

Se hace sauer que la oposición al órgano de la yglesia parroquial Santa María del Juncal de la Noble y Leal universidad de Yrun, en la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, será el día 22 de noviembre del presente año de 1767. Este órgano tiene de rentta en cada año 200 ducados de vellón y 15 maravedís, que siruen para la rentta de la cassa de la hauittación del organista, ttodos pagaderos en dinero efectivo fuera de respices, que son iguales a los de los señores beneficiados, y otras utilidades. Y además ttiene médico, cirujano y bottica de balde para las dolencias y enfermedades suias y de ttoda su familia. Los que quisieren entrar a dicha oposición podrán concurrir el día asignado, y sólo se les donará el gastto que hicieren en Yrun en los días que durare.

Cuió edicto protesttamos hacer fijar en los parajes conuinientes, y lo firmamos en Yrun, a 18 de septiembre de 1767, hallándose presentes: Seuastían Antonio de Errazu, escriuano real, del número y vecino de esta universidad, que lo hará tamvién. Ramón Fernández de Alonso. Fui presente, Seuastían Antonio de Errazu.

Se remittieron copias del edicto precedente a la villa y Corte de Madrid, ciudades de Pamplona, Zaragoza, Vittoria y Valladolid, y villas de Puente la Reyna y Bilbao, y en ellas se fixaron en los parajes públicos acostumbrados, según se dio aviso por los encargados a los señores comisionados de la universidad. Errazu.

⁷⁷⁹ El texto dice en su lugar «en».

En la universidad de Yrun, a diez de noviembre del año de 1767, yo don Ramón Fernández de Alonso, en virtud de la comisión que tengo de esta Noble y Leal universidad de Yrun para las disposiciones y providencias concernientes a la oposición del órgano de su yglesia parroquial, a una con don Domingo Ygnacio de Olazual y Rameri, ausente al presente, usando de la facultad que tengo y de acuerdo con él desde luego, con presencia del infra escrito escriuano, elijo y nombro por maestro examinador para dicha oposición a don Manuel de Gamarra, maestro de capilla de la yglesia parroquial de Santiago de la villa de Bilbao, mediante la inteligencia y capacidad que en él concurren para que, asistiendo en ella y precedido primero y ante todas cosas juramento solemne que deuerá prestar ante el señor alcalde de esta dicha universidad, haga elección de organista para dicho órgano en el que fuere de maior inteligencia y capacidad en el manejo y composición entre los que se opusieren a él, sin mirar al interés ni otro fin particular. Y echo así, dé su parecer en el asunto. Y firmé a una con dicho escriuano. Ramón Fernández de Alonso. Fui presente, Seuastían Antonio de Errazu.

[Las] calidades y condiciones con que se dará el órgano de la yglesia parroquial Santa María del Juncal de esta Noble y Leal universidad de Yrun, con la renta y provechos que se expresan en el edicto antecedente y con lo demás que abajo se contendrá, precedido oposición rigurosa, examen y aprobación del maestro nombrado, son las siguientes:

[1ª] Primeramente, que mediante esta oposición dicho órgano será vitalicio, pero el opositor que llevare o passare a otra yglesia o capilla, por el mismo echo quedará vago el citado órgano y se pasará a proveer en otro que fuere de la satisfacción de la universidad, patrona única de dicha su yglesia, vien entendido que siempre tendrá libertad para hacer oposición en qualquiera yglesia.

[2ª] Que el opositor que consequiere y ganare dicho órgano deberá servir por sí mismo, sin valerse de substituto alguno; pues en caso que tal intentare, quedará vago y se pasará a su provisión sin que le sirva ni aproveche excepción alguna de qualquiera circunstancia, porque el intentar servir dicho órgano por substituto sería contra el fin de la oposición. Y en caso que se le ofrezca hacer alguna o algunas ausencias precisas, deberá pedir y obtener licencia de la universidad y poner substituto capaz y de satisfacción de ella para el tiempo que duraren dichas ausencias. Y lo mesmo deberá hacer siempre que esté indispuerto, siendo el tal substituto de cuenta, cargo y obligación del mismo opositor que ganare el órgano, sin que la universidad tenga obligación de darle cosa alguna.

[3ª] Que el opositor que lleuare el órgano deberá asistir, servir y tocar en los días que se deviere, así en la missa maior como en vísperas de cada día, maitines, salve y demás oraciones y funciones que ocurren en dicha yglesia, en donde deberá concurrir personalmente en todo lo que concurrieren los señores del cauido eclesiástico y clerecía, aunque sea en función que no se tañe el órgano; e igualmente a las procesiones, traiedo háuito clerical.

[4ª] Que así mismo deberá tocar o tañer el órgano en todos los bautizos de niños que en el discurso del año se ofrecieren sin que por ello se le dé ni pague cosa alguna por los padrinos. Y sólo por esta razón permite la universidad, y él podrá hacer todos los años en la forma acostumbrada, en jurisdicción de ella, la postulación de trigo y maíz y aprovecharse del fruto que recojere.

[5ª] Que el opositor que quedare con dicho órgano no haya de hacer falta alguna en todo lo referido, y haya de enseñar y dar lección de música y órgano de valde, y sin que lleve cosa alguna, a los hijos de esta universidad que quisieren dedicarse [a ello].

[6ª] Que si el opositor que llevare dicho órgano intentare en algún tiempo pasar a servir otro, deberá dar noticia a la universidad con anticipación de un mes, para que en este término solicite organista que interinamente ocupe esta plaza hasta la nueva oposición que de [su] resultta se hiciere, pena de que será apremiado a ello.

Cuias calidades y condiciones dispongo yo, don Ramón Fernández de Alonso, comisionado de la universidad, y debajo de todas y cada una se deberá entender y será esta oposición y llevará dicho órgano. Yrun y noviembre 21 de 1767. Ramón Fernández de Alonso. Por su mandado, Seuastían Antonio de Errazu.

[La] nómina de los sugetos que han comparecido oy día de la fecha, ante don Ramón Fernández de Alonso, comocionado de esta Noble y Leal universidad de Yrun, para oponerse al órgano de su yglesia parroquial Santa María del Juncal, este mismo día, en conformidad de la asignación echa, es como se sigue:

- Don Alexo de Sexma, organista interino de esta yglesia, natural de la ciudad de Alfaro.
- Don Joseph Potoc, capellán de la santa yglesia cathedral de la ciudad de Pamplona.
- Don Blas Fermín de Ugalde, natural de dicha ciudad.
- Don Vizente Gil, organista y maestro de capilla de la ciudad de Calatayud.
- Don Miguel Anttonio de la Pierola, organista del Crucifixo de la villa de Puente la Reyna.
- Don Joaquín Martínez, organista de la yglesia de la villa de Fuente Espina.
- Don Manuel de Uribe, natural de la villa de Oñate.
- Don Francisco de Celaya, organista natural de la villa de Madrid.
- Don Miguel de Leguía, natural de la villa de Bera.

A todos los quales, hallándose juntos, leí e hize nottorio yo el infra escrito escriuano, de⁷⁸⁰ pedimiento de don Ramón Fernández de Alonso, todas y cada una de las calidades y condiciones con que se pone en oposición el órgano de dicha yglesia, que son las precedentes. Y los susodichos convinieron en el thenor de ellas, a quienes se les asignó para las dos horas de la tarde de oy día de la fecha, a la misma yglesia parroquial, para comenzar con la oposición. Y quedando citados firmaron, a excepción de los dos últimos, que no pudieron por defecto de la vista, de que doy fee. Y firmé en esta universidad, la mañana de oy día 22 de noviembre de 1676, dando también fee de haberseles leído el edicto que antecede. Alexo de Sesma. Don Joseph Potoc. Blas Fermín de Ugalde. Vizente Gil. Miguel Anttonio Pierola. Joaquín Martínez. Manuel de Uribe. Seuasttián Anttonio de Errazu.

En dicha universidad, dichos día, mes y año, yo el escriuano, de pedimiento de don Ramón Fernández de Alonso y en presencia y con asistencia del señor don Domingo Joseph de Olazaua y Aranzate, alcalde y juez ordinario de ella, y de los opositores contenidos en el rollo antecedente, leí y notifiqué en su persona a don Manuel de Gamarra, maestro de capilla de la yglesia parroquial de Santiago de la villa de Bilbao, el nombramiento de maestro examinador precedente echo en él para la oposición del órgano de la parroquial de esta universidad, quien dijo aceptaua. Y consiguiientemente, dicho señor alcalde, haviéndole recuado juramento por Dios Nuestro Señor sobre la señal de la santa Cruz de la real vara de justicia que trae en sus manos, lo hizo según se requiere, de hacer elección y nombramiento de organista entre los expresados opositores en el que fuere de mayor inteligencia y capacidad en el manejo y composición, guardándoles el derecho y justicia que tubieren y justa su conciencia. Y lo firmó después que Su Merced, e yo en fee de ello. Don Domingo Joseph de Olazaua y Aranzate. Manuel de Gamarra. Ante mí, Seuasttián Antonio de Errazu.

En la sacristía de la yglesia parroquial Santa María del Juncal de esta Noble y Leal universidad de Yrun, a la hora de las quatro y media de la tarde poco más o menos de oy día veinte y tres de noviembre de 1767, ante el señor don Domingo Joseph de Olazaua y Aranzate, alcalde y juez ordinario de ella, y de don Ramón Fernández de Alonso, comisionado, diputado de la universidad, a una con don Domingo Ygnacio de Olazaua y Rameri, ausente al presente, para las providencias y disposiciones de la oposición del órgano de esta yglesia, compareció personalmente don Manuel de Gamarra, maestro de capilla de la de Santiago de la villa de Bilbao, y dijo que, en consecuencia de nombramiento para examen de opositores en él echo, aceptación y juramento prestados, asistido a la oposición del citado órgano de esta yglesia desde las tres oras de la tarde del día de ayer asignado para el efecto, hasta las quatro de esta tarde, en los ratos que ha permitido el discurso del tiempo. Y haviendo examinado a los nueve opositores que han concurrido y constan de la nómina que antecede, a allado ser el más ávil y capaz entre ellos, así en el manejo del órgano como en la composición, a don Joaquín Martínez, organista de la villa de Fuente Espina, a quien por esta

⁷⁸⁰ El texto repite «de».

razón de da el primer lugar, grado y anttelazón; en segundo a don Miguel Anttonio de Pierola y don Blas Fermín de Ugalde; en ttercer lugar a don Alexo de Sesma, don Joseph Pottoc y don Vizente Gil; en quartto a don Miguel de Uribe; y en quinto lugar a don Francisco de Celaya y don Miguel de Leguía. Por cuiu razón le prefiere, elije y nombra por organistta de estta yglesia parroquial al expresado don Joaquín Martínez, declarando como declara, debajo del juramento echo y volviendo a hacer como hace de nuevo a Dios Nuestro Señor, sobre la señal de la santa Cruz de la vara que dicho señor alcalde [tiene] en sus manos, hauer procedido en ttodo con la justificación y legalidad que se requiere, y echo esta elección vien y fielmente según su leal sauer y entender, justta su conciencia. En cuio ttiempo los mencionados señores alcalde y comicionado, en nombre y representtazón de estta universidad, en quantto pueden y deven apruevan y rattifican la elección y nombramiento echo en el cittado don Joaquín Martínez, a quien reciuen por organistta de estta dicha yglesia. Y lo firmaron junto con el declarante. E yo el escriuano en fee de ello y de que les conozco. Don Domingo Joseph de Olazaua y Aranzatte. Ramón Fernández de Alonso. Manuel de Gamarra. Ante mí, Seuasttián Antonio de Errazu.

Y haviéndose echo dicha oposissión con la formalidad que se descubre, se dio notticia de ttodo a la universidad en su ayunttamiento, y éstta otorgó escritura de conduzién vittalizia a dicho don Joaquín Martínez.

Y se previene que la rentta del cittado organistta pagan la universidad y su yglesia, contribuyendo como contritribuye con cinquenta ducados de vellón añales el cavildo ecclesiástico de ella de los efectos de la memoria que dejó el General don Sancho de Urdanivia para el ornatto y culto de la misma yglesia. Y assí mismo que los gastos de la oposissión, como ttamvién de la composissión del órgano, pagan en tres tercios y partes iguales la universidad, su yglesia y el cavildo ecclesiástico.

En cuya consecuencia, ordenamos y mandamos que ttodas y cada una de las vezes que por muertte, desisttimiento u otro qualquier mottivo se verifique vacante del órgano se proceda perpettuamente a la oposissión y se dé al más venemérito, assí como se practica, y no de otro modo alguno, pena de ser nulo, de ningún valor y efecto, quantto de otro modo se efectuare.

Capítulo 97⁷⁸¹. - Sobre cofradías de la yglesia.

Que ttodas y cada una de las cofradías que ay erigidas y pueda hauer con ttiempo en la referida yglesia haya de ser y sea como hasta aora, patrona única merelega, estta universidad. Y los respecttivos mayordomos no podrán disponer de sus efectos ni conocer en cosas de ellas sin sauiduría, concurrencia y consenttimiento de la universidad.

Capítulo 98⁷⁸². - Que se dé cumplimiento a estas ordenanzas y se obtenga confirmación.

Finalmente, ordenamos y mandamos se ttengan muy presenttes, para su punttual observancia, las reales cédulas e ynstrucción para el nombramiento de diputtados y personero y sus facultades, conforme está mandado, arreglándose a ello para ttodo quantto va dicho. Y que ttodos y cada uno de los capítulos de estas ordenanzas se obseruen, guarden, cumplan y executten según y como en ellas y cada capítulo se dize y contiene, obteniendo primero y ante ttodas cosas confirmazzién de Su Magestad y

⁷⁸¹ El texto dice en su lugar «95».

⁷⁸² El texto dice en su lugar «96».

señores de su Real Supremo Consejo y de los señores prelados y juezes eclesiásticos que convenga. Y después se publique y dé a entender su thenor en concejo general y aviertto de la universidad y sus vezinos, y en la yglesia parroquial Santa María del Juncal de ella, en la forma que en otras disposissionses se acosttumbra, para que de este modo lleguen a común notticia y nadie alegue ignorancia. Y dando fin en virtud de la comisión que arriua se relaciona, firmamos en la misma universidad de Yrun, a veintte y tres de octtubre de 1769. Con prevención de que van estas ordenanzas en ciento quarentta y seis ojas útiles con ésta, y noventa y seis (*sic*) capítulos⁷⁸³.

Don Juan Antonio de Olazaua y Recalde. Don Domingo Joseph de Olazaua y Aranzate. Ramón Fernández de Alonso. Joseph Ygnacio de Zamora. Juan Ramos de Alza Yparraguirre. Seuasttián Antonio de Errazu.

* * *

Real Despacho

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos nuestro Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Saueo que en 12 de marzo de 1770 se ocurrió al nuestro Consejo por parte del concejo y ayuntamiento de la universidad de Yrun con el pedimiento siguiente:

Muy Poderoso Señor. Mathtías de Rueda, en nombre y en virtud de poder que presentto del concejo y ayuntamiento de la universidad de Yrun, en la forma que más haya lugar, digo que congregados para hacer la elección de alcalde y demás oficiales de justicia y mayordomos de fábrica de la parroquial, de que es patrona única merelega la universidad, expuso se ha gobernado hasta aora con sólo el uso y arreglándose en parte a algunos papeles antiguos, experimentando mucha variación por falta de reglas fixas. Y para establecerlas y evittar toda oposición a las leyes diuinas y humanas, resolvieron conferir poder y le confirieron a seis personas celosas, instruidas y de plena satisfacción para que dispusiesen los capítulos de ordenanza que las pareciesen convenientes al mejor gobierno, atendiendo en todo a lo que sea o pueda ser del seruicio de ambas Magestades y vien común de los vecinos y moradores de la universidad y su yglesia, gobernándose para el efecto por sus acuerdos y costtumbres, y formalizando los capítulos y leyes municipales, y que después recurriesen a Vuestra Alteza, presenttándolos para su confirmación. Y con efecto formaron los 96 capítulos⁷⁸⁴ que presentto en las 146 foxas de que comprenden, firmadas por todos los seis nombrados para el predicho fin. En cuya atención, y para que se verifique el mejor gobierno de dicha universidad, arreglándose a las mencionadas ordenanzas en todo y por todo, suplico a Vuestra Alteza que, haviendo por presenttado el predicho poder expecial, con las ordenanzas mencionadas, se sirva de aprobarlas y mandar se libre el despacho competente, con incerción de ellas a la letra, para que se observen, guarden y cumplan inviolablemente, concediendo la facultad de imprimir las para la mejor comprensión y que sean más notorias, [y] puedan instruirse de ellas los interesados y no aleguen ignorancia ni las contravengan. Para todo lo qual hago el pedimiento más necesario, con el de xusticia, que pido, etc. Lizenciado don Juan de Castañedo Cevallos. Mathtías de Rueda.

Y por decreto de seis de abril del cittado año se mandó por el nuestro Consejo, con vista de lo que en el asumptto expuso el nuestro fiscal, se remittiese copia íntegra

⁷⁸³ Recordemos que hay un desfase de dos unidades a partir del capítulo 55.

⁷⁸⁴ Recordemos que hay un desfase de dos unidades a partir del capítulo 55.

al Correxidor de essa Provincia, vuesttro antecessor, de las ordenanzas formadas por el concejo y ayunttamiento de Yrun para que, oyendo instructtivamente a los diputtados y personero de⁷⁸⁵ el común y haciendo se leyesen los 96 capíttulos⁷⁸⁶ de ellas en concejo aviertto, y tomando ttodas las notticias conduzenttes, informase a los del nuestro Consejo lo que se le ofreciera y pareciere, adicionando o moderando lo que esttimase más oporttuno al mejor gobierno y alivio de los vezinos de dicha universidad. Para lo qual se libró en doze de mayo del expresado año la correspondiente provisión nuestrra. Y por no estar evacuado entteramente su conttenido por vuestro antecessor, lo executtaréis vos, ynformando sobre ello lo que os pareció comviniente.

Y vistto ttodo por los del nuestro Consejo, con lo expuestto por el nuestro fizcal, por autto que proveyeron en 17 del presentte mes de junio y año se acordó, entre otras cossas, expedir esta nuestrra cartta, por la qual os devolvemos las explicadas ordenanzas originales, compuestas de cientto cinquenta y cinco foxas útiles, para que las entreguéis a la partte de la ciudad de Fuentterravía, como prettendió ante el Corregidor vuesttro antecessor, a fin de que instructtivamente exponga lo que ttenga por comviniente; y sobre lo que dijere, os mandamos oigáis tamvién a Yrun y, evacuado, lo remittáis original al nuestro Consejo informando sobre ttodo lo que tubiéreis por comviniente, por mano de don Eugenio Aguado Moreno, nuestro Secrettario, escriuano de Cámara. Lo que cumpliréis sin contravención en modo alguno, pena de la nuestrra merced y de veintte mil maravedís para la nuestrra cámara. Bajo de la qual mandamos a qualquiera escriuano público o de nuestros rreinos os la notifique y de ello [os] dé testimonio. Dada en la villa y Corte de Madrid, a 28 de junio de 1773.

El Conde de Aranda. Don Pedro Villegas. Don Miguel Joaquín de Lorieri. Don Joseph de Vitoria. Don Manuel de Azpilcueta.

Don Eugenio de Aguado Moreno, Secrettario del Rey nuestro señor, su escriuano de Cámara, la hize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del Consejo. Rexisttrada. Don Nicolás Berdugo. Theniente de Chanciller Maior, Don Nicolás Berdugo.

357

1773, ENERO 2. IRUN

EDICTO DEL NUEVO ALCALDE DE LA VILLA, PARA SOMETER A RESIDENCIA A LOS CAPITULARES DEL AÑO ANTERIOR, SEGÚN SE RECOGERÁ EN EL CAPÍTULO 50 DE LAS ORDENANZAS DE 1804.

AM Irun, A/6/1/3, fols. 1 rº-4 rº (s/f).

La Noble y Leal universidad de Irun, y en su nombre y representación los señores Francisco Antonio de Emparan Aristi, alcalde y juez ordinario de ella, su término y jurisdicción por el Rey nuestro señor, que Dios guarde, Bernardo de Galardi, síndico

⁷⁸⁵ Tachado «Yrun».

⁷⁸⁶ Recordemos que hay un desfase de dos unidades a partir del capítulo 55.

procurador general, Pedro de Olozcoaga, Pedro Antonio de Urdalleta y Miguel de Gorostidi, reidores, Francisco Antonio de Aguinaga y Alexo de Legarra, jurados, siete capitulares que componen el pleno concexo, justicia y reximiento de los cavalleros nobles hijosdalgo de sangre de esta dicha universidad en el presente año, de que yo el infra escripto esscrivano doy fee, atendiendo al maior servicio de Dios nuestro Señor, del Rey, observancia de los privilegios, cartas executorias, buenos usos y costumbres de esta dicha universidad y de sus propios y rentas, a la quietud pública y recta administración de justicia, ordenan y mandan se guarde, cumpla y execute en esta universidad y su jurisdicción lo siguiente:

[1].- Primeramente, que ninguno ande de noches después de las nueve horas, ni antes ni después cause alboroto, como ni tampoco traiga armas vedadas de día y de noche en jurisdicción de esta universidad, pena de dos mil maravedís por cada vez que contrabinieren, aplicados en la forma ordinaria, y de que se procederá a lo demás que hubiere lugar contra los transgresores.

[2].- Que en las casas en donde se vende vino, sidra, aguardiente y otro qualquier jénero no se consienta juego, como ni tampoco en otras casas y parajes públicos durante la misa maior y vísperas, ni en el tiempo que el Señor estubiere fuera quando se lleva a administrar a algún enfermo, pena de medio excudo de plata y de otras a arbitrio de dichos señores.

[3].- Que en los referidos tiempos y horas ayan de estar cerradas todas las tabernas, y no consientan en las casas donde estubieren puestas jente, ni den ni vendan vino, sidra, aguardiente ni otro jénero por ningún motivo, causa ni razón, pena de un ducado de plata por cada vez que se contravinieren y de que se procederá a lo demás que hubiere lugar.

[4].- Que aún extra de dichos tiempos limitados ninguno pueda jugar a juegos prohibidos, ni en los permitidos cantidad que exceda de dos rreales de vellón, pena de proceder contra los contraventores por todo rigor de derecho.

[5].- Que ningún vecino ni morador de esta universidad ponga ni plante en sus términos concejiles árboles castaños ni de otra calidad sin su expresa lizencia, pena de quinientos maravedís y las demás que establecerán dichos señores.

[6].- Que ninguno corte en lo concejil de la universidad árbol alguno, aunque sea inútil, sin su expresa licencia, pena de un ducado de plata por cada vez que se justificare y de proceder a lo demás que hubiere lugar.

[7].- Que tampoco se pueda poner incendio a los montes concejiles con título de pasto de ganado ni por otra razón, vaxo las penas establecidas por leyes rreales y fueros de esta Provincia contra los incendiarios, y de proceder contra los contraventores.

[8].- Que ninguno se valga de leña seca ni raíces de árboles que hubiere en lo concejil para vender en esta universidad y fuera de ella, pues sólo podrán valerse sus vecinos y moradores con licencia de los referidos señores para su uso y gasto propio de la leña seca de argomas, pena de que también se procederá a lo que hubiere lugar en derecho contra los contraventores.

[9].- Que ningún vecino ni morador de esta universidad, ni los arrendadores de vinos, mistelas y aguardiente podrán por ningún motivo, causa ni razón, poner en venta

sidra, vino, aguardiente ni mistela sin que preceda licencia, cata, precio o reconocimiento de los dichos señores o alguno de los regidores, y, a maior abundamiento, de diputados y procurador del común, pena de ser multados y castigados.

[10].- Que ningún vecino ni morador de esta universidad pueda echar a las orillas del camino real argoma, alecho ni otra especie alguna con el pretexto de hazer abono, ni sacar tierra, pena de perdimiento de lo que se encontrare y quinientos maravedís de multa por cada vez que lo contrario hicieren.

[11].- Que ninguno ande en día de fiesta que no sea permitido hacer labor con bueyes uncidos, carros y cavallerías en acimiento alguno sino en los casos urgentes. Y aún en estos con licencia del señor rrector de su yglesia parroquial, pena de medio excudo por cada vez que contrabiniere.

[12].- Que ninguna persona labe ropa ni herradas dentro de la fuente de Santa Elena, pena de quatro rreales de vellón por cada vez y un día de cárcel.

[13].- Que si hubiere en esta universidad alguna o algunas personas que tengan noticia de que aya en ella algunos amanzevamientos, escándalos y otras cosas que se opongan a las leyes divinas y humanas, comparezcan dentro de un día desde la publicación de este mandato, ante dicho señor alcalde, a dar noticia para que se corrijan y castiguen los culpados. Con apercevimiento de que, si alguno o algunos los ocultaren, serán también castigados.

[14].- Así mismo [se] previene que los señores alcalde y demás capitulares de dicho año último, thesorero de la universidad, mayordomo de su yglesia y el prevoste executor estarán a residencia en los treinta días que prescribe la ley rreal. Y que si alguno o algunos tubieren que quejarse sobre la administración que han tenido de propios y rentas de la universidad, su yglesia y de la rreal justicia en el cumplimientto de sus cargos, comparezcan ante los actuales señores alcalde y demás capitulares, pues se les oyrán y administrará [justicia] durante dicho término y, pasado, procederán en la forma ordinaria.

Todo lo qual ordenan y mandan se guarde, cumpla y execute según y como se contiene. Y para que llegue a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia se haga notorio su tenor. Para cuio efecto suplican al señor don Miguel Antonio de Espilla, rrector de la yglesia parroquial [de] Santa María del Juncal de esta dicha universidad, o [a] su lugartheniente, se sirva mandar publicar el día domingo siguiente al de mañana, diez que se contarán del presente mes, al tiempo del ofertorio de la misa popular, en la forma ordinaria, y al pie dar su certificación.

Fecho en ayuntamiento del día dos de henero de mil setecientos setenta y tres.

Por mandado de dichos señores, Manuel Ignacio de Michelena (RUBRICADO).

Certifico haber publicado las presentes ordenanzas en lengua vascongada al tiempo del ofertorio de la misa popular del domingo de la fecha. Y para que conste, firmé en esta universidad de Irun en 10 de enero de 1773.

Don Miguel Antonio de Espilla (RUBRICADO).

1786, ENERO 2. IRUN**EDICTO DEL NUEVO ALCALDE DE LA VILLA, PARA SOMETER A RESIDENCIA A LOS CAPITULARES DEL AÑO ANTERIOR, SEGÚN SE RECOGERÁ EN EL CAPÍTULO 50 DE LAS ORDENANZAS DE 1804.**

AM Irun, A/6/1/3, fols. 5 rº-8 vto. (s/f).

La Noble y Leal universidad de Irun, y en su nombre y representación los señores don Agustín Antonio de Urreistieta, Barón de Oña, alcalde y juez ordinario de ella, su término y jurisdicción por el Rey nuestro señor (que Dios guarde), Ygnacio Antonio de Zamora, síndico procurador general, Manuel Antonio de Sarasti, Ygnacio de Alzate [y] Josef Antonio de Ybarburu, reidores, Josef Antonio de Olazabal y Miguel Ygnacio de Urdalleta, jurados, los siete capitulares que constituyen el pleno concejo, justicia y reximiento de los cavalleros nobles hijosdalgo de sangre de esta misma universidad en el presente año, de que yo el infra escripto esscrivano de su número y ayuntamiento doy fee, atendiendo al maior servicio de Dios nuestro Señor, del Rey, obserbancia de los privilegios, cartas executorias, buenos usos y costumbres de esta dicha unibersidad y de sus propios y rentas, a la quietud pública y recta administración de justicia, ordenan y mandan se guarde, cumpla y execute en esta unibersidad y su jurisdicción lo siguiente:

1.- Primeramente, que ninguno hande de noches después de las nueve oras, y que ni antes ni después cause alboroto, ni tampoco traiga armas vedadas de día y de noche en jurisdicción de esta dicha unibersidad, pena de dos mil maravedís por cada vez que contrabinieren, aplicados en la forma ordinaria, y de que se procederá a lo demás que hubiere lugar contra los transgresores.

2.- Que en las casas en donde se vende vino, sidra, aguardiente y otro qualquier género no se consienta juego, ni en otras casas y parajes públicos durante la misa maior y vísperas, ni en el tiempo que el Señor estubiere fuera quando se lleba a administrar a algún enfermo, pena de medio escudo de plata y de otras arbitrarias de dichos señores.

3.- Que en los referidos tiempos y horas haian de estar cerradas todas las tavernas, y no consientan en las casas donde estubieren puestas gente, ni den ni vendan vino, sidra, aguardiente ni otro género por ningún motibo, causa ni razón, pena de un ducado de plata por cada vez que se contraviniere y de que se procederá a lo demás que hubiere lugar.

4.- Que aún extra de dichos tiempos limitados ninguno pueda jugar [a] juegos prohibidos, ni en los permitidos cantidad que exceda de dos reales de vellón, pena de proceder contra los contraventores por todo rigor de derecho.

5.- Que ningún vezino ni morador de esta universidad ponga ni plante en sus términos concejiles árboles castaños ni de otra calidad sin su expresa licencia, pena de quinientos maravedís y las demás que establecerán dichos señores.

6.- Que ninguno corte en lo conzejil de la universidad árbol alguno, aunque sea inútil, sin su expresa licencia, pena de un ducado de plata por cada vez que se justificare y de proceder a lo demás que hubiere lugar.

7.- Que tampoco se pueda poner yncendio a los montes concejiles con título de pasto de ganado ni por otra razón, baxo las penas establecidas por leyes reales y fueros de esta Provincia contra los incendiarios, y de proceder contra los contraventores.

8.- Que ninguno se valga de leña seca ni raíces de árboles que hubiere en lo concejil para vender en esta unibersidad y fuera de ella, pues sólo podrán valerse sus vezinos y moradores con licencia de los referidos señores, para su uso y gasto proprio, de la leña seca de argomas, pena de que también se procederá a lo demás que hubiere lugar en derecho contra los contraventores.

9.- Que ningún vecino ni morador de esta unibersidad, ni los arrendadores de vinos, mistela y aguardiente podrán por ningún motivo, causa ni razón, poner en venta sidra, vino, aguardiente ni mistela sin que preceda cata, precio, licencia y reconocimiento de los dichos señores o alguno de los rrexidores, y, a maior abundamiento, de diputados y procurador del común, pena de ser castigados y multados.

10.- Que ningún vecino ni morador de esta unibersidad pueda hechar a las orillas del camino rreal argoma, alecho ni otra especie [alguna] con el pretexto de hazer abono, ni sacar tierra, pena de perdimiento de lo que se encontrare y quinientos maravedís de multa por cada vez que lo contrario hicieren.

11.- Que ninguno hande en día de fiesta que no sea permitido hacer labor con bueies uncidos, carros y cavallerías en acimiento alguno sino en los casos urgentes. Y aún en estos con licencia del señor rrector de su yglesia parroquial, pena de medio escudo por cada vez que contravinieren.

12.- Que ninguna persona lave ropa ni erradas dentro de la fuente de Santa Elena, pena de quatro rreales de vellón por cada vez y un día de cárcel.

13.- Que si hubiere en esta unibersidad alguna o algunas personas que tengan noticia de que haia en ella algunos amancebamientos, escándalos y otras cosas que se opongan a las leyes dibinas y humanas, comparezcan dentro de un día desde la publicación de este mandato, ante dicho señor alcalde, a dar noticia para que se corrijan y castiguen los culpados. Con apercevimiento de que, si alguno o algunos los ocultaren, serán también castigados.

14.- Así mismo se prebiene que los señores alcalde y demás capitulares de año próximo pasado, tesorero de la unibersidad, mayordomo de su yglesia parroquial y el preboste executor estarán a residencia en los treinta días que prescribe la ley real. Y que si alguno o algunos tubieren que quejarse sobre la administración que han tenido de propios y rentas de esta dicha unibersidad, como de su yglesia y de la rreal justicia en el cumplimiento de sus cargos, comparezca[n] ante los actuales señores alcalde y demás capitulares, pues se les oirá y administrará justicia durante dicho término. Y pasado, procederán en la forma ordinaria.

15⁷⁸⁷.- Y también previenen que ningún vezino ni morador de esta dicha unibersidad pretenda ni se dará licencia para reducir a carbón, ni vender y sacar fuera de ella las raíces de árboles de su concejil. Y únicamente acudiendo por memorial a dichos señores, en la representación que tienen de ella concederán licencia por su justo

⁷⁸⁷ El el único capítulo nuevo de estas ordenanzas.

valor, para el consumo de sus cocinas de los mismos vecinos y moradores residentes en ella.

Todo lo qual ordenan y mandan se guarde, cumpla y execute según y como se contiene. Y para que llegue a noticia de todos y nadie pretenda ygnorancia se haga notorio su thenor. Para cuyo efecto suplican al señor don Juan Bautista de Azcue, presbítero, rector interino de dicha yglesia parroquial de esta dicha universidad, se sirba mandar publicar el día de la festividad de la Adoración de los santos Reyes, seis del corriente mes, al tiempo del ofertorio de la misa popular, en la forma ordinaria, y poner certificación al pie de este auto.

Fecho en ayuntamiento del día dos de henero de mil setecientos ochenta y seis.

Por mandado de la Noble y Leal universidad de Yrun, Manuel Ygnacio de Michelena (RUBRICADO).

Certifico yo el ynfra escrito ynterino rector de la parroquial de esta unibersidad de Yrun, haver publicado y dado a entender al pueblo todo el contesto del edicto y mandatos precedentes, al tiempo del ofertorio de la misa popular de oy día seis de henero de mil setezientos ochenta y seis.

Don Juan Bautista de Azcue (RUBRICADO).

359

1804, DICIEMBRE 12. MADRID

CONFIRMACIÓN REAL DE LAS ORDENANZAS PARA EL BUEN RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA VILLA DE IRUN, PREPARADAS POR LA COMISIÓN NOMBRADA PARA EL EFECTO, TRAS LA PÉRDIDA DE LAS ORDENANZAS ANTERIORES DE 1785.

AM Irun, A/6/1/4 (original) y 5 (impresas).

Nota: recoge las ordenanzas de 1785, que había perdido.

ORDENANZAS PARA EL BUEN RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA NOBLE Y LEAL VILLA DE YRUN

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por parte de don Juan Antonio de Olazabal y don Juan Bautista de Yriarte, alcalde y juez ordinario, y diputado del común de la villa de Yrun, se ocurrió al nuestro Consejo en veinte y nueve de noviembre próximo pasado con el pedimiento siguiente:

Muy poderoso señor. Domingo González Espinosa, en nombre de don Juan Antonio de Olazabal y don Juan Bautista de Yriarte, alcalde y juez ordinario y diputado del común de la villa de Yrun, de quienes presento poder, ante Vuestra Alteza digo que, advirtiendo el común de vecinos de dicha villa no ser conforme el régimen y gobierno

de aquella población a las circunstancias del día, trató de buscar las ordenanzas municipales aprobadas por el Consejo en el año de mil setecientos ochenta y cinco, para promover su observancia y reformación. Y no pudiendo encontrarlas, si sólo una copia simple que también presentó, acordó el ayuntamiento que celebró en once de marzo de este año formar otras, dando comisión para ello a mis partes, como resulta del testimonio que también presento, las que con efecto formaron arreglándolas, en quanto ha sido posible, al estado y circunstancias actuales de dicha villa, compuestas de noventa y ocho capítulos, las quales presentaron al ayuntamiento en once del corriente mes, quien las aprobó y mandó se entregasen a mis partes para que soliciten la correspondiente aprobación del Consejo. Y mediante a que en lo substancial nada varían de las ya aprobadas por esta superioridad, parece no hay necesidad de diferenciar ni de nueva aprobación, sólo sí de que se libre despacho por perdido el de las anteriores. A cuyo fin a Vuestra Alteza suplico que, habiendo por presentado dicho poder, testimonio de acuerdo y ordenanzas nuevamente formadas para el régimen y gobierno de la referida villa de Yrun, se sirva, por lo que producen, y uniformidad con las antiguas ya aprobadas, mandar expedir el correspondiente despacho por perdido el anterior librado el año de mi setecientos ochenta y cinco, en que mis partes recibirán merced. etc. Domingo González Espinosa.

Y el tenor de las ordenanzas con dicho pedimiento presentadas es como se sigue:

ORDENANZAS

Capítulo primero.- Que trata de la reforma en los constituyentes de la villa.

Primeramente, siendo la experiencia la que enseña obrar a los hombres, nos ha mostrado que la forma y método establecido en quanto al número de capitulares y administración de la justicia en el acto posesorio de la jurisdicción ordinaria dada a la villa ser poco adaptable a las circunstancias del día que, sin duda, se dexaron de tener presentes en aquel tiempo. Por lo que ahora, con madura reflexión, ordenamos y mandamos por este primer capítulo que de aquí en adelante constituyan y representen el concejo, justicia y regimiento de esta villa seis capitulares, que han de ser: un alcalde, un síndico procurador general, tres rregidores y un jurado mayor, elegidos todos los años juntamente con otro sugeto para teniente de alcalde, los quales dichos seis capitulares tengan por espacio de un año la administración de la rreal justicia y gobernación del pueblo en lo jurisdiccional, económico y militar, sin intervención de otros vecinos, manejando, cuidando y rigiendo los propios y rentas de la villa a una con los diputados del común que, en virtud de la rreal cédula de cinco de mayo de mil setecientos sesenta y seis y otras órdenes menores, se nombran en cada año. Los quales deberán también intervenir con arreglo a ellas. Pero el que fuere elegido por teniente de alcalde tampoco tendrá vos, voto ni intervención alguna en calidad de oficial de la justicia y rregimiento estando el propietario en el lugar y apto para poder exercer por sí el empleo. Pero⁷⁸⁸ en ausencias, enfermedades, impedimento o por muerte de este último podrá levantar la vara y hacer los actos y funciones que pertenecen a dicho alcalde propietario.

⁷⁸⁸ El texto dice en su lugar «pues».

Cap. II.- De las formalidades que deberán preceder al nombramiento de los electores.

Quedando señalado en el capítulo precedente el número de los individuos de que se ha de componer el concejo, justicia y regimiento de esta villa en cada un año, es consiguiente establecer modo para su elección. Y respecto de que en ésta consiste el acierto o error de la buena administración de justicia y escrupuloso régimen y gobierno del pueblo, sus propios y rentas y arbitrios, como la conservación de las ordenanzas, privilegios, executorias, buenos usos y costumbres, porque en los oficiales nombrados se deposita el manejo de la rrepública, sus fondos y distribución de la justicia, por lo que, así para ello como para asegurar el servicio de ambas Magestades, todos debemos aspirar a que la creación de ellos sea en personas inteligentes, condecoradas e idóneas. Y quedando como ha de quedar depositada esta confianza en los electores que los han de nombrar, hacemos presente a éstos que, siempre que lo sean, procedan con la legalidad y desinterés que se requiere, deponiendo qualquier motivo de parentesco, afición u otro, porque de lo contrario pudieran resultar gravísimos daños y perjuicios, así al pueblo como a sus individuos, y de todo serían responsables delante de los ojos de Dios. Y aunque se les tolerase y disimulase aquí en la tierra, no hay duda en que serían allí castigados por la Divina Justicia. Por tanto, ordenamos que de aquí adelante, continuando con el orden establecido por rreal rresolución de Su Magestad de treinta y uno de marzo de mil setecientos sesenta y uno, como comprehensiva a todos los pueblos de su dominio, se junten en concejo general y abierto todos los vecinos hijosdalgo de esta villa que tuviesen justificada su nobleza y limpieza de sangre en contradictorio juicio con ella y arreglado a fueros y decretos de esta Provincia, y estuvieren admitidos a honores de la villa, en su sala de ayuntamiento, a las diez horas de la mañana del día primero de enero de cada año, precedida la misa del Espíritu Santo, que se deberá celebrar a las nueve horas (según hasta ahora es de costumbre) en la dicha iglesia parroquial Santa María del Juncal, para que Nuestro Señor les alumbre y dé su gracia para hacer la elección de sugetos idóneos y capaces, y a llamamiento de campana tañida. Y así juntados, a luego e⁷⁸⁹ inmediatamente que den las diez horas se cierre, por el alguacil portero de ayuntamiento, la puerta de la sala principal y, entregando la llave al alcalde, que deberá estar presidiendo el acto, sin aguardar a otros que pudieran ocurrir (respecto de que a lo menos muchos, como la experiencia ha mostrado, sin atención ni respeto al cuerpo de la comunidad, y con pretextos, suelen detenerse largo tiempo y concurren a mucho después de la hora señalada, causando varias veces alguna interrupción), se escriban en distintos y separados carteles, por el escribano fiel del ayuntamiento que de turno entrase a serlo, estando presentes los oficiales del regimiento del año que expirase, todos los nombres y apellidos de dichos vecinos que se hallaren dentro de la sala, sin que se dé ingreso a los que hubiesen acudido después de cerrada la puerta, ni puedan comprehenderse a ninguno que no sea concurrente a ella, aunque se halle en el lugar, y haya dexado de asistir por indisposición, ocupación legítima u otro motivo qualquiera que sea, porque únicamente deberán tener carteles y correr suerte para electores los que son asistentes y se hallaren en la sala al tiempo que se cierra la puerta. Que todos los vecinos concejantes admitidos,

⁷⁸⁹ El texto dice en su lugar «que».

o a lo menor los que lo estuvieren con ambas voces activa y pasiva, deberán concurrir, no teniendo motivo justo, que deberán hacer presente al alcalde de víspera de dicho acto de elecciones, pena de dos mil maravedís aplicados en la forma ordinaria, por cada vez y de cada uno, y además ser compelidos a ello. Y de este modo dispuestos los carteles, deberá el escribano de ayuntamientos leer los nombres y apellidos que contuvieren, en alta y legible voz, a dichos concurrentes, para que sepan todos habérseles comprendido en ellos. Y en caso que falte o se hubiere duplicado alguno, adviertan para que se ponga o quite. Y así executado, doblados, juntos y allí bien revueltos por dicho escribano, y después por el alcalde que presidiere, se saquen uno en uno por éste siete carteles y los contenidos en ellos sean electores y tengan facultad para la creación de oficiales. Los quales dichos siete carteles, según salieren, se vayan entregando de uno en uno al escribano fiel para que, en voz alta, lea y diga el nombre y apellido que estuviese escrito en cada uno, y al mismo tiempo asiente todos a continuación del rolde que se ha de formar de los concurrentes y elección que se hiciere, en un libro grande que sólo para este efecto de actos de elecciones pondrá el concejo.

Cap. III.- De las formalidades que precederán a la elección de capitulares.

Luego que salgan los siete electores por tales, se les dará y declarará por memoria, por el escribano de ayuntamiento, los que están impedidos por ordenanza para no poder obtener cargo alguno, y sin que ninguno pueda solicitar ni encargar por sí ni interposita persona, directa ni indirectamente, dichos electores, para que los nombren por oficiales, pena de tres mil maravedís para las de cámara de Su Magestad y la otra mitad para gastos de justicia. Se deberá consiguientemente a los dichos siete electores y cada uno de ellos, por el dicho alcalde, recibir juramento por Dios nuestro Señor, sobre la señal de la santa Cruz y los Evangelios, que, teniendo presente a Dios y acordándose de sus conciencias, sin pasión ni afición, elegirán y nombrarán por alcalde, teniente, síndico, rregidores y jurado [a] personas hábiles y suficientes para cada empleo en su grado, que sepan bien regir y gobernar la república, conservar sus derechos, ordenanzas y privilegios y reales executorias, y administrar justicia a las partes, guardando el servicio de Dios y del Rey. Los quales siete electores han de absolver de dicho modo. Y si así hicieren, Su Divina Magestad les ayude en este mundo en sus personas y bienes, y en el otro les premie con la gloria; y si no lo hicieren, les demande mal y caramente aquí en la tierra, condenándoles allí a las penas infernales a sus almas. A que cada uno deberá responder «amen».

Cap. IV.- Forma de las elecciones.

Practicado lo que se previene en los capítulos antecedentes, así bien ordenamos que dichos siete electores, sin que salgan de la sala de ayuntamiento, pasen a luego que presten el juramento, juntamente con el escribano fiel, al quarto destinado para ellos en la misma sala. Y en él, teniendo presente dicho juramento y el temor de Dios, hagan el nombramiento de alcalde, teniente, síndico, tres rregidores y jurado mayor, eligiendo cada uno el suyo según el grado y orden en que hubiesen salido en la suerte. Y que dicho escribano asiente a continuación de la acta los nombres y apellidos de los siete electores, poniendo en esta manera: *Nueva elección de señores alcalde, teniente y demás capitu-*

lares de ésta Noble y Leal villa de Yrun, para el presente año de -Alcalde, N.....; -Teniente de alcalde, N.....; -Síndico, N.....; -Primer Regidor, N.....; -segundo, N.....; -tercero, N.....; Jurado mayor, N.... Y procedido en el modo sobredicho en la elección, han de volver los siete electores a la sala y, en presencia de ellos y delos demás concurrentes, se leerá por el alcalde que presidiere, o persona que éste destinare, la elección que ellos hicieren. Y de este modo, sin más ni otro hecho, quedarán nombrados por oficiales de justicia y rregimiento de esta villa, para todo aquel año, siendo personas en quienes concurren las calidades necesarias que rijan declaradas en estas ordenanzas.

Cap. V.- Quiénes únicamente pueden excusarse a estos empleos, y del juramento que deben hacer los ya elegidos.

Siendo puesto en razón que todo buen rrepúblico se ocupe en beneficio de la Patria, anteponiendo a sus propios intereses el beneficio común, y también el que qualquiera que entre a ocupar los cargos sepa la obligación a que se constituye y culpa grave en que incurre dexando de desempeñarlos, ordenamos y mandamos por este capítulo que qualquier vecino que sea elegido y nombrado para alcalde, teniente y para los demás oficios no podrá excusarse a tomar, a menos que por largo tiempo esté padeciendo enfermedad o age habitual, pena de treinta ducados de vellón aplicados para las de cámara y gastos de justicia por mitad, y de quedar inhábiles e incapaces para obtener y poder concurrir a los actos de presentación de rretoría y beneficios de la parroquial de esta villa en los seis años siguientes. Y, sin embargo, sean compelidos a que acepten el cargo para el que fueren proveídos, porque es en mucho grado mayor el honor que se les hace que el servicio que ellos prestarán al pueblo, y no hay razón para que los sugetos que puedan ser de lustre y desempeño estén ociosos y que padezca el público. Y que, después de haber aceptado cada uno de los siete oficiales nombrados sus respectivos cargos, hayan de jurar y juren en dicho concejo general, sobre la señal de la Cruz y los quatro santos Evangelios, de que usarán bien y fielmente, sin parcialidad, afición ni pasión, según mejor les dictaren sus conciencias, guardando el temor de Dios y las ordenanzas, privilegios, exco-torias, buenos usos y costumbres de esta villa de Yrun, administrando también dicho alcalde y su teniente la real justicia en lo civil y criminal, en toda su jurisdicción, a las partes, con la posible rectitud y desinterés, sin pasión, odio ni rencor, mirando al servicio de ambas Magestades, y que no descubrirán secreto alguno que les fuere encomendado. Y si algunas cosas que a su servicio convengan viniesen a noticia de ellos, las harán saber, guardando en todo dichas ordenanzas, privilegios, usos y costumbres. Que si así lo hicieren Dios nuestro Señor les ayude en este mundo y en el otro; y si lo contrario executaren, les demande mal y caramente en este mundo en sus personas, mugeres, hijos y haciendas, y en el otro destine a cada uno de ellos a los profundos infiernos. Amen.

Cap. VI.- De las circunstancias y calidades que deberán concurrir en dichos capitulares.

Y porque es razón brille la nobleza y que las personas que deben exercer los oficios de rrepública sean las más principales del pueblo, que sepan manejarlos, establecemos que para ser nombrados y elegidos por alcalde, teniente, síndico, rregidores y jurado deben concurrir en los nombrados para estos empleos y qualquiera de ellos el requisito

de noble hijodalgo, cristiano viejo, limpio de sangre, y que esté admitido a honores de paz y guerra de esta villa; deberá tener en propiedad y posesión bienes raíces equivalentes a trescientos ducados de vellón precisos, o en defecto estar en posesión de mayorazgo o mayorazgos que en frutos y rentas produzca a lo menos quarenta ducados de vellón al año, cuyos bienes raíces y mayorazgo deben ser situados en esta villa y jurisdicción para que ésta tenga recurso seguro y fácil en qualquiera asunto que se deba proceder contra ellos. Y además deberá concurrir en los electos para alcalde, su teniente, síndico y primer rregidor la precisa circunstancia de saber leer y escribir; y que en defecto ninguno pueda ser propuesto para dichos cargos ni obtenerlos, so pena de ser nula la elección y nombramiento que de otro modo se hiciere. Y así mismo padecerá igual defecto de nulidad qualquiera nominación que fuese hecha en los vecinos deudores a la villa, su iglesia parroquial [de] Santa María del Juncal; en quien tenga pleyto con ella; en los que, como principal obligado o fiador, estén constituidos a la obligación de qualquiera provisión y abasto del pueblo y arrendamiento de cosas pertenecientes al concejo; en el que haya sido capitular en los dos años anteriores, pues precisamente ha de intervenir, para que lo sea otra vez, el espacio de dos, de modo que el que es capitular en este presente año no puede volver a serlo en los dos siguientes y más inmediatos; ni podrá obtener el que al tiempo de la elección estuviere procesado criminalmente y se le esté verificado delito que merezca pena corporal. Y excluimos e inhabilitamos también para dichos cargos a todos aquéllos que al tiempo de hacer elección fuesen gabarrero o guardas del juzgado de la alcaldía de sacas de esta Provincia en esta villa, o en otra qualquiera parte de otras rentas y rresguardos, pena de ser también nula la elección que recayere en ellos; y que si alguno o algunos siendo capitulares entrasen a ser gabarreros o guardas, por el mismo hecho quede vacante el cargo de rrepública que ocuparen y se pase a elegir al otro en el modo que se dirá en otro capítulo. Que tampoco puedan ser nombrados ni elegidos para dichos oficios ni alguno de ellos los que por fueros, ordenanzas y decretos de esta Provincia de Guipúzcoa estén privados; y ninguno que el referido día primero de enero, señalado para elecciones, esté ausente fuera de esta dicha villa y su jurisdicción; sino que han de ser elegidas personas hábiles que entonces se hallasen en ella y su jurisdicción, para que luego acepten y juren sus cargos, a menos que no haya salido fuera por diligencia o necesidad precisa, pues en estos casos podrá nombrarse; pero si alguno o algunos vecinos se ausentaren dicho día con pretexto y sin motivo justo de la villa y su jurisdicción, y se les verificase esto, incurra en la pena de los treinta ducados y privación de honores contenida en el capítulo quinto, con el destino que allí se da. En cuya conformidad, y arreglado a este capítulo, deberán proceder los siete electores a la nominación de dichos oficiales, sin que en un mismo sugeto puedan hacer y recaer la elección para dos cargos, sino en siete distintos, uno para cada uno. Todo baxo la pena de pagar dos mil maravedís cada uno de dichos electores procediendo de otro modo, aplicados para el real fisco, y de ser nula y de ningún valor ni efecto dicha elección, y de que los elegidos no podrán usar de sus empleos, ni valga lo que hicieren. Antes bien, sean tenidos por personas privadas e incurran en las demás penas en que caen los que usan oficios públicos no teniendo poder ni autoridad para ello. Y que en el caso de haberse hecho la nominación de alguno o algunos que por esta causa se hallen ausentes se les avise y concurran al primer ayuntamiento ordinario que se celebrare, a aceptar y jurar sus cargos, baxo la referida pena contenida en el capítulo quarto. Pero que, sin embargo de lo dicho,

queriendo los vecinos concurrentes, por uniforme acuerdo, elegir y nombrar in voce por alcalde a algún vecino particular de la villa, lo podrán hacer, suspendiendo en este caso la suerte del primer electo y nombramiento de alcalde y procediendo a la de los otros.

Cap. VII.- De las penas que se impondrán a los que faltaren al buen orden en los ayuntamientos.

Debiendo como se debe contener todo hombre honrado en proferir expresiones que disuene a la nobleza, y levantar alborotos por sí o asociándose con otros en todo género de trato y correspondencia con gentes, es más puesto en razón, teniendo esto en la memoria, se mantenga en actos públicos y juntas de concejo, en que preside la justicia que representa al Rey. Pero como se sabe que, sin embargo, algunas personas, olvidando sus obligaciones, prorrumpen voces opuestas a la razón, aún conociendo ésta, levantando ruidos y espidiendo palabras escandalosas, ordenamos y mandamos que en la creación y nombramiento de alcalde, teniente y demás oficiales ni en otro ayuntamiento que celebre la villa, ninguno sea osado a levantar ni levante ruido ni escándalo, de palabra ni de obra, pena de diez mil maravedís de cada uno y por cada vez, aplicados por mitad para la cámara de Su Magestad y gastos de justicia. Y además sean incapaces para los oficios de rrepública y expulsos de semejantes congresos y de los de presentaciones de retoría y beneficios, y no se les admita a ellos por espacio de quatro años. Bien entendido que, además, podrá proceder la justicia contra los tales y castigarles por sus excesos según derecho.

Cap. VIII.- Que resuelve las dudas y casos extraordinarios que pueden ocurrir en las elecciones.

Respecto de que la práctica nos ha enseñado que, por descuido o malicia de los hombres, suelen acontecer en los actos de elecciones impensados casos que dan motivo a discusiones y acaso de pleytos y enemistades, deseando evitar estos y otros qualesquiera inconvenientes establecemos y mandamos por este capítulo que, en el caso de que, sin embargo de la forma y método establecido en los precedentes para creación de oficios, sucediere el de que, haciéndosele a alguno o algunos de los concurrentes al acto de la elección duplicados o más carteles, y echándose todos a el cántaro sin anticipada advertencia, salieren en la suerte de electores dos o más carteles de uno mismo, se rompan y rasguen para que el contenido de ellos no tenga acción ni derecho alguno para hacer el nombramiento que le competía. Y que escribiendo su nombre y apellido en nuevo cartel se eche éste en dicho cántaro y corra en la suerte que se estuviere haciendo, sin perjuicio de los electores que hubiesen salido antes de igual acontecimiento. Y de este modo se prosiga hasta que se verifique el número completo de los siete electores. Y asimismo que, en el caso de que estos o alguno de ellos hicieren el nombramiento para qualquiera de los expresados siete empleos, cargos de rrepública, en alguno o algunos en quien o quienes no concurran las calidades necesarias para su obtención conforme a estas ordenanzas, sea nulo, de ningún valor ni efecto el tal o los tales nombramientos, y que el elector que lo hubiese hecho será visto haber perdido su acción y derecho. Y para que se execute en persona idónea, consiguientemente se pasará a sacar tantos carteles quantos electores hubiesen mal usado de sus facultades, quienes por este hecho incurran en la

pena contenida en el capítulo sexto. Y los electores que nuevamente salieren elijan y nombren, guardando las formalidades que van especificadas, los oficiales que a los otros pertenecía. Y esto se haga tantas quantas veces aconteciere lo referido, para cuyo efecto deberán subsistir en el cántaro de plata los carteles que a él se echaron y existiesen al tiempo, sin que se puedan poner otros hasta que del todo se finalice la elección, acepten y juren sus empleos los siete legítimamente nombrados.

Cap. IX.- De las excepciones que debe haber para la reelección de capitulares.

Que los dichos alcalde, síndico, rregidores y jurado mayor ordenamos que no puedan ser creados para oficio alguno después que lo sean hasta que pasen dos años vacos de intermedio del en que antecedentemente los hubiesen sido, de manera que hayan de estar sin cargo alguno en dichos dos años siguientes al en que lo hubiesen tenido. Y que la elección que de otro modo se hiciere sea nula, e incurra el elector que lo executare en la pena puesta en dicho capítulo sexto, aplicada según allí se contiene. Y que los tenientes de alcalde que hubiesen tenido por ausencia, enfermedad o muerte de éste, el ejercicio de tales con administración de la justicia y uso de las facultades del propietario por tiempo de medio año, que tampoco puedan ser promovidos en adelante para ningún cargo de los sobredichos sin que preceda el intervalo de los dos años contenidos en este capítulo, porque deberá estar ligado y ocupado como si al principio del año hubiese sido elegido por principal en dicho oficio. Pero exerciendo su oficio por menos tiempo que los seis meses podrá conferirle qualquiera de república en el año siguiente y más inmediato.

Cap. X.- De nuevas elecciones en vacantes, y excepciones en los que se elijan.

Porque pudiera acontecer que alguno o algunos de dichos capitulares nombrados para la justicia y rregimiento de esta villa fallezcan o se ausenten, o queden vacantes sus empleos por alguna razón o motivo que contuvieren estas ordenanzas, y a esta causa pudiera faltar la necesaria administración, régimen y gobierno del pueblo, deseando proveer el remedio para iguales casos y evitar qualesquiera dudas e inconvenientes que pudieran resultar en ellos, así bien ordenamos y mandamos que, aconteciendo la muerte o ausencia de qualesquiera capitulares durante el año en que lo sean, antes de los once meses cumplidos, se pase a elegir y nombrar otro u otros en su lugar. Y que lo mismo se execute en los casos que por qualquier motivo quedaren vacantes alguno o algunos de dichos empleos. Para cuyo efecto, el primer día festivo después que sucediere al fallecimiento, ausencia u otro motivo de vacante, se haga publicata al tiempo del ofertorio de la misa popular de dicha parroquial [de] Santa María del Juncal, asignando ayuntamiento general para el domingo más próximo, y a él a todos los vecinos concejantes admitidos. Y este día domingo, haciéndose celebrar en la misma iglesia la misa del Espíritu Santo, se convoquen en concejo a las diez horas y procedan a la elección y nombramiento de los oficiales para los oficios vacantes por muerte de él o de los que los ocupan, o por otro motivo, en el mismo modo y con las formalidades que en la creación del día primero del mes de enero de cada año, según y como se contiene en los capítulos antecedentes. Y que igualmente se practique y observe en los casos de ausencias de qualesquiera de los oficiales, siendo éstos para más de seis meses. Pero que no se deberá entender lo

sobredicho en los lances de muerte o ausencia que por igual tiempo aconteciere del alcalde o teniente, sobreviviendo o permaneciendo éste o aquél, qualquiera de los dos, en el pueblo. Y sólo tendrá lugar lo susodicho en quanto a esto en el caso de fallecimiento, ausencia o privación de ambos dos, en que deberán elegirse en la misma manera otros en su lugar. Y que los tales nombrados, exerciendo por más tiempo que seis meses los empleos que adquieran, hayan de tener también el intervalo de dos años para poder ser elegidos en adelante. Pero si exercieren por menos tiempo podrán ser nombrados en el año inmediato.

Cap. XI.- Que los dos escribanos numerales de la villa alternen todos los años, entrando a serlo de ayuntamientos el día de elecciones, primero del año.

Como queda relacionado en la primera de las dos prevenciones que van hechas por principio de estas ordenanzas, tiene la villa por privilegio de Su Magestad y está en posesión de dos escribanías numerarias, para las que tiene también nombrados y en adelante debe crear dos escribanos numerales. Por tanto, mandamos que cada uno de estos alternativamente sea en lo venidero, y consiguientemente sus sucesores, escribano de ayuntamiento de ella. Y que entren a serlo desde el primer día del año, concurriendo al acto de elección, para que ante él pase y pueda testificar. Y que así se execute y se observa perpetuamente.

Cap. XII.- Que prohíbe que el escribano de ayuntamientos sea capitular, ni tenga cartel en el acto de elecciones de dichos constituyentes.

Item ordenamos y mandamos que ninguno de dichos siete electores pueda nombrar por alcalde, teniente, síndico, rregidor y jurado de esta villa al escribano de ayuntamientos de ella en el año que por alternamiento le cupiere el serlo, pena de nulidad y de pagar el elector que a esto contraviniera la pecuniaria establecida en el capítulo sexto de estas ordenanzas. Ni podrá tener cartel en el acto de elección de capitulares.

Cap. XIII.- Del nombramiento de mayordomo, veedores de cuentas, y elección de tres sugetos que deben proponerse al señor Corregidor de esta Provincia para tesorero de propios, etc.

Que después de hecha la creación de los oficiales de justicia y regimiento en los términos y modo establecido en los capítulos precedentes, y entrados a el exercicio de sus cargos tengan obligación de juntarse por sí solos todos o la mayor parte, sin que pueda dexar de asistir el alcalde o, por impedimento de éste, su teniente, en la sala de ayuntamiento, al tercer día de dicho nombramiento, ante el escribano fiel. Y en él tengan facultad de proponer y propongan anualmente al Corregidor de esta Provincia tres sugetos para que entre ellos elija el tesorero depositario de los propios, haber y rentas de la villa. Y nombren un mayordomo ecónomo de los efectos de la fábrica principal de dicha iglesia parroquial de Santa María del Juncal, con obligación de dar cuenta con pago, quedando responsables para la segura responsabilidad de qualesquiera resultas dichos oficiales que hicieren el nombramiento. Y que igualmente elijan dos veedores que reconozcan y examinen las cuentas que fueren dadas respectivas al año en que fueron nom-

brados. Para cuyos cargos y cada uno de ellos deberán crear y nombrar necesariamente vecinos concejantes que estuvieren admitidos a honores de la villa con ambas voces activa y pasiva, y que no sean capitulares de aquel año. Los quales deberán admitir, sin excusa alguna, dichos cargos, pena de ser privados y excluidos de todos los demás de justicia y regimiento y de la concurrencia de presentaciones de rretoría y beneficios por diez años siguientes, y diez mil maravedís aplicados por mitad a la villa y dicha su iglesia, y de ser compelidos, sin embargo, a la admisión de los referidos empleos por el medio más breve y sumario a su propia costa.

Cap. XIV.- De los impedimentos para la elección de tesorero, mayordomo y veedores de cuentas.

Que el tesorero de la villa y mayordomo de su iglesia, en el año siguiente del en que lo sean y hasta que por ella se aprueben sus cuentas, no podrán ser elegidos y nombrados para ninguno de los oficios de regimiento, pena de ser nulo el tal nombramiento y de pasar a hacer de nuevo en la forma que contiene el capítulo octavo, y de incurrir el elector que procediere a ello en la pecuniaria expresada en el sexto. Y que tampoco se les podrá nombrar por tesorero y mayordomo en los dos años sucesivos en que lo hubiesen sido, ni podrán ser elegidos por contadores los que hubiesen sido en un año, en el otro siguiente, pena de que será nulo todo lo contrario y que los capitulares que en ello entendieren quedarán responsables a qualesquiera quiebras, daños y perjuicios que de qualquier modo resultaren en el año que lo contrario de lo que por este capítulo va dispuesto, se hiciere a la villa o su iglesia.

Cap. XV.- Del nombramiento de guardamontes y alguacil, recibo y distribución de la bula.

Asimismo, los referidos oficiales de justicia y regimiento, en el acto de ayuntamiento contenido en el capítulo décimo tercio, tengan obligación de hacer el nombramiento de guardamontes por barriadas, como hasta ahora se ha practicado, destinando para cada una dos quando menos, para que se atienda a la conservación y aumento de los términos concejiles y de la leña y árboles de los montazgos de la villa. Y nombren también un prevoste o alguacil. Cuyos empleos podrán dar a qualesquier vecinos o moradores de satisfacción y conocidos que hubiere en esta villa. Que nombren también un colector o receptor de la bula de la Santa Cruzada, y por tal al mayordomo tesorero de la villa, a cuyo empleo deberá estar anexa la rreceptoría y repartición de la bula de la Santa Cruzada. Y deberá tomar el nombrado, baxo la pena impuesta en el capítulo trece, quedando asimismo los capitulares responsables como allí se previene, aún para la seguridad del producto de la bula. Y finalmente, elijan a dos vecinos o moradores para pedir y hacer durante el año la demanda ordinaria, el uno para la conservación de la santa Casa de Jerusalem y el otro para la rredención de cautivos cristianos. Y que todos y cada uno de los así nombrados para los cargos que contiene este capítulo, podrán ser elegidos para en adelante cumpliendo con su obligación, menos dicho tesorero. Y no podrán excusarse a tomar sus respectivos cargos, pena de un mil maravedís de cada uno, aplicados para dicha Casa santa y rredención, y ser apremiados a ello a su costa.

Cap. XVI.- Del nombramiento de veedores de montes y examinadores de cortes.

Que del mismo modo procedan dichos capitulares en el acto que se menciona en el capítulo último, elegir y nombrar un veedor de montes concejiles de la villa, y dos examinadores de cortes de leña, mirando a que sean personas zelosas e [de] inteligencia. Sobre que les hacemos presente la obligación del juramento que tienen prestado, para mirar a la conservación y aumento de propios y rentas de la villa. Y que a todos y cada uno de los nombrados para los cargos que contienen este capítulo y los dos últimos precedentes, se les haga notorio por el escribano de ayuntamientos, para que acepten y juren sus respectivos cargos y ponga fe de ellos en el registro de acuerdos.

Cap. XVII.- Del número de capitulares, su autoridad, etc.

Item, ordenamos y mandamos que el concejo, justicia y rregimiento de esta dicha villa se componga de los seis oficiales cargohabientes que anualmente en la forma sobredicha se han de elegir y nombrar, y son: un alcalde, síndico procurador general, tres rregidores y jurado mayor, sin que el teniente de alcalde tenga voz, voto ni intervención alguna a menos que sea entrando en el ejercicio por muerte, ausencia o indisposición del alcalde propietario. Y que así se observe, cumpla y execute sucesivamente, llevando a debida execución los acuerdos y rresoluciones que los seis o la mayor parte de ellos hicieren y tomaren en representación de la villa.

Cap. XVIII.- Del número de ayuntamientos que deben celebrarse según ordenanza.

Otrosí establecemos y mandamos que de aquí en adelante perpetuamente tengan obligación dichos seis oficiales de la justicia y rregimiento de juntar y que se junten en las casas del concejo en días miércoles, de quince a quince, en rregimiento, a una con el escribano de ayuntamientos, a las nueve horas de la mañana, y se mantengan por espacio de dos horas o más, si fuere menester, tratando y resolviendo cosas que sean del servicio de Dios y del Rey y que conduzcan a la buena gobernación y utilidad común de este pueblo. Y si⁷⁹⁰ los negocios que ocurran sean tales que requieran más tiempo, se mantengan por todo el que fuere necesario para dar expediente a lo0 que ocurra, pena de dos reales de vellón de cada uno que no asistiere a la hora señalada y saliere antes de determinar los casos, aplicados para los que hubiesen concurrido y acusasen la falta de los otros. La qual dicha pena se execute irremisiblemente e inmediatamente, no teniendo él o los que faltaren justa causa, que deberán noticiar la víspera al alcalde o a el escribano de ayuntamientos. Pero que precisamente para que se verifique rregimiento haya de haber de haber concurso de quatro de los seis oficiales, siendo como deberá ser el uno de ellos el alcalde o su teniente. Y que en efecto no se efectúe ayuntamiento, porque falta justicia y rregimiento que, quando menos, han de constituir dichos quatro capitulares.

⁷⁹⁰ El texto dice en su lugar «así».

Cap. XIX.- De la fórmula de convocar ayuntamiento en casos urgentes.

Sin embargo de que queda establecido, por el capítulo precedente, [el] día en que debe juntarse en concejo la justicia y regimiento para dar expediente a los asuntos que puedan ocurrir durante el año, porque pudieran sobrevenir casos que pidan pronta resolución ordenamos y mandamos que en todos y cada uno de los lances que ocurran de esta naturaleza el alcalde que fuere dé noticia al jurado mayor, y éste tenga obligación de llamar y convocar a todos los capitulares en ayuntamiento, señalándoles día y hora, para que resuelvan y determinen prontamente lo que convenga.

Cap. XX.- De las facultades del ayuntamiento particular.

Y los referidos seis oficiales o la mayor parte de ellos estando convocados en la forma sobredicha en regimiento, tengan poder y facultad y el mismo derecho que todo el concejo y vecinos de la villa, así para hacer la elección y nombramiento de los dos escribanos numerales, siempre que hubiere vacante, como para constituir y crear procuradores para Juntas Generales y Particulares de esta Provincia y otros congresos de ella en que hubiese de asistir esta villa así como otros pueblos eximidos y privilegiados de la Hermandad de ella; para tomar determinación según les parezca sobre los memoriales que presentaren los vecinos y moradores de la villa pidiendo licencia para plantar en término concejil de ella árboles castaños y cortar helechos y argomas, según se ha practicado hasta ahora, árboles secos o infructíferos y otros cualesquier aprovechamientos, con prevención de que todas las licencias se entenderán para mientras fuere la voluntad de la villa, que podrá quando y como quiere privarlos; para hacer dar cumplimiento a las reales cédulas y órdenes de Su Magestad y a las que comunicare esta Provincia y señor Corregidor de ella; para leer y responder a las cartas que algún pueblo, persona particular o comunidad escribiere a la villa, tomando la resolución necesaria; para crear agentes y procuradores para seguimiento de los pleytos que tuviese la villa; y, finalmente, para acordar y determinar sobre los demás casos y cosas, así ordinarias como extraordinarias, que puedan ocurrir, disponiendo sobre todo cada cosa y parte lo que fuere conveniente, según harían y hacer podrían dicho concejo y vecinos caballeros nobles hijosdalgo de la villa. Pero que no podrán por sí hacer repartimientos de maravedís ni levantar ni mover nuevos pleytos y negocios arduos, pues para esto deberá preceder ayuntamiento general de vecinos y acuerdo en él. Y que en los casos que aún sobre lo relacionado les parezca ser conveniente, para mejor acierto puedan también remitir y dextrar puntos para resolver en congreso de ayuntamiento general de vecinos, haciendo convocar.

Cap. XXI.- De la forma en la leva de marineros u otra tropa, y del alarde de San Marcial etc.

Por quanto los pueblos de esta Provincia y naturales de ella han dado pruebas veríficas de su zelo, lealtad y observancia a su Soberano en defensa de la Real Corona, y en los casos que han ocurrido hasta ahora en todos tiempos ha hecho la villa por sí sola el competente servicio, arreglado a las ordenanzas que directamente le ha comunicado siempre la Provincia, alistando y dando gente, así de marinería para la Real Armada como por tierra, destinando por Compañías a las órdenes del Coronel de dicha Provincia, conforme a sus fueros y privilegios, ordenamos y mandamos que dichos ofi-

ciales de la justicia y rregimiento, en los lances que ocurrieren de pedir gentes, así para mar como para tierra, juntándose en ayuntamiento con arreglo a lo establecido en los cepítulos décimo octavo y décimo noveno, dispongan para las levass de mar la lista de los marineros de esta jurisdicción y remitan a la Diputación de la Provincia para hacer la distribución correspondiente en vista de ella y de las que enviaren las otras rrepúblicas de los puertos de mar. Y para destinar el número de marineros que se repartiere a la villa llamen a la sala de ayuntamiento a los comprehendidos en dicha lista y proponga si hay alguno o algunos que quieran ir voluntariamente, en nombre de la villa, a hacer el servicio de Su Magestad, apercibiéndoles que, en defecto, serán sorteados y que, conforme a la obligación que tienen, habrán de ir cupiéndoles. Y no habiendo voluntarios, pasarán definitivamente a hacer sorteo de todo el número o de los que para su cumplimiento fuesen necesarios, según y de la manera que se ha practicado hasta ahora, con arreglo a las órdenes y rreglamentos que hay en el asunto. Y asimismo siempre que ocurra ocasión de prevenir a la villa el que aliste su gente y tenga formadas compañías, las dispondrán nombrando capitanes, tenientes, alféreces, sargentos y cabos para cada uno. Y que para la primera compañía sea capitán y comandante el alcalde que a la sazón fuere, y alférez uno de los tres rregidores, sin que puedan ser ocupados los demás cargohabientes, pues deberán quedar en el pueblo para lo que se ofrezca, a una con el teniente de alcalde, que deberá entrar a ocupar el empleo de éste a luego que se ausentare con su compañía. Y para los demás empleos, así para la primera compañía como para otras, nombren por oficiales sargentos y cabos a personas principales de esta villa. Y todos estén prontos al primer aviso para acudir a donde se ordenare, así como se ha executado también hasta ahora. Y finalmente, en las ocasiones de hacer suerte rigurosa para destinar gente al servicio de Su Magestad, se execute lo que fuere prevenido en su nombre por esta dicha Provincia o qualquiera ministro, en la forma que hasta ahora se ha practicado. Y por quanto esta dicha villa, en conmemoración del feliz suceso que sus hijos tuvieron, el día treinta de junio de mil quinientos veinte y dos, festividad de San Marcial, en las guerras que hubo y batalla que tuvieron con franceses y alemanes, matando y aprisionando a muchos en la montaña de la parte superior del paso y castillo de Behovia, en aquel sitio erigió una ermita de la advocación del glorioso San Marcial, haciendo voto la villa y todos sus vecinos de ir ambos cabildos en procesión todos los años, en igual día, con compañías formadas, caxa y pífano y bandera que tiene ella al uso militar; y después acá siempre se ha executado y executa así, dando la misma villa las armas y municiones necesarias para las salvas, exerciendo el empleo de capitán el primer capitular de su rregimiento, el de alférez llevando la bandera el segundo cargohabiente, y los cinco restantes ocupando los puestos de sargento y cabos, con sus alabardas, para arreglar las compañías y cuidar de ellas; y se ha guardado el mismo orden en las repetidas ocasiones que se ha hecho alarde y muestra general de armas por todos los vecinos y moradores, ordinariamente el día de los apóstoles San Pedro y San Pablo, víspera de San Marcial, en memoria de la batalla, ordenamos y mandamos se haga también en lo sucesivo, perpetuamente, dicha función y procesión de San Marcial para que se renueve el suceso tan memorable de nuestros pasados. Y así en ella como en los demás alardes generales intervenga el alcalde de la villa o su lugarteniente, como capitán a guerra; el síndico procurador general como alférez, llevando la bandera; y los demás oficiales de rregimiento como sargentos y cabos. Y de el mismo modo se execute

en las ocasiones que se levanten compañías para montar guardias a príncipes, embajadores y en otras qualesquier ocasiones.

Cap. XXII.- De la procesión de San Marcos.

Siendo como ha sido práctica inconcusa, hasta ahora observada, que la procesión del día de San Marcos Evangelista se realice por los calvarios de la villa, con asistencia de ambos cabildos y la Cruz parroquial, con la devoción y compostura propias al acto, como que es de penitencia, pidiendo a Dios remedio de todas las necesidades espirituales y temporales para que sean todos los vecinos socorridos en ellas, y por la viva fe con que se implora la piedad del Señor en dicho acto, ordenamos y mandamos que de aquí adelante se haga dicha procesión, siempre que permita el tiempo, con toda devoción, con asistencia de ambos cabildos y Cruz parroquial, según se ha hecho antiguamente, a saber: un año por unos calvarios y el inmediato por los otros, para que con más comodidad se practique todo, volviendo a la parroquial de donde debe salir la procesión formada en la debida compostura.

Cap. XXIII.- Del nombramiento de escribano en caso de vacante, etc.

Que siempre que hubiere vacante de escribano numeral, por desistimiento o fallecimiento de alguno de los dos que tiene la villa, procedan dichos seis capitulares, individuos del concejo, justicia y regimiento o la mayor parte de ellos, a la elección y nombramiento de otro para la numería, teniendo presente lo establecido por los capítulos quarto, título catorce, del Suplemento de Fueros de esta Provincia. Y que el tal nombramiento se haga en hijos naturales, nacidos y bautizados en esta dicha villa, que tengan las calidades prevenidas en los expresados Fueros, prefiriendo a los que al tiempo estuviesen examinados y aprobados de escribano; y no habiendo, a el hijo del escribano por cuya muerte se verifica la vacante, siendo capaz para poder obtener; y finalmente, después de ellos sean nombrados los pretendientes que sean vecinos concejantes admitidos de la villa, prefiriendo aún entre estos a los que estuviesen examinados y aprobados de escribanos, aunque no concurra en ellos la circunstancia de ser nacido y bautizado en ella. Sin que puedan proceder de otro modo alguno, pena de nulidad. Y que dichos escribanos numerales no puedan renunciar ninguna de las dos numerías de la villa, en vida ni al tiempo de su muerte, a otro alguno sino en manos de ella, que siempre deberá hacer la nominación y presentación, baxo la misma pena de ser nulo todo lo que de otra manera se obrare.

Cap. XXIV.- Del nombramiento de procuradores de número.

Que los oficiales de la justicia y regimiento nombren tres procuradores que debe haber de número en esta villa, para que estos tan solamente, en virtud de poder de las partes, introduzcan y sigan los pleytos y causas ante la justicia ordinaria de esta villa. Y que estos nombramientos se hagan en la misma forma que la de los escribanos numerales y se contiene en el capítulo último precedente, procediendo a ello siempre que hubiere vacante o vacantes.

Cap. XXV.- Del modo de votar los capitulares en la decisión de un asunto.

Han de votar los seis capitulares de la justicia y rregimiento en todos y cada uno de los casos y negocios que van relacionados, no estando conformes todos: primero el alcalde que fuere o el teniente que estuviere ocupando este empleo; segundo el síndico procurador general; en tercer lugar cada uno de los tres rregidores, según la antigüedad de su elección; y últimamente el jurado mayor. Y que en el mismo orden ocupen los asientos en la silla capitular y en la dicha iglesia parroquial. Y que prevalezca y tenga debido efecto lo que se dispusiere, resolviere, determinare por la mayoría y pluralidad de votos. Pero que para tener y poder dar deberá ser concurrente al acto qualquiera de ellos, pues dexando de asistir no tendrá voz ni voto, ni podrá dar por escrito ni de otro modo alguno, por causa ni razón alguna. Y aunque lo dé, será de ningún valor ni efecto. Y en caso de salir iguales el número de votos en qualesquier lances tenga preeminente de calidad y decisivo el alcalde o teniente que estuviere presidiendo.

Cap. XXVI.- De la calidad de votos de los capitulares.

Que los dichos cinco oficiales de la justicia y rregimiento tengan igual voto, y el alcalde o teniente que estuviere presidiendo el acto el preeminente de calidad y decisivo, de tal modo que, en empatándose los votos, prevalezca la parte a que se hubiere adherido el alcalde o su lugarteniente. Y que en los casos de votar procedan con la honestidad y paz que se requiere en semejantes actos. Y si, llevando efecto lo dispuesto y mandado por la mayoría de votos viniere algún daño a esta villa y su concejo que debe ser satisfecho por los capitulares, no tengan que contribuir con parte alguna ni paguen los que fueron de contrario parecer y voto, sino que todo lo satisfagan los que hicieron y resolvieron por mayoría.

Cap. XXVII.- Del modo con que un vecino pueda contradecir lo dispuesto por los capitulares.

Que si alguna o algunas personas quisieren contradecir lo que por el rregimiento fuere acordado, determinado y mandado por justicia lo podrán hacer, y también acudir al mismo rregimiento para que, mejor infirmado, provea lo que corresponda. Pero que esto se execute usando de los modales debidos y sin escándalo. Y si no fuere mejorada la primera providencia por el rregimiento, puedan contradecir y seguir en justicia o en residencia, según más les convenga. Y si reconocido en justicia se revocare lo obrado por el rregimiento, en este caso los oficiales de él sufran las costas del tal pleyto sin cargo del concejo. Pero que esto no se entienda en los pleytos y negocios propios y pertenecientes que la villa y su justicia y rregimiento siguiere demandando o defendiendo.

Cap. XXVIII.- De los ayuntamientos generales, y nombramiento de doce vecinos para que acudan a ellos.

Que en los casos [en] que dichos oficiales de la justicia y rregimiento dispusieren o el alcalde mandare celebrar ayuntamiento general para tratar y resolver algunos asuntos, deberán convocarse en días festivos, acabada la misa popular, dichos oficiales o su mayor parte, y a una con estos doce vecinos concejantes admitidos a ambas voces,

precedida asignación para que, queriendo, acudan también otros vecinos de las mismas calidades que quisieren, los cuales tendrán también voz y voto. Y que lo que se hiciere y determinare en semejantes actos de concurrencia de capitulares o la mayor parte de ellos, con los doce nombrados, tenga debido efecto y se execute como si fuese obrado por todos los vecinos hijosdalgo de la villa. Los quales doce nombrados han de ser elegidos en cada un año en el acto de elección de oficios, por los siete electores que salieren, en la misma forma y modo que se contiene en los capítulos segundo, tercero y quarto de estas ordenanzas, y debaxo del juramento que en ellos se expresa. Pero estos doce nombrados para un año no podrán ser elegidos por tales para el seguimiento, sino que deberá intervenir en él intervalo de un año. Y en el caso de que por enfermedad u otro motivo no pudieren asistir a alguno de dichos actos, estén obligados a solicitar y enviar otro vecino capaz que haga su representación, así como ahora se practica. Y así como los capitulares, deberán en dicho acto de elecciones o en otro acto aceptar su cargo, jurando en forma de guardar las ordenanzas y derechos de la villa, mirando sólo al servicio de ambas Magestades y bien y utilidad común de la villa.

Cap. XXIX.- Del ayuntamiento preparatorio.

Item, siguiendo el uso y costumbre establecido por la villa y observando, ordenamos y mandamos que todos los años, el día domingo anterior al de elecciones, se junte el concejo de ella en ayuntamiento general y abierto, a las diez horas de la mañana, en el modo dispuesto en el capítulo último precedente, y haciendo celebrar la misa que se llama de Espíritu Santo. Y que en este acto se hayan de tratar y resolver las cosas y asuntos que ocurrieren, sin que se dexé alguno para el día de elecciones, en que nada más se deberá tratar de⁷⁹¹ dicha elección, a menos que no ocurra asunto del real servicio, y presentar y admitir, sin que se puedan ver en otro congreso de entre año, los memoriales que hubiere de pretendientes a admisión a honores. Y a cualquiera de estos se le deberá conceder, concurriendo la calidad de noble hijodalgo, y obtenida declaración en contradictorio juicio con la villa, con las formalidades prescritas por Fuero de Guipúzcoa. De suerte que para obtener la voz activa deberá, además de lo dicho, hacer constar por certificación del párroco tener veinte y dos años de edad, y estar con domicilio en esta villa lo menos en seis meses anteriores, y tener bienes propios equivalentes a diez mil maravedís, para que queden aseguradas las penas establecidas contra los electores en el capítulo sexto de estas ordenanzas y en otros siguientes. Y para ambas voces activa y pasiva será menester tenga la sobredicha calidad de nobleza, residencia de los seis meses, edad de los veinte y dos años, y millares de valor de trescientos ducados de vellón en bienes raíces propios libres de toda carga. En cuya conformidad podrán ser admitidos estos últimos, concurrir a qualesquiera actos de concejo con voz y voto, y ser electores y elegidos. Pero los primeros no han de tener vos y voto, y sólo serán comprendidos en la matrícula para poder ser electores. Y [si], así como hasta ahora se ha practicado, pretendieren alguno o algunos poseedores de mayorazgo la voz pasiva, consignando por millares los frutos de él se les admita, con tal que lleguen a quarenta ducados de vellón anuos, como está dicho en el capítulo sexto de estas ordenanzas. Y por quanto parte del

⁷⁹¹ El texto dice en su lugar «que».

barrio de Jaitzubia, jurisdicción de la ciudad de Fuenterrabía, siempre ha sido y es de la feligresía de esta villa, y los habitantes en esta parte han sido, teniendo las expresadas circunstancias, admitidos a honores de la vecindad, así bien mandamos que en adelante lo sean igualmente, sólo para la voz activa, con tal que concurren en ellos las circunstancias de nobleza justificada en contradictorio juicio con la villa, y de tener los diez mil maravedís en bienes propios. Y por el memorial que presentaren en dicho ayuntamiento anterior del domingo antes de elecciones se obliguen a concurrir en las ocasiones que la villa les llamare a los alardes y levantamientos de armas que ella hiciere en paz y en guerra, conforme a la executoria de primero de septiembre de mil seiscientos diez y ocho, y no de otro modo, y se les confiera la dicha voz activa como a los demás arriba referidos. Pero que si al tiempo mismo se les verificare haber solicitado igual admisión en Fuenterrabía o en otro pueblo, por el mismo caso podrá excluirlo la villa. En cuya conformidad se observe y guarde lo sobredicho, sin que de ningún modo ni por causa ni razón alguna se admita a otro acto de entre año memorial alguno de pretendientes a honores, ni se pueda resolver sobre ello, como ni tampoco conferir y determinar en el acto de la elección de capitulares de otro asunto, a menos que ocurra algun[o] urgente del servicio de ambas Magestades.

Cap. XXX.- De la forma y demás circunstancias que deben observarse en la votación.

Que siempre que en dichos ayuntamientos generales ocurra alguna discordia entre los concurrentes en quanto a la resolución de los casos que se trataren, se proceda a votar con toda quietud y sin alboroto. Y que en primer lugar den su voto y parecer los oficiales del regimiento en el grado y antelación que contiene el capítulo veinte y tres, y subsiguientemente los doce nombrados, según el orden en que estuvieren, empezando desde el primero que se hallare en los asientos del lado derecho de la silla capitular, y después den también el suyo los otros vecinos de él, concurrentes a ambas voces. Y que se execute lo que dispusiere la pluralidad. Y llegando a empatarse los votos, tenga asimismo el decisivo el alcalde o teniente que en su lugar estuviere presidiendo. Y que en el caso de que en qualquiera de dichos actos de ayuntamientos generales, especiales y ordinarios, propusieren alguna pretensión en que interese qualquiera de los concurrentes, a ellos hecha la proposición por escrito o de palabra, salgan de la sala el interesado y qualquiera otro que tenga parentesco de consanguinidad con él dentro del quarto grado inclusive. Y lo mismo se execute con los que hicieren pretensiones, aún no siendo concurrentes, para que de este modo, deponiendo qualquier respeto humano, se determinen los casos con toda libertad. Y tenga particular cuidado en esto dicho alcalde o su teniente. Y en el caso de que se resistan a salir, los apremien con prisión e incurran en la pena de dos mil maravedís por cada vez y de cada uno, aplicados para la cámara de Su Magestad y gastos de justicia, y además queden excluidos e incapaces para poder obtener qualquier cargo de rrepública en los tres años siguientes, y poder asistir por tiempo de un año a dichos congresos y al de la presentación de rretoría y beneficios.

Cap. XXXI.- Que los acuerdos de la villa tengan debido efecto, y lo que debe observarse quando alguno quisiere que sean revocados.

Que los acuerdos y resoluciones de dichos ayuntamientos tengan debido efecto, guardando y cumpliéndose según contuviesen. Y en el caso de que sobre algunos que se hubiesen hecho y tomado se contradixere en ayuntamiento posterior por alguno o algunos, e intentaren revocación o alteración, no se haga sin embargo novedad alguna hasta que se consulte el caso que ocurriere con abogado de ciencia y conciencia, que ha de ser elegido por los oficiales de regimiento. Y que en caso de decidirse el que se guarden y cumplan los acuerdos cuya alteración o revocación se pretendiere, paguen los gastos que en esto se ocasionaren aquél o aquéllos vecinos que lo intentaron. Y en defecto, y en el caso de ser dichos acuerdos opuestos al tenor de estas ordenanzas y contrarios en todo o parte a las regalías y derechos de la villa, y no en otro [modo], se satisfagan por los que asistieron en el ayuntamiento que tales acuerdos y establecimientos se hicieron, y que esto se observe así.

Cap. XXXII.- De lo que se deberá observar para celebrar ayuntamiento.

Que en todos y cada uno de dichos ayuntamientos ha de haber la concurrencia de los expresados seis capitulares o la mayor parte de éstos. siendo como deberá ser uno de ellos el alcalde, o en su lugar el teniente, sin que de otro modo pueda celebrarse acto alguno, pues debe hallarse necesariamente la justicia y regimiento que componen dichos seis oficiales o la mayor parte de ellos. Y que asimismo preceda llamamiento de campana, y de este modo estén congregados en la sala de ayuntamiento a puerta cerrada; de la que, y de tocar la campana, deberá cuidar el alguacil de la villa.

Cap. XXXIII.- De lo que se debe tratar en el ayuntamiento preparatorio.

Siendo necesario que los vecinos concejantes de la villa estén instruidos del tenor de estas ordenanzas, y pudiendo ser también conducente sepan los casos ocurridos en el discurso de cada año, y los decretos y resoluciones de la villa, ordenamos y mandamos que todos los años, hallándose juntos y congregados en dicho ayuntamiento general del día domingo anterior a las elecciones, se les lea y dé a entender por el escribano de ayuntamiento el contenido de estas ordenanzas y del registro de acuerdos del año. Y para el efecto preceda publicata en la forma establecida al capítulo veinte y siete, para que acudan los vecinos concejantes que quisiesen. Y si haciéndolo así no concurriesen, no podrán alegar ignorancia. Y todo deberá ser cumplido y executado.

Cap. XXXIV.- Que nadie pueda salir de los ayuntamientos hasta que se concluyan, expresando las excepciones.

Que los vecinos concejantes que asistiesen a los ayuntamientos no puedan salir de ellos hasta que se finalice todo el acto, por pretexto alguno. Antes bien deberán permanecer por el mismo hecho de haber concurrido, pena de mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por mitad para la cámara de Su Magestad y gastos de justicia, a menos que no concurra en ellos alguno de los motivos contenidos en el capítulo veinte y nueve de estas ordenanzas, u otro que hiciere parte y se hallare por el dicho alcalde ser legítimo.

Cap. XXXV.- Del registro que el escribano de ayuntamientos debe tener de los acuerdos, y de otras obligaciones suyas.

El el escribano fiel de ayuntamiento ponga por escrito, haciendo registro, cada año, el día, mes y sitio en que se celebraren, y los nombres y apellidos de los asistentes, con todo lo que se proveyere. Y haciendo al final firmar cada acto el alcalde que fuere o su teniente, y a uno de los rregidores, lo autorice de modo que haga fe, pena de ser responsable de todos los daños y perjuicios que de no hacerlo así se siguieren y recrecieren. Y que esté también obligado a leer y dar a entender lo que en un ayuntamiento se obrare, en el otro siguiente, a los que a éste concurriesen, para que procedan con la instrucción y noticia debida. Pero que no tenga voz ni voto mientras sea tal escribano, en ningún congreso. Sí sólo podrá advertir a los concurrentes quanto sea o pueda ser conducente; y aún en los casos de contravenir a qualquier capítulo de ordenanzas, protestar y reclamar quando otro no lo haga y seguir las instancias a costa de la villa.

Cap. XXXVI.- Del juramento que deben hacer los escribanos de ayuntamientos y procuradores, y derechos que deben llevar.

Que los procuradores, y cada uno de los tres, siempre que sean nombrados deberán prestar juramento de cumplir bien y fielmente con su obligación, asistiendo y haciendo de valde la defensa a pobres. Y deberán acudir a las audiencias en los días que se señalarán, a hallarse presentes a los autos y sentencias que se dieren, llevando los derechos arreglados por arancel.

Cap. XXXVII.- De lo que deberá observarse quando se hiciere alguna petición a la villa.

Por quanto pudiera acontecer que alguna o algunas personas soliciten dádivas de cosas concejiles de la villa, y acaso conseguir por medio de algunos vecinos de inteligencia y concierto con estos en perjuicio de ella, ordenamos y mandamos que, aunque se hagan iguales solicitudes, no se consientan, antes bien deberán ser despreciadas, menos en los casos que abaxo de dirá. Y si alguno o algunos vecinos quisieren consentir en ello, incurran cada uno en la pena de quinientos maravedís, aplicados para la rreal cámara y gastos de justicia por iguales partes. Y que, verificándoseles haber querido condescender, por la amistad con los pretendientes o por haber sido sobornados, por el mismo hecho quede excluido de los honores de la villa y de la concurrencia a sus ayuntamientos y presentación de rretoría y beneficios por espacio de dos años siguientes, sin que pueda concurrir a acto alguno ni ser cargohabiente, por el poco o ningún zelo con que mira los intereses de la rrepública. Y que solamente tengan lugar las dádivas en los casos de haberse quemado a algún vecino o habitante de esta villa su casa propia, pues siempre que tal se experimente y dicho dueño de la casa no tuviese medios suficientes para la reedificación, podrán consignárseles, en término concejil, en materiales de maderamen que él quisiere, lo equivalente a quatrocientos reales de plata, que son seiscientos de vellón.

Cap. XXXVIII.- De las almonedas y rremates.

Que los dichos seis oficiales del rregimiento o la mayor parte de ellos, con expresa concurrencia del alcalde y, en defecto, de su teniente, hagan y celebren por el

escribano fiel las almonedas y remates de las provisiones y abastos de la villa, y las respectivas a la venta de corte de leña de su concejo, asignando por publicata día y hora para el efecto, y concurriendo a la sala de ayuntamiento, en donde deberán hacer, baxo las calidades y condiciones que dispusieren. Sin que ninguno de dichos oficiales ni el tesorero ni otro empleado en servicio de la rrepública pueda, por sí ni interpósita persona, hacer remate alguno, pena de nulidad y de sacar a su costa y quiebra a nuevo remate. Y a los rematantes y obligados se les haga otorgar ante dicho escribano la escritura correspondiente. Y que asista a ellas y cada un el síndico procurador general, a quien por este capítulo se le confiere facultad y poder amplio para que las celebre en nombre de todo el concejo, asistiendo a su otorgamiento, y valgan y subsistan como si fuesen executadas por los seis oficiales del rregimiento o mayor parte de ellos. Que en atención a que en los actos de remates suelen ocurrir muchas dudas en orden para quién ha quedado o por quién ha sido hecho, haya de nombrar, el alcalde o teniente que presidiere, tres sujetos desapasionados para que tengan cuidado y, suscitándose alguna duda, declaren estos tres, baxo de juramento que se les recibirá en público, por quién ha sido hecho el remate y para quién ha quedado. Y lo que los tres o la mayor parte declaren se execute. Y que así hecho, no puede alterarse ninguna de las calidades y condiciones de los remates, por causa ni pretexto alguno, por legítimo que sea. Y si alguno o algunos intentaren en ayuntamientos, no se dé lugar a los recursos y sólo se les reserve su derecho para que usen como les convenga contra la villa, ante juez competente, debiendo como deberán ser las costas que se originaren contra el tal o los tales que pretendieren inovación. Y no se haga de otro modo, pena de ser responsables a todos los daños y perjuicios los vecinos que de otro modo consintieren.

Cap. XXXIX.- Que los capitulares cuiden de examinar la condición y costumbre de los que vengan a morar a esta villa.

Que si alguna o algunas personas de fuera parte de esta villa vinieren a residir y morar en ella, tengan particular cuidado los oficiales de justicia y rregimiento de indagar y averiguar con toda presteza la vida y costumbres de las tales personas, y la causa por que hubiesen venido, como también la calidad de su nobleza y limpieza de sangre, para que no tenga albergue persona en quien no concurran las calidades necesarias. Y verificando faltar alguna o algunas, o ser sospechosa, le requieran para que inmediatamente salga del lugar. Y resistiéndose, le apremien a ello por justicia. Y en el caso de podersele admitir a la residencia, le obliguen tan solamente a hacer constar, con citación del síndico procurador, de su nobleza y limpieza de sangre, conforme a los Fueros de esta dicha Provincia, sobre que deben tener cuidado particular los expresados oficiales. Y en caso que sean omisos en un asunto tan importante, sean responsables de qualesquier daños y perjuicios que la tal persona o personas pudieren hacer y ocasionar en esta villa.

Cap. XL.- De la tasa y precio que los capitulares deben dar a todo lo que se vendiere.

Que los relacionados oficiales de justicia y rregimiento hayan de dar y den tasa y poner precios, estando juntos y congregados en su rregimiento, a todos y qualesquiera

mantenimientos y bastimentos⁷⁹², a los tiempos y según y como bien visto les fuere. Y ninguna persona pueda vender, por pretexto alguno, sin precio de dicho rregimiento, ni mayor ni a menor, sin sabiduría y consentimiento de los oficiales de él, ningún bastimento, pena de dos mil maravedís de cada uno y por cada vez que lo contrario se hiciere, aplicados por mitad para la cámara de Su Magestad y gastos de justicia, y perdimiento del género que se le encontrare, con destino al arbitrio del alcalde.

Cap. XLI.- Que los capitulares pongan también precio a los jornales de oficiales.

Que asimismo puedan poner y pongan precio en los oficiales, operarios y jornale[ro]s de qualquiera calidad, y regulando según Dios y sus conciencias, estableciendo penas a los contraventores, que las podrán executar, haciendo guardar dicha regulación hasta que se mude y disponga otra cosa por el rregimiento. Y que en cada año, a lo menos una vez, sean obligados de examinar precios y jornales, reformando en los que les parezca[n], haciendo publicar y notificar las providencias, pena de mil maravedís a cada oficial, aplicados en la sobredicha forma.

Cap. XLII.- Que cuiden los capitulares de coordinar el archivo, y quiénes deberán tener sus llaves.

Después que sean nombrados dichos oficiales de rregimiento tengan cuidado de reconocer sin dilación el archivo de la villa y sus papeles, y hacer que estén por inventario y en debida forma, pena de mil maravedís que se impone a los que en esto fueren negligentes. Y que las dos llaves de dicho archivo tengan: la una el alcalde o su lugar-teniente y la otra el escribano fiel de ayuntamiento. Las cuales deberán ser desiguales y tales que con una no se puedan servir ni abrir las dos cerrajas, para que en qualquier tiempo que se hubiese de sacar algún papel concurran ambos. Y hagan que, el que lo llevase, preste y dé allí mismo conocimiento con expresión del día, mes y año, y por qué causa lo saca.

Cap. XLIII.- De lo que debe observarse en una carta que escriba la villa, y quién deberá tener la llave de su sala de ayuntamientos.

Que todas y qualesquiera cartas que se escribieren y enviaren por y a nombre de la villa hayan de ir firmadas por dicho alcalde o su teniente y uno de los rregidores, y por el escribano der ayuntamientos, y cerradas y selladas con el sello de armas de ella, el que deberá prevenir y estar a custodia del mismo escribano, como también las llaves de la sala concejil, sin que pueda soltar y dar a persona alguna. Y que siempre se mantenga cerrada la puerta de la sala principal y sólo se abra para juntas y congresos de la villa.

Cap. XLIV.- De qué forma deberá publicarse quando haya una rreal orden.

Que todas y cada una de las veces que se hubiere de pasar a común noticia qualquiera cédula u orden rreal comunicadas a la villa, o resoluciones y disposiciones que

⁷⁹² El texto dice «bautismos».

tomase ésta, se expida, según se practica, papel a nombre de la justicia y rregimiento de ella, firmado del escribano de ayuntamientos, suplicando al señor rrector de la referida iglesia parroquial para que mande publicar, al tiempo del ofertorio de la misa popular del día que se señalare, el contenido del papel o despacho que se le dirigiere, y poner certificación a continuación. En cuya forma ordenamos se execute y cumpla en lo venidero, obteniendo dicha certificación, que la deberá dar luego dicho señor rrector o su lugarteniente, sin coste ni contribución de la villa.

Cap. XLV.- Del reconocimiento de pesos y medidas, y de qué especie sea la jurisdicción de los del rregimiento.

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos oficiales de rregimiento tengan cuidado de reconocer, con la frecuencia posible, todas las medidas de pan, vino, sidra, azeyte, varas, como también los pesos de la carnicería, panadería, molinos, herrerías y tiendas de esta villa y su jurisdicción, y otros qualesquiera que hubiere en ella, haciendo a lo menos una vez en cada año visita y reconocimiento general, para que se corten los daños que pudiera haber. Y que las medidas y pesas que hallaren falsas y faltosas las quiebren y pongan enclavadas sobre las puertas de las cárceles de la villa, y executen las penas en que hubiesen incurrido los transgresores. Cuya visita general hagan lo más tarde en todo el mes de febrero de cada año. Y se valgan, para el cotejo y apuramiento, de los patrones⁷⁹³ que tiene la villa en su archivo. Entendiéndose que la jurisdicción que se concede a los del rregimiento no ha de ser privativa sino acumulativa con el alcalde de la villa y Corregidor de la Provincia.

Cap. XLVI.- Del reconocimiento de los términos y jurisdicción de la villa por su rregimiento.

Que asimismo sean obligados los dichos oficiales de andar y visitar toda la jurisdicción de la villa, a lo menos de tres en tres años, asignando día y parage para el efecto, convocando, según costumbre, a los pueblos cuyas jurisdicciones confinan con las de la villa. Y hagan reconocimiento nombrando peritos y prácticos siempre que sea necesario. Y otorguen escritura de apeo y amojonamiento, capitulados y demás que convenga. Y que la costa que sobreviniere se satisfaga de propios y rentas concejiles.

Cap. XLVII.- Del modo con que deverán resolverse las dudas o diferencias que hubiere sobre linderos, caminos públicos, puentes, etc., y del uso y aprovechamiento de minerales.

Si hubiere alguna duda, debate o diferencia entre algunas personas de esta villa o de fuera de ella sobre edificación de casas, linderos y límites, mojones de otras, de qualesquier heredades y tierras o de seles que confinen con términos del concejo de ella, sobre mojones y límites de entre particulares y de exidos comunes, o sobre caminos públicos o privados, de servidumbre, puentes y conductos de aguas de ríos, regatas para herrerías y molinos que hay en la misma villa o qualquiera parte de su jurisdicción, y

⁷⁹³ El texto dice en su lugar «padrones».

alguna de las partes quisiere se vean y determinen, hayan de acudir a los referidos oficiales de justicia y rregimiento, y éstos o la mayor parte de ellos, en concurso del alcalde y, en defecto, de su teniente, tengan autoridad y facultad amplia de ir al sitio y parage de la diferencia e intervengan y procedan a la averiguación correspondiente, nombrando y poniendo perito o peritos y haciendo nombren también las partes interesadas para que conozcan sobre ello y hagan sus declaraciones juradas. Y en caso de discordia, pongan dichos oficiales de rregimiento perito tercero que decida y determine la diferencia, y pasen todas las partes por ello, executándose lo determinado, no obstante apelación que se interponga por alguna de las partes, que la podrán seguir en el efecto devolutivo y usar de su derecho en la superioridad. Y que la costa que en ello hubiere haya de sobre llevar la parte a cuya instancia se hiciere el reconocimiento y visita ocular. Para todo lo qual, oir a las partes y hacer en todos y cada uno de los asuntos de semejante naturaleza los actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, sean jueces privativamente dichos oficiales, y se execute su determinación bajo la pena sobrepuesta. Y que del mismo modo entiendan que se haya de hacer lo que mira sobre las questiones que suele haber entre vecinos y moradores sobre el uso y aprovechamiento de minerales en que en jurisdicción de la villa sacan vena para herrerías, guardando o no para todo el orden judicial y valiéndose, si les pareciere, de abogados de ciencia y conciencia.

Cap. XLVIII.- Que nadie pueda abrir mineral alguno sin permiso de los capitulares, y quiénes deben ser preferidos en su aprovechamiento, así como en el de árboles y leña del concejo. Y del reconocimiento que deben pagar a la villa los venaqueros por cada carro que vendan.

Igualmente establecemos que ningún vecino ni morador de esta villa ni fuera pueda abrir, en los montes concejiles de su jurisdicción, mineral alguno ni sacar vena sin expresa licencia de los oficiales de justicia y rregimiento, pena de dos mil maravedís, aplicados para propios de la villa. Y que para la compra y aprovechamiento de dicha vena sean preferidos en primer lugar los ferrones de las herrerías que hay en ella, y en segundo los de otras de los lugares de esta Provincia. Y lo mismo se execute con árboles y la leña de los montazgos propios del concejo y de vecinos particulares que necesiten para consumo, uso y conservación de sus herrerías, prefiriéndoles por el tanto sin perjuicio de los propios y rentas del dicho concejo e intereses de particulares. Y siendo más de uno los que pretendan esta preferencia, se abra almoneda y dé al mejor postor. Y que los venaqueros⁷⁹⁴ paguen a la villa, por vía de reconocimiento, ocho maravedís de vellón por cada carretada regular de las que vendieren.

Cap. XLIX.- A quién deben entregarse los memoriales que se representen a la villa.

Que todos y cualesquiera memoriales y representaciones que se hubieren de presentar a la villa en ayuntamientos ordinarios, especiales o generales, entreguen los interesados al escribano fiel, con anticipación, para que éste exhiba al alcalde, y en su

⁷⁹⁴ El texto dice en su lugar «venagueros».

defecto al teniente, [y] reconozcan ambos si son o no admisibles las instancias. Y en caso que no lo sean o contengan alguna expresión indecorosa, los retengan. Y siendo tales que puedan admitirse, se presenten y lean en el congreso correspondiente para que se determine lo que fuere conveniente.

Cap. L.- De la residencia en que han de estar por treinta días los del rregimiento, y tenor del auto que deben expedir.

Todos los dichos oficiales de justicia y rregimiento, prevoste, tesorero y mayordomo de la iglesia han de estar en residencia en el término de treinta días. Para cuyo efecto, a principios de cada año los que hubiesen entrado a ser capitulares en el ayuntamiento contenido al capítulo décimo tercio, dispondrán y expedirán auto de residencia y buen gobierno, según hasta aquí se ha practicado. Y admitiendo las quejas en el dicho término de treinta días contados desde la publicación que en la sobrecitada forma se ha de hacer, procederán, si las hubiere, contra dichos oficiales, prevoste, tesorero y mayordomo del año anterior a lo que hubiere lugar. El qual dicho auto de buen gobierno y residencia será del tenor siguiente: *«La Noble y Leal villa de Yrun, su justicia y rregimiento, y en su nombre (aquí deben seguir los nombres y apellidos de los seis cargohabientes) los seis capitulares que componen el pleno concejo, justicia y rregimiento de los caballeros nobles hijosdalgo de sangre de esta dicha villa en el presente año, de que yo el dicho infraescrito escribano fiel de sus ayuntamientos doy fe, atendiendo al mayor servicio de Dios nuestro Señor, del Rey, que le guarde, observancia de las ordenanzas confirmadas, privilegios, cartas, executorias, buenos usos y costumbres de esta dicha villa, y de sus propios y rentas, a la quietud pública y recta administración de justicia, ordenamos y mandamos se guarde, cumpla y execute en esta villa y su jurisdicción lo siguiente: primeramente, que ninguno ande de noche después de las nueve horas, ni antes ni después cause alborotos, como ni tampoco traiga armas vedadas de día y de noche, en jurisdicción de esta villa, pena de dos mil maravedís por cada vez que contravinieren, aplicados en la forma ordinaria, y de que se procederá a lo demás que hubiere lugar contra los transgresores; que en las casas en donde se vende vino, sidra, aguardiente y otro qualquier género no se consienta juego, como ni tampoco en otras casas ni parages públicos, durante la misa mayor y vísperas, ni [en] el tiempo que el Señor estuviere fuera quando se lleva a administrar a algún enfermo, pena de medio escudo de plata y de otras a arbitrio de dichos señores; que en los referidos tiempos y horas hayan de estar cerradas todas las tabernas, y no consientan en las casas donde estuvieren puestas, ni den ni vendan vino, sidra, aguardiente ni otro género por ningún motivo, causa ni razón, pena de un ducado de plata por cada vez que contravinieren y de que se procederá a lo demás que hubiere lugar; que aún extra de dichos tiempos limitados, ninguno pueda jugar a juegos prohibidos, ni en los permitidos cantidad que exceda de dos reales de vellón, pena de proceder contra los contraventores por todo rigor de derecho; que ningún vecino ni morador de esta villa ponga ni plante en sus términos concejiles árboles castaños ni de otra calidad sin su expresa licencia, pena de quinientos maravedís y las demás establecidas por ordenanzas; que ninguno corte en lo concejil de la villa árbol alguno, aunque sea inútil, sin su expresa licencia, pena de un ducado de plata por cada vez que se justificare y de proceder según ordenanza; que tampoco se pueda poner incendio a los montes concejiles, con título de pasto de ganado ni por otra razón, baxo las*

penas establecidas por leyes rreales y Fueros de esta Provincia contra los incendiarios, y de proceder con arreglo de ordenanzas; que ninguno se valga de leña seca ni raíces de árboles que hubiere en lo concejil para vender en esta villa y fuera de ella, pues sólo podrán valerse sus vecinos y moradores con licencia de los referidos señores, para su uso y gasto propio, de la leña seca de argomas, pena de que también se procederá a lo que hubiere lugar en derecho y según ordenanza contra los contraventores; que ningún vecino ni morador de esta villa ni los arrendadores de vino, mistela y aguardiente podrá, por ningún motivo, causa ni razón poner en venta sidra, vino, aguardiente ni mistela sin que preceda licencia, cata, precio o reconocimiento de los dichos señores o alguno de los rregidores, y a mayor abundamiento, de diputados y procuradores del común, bajo la pena que contiene [el] capítulo de ordenanza; que ningún vecino ni morador de esta villa pueda echar a las orillas del camino rreal argoma, helechos ni otra especie alguna con el pretexto de hacer abono, ni sacar tierra, pena de perdimiento de lo que se encontrare y quinientos maravedís de multa por cada vez que lo contrario hicieren; que ninguno ande en días de fiesta que no sea permitido hacer labor, con bueyes uncidos, carros y caballerías en hacimiento alguno, sino en los casos urgentes, y aún en estos con licencia, pena de medio escudo por cada vez que contraviniere; que ninguna persona lave ropa ni herradas dentro de la fuente de Santa Elena, pena de quatro reales de vellón por cada vez y un día de cárcel; que si hubiere en esta villa alguna o algunas personas que tengan noticia de que haya en ella algunos amancebamientos, escándalos y otras cosas que se opongan a las leyes divinas y humanas, comparezcan también, dentro de un día desde la publicación de este mandato, ante dicho señor alcalde, a dar noticia para que se corrijan y castiguen los culpados, con apercibimiento de que si alguno o algunos los ocultaren, serán también castigados. Asimismo previenen que los señores alcalde y demás capitulares de dicho año último, tesorero de la villa, mayordomo de su iglesia y el prevoste executor, estarán a residencia en los treinta días que prescribe la ley rreal. Y que si alguno o algunos tuvieren que quejarse sobre la administración que han tenido de propios y rentas de la villa, su iglesia y de la rreal justicia en el cumplimiento de sus cargos, comparezcan ante los actuales señores alcalde y demás capitulares, pues se les orirá y administrará, durante dicho término. Y pasado, procederán en la forma ordinaria».

Cap. LI.- De la inversión de las penas pecuniarias en que incurran los capitulares.

[De] las penas pecuniarias en que incurrieren alguno o algunos de los dichos seis oficiales de rregimiento, la mitad sea para propios y necesidades de la villa y la otra mitad para aquellos que executaren las dichas penas y pusieren en efecto. Entendiéndose esto no estando expresamente dispuesto otra cosa por estas ordenanzas.

Cap. LII.- Del título de alcalde y capitán a guerra, y cómo debe proceder en las causas de sus parientes más inmediatos.

Otrosí ordenamos y mandamos que los que fueren elegidos por alcaldes tengan en el tiempo en que lo sean, título de tal alcalde y capitán a guerra, como también sus tenientes, mientras exercieren empleo de tales. Y que ninguno de ellos no sea ni pueda

ser juez en su propia causa, ni de su muger, de sus padres, hijos, ascendientes ni descendientes, ni de su yerno, nuera ni suegros, ni de las otras personas que vivieren a expensas de ellos en sus casas y familias, aunque no sea recusado, si no fuere en pleyto entre las mismas personas; en cuyos casos tengan obligación de delegar su jurisdicción, es a saber: el alcalde en su teniente, y éste en el rregidor, para que de este modo se conozcan y determinen, así en los casos civiles como en los criminales, y que las partes tengan el derecho de la recusación. Y en el caso de que sean recusados, se acompañen con uno de dichos rregidores, arreglándose a las leyes del Reyno.

Cap. LIII.- Que el alcalde deba residir en la villa, prohibiéndosele trabajar en su oficio, siendo artesano, como también tener tienda abierta a ningún capitular. Y de la audiencia de los lunes, miércoles y sábados.

Que siendo, como es, el empleo de alcalde uno de los más principales del pueblo, en que se requiere su asistencia personal, por los casos que a menos pensar ocurren, mayormente en lugares fronterizos situados en caminos y carre[te]ra real, como es esta villa, deseando evitar qualesquiera perjuicios, inconvenientes y retrasos que podrá haber por falta de pronta administración de justicia y expediente de los casos. y deber tener los que lo sean la correspondiente ostentación, así bien ordenamos y mandamos que el que fuere elegido por alcalde tenga obligación de residir, de día y de noche, durante todo el año en que lo sea, en el cuerpo y población principal de la villa, y no podrá teniendo algún oficio mecánico, trabajar y ocuparse de él, pena de dos mil maravedís por cada vez y de ser privado del empleo. Y baxo la misma pena, tampoco podrá mantener, a lo menos en la casa de su habitación, tienda pública y abierta de géneros comestibles, ni vender por mayor ni por menor. Y en ausencia, enfermedades, imposibilidad o muerte que pudiera acontecer del alcalde, esté constituido a la misma obligación de residencia en el cuerpo del lugar y demás circunstancias sobredichas su teniente, en todo el tiempo que exerciere el empleo, baxo las penas que se contó en él. Y que el síndico, rregidores y jurados tampoco puedan, en el año que lo sean, tener en sus casas tiendas públicas y abiertas, ni vender por mayor ni por menor género ni cosa alguna. Que haya de asistir el alcalde, y en defecto su teniente, los días lunes, miércoles y sábados de cada semana a la sala concejil de la villa u otro parage público del centro de ella, y mantenerse de las nueve horas de la mañana hasta las once, oyendo a las partes en audiencia verbal. Y en los mismos actos deberá conocer de las causas y pleytos que ante él se introduxeren y estuvieren pendientes. Para cuyo efecto deberán también asistir y hallarse el escribano o escribanos por cuyo testimonio se siguieren, y los tres procuradores del número de la villa para que, pidiendo lo que convenga a sus partes, se provea inmediatamente y se les haga notorio.

Cap. LIV.- De las obligaciones del prevoste.

El prevoste haya de residir precisamente en el cuerpo principal de esta villa y ha de ser executor de las sentencias y mandatos del alcalde o su teniente, y muy obediente a ellos, como su ministro. Y que con mucha diligencia cumpla y execute todo lo que fuere proveido por ellos y por el rregimiento de la villa, sin excusa, parcialidad ni afición con otras personas, porque aprovecharía poco lo proveido, ordenado y mandado si en la

execución hubiere falta. Y asimismo que el prevoste no puede prender ni soltar a persona alguna sin mandato del alcalde o su teniente, a menos que no encuentre delinquiendo in fraganti⁷⁹⁵, en cuyo caso podrá arrestar y dar parte inmediatamente. Y así, a las tales personas como a los que prendiere por mandado del alcalde o su teniente, ponga y los tenga presos en la cárcel pública o calabozos sin que pueda destinarlos a otra parte si no se le mandare expresamente, pena de dos mil maravedís por cada vez que contraviniere. Y a los que hiciere y pusiere presos por deuda o delito los tenga baxo [su] responsabilidad, llevando por carcelage de cada persona dos reales de vellón. Y que el dicho prevoste resida y asista personalmente en las audiencias en los días ordinarios que van señalados y en todos los en que hubiere ayuntamientos, sirviendo de portero, pena de tres reales de vellón por cada vez que faltare, para que haga relación de los que fueron emplazados siempre que sea necesario, y execute lo que se le mandare.

Cap. LV.- Del salario y emolumentos del prevoste.

Que dicho prevoste, alguacil ordinario, tenga de salario y poyo fixo doscientos y quarenta reales de vellón, como en lo de hasta ahora, pagaderos de los propios y rentas de la villa. Y además lleve por cada emplazamiento un real de vellón, siendo en el cuerpo del lugar; y siendo fuera de él a los caseríos, dos reales de vellón, pagaderos por la parte a cuya instancia se le enviare.

Cap. LVI.- De las obligaciones del síndico procurador general.

Ordenamos y mandamos que el síndico procurador general del concejo de esta villa tenga especial cuidado y procure que las libertades, preeminencias, privilegios y honores que los hijosdalgo de ella antecesores han tenido y tuvieron en su tiempo y adquiriesen en adelante; y los propios y rentas y hacienda de su concejo, sean conservados y acrecentados, y guardadas sus ordenanzas, privilegios, executorias, derechos, libertades, buenos usos y costumbres, executándolas y cumpliéndolas, haciendo castigar a los contraventores de ellas; dedicándose también a adquirir maravedís y preeminencias de la utilidad común, y a que ninguno ocupe los propios y rentas, términos, montes y tierras concejiles sin licencia de la villa; y que las que estuviesen ocupadas se restituyan a su concejo por justicia, realmente y con efecto, conforme a dichos privilegios y executorias; poniendo, siguiendo y feneciendo pleytos, así los pendientes como otros que puedan originarse. Y haga hacer nuevas ordenanzas en lo que le parezca conveniente, y que se executen las penas de ellas a los transgresores; pida cuenta a los veedores, guardamontes y examinadores y otros encargados siempre que le parezca, sobre el modo con que han exercido sus oficios, para que se provea lo conveniente por la justicia y regimiento. Que igualmente tenga cargo de hacer poner en venta, almoneda y remate, las provisiones y abastos, leña de cortes de montes, tierras y todos los demás bienes y efectos que sean o puedan ser propios y pertenecientes al concejo de esta villa, según y como ha sido y es de costumbre; procuren que se vendan y rematen por la mayor conveniencia y en el mejor postor, sin fraude alguno; y no se puedan vender, arrendar ni enagenar de otro

⁷⁹⁵ El texto dice en su lugar «en fragante».

modo, so pena de nulidad y de incurrir en la de perjuros el síndico y capitulares que en ello consintieren. Que así bien sea de su cargo el hacer executar y cumplir todas las cosas concernientes al concejo, después que fueren acordadas y proveidas en rregimiento en qualquier día y acto ordinario, menos las que fueren fiadas especial y señaladamente al cuidado de otra persona. Y que todas y cada una de las veces que el dicho síndico requiriere al alcalde o su teniente con estas ordenanzas o qualquiera de ellas, es especial por lo tocante al buen gobierno y defensa de los exidos y su restitución, sean obligados de hacer y cumplir con toda rectitud, pena de tres mil maravedís para la cámara de Su Magestad y gastos de justicia por mitad, y del daño e intereses del concejo. Lo qual sea caso especial de residencia. Y finalmente, que todos y qualesquiera pleytos de filiación, hidalguía y limpieza de sangre que se intentaren, conforme a Fueros de esta Provincia de Guipúzcoa, ante la justicia de esta villa, contra su concejo, justicia y rregimiento, se sigan en su representación por dicho síndico procurador general, confiriéndole poder especial en todos y cada uno de los casos que ocurrieren.

Cap. LVII.- De las obligaciones de los rregidores.

Ordenamos y mandamos que los dichos tres rregidores y cada uno de ellos hayan de visitar, cotejar y afinar todas las medidas y pesas que hubiere en esta villa y su jurisdicción, con mucho cuidado y vigilancia, por ser su principal cargo y oficio, sin disimular cosa alguna que sea en fraude, procediendo a ello todas y cada una de las veces que tuvieren por conveniente; y a lo menos una vez en cada mes revean todos los pesos, codos y las demás medidas y pesas, corrigiendo qualesquier defectos e imponiendo penas a los que contravinieren a estas ordenanzas e hicieren fraudes; y que no consientan usar de pesas y medidas que no estén afieladas y selladas con el sello que el concejo tuviere, cuya pena de los contraventores será quinientos maravedís de cada uno y por cada vez, partible por iguales partes entre dichos rregidores; y que los dueños de pesos, pesas y medidas que se afielaren tengan obligación de pagar y paguen al oficial herrero que entendiere en ello su trabajo. Que a lo menos una vez en cada semana los dichos tres rregidores y cada uno de ellos tengan obligación de visitar y visiten las panaderías y pesar el pan conforme el rregimiento dispusiere, dando con arreglo a esto el precio merecido por cada libra. Y que asistan también a las carnicerías y pongan contrapesas, particularmente los días sábados, domingos y fiestas, para que se evite todo fraude. Y por quanto hasta ahora ha tenido esta última incumbencia el jurado mayor de la villa, y por esta razón ha llevado cinco pesos escudos de plata, le inhibimos de semejante cargo por ser propio de los rregidores; y mandamos no se le contribuya en adelante, antes bien quede esta anualidad en beneficio y aumento de los propios y rentas concejiles. Que asimismo a menos una vez cada mes visiten las tabernas de vino, aceyerías, las de sidra, sitios donde se venden pescado, trigo, ceberas y otros qualesquier bastimentos y provisiones; y descubriendo algunos engaños o fraudes castiguen a los que los cometieren, dando cuenta de ello en el primer rregimiento, exigiendo las penas en que hubiesen incurrido. Que tengan también poder y facultad de tasar y poner precio a todo género de pescado fresco, pero que por ningún título puedan exigir y llevar derechos algunos, pena de ser castigados conforme a los establecimientos y órdenes reales. Y porque es muy conveniente que, para el mejor cumplimiento de lo dicho, estén siempre a la vista de los rregidores, ordenamos y mandamos que estos tengan obligación de alternar por semanas, quanto

todos no pudiesen asistir, de visitar las carnicerías, panaderías, tiendas y otros parages donde vinieren y estuvieren de venta qualesquier géneros, para que, reconocidos, puedan ponerle a los que no tuviesen precio fixo, y por él se gobiernen qualesquiera tratantes y vendedores. Y para que esta providencia tan necesaria tenga su debido cumplimiento, haya de residir, a lo menos uno de dichos rregidores, en el discurso de todo el año en el cuerpo y calle de la villa, echándose, en caso necesario, suerte entre los tres. Y esto se observe sin alteración ni contradicción alguna, apremiándoseles a ello a su costa.

Cap. LVIII.- De las obligaciones del jurado mayor y su salario, etc.

Que el jurado mayor que fuere de la villa tenga obligación, conforme se dixo al capítulo décimo noveno, de avisar y convocar a los demás oficiales de rregimiento en ayuntamiento, siempre que el alcalde, y en su defecto el teniente, lo ordenare. Y también en los casos de mandar por despacho u orden superior hacer convocatoria. Y que sea también a su cargo el conducir y entregar en los parages que se ordenare la gente de mar, carpinteros y calafates que la villa destinase para servicio de Su Magestad. Y que por esta razón lleve el salario diario que la Provincia paga a semejantes comisarios.

Cap. LIX.- De las obligaciones del escribano de ayuntamiento y su salario.

Item, así bien ordenamos y mandamos que todos los ayuntamientos, resoluciones, almonedas, remates y escrituras tocantes al concejo de esta villa y otros qualesquier requerimientos, peticiones, autos y papeles que alguna o algunas personas hicieren y presentaren ante los oficiales del rregimiento pasen por ante dicho escribano, y no entiendan otro. Y que tenga obligación de asentar y poner la razón de todo en el registro de acuerdos del año, poniendo incorporada en la copia auténtica de las escrituras y papeles que puedan ser de importancia a dicho concejo, reservando la matriz en el protocolo de escrituras, de modo que no falte noticia de lo que fuere obrado a nombre de la villa. Que no signe ni firme ninguna carta, petición ni escritura que sea substancial y extraordinaria, en nombre del concejo y rregimiento, sin que preceda su acuerdo y conste en dicho registro. Ni podrá llevar por razón de lo susodicho más ni otros derechos que el salario asignado que abaxo se expresará. Pero podrá llevarle a las partes por las escrituras y copias que les diere. El qual dicho escribano sea presente a una con los del gobierno en lo que estos hubieren de obrar para cumplimiento de lo que se les encarga por el capítulo treinta y nueve de estas ordenanzas. Y en caso de hallarse enfermo u ocurrírsele ausencia precisa, ponga a su costa y sin expendio del pueblo, para todo lo referido, substituto capaz; y en el caso de que fallezca en el discurso del año, entre en su lugar por escribano de ayuntamiento el otro que le había de suceder; y entre ambos repartan el salario del año a pro rata, según el tiempo que hubiesen servido. Y que, por lo que queda relacionado, le haya de dar y pagar el concejo de esta villa a su escribano de ayuntamiento setecientos y cincuenta reales de vellón de salario y renta en cada un año.

Cap. LX.- De las obligaciones del tesorero de la villa, su salario etc.

Ordenamos y mandamos que el mayordomo tesorero de la villa no tenga voto en rregimiento como oficial de rrepública, y que su obligación sea de cobrar, recibir y guardar los propios y rentas pertenecientes al concejo en qualquiera manera, y de pagar,

gastar y distribuir en cosas y casos pertenecientes a él, dando cuenta con pago. Y que otra persona alguna no se entrometa en cobrar y recibir partida alguna de reales sin poder u orden de dicho tesorero, el qual haya de asistir a los remates de provisiones, abastos, ventas de leña y de otros efectos, a una con los del gobierno, para que tenga noticia; y también al otorgamiento de las escrituras, a recibir los tercios y plazos que se debieren entregar. Que para la cobranza de qualesquiera maravedís pertenecientes al concejo sea parte legítima y pueda reconvenir en juicio y fuera de él, y executar a costa del mismo concejo sin otro poder especial. Que haya de recibir del escribano fiel, y éste tenga obligación de darle, una relación y memoria de todas las partidas debidas al concejo, y sea de su incumbencia la cobranza, poniendo por cargo cobre o no. Y si por su culpa o negligencia se dexare de hacer la cobranza de alguna o algunas partidas, sea responsable de todas y cada una, menos en los casos que hiciere constar haber practicado las debidas diligencias. Que el dicho tesorero no pague a ningún acreedor del concejo cantidad alguna sin libramiento firmado por los del gobierno o la mayor parte de ellos, y del escribano fiel, de cuyo modo deberá incorporar a las cuentas; y si dicho libramiento se hubiese expedido injustamente, sean responsables de la cantidad que contuviere los oficiales del rregimiento que lo expidieron; y en el caso de que el tesorero pague de otro modo alguna o algunas partidas que excedan de quarenta reales, sea responsable y se le haga cargo. Que tenga obligación de pagar las libranzas que durante el año se despacharen a cada uno por su antigüedad, sin que pueda a su arbitrio pagar a unos y dexar a otros, pena de que será apremiado a satisfacer de sus bienes; y en el caso que dixere no tener efectos del concejo, y por esta razón no quiere pagar, y alguno le requiere con el libramiento para que le pague, en caso de excusarse se queje el interesado al rregimiento y los oficiales de él le tomen cuentas para ver si hay o no efectos; y descubriendo algunos, le compelan a la efectiva paga, y además incurra por cada vez en la pena de mil maravedís, aplicados: la mitad para los oficiales que en ello intervinieren y la otra mitad para los propios del concejo. Que el dicho tesorero tenga también obligación de formar cuenta con cargo y data, con la mayor individualidad, distinción y separación de partidas de cada naturaleza y, dispuesta, haya de presentarla con los libramientos y justificativos para el día quince de enero de cada año, a los del rregimiento, para que estos inmediatamente la pasen a los contadores nombrados; y a ello se le apremie en caso de omisión, excusa o resistencia, e incurra en pena de quatro mil maravedís, aplicados para efectos de la rrepública. Que tenga así bien obligación de recibir y repartir la bula de la Santa Cruzada y dar cuentas de su producto a quien corresponda, conforme a lo establecido por el capítulo quince de estas ordenanzas. Y finalmente que, conforme se previene en los capítulos trece y quince de estas ordenanzas, sea obligado a la responsabilidad y paga de alcances y otras qualesquiera resultas, y estén responsables a lo mismo los oficiales de rregimiento que le nombren. Y que por todo ello lleve de salario seiscientos reales de vellón en cada un año.

Cap. LXI.- De las obligaciones del mayordomo de la fábrica.

Otrosí ordenamos y mandamos que el mayordomo de la fábrica principal de dicha iglesia parroquial [de] Santa María del Juncal tenga la obligación de administrar y cuidar de los propios, haber y rentas de ella, haciéndose cargo en sus cuentas de todas las partidas y alcances pertenecientes, cobre o no; y que pueda para la recaudación hacer las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, sin poder especial de la villa,

patrona de dicha iglesia. Que haya de asistir, a una con los oficiales de rregimiento, a las almonedas, remate y escritura de frutos primiciales pertenecientes a dicha iglesia que anualmente se celebran; en cuyos actos se ha de proceder de la misma forma que contiene el capítulo treinta y quatro de estas ordenanzas. En quanto a deudas y su decisión, que no pueda distribuir ni pagar cosa alguna por razón de obras, ni las haga executar éstas sin expreso mandato de dichos oficiales de rregimiento, que deben proveer en representación de la villa, patrona de dicha iglesia. Que tenga obligación de pagar a los asalariados y legítimos acreedores de dicha iglesia lo que hubiesen de haber, obteniendo el resguardo correspondiente, sin retardación alguna, pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionare. Que haya de formar y dar cuenta con cargo y data, y presentarla con los justificados a la villa, para el día quince de enero del año siguiente a el en que tuviere dicho empleo. Y finalmente, al cumplimiento de todo y seguridad de qualesquiera resultados, hayan de quedar responsables los oficiales de la justicia y rregimiento que hubiesen nombrado a dicho mayordomo.

Cap. LXII.- De las obligaciones de los veedores de cuentas.

Que los dos veedores de cuentas que fueren nombrados en la forma que se expresa en el capítulo trece de estas ordenanzas, hayan de ver y reconocer las cuentas de propios y rentas de la villa y su iglesia, que dieren el tesorero y mayordomo, y exponer su censura dentro de ocho días desde el en que se les entregaren, aprobando o reprobando las partidas que contuvieren, y entregar todo al escribano de ayuntamientos en el mismo término para que presente a la villa, y ésta, en vista de todo, pueda tomar la providencia correspondiente, pena de dos mil maravedís de cada uno, aplicados para efectos de la villa y su iglesia por mitad; para cuyo efecto los del gobierno tendrán cuidado de remitir, a luego que se presenten, dichas cuentas a los veedores por manos del escribano fiel.

Cap. LXIII.- De las obligaciones de los guardamontes, y sus gages.

Los guardamontes que, conforme al capítulo quince, fueren nombrados por barriadas tengan el cargo de atender con toda vigilancia a guardar y conservar los xaros, trasmochales, robles bravíos, castaños y tierras y exidos concejiles de la villa; y que ninguna persona corte árbol alguno de pie y su ramaje, ni ocupen ni tomen cosa alguna sin licencia de la villa; y hallando a alguno en semejantes delitos o teniendo noticia de haberlos cometido, hagan la acusación correspondiente ante los oficiales de rregimiento para que procedan a lo que hubiere lugar; y que las penas pucuniarias que se impusieren a los tales delinquentes sean: la mitad para los guardamontes que hubieren hecho la delación, y la otra mitad para propios de la villa. Que asimismo cuiden particularmente los meses de febrero, marzo y abril de cada año de que no se ponga fuego a los montes con pretexto alguno; y si se pusiere y hubieren visto y conocido al incendiario, o tuvieren noticia quién sea, den cuenta inmediatamente a los del rregimiento para que procedan a lo que hubiere lugar; y que las penas pecuniarias que se impusieren se repartan en el mismo modo arriba dicho; y además de lo referido, siempre que reconozcan incendio tengan obligación de dar parte al alcalde, y en su defecto al teniente, para que atienda al remedio. Que puedan prender a qualquiera persona que hallaren cortando o quemando, o haya cortado o puesto fuego, o hecho otro qualquier daño en los dichos montes y parages

concejiles, aunque los halle fuera de ellos después de hecho el daño, y los traigan ante el alcalde para que haga justicia, imponiéndoles también pena pecuniaria, que ha de ser aplicada en la forma sobredicha; y no hallándolos, procure el alcalde averiguar semejantes delitos y castigar a los culpados, sean extraños o naturales, con las penas establecidas contra los incendiarios. Que en caso de que no puedan prender a dichos delinquentes, si hos hubieren conocido den también parte a los del rregimiento para que puedan proceder a lo que hubiere lugar; en cuyos casos sean creídos los guardamontes en su juramento para que, sin más justificación, se tome conocimiento y providencia sobre el caso.

Cap. LXIV.- Que el rregimiento sea juez de las diferencias que ocurrieren entre guardamontes y prendados.

Que el rregimiento sea juez sobre qualquiera duda o diferencia que ocurriere entre guardamontes y los prendados, sean vecinos o extraños de esta villa, y pueda determinar.

Cap. LXV.- Que los habitantes acudan a qualquier incendio que hubiere en algún terreno o casa de la jurisdicción.

Ordenamos y mandamos que todas y cada una de las veces que se experimentare algún incendio en los términos concejiles de la villa, o en casa o terreno de vecinos y moradores de ella, tengan obligación todos los habitantes de acudir con presteza al primer aviso verbal del alcalde o toque de campana, como se acostumbra, pena de quinientos maravedís a los que se excusaren sin justo motivo.

Cap. LXVI.- De las obligaciones del veedor y examinadores de montes, su salario, y las de los demandantes de la Casa santa de Jerusalem y rredención de cautivos cristianos.

Que el veedor de montes que fuere nombrado con arreglo al capítulo diez y seis haya de prestar juramento solemne de cumplir con las cargas y obligaciones que le serán impuestas, y tenga entre otras la de cuidar de los viveros de árboles de la villa, su trasplante, recibir presos en dos o tres ojas, guías, conservación y aumento, sin que otro pueda entremeterse, ni por su defecto se experimente daño alguno, pena de ser responsable. Y que los dos examinadores de montes, haciendo el mismo juramento, tengan la incumbencia de reconocer y examinar, juntamente y acompañados con dicho veedor, la leña de los cortes de montes concejiles; y cada uno de los tres lleve de jornal y salario seis reales de vellón por cada día que legítimamente ocuparen. Que los dos nombrados, para la demanda de la Casa santa de Jerusalem y rredención de cautivos, tengan obligación de pedir y hacer en el ingreso de la iglesia todos los días domingos y fiestas del año, y de dar cuenta de lo que recogieren, pena de ser responsables a la paga de lo que regulen los oficiales de justicia y rregimiento.

Cap. LXVII.- De las obligaciones de los procuradores de la villa.

Los procuradores que la villa nombrase para asistir en su nombre a las Juntas Generales [y] Particulares y otros congresos de esta Provincia de Guipúzcoa, como los encarga-

dos para seguimiento de pleytos y mensajes, tengan obligación de hacer bien y fielmente el cumplimiento de sus encargos, sin cautela ni colusión alguna, pena de perder el salario y pagar el daño que resultare al concejo, y de quedar privados para que en adelante se les encomienden iguales encargos. Y que ocupándose en lo referido a costa del concejo, no soliciten ni puedan entender en negocios, pleytos o causas contra ningún vecino de esta villa.

Cap. LXVIII.- De las dimensiones que deben observar los tejeros con arreglo a lo que dispongan los capitulares.

Item ordenamos y mandamos que los texeros hagan la texa y el ladrillo de la marca, grandor, precio y calidad que los oficiales del rregimiento de esta villa acordaren y mandaren, y no de otro modo, pena de quinientos maravedís por cada vez que contravinieren, aplicados para los que executaren dicha pena.

Cap. LXIX.- De qué especie han de ser las carnes que venda el proveedor.

Que los proveedores de carne y sus cortadores no vendan ningún ganado de qualquier especie que sea con dolencia ni sospecha de mal alguno, pena de diez mil maravedís aplicados en la forma ordinaria, y de proceder a lo demás que hubiere lugar de derecho; como ni tampoco ganado alguno, aunque tengan recelo, sin que se haga reconocer por alguno de los rregidores y éstos se satisfagan de su buena calidad. Y que asimismo no puedan vender vaca ni carnero, ni con pretexto alguno, a mayor precio que el establecido, baxo la pena de dos mil maravedís por cada vez que contravinieren, y de restituir el exceso.

Cap. LXX.- De lo que deberán observar las pescaderas para la venta del pescado.

Asimismo establecemos que ninguna pescadera venda pescado sin que se dé precio y tasa, ni pueda alterar el que fuere señalado. Y que todo género de pescado hayan de poner para su venta en la calle y plaza pública de San Juan de esta villa, pena de dos reales de vellón por cada vez que contravinieren, y denunciar la partida de pescado que se les encontrare, con destino para pobres del lugar.

Cap. LXXI.- De las penas que se impondrán a los que echaren agua al aceyte, vino u otro licor que tuvieran de venta.

Que a la sidra pura que por tal se hubiese de vender, sea por mayor o por menor, ni al aceyte, vino ni otro licor, no se eche agua, pena de doscientos maravedís aplicados: la mitad para los rregidores executores y la otra mitad para el delator; y además del perdimiento de la partida de sidra, vino, aceyte u otro licor que se encontrase con dicha mezcla, aplicados en la misma forma contenida en el capítulo último.

Cap. LXXII.- De la igualdad que debe haber en los pesos y medidas.

Que los pesos, pesas y medidas todas sean iguales y las mismas que al presente se usan con aprobación del Supremo Consejo, así para comprar como para vender; y que no se tengan otras distintas que sean mayores o menores, pena de ser castigados los contraventores por todo rigor de derecho.

Cap. LXXIII.- De lo que debe observarse con los que almacenan trigo, maíz, manzana, etc. para venderlo en caso de escasez a precios subidos, prohibiéndose la extracción de ningún fruto de la villa antes que se haga el surtimiento de ella para el año, y precediendo permiso de la villa.

Por quanto es cosa experimentada que algunas personas hacen grangería comprando granos de trigo y maíz, y también manzana, al tiempo que se recogen, por el precio moderado en que entonces suele haber, y almacenado en sus casas los retienen hasta que en el pueblo se experimenta la mayor carestía, para vender a precios subidos, acaso a aquellos mismos de quienes fueron y lo dieron a moderados, negando en el intermedio tiempo a las personas que por su dinero van a buscar, y esto por lograr mayor lucro, perjudicando también a diferentes [personas] que para surtimiento de su casa y familia pudieran hacer prevención; y respecto también de que se ha practicado por muchas personas el negar grano a los vecinos del lugar y vender a extraños, pareciéndonos necesario poner remedio que en lo sucesivo [se] evite[n] semejantes hechos, ordenamos y mandamos que todas y cualesquiera personas que al tiempo de la cosecha compraren para revender trigo, maíz y manzana estén obligadas en el mismo tiempo a dar al precio que ellas tomaren y abonándoseles los gastos que ellas hubieren tenido, a los vecinos y moradores de esta villa que quisieren hacer surtimiento para sus casas y familias. Y que de allí en adelante hayan de dar en qualquiera estación del año, con ganancia moderada, a las personas que quisiesen comprar, sin excusa alguna, pena de ser apremiados a que den, en caso de resistencia, al mismo precio que ellas compraren. Y que no se pueda vender y sacar ningún fruto de la jurisdicción de la villa para fuera de ella antes que se haga el surtimiento necesario del año, y sin que preceda licencia de los del rregimiento, en perjuicio de sus habitantes, pena de ser denunciada la partida que se quisiese extraer con destino para pobres del lugar, observándose en esto lo dispuesto en la rreal pragmática de once de julio de mil setecientos sesenta y cinco.

Cap. LXXIV.- De las penas que deberán imponerse a los que en términos concejiles corten y lleven maderamen o hicieren carbón sin permiso de la villa.

Que en los montes concejiles ninguno corte ni saque y lleve maderamen, tabla, rripia ni otra pieza alguna, pena de doscientos maravedís por cada vez que contravinieren y de pagar el daño: la mitad para los del rregimiento y la otra mitad para los guardamontes que intervinieren en la denuncia o delación. Y que para la justificación del hecho se arreglen a lo dispuesto en los capítulos veinte y siete y veinte y ocho de la Real Instrucción de Montes expedida en siete de diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. Y que para sentenciar estas causas los jueces que no sean letrados se valgan siempre de ellos, debiéndose entender también todo lo dicho con cualesquiera personas que en término concejil estuvieren sin licencia haciendo carbón.

Cap. LXXV.- Que no se permita cerrar ningún camino público o de servidumbre.

Item se ordena y manda que ahora ni en adelante ninguna persona pueda cerrar ni cierre camino alguno que sea o ha sido público o de servidumbre que esté dado, conocido, amojonado o señalado a los vecinos y moradores de esta villa, pena de mil maravedís por cada vez y de hacerle abrir y poner corriente a costa de la persona que lo

hubiese cerrado. Para cuyo efecto tengan facultad y poderío los oficiales de justicia y rregimiento, procediendo breve y sumariamente conforme al capítulo quarenta y quatro de estas ordenanzas. Y por quanto sobre lo dicho conviene haya en los casos que ocurran toda brevedad, por las discordias e inquietudes entre partes, luego que fueren requeridos los de la justicia y rregimiento sean obligados de ir todos o la mayor parte al reconocimiento, y proveer lo conveniente en la forma sobredicha, pena de un mil maravedís de cada uno: [la mitad] para la rreal cámara y la otra mitad para gastos de justicia.

Cap. LXXVI.- Que ninguno pueda fabricar ni reedificar casa alguna en el cuerpo de la villa sin que anticipadamente dé noticia a los del rregimiento.

Que todas y cada una de las veces que alguno o algunos quisiesen fabricar casas en el cuerpo y calle de la villa, o reedificar y hacer otro qualquier edificio, tengan precisa obligación de dar noticia anticipada a los del rregimiento de ella; y éstos y las partes, nombrando peritos, hagan reconocimiento de los sitios, disponiendo se executen las obras en línea la más recta, sin embarazar las calles, plazas y parages públicos, atendiendo a la mejor figura y disposición de ellas; y que no se permitan hacer, poner ni dexar volantes o paredes sobresalientes, ni sacar balcones y celosías en más de una vara del centro del edificio, y sólo a los rrafes de texados podrá darse vara y media de sobresaliente, debiendo como deberán tener las casas sus vertientes de agua de los texados al frontis y espaldas de la casa. Y en caso de que alguno contravenga a todo o parte de lo dicho, se denuncie la obra y no se permita hacer de otro modo, cargando las costas que se ocasionen a los contraventores. Y si discordaren dichos peritos, tengan los del gobierno acción de nombrar tercero en discordia y se pase por lo que éste determinase, procediendo en todo ello a costa del dueño de dicho edificio.

Cap. LXXVII.- De las penas que deben imponerse quando algún ganado mayor o menor fuese prendado en tierras blancas de pan llevar, manzanales, huertas o viveros agenos y cerrados.

Qualesquier caballerías y otro qualquier género de ganado mayor o menor que entraren en tierras blancas de pan llevar, manzanales, huertas o viveros agenos, y sean prendados o cogidos en las piezas, paguen sus dueños, hallándose de día dos reales de vellón y de noche quatro, al dueño de la heredad, con más el daño. Bien entendido que el seto o cerrado deberá estar de suerte que impida la libre entrada o en modo razonable pues, no teniéndolo así, no habrá causa justa para que se exija la pena y haga pagar el daño. Para cuya regulación han de nombrar respectivos examinadores ambas partes. Y no conformándose, al alcalde o su lugarteniente tercero en discordia. Y en el caso de que se verifique que alguno o algunos [negare en daño], sin embargo de estar en ella su ganado, incurra, verificándosele el hecho, en la pena establecida de quinientos maravedís y de pagar el daño al dueño de la heredad. Y además podrá imputársele qualquier perjuicio que en lo sucesivo resultare en la tal heredad o en otra que sea del dueño de aquella.

Cap. LXXVIII.- Que ninguno pueda llevar ni encerrar ganado alguno, no hallándolo en su heredad.

Que ninguna persona pueda llevar ni encerrar ganado alguno, no hallándolo en

su heredad causando daño, pena de doscientos maravedís para el dueño del tal ganado, y de no ser éste responsable a pagar el daño. Pero que verificando el dueño de la heredad haberse causado el daño por aquel ganado que intentaba prender, esté el dueño de dicho ganado sujeto a la responsabilidad de lo contenido en el capítulo precedente.

Cap. LXXIX.- Que no se permita que ande ningún ganado de cerda en el cuerpo de la villa ni cementerio.

Que no se dexé ni permita andar ganado alguno de cerda en el cuerpo y calle de la villa, ni lo pueda sacar o dexar salir de su casa ningún vecino ni morador, por ser cosa mal parecida y notada por gente forastera; y menos se consienta en el cimiterio de la iglesia parroquial de esta villa. Y que en esto tenga particular cuidado el alguacil ordinario, a quien se le da facultad para que, encontrándolo en las calles, haga prenderla y, exigiendo un real de vellón por cada cabeza de los dueños de los cerdos, tenga para sí. Y asimismo sea permitido a qualquier vecino o morador el matar, sin incurrir en pena alguna, qualquier cerdo u otro ganado que encontrare o viere en el cimiterio, para que por este medio se ponga remedio a la desidia y ningún cuidado de algunas familias.

Cap. LXXX.- Que nadie pueda tener, sino a la distancia que se expresa, helecho, paja de trigo ni de maíz en las casas del cuerpo de la villa.

Muchas personas con sobrada confianza suelen conservar durante el año partidas de helecho dentro o en las inmediaciones de sus casas, en el cuerpo y calle de la villa, con próximo y manifiesto riesgo de incendiarse a poco descuido. Y porque de esto pudieran ocasionarse considerables daños llegando el fuego a las casas, no tan solamente en éstas, mas también en otras circunvecinas, ordenamos y mandamos que de aquí en adelante ninguna persona tenga porción alguna de paja, helechos ni ojas de pajuelos de maíz en las casas del cuerpo y calle de la villa, ni en la proximidad de ellas, sino a distancia quando menos de veinte estados, pena de dos mil maravedís por cada vez que contraviere, aplicados en la forma ordinaria, y denunciársele la cantidad que se encontrare. Y además será responsable de los daños que resultaren.

Cap. LXXXI.- Que ninguno pueda derribar apaleando castaña, bellota de robles, manzana ni otra fruta alguna sin licencia de su dueño, como tampoco robar ninguna hortaliza, etc.

Que de aquí en adelante ninguna persona sea osada de derribar con varas y apaleando castañas, bellota de robles, manzana ni otra fruta alguna para ganado cerduno ni con otro pretexto, sin licencia del dueño, ni en lo que es concejil de la villa, pena de dos reales de vellón y de pagar el daño. Y que qualquiera persona que hurtare manzanas, peras, guindas u otro género de fruta incurra también en la pena de quatro reales y dos días de cárcel, siendo el hurto de día; y si fuere de noche, ocho reales y quatro días de cárcel, aplicados aquellos para los dueños de los frutales. Y en la misma pena caiga qualquier encubridor o comprador de la cosa hurtada, verificándosele haber tomado sabiendo. Y asimismo qualquiera persona de siete años arriba que de huerta agena tomare hortaliza o fruta, poca o mucha, tenga la pena de cinco días de cárcel y pida perdón en público a su dueño. Todo lo qual se ha de observar y guardar según se contiene.

Cap. LXXXII.- Que sean prendidos los bueyes, vacas o cerdos que entraren en robledales y castaños ajenos, estando pendiente la fruta, y sin consentimiento del dueño; como también qualquiera gallina u otra ave que entrare en huerta o sembrado en igual caso.

Qualesquiera bueyes, vacas o cerdos que en robledales o castaños ajenos entraren estando pendiente la fruta de castaña o bellota, y sin consentimiento del dueño, puedan ser prendados, y que por cada cabeza cobre el dueño un real de vellón con más el daño. Y si algunas gallinas u otro qualquier género de ave casera entraren en huerta o tierras sembradas en tiempo de la sementera, habiendo hortaliza o estando el grano pendiente, pueda matar por sí o por otro el dueño de la huerta o heredad y apropiarse de ellas.

Cap. LXXXIII.- De las penas en que incurrirán los que pasaren por heredades sembradas o cerradas sin permiso del dueño.

Todas aquellas personas que anduvieren o pasaren por heredades ajenas sin licencia del dueño, estando sembradas o cerradas, incurran en la pena de dos reales de vellón por cada vez, pagaderos al tal dueño. Y que en caso de haber hecho o intentado alguna violencia para su tránsito, tengan doblada pena y dos días de cárcel.

Cap. LXXXIV.- Idem, las que se impondrán al que hurtare de las heredades algunas varas, engarzos, portaladas, etc., o dexaren algún seto⁷⁹⁶ abierto.

Que qualquiera persona que hurtare o llevare de las heredades algunas varas, engarzos, portalatas o estacas de las cerraduras, o abriere algún seto, caiga por el mismo hecho en la pena de dos reales por cada vez. Y si a causa de ello entrare algún ganado en la tal heredad, sea además responsable al daño. Y esto aunque no hubiese llevado dichas cerraduras.

Cap. LXXXV.- Idem, las que serán impuestas al que hurtare algún aparejo de pesca, o la misma pesca.

Que qualquiera persona de diez años arriba que hurtare o llevare alguno o algunos aparejos de pesca que estuvieren puestos en el río, o sacare o hurtare algún pescado, pague la pena de quatro reales de vellón al dueño del tal aparejo, con más el daño. Y si el hurto fuere de cantidad que exceda al valor de veinte reales de vellón, se proceda contra el delincuente por todo rigor de derecho.

Cap. LXXXVI.- Idem, las que deben imponerse a los que cortaren algunos árboles o su ramaje, como también helecho, argoma etc., sin permiso de su dueño.

Qualquiera persona que en montes de vecinos y moradores particulares cortare robles, fresnos, hayas, castaños u otro género de árbol caiga en la pena de dos ducados de vellón para el dueño del montazgo y árbol, y además pague el daño y esté ocho días

⁷⁹⁶ El texto dice en su lugar «soto».

en cárcel pública. Y si el corte le hiciere de sólo el ramaje, pague dos reales de vellón y tenga cinco días de cárcel. Todo lo qual se entienda por primera vez, pues en el caso de incurrir de nuevo en dicho delito se le procesará a qualquiera que sea, imponiéndole las penas establecidas por leyes, pragmáticas rreales y Fueros de esta Provincia de Guipúzcoa contra los taladores. Y que si alguno hiciere en heredad particular corte de aulagas, argomas o helechos, sin licencia del dueño, tenga también la pena de un real de vellón por cada vez y además pague todo el daño para el dicho dueño.

Cap. LXXXVII.- De la reparación de caminos y puentes, y que no se impida el curso natural de los ríos y arroyos.

Respecto de que es utilidad pública y conveniencia común la permanencia y conservación de caminos reales públicos, servidumbres y puentes, y es conocida la conveniencia que se sigue a los pueblos de reconocer y repararlos con frecuencia, y respecto también de que deben seguir las aguas de ríos y arroyos su curso natural, ordenamos y mandamos que los oficiales de la justicia y rregimiento tengan obligación de hacer reconocer, todos los años una vez y por el mes de marzo de cada año, a maestro de obras, dichos caminos y puentes, y hagan executar, a costa de los propios del concejo o como más convenga, y fuere de hacer las obras y reparos que el tal maestro declare ser necesarias. Pero en lo que mira a diferentes caminos y puentes públicos y servidumbres que tienen para usos propios diferentes vecinos y moradores habitantes en caseríos, con nombre de *ausabideas*, o sobre aguas que tienen curso a sus herrerías y molinos, se les haga reparar siempre que fuere menester a ellos mismos, sin dispendio del pueblo, así como hasta ahora se ha executado. Y que en quanto a las aguas, los dichos oficiales del rregimiento echen y las hagan echar de los caminos rreales, por el perjuicio que causan, y las dirijan por la heredad o parte que mejor les parezca, sin que ninguno pueda impedir y quitar el curso que se diere a las tales aguas por los del rregimiento, pena de dos mil maravedís aplicados en la forma ordinaria, y de llevar, sin embargo de la oposición, a debido efecto lo por ellos obrado. Y finalmente, que tampoco se pueda impedir a las aguas de ríos y arroyos su curso natural y regular, pues deberá seguir por qualquiera parte que sea. Y si alguno los estorbare, hagan poner corriente a costa del tal los de la justicia y rregimiento. Y si volviese a poner de nuevo, se le castigue por todo rigor de derecho, haciéndole cargo y culpa. Para todo lo qual tengan el poderío y facultad que contiene el capítulo quarenta y cinco de estas ordenanzas, guardándose en todo y por todo.

Cap. LXXXVIII.- De lo que debe observarse en las plantaciones de árboles, y con los que de sí nacieren, respecto a las heredades vecinas.

La plantación de árboles hecha en lo de hasta ahora no ha dexado de ocasionar varias disputas entre los dueños de los términos circunvecinos sobre la distancia que deben tener de una jurisdicción o heredad a otra. Por tanto, para evitar en lo sucesivo, ordenamos y mandamos que en adelante las plantaciones de robles, castaños, nogales, fresnos y otros qualesquier géneros de árboles se hagan poniendo los robles trasmochos en la distancia de doce codos de la jurisdicción agena, de modo que entre el plantío y tierra sembradía, manzanal, vivero, huerta u otra pieza de distinto dueño quede ocupado y vacío el tramo de entremedio en dicha distancia de los doce codos. Loa árboles bravíos,

nogales, fresnos y otros árboles grandes estén separados en veinte codos, y los castaños tengan la distancia de cincuenta, para que la sombra de estos árboles no cause perjuicio a las heredades. Pero habiendo dos inmediatas, con vallado por intermedio, puedan poner sus dueños pies de manzanos y otros frutales en cinco codos de distancia de vallado o seto, para el centro de la heredad, porque de este modo vendrá a ser la separación de diez codos de pie a pie. Y si alguno o algunos, contraviniendo a esta ordenanza, hiciesen de otro modo la plantación deberán arrancar los árboles que hubiesen puesto dentro de veinte y quatro horas después que fuesen requeridos por el dueño de la heredad. Y si no las quitaren, podrá el alcalde ordinario, habiendo información de testigos o vista ocular, hacer cortar y arrancar inmediatamente a costa del que fuere renitente. Y esta misma ordenanza y forma se deberá guardar con los árboles que de sí nacieren y produzca la naturaleza de la tierra, con los que plantare la villa o otros confinantes a qualquier heredad suya. Y en lo demás de la plantación y cría de árboles se guarde lo dispuesto por la Real Ordenanza de Montes de veinte y ocho de junio de mil setecientos quarenta y nueve, y lo acordado sobre el particular por esta dicha Provincia de Guipúzcoa, que todo se hallará en el libro de plantíos que, para asiento de los que se ponen cada año y otros efectos concernientes, tiene la villa.

Cap. LXXXIX.- De las plantaciones de castaños y otros árboles por vecinos y moradores de la villa en terrenos concejiles.

Los libros de acuerdos de la villa nos han instruido de la práctica y costumbre que siempre ha tenido ella, y aún observa, de dar licencia a sus vecinos y moradores, pidiendo ellos por memorial, para plantar castaños en el término concejil, cuya licencia se ha concedido en todos tiempos para poner número fixo de pies, y con calidad de que los han de tener mientras [fuere] la voluntad de la villa, que en las ocasiones que ha tenido por conveniente para su propia utilidad o por motivos justos que han ocurrido les ha hecho cortar y sacar, dexando desocupado el sitio en que se hallaban, quedando los troncos y ramajes para los mismos vecinos que hicieron la plantación, siendo también para ellos el fruto que han producido, sin que contribuyesen con cosa alguna a la villa, sin embargo de la propiedad y dominio que tenía en el terreno. Y aún muchos de los vecinos y moradores han vendido sus castañales en lo concejil a otras personas, esto es, los pies de castaños y sus frutos. Y asimismo el método observado se ha extendido a que los dueños de dichos castañales ponían y han puesto, sin licencia alguna de la villa, nuevos plantíos de castaños entre los que de antes tenían, con el pretexto de que los ponían a continuación, y esto porque, según la costumbre, una vez cortados los castaños antiguos que se consumen con el transcurso del tiempo, no podían volver a ponerlos en el mismo parage. Lo qual, como del mismo fecho se manifiesta, no ha venido a ser otra cosa que una trampa legal y abuso intolerable, porque es muy razonable precede licencia de la villa para usar y aprovecharse qualquiera vecino de lo que no es suyo sino de ella. Así como esto mismo querrían ellos en lo que es perteneciente y terreno particular. Todo lo qual es lo que se ha observado. Y deseando establecer regla fixa y más adecuada sobre el particular, ordenamos y mandamos que de aquí adelante qualesquier vecinos o moradores de la villa, residentes y establecidos en ella, que quisieren plantar castaños en sus términos concejiles, haya de pedir y obtener licencia de ella para poderlo hacer, con expresión del parage y número de pies que intentasen poner, y de otro modo no puedan

pasar a ello, pena de mil maravedís por cada vez y de quedar para la villa los plantíos de castaños que se encontraren. Y que baxo las mismas penas no se puedan tampoco poner entre castaños anteriores, ni en su proximidad, nuevos plantíos con pretexto alguno sin expresa licencia de la villa, que será visto haberla concedido y deber entenderse en qualquiera de ambos casos, para mientras fuere su voluntad. Y que siempre que ella mandare a los poseedores de los castaños hacer su corte y desocupar el terreno deberán cumplir y executar así, dentro de un año de como fuesen requeridos, sin excusa ni resistencia, pena de que, no lo haciendo, deberán proceder los oficiales de la justicia y rregimiento de la villa a cortar y sacar dichos castaños del parage en que estuvieren, a costa de los vecinos o vecino que los poseyere, quedando para éste los troncos de castaños y su ramaje; y que para él mismo sea el fruto mientras permanezcan y produzcan. Y por quanto algunos vecinos y moradores de la villa entran en sus desempeños y hacen continuos servicios aplicándose en beneficio común, y otros se resisten huyendo de las cargas, pero sin embargo pretenden las utilidades y aprovechamientos que produce el terreno concejil, acaso queriéndose anteponer al vecino más zeloso, asimismo establecemos que los vecinos concejantes de la villa residentes en ella, dueños de casas y haciendas de su jurisdicción, que contribuyen en lo que pueden y ayudan a la villa en sobrellevar sus cargas y conservar sus privilegios, usos y costumbres, sean los primeros preferidos para solicitar y obtener licencia para plantación de castaños; en segundo, los otros vecinos concejantes domiciliados que manifiesten su zelo y amor a la patria con el deseo de ayudar, sin embargo de no poder sino con su persona; en tercero, los vecinos moradores establecidos, dueños de casas y haciendas situadas en la misma jurisdicción de la villa, que manifiesten la misma buena inclinación; y en quarto, los otros vecinos [y] moradores, también establecidos en ella, que descubran el propio zelo y amor. Pero que de ningún modo se concedan semejantes licencias a los vecinos concejantes y moradores que se desviaren de los mandatos de la villa y de socorrerla y ayudarla en sus necesidades, porque por el mismo hecho manifestarán su infidelidad y falta de amor a la patria, y no hay razón para que los semejantes reciban beneficio y aprovechamiento de ella; y que a cada uno de dichos vecinos y moradores sólo se dé permiso para poner en parage determinado el número que ellos pidieren o les fuere señalado por los del gobierno. Que ningún vecino ni morador de esta villa que tenga su habitación fuera de ella pueda tener castañal el terreno concejil de la villa, aunque anteriormente lo haya poseído o él [se] hubiese domiciliado en su jurisdicción; y que si alguno o algunos que actualmente habitan en ella salieren a establecerse a otro pueblo pierdan también el derecho que tenían a los castaños transplantados en lo concejil de la villa y su fruto, y queden unos y otros para ella. Que a ninguna persona que reside fuera de esta villa se le conceda licencia para dicha plantación de castaños, ni se le permita poner, baxo de las penas referidas. Que tampoco pueda darse ni consentirse tengan castañales ni otro aprovechamiento en lo concejil de la villa los habitantes en ella que no tengan hecha su hidalguía o limpieza de sangre. Que ninguna persona pueda plantar castaños en terreno concejil en menos distancia de cincuenta codos regulares de la heredad o terreno particular, pues de éste al sitio donde pusiere el pie de castaño ha de intervenir la referida distancia, baxo la pena establecida en el capítulo ochenta y seis de estas ordenanzas. Y finalmente, que no se pueda plantar en término concejil de la villa otro género de árbol alguno sin sabiduría y expreso mandato de ella, pena de mil maravedís aplicados en la

forma ordinaria. Y debaxo de todas y cada una de las prevenciones sobrepuestas, atendiendo a que es justo que todos los vecinos y moradores de la villa que tienen al presente y en adelante tuvieren castaños en sus términos concejiles, supuesto que se valen de los troncos y ramaje y del fruto que producen, y les es de tanta utilidad y conveniencia, contribuyan con reconocimiento a la villa, así bien ordenamos y mandamos que todos los dichos vecinos y moradores que tienen y en adelante tuvieren castaños, hayan de estar en las ocasiones que ocurra hacer alguna obra pública de cuenta del concejo o su iglesia parroquial, a cada pie de castaño capaz para tabla o valor equivalente; y si en esto padecieren alguna negligencia u omisión, los oficiales de justicia y rregimiento y el veedor de montes o qualquiera de ellos tengan particular cuidado. Y en el caso de que a estos se les descubra y verifique alguna negligencia, sean responsables al número de los pies de castaños o valor de estos que se hubiese dexado de contribuir, y además incurran en la pena de mil maravedís cada uno, cuya cantidad, y las demás que en todo este capítulo se refieren, sirvan para plantaciones de robles y se inviertan en ello, porque en esto no tan solamente tendrá utilidad la villa, mas también Su Magestad, por el aumento de materiales para sus rreales fábricas. Y que así como hasta ahora los poseedores de dichos castaños podrán en lo sucesivo hacer la venta de los troncos, ramajes y frutos, que sólo les pertenece, pero los compradores sólo adquirirán derecho con arreglo a este capítulo de ordenanza y con las obligaciones que van impuestas. Sobre todo lo qual y en todas las dudas y diferencias que ocurran en quanto a castaños reconozcan y determinen los oficiales de rregimiento, en la forma que contiene el capítulo quarenta y cinco de estas ordenanzas.

Cap. XC.- Del aprovechamiento de helechales de la villa por los vecinos y moradores de ella, y nombramiento de personas para su distribución.

Por los medios relacionados en el capítulo último precedente hemos adquirido el debido conocimiento en quanto al estilo que se ha tenido sobre conceder en los términos concejiles, a vecinos y moradores de la villa, helechos para beneficiar sus propias tierras, prohibiendo el que se pudiesen vender y que no se plantasen en ellos castaños, a menos que fuese por los mismos que utilizaban el helecho. Pero, sin embargo, es notorio el abuso que se experimenta, pues muchos de dichos vecinos y moradores tienen más de lo necesario para abono de sus haciendas [y] venden lo sobrante, y otros quedan sin parte ni porción alguna. Por tanto, establecemos y mandamos que, inmediatamente después de la confirmación de estas ordenanzas, nombre la justicia y rregimiento de la villa quatro personas inteligentes y estos, con reconocimiento de los parages concejiles, hagan repartición de sitios para helechales, adjudicando a los vecinos y moradores de la villa lo necesario a cada uno para el beneficio de sus haciendas, teniendo consideración a lo que cada uno posee, con la preferencia, antelación, exclusión y demás circunstancias con que está concebido el capítulo último precedente en quanto al aprovechamiento de castaños; para que de este modo puedan utilizarse poniendo cada uno en el parage que le fuere señalado, para división, los pies de nogales o fresnos necesarios. Los quales siempre han de ser para la villa, y de cuenta de ésta el poner nuevos plantíos siempre que alguno de los antecedentes cortare, y el fruto tengan los poseedores del helechal. Y la propiedad y dominio de la tierra sea también de la villa, y solamente el uso y utilidad que han de tener del helecho, de los tales vecinos y moradores mientras fuere la voluntad

de ella. Y que ninguna persona pueda pedir ni se le debe conceder licencia para plantar castaños en los helechales a menos que sea en el mismo sitio señalado, y que esté gozando así como en lo de hasta ahora se ha executado. Y así bien sean jueces los del rregimiento en conceder y determinar, según contiene dicho capítulo quarenta y cinco, qualesquiera dudas y diferencias sobre helechales. Para todo lo qual se deberán entender por uno mismo este capítulo y el antecedente sobre castañales pues, como va dicho, se deberá gobernar por él en quanto a conceder y señalar helechales, prefiriendo a unos y excluyendo a otros, de la misma manera que allí se contiene.

Cap. XCI.- Del aprovechamiento de la argoma blanca y negra en terrenos de la villa, por vecinos y moradores de ella, y reconocimiento.

Está también en costumbre, por acuerdos de la villa, el conceder a sus vecinos y moradores licencia para cortar argoma negra para cocer caleras, pagando por vía de reconocimiento una pipa de cal o su valor en dinero para la fábrica de la iglesia. Y también ha concedido permiso para cortar aulaga o argoma blanca para abono de tierras, aunque es verdad [que] se ha prohibido también muchas veces por la mayor utilidad que se experimenta dexando crecer, porque en este caso la gente pobre del lugar hace surtimiento de su leña o troco para las cocinas de sus casas y familias. Y teniendo consideración a este beneficio y utilidad de la gente pobre, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún vecino ni morador ni otra persona alguna pueda cortar de esta aulaga [o] argoma blanca, pena de mil maravedís por cada vez aplicados para pobres del lugar. Y que así como hasta ahora puedan cortar y aprovecharse en adelante, con permiso⁷⁹⁷ de la villa, de la argoma negra para cocer caleras, poniendo a su costa, en reconocimiento, por cada hornada los plantíos de roble que importare la pipa de cal que hasta ahora se ha pagado, en el término concejil y parage que señalase el veedor de montes, y entregar presos en dos ojas para la villa. Para cuyo efecto dicho veedor de montes deberá llevar y dar cuenta puntual de los sugetos que a esto dieron cumplimiento, entregándosele a él la razón de las licencias que se concedieren por la villa, y estén obligados los oficiales de la justicia y rregimiento y dicho veedor de montes a tener particular cuidado sobre el cumplimiento de la plantación, pena de ser ellos responsables al número de pies que se dexaren de poner, y de pagar quinientos maravedís cada uno y por cada vez, que aplicamos para los fines expresados en el capítulo ochenta y siete de estas ordenanzas, todo con el estilo de la creación y aumento de los montazgos que producen conocidas ventajas.

Cap. XCII.- Del aprovechamiento de las canteras de la villa, con su permiso.

Que qualquiera persona que quisiese sacar piedra para edificios y reducir a cal y otros hacimientos en las canteras que la villa tiene en sus términos concejiles, haya de obtener su licencia. Y precedida ésta podrá utilizarse sin incurrir en pena alguna. Y procediendo de otro modo, caiga en la pena de quinientos maravedís por cada vez, aplicados para el guardamonte que diere noticia de ello.

⁷⁹⁷ El texto dice en su lugar «perjuicio».

Cap. XCIII.- Que los vecinos y moradores puedan tener, con permiso de la villa, chozas para ganado menor en los montes concejiles, y del reconocimiento que deberán pagar.

Diferentes vecinos y moradores de la villa tienen en sus montes concejiles, construídas con licencia de ella, varias chozas o casillas de pared para su albergue durante el tiempo en que cada año suelen mantenerse en el monte cuidando de su ganado. Y así para hacer cortijos como fogata en sus chozas, sin que paguen cosa alguna, se valen de la leña de los árboles concejiles. Y ahora ordenamos y mandamos que en adelante puedan tener las referidas chozas y hacer otras, precediendo licencia de la villa, y que el daño que hacen en sus montazgos y utilidad que les produce la leña tenga obligación el dueño de cada rebaño de ganado menor de poner para la villa y entregar presos en dos ojas, en el parage concejil que su veedor de montes le señalare, quatro pies de robles, para que de esto tengan utilidad ellos mismos, la villa y todo su común. Y que dicho veedor de montes haya de dar en cada un año a los oficiales de regimiento relación jurada de los plantíos que hubiesen puesto y entregado presos en dos ojas, por quíenes y de los que hubiesen dexado de cumplir con esta obligación. Y en caso de qualquiera omisión o inteligencia que se le verificare, sea responsable a los pies de árboles que se hubiesen dexado de poner.

Cap. XCIV.- De la presentación de la rretoría y beneficios.

Otrosí decimos que, como es notorio, el patronazgo de la dicha iglesia y la presentación de la rretoría, vicaría y beneficios, de tiempo inmemorial acá, han sido y tan solamente son de dicho pueblo, que es patrón merelego. Sobre cuya presentación, como antes cada uno de los vecinos del dicho pueblo solían presentar y votar a quien querían, sucedían grandes pleytos, diferencias y disensiones entre ellos y los clérigos presentados, y después fue variado este método. Y para que haya una ordenanza fixa a que remitirse y por la que deba constantemente regirse la villa, evitando asimismo el que por ningún motivo ocurran casos ilícitos, por ende, por evadir y evitar los dichos pleytos, diferencias y casos no debidos, como para que haya método establecido para el mejor acierto y régimen, ordenamos y mandamos que de aquí en adelante todas las veces que vacaren la dicha rretoría, vicaría y beneficios algunos en la dicha iglesia presenten y nombren para la tal rretoría, vicaría y beneficios solos nueve vecinos concejantes de ambas voces, millaristas, admitidos por la villa a empleos honoríficos de paz y guerra, arraigados y residentes en la misma, es a saber, en la manera siguiente: Que el inmediato primer día de fiesta que vacare la dicha rretoría, vicaría o beneficios se haga publicata en la forma ordinaria, asignando el siguiente día de fiesta para que se junten, en consejo pleno y abierto, todos los vecinos nobles, hijosdalgo notorios de sangre, de una y otra voz que estén recibidos por la villa por tales anteriormente, en la sala capitular que para sus juntas tiene la villa; luego, después que se celebre la misa popular que se acostumbra decir a las diez horas de cada mañana, a llamamiento de campana tañida, para que concurran todos los que no estén impedidos, y a la manera misma en que se hace la elección de alcalde, síndico procurador general, tres rregidores, jurado mayor y teniente alcalde; luego, después que den las once horas de la mañana, se cierre por el alguacil portero de ayuntamiento la puerta de la sala principal y, entregando la llave al alcalde que deberá estar presidiendo el acto, sin aguardar a otro que pudiera concurrir respecto

de que no es regular espere la comunidad, se escriban en distintos y separados carteles, por el escribano fiel de ayuntamientos que por turno estuviere exerciendo, los nombres y apellidos de todos los concurrentes al acto, sin distinción ni dexar persona, siempre que concurren en ella las calidades prescriptas de nobleza [y] limpieza de sangre, acreditadas en debida forma a la villa; pues aún los diputados del común y personero deben ser comprendidos en la matrícula, estando en posesión de este reconocimiento por la villa [y], si no, no; y así escritos y bien doblados se echen todos en [un] cántaro por el escribano fiel actuuario. Que verificado esto, saque el alcalde que presidiere nueve carteles, uno en por de otro, y leídos los nombres y apellidos que contienen se asienten en la acta por el mismo escribano actuuario, en el orden que vayan saliendo, y estos nueve han de ser los electores que han de nombrar y elegir en el mismo instante los nueve vecinos concejantes millaristas, todos distintos, que deberán presentar la rretoría, vicaría y beneficios a nombre de la villa, todas las veces que hubiese vacante o vacantes, siendo también preciso que, así como los electores se ha de hacer, se escriban también los nombres y apellidos de los nueve presentadores por el escribano de ayuntamiento, observándose el mismo orden de los electores. Que será indispensable que los nueve vecinos concejantes elegidos sean concurrentes a la sala y escritos en la matrícula al tiempo de la formación de los carteles, y no pueda ser ninguno ausente; y elegidos que sean y antes de proceder a la presentación de la rretoría, vicaría y beneficios, deberán prestar juramento de usar debidamente de la facultad que la villa refunde en los mismos nueve electores, mirando por el mejor servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia, y a sus conciencias. Que practicado esto, se retiren los nueve electores al quarto capitular que está inmediato a la sala principal de ayuntamientos, juntamente con el escribano actuuario, y éste traiga escrito el nombre y apellido del rrector, vicario o beneficiado presentado siempre que unánimemente los nueve presentadores hayan conformado en uno; y en caso de no estar conformes, salgan del quarto a la sala y sucesivamente, en el mismo orden que han sido electos para presentadores, uno por uno digan a quién presentan para la vacante, y que el presentado que tenga la mayoría de votos sea preferido, que ha de obtener la vacante que se a de proveer. Que en caso de que hubiese empate de votos de ocho de los nueve presentadores en qualquiera manera, estando quatro por uno y quatro por otro, o tres por uno y tres por otro, o de dos en dos para quatro presentados, en este caso el noveno presentador haya de decidir precisamente, arrimándose indispensablemente a uno de la parte empatada, aunque haya votado antes para otro distinto, con lo que quedará decidido el empate; y entonces, como con mayoría de votos, éste será el que presentará la villa para la obtención de la vacante. Y mandamos se guarde, cumpla y execute perpetuamente según suena, sin que pueda darse interpretación alguna ni ir ni venir, en todo ni en parte, contra el tenor, pena de ser nulo, de ningún valor ni efecto quanto se obrare, de proceder de nuevo a la presentación todas y cada una de las veces que hubiere contravención, y de pagar la pecuniaria de quarenta ducados de vellón cada uno de aquél o aquéllos que fueren o intentaren ir contra todo o parte de lo susodicho, aplicados para la fábrica de la misma iglesia.

Cap. XCV.- Del nombramiento de sacristán para la iglesia parroquial y basílicas.

Resulta por documentos justificativos que en lo antiguo cuidaba la sacristía de la referida iglesia y todo lo concerniente al empleo de sacristán el último beneficiado de

la villa; y que por serle engorroso resolvió la villa en el año de mil quinientos ochenta y siete nombrar, como nombró, a otro distinto sugeto por sacristán de dicha iglesia, baxo las calidades y condiciones que resultan del ayuntamiento celebrado en veinte y seis de febrero de aquel año, siendo una de ellas que el último y más moderno beneficiado hubiese de darle en cada un año a dicho sacristán diez ducados, sin que se haga expresión si de plata o vellón. Y después acá, todas y cada una de las veces que ha habido vacante han hecho el nombramiento los siete capitulares de la villa y dos mayordomos de su iglesia, o la mayor parte de ellos, usando del derecho del patronato, así como la presentación de rretoría y beneficios. Por tanto, mandamos que de aquí adelante siempre que haya vacante, por muerte o desistimiento, de sacristán o sacristanes de la referida iglesia y sus basílicas se junten al octavo día de la vacante, en la sala de ayuntamientos, los seis capitulares de la justicia y rregimiento de esta villa y mayordomo de dicha su iglesia parroquial, por ante el escribano de su ayuntamiento, precediendo asignación, que deberá hacer de víspera el alguacil o su lugarteniente; y hallándose todos o la mayor parte así convocados hagan, precediendo solemne juramento que en el caso se requiere, el nombramiento de sacristán de dicha iglesia y de sus basílicas. Y no conformándose en la elección, procedan a votar y tenga efecto el nombramiento y elección que hiciere la mayor parte de los concurrentes, sin que tengan ni puedan dar voto los capitulares o mayordomo que hubiesen dexado de asistir, habiendo sido asignados. Y en el caso de que salgan los votos iguales y empatados, tenga el decisivo el alcalde o su lugarteniente, y sea sacristán el que fuere nombrado y tuviese a su favor la mayoría de votos o el decisivo del alcalde o su teniente, en caso de empate. Y en nombre de la villa y su concejo se le otorguen las escrituras de su nombramiento para que sirva los respectivos empleos. Y se encarga a dichos capitulares y mayordomo tengan atención particularmente a que sean personas virtuosas, que no causen escándalo con su modo de vivir y que concurran a las demás calidades necesarias, así como se ha hecho en lo de hasta ahora.

Cap. XCVI.- De la provisión del órgano en oposición, su renta, obligaciones, etc.

El órgano de la referida iglesia parroquial hasta el año de mil setecientos quarenta y seis se daba en conducción a los organistas, pero habiéndose reconocido que en la elección se procedía sin atención a la suficiencia y habilidad del maestro para su manejo, hubo oposición sobre cierta escritura de conducción que se otorgó por los capitulares de aquel tiempo, y se declaró su nulidad, en cuyo particular tiene la villa en su archivo executoria del señor Nuncio de Su Santidad en estos reynos, su fecha diez y ocho de abril de dicho año de quarenta y seis. De resultas se dispuso y estableció por la villa, como tal patrona de su iglesia, en el mismo año de mil setecientos quarenta y seis, que en adelante siempre que hubiese vacante se abriese oposición, llamando por edictos a los que quisieren concurrir, y que el que ganase y obtuviese el primer grado en dicha oposición llevase la plaza y tuviese, mientras los días de su vida, gozando la renta de dicho órgano. Y en esta conformidad se hizo en el referido año de mil setecientos quarenta y seis. Y habiéndole conferido a don Vicente de Quintana, uno de los opuestos, lo sirvió hasta el mes de agosto de mil setecientos sesenta y siete, en que hizo desistimiento. En este tiempo, siguiendo y observando el método establecido, se abrió nueva oposición. Y para mayor prolixidad y norma en lo venidero, se insertan aquí las diligencias practicadas, y son como se sigue:

«Don Domingo Ignacio de Olazabal y Rameri y don Ramón Fernández de Alonso, comisionados de ésta Noble y Leal villa de Yrun, por acuerdo de su ayuntamiento general de trece de éste presente mes, para correr con las disposiciones y providencias necesarias para la oposición del órgano de la iglesia parroquial Santa María del Juncal de ella, que se ha de abrir por desistimiento que hizo en veinte y dos del mes de agosto último don Vicente de Quintana, que lo ha servido desde el mes de septiembre de mil setecientos quarenta y seis, en que entró, precedido igual acto, cuya comisión nos ha conferido la villa, como patrona única merelega de dicha su iglesia y absoluta depositaria, sin dependencia de otro, de la provisión de órgano de ella; y en su consecuencia y ante todas cosas pasamos a disponer el edicto de asignación siguiente, arreglado al último estado.

EDICTO

«Se hace saber que la oposición al órgano de la iglesia parroquial Santa María del Juncal de la Noble y Leal villa de Yrun, en la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, será el día veinte y dos de noviembre del presente año de mil setecientos sesenta y siete. Este órgano tiene de renta en cada año doscientos ducados de vellón y quince maravedís, que sirven para la renta de la casa de la habitación del organista, todos pagaderos en dinero efectivo, fuera de rēspices, que son iguales a los de los señores beneficiados, y otras utilidades, y además tiene médico, cirujano y botica de valde para las dolencias y enfermedades suyas y de toda su familia. Los que quisieren entrar a dicha oposición podrán concurrir el día asignado [y] sólo se les donará el gasto que hicieren en Yrun en los días que durare. Cuyo edicto protestamos hacer fixar en los parages convenientes, y lo firmamos en Yrun, a diez y ocho de septiembre de mil setecientos sesenta y siete. Hallándose presente Sebastián Antonio de Errazu, escribano fiel del número y vecino de esta villa, que lo hará también. Ramón Fernández de Alonso. Fui presente, Sebastián Antonio de Errazu.

«Se remitieron copias del edicto precedente a la villa y Corte de Madrid, ciudades⁷⁹⁸ de Pamplona, Zaragoza, Vitoria y Valladolid, y villas de Puente la Reyna y Bilbao, y en ellas se fixaron en los parages públicos acostumbrados, según se dio aviso por los encargados a los señores comisionados de la villa. Errazu.

«En la villa de Yrun, a diez de noviembre del año de mil setecientos sesenta y siete, yo don Ramón Fernández de Alonso, en virtud de la comisión que tengo de esta Noble y Leal villa de Yrun para las disposiciones y providencias concernientes a la oposición de órgano de su iglesia parroquial, a una con don Domingo Ignacio de Olazabal y Rameri, ausente al presente, usando de la facultad que tengo y de acuerdo con él, desde luego, por presencia del infraescrito escribano, elijo y nombro para maestro examinador para dicha oposición a don Manuel de Gamarra, maestro de capilla de la iglesia parroquial de Santiago de la villa de Bilbao, mediante la inteligencia y capacidad que en él concurren, para que, asistiendo en ella y precedido primero y ante todas cosas juramento solemne, que deberá prestar ante el señor alcalde de esta dicha villa, haga elección de organista para dicho órgano en el que fuere de mayor inteligencia y capacidad en el manejo y composición entre los que opositaren a él, sin mirar al interés

⁷⁹⁸ El texto dice en su lugar «viudades».

ni otro fin particular. Y hecho así, dé su parecer en el asiento. Y firmé a una con dicho escribano. Ramón Fernández Alonso. Fué presente, Sebastián Antonio de Errazu.

«Calidades y condiciones con que se dará el órgano de la iglesia parroquial Santa María del Juncal de ésta Noble y Leal villa de Yrun, con la renta y provechos que se expresan en el edicto antecedente y con lo demás que abaxo se contendrá, precedida oposición rigurosa, examen y aprobación del maestro nombrado, son las siguientes: Primeramente, que mediante esta oposición dicho órgano será vitalicio, pero el opositor que llevare o pasare a otra iglesia o capilla, por el mismo hecho el citado órgano queda[rá] vaco y se pasará a proveer en otro que fuere de la satisfacción de la villa, patrona única de dicha su iglesia, bien entendido que siempre tendrá libertad para hacer oposición en qualquiera iglesia. Que el opositor que consiguiera y ganare dicho órgano deberá servir por sí mismo, sin valerse de sustituto alguno pues, en caso que tal intentare, quedará vaco y se pasará a su provisión sin que le sirva ni aproveche excepción alguna de cualesquiera circunstancias; porque el intentar servir dicho órgano por sustituto sería contra el fin de la oposición; y en caso que se le ofrezca hacer alguna o algunas ausencias precisas, deberá pedir y obtener licencia de la villa y poner sustituto capaz y de satisfacción de ella, para el tiempo que duraren dichas ausencias; y lo mismo deberá hacer siempre que esté indispuerto, siendo el tal sustituto de cuenta, cargo y obligación del mismo opositor que ganare el órgano, sin que la villa tenga obligación de darle cosa alguna. Que el opositor que llevare el órgano deberá asistir, servir y tocar en los días que se debiere, así en la misa como en vísperas de cada día, maytines, salve y demás ocasiones y funciones que ocurran en dicha iglesia, en donde deberá concurrir personalmente en todo lo que concurriesen los señores del cabildo eclesiástico y clerecía, aunque sea en función que no se taña el órgano, e igualmente a las procesiones, trayendo hábito eclesiástico. Que asimismo deberá tocar y tañer el órgano en todos los bautizos de niños que en el discurso del año se ofrecieren, sin que por ello se le dé ni pague cosa alguna por los padrinos, y sólo por esta razón permite la villa, y él podrá hacer todos los años en la forma acostumbrada, en jurisdicción de ella, la postulación de trigo y maíz, y aprovecharse del fruto que recoge. Que el opositor que quedare con dicho órgano no haya de hacer falta alguna en todo lo referido, y haya de señalar y dar lección de música y órgano de valde y sin que lleve cosa alguna a los hijos de esta dicha villa que quisieren dedicarse. Que si el opositor que llevare dicho órgano intentare en algún tiempo pasar a servir a otro, deberá dar noticia a la villa con anticipación de un mes, para que en este término solicite organista que interinamente ocupe esta plaza hasta la nueva oposición que de resulta se hiciere, pena de será apremiado a ello. Cuyas calidades y condiciones dispongo yo don Ramón Fernández de Alonso, comisionado de la villa, y debaxo de todas y cada una se deberá entender y será esta oposición y llevará dicho órgano. Yrun y noviembre veinte y uno de mil setecientos sesenta y siete. Ramón Fernández de Alonso. Por su mandado, Sebastián Antonio de Errazu.

«[La] nómina de los sugetos que han comparecido hoy día de la fecha ante don Ramón Fernández Alonso, comisionado de ésta Noble y Leal villa de Yrun, para oponerse al órgano de su iglesia parroquial Santa María del Juncal, este mismo día, en conformidad de la asignación hecha, es como se sigue: don Alexo de Sesma, organista interino de esta iglesia, natural de la ciudad de Alfaro; don Josef Potoc, capellán de la santa Iglesia Catedral de la ciudad de Pamplona; don Blas Fermín de Ugalde, natural

de dicha ciudad; don Vicente Gil, organista y maestro de capilla de la ciudad de Calatayud; don Miguel Antonio de Plerola, organista del Crucifijo de la villa de Puente la Reyna; don Joaquín Martínez, organista de la iglesia de la villa de Fuente Espina; don Manuel de Uribe, natural de la villa de Oñate; don Francisco Celaya, organista natural de la villa de Madrid; y don Miguel de Leguía, natural de la villa de Vera. A todos los quales, hallándose juntos, leí e hice notorio yo el infraescrito escribano, de pedimiento de don Ramón Fernández de Alonso, todas y cada una de las calidades y condiciones con que se pone en oposición el órgano de dicha iglesia, que son las precedentes. Y los susodichos convinieron en el tenor de ellas, a quienes se les asignó para las dos horas de la tarde de hoy día de la fecha, a la misma iglesia parroquial, para comenzar con la oposición. Y quedando citados firmaron, a excepción de los dos últimos, que no lo pudieron por defecto de la vista. De que doy fe y firmé en esta villa de Yrun, la mañana de hoy día veinte y dos de noviembre de mil setecientos sesenta y siete, dando también fe de haberles leído el edicto que antecede. Alexo de Sesma, organista interino. Don Josef Potoc, capellán. Blas Fernández de Ugalde. Vicente Gil. Miguel Antonio de la Plerola. Joaquín Martínez. Manuel de Uribe. Sebastián Antonio de Errazu.

«En dicha villa, dichos día, mes y año, yo el escribano, de pedimiento de don Ramón Fernández de Alonso y en presencia y con asistencia del señor don Domingo Josef de Olazabal y Aranzate, alcalde y juez ordinario de ella, y de los opositores contenidos en el rolde antecedente, leí e hice notorio en su persona a don Manuel de Gamarra, maestro de capilla de la iglesia parroquial de Santiago de la villa de Bilbao, el nombramiento de maestro examinador precedente, hecho en él para la oposición del órgano de la parroquial de esta villa, quien dixo aceptaba. Y consiguientemente, dicho señor alcalde, habiéndole recibido juramento por Dios nuestro Señor, sobre la señal de la santa Cruz de la rreal vara de justicia que trahe en sus manos, lo hizo, según se requiere, de hacer elección y nombramiento de organista entre los expresados opositores en el que fuere de la mayor inteligencia y capacidad en el manejo y composición, guardándoles el derecho y justicia que tuvieren, y juxta su conciencia, y lo firmó después que Su Merced, e yo en fe de ello. Don Domingo Josef de Olazabal y Aranzate. Manuel de Gamarra. Ante mí, Sebastián Antonio de Errazu.

«En la sacristía de la iglesia parroquial Santa María del Juncal, de esta Noble y Leal villa de Yrun, a la hora de las quatro y media de la tarde poco más o menos, de hoy día veinte y tres de noviembre del año de mil setecientos sesenta y siete, ante el señor don Domingo Josef de Olazabal y Aranzate, alcalde y juez ordinario de ella, y de don Ramón Fernández de Alonso, comisionado diputado de la villa, a una con don Domingo Ignacio de Olazabal y Rameri, ausente al presente, para las providencias y disposiciones de la oposición del órgano de esta iglesia, comparecieron personalmente don Manuel de Gamarra, maestro de capilla de la de Santiago de la villa de Bilbao, y dixo que, en consecuencia del nombramiento para examen de opositores en él hecho, aceptación y juramento prestados, ha asistido a la oposición del citado órgano de esta iglesia desde las tres horas de la tarde del día de ayer, asignado para el efecto, hasta las quatro de esta tarde, en los ratos que ha permitido el discurso del tiempo; y habiendo examinado a los nueve opositores que han concurrido y constan de la nómina que antecede, ha hallado ser el más hábil y capaz entre ellos, así en el manejo del órgano como en la composición, a don Joaquín Martínez, organista de la villa de Fuente Espi-

na, a quien por esta razón le da el primer lugar, grado y antelación; en segundo a don Miguel Antonio de Plerola y don Blas Fermín de Ugalde; en tercer lugar a don Alexo de Sesma, don Josef Potoc y don Vicente Gil; en quarto a don Manuel de Uribe; y en quinto lugar a don Francisco de Celaya y don Miguel de Leguía. Por cuya razón le prefiere, elige y nombra por organista de esta iglesia parroquial al expresado don Joaquín Martínez, declarando como declara debaxo del juramento hecho, y volviéndolo a hacer como hace de nuevo a Dios nuestro Señor sobre la señal de la santa Cruz de la rreal vara que dicho señor alcalde trahe en sus manos, haber procedido en todo con la justificación y legalidad que se requiere, y hecho esta elección bien y fielmente, según su leal saber y entender, juxta su conciencia. En cuyo tiempo los mencionados señores alcalde y comisionado, en nombre y representación de esta villa, en quanto pueden y deben, aprueban y ratifican la elección y nombramiento hecho en el citado don Joaquín Martínez, a quien reciben por organista de esta dicha iglesia. Y lo firmaron junto con el declarante, e yo el escribano en fe de ello y de que les conozco. Don Domingo Josef de Olazabal y Aranzate. Ramón Fernández de Alonso. Manuel de Gamarra. Ante mí, Sebastián de Errazu.»

Y habiéndose hecho dicha oposición con la formalidad que se descubre se dio noticia de todo a la villa en su ayuntamiento, y ésta otorgó escritura de conducción vitalicia a dicho don Joaquín Martínez. Y se previene que la renta del citado organista pagan la villa y su iglesia, contribuyendo como contribuye con cincuenta ducados de vellón anuales de los efectos de la memoria que dexó el General don Sancho de Urdanivia para el ornato y culto de la misma iglesia. Y asimismo que los gastos de la oposición, como también de la composición del órgano, pagan de tres tercios y partes iguales la villa, su iglesia, y el cabildo eclesiástico. En cuya consecuencia ordenamos y mandamos que todas y cada una de las veces que por muerte, desistimiento u otro qualquier motivo [que] se verifique vacante del órgano se proceda perpetuamente a la oposición y se dé al más benemérito, así como se practica, y no de otro modo alguno, pena de ser nulo [y] de ningún valor ni efecto quanto de otro modo se efectuare.

Cap. XCVII.- Que la villa sea patrona de todas las cofradías de la parroquial.

Que de todas y cada una de las cofradías que hay erigidas y pueda haber con tiempo en la referida iglesia haya de ser y sea, así como hasta ahora, patrona única merelega esta villa. Y los respectivos mayordomos no podrán disponer de sus efectos ni conocer en cosas de ellas sin sabiduría, concurrencia y consentimiento de la villa.

Cap. XCVIII.- Que se observen, guarden y publiquen estas ordenanzas, observándose igualmente las rreales cédulas en el nombramiento de diputados y personero.

Y finalmente, ordenamos y mandamos se tengan muy presentes para su puntual observancia las rreales cédulas e instrucción para el nombramiento de diputados y personero y sus facultades, conforme está mandado, arreglándose a ello para todo quanto va dicho. Y que todos y cada uno de los capítulos de estas ordenanzas se observen, cumplan y executen según y como en ellas y cada capítulo se dice y contiene, obteniendo primero y ante todas cosas confirmación de Su Magestad y señores de su Real y Supremo Consejo, y de los señores prelados y jueces eclesiásticos que convenga. Y después se publique

y dé a entender su tenor al concejo general y abierto de la villa y sus vecinos, y en la iglesia parroquial Santa María del Juncal de ella, en la forma que con otras disposiciones se acostumbra, para que de este modo lleguen a común noticia y nadie alegue ignorancia.

* * *

Son noventa y ocho capítulos los que contienen estas ordenanzas dispuestas en virtud de expresa comisión de ayuntamiento general de vecinos celebrado por esta villa de Yrun el día once de marzo de este año de mil ochocientos y cuatro, que para reconocimiento y la aprobación correspondiente se presentan a la misma villa. Y como tales comisionados firmamos en Yrun, a treinta y uno de octubre de mil ochocientos y cuatro, con la prevención de que están escritas en sesenta y ocho ojas útiles. Don Juan Antonio de Olazabal y Beroiz. Don Juan Bautista de Yriarte.

En la sala de las casas del concejo y ayuntamiento de ésta Noble y Leal villa de Yrun, estando juntos y congregados, en representación de la misma villa, los señores don Juan Antonio de Olazabal y Beroiz, alcalde y juez ordinario de ella, don Sebastián Antonio de Haramburu, síndico procurador general, don Josef Manuel de Sabasti, don Blas Simón de Aguinaga [y] don Josef Antonio de Beracoechea, rregidores, don Andrés de Zugasti y don Martín de Tompes, jurados; los siete capitulares que constituyen el pleno concejo, justicia y rregimiento de ella en el presente año, de que yo el infraescrito escribano de sus ayuntamientos doy fe. Y asistiendo también a una con Sus Mercedes don Dionisio de Olazabal, don Juan Bautista de Yriarte y don Pedro Ignacio de Olazabal, diputados y síndico personero del común, aprobaron en todo y por todo las precedentes ordenanzas dispuestas para el gobierno y régimen de esta villa, para que en su consecuencia se practique por los señores alcalde don Juan Antonio de Olazabal, y el diputado don Juan Bautista de Yriarte, la diligencia de obtener la confirmación del Real y Supremo Consejo en los términos en que se les está encargado anteriormente. Y para el efecto se les entregue por mí el escribano de sus ayuntamientos el testimonio que solicitan los mismos señores, devolviéndoseles originalmente estas ordenanzas. En ayuntamiento de hoy día once de noviembre de mil ochocientos y cuatro la Noble y Leal villa de Yrun, y en su representación firmaron los señores que lo sabían. Juan Antonio de Olazabal y Beroiz. Sebastián de Haramburu. Joseph Manuel de Sabasti. Blas Simón de Aguinaga. Josef Antonio de Beracoechea. Dionisio de Olazabal. Juan Bautista de Yriarte. Por la Noble y Leal villa de Yrun, Josef Joaquín de Escorza.

* * * * *

Y visto por los del nuestro Consejo dicho pedimiento con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en tres del corriente mes se acordó expedir esta nuestra carta. Por la qual, sin perjuicio de nuestras rregalías y derecho de tercero, aprobamos las ordenanzas municipales que quedan insertas para el régimen y gobierno de la referida villa de Yrun, según y como se previno en nuestra rreal provisión expedida en siete de mayo de mil setecientos ochenta y cinco, librándose la presente por perdida aquella. Que así es nuestra voluntad. Y de esta nuestra carta se ha de tomar la razón en nuestra Contaduría General de la Comisión Gubernativa General de la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales, por quien se expresará la cantidad que

se hubiere satisfecho por esta gracia, según está resuelto en nuestra rreal cédula de diez y nueve de mayo de mil ochocientos y uno, sin cuya formalidad sea de ningún valor ni efecto. De lo qual mandamos dar y dimos la presente, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo. En Madrid, a doce de diciembre de mil ochocientos y quatro. Don Miguel de Mendinueta. Don Andrés Lasauca. Don Adrián Marcos Martínez. Don Tiburcio del Barrio. Don Francisco Domenech.

Yo don Manuel Pico Santisteban, escribano de cámara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Por el Secretario, Carranza.

Registrada, don Josef Alegre. Derechos, sesenta y dos reales de vellón. (L.S.). Teniente de Canciller Mayor, don Josef Alegre. Derechos, treinta reales de vellón. Francisco Carranza.

V.A. aprueba las ordenanzas municipales que van insertas para el régimen y gobierno de la villa de Yrun, a instancia del alcalde ordinario y diputado del común de ella. Derechos, doscientos noventa y un reales y medio. Correxida.

Tomóse razón en la Contaduría General de Consolidación de Vales Reales, en la que consta a fojas sesenta y nueve del Libro Auxiliar, nº 1º y 2º, haber satisfecho este interesado doscientos reales de vellón por el motivo que refiere este despacho. Madrid, quince de diciembre de mil ochocientos y quatro. Manuel Sixto Espinosa.

[Pase foral]

Nos la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, por quanto se ha presentado ante nos, en observancia de nuestros Fueros, la precedente rreal provisión del Supremo Consejo de Castilla, su fecha doce de este mes, obtenida a pedimiento del señor alcalde y diputado del común de la villa de Yrun, por la qual se aprueban las ordenanzas municipales de la referida villa que vienen insertas con lo demás que se expresa, reconocido su tenor la damos uso sin perjuicio de nuestros Fueros. Y mandamos al infraescrito oficial mayor de nuestra secretaría refrende y selle este despacho con el sello menor de armas. En la Noble y Leal villa de Azpeytia, a veinte y dos de diciembre de mil ochocientos y quatro. Don Juan Baptista de Alzaga. (L.S.). Por la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, Manuel Joaquín de Uzcanga.

360

1859, AGOSTO 24. IRUN

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ZAPADORES-BOMBEROS DE LA VILLA DE IRÚN, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 26 DE OCTUBRE DE 1859.

Publ. Imprenta y Encuadernación de B. Valverde, Irún, 1896, 19 pp.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ZAPADORES-BOMBEROS DE LA VILLA DE IRÚN

Gobierno de la Provincia de Guipúzcoa

Este Gobierno ha examinado con toda atención el proyecto de reglamento formado por el ayuntamiento de esa población para la compañía de bomberos municipales que, con un celo digno del mayor elogio, ha resuelto crear y cuyo planteamiento queda desde luego autorizado.

Si en general, tanto los artículos del reglamento como la creación del cuerpo a que se destina, merecen aprobarse, nótanse sin embargo ciertas disposiciones que no pueden admitirse en buena práctica y que es indispensable, por consiguiente, variar o suprimir.

El artículo 28 pone a todas las autoridades, así civiles como militares, bajo la dependencia del jefe de bomberos en caso de incendio. Eso ni las leyes lo permiten ni lo aconsejan las reglas de buena administración. En la práctica ocasionaría grandes inconvenientes y, por otra parte, equivaldría a investir al referido jefe de un carácter y atribuciones que no puede concederle la corporación municipal.

El artículo 29 faculta al jefe para violentar, aún contra la voluntad de sus dueños, las puertas de las casas incendiadas y de las inmediatas, cuando no se halle presente la autoridad municipal. Caso improbable porque, cuando ocurra tal necesidad, ya el alcalde, o su teniente en defecto de aquél, se habrán presentado en el sitio del incendio. Es, por otra parte, preferible buscarlos antes de tomar determinación tan grave, y apenas en algún rarísimo caso pudiera producir buen resultado esta facultad que concede el reglamento y que no puede introducirse en él.

El artículo 31 concede facultades al jefe, en ausencia de la autoridad municipal, para tomar, reunido con sus subalternos, algunas disposiciones extraordinarias como la de derribar alguna o varias casas. Disposición que no puede admitirse por iguales razones que las consignadas respecto al art. 29: porque aprobada sería origen de gravísimos abusos, y nunca será tan inconveniente suspender por algunos momentos el derribo ínterin se presenta la autoridad.

Estas consideraciones obligan al Gobierno a reformar los artículos citados que se redactarán en estos términos.

Artículo 28.- El jefe estará siempre obligado a ejecutar las órdenes del alcalde, de cuya autoridad exigirá cuantos auxilios crea necesarios para el mayor resultado de los trabajos.

Artículo 29.- Todos los vecinos o habitantes de las casas incendiadas y de las inmediatas estarán obligados a abrir sus puertas, siendo requeridos por el jefe encargado de dirigir los trabajos del incendio o por los agentes de la autoridad municipal; y si tardasen o se negasen a abrirlas, podrá tirarse a romperse la puerta, luego que lo disponga el alcalde o quien haga sus veces, y sólo en este caso.

Artículo 31.- En los casos graves y extremos en que haya que tomar disposiciones extraordinarias como derribar una o varias casas, el jefe con sus subalternos deliberarán si ha lugar a la demolición, pero jamás procederán a ella sin que preceda el permiso u orden de la autoridad municipal.

Con estas modificaciones vengo en aprobar el reglamento cuya copia acompaña V., a su comunicación de 24 de septiembre último. Dios guarde a V. mucho años, San Sebastián 22 de octubre de 1859. – Manuel Somoza. – Señor alcalde de Irún.

Ayuntamiento del día 26 de octubre de 1859

Cópiese a continuación, para que se cumpla en todas sus partes, el reglamento a que se refiere este oficio con las variaciones de los artículos que se mencionan en el mismo. – El presidente, José Ignacio Orbegozo. – El secretario, Juan José Arambillet.

Certifico yo el infraescrito secretario del ayuntamiento de esta villa que el tenor del reglamento a que se refiere el precedente oficio se halla en la acta celebrada por el ayuntamiento en sesión de veinte y cuatro de agosto del corriente año, y copiado a la letra con las variaciones que se indican en dicho oficio es como sigue:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ZAPADORES-BOMBEROS DE LA VILLA DE IRÚN

Bases orgánicas

Artículo 1º.- El cuerpo de zapadores-bomberos estará destinado especialmente para el servicio en los casos de incendio y sometido bajo las órdenes y dependencia de la autoridad.

Art. 2º.- Los individuos que hayan de formar dicho cuerpo serán carpinteros, canteros, albañiles, herreros y hojalateros o latoneros, y su elección se hará por el ayuntamiento, quedando en su secretaría la nómina de dichos individuos con las señas de su habitación.

Art. 3º.- El cuerpo de zapadores-bomberos se compondrá de las compañías que convenga según las necesidades de la población, y con arreglo a los utensilios de que pueda disponerse.

Art. 4º.- Cada compañía constará de treinta y un hombres y se compondrá de dos divisiones: una de bomberos y otra de zapadores.

Art. 5º.- Cada división constará de dos secciones de a seis hombres.

Art. 6º.- La primera sección de la división de bomberos tendrá a su cargo la conducción y manejo de la bomba.

Art. 7º.- La segunda sección estará encargada de conducir el carro con los pozales, cubeto y demás utensilios.

Art. 8º.- La primera sección de la división de zapadores estará armada de hachas y la segunda de zapapicos.

Art. 9º.- Estará, además, a cargo de la división de zapadores la conducción de las

escaleras que no puedan acomodarse en los carros de la bomba, y de los cubetos y de las barricas de agua cuando sea necesario.

Art. 10.- La compañía estará mandada por un oficial, que habrá de ser arquitecto, maestro de obras perito o inteligente en obras.

Art. 11.- Cada división por un sargento.

Art. 12.- Cada sección por un cabo.

Art. 13.- Esta división y el número de individuos de que se compone cada compañía podrá alterarse con arreglo a los útiles a que se disponga, a propuesta del oficial o jefe del cuerpo.

Art. 14.- Si llega a formarse más de una compañía habrá un director que mande todas las fuerzas, que habrá de ser arquitecto, maestro de obras o inteligente en obras.

Art. 15.- El distintivo de este cuerpo se compondrá por ahora de una boina azul y blusa corta de lienzo azul con un cinturón, escepto el oficial, que usará levita.

Art. 16.- Cuando los medios lo permitan se completará el vestuario con un casco de bomberos, que costeará el ayuntamiento, conservando su propiedad.

Art. 17.- En cada sección habrá uno o más supernumerarios o suplentes, para los casos de ausencia o enfermedad de los propietarios.

Obligaciones

Art. 18.- El cuerpo de zapadores-bomberos está obligado a prestar todos los servicios que sean necesarios para salvar las personas que no se hallen en peligro por causa de incendio, y a evitar sus progresos.

Art. 19.- Será de cargo del oficial o jefe superior del cuerpo:

1.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los subalternos.

2.- Inspeccionar la conservación de las bombas y útiles destinados a los incendios.

3.- Dirigir los socorros que necesiten las personas que se hallen en peligro en los casos de incendio.

4.- Disponer las convenientes medidas para atajar los progresos del incendio, pidiendo al efecto el auxilio necesario de la autoridad municipal.

5.- Representar el cuerpo y comunicar en su nombre con la autoridad municipal para todo lo que tiene relación con su organización, con las necesidades del cuerpo y con el servicio.

6.- Proponer al ayuntamiento la elección y nombramiento de los jefes subalternos, de entre los individuos designados por dicha corporación para zapadores-bomberos.

Art. 20.- Estará a cargo del sargento de la división de bomberos:

1.- El engrase y conservación de las bombas, mangas y demás útiles de incendio que recibirá bajo inventario, teniendo en su poder la llave del depósito. Este cargo se podrá dar, sin embargo, a cualquiera otra persona que parezca a propósito al ayuntamiento y habite cerca del depósito de las bombas y demás utensilios.

2.- Comunicar las órdenes de su jefe superior a los demás sargentos y cabos.

3.- Dar aviso a su jefe inmediato de cualquiera avería de importancia que note en las bombas y demás útiles.

4.- Pedir la gente necesaria a la autoridad municipal para formar la cadena, a fin de surtir de agua a las bombas, y para los demás servicios que sean necesarios.

5.- Organizar dichas cadenas

Art. 21.- Los cabos tendrán a su cuidado:

1.- Transmitir las órdenes de su superior a los individuos de la sección de su mando.

2.- Pedir por medio de su superior o directamente a la autoridad municipal la gente necesaria para el manejo del balancín de la bomba y hacer su relevo cuando le parezca oportuno, quedando entre tanto bajo sus órdenes como si fuesen individuos del cuerpo de bomberos.

Art. 22.- Cada trimestre se reunirá la división de bomberos a ejercitarse en el manejo de la bomba y demás útiles para incendios, y cada semestre la compañía entera a hacer un ejercicio e inspeccionar el estado de todos los útiles

Art. 23.- El jefe superior fijará el día de estos ejercicios aún cuando con dos días de anticipación.

Art. 24.- Si tuviesen alguna avería las bombas y demás útiles mandará componer el jefe a los individuos del cuerpo, siempre que no sea de consideración; pero si fuese de importancia la avería, dará parte al señor alcalde indicando se coste aproximado.

Servicio en casos de incendio

Art. 25.- En el momento en que se tenga noticia de un incendio, sea de día o de noche, todos los individuos del cuerpo de zapadores-bomberos están obligados a prestar su servicio bajo la dirección de su jefe, presentándose con su distintivo o uniforme, siempre que se pueda, sin perjuicio de su pronta asistencia.

Art. 26.- Si el incendio es de chimenea se presentará inmediatamente al sitio del incendio: pero en cualquiera otro caso irán primeramente al depósito o almacén donde existen los útiles, y los primeros que lleguen arrastrarán la bomba, el carrito de pozales y demás útiles conduciéndolos al sitio del incendio

Art. 27.- El jefe más superior en grado que llegue antes al sitio del incendio dirigirá las operaciones; y si hubiese más de uno de igual grado, el que tenga nombramiento más antiguo; y en igualdad de fechas, el de mayor edad.

Art. 28.- El jefe estará siempre obligado a ejecutar las órdenes del alcalde, de cuya autoridad exigirá cuantos auxilios crea necesarios para el mayor resultado de los trabajos.

Art. 29.- Todos los vecinos o habitantes de las casas incendiadas y de las inmediatas estarán obligados a abrir sus puertas, siendo requeridos por el jefe encargado de dirigir los trabajos del incendio, o por los agentes de la autoridad municipal; y si tardasen o se negasen a abrirlas, podrá tirarse o romperse la puerta, luego que lo disponga el alcalde o quien haga sus veces, y sólo en este caso.

Art. 30.- Todos los habitantes y vecinos están obligados a prestar a los zapadores-bomberos la ayuda que reclamen, siendo requeridos por ellos o por la autoridad municipal, quedando desde luego bajo las órdenes del jefe

Art. 31.- En los casos graves y extremos en que haya que tomar disposiciones extraordinarias, como derribar una o varias casas, el jefe con sus subalternos deliberarán si ha lugar a la demolición, pero jamás procederán a ella sin que preceda el permiso u orden de la autoridad municipal.

Art. 32.- Una vez extinguido el incendio quedará una sección de bomberos con los medios necesarios para impedir que se reproduzca el fuego por medio de los escombros.

Art. 33.- El jefe que haya concurrido a la extinción del incendio deberá dar parte de todo lo ocurrido al señor alcalde, cuando haya desaparecido el peligro, indicando el origen o causa del incendio y tomando al efecto los informes y noticias que crea oportunas.

Premios y gratificaciones

Art. 34.- Estarán exentos de alojamiento, excepto en el caso de una llena completa, las familias de los individuos pertenecientes al cuerpo de zapadores-bomberos.

Art. 35.- Estarán igualmente exentos de la prestación personal en la reparación de caminos y demás obras públicas.

Art. 36.- El jefe tendrá, además, una asignación de seiscientos reales.

Art. 37.- El sargento o encargado de cuidar los utensilios, cuatrocientos reales anuales.

Art. 38.- Los días en que se reúna el cuerpo de zapadores-bomberos o una parte, para los ejercicios, se gratificará a los individuos que concurren con arreglo al tiempo que empleen.

Art. 39.- El ayuntamiento determinará lo que deberá abonar a cada individuo del cuerpo de zapadores-bomberos en los casos extraordinarios en que su asistencia al servicio dure uno o más días; y cuando por algún golpe o daño recibido en el servicio quedase imposibilitado para el trabajo, por uno o más días.

Art. 40.- La misma corporación municipal gratificará o premiará al individuo o individuos que se distingan en el servicio por algún hecho extraordinario o rasgo notable.

Art. 41.- Los servicios prestados en el cuerpo de zapadores-bomberos serán atendidos por el ayuntamiento, y cuando provea alguna plaza o tenga que dar ocupación en los trabajos que se hagan por su cuenta y a jornal serán preferidos los zapadores-bomberos a los demás obreros en igual de circunstancias.

Disposiciones penales

Art. 42.- El zapador o bombero que observase mala conducta o dejase de concurrir al servicio cuando sea llamado fundadamente por el jefe, podrá ser excluido del cuerpo, previo consejo del jefe y sargento y acuerdo del alcalde.

Art. 43.- Podrá también ser multado cualquiera individuo del cuerpo de zapadores-bomberos por faltas cometidas en el servicio, según su gravedad y previo acuerdo del concejo de disciplina compuesto del oficial y sargentos:

- El sargento de cuatro a ocho reales.
- El cabo de tres a seis reales.
- El subalterno de dos a cuatro reales.

Art. 44.- Estas multas se retendrán de los premios y gratificaciones que se han señalado y sin perjuicio de las demás penas a que se hagan acreedores por faltas graves cometidas en el servicio.

Art. 45.- El párrafo 6º del artículo 483 del Código Penal es aplicable al zapador-bombero que falte al respeto o desobedezca a sus jefes o autoridad civil estando de servicio.

Art. 46.- El párrafo 2º del artículo 494 del mismo Código es igualmente aplicable:

1.- A cualquiera jefe que abandone sin causa el sitio del incendio antes que haya cesado el peligro.

2.- A cualquiera subalterno que abandone su puesto sin la autorización de su jefe.

3.- A cualquiera jefe o individuo del cuerpo de zapadores-bomberos que, habiendo sido advertido, no se haya presentado al sitio del incendio sin motivo legítimo.

4.- A los vecinos que sin detrimento propio se nieguen a prestar al servicio que se les reclame en los casos de incendio por la autoridad municipal o sus agentes, o por los jefes de los zapadores-bomberos, quienes para estos casos serán considerados como delegados o dependientes de la autoridad municipal.

Irún, 8 de julio de 1859.

Policarpo de Balzola.

Acuerdo del ayuntamiento del día 24 de agosto de 1859

Y el ayuntamiento de esta villa, enterado de todo, lo aprobó en todas sus partes el precedente reglamento, determinando que se abonen diez reales de vellón a cada individuo del cuerpo de zapadores-bomberos por cada día que se ocupen en los trabajos que se citan en el artículo treinta y nueve del reglamento, y por cada día que queden imposibilitados para el trabajo por algún golpe o daño que reciban en el servicio.

Lo preinserto corresponde bien y fielmente con el reglamento aprobado por el señor Gobernador, de que certifico.

Irún, 26 de octubre de 1859.

El secretario, Juan José Arambillet.

1863, FEBRERO 18. IRUN
REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LOS SERENOS DE LA VILLA DE
IRUN.

AM Hondarribia, A-5-2.

B. Koldo Mitxelana, FR. JU. C2319. Impr. de la Elegancia (1863).

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LOS SERENOS
DE LA VILLA DE IRÚN

Artículo 1º.- Por ahora, y sin perjuicio de aumentar el número, habrá dos serenos nombrados por el ayuntamiento.

Art. 2º.- Han de reunir, para ser nombrados, las circunstancias siguientes:

1. 24 años, lo menos, y 50, lo más, de edad.
2. Robustez y agilidad proporcionadas al objeto.
3. Conducta irreprochable.
4. No haber sido procesado y penado por sentencia que le escluya de ejercer cargo ni funciones públicas en representación de la autoridad.

Art. 3º.- Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que hubiesen prestado otros servicios a la villa.

Art. 4º.- Los serenos no podrán tener tienda o taberna en que se vendan artículos que devenguen derechos municipales, ni podrán rematar los de esta villa ni interesarse en ellos.

Art. 5º.- Los serenos deberán dar un afianza de cincuenta pesos, a satisfacción del ayuntamiento, para responder de las faltas que puedan cometer en el desempeño de su cargo.

Art. 6º.- Los serenos estarán bajo las inmediatas ordenes del alcalde.

Art. 7º.- Los serenos podrán ser suspendidos por el alcalde y despedidos por el ayuntamiento siempre que a juicio del mismo diesen justo motivo para ello.

Art. 8º.- Cada sereno gozará del salario de ocho reales diarios abonándosele, además, doscientos veinte y un reales por el coste del aceite que consuma durante el año en la linterna.

Art. 9º.- Los serenos no tendrán derecho a pensión por jubilación o retiro a no ser en el caso en que tuviesen que dar el servicio por herida causada a mano airada en acto de desempeño de sus obligaciones, en cuyo caso se les podrá asignar hasta la tercera parte de su salario. Sus viudas e hijos tampoco tendrán derecho a pensión alguna a no ser en el mismo caso en que sus maridos o padres hubiesen sido muertos a mano airada en el desempeño de las obligaciones que les impone este reglamento; y aun en tal caso, las viudas sólo gozarán de dicha retribución hasta que contraigan nuevo matrimonio; y los hijos, hasta que el mayor de ellos, siendo más de uno, tenga 21 años, y siendo uno sólo hasta que cumpla 19.

Art. 10.- A cada uno de los serenos se le entregará por el ayuntamiento un ejemplar de este reglamento para que sepa los derechos y obligaciones a que se constituye, a las cuales prestarán formalmente su conformidad en presencia de la misma corporación antes de entrar a desempeñar sus cargos, lo que se hará constar por acta todo evento.

Art. 11.- Se entregará, además, a cada sereno una libreta en que consten: el nombre y apellido del sereno, fecha de su nombramiento, el inventario de las prendas y armas que se le entreguen y estado en que las recibe, el balance de la cuenta mensual, las notas de las prevenciones que se le hagan y multas que se le impongan.

Art. 12.- El ayuntamiento proveerá a cada sereno de las prendas siguientes: un capote, un chuzo, un farol, una canana, una pistola enganchada en la canana, una gorra, un piloto enganchado en la canana y una matraca, únicamente para los casos de incendio. Cada sereno es responsable de la buena conservación de estas prendas, pero se le dará capote y gorra nuevos de tres en tres años.

Cuando fuesen despedidos o cesasen por otro motivo deberán entregar⁷⁹⁹ en buen estado todas las prendas que hubiesen recibido, y abonar el desperfecto que tengan fuera del natural causado por el tiempo.

Las obligaciones de los serenos

Art. 13.- Los serenos recorrerán diariamente los puntos de su respectiva demarcación, empezando desde 1º de abril hasta 30 de septiembre a las 10 de la noche, y desde 1º de octubre hasta 31 de marzo a las 9, retirándose siempre al amanecer.

Art. 14.- Antes de la hora señalada en el artículo anterior, para principiar el servicio se reunirán todos los serenos en el punto que el señor alcalde les indique desde el cual se dividirán para sus respectivas demarcaciones.

Art. 15.- Los serenos alternarán por semanas en las demarcaciones en el orden y turno que establezca el alcalde.

Art. 16.- Los serenos anunciarán las horas y el estado de la atmósfera con voz clara en toda su demarcación empezando media hora después que hayan salido a rondar.

Art. 17.- Si los serenos advirtiesen que se halla abierta la puerta de alguna casa o ventana de alguna tienda avisarán a la familia a que pertenezca para que la cierren; y si observasen en ella alguna fractura, la notificarán a la misma, prestándola por el pronto el auxilio posible, si reclamare, y dando inmediatamente parte de todo a uno de los alguaciles del alcalde.

Art. 18.- Si observasen o recelasen que está cometiéndose algún robo en alguna casa o tienda procurarán asegurar al delincuente o delincuentes llamando, en caso necesario, a los compañeros por medio del silvo, y si para lograr la captura hubiese que hacer uso de la fuerza lo ejecutarán así.

Art. 19.- Si notasen incendio en algún edificio avisarán inmediatamente a sus habitantes o a aquellos a cuyo cargo estuviese; caso de no estar habitado, a los vecinos, al cuidador de la bomba, bomberos, sacristán, alcalde y alguaciles, sin perjuicio de llamar con el silvo al sereno más próximo y de tocar la matraca.

⁷⁹⁹ El texto repite «entregar».

Art. 20.- Si sintiesen algunos ladridos de perros u otros gritos o ruidos extraordinarios que puedan turbar el descanso de los vecinos deberán llamar a los habitantes de las casas donde tienen lugar, previniéndoles hagan cesarlos.

Art. 21.- Será, también, obligación de los sernos procurar impedir las riñas y desórdenes que tengan lugar en las calles, asegurando, en casos de gravedad, a los delincuentes y dando parte de todo inmediatamente a los alguaciles y, si fuese preciso, al alcalde.

Art. 22.- Siempre que observasen que alguna persona está sacando o moviendo las losas o el empedrado de las calles deberán impedírselo y dar parte a la mañana siguiente al alcalde.

Art. 23.- Cuidarán de que, contra los bandos de buen gobierno, no se viertan aguas a las calles y darán parte a la mañana siguiente el alcalde de las habitaciones de donde su hubiesen arrojado para que provea lo conveniente. La mitad de las multas que por esta razón se impongan a los contraventores se aplicará al respectivo sereno que denuncie el hecho.

Art. 24.- Los serenos, cada cual en su demarcación respectiva, están obligados a prestar a cualquier vecino el auxilio que necesite, como también a llamar al médico y cirujano, traer los medicamentos de la botica y, así bien, avisar al vicario y sacristán para la administración de los sacramentos. El sereno que tuviese que salir para este efecto de su demarcación avisará al inmediato para que cele en ella durante su ausencia.

Art. 25.- Los serenos deberán cumplir las órdenes que les comunique el alcalde en todo lo demás que se dirija a la conservación del orden público, policía del pueblo y protección de sus habitantes.

Art. 26.- Será, también, obligación de los serenos servir, alternando de auxiliares del alguacil, desde el mediodía hasta la hora que principia el servicio de noche.

Art. 27.- Siempre que el ayuntamiento acuerde que el alumbrado público, limpieza de faroles y demás concerniente a este servicio sea encomendado a los serenos, éstos estarán obligados a hacerlo sin ningún aumento en el sueldo que se les señala por el artículo noveno.

Art. 28.- Bajo ningún pretexto podrán entrar los serenos en casa alguna, ni aún en la propia, durante las horas del servicio, escepto en los casos de incendio, entretanto que sea preciso sus ayuda. Tampoco podrán detenerse a conversar con gentes distrayéndose de su encargo especial, que es el de vigilar en sus respectivas demarcaciones.

Art. 29.- En todos los actos de servicio los serenos deben tratar a las gentes con moderación, urbanidad y consideración, teniendo presente que son unos servidores del público.

Art. 30.- La falta de respeto y obediencia a los señores alcalde, tenientes y concejales en el acto de servicio y todo lo concerniente a él se reputará de grave, y se dará parte al ayuntamiento para que resuelva lo que estime mejor.

El sereno que se separe de su demarcación sin ser llamado o fuera de los casos previstos en este reglamento, será considerado como cómplice de robo, fracturas y otros delitos que ocurran en su demarcación durante estuviese ausente de ella. Y lo propio sucederá con el sereno que hiciese llamadas falsas para distraer de su distrito a su com-

pañero y ocurriesen hechos iguales en el distrito que hubiese dejado abandonado por efecto de la llamada falsa.

El sereno que falle al servicio y a la asistencia puntual para prestarlo será penado por primera vez con veinte reales de multa. Y caso de reincidencia, estará a las resultas de los que acordare el ayuntamiento.

De los supernumerarios

Art. 31.- Para reemplazar a los serenos en sus enfermedades o en las ausencias indispensables que hagan con permiso del alcalde habrá un supernumerario, nombrado también por el ayuntamiento, el cual por los días que ocupe disfrutará de igual asignación que los propietarios, pagadera la mitad por éstos y la otra mitad de los fondos de la villa. Pero si algún sereno dejare de prestar el servicio por otra causa pasará al supernumerario todo el salario, sin que en tal caso la villa tenga que retribuirle cosa alguna.

Art. 32.- El supernumerario alternará en las faltas de servicio de los propietarios y tendrá las mismas obligaciones que éstos por los días que ocupe en su desempeño.

Art. 33.- Los servicios que preste el supernumerario se considerarán de mérito y recomendación para que el ayuntamiento le atienda al tiempo de proveer las vacantes que ocurran de serenos si, por otra parte, conserva las cualidades requeridas para éstos.

Art. 34.- Los aspirantes a supernumerarios deberán reunir las mismas circunstancias que los serenos en propiedad y prestar igual fianza que éstos.

Irún, 18 de febrero de 1863.

Los comisionados del ayuntamiento: Román Rodríguez de Iriarte. Leandro de Souza Ladrón de Guevara. Teodoro Picabea.

362

1880, OCTUBRE 30

REGLAMENTO PARA LOS JUEGOS DE REBOTE, LARGO Y BLÉ A JUGAR EN LA PLAZA DE PELOTA DE LA VILLA DE IRÚN.

Publ. Imprenta y librería Valverde, Irún, 1880, 24 pp.⁸⁰⁰

REGLAMENTO QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN LOS PARTIDOS DE PELOTA EN LA PLAZA DE IRÚN

Partidos de rebote

Artículo 1º.- Dará principio el juego en el momento en que, convenidos el resto y contrarresto, sorteado el sitio que respectivamente deben ocupar y situados en forma conveniente los jugadores, suene la palabra del sacador «*a buena*».

⁸⁰⁰ Lo subrayado es nuestro.

Art. 2º.- Hecha la demostración del sacador para lanzar la pelota y aceptada que sea por el resto, es condición precisa que la lance al primer bote para que sea válido; y si tocando el botillo la detuviere bajo cualquier pretexto o descuido, se considerará *quince* para el resto.

Art. 3º.- Para que la pelota de saque sea *buena* es, además, preciso que entre al aire dentro de los escapes que limitan el cuadro enlosado del resto.

Art. 4º.- El restador no podrá devolver al aire la pelota de saque, y si la devolviese será *raya* a dos metros de distancia de la línea del escás del rebote paralela al frontón del mismo, y en dirección al botillo. Igualmente serán *rayas* a la distancia indicada si la detuviere o restare en *mala* o en *pierde*, y la pelota que sin tocar el restador saliere aún rebasando los escapes laterales del enlosado del rebote.

Art. 5º.- Cuando la *raya* se hallare cerca del *resto* se prohíbe al contrarresto oponer obstáculo alguno que tienda a impedir que el restador pueda jugar libremente la pelota de saque; y en caso de contravención probada por los jueces, perderá la *raya* el contrarresto; siendo condición precisa para que se gane la *raya* por el restador que éste dé a la pelota en *buena*.

Art. 6º.- Toda pelota que partiendo del resto dé a uno de sus compañeros dentro del escás del saque y el frontis, será *raya*; pero cuando le diese fuera de dicho espacio será *pierde*.

Art. 7º.- Toda pelota que partiendo de contrarresto dé a uno de sus compañeros será *pierde* siempre que le diera al primer bote o al aire.

Art. 8º.- Se considerará espacio o aire para los efectos del juego los asientos de piedra y botillos del largo adheridos al frontis de la casa de Misericordia, y un trocito del pretil que está indicado *buena* por *rayas* al extremo izquierdo de dicha casa.

Art. 9º.- Se considerarán como suelo los pretils u otros cualesquiera obstáculos que existieren en la plaza, excepto los señalados en el artículo anterior, es decir, que son suelo los pretils laterales, botillo de rebote, sillas de los señores jueces y cuantos objetos pudieran existir en la plaza. Por lo tanto, no podrá devolverse ninguna pelota que diera en cualquiera de ellos al aire o en rebote, estando en *buena*, considerando *quince* para el que la hubiera lanzado, o *raya* si la detuviere dentro del espacio del rebote.

Art. 10.- El jugador puede detener la pelota libremente usando de los pies, mano desnuda o enguantada; y, por lo tanto se considerará *buena* siempre que la detuviera al aire o al primer bote. Pero cuando el sacador u otro cualquiera no tuviera la mano enguantada o que, teniéndola, se le cayese el guante en el acto de detener la pelota, bien al aire o a rastras, será *quince* para la parte contraria.

Art. 11.- Cuando el jugador dé a la pelota con más de una parte del cuerpo será *quince* para su contrario, excepto en el caso que marca el art. 6º, que será *raya* a dos metros de distancia si el restador hace *pierde* en su persona.

Art. 12.- Las pelotas que vayan rastrando y sean detenidas por los cuartos se considerarán *raya* o *pasa* según que el cuarto de saque o del resto las detuvieren; pisando el escás con uno o dos pies el cuarto del saque será *pasa*, o sea, *quince* para el resto; y pisando el mismo escás el cuarto del resto, será *raya*.

Art. 13.- Las *rayas* serán indicadas por el talón del pie más próximo al resto, cuando la detuvieren los de este lado, y por el talón más próximo al escás del botillo

cuando la detuvieren los del lado del saque. Igual regla debe regir para ganar las *rayas*, siendo los talones, y no el sitio donde se detenga la pelota, los que las ganan o pierden.

Art. 14.- Será *quince* para el que haya jugado toda pelota que, dando *buena* en el frontón del rebote, es decir, dentro de los dos escapes indicados en el mismo, y de las que den en la fachada de la casa de misericordia, salieren a *falta*; sin perjuicio del derecho que asiste al jugador para devolverla antes que bote en el suelo.

Art. 15.- La pelota que diere fuera de los límites o rayas establecidas en el frontón del rebote se considerarán *falta*, aún cuando de rechazo vaya a botar en *buena*.

Art. 16.- La pelota que diere tanto en el frontón del rebote como en el de la casa de Misericordia, botara en *buena* y diera de rebote o⁸⁰¹ pared en los asientos de los costados, o en las casas contiguas de la plaza, se considerará *quince* para la parte que haya lanzado.

Art. 17.- Es potestativo del jugador devolver la pelota de dentro a fuera de la plaza, siempre que dé el bote en *buena*, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo anterior.

Art. 18.- Cuando diere directamente a los espectadores podrá reputarse *falta* o *buena*, según a la persona a quien tocara estuviese pisando o no la raya, siendo *falta* en este caso.

Art. 19.- La pelota que, lanzada por el restador bien sea al aire o rastrando, diera al botillo del rebote, se considerará *quince* para aquél; asimismo será *quince* para el resto la pelota que de contrarresto fuere detenida por el mismo botillo. Pero si pasase dentro del escás del saque, será *raya* donde se detuviese o entrase por los escapes laterales antes de llegar al del rebote, pasando el cual sería *quince* para el contrarresto.

Art. 20.- Todo jugador tiene derecho a detener, cuando así le convenga, las pelotas lanzadas a rastras por sus compañeros, siendo *raya* en su caso donde se detenga entre el escás del rebote y el del frontis, teniendo en cuenta el art. 13.

Art. 21.- Es ley de plaza para el juego del rebote el que los partidos se jueguen dentro de ella, es decir, que serán *faltas* todas las pelotas que desde el resto se lancen al tejado de la casa de misericordia, pasen por los costados de la misma o den cualquiera tabla u otros obstáculos que pudieran colocarse en dichos costados; así como también las pelotas que, lanzadas del contrarresto, rebasen el frontis del rebote.

Art. 22.- Si obtenido el permiso de la autoridad local se jugase algún partido de rebote a pasar la plaza, se considerarán *buenas* y *pasa*, por consiguiente, *quince* para el que haya lanzado la pelota, la que pase por encima del frontis del rebote por entre los dos palos que indican la continuación de los escapes, y la que pase por los espacios de ambos lados de la casa misericordia y dos cuerdas colocadas perpendicularmente en el alero del tejado. La pelota que diera en el tejado del hospital será *pasa* para el que la haya lanzado, aún cuando salga a *falta*; pero si vuelve a caer a *buena* podrá ser devuelta por el contrarresto, sometiéndose en un todo a lo establecido para las pelotas que den en la fachada de dicho edificio.

⁸⁰¹ El texto dice en su lugar «a», pero se corrige como errata en la p. 24 y última.

Juego a largo

Art. 23.- Se observarán en un todo los artículos 1º y 2º establecidos para el juego de rebote.

Art. 24.- Para que la pelota de saque sea *buena* es preciso que pase al aire el escas que para este juego haya establecido, y bote entre los escas laterales de la plaza. Si la pelota diera fuera de estos escas o no llegare al de distancia o pasare al aire el frontón pierde el *quince* el sacador.

Art. 25.- Los botillos de largo y todos los pretils de la plaza se considerarán suelo para este juego.

Art. 26.- Toda pelota que se hiciere *pierde* se considerará como tal, siendo por consiguiente *quince* para la parte contraria.

Art. 27.- Es ley de plaza para el juego a largo el que los partidos se jueguen a *pasar*, o sea, plaza libre, no pudiendo contrarrestar la pelota que caiga del tejado, aunque bote en *buena*, siendo por consiguiente *quince* para el resto, sujetándose a la primera parte del art. 22.

Art. 28.- Cuando la pelota dé en dos o más partes del cuerpo al jugador o después de tocarle o jugarla él, la juega o le toca a uno de sus compañeros, el contrincante gana el *quince*.

Art. 29.- Para que el restador gane la *raya* es preciso que dé en *buena* a la pelota.

Art. 30.- Serán en un todo aplicables las reglas dispuestas para los partidos a rebote los artículos 10, 12, 14, 15, 16, 17 y 18.

Juego a blé

Art. 31.- Conforme con el art. 1º de este reglamento, será condición precisa sacar en el primer bote, y no haciéndolo así perderá el tanto el sacador.

Art. 32.- El escas de la pared está marcado por una raya negra, y la pelota que diere en ella o debajo será *falta*.

Art. 33.- El juego de blé se considerará la parte del centro de la plaza. Por consiguiente serán *faltas* las pelotas que den sobre los escas del cuadro del rebote o fuera de ellos en el suelo.

Art. 34.- En la parte que no hay enlosado se tirarán paralelamente dos rayas a continuación de las que existen en la losa, guardando la misma regla para las *faltas* que la citada en el artículo anterior.

Art. 35.- Como en los juegos de rebote y largo, será *pierde* la pelota que dé al jugador en más de un punto del cuerpo; y *falta* la pelota que dé directamente a algún espectador que se halle en *falta* o pisando los escas.

Art. 36.- El escas del suelo se marcará según convenio de los jugadores, debiendo hallarse lo menos a dos cuadros del frontón cuando el partido es a mano, y a cuatro cuando es a guante o cesta, no existiendo límite de saque, pudiendo por lo tanto extenderlo el sacador cuanto pueda, siendo *buena* siempre que pase al aire el escas de distancia y bote la pelota dentro de los escas laterales.

Art. 37.- Será *falta* la pelota que dé en *buena* en el frontón y vaya a botar en *falta*. Y será falta la que, dando en *falta* en el mismo frontón, vaya a botar en *buena*.

Art. 38.- Será condición precisa que el sacador dé bote dentro del cuadro que marcan los escapes laterales y lo menos a distancia de un cuadro del frontis. Y en caso que no lo haga así perderá el *quince*.

Condiciones o reglas generales

Art. 39.- Se dará parte por escrito a la autoridad local de todo partido emplazado, expresando el día y hora en que tendrá lugar, las condiciones particulares convenidas y la clase de pelotas que se destinen al efecto, cuyo parte deberá estar firmado por las partes contrincantes.

Art. 40.- El número de pelotas con que deberá jugarse ascenderá a seis cuando menos para los partidos de rebote y largo, y a dos para los de blé.

Art. 41.- No podrá suspenderse ningún partido emplazado fuera de los casos en que el mal estado del tiempo, la indisposición de algún jugador u otras causas que, en concepto de la autoridad local, fueren legítimas no justificase esta medida.

Art. 42.- Fuera de lo consignado en el artículo anterior, podrá suspenderse el partido siempre que [estén] hechos por cada una de las partes el número de juegos a que se concertó; aprovechando una iguala de juegos, caso que una de ellas lo pida, aplazándose precisamente para otro día, caso de conformidad en los jugadores; o dándolo por terminado [en] caso de desavenencia.

Art. 43.- Los jugadores no están obligados a alargar los pleitos aunque se igualen, es decir, que la prolongación ha de ser por conformidad de ambas partes.

Art. 44.- Cuando por mandato expreso de la autoridad local o por caso fortuito inevitable se suspendiese incondicionalmente un partido, se considerará terminado y los jueces deberán, en este caso, establecer el prorrateo a que deberán someterse los jugadores y el público que estuviese interesado en el juego.

Art. 45.- Los jugadores nombrarán, cuando menos, tres jueces por cada parte para los partidos de rebote y largo, y dos para el de blé. En la autoridad local reside únicamente la facultad de nombrar un juez que resuelva los casos de empate que ocurran entre los nombrados por los jugadores.

Art. 46.- La resolución de toda pelota que a juicio de cualquiera de los jugadores sea dudosa compete exclusivamente a los jueces, quienes deberán ajustarse en sus decisiones al espíritu de este reglamento, tanto en los casos previstos como en los imprevistos. Pero en el caso que ofreciera dificultades a los jueces para determinar una solución imparcial se evitarán en lo posible las consultas al público, por suponersele más o menos interesado en el juego, y el juicio del juez que representará a la autoridad prevaledrá.

Art. 47.- Podrán pedirse jueces por los jugadores durante el intervalo de un *quince* a otro.

Art. 48.- El intervalo de un *quince* a otro no podrá exceder de dos minutos sin causa fundada que lo determine.

Art. 49.- Los partidos de blé cederán a los de rebote y largo. Si se dispone un partido de rebote o largo, mientras algunos estuvieran jugando uno de blé, se les dejará hasta su conclusión, pero no se les permitirá que lo prolonguen aunque se igualen.

Art. 50.- Los partidos emplazados llevarán la preferencia sobre los demás, sea cualquiera su clase. Por consiguiente, deberá quedar despejada la plaza por los que estuvieran jugando un partido no emplazado lo menos dos horas antes de que dé principio el emplazado.

Art. 51.- Los partidos de largo y rebote no podrán pasar de los trece juegos, y los de blé de cincuenta tantos.

Art. 52.- El público deberá someterse, en lo relativo a su colocación en los puntos habilitados de la plaza, a las órdenes que le dicte la autoridad local por sí o por medio de sus agentes.

Art. 53.- Los casos no previstos en este reglamento que se vayan presentando se irán adicionando a continuación.

Irún, 14 de octubre de 1880.

Javier Martínez. Lorenzo Tellechea. Salustiano de Olazabal. Pedro José Gaste-lumendi.

Ayuntamiento del día 30 de octubre de 1880. Quedó aprobado en todas sus partes el reglamento que antecede, y se acordó su impresión.

El alcalde, Genaro Echeandia.

363

1882, ABRIL 29. IRUN

**ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE IRUN, APROBADAS
POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 8 DE MAYO DE 1882.**

AM Irun, A/6/1/6.

Publ. Imprenta de B. Valverde, Irún, 1882, 48 pp.

VILLA DE IRÚN ORDENANZAS MUNICIPALES

TÍTULO Iº ORDEN Y BUEN GOBIERNO

Capítulo 1º. Diversiones públicas

Permiso para establecer juegos

Artículo 1º.- Sin previa licencia de la autoridad local, y en su caso de la superior de la Provincia, no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota, trinquetes, bolos ni otro alguno en que se admita la libre concurrencia de gentes.

Espectáculos públicos

Art. 2º.- Las empresas y directores de teatros y demás establecimientos públicos o particulares a cuyas funciones asista el público mediante pago pondrán en conocimiento del alcalde, con la anticipación debida o al comienzo de cada temporada, los días y horas en que aquéllas han de celebrarse, así como cualquiera alteración posterior que se haga.

Art. 3º.- Los espectáculos empezarán a la hora anunciada en los carteles y se ejecutarán precisamente en los términos ofrecidos, pudiendo variarse únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 4º.- Los concurrentes al teatro se abstendrán, sin distinción de clase, fuere ni sexo, de fumar dentro de la sala, de alborotar, de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversión del público y, desde el momento en que se levante el telón, permanecerán descubiertos y sentados.

Art. 5º.- Se prohíbe arrojar a la escena como muestra de desaprobación efecto alguno que pueda ocasionar daño, así como el de dirigir la palabra o hacer señas a los actores, ni éstos al público. El empresario que por su parte diere motivo de disgusto al público, ya no presentando en escena las partes que ofreciera en el programa, ya suprimiendo algún trozo importante de las piezas que se representen, incurrirá en la multa que le imponga la autoridad, sin perjuicio, si ésta lo dispusiere, de quedar obligado a devolver el importe de los billetes a los que lo soliciten.

Art. 6º.- Los promovedores de cualquier alboroto en el teatro además de la pérdida de sus localidades serán multados según la falta que cometan.

Art. 7º.- A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras a fin de que la salida esté expedita.

Art. 8º.- El público, consintiendo la empresa o compañía, podrá pedir la repetición de alguna escena de drama, baile, ópera o zarzuela, mas nunca la repetición de un acto o una pieza entera.

Vigilancia en teatros &

Art. 9º.- Tanto en los teatros como en los demás puntos donde concurran las gentes a espectáculos públicos podrán entrar libre y gratuitamente, para ejercer la vigilancia encomendada por las leyes, las autoridades, sus delegados y agentes.

Serenatas o músicas en las altas horas de la noche

Art. 10.- Se prohíbe dar serenatas con música durante la noche, sin previa autorización de la autoridad correspondiente.

Músicos postulantes por Navidad y vísperas del Año Nuevo

Art. 11.- Respetando la costumbre inmemorial de esta villa, pero reglamentándola con el fin de que no degenera en abuso, se permitirá recorrer las calles el día de Navidad o Noche-Buena desde las cinco hasta las nueve de la noche a grupos o comparsas de más de seis individuos organizados con músicas, cantores y nacimientos de Nuestro Señor propios del caso y que no desdigan el buen gusto y nombre de todo pueblo culto; así como en la víspera del primero del año en las mismas horas a grupos de igual número dispuestos convenientemente con improvisadores y músicos que sepan felicitar en nuevo año sin faltar a la moral ni causar incomodidad o desagrado al vecindario. Los que deseen formar parte de dichos grupos se alistarán dos días antes en casa del inspector de policía urbana quien, después de examinar si los solicitantes reúnen las circunstancias que se exigen, oír a la comisión del ramo y otorgará o denegará el permiso según los casos.

La autoridad dictará, además, las disposiciones oportunas para la conservación del orden en los días expresados así como, también, con motivo de la concurrencia a la misa llamada «del gallo».

Comparsas de músicos, bailarines y estudiantinas postulantes por Carnaval

Art. 12.- Cada comparsa de músicos, bailarines o de estudiantinas que los días de Carnaval obtengan el competente permiso de la autoridad local para exhibirse, cantar, bailar o tocar en público sólo podrá recorrer las calles de la población una sola vez, postulando durante toda la temporada de Carnaval; pero se les retirará el permiso e incurrirán en la pena a que se hayan hecho acreedores los que osaran con inconveniencias e insistencias agraviar, molestar o contrariar en lo más mínimo al transeúnte público, cuya libre voluntad de retribuirlos o no debe ser rigurosamente respetada.

Máscaras de bailes por Carnaval

Art. 13.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles desde las nueve de la mañana hasta el anochecer con disfraces o caretas, pero ninguno que los lleve podrá usar, ni en las calles ni en los bailes públicos que se verifiquen, vestiduras y condecoraciones en uso por autoridades o corporaciones. No se les autorizará tampoco presentarse con objetos y formas que estén en pugna con la moral y buenas costumbres, ni llevar armas o espuelas aunque lo requiera el traje que usen; extendiéndose estas prohibiciones a los que, sin ir disfrazados, concurren a los bailes.

Prohibición de ir a bailes con armas o bastones

Art. 14.- A los bailes no podrán asistir los militares con armas o espadas, ni los paisanos con bastón, esceptuándose únicamente las autoridades que los presidan. Sólo las autoridades o sus agentes podrán mandar quitar la careta al hombre o mujer que no guardase el decoro correspondiente en las calles, bailes, etc., ya cometiendo alguna falta ya ocasionando disgusto al público o particulares.

Capítulo 2º. Cencerradas y ruidos

Prohibición de cencerradas

Art. 15.- Se prohíbe absolutamente molestar a persona alguna con cencerradas u otras demostraciones ofensivas, por ser atentatorias al sosiego de las familias.

Prohibición de arrojar dinero después de las bodas y bautizos

Art. 16.- Se prohíbe igualmente arrojar dinero a la calle después de la celebración de bodas o bautizos provocando, con esta costumbre ya antigua en este pueblo, la gritería y concurrencia de los niños, que dificulta la circulación de carruajes y personas motivando las molestias al vecindario y la falta de asistencia a las escuelas. A los padrinos de bodas y bautizos que infrinjan lo dispuesto en este artículo se les impondrá el castigo a que se hayan hecho acreedores.

Capítulo 3º. De los cafés y otros establecimientos

Cafés-Tabernas

Art. 17.- Todo café, billar o botillería donde se vende vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

Prohibición de que permanezcan personas en los cafés después de cerrados

Art. 18.- Se prohíbe después de cerrados dichos establecimientos queden en ellos personas que no sean de la casa.

Luz en las tabernas

Art. 19.- En todas las tabernas, sidrerías, etc. habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Concurrentes a los cafés y tabernas

Art. 20.- Todos los concurrentes a los establecimientos públicos citados en los artículos anteriores tienen el deber de observar buen orden y no causar bullas ni otro exceso, y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Responsabilidad de los dueños de establecimientos públicos

Art. 21.- Establecidas las horas en que deban cerrarse los cafés, tabernas y demás establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiese lugar.

Apertura de establecimientos públicos

Art. 22.- Ninguno de los establecimientos indicados en este capítulo o artículos que preceden, ni de otra clase de comercio, podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente a la alcaldía, con objeto de que en el registro especial de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

TÍTULO IIº

SEGURIDAD

Capítulo 4º. Carruajes, caballerías, etc.

Conducción de ganado

Art. 23.- Los ganados sueltos en general, cualquiera que sea su clase y edad, no podrán ser conducidos dentro de la población y su zona de ensanche e inmediaciones de los paseos sino convenientemente sujetos con cuerda, que la⁸⁰² llevará de la mano el conductor.

Carreteros y boyerizos

Art. 24.- Los carreteros y boyerizos, como cualquier otro conductor de bestias sueltas o unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera o en el pescante, para evitar desviaciones y accidentes en las personas o impedir que el ganado o las ruedas invadan las aceras o espolones destinados a los peatones, que han de dejar siempre libres a su paso.

Encuentro de carruajes en las calles

Art. 25.- Cuando se encuentren en una calle dos o más vehículos tomará cada uno su derecha. Si la calle es angosta retrocederá el que vaya de vacío, y si ambos estuviesen cargados o vacíos retrocederá el que se halle más próximo a la primera esquina; y si la calle hiciese cuesta, retrocederá el que suba.

Art. 26.- Si por adelantarse alguno o por tenacidad del conductor en pasar adelante, infringiendo lo que queda expuesto, se produjera el atropello de otro carruaje con exposición de las personas que van adentro o de algún transeúnte, será detenido por los agentes de la autoridad y se le impondrá la multa que le corresponda según las circunstancias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberle.

Marcha de carruajes

Art. 27.- Se prohíbe a los conductores de vehículos el llevarlos a otro paso que el regular y nunca a galope cuando tengan que atravesar los paseos, calles y plazas del

⁸⁰² El texto dice en su lugar «las».

pueblo y su zona de ensanche, debiendo hallarse los conductores en el pescante con las riendas en la mano, o delante de las caballerías agarrando a las bridas.

En las calle del mercado deberán, precisamente, transitar al paso de los vehículos.

Ningún carruaje podrá entrar en la plaza de San Juan si no es al paso y sin que vaya un conductor delante de los caballos y llevando las bridas de la mano.

Edad de los conductores de carruajes y bestias

Art. 28.- Los chicos menores de diez y seis años de edad no podrán conducir ninguna clase de carruajes, carros ni ganado suelto.

Alumbrado y parada de carruajes

Art. 29.- Todo carruaje o carro, así dentro como fuera del casco del pueblo, llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos en sitio conveniente desde que anochezca, y por ningún motivo los abandonarán sus conductores mientras se hallen enganchados por caballerías, bueyes, etc. No se permitirán paradas de carruajes y caballerías en las calles y plazas sino el tiempo preciso para el cargue y descargue, a no ser en los sitios que designe la autoridad, con la obligación de ponerles luces en cuanto oscurezca.

Prohibición de herrar y atar caballerías en las calles

Art. 30.- No se permitirá herrar ni atar en las calles caballerías interceptando en paso.

Prohibición de montar caballerías que no estén embridadas

Art. 31.- Se prohíbe montar caballerías mayores que no estén embridadas o carezcan de cabezón de hierro.

Prohibición de subir niños a los carros

Art. 32.- Serán castigados los carreteros que permitan subir a los carros niños menores de 14 años.

Número de personas en los vehículos

Art. 33.- Las diligencias, ómnibus y carros estarán sujetos en cuanto a su numeración, distribución y cargo, a las prescripciones vigentes, entre otras la del Reglamento de carruajes de 13 de mayo de 1857.

Prohibición de pastar ganado

Art. 34.- No podrá sacarse a pastar ganado de ninguna especie a los paseos ni laderas de caminos públicos, ni se permitirá llevarlos por las aceras.

Prevención a los dueños de animales feroces

Art. 35.- Incurrirán en multa los dueños de animales feroces o dañinos que no los guarden o los dejen sueltos, de modo que puedan causar mal.

Animales extraviados

Art. 36.- Las caballerías y demás animales extraviados deberán presentarse en la alcaldía para que los haga depositar en punto conveniente. A los ocho días de anunciado su hallazgo se procederá a su venta reservándose el importe a beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutención; el resto se depositará en las arcas municipales con el expediente causado en el que aparezca justificada la clase de caballería y nombre del comprador, producto y gastos de la venta y cantidad líquida que se deposite.

Lo mismo se practicará con los carruajes que se pierdan.

Si a los tres meses no se presenta nadie a reclamar la cantidad depositada se entregará a la beneficencia.

Capítulo 5º. Perros

Prohibición de transitar perros de presa

Art. 37.- Se prohíbe terminantemente en toda la jurisdicción de este pueblo que anden libres o transiten los perros alanos, mastines y en general todos los de presa, a no ser que vayan conducidos con una cadena o cuerda de una longitud máxima de un metro y veinticinco centímetros o con bozal de regilla.

Prohibición de perros enfermos

Art. 38.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio y repugnante.

Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo y el anterior que se encuentre infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Contribución y collares de los perros

Art. 39.- Los demás perros podrán transitar dentro y fuera de la población durante el día siempre que lleven un collar sin pinchos, a satisfacción de la autoridad, con el nombre de su dueño, y pague éste por una sola vez 2 pesetas 50 céntimos en la alcaldía, dando las señas del perro y haciéndose inscribir en un registro especial como propietario y responsable del mismo.

Art. 40.- Los perros a que se refiere el artículo anterior que se encuentren sin los requisitos que el mismo prescribe serán recogidos y conducidos por primera vez al punto que se designe por la autoridad local, donde permanecerá 24 horas para que puedan reclamarlos sus dueños y entregárseles, previo el pago de una multa de cinco pesetas. Pasado dicho término sin reclamación, dispondrá libremente de ellos la autoridad.

Perros forasteros

Art. 41.- Serán dispensados por primera vez de la multa establecida en la anterior disposición los dueños de perros forasteros que puedan, a juicio de la alcaldía, alegar ignorancia.

Precauciones contra los perros de noche y reincidentes

Art. 42.- La autoridad podrá mandar sacrificar todo perro que se encuentre libre dentro del casco de la población desde las once de la noche hasta el amanecer, horas en que se les prohíbe terminantemente que salgan fuera de sus casas; así como a los que durante el día se encuentren en las calles o plazas faltando por segunda o más veces a las disposiciones anteriores.

Los agentes municipales estarán facultados también a dar muerte a todo perro que, por sus malos instintos o poca docilidad, les infunda sospecha y dificulte o imposibilite dar cumplimiento a cuanto en los artículos anteriores se previene.

Riñas de perros

Art. 43.- El que azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión consiga lanzarlo sobre un transeúnte o sobre otro perro o animal cualquiera, será castigado con una multa si el hecho, por su naturaleza, no tiene señalada mayor pena en el Código.

Casos de hidrofobia y otros

Art. 44.- En caso de hidrofobia y cuando la abundancia de perros vagabundos lo reclame, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad del vecindario.

Capítulo 6º. Riñas y juegos de muchachos

Prohibición de riñas y pedreas

Art. 45.- Se prohíben las riñas y pedreas de los muchachos, así como todo juego con que puedan hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes.

Capítulo 7º. Precauciones contra incendios

Chimeneas de toda especie

Art. 46.- Las chimeneas de toda especie deberán limpiarse, cuando menos, una vez al año por los vecinos de las habitaciones a que correspondan, quedando los propietarios de los mismos en el deber de vigilar el cumplimiento de esta obligación, dando parte a la autoridad en el caso de que no se cumplimente por los inquilinos lo ordenado. Si no lo hicieren, serán dichos propietarios responsables en caso de incendio de los gastos que ocasionare su extinción así como de los perjuicios que causare.

Chimeneas de panaderos, herreros, &

Art. 47.- Los panaderos, herreros y en general todos los que ejerzan arte u oficio que exija mucho consumo de combustible tendrán construidos, con toda solidez y el con-

veniente grosor, los cañones de las chimeneas y elevarán éstas a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro y molestia.

Prohibición de hacer fuego en vías públicas y cerca de casas.

Art. 48.- Se prohíbe hacer fuego alguno en las vías públicas ni a distancia menor de cincuenta metros de edificación urbana.

Armas de fuego y cohetes

Art. 49.- Igualmente se prohíbe dentro de la población y su zona de ensanche disparar armas de fuego y petardos. Tampoco se permitirá tirar cohetes sin previo permiso del señor alcalde.

Casas sin fogón &

Art. 50.- Nadie podrá habitar piso o local que carezca de ventilación, retrete y fogón con chimenea, siendo los primeros responsables de las infracciones de este artículo los propietarios y administradores.

Ceniza en las cocinas

Art. 51.- Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente, colocándolas en las calles con las basuras que recogen los carros de la limpieza; o en caso de conservarlas para legías u otros usos, habrá de ser en sitios contruidos al intento sin depositarlas sobre los pisos de las casas, aunque estén embaldosados.

Braseros

Art. 52.- No se podrán sacar a encender braseros en balcones, ventanas ni vías públicas, ni arrojar las cenizas a la calle.

Obligación de nadar con faroles en las cuadras

Art. 53.- En todas las cuadras o parages en que hay peligro de incendio a juicio de la autoridad se usará luz en faroles.

Teatros y funciones

Art. 54.- En los teatros y demás sitios donde se celebren funciones de noche se adoptarán, por los directores y bajo su responsabilidad, las más esquisitas medidas de vigilancia.

Auxilio en casos de incendio

Art. 55.- En caso de incendio, y a requerimiento de la autoridad o sus agentes, todo el mundo se halla obligado a prestar el auxilio consiguiente.

Capítulo 8º. Establecimientos peligrosos

Artículos inflamables

Art. 56.- No será lícito tener dentro de la población y su zona de ensanche artículos inflamables como pólvora, fósforo vivo, azufre, clorato de potasa, algodón-pólvora o en rama, mechas para minas, cerillas o pajuelas con fósforo, petróleo, gazmil y demás aceites minerales, aguarrás, brea y otras sustancias resinosas, paja, helecho y hojarasca para el ganado, estopa, cáñamo, maderamen, carbón, leña, espíritu, ron⁸⁰³, cognac y otros análogos sino en cantidades pequeñas que la comisión del ramo determinará en cada caso, teniendo en cuenta que las precauciones tomadas y el grado de combustibilidad y peligro que ofrezca el artículo.

Las cantidades mayores se llevarán a distancias respetables del pueblo, que la misma comisión precisará, y con los cuidados convenientes.

Fábricas de pólvora

Art. 57.- Se prohíbe establecer dentro de la población y su zona de ensanche fábricas u obradores de pólvora, fuegos artificiales, cerillas fosfóricas, fulminantes y otros artículos análogos.

Vigilancias con las materias inflamables

Art. 58.- Las materias a que se refieren los dos artículos precedentes quedan sometidas⁸⁰⁴, tanto fuera como dentro de la población, a la vigilancia de la autoridad, y obligados sus dueños a observar las medidas de precaución que la misma juzgue oportuno ordenar con el fin de alejar todo peligro.

Conducción de materias inflamables

Art. 59.- Será necesario el permiso de la autoridad para conducir por la población cargamentos de materias inflamables.

Estancia provisional de materias

Art. 60.- Los que dirigiendo carros, carromatos o caballerías con carga de sustancias inflamables o combustibles pasen la noche en la población, deberán depositar dichos efectos en sitio seguro, o tener cargados los vehículos en el punto que les designe la autoridad, custodiándolos hasta su salida por un vigilante pagado por sus dueños.

⁸⁰³ El texto dice en su lugar «rom».

⁸⁰⁴ El texto dice en su lugar «sometidos».

Capítulo 9º. Alumbrado de portales, etc.

Luz en portales

Art. 61.- Las puertas de los zaguanes de las casas cuyas escaleras no estén suficientemente alumbradas, y en general todas las que den a las vías públicas, se cerrarán a las nueve de la noche los meses de octubre a marzo inclusivos, y a las diez los otros seis meses del año, debiendo permanecer cerradas hasta el amanecer.

La responsabilidad que haya lugar por faltar a este artículo alcanza por igual a todos los vecinos de la casa en que se cometiere, incurriendo cada uno en la multa correspondiente en los casos en que no pudiere averiguarse quién haya sido el infractor.

Capítulo 10º. Demoliciones y construcciones

Denuncia de construcciones ruinosas

Art. 62.- Las construcciones ruinosas serán denunciadas, obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlos mientras puedan ser reparadas, debiendo hacer las reparaciones en el término prudencial que por la autoridad se les señale. Las irreparables serán demolidas por los mismos en el plazo que se les designe. Y en cualquiera de los dos casos, fenecido que sea el plazo o término señalado por la autoridad, se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes.

En caso de que no se encuentre en esta villa el propietario o representante se les citará por término de quince días en el Boletín Oficial y paraje público acostumbrado de esta villa, siempre que el caso dé tiempo a ello; y no presentándose al llamamiento, se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma que para aquéllos que dejen pasar el plazo para apuntalar o demoler las construcciones.

Igual procedimiento se seguirá para todos los casos análogos que en estas ordenanzas se especifiquen.

Solares yermos

Art. 63.- Los solares yermos o con construcciones ruinosas se cerrarán con pared, a satisfacción de la autoridad, observándose, para llevar a efecto lo que se mande, las mismas reglas que en el artículo anterior.

Andamios

Art. 64.- Los andamios para obras nuevas y reparaciones de las existentes se formarán bajo la dirección y responsabilidad de arquitectos, maestros de obras o personas facultativas.

Precauciones en las construcciones

Art. 65.- Todo frente de casa donde haya obra en construcción se cerrará con una barrera de tablas para preparar dentro de ella los materiales, especialmente apagar la

cal y moldear la piedra, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga a cubierto la seguridad de los transeúntes, a juicio del alcalde y bajo la responsabilidad del inspector de policía urbana. Cuando las construcciones tengan lugar en calles que por su estrechez no permitan dicha barrera pasarán a colocarse los materiales en las más anchas y plazas contiguas que designe precisamente la autoridad, formándose allí las cercas.

Art. 66.- En todas las obras o depósitos de materiales en la vía pública que ofreciesen algún cuidado u obstáculo para los transeúntes pondrán los dueños un farol de buena luz durante la noche y un guarda vigilante en casos de necesidad, a juicio de la autoridad.

Art. 67.- En los sitios en que hubiese arbolado se cubrirán los troncos de los que estuviesen más próximos a la obra con paja y tablas, a fin de parar los golpes a que estuviesen expuestos. De todos modos y aún en las obras de reparación, revoque, retejo, etc., se atará al frente con una cuerda que cuidará un guarda vigilante para evitar el paso.

Horas y precauciones sobre derribos

Art. 68.- Los derribos se verificarán, en cada caso, a las horas y con las precauciones que por la autoridad se determinen.

Escombros y sus vertederos

Art. 69.- Los escombros serán sacados inmediatamente en carros y conducidos fuera de la población, en el caso de no existir vertedero prefijado.

Obligación de los dueños de las obras de dejar en perfecto estado la vía pública

Art. 70.- Concluida que sea una obra y quitados los andamios y barreras se cuidará por los dueños de rellenar y recomponer, en un término breve que señalará la autoridad, los huecos y desperfectos que hubiese en losas, empedrados, espolones, etc. haciendo que quede todo en buen estado, perfectamente limpio y asegurado el libre tránsito.

Capítulo 11º. De las personas

Tiestos en balcones, ventanas, &

Art. 71.- Está prohibido colocar tiestos, cajas de flores, vasijas, jaulas ni otros objetos análogos en balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o sobre tablas apoyadas entre dos balcones siempre que puedan producir molestias o peligros a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos; así como el regar las flores sin las precauciones convenientes para que el agua no vaya a la calle o a la propiedad ajena, hallándose, además, prohibido terminantemente el riego desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Auxilio a las personas que viven aisladas

Art. 72.- Las familias a cuyo arrimo o vecindad viven personas solas en determinadas piezas tiene la obligación de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que pue-

dan ocurrir a los que se encuentran en este aislamiento; y en caso de muerte, la familia en cuyo piso vivan tiene el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Prevención a los encargados de los locos

Art. 73.- Serán castigados los encargados de la guarda o custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y plazas públicas sin la debida vigilancia y seguridad.

TÍTULO IIIº

SALUBRIDAD

Capítulo 12º. Pan

Calidad, marca y peso

Art. 74.- Sin perjuicio de que la venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho a exigir que, por el inspector de policía urbana u otro agente municipal, se compruebe éste y a que se le reintegre por el vendedor las diferencias o falta que resulte; y todo pan que se venda en esta villa, sin excepción alguna, deberá ser de buena calidad y bien cocido y llevará bien inteligibles las marcas de su peso en sistema métrico decimal y nombre e iniciales del fabricante.

Los comisionados de policía urbana o el inspector por su orden podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se venda pan con el objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior y tomar las resoluciones consiguientes.

Capítulo 13º. Carnes y matadero

Matanza del ganado vacuno y de cerda

Art. 75.- La matanza del ganado vacuno, así como el de cerda, se hará únicamente en los mataderos designados por el ayuntamiento, previo reconocimiento del veterinario encargado por el ayuntamiento y bajo la escrupulosa vigilancia de la comisión del ramo.

Capítulo 14º. Venta de comestibles

Libre venta

Art. 76.- Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni postura, salvo lo dispuesto por los reglamentos y disposiciones sobre caza y pesca y siempre que no estén adulterados, sin sazonar o pasados.

Capítulo 15º. Líquidos

Vasijas para líquidos

Art. 77.- Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas de madera, corambres, hoja de lata, hierro estañado o cristal. Y si alguna vez tuvieran que usarse de las de cobre, cuidarán los dueños, bajo su más estrecha responsabilidad, de tenerlas bien estañadas.

Capítulo 16º. Establecimientos insalubres

Industrias insalubres

Art. 78.- Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del caso de la población y zona de ensanche.

Capítulo 17º. Sanidad

Aseo y limpieza en los niños que asistan a las escuelas

Art. 79.- Los directores de estudio y maestros de escuela no admitirán en sus clases ningún niño que no lleve el certificado del médico de estar vacunado, ni tampoco a los que padezcan de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas hasta que estén completamente curados. Emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que todos los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquéllos que no cumplieran con esa necesidad a la autoridad para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que pudieran, quizás, provenir de la incuria o abandono de sus padres o encargados.

Vacuna

Art. 80.- Toda criatura que nazca en esta jurisdicción será vacunada en el término de un año, a cuyo efecto se darán por el ayuntamiento las facilidades necesarias.

Art. 81.- A todo el que se empadrene en esta jurisdicción se [le] exigirá previamente certificado de hallarse vacunado dándole el término de un año en caso de que no lo estuviera.

Reconocimiento de carnes, aves y pescados

Art. 82.- Estarán sometidas⁸⁰⁵ al reconocimiento de la comisión de policía urbana y veterinario las carnes, aves y pescados que se pongan a la venta.

⁸⁰⁵ El texto dice en su lugar «sometidos».

Reconocimiento de comestibles

Art. 83.- Las verduras, toda clase de hortaliza, frutas, leche y demás líquidos que se vendan en el mercado estarán también sujetos a la vigilancia y reconocimiento que la comisión del ramo y médicos titulares ejercerán para asegurarse de la buena calidad y condiciones, no permitiendo se pongan a la venta los que, a juicio de los mismos, no sean aceptables para el consumo.

Art. 84.- Los reconocimientos de que se trata en los artículos anteriores serán extensivos al tocino salado, bacalao, harinas, aceite, vinos, chocolate, dulces y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas, para dar, en sus casos, los avisos oportunos a la junta de sanidad por mediación del alcalde, que podrá tomar las disposiciones que la urgencia del caso exija, prohibiendo la venta o decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

Inspección de los puestos de carnes y pescados

Art. 85.- Los puestos para la venta de carnes de ganado vacuno y de cerda tendrán que ajustarse a las condiciones que el ayuntamiento les imponga a fin de que la limpieza en ellos sea fácil y su aspecto nunca pueda ser repugnante. Dichos puestos o tablas, así como los del pescado, se conservarán con todo aseo y limpieza no pudiendo tener en ellos sebos, huesos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca mal olor. A cuyo efecto el jefe de policía urbana y sus agentes inspeccionarán con frecuencia los mercados donde se vendan dichos artículos para que se cumpla con exactitud lo dispuesto en este artículo.

Animales muertos

Art. 86.- Los animales que se mueran en las casas y cuadras deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije, para enterrarlos inmediatamente a 2 y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a 2 metros los perros y demás cabezas menores.

Capítulo 18º. Salubridad de las habitaciones

Permiso para habitar las casas recién construidas

Art. 87.- Las casas nuevamente construidas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial, que no será de menos de dos meses después de concluida la obra de albañilería, que los dueños deberán acreditar ante el alcalde para que éste pueda concederles el permiso de habitarla.

Prohibición de ocupar habitación por número mayor del que permita la salubridad

Art. 88.- Se prohíbe el arriendo y sub-arriendo de las habitaciones a número mayor de personas de las que consientan la salubridad y reglas higiénicas que todos estamos obligados a observar. Serán responsables de la falta de observancia de esta disposición el propietario y sub-arrendador.

Capítulo 19º. Cadáveres y enterramientos

Conducción de cadáveres

Art. 89.- En cuanto se provea el cementerio de esta villa de los depósitos en proyecto y se ponga en condiciones que las reglas de higiene y cultura determinan, se obligará a llevar los cadáveres a aquel lugar sagrado por los caminos más cortos que las autoridades locales designarán, en cajas cerradas precisamente, aún cuando sean de niños de corta edad, y con la compostura y buen orden que requiere un acto que, por las amarguras que recuerda y los vivos sentimientos que despierta, debe inspirar el respeto unánime sin distinciones. Podrán también ser conducidos en carruajes tirados por caballerías siempre que éstos vayan ataviados y empenachados de luto y con decencia y que sus formas, condiciones y colores revistan el carácter propio de la solemnidad fúnebre a la que han de asistir.

Ínterin, los cadáveres podrán permanecer, pero siempre en cajas bien cerradas, en el sitio de costumbre delante de la iglesia durante las exequias y mientras circunstancias de epidemias, u otras en que tal tolerancia se considera peligrosa para la higiene, no se opongán.

Conducción de cadáveres de los caseríos

Art. 90.- Los cadáveres de los caseríos que se encuentren fuera del pueblo se conducirán directamente al mismo punto delante de la iglesia a la hora de los funerales, con el deber de trasladarlos todos al cementerio inmediatamente después de las ceremonias religiosas. Queda terminantemente prohibida la costumbre de depositar los cadáveres de las afueras en las casas que se encuentran a las entradas o salidas del pueblo, y los que los reciban en sus casas incurrirán en multas.

TÍTULO IV⁸⁰⁶

TRÁNSITO, COMODIDAD, ORNATO E HIGIENE

Capítulo 20º. Tránsito

Paso por las aceras y espolones

Art. 91.- Tendrán preferencia a pasar por las aceras o espolones de las calles el que tenga las casas a su derecha, evitándose de este modo toda querella.

Corrillos en aceras

Art. 92.- No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que se embarace el libre tránsito del público.

⁸⁰⁶ El texto dice en su lugar «4º».

Paso de carruajes a las cocheras, cuadras, almacenes, &.

Art. 93.- No se permitirá el paso de carruajes y carros de todas clases a las cocheras y espolones destinados a los peatones sin que antes construyan sus dueños, a sus expensas, al frente de dichos establecimientos, los adoquines suficientes para el caso si no los hubiera, y siempre a paso lento.

Capítulo 21º. Comodidad

Patios

Art. 94.- Los propietarios tienen el deber de recoger las aguas que caigan en los patios que les pertenecen mediante alcantarillas y declives que no permitan ni que se estanquen ni que corran a la propiedad del vecino. Tienen también la obligación de prohibir en los mismos aves y animales de corral en libertad así como cobertizos y depósitos de madera, leña y otros artículos de fácil combustión, a no ser que por su extensión, orientación y precauciones tomadas se aleje todo peligro de insalubridad y de incendio, a juicio de la junta de sanidad y comisión de policía urbana.

Canalones verticales

Art. 95.- Los dueños de las casas de dentro de la población y su ensanche tienen también la obligación de surtirlos de canalones verticales adosados a los muros de las mismas que recojan las aguas de los tejados, en comunión con las alcantarillas o cunetas de las calles por debajo de las aceras o espolones, así como de repararlos o renovarlos cuando manifiesten goteras.

Barridos de las aceras

Art. 96.- Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán, siempre que el tiempo lo permita, las aceras situadas delante de sus locales y recogerán el lodo y las basuras, amontonando todo en el de la calle antes del paso por ella de los carros de la basura, con el fin de que las aceras, espolones o sitios destinados a los peatones queden perfectamente limpios.

Talleres de hojalaterías, latonerías, fraguas, &.

Art. 97.- Podrá el ayuntamiento mandar se sitúen en las afueras de la población los talleres u obradores de hojalaterías, latonerías, cuchillerías, herrerías, albéitares, fraguas, etc. si el gran ruido que produzcan, o la aproximación o aumento del peligro de incendios que trajeran justificara tal medida.

Conducción de bultos

Art. 98.- Las personas que conduzcan bultos de carga, herradas, vasijas grandes con agua u otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes deberán marchar in-

dispensablemente por el empedrado y cuidar de no tocar en las aceras ni al volver de las esquinas.

Aserrar y partir leña y madera

Art. 99.- No se permitirá aserrar leña y madera en sitios en que por la estrechez de las calles pudieran dificultar la circulación de personas y carruajes, y sí en las calles anchas, con previo permiso del inspector de policía urbana.

Fuentes

Art. 100.- Toda persona que se presente en las fuentes públicas con el objeto de proveerse de agua está obligada, si aquélla tienen llave, a cerrarla en el acto mismo de haberse servido. Para tomar el agua en las fuentes siempre serán preferidas las criadas a los operarios.

Art. 101.- En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes o roturas de las llaves, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados, sufrirán la multa de una peseta. Si los contraventores fuesen menores de edad se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Juegos de pelota

Art. 102.- No se permitirá jugar a la pelota en calles, plazas y paseos, ni en ningún edificio público ni particular, sino en los puntos destinados para el objeto.

Juegos de Bolos

Art. 103.- Ningún juego de bolos ni otro que ocasione molestia o dé lugar al menor riesgo podrá situarse en parage público y de tránsito de gentes.

Ocupación de las aceras y espolones

Art. 104.- Se prohíbe que ninguna persona, cualquiera que sea su sexo, edad, clase o condición, se sienta en las aceras y espolones, a escepción de los sitios en que, por la anchura y estensión de las calles y plazas, pueda permitirse por la autoridad colocar mesas y sillas delante de los cafés y establecimientos de refrescos donde, sin embrago, se dejará libre el paso para transitar.

Prohibición de colocar hornillos, braseros, &c.

Art. 105.- Tampoco se permitirá colocar hornillos, braseros y fuego alguno a las puertas de las casas o tiendas, por la incomodidad que producirían al transeúnte.

Oficios mecánicos

Art. 106.- No podrán los toneleros, tintoreros, silleros, cesteros, caldereros y pintores, ni los que se dediquen a otros oficios ni los verdaderos ambulantes, ocupar con

artefactos⁸⁰⁷, aparatos portátiles ni objetos de ninguna clase la vía pública ni trabajar en las calles ni plazas sino en sitios que el inspector de policía urbana, de acuerdo con la comisión del ramo, les designe.

Prohibición de sacar efectos fuera de casas o tiendas

Art. 107.- Nadie pondrá fuera de su casa tienda o mostrador, cosas o efectos que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten, ni géneros que salgan del dintel de la puerta. Tampoco podrá tener mostradores, ropa, bancos ni otros objetos de hierro, piedra, mampostería, madera o cosa alguna que salga del plomo recto de la pared.

Muestras y toldos

Art. 108.- Los llamadores y las muestras de almacenes y tiendas se colocarán de modo que el resalto no pase del umbral de la puerta. Los toldos se fijarán a la altura suficiente para no molestar el transeúnte, con toda solidez y sin que oculten el nombre de la calle ni el número de la casa.

Puertas que no se abran al interior

Art. 109.- Las puertas que se abran hacia el exterior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de la casa.

Prohibición de puestos en vías públicas

Art. 110.- Terminado que sea el edificio-mercado en construcción sólo se permitirán en el mismo los puestos de comestibles, cualquiera que sea su clase; quedando, por consiguiente, prohibida la instalación de éstos en calles, plazas y demás sitios de la vía pública de dentro de la población y su zona de ensanche.

Capítulo 22º. Ornato

Basuras

Art. 111.- Queda terminantemente prohibido el depositar basuras en las calles y parages públicos a ninguna hora del día ni de la noche. Los vecinos tendrán la obligación de bajar o hacer bajar por sus criados al portal las basuras de sus respectivas casas en cajones, espuestas, etc. al pasar los carros de la limpieza, que se anunciarán por el sonido de la campana que llevarán, siendo de cargo de los empleados de la limpieza el vaciar aquello y dejar limpia la calle.

Prohibición de arrojar nada a la calle

Art. 112.- Está prohibido arrojar cosa alguna desde los balcones, ventanas, azo-

⁸⁰⁷ El texto dice en su lugar «artefactos».

teas, tejados, etc., y depositar o apilar basuras o broza en parages públicos y alcantarillas, así como derramar aguas a calles y plazas.

Prohibición de sacudir y tender ropa

Art. 113.- Con el objeto de evitar la molestia de los transeúntes y el mal aspecto se prohíbe colocar colchones, mantas, pañales y demás ropas mojadas o secas en los huecos y fachadas que dan a las calles, plazas, paseos y parages públicos dentro del pueblo y su zona de ensanche. Tampoco se permite sacudir alfombras y ropa de cualquiera clase después de las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

Prohibición de hacer aguas

Art. 114.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos públicos de esta villa fuera de los parages destinados al efecto; y los padres de los niños a quienes sus niñeras lo permitan serán responsables del pago de la correspondiente multas.

Limpieza de zaguanes, antepuertas, escusados, &.

Art. 115.- Todos los habitantes deberán tener constantemente limpios y aseados los zaguanes, antepuertas, patios y barbacanas⁸⁰⁸ dando el declive necesario a las aguas para que no se estanquen; y sacarán con frecuencia los depósitos de los escusados, especialmente en verano, verificando esta operación desde las once de la noche hasta el alba. Los mismos están en la obligación de facilitar la inspección y atender las observaciones que se les hiciere por la comisión de policía urbana o, en su defecto, por el inspector, poniendo a las barbacanas⁸⁰⁹ puertas de entrada, todo con el objeto de vigilar el cumplimiento de cuanto en este artículo se previene.

Extracción de fiemos y materias inmundas

Art. 116.- La extracción de fiemo, estiércol y aguas sucias se hará antes de las siete de la mañana en los mese de abril a setiembre inclusives, y de las ocho el resto del año, con bastante frecuencia y con las precauciones convenientes para no verterlos por las calles durante su conducción.

Fuentes y abrevaderos

Art. 117.- Está prohibido lavar ropa, pescado, vasijería, etc. en las fuentes públicas y abrevaderos, así como el dar de beber en las primeras a los animales.

Rótulos

Art. 118.- Se prohíbe fijar letreros, inscripciones y rótulos en las fachadas de las casas y sitios públicos sin previo permiso de la autoridad local quien, oyendo a una

⁸⁰⁸ El texto dice en su lugar «barbacunas».

⁸⁰⁹ El texto dice en su lugar «barbacunas».

comisión especial encargada de examinarlos, lo denegará para los que estén en pugna con las nociones más rudimentarias⁸¹⁰ de ornato y buen gusto, así como los que no se ajusten a la moral y reglas de ortografía y redacción. Se mandarán desaparecer los que adolecen de estos defectos.

Blanqueo y limpieza de las calles

Art. 119.- Los propietarios harán limpiar, pintar o blanquear los patios, escaleras, fachadas principales y traseras de sus casas conservándolos en buen estado o renovándolos cuando desmerezcan mucho a juicio de la comisión de policía urbana. Cuidarán también de que en las fachadas no haya polvo ni telas de araña.

Zarpeo, blanqueo y limpieza de las paredes

Art. 120.- No se permitirá dentro de la población y su zona de ensanche construir paredes sin la condición precisa de zarpear, blanquear o pintar las de mampostería y de limpiar o pintar las de sillerías. Siempre que el aspecto de las que existan se oponga a las reglas de ornato e higiene se impondrá a sus propietarios la obligación de repararlas dentro de un breve término de modo que llenen la citada condición exigida en esta disposición.

Limpieza de las fachadas

Art. 121.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare intencionalmente.

Limpieza de las vías públicas

Art. 122.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancía o al introducir sidras en las bodegas u otros artículos, quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Conducción de aguas sucias y comidas para cerdos

Art. 123.- Los que conduzcan aguas sucias y comidas para cerdos tendrán especialísimo cuidado de transportarlas en vasijas bien cerradas, para evitar las molestias que, en caso contrario, causarían a los transeúntes.

Prohibición⁸¹¹ de dejar ganado y aves sueltas en las calles

Art. 124.- No se permitirá que en las plazas, calles y paseos públicos anden aves ni ganado alguno suelto.

Trato a las bestias

Art. 125.- Se prohíbe terminantemente, bajo la multa de cinco pesetas, el que nadie, y en particular los carreteros y cocheros, maltraten a los animales.

⁸¹⁰ El texto dice en su lugar «reundimentarias».

⁸¹¹ El texto dice en su lugar «Frohibición».

Árboles, paseos y jardines

Art. 126.- Los que maltraten o corten árboles de los paseos o rompan sus ramas subiendo a ellos o de otra manera y no respeten los jardines, así como los bancos, faros y demás objetos de utilidad, comodidad y ornato, sufrirán la pena de cinco pesetas, además de indemnizar el daño que causaren.

Prohibición de tostar café, cacao, hacer colchones, torcer cordones, secar hortaliza, &.

Art. 127.- No es lícito colgar ropa, hacer colchones, torcer cordones, secar hortaliza o vegetales, tostar café y cacao en las calles y plazas públicas, y sólo se podrá permitir en las afueras del pueblo y puntos que la comisión de policía urbana y, en su defecto, el inspector designe.

Carteles

Art. 128.- Los carteles o anuncios se pondrán únicamente en las esquinas o paredes que el inspector de policía urbana indique y con el «fíjese» de la autoridad local, quedando prohibida la exhibición de estampas, gravados, motes o alegorías que ofendan a la moral y a las buenas costumbres.

Capítulo 23º. Higiene

Establecimientos de enseñanza

Art. 129.- Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin que por la autoridad local se dé el competente permiso por escrito, después de bien examinadas las condiciones que reúnan los locales y fijándose el número máximo de alumnos que se puedan admitir. Los establecimientos de esta clase existentes hoy se acomodarán también a lo que en este artículo se determina.

Establos de ganado de cerda

Art. 130.- No será lícito en lo sucesivo instalar ganado de cerda dentro del casco del pueblo y su zona de ensanche, y en particular en las calles de menos ventilación y desahogo y mayor vecindad; y a los que los tengan ya se invitará o se obligará a que desaparezcan o los coloquen en establos que estén empedrados y con suficiente declive para que corran las aguas sucias a las alcantarillas o letrinas, armonizando, en lo posible y según los casos, los recursos de los interesados con las necesidades higiénicas.

Establos de ganado vacuno

Art. 131.- Tampoco se permitirá en lo sucesivo ganado vacuno ni caballar si no es en cuadras que tengan bastante espacio y pavimento de piedra con bastante declive, con el fin de no detener el curso de las aguas.

Pozos de aguas

Art. 132.- Los pozos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y aseo; y tan luego como se llenen las aguas inmundas, el dueño o los vecinos darán el oportuno aviso al inspector de policía urbana para que lo ponga en conocimiento de la autoridad, que determinará lo que convenga.

Prohibición de tener depósitos de objetos nocivos a la salud

Art. 133.- No se permitirá establecer depósitos de sebo de ganado, pieles frescas, despojos de animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas sino a respetable distancia del casco de la población, que la autoridad precisará en cada caso.

Desinfección y orden en las habitaciones

Art. 134.- Se recomienda a los caseros e inquilinos la desinfección de las alcobas donde muera una persona, así como el aseo y limpieza de las habitaciones absteniéndose de producir en ellas ruidos molestos u olores perniciosos e insalubres. En caso de que esta recomendación no sea suficiente se obligará por la autoridad a tomar las medidas necesarias al fin que este artículo se propone.

Depósitos de escusados

Art. 135.- Los propietarios de las casas de la población, de su zona de ensanche y de sus alrededores, que no puedan desahogar en alcantarillas los escusados o letrinas están obligados a construir éstos con depósitos suficientes y en condiciones que las aguas no rebasen ni se filtren, ni comuniquen su humedad a las casas contiguas, debiendo tenerlas, fuera de los momentos en que haya que vaciarlos, perfectamente cerrados. No se les permitirá que dichos depósitos se coloquen dentro de las habitaciones, tiendas o almacenes. Y a los que [los] tengan en estas condiciones se les impondrá el deber de conducirlos a las alcantarillas o de trasladarlos fuera de dichas habitaciones, tiendas o almacenes dentro de un breve término.

TÍTULO V⁸¹²

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 24º. Varios

Juegos de azar, rifas y apuestas

Art. 136.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar, rifas, desafíos, duelos y toda apuesta en que se intente cometer un acto inmoral o repugnante, un exceso o abuso de fuerzas.

⁸¹² El texto dice en su lugar «5º».

Mendicidad

Art. 137.- Se halla prohibida la mendicidad y será perseguido todo aquél que postule y recogido, en su caso, a los establecimientos de beneficencia, conforme a reglamentos especiales del ramo.

Asistencia a las escuelas

Art. 138.- A ningún chico o chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados. Y en el caso de encontrarlas solas [o] abandonadas serán entregadas a sus padres, quienes serán penados por incuria.

Abolición de la costumbre de pedir aguinaldos

Art. 139.- Queda abolida en la jurisdicción de Irún la costumbre abusiva de pedir aguinaldos por Natividad y demás días del año.

Moralidad

Art. 140.- Los que cometieren o pronunciaren palabras y acciones torpes y obscenas, así como los que profiriesen maldiciones y denuestos, serán castigados con arreglo a las leyes; lo mismo que los que, embriagándose habitualmente, dieren motivo de escándalo en la vía pública.

Prohibición de ocultar, disfrazar o tergiversar nombres, vecindad, domicilio, &. cuando lo requiera la autoridad

Art. 141.- Serán castigados los que oculten, disfracen o tergiversen su verdadero nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad local o sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamentos, se lo pregunten para cualquier efecto legal, y especialmente para la formación de empadronamiento, listas electorales y matrículas, alistamiento de quintas, etc.

Pago de arbitrios

Art. 142.- La libre venta está sometida al adeudo de arbitrios e impuestos y a lo que establezca en este reglamento para el buen orden y vigilancia en los mercados.

Repeso de carnes

Art. 143.- Las carnes frescas y todos los demás comestibles están sujetas al repeso, siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo.

Venta de pescado, previo el pago de los derechos municipales

Art. 144.- Todo el pescado que se venda a peso tendrá lugar precisamente en la pescadería. Únicamente se permitirá por las calles la venta del pescado que por sus pe-

queñas dimensiones se pueda verificar por unidades, como sardinas, anchoas, etc., pero sin detenerse más que el tiempo necesario para servir a los compradores.

Se decomisará todo pescado que se lleve a la pescadería o por las calles, plazas y paseos en toda la jurisdicción de esta villa para la venta, si su dueño no se ha provisto antes del talón en que conste haber satisfecho los derechos municipales con que estén gravados.

Colocación de los vendedores en el mercado, venta libre en él

Art. 145.- Las caseras, recaderas o revendedoras que acudan al mercado ocuparán en él los puestos que se les señalen por la comisión del ramo o inspector de policía urbana, previo el pago de los derechos establecidos o que se establezcan en lo sucesivo. La compra y venta por mayor o al detalle será completamente libre en dicho mercado para todos y a todas las horas en que esté abierto al público.

Pesos y medidas del sistema métrico decimal

Art. 146.- Se prohíbe hacer uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal y no estén contrastadas en la venta de sidra, leche y demás líquidos y sólidos, tanto en el mercado y otros establecimientos públicos o particulares, al menudeo o al por mayor. La comisión e inspector de policía urbana vigilarán el cumplimiento de este artículo e incurrirán en multa los que lo infrinjan.

Número de personas en las embarcaciones

Art. 147.- El número de personas que pueda conducir cada embarcación que surca por el río Bidasoa, sus ramales y afluentes, se fijará por la autoridad competente. A cuyo fin pedirán sus dueños se determine dicho número.

Casos⁸¹³ imprevistos y dudosos

Art. 148.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

Capítulo 25º. Penalidad

Art. 149.- Las infracciones de este reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños, procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Estas ordenanzas fueron acordadas definitivamente por el ayuntamiento en sesión de 29 de abril de 1882, y aprobadas por el Excmo. señor Gobernador Civil de esta

⁸¹³ El texto dice en su lugar «casas».

Provincia de Guipúzcoa, por acuerdo de 8 de mayo siguiente, de conformidad con lo propuesto por la Excma. Diputación Provincial.

Por acuerdo de la corporación municipal, en sesión de 13 del actual, estas ordenanzas empezarán a regir el día 1º de julio próximo.

Irún, mayo de 1882.

El alcalde, P. Larrañaga.

364

1882, OCTUBRE 31. IRUN

REGLAMENTO PARA LA RECAUDACIÓN DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LA VILLA DE IRUN, APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1882.

Publ. Imprenta y encuadernación de Pío Garmendia, Irún, 1882, 16 pp.

REGLAMENTO PARA LA RECAUDACIÓN DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES QUE SE EXIGEN POR EL CONSUMO EN ESTA VILLA DE IRÚN

Artículo 1º.- Los arbitrios municipales se exigirán en esta villa a las especies comprendidas en la tarifa adjunta, conforme a las prescripciones del presente reglamento, escepto en los casos en que las leyes determinen otra cosa.

Art. 2º.- Los únicos puntos por donde podrán introducirse los artículos gravados con los impuestos municipales son los que se expresan en la relación que acompaña.

Art. 3º.- El ayuntamiento señalará, sin embargo, otros puntos de introducción, cuando lo crea conveniente y circunstancias especiales o extraordinarias lo exijan.

Art. 4º.- La tarifa, los puntos de introducción, los caminos por donde puedan transitar los artículos gravados con los impuestos municipales, y un ejemplar de este reglamento, se pondrán de manifiesto en la alhóndiga y demás puntos que se habiliten al efecto en esta villa, para conocimiento del público.

Art. 5º.- La alhóndiga estará abierta para el despacho y adeudo de los arbitrios, a saber: desde las siete de la mañana a las cinco de la tarde o noche en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; desde las siete de la mañana a las siete de la noche en los meses de marzo, abril, septiembre y octubre; y de seis de la mañana a las ocho de la noche en los meses de mayo, junio, julio y agosto.

Art. 6º.- Los conductores de géneros grabados con el impuesto municipal presentarán en la alhóndiga o en el mercado, en cada caso, al encargado de la administración, una declaración del número de piezas, bultos o envases; el número, medida o peso métrico que contienen; su calidad y los grados centesimales que tienen si es aguardiente, ron o espíritu.

Art. 7º.- La declaración a que se refiere en el artículo anterior la presentarán a la entrada del mercado para los corderos y demás artículos comprendidos en los números 9, 10, 11, 12 y 13 de la tarifa, y para los demás en la alhóndiga.

Art. 8º.- Cuando por cualquier motivo la alhóndiga o el mercado estuviesen cerrados, los conductores de géneros gravados los dejarán a la puerta de dichos edificios sin pasar de ella, avisando enseguida al administrador; y si éste no fuese habido, a algún dependiente de la administración.

Art. 9º.- Cuando el ayuntamiento habilite algún otro punto, además de la alhóndiga para administración será extensivo a estos puntos lo dispuesto en el art. 6º para la presentación de las declaraciones.

Art. 10.- Todos los artículos gravados que se introduzcan en esta villa lo efectuarán en la alhóndiga o en el mercado, en cada caso, según se especifica en los art. 6º y 9º. El ganado que se sacrifique se llevará precisamente al matadero, y de los géneros que se fabriquen en la localidad se dará cuenta oportunamente a la administración.

Art. 11.- No podrá establecerse ningún depósito al por mayor, fábrica de licores ni puesto de venta al por menor de los artículos sujetos al arbitrio municipal sin obtener previamente la licencia del señor alcalde.

Art. 12.- La administración tendrá derecho a intervenir y exigir los datos que crea convenientes a los vendedores y fabricantes, con objeto de cerciorarse en todo tiempo de la cantidad y calidad de los géneros que se vendan o fabriquen. Podrá así bien tomar muestras de todos los artículos gravados que se introduzcan o fabriquen, para conservarlos, a fin de que sirvan para las confrontaciones a que hubiere lugar, haciendo uso moderado de este derecho, que nunca se ejercerá más que con las mercancías que puedan dar lugar a dichas confrontaciones.

Art. 13.- La venta de todos los artículos gravados será completamente libre dentro de las prescripciones de este reglamento y demás disposiciones vigentes, pero las transacciones de pescado que se venden a peso, y los artículos comprendidos en los números nueve, diez, once, doce y trece de la tarifa se hará precisamente en el mercado, a escepción de los casos urgentes o extraordinarios que ocurran, a juicio de la administración.

Art. 14.- Los conductores o dueños de artículos gravados, siempre que lo consienta la administración, podrán depositarlos en la alhóndiga, sin previo pago de derechos, satisfaciendo al municipio por almacenaje veinticinco céntimos de peseta mensuales por cada cien kilogramos, hectolitro o fracción, y sin que se pueda vender en ella al por menor, o sea en cantidades inferiores a cinco decalitros; pero deberán satisfacer los derechos en el mismo acto que salgan de la alhóndiga. La percepción mínima por almacenaje será la de un mes.

Art. 15.- La administración podrá autorizar, con las precauciones convenientes, que los particulares depositen en sus casas o almacenes los artículos gravados con derechos municipales después que sean presentados y reconocidos por la misma, sin previo pago de ellos, prestando la correspondiente fianza u obligación de satisfacerlos, según se vayan destinando al consumo por barricas de los menos veinte decalitros.

Art. 16.- Para obtener esta ventaja será preciso que el comerciante por mayor conduzca cada vez más de una pipa del artículo gravado, o sea ochenta decalitros o su equivalente aproximado, a juicio de la comisión.

Art. 17.- Tanto de la alhóndiga como de los depósitos particulares podrán extraerse para otros pueblos los artículos gravados con el impuesto municipal sin pago de

derechos, en cantidades que excedan de cincuenta litros o la equivalente, en virtud de una guía o papeleta, que podrá expedir el encargado de la alhóndiga con sujeción a los artículos veinte y dos y tres del reglamento de los arbitrios provinciales vigente.

Art. 18.- No se reintegrará ningún derecho por artículos comprendidos en los números ocho, nueve, diez, once, doce, trece, diez y seis y diez y siete que se extraigan para otros pueblos, pudiendo circular libremente, excepción hecha del pescado, que tendrá que acreditar siempre el pago de derechos.

Art. 19.- En cuanto a los demás artículos gravados, se devolverán los derechos de los que se extraigan, una vez justificada esta circunstancia a satisfacción de la administración, siempre que la extracción se haga en el mismo estado en que se encontraban a la introducción y que las cantidades lleguen o pasen de:

- Veinticinco litros o kilogramos por el vino, aceite, aguardiente, tocino, petróleo, gasolina, manteca y cerveza

- De diez kilogramos por bujías o jabón

- De cuatrocientos litros por la sidra

- Y de diez litros para el espíritu o licores.

Cuando no lleguen a estas cantidades no habrá opción a la devolución de derechos y podrán circular libremente por los caminos públicos señalados para el tránsito de dichos artículos en las partidas indicadas, menos en el camino de Behobia y paso de Santiago, en cuyos puntos se deberá acreditar la procedencia de los artículos que se conduzcan a esta villa, cualesquier que sea su cantidad,

Art. 20.- No se satisfará ningún derecho por los licores que se fabriquen en la localidad, más que el que haya abonado ya por el alcohol introducido para la fabricación, pudiendo intervenir en ella la administración, siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 21.- No se permitirá hacer ninguna mezcla de vinos, sidra, cerveza y aceites si no es en presencia del encargado de la recaudación, debiendo satisfacer los derechos del aumento que resulte en el género por consecuencia de cualquier mezcla.

Art. 22.- Se prohíbe terminantemente la introducción de carnes muertas, excepto las preparadas convenientemente.

Art. 23.- Se prohíbe también verificar la matanza de las reses en otro punto que no sea el matadero de la villa, excepción hecha de los corderos y cabritos, que se permitirá hacer fuera de dicho establecimiento y aún del pueblo, pero reservándose el ayuntamiento a obligar que se sacrifiquen en el mismo local. Para los casos extraordinarios que ocurran, como el de la imposibilidad de traer una res al matadero por roturas de algún remo en lugar lejano u otros análogos, la autoridad determinará en cada caso especial lo que proceda, debiendo solicitarlo los interesados.

Art. 24.- Los encargados de visitar la introducción de los artículos gravados con derechos municipales podrán aprehender la mercancía que transite por otros caminos de los habilitados al efecto en este reglamento; igualmente que la que se introduzca por puntos distintos de los señalados para la importación, depositándola inmediatamente en la alhóndiga.

Art. 25.- En el tránsito desde la estación del ferro-carril a la alhóndiga deberán los artículos gravados ser acompañados de un agente municipal, o llevar una papeleta

que entregará en cada caso el encargado con las prevenciones siguientes que se consignarán al respaldo de la guía correspondiente:

1.- Los carreteros y demás conductores que desde la estación a la villa tengan mercancías sujetas al apago de derechos municipales estarán obligados a declarar, al empleo de la caseta establecida al efecto, los bultos que conduce y su contenido, para proveerse del presente pase, con el que se presentará en la administración de arbitrios municipales a efectuar el pago de los derechos correspondientes.

2.- A todo carretero o conductor que traiga géneros sujetos al pago de derechos y sea sorprendido sin este pase en el trayecto que media de la estación a la villa por la avenida de la Estación se le impondrá una multa de una a cien pesetas.

3.- En la misma pena incurrirán los que pasen de la administración de arbitrios sin presentar las mercancías con el pase, y los que dieren una declaración falsa al empleado municipal de la estación.

4.- No se permitirá la entrada de los artículos descargados en la estación y sujetos a derechos municipales más que por la avenida de la misma.

Art. 26.- Todos los agentes municipales tienen derecho a registrar a las personas, debiendo valerse de una mujer y hacerlo siempre con el decoro debido cuando sea de este sexo la que fuese objeto del reconocimiento.

Art. 27.- Igualmente podrá reconocer los vehículos y parages en que no se necesite autorización judicial.

Art. 28.- Será potestativo en la persona o conductor del vehículo el que se registre en el acto o sea conducido por el agente a practicar el reconocimiento a la administración. Si se practica en el acto y se encuentra algún género oculto artificiosamente o sin la documentación debida, queda obligado el que lo lleve a conducirlo a la administración, acompañado del agente, si éste lo cree necesario, pudiendo al efecto montar en el vehículo.

Art. 29.- En los casos necesarios, la administración o agente se proveerá de la autorización judicial correspondiente para practicar el reconocimiento.

De la penalidad

Art. 30.- Incurrirán en pago de dobles derechos:

1.- Los que, invitados a manifestar si conducen especies sujetas al adeudo municipal afirmen por dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.- Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas en esta villa sin dar aviso al encargado del ayuntamiento.

3.- Los que en sus declaraciones oculten o disminuyan en más de cinco por ciento el peso o medida del artículo presentado al adeudo sobre la diferencia.

Art. 31.- Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.- Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.- Las que para introducir o extraerse sean conducidas por puntos y caminos

distintos de los determinados al efecto y las que se encuentren en la jurisdicción de esta villa sin acreditar con la guía correspondiente haber satisfecho sus derechos.

3.- Las que se adulteren para defraudar sus derechos.

4.- Cuando el artículo declarado a la introducción es diferente del que aparezca al tiempo de su reconocimiento.

5.- Los aguardientes, espíritus que se alteren para disminuir o aumentar los grados con el objeto de defraudar los derechos.

6.- La carne procedente de reses que se sacrifiquen fuera del matadero de la villa.

Art. 32.- Cuando se pruebe la introducción fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de diez a quinientas pesetas.

Art. 33.- Cuando no se presente la nota de haber verificado en la alhóndiga del pueblo a donde se hayan remitido las especies desde esta villa pagará al remitente los derechos municipales de ambos pueblos.

Art. 34.- Incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesetas los dueños de los depósitos o puestos de venta de los artículos gravados que se establezcan sin el permiso del señor alcalde.

Art. 35.- La pena de comiso del género llevará consigo la de los envases y, a juicio de la autoridad, hasta de las caballerías y vehículos.

Art. 36.- Los dueños o propietarios de los géneros decomisados serán responsables de las multas que se impongan por cualquier defraudación o falta de cumplimiento de las prescripciones de este reglamento de parte de sus mugeres, hijos, dependientes o criados.

Art. 37.- En los casos de reincidencias, se podrán hasta cuadruplicar las penalidades consignadas en todos los artículos referentes a las penas y multas, empezando por duplicarlas en la primera.

Distribución de comisos y multas

Art. 38.- Del valor de las especies decomisadas se pagarán primero los derechos municipales. El remanente, después de deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores o descubridores del fraude, descontando el quince por ciento para el administrador y el diez por ciento para el jefe de los guardas municipales; entendiéndose que, cuando estos mismos empleados sean los aprehensores o descubridores del fraude, se les asignará, además, la parte correspondiente como a tales.

Art. 39.- Si la aprehensión o descubrimiento del fraude se hiciera a consecuencia de una denuncia por persona extraña a la administración, el denunciador tendrá derecho a la tercera parte íntegra de las multas, recargos y del remanente de los comisos.

Disposición final

Art. 40.- La administración se reserva la interpretación de los artículos de este reglamento en los casos dudosos que ocurran, y regirán las prescripciones del vigente para la administración y recaudación de los arbitrios provinciales, en cuanto tengan aplicación a la administración municipal.

El ayuntamiento, el día 16 de octubre de 1882. Quedó aprobado el reglamento que antecede con sus adherentes y se acordó remitirlo a la aprobación de la Excm. Diputación

El alcalde, Pedro Larrañaga.

ADMINISTRACIÓN DE ARBITRIOS DE LA VILLA DE IRÚN

Tarifa para la recaudación de los arbitrios municipales

Nº de orden	ARTÍCULOS SUJETOS A LOS DERECHOS	Medida, número o peso	ARBITRIO				Total	
			Municipal		Benéfico			
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Vino común y rancio	Hectol °	10		1		11	
2	Los demás vinos	Hectol °	25		2	50	27	50
3	Sidra	Hectol °	25	50	2	05	27	55
4	Cerveza	Hectol °	5		2	50	5	50
5	Alcohol puro a 15° temperatura	Hectol °	70		7		77	
6	Licores de fuera de la villa	Litro	70	50	7	05	77	55
7	Aceite de olivas	Kilog. °	10		1		11	
8	Carne de ganado vacuno, lanar y cabrío, escepto corderos y cabritos	100 K. °	45		1	50	5	50
9	Corderos, cabritos y liebres	Cada uno	45	25	1	2,50	5	2,75
10	Conejos, gallinas, patos, gallos, becadas y perdices	Cada uno	45	20	1	02	5	22
11	Capones, pavos y gansos	Cada uno	45	50	1	05	5	55
12	Palomas, pichones, pollos y codornices	El par	45	25	1	2,50	5	2,75
13	Todos los demás pájaros no expresados	El par	45	02	1	0,20	5	2,20
14	Carne de cerdo que se sacrifique en la localidad	100 K. °	3		1	30	3	30
15	Carnes preparadas, manteca, embutidos, etc. de fuera de la villa	100 K. °	3		1	30	3	30
16	Salmón, calamar, angula, congrio, merluza y ostras	100 K. °	15		1	50	16	50
17	Los demás pescados	100 K. °	3		1	30	3	30
18	Petróleo y gasolina	Hectol °	5		1	50	5	0
19	Bujías esteáricas	100 K. °	5		1	50	5	50
20	Jabón	100 K. °	5		1	50	5	50

Por el peso o medida hasta 100 kilogramos o 100 litros se satisfarán 10 céntimos de peseta, aumentándose 5 céntimos por cada 50 o fracción.

ADVERTENCIAS: Para la percepción la botella común se considerará como litro, y la media como medio litro en los vinos, licores, cervezas, etc.

Cuando haya dudas en la clasificación de los vinos, se considerarán como generosos los que contengan más del 17 por 100 de alcohol.

Se contará un grado más cuando el alcoholímetro cubra la división anterior.

Los litros y kilogramos se contarán completos para el adeudo, contando uno más por cada fracción que pase de unidades completas.

Todo aguardiente que contenga almíbar⁸¹⁴ o azúcar, se considerará como licor y pagará los derechos como tal.

Por cada res vacuna que pase de 10º kilogramos, pesados los cuatro cuarterones, se agregarán cuatro kilos por los despojos, satisfaciendo iguales derechos toda la res. En las reses cuyo peso baje de 100 kilogramos se calcularán tres por los despojos, y por cada cabeza de ganado de cerda seis kilogramos.

No se hará ninguna deducción por la sal en las carnes saladas.

Las aves que no se expresan taxativamente en esta tarifa, se comprenderán en el grupo o familia a que por su importancia o tamaño puedan asimilarse.

No se cobrará la tarifa del peso o medida cuando esta operación tenga lugar para el adeudo.

Irún, 6 de noviembre de 1882.

El alcalde, Eugenio Pedrós

Puntos de entada y salida de los artículos sugetos al impuesto municipal en esta villa de Irún

Por el Puente de Endarlaza, siguiendo la carretera de Navarra y Guipúzcoa hasta la plaza de San Juan, y de aquí a la alhóndiga por las calles de la Iglesia y del Mercado.

Por el puente de Behobia, siguiendo la carretera de Navarra y Guipúzcoa hasta la plaza de San Juan, y desde este punto a la alhóndiga por las calles de la Iglesia y del Mercado.

Por la estación del ferro-carril, siguiendo la avenida de la misma hasta la alhóndiga.

Por Echeverri-goicoa, continuando la carretera de Oyarzun hasta la plaza de San Juan, y desde esta plaza a la alhóndiga por las calles de la Iglesia y del Mercado, o por Elizacho por la avenida de la Estación.

Por Gainchusqueta, siguiendo la carretera de San Sebastián hasta la plaza de San Juan y desde este punto a la alhóndiga por las calles de la Iglesia y del Mercado, o por Elizacho por la avenida de la Estación.

Por Mendelu, continuando la nueva carretera de Fuenterrabía por la avenida de la Estación, hasta la alhóndiga.

⁸¹⁴ El texto dice en su lugar «alníbar».

Por Fuenterrabía, siguiendo el canal principal para desembarcar, cuando lo permita la marea, en la calle de Santiago o Lucasenea y desde este punto por las calles de la escuelas, avenida de la Estación, hasta la alhóndiga.

Comisión permanente. - Sesión del 31 de octubre de 1883.

Aprobada en la sesión de 4 de noviembre de 1882, se acordó por el ayuntamiento la impresión del reglamento que antecede.

Irún, 6 de noviembre de 1882.

El alcalde, Eugenio Pedrós.

365

1883, JUNIO 4. IRUN

REGLAMENTO PARA LA PLAZA DEL MERCADO DE LA VILLA DE IRUN.

Publ. Imprenta y litografía de Valverde, Irún, 1883, 13 pp.

REGLAMENTO PARA LA PLAZA DEL MERCADO DE IRÚN

Artículo 1º.- Las puertas del mercado se abrirán y cerrarán por el encargado del municipio a las horas que disponga la comisión correspondiente.

Art. 2º.- A ninguna persona que no esté expresamente autorizada por la autoridad le será permitido quedarse dentro del mercado a las horas en que esté cerrado.

Art. 3º.- Para la limpieza y aseo, tanto de las personas que asistan al mercado como para el edificio, todo el mundo se halla obligado a obedecer las órdenes de la autoridad; y aunque la limpieza general correrá a cargo de la administración, será de cuenta del arrendatario la de los puestos, mesas y bodegas que tengan alquilados, con las prevenciones que en cada caso se dicten, estando obligados a dar acceso a ellos a la autoridad para la debida vigilancia.

Art. 4º.- En las horas en que el mercado se halle abierto todas las personas que concurran a él, tanto compradores como vendedores y público, se someterán, para el buen orden y comodidad de todos, a las prescripciones que la autoridad o sus agentes determinen siendo expulsado en el acto el que no se someta, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso se le pueda exigir.

Art. 5º.- Queda terminantemente prohibido el que ningún perro entre en el mercado, de donde deberá arrojársele exigiéndole la multa correspondiente al dueño, siempre a juicio de la autoridad sea culpante del hecho.

Art. 6º.- Podrá la autoridad obligar a que los revendedores pongan un letrero con entera claridad con dicha palabra «revendedor», a fin de que pueda el público saber a primera vista el que se dedica a la reventa.

Art. 7º.- El mercado se subdivide en puestos cerrados, abiertos, mesas para la venta del pescado y sitios donde se colocan los que paguen por cestas, banastas, etc. además de la bodega.

Art. 8º.- En cada puesto, mesa o sitio no se permitirá colocar más efectos u objetos que los que prudencialmente puedan caber a juicio de la autoridad.

Art. 9º.- Los alquileres de puestos y mesas se cobrarán por meses adelantados, y los de los sitios en el momento que se ocupen o cuando los agentes lo exijan, sin que se permita tomar más lugar que el que ocupen las cestas, banastas, etc. en la forma en que se traigan para la venta al mercado; entendiéndose que quedan despedidos y han de desalojar en el acto si así no lo hacen, sin perjuicio de tomar las medidas que en cada caso proceda.

Art. 10.- Las cestas, banastas, etc. que se coloquen en los sitios en que no se hallan alquilados por puestos o mesas se sobreentiende que la tarifa se aplicará a las mercancías que aquéllas contengan al traerlas al mercado, debiendo satisfacer otra cuota igual si posteriormente se reponen; lo mismo que si una vez desalojados por su propia voluntad vuelven a ocuparlos de nuevo.

Art. 11.- Todos los vendedores, excepción hecha de los que tengan sus puestos y mesas alquilados, conservarán en su poder, mientras desocupen los sitios, los recibos talonarios que acrediten el haber satisfecho sus cuotas y los exhibirán cada vez que cualquier agente lo exija; en la inteligencia [de] que tendrá que satisfacer nueva cuota si no tiene en su poder el correspondiente recibo talonario.

Art. 12.- Los puestos, mesas y bodegas que se alquilen tendrán su libreta correspondiente por duplicado en la que constarán, bajo la firma de la administración e interesado, las condiciones bajo las cuales se hace el contrato y donde irán constando los recibos mensuales que, como se ha dicho, han de satisfacerse los días primeros de cada mes, quedando cada ejemplar en poder de ambas partes, debiendo someterse, en caso de extravío de uno de ellos, a lo que resulte del otro; y siempre que quiera el interesado otro nuevo ejemplar satisfará por él una peseta.

Art. 13.- La regla general para pago de los alquileres será por meses, pudiendo mutuamente darse la despedida el primer día de cada mes, haciéndolo constar en la libreta para dejar desocupado el puesto el último [día] del mismo mes a la hora de cerrarse el mercado.

Art. 14.- Sin perjuicio de la regla general de que se ha hecho mención en el artículo anterior, la administración podrá, de acuerdo con los interesados, hacer contratos especiales.

Art. 15.- Si alguno solicita, mejorando las condiciones, alquilar un puesto, mesa o bodega que se halle ocupado se comprometerá a alquilarlo por el término de un año, cuando menos, garantizando el contrato a satisfacción de la administración dándose siempre preferencia, en igualdad de circunstancias, al que lo tuviera alquilado anteriormente.

Art. 16.- Los alquileres todos que constan en la tarifa se sobreentiende que se refieren a las horas diarias en que el mercado está abierto, debiendo ser completa la percepción a cualquier hora que empiece a hacerse uso de los puestos, mesas o sitios.

Art. 17.- Los puestos los entregará el ayuntamiento convenientemente arreglados, pero serán de cuenta del que arrienda cualquiera desperfecto que en ellos se origine; excepción hecha de los que resulten por el uso moderado y siempre que no sea por fuerza mayor, a juicio del ayuntamiento.

Art. 18.- El que quiera adornar un puesto o hacer obra en él pedirá autorización al ayuntamiento presentando su solicitud con las condiciones que proponga con un plano por duplicado autorizado por persona competente, debiendo quedar a beneficio del mercado todo cuanto por cuenta del interesado se haga aún en caso que se le desdiga.

Art. 19.- No se permitirá hacer en todo el mercado ni, por consiguiente, en los puestos obra alguna, poner clavos, ganchos, etc. sin previa autorización de la administración, exponiéndose el contraventor a la consiguiente multa y abono de daños y perjuicios.

Art. 20.- Los bultos de grandes dimensiones, a juicio de la autoridad, no se permitirán si no es en puestos cerrados o en la bodega, quedando también prohibido el colocar fuera de ellos mercancías u objetos a granel en el suelo; es decir, que no se permitirá tenerlos fuera de las cestas, banastas, etc. en los puestos abiertos y sitios de que se ha hecho mención en el artículo 5º.

Art. 21.- Una vez vendida la mercancía desalojarán inmediatamente, tanto de personas como de objetos, los sitios que ocupase, excepción hecha, por supuesto, de los puestos tanto cerrados como abiertos, pero sujetándose aún en estos casos a las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 22.- No se permitirá entrar en el mercado objeto alguno que no sea indispensable para la venta de la mercancía a que se dedique el vendedor.

Art. 23.- Nadie podrá colocarse a vender fuera del mercado si éste no se halla completamente lleno; y en tal caso, las tarifas de percepción serán iguales a las que se cobren dentro del mercado.

Art. 24.- Se prohíbe terminantemente dentro del mercado y sus alrededores la venta por ambulantes, debiendo todos ocupar sus lugares.

Art. 25.- Se podrá exigir que todas o parte de las mercancías que se vendan en el mercado se clasifiquen fijando los precios de venta con toda claridad, quedando obligados a venderlos a todo el mundo a los tipos que se hallen fijados con entera libertad por sus dueños.

Art. 26.- Forma parte de este reglamento la tarifa que acompaña a él hallándose todos obligados a someterse a la misma.

Art. 27.- Los interesados son los únicos responsables de los objetos de su pertenencia que desaparezcan por cualquier motivo, debiendo, cada cual, tomar sus precauciones para asegurarlos tanto cuando esté abierto como cerrado el mercado.

Art. 28.- No se permitirá encender fuego en el mercado a no ser con las prescripciones que en cada caso determinará la autoridad.

Art. 29.- Si a juicio de la autoridad no hubiera en el mercado suficiente local se limitará la venta en él preferentemente a los comestibles.

Art. 30.- Con respecto a la calidad de las mercancías que se expendan en el mercado se acuerda lo que disponen las ordenanzas municipales vigentes publicadas en mayo último, principalmente los artículos 82, 83 y 84.

Art. 31.- Se considerará agregado a este reglamento cualquiera nueva disposición que sobre el ramo adopte la corporación municipal.

Art. 32.- La administración se reserva la interpretación de los artículos de este reglamento en los casos dudosos que ocurran debiendo someterse, sin apelación de ninguna especie, a lo que el ayuntamiento resuelva.

Art. 33.- Las multas que por infringir este reglamento se impongan en todos los casos y reincidencias se aplicarán con entera libertad según la importancia de las faltas, dentro del límite máximo de 25 pesetas.

Irún, 4 de junio de 1883.

El alcalde, E. Pedrós.

Este reglamento fue aprobado por la corporación municipal en sesión de 20 de junio de 1882.

TARIFA

	ALQUILER DIARIO
Por cada puesto cerrado de 4 metros cuadrados de superficie	0,50
Por cada puesto abierto, por metro lineal, contado a lo largo de los bancos	0,10
Por cada mesa para la venta de pescado	0,20
Por cada metro cuadrado de la bodega	0,03
Por cada cesto grande	0,05
Por cada cesto regular	0,03
Por cada criba	0,02
Por cada saco	0,04
Por los demás bultos se aplicará la tarifa según la capacidad por asimilación de los cuatro últimos que anteceden	

Sin perjuicio de los tipos mínimos establecidos en esta tarifa, los contratos especiales regirán por los que se establezcan y que constarán en las libretas correspondientes.

Ayuntamiento del día 16 de octubre de 1882.

Fundado en que los puestos destinados principalmente a la venta de carne son más costosos que los demás y ocupan más superficie, se fijó en 75 céntimos de peseta diarios el alquiler mínimo.

El alcalde, Pedro Larrañaga.

MERCADO DE IRÚN

Puesto cerrado o abierto, mesa o bodega n°

Contrato de arriendo entre la Administración municipal y D.

CONDICIONES

1°. La Administración arrienda a D. número del mercado

2°. El alquiler lo satisfará D precisamente por adelantado el día 1° de cada mes en oro o plata, quedando nulo el contrato con las consecuencias consiguientes si a la primera presentación de la libreta, a cualquier hora, no lo satisface en el acto.

3°. El alquiler diario será de peseta.

4°. Deberá darse la despedida mutuamente, por lo menos, con un mes de anticipación.

5°. Se sobreentiende este contrato dentro de las condiciones del reglamento del mercado que se obliga a cumplir en todas sus partes el arrendatario, lo mismo que todas las demás disposiciones que emanen de la Administración.

Irún de de 18.....

El Administrador, El Arrendatario,

366

1885, NOVIEMBRE 21. IRUN

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE IRUN.

AM Irun, A/6/1/6

Publ., Imprenta de Pío Garmendia, Irún, 1885, 44 pp.+ 6 de índices.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE IRÚN

TÍTULO I

ORDEN Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO I

Diversiones públicas

Artículo 1º.- Sin previa licencia de la autoridad local y, en su caso, de la superior de la Provincia no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota, trinquetes, bolos ni otro alguno en que se admita la libre concurrencia de gentes.

Art. 2º.- Las empresas o directores de teatros y demás establecimientos públicos o particulares a cuyas funciones asista el público mediante pago pondrán en conocimiento del alcalde, con la anticipación debida o al comienzo de cada temporada, los días y horas en que aquéllas han de celebrarse, así como cualquiera alteración posterior que se haga.

Art. 3º.- Los espectáculos públicos empezarán a la hora anunciada en los carteles y se ejecutarán precisamente en los términos ofrecidos, pudiendo variarse únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 4º.- Los concurrentes al teatro se abstendrán, sin distinción de clase, fuero ni sexo, de fumar dentro de la sala, de alborotar, de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversión del público, y desde el momento que se levante el telón permanecerán descubiertos y sentados.

Art. 5º.- Se prohíbe arrojar a la escena, como muestras de desaprobación, efecto alguno que pueda ocasionar daño; así como el dirigir la palabra o hacer señas a los actores ni éstos al público. El empresario que, por su parte, diere motivo al disgusto público, ya no presentando en escena las partes que ofreciera en el programa ya suprimiendo algún trozo importante de las piezas que se representen, incurrirá en la multa que le imponga la autoridad, sin perjuicio, si ésta lo dispusiere, de quedar obligado a devolver el importe de los billetes a los que lo soliciten.

Art. 6º.- Los promovedores de cualquier alboroto en el teatro, además de la pérdida de sus localidades serán multados según la falta que cometan.

Art. 7º.- A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras, a fin de que la salida sea expedita.

Art. 8º.- El público, consintiendo la empresa o compañía, podrá pedir la repetición de alguna escena de drama, baile, ópera o zarzuela, mas nunca la repetición de un acto o pieza entera.

Art. 9º.- Tanto en los teatros como en los demás puntos donde concurran las gentes a espectáculos públicos podrán entrar libre y gratuitamente, para ejercer la vigilancia encomendada por las leyes, las autoridades, sus delegados y agentes.

Art. 10.- Se prohíbe dar serenatas con música durante la noche sin previa autorización de la autoridad correspondiente.

Art. 11.- Respetando la costumbre inmemorial en esta villa pero reglamentándola, con el fin de que no degenera en abuso, podrá permitirse recorrer las calles el día de Navidad o Noche-Buena desde las cinco hasta las nueve de la noche a grupos o comparsas de más de seis individuos organizados con músicas, cantores y nacimientos de Nuestro Señor propios del caso, y que no desdigan del buen gusto y nombre de todo pueblo culto, así como en la víspera del primero del año en las mismas horas a grupos de igual número, dispuestos convenientemente con improvisadores y músicos que sepan felicitar el nuevo

año sin faltar a la moral ni causar incomodidad o desagrado al vecindario. Los que deseen formar parte de dichos grupos se alistarán dos días antes en casa del inspector de policía urbana quien, después de examinar si los solicitantes reúnen las circunstancias que exigen, oír a la comisión del ramo y otorgará o denegará el permiso según los casos.

La autoridad dictará, además, las disposiciones oportunas para la conservación del orden en los días expresados, así como, también, con motivo de la concurrencia a la misa llamada «del gallo».

Art. 12.- Cada comparsa de músicos, bailarines o de estudiantinas que los días de Carnaval obtenga el competente permiso de la autoridad local para exhibirse, cantar, bailar o tocar en público, sólo podrá recorrer las calles de la población una sola vez postulando, durante toda la temporada de Carnaval; pero se les retirará el permiso e incurrirán en la pena a que se hayan hecho acreedores los que osaran, con inconveniencias o insistencias, agraviar, molestar o contrariar en lo más mínimo al transeúnte o público, cuya libre voluntad de retribuirlos o no debe ser rigurosamente respetada.

Art. 13.- En los días de Carnaval se podrá permitir andar por las calles desde las nueve de la mañana hasta el anochecer con disfraces o caretas, pero ninguno que los lleve podrá usar, ni en las calles ni en los bailes públicos que se verifiquen, vestiduras y condecoraciones en uso por autoridades o corporaciones. No se les autorizará tampoco [a] presentarse con objetos y formas que estén en pugna con la moral y buenas costumbres, ni llevar armas o espuelas, aunque lo requiera el traje que usen; extendiéndose estas prohibiciones a los que, sin ir disfrazados, concurren a los bailes.

Art. 14.- A los bailes no podrán asistir los militares con armas o espadas, ni los paisanos con bastón, esceptuándose únicamente las autoridades que los presidan. Sólo las autoridades o sus agentes podrán mandar quitar la careta al hombre o mujer que no guardase el decoro correspondiente en las calles, bailes, etc., ya cometiendo alguna falta, ya ocasionando disgusto al público o particulares.

CAPÍTULO II

Cencerradas y ruidos

Art. 15.- Se prohíbe absolutamente molestar a persona alguna con cencerradas u otras demostraciones ofensivas, por ser atentatorias al sosiego de las familias.

Art. 16.- Se prohíbe igualmente arrojar dinero a la calle después de la celebración de bodas o bautizos provocando, con esta costumbre ya antigua en este pueblo, la gritería y concurrencia de los niños, que dificultan la circulación de carruajes y personas, motivando molestias al vecindario y la falta de asistencia a las escuelas. A los padrinos de bodas y bautizos que infrinjan lo dispuesto en este artículo se les impondrá el castigo a que se hayan hecho acreedores.

CAPÍTULO III

De los cafés y otros establecimientos públicos

Art. 17.- Todo café, billar o botillería donde se vende vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

Art. 18.- Se prohíbe, después de cerrados dichos establecimientos, queden en ellos personas que no sean de la casa.

Art. 19.- En todas las tabernas, sidrerías, etc. habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 20.- Todos los concurrentes a los establecimientos públicos citados en los artículos anteriores tienen el deber de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso; y, sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos si no dan parte de lo ocurre a la autoridad municipal.

Art. 21.- Establecidas por la alcaldía las horas en que deban cerrarse los cafés, tabernas y demás establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiese lugar.

Art. 22.- Ninguno de los establecimientos indicados en este capítulo o artículos que preceden, ni de otra clase de comercio, podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente a la alcaldía, con el objeto de que en el registro especial de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

TÍTULO II

SEGURIDAD

CAPÍTULO IV

Carruajes, caballerías, etc.

Art. 23.- Los ganados sueltos en general, cualquiera que sea su clase y edad, no podrán ser conducidos dentro de la población y su zona de ensanche e inmediaciones de los paseos sino convenientemente sujetos con cuerda, que la llevará de la mano el conductor.

Queda prohibida la conducción de más de dos caballerías juntas por una misma persona al abrevadero u otros puntos.

Art. 24.- Los carreteros y boyerizos, como cualquiera otro conductor de bestias sueltas o unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera o en el pescante, para evitar desviaciones y accidentes en las personas o impedir que el ganado o las ruedan invadan las aceras o espolones destinados a los peatones, que han de dejar siempre libres a su paso.

Art. 25.- Cuando se encuentren en una calle dos o más vehículos tomará cada uno su derecha. Si la calle es angosta, retrocederá el que vaya de vacío; y si ambos estuvieran cargados o vacíos, retrocederá el que se halle más próximo a la primera esquina; y si la calle hiciese cuesta, retrocederá el que suba.

Art. 26.- Si por adelantarse alguno, o por tenacidad del conductor en pasar adelante infringiendo lo que queda expuesto, se produjera el atropello de otro carruaje con exposición de las personas que van dentro o de algún transeúnte, será detenido por los agentes de la autoridad y se le impondrá la multa que le corresponda según las circunstancias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberle.

Art. 27.- Se prohíbe a los conductores de vehículos el llevarlos a otro paso que el regular, y nunca a galope, cuando tengan que atravesar los paseos, calles y plazas del pueblo y su zona de ensanche, debiendo hallarse sus conductores en el pescante con las riendas en la mano, o delante de las caballerías agarrando las bridas.

Los vehículos transitarán al paso en la calle del Mercado, plaza de San Juan y demás puntos que, por circunstancias especiales, pueda designar la autoridad.

Art. 28.- Los chicos menores de diez y seis años de edad no podrán conducir ninguna clase de carruajes, carros ni ganado suelto.

Art. 29.- Todo carruaje o carro, así dentro como fuera del casco del pueblo, llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos en sitio conveniente desde que anochezca, y por ningún motivo los abandonarán sus conductores mientras se hallen enganchados por caballerías, bueyes, etc. No se permitirán paradas de carruajes y caballerías en calles y plazas sino el tiempo preciso para el cargue y descargue, a no ser en sitio que designe la autoridad, con la obligación de ponerles luces en cuanto oscurezca.

Art. 30.- No se permitirá herrar ni atar en las calles las caballerías interceptando el paso.

Art. 31.- Se prohíbe montar caballerías mayores que no estén embridadas o carezcan de cabezón de hierro.

Art. 32.- Serán castigados los carreteros que permitan subir a los carros niños menores de 14 años.

Art. 33.- Las diligencias, ómnibus y carros estarán sujetos en cuanto a su numeración, distribución y cargo a las prescripciones vigentes, entre otras la del Reglamento de carruajes de 13 de mayo de 1857.

Art. 34.- No podrán sacarse a pastar ganado de ninguna especie a los paseos ni laderas de caminos públicos, ni se permitirá llevarlos por las aceras.

Art. 35.- Incurrirán en multa los dueños de animales feroces o dañinos que no los guarden o los dejen sueltos de modo que puedan causar mal.

Art. 36.- Las caballerías y demás animales extraviados deberán ser presentados en la alcaldía para que los haga depositar en punto conveniente. A los ocho días de anunciado su hallazgo se procederá a sus venta, reservándose el importe a beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutención; el resto de depositará en las arcas municipales con el expediente causado en el que aparezca justificada la clase de caballería y nombre del comprador, producto y gastos de la venta y cantidad líquida que se deposite. Lo mismo se practicará con los carruajes que se pierdan. Si a los tres meses no se presenta nadie a reclamar la cantidad depositada se entregará a la beneficencia.

CAPÍTULO V

Perros

Art. 37.- Se prohíbe terminantemente en toda la jurisdicción de este pueblo que anden libres o transiten los perros alanos, mastines y en general todos los de presa, a no ser que vayan conducidos con una cadena o cuerda de una longitud máxima de un metro y veinticinco centímetros o con bozal de regilla.

Art. 38.- Tampoco se permitirá andar libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio y repugnante.

Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo y el anterior, que se encuentre infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Art. 39.- Los demás perros podrán transitar dentro y fuera de la población durante el día, siempre que lleven un collar sin pinchos a satisfacción de la autoridad con el nombre de su dueño, y pague éste por una sola vez 2 pesetas 50 céntimos en la alcaldía, dando las señas del perro y haciéndose inscribir en un registro especial como propietario y responsable del mismo.

Art. 40.- Los perros a que se refiere este artículo anterior que se encuentren sin los requisitos que el mismo prescribe serán recogidos y conducidos por primera vez al punto que se designe por la autoridad local, donde permanecerán 24 horas para que puedan reclamarlos sus dueños, y entregárseles previo el pago de una multa de cinco pesetas. Pasado dicho término sin reclamación, dispondrá libremente de ellos la autoridad.

Art. 41.- Serán dispensados por primera vez de la multa establecida en la anterior disposición los dueños de perros forasteros que puedan, a juicio de la alcaldía, alegar ignorancia.

Art. 42.- La autoridad podrá mandar sacrificar todo perro que se encuentre libre dentro del casco de la población desde las once de la noche hasta el amanecer, horas en que se les prohíbe terminantemente que salgan fuera de sus casas, así como a los que durante el día se encuentren en las calles o plazas faltando por segunda o más veces a las disposiciones anteriores. Los agentes municipales estarán facultados también a dar muerte a todo perro que, por sus malos instintos o poca docilidad, les infunda sospecha y dificulte o imposibilite dar cumplimiento a cuanto en los artículos anteriores se previene.

Art. 43.- El que azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión consiga lanzarlo sobre un transeúnte, o sobre otro perro o animal cualquiera, será castigado con una multa si el hecho, por su naturaleza, no tiene señalada mayor pena en el Código.

Art. 44.- En caso de hidrofobia y cuando la abundancia de perros vagamundos los reclame, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad del vecindario.

CAPÍTULO VI

Riñas y juegos de muchachos

Art. 45.- Se prohíben las riñas, pedreas, silbidos y otros juegos a los muchachos con los que puedan hacerse daño, molestar al vecindario o impedir el tránsito de las gentes.

CAPÍTULO VII

Precauciones contra incendios

Art. 46.- Las chimeneas de toda especie deberán limpiarse, cuando menos, una vez al año por los vecinos de las habitaciones a que correspondan, quedando los propie-

tarios de los mismos en el deber de vigilar el cumplimiento de esta obligación, dando parte a la autoridad en el caso de que no se cumplimente por los inquilinos lo ordenado. Si no lo hicieren, serán dichos propietarios responsables en caso de incendio de los gastos que ocasionare su extinción así como de los perjuicios que causare.

Art. 47.- Los panaderos, herreros y, en general, todos los que ejercen arte u oficio que exija mucho consumo de combustible tendrán contruidos, con toda solidez y el conveniente grosor, los cañones de las chimeneas y elevarán éstas a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro y molestia.

Art. 48.- Se prohíbe hacer fuego alguno en las vías públicas ni a distancia menor de cincuenta metros de edificación urbana.

Art. 49.- Igualmente se prohíbe, dentro de la población y su zona de ensanche, disparar armas de fuego y petardos. Tampoco se permitirá tirar cohetes sin previo permiso del señor alcalde.

Art. 50.- Nadie podrá habitar piso o local que carezca de ventilación, retrete y fogón con chimenea, siendo los primeros responsables de las infracciones de este artículo los propietarios y administradores.

Art. 51.- Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente colocándolas en las calles con las basuras que recogen los carros de la limpieza; o en caso de conservarlas para legías u otros usos, habrá de ser en sitios contruidos al intento, sin depositarlas sobre los pisos de las casas aunque estén embaldosados.

Art. 52.- No se podrán sacar a encender braseros en balcones, ventanas ni vías públicas ni arrojar las cenizas a la calle.

Art. 53.- En todas las cuadras y parajes en que hay peligro de incendio a juicio de la autoridad se usará luz en faroles.

Art. 54.- En los teatros y demás sitios donde se celebren funciones de noche se adoptarán por los directores, y bajo su responsabilidad, las más esquisitas mediadas de vigilancia.

Art. 55.- En caso de incendio, y a requerimiento de la autoridad o sus agentes, todo el mundo se halla obligado a prestar el auxilio consiguiente.

CAPÍTULO VIII

Establecimientos peligrosos

Art. 56.- No será lícito tener dentro de la población y su zona de ensanche artículos inflamables como pólvora, fósforo vivo, azufre, clorato de potasa, algodón-pólvora o en rama, mechas para minas, cerillas o pajuelas con fósforo, petróleo, gazmil y demás aceites minerales, aguarrás, brea y otras sustancias resinosas, paja, helecho y ojarasca para el ganado, estopa, cáñamo, maderamen, carbón, leña, espíritu, ron, cognac y otros análogos, sino en cantidades pequeñas que la comisión del ramo determinará en cada caso teniendo en cuenta las precauciones tomadas y el grado de combustibilidad y peligro que ofrezca el artículo. Las cantidades mayores se llevarán a distancias respetables del pueblo que la misma comisión precisará, y con los cuidados convenientes.

Art. 57.- Se prohíbe establecer dentro de la población y su zona de ensanche fábricas u obradores de pólvora, fuegos artificiales, cerillas fosfóricas, fulminantes y otros artículos análogos.

Art. 58.- Las materias a que se refieren los dos artículos precedentes quedan sometidas, tanto fuera como dentro de la población, a la vigilancia de la autoridad; y obligados sus dueños a observar las medidas de precaución que la misma juzgue oportuno ordenar con el fin de alejar todo peligro.

Art. 59.- Será necesario el permiso de la autoridad para conducir por la población cargamentos de materias inflamables.

Art. 60.- Los que, dirigiendo carros, carromatos o caballerías con carga de sustancias inflamables o combustibles, pasen la noche en la población deberán depositar dichos efectos en sitio seguro o tener cargados los vehículos en el punto que le designe la autoridad, custodiándolos hasta su salida por un vigilante pagado por sus dueños.

CAPÍTULO IX

Alumbrado de portales

Art. 61.- Las puertas de los zaguanes de las casas cuyas escaleras no estén suficientemente alumbradas, y en general todas las que den a las vías públicas, se cerrarán a las nueve de la noche los meses de octubre a marzo inclusive, y a las diez los otros seis del año, debiendo permanecer cerradas hasta el amanecer.

CAPÍTULO X

Demoliciones y construcciones

Art. 62.- Las construcciones ruinosas serán denunciadas obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlas mientras puedan ser reparadas, debiendo hacer las reparaciones en el término prudencial que por la autoridad se les señale. Las irreparables serán demolidas por los mismos en el plazo que se les designe, y en cualquiera de los dos casos, fenecido que sea el plazo o término señalado por la autoridad, se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes.

En caso de que no se encuentre en esta villa el propietario o representante se les citará por término de quince días en el Boletín Oficial y paraje público acostumbrado de esta villa, siempre que el caso dé tiempo a ello; y no presentándose al llamamiento, se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma que para aquéllos que dejen pasar el plazo para apuntalar o demoler las construcciones.

Igual procedimiento se seguirá para todos los casos análogos que en estas ordenanzas se especifican.

Art. 63.- Sea cualquiera el destino o clase de edificación que se quiera construir en esta jurisdicción será indispensable la autorización del ayuntamiento debiendo, el interesado, presentar con la solicitud los planos por duplicado con sus alzados, plantas de todos los pisos y una sección con acotaciones de altura de los mismos.

Se entiende que están comprendidas⁸¹⁵ en este artículo las barracas de madera, cuya construcción se podrá impedir siempre que no reúnan las condiciones higiénicas convenientes.

Art. 64.- En toda la jurisdicción de esta villa no se consentirá que se habite ningún piso bajo que no esté entarimado convenientemente, ni guardillas, sin que sus dueños obtengan la competente autorización mediante solicitud en la que hagan constar que reúne las condiciones higiénicas prescritas en estas ordenanzas.

Art. 65.- Los cierres de los huecos en los edificios serán todo lo eficaces posible, y toda ventana o puerta ventana que dé a las fachadas estará provista de vidrieras

Art. 66.- Las paredes estarán, cuando menos, zarpeadas y blanqueadas con lechada de cal.

Art. 67.- Los solares yermos o con construcciones ruinosas se cerrarán con pared a satisfacción de la autoridad, observándose, para llevar a afecto lo que se mande, las mismas reglas que en el artículo anterior.

Art. 68.- Los andamios para obras nuevas y reparaciones de las existentes se formarán bajo la dirección y responsabilidad de arquitectos, maestros de obras o personas facultativas.

Art. 69.- Todo frente de casa donde haya obra en construcción se cerrará con una barrera de tablas para preparar dentro de ella los materiales, especialmente apagar la cal y moldear la piedra, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga a cubierto la seguridad de los transeúntes a juicio del alcalde, y bajo la responsabilidad del inspector de policía urbana. Cuando las construcciones tengan lugar en las calles que por su estrechez no permitan dicha barrera, pasarán a colocarse los materiales en las más anchas y plazas contiguas que designe precisamente la autoridad, formándose allí las cercas.

Art. 70.- En todas las obras o depósitos de materiales en la vía pública que ofreciesen algún cuidado u obstáculo a los transeúntes pondrán, los dueños, un farol de buena luz durante la noche y un guarda vigilante en casos de necesidad, a juicio todo de la autoridad local.

Art. 71.- En los sitios en que hubiese arbolado se cubrirán los troncos de los que estuviesen más próximos a la obra con paja y tablas, a fin de parar los golpes a que estuviesen expuestos. De todos modos, y aún en las obras de reparación, revoque, retejo, etc. se atajará al frente con una cuerda, que cuidará un guarda vigilante para evitar el paso.

Art. 72.- Los derribos se verificarán en cada caso a las horas y con las precauciones que por la autoridad se determinen.

Art. 73.- Los escombros serán sacados inmediatamente en carros y conducidos fuera de la población en el caso de no existir vertedero prefijado.

Art. 74.- Concluida que sea una obra y quitados los andamios y barreras se cuidará, por los dueños, de rellenar y recomponer, en un término breve que señalará la autoridad, los huecos y desperfectos que hubiese en losas, empedrados, espolones,

⁸¹⁵ El texto dice en su lugar «comprendidos».

etc. haciendo que quede todo en buen estado, perfectamente limpio y asegurado el libre tránsito.

CAPÍTULO XI

De las personas

Art. 75.- Está prohibido colocar tiestos, cajas de flores, vasijas, jaulas ni otros objetos análogos en balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o sobre tablas apoyadas entre dos balcones, siempre que puedan producir molestias o peligros a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos, así como el regar las flores sin las precauciones convenientes para que el agua no vaya a la calle o a la propiedad ajena; hallándose, además, prohibido terminantemente el riego desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Art. 76.- Las familias a cuyo arrimo o vecindad viven personas solas en determinadas piezas tienen la obligación de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que pueden ocurrir a los que se encuentren en este aislamiento; y en caso de muerte, la familia en cuyo piso vivan tiene el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Art. 77.- Serán castigados los encargados de la guarda o custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y plazas públicas sin la debida vigilancia y seguridad.

TÍTULO III

SALUBRIDAD

CAPÍTULO XII

Pan

Art. 78.- Sin perjuicio de que la venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho a exigir que por el inspector de policía urbana u otro agente municipal se compruebe éste, y a que se le reintegre, por el vendedor, las diferencias o falta que resulte; y todo pan que se venda en esta villa sin excepción alguna deberá ser de buena calidad y bien cocido y llevará bien inteligibles las marcas de su peso en sistema métrico decimal y nombre e iniciales del fabricante.

Los comisionados de policía urbana, o el inspector por su orden, podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se venda pan con el objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior y tomar las resoluciones consiguientes.

CAPÍTULO XIII

Carnes y matadero

Art. 79.- La matanza del ganado vacuno así como el de cerda se hará únicamente en los mataderos designados por el ayuntamiento, previo reconocimiento del veterinario encargado y bajo la escrupulosa vigilancia de la comisión del ramo.

CAPÍTULO XIV

Venta de comestibles

Art. 80.- Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni postura, salvo lo dispuesto por los reglamentos y disposiciones sobre caza y pesca y siempre que no estén adulterados, sin sazonar o pasados.

CAPÍTULO XV

Líquidos

Art. 81.- Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas de madera, corambres, hoja de lata, hierro estañado o cristal; y si alguna vez tuvieran que usarse de las de cobre, cuidarán los dueños, bajo su más estrecha responsabilidad, de tenerlas bien estañadas.

CAPÍTULO XVI

Establecimientos insalubres

Art. 82.- Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del casco de la población y zona de ensanche.

CAPÍTULO XVII

Sanidad

Art. 83.- Los directores de estudio y maestros de escuela no admitirán en sus clases ningún niño que no lleve el certificado del médico de estar vacunado, ni tampoco a los que padezcan sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas, hasta que estén completamente curados. Emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que todos los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquéllos que no cumplieran con esa necesidad a la autoridad para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que pudieran, quizás, provenir de la incuria o abandono de sus padres o encargados.

Art. 84.- Toda criatura que nazca en esta jurisdicción será vacunada en el término de un año; a cuyo efecto se darán por el ayuntamiento las facilidades necesarias.

Art. 85.- A todo el que se empadrene en esta jurisdicción se [le] exigirá previamente certificado de hallarse vacunado, dándole el término de un año en caso de que no lo estuviera.

Art. 86.- Estarán sometidos al reconocimiento de la comisión de policía urbana y veterinario las carnes, aves y pescados que se pongan a la venta.

Art. 87.- Las verduras, toda clase de hortaliza, frutas, leche y demás líquidos que se vendan en el mercado estarán, también, sujetos a la vigilancia y reconocimiento que la comisión del ramo y médicos titulares ejercerán para asegurarse de la buena calidad y condiciones, no permitiendo se pongan a la venta los que a juicio de los mismos no sean aceptables para el consumo.

Art. 88.- Los reconocimientos se que se tratan en los artículos anteriores serán extensivos al tocino salado, bacalao, harinas, aceite, vinos, chocolate, dulces y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas para dar, en sus casos, los avisos oportunos a la junta de sanidad por mediación del alcalde, que podrá tomar las disposiciones que la urgencia del caso exija, prohibiendo la venta o decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

Art. 89.- Los puestos para la venta de carnes de ganado vacuno y de cerda tendrán que ajustarse a las condiciones que el ayuntamiento les imponga a fin de que la limpieza en ellos sea fácil y su aspecto nunca pueda ser repugnante. Dichos puestos o tablas, así como los del pescado, se conservarán con todo aseo y limpieza, no pudiendo tener en ellos sebos, huesos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca mal olor; a cuyo efecto el jefe de policía urbana y sus agentes inspeccionarán con frecuencia los mercados donde se vendan dichos géneros, para que se cumpla con exactitud lo dispuesto en este artículo.

Art. 90.- Los animales que mueran en las casas y cuadras deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije, para enterrarlos inmediatamente a 2 y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a 2 metros los perros y demás cabezas menores.

Art. 91.- La autoridad, en circunstancias dadas, podrá impedir el uso de aguas para todo destino de fuentes, ríos y arroyos.

CAPÍTULO XVIII

Salubridad de las habitaciones

Art. 92.- Las casas nuevas o recién construidas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial, que no será de menos de 2 meses de concluida la obra de albañilería, que los dueños deberán acreditar ante el alcalde para que éste pueda concederles el permiso de habitarla.

No obstante esta disposición general, el alcalde podrá reducir este plazo en circunstancias dadas, si así lo cree conveniente.

Art. 93.- Se prohíbe el arriendo o sub-arriendo de las habitaciones a número mayor de personas de las que consientan la salubridad y reglas higiénicas que todos estamos obligados a observar. Serán responsables de la falta de observancia de esta disposición el propietario y sub-arrendador.

Art. 94.- Toda habitación destinada para servir de dormitorio no podrá tener menos de 15 metros cúbicos de ámbito por cada individuo.

Cuando las tales habitaciones no puedan disponer de luz directa sus puertas deberán construirse con montantes para su ventilación.

Art. 95.- Todas las piezas tendrán, además de la puerta que sirve de entrada, otro hueco por donde puede verificarse la ventilación, y que podrá ser una puerta de escape o un montante.

Art. 96.- Los retretes deberán tener ventana directa a las fachadas, patios o ventiladores. Los tubos de bajada no serán menores de 0,15 metros de diámetro interior,

evitando los ángulos y recodos que puedan obstruirlos. Todos los retretes tendrán inodoros o sifones, y los tubos de bajada se prolongarán hasta salir fuera de la cubierta del edificio.

Art. 97.- En ninguna casa se tolerará que las aguas sucias recorran ningún trayecto al descubierto; y en las que no exista acometida a las alcantarillas porque esto no fuera posible, y se viertan las materias fecales a pozos o letrinas, éstas tendrán una tubería de ventilación que subirá hasta salvar la mayor altura de los tejados, sin que ésta releve de la colocación de inodoros o sifones en todos los retretes que acometan a los referidos pozos.

Art. 98.- En las habitaciones que no reúnan las condiciones higiénicas que estas ordenanzas prescriben el ayuntamiento, dentro de un plazo prudencial que concederá, podrá mandar hacer las obras necesarias que los interesados se resistan a ejecutar por cuenta de éstos o cerrarlas por inhabitables.

CAPÍTULO XIX

Cadáveres y enterramientos

Art. 99.- En cuanto se provea el cementerio de esta villa de los depósitos en proyecto y se ponga en condiciones que las reglas de higiene y cultura determinan, se obligará a llevar los cadáveres a aquel lugar sagrado por los caminos más cortos que las autoridades locales designarán, en cajas cerradas precisamente, debiendo ir éstas provistas de cerradura y llave aún cuando sean de niños de corta edad, y con la compostura y buen orden que requiere un acto que, por las amarguras que recuerda y los vivos sentimientos que despierta, debe inspirar el respeto unánime sin distinciones.

Podrán también ser conducidos en carruajes tirados por caballerías siempre que éstos vayan ataviados y empenachados de luto y con decencia y que sus formas, condiciones y colores revistan el carácter propio de la solemnidad fúnebre a la que han de asistir. Ínterin los cadáveres podrán permanecer, pero siempre en cajas bien cerradas, en el sitio de costumbre delante de la iglesia, durante las exequias y mientras circunstancias de epidemias u otras en que tal tolerancia se considera peligrosa para la higiene, no se opongán.

Art. 100.- Los cadáveres de los caseríos que se encuentren fuera del pueblo se conducirán directamente al mismo punto, delante de la iglesia, a la hora de los funerales con el deber de trasladarlos todos al cementerio inmediatamente después de las ceremonias religiosas. Queda terminantemente prohibida la costumbre de depositar los cadáveres de las afueras en las casas que se encuentran a las entradas o salidas del pueblo, y los que los reciban en sus casas incurrirán en multas.

TÍTULO IV

TRÁNSITOS, COMODIDAD, ORNATO E HIGIENE

CAPÍTULO XX

Tránsito

Art. 101.- Tendrá preferencia a pasar por las aceras o espolones de las calles el que tenga las casas a su derecha, evitándose de este modo toda querella.

Art. 102.- No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que se embarace el libre tránsito del público.

Art. 103.- No se permitirá el paso de carruajes y carros de todas clases a las cocheras, cuadras, almacenes, etc. atravesando aceras y espolones destinados a los peatones sin que antes construyan, sus dueños, a sus espensas, al frente de dichos establecimientos, los adoquines suficientes para el caso, si no los hubiera; y lo verificarán siempre a paso lento.

CAPÍTULO XXI

Comodidad

Art. 104.- Los propietarios tienen el deber de recoger las aguas que caigan en los patios que les pertenecen, mediante alcantarillas y declives que no permitan ni que se estanquen ni que corran a la propiedad del vecino. Tienen, también, la obligación de prohibir en los mismos aves y animales de corral en libertad, así como cobertizos y depósitos de madera, leña y otros artículos de fácil combustión, a no ser que por su extensión, orientación y precauciones tomadas se aleje todo peligro de insalubridad y de incendio, a juicio de la junta de sanidad y comisión de policía urbana.

Art. 105.- Los dueños de las casas de dentro de la población y su zona de ensanche tienen, también, la obligación de surtirlos de canalones verticales adosados a los muros de las mismas, que recojan las aguas de los tejados en comunicación con las alcantarillas o cunetas de las calles por debajo de las aceras o espolones; así como de repararlos o renovarlos cuando manifiesten goteras.

Art. 106.- Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán, siempre que el tiempo lo permita, las aceras situadas delante de sus locales y recojerán el lodo y las basuras amontonando todo en la calle⁸¹⁶ antes del paso por ella de los carros de la basura, con el fin de que las aceras, espolones o sitios destinados a los peatones queden perfectamente limpios.

Art. 107.- Podrá el ayuntamiento mandar se sitúen en las afueras de la población los talleres u obradores de hojalatería, latonería, cuchillerías, herrerías, albéitares, fraguas, etc. si el gran ruido que produzcan o la aproximación o aumento del peligro de incendio que trajeran justificaran tal medida.

Art. 108.- Las personas que conduzcan bultos de carga, herradas, vasijas grandes con agua o otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes deberán marchar indispensablemente por el empedrado y cuidar de no tocar en las aceras, ni al volver de las esquinas.

Art. 109.- No se permite aserrar leña y madera en los sitios en que por estrechez de las calles pudieran dificultar la circulación de personas y carruajes, y sí en las calles anchas con previo permiso del inspector de policía urbana.

⁸¹⁶ El texto dice en su lugar «en el de la calle».

Art. 110.- Toda persona que se presente en las fuentes públicas con el objeto de proveerse de agua está obligada, si aquélla[s] tiene[n] llave, a cerrarlas en el acto mismo de haberse servido.

Para tomar agua en las fuentes siempre serán preferidas las criadas a los operarios.

Art. 111.- En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes o roturas de las llaves, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados sufrirán la multa de una peseta. Si los contraventores fuesen menores de edad, se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Art. 112.- No se permitirá jugar a la pelota en calles, plazas y paseos ni en ningún edificio público ni particular sino en los puntos destinados para el objeto.

Art. 113.- Ningún juego de bolos ni otro que ocasione molestias o dé lugar al menor riesgo podrá situarse en paraje público y de tránsito de gentes.

Art. 114.- Se prohíbe que ninguna persona, cualquiera que sea su sexo, edad, clase o condición, se sienta ni embarace las aceras y espolones, a escepción de los sitios en que, por la anchura y extensión de las calles y plazas, pueda permitirse por la autoridad colocar mesas y sillas delante de los cafés y establecimientos de refrescos, donde, sin embrago, se dejará libre el paso para transitar.

Art. 115.- Tampoco se permitirá colocar hornillos, braseros y fuego alguno a las puertas de las casas o tiendas, por la incomodidad que producirían al transeúnte.

Art. 116.- No podrán los toneleros, tintoreros, silleros, cesteros, caldereros y pintores, ni los que se dediquen a otros oficios ni los vendedores ambulantes, ocupar con artefactos, aparatos portátiles ni objetos de ninguna clase la vía pública, ni trabajar en calles ni plazas sino en sitios que el inspector de policía urbana, de acuerdo con la comisión del ramo, les designe.

Art. 117.- Nadie pondrá fuera de su casa, tienda o mostrador cosas o efectos que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten, ni géneros que salgan del dintel de la puerta. Tampoco podrá tener mostradores, ropa, bancos ni otros objetos de hierro, piedra, mampostería, madera o cosa alguna que salga del plomo recto de la pared.

Art. 118.- Los llamadores y las muestras de almacenes y tiendas se colocarán de modo que el resalto no pase del umbral de la puerta. Los toldos se fijarán a la altura suficiente para no molestar al transeúnte, con toda solidez, y sin que oculten el nombre de la calle ni el número de la casa.

Art. 119.- Las puertas que se abran hacia el exterior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de la casa.

Art. 120.- Se prohíbe la instalación de puestos para la venta en calles, plazas y demás sitios de la vía pública, a no ser que se provea de la competente autorización por circunstancias especiales.

CAPÍTULO XXII

Ornato

Art. 121.- Queda terminantemente prohibido el depositar basuras en las calles y parajes públicos a ninguna hora del día ni de la noche. Los vecinos tendrán la obliga-

ción de bajar o hacer bajar por sus criados al portal las basuras de sus respectivas casas en cajones, espuestas, etc. al pasar los carros de la limpieza, que se anunciarán por el sonido de la campana que llevarán, siendo de cargo de los empelados de la limpieza el vaciar aquéllos y dejar limpia la calle.

Art. 122.- Está prohibido arrojar cosa alguna desde los balcones, ventanas, azoteas, tejados, etc., y depositar o apilar basuras o brozas en parajes públicos y alcantarillas, así como derramar aguas a las calles o plazas.

Art. 123.- Con el objeto de evitar la molestia de los transeúntes y el mal aspecto, se prohíbe colocar colchones, mantas, pañales y demás ropas mojadas o secas en los huecos y fachadas que dan a las calles, plazas, paseos y parajes públicos dentro del pueblo y su zona de ensanche.

Tampoco se permite sacudir alfombras y ropa de cualquier clase después de las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 124.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos públicos de esta villa fuera de los parages destinados al efecto; y los padres de los niños a quienes sus niñeras [se] lo permitan serán responsables del pago de la correspondiente multa.

Art. 125.- Todos los habitantes deberán tener constantemente limpios y aseados los zaguanes, antepuertas, patios y barbacanas dando el declive necesario a las aguas para que no se estanquen; y sacarán con frecuencia los depósitos de los escusados, especialmente en verano, verificando esta operación desde las doce de la noche hasta el alba. Los mismos están en la obligación de facilitar la inspección y atender las observaciones que se les hiciere por la comisión de policía urbana, o en su defecto por el inspector, poniendo a las barbacanas puertas de entrada, todo con el objeto de vigilar el cumplimiento de cuanto en este artículo se previene.

Art. 126.- La extracción de fiemo, estiércol y aguas sucias se hará antes de las siete de la mañana en los meses de abril a setiembre inclusives, y de las ocho el resto del año, con bastante frecuencia y con las precauciones convenientes para no verterlos por las calles durante su conducción.

Art. 127.- Está prohibido lavar ropa, pescado, vasijería, etc. en las fuentes públicas y abrevaderos, así como el dar de beber en las primeras a los animales.

Art. 128.- Se prohíbe fijar letreros, inscripciones y rótulos en las fachadas de las casas y sitios públicos sin previo permiso de la autoridad local, quien, oyendo a una comisión especial encargada de examinarlos, lo denegará para los que estén en pugna con las nociones más rudimentarias de ornato y buen gusto así como los que no se ajusten a la moral y reglas de ortografía y redacción. Se mandarán desaparecer los que adolecen de estos defectos.

Art. 129.- Los propietarios harán limpiar, pintar o blanquear los patios, escaleras, fachadas principales y traseras de sus casas conservándolas en buen estado o renovándolas cuando desmerezcan mucho a juicio de la comisión de policía urbana. Cuidarán también de que en las fachadas no haya polvo ni telas de araña, así como de blanquear todos los años interiormente las paredes y techos que no estén empapelados o pintados, y de conservar éstos en buen estado de limpieza.

El blanqueo interior y exterior de edificios a que se refiere este artículo se hace extensivo a la parte rural.

Art. 130.- No se permitirá dentro de la población y su zona de ensanche construir paredes sin la condición precisa de zarpear, blanquear o pintar las de mampostería y de limpiar o pintar las de sillería. Siempre que el aspecto de las que existan se oponga a las reglas de ornato e higiene, se impondrá a sus propietarios la obligación de repararlas dentro de un breve término, de modo que llenen la citada condición exigida en esta disposición.

Art. 131.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare intencionalmente.

Art. 132.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancía, o al introducir sidras en las bodegas u otros artículos, quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Art. 133.- Los que conduzcan aguas sucias y comidas para los cerdos tendrán especialísimo cuidado de transportarlas en vasijas bien cerradas para evitar las molestias que, en caso contrario, causarían a los transeúntes.

Art. 134.- No se permitirá que en las plazas, calles y paseos públicos anden aves ni ganado alguno suelto.

Art. 135.- Se prohíbe terminantemente, bajo la multa de cinco pesetas, el que nadie, y en particular los carreteros y cocheros, maltraten a los animales.

Art. 136.- Los que maltraten o corten árboles de los paseos, o rompan sus ramas subiendo a ellos o de otra manera, y no respeten los jardines así como los bancos, faroles y demás objetos de utilidad, comodidad y ornato, sufrirán la pena de cinco pesetas, además de indemnizar el daño que causasen.

Art. 137.- No es lícito colgar ropa, hacer colchones, torcer cordones, secar hortaliza o vegetales [o] tostar café y cacao en las calles y plazas públicas; y sólo se podrá permitir en las afueras del pueblo y puntos que la comisión de policía urbana y, en su defecto, el inspector designe.

Art. 138.- Los carteles o anuncios se pondrán únicamente en las esquinas o paredes que el inspector de policía urbana indique y con el «*Fijese*» de la autoridad local; quedando prohibida la exhibición de estampas, grabados, motes o alegorías que ofendan a la moral y a las buenas costumbres.

CAPÍTULO XXIII

Higiene

Art. 139.- Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin que por la autoridad local se dé el competente permiso por escrito, después de bien examinadas las condiciones que reúnan los locales y fijándose el número máximo de alumnos que se pueden admitir. Los establecimientos de esta clase existentes hoy se acomodarán también a lo que en este artículo se determina.

Art. 140.- Respetando los derechos adquiridos se podrá permitir, con las restricciones que constan en estas ordenanzas, la instalación de cerdos en la parte antigua de la población.

Queda, sin embargo, prohibido en toda la jurisdicción en las casas donde habita gente en los pisos bajos.

Será indispensable una autorización de la alcaldía para la instalación, en cualquier punto, debiendo las pocilgas tener suelo duro o impermeable, con declive suficiente para que corran las aguas a las alcantarillas o letrinas, aislándolas en lo posible de las habitaciones.

Art. 141.- No podrán establecerse cuadras ni establos de vacas dentro del casco de la población sin permiso del ayuntamiento, solicitado por instancia, debiendo, para que sea concedido, reunir las condiciones de capacidad y construcción que siguen: para caballos habrán de contener treinta metros cúbicos de aire por plaza; en los establos de vacas, veinte metros cúbicos de aire por cabeza; debiendo ser el suelo, tanto en las cuadras como en los establos sólido, impermeable y ligeramente inclinado para que los orines no se infiltren y puedan correr fácilmente hacia los sumideros que se practicarán para dar pronta salida.

Art. 142.- Los pozos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y aseo; y tan luego como se llenen de aguas inmundas, el dueño o vecinos darán el oportuno aviso al inspector de policía urbana para que lo ponga en conocimiento de la autoridad, que determinará lo que convenga.

Queda terminantemente prohibido, en general todo estancamiento de aguas, y en particular las charcas que en algunos caseríos hay costumbre de establecer para usos domésticos.

Además de esta medida general, se obligará a los dueños de los cerrados de las tierras llamadas «juncuales» en esta villa a que las regatas y depósitos de aguas que en las mismas existen se limpien convenientemente una vez cada año, y cuando por circunstancias especiales así lo disponga la autoridad.

Art. 143.- No se permite establecer depósitos de sebo de ganado, pieles frescas, despojos de animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas sino a respetable distancia del casco de la población, que la autoridad precisará en cada caso, y en lugar donde no habite gente. Siempre que no reúnan estas condiciones serán destruidos, y los dueños no tendrán derecho a indemnización; antes al contrario serán castigados con arreglo a lo dispuesto en estas mismas ordenanzas.

Art. 144.- Se recomienda a los caseros e inquilinos la desinfección y fumigación de las casas y ropas donde haya algún enfermo, con las precauciones consiguientes; así como el aseo y limpieza de las habitaciones, absteniéndose de producir en ellas ruidos molestos u olores perniciosos insalubres. En caso de que esta recomendación no sea suficiente se obligará, por la autoridad, a tomar las medidas necesarias al fin que este artículo se propone, siempre que lo crea necesario y, sobre, todo, en tiempo de epidemias.

Art. 145.- Los propietarios de las casas de la población, de su zona de ensanche y de sus alrededores que no puedan desahogar en las alcantarillas los escusados o letrinas están obligados a construir éstos con depósitos suficientes y en condiciones que las aguas no rebasen ni se filtren ni comuniquen su humedad a las casas contiguas, debiendo tenerlas, fuera de los momentos en que haya que vaciarlos, perfectamente cerrados. No se les permitirá que dichos depósitos se coloquen dentro de las habitaciones, tiendas o almacenes. Y a los que tengan en estas condiciones se les impondrá el deber de conducir-

los a las alcantarillas o de trasladarlos fuera de dichas habitaciones, tiendas o almacenes, dentro de un breve término.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO XXIV

Varios

Art. 146.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar, rifas, desafíos, duelos y toda apuesta en que se intente cometer un acto inmoral o repugnante, un exceso o un abuso de fuerzas.

Art. 147.- Se halla prohibida la mendicidad y será perseguido todo aquél que postule y recogido, en su caso, a los establecimientos de beneficencia, conforme reglamentos especiales del ramo.

Art. 148.- A ningún chico ni chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados; y en el caso de encontrarlas solas, abandonadas, serán entregadas a sus padres, quienes serán penados por incuria.

Art. 149.- Queda abolida en la jurisdicción de Irún la costumbre abusiva de pedir aguinaldos por Navidad y demás días del año.

Art. 150.- Los que cometieren o pronunciaren palabras y acciones torpes y obscenas, así como los que profiriesen maldiciones y denuestos, serán castigados con arreglo a las leyes; lo mismo que los que, embriagándose habitualmente, dieren motivo de escándalo en la vía pública.

Art. 151.- Serán castigados los que oculten, disfracen o tergiversen su verdadero nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad local o sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamento, se lo pregunten para cualquier efecto legal, y especialmente para la formación de empadronamiento, listas electorales y matrículas, alistamiento de quintas, etc.

Art. 152.- La libre venta está sometida al adeudo de arbitrios e impuestos y a lo que se establezca en este reglamento para el buen orden y vigilancia en los mercados.

Art. 153.- Las carnes frescas y todos los demás comestibles están sugetos al repeso, siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo.

Art. 154.- Todo pescado que se venda a peso tendrá lugar precisamente en la pescadería. Únicamente se permitirá por las calles la venta del pescado que, por sus pequeñas dimensiones, se pueda verificar por unidades, como sardinas, anchoas, etc., pero sin detenerse más que el tiempo necesario para servir a los compradores.

Se decomisará todo pescado que se lleve a la pescadería por las calles, plazas y paseos en toda la jurisdicción de esta villa para la venta, si su dueño no se ha provisto antes del talón en que conste haber satisfecho los derechos municipales con que estén gravados.

Art. 155.- Las caseras, recaderas o revendedoras que acudan al mercado ocuparán en él los puestos que se les señale por la comisión del ramo o inspector de policía urbana, previo el pago de los derechos establecidos o que se establezcan en lo sucesivo.

La compra y venta por mayor o al detalle será completamente libre en dicho mercado para todos y a todas las horas en que esté abierto.

Art. 156.- Se prohíbe hacer uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal y no estén contrastadas, en la venta de sidra, leche y demás líquidos y sólidos, tanto en el mercado y otros establecimientos públicos o particulares, al menudeo o al por mayor. La comisión e inspector de policía urbana vigilarán el cumplimiento de este artículo, e incurrirán en multa los que lo infrinjan.

Art. 157.- El número de personas que pueda conducir cada embarcación que surca por el río Bidasoa, sus ramales y afluentes, se fijará por la autoridad competente; a cuyo fin pedirán sus dueños se determine dicho número.

Art. 158.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones conveniente para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

Art. 159.- Las infracciones de este reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el art. 77 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños; procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

En la sesión celebrada por el ayuntamiento el día 21 de noviembre de 1885, obtenidas las sanciones legales necesarias, se acordó imprimir y circular estas ordenanzas que quedan en vigor desde la misma fecha.

El alcalde, Lino Rodríguez

ÍNDICE

DE ESTAS ORDENANZAS POR ORDEN DE TÍTULOS Y CAPÍTULOS

		PAG.	ART.
Título I. Orden y buen gobierno			
CAP. I	Diversiones públicas	916	1
CAP. II	Cencerradas y ruidos	917	15
CAP. III	De los cafés y otros establecimientos públicos	917	17
Título II. Seguridad			
CAP. VI	Carruajes, caballerías, etc.	918	23
CAP. V	Perros	919	37
CAP. VI	Riñas y juegos de muchachos	920	45
CAP. VII	Precauciones contra incendios	920	46

CAP. VIII	Establecimientos peligrosos	921	56
CAP. IX	Alumbrado de portales	922	61
CAP. X	Demoliciones y construcciones	922	62
CAP. XI	De las personas	924	75
Título III. Salubridad			
CAP. XII	Pan	924	78
CAP. XIII	Carnes y matadero	924	79
CAP. XIV	Venta de comestibles	925	80
CAP. XV	Líquidos	925	81
CAP. XVI	Establecimientos insalubres	925	82
CAP. XVII	Sanidad	925	83
CAP. XVIII	Salubridad de las habitaciones	926	92
CAP. XIX	Cadáveres y enterramientos	927	99
Título IV. Tránsito, comodidad, ornato e higiene			
CAP. XX	Tránsito	927	101
CAP. XXI	Comodidad	928	104
CAP. XXII	Ornato	929	121
CAP. XXIII	Higiene	931	139
Título V. Disposiciones generales			
CAP. XXIV	Varios	933	146
CAP. XXV	Penalidad		159

ÍNDICE POR ORDEN ALFABÉTICO DE EPÍGRAFES

A		
	PÁG.	ART.
Aceras. Barrido de las	928	106
Aceras. Corrillos en las	928	102
Aceras y espolones. Ocupación de las	929	114
Aceras y espolones. Tránsito y paso por las	928	101
Aguas. Prohibición de hacer	930	124
Aguas. Pozos de	932	142
Aguas. Uso de	926	91
Aguinaldos. Abolición de la costumbre de	933	149
Andamios	923	68
Animales extraviados.	919	36
Animales feroces. Prevención de los dueños de	919	35
Animales muertos	926	90

Arbitrios. Pago de	933	152
Árboles, paseos y jardines	931	136
Armas o bastones. Prohibición de ir a bailes con	917	14
Artículos inflamables.	921	56
Autorización para edificar	922	63
Azar, rifas y apuestas. Juegos de	923	146
B		
Balcones, ventanas, etc. Tiestos en	924	75
Basuras	929	121
Bestias. Trato a las	931	135
Bodas y bautizos. Prohibición de arrojar dineros después de las	917	16
Bolos. Juegos de	929	113
Braseros	921	52
Bultos. Conducción de	928	108
C		
Caballerías en las calles. Prohibición de herrar y atar	919	30
Caballerías no embridadas. Prohibición de montar	919	31
Cadáveres. Conducción de	926	99
Cadáveres de los caseríos. Conducción de	926	100
Café, colchones, etc. Prohibición de tostar, hacer, etc.	931	137
Cafés y otros establecimientos. Prohibición de que permanezcan personas después de [cerrados los]	918	18
Cafés y tabernas	917	17
Cafés y tabernas. Concurrentes a los	918	20
Calle. Prohibición de arrojar nada a la	930	122
Canalones verticales	928	105
Carnes. Repeso de	933	153
Carne, aves y pescados. Reconocimiento de	925	86
Carnes y pescados. Inspección de los puestos de	926	89
Carreteros y boyerizos	927	24
Carros. Prohibición de subir niños a los	919	32
Carruajes. Marcha de	919	27
Carruajes. Alumbrado y parada de	919	29
Carruajes en las calles. Encuentro de	918	25
Carruajes y bestias. Edad de los conductores de	919	28
Carteles	931	138
Casas. Blanqueo y limpieza de las	930	129
Casas o tiendas. Prohibición de sacar efectos fuera de	929	117
Casas recién construidas, permiso para habitar las	926	92
Casos imprevistos y dudosos	934	158

Cencerradas y ruidos. Prohibición de	917	15
Cerda. Establos de ganados de	931	140
Cerdos. Conducción de aguas sucias, etc.	931	133
Cocinas. Ceniza en las	921	51
Cocheras, cuadras, etc.	928	103
Comestibles. Libre venta de	925	80
Comestibles. Reconocimiento de	925	87
Comparsas de músicos, etc. Postulantes por Carnaval	917	12
Construcciones. Precauciones en las	923	69
Construcciones ruinosas. Denuncia de	922	62
Cuadras. Obligación de andar con faroles en las	921	53
Cuadras y establos	932	141
Chimeneas de toda especie	920	46
D		
Depósito de objetos etc. Prohibición de tener	932	143
Derechos municipales. Venta del pescado previo el pago de	933	154
Derribos. Horas y precauciones sobre	923	72
E		
Embarcaciones. Número de personas en las	934	157
Enseñanzas. Establecimientos de	931	139
Escombros y sus vertederos	923	73
Escuelas. Aseo y limpieza de los niños que asistan a las	925	83
Escuelas. Asistencia a las	933	148
Escusados. Depósitos de	932	145
Espectáculos públicos	916	2
Establecimientos públicos. Apertura de	918	22
Establecimientos públicos. Responsabilidad de los dueños de	918	21
F		
Fachadas. Limpieza de las	931	131
Fiellos, etc. Extracción	930	126
Fogón, etc. Casas sin	921	50
Fuego en vías públicas, etc. Prohibición de hacer	921	48
Fuego y cohetes. Armas de	921	49
Fuentes	929	110
Fuentes y abrevaderos	930	127
G		
Ganado. Conducción de	918	23
Ganado. Prohibición de pastar	919	34
Ganado y aves en las calles. Prohibición de dejar sueltos	931	134
Ganado vacuno y de cerda. Matanza de	924	79

H		
Habitaciones. Desinfección de las	932	144
Habitaciones, etc. Prohibición de ocupar mayor número de personas, &.	926	93
Habitaciones. Entarimado de	926	64
Habitaciones. Capacidad y ventilación de las	926	94
Hidrofobia y otros. Casos de	920	44
Hojalaterías, latonerías, etc. Talleres de	928	107
Hornillos, braseros, etc. Prohibición de colocar	929	115
Huecos. Cierre de	923	65
I		
Incendio. Auxilio en casos de	921	55
Industrias insalubres	925	82
J		
Juegos. Permiso para establecer	916	1
L		
Leña y madera. Aserrar y partir	928	109
Líquidos. Vasijas para	925	81
Locos. Prevención a los encargados de los	924	77
M		
Máscaras y bailes por Carnaval	916	13
Materias. Estancia provisional de	922	60
Materias inflamables. Conducción de	922	59
Materias fecales	926	97
Materias inflamables ⁸¹⁷ . Vigilancia con las	922	58
Medidas coercitivas (sic, por «correctivas»)	926	98
Mendicidad	933	147
Mercado. Colocación de vendedores en el	934	155
Moralidad	933	150
Muestras y toldos	929	118
Músicos, postulantes por Navidad y víspera de año nuevo	916	11
O		
Ocultar nombres, etc. cuando requiera la autoridad. Prohibición	933	151
Oficios mecánicos	929	116
P		
Pan. Calidad, marca y peso del	924	78
Panaderos, herreros, etc. Chimeneas de	921	47
Paredes. Zarpeo y blanqueo de	923	66

⁸¹⁷ El texto dice en su lugar «fecales».

Paredes. Zarpeo y blanqueo de	931	130
Patios	928	104
Pelota. Juego de	929	112
Penalidad	934	159
Perros. Contribución y collares de los	920	39
Perros. Riñas de	920	43
Perros forasteros	920	41
Perros de noche, etc. Precauciones contra los	920	42
Perros enfermos. Prohibición de	920	38
Perros de presa. Prohibición de transitar	919	37
Personas que viven aisladas. Auxilio a las	924	76
Pólvora. Fábricas de	922	57
Portales. Luz en los	922	61
Puertas que no se abran al interior	929	119
Puestos en vías públicas. Prohibición de	929	120
R		
Retretes. Condición de los	926	96
Riñas y pedreas. Prohibición de	920	45
Ropa. Prohibición de sacudir y tender	930	123
Rótulos	930	128
S		
Serenatas o músicas en las altas horas de la noche	916	10
Sistema métrico decimal. Pesas y medidas	934	156
Solares yermos	923	67
T		
Tabernas. Luz en las	918	19
Teatros y funciones	921	54
Teatros, etc. Vigilancia en	916	9
V		
Vacuna	925	84
Vehículos. Número de personas en los	919	33
Vía pública. Obligación de los dueños de las obras, etc.	923	74
Vías públicas. Limpieza de las	931	132
Z		
Zaguanes, antepuertas, etc. Limpieza de	930	125

1886, ENERO 15. IRUN
REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LOS AL-
GUACILES DE LA VILLA DE IRUN, 1886.

Publ. Imprenta y litografía de B. Valverde, Irún, 1886, 10 pp.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIO
DE LOS ALGUACILES DE LA VILLA DE IRÚN

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- El número de dependientes de que queda hecho mérito, será por ahora de cinco, distribuidos en la forma siguiente: un inspector de policía urbana, jefe, tres alguaciles para el servicio del municipio, y uno para el juzgado municipal.

Art. 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este número podrá sufrir alteraciones, si las atenciones del servicio así lo exigieren.

Art. 3º Para ingresar en este cuerpo deberán reunir los aspirantes las condiciones siguientes:

1.º Ser mayores de 25 años, y no exceder de 40.

2.º Tener las circunstancias de reconocida moralidad, prudencia y firmeza de carácter.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser de constitución robusta y disfrutar de buena salud.

Art. 4º.- En igualdad de circunstancias entre los aspirantes serán preferidos: los empleados del municipio, los naturales de esta villa, los que hubiesen prestado servicios en ella, y hayan tenido residencia fija en la misma.

CAPÍTULO II

Del jefe

Art. 5º.- Tendrá a sus órdenes y bajo su inspección a los tres alguaciles dependientes del municipio, y todos los demás empleados afectos especialmente a la comisión de policía; por cuya razón deberá distinguirse más que otro cualquiera en las circunstancias expresadas en el número 2 del artículo 3º.

Art. 6º.- Hará semanalmente la distribución del servicio entre los tres alguaciles afectos al servicio del municipio, inscribiéndolo en un libro que llevará al efecto, y según las necesidades del servicio entre los demás subordinados, teniendo en cuenta los reglamentos especiales por que se rigen.

Art. 7º.- El servicio de los alguaciles comenzará a las nueve de la mañana en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y a las seis en los restantes, debiendo también tener cuidado que uno de ellos alternativamente empiece el servicio en cuanto se retiren los serenos y concluya cuando éstos salgan.

Art. 8º.- Si además de lo dispuesto anteriormente conviniese que el servicio de uno o más alguaciles comenzase antes de la hora fijada, se lo hará saber al que deba ejecutarlo para su debido cumplimiento.

Art. 9º.- Cuidará de arreglar el servicio de manera que todos los subordinados cumplan estrictamente con las obligaciones que a cada uno se les señale.

Art. 10.- Podrá variar el orden del servicio semanal cuando las circunstancias lo exigieren, previa la aprobación del señor alcalde.

Art. 11.- Tendrá especial cuidado de que todos sus subordinados observen la mayor compostura en su porte, traten con urbanidad a todas las personas sin distinción de clases, usando siempre todo el respeto que se merece el vecindario, y no profieran palabras mal sonantes u ofensivas, reprendiendo con moderación las faltas que notare, y tratando con finura y afabilidad para que sirva de ejemplo a sus subordinados

Art. 12.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7º, recorrerá continuamente todos los distritos de la población y dará parte al señor alcalde de las faltas que note en el servicio, y anotará en el libro, que debe llevar según el art. 6º, las faltas cometidas por sus subordinados y los castigos que se les impusiere.

Art. 13.- El inspector de policía urbana continuará desempeñando los demás cargos y servicios especiales que le están encomendados, o en adelante se le confiaren.

CAPÍTULO III

Del segundo jefe

Art. 14.- El segundo jefe será el alguacil más antiguo de los tres afectos al servicio del municipio.

Art. 15.- Suplirá al jefe cuando éste no pueda prestar servicio por causas justas, en cuyo caso tendrá las mismas facultades y autoridad que aquél.

CAPÍTULO IV

Del los alguaciles

Art. 16.- El exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales y de cualquier otro bando de policía y buen gobierno que se dicte es la base del servicio del cuerpo de alguaciles, y al efecto llevarán siempre consigo un ejemplar de las mencionadas ordenanzas y bandos que se hayan publicado.

Art. 17.- Los alguaciles se considerarán siempre en activo servicio, y por consiguiente vestirán constantemente el uniforme del cuerpo, presentándose aseados y con la debida compostura.

Art. 18.- Deberán usar de la mayor moderación y de un lenguaje urbano y comedido, ya para conseguir cese toda bulla, riña o tumulto, ya para comunicar cualquier orden o advertencia; mas si esta prudente conducta no bastare, obrarán con decisión, conduciendo al causante o causantes de la riña o tumulto ante el señor alcalde y reclamando la cooperación del alguacil y cualquier otro agente que esté más próximo, si esto fuere necesario.

Art. 19.- Se constituirán a las órdenes del primer concejal que se presente, en cualquiera de estos casos, así como en los de incendio.

Art. 20.- Se le prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad, entrar en los cafés, tabernas, etc. no siendo para actos del servicio o otros análogos.

Art. 21.- Toda reclamación o solicitud que dirijan al ayuntamiento o al señor alcalde la presentarán por conducto de su jefe respectivo, para que éste la comunique a quien corresponda. La misma tramitación seguirán con los partes que tengan que dar, a menos que el caso fuera urgente y no se hallare presente dicho jefe, en cuyo caso lo comunicarán al primer señor concejal que encontraren, quien tomará la determinación oportuna.

Art. 22.- Para la mejor vigilancia de la población se dividirá ésta en los distritos que acuerde el ayuntamiento, teniendo todos los alguaciles la obligación de corregir y dar parte a su jefe de cualquier falta que notaren, aún cuando sea en otro distrito que el en que estén de servicio.

Art. 23.- Se constituirá cada uno en el distrito que le corresponda a las horas marcadas en el art. 7º.

Art. 24.- Ninguno podrá disponer de alguaciles para otro servicio diferente que el que les está encomendado en este reglamento si no por orden del señor alcalde.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 25.- El inspector de policía urbana, ni ninguno de sus subordinados, podrán ausentarse fuera de la villa si no es con licencia del señor alcalde.

Art. 26.- Todos los castigos se impondrán por el señor alcalde siempre que consistan en multas o privación temporal de sueldo.

Irún, 15 de enero de 1886.

Ayuntamiento del día 23 de enero de 1886. Se tomó el siguiente acuerdo: se puso a discusión el proyecto de reglamento para la organización y servicio de los alguaciles que quedó sobre la mesa por acuerdo en la sesión última, y quedó aprobado en todas sus partes, agregando un artículo imponiendo la obligación de coadyuvar, como es obligación en todos los empleados municipales, en el ramo de arbitrios. Y considerando indispensable para el buen servicio el aumento de dos alguaciles para el casco de la población y su zona de ensanche, y otros dos para la parte rural, que podían ser los dos guardas campestres, se encargó a la comisión de hacienda tuviera presente esta indicación para el próximo presupuesto, debiendo por esta razón ponerse en vigor el reglamento de que se trata, desde el día 1º de julio próximo.

El alcalde. P[or] a[usencia], Ramón Guerendiain.

Hay un sello.

1887, MAYO 21. IRUN
REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LOS SERENOS DE LA VILLA DE IRUN.

Publ. Imprenta de B. Valverde, 1887, 16 pp.

REGLAMENTO PARA LOS SERENOS

CAPÍTULO I

*Del objeto y organización de los serenos,
cualidades que deben reunir los aspirantes*

Artículo 1º.- Los serenos constituyen un cuerpo de vigilancia nocturno cuyo objeto es la conservación del orden, la seguridad de las personas y el exacto cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas municipales.

Art. 2º.- Por ahora, y sin perjuicio de aumentar el número si fuere necesario, constará de un cabo, cinco serenos y un suplente para los casos necesarios.

Art. 3º.- Su nombramiento y destitución lo efectuará el ayuntamiento salvo los casos en que el alcalde quiera reivindicar para sí la facultad que le compete por el art. 74º de la Ley Municipal vigente.

Art. 4º.- Para poder ser nombrado sereno es necesario reunir las circunstancias siguientes:

1. Tener 25 años cumplidos y no esceder de los 40.
2. Gozar de una constitución física robusta y sin defectos que puedan inutilizarle para el servicio.
3. Conducta irreprochable.
4. No haber sido procesado y penado con sentencia que le excluya de ejercer cargo ni funciones públicas en representación de la autoridad.

Art. 5º.- Los suplentes deberán reunir las mismas circunstancias, pero al cabo deberá exigirse, además, saber leer y escribir y el carácter, la prudencia e inteligencia necesarias para dirigir un cuerpo de esta especie.

Art. 6º.- Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que hubiesen prestado otros servicios a la villa y sean naturales de la misma.

Art. 7º.- Serán atendidos por el ayuntamiento para otros empleos de su administración propios a sus circunstancias los que desempeñasen con lealtad y celo los deberes del sereno.

Art. 8º.- Los serenos no podrán tener tienda o taberna en que se vendan artículos que devenguen derechos municipales, ni podrán rematar los de esta villa cuando esté en vigor este sistema ni interesarse por ellos.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de estos empleos

Art. 9º.- El cabo es el jefe del cuerpo y por su conducto se recibirán y transmitirán todas las órdenes y reclamaciones de los individuos del mismo.

Art. 10.- Como jefe debe observar y hacer que cumplan todos sus subalternos el presente reglamento y cuantas órdenes se dicten por el alcalde o su delegado y ayuntamiento, debiendo servir su ejemplo de norma a sus subordinados.

Art. 11.- Son obligaciones del cabo:

1. Asistir con puntualidad al punto designado para salir a rondar.
2. Pasar revista de ropa, armas y utensilios antes de distribuir el servicio, corrigiendo en el acto las faltas que note.
3. Variar el servicio aun después de distribuido si por cualquiera circunstancia lo juzga necesario.
4. Vigilar a los serenos en el cumplimiento de su obligación desde que salen al servicio hasta que éste se concluya, recorriendo personalmente todo el distrito.
5. Dar parte por escrito al señor alcalde de las novedades ocurridas en la noche anterior.
6. Ordenar, en caso necesario, los toques y señales convenientes para la mutua inteligencia de todos los serenos variándolos, si lo juzga oportuno, cada noche y dando parte al alcalde e inspector de policía urbana.
7. En casos de incendio, robo, alboroto o quimera acudirá al sitio de la escena, para lo cual obligará a los serenos a que le den parte de cuanto ocurra en sus distritos. En el primer caso avisará inmediatamente al señor alcalde, jefe y corneta de bomberos.
8. Dará parte al señor alcalde de todas las faltas en que incurran los serenos.

CAPÍTULO III

De los serenos

Art. 12.- Todos los serenos acudirán diariamente con puntualidad al punto que les está asignado, o que en adelante se les designe, para salir a rondar a las diez de la noche; salvo en casos de ausencia forzosa o enfermedad, de que darán parte a su jefe con la oportuna anticipación.

Art. 13.- Los serenos estarán bajo las inmediatas órdenes del alcalde o delegado suyo, y del cabo.

Art. 14.- Se presentarán vestidos con las prendas de ropa, armas y demás que se determine oportunamente en el mejor estado de conservación, aseo y limpieza, respondiendo con sus haberes de las faltas que en este particular cometan y se observen en la revista que el cabo deberá pasarles por sí mismo antes de empezar el servicio.

Art. 15.- Éste durará desde la hora indicada anteriormente hasta el amanecer, sin perjuicio de prolongarlo en los días y casos necesarios.

Art. 16.- Los serenos alternarán semanalmente en las cinco demarcaciones en que

está dividido el pueblo o en las que en lo sucesivo se señalen; entendiéndose, además, que el de la demarcación a que corresponde la calle Mayor no se retirará, y continuará prestando servicio en la población hasta que lo releve uno de los alguaciles, según lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Art. 17.- Cuidarán del alumbrado público mientras no se disponga otra cosa en contrario; limpiarán los faroles y lámparas con todo esmero antes de encenderlos dando parte al cabo de los desperfectos que en ellos se observen para que éste provea lo oportuno; y acudirán al inspector de policía urbana en demanda de petróleo, trapos y demás enseres que necesiten para ello, quien cuidará, también, de suministrarles una papeleta para que se les facilite el aceite necesario para sus linternas.

Art. 18.- La hora en que deberán encender y apagar los faroles se les designará por el alcalde o quien corresponda, y será obligación suya tenerlos encendidos durante las horas de alumbrado.

Art. 19.- Si se rompiese algún farol, su lámpara o cristal por negligencia o abandono del sereno él mismo deberá costear su recomposición.

Art. 20.- Son también obligaciones de los serenos:

1. Recorrer con frecuencia la demarcación que les está encomendada.
2. Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en las ordenanzas municipales, a que todas las puertas de las casas y tiendas permanezcan bien cerradas, avisando a sus habitantes si estuviesen abiertas y dando parte al cabo de los que no cumplieren esta prescripción para los efectos oportunos.
3. Hacer cumplir los bandos de buen gobierno y policía sin consentir el menor abuso contra ellos.

Art. 21.- Si observasen o recelasen que está cometiéndose algún delito o falta procurarán asegurar al delincuente o delincuentes llamando, en caso necesario, a los compañeros. Y si para lograr la captura hubiese que hacer uso de la fuerza, lo ejecutarán así con las precauciones consiguientes.

Art. 22.- Si sintiesen algunos ladridos de perros u otros gritos o ruidos extraordinarios que puedan turbar el descanso de los vecinos deberán llamar a los habitantes de las casas donde tienen lugar previniéndoles hagan cesarlos.

Art. 23.- Cuidarán así mismo:

1. De dar parte inmediatamente a su jefe y a los serenos más cercanos cuando ocurriese algún incendio, robo u otro accidente cualquiera, sin perjuicio de avisar en el primer caso, a pesar de lo dispuesto en el art. 11, obligación 7ª del cabo, al alcalde, jefe y corneta de bomberos, campanero, alguaciles y de tocar la matraca.
2. Despertar a los vecinos que se lo encarguen a las horas que les sean señaladas sin más ruido que el preciso para no incomodar a los demás, sin perjuicio de las otras obligaciones.
3. Acompañar a las personas que se lo ruegan pero sin abandonar su distrito sino en circunstancias muy especiales.
4. Prohibir que, bajo el pretexto de rondas, recorran la población ninguna clase de gentes tocando o cantando a no ser con permiso del alcalde y noticia del cabo.

5. Procurar que no se defrauden los arbitrios municipales con la introducción de géneros sin pago de derechos, decomisándolos, en su caso, y deteniendo a los delinquentes si fuera posible.

6. Poner en conocimiento del cabo cuantas novedades ocurran en el distrito cuando se presente a recorrerlo sin aguardar, en caso urgente, a que aquél practique esta operación pero sin abandonar su distrito, valiéndose del medio que se indica en el art. 25.

7. Acudir sin pérdida de tiempo al llamamiento o señal del sereno más inmediato.

8. Marcar en el reloj indicador de su distrito las horas que se les señalen.

9. Además del servicio nocturno, están obligados los serenos, en casos extraordinarios, a prestar de día cualquier otro que les ordene el alcalde.

10. No podrán trabajar en sus respectivos oficios sino medio día.

Art. 24.- Será también obligación de los serenos procurar impedir las riñas y desórdenes que tengan lugar en las calles asegurando, en caso de gravedad, a los delinquentes dando parte de todo inmediatamente al cabo.

Art. 25.- Avisarán al médico, boticario, cura, párroco, etc. cuando alguna persona se lo encargue pero sin abandonar su distrito, dando tan solo el recado al sereno más inmediato y éste a su compañero hasta llegar al del distrito donde resida el sujeto a quien se busque.

Art. 26.- Los serenos deberán también cumplir las órdenes que les comunique el alcalde en todo lo demás que se dirija a la conservación del orden, policía del pueblo y protección de sus habitantes.

Art. 27.- El ayuntamiento proveerán a cada sereno de las prendas y efectos que se crean necesarios.

Art. 28.- Cada sereno será responsable de la buena conservación de las prendas y efectos que se le suministren, cuya duración será la que fije la comisión de policía.

Art. 29.- Cuando fueren despedidos o cesasen por otro motivo deberán entregar en buen estado todas las prendas que hubieran recibido, y abonar el desperfecto que tengan fuera del natural causado por el tiempo.

CAPÍTULO IV

De los castigos

Art. 30.- Los castigos que se impondrán a los serenos serán tres: multa, suspensión y destitución.

Art. 31.- Serán castigados con multa los serenos que falten por primera vez a cualquiera de los artículos que comprende este reglamento.

Art. 32.- La multa se entenderá privando al sereno multado del todo o parte de su sueldo por uno o varios días, según los casos, y haciéndole cumplir con su servicio.

Art. 33.- Serán castigados con suspensión los serenos que reincidieren en alguna falta después de haber sido multados cuatro veces y según la importancia de la falta.

Art. 34.- La suspensión se entenderá privando al sereno castigado de servicio y sueldo ocupando su puesto el suplente. Durará de uno a quince días.

Art. 35.- Serán castigados con la destitución los serenos que incurrieren en alguna falta después de haber sido multados más de una vez y suspensos por dos⁸¹⁸ faltas cometidas dentro del término de cuatro meses. Sin embargo, si a juicio del ayuntamiento o alcalde la falta revistiere gravedad, podrá ser destituido desde luego.

Art. 36.- Se impondrá también esta pena en los casos siguientes: embriaguez, soborno, insubordinación, delito común en que aparezca un sereno reo, cómplice, code-lincuente o encubridor, y por cualquier otro hecho que dé lugar a instrucción de causa criminal, siempre que sea condenado.

Art. 37.- La multa podrá imponerse por el cabo, inspector municipal y cualquiera individuo del ayuntamiento, pero dando siempre cuenta al alcalde.

Art. 38.- Cuando se multe o suspenda al cabo será siempre en un doble que a los demás serenos.

CAPÍTULO V

De los suplentes

Art. 39.- Para reemplazar a los serenos en sus enfermedades o en las ausencias que hagan con permiso del alcalde habrá un suplente, nombrado también por el ayuntamiento, el cual por los días que desempeñe este cargo disfrutará de igual sueldo que los propietarios.

Art. 40.- El suplente alternará en las faltas de servicio de los propietarios y tendrá las mismas obligaciones que éstos; y entrará a ocupar la primera vacante de este género que resulte.

Art. 41.- El sereno más antiguo, o el que designe el alcalde, sustituirán al cabo en sus ausencias y enfermedades, pero sin dejar por esto de prestar servicio en su distrito a no ser que así se determine expresamente, en cuyo caso le sustituirá el suplente; en el primer caso, encargará de esto al sereno más cercano cuando vaya a recorrer los demás distritos.

Art. 42.- La vacante que ocurra de cabo por destitución u otra causa cualquiera, no siendo de las indicadas en el artículo anterior, se proveerá entre los demás serenos o libremente.

Art. 43.- Cualquiera interpretación dudosa de los artículos de este reglamento se resolverá por el ayuntamiento.

Este reglamento fue aprobado por el ayuntamiento en sesión de 21 de mayo de 1887.

El alcalde, Lino Rodríguez.

⁸¹⁸ El texto dice en su lugar «dos por».

1891, NOVIEMBRE 21. IRUN

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE IRUN.

AM Irun, A/6/1/6

Publ., Imprenta y encuadernación de Pío Garmendia, Irún, 1891, 46 pp.+ 7 de índices.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE IRÚN

TÍTULO I

ORDEN Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO I

Diversiones públicas

Artículo 1º.- Sin previa licencia de la autoridad local y en su caso de la superior de la Provincia no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota, trinquetes, bolos ni otro alguno en que se admita la libre concurrencia de gentes.

Art. 2º.- Las empresas o directores de teatros y demás establecimientos públicos o particulares a cuyas funciones asista el público mediante pago pondrán en conocimiento del alcalde, con la anticipación debida o al comienzo de cada temporada, los días y horas en que aquéllas han de celebrarse, así como cualquiera alteración posterior que se haga.

Art. 3º.- Los espectáculos públicos empezarán a la hora anunciada en los carteles y se ejecutarán precisamente en los términos ofrecidos, pudiendo variarse únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 4º.- Las funciones de teatro y demás espectáculos públicos deberán terminar lo más tarde a las diez de la noche, a no ser que por la índole de los mismos, o en casos muy especiales, se autorice su prolongación por la alcaldía.

Art. 5º.- Los concurrentes al teatro se abstendrán, sin distinción de clase, fuere ni sexo, de fumar dentro de la sala, de alborotar, de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversión del público, y desde el momento que se levante el telón permanecerán descubiertos y sentados.

Art. 6º.- Se prohíbe arrojar a la escena, como muestras de desaprobación, efecto alguno que pueda ocasionar daño; así como el dirigir la palabra o hacer señas a los actores ni éstos al público. El empresario que, por su parte, diere motivo al disgusto público, ya no presentando en escena las partes que ofreciera en el programa ya suprimiendo algún trozo importante de las piezas que se representen, incurrirá en la multa que le imponga la autoridad, sin perjuicio, si ésta lo dispusiere, de quedar obligado a devolver el importe de los billetes a los que lo soliciten.

Art. 7º.- Los promovedores de cualquier alboroto en el teatro, además de la pérdida de sus localidades serán multados según la falta que cometan.

Art. 8º.- A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras, a fin de que la salida sea expedita.

Art. 9º.- El público, consintiendo la empresa o compañía, podrá pedir la repetición de alguna escena de drama, baile, ópera o zarzuela, más nunca la repetición de un acto o pieza entera.

Art. 10.- Tanto en los teatros como en los demás puntos donde concurran las gentes a espectáculos públicos podrán entrar libre y gratuitamente para ejercer la vigilancia encomendada por las leyes las autoridades, sus delegados y agentes.

Art. 11.- Se prohíbe dar serenatas con música durante la noche sin previa autorización de la autoridad correspondiente.

Art. 12.- Respetando la costumbre inmemorial en esta villa pero reglamentándola, con el fin de que no degenera en abuso, podrá permitirse recorrer las calles el día de Navidad o Noche-Buena desde las cinco hasta las nueve de la noche a grupos o comparsas de más de seis individuos organizados con músicas, cantores y nacimientos de Nuestro Señor propios del caso, y que no desdigan del buen gusto y nombre de todo pueblo culto, así como en la víspera del primero del año en las mismas horas a grupos de igual número, dispuestos convenientemente con improvisadores y músicos que sepan felicitar el nuevo año sin faltar a la moral ni causar incomodidad o desagrado al vecindario. Los que deseen formar parte de dichos grupos se alistarán dos días antes en casa del inspector de policía urbana quien, después de examinar si los solicitantes reúnen las circunstancias que exigen, oír a la comisión del ramo y otorgará o denegará el permiso según los casos.

La autoridad dictará, además, las disposiciones oportunas para la conservación del orden en los días expresados; así como, también, con motivo de la concurrencia a la misa llamada «del gallo».

Art. 13.- Cada comparsa de músicos, bailarines o de estudiantinas que los días de Carnaval obtengan el competente permiso de la autoridad local para exhibirse, cantar, bailar o tocar en público, sólo podrá recorrer las calles de la población una sola vez postulando, durante toda la temporada de Carnaval; pero se les retirará el permiso e incurrirán en la pena a que se hayan hecho acreedores los que osaran con inconveniencias o insistencias agraviar, molestar o contrariar en lo más mínimo al transeúnte o público, cuya libre voluntad de retribuirlos o no debe ser rigurosamente respetada.

Art. 14.- En los días de Carnaval se podrá permitir andar por las calles desde las nueve de la mañana hasta el anochecer con disfraces o caretas, pero ninguno que los lleve podrá usar, ni en las calles ni en los bailes públicos que se verifiquen, vestiduras y condecoraciones en uso por autoridades o corporaciones. No se les autorizará tampoco presentarse con objetos y formas que estén en pugna con la moral y buenas costumbres, ni llevar armas o espuelas, aunque lo requiera el traje que usen; extendiéndose estas prohibiciones a los que, sin ir disfrazados, concurran a los bailes.

Art. 15.- Se prohíbe la asistencia a los bailes con armas ni bastón, tanto a los militares como a los paisanos, escepción hecha de las autoridades que los presidan.

Sólo las autoridades o sus agentes podrán mandar quitar la careta al hombre o mujer que no guardase el decoro correspondiente en las calles, bailes, etc., ya cometiendo alguna falta, ya ocasionando disgusto al público o particulares.

CAPÍTULO II

Cencerradas y ruidos

Art. 16.- Se prohíbe absolutamente molestar a persona alguna con cencerradas u otras demostraciones ofensivas por ser atentatorias al sosiego de las familias.

Art. 17.- Se prohíbe igualmente arrojar dinero a la calle después de la celebración de bodas o bautizos provocando, con esta costumbre ya antigua en este pueblo, la gritería y concurrencia de los niños, que dificultan la circulación de carruajes y personas motivando molestias al vecindario y la falta de asistencia a las escuelas. A los padrinos de bodas y bautizos que infrinjan lo dispuesto en este artículo se les impondrá el castigo a que se hayan hecho acreedores.

CAPÍTULO III

De los cafés y otros establecimientos públicos

Art. 18.- Todo café, billar o botillería donde se vende vino será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

Art. 19.- Se prohíbe, después de cerrados dichos establecimientos, queden en ellos personas que no sean de la casa.

Art. 20.- En todas las tabernas, sidrerías, etc. habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 21.- Todos los concurrentes a los establecimientos públicos citados en los artículos anteriores tienen el deber de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos si no dan parte de lo ocurre a la autoridad municipal.

Art. 22.- Establecidas por la alcaldía las horas en que deban cerrarse los cafés, tabernas y demás establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiere lugar.

Art. 23.- Ninguno de los establecimientos indicados en este capítulo o artículos que preceden, ni de otra clase de comercio, podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente a la alcaldía, con el objeto de que en el registro especial de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

TÍTULO II

SEGURIDAD

CAPÍTULO IV

Carruajes, caballerías, etc.

Art. 24.- Los ganados sueltos en general, cualquiera que sea su clase y edad, no podrán ser conducidos dentro de la población y su zona de ensanche e inmediaciones

de los paseos sino convenientemente sujetos con cuerda, que la llevará de la mano el conductor.

Queda prohibida la conducción de más de dos caballerías juntas por una misma persona al abrevadero u otros puntos.

Art. 25.- Los carreteros y boyerizos, como cualquiera otro conductor de bestias sueltas o unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera o en el pescante, para evitar desviaciones y accidentes en las personas o impedir que el ganado o las ruedan invadan las aceras o espolones destinados a los peatones, que han de dejar siempre libres a su paso.

Art. 26.- Cuando se encuentren en una calle dos o más vehículos tomará cada uno su derecha. Si la calle es angosta retrocederá el que vaya de vacío, y si ambos estuvieran cargados o vacíos retrocederá el que se halle más próximo a la primera esquina; y si la calle hiciese cuesta, retrocederá el que suba.

Art. 27.- Si por adelantarse alguno, o por tenacidad del conductor en pasar adelante infringiendo lo que queda expuesto, se produjera el atropello de otro carruaje con exposición de las personas que van dentro o de algún transeúnte, será detenido por los agentes de la autoridad y se le impondrá la multa que les corresponda según las circunstancias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberle.

Art. 28.- Se prohíbe a los conductores de vehículos el llevarlos a otro paso que el regular, y nunca a galope, cuando tengan que atravesar los paseos, calles y plazas del pueblo y su zona de ensanche, debiendo hallarse sus conductores en el pescante con las riendas en la mano, o delante de las caballerías agarrando las bridas.

Art. 29.- Se podrá obligar a los dueños de carruajes del servicio público el que los conductores lleven uniformes y que tengan espuesta en el interior de aquéllos una tarifa impresa con los precios de los asientos aprobados por la autoridad.

Art. 30.- Los chicos menores de diez y seis años de edad no podrán conducir ninguna clase de carruajes, carros ni ganado suelto.

Art. 31.- Todo carruaje o carro, así dentro como fuera del casco del pueblo, llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos en sitio conveniente desde que anochezca, y por ningún motivo los abandonarán sus conductores mientras se hallen enganchados por caballerías, bueyes, etc. No se permitirán paradas de carruajes y caballerías en calles y plazas sino el tiempo preciso para el cargue y descargue, a no ser en sitio que designe la autoridad, con la obligación de ponerles luces en cuanto oscurezca.

Art. 32.- Serán multados los dueños de los carros que en esta jurisdicción molesten con el ruido que vulgarmente se denomina «horrao»⁸¹⁹.

Art. 33.- Los velocípedos quedan equiparados a vehículos, por lo tanto, no podrán invadir las aceras ni espolones, debiendo llevar un sonido de alarma y la luz correspondiente por la noche.

Art. 34.- No se permitirá herrar ni atar en las calles las caballerías interceptando el paso.

⁸¹⁹ Puede proceder de «orro», con sentido de mugido, bramido de mar, de tormenta.

Art. 35.- Se prohíbe montar caballerías mayores que no estén enbridadas o carezcan de cabezón de hierro.

Art. 36.- Serán castigados los carreteros que permitan subir a los carros niños menores de 14 años.

Art. 37.- Las diligencias, ómnibus y carros estarán sujetos en cuanto a su numeración, distribución y cargo a las prescripciones vigentes, entre otras la del Reglamento de carruajes de 13 de mayo de 1857.

Art. 38.- No podrán sacarse a pastar ganado de ninguna especie a los paseos ni laderas de caminos públicos ni se permitirá llevarlos por las aceras.

Art. 39.- Incurrirán en multa los dueños de animales feroces o dañinos que no los guarden o los dejen sueltos de modo que puedan causar mal.

Art. 40.- Las caballerías y demás animales extraviados deberán ser presentados en la alcaldía para que los haga depositar en punto conveniente. A los ocho días de anunciado su hallazgo se procederá a sus venta, reservándose el importe a beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutención; el resto de depositará en las arcas municipales con el expediente causado en el que aparezca justificada la clase de caballería y nombre del comprador, producto y gastos de la venta y cantidad líquida que se deposite. Lo mismo se practicará con los carruajes que se pierdan. Si a los tres meses no se presenta nadie a reclamar la cantidad depositada se entregará a la beneficencia.

CAPÍTULO V

Perros

Art. 41.- Se prohíbe terminantemente en toda la jurisdicción de este pueblo que anden libres o transiten los perros alanos, mastines y en general todos los de presa, a no ser que vayan conducidos con una cadena o cuerda de una longitud máxima de un metro y veinticinco centímetros o con bozal de regilla.

Art. 42.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio y repugnante.

Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo y el anterior, que se encuentre infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Art. 43.- Los demás perros podrán transitar dentro y fuera de la población durante el día, siempre que lleven un collar sin pinchos a satisfacción de la autoridad con el nombre de su dueño y el número que se les facilite al inscribirlo.

Tanto los perros a que se refiere este artículo como los que especifica el primero de este capítulo deberán satisfacer la contribución que anualmente se fije en los presupuestos municipales, esceptuándose [de] esta tributación los de la parte rural y los que no salgan de fincas cerradas, que tampoco tendrán la obligación de inscribirse ni usar collar. Si a los perros esceptuados se les coje en vías públicas del casco de la población serán recogidos, a ser posible, dándoles muerte a las veinticuatro horas si no se presenta[n] sus dueños a reclamarlos, quienes satisfarán la multa de diez pesetas para tener derecho a recuperarlo.

Art. 44.- Todo perro en general que se encuentre en la parte urbana de la población infringiendo cualquiera de los artículos de estas ordenanzas será recogido, a ser posible, y conducido al punto que se designe por la autoridad local, donde permanecerán veinticuatro horas para que puedan reclamarlos los dueños, a quienes se les entregarán, previo pago de la multa de cinco pesetas. Pasado dicho término sin reclamarlo, dispondrá libremente de ellos la autoridad; la que, además, en caso de reincidencia podrá aumentar la referida multa.

A ser posible, se dará aviso a los dueños de los perros que se detengan a consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 45.- Serán dispensados por primera vez de la multa establecida en la anterior disposición los dueños de perros forasteros que puedan, a juicio de la alcaldía, alegar ignorancia.

Art. 46.- La autoridad podrá mandar sacrificar todo perro que se encuentre libre dentro del casco de la población desde las once de la noche hasta el amanecer, horas en que se les prohíbe terminantemente que salgan fuera de sus casas; así como a los que durante el día se encuentren en las calles o plazas faltando por segunda o más veces a las disposiciones anteriores. Los agentes municipales estarán facultados también a dar muerte a todo perro que por sus malos instintos o poca docilidad les infunda sospecha y dificulte o imposibilite dar cumplimiento a cuanto en los artículos anteriores se previene.

Art. 47.- El que azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión consiga lanzarlo sobre un transeúnte, o sobre otro perro o animal cualquiera, será castigado con una multa si el hecho, por su naturaleza, no tiene señalada mayor pena en el Código.

Art. 48.- En caso de hidrofobia y cuando la abundancia de perros vagamundos los reclame, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad del vecindario.

CAPÍTULO VI

Riñas y juegos de muchachos

Art. 49.- Se prohíben las riñas, pedreas, silbidos y otros juegos a los muchachos con los que puedan hacerse daño, molestar al vecindario o impedir el tránsito de las gentes.

CAPÍTULO VII

Precauciones contra incendios

Art. 50.- Las chimeneas de toda especie deberán limpiarse, cuando menos, una vez al año por los vecinos de las habitaciones a que correspondan, quedando los propietarios de los mismos en el deber de vigilar el cumplimiento de esta obligación, dando parte a la autoridad en el caso de que no se cumplimente por los inquilinos lo ordenado. Si no lo hicieren serán dichos propietarios responsables en caso de incendio de los gastos que ocasionare su extinción así como de los perjuicios que causare.

Art. 51.- Los panaderos, herreros y en general todos los que ejercen arte u oficio que exija mucho consumo de combustible tendrán construidos, con toda solidez y el conveniente gruesor, los cañones de las chimeneas y elevarán éstas a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro y molestia.

Art. 52.- Se prohíbe hacer fuego alguno en las vías públicas ni a distancia menor de cincuenta metros de edificación urbana.

Art. 53.- Igualmente se prohíbe, dentro de la población y su zona de ensanche, disparar armas de fuego y petardos. Tampoco se permitirá tirar cohetes sin previo permiso del señor alcalde.

Art. 54.- Nadie podrá habitar piso o local que carezca de ventilación, retrete y fogón con chimenea, siendo los primeros responsables de las infracciones de este artículo los propietarios y administradores.

Art. 55.- Las cenizas de las cocinas, hornillos y braseros se apagarán enteramente, conservándolas para verterlas a una con las basuras a los carros de limpieza. Y en caso de retenerlas para lejías y otros usos, habrá de ser en sitio construido al intento, sin depositarlas sobre los pisos de las casas aunque estén envaldosadas.

Art. 56.- No se podrán sacar a encender braseros en balcones, ventanas ni vías públicas ni arrojar las cenizas a la calle.

Art. 57.- En todas las cuadras y parajes en que hay peligro de incendio a juicio de la autoridad se usará luz en faroles.

Art. 58.- En los teatros y demás sitios donde se celebren funciones de noche se adoptarán, por los directores y bajo su responsabilidad, las más esquisitas mediadas de vigilancia.

Art. 59.- Cuando por cualquier causa se incendie algún monte público, sin perjuicio de la responsabilidad judicial a que quedarán sujetos el autor o autores, quedará prohibida por el tiempo de cuatro años la pasturación del ganado en ellos, incurriendo en la multa correspondiente el dueño de los que se encuentren infringiendo este artículo.

Art. 60.- En caso de incendio, y a requerimiento de la autoridad o sus agentes, todo el mundo se halla obligado a prestar el auxilio consiguiente.

CAPÍTULO VIII

Establecimientos peligrosos

Art. 61.- No será lícito tener dentro de la población y su zona de ensanche artículos inflamables como pólvora, fósforo vivo, azufre, clorato de potasa, algodón pólvora o en rama, mechas para minas, cerillas o pajuelas con fósforo, petróleo, gas-mil y demás aceites minerales, aguarrás, brea y otras sustancias resinosas, paja, he-lecho y ojarasca para el ganado, estopa, cáñamo, maderamen, carbón, leña, espíritu, ron, cognac y otros análogos, sino en cantidades pequeñas que la comisión del ramo determinará en cada caso teniendo en cuenta las precauciones tomadas y el grado de combustibilidad y peligro que ofrezca el artículo. Las cantidades mayores se llevarán a distancias respetables del pueblo que la misma comisión precisará, y con los cuidados convenientes.

Art. 62.- Se prohíbe establecer dentro de la población y su zona de ensanche fábricas u obradores de pólvora, fuegos artificiales, cerillas fosfóricas, fulminantes y otros artículos análogos.

Art. 63.- Las materias a que se refieren los dos artículos precedentes quedan sometidas, tanto fuera como dentro de la población, a la vigilancia de la autoridad; y obligados sus dueños a observar las medidas de precaución que la misma juzgue oportuno ordenar con el fin de alejar todo peligro.

Art. 64.- Será necesario el permiso de la autoridad para conducir por la población cargamentos de materias inflamables.

Art. 65.- Los que, dirigiendo carros, carromatos o caballerías con carga de sustancias inflamables o combustibles, pasen la noche en la población deberán depositar dichos efectos en sitio seguro o tener cargados los vehículos en el punto que le designe la autoridad, custodiándolos hasta su salida por un vigilante pagado por sus dueños.

CAPÍTULO IX

Alumbrado de portales

Art. 66.- Las puertas de los zaguanes de las casas cuyas escaleras no estén suficientemente alumbradas, y en general todas las que den a las vías públicas, se cerrarán a las nueve de la noche los meses de octubre a marzo inclusive, y a las diez los otros seis del año, debiendo permanecer cerradas hasta el amanecer.

CAPÍTULO X

Demoliciones y construcciones

Art. 67.- Las construcciones ruinosas serán denunciadas obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlas mientras puedan ser reparadas, debiendo hacer las reparaciones en el término prudencial que por la autoridad se les señale. Las irreparables serán demolidas por los mismos en el plazo que se les designe. Y en cualquiera de los dos casos, fenecido que sea el plazo o término señalado por la autoridad, se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes.

En caso de que no se encuentre en esta villa el propietario o representante se les citará por término de quince días en el Boletín Oficial y paraje público acostumbrado de esta villa, siempre que el caso dé tiempo a ello; y no presentándose al llamamiento, se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma que para aquellos que dejen pasar el plazo para apuntalar o demoler las construcciones.

Igual procedimiento se seguirá para todos los casos análogos que en estas ordenanzas se especifican.

Art. 68.- Sea cualquiera el destino o clase de edificación que se quiera construir en esta jurisdicción será indispensable la autorización del ayuntamiento debiendo, el interesado, presentar con la solicitud los planos por duplicado con sus alzados, plantas de todos los pisos y una sección con acotaciones de altura de los mismos.

Se entiende que están comprendidas⁸²⁰ en este artículo las barracas de madera, cuya construcción se podrá impedir siempre que no reúnan las condiciones higiénicas convenientes.

Art. 69.- En toda la jurisdicción de esta villa no se consentirá que se habite ningún piso bajo que no esté entarimado convenientemente, ni guardillas, sin que sus dueños obtengan la competente autorización mediante solicitud en la que hagan constar que reúne las condiciones higiénicas prescritas en estas ordenanzas.

Art. 70.- Los cierres de los huecos en los edificios serán todo lo eficaces posible, y toda ventana o puerta ventana que dé a las fachadas estará provista de vidrieras

Art. 71.- Las paredes estarán, cuando menos, zarpeadas y blanqueadas con lechada de cal.

Art. 72.- Los solares yermos o con construcciones ruinosas se cerrarán con pared a satisfacción de la autoridad observándose, para llevar a efecto lo que se mande, las mismas reglas que en el artículo anterior.

Art. 73.- Los andamios para obras nuevas y reparaciones de las existentes se formarán bajo la dirección y responsabilidad de arquitectos, maestros de obras o personas facultativas.

Art. 74.- Todo frente de casa donde haya obra en construcción se cerrará con una barrera de tablas para preparar dentro de ella los materiales, especialmente apagar la cal y moldear la piedra, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga a cubierto la seguridad de los transeúntes a juicio del alcalde, y bajo la responsabilidad del inspector de policía urbana. Cuando las construcciones tengan lugar en las calles que por su estrechez no permitan dicha barrera, pasarán a colocarse los materiales en las más anchas y plazas contiguas que designe precisamente la autoridad, formándose allí las cercas.

Art. 75.- En todas las obras o depósitos de materiales en la vía pública que ofreciesen algún cuidado u obstáculo a los transeúntes pondrán, los dueños, la luz o luces necesarias durante la noche y un guarda vigilante si fuera preciso, a juicio todo de la autoridad local.

Art. 76.- En los sitios en que hubiese arbolado se cubrirán los troncos de los que estuviesen más próximos a la obra con paja y tablas, a fin de parar los golpes a que estuviesen expuestos. De todos modos, y aun en las obras de reparación, revoque, retejo, etc. se atajará al frente con una cuerda, que cuidará un guarda vigilante para evitar el paso.

Art. 77.- Los derribos se verificarán, en cada caso, a las horas y con las precauciones que por la autoridad se determinen.

Art. 78.- Los escombros serán sacados inmediatamente en carros y conducidos fuera de la población en el caso de no existir vertedero prefijado.

Art. 79.- Concluida que sea una obra y quitados los andamios y barreras se cuidará, por los dueños, de rellenar y recomponer, en un término breve que señalará la autoridad, los huecos y desperfectos que hubiese en losas, empedrados, espolones, etc. haciendo que quede todo en buen estado, perfectamente limpio y asegurado el libre tránsito.

⁸²⁰ El texto dice en su lugar «comprendidos».

CAPÍTULO XI

De las personas

Art. 80.- Está prohibido colocar tiestos, cajas de flores, vasijas, jaulas ni otros objetos análogos en balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o sobre tablas apoyadas entre dos balcones, siempre que puedan producir molestias o peligros a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos, así como el regar las flores sin las precauciones convenientes para que el agua no vaya a la calle o a la propiedad ajena; hallándose, además, prohibido terminantemente el riego desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Art. 81.- Las familias a cuyo arrimo o vecindad viven personas solas en determinadas piezas tienen la obligación de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir a los que se encuentren en este aislamiento; y en caso de muerte, la familia en cuyo piso vivan tiene el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Art. 82.- Serán castigados los encargados de la guarda o custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y plazas públicas sin la debida vigilancia y seguridad.

Art. 83.- Los padres y cuantos maltraten a los niños serán castigados con una multa, siempre que el hecho no sea penable judicialmente.

Art. 84.- No se podrá vender a los menores de 16 años fuegos artificiales y, en general, ninguna sustancia u objeto cuyo uso sea perjudicial o expuesto, a juicio de la autoridad.

Art. 85.- Todo aquél que moleste a los transeúntes siguiéndoles o con gritos, insultos o en cualquier forma, será castigado con la multa correspondiente; y siempre que sean menores de edad se exigirá aquella responsabilidad a los padres tutores o encargados.

TÍTULO III

SALUBRIDAD

CAPÍTULO XII

Pan

Art. 86.- Los panes que se fabriquen o vendan en esta villa deberán tener estampado con claridad su peso y las iniciales, nombre del fabricante o título de la empresa; y todo el mundo tendrá derecho a que se le complete la cantidad que falte, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido al fabricante o expendedor.

Los pesos deberán ser precisamente de kilogramos completos o de kilogramo sencillo, 500, 250 o 125 gramos o combinaciones exactas de éstos, y deberá ser de buena calidad y bien cocido, alcanzando dichos pesos exactos después de enfriarse.

El alcalde, los individuos de la comisión de policía o cualquier agente o comisionado tendrá[n] derecho a entrar en las panaderías y tiendas donde se fabrique o venda pan, con objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en estas ordenanzas y tomar las resoluciones consiguientes.

Todo pan que se encuentre en esta jurisdicción infringiendo algunas de las disposiciones de las ordenanzas municipales, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que se podrá exigir al delincuente, será desde luego entregado al establecimiento de beneficencia municipal y multado con arreglo a la falta cometida.

CAPÍTULO XIII

Carnes y matadero

Art. 87.- La matanza del ganado vacuno, cerdal, lanar y cabrío se hará precisamente en los mataderos designados por el ayuntamiento, con sujeción al reglamento del ramo. Y el transporte a los puntos de venta deberá efectuarse en carros especiales cuyos modelos serán aprobados previamente por el ayuntamiento, con sujeción a las instrucciones que se dicten.

En los puntos de venta se presentarán estas carnes con el mayor esmero y limpieza, y con la piel bien afeitada las de cerda, sin que esté permitido hacer en ellos el vaciado de las reses, que deberá efectuarse precisamente en el edificio del matadero, de donde se sacarán ya en condiciones para la venta, después de pesados, para el pago de los derechos correspondientes.

Se podrá autorizar la matanza de reses en la parte rural siempre que sea para el consumo de la familia, previa autorización de la alcaldía y reconocimiento facultativo.

CAPÍTULO XIV

Venta de comestibles

Art. 88.- Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni postura, salvo lo dispuesto por los reglamentos y disposiciones sobre caza y pesca y siempre que no estén adulterados, sin sazonar o pasados.

CAPÍTULO XV

Líquidos

Art. 89.- Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas de madera, corambres, hoja de lata, hierro estañado o cristal; y si alguna vez tuvieran que usarse de las de cobre, cuidarán los dueños, bajo su más estrecha responsabilidad, de tenerlas bien estañadas.

CAPÍTULO XVI

Establecimientos insalubres

Art. 90.- Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del casco de la población y zona de ensanche.

CAPÍTULO XVII

Sanidad

Art. 91.- Los directores de estudio y maestros de escuela no admitirán en sus clases ningún niño que no lleve el certificado del médico de estar vacunado, ni tampoco a los que padezcan sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas hasta que estén completamente curados. Emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que todos los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquéllos que no cumplieran con esa necesidad a la autoridad para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que pudieran, quizás, provenir de la incuria o abandono de sus padres o encargados.

Art. 92.- Toda criatura que nazca en esta jurisdicción será vacunada en el término de un año, a cuyo efecto se darán por el ayuntamiento las facilidades necesarias.

Art. 93.- A todo el que se empadrene en esta jurisdicción se [le] exigirá previamente certificado de hallarse vacunado, dándole el término de un año en caso de que no lo estuviera.

Art. 94.- Estarán sometidos al reconocimiento de la comisión de policía urbana y veterinario las carnes, aves y pescados que se pongan a la venta.

Art. 95.- Las verduras, toda clase de hortaliza, frutas, leche y demás líquidos que se vendan en el mercado estarán, también, sujetos a la vigilancia y reconocimiento que la comisión del ramo y médicos titulares ejercerán para asegurarse de la buena calidad y condiciones, no permitiendo se pongan a la venta los que a juicio de los mismos no sean aceptables para el consumo.

Art. 96.- Los reconocimientos de que se tratan en los artículos anteriores serán extensivos al tocino salado, bacalao, harinas, aceite, vinos, chocolate, dulces y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas para dar, en sus casos, los avisos oportunos a la junta de sanidad por mediación del alcalde, que podrá tomar las disposiciones que la urgencia del caso exija, prohibiendo la venta o decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

Art. 97.- Para evitar las perniciosas consecuencias que puede acarrear, no se permitirá la venta de la bebida que se extrae de la manzana y conocida con el nombre de «zizarra» en el país, hasta el día que se señale por la alcaldía y previo el permiso correspondiente.

Art. 98.- Los puestos para la venta de carnes de ganado vacuno y de cerda tendrán que ajustarse a las condiciones que el ayuntamiento les imponga a fin de que la limpieza en ellos sea fácil y su aspecto nunca pueda ser repugnante. Dichos puestos o tablas, así como los del pescado, se conservarán con todo aseo y limpieza, no pudiendo tener en ellos sebos, huesos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca mal olor; a cuyo efecto el jefe de policía urbana y sus agentes inspeccionarán con frecuencia los mercados donde se vendan dichos géneros para que se cumpla con exactitud lo dispuesto en este artículo.

Art. 99.- Los animales que mueran en las casas y cuadras deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije para enterrarlos inmediatamente: a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a dos metros los perros y demás cabezas menores.

Art. 100.- La autoridad, en circunstancias dadas, podrá impedir el uso de aguas para todo destino de fuentes, ríos y arroyos.

CAPÍTULO XVIII

Salubridad de las habitaciones

Art. 101.- Las casas nuevas o recién construidas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial, que no será de menos de dos meses de concluida la obra de albañilería, que los dueños deberán acreditar ante el alcalde para que éste pueda concederles el permiso de habitarla.

No obstante esta disposición general, el alcalde podrá reducir este plazo en circunstancias dadas, si así lo cree conveniente.

Art. 102.- Se prohíbe el arriendo o sub-arriendo de las habitaciones a número mayor de personas de las que consientan la salubridad y reglas higiénicas que todos estamos obligados a observar. Serán responsables de la falta de observancia de esta disposición el propietario y sub-arrendador.

Art. 103.- Toda habitación destinada para servir de dormitorio no podrá tener menos de 15 metros cúbicos de ámbito por cada individuo.

Cuando las tales habitaciones no puedan disponer de luz directa sus puertas deberán construirse con montantes para su ventilación.

Art. 104.- Todas las piezas tendrán, además de la puerta que sirve de entrada, otro hueco por donde puede verificarse la ventilación, y que podrá ser una puerta de escape o un montante.

Art. 105.- Los retretes deberán tener ventana directa a las fachadas, patios o ventiladores. Los tubos de bajada no serán menores de 0,15 metros de diámetro interior, evitando los ángulos y recodos que puedan obstruirlos. Todos los retretes tendrán inodoros o sifones, y los tubos de bajada se prolongarán hasta salir fuera de la cubierta del edificio.

Art. 106.- En ninguna casa se tolerará que las aguas sucias recorran ningún trayecto al descubierto. Y en las que no exista acometida a las alcantarillas porque esto no fuera posible, y se viertan las materias fecales a pozos o letrinas, éstas tendrán una tubería de ventilación que subirá hasta salvar la mayor altura de los tejados sin que ésta releve de la colocación de inodoros o sifones en todos los retretes que acometan a los referidos pozos.

Art. 107.- En las habitaciones que no reúnan las condiciones higiénicas que estas ordenanzas prescriben el ayuntamiento, dentro de un plazo prudencial que concederá, podrá mandar hacer las obras necesarias que los interesados se resistan a ejecutar por cuenta de éstos o cerrarlas por inhabitables.

CAPÍTULO XIX

Cadáveres y enterramientos

Art. 108.- Todos los cadáveres serán conducidos al cementerio por el camino más corto, en cajas cerradas precisamente y provistas de cerradura y llave, con la compostura

y buen orden que requiere un acto que, por las amarguras que recuerda y los vivos sentimientos que despierta, debe inspirar el respeto unánime sin distinciones.

Art. 109.- Cuando se habilite el camino para el actual cementerio o para el nuevo en proyecto que se halla aprobado podrán, los cadáveres, ser conducidos en carruajes ataviados convenientemente y cuyos modelos serán aprobados por la corporación municipal.

TÍTULO IV

TRÁNSITOS, COMODIDAD, ORNATO E HIGIENE

CAPÍTULO XX

Tránsito

Art. 110.- Tendrá preferencia a pasar por las aceras o espolones de las calles el que tenga las casas a su derecha, evitándose de este modo toda querella.

Art. 111.- No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que se embarace el libre tránsito del público.

Art. 112.- No se permitirá el paso de carruajes y carros de todas clases a las cocheras, cuadras, almacenes, etc. atravesando aceras y espolones destinados a los peatones sin que antes construyan, sus dueños, a sus espensas, al frente de dichos establecimientos, los adoquines suficientes para el caso, si no los hubiera; y lo verificarán siempre a paso lento.

CAPÍTULO XXI

Comodidad

Art. 113.- Los propietarios tienen el deber de recoger las aguas que caigan en los patios que les pertenecen mediante alcantarillas y declives que no permitan ni que se estanquen ni que corran a la propiedad del vecino. Tienen, también, la obligación de prohibir en los mismos aves y animales de corral en libertad, así como cobertizos y depósitos de madera, leña y otros artículos de fácil combustión, a no ser que por su extensión, orientación y precauciones tomadas se aleje todo peligro de insalubridad y de incendio a juicio de la junta de sanidad y comisión de policía urbana.

Art. 114.- Los dueños de las casas de dentro de la población y su zona de ensanche tiene, también, la obligación de surtirlos de canalones verticales adosados a los muros de las mismas que recojan las aguas de los tejados en comunicación con las alcantarillas o cunetas de las calles por debajo de las aceras o espolones, así como de repararlos o renovarlos cuando manifiesten goteras.

Art. 115.- Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán, siempre que el tiempo lo permita, las aceras situadas delante de sus locales y recojerán el lodo y las basuras amontonando todo en la calle antes del paso por ella de los carros de la basura, con el fin de que las aceras, espolones o sitios destinados a los peatones queden perfectamente limpios.

Art. 116.- Podrá el ayuntamiento mandar se sitúen en las afueras de la población los talleres u obradores de hojalatería, latonería, cuchillerías, herrerías, albéitares, fraguas, etc. si el gran ruido que produzcan o la aproximación o aumento del peligro de incendio que trajeran justificaran tal medida.

Art. 117.- Las personas que conduzcan bultos de carga, herradas, vasijas grandes con agua o otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes deberán marchar indispensablemente por el empedrado y cuidar de no tocar en las aceras, ni al volver de las esquinas.

Art. 118.- No se permite aserrar leña y madera en los sitios en que por estrechez de las calles pudieran dificultar la circulación de personas y carruajes, y sí en las calles anchas con previo permiso del inspector de policía urbana.

Art. 119.- Toda persona que se presente en las fuentes públicas con el objeto de proveerse de agua está obligada, si aquélla tiene llave, a cerrarla en el acto mismo de haberse servido.

Para tomar agua en las fuentes siempre serán preferidas las criadas a los operarios.

Art. 120.- En los casos de introduc[c]ión de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes o roturas de las llaves, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados, sufrirán la multa de una peseta. Si los contraventores fuesen menores de edad se exi[gi]rá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Art. 121⁸²¹.- No se permitirá jugar a la pelota en calles, plazas y paseos ni en ningún edificio público ni particular sino en los puntos destinados para el objeto.

Art. 122.- Ningún juego de bolos ni otro que ocasione molestias o dé lugar al menor riesgo podrá situarse en paraje público y de tránsito de gentes.

Art. 123.- Se prohíbe que ninguna persona, cualquiera que sea su sexo, edad, clase o condición, se sienta ni embarace las aceras y espolones sin que esté autorizado al efecto.

Esta autorización podrá otorgarse con las cláusulas y condiciones que en cada caso se especifiquen, en los sitios donde lo permitan la anchura y extensión de las calles y plazas, pero dejando siempre expedito el paso para transitar.

Art. 124.- Tampoco de permitirá colocar hornillos, braseros y fuego alguno a las puertas de las casas o tiendas, por la incomodidad que producirían al transeúnte.

Art. 125.- No podrán los toneleros, tintoreros, silleros, cesteros, caldereros y pintores, ni los que se dediquen a otros oficios, ni los verdaderos ambulantes, ocupar con artefactos, aparatos portátiles ni objetos de ninguna clase la vía pública, ni trabajar en calles ni plazas sino en sitios que el inspector de policía urbana, de acuerdo con la comisión del ramo, les designe.

Art. 126.- Nadie pondrá fuera de su casa, tienda o mostrador cosas o efectos que puedan manchar o incomodar a las personas que transiten ni géneros que salgan del din-

⁸²¹ El texto numera erróneamente el artículo 119 (nuestro 121) como el 110.

tel de la puerta. Tampoco podrá tener mostradores, ropa, bancos ni otros objetos de hierro, piedra, mampostería, madera o cosa alguna que salga del plomo recto de la pared.

Art. 127.- Los llamadores y las muestras de almacenes y tiendas se colocarán de modo que el resalto no pase del umbral de la puerta. Los toldos se fijarán a la altura suficiente para no molestar al transeúnte, con toda solidez, y sin que oculten el nombre de la calle ni el número de la casa.

Art. 128.- Las puertas que se abran hacia el exterior estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de la casa.

Art. 129.- Se prohíbe la instalación de puestos para la venta en calles, plazas y demás sitios de la vía pública, a no ser que se provea de la competente autorización por circunstancias especiales.

CAPÍTULO XXII

Ornato

Art. 130.- Queda terminantemente prohibido el depositar basuras en las calles y parajes públicos a ninguna hora del día ni de la noche. Los vecinos tendrán la obligación de bajar o hacer bajar por sus criados al pie de los carros las basuras de sus respectivas casas en cajones, espuestas, etc. al paso de los mismos, que anunciarán por el sonido de la campana que llevarán, siendo de cargo de los empleados de la limpieza el vaciar aquéllos y dejar en buen estado las calles.

Art. 131.- Está prohibido arrojar cosa alguna desde los balcones, ventanas, azoteas, tejados, etc., y depositar o apilar basuras o brozas en parajes públicos y alcantarillas, así como derramar aguas a las calles o plazas.

Art. 132.- Con el objeto de evitar la molestia de los transeúntes y el mal aspecto, se prohíbe colocar colchones, mantas, pañales y demás ropas mojadas o secas en los huecos y fachadas que dan a las calles, plazas, paseos y parajes públicos dentro del pueblo y su zona de ensanche.

Se podrá exceptuar de esta prohibición a las casas que no tengan patios adecuados ni fachadas que no den a las calles o plazas, con las restricciones que en cada caso y, teniendo presente todas las circunstancias, se dicten.

Tampoco se permite sacudir alfombras y ropa de cualquier clase después de las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 133.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos públicos de esta villa fuera de los parajes destinados al efecto; y los padres de los niños a quienes sus niñeras [se] lo permitan serán responsables del pago de la correspondiente multa.

Art. 134.- Todos los habitantes deberán tener constantemente limpios y aseados los zaguanes, antepuertas, patios y barbacanas dando el declive necesario a las aguas para que no se estanquen; y sacarán con frecuencia los depósitos de los escusados, especialmente en verano, verificando esta operación desde las doce de la noche hasta el alba. Los mismos están en la obligación de facilitar la inspección y atender las observaciones que se les hiciere por la comisión de policía urbana o, en su defecto, por el inspector,

poniendo a las barbacas puertas de entrada. Todo con el objeto de vigilar el cumplimiento de cuanto en este artículo se previene.

Art. 135.- La extracción de fiemo, estiércol y aguas sucias se hará antes de las siete de la mañana en los meses de abril a se[p]tiembre inclusives, y de las ocho el resto del año, con bastante frecuencia y con las precauciones convenientes para no verterlos por las calles durante su conducción.

Art. 136.- Está prohibido lavar ropa, pescado, vasijería, etc. en las fuentes públicas y abrevaderos, así como el dar de beber en las primeras a los animales.

Art. 137.- Se prohíbe fijar letreros, inscripciones y rótulos en las fachadas de las casas y sitios públicos sin previo permiso de la autoridad local, quien, oyendo a una comisión especial encargada de examinarlos, lo denegará para los que estén en pugna con las nociones más rudimentarias de ornato y buen gusto así como los que no se ajusten a la moral y reglas de ortografía y redacción. Se mandarán desaparecer los que adolecen de estos defectos.

Art. 138.- Los propietarios harán limpiar, pintar o blanquear los patios, escaleras, fachadas principales y traseras de sus casas conservándolas en buen estado o renovándolas cuando desmerezcan mucho a juicio de la comisión de policía urbana. Cuidarán también de que en las fachadas no haya polvo ni telas de araña así como de blanquear todos los años interiormente las paredes y techos que no estén empapelados o pintados, y de conservar éstos en buen estado de limpieza.

El blanqueo interior y exterior de edificios a que se refiere este artículo se hace extensivo a la parte rural.

Art. 139.- No se permitirá dentro de la población y su zona de ensanche construir paredes sin la condición precisa de zarpear, blanquear o pintar las de mampostería y de limpiar o pintar las de sillería. Siempre que el aspecto de las que existan se oponga a las reglas de ornato e higiene se impondrá a sus propietarios la obligación de repararlas dentro de un breve término, de modo que llenen la citada condición exigida en esta disposición.

Se exceptuarán los medianiles de las casas en las que hayan de apoyarse las que se construyan a su contacto; aunque aquéllas que, a juicio de la comisión de policía, han de quedar al descubierto, en plazo excesivo o definitivamente deberán cubrirlas, según los casos, como se les ordene por la autoridad.

Art. 140.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien las manchare intencionalmente.

Art. 141.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancía, o al introducir sidras en las bodegas u otros artículos, quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Art. 142.- Los que conduzcan aguas sucias y comidas para los cerdos tendrán especialísimo cuidado de transportarlas en vasijas bien cerradas para evitar las molestias que, en caso contrario, causarían a los transeúntes.

Art. 143.- No se permitirá que en las plazas, calles y paseos públicos anden aves ni ganado alguno suelto.

Art. 144.- Se prohíbe terminantemente bajo la multa de cinco pesetas el que nadie, y en particular los carreteros y cocheros, maltraten a los animales.

Art. 145.- Los que suban, maltraten, rompan ramas o corten árboles de los paseos y no respeten los jardines, así como los bancos, faroles y demás objetos de comodidad, recreo y ornato, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que podrá ejercitarse contra ellos sufrirán la multa correspondiente en relación a la falta cometida, además de indemnizar el daño que causasen.

También serán castigados con multa los que cojan de los árboles, o cualquier otro punto de la jurisdicción, nidos de pájaros o de cualquiera ave en general; siendo responsables de todas las faltas a que este artículo se contrae los padres, encargados o amos, si son menores de edad o criados.

Art. 146.- No es lícito colgar ropa, hacer colchones, torcer cordones, secar hortaliza o vegetales [o] tostar café y cacao en las calles y plazas públicas; y sólo se podrá permitir en las afueras del pueblo y puntos que la comisión de policía urbana y, en su defecto, el inspector designe.

Por acepción, y con las limitaciones que en cada caso se dicten, se podrá tolerar también, y en puntos muy determinados de la población, el que deje de aplicarse con todo rigor lo establecido en este artículo.

Art. 147.- Los carteles o anuncios se pondrán únicamente en las esquinas o paredes que el inspector de policía urbana indique y con el «*Fíjese*» de la autoridad local, quedando prohibida la exhibición de estampas, grabados, moteos o alegorías que ofendan a la moral y a las buenas costumbres.

CAPÍTULO XXIII

Higiene

Art. 148.- Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin que por la autoridad local se dé el competente permiso por escrito, después de bien examinadas las condiciones que reúnan los locales y fijándose el número máximo de alumnos que se pueden admitir. Los establecimientos de esta clase existentes hoy se acomodarán también a los en este artículo se determina.

Art. 149.- Respetando los derechos adquiridos se podrá permitir, con las restricciones que constan en estas ordenanzas, la instalación de cerdos en la parte antigua de la población.

Queda, sin embargo, prohibido en toda la jurisdicción en las casas donde habita gente en los pisos bajos.

Será indispensable una autorización de la alcaldía para la instalación, en cualquier punto, debiendo las pocilgas tener suelo duro o impermeable, con declive suficiente para que corran las aguas a las alcantarillas o letrinas, revestidas con hidráulica las paredes a altura conveniente a juicio de la comisión de policía, y aislándolas en lo posible de las habitaciones.

En la autorización que se otorgue se estamparán las condiciones consiguientes, entre las que constará que queda anulada, sin derecho a indemnización, en caso de epidemia u otra causa, desaloj[ando]la en el término de cuarenta y ocho horas o antes, si el motivo fuera urgente.

Art. 150.- No podrán establecerse cuadras ni establos de vacas dentro del casco de la población sin permiso del ayuntamiento, solicitado por instancia, debiendo, para que sea concedido, reunir las condiciones de capacidad y construcción que siguen: para caballos habrán de contener treinta metros cúbicos de aire por plaza; en los establos de vacas, veinte metros cúbicos de aire por cabeza. Debiendo ser el suelo, tanto en las cuadras como en los establos, sólido, impermeable y ligeramente inclinado para que los orines no se infiltren y puedan correr fácilmente hacia los sumideros que se practicarán para dar pronta salida.

Art. 151.- Los pozos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y aseo y, tan luego como se llenen de aguas inmundas, el dueño o vecinos darán el oportuno aviso al inspector de policía urbana para que lo ponga en conocimiento de la autoridad, que determinará lo que convenga.

Queda terminantemente prohibido, en general todo estancamiento de aguas, y en particular las charcas que en algunos caseríos hay costumbre de establecer para usos domésticos.

Además de esta medida general, se obligará a los dueños de los cerrados de las tierras llamadas «juncuales» en esta villa a que las regatas y depósitos de aguas que en las mismas existen se limpien convenientemente una vez cada año, y cuando por circunstancias especiales así lo disponga la autoridad.

Art. 152.- No se permite establecer depósitos de sebo de ganado, pieles frescas, despojos de animales, huesos, astas, trapos viejos, basuras y materias inmundas sino a respetable distancia del casco de la población, que la autoridad precisará en cada caso, y en lugar donde no habite gente. Siempre que no reúnan estas condiciones serán destruidos, y los dueños no tendrán derecho a indemnización; antes al contrario serán castigados con arreglo a lo dispuesto en estas mismas ordenanzas.

A pesar de lo dispuesto en este artículo, en el matadero u otro edificio público, y con las precauciones convenientes, podrán depositarse cueros salados, sebos y otros análogos.

Art. 153.- Se recomienda a los caseros e inquilinos la desinfección y fumigación de las casas y ropas donde haya algún enfermo con las precauciones consiguientes, así como el aseo y limpieza de las habitaciones absteniéndose de producir en ellas ruidos molestos u olores perniciosos insalubres. En caso de que esta recomendación no sea suficiente se obligará, por la autoridad, a tomar las medidas necesarias al fin que este artículo se propone, siempre que lo crea necesario y, sobre, todo, en tiempo de epidemias.

Art. 154.- Los propietarios de las casas de la población, de su zona de ensanche y de sus alrededores que no puedan desahogar en las alcantarillas los escusados o letrinas están obligados a construir éstos con depósitos suficientes y en condiciones que las aguas no rebasen ni se filtren ni comuniquen su humedad a las casas contiguas, debiendo tenerlas, fuera de los momentos en que haya que vaciarlos, perfectamente cerrados. No se les permitirá que dichos depósitos se coloquen dentro de las habitaciones, tiendas o almacenes. Y a los que tengan en estas condiciones se les impondrá el deber de conducirlos a las alcantarillas o de trasladarlos fuera de dichas habitaciones, tiendas o almacenes, dentro de un breve término.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO XXIV

Varios

Art. 155.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los juegos de azar, rifas, desafíos, duelos y toda apuesta en que se intente cometer un acto inmoral o repugnante, un exceso o un abuso de fuerzas.

Art. 156.- A no ser que se exhiba en cada caso la correspondiente real orden, queda terminantemente prohibida la postulación en todo el término municipal. El ayuntamiento, sin embargo, podrá autorizarla en casos extraordinarios de epidemias u otras calamidades, organizándolas convenientemente.

Art. 157.- A ningún chico ni chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados y, en el caso de encontrarlas solas, abandonadas, serán entregadas a sus padres, quienes serán penados por incuria.

Art. 158.- Queda abolida en la jurisdicción de Irún la costumbre abusiva de pedir aguinaldos por Navidad y demás días del año.

Art. 159.- Sin perjuicio de que puedan ser castigados judicialmente, se impondrá por la alcaldía la multa correspondiente a los que pronunciaren o cometieren palabras y acciones torpes y obscenas, así como a los que profiriesen maldiciones y denuestos y a los que, embriagándose habitualmente, dieran motivo de escándalo en la vía pública.

Art. 160.- Serán castigados los que oculten, disfracen o tergiversen su verdadero nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad local o sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamento, se lo pregunten para cualquier efecto legal, y especialmente para la formación de empadronamiento, actas electorales y matrículas, alistamiento de quintas, etc.

Art. 161.- Los que arranquen, rompan o manchen los bandos, anuncios o edictos oficiales o particulares serán multados, siendo responsables de esta multa los padres, tutores o encargados si los que la cometen son menores de edad.

Art. 162.- La libre venta está sometida a la adeudo de arbitrios e impuestos y a lo que se establezca en este reglamento para el buen orden y vigilancia en los mercados.

Art. 163.- Las carnes frescas y todos los demás comestibles están sujetos al repeso, siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo.

Art. 164.- Todo pescado que se venda a peso tendrá lugar precisamente en la pescadería. Únicamente se permitirá por las calles la venta del pescado que, por sus pequeñas dimensiones, se pueda verificar por unidades como sardinas, anchoas, etc., pero sin detenerse más que el tiempo necesario para servir a los compradores.

Se decomisará todo pescado que se lleve a la pescadería por las calles, plazas y paseos en toda la jurisdicción de esta villa para la venta si su dueño no se ha provisto antes del talón en que conste haber satisfecho los derechos municipales con que estén gravados.

Art. 165.- Cuantos concurren a vender al mercado ocuparán en él los puestos que se les señale por la comisión del ramo o inspector, previo el pago de los derechos establecidos o que se establezcan en lo sucesivo. Los que en el mismo mercado se dediquen a la reventa estarán separados de los que sean únicamente vendedores en el referido edificio, sin que puedan aquéllos salir de sus puestos hasta las siete de la mañana en verano, y ocho en invierno, a comprar mercancías.

Art. 166.- Se prohíbe hacer uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal y no estén contrastadas, en la venta de sidra, leche y demás líquidos y sólidos, tanto en el mercado y otros establecimientos públicos o particulares, al menudeo o al por mayor. La comisión e inspector de policía urbana vigilarán el cumplimiento de este artículo, e incurrirán en multa los que lo infrinjan.

Art. 167.- El número de personas que pueda conducir cada embarcación que surca por el río Bidasoa, sus ramales y afluentes, se fijará por la autoridad competente; a cuyo fin pedirán sus dueños se determine dicho número.

Art. 168.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones conveniente para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

Art. 169⁸²².- Las infracciones de este reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el art. 77 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños; procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

En la sesión celebrada por el ayuntamiento el día 21 de noviembre de 1891, obtenidas las sanciones legales necesarias, se acordó imprimir y circular estas ordenanzas que quedan en vigor desde la misma fecha.

El alcalde, Nicolás Guerendiain.

⁸²² En los artículos 65 y 101 (del texto original) se repiten la numeración del articulado, que nosotros hemos subsanado en los artículos siguientes.

ÍNDICE

DE ESTAS ORDENANZAS POR ORDEN DE TÍTULOS Y CAPÍTULOS

		PAG.	ART.
Título I. Orden y buen gobierno			
CAP. I	Diversiones públicas	948	1
CAP. II	Cencerradas y ruidos	950	16
CAP. III	De los cafés y otros establecimientos públicos	950	18
Título II. Seguridad			
CAP. VI	Carruajes, caballerías, etc.	950	24
CAP. V	Perros	952	41
CAP. VI	Riñas y juegos de muchachos	953	49
CAP. VII	Precauciones contra incendios	953	50
CAP. VIII	Establecimientos peligrosos	954	61
CAP. IX	Alumbrado de portales	955	65
CAP. X	Demoliciones y construcciones	955	66
CAP. XI	De las personas	957	79
Título III. Salubridad			
CAP. XII	Pan	957	85
CAP. XIII	Carnes y matadero	958	86
CAP. XIV	Venta de comestibles	958	87
CAP. XV	Líquidos	958	88
CAP. XVI	Establecimientos insalubres	958	89
CAP. XVII	Sanidad	959	90
CAP. XVIII	Salubridad de las habitaciones	960	100
CAP. XIX	Cadáveres y enterramientos	960	106
Título IV. Tránsito, comodidad, ornato e higiene			
CAP. XX	Tránsito	961	108
CAP. XXI	Comodidad	961	11
CAP. XXII	Ornato	963	128
CAP. XXIII	Higiene	965	146
Título V. Disposiciones generales			
CAP. XXIV	Varios	967	153
CAP. XXV	Penalidad	968	167

ÍNDICE POR ORDEN ALFABÉTICO DE EPÍGRAFES

A		
	PÁG.	ART.
Aceras. Barrido de las	961	115
Aceras. Corrillos en las	961	111
Aceras y espolones. Ocupación de las	962	123
Aceras y espolones. Tránsito y paso por las	961	110
Aguas. Prohibición de hacer	963	133
Aguas. Pozos de	966	151
Aguas. Uso de	960	100
Aguinaldos. Abolición de la costumbre de	967	158
Andamios.	956	73
Animales extraviados.	952	40
Animales feroces. Prevención de los dueños de	952	39
Animales muertos.	959	99
Arbitrios. Pago de	967	162
Árboles, paseos y jardines.	965	145
Armas o bastones. Prohibición de ir a bailes con	948	15
Artículos inflamables.	954	61
Autorización para edificar.	955	68
Azar, rifas y apuestas. Juegos de	967	155
B		
Balcones y ventanas	957	80
Bandos y anuncios. Prohibición de arrancar	967	161
Basuras	963	130
Bestias. Trato a las	964	144
Bodas y bautizos. Prohibición de arrojar dineros después de las	950	17
Bolos. Juegos de	962	122
Braseros	954	56
Bultos. Conducción de	962	117
C		
Caballerías en las calles. Prohibición de herrar y atar	951	34
Caballerías no embridadas. Prohibición de montar	952	35
Cadáveres. Conducción de	960	108
Café, colchones, etc. Prohibición de tostar, hacer, etc.	965	146
Cafés y otros establecimientos. Prohibición de que permanezcan personas después de cerrados los	950	19

Cafés y tabernas	950	18
Cafés y tabernas. Concurrentes a los	950	21
Calle. Prohibición de arrojar nada a la	963	131
Canalones verticales	961	114
Carnes. Repeso de	967	163
Carne, aves y pescados. Reconocimiento de	959	94
Carnes y pescados. Inspección de los puestos de	959	98
Carreteros y boyerizos	951	25
Carros. Prohibición de subir niños a los	952	36
Carruajes. Marcha de	951	28
Carruajes. Alumbrado y parada de	951	31
Carruajes en las calles. Encuentro de	951	26
Carruajes y bestias. Edad de los conductores de	951	30
Carteles	965	147
Casas. Blanqueo y limpieza de	964	138
Casas o tiendas. Prohibición de sacar efectos fuera de	962	126
Casas recién construidas, permiso para habitar las	960	101
Casos imprevistos y dudosos	968	168
Cencerradas y ruidos. Prohibición de	950	16
Cerda. Establos de ganado de	965	149
Cerdos. Conducción de aguas sucias, etc.	963	142
Cocinas. Ceniza en las	953	55
Cocheras, cuadras, etc.	961	112
Comestibles. Libre venta de	958	88
Comestibles. Reconocimiento de	959	95
Comparsas de músicos, etc. Postulantes por Carnaval	949	13
Construcciones. Precauciones en las	956	74
Construcciones ruinosas. Denuncia de	955	67
Cuadras. Obligación de andar con faroles en las	954	57
Cuadras y establos	956	150
Chimeneas de toda especie	953	50
D		
Depósito de objetos etc. Prohibición de tener	966	152
Derechos municipales. Venta del pescado previo el pago de	967	164
Derribos. Horas y precauciones sobre	956	77
E		
Embarcaciones. Número de personas en las	968	167

Enseñanzas. Establecimientos de	965	148
Escombros y sus vertederos	956	78
Escuelas. Aseo y limpieza de los niños que asistan a las	959	91
Escuelas. Asistencia a las	967	157
Escusados. Depósitos de	966	154
Espectáculos públicos	948	2
Establecimientos públicos. Apertura de	950	23
Establecimientos públicos. Responsabilidad de los dueños de	950	22
F		
Fachadas. Limpieza de las	964	140
Fiegos, etc. Extracción	964	135
Fogón, etc. Casas sin	954	54
Fuego en vías públicas, etc. Prohibición de hacer	954	52
Fuego y cohetes. Armas de	954	53
Fuentes	962	119
Fuentes y abrevaderos	964	136
G		
Ganado. Conducción de	950	24
Ganado. Prohibición de pastar	952	38
Ganado y aves en las calles. Prohibición de dejar sueltos	964	143
Ganado vacuno y de cerda. Matanza de	960	87
H		
Habitaciones. Desinfección de las	966	153
Habitaciones, etc. Prohibición de ocupar mayor número de personas, &.	960	102
Habitaciones. Entarimado de	956	69
Habitaciones. Capacidad y ventilación de las	960	103
Hidrofobia y otros. Casos de	953	48
Hojalaterías, latonerías, etc. Talleres de	962	116
Hornillos, braseros, etc. Prohibición de colocar	962	124
Huecos. Cierre de	956	70
I		
Incendio. Auxilio en casos de	954	60
Industrias insalubres	958	90
J		
Juegos. Permiso para establecer	648	1
L		
Leña y madera. Aserrar y partir	962	118

Líquidos. Vasijas para	958	89
Locos. Prevención a los encargados de los	957	82
M		
Máscaras y bailes por Carnaval	949	14
Materias. Estancia provisional de	955	65
Materias inflamables. Conducción de	955	64
Materias fecales	960	106
Materias inflamables. Vigilancia con las	955	63
Medidas coercitivas (sic, por «correctivas»)	960	107
Mendicidad	967	156
Mercado. Colocación de vendedores en el	968	165
Montes. Incendio de	954	59
Moralidad	967	159
Muestras y toldos	963	127
Músicos, postulantes por Navidad y víspera de año nuevo	949	12
N		
Niños. Tratamiento a los	957	83
Niños. Venta de objetos expuestos a los	957	84
O		
Ocultar nombres, etc. cuando requiera la autoridad. Prohibición	967	160
Oficios mecánicos	962	125
P		
Pan. Calidad, marca y peso del	957	86
Panaderos, herreros, etc. Chimeneas de	954	51
Paredes. Zarpeo y blanqueo de	956	71
Paredes. Zarpeo y blanqueo de	964	139
Patios	961	113
Pelota. Juego de	962	121
Penalidad	968	169
Perros. Contribución y collares de los	952	43
Perros. Riñas de	953	47
Perros forasteros	953	45
Perros de noche, etc. Precauciones contra los	953	46
Perros enfermos. Prohibición de	952	42
Perros de presa. Prohibición de transitar	952	41
Personas que viven aisladas. Auxilio a las	957	81
Pólvora. Fábricas de	955	62
Portales. Luz en los	955	66

Puertas que no se abran al interior	963	128
Puestos en vías públicas. Prohibición de	963	129
R		
Retretes. Condición de los	960	105
Riñas y pedreas. Prohibición de	953	49
Ropa. Prohibición de sacudir y tender	963	132
Rótulos	964	137
S		
Serenatas o músicas en las altas horas de la noche	949	11
Sistema métrico decimal. Pesas y medidas	968	166
Solares yermos	956	72
T		
Tabernas. Luz en las	950	20
Teatros y funciones	954	58
Teatros, etc. Vigilancia en	949	10
Transeúntes. Molestias a los	957	85
V		
Vacuna	959	92
Vehículos. Número de personas en los	952	37
Velocípedo. Alumbrado y parada de	951	33
Vía pública. Obligación de los dueños de las obras, etc.	966	79
Vías públicas. Limpieza de las	964	141
Z		
Zaguanes, antepuertas, etc. Limpieza de	963	134

370

1892, JULIO 1. IRUN

**REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS
ARBITRIOS MUNICIPALES DE LA VILLA DE IRUN, APROBADO POR EL
AYUNTAMIENTO EL 15 DE JULIO DE 1892.**

Publ. Imprenta y Litografía de B. Valverde, Irún, 1892, 16 pp.

**REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE
LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LA VILLA DE IRÚN**

CAPÍTULO 1º

Derechos de consumo

Artículo 1º.- Todos los que introduzcan artículos comprendido en la tarifa están obligados a satisfacer el arbitrio, y para exigirlo se expedirá la credencial de adeudo en la que se expresará el nombre del introductor, la cantidad de las especies, el importe del arbitrio y la fecha.

Art. 2º.- El arbitrio se exigirá en el momento de terminado el despacho sin otorgar crédito ni plazo alguno.

Art. 3º.- No se admitirá en el pago más que el 10 por 100 en monedas de cobre o bronce.

Art. 4º.- Las casetas que en la línea fiscal se establecen son las siguientes:

- En la estación del ferrocarril.
- En la avenida de la Estación.

Art. 5º.- Las verificaciones y toma de razón de los artículos sujetos a la exacción de arbitrios se hará precisamente en la alhóndiga.

Art. 6º.- Se exceptúan de esta regla:

Las especies que, introducidas por el ferrocarril, se declaren para el consumo inmediato en la localidad.

Las aves, corderos y pequeñas fracciones de las demás especies cuyos derechos se podrán exigir⁸²³ en casetas que se ha hecho mención.

Art. 7º.- Se prohíbe la existencia en la alhóndiga de cualquiera mercancía que no esté afecta a impuestos municipales.

Art. 8º.- La recaudación de los artículos se verificará por peso, vergaje o número de las especies.

Art. 9º.- La botella común se considerará como litro, y la media como medio litro en los vinos, licores, cerveza, etc.

Art. 10.- Se contará un grado más cuando el alcohómetro cubra la división anterior.

Art. 11.- Los litros y kilogramos se contarán completos para el adeudo, y uno más por cada fracción que pase de unidades completas.

Art. 12.- Todo aguardiente que contenga azúcar se considerará como licor y pagará los derechos como tal.

Art. 13.- Por cada res vacuna que pase de 100 kilogramos pesados los cuatro cuarterones se agregarán cuatro kilos por los despojos, satisfaciendo iguales derechos toda res.

Art. 14.- En la res cuyo peso no pase de 100 kilogramos se calcularán tres por los despojos y por cada cabeza de ganado de cerda seis kilogramos.

Art. 15.- No se hará ninguna deducción por la sal en las carnes saladas.

⁸²³ El texto añade «las».

Art. 16.- Los corderos muertos que no lleguen a pesar tres y medio kilogramos serán rechazados por el inspector veterinario, y castigados los introductores y vendedores en caso de reincidencia.

Art. 17.- Los caminos habilitados para la entrada y salida de los artículos sujetos al impuesto de consumo son los siguientes:

1º. De Endarlaza, siguiendo la carretera de Navarra y Guipúzcoa hasta la calle Mayor, y de aquí por la de la Unión, a la alhóndiga.

2º. Puente de Behobia por la carretera provincial hasta la calle Mayor, y de aquí por la de la Unión, a la alhóndiga.

3º. Estación del ferrocarril, siguiendo la avenida del mismo nombre directamente a la alhóndiga.

4º. Desde Echeverrigoicoa siguiendo la carretera general hasta la calle Mayor, de aquí a la alhóndiga por la calle de la Unión, o por el caserío Elizacho, calle de la Aduana; avenida de la Estación a la alhóndiga.

5º. Gainchusqueta, siguiendo la carretera general hasta la calle Mayor, de aquí a la alhóndiga por la calle de la Unión, o por el caserío Elizacho, calle de la Aduana; avenida de la Estación a la alhóndiga.

6º. Mendelu siguiendo la calle de Fuenterrabía, avenida de la Estación a la alhóndiga.

Art. 18.- La alhóndiga estará abierta al despacho público todos los días laborables de seis de la mañana a seis de la tarde desde el 1º de abril al 30 de septiembre; de siete de la mañana a cinco de la tarde todos los demás del año y de siete de la mañana a doce los días festivos. Por consiguiente queda prohibida toda operación fiscal mientras está cerrada la misma.

Art. 19.- Los expendedores de sidra, así en la localidad como en la parte rural, tendrán la obligación de dar parte a la administración el día que pongan a la venta una cuba o barrica.

Art. 20.- Los equipajes de los viajeros, así como los carruajes de lujo, no serán abiertos ni reconocidos cuando sus dueños manifiesten no contener especies sujetas al arbitrio. Esto no obstante, en el caso de que hubiere sospecha de ocultación podrá procederse al registro.

Art. 21.- Los carruajes de transporte y los coches y vehículos que no tengan administración ni punto fijo de parada serán reconocidos en los puntos de entrada; y los que reúnan dichas circunstancias, en el de su descarga, donde se exigirá el adeudo de las especies que se introduzcan.

Art. 22.- La administración no devolverá los derechos satisfechos por los artículos que se exporten después de declarados de consumo.

Art. 23.- El ayuntamiento resolverá las dudas que ocurran en el cumplimiento del presente reglamento, alterando o modificando cualquiera disposición cuya ejecución ofrezca alguna dificultad.

Art. 24.- Para todos los demás casos no previstos en este reglamento regirá el reglamento de arbitrios municipales de la Diputación Provincial.

Art. 25.- La tarifa que rige para los derechos de consumo es la señalada con el número 1.

CAPÍTULO 2º

MERCADO

I.- Puestos públicos

Art. 26.- Se prohíbe la existencia de todo otro género de comestible en las mesas destinadas a la venta del pescado.

Art. 27.- El ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar los puestos y cajones que queden vacantes, sin que en ello tenga intervención alguna ni el rematante ni el que los viniese ocupando hasta entonces.

Art. 28.- Toda persona que entre en el mercado a vender verdura o cualquier otro artículo pagará el derecho establecido en cuanto se le designe sitio, sin esperar a que venda su género.

Art. 29.- En los asientos destinados a las caseras no habrá sitio de preferencia, y las que se colocan en un mismo sitio, por costumbre o por tolerancia, habrán de respetar las órdenes de la comisión de policía urbana, siempre que ésta disponga la ocupación de aquellos asientos por las primeras que lleguen.

Art. 30.- Las recaderas o revendedoras no podrán salir de sus puestos a comprar para revender hasta las siete de la mañana desde el 1º de abril hasta el 30 de septiembre, y hasta las 8 en el resto del año, y estarán siempre en sitios separados a los destinados a las caseras, para que no puedan hacer sus compras fuera de la hora señalada, evitando con esto que el público compre a más subido precio el comestible.

Art. 31.- La tarifa que rige para los puestos públicos del mercado es la señalada con el número 2.

II.- Depósito administrativo

Art. 32.- Se admitirán en el depósito administrativo, siempre que el local lo permita y a calidad de depósito, toda clase de mercancías que devengaran derechos de almacenaje, según tarifas establecidas o que se establezcan.

Art. 33.- Toda mercancía depositada responde en primer término de los derechos y gastos devengados, y en caso de no bastar su producto, el dueño garantiza la falta a la administración.

Art. 34.- La entrega de artículos ha de hacerse precisamente por bultos completos, de cuyo número y peso bruto dará el administrador recibo al interesado.

Art. 35.- Cualquiera que sea el número de días que la mercancía se almacene se cobrará mes completo.

Art. 36.- No se responde de averías, sustracciones ni de incendios.

Art. 37.- Las operaciones para la entrada y salida de los géneros en el depósito las efectuarán los mismos interesados por su cuenta y riesgo, pero bajo las órdenes y vigilancia de la administración.

Art. 38.- Si dado el aviso verbal al interesado por la administración, fijándole la hora precisa para efectuar las operaciones de entrada o salida, no se presenta o manda

encargado al efecto, se entenderá que desea lo haga la administración por cuenta y riesgo de aquél; pero sin que, aún en este caso, tenga derecho alguno a reclamar por avería, si la hubiera, ni por ningún otro concepto.

Art. 39.- La administración responde del número y estado en que reciba los bultos comprendidos en la tarifa especial.

Art. 40.- Toda mercancía pagará a la salida del depósito los derechos devengados.

Art. 41.- La tarifa que rige para almacenaje es la señalada con el número tres.

CAPÍTULO 3º

MATADERO

Derechos de poleaje

Art. 42.- Es el local destinado al sacrificio y beneficio de todas las reses de ganado vacuno, lanar y de cerda que, previo reconocimiento del inspector veterinario, se destinen al abastecimiento de la población. Por consiguiente, se prohíbe la matanza a domicilio salvo los casos en que, mediante el citado reconocimiento y pago de los derechos consignados en las tarifas, conceda el señor alcalde permiso especial. En su régimen interior se observarán las prescripciones del reglamento especial de este establecimiento.

Art. 43.- Toda persona, sea vecino o forastero, tiene derecho a hacer uso del matadero, sujetándose a las prescripciones reglamentarias y mediante el pago de los derechos establecidos.

Art. 44.- Los derechos de poleaje han de pagarse en el día de efectuarse la matanza de las reses, y los derechos de las carnes al extraerse del establecimiento.

Art. 45.- La tarifa que rige para los derechos de poleaje es la señalada con el número 4.

CAPÍTULO 4º

POLICIA URBANA

Impuesto sobre los perros

Art. 46.- Todo propietario de uno o más perros está obligado a inscribirlo o inscribirlos en la matrícula que queda abierta en la administración de arbitrios o alhóndiga, previo pago de cinco pesetas por cada uno.

Art. 47.- Todo perro inscripto llevará un collar con el nombre y apellido del propietario y número de la patente.

Art. 48.- El que no inscriba pagará una multa con sujeción a las ordenanzas municipales.

Art. 49.- Cualquiera que sea la época del año que se haga la inscripción, pagará como cuota completa, quedando, por consiguiente, caducada dicha patente en 30 de junio.

Art. 50.- Cuando, dentro del año económico y quedando en la población, un perro cambie de dueño, se dará cuenta a la administración para hacer la anotación correspondiente al dorso de la patente.

Art. 51.- Los dueños de los perros se presentarán en la alhóndiga entre el día 1º y el 15 de julio, a renovar las patentes. En el momento de la renovación de las mismas se exigirá el importe de las nuevas.

Art. 52.- Los dueños de los perros deberán someterse para todo lo demás a lo dispuesto en las ordenanzas municipales.

CAPÍTULO 5º

Cementerio

Art. 53.- La tarifa que rige para los derechos de inhumación y para la venta de los terrenos para sepulturas es la señalada con el número 5.

CAPÍTULO 6º

AGUAS

Suministro de agua a domicilio

Art. 54.- Se suministrará el agua por arriendo a domicilio a todo el que la solicite por medio de instancia dirigida al alcalde presidente del ayuntamiento, expresando en ella, con toda claridad, el objeto y la finca a que se destina.

Art. 55.- Los abonos se harán por trimestres, a voluntad del solicitante, y se considerarán renovados por igual tiempo si el interesado no avisa el cese al ayuntamiento, o viceversa, precisamente por escrito y con un mes de anticipación al término del arriendo.

Art. 56.- Las aguas se tomarán del tubo o conducto que designe la persona nombrada por el municipio, quien cuidará sea el punto más próximo posible al inmueble a donde se destinen, pero estando siempre obligado el que desee el agua a conformarse con el punto que se le marque.

Art. 57.- La concesión del agua se hará por fincas o habitaciones, a voluntad del propietario. Y cuando éste tenga dos o más fincas contiguas o próximas entre sí la toma de agua de la cañería general se hará de un solo punto.

Art. 58.- La toma de agua, la colocación y suministro de la tubería y piezas necesarias para conducirla desde la cañería general hasta la entrada del inmueble, así como los ramales interiores para el servicio del edificio serán costeados por el propietario o el arrendatario, ejecutándose los trabajos bajo la inspección y en la forma que disponga el encargado de la corporación municipal.

Art. 59.- Establecidos una vez las cañerías, llaves y demás aparatos, así en el exterior como en el interior de una finca, no se podrá hacer alteración alguna sin obtener previamente la aprobación del ayuntamiento.

Art. 60.- Los propietarios de las fincas son los exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que causen a tercero con el establecimiento o la existencia de sus cañerías exteriores e interiores.

Art. 61.- Se prohíbe terminantemente al abonado entroncar o dejar entroncar a su ramal, sea exterior, sea interior, toma alguna de agua para otra finca y en provecho de tercero; pero le será permitido dentro de su finca colocar todos los grifos que crea necesarios, siempre que se aplique el agua al objeto de la concesión.

Art. 62.- No se admitirá ningún abono por menos tiempo que un trimestre.

Art. 63.- El contador será costeado por el propietario o el arrendatario, así como su colocación; y se montará bajo la inspección y en la forma que disponga un encargado del ayuntamiento.

Art. 64.- El contador será del sistema que designe el ayuntamiento.

Art. 65.- El abonado satisfará 25 céntimos de peseta por cada metro cúbico (1.000 litros) indicado por el contador, y las fracciones se contarán como metro cúbico.

Art. 66.- El resultado marcado por el contador se tomará por un empleado del ayuntamiento una vez por mes, y lo anotará en su libreta, así como en la del abonado, si éste lo exigiese, pudiendo él mismo presenciar la operación.

Art. 67.- El pago se hará por trimestres y a la presentación de una factura-recibo del ayuntamiento. La falta de puntualidad en el pago autorizará al ayuntamiento para suspender, y aún rescindir, el contrato de arrendamiento; y en este caso quedará el propietario obligado a pagar lo adeudado, con más los daños y perjuicios.

Art. 68.- Los abonados no podrán reclamar ninguna indemnización por las interrupciones del servicio.

Art. 69.- Cualquiera que sea el día en que empiece el abono se considerará completo el trimestre o el año con relación al 1º de enero.

Art. 70.- En ningún caso se devolverá la cantidad que se haya satisfecho, renunciando el abonado a toda clase de reclamaciones.

Art. 71.- Toda infracción de un abonado al presente reglamento o a los términos de la concesión del agua da derecho al ayuntamiento para interrumpir en el acto la comunicación en su finca con la cañería general, sin perjuicio de exigirle también daños y perjuicios.

Art. 72.- Todos los artículos del presente reglamento deben ser puntual y exactamente observados y cumplidos por el ayuntamiento y los abonados.

Art. 73.- El ayuntamiento se compromete a practicar todas las reparaciones que ocurran en los contadores de los abonados que voluntariamente quieran, satisfaciendo cinco pesetas anuales por cada contador.

CAPÍTULO 7º

Carruajes y caballos

Art. 74.- Todo propietario de uno o más carruajes o caballos estará obligado a inscribirlos en la matrícula que queda abierta en la administración de arbitrios o alhón-

diga y obtener la patente o patentes, previo el pago del impuesto que le corresponda, con arreglo a la tarifa número 6.

Art. 75.- Los dueños de carruajes con caballos o caballos solos que no estén inscriptos pagarán una multa de veinte pesetas.

Art. 76.- Cualquiera que sea la época del año en que se haga la inspección pagará como cuota completa quedando, por consiguiente, caducada dicha patente en 30 de junio.

VILLA DE IRÚN AÑO ECONÓMICO DE 1892 A 1893

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO 3º IMPUESTOS

Artículo 1.º

Derechos de consumo. Tarifa nº 1

Num. de orden	ARTÍCULOS	Unidad	DERECHO	
			Pts	Cts
1	Vinos comunes	Hect.º	11	
2	Id. Espumosos y generosos	Hect.º	28	
3	Sidra	Hect.º	1	10
4	Cerveza	Hect.º	11	
5	Alcohol puro a 15º T	Hect.º	77	
6	Licores fuera de la villa	Hect.º	55	
7	Aceite de olivas	Hect.º	11	
8	Carne de buey, vaca, ganado lanar y cabrío	100 k.	5	50
9	Carne de ternera	100 k.	9	
10	Harina de trigo y pan de fuera	100 k.		55
11	Carne de cerdo de la localidad	100 k.	3	50
12	Tocino, embutidos y manteca de cerdo de fuera	100 k.	4	
13	Salmón, calamar, angula, merluza, ostras y congrio	100 k.	15	
14	Bugías de todas clases, excepto las de sebo	100 k.	5	50
15	Jabón ordinario	100 k.	5	50

16	Petróleo y demás aceites minerales	Hect.º	5	50
17	Corderos y cabritos [y liebres] ⁸²⁴	Uno		30
18	Capones, gansos y pavos [y sus similares] ⁸²⁵	Uno		25
19	Gallinas, gallos, patos, conejos y pollos	Uno		15

Artículo 2.º

MERCADO

1.º

Puestos públicos. Tarifa nº 2

	Pesetas	
Puestos grandes cerrados para carnicerías	1,50	diarias
Puestos pequeños cerrados para carnicerías	1,00	diarias
Puestos cerrados para recaderas y tiendas	0,50	diarias
Alquiler mensual de los bancos por metro lineal	0,10	diarias
Bancos grandes de la pescadería	0,40	diarias
Bancos pequeños de la pescadería	0,20	diarias
Cestos grandes en el mercado	0,40	diarias cada uno
Cestos pequeños en el mercado	0,05	diarias cada uno
Cestos en la pescadería	0,05	diarias cada uno

2.º

Depósito administrativo. Tarifa nº 3

General

	Pesetas
Pipas o barricas llenas o vacías por cada una al mes	0,75
Por cada barrica de petróleo llena o vacía por cada una al mes	0,50
Por cada caja de petróleo llena o vacía por cada una al mes	0,25
Por cada caja de gasolina llena o vacía por cada una al mes	0,50

⁸²⁴ En un 2º cuadro y para el mismo año añade «y liebres».

⁸²⁵ En un 2º cuadro y para el mismo año añade «y sus similare[s]».

Bujías, jabón, manteca, aguardiente y otros artículos no especificados

	Pesetas
Por cada bulto hasta 50 k. peso bruto al mes	0,20
Por cada bulto desde 51 k. hasta 100 peso bruto al mes	0,40
Por cada bulto de 100 k. en adelante peso bruto al mes	0,75

Especial

Número de cajas	Cuota mensual por cada caja
	Pesetas
De 1 a 49	0,20
De 50 a 99	0,18
De 100 a 249	0,16
De 250 a 499	0,14
De 500 a 749	0,10
De 750 a 999	0,07
De 1000 o más	0,05

Artículo 3.º

MATADERO

Derechos de poleaje. Tarifa nº 4

	Pesetas
Por cada ganado vacuno de peso mayor de 50 k.	2
Por cada ganado vacuno de peso menor de 50 k.	1
Por cada cerdo o cabeza de ganado lanar	1

Artículo 4.º

POLICÍA URBANA

Impuestos sobre perros

	Pesetas
Por cada perro anualmente	5

Artículo 5.º
CEMENTERIO

Tarifa de los derechos de inhumación. Tarifa nº 5

		Pesetas
Inhumaciones de 1ª clase	Adultos	2,50
	Párvulos	1,50
Inhumaciones de 2ª clase	Adultos	2,00
	Párvulos	1,00
Inhumaciones de 3ª clase	Adultos	1,50
	Párvulos	0,50

Tarifa para sepulturas a perpetuidad

	Pesetas
Por una sepultura de 1º clase	500
Por una sepultura de 2º clase	125

Artículo 6.º
AGUAS

Servicio de aguas a domicilio

	Pesetas
Por cada metro cúbico	0,25

Artículo 7.º
CARRUAJES

Impuestos sobre carruajes y caballos. Tarifa nº 6

	Pesetas
Por cada carruaje de dos caballos, al año	35
Por cada carruaje de un caballo, al año	25
Por cada caballo de lujo	10

Irún, 15 de julio de 1892.

El alcalde, Nicolás Guerendiain

1897, SEPTIEMBRE 4. IRUN

REGLAMENTO DEL MATADERO DE LA VILLA DE IRUN.

Publ. Imprenta de Valverde, Irún, 1897, 15 pp.

**REGLAMENTO DEL MATADERO
DE LA VILLA DE IRÚN**

VILLA DE IRÚN

Artículo 1º.- El matadero público será dirigido y explotado por el ayuntamiento, mientras éste lo juzgue conveniente.

Art. 2º.- Estará a su frente el inspector de policía urbana, al que auxiliará el personal facultativo y administrativo que se estime indispensable y sobre el cual, a la vez, recaerá la responsabilidad de todos los actos y operaciones que en el matadero se efectúen.

Art. 3º.- Dicho inspector será jefe en todo lo que tenga relación con el reconocimiento de las reses y operaciones de su sacrificio y, por lo tanto, serán respetadas y cumplidas las disposiciones que tome en el acto, dando parte a la comisión municipal del ramo de toda irregularidad y falta que note en el servicio y en el abastecimiento de carnes.

Art. 4º.- En el matadero público serán precisamente sacrificadas todas las reses destinadas al consumo.

Se exceptúan las reses vacunas que se desgracien, como igualmente los cerdos existentes en los caseríos, que podrán matarse en ellos, siempre que sean para el consumo de sus casas y acreditando, por medio de un certificado del profesor de veterinaria del matadero, que la carne de dicha res no es perjudicial a la salud del consumidor, y debiendo sus dueños, además, dar conocimiento a la administración con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 5º.- Toda clase de ganado vacuno cerdal, lanar y cabrío que no sea de consumo ordinario, como son los toros utrerros, berracos, morruecos y demás y que se den por buenos en el reconocimiento facultativo, podrán venderse en cualquier época del año pero precisamente en el edificio del mercado y en los puestos separados en los que se vendan las indicadas carnes de consumo ordinario, y con un letrero puesto en el sitio más visible, a satisfacción de la autoridad, en el que exprese con claridad la clase de ganado que se expende y su precio.

Art. 6º.- Para atender a las necesidades de estos servicios habrá un profesor veterinario nombrado por el ayuntamiento, el que reconocerá diariamente en vivo todas las reses destinadas a la matanza, dando parte al inspector del matadero de cuanto hubiese observado acerca de la salubridad de las mismas, sin cuyo requisito no podrá aquélla efectuarse, debiendo para ello llevar un registro en que anote diariamente todos los reco-

nocimientos que practique en toda clase de reses con sus resultados, especie y número de ellas y todas las demás circunstancias que crea conveniente.

Art. 7º.- Muertas la reses, practicará un segundo reconocimiento para cerciorarse mejor del estado de sanidad de las mismas, marcando con una señal visible las que hayan de ser inutilizadas por nocivas; de lo cual, y para que el inspector ordene su inutilización, dará a ésta la correspondiente certificación donde exprese con toda claridad la clase de res, enfermedad que padezca y demás particulares que deban manifestarse, así como el nombre del dueño.

Dado caso de que éste protestara del juicio emitido por el inspector, quedará la res depositada durante 24 horas para que haga uso del derecho que le asiste, si lo cree necesario, nombrando, por su cuenta y riesgo, otro veterinario. En caso de discordia será ésta dirimida por un tercero, que designará el ayuntamiento.

Art. 8º.- En las de cerda, practicará un reconocimiento microscópico con objeto de investigar el principio morbozo de todos los casos patológicos que se presenten en este ganado y la existencia de ciertos entozoarios.

Art. 9º.- Si en algún caso la inspección ocular y demás medios a su alcance no bastasen para definir la lesión que aparezca en las carnes sometidas a su examen, dará parte de ello por escrito al inspector para que éste tome las medidas que crea convenientes.

Art. 10.- Los instrumentos y objetos que se hayan usado con reses que, de los reconocimientos, hayan sido desechados por nocivos a la salud se desinfectarán, sometiéndose en cada caso para esta operación a las órdenes que dicte la autoridad.

Art. 11.- Todo ganado que por cualquier circunstancia se deseché estando vivo será marcado convenientemente y no volverá a presentarse, bajo pena de multa, hasta quince días después.

Art. 12.- Si del reconocimiento practicado cuando el animal esté vivo resultase que padece una enfermedad que sea nociva a la salubridad pública a causa del consumo, la autoridad obligará al dueño, sin derecho a indemnización alguna y a su costa, a sacrificarlo, quemándolo y enterrándolo con las precauciones que se dicten. Y en el caso de que la enfermedad no sea incurable, quedará sometido el dueño a lo establecido en el artículo anterior y a tomar las precauciones que las disposiciones sanitarias determinan en cada caso. Si se desecha después de muerto, también se quemará y enterrará con las precauciones consiguientes por el interesado, a su costa y sin derecho a indemnización.

Art. 13.- Toda res deberá entrar por su pie en el matadero, al menos que una causa no prevista hubiera producido la fractura de algún remo y haya habido necesidad de conducirla en carro. Esta circunstancia se hará probar debidamente y el veterinario juzgará si es o no admisible, sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte.

Art. 14.- Tampoco se permitirá la entrada a ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos u otros animales carnívoros.

Art. 15.- La sangre, cabezas y huesos del ganado vacuno y el fiemo de todos los animales y cuadras quedarán a beneficio de la administración, que cuidará de recogerlos oportunamente, debiendo los dueños de las reses tenerlos en el mismo matadero a disposición de dicha administración enseguida de la matanza, o a la hora que les indique la autoridad.

Art. 16.- Se prohíbe la entrada en el matadero a toda persona que no haya de ocuparse en las operaciones de la matanza, no sea el dueño del ganado o no tenga permiso competente de la autoridad.

Art. 17.- Las reses muertas serán selladas antes de salir del matadero y conducidas precisamente en cuartos de res en un carro bien aseado y envuelto en lienzo blanco muy limpio.

Toda carne que se expendá sin sellar será considerada como de procedencia clandestina y, en consecuencia, decomisada.

Art. 18.- No se permitirá la entrada de perros en el edificio del matadero, aún cuando vayan con sus dueños, con bozal o de cualquiera otra manera, arrojándose inmediatamente del local y exigiendo al dueño la multa correspondiente siempre que a juicio de la autoridad sea culpable del hecho.

Art. 19.- Todas las personas que intervengan en el matadero han de hallarse en perfecto estado de salud, sin que padezcan enfermedades contagiosas ni tener aspecto repugnante, debiendo presentarse bien aseados. El inspector podrá en el acto hacer desalojar del edificio a todo aquél que a su parecer se encuentre en estas condiciones, pudiendo el interesado reclamar, para lo sucesivo, de esta resolución ante la comisión de policía urbana, cuyo fallo será inapelable.

Art. 20.- Serán responsables los carniceros de la conservación de las cuerdas, poleas, tornos y cuanto existe en el matadero; y cualquier avería, siempre que no sea por fuerza mayor a juicio de la autoridad, tendrá que repararla por su cuenta el causante. Y en el caso de que éste no pueda hallarse, la responsabilidad caerá por igual sobre todos los carniceros que se hallen inscritos como tales en la matrícula industrial.

Art. 21.- Se prohíbe afilar herramientas en las piedras del edificio, lo mismo que poner clavos, ganchos y efectuar acto alguno que pueda perjudicarlo, sin expresa autorización de la administración.

Art. 22.- Los que alquilen los desvanes del edificio para colocar despojos se someterán en un todo para la clase de los que se les permita, cantidad, tiempo que han de tenerlo y demás, a las prescripciones de la autoridad a la que quedan obligados a dar acceso a los mismos para la debida inspección y vigilancia.

Art. 23.- Las horas de matanza serán las que fije la comisión de policía.

Art. 24.- Practicado el reconocimiento de las reses en vivo se cerrará la puerta y entregada la llave al inspector, el cual no permitirá la entrada de ninguna res en aquella localidad a no ser que, de acuerdo con el veterinario, disponga otra cosa por motivos que sean justos.

Art. 25.- Será obligación de los abastecedores tener el número suficiente de operarios relativo al número de reses que han de sacrificar y reúnan las condiciones necesarias para que las operaciones terminen con el debido aseo.

Art. 26.- Los matarifes deberán tener el correspondiente permiso del inspector y se dará precisamente a la solicitud de los abastecedores, debiendo acreditar conducta irreprochable y hallarse en completa salud.

Art. 27.- Se presentarán con puntualidad a las horas señaladas para el reconocimiento de las reses, a fin de que dichas operaciones se practiquen sin interrupción alguna.

Art. 28.- Los matarifes harán entrar las reses al sacrificio atadas con cuerdas útiles, del largo y grosor que la autoridad determine y a completa satisfacción de ésta.

Art. 29.- Las reses vacunas serán muertas precisamente con puntilla y degolladas instantáneamente, para evitar el mal aspecto que las carnes suelen presentar si se demora esta operación.

Art. 30.- Las terneras y carneros que hayan de ser muertas colgadas serán primeramente tiradas al suelo con la puntilla o dándolas uno o dos golpes en la región frontal.

Art. 31.- Una vez sangradas las reses no podrán suspenderse las operaciones hasta dejarlas completamente terminadas.

Art. 32.- Tanto los matarifes como las personas que acudan a la matanza se someterán, para el buen orden, limpieza y comodidad, a las órdenes que verbalmente o por escrito les comunique la autoridad, debiendo desalojar el local a la primera intimación, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exija en cada caso, si hay lugar a ello.

Art. 33.- Tendrán particular cuidado de que no vaya adherida a los cuernos ninguna parte del tejido celular, que es el que da tan buen aspecto a las carnes.

Art. 34.- La división de las regiones externoidea, branquial y perineal de las reses vacunas se hará únicamente con la sierra.

Art. 35.- Tendrán los matarifes un delantal, que usarán dentro del matadero, y no podrán salir a la calle sin haberse lavado y mudado el referido delantal que, con los instrumentos de su oficio, quedará en la arquilla que cada uno tendrá numerada.

Art. 36.- Queda prohibido inflar las reses o sus despojos con la boca, debiendo hacerse esta operación con fuelle o a satisfacción de la autoridad.

Art. 37.- También se prohíbe terminantemente introducir en degolladuras de las reses brazos, piernas, etc., etc. de persona alguna. Y los que, por prescripción facultativa, quieran servirse de la sangre y bañarse en ella lo harán por medio de vasijas preparadas al efecto, con la competente autorización de la autoridad y con las precauciones que ésta dicte.

Art. 38.- Queda también prohibido limpiar tripas e intestinos dentro del edificio del matadero, debiendo limitarse únicamente, con las precauciones que se hagan, a separar el fiemo.

Art. 39.- Cuidarán los matarifes de que la limpieza de los cerdos sea completa, verificando la de la piel de la res con cuchillo para quitar no sólo la cerda que no se hubiesen chamuscado, sino cuantos residuos quedasen.

Art. 40.- Las ventreras tendrán obligación de acudir al matadero, a la hora señalada para la matanza, con las vasijas y paños limpios necesarios para tomar los despojos que les pertenecen; y permanecerán en el local hasta la completa terminación de las operaciones, con objeto de hacer la limpieza a satisfacción de la autoridad.

Art. 41.- Todos los asistentes al matadero guardarán el orden y compostura necesarios mientras permanezcan en él, prohibiéndose toda clase de juegos, apuestas, blasfemias, disputas e insultos, aunque sea con pretexto de broma.

Art. 42.- Los matarifes y demás dependientes del establecimiento que faltasen a los empleados del municipio o no se presentaren en debida forma [y] los que fuesen

sorprendidos en algún fraude o robo serán despedidos en el acto del establecimiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

Art. 43.- Los derechos del matadero, desvanes y cuarto para el depósito de pieles frescas se cobrarán con arreglo a la tarifa que aparece al final de este reglamento.

Art. 44.- Se considerará agregado a este reglamento cualquiera otra disposición que sobre el ramo adopte la corporación municipal.

Art. 45.- La administración se reserva la interpretación de los artículos de este reglamento en los casos dudosos que puedan ocurrir.

Art. 46.- Las multas que por infringir este reglamento se impongan en todos los casos y reincidencias se aplicarán con entera libertad, según la importancia de la falta cometida dentro del límite máximo de 25 pesetas.

Tarifa

Por cada ganado vacuno que pese más de 100 kilogs.	Pts	2
Por cada ganado vacuno que pese menos de 100 kilogs	Pts	1
Por cada cabeza de ganado lanar	Pts	1
Por cada cabeza de ganado cabrío	Pts	1
Por cada cabeza de ganado de cerda	Pts	1
Por cada metro cuadrado de desván	5 céntimos diarios	
Por cada cuarto para depósito de pieles frescas	1 peseta diaria	

Derechos de veterinario

Por cada cabeza de ganado vacuno	0,50	cts.
Por cada cabeza de ganado de cerda	0,50	cts.
Por cada cabeza de ganado lanar y cabrío	0,25	cts.

Este reglamento fue aprobado por la corporación municipal en sesión ordinaria de 4 de septiembre de 1897.

Irún, 30 de octubre de 1897.

El alcalde, Juan Arana.

1897, OCTUBRE 30. IRUN

REGLAMENTO PARA LA PLAZA DEL MERCADO DE IRUN.

Publ. «Imprenta de Valverde», Irún, 1897, 15 pp.

REGLAMENTO PARA LA PLAZA DEL MERCADO DE IRÚN

Artículo 1º.- El mercado público depende del ayuntamiento y tendrá en él el personal necesario para su buen régimen administrativo.

Art. 2º.- Será jefe del mercado el presidente de la comisión de policía o concejal que al efecto se designe, estando bajo sus órdenes inmediatas el referido personal.

Art. 3º.- Permanecerá abierto para la práctica de sus transacciones y para el público en general desde las cinco de la mañana a las cinco de la tarde en verano, y desde las seis hasta las cuatro en invierno.

Como temporada de verano se entenderá desde el 1º de abril al 30 de septiembre, y de 1º de octubre a 31 de marzo de invierno.

Art. 4º.- Los puestos de venta del mercado se subdividen en puestos cerrados, abiertos, mesas para la venta de pescado y sitios donde se colocan los que pagan por cestas, banastas, etc., y además la bodega.

Art. 5º.- En cada puesto, mesa o sitio no se permitirá colocar más efectos u objetos que los que prudencialmente puedan caber a juicio de la autoridad.

Art. 6º.- Los alquileres de puestos y mesas se cobrarán por meses adelantados, y los de los sitios en el momento que se ocupen o cuando los agentes lo exijan, sin que se permita tomar más lugar que el que ocupen las cestas, banastas, etc., en la forma en que se traigan para la venta; entendiéndose que quedan despedidos y han de desalojar en el acto si así no lo hacen, sin perjuicio de tomar las medidas que en cada caso proceda.

Art. 7º.- Podrá la autoridad obligar a los revendedores pongan un letrero con entera claridad con la siguiente palabra: *Revendedor*, a fin de que pueda el público saber a primera vista el que se dedica a la reventa.

Art. 8º.- Los puestos ocupados por revendedores podrán subastarse en fin de cada año pero cobrando por mensualidades adelantadas el alquiler de los mismos.

Art. 9º.- Todo permiso se concederá a título precario, o sea, por durante el beneplácito del ayuntamiento. En su virtud, ningún concesionario tendrá derecho a reclamar indemnización si el permiso le fuese retirado.

Art. 10.- Las cestas, banastas, etc., que se coloquen en los sitios que no se hallen alquilados por puestos o mesas, se sobreentienden que la tarifa se aplicará a las mercancías que aquéllas contengan al traerlos al mercado, debiendo satisfacer otra cuota igual si posteriormente se reponen; lo mismo que si una vez desalojados por su propia voluntad vuelven a ocuparlos de nuevo.

Art. 11.- Todos los vendedores, excepción hecha de los que tengan sus puestos o mesas alquilados, conservarán en su poder los recibos talonarios que acrediten haber satisfecho sus cuotas y los exhibirán cada vez que cualquier agente lo exija, en la inteli-

gencia que tendrán que satisfacer nueva cuota si no tienen en su poder el correspondiente talonario.

Art. 12.- Los puestos, mesas y bodegas que se alquilen tendrán su libreta correspondiente por duplicado en la que constarán, bajo la firma de la administración y del interesado, las condiciones bajo las cuales se hace contrato y donde irán constando los recibos mensuales que, como se ha dicho, han de satisfacer los días primeros de cada mes, quedando cada ejemplar en poder de ambas partes y debiendo someterse, en caso de extravío de uno de ellos, a lo que resulte del otro. Siempre que quiera el interesado otro nuevo ejemplar satisfará por él una peseta.

Art. 13.- Podrá el interesado darse de baja en el puesto que ocupa el primer día de cada mes haciéndolo constar en la libreta, para dejarlo desocupado el último del mismo mes a la hora de cerrarse el mercado.

Art. 14.- Si alguno solicita, mejorando las condiciones, alquilar un puesto, mesa o bodega que se halle ocupado se comprometerá a alquilarlo por el término de un año por lo menos, garantizando el contrato a satisfacción de la administración, dándose siempre la preferencia, en igualdad de circunstancias, al que lo tuviera alquilado anteriormente.

Art. 15.- Los puestos los entregará el ayuntamiento convenientemente arreglados, pero serán de cuanta del que arrienda cualquier desperfecto que en ellos se origine, excepción hecha de los que resulten por el uso moderado y siempre que no sea por fuerza mayor a juicio del ayuntamiento.

Art. 16.- Para la limpieza y aseo, tanto de las personas que asistan al mercado como para el edificio, todo el mundo se halla obligado a obedecer las órdenes de la autoridad; y aunque la limpieza general correrá a cargo de la administración, será de cuenta del arrendatario la de los puestos, mesas y bodegas que tengan alquilados con las prevenciones que en cada caso se dicten, estando obligados a dar acceso a ellos a la autoridad para la debida vigilancia.

Art. 17.- No se permitirá hacer en todo el mercado, ni por consiguiente en los puestos, obra alguna, poner clavos, ganchos, etc., sin previa autorización de la administración, exponiéndose el contraventor a la consiguiente multa y abono de daños y perjuicios.

Art. 18.- El que quiera adornar un puesto o hacer obra en él pedirá autorización al ayuntamiento presentando una solicitud con las condiciones que proponga, con un plano por duplicado autorizado por persona competente, debiendo quedar a beneficio del mercado todo cuanto por cuenta del interesado se haga, aún en el caso que se le despida.

Art. 19.- Los bultos de grandes dimensiones, a juicio de la autoridad, no se permitirán si no es en puestos cerrados o en la bodega, quedando también prohibido el colocar fuera de ellos mercancías u objetos a granel en el suelo, es decir, que no se permitirá tenerlos fuera de las cestas, banastas, etc., en los puestos abiertos y sitios que ha hecho mención el artículo 4º.

Art. 20.- Una vez vendida la mercancía desalojarán inmediatamente, tanto de personas como de objetos, los sitios que ocupasen, excepción hecha de los puestos cerrados, pero sujetándose aún en éstos a las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 21.- No se permitirá entrar en el mercado objeto alguno que no sea indispensable para la venta de la mercancía a que se dedique el vendedor.

Art. 22.- Nadie podrá colocarse a vender fuera del mercado si éste no se halla completamente lleno; y en tal caso las tarifas de percepción serán iguales a las que se cobren dentro del mercado.

Art. 23.- Se prohíbe terminantemente dentro del mercado y sus alrededores la venta por ambulantes, debiendo todos ocupar sus lugares.

Art. 24.- Se podrá exigir que todas o parte de las mercancías que se vendan en el mercado se clasifiquen, fijando los precios de venta con toda claridad, quedando obligados a venderlos a todo el mundo a los tipos que se hallen fijados con entera libertad por sus dueños.

Art. 25.- Los interesados son los únicos responsables de los objetos de su pertenencia que desaparezcan por cualquier motivo, debiendo cada cual tomar sus precauciones para asegurarlos, tanto cuando esté abierto como cerrado el mercado.

Art. 26.- No se permitirá encender fuego en el mercado a no ser con las prescripciones que en cada caso determinará la autoridad.

Art. 27.- Si a juicio de la autoridad no hubiese en el mercado suficiente local, se limitará la venta en él, preferentemente a los comestibles.

Art. 28.- Los vendedores que se dediquen a la reventa estarán separados de los que sean únicamente vendedores, sin que puedan aquéllos salir de sus puestos para comprar mercancías hasta las siete de la mañana en verano, y las ocho en invierno.

Art. 29.- Los que se dediquen a la venta de mercancías al por mayor lo verificarán por separado de los vendedores y en el sitio que designe la comisión del ramo.

Art. 30.- No podrá oponerse nadie al reconocimiento de los artículos destinados a la venta ni, en su caso, a la inutilización de aquéllos que por los revisores municipales sean declarados perjudiciales o nocivos a la salud, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

Art. 31.- Queda prohibido el uso de sacos, cajas, papeles, hilos y telas pintadas, bañadas o compuestas de materias tóxicas para encerrar, embalar, adornar o cubrir substancias alimenticias.

Art. 32.- No se permitirá la entrada en el mercado de ningún perro, de donde deberá arrojársele, exigiendo la multa correspondiente al dueño del mismo siempre que a juicio de la autoridad sea culpable del hecho.

Art. 33.- Los puestos destinados a la expedición de carne deberán indispensablemente tener fijada, en la parte superior y a la vista del público, una tablilla en la cual conste la clase de carne que se ofrece y su precio.

Art. 34.- Las carnes que se expendan, incluso las de cerdo, han de tener las señales de procedencia del matadero en cada uno de sus cuartos. Por lo cual se prohíbe introducir en el mercado cantidades menores de un cuarto de res y sin que entren debidamente marcados por el matadero.

Art. 35.- Todas las carnes, y sobre todo las de cerdo, que carezcan del referido sello por proceder de otro pueblo, necesitarán para su venta en el mercado un certificado del inspector veterinario de esta villa, en el que constará que las carnes se hallan en perfecto estado de conservación.

El inspector del mercado sellará y marcará estas carnes, con objeto de que los referidos certificados no se aprovechen para nuevas remesas.

Art. 36.- Las carnes que se vendan en el mercado procedentes de reses sacrificadas en el matadero de esta villa deberán conservar el sello del mismo; para lo cual el cortador tendrá cuidado de conservar, como último trozo para la venta, la parte sellada de las mismas.

Art. 37.- El comprador de carne no podrá, durante su permanencia en el mercado, tirar hueso ni porción alguna de ella que forme parte de la que hubiese recibido del vendedor.

Art. 38.- Cuando un comprador elija un pedazo de carne, el tablajero tiene el deber de vendérselo sin alteración de precio, siéndole permitido únicamente añadir en hueso o desperdicios una cuarta parte del peso total, o sea, 250 gramos por cada kilo.

Queda exceptuada de esta medida la carne llamada «solomillo» de buey, vaca o ternera, los riñones, sesos, lenguas y análogos, que podrán venderse por piezas si así lo desea el vendedor.

Art. 39.- No podrá colocarse en las tablas ni dentro de los puestos sebos ni cosa alguna que despidan mal olor.

Art. 40.- Tanto las cuchillas de partir carne como los ladrillos y el suelo deberán conservarse en buen estado de limpieza.

Art. 41.- El pescado expuesto a la venta no podrá lavarse, ni será permitido tener en el puesto de venta vasija ni otro utensilio que contenga la menor cantidad de agua, debiendo los vendedores exponerlo a ser posible de modo que el público descubra a primera vista todo el pescado que vende.

Art. 42.- También los vendedores de cualquier especie de caza pondrán de manifiesto toda la que traigan al mercado, estándoles prohibido poner en la boca y ano de las piezas pimienta ni otro ingrediente que pueda ocultar el verdadero estado de las mismas.

Art. 43.- Se prohíbe la venta de conejos caseros muertos.

Art. 44.- Los géneros de caza y pesca que fueren aprehendidos durante los meses de veda serán decomisados. Los que se aprehendieren en el resto del año procedentes de caza no muerta a tiro y sí con instrumentos prohibidos, así como los de pesca cogida en contravención de las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose unos y otros a la casa de beneficencia.

Art. 45.- Se prohíbe la venta de frutas verdes o pasadas que no se destinen a un uso especial.

Art. 46.- Se prohíbe hacer uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal y no estén contrastadas, incurriendo en multa el que infrinja este artículo.

Art. 47.- Las carnes frescas, pescado y todos los demás comestibles están sujetos al repeso. A cuyo efecto el inspector del mercado practicará las comprobaciones de peso que los particulares pidan, sin que por semejante operación pueda exigir retribución alguna.

Dicho señor inspector estará igualmente obligado a repesar cuanto considere oportuno en utilidad del público.

Art. 48.- Las multas que por infringir este reglamento se impongan en todos los casos y reincidencias se aplicarán con entera libertad, según la importancia de la falta cometida, dentro del límite máximo de 25 pesetas.

Art. 49.- La Administración se reserva la interpretación de los artículos de este reglamento en los casos dudosos que ocurran, debiendo someterse, sin apelación de ninguna especie, a lo que el ayuntamiento resuelva.

Art. 50.- Se considera agregado a este reglamento cualquiera nueva disposición que sobre el ramo adopte la corporación municipal.

* * *

TARIFA para la percepción del arbitrio sobre los puestos de la plaza del mercado:

- Por cada puesto grande cerrado para carnicería	1'50 ptas.
- Por id. id. pequeño id. id.	1
- Por id. id. cerrado para venta de comestibles y tienda	0'50
- Por alquiler mensual de bancos, cada metro lineal	0'10
- Por cada banco grande de la pescadería	0'40
- Por id. id. pequeño id. id.	0'20
- Por cada cesta grande en el mercado	0'10
- Por id. id. pequeña id. id.	0'05
- Por id. id. en la pescadería	0'05

TARIFA para el percibo de los derechos de almacenaje de los bultos que queden en el mercado, bien con géneros o vacíos:

- A los abonados, por bulto 5 céntimos de peseta el día de la entrada y 2 céntimos diarios mientras permanezcan en dicho establecimiento.

- A los vendedores de fuera de la localidad que se presenten en épocas determinadas del año, 5 céntimos diarios.

- Quedan exceptuados del pago de almacenaje los bultos que los dueños de los puestos cerrados guardan en ellos.

Este reglamento fue aprobado por la corporación municipal en sesión ordinaria de 4 de septiembre de 1897.

Irún, 30 de Octubre de 1897.

El alcalde, Juan Arana.

1904, MARZO 2. IRUN
REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS DE LA VILLA DE
IRUN.

Publ. «Imprenta de Pío Garmendia», Irún, 1904, 8 pp.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS
DE LA VILLA DE IRÚN

Artículo 1º.- Se suministrará el agua por arriendo a domicilio a todo el que la solicite por medio de instancia dirigida al alcalde presidente del ayuntamiento expresando en ella con toda claridad el objeto y la finca a que se destina. El ayuntamiento al acordar la autorización determinará al abonado las marcas de fábrica de los contadores que establecerá para su servicio.

Art. 2º.- Los abonos se harán por trimestres y se considerarán renovados por igual tiempo si el interesado no avisa el cese al ayuntamiento, precisamente por escrito y con un mes de anticipación al término del arriendo.

Art. 3º.- Las aguas se tomarán del tubo o conducto que designe la persona nombrada por el municipio, quien cuidará sea el punto más próximo posible al inmueble a donde se destinen, pero estando siempre obligado el que desee el agua a conformarse con el que se le marque.

Art. 4º.- El agua que se suministre al abonado será aforada por medio de un contador, costado y conservado por el propietario, que indique el consumo total de la finca.

Art. 5º.- Ningún contador de agua nuevo o arreglado podrá establecerse en el servicio de aguas dependiente de la administración municipal sin que previamente se compruebe su buen funcionamiento por los agentes del servicio correspondiente de la administración quienes, una vez comprobado, sellarán el aparato.

Art. 6º.- No serán admitidos para ser sellados más contadores que los de los sistemas aceptados por el ayuntamiento.

Art. 7º.- El ayuntamiento de Irún admite, en las condiciones especificadas, los contadores sistemas Dreyer y Meinecke, respetando mientras funcionen bien los contadores sistemas Siemens, Frager y Delaunet autorizados por el ayuntamiento y que estén ya funcionando.

Art. 8º.- El ayuntamiento, siguiendo los progresos, irá aceptando todo género de contadores que, previas experiencias, demuestren su bondad, y esos contadores quedarán sometidos a los efectos de las cláusulas de este reglamento.

Art. 9º.- La toma de agua, la colocación y suministro de la tubería, llaves y piezas necesarias para conducirla desde la cañería general hasta la entrada del inmueble, así como los ramales interiores para el servicio del edificio, serán costados por el abonado ejecutándose los trabajos bajo la inspección y en la forma que disponga un encargado de la corporación municipal.

Art. 10.- Una vez establecidas las cañerías, llaves y demás aparatos, así en el exterior como en el interior de un afinca, no podrá hacerse alteración alguna sin obtener previamente la aprobación del ayuntamiento.

Art. 11.- Se prohíbe terminantemente al abonado enchufar [o] dejar de enchufar a su ramal, sea al exterior sea al interior, toma alguna de agua para otra finca y en provecho de tercero; pero le será permitido dentro de sus finca colocar todos los grifos que crea necesarios siempre que se aplique el agua al objeto de la concesión.

Art. 12.- Los abonados serán responsables de los daños y perjuicios que causen a tercero por el establecimiento de sus cañerías exteriores e interiores.

Art. 13.- No se admitirá ningún abono por menos de 250 ni por más de 5.000 litros al día.

Art. 14.- El abonado satisfará 25 céntimos de peseta por metro cúbico (1.000 litros), indicado por el contador, sin que pueda dispensársele de pagar la mitad de la cantidad suscrita, aún cuando no la haya consumido ni la marque el contador, y las fracciones se estimarán como metro cúbico.

Art. 15.- La comprobación del aforo se hará mensualmente a presencia del abonado o de su representante el cual, si no se hallare conforme con el resultado que aquél arroje, formulará su reclamación en el término de cuarenta y ocho horas al ayuntamiento. Si no quisiese presenciar el acto o no asistiese a él se conformará con el resultado de las observaciones que sobre el aforo haga el funcionario municipal.

Art. 16.- El pago del agua que se consuma se hará por trimestres y a la presentación de una factura-recibo del ayuntamiento.

Si en el término de diez días del mes siguiente al del consumo del agua no satisficere el abonado el importe del recibo relativo a dicho consumo se adoptará la determinación de suprimirle el abono sin que contra este acuerdo quepa derecho a reclamación alguna.

Art. 17.- Todo contador separado del servicio por causa de parada o mal funcionamiento será inmediatamente reparado o sustituido por otro que al efecto será previamente precintado y cuya lectura será precisamente cero. Si las reparaciones de su contador fuesen numerosas en poco tiempo podrá retirarse del servicio sin derecho a reclamación de ningún género.

Art. 18.- El abonado se obliga a conservar el precinto colocado en el contador de su uso penándose la infracción de este precepto con la multa de 10 pesetas.

Art. 19.- La operación de colocar y retirar los contadores de agua sólo podrán ejecutarla los funcionarios municipales encargados del ramo, prohibiéndose terminantemente a toda otra persona hacer cualquier operación en ellos y aún tocarlos, como no sea para observar la indicación de las agujas.

Art. 20.- Cuando el empleado municipal de este servicio observare el mal funcionamiento de un contador dará inmediato aviso al ayuntamiento, el cual lo comunicará al propietario para que en el término de cuarenta y ocho horas lo retire para su arreglo, dejando a su elección la designación del industrial que haya de encargarse del mismo; y se obligará, dentro de dicho plazo a sustituir el contador por otro en buen uso mientras dure la reparación, ateniéndose para ello a lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 21.- Si no lo hiciere el abonado, el ayuntamiento sustituirá, por otro previamente sellado, el contador descompuesto cuya lectura sea precisamente cero hasta tanto que el propietario avise que el que retiró se halla en estado de funcionar. El propietario pagará al ayuntamiento en concepto de arriendo del contador 10 céntimos de peseta por día o fracción de día en que estuviere colocado, corriendo por cuenta de aquél los gastos de arranque del contador desarreglado y los de colocación del que le sustituya.

Art. 22.- Como quiera que en el buen funcionamiento de los aparatos contadores se hallan igualmente interesados el ayuntamiento y los abonados, podrán los funcionarios municipales del ramo practicar aforos cuantas veces lo creyesen oportuno para comprobar su marcha.

Si el aforo se practica a petición del abonado y resulta que el contador funciona bien abonará en concepto de indemnización 0,50 pesetas.

Art. 23.- Los abonados no podrán reclamar ninguna indemnización por las interrupciones del servicio. Sin embargo, cuando estas interrupciones pasaren de ocho días en un mes los abonados no estarán obligados a pagar el importe de la cantidad pedida, sino pura y simplemente el consumo indicado por el contador.

El reglamento fue aprobado por acuerdo 6º de los adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión que se celebró el día 2 de marzo de 1904.

El alcalde, León Iruretagoyena.

374

1904, DICIEMBRE 2. IRUN

PROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE IRUN, APROBADAS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA EL 2 DE ENERO DE 1905.

Publ. Establecimiento Tipográfico de la Viuda de B. Valverde, Irún, 1905, 10 pp.

PROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE IRÚN

Artículo 1º.- Las oficinas del municipio de la villa de Irún dependerán del Excmo. Ayuntamiento y será jefe superior de ellas el secretario, por cuyo conducto recibirán aquellas cuantas órdenes emanen de la corporación o de la alcaldía y se cursarán cuantos asuntos tengan que someterse para su conocimiento o resolución a las autoridades municipales.

Sustituirá al señor secretario en sus ausencias y enfermedades el oficial primero.

Art. 2º.- La plantilla de los empleados municipales será la siguiente:

Secretaría: un secretario jefe de las oficinas, un oficial primero, un depositario, un auxiliar de secretaría y encargado del archivo municipal, otro auxiliar de secretaría

y contador, un escribiente de secretaría, un ordenanza y un alcaide-portero de la casa consistorial.

Administración de arbitrios: un administrador de arbitrios e impuestos municipales, un pesador y un inspector recaudador del mercado.

Art. 3º.- Las atribuciones y deberes del personal de las oficinas y dependencias municipales serán las que determinan la Ley Municipal y disposiciones de carácter general vigentes y que en lo sucesivo se establezcan respecto a los cargos de secretario, contador y depositario de la corporación, y las que en la actualidad tienen los demás empleados; debiéndose advertir que los de la plantilla de la secretaría dependerán de su jefe, quien determinará, según lo requieran las necesidades y apremios del momento, la distribución del trabajo pendiente entre sus empleados de modo que pueda despacharse con la celeridad que requieran las exigencias de los servicios municipales.

Art. 4º.- Los sueldos que percibirán los empleados expresados en el artículo 2º dentro de sus respectivas categorías serán los siguientes:

El secretario de 3.000 a 4.500 pesetas

El oficial primero de 2.000 a 3.000 pesetas.

El depositario municipal de 2.000 a 3.000 pesetas.

Los auxiliares de secretaría de 1.500 a 2.250 pesetas

El escribiente de la misma de 1.000 a 1.500 pesetas.

El ordenanza y alcaide-portero de 1.000 a 1.250 pesetas.

El administrador de arbitrios de 2.000 a 2.500 pesetas.

El inspector recaudador del mercado de 1.250 a 1.750 pesetas.

El pesador de la administración de arbitrios de 1.000 a 1.500 pesetas.

Art. 5º.- Los empleados mencionados en los artículos precedentes ascenderán de sueldo cada cinco años, consistiendo cada ascenso de los que obtengan en su carrera en la 4ª parte de la diferencia del haber señalado a cada cargo entre la categoría de entrada y de término, de suerte que puedan llegar al sueldo máximo que se determina para cada destino a los veinte años de servicios prestados al ayuntamiento. Al efecto se contarán los años que deban apreciarse para los ascensos de los actuales empleados desde que obtuvieron el que desempeñen en la fecha de este reglamento.

Art. 6º.- Los sueldos que actualmente perciban los empleados no sufrirán alteración alguna hasta que les corresponda ascender, debiendo adoptarse en el primer ascenso que obtengan las alteraciones de sueldos que disfruten, de suerte que la diferencia entre el sueldo mínimo y máximo se distribuya en cuatro partes iguales correspondientes a los ascensos expresados en el artículo anterior.

Art. 7º.- Fuera de los cargos para los que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se requieran títulos de especial aptitud o constitución de fianzas, los demás de proveerán, a ser posible, por rigurosa antigüedad entre los empleados de la categoría inferior inmediata que se hallen prestando servicios a la corporación y reúnan las condiciones necesarias de idoneidad para el desempeño de las vacantes.

Los destinos de nueva entrada en las oficinas municipales se proveerán previo examen entre las personas que lo soliciten formando el tribunal calificador del mismo

los señores alcalde o teniente de alcalde en quien delegue sus funciones, síndico y secretario del ayuntamiento, versando el ejercicio sobre las siguientes materias:

Lectura y escritura al dictado; traducción del francés y conocimiento del idioma vasco; aritmética y resolución práctica de problemas de interés simple y compuesto y redacción de un oficio o informe elegido por el tribunal de entre los expedientes del archivo municipal. La elección la hará libremente el ayuntamiento a propuesta en terna del tribunal calificador de los ejercicios de oposición, sin que quepa recurso alguno contra la decisión del ayuntamiento nombrando a la persona que haya de ocupar el cargo vacante.

Los destinos de inspector recaudador del mercado y pesador de la administración de arbitrios podrán proveerse libremente por la corporación municipal en personas que, acreditando observar buena conducta moral, sepan leer y escribir, conozcan el idioma vascongado y las cuatro reglas fundamentales de la aritmética; pero no podrán ascender más que en las vacantes que ocurran en dicha administración de arbitrios.

El alcalde, León Iruretagoyena.

Sometido este reglamento a la deliberación y resolución del Excmo. Ayuntamiento se sirvió aprobarlo por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria que celebró el día 2 de diciembre de 1904. Y elevado después para su sanción a la Excma. Comisión Provincial de Guipúzcoa fue también aprobado por acuerdo de 2 de enero de 1905.

El secretario, Juan de Bonilla.

375

1914, MARZO 22. IRUN

REGLAMENTO DE LA BANDA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE IRUN.

AM Hondarribia, A/5/2/1.

Publ. Tipografía Litografía Vª de B. Valverde, 1914, 16 pp.

REGLAMENTO DE LA BANDA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE IRÚN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- El excelentísimo ayuntamiento de esta ciudad organiza una banda municipal de música como elemento de cultura popular y para el solaz y esparcimiento del vecindario de la población.

Art. 2º.- La banda se compondrá del personal que consta en la plantilla aprobada por la Excelentísima Corporación Municipal en sesión celebrada el 8 de febrero último, y es como sigue:

Nº de plazas		Director	Solistas	De 1ª	De 2ª	De 3ª	Alumnos	Total
1	Director	1						1
1	Clarinete		1					1
1	Fliscorno		1					1
1	Flauta			1				1
1	Requinto			1				1
1	Clarinete con ayuda de solista			1				1
1	Oboe			1				1
1	Saxofón Mi b.			1				1
1	Bombardino o barítono			1				1
1	Bajo			1				1
1	Trompa			1				1
1	Cornetín			1				1
2	Clarinetes				2			2
1	Saxofón Si b.				1			1
1	Saxofón barítono				1			1
1	Bajo				1			1
1	Bombo				1			1
1	Caja				1			1
1	Trombón				1			1
1	Trompa				1			1
1	Cornetín				1			1
1	Fliscorno				1			1
1	Flautín					1		1
2	Clarinetes					2		2
1	Saxofón Mi b.					1		1
1	Trombón					1		1
1	Cornetín					1		1
1	Platillero					1		1
2	Clarinetes						2	2
1	Trombón						1	1
1	Bombardino						1	1
		1	2	9	11	7	4	34

Art. 3º.- Cuando las necesidades de la banda lo requieran podrá la comisión municipal de música, previo el parecer del director de la banda, modificar o alterar la plantilla de los músicos en su número y categoría, siempre que con ella no se alteren las cifras consignadas en el presupuesto de la ciudad. En otro caso, las modificaciones serán aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 4º.- El director y los músicos de la banda disfrutarán los haberes siguientes: director e inspector de las academias de música 2.500 pesetas anuales; solistas a 445 pesetas mensuales; músicos de 1ª a 37'50 pesetas mensuales; músicos de 2ª a 30 pesetas mensuales; músicos de 3ª a 22'50 pesetas mensuales; y alumnos con gratificación de 5 pesetas mensuales.

Art. 5º.- La banda tendrá la obligación de tocar conciertos en tres domingos de cada uno de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo, y en todos los domingos que comprendan los de junio, julio, agosto y septiembre. Además amenizará los días festivos de Año Nuevo, Reyes, domingo y martes de Carnaval, Pascua de Resurrección, la Ascensión, Pascua de Pentecostés, Corpus, San Juan, San Pedro, San Marcial, 1º de julio, Santiago, San Ignacio, Virgen de agosto, Virgen de septiembre, 11 de noviembre, la Purísima y Pascua de Navidad.

Art. 6º.- Será potestativo en la comisión el señalar los días, horas y parages en que habrán de ejecutarse los conciertos, tanto diurnos como nocturnos, que se expresan en el artículo anterior, así como también el trasladar a otras fechas las obligaciones que por malos tiempos, o⁸²⁶ por otras causas, quedaran sin cumplirse.

Art. 7º.- Aparte de las obligaciones consignadas en el artículo 5º, la banda asistirá a las ceremonias y festividades oficiales que determine el ayuntamiento, con excepción de aquéllas que revistan carácter político o religioso.

Art. 8º.- Dependerá de la Excelentísima Corporación Municipal y estará sometida a la inspección inmediata de la alcaldía presidencia y de la comisión de música designada por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 9º.- La inspección comprenderá la parte administrativa y la dirección de todo cuanto el funcionamiento, régimen y disciplina de la banda se refiera, salvo en lo que afecte a la parte técnico-artística, cuya dirección y responsabilidad correrá a cargo del director de la misma.

Art. 10.- Tendrá derecho la banda a asistir a actos públicos o particulares previo abono de la estipulación de la remuneración correspondiente que señale la comisión con arreglo a la tarifa. En ningún caso, a no mediar propuesta de la comisión y el favorable acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, podrá la banda prestar gratuitamente su cooperación en esta clase de actos.

Antes de dictar las órdenes para la asistencia de la banda a conciertos, ceremonias y actos de cualquier naturaleza la alcaldía presidencia oír el parecer del director. Si éste adugera alguna observación sobre dichas órdenes podrá hacerlo ante la comisión, que resolverá en definitiva.

⁸²⁶ El texto dice en su lugar «u».

Cuando las observaciones se refieran a órdenes dictadas por la alcaldía, de acuerdo con la comisión, el director se limitará a consignarlas para que consten en su día a fin de salvar su responsabilidad.

Art. 11.- Los precios de contrata o convenio por servicios que preste la banda municipal se regularán con sujeción a la tarifa formulada por la comisión y aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 12.- La banda deberá funcionar siempre en conjunto, sin que por ningún concepto pueda hacerlo fraccionadamente. Tampoco podrá asistir la banda a fiestas o actos que por su índole especial puedan redundar en desprestigio de su importancia artística.

Art. 13.- Podrá ser contratada la banda y asistir a concursos o certámenes musicales nacionales o extranjeros.

Para tomar parte en certámenes en las provincias del Reino será precisa la conformidad de la comisión.

Cuando el certamen hubiese de tener lugar fuera del territorio nacional será preciso el previo consentimiento del ayuntamiento, recaído a propuesta de la comisión.

Art. 14.- Los productos que se obtengan por contratas y premios de concursos ingresarán en la tesorería municipal y se disfrutarán en la forma siguiente:

El 15% para el ayuntamiento, con el que se cubrirán y ayudarán las atenciones que origine el entretenimiento del instrumental de la banda, papeles de música, etc.

El 10% de la totalidad del ingreso obtenido para el director.

El tanto por ciento restante será distribuido entre los músicos de la banda y los alumnos de la academia que pertenezcan a la misma, con arreglo a las categorías y papeles que desempeñen.

Esta distribución se verificará trimestralmente por decreto de la alcaldía presidencia, a propuesta de la comisión.

Art. 15.- Será de cuenta del Excelentísimo Ayuntamiento la adquisición del instrumental, uniformes, obras y demás material necesario, así como las reparaciones y composturas justificadas por el buen uso en instrumentos y material, siendo abonados por los músicos todos aquellos desperfectos producidos en dicho instrumental por mal trato o descuido.

La conservación de las prendas y demás efectos del uniforme será de cuenta de cada músico.

Art. 16.- El uso de uniforme para todos los actos públicos que celebre la banda será obligatorio para el director y músicos.

Art. 17.- Todos los meses, por lo menos una vez, se pasará revista al instrumental, uniformes, material, etc. por la comisión y director de la banda, imponiéndose las correcciones que por descuido o mal trato juzguen procedentes y disponiendo el abono por los causantes de los desperfectos que se notasen.

Art. 18.- Las vacantes que ocurran en el personal de los músicos de la banda se cubrirán por oposición entre los que lo soliciten, publicándose previamente los anuncios y programas en los parages públicos de costumbre.

Art. 19.- Para tomar parte de los ejercicios de oposición a ingreso en la banda

municipal será necesario la presentación de solicitud dirigida al señor alcalde presidente, acompañada del certificado de buena conducta expedida por el alcalde de la población de la residencia del solicitante y los méritos y servicios que estime alegar.

Art. 20.- El tribunal de exámenes se compondrá de los señores que formen la comisión de la banda municipal, del director de la misma y del profesor o profesores que juzgue necesarios.

Art. 21.- En igualdad de condiciones serán preferidos los alumnos procedentes de la academia de música municipal que hayan pertenecido o pertenezcan como músicos educandos de la banda.

Art. 22.- Los alumnos expresados en el artículo anterior que, independientemente de los músicos de plantilla, ingresen en la banda por su aplicación y aptitudes no tendrán derecho al percibo de sueldo alguno. Sin embargo de lo expuesto anteriormente, todos los alumnos que formen parte de la banda tendrán derecho en la distribución de los productos que se obtengan por contratos, etc. conforme dispone el párrafo 4º del artículo 14.

Art. 23.- La comisión, de acuerdo con el señor director de la banda, podrá proponer al Excelentísimo Ayuntamiento la concesión de gratificaciones para aquellos alumnos aventajados que, por sus méritos y papel que desempeñen en la banda, se hagan merecedores a recompensas.

Art. 24.- Ningún músico de la banda podrá prestar su concurso a la organización de otra entidad musical dentro ni fuera de la localidad; sin embargo, podrá tomar parte, con el beneplácito de la comisión, tanto el director como los músicos de la banda, en orquestas y actos musicales siempre que sean compatibles con las obligaciones de la mismas, las cuales tendrán el carácter de ineludibles y preferentes.

Art. 25.- La negligencia y falta de celo en los músicos será causa bastante para la separación del cargo que desempeñen.

Art. 26.- Los músicos no tendrán derecho alguno a la retribución en los beneficios por actos y contratos particulares en que no hayan tomado parte, salvo en aquellos casos en que se justifique plenamente que la falta de asistencia ha sido motivada por enfermedad.

Art. 27.- La banda ensayará, por lo menos, tres veces por semana sin perjuicio de los ensayos extraordinarios que acuerde el director.

CAPÍTULO II

Del director de la banda

Art. 28.- El director de la banda desempeñará al mismo tiempo las funciones de inspector de la academia municipal de música. Este cargo se proveerá por concurso y la persona que lo ejerza será separada del mismo por el Excelentísimo Ayuntamiento por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, quedando la apreciación de aquéllos al criterio de la comisión, que instruirá el oportuno expediente y lo elevará a la corporación municipal para la resolución que proceda. Ni en este caso, ni en el de la disolución de la banda, podrá el director e inspector de la academia formular reclamación alguna.

Sin embargo de lo expresado precedentemente, si por causas ajenas a la voluntad del Excelentísimo Ayuntamiento se disolviera la banda, la corporación municipal, teniendo en cuenta las aptitudes y buen comportamiento del director, podrá acordar que éste siga disfrutando del sueldo que tenga señalado hasta tanto que se organice otra entidad musical; pero entendiéndose que tendrá que desempeñar el cargo anejo de inspector de las academias, así como también cualquier otro destino docente acomodado a sus condiciones musicales.

Art. 29.- Cuando por conveniencias particulares u otro motivos el director de la banda resolviera renunciar al cargo, deberá ponerlo en conocimiento del Excelentísimo Ayuntamiento con tres mese de antelación.

A su vez, el Excelentísimo Ayuntamiento notificará al director, dentro del mismo plazo de tres meses, el acuerdo de separación del cargo recaído conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 30.- Cualquier diferencia sobre apreciación del estado de la banda será sometido⁸²⁷ a la deliberación de un tribunal competente nombrado por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 31.- Serán obligaciones del director:

Cumplir y hacer cumplir las prescripciones del presente reglamento, tanto en la parte artística como en la disciplinaria, a todo el personal afecto a la banda municipal, imponiendo las correcciones o multas que, a su juicio, procedan, o proponiendo las separación de los músicos que por su conducta o falta de aptitud merecieran esta medida extrema, dando cuenta de todo a la comisión para adoptar la resolución que corresponda.

Art. 32.- Evitar, por todos los medios que le sugiera su celo, cualquier acto o palabra indecorosa, ya en público o en presencia de los alumnos de menor edad, procurando que la banda dé ejemplo de disciplina y subordinación haciéndola digna de la estimación general.

A ser posible, las reprensiones serán privadas y tendrán lugar en el cuarto de ensayos de la academia.

Art. 33.- Solicitar de la comisión el indispensable permiso para ausentarse de la ciudad siempre que la ausencia no exceda de 48 horas. En ese caso la autorización la recabará del señor alcalde.

Art. 34.- Estudiar cuantos progresos del arte músico y cuantas novedades musicales se presenten y permitan su instrumentación para la banda procurando, por cuantos medios crea convenientes, que ésta se coloque por su mérito artístico y disciplina en lugar preeminente entre todas las de su clase.

Art. 35.- Proponer a la comisión la adquisición de obras y partituras que crea convenientes para estudio y educación de la banda.

Art. 36.- Adaptar las obras que considere necesarias para la banda.

⁸²⁷ El texto dice en su lugar «semetido».

Art. 37.- Llevar un libro inventario del instrumental, repertorio y demás efectos pertenecientes a la banda dando cuenta anualmente a la comisión, por medio de relación detallada de todo el material nuevo adquirido durante el año con destino a la banda.

Art. 38.- Dirigir por sí todos los ensayos de conjunto y los parciales que le parezca convenientes.

Art. 39.- Disponer, dentro del régimen artístico, el orden y forma de los ensayos y todo cuanto crea procedente para el más brillante resultado de las obras que se ejecuten.

Art. 40.- Asistir con la comisión a las revistas de instrumental, uniformes y material que ésta acuerde.

CAPÍTULO III

De los músicos

Art. 41.- Los músicos tendrán la obligación ineludible de asistir a todos los ensayos, conciertos, ceremonias y demás actos públicos o privados que determine el ayuntamiento, previo informe de la comisión, con exacta puntualidad, a las horas y en los sitios que se les designe.

Art. 42.- Los músicos de las distintas categorías tendrán la obligación precisa de suplir a los de categoría superior e inferior en todos los casos en que por cualquier causa, a juicio del director, deban hacerlo.

Art. 43.- Así mismo, tendrán obligación de desempeñar la parte que el director designe cuando el buen conjunto armónico de las obras así lo exija, aunque sea distinta a la que les corresponda de ordinario.

Art. 44.- En caso de enfermedad o ausencia del director, tendrá obligación de sustituirle, en la dirección y demás obligaciones consiguientes, uno de los dos solistas, con preferencia el de clarinete.

Art. 45.- Todos los músicos tendrán obligación de estudiar o repasar el trabajo de los de categoría inferior dentro de su respectiva cuerda cuando el director lo crea de necesidad o conveniencia.

Art. 46.- Así mismo, se obligarán a atender al cuidado y conservación tanto del uniforme que se le entregue como del instrumento que se les confíe, siendo responsables del coste de los desperfectos que en los mismos se produzcan por descuido o mal trato.

Art. 47.- Las responsabilidades a que se contrae el artículo anterior se harán efectivas mensualmente de los sueldos de los músicos, no pudiendo pasar del 10 por ciento del haber que disfruten.

Art. 48.- Los músicos no podrán utilizar en los actos públicos o privados que realice la banda otra clase de instrumentos que los que pertenezcan a la misma; como así mismo les estará prohibido hacer uso de instrumentos de la banda para ningún acto de carácter particular, ya sea público o privado, sin previo consentimiento del director y de la comisión de música.

Art. 49.- Durante los ensayos o actos públicos que realice la banda los músicos no podrán hacer observaciones ni reclamaciones de ningún género, pudiendo formular-

las, si lo estima oportuno, a la terminación del acto que se realice, pero siempre en forma correcta y disciplinada, dirigiéndose al director o la comisión según los casos.

Art. 50.- Los músicos deberán evitar, tanto en actos públicos como privados, toda acción o palabra contraria a la buena educación y cultura, procurando ser modelos de subordinación y disciplina, a fin de que la banda merezca el mayor respeto y consideración pública.

Art. 51.- Asistirán a todos los actos públicos vestidos de uniforme, cuidando de la limpieza y buena conservación de éste.

Art. 52.- Los músicos no podrán salir de la población más que por causa justificada y previo permiso concedido por el presidente de la comisión y director de la banda, razonando la petición, que les será concedida siempre que la ausencia no cause perjuicio a la marcha ordenada de aquélla.

Art. 53.- Todo músico de la banda que por voluntad propia, o por ser expulsado, saliera de la misma deberá restituir, en el plazo máximo de veinticuatro horas, el uniforme y demás efectos que obren en su poder pertenecientes al ayuntamiento, no pudiendo hacerse a su favor la correspondiente liquidación de haberes y beneficios sin haber cumplido el expresado requisito.

Art. 54.- El músico que, por motivos de salud o atenciones particulares, desee abandonar la banda lo solicitará en instancia dirigida a la alcaldía que, previo informe del señor director, pasará para su resolución a la comisión de música.

Acordada que sea la baja se hará en favor del músico la liquidación y abono, tanto de sus haberes como de la parte que le corresponda en los beneficios que haya obtenido la banda y que no hubiese percibido.

Art. 55.- El músico que, obligado por atenciones particulares o motivo de salud, se separe de la banda tendrá derecho a reingresar en ella sin necesidad de oposición ni examen cuando existiese una vacante del instrumento que tuvo a su cargo, ya sea en la categoría que disfrutó o en otra inferior, siempre que en su expediente personal no apareciera nota alguna desfavorable. El reingreso será propuesto por la comisión previo informe del director.

Art. 56.- Los músicos que fueran expulsados de la banda por faltas cometidas no podrán reingresar en ella ni hacer oposiciones a plazas de la misma.

CAPÍTULO IV

Disposiciones disciplinarias

Art. 57.- Los músicos de la banda deberán guardar al director el mayor respeto y obediencia, acatando y cumpliendo cuantas disposiciones dicte tanto en la parte artística como en la disciplinaria, o de régimen de la misma.

Art. 58.- La falta de respeto y disciplina de los músicos para con el director, así como la de respeto y consideración mutua entre ellos, será motivo de expulsión de la banda previa formación de expediente y oyendo a las partes y testigos presenciales.

Art. 59.- Los músicos deberán presentarse quince minutos antes de la hora señalada para dar comienzo a los actos que celebre la banda en el sito que al efecto se designe.

Art. 60.- Las faltas de puntualidad o asistencia que no sean debidamente justificadas serán castigadas en la forma siguiente:

- Por la falta de **puntualidad** a los ensayos con la multa de 25 céntimos por cada uno.
- Por la falta de **asistencia** a los ensayos con 50 céntimos cada uno.
- La reincidencia en ambos casos dentro del mes será penada por la primera vez con el doble, y por la segunda con el triple de la multa.
- Por la falta de **puntualidad** a los actos públicos con la multa de una peseta.
- Por la falta de **asistencia** a los actos públicos con la 3ª parte del haber mensual que disfruten correspondientes a sus categorías.
- La reincidencia en ambos casos dentro del mes será penada la primera vez con el doble, y la segunda con el triple de la multa.
- Para la debida interpretación de las faltas de **puntualidad** se reputará que un músico incurre en penalidad cuando se presente después de haber empezado la banda a ejecutar cualquier pieza o haya dado comienzo el⁸²⁸ acto en que intervenga aquélla.

Art. 61.- El total de las multas impuestas por los conceptos anteriores, o por otras causas, se descontará del líquido de los haberes que se acrediten al interesado.

Art. 62.- El director podrá proponer la imposición de multas por faltas de insubordinación u otros motivos; y la expulsión, si dichas faltas tuvieran carácter de gravedad.

Art. 63.- Contra las disposiciones disciplinarias impuestas que los músicos consideren injustas, o contra cualesquiera que estimen antirreglamentarias, podrán alzarse ante el señor alcalde quien, con conocimiento de causa, resolverá lo procedente.

El alzarse de una resolución no exime al alzado del cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V

Del archivo y material de la banda

Art. 64.- Habrá en la banda un archivero y un repartidor-avisador, los cuales serán nombrados por la comisión a propuesta del director entre los músicos de la misma que más aptitudes tengan. Por el desempeño de ambos cargos percibirán la gratificación de cinco pesetas mensuales cada uno.

Art. 65.- El encargado del archivo, en cuanto reciba el programa-orden para cualquier acto público o privado, y para celebrar los ensayos de la banda, tendrá la obligación de preparar todo el material del archivo respecto a las obras que indique el programa, y perfectamente ordenadas y clasificadas por el orden del mismo las pondrá a disposición del director, en cuanto éste lo pida, para ser entregadas al repartidor.

⁸²⁸ El texto dice en su lugar «al».

Art. 66.- Al terminar la banda su concierto u obligación se hará cargo el archive-ro, después de escrupuloso examen, de las partituras, papeles y demás material dando inmediata cuenta al señor director de las faltas que en él notare.

Art. 67.- Las obligaciones del repartidor-avisador serán: distribuir los papeles de música y repertorio que le entregue el director en todos los actos públicos o privados, y en los ensayos de la banda, y circular entre los músicos las órdenes que crea procedentes dicho señor director

Art. 68.- El material del archivo no podrá salir del local donde se halle éste insta-lado más que para aquellos actos que se determinen por la comisión.

Este reglamento fue aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ce-lebrada el 22 de marzo de 1914.

El alcalde, León Iruretagoyena.

376

1916, ENERO 20. IRUN

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE IRUN, APROBA-DAS POR EL GOBERNADOR EL 15 DE JUNIO DE 1916.

AM Hondarribia, A-5-2.

Publ., sin datos, 1916, 122 pp. + [Apéndice, 4 pp.] + [Índice de materias, 6 pp.] + [Índice, 4 pp.]

**ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA NOBLE Y LEAL, MUY
BENEMÉRITA Y GENEROSA, Y MUY HUMANITARIA CIUDAD
DE DE IRÚN**

TÍTULO I

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO I

División del término municipal

Artículo 1º.- El término municipal de la ciudad de Irún se halla constituido por el casco de la población y por los barrios rurales de Behobia, Bidasoa, Meaca, Olaberria, Lapice, Ventas y Anaca.

Art. 2º.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, para cuanto se rela-cione con las reglas de edificación y urbanización regirá la clasificación especificada en el título VI capítulo II.

CAPÍTULO II

Régimen municipal

Art. 3º.- Estas ordenanzas son completamente obligatorias en el término municipal de la ciudad, en todas y cada una de sus disposiciones, debiendo aplicarse desde el día siguiente a su promulgación.

Art. 4º.- El gobierno y administración del municipio corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento, con la organización y atribuciones que determina la legislación vigente.

Art. 5º.- La autoridad municipal se ejerce por el alcalde, los tenientes de alcalde y los alcaldes de barrio en sus respectivas jurisdicciones, y por sus agentes y delegados.

Art. 6º.- El régimen interior de Excelentísimo Ayuntamiento y la tramitación y despacho de los asuntos encomendados al mismo y a la alcaldía se determinarán en los correspondientes reglamentos.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes de los habitantes

Art. 7º.- Toda persona que se halle dentro del término municipal de Irún en concepto de residente o transeúnte, vecino o domiciliado, sin distinción de edad, sexo o condición, está obligado al cumplimiento de estas ordenanzas y de los reglamentos y bandos de la autoridad, sin que su ignorancia les exima de su cumplimiento.

Art. 8º.- Todos los habitantes están obligados:

1.º A pagar puntualmente las cargas municipales, obedeciendo siempre a los agentes en el ejercicio de sus funciones.

2.º A comparecer ante las autoridades municipales cuando fueren por las mismas citadas o emplazados.

3.º A denunciar a las autoridades locales o sus agentes las infracciones de estas ordenanzas cuando tuvieren noticia cierta de tales infracciones.

4.º A prestar auxilio a sus conciudadanos y a los agentes de la autoridad si reclamaran apoyo o lo necesitaran.

5.º A suministrar con puntualidad y exactitud cuantos datos se les pidan a los efectos del empadronamiento municipal, censo de población, amillaramientos y catálogos de riqueza, o cualesquiera otros relacionados con la administración municipal; y

6.º A velar por el buen orden y sosiego públicos y por las reglas generales de policía e higiene.

Art. 9º.- Los padres, tutores o encargados cuidarán de que sus hijos y pupilos concurran a las escuelas municipales o colegios particulares, desde la edad de 6 años hasta los trece, por lo menos. Si amonestados por la alcaldía por falta de cumplimiento de este precepto, persisten en su negligencia, serán castigados con la multa de cinco pesetas.

Asimismo serán responsables subsidiariamente de los daños y perjuicios que ocasionen los menores de edad por incumplimiento o infracción de las presentes ordenanzas.

Art. 10.- Todos los habitantes del término municipal tienen derecho:

1.º A que la autoridad local o sus agentes eviten o corrijan, en cuanto sea de su competencia, los abusos o atropellos de que puedan ser objeto; y

2.º A solicitar en forma respetuosa de la autoridad municipal lo que fuera procedente según los casos, pudiendo exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda y la fecha y hora en que se hubiere entablado.

Art. 11.- Queda prohibido:

1.º Ejecutar ninguna clase de actos o proferir blasfemias o palabras que ofendan a la moral, a la religión y a las buenas costumbres.

2.º Dedicar a los niños a trabajos peligrosos, insalubres o superiores a sus fuerzas, de conformidad a lo dispuesto en las leyes vigentes.

3.º Tratar con crueldad a los animales.

4.º Alterar el orden en actos, espectáculos o reuniones públicas.

5.º Disparar armas de fuego, cohetes y petardos, sin la autorización correspondiente.

6.º Molestar la tranquilidad del vecindario con ruidos, cánticos y voces, tanto en la vía pública como en las casas de vecindad, especialmente de noche.

7.º Causar daño en la vía pública, en el arbolado, alumbrado, edificios y objetos de utilidad y adorno, sean públicos o particulares; y

8.º Ejecutar cualquier otro acto injustificado no previsto en estas ordenanzas que perjudique directa o indirectamente a las personas o propiedades.

TÍTULO II

POLICÍA URBANA

CAPÍTULO I

Cultura y moralidad públicas

Art. 12.- Es obligación inexcusable de todo vecino observar la debida compostura en sus palabras, modales y trajes, así como guardar el debido respeto a la mujer, la consideración que merecen los ancianos e impedidos y las atenciones a que son acreedores los niños, incurriendo en responsabilidad cuando no reconozcan los privilegios del sexo y de la edad y abusaran de su poder y facultades.

Art. 13.- Por respeto a la moral pública, queda prohibido exhibir, vender ni ofrecer al público libros o láminas obscenas. Los agentes municipales cuidarán de recoger cualquier objeto de los indicados u otros análogos contrarios a la decencia y al pudor.

Los carteles y anuncios no podrán fijarse en ningún paraje público sin autorización de la alcaldía, quien señalará los puntos para su colocación.

Art. 14.- A ningún niño o niña que estén por su edad obligados a asistir a las escuelas se le permitirá andar por las calles o plazas a horas en que aquéllas se hallen

abiertas, a no ser que vayan acompañados por algún pariente o encargado. Tampoco se les permitirá vagar por las calles después de anochecido.

Art. 15.- Se prohíbe arrancar o estropear los anuncios, bandos o avisos que las autoridades publiquen, o que los particulares o empresas fijen con permiso de la alcaldía.

CAPÍTULO II

Festividades religiosas y fiestas populares

Art. 16.- Las procesiones seguirán los trayectos acordados por las autoridades municipal y eclesiástica, quedando prohibido el tránsito de vehículos y persona que las interrumpan durante su desfile, debiendo guardar todos los espectadores el debido respeto a las mismas.

Art. 17.- Las romerías, verbenas, serenatas y demás espectáculos en la vía pública no podrán celebrarse sin permiso de la autoridad, la cual determinará la hora, sitio y orden de los mismos.

Art. 18.- Únicamente en los tres días de Carnaval se permitirá, hasta la puesta de sol, circular a las personas por la vía pública con careta y disfraz, pero siempre con sujeción a los bandos que sobre el particular dicte la alcaldía.

CAPÍTULO III

Orden y limpieza de la vía pública

Art. 19.- El público en general está obligado a conservar la limpieza y aseo de las vías públicas, quedando en su consecuencia prohibido ensuciar de ningún modo las calles, plazas y paseos vertiendo en ellas aguas, depositando tierra, escombros, basuras, cáscaras de frutas, desperdicios ni otras materias.

Art. 20.- Se prohíbe en la vía pública toda clase de juegos, diversiones o riñas que puedan producir molestia o peligro para el vecindario.

Art. 21.- Los dueños de las tiendas y pisos bajos deberán barrer diariamente las aceras del frente de sus casas antes de las ocho de la mañana.

Art. 22.- Las basuras que se produzcan en las viviendas deberán ser vertidas en los carros del servicio de la limpieza, sin que sea permitido depositarlas en la vía pública, bajo ningún motivo o pretexto, a ninguna hora, ni dejar abandonados en la misma los cajones que las contengan.

Art. 23.- Se prohíbe revolver las basuras o escombros que por cualquier causa se hallen en la vía pública, así como escoger o retirar de ellos trapos, huesos u otros desperdicios. Queda asimismo prohibido recoger puntas de cigarros.

Art. 24.- No podrán barrerse los balcones ni sacudir prendas, alfombras y otros objetos en las puertas, balcones o ventanas sino antes de las ocho de la mañana; y aún hasta esa hora con todas las precauciones debidas, siempre que no pertenezcan aquéllas a la habitación de un enfermo.

Tampoco podrá colocarse ninguna clase de ropa, seca o mojada, colchones, etc. que queden a la vista del público, en los huecos y fachadas que den a calles y plazas.

Art. 25.- Se prohíbe llevar a cabo en la vía pública y dentro de los portales el apaleo y limpieza de lanas, alfombras, esteras, etc. que sólo podrá verificarse fuera de la zona urbana.

Tampoco se permitirá colocar hornillos, braseros y fuego alguno en las puertas de las casas o tiendas y en la vía pública.

Art. 26.- Está también prohibido lavar carros o coches, trasquilar perros o caballerías, vaciar cubas o toneles, tostar café y, en general, practicar cualquiera operación contraria o perjudicial a la buena policía después de las nueve de la mañana, en todo tiempo. Los estercoleros procedentes de las cuadras no podrán ser extraídos y transportados después de las siete de la mañana.

Art. 27.- Todo aquél que ensucie la calle o algún otro sitio público al cargar o descargar cualquiera clase de géneros quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de un hora.

Art. 28.- Desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche se prohíbe el riego de macetas y plantas colocadas en los balcones; operación que deberá realizarse con las debidas precauciones a fin de evitar molestias a los transeúntes.

Art. 29.- Queda prohibido colocar géneros u objetos en el exterior de las fachadas de las tiendas en forma que sobresalgan de la línea de las mismas.

Art. 30.- Se prohíbe la colocación de puestos de venta, veladores, sillas u otros objetos en la vía pública sin haber obtenido previamente en correspondiente permiso de la autoridad, y haber satisfecho el impuesto que se hallare vigente o que se establezca en lo sucesivo. El establecimiento de puestos, barracas, etc. que se soliciten con carácter temporal durante las fiestas o ferias que se celebren en la población se sujetará a las prescripciones que para cada caso establezca la autoridad municipal, y a las determinadas en las presentes ordenanzas.

Art. 31.- Queda prohibido raspar, embadurnar, escribir o dibujar en las fachadas, puertas, portales de las casas y en los monumentos públicos, así como pegar y fijar anuncios en las fachadas de los edificios públicos o particulares sin el correspondiente permiso del propietario de la alcaldía.

Art. 32.- Se prohíbe ensuciarse en los vestíbulos y escaleras de las casas, así como en cualquier otro punto de la vía pública.

Art. 33.- Queda prohibido exhibir en la vía pública deformidades, mutilaciones, úlceras, etc. que pudieran producir contagio o repugnancia en los transeúntes.

Art. 34.- Asimismo, queda terminantemente prohibida la mendicidad en la vía pública y en los domicilios de los particulares.

Art. 35.- Los portales de las casas podrán estar abiertos hasta las diez de la noche, siempre que se hallen alumbrados.

CAPÍTULO IV

Facilidad y seguridad de la circulación

Art. 36.- Todos los vecinos tendrán especial cuidado de que los hierros y soportes de los toldos, cortinas y persianas, así como todos los accesorios colocados en las fa-

chadas de sus casas, se hallen convenientemente asegurados para evitar que, ni aún por efecto de los vendavales, se desprendan y caigan a la vía pública.

Art. 37.- Las cortinas, toldos y soportes, y el alumbrado exterior de toda clase de establecimientos, deberá[n] colocarse de modo que su punto más bajo esté, por lo menos, a una altura de 2'20 metros sobre la rasante de la acera. El vuelo de los toldos no excederá nunca de 3 metros a contar desde la línea oficial de la fachada del edificio.

Art. 38.- En los huecos de ventanas y balcones se permitirá también la instalación de toldos siempre que no sean fijos y su vuelo no exceda de 1'20 metros.

Art. 39.- No podrá procederse a la colocación de rótulos, toldos, marquesinas, cierres metálicos, faroles, muestrarios ni cualquier otro objeto en las fachadas de las casas sin previo permiso de la alcaldía; y cuando se otorgue, será sin perjuicio de tercero y satisfaciendo los derechos correspondientes si ocupa la vía pública, y con sujeción a las siguientes condiciones:

No se permitirá que se instalen en las calles toldos de más de 5 metros de anchura, ni que tengan el carácter de fijos o permanentes, o que no puedan recogerse a las horas debidas.

Art. 40.- Se permitirá la colocación de rótulos adosados a los balcones y miradores siempre que el vuelo de los mismos, a contar del plano determinado por su armazón, no excediere de 10 centímetros, ni de la longitud y altura de los indicados balcones o miradores.

Art. 41.- Queda prohibida la instalación de rótulos adosados a fachadas o delanteras de ventanas.

Art. 42.- El extremo inferior de los rótulos no podrá hallarse, en ningún caso, a menor altura de 2'50 metros, contados sobre la acera.

Art. 43.- En la solicitud de permiso para la colocación de los rótulos y placas deberá expresarse la leyenda que en ellos se ha de escribir. Todo rótulo o placa que sufra alguna modificación en su leyenda se considerará como de nueva instalación.

Art. 44.- Queda prohibido colocar en las calles, plazas y paseos, andamios, escaleras, máquinas, herramientas, útiles o instrumentos, así como cualquiera clase de objetos y materiales de construcción que puedan entorpecer el tránsito público, sin la autorización competente.

Art. 45.- Cualquier objeto de propiedad particular que por necesidad tuviera que permanecer durante la noche en la vía pública deberá señalarse por su dueño, alumbrándose convenientemente. Cualquiera zanja u obra que se hiciera en la calle será asimismo alumbrada, estando prohibido apagar o quitar las luces y destruir los postes, barreras y objetos de cualquiera clase que se encuentren en la vía pública para defensa o señal.

CAPÍTULO V

Puestos de venta y vendedores ambulantes

Art. 46.- No podrá instalarse ningún quiosco ni puesto de venta fijo en la vía pública sin previa autorización del ayuntamiento y con sujeción estricta a las condiciones que, por éste, al efecto se impongan.

Art. 47.- No se permitirá la instalación de puestos de venta movibles en la vía pública sin previo permiso de la alcaldía y en los puntos que por ésta se determinare.

Art. 48.- La instalación de los puestos para las ferias se sujetará a las prescripciones generales de policía consignadas en estas ordenanzas y a las especiales que al efecto se acuerden por el ayuntamiento.

Art. 49.- Los vendedores ambulantes necesitarán igualmente el competente permiso de la alcaldía, prohibiéndose que al efectuar sus ventas intercepten las aceras o cualquier otro punto que obstruya el tránsito público, anuncien sus mercancías con voces descompasadas ni en forma que moleste a los transeúntes.

Art. 50.- No se hará necesario el permiso de la autoridad municipal para dedicarse a la venta de los periódicos; pero los vendedores se limitarán a pregonar sus títulos exclusivamente, sin indicar ni comentar nada de su contenido.

La venta de periódicos sólo se permitirá a los varones y mujeres mayores de catorce años.

CAPÍTULO VI

Tránsito en la vía pública

SECCIÓN 1ª

Tránsito a pie

Art. 51.- La marcha por las calles y plazas ha de ser lo más ordenada y correcta posible para evitar apreturas, tropezones u otras molestias.

Art. 52.- Salvo el respeto debido a la mujer y a los ancianos e impedidos, tienen preferencia a pasar por la acera aquellas personas a cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

Art. 53.- Los que lleven bultos o cualquiera carga deberán caminar siempre por el arroyo.

Art. 54.- No se permitirá la parada y estancia persistente de personas que impidan el tránsito, ni se consentirá sentarse en las calles y umbrales de las puertas.

Art. 55.- Queda prohibida la formación inmotivada de corros o grupos que obstruyan la libre circulación, particularmente en las aceras, así como correr precipitadamente por las calles.

Art. 56.- No serán considerados como vehículos, para el efecto de transitar por las aceras, andenes y paseos, los cochecillos de mano que conduzcan niños o personas impedidas, cuyos cochecillos deben llevar siempre la derecha en el sentido de su dirección.

Art. 57.- En todos los paseos concurridos las personas que por ellos circulen seguirán siempre la dirección que corresponda a su derecha, sin que sea permitido andar en dirección contraria a la que lleva el público en general.

SECCIÓN 2ª

Tránsito rodado

(A) Carruajes

Art. 58.- Queda prohibida la circulación de toda clase de vehículos de la localidad destinados al transporte de personas o carga que no se hallen debidamente provistos de las patentes necesarias e inscriptos en las oficinas municipales, donde se llevará un libro registro en el que conste el número del vehículo, su clase, el nombre de su propietario, carga máxima o número de asientos.

Art. 59.- Se prohíbe igualmente el tránsito de toda clase de carruajes que no vayan conducidos por personas mayores de 16 años, y estén desprovistas del permiso personal que a tal efecto expedirá la alcaldía, a la vista de certificación suscripta por un perito designado por la misma.

Art. 60.- A la inscripción de todo vehículo procederá su inspección y la de sus accesorios, fijándose en el costado derecho del mismo una placa con la indicación de la carga máxima que pueda transportar, del número de plazas, el nombre del propietario y el número de inscripción.

Art. 61.- Todos los vehículos que habitualmente pernocten en la ciudad serán considerados como comprendidos en el artículo anterior, aún cuando aparezcan inscriptos en otra población.

Para que puedan circular por las calles de esta ciudad, los vehículos procedentes de otros pueblos deberán someterse a las prescripciones de los artículos siguientes:

Art. 62.- El ancho de las llantas de las ruedas de los carros, carruajes y demás vehículos será proporcionado a los pesos que sobre ellas graviten, conforme se indica en el cuadro inserto a continuación:

VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS		VEHÍCULOS DE CUATRO RUEDAS	
<i>Ancho mínimo de las llantas</i>		<i>Ancho mínimo de las llantas</i>	
Llantas	Peso máximo	Llantas	Peso máximo
0'11 metros	6 toneladas	0'09 metros	10 toneladas
0'09 metros	5 toneladas	0'07 metros	8 toneladas
0'07 metros	4 toneladas	0'05 metros	5 toneladas
0'05 metros	2'5 toneladas	0'03 metros	2 toneladas
0'03 metros	1 toneladas		

En los carros de monte con dos ruedas que, transitando por las vías, conduzcan exclusivamente helecho, yerba, abonos, granos o frutos para el servicio particular de las tierras que cultiven sus dueños podrán tolerarse llantas de 0'02 metros de ancho, con peso máximo transportado de 500 kilogramos, y como límite inferior un ancho de 0'015 metros con carga de 250 kilogramos.

Cuando se trate de materiales de construcción o de otros productos cuyos pesos no se puedan, desde luego, apreciar, se empleará para averiguarlos el procedimiento de cubicación, aplicando los de las unidades respectivas a los diversos productos transportados y admitiendo, en este caso, una tolerancia del 10 por 100.

Art. 63.- Los vehículos destinados al transporte, así como los coches y carruajes de viajeros, deberán ir provistos del correspondiente freno con la resistencia necesaria.

Art. 64.- Los vehículos de muelles destinados a carga deberán tenerlos colocados sobre el eje a fin de que el peso gravite sobre ellos.

Queda prohibido poner en los ejes topes o cuñas que impidan su libre juego.

Art. 65.- En ningún vehículo se podrá transportar carga mayor que la que sus condiciones permitan y a tenor de lo dispuesto en el artículo 62. La longitud de la carga en sentido latitudinal no podrá exceder de dos metros.

Art. 66.- Solamente podrán transitar los vehículos por los sitios a ellos destinados y con sujeción a las direcciones establecidas por la autoridad municipal, debiendo siempre marchar por la parte que corresponda a la derecha de cada uno cuando se encuentren varios en direcciones contrarias.

Art. 67.- Se prohíbe el paso de toda clase de vehículos a las cocheras, cuadras, almacenes, etc., atravesando aceras y espolones, sin que antes construyan los interesados, a sus expensas, los pasos adoquinados para el caso.

Art. 68.- Donde existan carriles de tranvías los demás vehículos deberán dejarles a éstos el paso libre al primer aviso de sus conductores. Asimismo, dejarán paso libre a las bombas y vehículos del servicio de bomberos y a los destinados al servicio de correos.

Art. 69.- Ningún vehículo podrá parar en la vía pública estorbando al tránsito más que el tiempo preciso para la carga o descarga, o para tomar o dejar pasajeros.

La carga y descarga no podrá verificarse estando el vehículo en sentido transversal a la vía pública.

Art. 70.- Se prohíbe dejar abandonados en la calle y en los caminos del término municipal vehículos de todas clases, con o sin tiro de arrastre.

Art. 71.- En los vehículos que marchen seguidos por otros deberá mediar entre ellos una distancia aproximada de diez metros.

Art. 72.- Los carruajes y vehículos de todas clases deberán ir provistos de faroles en su parte delantera, alumbrados desde que anochezca.

En los casos en que esta disposición no pudiese cumplirse, deberá el conductor del vehículo caminar a pie, sujetando a los animales y llevando en la mano una luz.

Art. 73.- Los vehículos, en general, al transitar dentro de la población no llevarán mayor velocidad que la equivalente a un trote corto, debiendo acortar la marcha al doblar las esquinas y en los cruces de las calles.

Art. 74.- Los carruajes destinados al transporte de personas deberán ir provistos de aparato de aviso, y llevarán indicado el número de su inscripción en el cristal de sus faroles.

Art. 75.- Todos los carruajes públicos se colocarán de ordinario, sin excusa ni pretexto alguno, en los puntos que al efecto designe la autoridad municipal o sus agentes.

Los carruajes que se reúnan a las puertas o en las inmediaciones de las iglesias, teatros, bailes, plazas de toros, estaciones del ferrocarril y otros centros públicos, deberán situarse en fila, dejando libres las salidas, marchando por su orden y sometiéndose sus conductores a las instrucciones que les den los agentes de la autoridad.

Art. 76.- La alcaldía podrá retirar el permiso de circulación a los dueños de los vehículos que no reúnan las debidas condiciones de seguridad y limpieza.

Art. 77.- Los carros que conduzcan estiércol y basuras sólo podrán transitar por la población desde las doce de la noche hasta las siete de la mañana, debiendo ir perfectamente cubiertos y en forma de que el contenido no se derrame por la vía pública.

Art. 78.- Todo carro tirado por ganado vacuno deberá ser guiado a pie por su conductor.

Art. 79.- Los carros destinados al transporte de materias explosivas no podrán llevar carga que exceda de 100 kilogramos. El itinerario y las horas en que esta clase de transporte puedan efectuarse serán designados por la autoridad municipal, tomándose siempre las debidas precauciones de seguridad, señalándose, además, la presencia del vehículo con banderín rojo y caminando su conductor a pie para sujetar a los animales, que irán al paso.

Art. 80.- Cuando en las vías se verifiquen recargos o cualquiera otra obra de reparación, todos los carruajes deberán marchar por el paraje o faja que señalen los agentes de la autoridad. Y los contraventores, además de incurrir en multa, estarán obligados a resarcir el daño que hubiesen causado en la vía pública.

Art. 81.- Los carros empleados en el transporte y reparto de las carnes del matadero se sujetarán al modelo que apruebe el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 82.- Los cocheros de carruajes de servicio público destinados al transporte de personas deberán ser uniformados conforme al modelo aprobado por la alcaldía.

Art. 83.- Es obligación precisa de los conductores o cocheros de todos los carruajes públicos:

- 1.º Vestir con decencia y aseo su uniforme.

- 2.º Abrir y cerrar las puertas de su carruaje al entrar y salir las personas que lo ocupen, y reconocer e indagar si dejan éstas en el vehículo algún objeto que les pertenezca, que se entregará a la autoridad municipal dentro del término de veinticuatro horas, cuando por cualquier causa no hayan podido efectuarlo directamente a sus dueños; y

- 3.º Obedecer escrupulosamente las órdenes de la autoridad y sus agentes.

Art. 84.- Queda prohibido a los cocheros de carruajes destinados al servicio público:

- 1.º Separarse de su coche mientras se halle enganchado en la vía pública.

- 2.º Invadir las aceras y andenes con las ruedas y caballerías.

- 3.º Ofrecer su carruaje a voces y salir al encuentro de los transeúntes y viajeros con este objeto.

- 4.º Admitir en el carruaje mayor número de personas que las señaladas a cada vehículo. No se considerará que ocupen asiento niños menores de cuatro años que sean llevados en brazos o sobre las rodillas de otro viajero; y

5.º Dar de comer al ganado, mientras se halle enganchado al carruaje de otro modo que no sea por medio de un saco de tela colgado de la cabeza del animal, así como también darles de beber en los abrevaderos públicos.

Art. 85.- Los cocheros podrán excusarse de conducir personas embriagadas, a no ser que sean obligados a ello por los agentes de la autoridad u otra persona de responsabilidad.

Art. 86.- Todos los coches llevarán fijo, en un sitio visible de su interior, un ejemplar de la tarifa vigente; la cual, con otro en el que figure la sección 2ª del capítulo VI del presente título de estas ordenanzas debidamente sellado, le será entregado gratuitamente al dueño del carruaje al hacerse la inscripción del mismo.

Art. 87.- El ganado destinado al arrastre de carruajes deberá ser domado y reunir las condiciones de salud y fuerza necesarias, y los atalajes reunirán las condiciones de solidez y resistencia adecuadas al servicio a que se destinan. Tanto las caballerías como los atalajes podrán ser reconocidos por el veterinario municipal cuantas veces lo crea conveniente la alcaldía, siendo retirados del servicio unos y otros cuando no reúnan las condiciones antes indicadas.

Art. 88.- Los cocheros no consentirán en el interior del carruaje el transporte de animales o de bultos que puedan molestar a los viajeros.

En el pescante y zaga solamente podrán transportar bultos que no sobrepasen en dimensiones y peso a lo dispuesto en los artículos 62 y 65.

Art. 89.- La tarifa a que han de sujetarse los cocheros para la percepción de los servicios que presten será fijada por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 90.- Los coches no comprometidos deberán llevar en sitio visible un rótulo que indique su condición con las leyendas «LIBRE» o «SE ALQUILA», en cuyo estado no podrá excusarse el cochero de efectuar el servicio que se le demande, salvo en los casos previstos en los artículos 85, 91 y 92.

Art. 91.- No estarán obligados los cocheros a prestar servicio fuera de los límites de la jurisdicción, quedando en libertad de hacerlo mediante el cobro de la retribución que convengan con los viajeros.

Art. 92.- Tampoco será obligatorio el servicio de carruajes por caminos de la jurisdicción que se hallen sin afirmar o empedrar o no reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

Art. 93.- Si empezado a prestar un servicio, por cualquier circunstancia fortuita, o por inutilización del ganado o del carruaje, no pudiera conducirse al viajero al punto convenido, el cochero no tendrá derecho a cobrar retribución alguna.

Art. 94.- Los cocheros de servicio público tendrán obligación de transportar en sus carruajes, cuando así lo reclamen los agentes de la autoridad, a los enfermos, heridos o accidentados en la vía pública con la expresa condición de que éstos habrán de ir acompañados de dichos agentes. El pago de este servicio, así como el de la desinfección o deterioro que con tal motivo se ocasione en el carruaje, será satisfecho por el interesado o su familia; y en caso de insolvencia, por la autoridad que haya ordenado el servicio.

(B) Automóviles

Art. 95.- Las disposiciones contenidas en el apartado anterior referentes a los carruajes y sus conductores serán aplicables en lo que puedan adaptarse a los automóviles de servicio público o privado.

Art. 96.- Todo automóvil deberá circular por la población a una velocidad moderada, que no excederá en ningún caso de diez kilómetros por hora; y los conductores de los mismos avisarán su paso por medio de bocina, cuyo sonido deberá ser perceptible a la distancia de cien metros, por lo menos, debiendo hacerla sonar casi sin interrupción y especialmente en los cruces de las calles.

Art. 97.- El conductor se halla obligado a parar su automóvil cuantas veces lo requiera la autoridad, y a exhibir los documentos que acrediten la habilitación del vehículo para circular por las carreteras de España y las patentes de libre tránsito a que hubiere lugar.

Art. 98.- De cuantas infracciones se cometan y de los accidentes o perjuicios que originen los automóviles serán responsables solidariamente los dueños de los carruajes que los produzcan.

(C) Bicicletas

Art. 99.- No se permitirá la circulación de ninguna bicicleta sin que se halle inscrita en el registro municipal correspondiente.

Art. 100.- Toda bicicleta deberá ir provista de bocina u otro aparato sonoro que anuncie su presencia y pueda ser oído a una distancia mínima de cincuenta metros. Llevará, además, desde el anochecer, un farol encendido.

Art. 101.- Se prohíbe el tránsito de bicicletas por las aceras y espolones de las vías públicas y por los sitios [en] que así lo determine la autoridad municipal.

Art. 102.- No se permitirá que las bicicletas marchen en grupos y obstruyan la vía pública, impidiendo la circulación de otros carruajes o el tránsito del vecindario. En casos de aglomeración de personas, los ciclistas deberán echar pie a tierra y conducir las máquinas a mano.

Art. 103.- La circulación de bicicletas dentro de la población deberá hacerse a marcha moderada y que en ningún caso exceda del trote de un caballo.

Art. 104.- Al igual que los demás vehículos, deberán tomar en su marcha la parte de vía que corresponda a su derecha, aún cuando el resto se halle libre.

(D) Tranvías

Art. 105.- La inspección y vigilancia de los tranvías de esta ciudad corresponde a la autoridad municipal en cuanto sea de su competencia y atribuciones.

Art. 106.- En todo lo que no se oponga expresamente a lo dispuesto por las autoridades superiores, dentro del círculo de sus atribuciones, al aprobar los proyectos de tranvías u otorgar una concesión, regirán, respecto a los que se establezcan en esta ciudad, las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 107.- No se permitirá la instalación de ningún tranvía en calles o trozos de ella cuyo ancho sea menor de seis metros, ni se consentirá la colocación de doble vía o cambios en calles cuyo ancho sea menor de nueve metros.

Art. 108.- El mayor saliente del tranvía quedará a 0'50 metros del borde de la acera.

Art. 109.- Las empresas de tranvías estarán obligadas a conservar en buenas condiciones, a juicio de los facultativos municipales, la zona que comprenda la vía y la entrevía, más una faja exterior de 0'50 metros a cada lado de los carriles.

Art. 110.- No podrá introducirse modificación alguna en ningún tranvía ya construido sin la autorización competente. Las que se ejecuten serán reconocidas por el arquitecto municipal antes de ser entregadas al servicio público.

Art. 111.- Sin previa anuencia de la corporación municipal no se permitirá que, con motivo de la ejecución de las obras para la instalación de un tranvía, su ampliación o modificación, se alteren las rasantes longitudinal y transversal de las calles. En ningún caso los rieles podrán resaltar de la superficie de la carretera.

Art. 112.- No podrá comenzar la explotación de ningún tranvía sino después de que sea reconocido por los facultativos municipales, y autorizado por la autoridad local en cuanto sea de su competencia.

Art. 113.- Ningún carruaje podrá ser puesto en servicio sin la previa aprobación de su modelo por la autoridad municipal.

Art. 114.- Los coches serán reconocidos por la autoridad municipal cuando lo crea oportuno; y si no reuniesen las condiciones necesarias de solidez y capacidad, podrá ordenar que sean retirados del servicio.

Art. 115.- Las empresas de tranvías propondrán al alcalde las horas de salida de cada carruaje, el tiempo que ha de transcurrir de la de un carruaje al otro, las detenciones de paradas en los puntos de estación y, en caso de tracción animal, el número de caballerías que deben emplearse en cada uno según sus dimensiones de construcción.

Art. 116.- Una vez aprobado por la autoridad correspondiente el cuadro de las horas de salida, paradas y marcha de los carruajes, y anunciado que sea al público, no se podrá[n] introducir variaciones sin permiso de aquélla.

Art. 117.- La autoridad municipal y sus agentes podrán suspender la circulación de los tranvías en caso de reconocida urgencia, cuando la aglomeración de gentes pueda ocasionar atropellos o producir graves inconvenientes.

Podrá igualmente la alcaldía obligar a las empresas a continuar prestando servicio, haciendo más viajes que los reglamentarios, cuando la afluencia de viajeros lo exija.

Art. 118.- En los carruajes de los tranvías solamente podrán circular como máximo el número de personas correspondientes al de asientos que aquéllos contengan. En las plataformas irán solamente el número de viajeros que permita la capacidad de las mismas.

La autoridad determinará, antes de ponerse en servicio los carruajes de las empresas de tranvías, el número de viajeros que en cada uno de ellos podrán transportarse.

Art. 119.- Las personas que primero suban a los coches de los tranvías tendrán derecho a ocupar sus asientos; el cobrador indicará a los restantes el lugar que les corresponda ocupar, teniendo que ir posesionándose de los asientos por su orden a medida que el coche se vaya vaciando.

Art. 120.- Tanto en el interior de los coches como en sus plataformas estará marcado con caracteres bien legibles el número máximo de personas que puedan ser conducidas. En el interior de los coches colocarán las empresas, a la vista de los viajeros, un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio, puntos de salida y una copia de los artículos de estas ordenanzas que le sean aplicables.

Art. 121.- Cada coche llevará en la parte exterior de su trasera y delantera, pintado de un color distinto del de su caja o fondo, el número que le corresponda y que en ningún caso será de menor dimensión que la de 0'15 metros de altura.

Art. 122.- El interior del coche estará durante la noche convenientemente alumbrado, debiendo también llevar faroles al exterior con cristales de color en su trasera y delantera.

Art. 123.- En la parte exterior y alta de los carruajes se colocará una tabla que podrá leerse a distancia en la que se indicará el destino del tranvía, y otra con la palabra «LLENO» que indicará al público la imposibilidad de subir a él cuando estén ocupadas todas sus plazas.

Art. 124.- Los conductores y recaudadores de tranvías deberán ir uniformados con arreglo al modelo que proponga la empresa y apruebe la autoridad. En la gorra llevarán el número que les corresponda.

Art. 125.- La subida de los viajeros se verificará siempre por el lado de las aceras y por la plataforma posterior; la bajada tendrá lugar por la anterior del coche en los puntos de estación y por la posterior en cualquier otro punto del trayecto.

Art. 126.- Los accesos a la plataforma delantera de los carruajes irán cerrados por medio de barandillas o cadenas, las cuales se abrirán únicamente al llegar a las estaciones o puntos de parada.

Art. 127.- La subida y bajada de los viajeros se hará estando el carruaje completamente parado, a cuyo efecto los dependientes de la empresa darán las señales, tanto de detención como de marcha, por toques del timbre o bocina, siempre que los pasajeros lo reclamen.

Art. 128.- No se permitirá subir a los coches a persona alguna que se halle en estado de embriaguez, ni a los que lleven bultos, armas de fuego, objetos o animales que puedan ensuciar o molestar a los pasajeros.

Art. 129.- Los tranvías movidos por cualquier agente mecánico a su paso por la población deberán marchar con una velocidad que no exceda de 5 kilómetros por hora, y los conductores advertirán la proximidad del tranvía a los transeúntes, y conductores de carruajes, por toques de bocina o campana, muy especialmente en todo cruce de vías públicas.

Art. 130.- Se prohíbe escupir en los carruajes y fumar en el interior de los cerrados. A las personas que no guarden la compostura debida se les obligará a bajar del carruaje; lo mismo que a cuantos profieran palabras obscenas, blasfemias y gritos, entonen toda clase de cánticos o toquen instrumentos musicales.

Art. 131.- Las empresas serán subsidiariamente responsables de que los conductores, cobradores y demás dependientes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y modales propios de un pueblo culto.

Art. 132.- Podrá agregarse al coche motor otro de remolque, cuando la longitud de ambos coches no exceda de 25 metros.

Art. 133.- Todos los coches irán provistos de salvavidas, conforme al modelo que apruebe el ayuntamiento.

Art. 134.- Las empresas de tranvías no podrán en ningún tiempo alegar preferencia alguna sobre el uso de la vía pública cuando ésta se halle interceptada por razón de utilidad general de la población, ni podrá ejercer derecho de propiedad alguno o posesión sobre la vía pública, toda vez que las concesiones sólo han de referirse a su ocupación.

SECCIÓN 3ª

Tránsito de caballerías y ganados

Art. 135.- Se prohíbe la circulación de caballerías y ganados que no vayan conducidos o guiados por personas mayores de 16 años. Deberán transitar por el arroyo, sin que invadan las aceras, paseos o andenes de la vía pública.

Art. 136.- Circularán al paso o a un trote moderado que no pueda molestar a los transeúntes.

Art. 137.- Los conductores de caballerías y ganados de carga irán a pie, marchando delante de ellos o llevándolos del ramal.

Art. 138.- Todos los ganados que transiten por la población marcharán por la derecha de las calles en el sentido de su dirección.

Art. 139.- No se permitirá circular por la vía pública a las caballerías o ganados resabiados, ni tampoco a los que tengan úlceras o manifestaciones exteriores de enfermedad.

Art. 140.- Se prohíbe transitar por las calles a las caballerías que no estén embriadas o carezcan de cabezada con serreta.

Art. 141.- Queda prohibido a los conductores maltratar a las caballerías, permitiéndose solamente el uso moderado y necesario de la tralla o del aguijón, en su caso.

Art. 142.- Se prohíbe dejar abandonados los ganados en la vía pública y atarlos a las fachadas de las casas o árboles de los paseos, así como también herrarlos y curarlos en la calle o darles pienso en otro artefacto que no sea un saco sujeto a la cabezada.

Art. 143.- Un conductor solamente podrá guiar en reata como máximo tres caballerías, bien vayan libres o cargadas, si bien podrá aumentarse el tiro pareando; pero si llegara a tres parejas, deberá ser conducida la primera por otro conductor además del reglamentario.

Art. 144.- La conducción de grupos de ganados sueltos, de cualquier clase que sean, se hará con las debidas precauciones y con acompañamiento del personal necesario para evitar desviaciones que produzcan alarma en las personas o perjuicio en la propiedad; y sólo podrá verificarse por la ruta que al efecto señale la alcaldía. El número

de acompañantes para el ganado mayor será como mínimo de una persona por cada seis cabezas.

Art. 145.- La conducción de toros o vacas bravas se verificará por el itinerario y a las horas que al efecto determine la autoridad municipal.

Art. 146.- Las caballerías y demás ganados que se encuentren abandonados en la vía pública serán recogidos por los agentes de la autoridad y entregados a la alcaldía, la que ordenará su depósito en lugar conveniente, procediendo de conformidad a lo que prescribe el artículo 615 del Código Civil.

CAPÍTULO VII

Perros

Art. 147.- Se llevará por el ayuntamiento un libro registro destinado a la inscripción de todos los perros de la localidad, en el que conste el nombre del dueño y número que al perro corresponda; entregándose, previo pago del impuesto municipal, una chapa con el número de la matrícula, que habrá de ser fijada por el dueño en el collar que obligatoriamente llevará el animal.

Art. 148.- Las bajas que se hagan en la matrícula serán por muerte, cesión o venta del perro, devolviéndose por su dueño la chapa en las oficinas municipales, donde se anotará el nombre del nuevo dueño cuando a ello hubiere lugar.

Art. 149.- Los perros alanos, mastines o de presa no podrán transitar por la vía pública si no van precisamente conducidos por sus dueños y atados con cadena o cordel resistente.

Para los demás perros, cuando vayan sueltos será obligatorio el uso del bozal cualquiera que sea su casta o edad. Los bozales deberán ser precisamente del modelo que previamente apruebe la autoridad municipal.

Art. 150.- Los perros hallados en la vía pública sin bozal serán recogidos y conducidos al depósito por los agentes de la autoridad; y si transcurrieran cuarenta y ocho horas sin que fuesen reclamados por sus dueños, serán muertos o enajenados en beneficio del municipio. Los que se hallaren en la vía pública sin la chapa de matrícula correspondiente serán, asimismo, recogidos y depositados por igual plazo; transcurrido el cual sin que sus dueños se presenten a recogerlos, se procederá como en el caso anterior.

Para retirar los perros depositados tendrán sus dueños que abonar los gastos que hayan ocasionado con su detención y depósito, además de la multa correspondiente que será, por lo menos, de cinco pesetas.

Art. 151.- Todo perro que acometa a los transeúntes en la vía pública, carreteras o caminos vecinales, lleve o no bozal, siempre que la agresión haya tenido lugar sin haberle hostigado, será recogido y puesto a disposición de la autoridad imponiéndosele a su dueño una multa que no será menor de cinco pesetas.

Si de la agresión resultase mordida alguna persona o ganado, el perro será sometido a observación por el veterinario municipal por el término que éste determine.

Art. 152.- El que, azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión, consiga lanzarlo sobre un transeúnte o sobre otro perro o animal cualquiera, será

castigado con una multa si el hecho, por su naturaleza, no tiene señalada mayor pena en el Código.

Art. 153.- Los dueños de perras en estado de celo se hallan obligados a encerrarlas, impidiendo que salgan a la calle mientras se encuentren en esta situación.

La infracción de este artículo será penada, cada vez, con la multa de cinco pesetas.

Art. 154.- Sin perjuicio de las penalidades establecidas en los artículos precedentes, los dueños de los perros responderán de los daños que ocasionen.

Art. 155.- La alcaldía podrá obligar al dueño de un perro que con aullidos y ladridos moleste al vecindario a que se deshaga del mismo en el término que se le señale.

Art. 156.- Cuando el dueño de un perro tenga sospecha de que éste se halla atacado de hidrofobia lo pondrá en conocimiento de la autoridad para que adopte las determinaciones procedentes.

Art. 157.- Cuando la alcaldía lo estime necesario, deberán los dueños presentar sus perros para que se les inocule el virus antirrábico, deteniendo y dando muerte a todos los que no sean sometidos a dicha inoculación.

La disposición contenida en este artículo será aplicable a todos los perros del término municipal.

CAPÍTULO VIII

Mendicidad

Art. 158.- Queda prohibida la mendicidad en la vía pública y en las casas de la ciudad, así como también en los pórticos de iglesias, cafés y demás establecimientos públicos, a no ser que los postulantes se hallen autorizados por la superioridad o por la alcaldía.

Art. 159.- Los agentes municipales pondrán a disposición de la autoridad a los mendigos infractores del anterior artículo para que se les imponga el oportuno correctivo y sean expulsados del término municipal.

TÍTULO III

POLICÍA RURAL

Art. 160.- Queda prohibido en absoluto la pasturación en los montes y terrenos públicos del ganado vacuno, caballar, mular, asnal, lanar, cabrío y de cerda.

Art. 161.- Los dueños de los expresados ganados que contravinieren a lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigados con las multas siguientes:

1.º Con dos pesetas y cincuenta céntimos si fuera vacuno, caballar, mular o cabrío; y

2.º Con veinticinco céntimos si fuera lanar, asnal o de cerda.

Las reincidencias en las faltas serán penadas según los casos: por la primera vez con el duplo del valor de la multa impuesta a cada ganado, por la segunda con el triplo, por la tercera con el cuádruplo y así sucesivamente.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas señaladas anteriormente se les exigirá el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 162.- La indemnización de los daños se hará valorándolos en atención al precio de la cosa dañada, siempre que fuera posible.

En la indemnización de los perjuicios se comprenderá también los que se hubieren causado a los montes y plantaciones.

Art. 163.- Todo ganado que se encontrare pastando en los montes y terrenos públicos, y no se hallare al dueño o pastor, será recogido y depositado en los caseríos más próximos o en el lugar que designare la autoridad.

Art. 164.- Si por las marcas o señales que tenga el ganado pudiera conocerse la residencia del dueño o pastor, se pondrá en su conocimiento la aprehensión, dándole un plazo prudencial para que pueda reclamarlo en la alcaldía.

Pasado el término sin que se presente a hacerse cargo del ganado, se procederá a enajenarlo en pública subasta y de su importe se abonarán los gastos de manutención, subasta, etcétera, y el sobrante quedará depositado en las arcas municipales. Si aparecieren sus dueños, se les exigirá el pago de la multa más los gastos de manutención, conducción, etc.

Art. 165.- El que sin autorización competente ocupare, roturare o plantare todo o parte de un monte o terreno público, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos fraudulentos. Si éstos no fueran habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios originados.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, o los hechos se ejecutaran con mala fe, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento a los tribunales ordinarios.

Art. 166.- Si la ocupación se destinara a la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, apertura de pozos, zanjas u otra clase de trabajos, además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá a la incautación o demolición de las edificaciones en la forma y según convenga a los intereses públicos.

Art. 167.- Las compañías y dueños de minas que, debidamente autorizados, ejecuten en los montes públicos trabajos de reconocimiento y explotación tendrán la obligación, al abandonarlos, de dejar dichos trabajos en condiciones que no ofrezcan peligro alguno para las personas y ganados, a satisfacción de la autoridad.

Art. 168.- El que alterase hitos, mojones, lindes o cualesquiera otra clase de señales destinadas a fijar los límites de los terrenos y montes públicos, así como el que ocupare, cerrare, interceptare o alteare caminos vecinales y servidumbres públicas será entregado a los tribunales ordinarios para el castigo correspondiente con arreglo al Código Penal.

Igualmente serán entregados a la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios de los montes públicos y los que varíen el curso natural de las aguas de las regatas y riachuelos, o los que las infeccionaren empleando materias nocivas.

Art. 169.- El que cortare o arrancare plantas, árboles, leñas o ramajes, cepas o tocones, argomas, hierbas, helechos, frutos, piedras, arenas y demás productos y mate-

riales procedentes de los montes públicos será castigado con una multa igual al valor de los mismos, y además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos de los montes con ánimo de lucrarse entenderán los tribunales ordinarios con arreglo al Código Penal.

Art. 170.- El que descepare, descortezare, mutilase o causare cualquier otro daño en los árboles de modo que los inutilizare será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 171.- Serán decomisados los productos fraudulentos, así como también las herramientas, instrumentos y demás efectos que se empleen en la ejecución de los daños.

Art. 172.- El ayuntamiento, mientras otra cosa no acuerde en contrario, procederá anualmente y en épocas determinadas a la distribución entre los vecinos de helechos, pastos y demás aprovechamientos que considere repartibles.

La distribución se verificará con la mayor equidad posible, en la forma y condiciones que crea convenientes señalar, teniendo en cuenta la costumbre establecida y lo que en lo sucesivo aconseje la práctica.

Art. 173.- Los vecinos a quienes se les concedieren los anteriores aprovechamientos no podrán hacer ninguna clase de transacciones entre ellos ni variar el destino para [el] que les fueron entregados. El que así obrare, perderá la cosa que le fue donada y el derecho al disfrute de los beneficios por el término de cinco años.

Art. 174.- Los daños que con el aprovechamiento de los anteriores productos se ocasionen, bien por corta abusiva o por negligencia o descuido, serán abonados por el causante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, más la multa correspondiente.

Art. 175.- Los que intencionalmente, por negligencia o descuido, causen un daño cualquiera en los montes públicos, no penado en las disposiciones anteriores, serán castigados teniendo en cuenta su importancia y las circunstancias del caso.

Art. 176.- Los denunciantes de las faltas percibirán el importe del 90 por 100 de las multas que se impongan, y el de los daños y perjuicios ingresarán en la tesorería municipal.

Art. 177.- Ningún propietario o colono de los caseríos de la jurisdicción, bajo ningún pretexto, podrá quemar malezas o espesuras de argomas, brezos y zarzas existentes en sus terrenos sin que previamente lo soliciten y obtengan de la alcaldía la competente autorización.

Art. 178.- La quema de los terrenos a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse por los solicitantes con estricta sujeción a las instrucciones que les serán comunicadas por la alcaldía, adoptando todas las precauciones que cada caso requiera, a fin de evitar se propague el fuego a los terrenos colindantes y se perjudiquen intereses ajenos.

Art. 179.- La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, será castigada⁸²⁹ con multas, sin perjuicio del correspondiente abono por los daños que se ocasionen.

⁸²⁹ El texto dice en su lugar «serán castigadas».

Art. 180.- Toda finca lindante con un camino público podrá cerrarse con pared, verja de hierro, valla de madera, seto vivo o muerto o empalizada de tierras y piedras, de modo que claramente quede señalado el límite de la propiedad y se impida el libre acceso a la misma, previa la correspondiente venia del ayuntamiento ante una representación, del cual se procederá a los deslindes a que haya lugar.

Art. 181.- Los ganados o cualquiera otra clase de animales que experimenten alguna enfermedad contagiosa u ofrezcan síntomas de hidrofobia serán inmediatamente comunicados de los demás, con las seguridades que convengan, bajo la responsabilidad de sus dueños, quienes sin demora lo participarán a la alcaldía para que puedan adoptarse las medidas oportunas.

Art. 182.- Los perros destinados a la guarda de los caseríos inmediatos y a los caminos públicos, estarán amarrados con cadena o cuerda, de modo que no puedan llegar a ellos ni molestar a los transeúntes.

TÍTULO IV

POLICÍA DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Guardias municipales, serenos, guardas rurales y bomberos

Art. 183.- El servicio diurno y nocturno de policía de seguridad y vigilancia, está especialmente encomendado a la guardia municipal y serenos en la parte urbana, y en el resto de la jurisdicción a los guardas rurales, cuya organización, atribuciones y deberes se consignan en los reglamentos de los respectivos cuerpos.

Art. 184.- Tanto los guardias como los serenos y los rurales podrán entrar en todo domicilio, aún sin permiso de su dueño, cuando les pidan auxilio las personas que se encuentren dentro en casos de siniestro o accidentes y cuando persigan in fraganti algún delincuente.

En todo caso, y para actos de servicio, podrán entrar libremente en cafés, tabernas, posadas y demás establecimientos públicos mientras estuvieren abiertos.

Art. 185.- El cuerpo municipal de bomberos tiene a su cargo prestar los servicios de salvamentos en los casos de incendios, avenidas, hundimientos y siniestros de todas clases que ocurran dentro del término municipal.

Sus atribuciones y deberes se hallan consignados en sus respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II

Espectáculos y establecimientos públicos

Art. 186.- No podrá celebrarse espectáculo alguno sin previo permiso de la autoridad competente e inspección facultativa del local en que haya de tener lugar, a fin de garantizar la seguridad, higiene y comodidad de los concurrentes.

Art. 187.- Las empresas de espectáculos cumplirán las prescripciones consignadas en los reglamentos vigentes del Estado.

Art. 188.- Los espectáculos públicos darán comienzo a la hora exacta marcada en los anuncios o programas, y terminarán antes de las doce y media de la madrugada.

Art. 189.- Queda prohibido fumar durante los espectáculos en locales cerrados; y los que infringieren estas disposiciones o alteren el orden y molesten al público o a los actores serán expulsados del local.

Art. 190.- En los espectáculos a que se refiere el artículo anterior, los concurrentes permanecerán sentados y descubiertos mientras esté levantado el telón, alcanzando⁸³⁰ esta última condición a las señoras, a no ser que ocupen localidades de palco o en la última fila de butacas. Los niños serán retirados de la sala cuando turben el silencio.

Art. 191.- Se prohíbe la colocación de toda clase de prendas y objetos en las barandillas de los palcos, anfiteatros y galerías.

Art. 192.- Se prohíbe la formación de corrillos en las escaleras, pasillos y vestíbulos a fin de quedar expedita la circulación, sin previo permiso de la autoridad municipal.

Art. 193.- Queda prohibido en la vía pública toda clase de exhibiciones, serenatas [o] conciertos que constituyan espectáculos, sin previo permiso de la autoridad municipal.

Art. 194.- La instalación y apertura de circos o barracas destinadas a la exhibición de animales requerirá permiso de la autoridad local, que podrá denegarlo si aquéllos no reúnen las convenientes condiciones de seguridad e higiene; la designación del sitio para esta clase de espectáculos será fijada por la alcaldía.

Art. 195.- No se concederá licencia para el establecimiento de tiro de aves si, a juicio de la autoridad, el punto de emplazamiento, las condiciones del local y armas que se usen, no reúnan las debidas condiciones de absoluta seguridad.

El depósito de municiones se hallará aislado del local y en el sitio que designe la alcaldía.

Art. 196.- Los bailes públicos, cafés, tabernas y demás establecimientos análogos no podrán abrirse, traspasarse ni trasladarse sin la correspondiente licencia de la alcaldía, aunque se instalen al aire libre. Los dueños de esta clase de establecimientos serán personalmente responsables de cualquier acto contrario a la moral y a estas ordenanzas, que en los mismos se ejecuten si no lo impidieran o reclamasen oportunamente el auxilio de la autoridad.

Dichos establecimientos no podrán abrirse antes de las cinco de la mañana, y deberán cerrarse a las horas que se expresan a continuación:

Meses	TABERNAS	CAFÉS RESTAURANTS
	Horas de noche	Horas de noche
Enero y febrero	11	12
Marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre	11 y ½	12 y ½
Junio, julio, agosto y septiembre	12	1

⁸³⁰ El texto dice en su lugar «alcalzando».

Las noches en que se celebren espectáculos públicos se tolerará una prórroga de 15 minutos a la hora de cierre reglamentaria.

En la parte rural los cafés, restaurants, tabernas y establecimientos análogos se cerrarán a las once, y las sidrerías a las diez durante todo el año.

Art. 197.- Los dueños de los citados establecimientos no permitirán que entren ni permanezcan en ellos las personas embriagadas, ni consentirán que continúen en los mismos después de la hora de cierre persona alguna que no sea de la casa o familia del dueño.

Asimismo, cuidarán de que los concurrentes a los repetidos establecimientos alteren el orden, causen bulla u otros excesos, debiendo solicitar la ayuda de los agentes de la autoridad en caso de necesidad.

No admitirán tampoco en ellos a jóvenes menores de 15 años, como no vayan acompañados por sus padres, tutores o encargados, cualesquiera que sea la posición que ocupen.

Art. 198.- Cualquier desorden que se produzca en los repetidos establecimientos será penado por primera vez con una multa impuesta a su dueño; si esto no fuere suficiente y se reprodujeran los desórdenes, podrá la autoridad municipal imponer al dueño las multas que estime conveniente dentro de su competencia. La imposición de cuatro multas en el trascurso de un año al dueño de un mismo establecimiento será causa suficiente para que la autoridad decrete la clausura del mismo.

Art. 199.- Se prohíbe[n] en los cafés, tabernas y demás establecimientos análogos otros juegos que no sean los de mero pasatiempo.

Art. 200.- Las sociedades de recreo, políticas, etc., se ajustarán a las disposiciones que regulen el derecho de asociación.

CAPÍTULO III

Fondas y casas de huéspedes

Art. 201.- La apertura de fondas, hosterías, posadas, casas de huéspedes y demás establecimientos análogos habrá de ser previamente autorizada por la alcaldía, a fin de que se conozca su categoría, índole y capacidad y se observen en ellas las debidas reglas de policía e higiene.

Art. 202.- Será obligación de los dueños llevar un registro de las entradas y salidas, y dar los partes prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 203.- Impedirán que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas sin la debida autorización y turben el reposo de los compañeros o vecinos.

Art. 204.- En todas las fondas y casas de huéspedes habrá, en el comedor y recibidores, un cuadro en sitio visible en el que consten, con todo detalle, el precio de la mesa, hospedaje y los servicios que por ellos se tengan derecho a pedir.

Art. 205.- Están obligados a comunicar a la autoridad municipal cualquier caso de enfermedad contagiosa que en ellos ocurriese.

CAPÍTULO IV

Natación

Art. 206.- Queda prohibido bañarse en la ría, charcas, regatas, etc., situadas en el término municipal de la ciudad fuera de los adecuados recintos que al efecto pudieran establecerse a tenor del artículo siguiente.

Art. 207.- Se permitirá⁸³¹ en el río Bidasoa o en sus riberas la instalación de casetas o establecimientos destinados a baño, aunque sean flotantes, con la correspondiente autorización del ayuntamiento y de la superioridad; y siempre que reúnan las condiciones de seguridad que en cada caso sean exigidas, conforme a lo que dispone la sección 3ª capítulo III del título V.

Art. 208.- Las caballerías y animales de todas clases podrán únicamente bañarse en los sitios que al efecto designe la alcaldía.

CAPÍTULO V

Establecimientos peligrosos

Art. 209.- No se permitirá tener dentro de la población, ni en ningún edificio destinado a vivienda del término municipal de Irún, artículos inflamables como pólvora, fósforo vivo, azufre, clorato de potasa, algodón pólvora, mechas para minas, cerillas, aceites minerales, sustancias resinosas, alcoholes y otros análogos sino en cantidades reducidas, que la alcaldía determinará en cada caso teniendo en cuenta las precauciones tomadas y el grado de combustibilidad y peligro que ofrezca el artículo. Las cantidades mayores se alejarán de toda vivienda a la distancia que en cada caso fije la alcaldía y con sujeción a las prescripciones de seguridad que la misma dicte.

Art. 210.- Tampoco se permitirá tener almacenadas dentro de la población paja, helechos y hojarasca para el ganado, estopa, cáñamo, maderamen, carbón, leñas y otros artículos análogos en mayores cantidades que las que en cada caso fije la alcaldía, análogamente a lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 211.- Las materias a que se refieren los dos artículos anteriores quedan sometidas, tanto fuera como dentro de la población, a la vigilancia de la autoridad municipal, y obligados sus dueños a conservar las medidas de precaución que la misma juzgue oportuno ordenar con el fin de alejar todo peligro.

Art. 212.- No se podrá vender a los menores de 16 años fuegos artificiales y, en general, ninguna sustancia u objeto cuyo uso sea perjudicial o expuesto, a juicio de la autoridad.

⁸³¹ El texto dice en su lugar «permitirán».

CAPÍTULO VI

Instalaciones eléctricas

SECCIÓN 1ª

Bases generales

Art. 213.- Desde la fecha de vigencia de las presentes ordenanzas las conducciones eléctricas que se hagan dentro del casco de la población serán subterráneas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, podrá el ayuntamiento, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, autorizar las conducciones aéreas.

Art. 214.- En cuanto sea compatible con las disposiciones generales vigentes determinadas por el Reglamento de 15 de junio de 1901, aprobadas por Real Decreto de igual fecha, y de lo que dispongan las concesiones especiales otorgadas con anterioridad por autoridad competente respecto a instalaciones y conducciones eléctricas, regirán las disposiciones de este capítulo.

Art. 215.- La zona en que tendrá aplicación este capítulo será la comprendida en la parte urbanizada de la población donde existan calles y construcciones con los servicios consiguientes a dicha urbanización.

Art. 216.- Cualquiera que sea la manera como se produzcan las corrientes eléctricas se considerarán de alta tensión las continuas que excedan de 500 voltios y las alternas que pasen de 150.

Art. 217.- La distribución de las corrientes eléctricas se hará siempre a baja tensión.

Art. 218.- Para distribuir la corriente a alta tensión será necesario un permiso especial del ayuntamiento, concedido a instancia de la empresa interesada, la que se someterá a las prescripciones especiales que aquél imponga en cada caso.

Art. 219.- Para solicitar del ayuntamiento la licencia que ha de autorizar la instalación en la vía pública de los cables eléctricos destinados al transporte de fuerza o a la producción de luz se observarán las reglas siguientes:

1.º Memoria explicativa de la clase, tensión o intensidad de la corriente que trata de conducir o distribuir, sistema de instalación, tipo de cables y aisladores, aparatos y medios que emplea para garantizar la seguridad del vecindario y cuantos datos y noticias sean precisos para formar juicio exacto del proyecto.

2.º Plano en papel de tela y copia a escala de 1:1000 de la zona en que se trata de llevar a cabo la instalación, indicando con tintas de distintos colores los cables de alta y baja tensión, el emplazamiento de los aparatos y la situación respectiva de la canalización proyectada, indicando por medio de secciones transversales a escala de 1:10 los puntos en que los conductores estén a menor distancia de 0'50 metros de masas metálicas u otros conductores.

3.º En el mismo plano o en croquis se indicarán todos los datos eléctricos de los conductores, como resistencia, sección, aislamiento, etc.

4.º Planos a escala de 1:100 del local en que se trate[n] de instalar los dinamos o aparatos receptores y transformadores.

5.º Planos a escala de 1:10 de los soportes y aparatos que se instalen en la vía pública; y

6.º Una muestra de cada clase de cable que se trate de emplear.

Art. 220.- Todos los documentos citados en el artículo anterior deberán presentarse suscriptos por el solicitante y un ingeniero con título español o extranjero habilitado.

Art. 221.- Anualmente, en la primera quincena del mes de enero, el concesionario deberá presentar un estado indicando las modificaciones, adiciones o supresiones que haya ejecutado en la red.

Art. 222.- Queda obligado el concesionario a verificar el estado eléctrico, la resistencia y aislamiento de los conductores, por lo menos una vez por trimestre durante el primer año y una vez por año los sucesivos, poniéndolo en conocimiento del ayuntamiento cuando la verificación no sea exigida por éste. Los resultados obtenidos se consignarán en un registro especial, que deberá exhibirse a los delegados de la inspección municipal.

Art. 223.- El técnico que designe el ayuntamiento tendrá derecho a entrar en las fábricas que tengan aparatos eléctricos para proceder en su presencia a las experiencias y pruebas de verificación que afecten a la seguridad pública o a la aplicación de lo prescrito en estas ordenanzas.

Art. 224.- Las empresas que suministren o se sirvan de fluido eléctrico quedan obligadas a adoptar los aparatos de seguridad que el ayuntamiento crea necesarios o que la ciencia o la práctica aconsejen. Además, los que suministren o se sirvan de fluido para fuerza necesitarán permiso municipal para cada instalación que proyecten, sujetándose a los reglamentos, que variarán a tenor de los adelantos de la ciencia y los resultados prácticos.

Art. 225.- Las empresas o concesionarios quedan obligados a cortar la corriente cuando reciban aviso, por escrito o verbal, de la autoridad municipal o sus agentes, por causa de incendio o cualquier otro accidente.

SECCIÓN 2ª

De la conducción de la electricidad

(A) Conducción subterránea

Art. 226.- Cuando los conductores subterráneos no vayan colocados en conductos especiales se hallarán protegidos por una envoltura formada de dos capas, una interior para asegurar el aislamiento eléctrico y otra exterior impermeable, que preferentemente será metálica. En los casos en que el ayuntamiento o su representante técnico lo determinen, deberán llevar los cables otra tercera cubierta o armadura metálica que los garantice de todo deterioro que puedan causar las herramientas al hacerse excavaciones donde se hallen colocados.

Si los conductores subterráneos se destinan a la conducción de corriente a alta tensión deberán siempre llevar la armadura metálica antes indicada.

Los cables destinados a la conducción de energía eléctrica para la obtención de fuerza o luz deberán colocarse en el subsuelo de la vía pública, yendo enterrados bajo el

pavimento 0'50 metros, por lo menos, y separados la misma distancia como mínimo de toda materia combustible.

Art. 227.- Los conductores en que se coloquen los cables se confeccionarán con materiales de suficiente solidez para soportar las cargas que sobre ellos puedan actuar.

Art. 228.- Cuando en un mismo conducto se instalen cables de alta y baja tensión deberán estar provistos de una envolvente aisladora y una cubierta metálica puesta en comunicación con el suelo.

Art. 229.- Cuando en un conducto se coloque un cable no aislado en toda su longitud se tomarán las precauciones necesarias para que el agua no se acumule en él y moje el cable. Al efecto, se establecerán los desagües precisos.

Art. 230.- El aislamiento de los conductores subterráneos, cuando las líneas de servicio de las casas no estén en comunicación, debe ser, cuando menos, de 50.000 ohmios por kilómetro y voltio de tensión, medidos en una pila de 150 voltios.

Cuando las líneas estén en comunicación, la resistencia de aislamiento del circuito debe ser tal que si una parte de él se pone a tierra a través de una resistencia de 1.000 ohmios la corriente de pérdida no exceda de 0'04 de amperio para las corrientes continuas y 0'02 para las alternas.

Art. 231.- Los registros para la toma de corriente y llave de distribución deberán disponerse, si tienen partes metálicas, de modo que éstas no puedan comunicarse eléctricamente con la envolvente de los conductores de alta tensión.

Estas cajas o registros solamente se podrán abrir con una llave especial que guarden los empleados de la empresa, y deberá impedirse la acumulación de aguas en ellos.

La distancia máxima de registro a registro será de 50 metros.

Art. 232.- La intensidad máxima de la corriente que circule por un cable desnudo será de 5 amperios por milímetro cuadrado de sección y de 1'5 amperios en los cables armados o de gran aislamiento.

Para establecer la relación entre la intensidad máxima de la corriente y la sección de los conductores regirá la siguiente tabla adoptada por la Unión de Electrotécnicos alemanes.

Sección en milímetros cuadrados	Intensidad máxima de amperios
0'75	3
1'00	4
1'50	6
2'50	10
4'00	15
6'00	20
10'00	30
16'00	40

25'00	60
35'00	80
50'00	100
70'00	130
95'00	160
120'00	200
150'00	230
210'00	300
300'00	400
500'00	600

(B) Conducción aérea

Art. 233.- Únicamente se consentirán las conducciones aéreas en las afueras cuando lo conceda el ayuntamiento en virtud del artículo 233, y excepcionalmente para la distribución de corrientes continuas a baja tensión, debiendo en este caso ajustarse a las condiciones de los artículos siguientes:

Art. 234.- Los apoyos o postes de las conducciones aéreas serán de madera o metálicos, y la distancia entre ellos no podrá exceder de 100 metros en las alineaciones rectas y de 60 en las quebradas.

Cuando los soportes sean de madera estarán provistos, en los puntos en que sea preciso, de pararrayos que sobresalgan 0'15 metros sobre aquéllos, debiendo tener establecida una perfecta comunicación con tierra; y en el caso de ser metálicos, su extremo superior terminará en punta y la parte clavada en tierra tendrá una superficie de contacto de 0'30 metros cuadrados.

Art. 235.- Los postes tendrán la resistencia necesaria para que, sin tener que soportar su material coeficientes de resistencia mayores que los normales, puedan aguantar la presión del viento sobre sí mismos y sobre los cables que han de soportar, a cuyo efecto se partirá del supuesto de que la presión máxima del viento pueda llegar a ser de 2'75 kilogramos por decímetro cuadrado.

Art. 236.- Se adoptarán para los postes modelos que satisfagan al ornato público y se colocarán de manera que no dificulten el tránsito y guarden las alineaciones que fije el ayuntamiento por medio de sus facultativos. Los postes serán pintados.

Art. 237.- Los conductores deberán ser fijados a aisladores de porcelana u otra substancia que haga sus veces, que garantice el más perfecto aislamiento eléctrico de aquéllos, aún en el supuesto de que, siendo aislado, llegue a desaparecer la envolvente aisladora que les recubre.

Dichos aisladores irán fijados a soportes de hierro, los cuales se sujetarán atorillados a los postes que sirvan de apoyo de la línea, quedando sólidamente sujetos a ellos.

Los conductores de las líneas aéreas deberán quedar a una altura mínima de seis metros sobre el suelo en el punto más bajo de la catenaria que formen entre dos apoyos, y excepcionalmente 8 metros en los casos en que el ayuntamiento lo juzgue necesario.

Cuando los conductores crucen sobre edificios deberán quedar a una altura mínima de 2'5 metros sobre las cumbres o partes más altas de los tejados.

Art. 238.- La distancia horizontal que quede entre los conductores y cualquier edificio no bajará de 75 centímetros.

Art. 239.- Cuando un conductor atraviere una calle o camino lo verificará bajo un ángulo que no baje de 60 grados.

En el caso de que esto sea difícil de conseguir se colocarán apoyos en los dos lados de la calle o camino cruzado.

Art. 240.- La distancia entre dos conductores aéreos fijados en un mismo soporte no será menor de 30 centímetros.

Art. 241.- La tensión a que ha de estar el metal de que se construyan los conductores de las líneas, contados todos los esfuerzos que ha de sufrir, incluso la acción del viento, no debe pasar de 4 kilogramos por milímetro cuadrado de sección si son de cobre; y caso de emplearse otro metal, la que se fije al autorizar su uso.

Art. 242.- Se establecerán interruptores automáticos que imposibiliten el paso de una corriente de doble intensidad que la normal.

Art. 243.- Los empalmes de los conductores se harán por uno de los procedimientos en uso, ejecutándose con el mayor esmero y siempre soldándolos para evitar resistencias al paso de la corriente que pudieran determinar en ellos elevaciones anormales de temperatura.

Art. 244.- La envolvente aisladora de los conductores aéreos de alta tensión deberá resistir sin alterarse las influencias atmosféricas. Su espesor no bajará de 2'50 milímetros; y cuando la tensión exceda de 2.200⁸³² voltios se aumentará este espesor a razón de un décimo de milímetro por cada 100 voltios de aumento en la tensión.

Art. 245.- Los conductores de conducciones aéreas destinados a corrientes de más de 300 voltios dentro del casco de la población serán suspendidos de un alambre de acero galvanizado, con objeto de que los primeros no sufran esfuerzos de tracción. Dicho alambre galvanizado deberá ir perfectamente aislado, bien de los conductores de la línea o bien apoyándose sobre aisladores análogos a los de los conductores.

En las líneas aéreas que se establezcan fuera del casco de la población, cuando sean de alta tensión, se tomará la precaución de establecer en sus cruces sobre las carreteras y caminos disposiciones especiales que impidan que al desprenderse un conductor de sus apoyos pueda caer sobre dichas vías. Estas disposiciones serán sometidas a la aprobación de la alcaldía, cuyo técnico dictaminará en cada caso respecto a su suficiencia.

Art. 246.- La cubierta aisladora de conductores aéreos de alta tensión deberá presentar, cuando menos, una resistencia eléctrica de 62.500 ohmios por kilómetro bajo una tensión de 100 voltios.

⁸³² El texto dice en su lugar «2,200».

Art. 247.- Cuando los conductores de alta tensión penetren en el interior de un edificio deberán instalarse de modo que solamente sean accesibles a las personas encargadas de su inspección y conservación.

Art. 248.- Cuando dos conductores se crucen su distancia vertical no debe ser inferior a un metro. El conductor de mayor tensión irá debajo, colocando dos hilos de guardia paralelos a 0'50 metros, por lo menos, más arriba y a 0'75 metros a derecha e izquierda del conductor; pero los hilos telegráficos y telefónicos, más expuestos a romperse, podrán colocarse por debajo de los alambres para la luz eléctrica.

Art. 249.- En los casos de cruces de líneas se colocarán alambres de guardia o redes metálicas que impidan que un conductor desprendido de una línea superior se ponga en contacto con otra inferior.

Art. 250.- Los conductores aéreos se instalarán de manera que no ocasionen por inducción perturbaciones en los servicios telegráficos y telefónicos. Para ello se atenderán a las prescripciones que rijan en las leyes y reglamentos del Estado.

Art. 251.- Toda instalación eléctrica estará protegida a la entrada del edificio en que se produce la electricidad por un pararrayos perfectamente instalado.

Art. 252.- Las líneas telegráficas y telefónicas deberán también instalarse en el subsuelo, a costa de la empresa interesada, cuando el ayuntamiento lo ordene y con sujeción a las reglas que se establezcan.

Art. 253.- Las lámparas de arco voltaico se protegerán por medio de linternas que impidan la caída de chispas o partículas de carbón, y en los puntos donde pueda haber materias inflamables se colocará en las partes abiertas de la linterna una tela metálica para detener las chispas. Las linternas y partes que se hayan de tocar estarán aisladas del circuito.

SECCIÓN 3ª

Transformadores

Art. 254.- Estos aparatos se instalarán en locales donde sólo tengan entrada los operarios de la empresa a que pertenezcan y estarán perfectamente aislados de las paredes y suelos de los edificios, excepción hecha de aquellos casos especiales en que, a juicio del técnico del ayuntamiento, puedan y deban poner sus armaduras en contacto directo con la tierra. Queda prohibida⁸³³ su instalación en la vía pública.

Art. 255.- Los transformadores estarán provistos de aparatos automáticos que impidan se produzca una diferencia peligrosa de potencial entre los conductores de distribución y el suelo, por efecto de un contacto o de una fuga dentro o fuera de la estación de transformación. Estos aparatos funcionarán en el momento en que el voltaje sea, en el conductor secundario, doble del normal.

⁸³³ El texto dice en su lugar «prohibido».

SECCIÓN 4ª

Instalaciones en el interior de los edificios y viviendas

(A) Línea

Art. 256.- Las empresas suministrantes de fluido eléctrico reconocerán las instalaciones hechas por los particulares antes de conceder la corriente, y serán responsables del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Art. 257.- La intensidad máxima de la corriente se graduará por la tabla del artículo 232.

Art. 258.- La sección mínima de los conductores, en general, será un milímetro cuadrado, pero se admitirán hilos de 0'5 milímetros de sección para unir las lámparas de una misma araña o aparato.

Art. 259.- La envolvente de cada conductor será de materia aisladora de difícil combustión y estará protegida por una cubierta de sustancia fibrosa.

Art. 260.- Los conductores se fijarán en las paredes sobre aisladores de porcelana u otra materia no conductora.

Art. 261.- Los suelos y paredes se atravesarán con tubos de materia dura con los bordes achaflanados y que lleven en su interior una envolvente aisladora suplementaria que sobresalga de ellos.

Art. 262.- En los cruces de unos conductores con otros, o con partes metálicas, se reforzará la resistencia de aislamiento y de producción mecánica.

(B) Cortacircuitos

Art. 263.- Todo circuito o derivación de circuito debe ir provisto en su origen de un cortacircuito con alambre o pieza fusible.

Art. 264.- En una misma instalación los cortacircuitos estarán en el mismo conductor, ya sea éste el de ida o el de vuelta.

Para las corrientes de diez o más amperios habrá un cortacircuito en cada polo.

Art. 265.- Los cortacircuitos se instalarán sobre zócalos incombustibles y aislados.

Art. 266.- El alambre o pieza fusible deberá poder ser reemplazado con facilidad y el aparato estará encerrado en una caja, de modo que no se produzcan proyecciones de metal fundido.

Art. 267.- La temperatura del aparato con la corriente normal debe ser tal que pueda soportarse con la mano.

Art. 268.- Los alambres de los cortacircuitos deben fundirse cuando la intensidad de la corriente sea doble de la normal.

(C) Interruptores y conmutadores

Art. 269.- Estos aparatos se colocarán sobre materias incombustibles y aisladoras.

Art. 270.- No podrán quedar en posición intermedia entre el cierre y la apertura del circuito correspondiente, y la longitud de rotura de éste en el aire será la suficiente para que no pueda formarse un arco voltaico.

Art. 271.- La temperatura de estos aparatos no debe elevarse por el paso de la corriente hasta el punto que no pueda soportarse con la mano.

(D) Reostatos o resistencias

Art. 272.- Cuando la corriente que por estos aparatos circule eleve su temperatura a más de 50 grados deberán ir encerrados en una caja o estar convenientemente protegidos, para que no puedan ser tocados ni ocasionen incendios.

(E) Cuadros de distribución

Art. 273.- Los cuadros de distribución serán de materias aisladoras e incombustibles, tales como mármol, porcelana, etc.

Art. 274.- Todo cuadro debe llevar los cortacircuitos indispensables y los interruptores necesarios para aislar los diversos circuitos de la instalación, así como amperímetros, voltímetros, pararrayos y demás aparatos indicadores y de seguridad.

Art. 275.- Cuando la tensión de la corriente exceda de 500 voltios deberá colocarse frente al cuadro una alfombra aisladora.

Art. 276.- Los cuadros de distribución no pueden ser colocados en locales donde puedan producirse polvos inflamables.

Art. 277.- En los locales donde se instalen los cuadros de distribución sólo tendrán entrada los operarios de la empresa y los encargados de su inspección.

SECCIÓN 5ª

Tranvías eléctricos

Art. 278.- Cuando el conductor de retorno de la corriente esté aislado se deberá enlazar el polo negativo de la dinamo con él, y dos placas a tierra separadas entre sí 20 metros, y de toda cañería metálica, por lo menos, 1'8 metros.

Si esta distancia fuese menor, las placas deberán ponerse en comunicación metálica con las cañerías de agua, debiendo esta comunicación poderse examinar y verificar fácilmente.

Si el retorno se hace por los rieles las cabezas de éstos deberán estar unidas eléctricamente.

Art. 279.- Cuando el retorno de la corriente se haga por un conductor aislado aéreo deberá éste quedar separado de la línea de toma de corriente 0'90 metros, por lo menos.

Durante la marcha del tranvía la pérdida de corriente a tierra, entre un punto cualquiera del conductor y ésta, será inferior a 0'006 amperios por kilómetro de longitud del tranvía.

Art. 280.- Cuando el conductor de retorno o la línea estén colocados en conductos especiales no metálicos quedarán distanciados, por lo menos, 1'8 metros de las cañerías de agua. En los puntos en que esta distancia fuera menor se revestirá el conducto con betún u otra materia poco conductora.

Si fuese metálico, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar la continuidad de la conductancia de la corriente eléctrica en las juntas; y si el retorno se hiciera por los rieles, se deberán unir al conducto metálico, cada 30 metros por lo menos, con banda de cobre cuya sección no será inferior a 40 milímetros.

Art. 281.- Si el conductor de retorno es aislado y está colocado en conducto especial metálico se dispondrán en la Central los indicadores a tierra necesarios para señalar los contactos entre el conducto y el conductor.

Art. 282.- Todos los conductores, a excepción de los *feeders* o arterias, estarán dispuestos de manera que puedan quedar cortados en secciones, cuya longitud no sea mayor de 800 metros.

Art. 283.- Los cables aislados de la línea deberán tener un buen aislamiento superior a 16 megohmios-kilómetro.

Art. 284.- Se tomarán las precauciones necesarias para que exista un buen contacto entre los motores y las líneas de retorno y para que no se produzcan chispas.

Art. 285.- El reostato empleado en la Central para regular la corriente deberá tener, por lo menos, veinte contactos.

CAPÍTULO VII

Instalaciones industriales

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 286.- Es indispensable el permiso de la autoridad municipal para la instalación de toda industria, así como también para la instalación, sustitución y traslado de los aparatos propios de tales establecimientos.

SECCIÓN 2ª

Generadores de vapor

Art. 287.- Los generadores de vapor deberán instalarse en local independiente de todo otro cuerpo de edificio, en forma tal que quede garantida la seguridad de este último.

Art. 288.- Sobre el local donde se instale o se halle instalado un generador de vapor no se consentirá vivienda alguna. La cubierta de dicho local se dispondrá de modo que no tenga una íntima trabazón con las paredes o cubiertas de otros locales.

Art. 289.- Los locales en los que se instale un generador de vapor deberán emplazarse a la distancia mínima de tres metros de todo predio vecino y de la vía pública.

SECCIÓN 3ª

Motores

Art. 290.- Los motores se instalarán en terreno firme separados de pared medianera y de modo que ninguno de sus órganos propios, y de su transmisión, esté en contacto con aquella ni con los techos que en las mismas se apoyen.

Art. 291.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los edificios aislados con muros propios y destinados exclusivamente a usos industriales se permitirá la instalación de motores en los pisos, siempre que éstos se refuercen convenientemente en atención a la importancia del motor.

Art. 292.- Los productos resultantes de la marcha de los motores se dirigirán al aire libre, de modo que no puedan molestar a los vecinos.

Art. 293.- Los motores o receptores eléctricos se instalarán sobre basamentos poco conductores, en locales bien secos, donde no existan materias fácilmente inflamables, y se protegerán del polvo.

SECCIÓN 4ª

Trasmisiones y máquinas operadoras

Art. 294.- Las transmisiones generales de movimiento y las particulares de cada máquina o aparato no se apoyarán en pared medianera ni en su fundación; y cuando vayan sostenidas en vigas, sus puntos de apoyos se situarán a un metro, por lo menos, de todo predio vecino, reforzándose los techos con relación al esfuerzo que han de soportar.

Art. 295.- Las fundaciones o solera de las máquinas o aparatos, así como éstas, se instalarán separadas⁸³⁴ de paredes medianeras y de sus fundaciones.

Los pasillos por donde hayan de discurrir los operarios tendrán un ancho mínimo de 0'60 metros desde el punto más saliente de la máquina; y todo órgano de movimiento y transmisión que sea accesible al operario estará cubierto o protegido de manera que evite todo peligro.

SECCIÓN 5ª

Chimeneas industriales

Art. 296.- Las chimeneas pertenecientes a generadores de vapor, hornos, fraguas y, en general, a todo hogar que requiera mucho consumo de combustible, deberán sujetarse a las prescripciones siguientes:

a) Se construirán con toda solidez y tendrán la sección conveniente en atención a la importancia del hogar.

b) Su altura deberá ser superior en tres metros a la de los edificios que disten menos de 50 metros de la chimenea.

⁸³⁴ El texto dice en su lugar «separados».

c) Las que se construyan adosadas a muros estarán separadas, por lo menos, 0'50 metros de todo entramado o construcción de madera, y

d) Las que se construyan de fábrica deberán estar provistas de un pararrayos instalado en buenas condiciones.

CAPÍTULO VIII

Ascensores y montacargas

Art. 297.- En la instalación de ascensores destinados a personas se observarán las siguientes prescripciones:

a) Siempre que la distribución del edificio lo permita se dispondrán los ascensores en una caja independiente de la de la escalera, sin otros huecos que una puerta de acceso en cada piso. Cuando se coloquen en los ojos de las escaleras se pondrán barandillas suplementarias de protección, de malla o adorno tupido y de una altura no inferior a 1'80 metros en todo lo largo de la escalera, siempre que la distancia entre el pasamanos de ésta y el paramento exterior del camarín del ascensor sea menor de un metro.

b) Los ascensores llevarán un aparato que impida su funcionamiento cuando las puertas de embarque y desembarque de la escalera estén abiertas, y éstas sólo deberán poderse abrir cuando el ascensor esté parado delante de ellas.

c) El camarín o cabina del ascensor no tendrá otro hueco que la portezuela de acceso al mismo.

d) Todo ascensor deberá estar provisto de los aparatos de seguridad destinados a parar instantáneamente la cabina cuando sobrevenga la rotura de alguno de los cables de suspensión o cuando encuentre algún obstáculo en su descenso; y

e) La velocidad máxima de los ascensores no será mayor de un metro por segundo.

Art. 298.- Los montacargas, tanto de uso doméstico como industrial, deberán instalarse en cajas independientes y cerradas en toda su altura, salvo las aberturas en los diferentes pisos, que deberán estar provistas de puertas de madera o plancha metálica sin dejar hueco alguno.

Regirán, además, en su instalación las prescripciones de los apartados b), d) y e) del artículo anterior.

CAPÍTULO IX

Colocación de andamios

Art. 299.- La colocación de andamios de toda especie correrá a cargo y bajo la responsabilidad del director de la obra, quien adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 300.- Todo andamio deberá ir provisto, por los lados que dan al espacio, de un antepecho cuya altura mínima será de un metro, compuesto de un pasamano de hierro o madera fijo y de un rodapié de cuarenta centímetros de altura que ofrezcan las debidas condiciones de resistencia, solidez y seguridad.

Art. 301.- El piso, que será de madera, tendrá cuando menos setenta centímetros de ancho para que se pueda trabajar en él con desahogo, y compuesto de tablas sanas o tablones sin nudos saltadizos que lleguen a producir su rotura, colocados a tope y siendo su longitud la necesaria para que puedan descansar, cuando menos, sobre tres puntos de apoyo o traviesas.

Art. 302.- En los andamios movibles no se permitirá el uso de cuerdas de esparto en los puntos de suspensión, o sea, para los tiros.

Art. 303.- Estos andamios llevarán también antepechos; y la suspensión, que ha de efectuarse por tres cordajes cuando menos, enganchados a las abrazaderas de hierro, tendrá lugar después de bien ensamblado y fijo en todas sus partes el andamio y antepecho.

Art. 304.- La maniobra necesaria para subir o bajar los obreros o materiales se efectuará por medio de poleas fijas o amarradas a las partes más resistentes de la construcción, sin que de ninguna manera puedan asegurarse los tiros con clavos puestos en los aleros, barras de apoyo, cabios, etc.

Art. 305.- Regirán además las disposiciones de la Real Orden de 6 de noviembre de 1902.

CAPÍTULO X

Edificios ruinosos

Art. 306.- Los propietarios tienen la obligación de conservar los edificios en perfecto estado de solidez, de modo que no puedan comprometer la seguridad pública.

Art. 307.- Cualquier vecino puede denunciar un edificio que amenace ruina o que, no amenazándola, pudiera ocasionar, por el mal estado de sus vuelos fijos o variables, remate de chimeneas, etc., algún desprendimiento sobre la vía pública con daño de los transeúntes.

Art. 308.- Recibida la denuncia, dispondrá el alcalde el inmediato reconocimiento del edificio por el arquitecto municipal.

Art. 309.- Si del reconocimiento resultase ser inminente la ruina e imposible su reparación, la alcaldía obligará a su dueño a que lo derribe dentro de un plazo prudencial, que habrá de determinarse en cada caso.

Art. 310.- Si el edificio admite reparación, también se prefijará al dueño un término prudencial para llevarla a cabo; bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se hará a su costa por la autoridad municipal.

Art. 311.- Las resoluciones contenidas en los dos artículos anteriores se notificarán al propietario que con tal carácter aparezca en el registro; y en caso de no existir o hallarse ausente, al administrador o persona que cobre las rentas si se encontrase en la ciudad.

De no ser posible ni una ni otra cosa, se publicará el requerimiento en el Boletín Oficial y en los sitios de costumbre.

Art. 312.- Cuando el propietario o el administrador no estén conformes con lo decretado por el alcalde tendrán derecho a nombrar por su parte, y dentro del plazo de

24 horas desde que se les hizo la notificación, un arquitecto o maestro de obras que reconozca el edificio y dé un dictamen por escrito que, si fuere conforme con el del arquitecto municipal, obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mandado por la autoridad municipal. Si no fuere acorde, nombrará el alcalde, en el plazo de veinticuatro horas, un tercero en discordia.

Art. 313.- Si el propietario o administrador rehúsa el nombramiento de perito de que se hace mención en el artículo anterior, se procederá conforme al dictamen del arquitecto municipal.

Art. 314.- Si en el plazo señalado por la alcaldía no se cumpliese lo ordenado, se procederá por ésta a la demolición del edificio o de la parte ruinosa del mismo en el término del tercer día, reintegrándose de los gastos que se originen al ayuntamiento con el valor de los materiales o del solar en venta.

Art. 315.- En caso de extremada gravedad y urgencia, podrá el alcalde ordenar el inmediato derribo de todo el edificio o de la parte ruinosa, o apuntalarlo y adoptar otras medidas de seguridad sin sujeción a los trámites de este capítulo, pero sin perjuicio de lo que una vez practicadas resultare.

En todo caso, deberá proceder de conformidad con el informe del arquitecto municipal y efectuar el derribo, invitando a dos facultativo particulares a reconocer el estado del edificio y presenciar su demolición.

Art. 316.- Siempre que se declare procedente el derribo pagará el propietario todos los honorarios de los peritos; y en caso contrario, cada parte satisfará los suyos y a medias los del tercero.

TÍTULO V

POLICÍA SANITARIA

CAPÍTULO I

Inspección de sustancias alimenticias

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 317.- Las tiendas o establecimientos en que se expendan sustancias alimenticias o que tengan relación con la higiene y salubridad pública están sujetas a la inspección municipal, la cual se efectuará por el alcalde o por sus delegados.

Art. 318.- Todo expendedor es responsable de la calidad, pureza y exactitud de peso de los artículos, aunque no sean elaborados por él.

Art. 319.- En todos los establecimientos y puntos de venta de artículos alimenticios deberá reinar la más exquisita limpieza, tanto en los mostradores, estantes y paredes como en los envases y balanzas de que se haga uso, debiendo verificarse el barrido regando el suelo con agua o serrín mojado.

Art. 320.- Los vendedores y fabricantes no podrán oponerse a que los artículos destinados al consumo sean reconocidos o analizados por la inspección o por el labora-

torio municipal y a la recogida gratuita de las muestras necesarias; y en el caso de que dichos artículos sean declarados perjudiciales o nocivos para la salud, serán decomisados e inutilizados con todos los de su calidad y clase, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran los vendedores o productores.

Art. 321.- Todo comprador tiene derecho a que por el laboratorio municipal se analicen los artículos que hubiere adquirido, siempre que tenga sospecha de su adulteración. El resultado del análisis le será dado verbalmente, a no ser que lo desee por escrito, en cuyo caso pagará los derechos establecidos según tarifa.

Art. 322.- El procedimiento de recogida de muestras para el laboratorio municipal se verificará con sujeción a las reglas y disposiciones vigentes sobre el particular y a las que la superioridad dicte en lo sucesivo.

Art. 323.- Serán perseguidas las indicaciones por escrito en rótulos o etiquetas que, bajo cualquier concepto, tiendan a cometer un fraude por engaño.

Art. 324.- En casos de reincidencia cometidos por un mismo industrial o fabricante en la expendición de sustancias alimenticias adulteradas, la autoridad municipal anunciará su nombre para conocimiento público.

Art. 325.- Toda sustancia, bien sea alimento o bebida, deberá ser vendida bajo su verdadero nombre; y si es artificial, se manifestará así al comprador. Sin perjuicio de lo cual, queda prohibido en absoluto la fabricación o comercio de sustancias destinadas a la falsificación de bebidas o alimentos, así como también la agregación de aquellas antisépticas que contribuyan a la conservación de los alimentos.

Art. 326.- Siempre que un vecino tratase de exigir responsabilidad a un vendedor de sustancias adulteradas o en malas condiciones de consumo deberá hacerse acompañar por un agente de la autoridad y, en presencia del vendedor o de quien lo represente, recoger las tres muestras prevenidas por las disposiciones vigentes.

SECCIÓN 2ª

Carnes, embutidos y mantecas

Art. 327.- Para la matanza de toda clase de reses destinadas al consumo se observarán las disposiciones establecidas en los reglamentos del ramo.

Art. 328.- En todos los establecimientos destinados a la venta de carne se observarán las siguientes reglas:

- El suelo deberá ser de materia impermeable.
- Las paredes se cubrirán con azulejos blancos hasta una altura de dos metros.
- Los mostradores se hallarán cubiertos con mármol blanco o vidrio pulimentado.
- Las carnes penderán de garfios de hierro galvanizado, del mostrador para dentro, quedando prohibido poner al exterior ningún trozo de carne, ni aún como muestra del establecimiento.
- Las puertas de los locales tendrán, en su tercio superior, una disposición adecuada para la libre entrada del aire y ventilación del establecimiento.

- En verano se cubrirán las carnes con trapos blancos muy limpios.
- Los expen[de]dores cuidarán a su vez de conservar sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 329.- Los vendedores de toda clase de carnes tendrán una balanza con platillos de latón de forma casi plana, y además todas las pesas necesarias contrastadas.

Art. 330.- En la venta de carne con hueso éste no podrá exceder de la cuarta parte del peso de la cantidad vendida.

Las asaduras estarán separadas y colocadas con la mayor limpieza.

Art. 331.- Todo expendedor de carnes colocará a la vista del público y en sitio adecuado una tablilla, en la que se indicará con letra clara y visible las clases de carne que vende y sus precios por kilogramo.

Art. 332.- Los repartidores de carne deberán llevar el género completamente aislado de las cestas blancas en que lo transporten y cubierto con paños blancos en perfecto estado de limpieza. Asimismo, evitarán remover y manosear la carne más que lo puramente preciso para su entrega a los compradores.

Las contravenciones a estas disposiciones, a más de la multa correspondiente, serán castigadas con el decomiso e inutilización del género.

Art. 333.- Las operaciones de transporte de las carnes desde los carros de conducción a los puestos de venta se harán tomando la precaución de aislarlas del individuo que realice esta faena por medio de paños blancos, en el conveniente estado de limpieza.

Art. 334.- Queda prohibido envolver las carnes en papeles viejos o usados, impresos o escritos, debiendo siempre hacerse en papel de estraza o blanco.

Art. 335.- Los embutidos que se fabriquen para el consumo público se elaborarán exclusivamente con carne de cerdo, ternera, vaca o buey. Las carnes y embutidos procedentes de otras localidades deberán venir acompañadas de la certificación facultativa de sanidad prevenida por las disposiciones vigentes.

Art. 336.- La manteca de cerdo se venderá sin mezcla de ninguna clase, separándola de la venta como alimento en cuanto se enrancie.

Art. 337.- Los veterinarios municipales revisarán con toda escrupulosidad diariamente las carnes, embutidos y mantecas, y dispondrán que se retire de la venta todo género que se halle alterado o en corrupción, denunciando en el acto a la autoridad las infracciones para la imposición del oportuno correctivo.

SECCIÓN 3ª

Leche, queso y mantequilla

Art. 338.- No se consentirá la venta de leche que no sea pura y proceda de ganado que no goce de buena salud y se halle bien alimentado.

Asimismo, quedará prohibida la venta de leche de toda res que se halle en estado de preñez avanzada y alimentada de alholba y otros forrajes que la comuniquen un gusto desagradable.

Art. 339.- Si del reconocimiento o análisis de una leche resulta que el vendedor la ha comprado aguada, descremada, adulterada o conservada con sustancias extrañas a su composición será decomisada e inutilizada, imponiéndosele al expendedor una multa de cinco pesetas la primera vez, del doble la segunda y, si aún reincidiese, se pasará el parte correspondiente al juzgado.

Art. 340.- La expendición de la leche se verificará con medidas contrastadas que tengan mangos de 20 centímetros de largo, por lo menos; éstas, y las vasijas para la venta, serán de metales inoxidables o barnizadas con esmalte infusible o estañadas.

Art. 341.- Se prohíbe vender queso, manteca y manipular con la leche a personas poco aseadas o enfermas.

Esta prohibición será también aplicable a toda clase de alimentos.

Art. 342.- Los requesones y cuajadas solamente podrán venderse en vasijas de madera o loza perfectamente limpias, preservándolas convenientemente del polvo.

Art. 343.- En cualquier ocasión podrán ser reconocidas las vacas productoras de leche por el veterinario municipal, el cual propondrá a la alcaldía las determinaciones sanitarias que estime pertinentes sobre las cuadras y establos y mandará aislar en el acto cualquier res sospechosa de enfermedad.

SECCIÓN 4ª

Caza y volaterías

Art. 344.- La venta de todas especies de aves y caza se verificará en los puestos del mercado exclusivamente y con sujeción a las disposiciones contenidas en la vigente Ley de Caza.

Art. 345.- Toda la caza y volatería destinadas a la venta se hallará expuesta al público, quedando prohibido poner en la boca o rabo de las piezas pimienta u otro ingrediente que pueda ocultar el verdadero estado de las mismas.

Art. 346.- Se prohíbe usar berzas, papeles o trapos para la presentación de los menudillos de las aves muertas, debiendo hacerse dicha presentación en platos o fuentes de loza o porcelana.

Art. 347.- Queda igualmente prohibido el matar, pelar o destripar ninguna clase de aves en el interior del mercado o puestos de venta.

SECCIÓN 5ª

Pescados y mariscos

Art. 348.- Los pescados y mariscos se venderán, previo reconocimiento por el veterinario municipal, solamente en los puestos del mercado destinados a este objeto, quedando prohibida la venta por las calles hasta las once de la mañana, con excepción de las anchoas y sardinas, que podrán venderse a cualquier hora en la vía pública.

El pescado que se venda a peso deberá expenderse precisamente y a toda hora en los puestos del mercado.

Art. 349.- La venta de mariscos, langostas y cangrejos solamente podrá verificarse durante las épocas autorizadas por la vigente Ley de Caza y Pesca.

Art. 350.- Se prohíbe lavar, escamar y destripar pescado tanto en el edificio del mercado como en la vía pública.

Art. 351.- Además de las reglas precedentes, los vendedores de pescado obedecerán cuantas establezca la comisión de gobernación referentes a limpieza y aseo.

SECCIÓN 6ª

Fabricación y venta de pan

Art. 352.- Toda clase de pan que se venda en la ciudad deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad y con exclusión de toda mezcla destinada a mejorar su aspecto o a aumentar su peso.

Estará bien amasado, suficientemente cocido y exento de moho.

Art. 353.- Llevarán los panes la marca o nombre bien legible del fabricante y el peso en gramos.

Art. 354.- Será obligatoria la venta del pan al peso siempre que el comprador lo reclame, debiendo darse en uno o varios trozos la cantidad que se pida, de los cuales ninguno de ellos será menor de ciento veinticinco gramos.

Cuando se vendan en piezas se observarán las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 355.- El pan que se venda en piezas se fabricará precisamente de los pesos de 500, 1.000 y 1.500 gramos y así sucesivamente, sin fracciones intermedias menores de 500 gramos, para que la comprobación de su peso sea fácil.

Art. 356.- Se exceptúa de esta medida el pan llamado de «lujo», o sea el denominado de «Viena», los bollos y demás piezas que no alcancen el peso de 250 gramos.

Art. 357.- Por dificultades de fabricación se tolerará una merma de un dos y medio por ciento en cada pan; pero la suma de diez de éstos elegidos al azar de cada hornada deberá acusar el peso total que representan.

Art. 358.- Todo pan que no reúna los requisitos mencionados o se halle falto de peso será decomisado y entregado por la autoridad municipal al establecimiento de beneficencia, si se hallare en condiciones de buen consumo.

Art. 359.- La venta de pan se efectuará de manera que reúna las condiciones de limpieza y aseo necesarias.

Los vehículos destinados al transporte de pan no podrán ser destinados a ningún otro servicio.

Los repartidores de pan transportarán sus cestas en perfecto estado de limpieza, sin conducir en ellas otros objetos extraños o artículos de consumo, llevando perfectamente cubierta con paños blancos la mercancía.

Art. 360.- Las artesas y demás útiles que se empleen en las tahonas para la fabricación del pan deberán hallarse en perfecto estado de limpieza.

El agua que se utilice en dicha fabricación en las tahonas del casco de la ciudad será de la que suministre el municipio para el consumo público.

La que haya de emplearse en tahonas de la parte rural procederá de manantial y será previamente analizada por el laboratorio municipal.

Art. 361.- Queda prohibida la calefacción de los hornos de pan con maderas o combustibles pintados o que hayan sufrido cualquiera preparación química, así como las procedentes de derribos de edificios, de mobiliarios, etc.

Art. 362.- A los fabricantes que incurrieren en mixtificaciones de especies por tres veces, sin perjuicio del decomiso y penalidad correspondiente le serán cerradas sus tahonas y pasado el hecho a conocimiento de la autoridad judicial.

SECCIÓN 7ª

Tiendas de comestibles y confiterías

Art. 363.- Se prohíbe la venta de azúcar mezclada con glucosa, sacarina u otras materias extrañas.

Art. 364.- El café, canela, té, achicoria y especias serán puros y sin mezcla de ningún género.

Art. 365.- En las tiendas de comestibles y confiterías queda prohibida la venta de productos químicos, así como pinturas, barnices y demás artículos de droguería.

Igualmente se prohíbe la venta de géneros alimenticios en las droguerías.

Art. 366.- Los botes dedicados a contener sustancias alimenticias, ya sea en estado fresco o en conserva, cuando sean de metal deberán estar estañados con estaño fino que no contenga, como máximo, más de un 4 por 100 de plomo.

Art. 367.- Queda prohibida la coloración artificial de toda clase de conservas, así como también la de las averiadas o alteradas por las malas condiciones en que se ha verificado su preparación.

Art. 368.- Los envases de pimientos, tomates y demás conservas que después de vacíos se recojan en los carros de la basura, basureros, etc., serán aplastados a fin de que no puedan ser reexpedidos a las fábricas para destinarlos al mismo uso.

Art. 369.- Se prohíbe la venta al público de todo chocolate que en su envoltura no lleve expresada de una manera clara y legible, además del peso del paquete, la razón social y domicilio del fabricante y una etiqueta que diga «Mezcla autorizada por el laboratorio de» (donde haya sido autorizada).

Art. 370.- No se permite la adición al chocolate de materias colorantes extrañas, pastas u otras que aumenten el peso o perjudiquen su calidad.

Art. 371.- En la elaboración de pasteles y dulces se guardará la mayor limpieza y aseo, tanto en las personas como en los aparatos de fabricación, que serán inatacables a los jugos vegetales que se usan en esta industria.

Art. 372.- Todos los dulces y pasteles estarán exentos en absoluto de materias colorantes extrañas, debiendo proceder su coloración de la propia de los materiales de que están constituidos, los cuales deben referirse a los siguientes:

Leche, azúcar, harina, huevos, almendras, canela, vainilla, vino, frutas en dulce, levaduras, esencias de limón, sidra, etcétera, y jugos de frutas secas.

Art. 373.- Se prohíbe adicionar a estos artículos gelatina, cola gelosa, goma u otras sustancias para darles consistencia, así como emplear antisépticos para su conservación.

Art. 374.- Se prohíbe la venta de pasteles que no sean frescos y de los que, por su aspecto o composición, indiquen fraude o no se hayan elaborado conforme a las buenas prácticas de confitería.

Art. 375.- Los bombones, caramelos y artículos de composición análoga no deberán estar coloreados con materias minerales ni colores orgánicos, bien sean vegetales o procedentes de la hulla. Únicamente se permitirán materias colorantes inofensivas, tales como el carmín, cúrcuma vegetal, añil, lacas y otros compuestos semejantes, pero sólo para bombones y caramelos.

Art. 376.- Los jarabes refrescantes estarán elaborados con azúcar de caña o remolacha y su composición responderá a la del jugo o planta indicada en la etiqueta.

En cuanto a las materias colorantes, se atenderá a lo indicado en el artículo anterior.

Art. 377.- Queda prohibido tocar con las manos los pasteles, dulces, caramelos y demás artículos de confitería, debiendo hacerse uso, para su manejo y servicio, de paletas y tenacillas destinadas exclusivamente a este fin.

Art. 378.- La venta ambulante de pasteles y otros comestibles quedará sujeta a las disposiciones de la presente sección, y los vendedores llevarán su mercancía cubierta con cristal o con tapa de mimbre forrado de hule. Además, sus conductores vestirán delantal y mangas blancas y limpias si son mujeres, y chaqueta o blusa blanca limpias si son hombres. Los barquilleros están comprendidos en este artículo.

SECCIÓN 8ª

Alcoholes, licores, vinos, vinagres y aceites

Art. 379.- Los aguardientes y licores estarán fabricados con alcohol puro, vínico o etílico.

Art. 380.- Se prohíbe la venta de licores, aguardientes y alcoholes destinados al consumo público que contengan una proporción de alcoholes superiores, o aceites esenciales que excedan de un gramo por litro de alcohol absoluto tratándose de alcohol o espíritu de vino de una riqueza alcohólica superior a 90° Gay-Lusac, y tres gramos cuando se trate de aguardientes o licores alcohólicos de una riqueza inferior a 90° Gay-Lusac.

Esta misma prohibición se aplicará a las bebidas espirituosas que contengan por litro más de un decigramo de ácido cianhídrico, libre o combinado.

Art. 381.- Quedan prohibidos los aguardientes, alcoholes o licores adicionados de las sustancias siguientes o de cualquiera otra tóxica:

- Tóxicos alcalohídricos tales como adormideras y opio, coca, nuez vómica y haba de San Ignacio, belladona y estramonio, tabaco, cebadilla, etc.

- Sustancias irritantes o drásticas, como pimienta, piretro, grano del paraíso, zizaña embriagadora, coca de Levante, cantáridas, coloquintida, nitro, bencina o esencia de mirbano, aldehído salicílico, salicilato metílico, metileno, alcohol metílico, fenoles y creonoles, bases de piridina, cloroformo, etc.

- Compuestos minerales tóxicos como sales de plomo, zinc, aluminio, cobre y bario.

- Ácidos: sulfúrico, nítrico, oxálico, bórico, salicílico y demás antisépticos y glucosa impura.

Art. 382.- Queda prohibido en la fabricación de licores el empleo de materias colorantes nocivas, ya sean orgánicas o minerales, y la adición de sacarina u otra materia edulcorante en sustitución del azúcar de caña.

Art. 383.- Se prohíbe colocar sobre las botellas y demás envases que contengan líquidos alcohólicos etiquetas que lleven la indicación «sin alcohol» o cualquiera otra que haga creer la ausencia del alcohol.

Art. 384.- Todas las pipas, botellas y recipientes de bebidas alcohólicas llevarán en caracteres bien legibles el nombre o la razón social y dirección del fabricante o del vendedor, o la marca de fábrica depositada.

Art. 385.- Se entiende por vino el producto de la fermentación alcohólica del jugo de la uva.

Art. 386.- Se prohíbe vender, exponer a la venta y transportar para el consumo vino adicionado de sustancias extrañas.

Art. 387.- La prohibición del artículo anterior no es aplicable en lo que concierne:

1.º A la adición de clarificantes que obran mecánicamente (albúmina gelatina).

2.º A la adición de sal común, siempre que la cantidad total de cloruros en el vino, calculados en cloruro sódico, no exceda de dos gramos por litro.

3.º Al enyesado, siempre que la cantidad de sulfato de vino, calculados en sulfato potásico, no exceda de dos gramos por litro. Los vinos generosos y licores como el Jerez, Málaga, etc. podrán contener hasta cuatro gramos por litro.

4.º A la presencia de ácido sulfuroso debido al azufrado de las viñas, siempre que el vino no contenga por litro más de 200 miligramos de ácido sulfuroso total (libre y combinado) y,

5.º A la adición de azúcar al alcohol puro, siempre que los envases lleven bien legibles la indicación «azucarado artificialmente» o «alcoholizado».

Art. 388.- Se declaran perjudiciales a la salud para la aplicación de las penas que señala el Código los vinos adicionados de las sustancias siguientes o de cualquiera otra igualmente nociva:

- Éteres o aceites esenciales (aceite de vino), almendras amargas, laurel, cerezo.
- Sustancias alcohólicas.
- Compuestos de arsénico, plomo, zinc, aluminio, barita, estroncia, cal, magnesia, álcalis.
- Ácidos minerales, ácido oxálico libre o combinado.
- Ácido salicílico u otros antisépticos (se exceptúa la tolerancia admitida para el ácido sulfuroso en el número 4º del artículo anterior).

- Glicerina. – Azúcares, alcoholes impuros, alcoholes distintos del etílico. – Sulfatos en mayor cantidad de la tolerada en el número 3º del artículo anterior. – Materias colorantes extrañas a su composición.

- Igualmente se prohíbe la adición de agua.

Art. 389.- El vinagre destinado a la venta será de vino puro y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose su composición y origen.

En ningún caso se permitirá la venta del vinagre reforzado con ácidos extraños como el sulfúrico, clorhídrico o nítrico, ni otra adulteración cualquiera.

Art. 390.- El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite o grasa, aún cuando sea inofensivo para la salud. Cada especie de aceite se venderá con su propio nombre, sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio de la venta.

Art. 391.- El vino, vinagre y aceite se conservarán en recipientes adecuados, y de ningún modo podrán ser éstos de cobre, plomo u otro material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo o que le comunique mal sabor. Queda prohibida la adición de ácidos minerales a los vinagres.

SECCIÓN 9ª

Artículos varios

Sidra

Art. 392.- Estará sujeta a iguales condiciones que las impuestas al vino.

Las zizarras no podrán ponerse a la venta sin previa autorización de la autoridad municipal.

Cervezas

Art. 393.- Serán puras y se prohíbe la venta de las picadas o vueltas y alcoholizadas.

Setas y hongos

Art. 394.- No se permite la venta de setas y hongos sin previo reconocimiento facultativo.

Agua de Seltz artificial

Art. 395.- Se elaborará con agua potable procedente de la que suministra la cañería general y estará exenta de plomo u otros metales procedentes de la elaboración o envases, así como de ácidos libres, a excepción del ácido carbónico.

Limonadas gaseosas

Art. 396.- Además de reunir las condiciones del agua de Seltz, no estarán adulteradas con sacarina u otras materias edulcorantes distintas del azúcar de caña o de remolacha.

Hielo

Art. 397.- El hielo que sea destinado al uso interno procederá de agua potable de buena calidad.

Los fabricantes y vendedores deberán justificar esta condición con el análisis del agua, llevado a cabo por el laboratorio municipal, sin cuyo requisito no se consentirá la venta de hielo.

Si para usos industriales se fabricara hielo con agua no potable se hará constar este extremo en los puestos de venta por medio de rótulos o etiquetas que lo indiquen, debiendo estar depositados en recipientes distintos del fabricado con agua potable.

Utensilios de cocina

Art. 398.- Queda prohibida la venta de todos los utensilios de cocina que han de servir para preparar o contener alimentos cuyo barniz sea fusible o que ceda plomo a los líquidos que contengan en su interior, aún cuando éste fuese ácido, como el vinagre fuerte.

Juguetes

Art. 399.- Queda prohibida la venta de juguetes pintados con sustancias tóxicas y todas aquellas otras que por su naturaleza puedan perjudicar a la salud de los niños.

CAPÍTULO II

Medidas generales de higiene

SECCIÓN 1ª

Precauciones contra la viruela

Art. 400.- Es obligatoria la vacunación y revacunación del vecindario.

Art. 401.- El ayuntamiento llevará a cabo gratuitamente las medidas señaladas en el artículo anterior por los medios que considere más oportunos y eficaces, según el tiempo y circunstancias.

SECCIÓN 2ª

Desinfecciones públicas

Art. 402.- Se considerarán enfermedades infecciosas, contagiosas o infectocontagiosas, siendo obligatoria la declaración del caso a las autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio y el aislamiento, las siguientes:

Cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, peste bubónica, viruela, varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebroespinal, septicemias y singularmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis y lepra.

Art. 403.- Las desinfecciones públicas se harán durante y después de la enfermedad y, por precaución, siempre que se sospeche existencia de algún peligro para los vecinos.

Art. 404.- Siempre que ocurra un caso de las enfermedades expresadas en el artículo 402 deberá ser puesto en conocimiento del inspector municipal de sanidad con la mayor premura posible.

La declaración de dichas enfermedades incumbe, en primer lugar, al médico que preste la asistencia facultativa; y en segundo, al jefe de la familia a quien pertenezca el enfermo, directores de establecimientos y cualquier vecino que tuviera conocimiento del caso.

Art. 405.- La declaración por parte del médico deberá hacerse dentro del plazo de veinticuatro horas después de diagnosticada la enfermedad.

Cuando la urgencia del caso lo exija, podrán comunicarse los avisos verbalmente.

Art. 406.- Incurrirán en responsabilidad los médicos que falten al diagnóstico, retarden el parte u oculten la enfermedad.

Cuando esta ocultación pueda tener graves consecuencias para la salud pública, así como también en caso de certificación falsa, la alcaldía pasará el tanto de culpa al juzgado.

Art. 407.- La desinfección es obligatoria, y ningún vecino podrá negarse a la admisión en su domicilio del personal encargado de llevarla a cabo, siempre que sea necesaria.

Art. 408.- Durante el tiempo que dure una enfermedad contagiosa todos los objetos de uso personal o doméstico del enfermo y de las personas que le asistan, así como también los objetos contaminados o sucios, serán desinfectados por la sección de higiene pública del laboratorio municipal.

Por su parte, la familia del enfermo o el jefe de la habitación estarán obligados a entregar al personal de la mencionada sección de higiene las ropas y demás objetos que deban ser transportados para su desinfección.

El jefe del servicio de desinfección entregará al cabeza de familia o al jefe de la habitación una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Toda persona que haya sufrido una enfermedad contagiosa no podrá salir de su domicilio entretanto no haya adoptado todas las precauciones necesarias de limpieza y desinfección.

Art. 409.- Queda prohibido sacudir o exponer en las ventanas o balcones ninguna ropa, vestido u objeto de cama, tapices o cortinas que hubieran servido al enfermo o fueran procedentes de locales ocupados por aquél, cuya desinfección no sea debidamente justificada.

Art. 410.- Cuando la garantía de la desinfección exija la destrucción o deterioro de un objeto su dueño será indemnizado por el ayuntamiento. Se excluyen de este derecho de indemnización:

- Los objetos propiedad del Estado, Provincia o municipio.

- Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

- Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados y, por tanto, sujetos a desinfección.

- Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellas antes con su abandono las disposiciones sanitarias.

Art. 411.- Los vestíbulos, escaleras, pasillos y patios de uso común de las casas serán desinfectadas o blanqueadas a la cal, por lo menos una vez cada dos años, o antes si necesidades de la higiene o estética lo exigieran.

Art. 412.- En cuanto se desalquile una vivienda su propietario o administrador está en la obligación de avisar inmediatamente al servicio correspondiente anexo al laboratorio municipal para que proceda a la desinfección antes de ser nuevamente ocupada.

Practicada que sea, el jefe del servicio entregará al interesado una certificación que lo atestigüe, previo pago de los derechos correspondientes. En la puerta de la habitación se colocará una señal que indique haberse efectuado dicha operación.

Art. 413.- Cuando en la habitación que hubiese quedado desalquilada hubiera ocurrido algún caso de enfermedad infecciosa, el aviso a que se refiere el artículo anterior deberá ser dado antes de transcurrir veinticuatro horas.

Art. 414.- Queda prohibida la venta de ropas de vestir, de cama, muebles, alfombras, cortinas y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente a la desinfección. Este extremo se justificará por medio de un sello o señal que se estampará por la sección de higiene.

Art. 415.- Se prohíbe lavar en los lavaderos públicos, y en los de vecindad, ropas contaminadas por el uso de enfermos infecciosos sin previa desinfección de las mismas.

Art. 416.- La persona que a sabiendas venda o ceda, sin previa desinfección, utensilios y ropas que hayan servido a individuos que han padecido enfermedades contagiosas será sometida a los tribunales ordinarios.

Art. 417.- En caso de presentarse algún foco infeccioso, la alcaldía tomará todas las medidas necesarias, incluso el aislamiento si lo creyese procedente.

Art. 418.- Los coches que hayan servido para trasladar algún enfermo contagioso serán escrupulosamente desinfectados, sin cuyo requisito no podrán servir al público nuevamente.

Art. 419.- Los tranvías serán desinfectados cuando lo estime conveniente la autoridad municipal.

Art. 420.- Cuando la autoridad municipal tuviese conocimiento de que en un domicilio o en una casa hubieran ocurrido casos repetidos de defunción por enfermedades comunes sin que apareciesen declaradas en los respectivos certificados facultativos como de carácter infeccioso, podrá ordenar, si lo creyese conveniente, una desinfección completa de la vivienda como medida de salubridad.

Art. 421.- Las escuelas públicas y privadas, cafés, tabernas y demás centros de aglomeración de gente serán desinfectados siempre que la autoridad lo juzgue procedente.

Art. 422.- Las comunidades religiosas y otros centros semejantes no podrán impedir, en caso de infección, que se hagan las desinfecciones en sus recintos conforme al espíritu de estas ordenanzas.

Art. 423.- En el caso de que las condiciones en que se encuentra un enfermo contagioso sean deficientes, tanto por lo que se refiere al local como por el peligro inminente de contagio en que se hallen los vecinos, el enfermo será trasladado al hospital exclusivamente por el personal del mismo.

Art. 424.- Los cadáveres de personas que hayan sucumbido a consecuencia de enfermedad transmisible deberán ser conducidos inmediatamente al cementerio prohibiéndose toda visita inútil a la casa mortuoria hasta después de hecha la desinfección.

Esta misma conducta se seguirá con los fallecimientos de enfermedades comunes cuando, por causa de la temperatura o condiciones especiales del cadáver, entre prontamente en descomposición; en cuyo caso el médico fijará la hora de su traslación.

Art. 425.- La conducción de los cadáveres infecciosos será sin acompañamiento.

Art. 426.- Las agencias funerarias tendrán obligación de desinfectar los coches cada vez que hayan servido para trasladar cadáveres de fallecidos de enfermedades infecciosas.

Art. 427.- Las coronas, cintas y demás objetos de adorno que se coloquen sobre el ataúd de un muerto por enfermedad infecciosa serán inhumados juntamente con él. En los demás casos podrán ser depositados sobre las sepulturas o panteones, pero no extraídos del cementerio.

Art. 428.- Las personas que se dediquen al cuidado de enfermos infecciosos deberán guardar todas aquellas precauciones higiénicas necesarias, a juicio del médico, para evitar la propagación de la enfermedad por sus personas y vestidos, quedándolas prohibido salir a la vía pública sin el previo cumplimiento de las mismas.

SECCIÓN 3ª

Focos de infección

Art. 429.- Se entenderá para los efectos de estas ordenanzas que es foco de infección:

a) Todo lugar, bien se halle dentro o fuera de las viviendas en el que se desarrollen o puedan desarrollarse, por falta de limpieza y permanencia de sustancias orgánicas en descomposición, gérmenes de enfermedades infecciosas o emanaciones miasmáticas que puedan perjudicar a la salud o molestar a los vecinos.

b) Todo lugar habitado donde se hallen reunidas mayor número de personas que las que permite la higiene.

c) Las habitaciones en las que existan casos de enfermedades infecciosas y aquellas en las que hayan ocurrido tales casos, si no hubieran sido debidamente desinfectadas.

Art. 430.- Los vecinos y los agentes de la autoridad denunciarán a la misma, inmediatamente que tuvieran conocimiento de ello, la existencia de cualquier foco de infección a fin de que puedan adoptarse las medidas que fueren necesarias.

Los médicos y veterinarios, en el ejercicio de su profesión, estarán obligados a formular tales denuncias al inspector municipal de sanidad.

Art. 431.- Cuando la autoridad municipal tuviere conocimiento de la existencia de un caso de viruela en la población procederá a hacer que se vacunen o revacunen todas aquellas personas que vivan en la casa en que haya ocurrido, adoptando, además, aquellas precauciones que se hallen establecidas respecto a desinfección de ropas y utensilios.

Art. 432.- Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, palomas y otros animales dentro de los edificios destinados a viviendas.

SECCIÓN 4ª

Conducción de cadáveres

[Art. 433].- Todos los cadáveres serán conducidos al cementerio por el camino más corto, en cajas cerradas y provistas de cerradura y llave, con la compostura y buen orden que requiere un acto que, por las amarguras que recuerda y los vivos sentimientos que despierta, debe inspirar respeto unánime sin distinciones.

Art. 434.- Los carruajes destinados a la conducción de cadáveres serán ataviados convenientemente, según modelos aprobados por la corporación municipal.

SECCIÓN 5ª

Animales muertos

Art. 435.- Los dueños de los animales que mueran en la vía pública, casas, cuadradas, etc., deberán dar inmediatamente conocimiento de la defunción a la autoridad municipal, la cual fijará el sitio del enterramiento; éste se efectuará dentro del plazo de veinticuatro horas después de ocurrida la muerte. La profundidad a que deberán verificarse los enterramientos será, como mínimo, de dos metros para los ganados mayores y de un metro y medio para los menores.

CAPÍTULO III

Higiene de los establecimientos y viviendas

SECCIÓN 1ª

Establecimientos insalubres

Art. 436.- No podrán establecerse depósitos de trapos, huesos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos, sin licencia previa y bajo las condiciones siguientes:

- Los establecimientos estarán aislados y a 200 metros de distancia del casco de la población.

- La construcción constará de planta baja, exclusivamente dedicada a este objeto, sin que pueda instalarse ninguna clase de vivienda en el edificio.

- Los depósitos tendrán una altura mínima de 3 metros y buen a ventilación.
- Los suelos serán impermeables a fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.
- Tendrán un sitio especial descubierto y con la suficiente dotación de agua para hacer el lavado de dichos restos orgánicos con lechada de cal, tan pronto como sean conducidos al depósito y siempre que lo ordene la autoridad municipal.

Art. 437.- No se consentirá la compra y venta de trapos dentro de la población.

SECCIÓN 2ª

Cuadras, establos y pocilgas

Art. 438.- Para abrir un establecimiento de esta clase será necesaria la licencia del alcalde, a quien deberá dirigirse la oportuna solicitud indicando el número de cabezas de ganado y acompañando un plano de la planta del local, con expresión de los huecos y altura del mismo.

Art. 439.- En las plantas bajas de las casas de vecindad, de labranza y de campo, se permitirá el establecimiento de cuadras y establos siempre que el número de cabezas de ganado y las condiciones del local se ajusten a lo determinado en este capítulo.

Art. 440.- Por cada cabeza de ganado caballar, mular o vacuno dispondrá la cuadra de siete metros cuadrados de superficie. La altura media del local no será inferior a tres metros cincuenta centímetros.

Art. 441.- Se prohíbe tener cerdos dentro de los edificios del casco de la población, así como en las casas de vecindad de las afueras. Únicamente se consentirá en casas de labranza y en pocilgas aisladas a distancia mínima de veinte metros de las casas de vecindad.

Art. 442.- Para que pueda ser habilitado el piso inmediato superior a las cuadras y establos será preciso que el techo de éstos tenga cielo raso, prohibiéndose, por tanto, dejar al descubierto la entablación.

Art. 443.- Deberán disponer estas dependencias de luz y ventilación directa por medio de huecos, cuya superficie será igual, por lo menos, a la décima parte de la del local.

Art. 444.- El pavimento de esta clase de locales se construirá con materiales impermeables, con la suficiente pendiente para la evacuación de líquidos, que se recogerán en cunetas y cañerías injertadas en los colectores de aguas negras o, en su defecto, en pozos reglamentarios.

Art. 445.- Las paredes se revestirán con materiales impermeables hasta dos metros de altura sobre el pavimento y el resto blanqueado a la cal, a fin de que puedan lavarse o desinfectarse y renovarse el blanqueo con frecuencia.

Art. 446.- Los pesebres y demás útiles inherentes a las cuadras y establos deberán hallarse contruidos en forma y con materiales propios para que puedan ser desinfectados y lavados con frecuencia; a cuyo fin dispondrán también los locales de agua abundante para su limpieza.

Art. 447.- Los caldos y comidas para los cerdos serán transportados en vasijas bien cerradas, para evitar malos olores y molestias al público.

Art. 448.- El estiércol y demás basuras depositadas en las cuadras y establos se extraerán diariamente en verano y cada dos días en invierno, y su conducción se efectuará en carros cubiertos con toldos al efecto, antes de las siete de la mañana.

SECCIÓN 3ª

Establecimientos de baños

Art. 449.- Para abrir un establecimiento de baños al servicio público será preciso la autorización del ayuntamiento, previo informe del arquitecto municipal y dictamen de la junta local de sanidad.

Art. 450.- A la solicitud pidiendo licencia para establecer una casa de baños se acompañará, como en toda clase de obra nueva, por duplicado, el proyecto a escala de 1:100 y una memoria descriptiva del mismo, detallando la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada y procedencia del agua que se utilice, acompañando certificación de su análisis cuando ésta no proceda de la cañería general de la ciudad, y señalando los desagües y cuanto conduzca a dar idea del pensamiento que se pretende realizar.

Art. 451.- Se prohíbe introducir modificación o reforma alguna en el establecimiento después de abierto al público sin haber obtenido para ello la debida autorización.

Art. 452.- En estos locales se observará el orden prefijado por un reglamento interior, previamente aprobado por la alcaldía oída la junta de sanidad, el cual habrá de exponerse al público dentro del establecimiento.

Art. 453.- Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el dueño del establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida, pulimentada o esmaltada, y cada pila acometa directamente a la tubería de desagüe con intermedio de sifones adecuados.

En ningún caso se permitirá el uso de pilas de material permeable.

Art. 454.- Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta para facilitar directamente la luz y la ventilación necesarias, debiendo tener su correspondiente bastidor con cristales traslúcidos, alambra y cortina o transparente.

Art. 455.- Las puertas de los baños tendrán llavín, para que los dependientes del establecimiento entren en ellos cuando sea necesario.

Art. 456.- Toda bañera que haya servido para una persona será escrupulosamente desinfectada por medio de una esponja impregnada en una solución de sublimado corrosivo al 1 por 1000, antes de que vuelva a ser utilizada por otra.

Art. 457.- El establecimiento estará dotado de una estufa de desinfección destinada a la limpieza de la ropa blanca que se emplee.

Art. 458.- Para las personas que visiblemente padezcan alguna enfermedad contagiosa habrá bañeras especiales, exclusivamente destinadas a estos casos, fijándose un rótulo en los departamentos en que se hallen instaladas que diga: «Baños especiales para enfermos».

Art. 459.- El hornillo de la caldera de agua caliente reunirá las debidas condiciones de seguridad, aislamiento y capacidad.

Art. 460.- Las dependencias y aparatos de las casas de baños que dispongan de aplicaciones hidroterápicas, medicinales, etc., reunirán las mejores condiciones que la ciencia aconseje, conforme a las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 461.- Las piscinas o baños de natación podrán ser de diferentes dimensiones en su longitud, latitud y profundidad, reuniendo siempre las condiciones de seguridad precisas por medio de cuerdas, cadenas, etc.

Estarán cubiertos, total o parcialmente, por medio de cristales y dotados del agua necesaria, la cual se renovará constantemente, teniendo el desagüe directo por medio de tubería a la alcantarilla del servicio público o particular, sin que puedan ser utilizadas las aguas sobrantes en el interior en riegos o en cualquier otro objeto.

Art. 462.- En los establecimientos de baños por tiempo limitado quedarán completamente desocupados de agua sus depósitos a la terminación de la temporada.

SECCIÓN 4ª

Barberías y peluquerías

Art. 463.- Toda barbería o peluquería antes de abrirse al público necesita permiso de la alcaldía, que no le concederá si el peticionario no acredita que el establecimiento reúne las condiciones necesarias para cumplir las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 464.- El barbero o peluquero cuidará especialmente de la limpieza y aseo de su persona y de sus ropas.

Art. 465.- La limpieza de las navajas, después de cada servicio que con ellas se preste, se hará con trozos de algodón hidrófilo o papel higiénico, que se inutilizarán una vez que se haya empleado, prohibiéndose para este uso el empleo de trapos u otra clase de papeles.

Art. 466.- Las tazas para la preparación del jabón serán de metal niquelado o de porcelana, debiendo usarse aquél en polvo y en cantidad que sólo sirva para una persona.

Art. 467.- Se prohíbe dar polvos por medio de borlas, que deberán sustituirse por pulverizadores de fuelle.

Art. 468.- Las navajas, tijeras, maquinillas, tazas, cepillos, brochas y demás instrumentos se desinfectarán cada vez que se hayan empleado.

Art. 469.- Los afinadores de navajas no se pondrán en contacto sino con las previamente desinfectadas.

Art. 470.- Para llevar a cabo la desinfección de las navajas, tijeras, etc., se podrá emplear cualquiera de los procedimientos siguientes:

.- Agua hirviendo adicionada de 1 por 100 de bórax, en donde se sumergirán las herramientas durante cinco minutos como mínimum.

.- La estufa seca de aire caliente, cuya temperatura se elevará a 105 grados mínimum.

.- La estufa de vapor a la presión de media atmósfera, como mínimum.

.- Solución en frío de ácido fénico al 5 por 100 o de formol al 3 por 100, en donde se sumergirán los instrumentos durante 10 minutos como *mínimum*.

Art. 471.- Todo el material que se use para cortar el pelo o afeitar estará desinfectado al comenzar el servicio de cada cliente, a cuyo fin toda barbería tendrá por cada oficial los siguientes instrumentos:

Navajas de afeitar de mango bruñido	5
Tijeras desarticulables o de tornillo	3
Peines para el bigote	2
Peines para el pelo	3
Cepillos de cerda cosidos, fuertes	2
Cepillos de cerda cosidos, suaves	2
Maquinillas de fácil desarticulación	3
Tazas niqueladas o de porcelana	2
Brochas de mango metálico bruñido	2

Art. 472.- Cada vez que un oficial termine de servir a un cliente se lavará y jabonará las manos a presencia del siguiente antes de empezar a servirle.

Art. 473.- En la almohadilla de los sillones donde descansa la cabeza se pondrá para cada cliente una tira de papel nuevo, que se inutilizará inmediatamente de terminado el servicio.

Art. 474.- Se empleará un paño limpio de secar la barba para cada persona.

Art. 475.- No pueden ejercer la profesión de barberos o peluqueros aquéllos que presenten síntomas infecciosos de sífilis o enfermedades contagiosas de la piel.

Asimismo, estará prohibido servir a los clientes que tuvieran idénticas afecciones, a no hacerlo en sus domicilios y con utensilios propios de los mismos; al terminar estos servicios los barberos o peluqueros se desinfectarán las manos con una solución de sublimado corrosivo al 1 por 1000.

Art. 476.- Los suelos se limpiarán diariamente con serrín mojado el mayor número posible de veces, debiendo tener escupideras de agua en la proporción de una por cada sillón, como *mínimum*, y un rótulo en sitio visible que diga: «Se prohíbe escupir en el suelo, para evitar el contagio de la tisis».

Art. 477.- Ninguna barbería o peluquería podrá negarse, bajo ningún concepto, a que por la autoridad municipal o sus encargados se lleven a cabo investigaciones para examinar si se da cumplimiento a estas ordenanzas.

Art. 478.- En sitio visible de toda peluquería o barbería se colocará una copia de los artículos de esta sección de las ordenanzas para conocimiento del público.

SECCIÓN 5ª

Condiciones higiénicas de los establecimientos públicos

Art. 479.- Todo establecimiento público necesitará, antes de abrirse, el competente permiso de la autoridad municipal, quien lo concederá previo reconocimiento del

inspector municipal de sanidad, si reúne las condiciones legales que para cada caso sean exigibles.

Art. 480.- El local será de cubicación suficientemente amplia, guardando relación con el número de personas que han de trabajar o permanecer en él, y de fácil ventilación.

Art. 481.- En sitios visibles de las paredes del establecimiento se colocarán rótulos de letra clara y legible, a una distancia máxima de 5 metros entre sí, que digan: «Se prohíbe escupir en el suelo, para evitar el contagio de la tisis».

Art. 482.- Habrá escupideras conteniendo agua mezclada con antisépticos en la relación de una por cada 10 metros cuadrados de superficie, como mínimum. Se prohíben las escupideras secas o de serrín.

Art. 483.- La limpieza de los suelos se hará con serrín mojado o regando previamente con agua.

Art. 484.- Todos los establecimientos deberán estar dotados del número suficiente de ventiladores para la renovación del aire del local.

Art. 485.- En los cafés y tabernas existirá, por lo menos, un retrete y un urinario independientes.

Los retretes serán de sifón con asiento a la turca, provistos de depósito de agua con descargador automático; tendrán el suelo de baldosa blanca, mármol u otro material impermeable con la conveniente inclinación hacia la cubeta, y sus paredes estarán revestidas de azulejo blanco hasta una altura mínima de 1'50 metros; en la meseta deberán ir colocadas zapatas o apoyos para la mayor comodidad y limpieza.

Art. 486.- Los dueños de fondas, posadas y establecimientos análogos, además de conservar la limpieza más rigurosa en sus distintos departamentos y enseres avisarán inmediatamente a la alcaldía de cualquier caso de enfermedad contagiosa que en ellos ocurriese.

SECCIÓN 6ª

Escuelas y colegios particulares

Art. 487.- No se permitirá la apertura de ningún centro de enseñanza sin previo permiso de la alcaldía, de la que se solicitará en debida forma, acompañando a la instancia un plano del local y certificado relativo a las condiciones higiénicas del mismo, suscripto el primero por facultativo competente y el segundo por un arquitecto y un médico. La alcaldía, previos los informes que estime oportunos, resolverá sobre la petición referida fijando el número de alumnos que podrán asistir a la escuela o colegio en cuestión como máximo.

Art. 488.- Los locales destinados a la enseñanza tendrán, como mínimum, una superficie de 1'25 metros cuadrados y una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno, y gozarán de luz directa de la calle o de patios de 10 metros de anchura, por lo menos.

El conjunto de los huecos de luz y ventilación tendrá en superficie 14 decímetros cuadrados por cada metro cuadrado del área del local.

Art. 489.- No se permitirá que ningún colegio o escuela admita mayor número de alumnos que los que consienta la capacidad del local, y el cual será fijado a tenor de lo dispuesto en el artículo 488.

Art. 490.- Se colocarán escupideras con agua adicionada de un antiséptico para el servicio de los niños, prohibiéndoles lo hagan en el suelo.

Art. 491.- En el caso de que cualquier niño adquiriera alguna enfermedad contagiosa no se le permitirá la entrada en el colegio hasta que hayan pasado los siguientes días después de su curación:

Para la difteria	40
Para la escarlatina	40
Para la viruela	40
Para el sarampión	20
Para el tifus	20
Para el coqueluche	20
Para la varicela	15

En las escuelas se colocarán copias de este artículo en una hoja impresa en gruesos caracteres y a una altura conveniente para que pueda ser leído por los niños.

Art. 492.- Si los casos de enfermedad infecciosa fuesen muy repetidos se cerrará la escuela para proceder a una enérgica desinfección, no pudiendo asistir los alumnos entretanto aquélla no se hubiere llevado a cabo.

Art. 493.- Los retretes se instalarán, en su forma y dimensiones, en relación con la edad y sexo de los alumnos; estarán siempre en perfecto estado de limpieza, serán de sifón y los suelos y paredes se revestirán con materiales impermeables. Habrá un urinario para cada 15 alumnos y un asiento por cada 20.

Art. 494.- Los pavimentos de los locales cerrados, destinados a recreo de los niños, serán de condiciones tales que no se levante polvo en ellos; o en otro caso se rociarán previamente con agua o serrín mojado.

SECCIÓN 7ª

Talleres

Art. 495.- Del establecimiento de toda clase de talleres destinados a industrias no comprendidas en la clasificación de insalubres, incómodas o peligrosas se dará cuenta al alcalde, remitiendo una memoria en la que se exprese la industria de que se trata, el número de operarios que hayan de ocuparse de ordinario y, como máximo, la clase y el número de máquinas que hayan de funcionar y el espacio de que se disponga.

Art. 496.- En vista de este documento el alcalde dispondrá la comprobación de los detalles del mismo por el médico y arquitecto municipal, quienes se informarán personalmente de si se cumplen o no las exigencias de higiene pública y de seguridad de los operarios.

Art. 497.- Queda prohibido establecer talleres en locales húmedos o que carezcan de suficiente luz y ventilación, a juicio de los facultativos municipales citados en el artículo precedente.

Art. 498.- En los locales cerrados cada obrero dispondrá de un volumen de aire de 10 metros cúbicos por lo menos, debiendo aquéllos ser aireados y ventilados en todo tiempo. La renovación de aire será de 24 metros cúbicos por hora y trabajador y de 50, por lo menos, en los locales que revistan un carácter especial de insalubridad.

Art. 499.- Las tomas de aire nuevo y los orificios de evacuación del viciado estarán dispuestos de manera que no causen molestias a los obreros y, en lo posible, fuera de su alcance.

Art. 500.- Durante las interrupciones del trabajo las ventanas o huecos permanecerán abiertos hasta que los locales queden enteramente aireados.

Art. 501.- La atmósfera de los locales de trabajo se mantendrá constantemente libre de vapores, gases o polvos nocivos y con una humedad que no exceda de la del aire exterior.

Art. 502.- Las salas de trabajo y sus dependencias recibirán durante todo el día luz natural directa, cuya intensidad esté en relación con la naturaleza del trabajo, y sea bastante siempre para evitar la fatiga visual.

El alumbrado artificial deberá producir una claridad suficiente y será, en lo posible, de intensidad luminosa fija.

Art. 503.- Durante la época de frío los locales estarán convenientemente calentados; en verano se tomarán las medidas necesarias para evitar una elevación exagerada de temperatura.

Art. 504.- El barrido de los talleres deberá efectuarse, por lo menos, una vez al día con serrín mojado, antes de su apertura o después de cesar el trabajo, prohibiéndose hacerlo durante éste. Los desperdicios, residuos de fabricación, barreduras y, en general, todos los detritus expuestos a fermentar, descomponerse o a perjudicar de cualquier manera la salud de los operarios se retirarán diariamente de las salas de trabajo.

Art. 505.- En los locales en que sea necesario verter al suelo grandes cantidades de agua deberá ser éste impermeable y dispuesto de manera que se evite todo estancamiento.

Art. 506.- En los talleres en que se manipulen materias orgánicas se practicará un lavado diario, debiendo los suelos ser impermeables.

Art. 507.- En los talleres en que se traten materias grasas deberá espolvorearse frecuentemente el suelo de serrín recogiendo por medio de barrido o rascado.

Art. 508.- En todo taller será condición indispensable que los engranajes, volantes, transmisiones, etc., y cuantos movimientos ofrezcan peligro para el operario, reúnan las condiciones necesarias de seguridad y aislamiento.

Art. 509.- En los locales donde el trabajo revista un carácter especial de insalubridad los obreros usarán un traje de faena, que se quitarán antes de salir del establecimiento y lo dejarán en él.

Art. 510.- Habrá retretes y urinarios instalados debidamente y con separación para los distintos sexos. El número de retretes será de uno, por lo menos, por cada 25

personas y estarán contruidos en análogas condiciones a las que determina el artículo 485 para los de los establecimientos públicos.

Art. 511.- A falta de fuentes derivadas de la conducción general de la ciudad se tendrá a disposición de los obreros agua potable en vasijas o recipientes muy limpios, colocados en sitio donde no pueda contaminarse aquélla.

Art. 512.- En todos los establecimientos industriales en que se produzcan gases asfixiantes o se empleen corrientes eléctricas se deberá instruir a los obreros para que, en caso de accidentes, puedan auxiliar a sus compañeros; y será obligatorio fijar en sitio visible del local de trabajo una copia de las instrucciones que se señalan en el apéndice de estas ordenanzas.

Art. 513.- En todo establecimiento en que se traten o produzcan materias nocivas a la salud queda prohibido a los operarios introducir comidas y bebidas.

Estos establecimientos tendrán un local a propósito separado del de trabajo y dividido en varios compartimentos, en los que los operarios dejarán su traje de calle y lo cambiarán por el de faena, y en los cuales deberán lavarse la cara y las manos con un líquido desinfectante cuantas veces abandonen su labor.

Art. 514.- Los establecimientos industriales existentes en la actualidad deberán, en el término de dos años a contar desde la publicación de estas ordenanzas, atenerse a los artículos de este reglamento.

Antes de expirar el plazo podrá el alcalde, previo informe de la junta local de sanidad, prescribir las innovaciones que tiendan a mejorar las condiciones higiénicas de los locales de trabajo, fijando el número de operarios y las condiciones de capacidad y aireación del ambiente.

SECCIÓN 8ª

Habitaciones insalubres

Art. 515.- Se consideran habitaciones insalubres aquéllas cuyas condiciones higiénicas comprometan gravemente la vida o salud de quienes las ocupan.

Esta declaración corresponde hacerla a la junta local de sanidad, previos informes del arquitecto e inspector de sanidad municipales.

Art. 516.- Cuando la autoridad municipal tuviera noticia, bien por denuncia de sus agentes o de un particular, de la insalubridad de una habitación lo comunicará inmediatamente a la junta local de sanidad para que, previos los oportunos reconocimientos e informes, declare si está o no comprendida en la definición del artículo anterior e indique los medios necesarios para proceder a su saneamiento o, en otro caso, consigne la necesidad de derribarla.

Art. 517.- En los casos de suma gravedad y urgencia y reinando alguna epidemia en la población podrá disponer la alcaldía, así que se haya recibido la denuncia y siempre con el dictamen del inspector municipal de sanidad, el inmediato desalojamiento de la habitación.

Art. 518.- Si la junta local de sanidad declarase insalubre la habitación o edificio se dará por la alcaldía traslado de tal resolución al propietario, concediéndole un plazo de 8 días para que alegue lo que estime conveniente.

De la reclamación de éste, si la interpusiera, y en todo caso de los antecedentes del asunto, se dará conocimiento al ayuntamiento, quien dictará la resolución procedente señalando en cada caso el plazo durante el cual debe el propietario proceder al derribo de la habitación o a ejecutar en ella las obras necesarias para colocarla en condiciones de salubridad, y la multa en que incurrirá el propietario por falta de cumplimiento de lo ordenado.

Art. 519.- Transcurrido el plazo que se haya señalado en el cumplimiento del artículo anterior sin que se hayan ejecutado las obras o derribado la habitación, según los casos, se impondrá al propietario la multa que fije el ayuntamiento y se procederá, por cuenta suya, al desalojamiento de la finca, si ya no hubiese tenido lugar en virtud del artículo 517, dando a los inquilinos un plazo de quince días para que lo lleven a cabo.

Art. 520.- Para los efectos de este capítulo se reputa propietario de una finca el que así aparezca en el Registro de la Propiedad.

SECCIÓN 9ª

Fuentes, abrevaderos, pozos y aguas superficiales

Art. 521.- Todas las fuentes tendrán un albañal que desagüe en la alcantarilla, tanto para contribuir a su limpieza como para evitar que el agua se derrame sobre la vía pública.

Art. 522.- Se prohíbe lavar, arrojar basura, abrevar cualquier clase de animales, ensuciar u obstruir los caños y ocasionar cualquier rotura o desperfecto en las fuentes públicas. Los que contravinieren esta disposición quedarán sujetos al pago de los perjuicios que ocasionaren, previa tasación del daño, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

Art. 523.- En los abrevaderos no podrá darse de beber a ganado y caballerías que estén infectos de enfermedades contagiosas.

Art. 524.- Queda prohibido hacer uso de envases y vasijas de mayor capacidad que veinte litros para surtirse de agua en las fuentes vecinales.

Art. 525.- Se prohíbe dejar bajo chorro cántaros, cubos y cual[es]quiera otros envases o recipientes. Cada persona sacará el agua por su turno y se retirará después de haber llenado su vasija.

Únicamente se permitirá tomar agua por una sola vez, y en el intermedio de dicho turno, a la persona que lleve cualquiera clase de vasija que no exceda de dos litros o a la que se presente a beber del caño de la fuente, siempre que esta última aguarde a que se llene y retire la vasija que se halle colocada en el caño.

Art. 526.- Queda prohibido entorpecer la marcha de las aguas superficiales poniendo obstáculos a su libre curso u obstruyendo las aberturas de los sumideros para formar charcos o balsas.

Art. 527.- Los pozos o charcas de agua estancada debidos a excavaciones u otra causa, si están a menos de 200 metros de lugar habitado deberán ser desecados y rellenados, a cuenta del propietario, con materiales que no produzcan alteraciones perjudiciales en las aguas.

Art. 528.- Los pozos de agua para uso de bebidas y doméstico deberán:

- a) Penetrar a una profundidad tal que den un agua considerada salubre por el laboratorio municipal.
- b) Estar construidas sus paredes con materiales impermeables.
- c) Ser innacesibles al agua de lluvia o de otra procedencia.
- d) Estar separados por lo menos diez metros de los depósitos de estiércol u otra inmundicia; y
- e) Estar cerrados en su boca y provistos de una bomba para la toma de agua.

Art. 529.- Cuando un pozo sea abandonado deberá rellenarse con arena y piedras hasta el nivel del suelo y cubrirse de manera que no pueda servir para la admisión de materias sucias.

Art. 530.- Cuando el agua de un pozo sea declarada insalubre por el laboratorio municipal el alcalde ordenará el cierre del pozo, de modo que no se pueda extraer agua para uso alguno. No obstante, se concederá al propietario un plazo, que fijará el alcalde, para que pueda por su cuenta hacer los trabajos necesarios a fin de volver salubre el agua.

Art. 531.- Queda prohibido alterar de cualquier modo el agua de las fuentes, pozos, acueductos, depósitos y de la capa acuífera subterránea.

Art. 532.- Además de las multas que procediesen por la infracción de estas disposiciones, los que ocasionen cualquier rotura, desperfecto u obstrucción quedarán sujetos al pago de los perjuicios que origine[n].

TÍTULO VI

POLICÍA ESPECIAL DE CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

Licencia de obras

Art. 533.- No podrá darse principio a ninguna obra pública ni particular, bien sea de nueva planta o de reforma, sin obtener antes el correspondiente permiso municipal en la forma prescrita en el presente capítulo.

Exceptúanse de esta disposición las obras interiores que tengan lugar en terrenos o edificios existentes y que no se relacionen con la construcción de ninguno nuevo, por sencillo que sea, ni afecten a las armaduras, huecos, tabiques y suelos ni a la distribución de alguno ya levantado.

Art. 534.- Las licencias de obras se solicitarán en escrito dirigido al alcalde y firmado por el peticionario o su representante legal y el facultativo competente que ha de dirigir las en los casos en que, según el artículo 537, sea necesario.

En la solicitud deberá constar con toda claridad el nombre y apellidos del solicitante y su domicilio. Acompañarán a la instancia los planos exigidos por los artículos 538 y 539 dibujados en papel tela, los cuales irán firmados por el peticionario y el facultativo. Juntamente con ellos se presentará una copia de los mismos, autorizada por las

mismas personas que firmen la solicitud, y la cual puede ser obtenida en papel ferropru-siato u otro procedimiento análogo.

Art. 535.- Tanto el peticionario como el facultativo que firmen la solicitud son responsables para la autoridad municipal, por este mero hecho, de todas las incidencias que puedan ocurrir en el curso de las obras a no ser que comuniquen su sustitución.

En este caso, se procederá inmediatamente a la paralización de los trabajos, si el nuevo propietario o facultativo no presentan declaración escrita manifestando que se encargan de ellos aceptando las condiciones que se hubieran impuesto a los primeros.

Art. 536.- Cuando una persona solicitase a nombre de otra un permiso de los que habla el presente capítulo deberá presentar el poder debidamente legalizado que acredite su representación.

De no hacerlo así, se extenderá la licencia a favor del firmante de la solicitud, haciendo constar que se le considera responsable ante la autoridad municipal de las incidencias que ocurran en la ejecución de la obra.

Si en tales condiciones diese principio a los trabajos se entenderá que acepta esta responsabilidad.

Art. 537.- Necesitan firma de facultativo todas las solicitudes de licencia de obras excepto las siguientes:

Vallas y paredes de cerramiento, a no ser que tengan el carácter de muros de contención, picado de fachadas y renovación del revoque. Retejo total. Obras interiores que no afecten a la distribución ni a la seguridad del edificio. Explanaciones. Cualesquiera otras de la misma importancia y análogas a las anteriores.

Art. 538.- Las solicitudes para la ejecución de las obras de nueva planta vendrán acompañadas de los siguientes planos:

1.º Uno de emplazamiento del edificio que exprese, a escala mínima de 1:1000, la situación del mismo en relación a las vías públicas, acotando convenientemente las distancias que les separan de la calle o calles inmediatas. Este plano abarcará, por lo menos, una zona de veinte metros en torno del edificio que se trata de construir.

2.º Otros en los que estén indicados, a escala mínima de 1:100, las distintas plantas del edificio que se proyecta, con sus distribuciones interiores, acotando perfectamente tanto las fachadas y fondo del solar y de la construcción como sus distintos patios.

3.º Otro de la fachada o fachadas que haya de tener el edificio con las acotaciones de alturas totales en el punto o puntos en que debe medirse, según la rasante de las calles. Este plano estará hecho a escala mínima de 1:100.

4.º Los de sección que sean necesarios indicando, en escala mínima de 1:100, todo el fondo del edificio, de modo que dé una idea completa de sus cubiertas.

Art. 539.- Con la solicitud de licencia para las obras de reforma se acompañarán los planos de planta, fachadas, secciones y de detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretenda llevar a cabo; y para la construcción de miradores y apertura de huecos o modificaciones de las fachadas bastará la presentación del plano de éstas con la sección correspondiente, en la que se marque y acote el saliente máximo de los vuelos.

En todos estos planos se marcarán con tinta negra las constru[c]ciones existentes, y con otra de diferente color las proyectadas de nuevo; su escala mínima será de 1:100.

Art. 540.- Las licencias de obras serán expedidas por el ayuntamiento previo informe del arquitecto municipal y la comisión de obras.

Exceptuánse los permisos de obras comprendidas en el artículo 537, que se concederán por la alcaldía.

Art. 541.- Dentro de los quince días si se trata de una obra cuyo permiso debe conceder la alcaldía conforme al artículo 540, y de los treinta si se refiere a una licencia que debe expedir el ayuntamiento, deberá recaer resolución concediéndola o negándola.

Si al expirar estos plazos no hubiese recibido el interesado comunicación alguna en uno de los sentidos expuestos, podrá exigir del secretario del ayuntamiento un recibo haciendo constar la fecha en que presentó su solicitud y si los requisitos que reunía y los documentos que le acompañaban son los exigidos por estas ordenanzas expresando, en su caso, los defectos de forma de que adolece. Obtenido el recibo con expresión de que la solicitud está en forma puede dar comienzo inmediatamente a las obras bajo su responsabilidad, entendiéndose que este derecho no le exime de la sanción del párrafo 2º del artículo 546 en el caso que las obras se ejecutaren fuera de la alineación oficial o de lo preceptuado en estas ordenanzas, aún cuando coincidan con los planos presentados.

En el caso de que el recibo del secretario hiciera constar algún defecto que el interesado creyera no existir, podrá solicitar por escrito que en término del tercer día recaiga resolución del alcalde y entablar contra ella el recurso de alzada que procediere, o de queja, si no recayere resolución en dicho término.

No obstante lo dispuesto en este artículo, todo presentador de una instancia, acompañada de los debidos planos y requisitos solicitando permiso para efectuar una obra cuya licencia deba expedir el ayuntamiento, tiene derecho a que dentro de los tres días siguientes a la entrega de dicha instancia se le conceda por la alcaldía un permiso provisional para que el solicitante pueda comenzar, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que la corporación municipal resuelva en su día, las obras exclusivamente de explanación, relabra y acopio de materiales y colocación de la valla conforme a la línea que señale el facultativo municipal.

Art. 542.- Concedida la licencia de obras se devolverá al solicitante el duplicado de cada plano presentado, con el sello de la alcaldía, nota de su aprobación y una copia debidamente autorizada de las condiciones impuestas.

El otro ejemplar en papel tela quedará unido al expediente, que pasará al arquitecto municipal para que inspeccione los trabajos.

Una copia de los planos y condiciones de que habla el párrafo anterior estará siempre en el sitio donde las obras se lleven a cabo, y los originales oficiales de los mismos deberán ser presentados cuando los pidan los dependientes de la autoridad municipal.

Art. 543.- Las licencias de obras se conceden sin perjuicio de tercero y dejando a salvo la competencia de las jurisdicciones distintas de la autoridad municipal.

Art. 544.- Las obras se realizarán con sujeción estricta a los planos presentados, a las condiciones impuestas, a las generales de policía y a las que se comuniquen por el

alcalde durante el curso de las mismas, si en este tiempo ocurriesen circunstancias no previstas que perjudiquen a la seguridad o a la salud públicas.

Cuando en el curso de los trabajos se quisiera introducir alguna modificación habrá de solicitar el propietario por escrito autorización para ello al alcalde, quien, previo informe del arquitecto municipal, autorizará o denegará la modificación siempre que ésta sea de detalles. En el caso de que, a juicio del arquitecto municipal, se trate de una modificación de importancia lo hará así constar en su informe, como también si son necesarios planos para la comprensión de la reforma. En este caso deberá presentarlos el propietario en la forma que dispone el artículo 539, elevándose la instancia al ayuntamiento, el cual resolverá con la misma tramitación que para una obra nueva y recayendo resolución dentro de los plazos señalados en el artículo 541.

Art. 545.- Las licencias de obras llevan consigo el pago del derecho consignado en las tarifas correspondientes votadas de antemano por el ayuntamiento y aprobadas por la superioridad. El propietario adquiere y acepta el compromiso de este pago desde el momento en que presenta en las oficinas municipales la solicitud en demanda de la licencia.

Si dentro de los seis meses siguientes a la obtención de la licencia, y antes de dar comienzo a la ejecución de las obras, desistiese de utilizar el permiso, quedará relevado del pago de derechos, satisfaciendo en su lugar el 30% del importe de los mismos en concepto de examen facultativo del proyecto.

Art. 546.- Las obras que se ejecuten sin la correspondiente licencia serán suspendidas en el momento en que por el alcalde o sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el «enterado» el dueño de la construcción o encargado de ellas. Pedida después por el propietario la licencia y obtenida de la autoridad municipal, aquél abonará todos los daños y perjuicios que hubiese causado en la vía pública y los derechos de licencia en la forma prevista para estos casos en la tarifa correspondiente.

Si un propietario hubiera ejecutado obras fuera de la alineación oficial o de lo preceptuado en estas ordenanzas se dispondrá, desde luego, la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que por el propietario dará principio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas y a su costa, después de transcurrido este plazo sin que tenga derecho aquél a reclamación de ningún género por los perjuicios que se le hayan irrogado, y debiendo resarcir al ayuntamiento de cuantos originase en la vía pública.

Art. 547.- Salvo prueba en contrario, se presumirá autor de las obras llevadas a cabo sin permiso al poseedor, a título de dueño, del inmueble donde se hubiesen ejecutado.

Art. 548.- Las licencias de obras caducarán:

1.º Por desistimiento del solicitante para empezarlas, expresado en escrito dirigido a la alcaldía; y

2.º Por no haber empezado las obras en el término de seis meses contados desde el día en que fue comunicada la licencia.

Art. 549.- Toda licencia de obras queda sujeta a una comprobación final por el arquitecto municipal para examinar si se han cumplido todas las condiciones impuestas en aquélla; a cuyo efecto se solicitará por el propietario el permiso para utilizar o alquilar

el edificio, y el alcalde, previo informe favorable del arquitecto municipal y pago de los derechos o licencia, expedirá el correspondiente permiso.

Art. 550.- Toda licencia de construcción implica para el concesionario la obligación de reponer la vía pública en el ser y estado en que se hallare antes del comienzo de la construcción, dentro del plazo que la alcaldía le señale, transcurrido el cual se procederá a tal reposición a costa del concesionario.

CAPÍTULO II

Clasificación de calles y zonas de edificación

Art. 551.- Las calles hoy existentes se clasifican en tres órdenes según su ancho e importancia, del modo siguiente:

Calles de primer orden

Paseo de Colón, avenida de Francia, plazuela del Mercado, plaza de Pí y Margall y plaza de San Juan.

Calles de segundo orden

Calles de la Aduana, Berrotarán, de las Escuelas, de Fermín Calbetón, del Ferrocarril, de Fuenterrabía, de los Fueros, de la Iglesia, del Juncal, de Leguía, de los Mártires de Endarlaza, Mayor, del Mercado, del 11 de Noviembre, de San Marcial, Plaza de Urdanibia y calle de Zubiaurre.

Calles de tercer orden

Calles de la Alhóndiga, de Artalecu, de Beraqueta, de la Ermita, del Bidasoa, de Contracalle, de Korrokoitz, de Egúzquiza, Plazuela del Hospital, calles de Larrechipi, de Jesús, de Juan de Arana, de Papinea, de Peña, de Santa Elena, de Santiago, de Tetuán, de Travesía, Pasaje de la Unión y calle de Uranzu.

Art. 552.- Las nuevas calles que se abran en lo sucesivo se clasificarán del siguiente modo:

- Calles de primer orden, las que midan por lo menos quince metros.
- Calles de segundo orden, las que midan más de diez metros y no lleguen a quince.
- Calles de tercer orden, las que midan menos de diez metros.

Art. 553.- Se considerarán, asimismo, en la categoría de calles de tercer orden las dos zonas laterales que, con un fondo de veinticinco metros, se extienden a lo largo de la carretera de Francia y de sus ramales a Navarra, desde el final de la calle de Uranzu hasta el puente de Behobia por un lado, y por otro hasta la regata de Arramputzu; a lo largo de la carretera de Madrid, desde el final de Artalecu hasta el alto de Martindocenea; y a lo largo de la carretera empalme de Elizacho desde el final de la calle de la Aduana hasta su unión con la general de Madrid.

Art. 554.- En la parte rural se establecen dos zonas de edificación en la forma siguiente:

Zona de cuarto orden, las fajas de veinticinco metros de fondo que se extienden a ambos lados de las carreteras que, aparte de los trozos comprendidos en el artículo anterior, cruzan el término jurisdiccional de la ciudad; y a ambos lados de los caminos vecinales cuyo arreglo o entretenimiento sea subvencionado en una forma u otra con fondos municipales.

Zona de quinto orden, todo el resto de los barrios rurales, una vez segregadas las porciones que se han incluido en el artículo 553 y párrafo anterior.

CAPÍTULO III

Clasificación de las obras particulares y disposiciones aplicables a cada clase de ellas

Art. 555.- Las obras particulares se dividen en obras de explanación, de cierre, tejavanas y construcciones de fábrica.

Estas dos últimas clases se subdividen en obras de nueva planta o de reforma de las ya construidas.

Art. 556.- Las obras de explanación, ya consistan en desmontes, rellenos, afirmados, roturación de terrenos u otros análogos, podrán llevarse a cabo por los propietarios sin necesidad de permiso cuando se ejecuten en las zonas de cuarto y quinto orden; pero en todo caso, quien las lleve a efecto responderá de cuantos daños originen en la vía pública.

Fuera de dichas zonas habrá menester de la licencia que prescribe el artículo 537.

Art. 557.- Los solares que lindan con calles del casco de la población o calles urbanizadas del ensanche estarán cerrados con seto vivo o con verjas metálicas o de madera, paredes de fábrica o vallas de madera pintada y de una altura comprendida entre 1'50 y 2 metros.

De todas suertes deberán reunir condiciones de seguridad y ornato a juicio del ayuntamiento.

Si algún propietario rehuyese el cumplimiento de esta obligación después de apercibido para ello, el ayuntamiento verificará el cierre a costa de aquél.

Art. 558.- Para los efectos de estas ordenanzas, se considerarán como tejavanas las construcciones ligeras que tuviesen de entramado de madera o media asta como máximo todos los muros exteriores; sin embargo, no perderán este carácter aunque tengan de asta entera el muro de fachada.

Art. 559.- Sólo se consentirá construir tejavanas destinadas a industrias, almacenes o cuadras. Al mismo tiempo que para construirlas deberá solicitarse, conforme a lo prescripto en los correspondientes capítulos de estas ordenanzas, el permiso para la instalación de dichos establecimientos.

Art. 560.- No se permitirá destinar a vivienda parte alguna de las tejavanas; únicamente podrán pernoctar en éstas el guarda de almacén o vigilante de la cuadra.

Art. 561.- Si se pretendiese dedicar una tejavana a distinto destino de aquél para el que se obtuvo autorización se solicitará el correspondiente permiso, y entretanto se obtenga no podrá variarse su aprovechamiento.

Art. 562.- Podrán levantarse las tejavanas en el interior de los solares o en la línea oficial de las calles, pero siempre separadas de las propiedades contiguas un metro, por lo menos.

Art. 563.- Las tejavanas no podrán tener más de una planta. Si se destinasen a cuadras o almacenes y talleres de carpintería podrán tener desván en las armaduras para depósito de forraje y maderas; pero en él no podrán hacerse divisiones de género alguno.

Art. 564.- La construcción de una tejavana en un solar no releva a su propietario de la obligación de cerrarlo en la forma determinada por el artículo 557.

Art. 565.- Los permisos para la construcción de tejavanas se concederán siempre con carácter provisional y su duración no podrá exceder de cinco años. Al cabo de este tiempo se necesita, para su continuación, solicitar la renovación del permiso y pagar otra vez los derechos correspondientes.

Si al cabo de este tiempo no se hubiese hecho así, el alcalde requerirá al dueño de la construcción para que en el término de un mes renueve la petición de licencia o retire la tejavana; procediendo, en caso de no hacer una cosa ni otra, al desalojamiento de la misma y a su demolición por cuenta del propietario.

Art. 566.- Las construcciones de fábrica destinadas a industrias, almacenes o cuadras, locales de espectáculos y otros que tengan reglamentación especial señalada en estas ordenanzas se acomodarán a lo que se determina en el lugar correspondiente de ellas, sin perjuicio de cumplir las prescripciones que se indican en los capítulos siguientes respecto a alturas totales y de pisos, alineaciones, vuelos, límites de las cubiertas y reglas de higiene, seguridad y ornato.

Los edificios destinados exclusivamente a almacenes o depósitos comerciales disfrutará de las siguientes excepciones:

1.^a La altura parcial de los pisos, incluso la planta baja, podrá ser de 2'70 metros.

2.^a La escalera tendrá un ancho mínimo de un metro y la caja será de fábrica de un asta, por lo menos, que no podrá sustituirse en piso alguno por pies derechos; y no se admitirán en ella otros huecos que puertas de acceso a los diferentes pisos siempre que su anchura máxima no pase de tres metros.

3.^a La cubierta de la caja de la escalera se construirá en todo su perímetro con materiales incombustibles, o se aislará del resto de la cubierta con muros cortafuegos de un metro de altura.

4.^a Cuando los suelos y partes resistentes de la construcción, así como la escalera, sean de hormigón armado u otro sistema de condiciones análogas a éste, por lo que se refiere a la incombustibilidad, no se exigirá la construcción de cajas de fábrica para la escalera.

5.^a Sólo se permitirá en esta clase de edificios una habitación para el guarda o encargado del almacén. Las piezas de esta habitación tendrán las condiciones que se exigen para las casas de vecindad, a excepción de la altura de suelo a techo; y

6.^a Tampoco serán aplicables a esta clase de edificios las prescripciones de los artículos 632, 633, 635, 636, 637, 638 y 639.

Los huecos de luz y ventilación tendrán las dimensiones que se crean convenientes en cada caso, previa aprobación de la autoridad municipal; y las escaleras podrán iluminarse con luz cenital siempre que el ojo tenga la superficie mínima de un metro cuadrado y el hueco de iluminación exceda en cincuenta centímetros, por todos sus lados, al ojo de la escalera.

Art. 567.- Las construcciones dedicadas a casas de vecindad o que no tengan un destino sujeto a reglamentación especial en estas ordenanzas se ajustarán a las prescripciones de los artículos siguientes.

Sin embargo, las disposiciones relativas a alturas, vuelos de todos los géneros y cualquiera otra que afecte a la ornamentación exterior de los edificios no serán aplicables en todo su rigor a los edificios públicos y a los que tengan carácter monumental.

Esta excepción sólo consistirá, por lo que se refiere a alturas y vuelos, en la no aplicación del límite máximo que señalan estas ordenanzas, pero siempre dentro de la proporcionalidad con la anchura de la calle que establecen los artículos 581, 585, 597 y 598.

También podrán ser exceptuados dichos edificios de las disposiciones de los artículos 635 y 636 relativos a escaleras, permitiendo que éstas reciban luz cenital siempre que la superficie de iluminación sea igual a la mitad de la caja.

En todas las casas en que se aplique la excepción de este artículo la comisión de obras, en unión del arquitecto municipal, propondrá las condiciones a que deberá sujetarse el edificio, sobre las cuales resolverá en definitiva el ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

Alineaciones y rasantes

Art. 568.- Todo edificio de nueva planta que se construya al borde de la vía pública deberá sujetarse a los planos oficiales de alineaciones y rasantes, sin perjuicio de las mutuas indemnizaciones [a] que hubiere lugar, conforme al artículo 574.

A este efecto, no podrá empezarse la cimentación de un edificio de nueva planta, una vez obtenida la aprobación del ayuntamiento, sin que el arquitecto municipal señale sobre el terreno la alineación y la rasante que deberán seguirse, a lo cual deberá proceder en el término del tercer día desde que recibiere del facultativo particular director de las obras aviso por escrito de que van a comenzar éstas.

Art. 569.- No se consiente salir fuera de las líneas oficiales de las calles con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras, excepto lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 570.- Las fachadas de los edificios podrán retirarse al interior de los solares, pero en tal caso quedarán éstos limitados por una cerca o verja de hierro o madera, o por una balaustrada de fábrica asentada sobre un zócalo de fábrica de un metro de altura, sujeta a la alineación oficial y convenientemente decorada, a juicio de la autoridad municipal.

Art. 571.- La losa de erección del edificio o muro de cerca determinará, en todos los casos, la línea límite entre la propiedad particular y la vía pública; y el zócalo que

se asiente sobre ella no podrá retirarse dejando rincones o retallos que excedan de 30 centímetros.

Art. 572.- Todo propietario tiene derecho a que el ayuntamiento le señale la alineación de la finca que trate de construir; éste la determinará ya aplicándole la oficialmente aprobada o determinando por los trámites legales una nueva línea para la calle o camino de que se trate, o señalando la que corresponda a la construcción en virtud de su límite con las vías públicas inmediatas.

Art. 573.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 570 las construcciones interiores.

Entiéndase por tales, a los efectos de este artículo, todas las que se levanten a una distancia mayor de 28 metros contados desde la línea oficial de la calle o camino.

Art. 574.- Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineación de una calle o plaza, todas las casas que la componen quedan, de hecho, obligadas a ir entrando en la línea según se vayan demoliendo o reedificando, sin perjuicio del abono del valor del terreno, que deberán satisfacer el ayuntamiento o el propietario según sea uno u otro el que haya de adquirirlo.

Art. 575.- Los dueños de casas que en virtud de una alineación oficialmente aprobada deban avanzar o retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en éstas ninguna obra que conduzca a consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado.

Podrán, sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan a reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas causado por derribo o construcción de la casa inmediata, o por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas o a su parte mayor, siempre que la reparación que haya de practicarse tenga por objeto consolidar uno o más machos contiguos en la fachada sin afectar a la mayor parte de la misma, es decir, que sólo alcance a una parte menor de la mitad de su longitud.

Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de la finca, a no ser que por derribo de la casa inmediata por el extremo opuesto de la fachada el macho contiguo o medianero necesite consolidación o reconstrucción, cuya autorización se otorgará haciéndola sólo extensiva al arco que en él se apoye.

Art. 576.- Los propietarios de las fincas señaladas en el artículo anterior podrán ejecutar en ellas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten a los cimientos de las traviesas [o] a los suelos y armaduras, con tal de que se lleven a cabo fuera de la zona oficial de la calle.

También podrán ejecutar aquellas obras que se dirijan a mejorar el aspecto de su finca o a aumentar sus productos, aunque estas obras afecten a las fachadas que estén fuera de la línea, con tal de que no se aumenten sus condiciones de vida o duración.

Art. 577.- Se considerarán como obras de consolidación, que aumentan la duración de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes: los muros o contrafuertes de cualquiera clase de fábrica o material adosados apoyando o sustituyendo a las fábricas existentes; los sótanos abovedados; los apeos o recalces de cualquier género; los pilares, columnas o apoyos de cualquier clase, denominación, forma o material; los arcos de sillería, ladri-

llo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición o hierro; las soleras, umbrales, tirantes o tornapuntas de hierro, fundición o madera y la introducción de piezas de cantería de cualquiera clase o denominación.

No se considerarán obras de consolidación los chapeados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de 0'14 metros y que al colocarlos no se refuercen los cimientos.

También se autorizará la colocación de columnas de hierro en la primera traviesa en sustitución de los apoyos que hubiese siempre que, pasando la alineación por la primera crujía, no corten, en poco ni en mucho, a la citada traviesa.

Art. 578.- Si, en lugar de fachada de casa, es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar a la nueva alineación ni convertir dicho muro en fachada, bajo ningún pretexto.

Art. 579.- En las fincas que deben avanzar por causa de nueva alineación oficial se podrán ejecutar las obras convenientes a sus propietarios, aunque estén prohibidas en las prescripciones de este capítulo, siempre que adquiriendo previamente el terreno que antes pertenecía a la vía pública lo cierren a la nueva alineación, conforme se prescribe en el artículo 570.

Art. 580.- Las construcciones que se levanten dentro de las dos zonas de 25 metros que se extienden a lo largo de los caminos provinciales y municipales se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1.^a La línea de fachada será paralela al eje del camino, cuyo eje lo demarcará el facultativo del municipio.

2.^a La línea de fachada determinada por la losa de erección del edificio deberá situarse a tres metros del borde exterior de los refuerzos o de la cintería del camino, no pudiendo ser menor de seis metros la distancia de dicha línea de fachada al eje del camino. Si los muros de fachada no se trazan en línea recta sino formando algún cuerpo avanzado, se medirán dichas distancias desde la línea de fachada de este cuerpo.

3.^a Del espacio de terreno que pueda quedar entre la fachada de la casa y el límite de la propiedad particular con la vía pública deberá dejarse una faja de 0'80 metros de anchura en todo lo largo de la finca en beneficio de la vía pública, y comprometiéndose el propietario de la misma al abono del importe de la acera que en dicha faja construya el municipio.

4.^a En el borde interior de la acera se construirá un cerramiento en forma de verja o de empalizada; y

5.^a Entre el cerramiento y la fachada de la casa se prohíbe levantar toda clase de construcciones.

CAPÍTULO V

Contorno dentro del cual puede edificarse y manera de determinarlo

Art. 581.- El contorno dentro del cual puede edificarse en el terreno comprendido dentro del casco del ensanche y en la zona de 25 metros a los lados de los caminos provinciales y municipales, se determinará en cada vía tomando por base una línea vertical

trazada en la alineación. La altura de esta línea vertical, medida a partir del pavimento contiguo a la fachada y tomada en el punto medio de ésta, se calculará en la forma siguiente:

En las vías públicas que tengan menos de doce metros de anchura, la altura no podrá exceder de cuatro metros más la anchura reglamentaria de la calle. En las calles de doce o más metros de anchura, la altura no podrá exceder de diez y seis metros más un cuarto del exceso que sobre los doce metros tenga la vía pública.

Art. 582.- En ningún caso podrá exceder de veinte metros la altura de la línea de que trata el artículo anterior.

Art. 583.- Para el cálculo de la altura establecida en el artículo 581 se considerará como medio metro completo la fracción de latitud de vía pública que no llegue a esta medida.

Art. 584.- Cuando las vías tengan pendiente la fachada de los edificios se dividirá en secciones que no lleguen a treinta metros de longitud y la cota de altura de cada sección se tomará en el punto medio.

Si la longitud de la fachada no llegase a treinta metros se medirá la altura en el punto medio de la misma.

Art. 585.- El contorno indicado en el artículo 581 se completará con las siguientes líneas: con un arco de círculo tangente a la línea vertical en su punto más elevado, con una línea recta tangente a este arco de círculo y con una línea horizontal que corte a la anterior.

El radio de círculo será igual a la mitad del ancho de la calle y no podrá pasar, como máximo, de seis metros.

La línea recta tangente al arco del círculo tendrá una inclinación de cuarenta y cinco grados y terminará en su punto de encuentro con la horizontal.

Ésta se trazará a una altura de siete metros a partir del extremo más elevado de la vertical.

La horizontal se prolongará hasta su encuentro con las tangentes a los arcos de círculo del contorno correspondiente a los patios u otras fachadas del edificio, cuyo contorno será idéntico al obtenido para la fachada principal.

Art. 586.- Si una casa diese a dos vías que, comunicando entre sí, fuesen de igual anchura, la cota que haya de servir para determinar el contorno será el término medio de las alturas medidas en el centro de cada fachada.

Aún cuando las vías sean de distinta anchura, siempre tendrá aplicación el beneficio concedido por el artículo siguiente, y se considerarán para los efectos del presente como si tuviese la misma en el trozo de la más estrecha a que el mencionado edificio se extiende.

Art. 587.- Toda casa situada en el ángulo de vías de diferente anchura puede alcanzar en la más estrecha la elevación correspondiente a la más ancha siempre que la longitud de la fachada correspondiente a la primera no exceda del ancho de la zona de edificación correspondiente a la segunda, y en caso de no estar esta zona fijada, del doble de la anchura reglamentaria la segunda.

Art. 588.- En las encrucijadas formadas por varias vías se determinará el contorno de las construcciones con relación al espacio libre medido normalmente a las partes del edificio con fachada a aquéllas, considerando las anchuras de calle conforme a las reglas de los artículos 581 y 583.

El suplemento de altura se tomará solamente sobre la anchura de la fachada delante de la cual sobrepase el espacio libre al ancho reglamentario de la calle.

Art. 589.- No se tendrá en cuenta los chaflanes a los efectos determinados en los artículos anteriores.

Art. 590.- [En] los edificios comprendidos entre vías de anchuras desiguales o de rasantes distintas y que no comuniquen entre sí, tendrá cada una de las fachadas el contorno que les corresponda en razón de la anchura y rasante de la calle.

Sin embargo, cuando la mayor distancia entre las dos fachadas de un mismo edificio no exceda de quince metros la fachada que dé a la calle más estrecha o de nivel más bajo podrá alcanzar la altura correspondiente a la calle más ancha o más alta.

Art. 591.- Los espacios libres que existan delante de las consunciones interiores serán considerados como patios para los efectos de determinar el contorno y los vuelos de las mismas y demás que procedan.

Art. 592.- Los edificios que se construyan retirados de las alineaciones tendrán derecho al contorno permitido para una vía pública tal, cuya anchura sea igual a la distancia que exista entre la fachada así retirada y la alineación opuesta, pero con la condición de que se establezca en la alineación oficial un cierre de un metro de altura y con las condiciones detalladas en el artículo 570.

Art. 593.- Se permitirá elevar sobre las alturas totales de fachada pabellones, miradores, torrecillas o cúpulas, con tal de que responda a fines decorativos y no sirvan para alojamiento de viviendas.

La suma de las longitudes de los diferentes cuerpos no podrá ser mayor del tercio de la longitud de cada fachada.

CAPÍTULO VI

Vuelos inherentes a la construcción

Art. 594.- No podrán establecerse en los muros de fachada de las construcciones, estén alineadas o no, más salientes que los autorizados por las disposiciones siguientes.

Art. 595.- Los vuelos autorizados en este capítulo se medirán a partir de la alineación oficial o efectiva en los edificios construidos o que se construyan en ella.

Del mismo modo, en los edificios comprendidos dentro del artículo 575 se medirán con arreglo a la anchura oficial de la calle y a contar de la alineación indicada.

Los vuelos de los edificios que se construyan retirados de la alineación en la forma autorizada por el artículo 592 guardarán proporción con la anchura de la calle que se haya fijado para determinar la altura máxima que podrá alcanzar la construcción.

Art. 596.- Toda fracción de metro se contará, para el cálculo de la anchura oficial o efectiva de la calle, como medio metro completo.

Art. 597.- El contorno dentro del cual deberán hallarse comprendidos todos los vuelos en fachadas y cubiertas, tales como elementos decorativos inherentes a la construcción, aleros, balcones, miradores, bohardillones o salidas y huecos en los tejados, cresterías decorativas y otros análogos se formará desplazando horizontalmente el contorno señalado en los artículos 581 y 585 para las alturas de los edificios y límites de sus cubiertas.

La línea vertical del contorno de vuelos quedará a tres metros de altura sobre el pavimento de la calle, medidos en el punto más elevado de la línea de fachada.

Este extremo inferior de la vertical se unirá por medio de una recta con el extremo de una horizontal trazada a dos metros de altura del pavimento de la acera. Estas alturas de dos y tres metros serán las mínimas para las calles de diez o menos metros de anchura y aumentarán en cinco centímetros hasta llegar al máximo de tres y cuatro metros por cada metro de anchura en que la calle exceda de los diez indicados.

La línea horizontal podrá tener un saliente igual a la centésima parte de la anchura de la calle hasta alcanzar un máximo de treinta centímetros.

Art. 598.- La distancia entre el contorno de vuelos y en el de alturas será, como máximo, de ocho centésimas del ancho de la calle en las que no lleguen a diez metros, y de sesenta centímetros más dos centésimas del ancho de la calle en las restantes hasta alcanzar el saliente máximo de un metro y veinte centímetros.

Art. 599.- Se consentirá un vuelo de veinte centímetros sobre los salientes determinados en el artículo anterior para la cornisa de un edificio, incluso la decoración de la serie de miradores, o sea, el remate de ellos, bien terminen en el alero o en cualquiera de los pisos.

Art. 600.- Las medidas se tomarán exteriormente, y al aplicarlas se computará la decoración.

Art. 601.- En los chaflanes se consentirán los vuelos correspondientes a la calle más ancha; y se permitirán estos mismos vuelos por la fachada de la calle más estrecha en una longitud de dos metros, incluso el mayor saliente de las molduras y decoración.

También se consentirá en los miradores de ángulo dar a todo el mirador el vuelo correspondiente a la calle más ancha, siempre que su frente a la más estrecha no exceda de 3'50 metros contados del modo indicado en el párrafo anterior.

Art. 602.- La distancia lateral desde el límite de la propiedad contigua a los balcones y miradores será, por lo menos, igual al vuelo máximo de éstos.

Art. 603.- Se permitirá aumentar en una cuarta parte el vuelo señalado para balcones y miradores cuando el conjunto de todos ellos proyectados en un plano horizontal mida una longitud igual o menor que la cuarta parte de la línea de fachada.

CAPÍTULO VII

Alturas mínimas de los pisos

Art. 604.- La altura de la planta baja será de tres metros y cincuenta centímetros en las calles cuya anchura sea igual o menor de diez metros, y en los edificios interiores.

Por cada metro o fracción de metro en que la calle exceda de esta anchura aumentará la altura de la planta baja en cinco centímetros, hasta la de cuatro metros y veinte centímetros que se fija como mínimo reglamentario para las calles o espacios libres de veinticuatro metros o más de anchura.

Art. 605.- En las casas que se construyan en vías de primero, segundo y tercer orden y estén compuestas como máximo de dos pisos sobre el bajo, el primero o principal tendrá tres metros de altura mínima y el segundo dos metros y noventa centímetros.

Cuando el número de pisos sobrepasara de los indicados, todos los que sobre ellos excedieran tendrán la altura mínima de dos metros y noventa centímetros, excepto el último, que podrá tener dos metros y setenta centímetros.

En las zonas cuarta y quinta de edificación la altura mínima de todos los pisos será de dos metros y ochenta centímetros.

Art. 606.- Podrá sustituirse la planta baja por un entresuelo habitable y elevado sobre la rasante de la calle; en tal caso, la altura mínima de éste será de tres metros y veinte centímetros, la cual, sumada a la cota a que se sitúa dicho piso entresuelo sobre la aludida rasante, será por lo menos igual a la altura que correspondiese al piso bajo según lo prescripto en el artículo 604.

Art. 607.- Respetando las alturas mínimas señaladas en los artículos precedentes y dentro del contorno determinado conforme a las prescripciones del capítulo V del presente título, podrá el propietario construir el número de pisos que tenga por conveniente.

Art. 608.- Los sótanos que se construyan con destino a servicios que exijan la permanencia frecuente de personas, tales como talleres, depósitos comerciales, cocinas, despensas, cuartos de baño, de plancha o de labor, lavaderos y otros análogos, tendrán una altura mínima de 2'80 metros, de los cuales 1'50 metros, por lo menos, se hallarán sobre la rasante de la calle o terreno sobre el cual se abran los huecos que proporcionarán en todo caso luz y ventilación directa, tomándolas de calles o de patios de primera categoría.

La medición de los 1'50 metros precitados se practicará en los mismos puntos en que, con arreglo a estas ordenanzas, deberán medirse las alturas totales de la construcción.

Art. 609.- Las alturas de los pisos se considerarán medidas de suelo a techo después de terminada la obra.

Art. 610.- En los pisos reglamentarios que se alojen bajo las cubiertas se permitirá que parte del techo esté en rampa siempre que la superficie de ésta no exceda de la que tenga la parte horizontal, donde se medirá la altura, y que el punto más bajo de aquélla quede por lo menos a dos metros del suelo de la habitación.

CAPÍTULO VIII

Patios

Art. 611.- Los patios de los que tomen luz y aire los dormitorios, comedores, salas, gabinetes, despachos y demás piezas similares de una habitación tendrán una su-

perficie mínima de seis metros y veinticinco centímetros cuadrados, con un lado también mínimo de 2'50 metros, siempre que los muros que lo limiten tengan menos de 12 metros de altura.

Estos patios serán considerados de primera categoría a los efectos de estas ordenanzas.

Art. 612.- Los patios sobre los que se establezcan huecos de luz y ventilación de cocinas y escaleras tendrán una superficie mínima de cuatro metros cuadrados y con un lado también mínimo de dos metros, con tal de que los muros que lo circunden tengan una altura inferior a doce metros.

Estos patios serán considerados de segunda categoría para los efectos de estas ordenanzas.

Los patinejos que iluminen y aireen retretes, fregaderas y cuartos de baño tendrán una superficie mínima de tres metros cuadrados.

Art. 613.- Las medidas de las vistas rectas tomadas en el eje de cada hueco de las piezas señaladas en el artículo 611 guardarán, con la altura del muro vertical donde dichos huecos se abran, la relación expresada en el siguiente cuadro.

También guardará proporción la superficie mínima del patio con dicha altura en la forma que a continuación se expresa:

Altura muro	Vista recta mínima	Superficie mínima del patio
12 metros	2'50 metros	6'25 mts. cuad.
13 metros	2'60 metros	6'76 mts. cuad.
14 metros	2'70 metros	7'29 mts. cuad.
15 metros	2'80 metros	7'84 mts. cuad.
16 metros	2'90 metros	8'41 mts. cuad.
17 metros	3'00 metros	9'00 mts. cuad.
18 metros	3'10 metros	9'61 mts. cuad.
19 metros	3'20 metros	10'24 mts. cuad.
20 metros	3'30 metros	10'89 mts. cuad.

Art. 614.- Las medidas de las vistas rectas tomadas en el eje de cada hueco de las cocinas y escaleras, guardarán con la altura del muro vertical, donde dichos huecos se abran, la relación expresada en el siguiente cuadro.

También guardará proporción la superficie mínima del patio con dicha altura en la forma que a continuación se expresa:

Altura muro	Vista recta mínima	Superficie mínima del patio
12 metros	2'00 metros	4'00 mts. cuad.
13 metros	2'10 metros	4'41 mts. cuad.
14 metros	2'20 metros	4'84 mts. cuad.
15 metros	2'30 metros	5'29 mts. cuad.

16 metros	2'40 metros	5'76 mts. cuad.
17 metros	2'50 metros	6'25 mts. cuad.
18 metros	2'60 metros	6'76 mts. cuad.
19 metros	2'70 metros	7'29 mts. cuad.
20 metros	2'80 metros	7'84 mts. cuad.

Art. 615.- Las distancias de las vistas rectas medidas en el eje de los huecos de los patinejos serán de un metro cincuenta centímetros, por lo menos.

Art. 616.- Las distancias de las vistas rectas se medirán a partir del paramento del muro cuando los huecos sean ventanas antepechadas o rasgadas y desde el punto más saliente, cuando se hayan establecido en aquéllos balcones o galerías voladas.

Art. 617.- En ningún caso podrá disminuirse a causa de constru[c]ción nueva, elevación de pisos en los existentes o alineación, el mínimo de superficie que para las diferentes clases de patios se fijan en estas ordenanzas.

Art. 618.- Además de la línea vertical que representa la altura de los patios en la proporción señalada por los artículos 613 y 614, se completará el contorno de aquéllos por un arco de círculo tangente a dicha línea vertical en su punto más elevado, y con otra línea de cuarenta y cinco grados de inclinación tangente al arco hasta su encuentro con la horizontal en la forma que habla el artículo 585.

A pesar de esto, podrán elevarse los muros que forman el patio hasta su encuentro con la horizontal del contorno de la fachada, pero guardando siempre entre la anchura y la altura la proporción establecida en los artículos 613 y 614, o la equivalente en el caso de que esta altura excediera de los veinte metros.

Entiéndase por contorno de un patio, a los efectos de este artículo, la línea límite dentro de la cual puede levantarse cada una de las paredes y cubiertas que lo forman.

Art. 619.- Las alturas de los patios se medirán partiendo del mismo nivel desde el que corresponda medir la altura de las fachadas salvo cuando haya piso habitable que no sea sótanos a nivel inferior, en cuyo caso se medirá la altura desde el suelo de este último piso.

Art. 620.- Las cajas de escalera contiguas a los patios pueden salir de los límites fijados para el contorno de modo que se eleven hasta el techo del último piso a que hagan servicio.

Art. 621.- Las paredes verticales de los patinejos pueden elevarse hasta la altura determinada por el conjunto de los pisos.

Art. 622.- Toda cubierta que se establezca en los patios será de cristales, estará colocada por encima del arranque del tejado, dejará pasar la luz y dispondrá para la ventilación de bastidores verticales cuya superficie mínima será igual a la mitad de la del patio.

Sin embargo, se consentirá a la altura del piso principal otra cubierta de cristales con tal de que vaya acompañada de huecos de ventilación cuya superficie represente la décima parte de la del patio.

Art. 623.- Cuando existan en los patios balcones, galerías u otros cuerpos volados se descontará la superficie de los mismos para el conjunto del área del patio que corres-

ponda en cada caso. No obstante, se consentirá para los canalones y cornisas un vuelo de veinticinco centímetros que se computará comprendido en la superficie reglamentaria.

Art. 624.- Los suelos de los patios descubiertos deberán disponerse en forma que las aguas discurran con facilidad, a cuyo fin se les dará la caída conveniente hacia uno o más sumideros que enlacen con la alcantarilla por el intermedio de un sifón.

Se prohíbe que el terreno natural o echadizo forme el pavimento del patio, el cual deberá construirse con losa, adoquín, baldosa, asfalto, hormigón u otro material análogo.

Sin embargo, cuando las dimensiones del patio permitan convertirlo en jardín, podrá hacerse siempre que contra los muros del edificio se establezca una acera de 0'70 metros de anchura, por lo menos, formada con materiales impermeables y establecida de forma que presente caída hacia el centro del patio.

CAPÍTULO IX

Seguridad, higiene y ornato de las construcciones

SECCIÓN 1ª

Prescripciones que deben observarse durante la ejecución de las obras

Art. 625.- Toda obra que se ejecute en la vía pública o lindante con ella estará constantemente acordonada o vallada, y durante la noche con suficiente número de luces para advertir al público del peligro u obstáculo que ofrezca.

La instalación, conservación y mantenimiento de dichos elementos preventivos corresponde a la empresa o al particular que realice la obra.

Art. 626.- Fuera de la valla, cuya instalación es obligatoria en toda obra de mayor cuantía y será colocada por quien la ejecute, según demarcación de la superficie de vía pública que se crea necesario ocupar con ella, a juicio del arquitecto municipal, se prohíbe depositar materiales de ningún género.

Estas vallas se construirán con madera unida de dos metros de altura por lo menos, y ofrecerán las debidas condiciones de solidez y ornato. La puerta o puertas de que dispongan girarán hacia el interior y deberán cerrarse en cuanto se abandonen los trabajos.

Dicha valla podrá sustituirse por un acordonamiento en los casos de obras de re-tejo, pintura y renovación de revocos de fachadas, blanqueos y otras análogas de menor cuantía que se consideren como tales por el arquitecto municipal.

Cuando las construcciones tengan lugar en calles que por su estrechez no permiten la instalación de la aludida valla, los materiales necesarios para aquéllas pasarán a almacenarse en otras más anchas o en plazas contiguas, que serán designadas precisamente por la autoridad municipal, formándose allí los cierres correspondientes; pero en el lugar de la obra deberá establecerse, en tal caso, un acordonamiento que repliegue hacia aquélla, un peón que cuide de él, cuantas veces así lo exija el tránsito público.

Art. 627.- Los derribos de edificios se llevarán a cabo precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno.

En el resto del día se permitirá tan sólo desmontar, bajar o retirar los entramados, marcos, solivos y demás obras de madera.

Es obligatorio regar abundantemente los escombros durante el derribo y al extraerlos, lo mismo que la porción de vía pública correspondiente a la longitud o frente de la obra.

Se prohíbe arrojar los escombros a la calle desde lo alto, a cuyo fin deberá hacerse uso de maromas o espuelas.

Art. 628.- Los escombros procedentes de las obras que se realicen en la población serán depositados en los vertederos que señale la autoridad municipal, y no podrán ser transportados más que a las horas que la misma determine.

SECCIÓN 2ª

Piezas habitables

Art. 629.- Toda planta baja destinada a habitación en edificios que carezcan de sótanos estará separada de la rasante de la calle, o el terreno en que se levanten, por una altura de cuarenta centímetros por lo menos, de modo que se constituya en ellos una cámara de aire, que deberá ventilarse mediante huecos de cortas dimensiones en comunicación con el exterior.

Esta condición se hará extensiva a todo su perímetro, y no se consentirá destinar a viviendas aquellas piezas que tengan algún muro contra terreno a menos que se construya otro muro intermedio de media asta de grueso a diez centímetros del primero, se ventile la cámara de aire que resulte y se recojan las aguas que provengan del terreno estableciendo una cuneta más baja que el suelo de la habitación.

Art. 630.- Se prohíben habitar los espacios que queden entre cubiertas y no reúnan las condiciones de altura, cubicación y demás exigidas por estas ordenanzas.

SECCIÓN 3ª

Superficie, luz y ventilación de las habitaciones

Art. 631.- Las piezas enumeradas en el artículo 632 no podrán tener en planta una superficie inferior a seis metros cuadrados con un lado mínimo de dos metros.

Art. 632.- Los dormitorios, salas, gabinetes, comedores, cocinas y demás piezas de análoga importancia tendrán uno o más huecos directos a patios o calles.

La superficie total de estos huecos no podrá ser inferior a un metro cuadrado.

Por cada metro o fracción que exceda el área de la habitación de los seis metros cuadrados reglamentarios se aumentará la superficie total en diez decímetros cuadrados.

Los huecos de las habitaciones situadas en los pisos cuya altura total se halle bajo la cubierta tendrán una superficie mínima de 0'80 metros cuadrados, así como los de las habitaciones situadas en el monte; entendiéndose por tales las situadas a mayor altura de cincuenta metros sobre el nivel del mar.

En los retretes, fregaderas y cuartos de baño se tolerarán superficies de huecos no inferiores a medio metro cuadrado.

Art. 633.- Todas las piezas de una habitación recibirán luz y ventilación directa por medio de huecos abiertos en sus fachadas a calles o patios.

Sin embargo, se consentirán segundas luces en los casos en que concurran las siguientes condiciones:

1.^a Que el hueco por donde entre la primera luz dé precisamente a la calle.

2.^a Que cada uno de ambos huecos, el de primera y el de segunda luz, tengan una superficie mínima de dos metros cuadrados, de los cuales uno, por lo menos, en el de primera luz y 0'80 en el de segunda, serán de cristal que deje pasar la luz blanca.

3.^a Que ambos huecos sean completamente practicables.

4.^a Que el eje del segundo hueco no se desvíe más de un metro a uno u otro lado del eje del primero.

5.^a Que los muros en los que se establezcan los dos huecos sean paralelos o formen entre sí un ángulo que no exceda de quince grados sexagesimales. En este último caso no se admitirá entre los ejes de los huecos desviación alguna tomada como en el caso anterior.

6.^a Que la pieza que reciba la primera luz no tenga un fondo mayor de seis metros, ni menor de cuatro la que reciba la segunda; ambas medidas en una normal al hueco de la fachada.

7.^a Que la segunda luz no se tome de los dormitorios ni de las cocinas; y

8.^a Que la pieza que reciba la segunda luz no sea retrete, cocina o cuarto de baño.

Art. 634.- Todas las piezas del último piso de la casa podrán tomar luz y aire de los patinejos.

SECCIÓN 4^a

Escaleras

Art. 635.- La escalera principal de la casa dispondrá de luz y ventilación directa, recibida precisamente de la calle o de un patio de segunda categoría a lo menos, por medio de ventanas abiertas en cada descansillo o tramada.

La superficie de estas ventanas no será menor de un metro y medio cuadrados para una casa sencilla, dos metros para una doble, dos metros y medio para una triple y tres metros para una cuádruple.

Se permitirá que el hueco del último descansillo tenga la mitad de la superficie que, según dicha escala, corresponda a los demás pisos.

Art. 636.- Las escaleras de servicio o suplementarias podrán recibir luz cenital siempre que su ojo tenga una superficie mínima de un metro cuadrado con lado mínimo de cincuenta centímetros.

También podrán recibir luz de la escalera principal.

Art. 637.- Las longitudes útiles de los peldaños de las escaleras principales serán de ochenta y cinco centímetros por lo menos, para las casas sencillas, noventa y cinco centímetros para las dobles, un metro y cinco centímetros para las triples, y un metro y quince centímetros para las cuádruples.

Las escaleras de servicio tendrán como mínimo sesenta y cinco centímetros de longitud útil en los peldaños, salvo las de caracol que pongan en comunicación tan sólo a dos pisos contiguos, que podrán desarrollarse en un círculo ínfimo de un metro y veinte centímetros de diámetro o en un cuadro cuyo lado sea de esta misma dimensión.

Art. 638.- Una sola escalera no podrá servir a más de cuatro habitaciones por planta; y si el número de éstas fuese mayor se dotará de dos escaleras a la casa.

En el número de escaleras que exige este artículo no se contarán las de servicio.

Art. 639.- La anchura del portal o vestíbulo que ponga en comunicación la escalera con el exterior será igual, por lo menos, a vez y tres cuartos el ancho que reglamentariamente corresponde a aquélla.

Se prohíbe ocupar este paso con casetas de portero, tiendas y puestos análogos, permanentes o no, ni con ninguna otra clase de obstáculos que intercepten la libre circulación.

SECCIÓN 5ª

Precauciones contra incendios

Art. 640.- La alcaldía podrá obligar a los dueños de almacenes, depósitos y establecimientos industriales en los que, por la naturaleza de las sustancias almacenadas, pueda un incendio propagarse con rapidez, a colocar dentro de los mismos bocas de incendios con mangas de longitud suficiente para que lleguen hasta cualquier punto del establecimiento.

Art. 641.- Se prohíbe la construcción de entramados de madera en los muros de fachada, medianeros y contiguos de todo edificio que no tenga carácter de tejavana.

En ellos los muros de carga tendrán un grueso mínimo de un asta, incluso la parte comprendida entre cubiertas, a menos que se construyan de entramado de hierro con forjado de media asta o de hormigón armado.

Art. 642.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán construirse entramados de madera en las fachadas de las casas siempre que tengan, por lo menos, forjado de media asta o doble tabique, estén emplazados en las zonas descritas en los artículos 553 y 554 y se hallen todas sus fachadas aisladas y a distancia mínima de tres y medio metros del predio vecino.

Art. 643.- Los pies derechos de los sótanos serán de mampostería, sillería, ladrillo, hierro revestido de cemento u hormigón armado.

Los frontales y solivos serán de hierro con bovedilla o de hormigón armado cuando se trate de sótanos destinados a almacenes. En los demás casos podrán ser de madera con bovedilla o cielo raso de enlistonado con enlucido de yeso.

Toda madera de armar que en el resto de la construcción quede a la vista se cubrirá con cielo raso o una capa de yeso de 0'03 m.

Art. 644.- Queda prohibido el uso de cargaderos o dinteles de madera para cerrar por la parte superior los huecos de fachadas o de muros de traviesa. Pero se consentirá el empleo de dicho material cuando sólo sirva para acompañar a las vigas de hierro o acero que constituyan la parte esencial del dintel.

Art. 645.- Los conductos de humos de los hogares, cocinas, chimenetas y servicios análogos estarán empotrados o adosados a paredes de fábrica; y en el caso de que tuvieran que ser establecidos próximos a algún muro existente construido de entramado de madera deberán separarse de él quince centímetros, por lo menos, rellenándose este espacio con materiales refractarios o malos conductores del calor.

Art. 646.- Los hogares altos se establecerán sobre bóvedas de ladrillo, cemento o materiales análogos, y apoyados en muretes también de material incombustible, que se asentarán sobre suelos de idénticas condiciones, y en ningún caso sobre el entarimado.

Las mismas prescripciones se observarán en la instalación de las carboneras anexas a dichos hogares.

Art. 647.- Los hogares bajos estarán separados de todo material leñoso quince centímetros, por lo menos, por el intermedio de materiales incombustibles.

Tales hogares podrá colocarse directamente sobre el suelo cuando éste sea de hierro, hormigón armado u otro material análogo en una extensión que exceda a la planta del hogar en veinticinco centímetros por todos los lados.

Art. 648.- Al atravesar con los conductos de humos los entramados horizontales e inclinados quedarán aislados de todo material combustible con una separación mínima de veinticinco centímetros, la cual se rellenará con bovedillas de ladrillo, cemento u otro material semejante, o se aislará por otro medio que responda al mismo fin.

Art. 649.- Los conductos de humos serán de fábrica de ladrillo o estarán compuestos de tubos de barro cocido, perfectamente enchufados y revestidos de yeso, mortero u otro material análogo.

Si fueran de palastro estarán aislados completamente de los muros y suelos y colocados dentro de otros de barro cocido.

Las dimensiones de los conductos de humos de los hogares de cocinas no bajarán de tres decímetros cuadrados, y los de chimeneta tendrán una superficie mínima de quince por doce centímetros.

Art. 650.- Los tiros de los conductores de humos serán rectos y ningún tramo podrá separarse de la vertical más de treinta grados sexagesimales.

Art. 651.- Los remates de chimeneas no podrán estar situados a menor distancia de un metro detrás de la alineación oficial de la vía pública, y se elevarán un metro como mínimo sobre la vertiente del tejado.

Cuando causen molestia a una finca inmediata de superior altura se terminarán a un metro, por lo menos, sobre la cubierta de dicha finca.

Art. 652.- Las salidas al tejado se construirán de modo que proporcionen comodidad y seguridad cuando sea preciso utilizarlas.

Sus dimensiones mínimas serán de sesenta por noventa centímetros.

Art. 653.- Estarán situadas las salidas al tejado en las cubiertas o paredes que den a lugares comunes de la casa, tales como pasillos, vestíbulos y escaleras; y se dispondrá constantemente de una escalera fija habilitada exclusivamente para subir a ellas.

Junto a las salidas, y cuando las cubiertas afecten una inclinación mayor de treinta y cinco grados, se colocará sobre ésta una escalera perfectamente unida a ellas.

Estas escaleras serán metálicas y estarán espaciadas de diez en diez metros, hallándose en comunicación con la escalera de la cumbre.

Art. 654.- La parte anterior de las salidas estará a metro y medio, por lo menos, de la línea de fachada, bien sea de calle o patio.

Esta distancia se medirá horizontalmente.

Art. 655.- A falta de una cubierta dispuesta según se regula en el artículo 622, siguiendo el contorno de todos los patios interiores, laterales y zagueros, se colocarán antepechos de hierro de un metro de altura, bien sujetos y formados por pies derechos entrelazados con dos o tres barras colocadas horizontalmente.

Art. 656.- Es obligación de todos los propietarios tener deshollinados y en buen estado de conservación y seguridad las chimeneas y conductos de humos de sus fincas.

Art. 657.- En cualquier incendio que se produjese por infracción del artículo anterior pagará el propietario, además de la multa que corresponda, los gastos que al ayuntamiento se le haya[n] ocasionado por la extinción del mismo, y será responsable de los perjuicios que el incendio haya podido causar.

SECCIÓN 6ª

Bastidores volantes sobre la vía pública

Art. 658.- Se prohíbe que las persianas, bastidores, puertas vidrieras y demás elementos análogos de las construcciones se abran hacia el exterior, a excepción de los casos en que queden dentro de las repisas de los balcones o de los antepechos de éstos o de las ventanas, o se mantengan enteramente adosadas y aseguradas al contacto de la fachada.

Quedan exceptuados de esta prohibición los edificios retirados más de dos metros de la vía pública.

SECCIÓN 7ª

Cubiertas

Art. 659.- Las cubiertas de los edificios, excepto las que sean de teja, se forrarán en la parte que dan a pisos habitables con tabla machihembrada, encima de la cual se colocará la cubierta exterior propiamente dicha.

Hacia el interior se forrarán con tabique de ladrillo las partes verticales y con enfoscado de yeso u otro material mal conductor del calor las partes inclinadas, aislando así del exterior la pieza habitable.

Entre ambas capas protectoras contra los cambios atmosféricos de temperatura quedará un espacio mínimo de doce centímetros.

SECCIÓN 8ª

Conducción de aguas limpias

Art. 660.- Las aguas de lluvia que caigan sobre los tejados, azoteas, patios y demás partes análogas de la construcción se recogerán por medio de tuberías de gres, barro

cocido o cemento de ocho centímetros de diámetro interior, como mínimo, y podrán conducirse a las alcantarillas públicas utilizando la red de aguas fecales.

Toda bajada que recoja aguas pluviales por debajo o a la altura de los huecos de cualquier habitación o azotea de la casa o casas contiguas tendrá en su empalme con la red de desagüe un sifón registrable.

Art. 661.- La parte más elevada de todo desagüe se hallará, por lo menos, a cuarenta centímetros de profundidad del pavimento de las aceras, y a sesenta del correspondiente a la caja de la calle destinada a la circulación de vehículos, siempre que esto sea posible, en atención a la rasante de la alcantarilla pública y a lo dispuesto en los artículos 662 y 676.

Art. 662.- La pendiente mínima de las conducciones de aguas pluviales será de dos y medio centímetros por metro en la vía pública, y de uno y medio en la propiedad particular.

Art. 663.- Cuando la calle no disponga de alcantarilla queda obligado el propietario a conducir las aguas de lluvia a la cuneta de la calle por recipientes de fundición de una pieza que no formen resalto alguno en la acera o pavimento de la vía pública.

Subsistirá, sin embargo, en el propietario la obligación de practicar la acometida en la forma indicada por el artículo anterior, con la de retirar de la acera los mencionados recipientes de fundición en cuanto se construya la alcantarilla de la calle.

Art. 664.- Las bajadas de aguas pluviales que se coloquen en las fachadas que lindan con la vía pública quedarán alojadas dentro del ancho de la losa de erección del edificio, en la altura de la planta baja o la mínima de tres metros y medio a contar del pavimento de la calle.

SECCIÓN 9ª

Retretes y evacuación de aguas negras

Art. 665.- En las casas que se edifiquen en lo sucesivo deberá colocarse, por lo menos, un retrete con sifón de cierre hermético hidráulico por cada una de las habitaciones en que esté dividida la casa.

Cuando el edificio se destine a fonda, taller, escuela, oficinas, teatro y demás análogos el ayuntamiento, al otorgar el permiso, fijará el número de retretes con arreglo al número de personas que hayan de servirse de ellos.

En los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior el arrendatario principal será responsable de la conservación, en perfecto estado de limpieza, de los retretes de uso común.

Art. 666.- Los retretes recibirán luz y ventilación directa por medio de un vano que dará a los patios y fachadas de la finca y cuya superficie no será inferior a medio metro cuadrado.

Art. 667.- Todo retrete irá provisto de un aparato de descarga de agua que se alimentará de la red general de agua potable.

El agua que suministre dicho aparato deberá llegar a la cubeta en cantidad y con velocidad suficientes para producir su completo lavado, así como el del conducto de evacuación.

El referido aparato será de una de las clases o modelos aprobados o autorizados por el municipio.

Art. 668.- Los fregaderos deberán establecerse sobre palomillas o apoyos aislados, de suerte que queden libres los espacios bajo aquéllos y aparentes los sifones y tubos de desagüe, a fin de que éstos puedan limpiarse y reconocerse con facilidad.

Los sifones tendrán, por lo menos, 5 centímetros de cierre hidráulico hermético.

Art. 669.- Los tubos de bajadas de los retretes serán de hierro colado, y tendrán un diámetro interior que no podrá exceder de quince centímetros ni bajar de diez.

Art. 670.- Los injertos de cada retrete con la cañería general de bajada deberán formar con ella un ángulo inferior a 45 grados.

Art. 671.- A excepción hecha del árbol vertical de bajada y los injertos, toda la red general de evacuación de aguas residuarias será de gres esmaltado interiormente.

Las juntas de estas cañerías deberán ser herméticas y ajustarse con el mayor esmero, de suerte que no presenten por la parte interior de los tubos rebarbas ni saliente alguno.

Art. 672.- Los tubos de desagüe de los fregaderos y sumideros de cocina, lavabos y baños serán de hierro y tendrán los diámetros que en cada caso resulten más convenientes según el servicio que hayan de prestar.

Art. 673.- Todos los tubos de bajadas de aguas negras, tanto los de retretes como los restantes si se hicieran independientes, se prolongarán por encima de las cumbreras de los tejados dejándolos abiertos por su parte superior.

Art. 674.- Queda prohibido arrojar cuerpos sólidos tales como restos de vajilla, trapos y desperdicios de cocina, lo mismo en fregaderos y sumideros diversos como en las cubetas de los excusados.

Las obstrucciones que se ocasionen en las tuberías por abandono en observar la prescripción anterior se limpiarán por cuenta del propietario respectivo.

Art. 675.- Cada una de las bajadas de aguas negras que reúna diferentes desagües se prolongará hasta la tubería principal de evacuación de la finca. El trazado de cada una de estas canalizaciones secundarias estará constituido por trozos en línea recta, debiendo establecerse, en cada cambio de dirección o pendiente, un registro cerrado por un autoclave hermético que permita visitar y reconocer con facilidad la cañería.

Art. 676.- La cañería principal de evacuación que reúna todos los desagües de la finca tendrá un diámetro interior mínimo de quince centímetros y una pendiente de tres centímetros por metro, también mínima. En casos excepcionales podrá autorizarse menor pendiente pero entonces deberá establecerse aguas arriba de la cañería principal un depósito de agua para descargas automáticas, cuya capacidad, así como el intervalo de tiempo entre las limpias, se fijará por el ayuntamiento.

Art. 677.- La tubería de gres que se emplee en la cañería general de evacuación deberá reunir las condiciones de bondad necesarias para los fines a que se destina, especialmente en cuanto a su impermeabilidad se refieran.

Art. 678.- Toda instalación de desagüe se ejecutará bajo la inspección inmediata del personal técnico del municipio, quien fijará en cada caso las especiales circunstancias que deberá reunir y el lugar de su empalme con la alcantarilla general.

Art. 679.- Los propietarios de las edificaciones actuales dotadas de canalizaciones para la evacuación de aguas negras, deberán modificar éstas en la forma que marca este capítulo y en el plazo que fije el ayuntamiento.

A este fin se procederá, por los agentes encargados del municipio, a un reconocimiento de dichos desagües con objeto de modificarlos si sus acometidas a la cañería general no fuesen aceptables.

Art. 680.- Ni sirviendo de intermediarios entre el punto de producción de las materias fecales y la alcantarilla general, ni como receptores únicos de tales materias, podrá subsistir en adelante, dentro del término jurisdiccional de la ciudad, ningún pozo negro, atarjea o cloaca ordinaria. Al mismo efecto, los que existan se harán desaparecer dentro del término que el ayuntamiento señale, quedando obligados los propietarios a reformar la evacuación de sus instalaciones sanitarias en las condiciones prescritas en este capítulo, ya acometiendo a la red general de alcantarillas, siempre que sea posible a juicio del arquitecto municipal y lo permitan las circunstancias especiales del caso a juicio del ayuntamiento, o ya cuando en el paraje de que se trate no exista medio de implantar dicho sistema, conduciéndolas a un pozo de los sistemas Mouras, Bordigoni u otros de la categoría de sépticos.

Al solicitarse la autorización para construir un pozo de esta clase deberá presentarse al ayuntamiento el proyecto de instalación del mismo, indicando su situación respecto a la finca y la disposición y detalles del mismo.

Art. 681.- Transcurrido el mes después de notificado el modo como debe de reformarse la canalización de las aguas residuarias sin que el propietario comience las obras, las ejecutará el municipio, siendo todos los gastos que se ocasionen de cuenta del propietario.

Art. 682.- El derrame de las aguas de condensación e industriales en la red de alcantarillado se consentirá mediante autorización especial, pudiendo el ayuntamiento, si lo juzga necesario, obligar al industrial que solicite el servicio de la evacuación a que depure sus aguas para que puedan discurrir por la red sin deteriorarla.

SECCIÓN 10

Paredes

Art. 683.- Toda pared que forme parte integrante de una construcción y sea visible desde la vía pública, así como las que sirva de cerramiento entre la propiedad particular y la común estará, por lo menos, revocada y blanqueada; y su propietario tendrá la obligación de limpiarla y repararla siempre que por razones de ornato se lo ordene⁸³⁵ así la autoridad municipal.

Se exceptuarán los medianiles de las casas en los que hayan de apoyarse las que se construyan a su contacto, aunque aquéllas que, a juicio de la autoridad municipal, han de quedar al descubierto en plazo excesivo o definitivamente, deberán sus propietarios cubrirlas según los casos como se les ordene por dicha autoridad.

⁸³⁵ El texto dice en su lugar «ordena».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las variaciones y nuevas prescripciones establecidas en estas ordenanzas se aplicarán desde su publicación a los servicios, instalaciones y establecimientos existentes en la actualidad, así como a las obras en ejecución y permisos anteriormente concedidos, con las aclaraciones que se mencionan en los respectivos artículos y las que se establecen a continuación.

2.º Todos los dueños de carruajes, carros y toda clase de vehículos deberán, dentro de un plazo que no exceda de seis meses, ponerlos en las condiciones que se señalan en el título II, capítulo VI, sección 2ª.

3.º Los dueños de establecimientos industriales, aparatos, cuadras, establos y pocilgas comprendidos en el capítulo VII del título IV y sección 2ª del capítulo III del capítulo V darán cuenta por escrito a la alcaldía, dentro del plazo de seis meses, de la existencia de tales instalaciones o locales y de la forma en que éstos y aquéllas se hallen establecidos, aportando en cada caso los documentos exigidos por estas ordenanzas como si se tratara de nuevas instalaciones. Los datos aportados serán confrontados sobre el terreno por el facultativo municipal a presencia del dueño de la instalación o local.

4.º Los establecimientos e instalaciones a que se refiere la regla anterior que estén competentemente autorizados podrán continuar en los puntos en que actualmente se encuentran, aunque su emplazamiento se oponga a lo dispuesto en estas ordenanzas, mientras [que] por su clase y condiciones no constituyan grave peligro para la salud o seguridad públicas, o gran molestia para el vecindario; pues en caso contrario, y previo expediente, podrá el ayuntamiento disponer su traslación o clausura en la forma y plazos que estime conveniente. Una vez cerrados por sus actuales dueños no podrán establecerse de nuevo.

5.º A las barberías establecidas antes de la publicación de estas ordenanzas se les da un plazo de tres meses para que lleven a cabo sus prescripciones.

Los que implanten antes de dos meses las medidas indicadas en la sección 4ª del capítulo III del título V tendrán derecho a colocar en ellas una placa con el sello municipal y el rótulo de «Barbería higiénica» que les entregará el ayuntamiento.

Esta placa se les retirará si de alguna visita de inspección resulta que no cumplen con las indicadas prescripciones.

6.º Regirán desde luego en todo su rigor las disposiciones relativas a tramitación de las licencias de obras, alineaciones, inspección de las construcciones y su destino y aquellas otras en cuyo cuerpo así se indicase.

7.º Los edificios construidos conforme a los reglamentos anteriores no sufrirán alteración alguna.

8.º Cuando se trate de ejecutar reformas en los edificios ya levantados se observarán las reglas siguientes:

a) Si la obra consiste en la construcción de nuevos pisos éstos habrán de sujetarse a todas las condiciones exigidas por estas ordenanzas.

b) Igualmente, se acomodarán a ellas las reformas de distribución que se lleven a cabo de una vez en dos o más pisos, los cambios completos de pavimento o entablación

y demás obras en que sea necesario derribar todos los tabiques de una planta. Se entenderá que se ejecutan de una vez las variaciones de distribución entre las cuales no haya un intervalo de seis meses contados desde que fue terminada la primera.

c) Las demás reformas parciales podrán llevarse a cabo con arreglo al reglamento vigente al tiempo de su construcción, pero en ningún caso se disminuirán las condiciones higiénicas de que gozaba la habitación según la distribución anterior.

9.º Las disposiciones relativas a vuelos inherentes a la construcción se aplicarán desde luego. Y en su consecuencia, los propietarios de las casas que tuvieran, conforme a la anchura de la calle, derecho a más saliente podrán dárselo. Los que tengan casas cuyos vuelos sean mayores que los reglamentarios, según las presentes ordenanzas, no podrán modificarlos ni hacer en ellos otras obras que las de pintura y picado sin retirarlos a la línea que les corresponde.

10.ª Se permitirá habitar los pisos alojados inmediatamente debajo de las cubiertas siempre que se cumplan las prescripciones que determina el artículo 659. Si transcurrido un plazo de seis meses no hubieran sido cumplidas aquéllas, la autoridad municipal mandará desalojar los mencionados pisos.

11.ª No comenzará a regir parte alguna de estas ordenanzas hasta que todas ellas hayan sido aprobadas por las autoridades a quienes corresponda.

Queda facultada la alcaldía para señalar el día desde el que comenzarán a regir en toda su integridad dentro del mes siguiente a la última aprobación recaída.

Irún, 29 de enero de 1916.

El alcalde, León Iruretagoyena

Aprobadas:

San Sebastián, 15 de junio de 1916.

El Gobernador Interino, R. Pastrana

[Hay un sello que dice: «Gobierno de Provincia. – Guipúzcoa»]

APÉNDICE

SOCORROS QUE PUEDEN PRESTARSE A LAS PERSONAS QUE PRESENTEN SÍNTOMAS DE ASFIXIA POR UN CONTACTO ACCIDENTAL CON CONDUCTORES ELÉCTRICO O POR ASPIRACIÓN DE GASES DELETÉREOS

En caso de un accidente de esta clase deberá siempre recibir con la mayor rapidez, la persona que lo haya sufrido, aún en el caso de que presentara las apariencias de la muerte, los cuidados siguientes:

Se transportará [a] la víctima a un local aireado en el que únicamente quedarán tres o cuatro individuos para proceder a los cuidados que aquélla requiere.

Se le aflojará el vestido y se tratará lo más rápidamente posible de establecer la respiración artificial por uno de los dos métodos siguientes:

I - Método de la tracción rítmica de la lengua.

Abrir la boca a la víctima y, si los dientes están unidos, separarlos a la fuerza con los dedos o con un cuerpo resistente cualquiera, pedazo de madera, mango de cuchillo, cuchara, extremo de bastón etcétera. Coger sólidamente el extremo de la lengua entre el pulgar y el índice de la mano derecha, desnudos o revestidos de un trapo cualquiera, de un pañuelo, por ejemplo (para impedir el resbalamiento), y ejecutar sobre aquélla tracciones repetidas sucesivas, acompasadas o rítmicas, seguidas de contracciones, imitando los movimientos rítmicos de la respiración, por lo menos veinte veces por minuto.

Las tracciones linguales deben ser practicadas en seguida y con persistencia, durante una hora o más de tiempo.

II - Método de la respiración artificial.

Acostar a la víctima boca arriba, el pecho ligeramente elevado, la cabeza inclinada a un costado, la boca abierta y la lengua libre.

Coger los brazos a la altura de los codos, apoyarlos fuertemente contra las paredes del pecho, separarlos y llevarlos encima de la cabeza describiendo un arco y volverlos en seguida a su posición primitiva, apretando nuevamente las paredes del pecho.

Repetir estos movimientos unas veinte veces por minuto, continuándolas hasta restablecer la respiración natural.

Conviene empezar siempre por la tracción de la lengua, aplicando al mismo tiempo, si es posible, el método de la respiración artificial.

Es también útil al mismo tiempo establecer la circulación, friccionando la superficie del cuerpo, golpeando el tronco con las manos o con trapos mojados, arrojando, de tiempo en tiempo, agua fría sobre el rostro y haciéndole aspirar amoníaco o vinagre.

Si la víctima hiciera algunos esfuerzos para vomitar se debe favorecerlos introduciendo en la garganta una pluma de ave.

Si la víctima respira mal y tiene conocimiento es conveniente darle inhalaciones de oxígeno, aplicarle sinapismos y darle algunas inyecciones de éter.

Cuando la respiración se ha restablecido es necesario, después de haberle secado bien a la víctima, acostarla en una cama caliente, manteniendo la cabeza elevada, y darle infusiones calientes de té o café.

MEDIDAS DE ORDEN TÉCNICO

En caso de accidente por contacto de conductores eléctricos se debe proceder, en primer término, a separar lo más rápidamente posible a la víctima, evitando el salvador de una manera absoluta el tocar a los hilos o a la víctima con las manos desnudas.

El accidente puede producirse con una de las circunstancias siguientes:

- a) Por un hilo caído que toque a la víctima.
- b) Por estar ésta suspendida del hilo.

Según una u otra circunstancia se operará de la manera siguiente:

- a) Un hilo está caído y toca a la víctima.

Separación de hilos.- Si el que presta el salvamento puede, sin tocar a la víctima, separar el hilo con la ayuda de un bastón, de una caña o de un útil cualquiera provisto de mango de madera seco, tendrá cuidado:

1.º De no tocar el hilo sino con el palo, bastón o útil provisto de mango⁸³⁶ de madera.

2.º De hacerlo de manera que el hilo en esta maniobra no tienda a tocar el rostro u otras partes desnudas del cuerpo de la víctima.

Si el que practica el salvamento no dispone de bastón, palo o útil con mango de madera deberá, ante todo, comenzar por cubrir sus manos, bien con guantes espesos, a ser posible de lana, con trapos de lana bien secos de espesor suficiente (1 centímetro) o bien con sus propios vestidos, introduciendo las manos en las mangas de la chaqueta, colocando ésta invertida y atando o cerrando los extremos, o con la blusa arrollada en la mano derecha y en la izquierda un pañuelo, chaleco, etc. Tomada esta precaución retirará el hilo. Si para separar el hilo hay que tocar a la víctima se tendrá en cuenta si la corriente es continua o alterna.

En el primer caso, con la[s] precauciones ya fijadas de recubrir las manos, se cogerá a la víctima por las partes de su cuerpo que no estén mojadas o en estado de humedad, como sucede en los sobacos, pies, etc., teniendo cuidado de que el hilo no toque a las partes desnudas: cara, manos, etc.

En el segundo caso, o sea si la corriente eléctrica es alterna, el que procede al salvamento deberá cortar el hilo con un útil cortante de mango no metálico, como una hacha con mango de madera seca.

Hará dos cortes en dos puntos situados a una y otra parte de la víctima, no siendo necesario que lo haga en la proximidad de ésta, siendo preferible cortarlos cerca de los soportes de suspensión de manera que las partes que quedan adherentes a estos soportes no toquen al suelo o lo toquen en la menor longitud posible.

Cuando se corta el hilo se deberá tener cuidado de que no salte y toque a la víctima o al que practique su salvamento. Se podrá, para ello, mantener el hilo bajo el pie por el intermedio de materias aisladoras, tales como madera seca, haces de paja, cuerdas o trapos secos, etc.

Si no se pudieran efectuar los cortes de los hilos eléctricos en las condiciones que se han indicado y el que presta el salvamento se ve obligado a tocar a la víctima y ésta tiene crispados los dedos, el operador deberá, ante todo, recubrirse las dos manos como se ha dicho anteriormente y abrirá a la fuerza los de la víctima, separando uno a uno los dedos, debiendo tener presente las indicaciones anteriores.

⁸³⁶ El texto repite «de mango».

Después de haber separado [a] la víctima se procederá a retirar, con las precauciones debidas, los hilos que estén en la vía pública o en el suelo del taller, a fin de evitar nuevos accidentes.

Si la víctima está suspendida.- En primer término se debe prever su caída y se tomarán, a este efecto, las precauciones convenientes.

Con la ayuda de una escalera o por otro medio se tratará de elevarse hasta la víctima y de librarla tomando, para tocarla o tocar los hilos, las precauciones indicadas anteriormente, teniendo en cuenta la clase de corriente que discurre por los hilos.

Si ésta es continua y la víctima está en contacto con dos hilos diferentes, se debe proceder con toda urgencia y por los medios más rápidos a separarla.

Si está suspendida de un solo hilo el peligro inmediato que corre es menor, y se puede con más tiempo operar de una manera segura.

Si la corriente es alterna se tratará de librar a la víctima cortando el hilo. El instrumento más conveniente es la tijera, mas como su mango es generalmente metálico es necesario, para emplear este útil, cubrirse las manos como se ha indicado anteriormente o rodear el mango del instrumento con telas secas de espesor suficiente (1 centímetro). En ambos casos, cuando se haya llegado hasta la víctima se la suspenderá por medio de cuerdas o por sus vestidos, evitando al descenderla que toque nuevamente los hilos. Si no se puede evitar su caída se tomarán las precauciones necesarias para amortiguarla y hacerla, en lo posible, inofensiva por medio de colchones, paja, etc., extendidos en el suelo.

Si no se puede llegar hasta la víctima y separarla hay que prevenir a la Central lo más pronto posible.

AVISOS IMPORTANTES

En ningún caso el que practica el salvamento debe tocar al hilo o a la víctima sin tener las dos manos como se ha indicado.

Si hay rieles en el suelo debe evitar el tocarlos, aunque esté con botas.

Aunque las dos manos tenga recubiertas conforme a las prescripciones, no debe en ningún caso tocar simultáneamente dos hilos diferentes, y debe abstenerse de toda maniobra que ponga a la víctima en contacto con dos hilos diferentes.

Las personas extrañas al servicio, a menos de no estar acostumbradas al manejo de los hilos y aparatos eléctricos y de conocer perfectamente todas las causas de peligro, no deben en ningún caso:

- 1.º Tratar de establecer un cortacircuito.
- 2.º Cortar uno o varios conductores de corriente continua.

Estas operaciones no pueden hacerse sin peligro y con utilidad más que por personas competentes.

Conformándose exactamente a las precauciones indicadas la persona que practica un salvamento no corre ningún riesgo, aún cuando ella sienta accidentalmente algunas sacudidas.

ÍNDICE DE MATERIAS POR ORDEN ALFABÉTICO

A

Abrevaderos.- Art. 84, tít. V, cap. III, sec. 9^a.
 Accidentados.- Art. 94.
 Aceites.- Tít. V, cap. I, sec. 8.
 Aceras.- Arts. 21, 49, 52, 55, 67, 84, 101, 108, 135, 580, 624, 661, 663 (Véase «Vía pública».)
 Ácidos.- Arts. 380, 381, 387, 388, 391, 395, 398.
 Acordonamientos.- Arts. 625, 626.
 Achicoria.- Art. 364.
 Aguas.- Tít. V, cap. III, sec. 9^a (Véanse «Riachuelos», «Conducción de aguas limpias» y «Aguas negras».)
 Agua de Seltz.- Art. 395.
 Aguas industriales.- Art. 682.
 Aguas negras.- Tít. VI, cap. IX, sec. 9^a-
 Aisladores.- Art. 237.
 Alcantarillas.- Arts. 624, 660, 661, 663 (Véase «Aguas negras».)
 Alcoholes.- Arts. 209, 211, tít. V, capítulo I, sec. 8^a.
 Alholva.- Art. 338.
 Alimentos.- Arts. 341, 365, 366.
 Alineaciones y rasantes.- Arts. 546, 590, 595, tít. VI, cap. IV.
 Almacenes.- Arts. 563, 566, 640.
 Alturas mínimas de pisos.- Art. 566, tít. VI, cap. VII.
 Anchoas.- (Véase «Pescados».)
 Andamios.- Art. 44, tít. IV, cap. IX.
 Animales.- Arts. 11, 26, 88, 128, 208, 432 (Véase «Tránsito de caballerías y ganados».)
 Animales muertos.- Art. 435.
 Anuncios.- Arts. 13, 15, 31.
 Aparato de aviso de los vehículos.- Arts. 74, 96, 100, 127, 129.
 Arbitrios sobre construcciones.- Arts. 545, 546.
 Árboles.- Arts. 142, 169, 170 (Véase «Plantaciones».)

Arcos voltaicos.- Art. 253.
 Armas de fuego.- Arts. 11, 128, 203.
 Artículos inflamables.- Tít. IV, cap. V.
 Ascensores.- Tít. IV, cap. VIII.
 Atalajes.- Art. 87.
 Automóviles.- Tít. II, cap. VI, sec. 2^a (B).
 Azúcar.- Art. 363.
 Azufre.- Arts. 209, 211, 212.

B

Bailes públicos.- Arts. 196 a 199.
 Bajadas de agua.- (Véase Conducción de aguas limpias».)
 Balcones.- Arts. 24, 28, 38 (Véanse «Huecos» y «Vuelos de las construcciones».)
 Bandos.- Art. 15.
 Baños.-Tít. IV, cap. IV y tít. V, cap. III, sec. 3^a.
 Barberías.- Tít. V, cap. III, sec. 4^a (Disposición transitoria 5^a).
 Barquilleros.- (Véase «Vendedores ambulantes».)
 Bastidores volantes sobre la vía pública.- Tít. VI, cap. IX, sec. 6^a.
 Basuras.- Arts. 19, 22, 23, 77 (Véase «Estiércol» y «Conducción de basuras».)
 Bicicletas.- Tít. II, cap. VI, sec. 2^a (C).
 Blanqueos.- Arts. 411, 445, 626.
 Blasfemias.- Arts. 11, 30.
 Bohardillas.- Arts. 566, 610, 630, 632, 659 (Disposición transitoria 13).
 Bomberos.- Tít IV, cap. I.
 Bozales.- Arts. 149, 150.
 Braseros.- Art. 25.

C

Caballerías.- Arts. 26, 70, 84, 87, 93, 115, tít. II, cap. VI, sec. 3^a.
 Cadáveres.- Arts. 424 a 427.
 Cafés.- Arts.- 184, 196 a 199, 364, 421 y 485.
 Calefacción.- Art. 503.
 Calles.- Tít. VI, cap. II.

- Caminos.- Arts. 180, 182 (Véase «Vía pública»)
 Canela.- Art. 364.
 Cangrejos.- (Véase «Mariscos»)
 Cáñamo.- Arts. 210, 211.
 Caramelos.- Arts. 375, 377.
 Carbón.- Arts. 210, 211.
 Carboneras.- Art. 664.
 Careta.- (Véase «Carnaval»)
 Cargaderos.- Art. 664.
 Cargas Municipales.- Art. 8.
 Carnaval.- Art. 18.
 Carnes.- Tít. V, cap. I, sec. 2ª.
 Carriles.- Arts. 68, 107, 109.
 Carros.- (Véase «Vehículos» y «Tránsito rodado»)
 Carros para el reparto de carnes. Art. 81.
 Carteles.- Art. 13.
 Carruajes.- Tít. II, cap. VI, sec. 2ª (A).
 Casas de huéspedes.- Tít. IV, cap. III.
 Caza.- Tít. V, cap. I, sec. 4ª.
 Censo de población.- Art. 8.
 Cerdos.- Arts. 432, 441, 447.
 Cerillas.- Arts. 209, 211.
 Cervezas.- Art. 393.
 Cierres metálicos.- Art. 39.
 Circos.- Art. 194 (Véase «Espectáculos»)
 Cocinas.- Art. 645.
 Cochecillos de mano.- Art. 56.
 Coches.- (Véase «Vehículos» y «Tránsito rodado»)
 Cohetes.- Art. 11, 212.
 Colegios.- (Véase «Escuelas»)
 Combustibles.- Art. 361.
 Colorantes.- Art. 382.
 Comestibles.- Tít. V, cap. I, sec. 7ª.
 Comunidades religiosas.- Art. 422.
 Conciertos.- Art. 139 (Véase «Espectáculos»)
 Concurrentes a Espectáculos.- Arts. 189, 190, 192 (Véase «Espectáculos»)
 Conducción de aguas limpias.- Tít. VI, cap. IX, sec. 8ª.
 Conducción de basuras.- Art. 448.
 Conducción de cadáveres.- Arts. 424, 425, 426, 433, 434.
 Conducción de electricidad.- Tít. IV, cap. VI, sec. 2ª.
 Conductores de caballerías y ganados.- Arts. 135, 137, 141, 143, 144.
 Conductores de vehículos.- Arts. 59, 68, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 91, 93, 94, 96, 97, 124.
 Conejos.- Art. 432 (Véase «Animales»)
 Confiterías.- Tít. V, cap. I, sec. 7ª.
 Conmutadores.- Arts. 269, 270, 271.
 Conservas.- Arts. 366, 367, 368.
 Construcciones interiores.- Arts. 573, 604.
 Contorno de las edificaciones.- Tít. VI, cap. V, art. 607.
 Cornisas.- Art. 623 (Véase «Vuelos de las construcciones»)
 Cortacircuitos.- Tít. IV, cap. VI, sec. 4ª (B).
 Cortinas.- Arts. 36, 37.
 Cuadras.- Art. 343, tít. V, cap. III, sec. 2ª (Disposición transitoria 3ª y 4ª).
 Cuadros de distribución.- Arts. 273 al 277.
 Cubiertas.- Arts. 566, 622, 651, 653, 654, 655, 659, 673.
 Cultura y Moralidad públicas.- Tít. II, cap. I.
- D**
- Derechos y deberes de los habitantes.- Tít. I, cap. III.
 Derribos.- Arts. 516, 518, 519, 627.
 Desinfecciones.- Arts. 94, 431, 445, 446, 457, 470, 471, 492, 513.
 Deslindes.- Arts. 168, 180.
 Disfraz.- (Véase «Carnaval»)
 División del Término Municipal.- Tít. I, cap. I.
 Droguerías.- Art. 365.
 Dueños de Ganado.- Arts. 161, 163, 164, 181.
- E**
- Edificios.- Arts. 436, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 449, 450, 451, 480, 487, 488, 489, 495, 496, 497, 498.

Edificios monumentales.- Art. 567.
 Edificios ruinosos.- (Véase «Ruinas».)
 Electricidad.- Art 512 (Véase «Instalaciones eléctricas».)
 Embriagados.- Arts. 85, 128, 197.
 Embutidos.- Tít. V, cap. I, sec. 2ª.
 Empadronamiento Municipal.- Art. 8.
 Enfermedades contagiosas e infecciosas.- Arts. 205, 458, 475, 486, 491, 523, tít. V, cap. II, sec. 2ª.
 Envases.- Arts. 366, 368, 383, 384, 387, 391, 395, 397, 524, 525.
 Escaleras.- Arts. 32, 411, 566, 567, 620, tít. VI, cap. IX, sec. 4ª.
 Escombros.- Arts. 627, 628 (Véase «Basuras».)
 Escuelas.- Arts. 9, 14, 421, tít. V, cap. III, sec. 6ª.
 Escupir.- Art. 130.
 Especies.- Art. 364.
 Espectáculos.- Arts. 11, 17, 566, tít. IV, cap. II.
 Espolones.- Arts. 67, 101.
 Establecimientos de baños.- (Véase «Baños».)
 Establecimientos de expendición de bebidas.- (Véanse «Cafés», «Tabernas» y «Sidrerías».)
 Establecimientos insalubres.- Arts. 436, 437.
 Establecimientos peligrosos.- Tít. VI, cap. V.
 Establecimientos públicos.- Art. 184, tít. IV, cap. II, tít. V, cap. III, sec. 5ª.
 Establos.- Art. 343, tít. V, cap. III, sec. 2ª (Disposición transitoria 3ª y 4ª).
 Estercoleros.- Art. 26.
 Estiércol.- Arts. 77, 448 (Véase «Basuras».)
 Estopa.- Arts. 210, 211.
 Etiquetas.- Arts. 383, 387, 397.
 Explanaciones.- Arts. 556, 537.
 Explosivos.- Art. 79.

F

Fabricación de pan.- Tít. V, cap. I, sec. 6ª.
 Fabricantes.- Arts. 320, 324.
 Facilidad y seguridad de la circulación.- Tít. II, cap. IV.
 Fachadas.- Arts. 24, 25, 29, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 142, 409, 626, 641, 642, 658, 664 (Véanse «Vía Pública» y «Alienaciones y rasantes».)
 Faroles.- Arts. 39, 72, 74, 100, 122.
 Ferias.- Arts. 30, 48.
 Festividades religiosas y fiestas populares.- Tít. II, cap. II.
 Focos de infección.- Tít. V, cap. II, sec. 3ª.
 Fondas.- Tít. IV, cap. III, art. 486.
 Fósforo.- Arts. 209, 211, 212.
 Fregaderas.- Arts. 566, 632, 668.
 Frenos.- Art. 63.
 Fuentes.- Tít. V, cap. III, sec. 9ª.
 Fumar.- Art. 189.

G

Gallinas.- Art. 432 (Véase «Animales».)
 Ganado.- Arts. 160, 163, 164, 181, 208, tít. II, cap. VI, sec. 3ª y tít. V, cap. III, sec. 2ª.
 Ganado Caballar.- Arts. 208, 440 (Véanse «Caballerías» y «Ganado».)
 Ganado Vacuno.- Arts. 208, 440 (Véanse «Animales» y «Ganado».)
 Gaseosas.- Art. 596.
 Gases asfixiantes.- Art. 512.
 Generadores de vapor.- Tít. IV, cap. VII, sec. 2ª.
 Gobierno y Administración local. Título I.
 Guardias Municipales.- Tít. IV, cap. I.
 Guardias Rurales.- Tít. IV, cap. I.

H

Habitabilidad.- Art. 442.
 Habitaciones.- Arts. 407, 408, 409, 411, 412, 413, 420, 432, 560, 566, 629, 630, tít. V, cap. III, sec. 8ª (Véase «Bohardillas».)
 Helechos.- Arts. 169, 172, 210, 211.

Heridos.- Art. 94.

Hidrofobia.- Arts. 156, 157, 181.

Hielo.- Art. 397.

Hierbas.- Arts. 169, 172, 177.

Higiene (medidas generales de).- Tít. V, cap. II.

Higiene de las Construcciones.- Tít. VI, cap. IX.

Higiene de los establecimientos y viviendas.- Tít. V, cap. III.

Hogares.- Arts. 645, 646, 647, 649.

Hongos.- Art. 394.

Horario de Tranvías.- Arts.- 115, 116, y 120.

Huecos.- Arts. 443, 454, 488, 500, 566, 567, 616, 622, 623, 626, 632, 633, 635, 644, 658, 660.

CH

Chaflanes.- Arts. 589, 601.

Charcas.- Art. 527.

Chimeneas.- Arts. 296, 645, 648, 649, 650, 651, 656, 657.

Chimenetas.- Art. 645.

Chocolate.- Arts. 360, 369.

I

Incendios.- Art. 185, tít. VI, cap. IX, sec. 5ª.

Indemnización.- Art. 410.

Inspección de substancias alimenticias.- Tít. V, cap. I.

Instalaciones eléctricas.- Tít. IV, cap. VI.

Instalaciones eléctricas en el interior de los edificios y viviendas.- Tít. IV, cap. VI, sec. 4ª.

Instalaciones industriales.- Art. 566, tít. IV, cap. VII (Disposición transitoria 3ª y 4ª).

Interruptores.- Arts. 242, 269, 270 y 271.

J

Jarabes.- Art. 376.

Juegos.- Arts. 20, 199, 203.

Juguetes.- Art. 399.

L

Laboratorio Municipal.- Arts. 320, 321, 322, 408, 412.

Langostas.- (Véase «Mariscos»).

Lavaderos públicos.- Art. 415.

Leche.- Tít. V, cap. I, sec. 3ª.

Leña.- Arts. 210, 211.

Licencia de Obras.- Tít. VI, cap. I.

Licores.- Tít. V, cap. I, sec. 8ª.

Limonadas.- Art. 396.

Luz (alumbrado).- Arts. 35, 625.

Luz (iluminación de edificios).- Arts. 443, 454, 488, 497, 502, 566, 567, 622, 635, 636, 666, tít. VI, cap. IX, sec. 3ª.

LL

Llantas.- Art. 62.

M

Maderas.- Arts. 210, 211.

Mantecas.- Tít. V, Cap. I, sec. 2ª.

Mantequilla.- Tít. V, cap. I, sec. 3ª.

Máquinas operadoras.- Tít. IV, cap. VII, sec. 4ª, art. 508.

Mariscos.- Tít. V, cap. I, sec. 5ª.

Marquesinas.- Art. 39.

Matanza de reses.- Art. 328.

Matrículas de perros.- (Véase «Patentes»).

Mendicidad.- Art. 34, tít. II, cap. VIII.

Menudillos.- Art. 346.

Mercado.- Arts. 344, 347, 350.

Minas.- Art. 167.

Miradores.- (Véase «Vuelos de construcciones»).

Mojones.- Art. 168.

Montacargas.- Tít. IV, cap. VIII.

Montes Públicos.- (Véase «Terrenos públicos»).

Monumentos públicos.- Art. 31.

Moral.- Arts. 11, 13, 130, 196.

Motores.- Tít. IV, cap. VII, sec. 3ª.

Muebles.- Art. 414.

Muelles en los vehículos.- Art. 64.

N

Natación.- Tít. IV, cap. IV.

O

Obras.- (Véase «Policía de construcciones»).

Obras interiores.- Arts. 576 a 579 y 537.

Obras particulares (su clasificación).- Tít. VI, cap. III.

Orden y limpieza de la vía pública.- Tít. II, cap. III.

P

Pajas.- Arts. 210, 211.

Palomas.- Art. 432 (Véase «Animales»).

Pan.- Tít. V, cap. 1, sec. 6ª.

Pararrayos.- Arts. 234, 251.

Paredes.- Art. 683.

Paseos.- (Véase «Vía pública»).

Pasillos.- Art. 411.

Pasteles.- Arts. 371 a 374.

Pastos.- Art. 172.

Pasturación.- Art. 160.

Patentes.- Arts. 58, 97, 99, 147, 148 y 150.

Patios.- Arts. 411, 591, 566, 567, 632, 633, 634, 635.

Peluquerías.- Tít. V, cap. III, sec. 4ª.

Penalidad.- (Véase «Sanción penal»).

Periódicos.- Art. 50.

Peritos.- Art. 316.

Perjuicios a las personas o propiedades.- Art. 11.

Permisos de edificación.- Art. 561, tít. VI, cap. I (Disposición transitoria 6ª).

Permisos de Instalaciones eléctricas.- Tít. IV, cap. VI, sec. 1ª.

Permisos de Instalaciones industriales.- Art. 286.

Permisos para establecer cuadras, establos y pocilgas.- Art. 438.

Permisos para establecimientos de baños.- Arts. 449, 450, 451.

Permiso personal para los conductores de carruajes.- Art. 59.

Perros.- Arts. 26, 182, tít. II, cap. VII (Véase «Animales»).

Persianas.- Arts. 36, 658.

Pescados.- Tít. V, cap. I, sec. 5ª.

Petardos.- Arts. 11, 212.

Picado de fachadas.- Art. 537.

Placas de los carruajes.- Arts. 60, 90.

Plantaciones.- Arts. 162, 165 (Véase «Árboles»).

Plazas.- (Véase «Vía pública»).

Pocilgas.- Tít. V, cap. III, sec. 2ª (Disposición transitoria 3ª y 4ª).

Policía de construcciones.- Tít. VI (Disposiciones transitorias 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª).

Policía de Seguridad.- Tít. IV.

Policía Rural.- Tít. III.

Policía Sanitaria.- Tít. V.

Policía Urbana.- Tít. II.

Pólvoras.- Arts. 209, 211.

Postales.- Arts. 25, 31, 32, 35, 566 y 639.

Posadas.- Arts. 184, 186.

Pozos.- Tít. V, cap. III, sec. 9ª.

Pozos sépticos.- Arts. 444, 680.

Procesiones.- Art. 16.

Puestos de venta.- Art. 30, tít. II, cap. V.

Puntas de cigarros.- Art. 23.

Puntos de paradas de coches.- Art. 75.

Q

Quema de brozas.- Arts. 177 a 179.

Queso.- Tít. V, cap. I, sec. 3ª.

Quioscos.- Art. 46 (Véase «Puestos de venta»).

R

Rasantes.- Art. 111 (Véase «Alineaciones»).

Regatas.- (Véase «Riachuelos»).

Régimen interior del Ayuntamiento.- Art. 6º.

Régimen Municipal.- Tít. I, cap. II.

Religión.- Art. 11.

Remates de chimeneas.- Art. 651.

Reostatos.- Arts. 272, 285.

Resistencias.- Art. 272.
 Retejos.- Arts. 537, 626.
 Retretes.- Arts. 485, 493, 510, 566, 632, tit. VI, cap. IX, sec. 9ª.
 Revoque de fachadas.- Arts. 537, 626.
 Reuniones públicas.- (Véase «Espectáculos»).

Riachuelos.- Art. 168.
 Riñas.- Art. 20.
 Romerías.- Art. 17.
 Ropa.- Arts. 24, 25, 408, 409, 414, 415, 416, 431, 457.
 Rótulos.- Arts. 39, 40 a 43, 90, 120, 121, 123, 323, 458, 476, 481 (Véase «Etiquetas»).

Ruinas.- Tít. IV, cap. X.

S

Salidas al tejado.- Arts. 652 a 654.
 Salvavidas.- Art. 133.
 Sanción Penal.- Arts. 9, 150, 152 a 154, 159, 161, 162, 164 a 166, 168 a 171, 173, 174, 176, 179, 198, 320, 332, 339, 362, 519, 522, 533, 546, 557, 565 y' 657.
 Sanidad.- (Véase «Policía Sanitaria»).

Sardinas.- (Véase «Pescados»).

Segundas luces.- Arts. 652 a 654.
 Seguridad de las construcciones.- Tít. VI, cap. IX.
 Serenatas.- Arts. 17, 193 (Véase «Espectáculos»).

Serenos.- Tít. IV, cap. I.
 Servicio de Bomberos.- Art. 68.
 Servicio de Correos.- Art. 68.
 Setas.- Art. 394.
 Sidra.- Art. 392.
 Sidrerías.- Arts. 196, 197, 198, 199.
 Sifones.- Arts. 624, 665, 668.
 Sociedades.- Art. 200.
 Solares.- Arts. 557, 562, 563, 570.
 Solicitudes.- Arts. 10, 43.
 Soportes para conducciones eléctricas.- Arts. 234 a 237.
 Sótanos.- Arts. 608, 643.

Substancias explosivas.- (Véase «Artículos inflamables»).

Sumideros.- Arts. 526, 624.
 Superficies de las habitaciones.- Tít. VI, cap. IX, sec. 3ª.

T

Tabernas.- Arts. 184, 196 a 199, 421 y 485.
 Talleres.- Art. 563, tit. V, cap. III, sec. 7ª.
 Tarifa de coches.- Arts. 86, 89.
 Tarifa de tranvías.- Art. 120.
 Tejavanas.- Arts. 558 a 565, 641.
 Terrenos públicos.- Arts. 160, 162, 163, 165, 167, 168, 169, 175.
 Té.- Art. 364.
 Tiendas.- Arts. 29, 317, 319, 328, tit. V, cap. I, sec. 7ª.
 Tiro de aves.- Art. 195.
 Toldos.- Arts. 36 a 39.
 Toros.- Art. 145.
 Tóxicos.- Arts. 381, 399.
 Transformadores.- Tít. IV, cap. VI, sec. 3ª.
 Tránsito a pie.- Tít. II, cap. VI, sec. 1ª.
 Tránsito de caballerías y ganados. Tít. II, cap. VI, sec. 3ª.
 Tránsito en la vía pública.- Tít. II, cap. VI.
 Tránsito rodado.- Tít. II, cap. VI, sec. 2ª (Disposición transitoria 2ª).
 Transmisiones.- Tít. IV, cap. VII, sec. 4ª.
 Transporte de carnes.- Arts. 332, 333.
 Transporte de pan.- Art. 359.
 Tranvías.- Tít. II, cap. IV, sec. 2ª (D), art. 419.
 Tranvías eléctricos.- Tít. IV, cap. VI, sec. 5ª.
 Trapos.- Arts. 436, 437.
 Tubería de evacuación de aguas negras.- Arts. 669 a 682.

U

Urinarios.- Arts. 485, 493, 510.
 Utensilios de cocina.- Art. 398.

V

Vacas bravas.- Art. 145.

- Vacunación.- Arts. 400, 401, 431.
 Vallas.- Arts. 180, 537, 557, 564, 570, 578, 579, 592, 625, 626.
 Vehículos.- Arts. 26, 418, 434 (Disposición transitoria 2ª).
 Veladores.- Art. 30.
 Velocidad de caballerías y ganados. Art. 136.
 Velocidad de vehículos.- Arts. 73, 96, 103, 129.
 Vendedores.- Arts. 320, 324.
 Vendedores ambulantes.- Tít. II, cap. V, art. 378.
 Venta de pan.- Tít. V, cap. I, sec. 6.
 Ventanas.- Art. 41 (Véase «Balcones» y «Huecos»).
 Ventilación.- Arts. 443, 454, 480, 484, 488, 497, 498, 499, 500, 566, 567, 622, 635, 666, tít. VI, cap. IX, sec. 3ª.
 Verbenas.- Art. 17.
 Verjas.- (Véase «Vallas»).
 Vertederos.- Art. 628.
 Vestíbulos.- Art. 411 (Véase «Portales»).
 Vía Pública.- Arts. 36 a 42, 44 a 47, 49, 66 a 71, 75, 80, 84, 92, 94, 101, 102, 104, 109, 111, 129, 134, 135, 138 a 140, 142, 146, 149 a 151, 158, 236, 254, 348, 350, 428, 550, 556, 625, 626, 658, 661, 662, 663, tít. II, cap. III, tít. VI, caps. IV y V.
 Vinagres.- Tít. V, cap. I, sec. 8ª.
 Vinos.- Tít. V, cap. I, sec. 8ª.
 Viruela.- Arts. 400, 401, 431.
 Viviendas.- (Véase «Habitaciones»).
 Volatería.- Tít. V, cap. I, sec. 4ª.
 Vuelos de las construcciones.- Art. 567, tít. VI, cap. VI (Disposición transitoria 12).

Z

- Zizarras.- Art. 391.
 Zonas de edificación.- Tít. VI, cap. II.

INDICE

TÍTULO I - *Gobierno y Administración local.*

CAPÍTULO I.- División del término municipal..	1008
CAPÍTULO II.- Régimen municipal.....	1009
CAPÍTULO III.- Derechos y deberes de los habitantes.....	1009

TÍTULO II.- *Policía urbana.*

CAPÍTULO I.- Cultura y moralidad públicas.....	1010
CAPÍTULO II.- Festividades religiosas y fiestas populares.....	1011
CAPÍTULO III.- Orden y limpieza de la vía pública.....	1011
CAPÍTULO IV.- Facilidad y seguridad de la circulación	1012
CAPÍTULO V.- Puestos de venta y vendedores ambulantes	1013
CAPÍTULO VI.- Tránsito en la vía pública:	
Sección 1ª.- Tránsito a pie	1014
Sección 2ª.- Tránsito rodado:.....	1015

(A) Carruajes.....	1015
(B) Automóviles.....	1019
(C) Bicicletas	1019
(D) Tranvías	1019
Sección 3ª.- Tránsito de caballerías y ganados	1025
CAPÍTULO VII.- Perros	1023
CAPÍTULO VIII.- Mendicidad	1024

TÍTULO III.- *Policía rural.*

Policía rural	1024
---------------------	------

TÍTULO IV.- *Policía de seguridad.*

CAPÍTULO I.- Guardias municipales, Serenos, Guardas rurales y Bomberos	1027
CAPÍTULO II.- Espectáculos y establecimientos públicos	1027
CAPÍTULO III.- Fondas y casas de huéspedes.....	1029
CAPÍTULO IV.- Natación.....	1030
CAPÍTULO V.- Establecimientos peligrosos.....	1030
CAPÍTULO VI.- Instalaciones eléctricas:	
Sección 1ª.- Bases generales.....	1031
Sección 2ª.- De la conducción de la electricidad:	
(A). Conducción subterránea	1032
(B) Conducción aérea	1034
Sección 3ª.- Transformadores	1036
Sección 4ª.- Instalaciones en el interior de los edificios y viviendas:	
(A) Línea	1037
(B) Cortacircuitos	1037
(C) Interruptores y conmutadores	1037
(D) Reostatos y resistencias	1038
(E) Cuadros de distribución	1038
Sección 5ª.- Tranvías eléctricos	1038
CAPÍTULO VII.- Instalaciones industriales:	
Sección 1ª.- Disposiciones generales.....	1039
Sección 2ª.- Generadores de vapor	1039
Sección 3ª.- Motores.....	1040
Sección 4ª.- Transmisiones y máquinas operadoras	1040
Sección 5ª.- Chimeneas industriales	1040

CAPÍTULO VIII.- Ascensores y montacargas	1041
CAPÍTULO IX.- Colocación de andamios	1041
CAPÍTULO X.- Edificios ruinosos	1042

TÍTULO V.- *Policía sanitaria.*

CAPÍTULO I.-Inspección de sustancias alimenticias:.....	1043
Sección 1ª.- Disposiciones generales.....	1043
Sección 2ª.- Carnes, embutidos y mantecas	1044
Sección 3ª.- Leche, queso y mantequilla	1045
Sección 4ª.- Caza y volatería.	1046
Sección 5ª.- Pescados y mariscos	1046
Sección 6ª.- Fabricación y venta del pan.....	1047
Sección 7ª.- Tiendas de comestibles y confiterías.. ..	1048
Sección 8ª.- Alkoholes, licores, vinos, vinagres y aceites.	1049
Sección 9ª.- Artículos varios:	
Sidra.	1051
Cervezas.....	1051
Setas y hongos.....	1051
Agua de Seltz artificial.....	1051
Limonadas gaseosas	1051
Hielo.....	1052
Utensilios de cocina.. ..	1052
Juguetes	1052
CAPÍTULO II.- Medidas generales de higiene:	
Sección 1ª.- Precauciones contra la viruela.. ..	1052
Sección 2ª.- Desinfecciones públicas.. ..	1052
Sección 3ª.- Focos de infección	1055
Sección 4ª.- Conducción de cadáveres	1056
Sección 5ª.- Animales muertos.. ..	1056
CAPÍTULO III.- Higiene de los establecimientos y viviendas:	
Sección 1ª.- Establecimientos insalubres.....	1056
Sección 2ª.- Cuadras, establos y pocilgas.....	1057
Sección 3ª.- Establecimientos de baños.....	1058
Sección 4ª.- Barberías y peluquerías.	1059
Sección 5ª.- Condiciones higiénicas de los establecimientos públicos. .	1060

Sección 6ª.- Escuelas y colegios particulares.....	1061
Sección 7ª.- Talleres.....	1062
Sección 8ª.- Habitaciones insalubres	1064
Sección 9ª.- Fuentes, abrevaderos, pozos y aguas superficiales.....	1065
TÍTULO VI.- <i>Policía especial de construcciones.</i>	
CAPÍTULO I.- Licencias de obras.....	1066
CAPÍTULO II.- Clasificación de calles y zonas de edificación	1070
CAPÍTULO III.- Clasificación de las obras particulares y disposiciones aplicables a cada clase de ellas.	1071
CAPÍTULO IV.- Alineaciones y rasantes.....	1073
CAPÍTULO V.- Contorno dentro del cual puede edificarse y manera de determinarlo.....	1075
CAPÍTULO VI.- Vuelos inherentes a la construcción	1077
CAPÍTULO VII.- Alturas mínimas de los pisos	1078
CAPÍTULO VIII.- Patios.	1079
CAPÍTULO IX.- Seguridad, higiene y ornato de las construcciones:	
Sección 1ª.- Prescripciones que deben observarse durante la ejecución de las obras.....	1082
Sección 2ª.- Piezas habitables.....	1083
Sección 3ª.- Superficie, luz y ventilación de las habitaciones.....	1083
Sección 4ª.- Escaleras.....	1084
Sección 5ª.- Precauciones contra incendios	1085
Sección 6ª.- Bastidores volantes sobre la vía pública.....	1087
Sección 7ª.- Cubiertas.....	1087
Sección 8ª.- Conducción de aguas limpias.. ..	1087
Sección 9ª.- Retretes y evacuación de aguas negras.....	1088
Sección 10ª.- Paredes.....	1090
Disposiciones transitorias.....	1091
APÉNDICE.- Socorros a asfixiados por accidentes eléctricos o por aspiración de gases deletéreos.. ..	1092
ÍNDICE DE MATERIAS por orden alfabético.....	1096

1922, MAYO 17. IRUN
REGLAMENTO DEL CUERPO DE ZAPADORES-BOMBEROS DE LA
CIUDAD DE IRUN.

AM Hondarribia, A/5/2/1.

Publ. Tipografía Rogelio Fernández, Irún, 1922, 8 pp.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ZAPADORES-BOMBEROS
DE LA CIUDAD DE IRÚN

Artículo 1º.- El cuerpo de zapadores-bomberos de la ciudad de Irún está destinado para el servicio den los casos de incendio, explosión, hundimiento, inundación y otros semejantes que ocurran en el término jurisdiccional de esta ciudad.

CAPÍTULO I

Organización del personal

Art. 2º.- El cuerpo de bomberos constará de un ayudante y dos divisiones con un sargento, dos cabos y diez y nueve números cada una. Todos ellos bajo la dirección del arquitecto municipal.

Art. 3º.- El nombramiento de este personal será de competencia del Excelentísimo Ayuntamiento, siendo necesarias las siguientes condiciones para ocupar el cargo:

- a) Ser español con residencia en la ciudad.
- b) Haber cumplido los 23 años y no exceder de 40.
- c) Saber leer y escribir.
- d) No padecer enfermedad ni inutilidad alguna.

De entre los que reúnan las anteriores condiciones serán preferidos los maestros y oficiales carpinteros, linterneros, albañiles y electricistas y, en igualdad de circunstancias, los naturales de Irún, Guipúzcoa y las Provincias Vascongadas por el orden citado.

Art. 4º.- Para ser bombero deberá solicitarse el cargo al Excelentísimo Ayuntamiento, previa la declaración de existencia de la vacante.

CAPÍTULO II

Obligaciones del personal

Art. 5º.- El arquitecto jefe tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Hacer cumplir a sus subordinados las prescripciones de este reglamento.
- b) Inspeccionar los servicios.
- c) Dirigir la extinción de cuantos casos de incendios se presenten y proponer las fechas y dirección de los ensayos.

Obligaciones del ayudante

Art. 6º.-

- a) Nombrar los retenes o guardias.
- b) Asistir a los siniestros y prácticas a las inmediatas órdenes del jefe.

Obligaciones del bombero mecánico

Art. 7º.-

- a) Practicar cuantas reparticiones sean necesarias en el material.
- b) Responder del perfecto funcionamiento de la bomba-automóvil.

Obligaciones de los sargentos y cabos

Art. 8º.- Transmitir las órdenes de sus jefes superiores a las correspondientes secciones.

Retenes

Art. 9º.- Estos retenes se constituirán cuando sea preciso a juicio del presidente de la comisión de gobernación.

Art. 10.- Se nombrarán a los individuos que han de componer el retén siguiendo un turno riguroso, que llevará el ayudante.

Art. 11.- Los individuos que formen los retenes estarán uniformados y tendrán dispuestos todos los aparatos de extinción para acudir lo más rápidamente posible donde fuere necesario.

CAPÍTULO III

Asistencia a los siniestros

Art. 12.- En el momento [en] que se tenga noticia de un incendio, ya sea de día o de noche, todos los individuos del cuerpo de bomberos están obligados a prestar su servicio bajo la dirección de su jefe.

Art. 13.- Si se trata del incendio de una chimenea, cualquier individuo del cuerpo que fuese solicitado se presentará inmediatamente en el lugar del suceso; pero salvo en este caso, irá previamente al almacén de útiles donde se proveerá de los elementos necesarios ayudando al transporte de todo el material

Art. 14.- El jefe más superior en grado que llegue antes al lugar del incendio dirigirá las operaciones; y si hubiese más de uno de igual grado, el de nombramiento más antiguo.

Art. 15.- Una vez extinguido el incendio y siempre que a juicio del jefe se crea necesario quedará una sección de bomberos con los medios precisos para impedir se reproduzca el fuego.

Art. 16.- Ningún individuo del cuerpo podrá ausentarse del lugar del siniestro bajo pretexto alguno sin el correspondiente permiso del jefe que dirija los trabajos.

Art. 17.- Extinguido que sea el incendio, el maquinista bombero dará una nota detallada de los desperfectos sufridos por el material.

CAPÍTULO IV

Correcciones

Art. 18.- Las faltas de clasificarán en tres categorías:

- De primera categoría, la falta de celo en acudir a los actos de servicio sin causa justificada.

- De segunda categoría, la de desobediencia a sus superiores y reincidencia en las faltas leves, y

- De tercera categoría, la de promover escándalos o riñas en actos de servicio y la de reincidencia en las de segunda categoría.

Se castigarán las faltas de primera y segunda categoría con la amonestación y multa de una a cinco pesetas, que se cobrarán del fondo de gratificación que a cada individuo corresponda; y las de tercera categoría con la expulsión del cuerpo.

Disposiciones generales

Art. 19.- Los bomberos prestarán únicamente sus servicios dentro de la jurisdicción de Irún, y solamente en casos excepcionales acudirán a los pueblos vecinos, previa la autorización del señor alcalde.

Art. 20.- Las autoridades dictarán las órdenes necesarias para que el público no entorpezca la labor de los bomberos y vigilarán con el fin de que no sean sustraídos objetos procedentes del lugar del siniestro.

Art. 21.- Las gratificaciones se regularán como indica el cuadro que se acompaña al presente reglamento.

Art. 22.- Cualquier duda que sugiere con motivo de la aplicación del presente reglamento será resuelta por el Excelentísimo Ayuntamiento, previo informe de la comisión de gobernación asesorada del señor jefe del cuerpo.

El presente reglamento fue aprobado por la Excelentísima corporación municipal en sesión celebrada el día 17 de mayo de 1922.

El alcalde, Ricardo Rodríguez.

Cuerpo de Bomberos de la CIUDAD DE IRÚN

Personal	Gratificaciones	Ensayos	Guardias	
			Entera	Media
			Desde las 8 de la noche	Desde las 12 de la noche
Ayudante	100	5		
Sargento	25	2	10,50	6,50
Cabo	25	2	10,50	6,00
Bombero	25	2	9,50	6,00
Avisador	5			

Personal	SERVICIOS EN LA PARTE RURAL									
	DE DÍA						DE NOCHE			
	Acto de presencia	Más de 2 horas	Más de 4 horas	Más de 6 horas	Más de 8 horas	Día entero	Acto de presencia	Más de 2 horas	Más de 4 horas	Noche completa
Ayudante	2,50	5	9	11	13	25	5,00	20% de suplemento		
Sargento	2,00	3,50	7	9	11	20	4,00			
Cabo	2,00	3,50	7	9	11	20	4,00			
Bombero	2,00	3,50	6,50	8	10	20	4,00			
Avisador							5,00			

Personal	SERVICIOS EN EL CASCO DE LA POBLACIÓN									
	DE DÍA						DE NOCHE			
	Acto de presencia	Más de 2 horas	Más de 4 horas	Más de 6 horas	Más de 8 horas	Día entero	Acto de presencia	Más de 2 horas	Más de 4 horas	Noche completa
Ayudante	5,00	3,50	6	9	12	20	5,00	20% de suplemento		
Sargento	4,00	3,00	5	7	10	15	4,00			
Cabo	4,00	3,00	5	7	10	15	4,00			
Bombero	4,00	2,70	4,50	6	9	15	4,00			
Avisador										

INCENDIO DE CHIMENEAS		
	DE DÍA	DE NOCHE
Ayudante	5,00	5,50
Sargento	3,50	4,50
Cabo	3,50	4,50
Bombero	3,00	4,00

Irún, 8 de mayo de 1922.
El arquitecto jefe, Luis Vallet.

Derecho municipal guipuzcoano:
Ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)
Vol. 3. Errenteria-Irun

se acabó de imprimir
en octubre de 2019.

